Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1976-1977

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1o. de julio de 1976, hasta el 30 de junio de 1977

COLECCIONADAS POR
ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO XCVI

SE PROHIBE
Subrayar y/o marginar este libro,
en caso devolverlo subrayado,
SE COBRARA EL TRIPLE DE SU VALOR

Guatemala, C. A.—1983

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

G. 19561-1.500-2-93/7 TIP. NACIONAL—GUATEMALA IMPRESO NUMERO 6753

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1976-1977

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1o. de julio de 1976, hasta el 30 de junio de 1977

COLECCIONADAS POR

ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO XCVI

UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN
BIBLIOTECA LUDWIG VON MISES
GUATEMALA, C. A.

Guatemala, C. A. - 1983

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1976-1977

053267

TOMO XCVI

D340.07281026
G918r
V.96

DISCURSO

pronunciado por el Señor Presidente de la República, General Kjell Eugenio Laugerud García, durante la sesión plenaria del Congreso de la República, el primero de julio de 1976

D/USAC,08-97/R100.ª y 2

DISCURSO

pronunciado por el Señor Presidente de la República, General Kjell Eugenio Laugerud García, durante la sesión plenaria del Congreso de la República, el primero de julio de 1976

Señor Vicepresidente de la República;
Señor Presidente del Congreso de la República;
Señor Presidente del Organismo Judicial;
Señores Diputados al Congreso;
Señores miembros de la Corte Suprema de Justicia;
Magistrados y miembros del Organismo Judicial;
Señores dignatarios eclesiásticos;
Señores miembros del Ejército;
Honorable Cuerpo Diplomático
y representantes consulares;
Pueblo de Guatemala, Compatriotas:

De conformidad con el inciso 8º del Artículo 189 de la Constitución de la República, he presentado en esta fecha al Honorable Congreso informe escrito sobre la situación de los negocios de la administración pública, realizados en el curso del segundo año de mi período presidencial.

Permítaseme exponer aquí el informe que corresponde a la situación general de la República.

En los inicios de 1976, mi gobierno se encontraba aplicando los distintos programas que contiene el Plan Nacional de Desarrollo, y se preparaba para introducir importantes modificaciones a dicho Plan, a efecto de acelerar sus resultados y ampliar sus perspectivas.

Al analizar los rendimientos del Plan Nacional de Desarrollo al término de 1975, no había duda alguna de que las metas trazadas se estaban cumpliendo conforme a lo establecido; pero también era evidente que haciendo uso de las reservas creadoras del país y de una mayor eficiencia gubernamental, los alcances del Plan podían ser ampliados.

Hacia tales fines, en enero de este año se hicieron las revisiones procedentes, y tracé a las distintas dependencias públicas y a los cuerpos técnicos correspondientes, los objetivos nacionales que debían ser alcanzados adicionalmente a los establecidos en el origen de dicho Plan.

No estaba en ninguna previsión, sin embargo, el cataclismo que caería sobre Guatemala el 4 de febrero.

En treinta y seis segundos el terremoto destruyó las viviendas y los bienes de más de un millón doscientos mil guatemaltecos.

En treinta y seis segundos el país perdió vitales obras de infraestructura.

En treinta y seis segundos millares de vidas quedaron lisiadas para siempre; miles de familias perdieron lo que para muchas de ellas era su única riqueza: la madre, el hijo o la esposa.

Ningún pueblo ni gobierno están preparados para enfrentar catástrofes de tal magnitud. Pero los guatemaltecos disponíamos de vigor moral y de templanza para no ser dominados por la adversidad, y consta a ustedes, señores diputados y consta a todo el pueblo, que como primer servidor de la Nación asumí inmediatamente la conducción de las labores de auxilio a efecto de disminuir el daño a las vidas humanas.

Para realizar esa tarea, llamé al Ejército y convoqué a todas las instituciones de servicio social: recibí más apoyo del que había pedido, incluyendo el de los propios heridos y damnificados, que en medio de su dolor acudieron a salvar otras vidas y a proteger bienes del prójimo.

Vi también a niños desnudos que sangraban en sus cuerpos, pero removían escombros, cargaban camillas y arrullaban a criaturas recién nacidas.

Como gobernante, sentí un orgullo legítimo al observar cómo el pueblo de Guatemala se enfrentaba a la catástrofe y la dominaba. Toqué y sentí el heroísmo de los bomberos y de los cuerpos médicos y sus auxiliares; fui testigo de que el soldado dejó en reposo su fusil para ser también en la paz el guardián de su hermano, reafirmando una vez más nuestro Ejército su vocación de servicio al pueblo y su abnegación en el servicio, todo lo cual demuestra que no obstante nuestros conflictos y nuestras confrontaciones, nuestra Nación es una, indivisible y superior.

En lo que corresponde a los programas gubernamentales tanto en obra física como en el proceso de desarrollo social y de promoción humana que ha venido realizando mi gobierno, la catástrofe del 4 de febrero interrumpió en sus aspectos ordinarios el Plan Nacional de Desarrollo. El terremoto, a la vez, ha creado necesidades extraordinarias y prioridades nuevas.

Dentro de tal marco, anuncié al país la constitución del Comité de Reconstrucción Nacional, y expuse cuáles serían sus objetivos, su filosofía y la doctrina en que deberían sustentarse.

Dije entonces y lo ratifico ahora, que mi gobierno entiende la reconstrucción no como la tarea de hacer de nuevo lo que estaba hecho, sino como la oportunidad para reformar y transformar las condiciones de vida de la población.

Señalé entonces y lo ratifico ahora, que la decisión de reformar mediante la reconstrucción, es congruente con los principios enunciados por mí, desde antes de asumir la presidencia, en lo que se refiere a que debe eliminarse o al menos disminuirse el explosivo vacío que separa y enfrenta a los que tienen todos los bienes y los que no tienen ninguno.

Como gobierno que se esfuerza por ser agente y procurador del bien común y no guardián del bien de pocos, la reconstrucción no puede limitarse a construir viviendas sino también a dar un contenido y calidad a las vidas de quienes las habitan.

Pero la reconstrucción, señores diputados, pueblo de Guatemala, requiere determinados requisitos para avanzar.

El primer requisito, la conciencia popular de que el gobierno no es un gran padre que reparte dinero, bienes y bienestar a sus hijos, y que éstos deben permanecer con la mano extendida hacia la generosidad del gran padre.

Por el contrario, la reconstrucción necesita de la plena y constante participación nacional.

Necesita que los que han perdido algo aporten su contribución para restituir lo que les ha sido destruido o dañado.

Y necesita también que los que no han sufrido ningún perjuicio eleven la eficiencia de su trabajo y de su producción.

El segundo requisito, que sobre aportar y crear, saber esperar.

No se han cumplido todavía cinco meses desde que ocurriera el terremoto, pero existe gran demanda y aun exigencia sobre el gobierno, para que resuelva instantáneamente todos los problemas y que satisfaga todas las necesidades de todos los damnificados.

En condiciones normales, una casa es construida en doce o catorce meses. Sin embargo, se pretende que el gobierno construya en ciento cincuenta días los hospitales destruidos y las quinientas mil viviendas que el país necesita, olvidando también que ya antes del terremoto existía un déficit de vivienda, que existía un déficit de escuelas y de hospitales, de carreteras y de otros servicios esenciales.

Las viviendas, las escuelas y los hospitales que el terremoto destruyó, deben agregarse a los hospitales, a las escuelas y a las viviendas que ya nos hacían falta antes del terremoto. No se trata, pues, de problemas ni de necesidades nuevas solamente, sino de sumar las nuevas necesidades a las necesidades y a los problemas tradicionales.

Por otra parte, en condiciones normales una carretera tarda en construirse dos, tres y hasta cuatro años. Sin embargo, se exige al gobierno que en menos de la mitad de un año reconstruya y ponga en pleno servicio las carreteras destruidas, no obstante que ha habilitado todas las rutas.

La reconstrucción enfrenta no sólo las limitaciones de tiempo, sino también las carencias de mano de obra adiestrada y de materiales, además de que los recursos financieros requeridos no están disponibles en el volumen que necesita la magnitud de las obras a realizar.

Diversos programas del Comité de Reconstrucción Nacional avanzan demasiado despacio por la falta de carpinteros y de albañiles, y porque los materiales de construcción han resultado insuficientes.

¿Quién puede, razonablemente, exigir mayor velocidad en la reconstrucción? ¿En dónde está el santo milagroso que pueda eliminar las limitaciones físicas, financieras y humanas a las que nos enfrentamos?

Pero la reconstrucción tiene también otros enemigos.

Sus enemigos, los supuestos damnificados que acuden ante los bancos del Estado a recibir créditos para reconstruir sus viviendas y resultan prestamistas.

Sus enemigos, los líderes sindicales que prostituidos por la política sectaria fabrican huelgas para debilitar el proceso productivo del país, y para crear anarquía y violencia con la finalidad de que en ellas prosperan las tensiones que han desangrado a los guatemaltecos.

Sus enemigos, los políticos que estimulan y patrocinan distintas formas de subversión y de agresión a la paz social, manipulando el dolor y la miseria populares.

Sus enemigos, aquellos patronos que fomentan las frustraciones y el resentimiento de obreros y de campesinos, cesándolos en sus trabajos o mutilándoles los salarios.

No obstante esas formas de conspiración contra el progreso nacional, la reconstrucción está en marcha y está avanzando.

Particularmente en el interior del país, señores diputados, ustedes han comprobado que siete de cada diez viviendas rurales destruidas por el terremoto están ya nuevamente levantadas. Lo han hecho los propios campesinos, con sus manos, con las manos de sus hijos y con las manos de sus mujeres, con la ayuda financiera y la orientación técnica del gobierno.

Particularmente en el interior del país, señores diputados, ustedes han comprobado que las actividades normales de enseñanza se han restablecido, y que las escuelas están funcionando aunque trabajen en instalaciones improvisadas.

De igual manera, todas las carreteras han sido habilitadas al tránsito, y aquellas rutas que además del terremoto han sido dañadas por el invierno, se encuentran en proceso de habilitación.

Esta es, señores diputados, la síntesis del marco en que está ejecutándose la reconstrucción.

Mientras tanto, como gobernante tengo la satisfacción de poder informar al Honorable Congreso de la República que durante el segundo año de mi mandato, el gobierno ha mantenido sus normas iniciales de respeto y tolerancia hacia las ideologías políticas y hacia los partidos.

Congruente con esa actitud, el Ejecutivo ha estado abierto al diálogo, incluso con aquellos partidos situados en la oposición, ya que es deber del gobernante ser receptivo a los planteamientos que proceden de sectores representativos.

El respeto y la tolerancia de mi gobierno hacia los partidos, así como la plena subordinación a la ley, han quedado nuevamente demostrados con motivo de las elecciones municipales del 6 de junio, cuando los partidos legalmente constituidos y diversos comités cívicos participaron en la designación de autoridades edilicias haciendo uso del voto.

Todos los ciudadanos y todos los partidos tuvieron iguales oportunidades ante los electores, y todos los partidos y todos los ciudadanos tuvieron libre y democrático acceso a las urnas. Asimismo, la adjudicación de los cargos ha sido hecha conforme a la voluntad popular expresada por el voto, y no se conoce queja o protesta alguna de que esa voluntad popular haya sido deformada o modificada. Todo ello confirma que mi gobierno cumple en la práctica con la teoría y con los principios de un régimen democrático.

La actitud de mi gobierno para mantener vigentes y vivas las instituciones democráticas, ha facilitado, sin embargo, el ejercicio abusivo de la democracia por parte de la delincuencia común y de la delincuencia política.

La acción preventiva del delito no puede ser eficaz cuando el delincuente se ampara en garantías constitucionales, o cuando la autoridad carece del apoyo de la población, ocultando las acciones y las intenciones delictivas. Y por el contrario, si la autoridad ejerce la prevención del delito haciendo uso de procedimientos coercitivos para impedirlo, entonces se le señala como "brutalidad policíaca" o como "represión".

Es motivo de alarma y preocupación de pueblo y gobierno el aumento de la criminalidad. La delincuencia común y política ha aumentado en el último año y no debe servirnos de consuelo el que en los demás países del mundo libre las luchas guerrilleras, los secuestros, los asesinatos y la delincuencia en general hayan aumentado mucho más que en nuestro país. He dicho que en países del mundo libre, ya que en

aquellos en que se ha suprimido la libertad de prensa y de información, la criminalidad no trasciende al público, puesto que se le oculta, a la vez que las distintas formas de crimen y de violencia permanecen sin divulgación.

Mi gobierno no sólo se preocupa por la creciente criminalidad sino se esfuerza con todos los medios a su alcance para prevenir y combatir la delincuencia, pero dentro de los límites que las leyes y la independencia de poderes le señalan.

Como gobierno que actúa dentro de la ley, y no por encima de ella, su acción está normada por la ley misma, lo cual deberían comprenderlo aquellos que critican de lenidad a las autoridades y claman por una mano fuerte, pero también tildan al gobierno de represivo y dictatorial, y de no respetar los derechos humanos.

Esta situación podría llevar al planteamiento de qué es lo que deseamos: o un régimen democrático con sus imperfecciones y sus deficiencias, o un régimen situado fuera de las leyes republicanas en donde la delincuencia fuera aniquilada sin necesidad de tribunales de justicia.

En lo que se refiere a la delincuencia política, mi gobierno tiene la suficiente autoridad moral para preguntar por qué se manifiesta todavía esa violencia, cuando nos esforzamos por eliminar las causas económicas y sociales que podrían justificarla.

Pero si la violencia política se fundamenta únicamente en la promoción de ideologías que tratan de substituir nuestras instituciones democráticas por instituciones totalitarias, mi gobierno tiene el suficiente vigor y el suficiente respaldo popular para reprimirla y aniquilarla.

Dentro del marco de este informe, debo referirme señores diputados a dos cuestiones que constituyen verdaderos y trascendentes aportes de mi gobierno al progreso humano de los habitantes de las áreas rurales del país.

Uno se refiere al régimen de propiedad agraria y el otro a la utilización de la tierra y a las formas de producción agro-industriales.

Se ha dado particular impulso al desarrollo de la reforma agraria, basada en ampliar la participación de los campesinos en la propiedad de la tierra, respetando a la vez las garantías que a la propiedad privada establece la Constitución.

Sin quitar y sin despojar de sus propiedades a ningún ciudadano, millares de campesinos continúan siendo dotados de tierra e implementados con créditos y asistencia técnica, mediante un proceso ordenado y pacífico de transferencia agraria.

Esta política produce una reforma agraria progresiva y estable, lenta, pero no sangrienta, satisfaciendo cada vez en mayor escala las necesidades del campesino sin tierra, lo cual no sólo le incorpora a la producción y le facilita su ascenso económico y su desarrollo social, sino le asegura un patrimonio.

De tal manera, efectuamos una suma de cambios en el régimen de propiedad, tenencia y explotación de la tierra que por sus características, por su espíritu y por los valores que él realiza, puede definirse como una reforma agraria guatemalteca.

Por otra parte, mi gobierno ha sostenido y ampliado en el curso de este año su apoyo al movimiento cooperativista.

En sus inicios, este movimiento despertó recelos y aprensiones; posteriormente, dudas acerca de su éxito y actualmente temores sobre el uso político que las tendencias de la extrema izquierda pudieran hacer de los campesinos organizados.

A esta altura en el desarrollo del movimiento cooperativista, ya no hay ni pueden haber dudas sobre su verdadera naturaleza de eficiente forma de producción y de profundo método para mejorar y elevar la solidaridad y el sentido humano entre sus componentes.

En cuanto a la utilización política de las cooperativas por parte de tendencias de la extrema izquierda, mi gobierno juzga que no existen posibilidades para ello.

Las tendencias de la extrema izquierda desarrollan y progresan dentro de la miseria de los desposeídos y cuando no hay ninguna oportunidad para mejorar sus vidas. Los campesinos sin tierra y los campesinos sometidos a explotación pueden ser fecundados por la esperanza que les ofrecen esos políticos. Pero cuando el campesino participa en la propiedad agraria y cuando tiene acceso a las formas de producción que le proporcionarán bienestar, ninguna ideología y ninguna doctrina puede sorprenderlos. El cooperativismo es, además, democrático por definición y por necesidad para sustentarse.

Por ello mi gobierno continuará patrocinando la organización cooperativista porque ella salva al hombre de la explotación tradicional, y le salva también de cualquier nueva explotación.

Señores diputados al Congreso de la República:

Tanto vosotros como yo tenemos todavía dos años de compromiso al servicio de Guatemala.

Hay frente a nosotros numerosas tareas que debemos cumplir para enfrentar no sólo las necesidades de la reconstrucción nacional, sino las necesidades y las carencias de una Nación que después de llorar a sus muertos debe cuidar por el pan, por la salud y por el bienestar de los que viven hoy y por los que vivirán mañana en nuestro suelo.

Yo siento un dolor inenarrable cuando evoco nuestras poblaciones en escombros y a nuestros compatriotas sepultados bajo las ruinas.

Y también siento dolor por los niños huérfanos, por las viudas y por los deudos de todos los que perecieron.

Pero sé que ni mi amargura ni mis lágrimas podrán reponer sus vidas.

Y sé también que mi deber y que vuestro deber como representantes, no consiste en llorar y en evocar, sino en asegurar que los que han sobrevivido crezcan y desarrollen en dignidad, con bienestar, entre la paz social que es consecuencia de mayorías satisfechas.

Por ello, pido a vosotros señores diputados que nos asociemos para realizar el mayor esfuerzo para dar al país las obras físicas y morales que conduzcan hacia aquellos fines, así como la legislación que los haga realizables.

Y a Dios solicito que nos dé fortaleza para no desmayar; que nos dé su luz para no perdernos, y que siga siendo como hasta hoy, aliado de nuestro pueblo.

Guatemala, 1º de julio de 1976.

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Legislativo en sus sesiones ordinarias y extraordinarias de 1976-1977

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Legislativo en sus sesiones ordinarias y extraordinarias de 1976-1977

DECRETO NUMERO 27-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, expresamente determina que el Congreso se reunirá, sin necesidad de convocatoria, cada año el 15 de junio y sus sesiones durarán cuatro meses, pudiendo prorrogarse por el tiempo que sea necesario.

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determina el artículo 158 y las atribuciones que le confiere el inciso 1o., del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara inaugurado el período de sesiones ordinarias del Congreso de la República para el año de 1976, las cuales durarán hasta el 15 de octubre del presente año, pudiendo ser prorrogadas por el tiempo que sea necesario.

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ.
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA.
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION.
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de junio de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

DECRETO NUMERO 28-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determina el artículo 151 de la Constitución, el Presidente de la República ha dado cuenta a este Organismo del Decreto número 7-76, dictado en Consejo de Ministros, por el cual se establece por el término de treinta días el Estado de Calamidad Pública, en todo el territorio nacional, como consecuencia de la emergencia derivada del terremoto del 4 de febrero de 1976 y sismos subsiguientes;

CONSIDERANDO:

Que persistiendo las causas que motivaron la emisión del Decreto Presidencial número 1-76 ratificado por el Decreto 1-76, del Congreso, es procedente emitir las normas necesarias para dotar al Gobierno de la República de los medios necesarios para evitar en lo posible los daños que pudieran ocasionarse derivados de la emergencia que aún vive el país, así como lograr la reestructuración de la Nación en todos sus niveles.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 151, 152 y 153, inciso 1o., del artículo 170 de la Constitución de la República y en lo que al efecto establece la Ley de Orden Publico y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se ratifica en todas sus partes el Decreto del Presidente de la República, dictado en Consejo de Ministros, número 7-76, por el cual se establece el Estado de Calamidad Pública, en todo el territorio nacional, por el termino de treinta días, con motivo del siniestro que asolara al país.

Artículo 2o.—Se prorrogan por el término de treinta días las disposiciones contenidas en el Decreto número 1-76 del Congreso de la República.

Artículo 3o.—El presente Decreto, entrará en vigor inmediatamente y sera publicado en el Diario Oficial

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a primero de julio de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ.
Presidente

RAFAEL TELLEZ GARCIA.
Secretario

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de julio de mil novecientos setenta y seis

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ

DECRETO NUMERO 29-76

Por acuerdo de 16 de septiembre de 1976, se devolvió al Congreso de la República y contenía la Ley de Bancos.

DECRETO NUMERO 30-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que nuestro país, como miembro integrante del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, firmó **ad referendum** el protocolo para una prórroga de dicho Convenio, el cual fue abierto a firma en Washington, del 25 de marzo al 14 de abril de 1975, inclusive;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, prorrogado por el Protocolo de 1974, venció el 30 de junio de 1975, lo cual hace necesario la aprobación de un nuevo protocolo, que le confiera vigencia hasta el 30 de junio de 1976, en tanto es negociado un nuevo convenio.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1o., y 13, literal c) del artículo 170 y el artículo 171 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Aprobar el protocolo para una nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, abierto a la firma en Washington, del 25 de marzo al 14 de abril de 1975, inclusive. [1]

Artículo 2o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados, que integran el Congreso y entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis

LUIS ALFONSO LOPEZ.
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

1. En este tomo.
2. Publicado el 6 de septiembre de 1976

DECRETO NUMERO 31-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determina el Artículo 151 de la Constitución, el Presidente de la República ha dado cuenta a este Organismo con el Decreto 8-76 dictado en Consejo de Ministros, por el cual se establece, por el término de treinta días, el Estado de Calamidad Pública, en todo el territorio nacional, como consecuencia de la emergencia derivada del terremoto del cuatro de febrero de 1976 y sismos subsiguientes;

CONSIDERANDO:

Que persistiendo las causas que motivaron la emisión del Decreto Presidencial, número 1-76, ratificado por el Decreto 1-76 del Congreso, es procedente emitir normas para dotar al Gobierno de la República de los mecanismos necesarios para evitar, en lo posible, los daños derivados de la emergencia que aún vive el país, así como lograr la reestructuración del mismo en todos sus niveles,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 151, 152, 153, inciso 1o., del Artículo 170 y 173 de la Constitución de la República; y en base en lo que para el efecto establece la Ley de Orden Público y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se ratifica en todas sus partes el Decreto del Presidente de la República número 8-76 emitido en Consejo de Ministros, por el cual se establece en todo el territorio nacional el Estado de Calamidad Pública, a partir del treinta y uno de julio del presente año.

Artículo 2o.—Se prorroga por el mismo término a que se refiere el artículo precedente, las disposiciones contenidas en el Decreto número 1-76 del Congreso de la República.

Artículo 3o.—El presente Decreto, fue declarado de Urgencia Nacional y aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretaria.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 32-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que CORFINA, para llevar a cabo los planes nacionales de desarrollo y proceder a la generación de proyectos destinados a la industria, la minería y al turismo, en el ámbito nacional, tal entidad debe contar con los elementos jurídicos que le permitan gestionar líneas de crédito internas y externas;

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto número 46-72 del Congreso, Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, existe una laguna al no señalar clara y precisamente, que dicha entidad cuenta con la garantía del Estado, para todas sus operaciones pasivas, conforme al Artículo 33 de dicha ley. Esta omisión produce un retardo y trámites innecesarios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o., del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes

Reformas a la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, Decreto número 46-72 del Congreso de la República.[1]

Artículo 1o.—Se reforma el Artículo 1o., el cual queda así:

1. En tomo 92, página 49.

"Artículo 1o.—Creación: con carácter de entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio, capacidad plena para adquirir derechos y contraer obligaciones con la garantía del Estado para todas las operaciones pasivas previstas en el Artículo 33 del Decreto número 46-72 del Congreso de la República, se crea la Corporación Financiera Nacional, cuya denominación abreviada es —CORFINA—".

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretaria.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 33-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 6 de noviembre de 1974, la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, "GUATEL", suscribió con el Banco Centroamericano de Integración Económica, un Contrato de Préstamo por la suma de US$2.160.000.00 para la adquisición e instalación de una Central Telefónica Interurbana, que dicha negociación, fue avalada en la misma fecha por el Gobierno Central, el que suscribió con el referido Banco, un Contrato de Garantía y que dicha operación crediticia fue autorizada por este Congreso en Decreto número 35-75 del 21 de mayo de 1975;

CONSIDERANDO:

Que estudios posteriores efectuados por "GUATEL", demostraron la necesidad de utilizar una Central Telefónica Interurbana de mayor capacidad de la originalmente planeada, con el consiguiente aumento en el costo de la misma, por lo que negoció y obtuvo del Banco Centroamericano de Integración Económica, un empréstito adicional por la suma de US$1.940.000.00, operación que las partes formalizaron al suscribir, con fecha primero de agosto de 1975, un Contrato de Préstamo, por dicha suma, el que a su vez fue avalado por el Estado a través de la suscripción, en la misma fecha, del correspondiente Contrato de Garantía con el BCIE;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, en Memorándum No. 09 del 25 de agosto de 1975; la Junta Monetaria, en Resolución 7985 del 26 de septiembre de 1975; y el Consejo de Estado, en dictamen del 25 de noviembre de 1975, emitieron opinión favorable a la contratación del Préstamo,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 10 y 14 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante al préstamo, que el Banco Centroamericano de Integración Económica BCIE, concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", formalizado entre las partes en Contrato suscrito el primero de agosto de 1975, hasta por la suma de un millón novecientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.940.000.00), bajo las siguientes condiciones: Plazo, doce (12) años, que incluye un período de tres (3) años de gracia; interés, ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) anual sobre saldos deudores; comisión de compromiso, tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre saldos no desembolsados, la que comenzará a devengarse a partir de la fecha de la firma del Contrato; forma de pago, dieciocho (18) cuotas semestrales y consecutivas, las diecisiete primeras por la cantidad de ciento ocho mil dólares (US $108,000.00) cada una y la última por la cantidad de ciento cuatro mil dólares (US $104,000.00); debiéndose pagar la primera a los cuarenta y dos (42) meses de la fecha del Contrato.

Artículo 2o.—Se autoriza el Contrato de Préstamo suscrito con fecha primero de agosto de 1975, entre la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL" y el Banco Centroamericano de Integración Económica BCIE, cuyos fondos se destinarán exclusivamente a completar el financiamiento de la adquisición de una Central Telefónica Interurbana, incluyendo gastos de asistencia técnica y de entrenamiento.

1. Publicado el 20 de agosto de 1976.

Artículo 3o.—La Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", amortizará el principal, intereses, comisiones y demás gastos derivados del Préstamo referido en el artículo anterior, con el producto de los ingresos que obtenga con sus servicios.

Artículo 4o.—El pago anual del principal, de la deuda, será amortizado deduciendo un monto de las utilidades que obtenga "GUATEL", en cada ejercicio, previamente a la determinación de las utilidades netas a que se refiere el Artículo 23 de su Ley Orgánica, acreditándolo a la reserva respectiva y debiendo hacer figurar la asignación respectiva en su presupuesto anual.

Artículo 5o.—Se aprueba el Contrato de Garantía, suscrito con fecha primero de agosto de 1975 entre el Organismo Ejecutivo y el Banco Centroamericano de Integración Económica, por medio del cual el Gobierno de la República, conforme lo establecido en el Artículo 27 del Decreto número 14-71 del Congreso de la República, garantizó las obligaciones contraídas por la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", con el Banco Centroamericano de Integración Económica BCIE, según Contrato de Préstamo, suscrito en la misma fecha y, el cual, asimismo se aprueba

Artículo 6o.—"GUATEL", como Unidad Ejecutora, queda obligada a publicar trimestralmente, en el Diario Oficial y por lo menos en otro de los de mayor circulación, un cuadro estadístico que muestre el progreso de la obra y el estado de la inversión a la fecha.

Artículo 7o.—El presente Decreto, fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes el número total de Diputados, que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase el Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Primer Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 34-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que dentro del Plan Nacional de Electrificación preparado por el Estado y que será ejecutado por el Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, el proyecto hidroeléctrico "Pueblo Viejo Quixal, Río Chixoy Medio", es no sólo la obra de mayor envergadura emprendida en la historia de Guatemala, sino también la que en un futuro mediato permitirá reducir drásticamente la dependencia actual del país en el abastecimiento de productos derivados del petróleo, con destino a la generación de energía eléctrica, hasta el extremo de que se estima que, a partir de 1982 y durante 1983 y 1984, la capacidad de generación de dicho proyecto hidroeléctrico bastará para abastecer todas las zonas del sistema nacional interconectado, substituyendo durante ese lapso a la generación térmica de energía;

CONSIDERANDO:

Que para emprender la construcción de una obra de tal magnitud, el Estado precisó recurrir al crédito internacional y, al efecto, con fecha 15 de enero de 1976, suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, cuatro empréstitos, por un total del equivalente de US$105.0 millones, los que en su oportunidad merecieron opinión favorable de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, contenida en Memorándum Nº 01-76; de la Junta Monetaria en Resolución No. 8099 y, del Consejo de Estado en Dictamen de fecha 19 de mayo del presente año;

CONSIDERANDO:

Que el proyecto hidroeléctrico "Pueblo Viejo Quixal, Río Chixoy Medio", será ejecutado por el Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, entidad que de conformidad con su ley de creación, Decreto 1287 de este Congreso, tiene plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en materia de su competencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 10 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Autorizar al Organismo Ejecutivo para negociar con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, los empréstitos que a continuación se detallan, hasta por un total del equivalente de ciento cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$105.000.000.00)

a) Un empréstito hasta por la suma de cuarenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$45.000,000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales, con las siguientes características: plazo, cuarenta (40) años que incluyen un período de diez (10) años de gracia; intereses, uno por ciento (1%) anual hasta el 15 de enero de 1986 y dos por ciento (2%) anual desde esta fecha en adelante, sobre saldos deudores; comisión de crédito, un medio del uno por ciento (½ del 1%) sobre saldos no desembolsados; amortización, mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales por su equivalente en dólares, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 15 de julio de 1976 y la última el 15 de enero del año 2,016;

b) Un empréstito por la suma de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$10.000,000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte de los recursos ordinarios del Banco, excepto la de Guatemala, con las siguientes características: Plazo, veinticinco (25) años que incluyen un período de gracia de seis (6) años; intereses, ocho por ciento (8%) anuales sobre saldos deudores; comisión de crédito uno y un cuarto (1¼%) anual sobre saldos no desembolsados; amortización, mediante treinta y ocho (38) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 15 de julio de 1982 y la última el 15 de enero del año 2,001;

c) Un empréstito con cargo al Fondo de Fideicomiso de Venezuela, hasta por las sumas siguientes: (i) hasta veintiún millones quinientos mil bolívares (Bs 21.500,000.00); y (ii) hasta treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$30.000,000.00) con las siguientes características: plazo, veinticinco (25) años que incluyen un período de gracia de seis (6) años, intereses, ocho por ciento (8%) anuales sobre saldos deudores; comisión de compromiso, uno y un cuarto por ciento (1¼%) anual sobre saldos no desembolsados; amortización, mediante treinta y ocho (38) cuotas semestrales consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 15 de julio de 1982 y la última el 15 de enero del año 2,001;

d) Un empréstito consistente en una Línea de Crédito Complementaria Renovable con cargo a los recursos ordinarios de capital del Banco y resultante de la venta de participaciones, hasta por la suma de quince millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$15.000,000.00) con las siguientes características: plazo, siete (7) años, mediante el mecanismo de la renovación semestral del saldo, un período de gracia de dos (2) años; intereses, uno y tres octavos (1⅜) anual por encima de la tasa de ofertas para depósitos interbancarios a seis (6) meses en Londres (LIBOR); comisión de crédito, cinco octavos del uno por ciento (⅝ del 1%) anual sobre saldos no desembolsados; comisión de manejo, cinco octavos del uno por ciento (⅝ del 1%) sobre el monto total del crédito, pagadera una sola vez, amortización, mediante diez (10) cuotas semestrales, consecutivas.

Artículo 2o.—Se aprueban los Contratos de Préstamo a que se refiere el artículo anterior, suscritos el 15 de enero de 1976, entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— y que en su orden, se identifican así:

a) Número 454/SF-GU;
b) Número 301/OC-GU;
c) Número 6/VF-GU; y
d) Número 302/OC-GU.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes de los Préstamos, arriba citados, se usarán exclusivamente por el Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, en el financiamiento de la construcción parcial del proyecto hidroeléctrico de "Pueblo Viejo Quixal, Río Chixoy Medio".

Artículo 4o.—El principal, intereses, comisiones y demás gastos derivados de los Préstamos arriba mencionados, serán pagados por el Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, con sus propios recursos, de acuerdo con las regulaciones de los mismos, para lo cual deberán figurar en el presupuesto anual de dicha institución las asignaciones respectivas.

Artículo 5o.—Los Contratos de Préstamos a que se refiere esta Ley, quedan sujetos a las condiciones y requisitos fijados por la institución prestataria, en lo no previsto en este Decreto.

Artículo 6o.—El presente Decreto fue aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA.
Primer Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL.
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 35-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el 20 de diciembre de 1963, se suscribió el Convenio para el establecimiento, operación y mantenimiento de la Primera Estación de Radio-Sonda Centroamericana, por los Directores de los Servicios Meteorológicos de Centroamérica;

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de la Estación de Radio-Sonda, a nivel centroamericano, permitirá el conocimiento de la atmósfera superior, indispensable para la vigilancia y protección de las operaciones aeronáuticas del área,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Aprobar el Convenio para el establecimiento, operación y funcionamiento de la Primera Estación de Radio-Sonda Centroamericana, suscrito el 20 de diciembre de 1963, por los Directores de los Servicios Metereológicos Nacionales de los respectivos países signatarios. [1]

Artículo 2o.—El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

1. En este tomo.
2. Publicado el 12 de octubre de 1976.

DECRETO NUMERO 36-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, por medio de su representante, firmó el Convenio para la protección a los productores de Fonogramas, sobre la reproducción no autorizada de sus productos, el 29 de octubre de 1971, en Ginebra, Suiza;

CONSIDERANDO:

Que sobre dicha Convención, se recibieron dictámenes favorables del Honorable Consejo de Estado y de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1o. y 14 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Aprobar el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas, contra la reproducción no autorizada de sus productos, firmado en Ginebra, Suiza, el 29 de octubre de 1971. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

1. En este tomo.
2. Publicado el 8 de noviembre de 1976.

DECRETO NUMERO 37-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 26 de octubre de 1961, fue firmado en Roma, la Convención sobre la protección de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los Organismos de Difusión, por la cual se prohibe la reproducción de los fonogramas y las producciones artísticas relacionadas con esta rama;

CONSIDERANDO:

Que sobre el expediente relacionado, se obtuvo opinión favorable del Honorable Consejo de Estado y que el mismo no contraviene ninguna norma constitucional ni legal vigente en nuestro país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere los incisos 1o., y 14 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba el Convenio sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmado en Roma el 26 de octubre de 1961. [1]

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase el Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

1. En este tomo.
2. Publicado el 29 de octubre de 1976.

DECRETO NUMERO 38-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo salvaguardar los intereses de las personas que contraten los servicios indispensables para la construcción, reconstrucción o reparación de viviendas dañadas por el movimiento sísmico del cuatro de febrero del año en curso, contemplando las medidas pertinentes para delimitar las responsabilidades consiguientes, introduciendo las modificaciones necesarias al Código Civil,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Artículo 170, inciso 1o., de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 2018 del Decreto-Ley 106, el cual queda así: [1]

"Artículo 2018.—El contratista que recibiere anticipos a cuenta del precio convenido, no iniciare la obra, ésta no avanzare en proporción a las sumas recibidas, sufriere atrasos injustificados, o empleare materiales de construcción que no llene las especificaciones del contrato, responderá al dueño por los daños y perjuicios que resulten.

Asimismo el contratista podrá ser acusado criminalmente por el efectado o sus herederos".

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. En tomo 82, página 124.
2. Publicado el 9 de septiembre de 1976.

DECRETO NUMERO 39-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto 10-76 de este Organismo, se instruyó un "Sistema Especial de Crédito y Fondo de Garantía para la Vivienda", como un estímulo para lograr la mayor participación del sistema bancario, en la concesión de préstamos destinados a la construcción y reconstrucción de viviendas dañadas con motivo del terremoto del cuatro de febrero del año en curso, dictándose para el efecto disposiciones específicas para facilitar el funcionamiento de algunas instituciones de crédito;

CONSIDERANDO:

Que en la aplicación del referido Decreto, se ha comprobado la necesidad de introducirle reformas sustanciales, para lograr en mejor forma la asistencia crediticia que demanda la reconstrucción nacional en el sector de la vivienda popular;

CONSIDERANDO:

Que para llevar a cabo la reforma legal indicada fue oída la opinión de diversas entidades, tanto estatales como particulares y se ha tenido en cuenta la experiencia obtenida en la ejecución de lo dispuesto en el Decreto 10-76,

POR TANTO,

Con base en los artículos 123, 125, inciso 6o., y 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

"LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE CREDITO PARA LA VIVIENDA CON FONDO DE GARANTIA ESTATAL"

CAPITULO I

SISTEMA ESPECIAL DE CREDITO Y FONDO DE GARANTIA PARA LA VIVIENDA

Artículo 1o.—Se instituye un sistema especial de crédito destinado a la construcción, reconstrucción o adquisición de viviendas, incluso prefabricadas, para personas de bajos ingresos que siendo propietarias o arrendatarias del inmueble que habitaban, éste haya sido afectado por el terremoto acaecido en el mes de febrero del año en curso. [1]

1. Reformado por Decreto 45-76 del Congreso, en este tomo.

Artículo 2º.—El crédito que se otorgue cubrirá exclusivamente; la adquisición, instalación, construcción, reconstrucción o reparación de una vivienda. El monto del préstamo podrá incluir el valor del gravamen si la propiedad estuviere hipotecada, o el valor de la compra del terreno cuando el interesado carezca de él, o el que tenga no sea utilizable para los propósitos indicados en cuyo caso deberá demostrar tales extremos al banco respectivo.

Artículo 3o.—El monto del crédito para cada usuario podrá ser hasta de diez mil quetzales (Q.10,000.00) y los bancos, podrán otorgarlo dentro de ese límite, tomando en consideración la capacidad de pago del prestatario y los requerimientos debidamente comprobados de la obra a que se destinará el préstamo.

El monto del préstamo podrá ser igual al valor de la vivienda a financiar, incluyendo terreno, los que podrán, según el caso, servir de garantía hipotecaria. Si los inmuebles que se ofrecen en garantía tuvieren constituida primera hipoteca, podrá aceptarse segunda. También podrá admitirse garantía fiduciaria, o una combinación de ambas garantías.

Artículo 4o.—El Gobierno de la República, al entrar en vigencia esta ley, creará un fondo de garantía, cuyo monto inicial será de cinco millones de quetzales (Q.5.000,000.00), que se obtendrá de la emisión de "Bonos del Tesoro Reconstrucción Nacional 1976", aprobada por el Congreso de la República. El Ministerio de Finanzas Públicas queda obligado a realizar las operaciones presupuestarias correspondientes y los demás trámites que procedan, para la creación del fondo referido y para los incrementos al mismo, cuando las necesidades así lo exijan. El citado Ministerio queda obligado a restituir al fondo los pagos que con cargo al mismo haga el Banco de Guatemala, de conformidad con el artículo 5o., de esta ley, debiendo efectuar las previsiones presupuestarias que correspondan.

Artículo 5o.—El Fondo de Garantía servirá para: **a)** Resarcir a los bancos los saldos incobrables que pueda ocasionar cada crédito otorgado, en la proporción que se establece en el artículo 6o., de esta ley; y **b)** Cubrir a los bancos, la diferencia entre el interés que paga el usuario conforme el inciso b) del artículo 9o., de esta ley y el interés resultante de la aplicación de la tasa anual que les fije la Junta Monetaria para estos créditos.

La tasa anual de interés a que se refiere el inciso **b)** del párrafo anterior y que deberá ser fijado por la Junta Monetaria, en ningún caso podrá ser mayor del 8% anual.

El Banco de Guatemala, cubrirá, a solicitud de los bancos y previa entrega de los expedientes respectivos, los saldos declarados incobrables, hasta por el monto garantizado. Los expedientes deberán enviarse al Ministerio de Finanzas Públicas para que encomiende, si procediere, a la entidad estatal que considere conveniente, la prosecución

de las acciones de cobro contra los deudores, en defensa de los intereses del Estado. El Reglamento respectivo, normará la aplicación de este artículo.

Artículo 6o.—El fondo de Garantía a que se refiere el Artículo 4o., anterior, cubrirá hasta el 50% del monto de los préstamos que se otorguen conforme a esta ley.

Las sumas totales de las garantías otorgadas por el Fondo de Garantía, en ningún momento podrán exceder del límite que se establezca en el Reglamento de esta ley.

Artículo 7o.—El Fondo de Garantía, será administrado por el Banco de Guatemala, de conformidad con el Reglamento de esta ley, que deberá emitir el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la vigencia de esta ley.[1]

Artículo 8o.—Los bancos, podrán otorgar los préstamos a que se refiere este capítulo, indistintamente, con fondos de sus departamentos, comercial e hipotecario, quedando tales créditos, así como los activos extraordinarios que pudieran producirse por razón de los mismos, exceptuados de los requerimientos a que se refiere la Ley de Bancos y de los márgenes de garantía que señala la misma ley. Los bienes dados en garantía podrán ser asegurados contra riesgo de incendio y terremoto, a voluntad y a costa de las partes contratantes.

Artículo 9o.—Los préstamos otorgados al amparo de esta ley, gozarán de los beneficios siguientes: a) Plazo de amortización hasta 20 años, incluido un período de gracia de un año, que será optativo para el usuario; b) La tasa de interés que se cargue al usuario del préstamo será del 4% anual; y c) Si el préstamo fuere fiduciario en el documento constitutivo se autenticarán las firmas del deudor y del codeudor, por un notario y a falta de éste por el Alcalde y el Secretario de la Municipalidad respectiva, pero en este último caso si el crédito no es mayor de Q.1,000.00, los honorarios no podrán exceder de Q.2.00 en su totalidad.

Artículo 10.—Para los efectos de la aplicación de los incisos b) de los artículos 5o., y 9o., de esta ley, el complemento de interés será calculado sobre los saldos deudores. Dicho complemento será pagado por el Banco de Guatemala con cargo al Fondo de Garantía.

Artículo 11.—El Ministerio de Finanzas Públicas podrá autorizar al Banco de Guatemala para que, con cargo al Fondo que el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, debe constituir para tal efecto, descuente documentos a los bancos, de su cartera correspondientes a los préstamos que concedan, conforme a esta ley, a la tasa de interés que fije la Junta Monetaria.

1. Reglamentada el 27 de septiembre de 1976, en este tomo.

Artículo 12.—Los fondos provenientes de préstamos se entregarán a los usuarios, en la forma que determine la reglamentación respectiva. En el caso de préstamo con destino a compra de viviendas prefabricadas, podrá entregarse hasta el 100% del préstamo de una sola vez, pero en tal caso, el pago se hará directamente al vendedor debidamente registrado y autorizado en el Ministerio de Economía.

Artículo 13.—Los préstamos a que se refiere esta ley, podrán otorgarse en especie, en todo o en parte, siempre que así lo requiera el usuario. Para este efecto, se autoriza al Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), la venta de materiales de construcción y, en tal caso, el banco que otorgue el préstamo, deberá efectuar el pago de materiales a dicha institución y cargar el monto correspondiente al usuario del crédito.

Artículo 14.—Quedan exentos del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, del Impuesto sobre la Renta y de cualquier otro impuesto que pudiera afectarlos, el capital e intereses de los préstamos otorgados bajo este régimen, tanto el que paguen los deudores como la diferencia que fije la Junta Monetaria, de conformidad con el inciso b) del Artículo 5o., de esta ley, y los documentos que para la celebración y ejecución de tales actos hubiere necesidad de emitir o suscribir, así como las actuaciones judiciales que se promovieren para el cobro de los mismos.

CAPITULO II

Artículo 15.—Se deroga el inciso g) del Artículo 22 de la Ley de Creación de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y se modifica el Artículo 28 de la misma ley, que queda así:[1]

"Artículo 28.—Corresponde a la Junta Directiva de dicha Institución resolver las solicitudes de créditos y garantías que esta última pueda otorgar conforme a la Ley de Bancos, determinando sus condiciones; no obstante, la Junta Directiva, puede delegar dicha atribución fijando los límites y condiciones de dicha delegación, designando a los funcionarios o dependencias de dicho banco, autorizadas para ejercerla, conjunta o separadamente".

Artículo 16.—Por el plazo de 10 años, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, se autoriza a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) y al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), para que los inmuebles urbanos que sean de su propiedad y que hubieren adquirido por cualquier título, los puedan vender, previa opinión favorable de la Junta Monetaria, en cada caso, al Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), para que éste los urbanice

1. La Ley es Decreto Gubernativo Nº 1040, en tomo 48, página 505.

y lotifique en áreas no mayores de doscientos metros cuadrados, en los que construirá viviendas baratas para venderlas directa y exclusivamente al público.

Artículo 17.—Quedan exonerados del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales y de cualquier otro impuesto, que pudiera afectarlos, los actos y contratos derivados de fideicomisos para la vivienda celebrados por el Organismo Ejecutivo, con el Banco de Guatemala, con los demás bancos del sistema y con entidades descentralizadas del Estado, autónomas y semiautónomas.

Artículo 18.—No tendrán aplicación respecto de los actos y contratos previstos en esta ley tanto el Decreto-Ley número 80, así como todas las demás disposiciones legales y reglamentarias que se les opongan.

Artículo 19.—Se deroga el Decreto 10-76 del Congreso de la República.[1]

Artículo 20.—El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase el Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretaria.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretaria,

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Publíque y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

1. En tomo 95.
2. Publicado el 30 de agosto de 1976.

DECRETO NUMERO 40-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determina el artículo 151, de la Constitución, el Presidente de la República, ha remitido a conocimiento de este Organismo el Decreto 9-76, aprobado en Consejo de Ministros, con fecha 26 de agosto de 1976, por el cual se decreta el Estado de Calamidad Pública, en todo el territorio nacional, durante el término de treinta días, a partir del treinta de agosto del corriente año;

CONSIDERANDO:

Que es procedente emitir las normas que permitan al Gobierno de la República, los medios para evitar los daños que aún pudieran derivarse de la emergencia que vivió el país, como consecuencia del terremoto del cuatro de febrero del presente año y sismos subsiguientes, así como lograr la reestructuración del país, en todos sus niveles,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 151, 152, 153, inciso 1o., del artículo 170 y 173 de la Constitución de la República y en lo que para el efecto determina la Ley de Orden Público y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se ratifica en todas sus partes el Decreto 9-76 del Presidente de la República, dictado en Consejo de Ministros, con fecha 26 de agosto de 1976, por el cual se establece el Estado de Calamidad Pública, en todo el territorio nacional, durante el término de treinta días a partir del treinta de agosto del corriente año.

Artículo 2o.—Se prorroga por el término de treinta días, la vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto número 1-76 del Congreso de la República.

Artículo 3o.—El presente Decreto, fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República, entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo, para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Propiedad de la Biblioteca

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 41-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pedro Jocopilas, del Departamento de El Quiché, ha comprobado fehacientemente, la necesidad de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación de una fracción de terreno de dieciocho mil ochocientos metros cuadrados, ubicada en la Aldea Santa María Las Tunas, de dicha jurisdicción y perteneciente a la finca rústica número 10089 folio, 240 del libro 79 de El Quiché;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la ley de expropiación, corresponde al Congreso de la República, la declaratoria de utilidad colectiva y beneficio social, para la expropiación de la propiedad privada, por razones debidamente comprobadas,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 71, 156 y 170 de la Constitución de la República,

DECRETA: *

Artículo 1o.—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Pedro Jocopilas, del departamento de El Quiché, de una fracción de terreno en la extensión de dieciocho mil ochocientos cuarenta (18,840) metros cuadrados, ubicada en la aldea Santa María Las Tunas, de aquella jurisdicción municipal en donde se encuentran construidos el Oratorio Católico, la Auxiliatura Municipal y la Casa del Maestro. En el mismo, se construirá la escuela del lugar, campo de recreación y área para prácticas agrícolas. Dicha fracción se desmembrará de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad, con el número 10089 folio 240 del libro 79 de El Quiché.

Artículo 2o.—La expropiación a que se refiere el artículo precedente, deberá efectuarse en el área necesaria e indispensable, para verificar las obras mencionadas y efectuarse conforme los requisitos establecidos en la Ley de Expropiación.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 42-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Tacaná del Departamento de San Marcos, ha justificado plenamente la necesidad que tiene de realizar la expropiación de tres terrenos de propiedad particular, para la creación y construcción de una Escuela Regional para dicha población;

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 91 de la Constitución de la República, es obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones,

* Derogado por Decreto 19-77 del Congreso, en este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 71 y 170 inciso 1o. de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Tacaná del Departamento de San Marcos, de los siguientes lotes de terreno, para la construcción de una Escuela Regional:

1º El que pertenece a Luis Robledo González, sin registro, con medida de siete mil seiscientos cuarenta metros cuadrados con treinta y tres centímetros cuadrados (7,640.33).

2º El que pertenece a Eduardo Pérez, con medida de seis mil seiscientos quince metros cuadrados (6,615).

3º El que pertenece a Federico Velásquez Vásquez, que tiene la medida de dos mil seiscientos cuarenta y seis metros cuadrados (2,646).

Artículo 2o.—La expropiación a que se refiere el artículo anterior, deberá efectuarse en el área necesaria e indispensable para verificar las obras mencionadas y efectuarse conforme los requisitos establecidos en la Ley de Expropiación.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase el Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

FERNANDO TESAGUIC TOHON.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 43-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de octubre de 1975, fue suscrito el Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano —SELA—, en la ciudad de Panamá, y del cual, Guatemala formó parte;

CONSIDERANDO:

Que sobre el mismo se recibieron dictámenes favorables del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Dirección de Asuntos Financieros del Ministerio de Finanzas Públicas y del Consejo de Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1o., y 13, literal e) del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba el Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano —SELA—, suscrito en la ciudad de Panamá, el 17 de octubre de 1975. [1]

Artículo 2o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, realice las operaciones financieras necesarias, para que Guatemala pueda cumplir con los compromisos financieros derivados de su participación en el Sistema Económico Latinoamericano —SELA—.

Artículo 3o.—El presente Decreto, fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados, que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

FERNANDO TESAGUIC TOHON.
Secretario.

1. En este tomo.
2. Publicado el 4 de noviembre de 1976.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

DECRETO NUMERO 44-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto Legislativo número 46-72, se ha creado la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, como una entidad responsable del desarrollo de los sectores industrial, minero y turístico; y que por Decreto número 32-76 de este Congreso, dicha institución, goza de la garantía del Estado;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con estos fines, se hace necesario que la Corporación, capte los recursos suficientes y necesarios que demandan los programas específicos de créditos y de inversión;

CONSIDERANDO:

Que para el año que transcurre, —CORFINA— deberá realizar un programa crediticio a efecto de promover, desarrollar y financiar proyectos industriales, mineros y turísticos, por lo que es conveniente autorizar al Organismo Ejecutivo, para que emita Bonos del Tesoro, cuyo producto destine —CORFINA—, para la realización de dicho programa,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—AUTORIZACION. Se autoriza al Organismo Ejecutivo, para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro, por la cantidad de cinco millones de quetzales exactos (Q.5.000,000.00), cuyas operaciones efectuará por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con las atribuciones que establece el inciso 9o., artículo 4o., del Decreto número 106-71 de este Congreso.

Artículo 2o.—DENOMINACION. Los bonos se denominarán: "Bonos del Tesoro-Corporación Financiera Nacional".

Artículo 3o.—DESTINO. El producto de la emisión, negociación y colocación de los bonos se destinará exclusivamente para el financiamiento de proyectos industriales, mineros y turísticos, a través de la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—.

Artículo 4o.—AGENTE FINANCIERO. Conforme al artículo 111 del Decreto número 215 del Congreso de la República, el Banco de Guatemala, ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión, negociación y colocación de los bonos a que se refiere el presente decreto; será el encargado de la deuda y por el desempeño de sus funciones, devengará una comisión de un 0.25 por ciento (¼ del 1%) que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación a cada último día del mes y cuyo pago se hará con cargo al Fondo de Amortización, correspondiente.

Artículo 5o.—COLOCACION, PLAZO Y TASAS DE INTERES. De acuerdo con la autorización contenida en el artículo 1o., de la presente ley, se observarán las estipulaciones siguientes: 1) Los bonos se colocarán a su valor nominal; 2) Se emitirán a quince años plazo y al portador; 3) Devengarán intereses según tasas anuales hasta el 8% cuando sean negociados en el interior y exterior del país y el 1½% cuando los adquiere el Banco de Guatemala, durante el tiempo que los retenga en su cartera.

Artículo 6o.—TITULOS Y CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS. El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones de títulos representativos de los bonos a que se refiere este decreto, a plazos menores, hasta cubrir el plazo máximo de quince años, en las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Artículo 7o.—RECURSOS PARA AMORTIZACION DE LA DEUDA. Con el objeto de cubrir oportunamente el pago del principal de la deuda, sus intereses, comisiones y otros gastos imputables al servicio de la misma, el Agente Financiero, queda autorizado para separar, sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común". La Corporación Financiera Nacional, devolverá al Ministerio de Finanzas Públicas, el total del valor de la emisión de bonos autorizados por esta ley, al finalizar el plazo del vencimiento de los mismos. Los intereses, comisiones y otros gastos imputables al servicio de la misma, los reintegrará —CORFINA—, al mismo Ministerio, en la forma y tiempo que indique el reglamento de la presente ley.

Artículo 8o.—NEGOCIACIONES. Los bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala, podrá descontarlos, redescontarlos y admitirlos en garantía de adelantos, o adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 9º—EXENCIONES. Los bonos a que se refiere el presente decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones, del Impuesto Sobre la Renta y demás impuestos y tasas que se establezcan.

Artículo 10.—SITUACION DE FONDOS. El producto de la emisión, negociación y colocación de los bonos autorizados por esta ley, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Corporación Financiera Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con las exigencias de la programación de —CORFINA—.

Artículo 11.—ASIGNACIONES PRESUPUESTALES. El Ministerio de Finanzas Públicas, velará porque en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Corporación Financiera Nacional, se incluyan las asignaciones para el pago de intereses y demás gastos, hasta la cancelación de la deuda total, en las fechas y acorde al procedimiento de amortización que se fija en el artículo 7º de esta ley.

Artculo 12.—REGLAMENTO. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el reglamento de la presente ley, dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación. [1]

Artículo 13.—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase el Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA.
Secretario.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de Finanzas
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH NAVARRO.

1. Reglamentado el 19 de noviembre de 1976, en este tomo.
2. Publicado el 29 de septiembre de 1976.

DECRETO NUMERO 45-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que entre los sectores afectados por la catástrofe ocurrida el cuatro de febrero del año en curso y sismos subsiguientes, debe incluirse también la educación escolar privada y como consecuencia facilitar asistencia financiera mediante créditos adecuados para la reparación o reconstrucción de los edificios escolares privados que sufrieron daños como consecuencia de la referida catástrofe, cumpliendo así con la norma constitucional que declara de utilidad y necesidad públicas el mantenimiento de establecimientos de enseñanza y centros culturales privados,

POR TANTO,

Con base en los artículos 91, 92, 170 y 171 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Reforma al Decreto 39-76 del Congreso de la República "Ley del Sistema Especial de Crédito Para la Vivienda con fondo de Garantía Estatal". [1]

Artículo 1o.—Se reforma el artículo 1o., del Decreto 39-76 del Congreso el cual queda así:

"Artículo 1o.—Se instituye un sistema especial de crédito destinado a la construcción, reconstrucción o adquisición de viviendas, inclusive prefabricadas, para personas de bajos ingresos que siendo propietarios o arrendatarios del inmueble que habitaban, éste haya sido afectado por el terremoto acaecido en el mes de febrero del año [illegible].

El sistema especial de crédito a que se refiere el párrafo anterior, se hace extensivo a la reparación o reconstrucción de edificios de enseñanza escolar privada que hubieren sufrido daños, como consecuencia del último terremoto ocurrido".

Artículo 2o.—El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1. En este tomo.
2. Publicado el 14 de octubre de 1976.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de octubre de 1976.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

DECRETO NUMERO 46-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del movimiento terráqueo del cuatro de febrero del año en curso, el enterramiento de las víctimas del mismo, se llevó a cabo en muchos casos sin haber logrado inscribir la respectiva partida de defunción, lo cual deviene en consecuencias jurídicas que es oportuno proteger y solucionar con carácter perentorio.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 170, inciso 1o., de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—La presente ley, tiene por objeto facilitar la inscripción de las partidas de defunción de toda persona que hubiere fallecido como consecuencia del movimiento sísmico del cuatro de febrero del año en curso.

Artículo 2o.—La persona interesada en la inscripción a que se refiere el artículo anterior, acudirá ante el Registrador Civil, de la jurisdicción municipal en donde acaeció el fallecimiento de la persona cuya partida se pretende inscribir, para lo cual se formará expediente, llenando los requisitos siguientes:

a) Calidad con que se acude a inscribir tal partida;
b) Identificación del fallecido, haciendo constar los datos especificados en el artículo 412 del Código Civil;
c) Declaración de dos testigos, sobre el respectivo fallecimiento, declarando bajo juramento que conocieron al fallecido y señalamiento del lugar del enterramiento;
d) Con vista de lo actuado, el Registrador Civil, resolverá asentando la Partida de Defunción, solicitada, haciéndolo bajo la estricta responsabilidad del solicitante y testigos que hayan declarado. La resolución llevará el visto bueno del Alcalde Municipal del lugar y la misma se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de oídos los testigos;
e) En la partida que se inscriba, se identificará el número del expediente, la fecha de su inicio y terminación;
f) Tal expediente se formará en papel español, y se archivará bajo el cuidado y obligación del Registrador Civil; y
g) No se exigirá certificación médica en tales casos.

Artículo 3o.—Si hubiere oposición de tercera persona en cuanto a la inscripción que se solicite, el Registrador Civil, suspenderá el trámite iniciado, debiendo acudir quien se oponga, ante los tribunales competentes, dentro de los treinta días siguientes a su manifestación, a plantear su derecho.

Si dentro de tal plazo, no acudiere, se tendrá por renunciado su derecho y se continuará con la tramitación del expediente.

El interesado solicitante o el Registrador, establecerán por los medios pertinentes, si el opositor no cumplió manifestando su oposición, ni haya diligencias sobre el particular.

Artículo 4o.—Para los fines de esta ley, se abrirán nuevos libros de Defunción, los cuales serán habilitados por el Juez de Primera Instancia de lo Civil, del Departamento que corresponda.

Artículo 5o.—El Registrador Civil, razonará y anotará la Partida de Nacimiento del fallecido, siempre que los libros respectivos obren en la misma población. En caso contrario, se dará el aviso que en ley procede a donde corresponde.

Artículo 6o.—En caso de dolo, malicia o mala fe tanto en el Registrador como en el solicitante de la inscripción, se hará la denuncia criminal conforme lo señala el Código Procesal Penal, por quien corresponda.

Artículo 7o.—El Registrador, extenderá con las formalidades de rigor las copias certificadas que se soliciten en relación a lo establecido en esta ley.

Artículo 8o.—Esta ley, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial,[1] y tendrá vigencia por dos años a partir de la misma.

---

1. Publicado el 14 de octubre de 1976.

Pase el Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 47-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de Canadá y de la República de Guatemala, suscribieron un Convenio General de Cooperación Técnica, entre ambos firmado en esta ciudad el 17 de febrero de 1976;

CONSIDERANDO:

Que el contenido del Convenio no tergiversa ni vulnera ningún principio Constitucional y que sobre el mismo fueron emitidos dictámenes favorables del Consejo Nacional de Planificación Económica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Dirección de Estudios Financieros del Ministerio de Finanzas Públicas y del Honorable Consejo de Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Incisos 1o. y 14 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba el Convenio General de Cooperación Técnica, entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Guatemala, firmado en esta ciudad el 17 de febrero de 1976. [1]

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo, para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

DECRETO NUMERO 48-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, emitió el Decreto 10-76, con fecha 27 de septiembre, por el cual decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, durante el término de 30 días, a partir del 29 de septiembre del corriente año;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable mantener el Estado de Calamidad Pública, para que el Presidente pueda tomar las medidas establecidas en el Capítulo IV de la Ley de Orden Público, dictar los acuerdos y disposiciones necesarios para superar la situación

1. En este tomo.
2. Publicado el 5 de noviembre de 1976.

crítica que ha venido sufriendo el país como consecuencia del terremoto del 4 de febrero; y a la vez es imperativo mantener vigentes las disposiciones contenidas en el Decreto 1-76 del Congreso, toda vez que las mismas han demostrado su utilidad y eficacia para contrarrestar los efectos del desastre nacional,

POR TANTO,

Con base en los artículos 151, 152 y 153 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se ratifica en todas sus partes el Decreto número 10-76 del Presidente de la República, aprobado en Consejo de Ministros, por el cual se establece por el término de treinta días el Estado de Calamidad Pública, en todo el territorio nacional, como consecuencia del terremoto del cuatro de febrero y sismos subsiguientes.

Artículo 2º—Se amplía por el término de treinta días la vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto 1-76 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE H. DE ZIRION,
Secretaria.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de octubre de 1976.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 49-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que compete al Congreso de la República elegir a los Magistrados de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, de Segunda Instancia, de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, y que ha sido realizada la elección para los cargos de Magistrados, encontrándose éstos vacantes por renuncia de los profesionales inicialmente electos.

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 166, inciso 9o., y 242 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones, a los Abogados Francisco Rolando Velásquez González y Rolando Cabrera Samayoa.

Artículo 2o.—Los Magistrados electos de conformidad con el presente Decreto, completarán el período constitucional a que se refiere el primer párrafo del Artículo 242 de la Constitución de la República.

Artículo 3º—El presente Decreto, entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE H. DE ZIRION,
Secretaria.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 50-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 158 de la Constitución dispone que el Congreso se reunirá sin necesidad de convocatoria cada año, el 15 de junio y sus sesiones durarán cuatro meses, pudiendo prorrogarse por el tiempo que sea necesario, y siendo que las necesidades del país requieren que este Organismo continúe sus labores para el conocimiento de importantes asuntos de interés nacional,

POR TANTO,

Con fundamento en el Artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se prorrogan por cuatro meses, a partir del 15 de octubre de 1976, las sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretaria.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 51-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que para el funcionamiento eficaz y oportuno del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), es conveniente autorizar al Organismo Ejecutivo para que, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 7o., de la Ley Orgánica de dicha institución bancaria, contenida en el Decreto 2-73 del Congreso de la República, pueda emitir Bonos del Tesoro por la cantidad de Seis Millones de Quetzales (Q.6.000,000.00) para su capitalización;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala (Decreto número 215 del Congreso de la República), la Junta Monetaria, emitió opinión favorable a la emisión de los valores a que se refiere el considerando anterior, según su resolución número 7469,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1o., y 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—AUTORIZACION. Se autoriza al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emita Bonos del Tesoro por la cantidad de Seis Millones de Quetzales (Q.6.000,000.00) destinados exclusivamente a integrar el capital del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI) de acuerdo con lo que establece la ley de dicha institución bancaria.

Artículo 2o.—DENOMINACION. Los Bonos a que se refiere el presente Decreto, se denominarán "Bonos del Tesoro Capitalización Banco Nacional de la Vivienda", y se entregarán al Banco Nacional de la Vivienda (BANVI) ya sea en originales o en certificados representativos de los mismos.

Artículo 3o.—PLAZO, NEGOCIACION E INTERESES. Estos Bonos se emitirán por el Organismo Ejecutivo por el monto total autorizado, a su valor nominal y al portador; serán redimidos alícuotamente en un plazo de 6 años a partir de la fecha de su emisión. Los Bonos podrán ser negociados por el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI) a una tasa de interés del 1 y 1/2% (uno y medio por ciento anual, cuando sean adquiridos por el Banco de Guatemala y en tanto permanezcan en su poder, y al ocho por ciento (8%) anual si fueren negociados con particulares o entidades financieras del país. Los intereses, comisiones, servicios y demás gastos que ocasione la negociación de los

Bonos serán cubiertos por el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI) por semestres vencidos. En tanto estén los Bonos en poder del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), no se considerarán negociados y tampoco devengarán intereses.

Artículo 4º—AGENTE FINANCIERO. El Banco de Guatemala, ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la negociación y emisión de los Bonos, será el encargado de la misma y por el desempeño de tales funciones devengará la comisión de un cuarto del uno por ciento anual (1/4 del 1%) que se calculará sobre el monto de los Bonos pendientes de amortizar.

Artículo 5o.—AMORTIZACION. Para cubrir la amortización del valor principal de los Bonos y la Comisión a que se refiere el artículo anterior, el Banco de Guatemala, en su carácter de Agente Financiero, debe separar sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de acuerdo con el plan de amortización respectivo y aplicar dichos recursos al fondo de amortización que señale el reglamento de la presente ley.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, queda obligado a incluir dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, en cada uno de los Ejercicios Fiscales, las asignaciones que correspondan para efectuar los pagos de las obligaciones a que se refiere el presente artículo, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 6o.—INVERSION DE LOS RECURSOS. El Agente Financiero, procurará mantener invertidos los recursos destinados al servicio de la deuda en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 7o.—EXENCIONES. Los bonos a que se refiere este Decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres de herencias, legados y donaciones, del Impuesto sobre la Renta y demás tasas o impuestos que se establezcan.

Artículo 8o.—OPERACIONES CON EL BANCO DE GUATEMALA. Los bonos a que se refiere esta ley, podrán ser negociados, descontados o redescontados con el Banco de Guatemala, o admitidos por éste en garantía de adelantos o adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 9o.—REGLAMENTO. Para la debida aplicación de este Decreto el Ministerio de Finanzas Públicas emitirá el reglamento respectivo. [1]

1. Reglamentado el 16 de febrero de 1977, en este tomo.

Artículo 10.—VIGENCIA. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y Cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE H. DE ZIRION,
Secretaria.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 52-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, dispuso llevar a cabo la Tercera Etapa del Programa de Acueductos Rurales, cuyo costo total se ha estimado en la cantidad de nueve millones seiscientos mil quetzales (Q.9.600,000.00), solicitando al efecto la asistencia crediticia del Banco Interamericano de Desarrollo, entidad con la cual el día 15 de enero de 1976, suscribió el Contrato de Préstamo número 446-SF/GU, por la suma del equivalente de siete millones de dólares de los Estados Unidos (US$ 7.000,000.00); la meta original del Proyecto era la construcción de aproximadamente 105 sistemas de agua potable para servir a igual número de comunidades rurales de entre 200 y 2,000 habitantes cada una;

1. Publicado el 21 de octubre de 1976.

CONSIDERANDO:

Que mientras se cumplían los trámites legales previos a elevar esta negaciación a la consideración de este Congreso, ocurrió el terremoto del día 4 de febrero del año en curso que dañó y en algunos casos destruyó acueductos rurales construidos durante la ejecución de la primera y segunda etapas del citado programa, lo que motivó que el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo, suscribieran, con fecha 5 de abril de 1976, el Contrato Modificatorio No. 1, por medio del cual se permite que de los fondos destinados al programa, pueda utilizarse hasta la suma del equivalente de cuatro millones doscientos mil dólares de los Estados Unidos (US$4.200,000.00), para el mejoramiento o reconstrucción de acueductos afectados por el terremoto;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria, y el Consejo de Estado, se pronunciaran en forma favorable a la contratación del Préstamo mencionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 170, incisos 10 y 13, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Autorizar al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de siete millones de dólares de los Estados Unidos (US$ 7.000.000.00) a cuarenta (40) años plazo, con un período de gracia de diez (10) años; con una tasa de interés del uno por ciento (1%) anual hasta el 15 de enero de 1986 y del dos por ciento (2%) anual de esa fecha en adelante; una comisión de crédito del medio del uno por ciento (½ del 1%) que empezará a devengarse en la fecha en que el Banco, haga el primer desembolso para el programa, que no sea para la inspección y vigilancia; el préstamo se amortizará mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 15 de julio de 1986 y la última el 15 de enero de 2016.

Artículo 2o.—Se aprueban las bases del empréstito detallado en el artículo anterior y se aprueba el Contrato de Préstamo No. 446-SF/GU, suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el 15 de enero de 1976 y el Contrato Modificatorio No. 1, suscrito entre las mismas partes el día 5 de abril de 1976.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes del empréstito, así como la contrapartida del Estado se destinarán exclusivamente a financiar el programa de acueductos rurales y a la mejora y reconstrucción de los acueductos rurales dañados o destruidos por el terremoto del 4 de febrero de 1976. Al efecto la Unidad Ejecutora del Programa de Acueductos Rurales (UNEPAR), dará prioridad a las obras más urgentes.

Artículo 4o.—Las amortizaciones e intereses de la deuda derivados del empréstito, se cancelarán mediante asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, queda obligado a consignar en cada ejercicio fiscal hasta la completa cancelación de la misma.

Artículo 5o.—La Unidad Ejecutora de Acueductos Rurales (UNEPAR) estará obligada a publicar semestralmente, un informe detallado de la inversión y del avance físico de la obra, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

Artículo 6o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretaria.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 53-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de noviembre de 1975, el Organismo Ejecutivo, suscribió con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional —AID—, el Convenio de empréstito No. 520-V-025, por la suma de siete millones de dólares (US$7.000.000.00), para el financiamiento parcial de un programa coordinado para introducir reformas básicas en el sistema de educación primaria en el área rural, y el cual se detalla en el Anexo I que forma parte de dicho Convenio de Préstamo;

CONSIDERANDO:

Que tanto las finalidades del programa como las condiciones en que el empréstito fue concedido, merecieron opinión favorable de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, de la Junta Monetaria y del Consejo de Estado,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 10 y 13 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos, para el Desarrollo Internacional —AID—, por la suma de siete millones de dólares (US$7.000.000.00), a cuarenta (40) años plazo, que incluye un período de gracia de diez (10) años, con una tasa de interés del dos por ciento (2%) anual durante los primeros diez (10) años y el tres por ciento (3%) anual durante los siguientes treinta (30) años, ambos sobre saldos desembolsados.

Artículo 2o.—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio de Préstamo, suscrito por el Organismo Ejecutivo, con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos, para el desarrollo Internacional —AID—, el 3 de noviembre de 1975.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes de este empréstito, se destinarán exclusivamente a financiar parcialmente un programa cuyo costo total se estima en doce millones setecientos mil quetzales (Q.12.700.000.00), para introducir reformas básicas en el sistema de educación primaria en el área rural, por medio de una metodología innovadora, diseñada por el Ministerio de Educación a través de la Oficina del Programa de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria —PEMEP—. En el Anexo I que forma parte del Contrato de Préstamo, se detallan las metas y alcances del Programa.

Artículo 4o.—Las amortizaciones del Préstamo, sus intereses y los fondos de contrapartida de acuerdo con el Convenio, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5o.—El Ministerio de Educación Pública queda obligado a presentar al Congreso de la República, un informe sobre el desarrollo de este programa, para lo cual hará acompañar los elementos de juicio cualitativos y cuantitativos indispensables.

Dicho informe será presentado cada año a partir del inicio del Programa y su contenido será publicado en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país.

Artículo 6o.—El presente Decreto, fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados, que integran el Congreso,y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretaria.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase,

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

DECRETO NUMERO 54-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Federación de Cooperativas Agrícolas de Productores de Café de Guatemala —FEDECOCAGUA—, no cuenta con suficientes beneficios de café para procesar el producto de sus cooperativistas afiliados y de los pequeños productores de café de las regiones donde realiza sus actividades, por lo que se hace necesaria la construcción de nuevos beneficios o la reconstrucción o ampliación de los ya existentes, con el propósito de mejorar la calidad del grano producido y estimular el incremento de operaciones comerciales exitosas en base a mayores volúmenes de producción y a la calidad de la misma;

CONSIDERANDO:

Que a tal fin, el Gobierno de la República suscribió con la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional —ACDI—, el día 16 de marzo de 1976, el Contrato de Préstamo No. ACDI-1-GU por la suma de quinientos mil dólares canadienses (C$ 500 000.00), con el objeto de crear en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, un fondo en fideicomiso destinado a conceder financiamiento a largo plazo a FEDECOCAGUA y sus cooperativas afiliadas para el desarrollo del proyecto que se describe ampliamente en los anexos "A" y "B" que forman parte del Contrato de Préstamo, con base en el hecho de que FEDECOCAGUA, tiene la capacidad legal necesaria para realizar transacciones con el sistema bancario, nacional o extranjero, en condiciones que beneficien a las cooperativas, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 15 de sus estatutos, aprobados por Decreto Gubernativo de fecha 4 de junio de 1971;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, consultados en su oportunidad, se pronunciaron por la contratación del referido préstamo, por considerar que sus condiciones y términos son excepcionalmente favorables a los intereses del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 10 y 13 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional —ACDI— por la suma de quinientos mil dólares canadienses (C$ 500 000.00), a un plazo de cincuenta (50) años que incluye un período de gracia de diez (10) años, y el cual será libre de intereses, comisión de compromiso o gastos de administración; se amortizará mediante el pago de ochenta (80) cuotas semestrales y consecutivas de seis mil doscientos cincuenta dólares canadienses (C$ 6 250.00) cada una la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 31 de marzo de 1986 y la última el 30 de septiembre de 2025.

Artículo 2o.—Se aprueban las bases del empréstito detallado en el artículo anterior, así como el Contrato de Préstamo No. ACDI-1-GU suscrito entre la República de Guatemala y la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional —ACDI—, el día 16 de marzo de 1976.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes de este empréstito se destinarán exclusivamente a crear en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, un fondo en fideicomiso destinado a conceder financiamiento a largo plazo a FEDECOCAGUA y sus cooperativas afiliadas para la adquisición de terrenos y la construcción en los mismos de beneficios de café, bodegas y patios de secamiento, así como la maquinaria y el equipo para beneficiar el grano; también para la adquisición de beneficios de café existentes y para su reconstrucción o ampliación cuando fuere necesario, tal como se indica en los anexos "A" y "B" que forman parte del Contrato de Préstamo.

Artículo 4o.—Las amortizaciones del principal se cancelarán mediante asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos del Estado hasta la completa cancelación de la deuda, pero el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola— BANDESA—, queda comprometido a reintegrar el patrimonio fideicometido en la fecha en que venza el Contrato de fideicomiso que de conformidad con los términos del Contrato de Préstamo, deberá suscribir con el Gobierno de la República.

Artículo 5o.—El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA— y —FEDECOCAGUA—, quedan obligados a publicar semestralmente, a partir de la fecha de publicación de la presente ley, un informe sobre las operaciones realizadas y la utilización del fideicomiso que se constituirá con los fondos provenientes de este empréstito.

Artículo 6o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase,

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 55-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de diciembre de 1975, en Londres el Gobierno de la República por medio del Representante Permanente ante la Organización Internacional del Café, suscribió el Convenio Internacional del Café 1976, el cual entró en vigor el primero de octubre de este año y dejó la oportunidad de que los Estados signatarios continúen ejerciendo todos sus derechos como miembros en tanto depositan sus instrumentos de ratificación, siempre que dicho acto se verifique antes del 31 de diciembre de 1976;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha pertenecido a la Organización Internacional del Café desde el año 1962, en que suscribió y ratificó el Convenio de ese mismo año, el de 1968 y los Protocolos de prórroga, tomando en cuenta la importancia que tiene para el país el hecho de pertenecer a una organización de esa naturaleza que ha buscado la forma de establecer mecanismos de operación para estimular la producción del café y regular la comercialización en los mercados internacionales;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio suscrito recientemente no contiene variantes fundamentales respecto al Convenio de 1968 y tiende no sólo a prevenir desajustes en los precios sino a asegurar un adecuado abastecimiento a los consumidores del producto, así como otras estipulaciones que son convenientes para Guatemala,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba el Convenio Internacional del Café de 1976, suscrito por el Representante Permanente de Guatemala ante la Organización Internacional del Café, en Londres, el 3 de diciembre de 1975. [1]

Artículo 2o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Ratifíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

DECRETO NUMERO 56-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que entre los objetivos principales del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, se encuentra el de brindar la mínima protección social a los servidores públicos, que habiendo cumplido con las contribuciones obligatorias y llenando los requisitos adicionales, soliciten pensión de conformidad con la ley;

CONSIDERANDO:

Que el espíritu de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, creado a través del Decreto 28-70 de este Congreso, no es restringir ni disminuir los derechos de los servidores, sino al contrario, garantizar los mismos;

CONSIDERANDO:

Que existen servidores públicos que debido a su profesión, especialidad, conocimientos o experiencias, sirven a "tiempo parcial" en más de una institución descentralizada del Estado y por cuyo motivo cumplen con las obligaciones inherentes al Régimen de Clases Pasivas o de Retiro que rigen en en cada caso, derivándose de ello, un derecho legítimo que no puede restringirse ni condicionarse;

1. En este tomo.

1. Publicado el 8 de diciembre de 1976.

CONSIDERANDO:

Que en observancia de claras normas y principios constitucionales y en apego a normas de equidad y justicia, el artículo 34 del Decreto 28-70 de este Organismo, limita el derecho adquirido conforme ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Reforma al Decreto 28-70 del Congreso de la República, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado [1]

Artículo 1o.—Se reforma el artículo 34 del Decreto 28-70 del Congreso, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, el cual queda así:

"Artículo 34.—Los regímenes de Clases Pasivas o de Retiro vigente o que en el futuro se establezcan en las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado, se considerarán independientes al que crea la presente ley, por lo cual no hay incompatibilidad entre ambos, siempre que se haya adquirido derecho a beneficiarse de ellos".

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo, para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1. En tomo 89, página 318.
2. Publicado el 18 de noviembre de 1976.

DECRETO NUMERO 57-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de enero del año en curso, el Organismo Ejecutivo suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— el Contrato de Préstamo No. 460-SF/GU, por la suma del equivalente de US$ 15 000 000.00, para financiar en unión de un aporte nacional de Q 6 000 000.00, un programa que tiene por objeto prestar asistencia crediticia al sector de pequeños y medianos agricultores y propiciar el desarrollo del movimiento cooperativo rural, así como contribuir a la reconstrucción o reparación de viviendas e instalaciones rurales afectadas por el terremoto del 4 de febrero recién pasado;

CONSIDERANDO:

Que el Programa arriba descrito, que será ejecutado por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, y el Préstamo suscrito con el BID merecieron opinión favorable de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, de la Junta Monetaria y del Consejo de Estado, consultados oportunamente de conformidad con preceptos legales sobre la materia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— por la suma del equivalente a Quince Millones de Dólares de los Estados Unidos (US$ 15 000.000.00), o en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales, a un plazo de cuarenta (40) años que incluye un período de gracia de diez (10) años; una tasa de interés del uno por ciento (1%) anual hasta el 15 de enero de 1986 y del dos por ciento (2%) anual desde esa fecha en adelante, sobre saldos desembolsados; una comisión de crédito del medio del uno por ciento (1/2 del 1%) anual, sobre saldos no desembolsados, que empezará a devengarse a partir del 15 de enero de 1977 o a partir de la fecha del primer desembolso, si éste ocurriera antes; el Préstamo se amortizará mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 15 de julio de 1986 y la última el 15 de enero del año 2016.

Artículo 2o.—Se aprueban las bases del empréstito detallado en el artículo anterior, así como el Contrato de Préstamo No. 460-SF/GU suscrito entre la República de Guatemala y el Banco Intera-

mericano de Desarrollo —BID— el día 15 de enero de 1976; también se aprueba el Contrato Modificatorio (Modificación Número 1) al referido Préstamo, suscrito entre las partes el día 15 de abril del mismo año.

Artículo 3o.—Se aprueban los Convenios sobre Cooperación Técnica Número ATP/SF1433-GU y ATN/SF-1434-GU suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— y el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, con fecha 15 de enero de 1976.

Artículo 4o.—Los fondos provenientes de este empréstito se destinarán exclusivamente al financiamiento parcial del Programa que se detalla en el Anexo B que forma parte del Contrato de Préstamo Número 460-SF/GU y a la parte del mismo a que se refiere el Contrato Modificatorio (Modificación Número 1) suscrito con fecha 5 de abril de 1976.

Artículo 5o.—Las amortizaciones del principal, intereses, comisiones y demás gastos derivados del Préstamo arriba mencionados, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 6o.—La Unidad Ejecutora de este empréstito queda obligada a publicar cada seis (6) meses en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país, datos y cifras que permitan determinar el sano y eficiente desarrollo del Programa a que se refiere el artículo 4o. de este Decreto.

Artículo 7o.—El presente Decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 58-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 46-72 de fecha 20 de julio de 1972, el Congreso dispuso la creación de la Corporación Financiera Nacional —CORFINA— como una entidad destinada a promover y otorgar asistencia financiera y técnica para fomentar las actividades industriales, mineras y turísticas del país, que no puedan ser atendidas convenientemente por la banca nacional o privada;

CONSIDERANDO:

Que con objeto de proveer a CORFINA de capacidad financiera adecuada para el logro de los fines para los que fue creada, el Gobierno de la República dispuso suscribir con el Banco Interamericano de Desarrollo un préstamo por la suma del equivalente a US$ 7.000,000.00 (Siete Millones de Dólares) que unidos a una contrapartida nacional de Q2.000,000.00 (Dos Millones de Quetzales), se destinarán a la ejecución de un programa de crédito para fomentar el establecimiento y la expansión de pequeñas y medianas empresas industriales y de turismo y en rehabilitar y reconstruir los edificios e instalaciones de empresas que sufrieron daños en el terremoto del 4 de febrero del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, consultados oportunamente, se pronunciaron en forma favorable al préstamo y al programa a ejecutarse,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 170, inciso 10, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, hasta por la suma de Siete Millones de Dólares de los Estados Unidos (U$ 7.000,000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales, a un plazo de cuarenta (40) años que incluye un periodo de gracia de diez (10) años; una tasa de interés del uno por ciento (1%) anual hasta el 6 de abril de 1986 y del dos por ciento (2%) anual desde esa fecha en adelante, que se devengarán desde las fechas de los respectivos desembolsos; una comisión de crédito del medio del uno por ciento (½ del 1%) anual, sobre saldos, no desembolsados, que empezará a devengarse en la fecha en que el Banco haga el primer desembolso para el programa o el 5 de febrero de 1977, cualquiera de las fechas que ocurra primero; el

empréstito se amortizará mediante sesenta (60) cuotas semestrales consecutivas y en lo posible iguales por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 6 de octubre de 1986 y la última el 6 de abril del año 2016.

Artículo 2o.—Se aprueban las bases del empréstito detallado en el artículo anterior y se aprueba el Contrato de Préstamo número 465-SF/GU suscrito entre la República de Guatemala y el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— el día 5 de abril de 1976.

Artículo 3o.—Los fondos provenienes del empréstito arriba mencionado se destinarán exclusivamente al financiamiento parcial de un programa, a ser ejecutado por intermedio de la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, que tendrá por objeto fomentar el establecimiento y la expansión de pequeñas y medianas empresas industriales y de turismo, así como rehabilitar y reconstruir los edificios e instalaciones de empresas que hayan sido dañados por el terremoto del 4 de febrero de 1976.

Artículo 4o.—El Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, amortizará los intereses, comisiones y demás gastos derivados del Préstamo por medio de asignaciones presupuestarias que fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta el 5 de abril de 1981; a partir de esa fecha, las amortizaciones del principal, intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a esta negociación, estarán a cargo de la Corporación Financiera Nacional —CORFINA— hasta la completa cancelación de la deuda al Banco Interamericano de Desarrollo —BID—.

Artículo 5o.—La Corporación Financiera Nacional (CORFINA), queda obligada a publicar el desarrollo del programa financiado con estos fondos, tanto en los aspectos cuantitativos como cualitativos del mismo, en el Diario Oficial y en uno de los de mayor circulación del país. Estas publicaciones se harán cada seis meses, computándose la primera a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 6o.—El presente Decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 59-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de junio de 1976, el Gobierno de la República suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, el Contrato de Préstamo No. 468-SF/GU por un monto del equivalente de US$28 000 000.00, destinado a financiar parcialmente un proyecto cuyo objetivo principal consiste en mejorar los servicios de salud en los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz, El Quiché, El Progreso, Totonicapán, Chimaltenango y El Petén y; además para financiar la preparación de estudios de factibilidad, planos y diseños para dos hospitales de 400 camas cada uno en la ciudad de Guatemala y un hospital de 200 camas en la ciudad de la Antigua Guatemala. El programa, cuyo costo total se estima en la suma de Q32 600 000.00, se describe detalladamente en el Anexo B) que forma parte del Contrato de Préstamo;

CONSIDERANDO:

Que el Préstamo fue concedido con cargo al Fondo para Operaciones Especiales por lo que sus términos y condiciones se consideran favorables a los intereses del país y que, en su oportunidad mereció opinión favorable de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, de la Junta Monetaria y del Consejo de Estado, consultados de conformidad con la ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le conceden los incisos 10 y 13 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, hasta por la suma de veintiocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$28 000 000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales; a un plazo de

cuarenta (40) años, con un periodo de gracia de diez (10) años; una tasa de interés del uno por ciento (1%) anual, sobre saldos deudores hasta el 6 de julio de 1986 y del dos por ciento (2%) anual desde esa fecha en adelante; una comisión de crédito sobre saldos no desembolsados del medio del uno por ciento (½ del 1%) anual que empezará a devengarse en la fecha en que el Banco haga el primer desembolso o el 18 de junio de 1977, cualquiera de las fechas que ocurra primero. El Préstamo se amortizará mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 6 de enero de 1987 y la última el 6 de julio del año 2,016.

Artículo 2o.—De acuerdo con las bases de la negociación autorizada en el artículo anterior, se aprueba y ratifica el Contrato de Préstamo No. 468-SF/GU suscrito entre el Organismo Ejecutivo y el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— el 30 de junio de 1976.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes del Préstamo y los de la contrapartida nacional, se usarán exclusivamente en la rehabilitación del proyecto de mejoras en los servicios de salud que se describe en el Anexo B) que forma parte del Contrato de Préstamo.

Artículo 4o.—Las amortizaciones del principal, intereses, comisiones y demás gastos derivados del Préstamo arriba mencionado, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5o.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Unidad Ejecutora del Proyecto de Servicios Rurales de Salud, queda obligado a publicar semestralmente a partir de la fecha de publicación de la presente ley, un informe sobre las operaciones realizadas y los avances de esta programación. Esta publicación se hará en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

Artículo 6o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretaria.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPOR RODIL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

DECRETO NUMERO 60-76

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 5o. del Decreto número 85-75 del Congreso de la República, fundamentado en la disposición constitucional que establece una asignación privativa menor del dos y medio por ciento del Presupuesto de Ingresos corrientes a favor de la Universidad de San Carlos se dejó prevista la posibilidad de aumentar en un millón ochocientos mil quetzales (Q1 800 000.00), el aporte actual del Estado para esa obligación en el caso de que los ingresos corrientes fueren objeto de mayores recaudaciones fiscales;

CONSIDERANDO:

Que el rendimiento de los ingresos corrientes al treinta de septiembre del presente año, permiten establecer en forma técnica que el monto de su recaudación será superior a la estimada para el presente Ejercicio Fiscal, y que por lo tanto, es procedente que se amplíe el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 5o. del Decreto número 85-75 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 y el párrafo 4o. del artículo 223 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1976, en la suma de un millón ochocientos mil quetzales exactos (Q1 800 000.00), con los recursos que se citan a continuación:

I INGRESOS CORRIENTES	Q1 800 000
I Ingresos Tributarios	Q1 800 000
A) Impuestos Directos	Q1 500 000
Impuesto Sobre la Renta de Sociedades	Q1 500 000
B) Impuestos Indirectos	Q 300 000
Impuestos sobre licores y otras bebidas alcohólicas y fermentadas	Q 300 000

Artículo 2o.—Se amplía el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 1976, en la suma de un millón ochocientos mil quetzales exactos (Q1 800 000.00), destinados a:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE FUNCIONAMIENTO

Ministerio de Educación

Aporte del 0.5% sobre los ingresos ordinarios como contribución a favor de la Universidad de San Carlos (Aporte adicional que eleva al 3% la asignación privativa a que se refiere el artículo 99 de la Constitución de la República).	
76-0801-2.014-00-02-643-01	Q1 800 000

Artículo 3o.—Con la ampliación a que se refiere el presente Decreto, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Ejercicio Fiscal 1976, asciende a setecientos cuarenta y tres millones novecientos cincuenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve quetzales exactos (Q743 957 549.00).

Artículo 4o.—El presente Decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su Publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 61-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 27 de octubre de 1976, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, emitió el Decreto 11-76, estableciendo por el término de treinta días, el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas que dieron origen a la emisión por el Congreso del Decreto 48-76, ratificando el Decreto 10-76 del Presidente de la República, por el cual se estableció el Estado de Calamidad Pública por el término de treinta días a partir del 29 de septiembre de 1976, por lo que es procedente la emisión del Decreto que establezca un nuevo período, que permita hacer frente a la situación derivada del terremoto recién ocurrido y a los sismos subsiguientes;

CONSIDERANDO:

Que las normas contenidas en el Decreto 1-76 del Congreso de la República, sucesivamente prorrogadas, han demostrado su utilidad y eficacia, es procedente prorrogarlas por un nuevo período para contrarrestar los efectos del desastre nacional,

POR TANTO,

Con base en los Artículos 151, 152, y 153 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se ratifica en todas sus partes el Decreto 11-76 del Presidente de la República, aprobado en Consejo de Ministros, por el cual se establece el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, como consecuencia del terremoto del 4 de febrero de 1976 y sismos subsiguientes.

Artículo 2o.—Se amplía por el término de treinta días la vigencia de las normas y disposiciones contenidas en el Decreto 1-76 del Congreso de la República.

Artículo 3o.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 62-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de mayo de 1976, el Gobierno de la República suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— el Contrato de Préstamo número 120-TF/GU por la suma del equivalente a Veinte Millones de Dólares (US$ 20.000,000.00), en varias monedas que forman parte del Fondo Fiduciario de Progreso Social, destinado a financiar parcialmente un programa de crédito para contribuir al esfuerzo nacional para la solución de los problemas habitacionales del área rural del país causados por el terremoto del 4 de febrero de 1976;

CONSIDERANDO:

Que los fondos provenientes del Préstamo, más una contrapartida nacional de Cinco Millones de quetzales (Q5.000.000.00) constituirá el monto del Programa que será ejecutado por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, con cuya entidad el Estado suscribirá un Convenio de Fideicomiso;

CONSIDERANDO:

Que por haberse concedido el Préstamo con cargo al Fondo Fiduciario de Progreso Social, sus condiciones son altamente favorables a los intereses del país, motivo por el cual mereció opinión favorable de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, de la Junta Monetaria y del Consejo de Estado, consultados oportunamente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 10 y 13 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— hasta por la suma del equivalente a Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 20.000,000.00) en monedas que formen parte del Fondo Fiduciario de Progreso Social, el cual el Banco es Administrador, a un plazo de cincuenta (50) años que incluye un período de gracia de diez (10) años; el préstamo se amortizará mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas e iguales por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá efectuarse el 19 de noviembre de 1986 y la última el 19 de mayo del año 2016; sobre el total de la parte no desembolsada del monto del préstamo; el prestatario deberá pagar semestralmente en quetzales, la comisión del Administrador de un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) anual, que se devengará a partir de la fecha del contrato; el préstamo se concede libre de intereses, comisiones y cualesquiera otros gastos.

Artículo 2o.—Se aprueban las bases del empréstito detallado en el Artículo anterior así como el contrato de préstamo número 120-TF/GU suscrito entre la República de Guatemala y el Banco Interamericano de Desarrollo el día 19 de mayo de 1976.

Artículo 3o.—Los Fondos provenientes de este empréstito se destinarán exclusivamente a crear en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA— un fondo en fideicomiso destinado a cooperar en el financiamiento de un programa de crédito con el propósito de contribuir al esfuerzo nacional para la solución de los problemas habitacionales del área rural del país causados por el terremoto del 4 de febrero de 1976.

Artículo 4o.—Las amortizaciones del principal y la Comisión del Administrador se cancelarán mediante asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda, pero el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA— queda comprometido a reintegrar el patrimonio fideicometido en la fecha en que venza el contrato de fideicomiso que, de conformidad con los términos del Contrato de Préstamo, deberá suscribir con el Gobierno de la República.

Artículo 5o.—El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, queda obligado a publicar semestralmente, a partir de la fecha de publicación de la presente ley, un informe sobre el avance físico y financiero de la ejecución del programa tanto en el Diario Oficial como en uno de los de mayor circulación.

Artículo 6o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 63-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por constituir un amplio sector de población, es hacia la niñez guatemalteca a donde se deben encaminar los mejores esfuerzos del pueblo y gobierno para conocer y resolver los problemas que la afectan, creando los mecanismos necesarios a tal fin;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propiciar el desarrollo integral de los guatemaltecos y su superación moral, labor que debe iniciarse en los primeros años de la vida, ya que es esta etapa formativa fundamental para lograr ciudadanos responsables y conscientes del rol que deberán desempeñar dentro de la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que la niñez representa el fundamento de la nacionalidad y constituye un valioso elemento del patrimonio nacional, ya que en su futuro está depositado el de la nación y de su formación dependerá en gran medida el progreso de nuestro país;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, consciente del momento histórico que vive la Patria y fiel a su empeño de reconstruir el país, tanto material como a nivel social, ha creído necesario el concurso de todos los guatemaltecos para alcanzar tal objetivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara, en la República de Guatemala, el año 1977, como "El Año de la Niñez Guatemalteca".

Artículo 2o.—Para programar, coordinar y realizar las diversas actividades que se promuevan para los efectos de lo consignado en el artículo anrior, se crea un comité ejecutivo integrado por Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, Consejo Nacional de Planificación Económica y Comité de Reconstrucción Nacional.

Artículo 3o.—El Comité Ejecutivo, integrará las comisiones que se estime convenientes para el mejor desarrollo de su cometido.

Artículo 4o.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su Publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

La Viceministro de Educación,
Encargada del Despacho,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

DECRETO NUMERO 64-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 257 de la Constitución de la República, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se reunirá exclusivamente para resolver las contiendas que dicho precepto señala;

CONSIDERANDO:

Que la ley que regula en la actualidad el funcionamiento y organización del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción está fuera de actualidad, por ser su ley normativa anterior a la actual Constitución de la República, no estando por lo tanto de acuerdo con las necesidades técnicas, siendo indispensable emitir una ley que adecuadamente llene tal cometido.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los artículos números 257 y 170 inciso 1o., de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente:

Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Artículo 1o.—El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se reunirá exclusivamente:

1) Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública;
2) Para resolver las contiendas que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los de Jurisdicción ordinaria o privativa;
3) Para resolver las contiendas que surjan entre la administración pública y los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa.

Artículo 2o.—El Tribunal se integra con tres magistrados propietarios y los suplentes respectivos. La Corte Suprema de Justicia distribuirá los cargos para su integración, en la forma más conveniente para la administración de justicia.

Sus integrantes serán electos por el Congreso de la República, y unos y otros, podrán ser reelectos.

Artículo 3o.—Para ser magistrado propietario o suplente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se requieren los mismos requisitos y calidades que para ser magistrado de las Salas de la Corte de Apelaciones.

Artículo 4o.—Los Magistrados del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que los de las Salas de la Corte de Apelaciones, teniendo, sin embargo, libertad para ejercer sus profesiones de abogado y notario, siempre que no sea en asuntos que tengan relación alguna con los sometidos a la consideración del Tribunal.

Artículo 5o.—La sede del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, será la ciudad capital de Guatemala, su Presidente tendrá a su cuidado la sustanciación del trámite, distribución del trabajo por iguales partes entre los magistrados, y convocará a sesión a los otros miembros del Tribunal cuando sea necesario o a propuesta de cualquiera de sus miembros. Las sesiones se verificarán en el local señalado al efecto, por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6o.—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, lo será también del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y recibirá los expedientes que se le cursen, así como memoriales y solicitudes que se le dirijan; someterá al Presidente del mismo, los asuntos de que debe conocer y refrendará las resoluciones que se emitan.

También tendrá a su cargo el control y manejo del Archivo del Tribunal.

Artículo 7o.—Son causas de impedimento, excusa o recusación de los magistrados, las mismas que para los jueces determina la Ley del Organismo Judicial, y se tramitarán en igual forma que la de los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, integrándose el Tribunal con los suplentes y, si éstos también estuvieren impedidos de conocer, se llamará a los suplentes de las Salas en su orden de número.

En igual forma se integrará el Tribunal en caso de falta temporal por licencia concedida por la Corte Suprema de Justicia a alguno de sus componentes propietarios. Si la falta es absoluta, la integración será para mientras se nombra al propietario.

Artículo 8o.—Para los casos que determina el Artículo 1o., de esta ley y sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 9o., las competencias se sustanciarán en la forma señalada por la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 9o.—En los asuntos que se tramitan en lo administrativo, podrá plantearse conflictos de jurisdicción, cuando no se haya resuelto en definitiva. En lo judicial, deberá plantearse antes de señalarse día para la vista en Primera Instancia. Tal planteamiento se hará así:

a) En lo administrativo, dentro del mismo expediente. Estando obligado el funcionario o jefe de la oficina donde se tramita, elevar lo actuado, bajo su responsabilidad, dentro de los cinco días siguientes del planteamiento, al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Suspendiendo a partir de recibida la solicitud del caso, todo trámite en el asunto;

b) Ante el Tribunal que conozca del asunto, el cual suspenderá todo trámite elevando lo actuado dentro de los siguientes cinco días del planteamiento, al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; y

c) Ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en solicitud que debe contener los requisitos de toda demanda de naturaleza civil.

En este último caso, el Tribunal procederá a pedir los antecedentes a donde corresponde, los que serán enviados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo apercibimiento de lo que haya lugar por desobediencia o incumplimiento.

Artículo 10.—Recibidos los antecedentes objeto del planteamiento o por remisión que haga la Corte Suprema de Justicia, los conflictos serán dirimidos por el Tribunal, como puntos de derecho, en sesiones secretas, mediante aplicaciones de las normas constitucionales y legales que regulan la materia de que se trate y conforme a los principios de hermenéutica que rigen las resoluciones de los Tribunales ordinarios.

Para emitir las resoluciones se estará a lo que al efecto señala la Ley del Organismo Judicial para los Tribunales Colegiados. Asimismo, el Tribunal hará aplicación supletoriamente, en cuanto no se oponga a la presente ley, de las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial o del Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 11.—El Tribunal dirimirá solamente las competencias o conflictos de jurisdicción, absteniéndose de resolver o emitir opinión sobre cualquier otro punto. La infracción de este precepto será motivo de responsabilidad personal para los magistrados y determina, ipso facto, la nulidad e insubsistencia de lo resuelto, en lo que sea ajeno a dirimir el conflicto.

Artículo 12.—Si se resolviese que un asunto de que conocen los tribunales o el de lo Contencioso-Administrativo, es de la competencia de la Administración Pública, ésta procederá a substanciarlo conforme las leyes que la regulan.

Artículo 13.—Si se dispusiese que un caso del que conoce la Administración Pública o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, es de la competencia de los Tribunales ordinarios, se remitirá al que corresponda para que éste, según haya de actuar de oficio o a instancia de parte, proceda como sigue:

a) Instruyendo el procedimiento que sea de rigor;

b) Notificando a las partes su jurisdicción para que promuevan o entablen las acciones que convengan a su derecho.

Artículo 14.—Las resoluciones del Tribunal serán dadas a conocer a las partes, por el notificador de la Corte Suprema de Justicia en la forma y término que señala el Código Procesal Civil y Mercantil, y serán certificadas por el Secretario para su debida ejecución.

Artículo 15.—Ni los magistrados ni el Secretario del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción devengarán sueldo en su carácter de tales, y su trabajo será remunerado por el sistema de dietas que percibirán, a razón de cien quetzales por magistrado y cincuenta quetzales para el Secretario, por cada asunto resuelto y notificado. Dichas dietas serán controladas por el Presidente del Organismo Judicial, y se cubrirán con cargo a los "Gastos Generales" de dicho Organismo.

Artículo 16.—Se deroga el Decreto 851 del Congreso de la República [1] y todas las leyes que se opongan al presente Decreto, el que entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y siete, después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 65-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Palencia, del Departamento de Guatemala, ha solicitado la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, para la expropiación a su favor, de una faja de terreno de propiedad particular, para lograr el paso de una carretera que partiendo de dicha población, conduzca hacia la Aldea Sansur y sus caseríos, que permitirá el desarrollo económico de esa población al contar con una vía de comunicación intermunicipal;

---

1. En tomo 70, página 99.
2. Publicado el 22 de noviembre de 1976.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar a sus habitantes las facilidades para lograr la superación de su nivel de vida, y que previamente a la solicitud presentada a este Organismo, se agotó la vía conciliatoria y administrativa con la propietaria de dicho bien inmueble, no pudiendo llegar a un arreglo por ese medio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República, y en lo que para el efecto establece la Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Palencia, del Departamento de Guatemala, de una faja de terreno de seis metros de ancho por cien de largo, de la finca rústica denominada Las Lajas, propiedad de la señora Lorenzana Monzón Pérez de Rodríguez, inscrita en el Registro de la Propiedad como finca rústica número 14,157, folio 126, del libro 231 de Guatemala, que se destinará exclusivamente para construir un paso de la carretera que del Municipio de Palencia conducirá a la Aldea Sansur y sus caseríos.

Artículo 2o.—La expropiación a que se refiere el artículo anterior, deberá realizarse conforme lo establece la Ley de Expropiación y sus reformas, y en el área estrictamente necesaria para la realización de dicha obra.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ.
Presidente.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL.
Secretario.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 66-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Café de 1976, aprobado por Decreto 55-76 del Congreso de la República, impone una nueva obligación de pago por cada saco de café de 60 kilogramos en oro, o su equivalente que se exporte, para la creación del Fondo de Promoción, Política de Producción y Fondo Especial de la Organización Internacional del Café;

CONSIDERANDO:

Que el incremento de la producción de café en el país es indispensable para aumentar el ingreso de divisas; mantener su participación competitiva en el mercado mundial; incrementar los niveles de ocupación del sector agrícola y propiciar la exportación fluida y ordenada del grano tal como lo indica el artículo 30 en su inciso 4o., párrafos A y B del Convenio Internacional del Café;

CONSIDERANDO:

Que los recursos que actualmente asigna el Estado a la Asociación Nacional del Café para que cumpla con todos los compromisos internacionales, así como para llevar a cabo los programas tendientes a fomentar e incrementar el cultivo de dicho producto, en las circunstancias actuales resultan insuficientes, por lo que se hace necesario que cuente con nuevos recursos para que pueda satisfacer tales obligaciones;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable que el Gobierno de la República coopere con las municipalidades para atender las demandas de salud y educación y que también es de justicia que las jurisdicciones municipales donde se produce el café se beneficien directamente de parte del ingreso generado por este cultivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—A partir del presente año cafetalero, el Estado asignará a la Asociación Nacional del Café una cuota adicional de Veintinueve Centavos (Q0.29) por cada saco de 60 kilogramos de café oro o su equivalente que se exporte, a fin de que ésta pueda dar cumplimiento a los nuevos compromisos que impone el Convenio Internacional del Café de 1976, aprobado por el Decreto 55-76 de este Organismo.

Artículo 2o.—Para que la Asociación Nacional del Café satisfaga lo dispuesto por el artículo 5o. del Decreto 19-69 del Congreso de la República, Ley del Café, y para que pueda cumplir con eficiencia las obligaciones derivadas del Convenio Internacional del Café, período 1978-1979, el Estado le asignará la cantidad de Treinta y Un Centavos (Q0.31) por cada saco de 60 kilogramos de café oro o su equivalente que se exporte.

Artículo 3o.—El Gobierno entregará a las municipalidades en cuya jurisdicción se produzca café, la cantidad de Diez Centavos (Q0.10) por cada saco de 100 libras españolas, equivalente a 46 kilos de café oro, destinado a la exportación, durante la vigencia del actual Convenio Internacional del Café y siempre que el precio por la unidad señalada y en las condiciones dadas no baje de Ochenta Quetzales (Q80.00) F.O.B. Las cantidades recaudadas en la forma aludida serán canalizadas a través del Instituto de Fomento Municipal para que las municipalidades, favorecidas puedan atender con estos fondos exclusivamente los renglones para salud y educación de su comunidad.

Artículo 4o.—Las cuotas a que se refieren los artículos anteriores se tomarán de los ingresos fiscales que perciba el Estado por concepto de derechos de exportación de café. Dichas cuotas serán transferidas mensualmente sin necesidad de trámite previo ni posterior por el Banco de Guatemala, así: En lo que concierne a los artículos 1o. y 2o., a la Asociación Nacional del Café; y en lo que corresponde a lo señalado en el artículo 3o., al Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 5o.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su Publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

FERNANDO TESAGUIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

1. Publicado el 9 de diciembre de 1976.

DECRETO NUMERO 67-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su artículo 105 establece la colegiación obligatoria para el ejercicio de todas las profesiones universitarias;

CONSIDERANDO:

Que son fines de la colegiación obligatoria la superación moral, social, cultural y económica de los profesionales universitarios, así como mantener el decoro e incrementar el sentido de solidaridad y ética profesional entre sus miembros;

CONSIDERANDO:

Que los arquitectos al prestar sus servicios profesionales desempeñan una actividad pública, se exponen a riesgos de toda índole y no gozan de prestaciones de carácter social que les den protección y aseguren su retiro después de un tiempo razonable del ejercicio profesional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley del Timbre de Arquitectura

Artículo 1o.—Se crea el Timbre de Arquitectura, el que será cubierto por los miembros del Colegio de Arquitectos de Guatemala y las empresas cuyo fin sea la práctica de la arquitectura, urbanismo, plancamiento urbano y la construcción.

Artículo 2o.—Los fondos provenientes de tales impuestos son privativos de la Universidad de San Carlos, con destino exclusivo al Colegio de Arquitectos de Guatemala, el que recaudará, administrará y empleará su producto exclusivamente en el desarrollo de los planes de pensiones, jubilacio-

nes, montepíos y otras prestaciones económicas y sociales que en favor de sus colegiados activos y en la forma que se disponga en los reglamentos respectivos.

Artículo 3o.—El Timbre de Arquitectura tendrá los siguientes valores:

a) El uno por ciento (1%) sobre el monto del valor de: Honorarios en proyectos, peritajes, avalúos, contratos de servicios de asesoría, consultoría, construcción y supervisión de obras, todo documento que requiera la firma de un miembro del Colegio de Arquitectos, según el arancel del mismo. El Timbre deberá estar adherido a los documentos y no podrá ser inferior a la denominación menor de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25);

b) El uno por ciento (1%) sobre el monto del sueldo mensual percibido por los profesionales miembros del Colegio de Arquitectos, que ocupen cargos en entidades públicas, privadas, autónomas o semiautónomas, nacionales e internacionales acreditadas en el país y en ningún caso podrá ser menor de cuatro quetzales (Q4.00) el valor de este impuesto. El Timbre deberá ser adherido al recibo o documento de pago;

c) El dos por ciento (2%) sobre el monto del sueldo mensual percibido por los profesionales extranjeros, no colegiados, que cuenten con permiso temporal para ejercer la profesión, desempeñando cargos específicos en alguna entidad nacional o extranjera. En ningún caso podrá ser menor de diez quetzales (Q10.00) el valor de este impuesto. El Timbre deberá ser adherido al recibo o documento de pago; y

d) Por la colegiación de nuevos profesionales en la siguiente forma:

1) Los profesionales que sean graduados en universidades nacionales, la cantidad de veinte quetzales (Q20.00) exactos, por una sola vez; por el derecho de gozar inmediatamente de los planes de prestaciones.

2) Los profesionales que sean graduados en universidades extranjeras o incorporados en el país, la cantidad de treinta quetzales (Q30.00) por una sola vez y para tener derecho a gozar inmediatamente de los planes de prestaciones.

Artículo 4o.—Previa aprobación de Asamblea General, el Colegio de Arquitectos de Guatemala presentará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para su debida aprobación los reglamentos en que se fijen los planes de prestaciones económicas y sociales; el valor y característica del Timbre de Arquitectura, la forma de recaudar, administrar y emplear su producto y todas las disposiciones tendientes al eficaz cumplimiento y realización de los fines de esta ley.

Artículo 5o.—Los fondos que el Colegio de Arquitectos recaude al amparo de esta ley, así como las prestaciones que se otorguen de conformidad con la misma y sus reglamentos, serán inembargables.

Artículo 6o.—Las oficinas públicas, tribunales de justicia, entidades autónomas, semiatónomas o descentralizadas y privadas que por su naturaleza intervengan, autoricen o aprueben y tramiten expedientes que contengan contratos, planos y documentos que se relacionan con trabajos de arquitectura en general exigirán que todo documento lleve adherido y cancelado el timbre correspondiente a que hace referencia el artículo 3o. de esta ley, debiendo rechazarlo en caso de incumplimiento.

Asimismo, las oficinas públicas o privadas que empleen Arquitectos Colegiados, deberán efectuar el descuento correspondiente a los sueldos devengados y enterarlos a la Tesorería de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El Timbre deberá adherirse al documento de pago.

Artículo 7o.—El presente Decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretaria.

FERNANDO TESAGÜIC TOHON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 68-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que dentro de las normas contenidas en el Decreto Gubernativo número 1877, no se regula el procedimiento legal a seguir en caso de fallecimientos masivos de personas a causa de catástrofes, como terremotos u otros fenómenos de efectos imprevisibles;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los fallecimientos masivos de personas, las autoridades y los familiares de éstos, se ven en la imposibilidad de lograr las inhumaciones dentro del tiempo prudencial, hecho que puede originar un brote epidémico;

CONSIDERANDO:

Que inmediatamente a la catástrofe nacional del cuatro de febrero de este año, producida por el terremoto que asoló el país, se procedió a la cremación e inhumación de fallecidos a consecuencia del mismo, sin llenar los requisitos que establece el Código de Sanidad, razón por la que se hace necesaria la dispensa de tales requerimientos para los casos apuntados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se adiciona un artículo nuevo al Decreto Gubernativo número 1877, Código de Sanidad en la siguiente forma: [1]

"**Artículo 134.**—BIS.—En casos de calamidad pública, legalmente declarada las autoridades del lugar, para evitar una epidemia, podrán ordenar la inmediata inhumación o cremación de fallecidos sin llenar los requisitos exigidos por los artículos 130-131-132 y 133 de este Código y 362 del Código Procesal Penal.

Las autoridades que hayan procedido de conformidad con el párrafo anterior, darán aviso por escrito, incluyendo todos los datos que sea posible a sus superiores, al Registro Civil y al Juez de Paz que corresponda. Este aviso se dará inmediatamente que cese la calamidad pública o antes si hubiere oportunidad".

Artículo 2o.—No podrá iniciarse, a partir de la vigencia de la presente ley, ninguna acción, ni deducirse responsabilidades de ninguna naturaleza, a las autoridades, empleados o demás personas que con ocasión de la catástrofe del 4 de febrero de 1976 y en virtud de la situación de emergencia nacional que vive el país, se vieron imposibilitados de atender lo preceptuado en los artículos 130-131-132 y 133 del Código de Sanidad, Decreto Gubernativo 1877.

Los expedientes que se encuentren iniciados para deducir alguna responsabilidad, sean en el orden administrativo o judicial, deberán sobreseerse en definitiva por la autoridad que conozca de ellos y se archivarán.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretaria.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

DECRETO NUMERO 69-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de proveer de un documento específico de identificación legal, a los Oficiales y Especialistas del Ejército de Guatemala, el cual sea admitido en el orden militar y en el sector civil,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se crea la tarjeta de identificación militar para los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Oficiales Asimilados y Especialistas del Ejército de Guatemala, en la situación militar que les corresponda.

Artículo 2o.—La tarjeta de identificación militar, acredita la calidad de los miembros del Ejército de Guatemala y tendrá plena validez legal ante los Organismos del Estado, dependencias públicas, entidades y personas particulares. Su titular podrá identificarse con la misma, igualmente que con los demás medios de identificación establecidos por otras leyes del país.

1. En tomo 55, página 377.
2. Publicado el 23 de diciembre de 1976.

Artículo 3o.—El Organismo Ejecutivo, emitirá el reglamento que norme lo referente a las características, procedimientos y demás disposiciones concernientes a la tarjeta de identificación militar. [1]

Artículo 4o.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretaria.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

DECRETO NUMERO 70-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, Vicepresidente de la República, con base en lo que determina el inciso 8o. del Artículo 166 de la Constitución, solicitó a este Organismo que se le conceda permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica, del 28 de noviembre de 1976 al 4 de febrero de 1977;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución, expresamente establece que es atribución del Congreso conceder o no, permiso al Vicepresidente de la República, para ausentarse del territorio nacional, y que en esta oportunidad el señor Vicepresidente ha justificado plenamente el motivo de su solicitud,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 8o. del Artículo 166 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Conceder permiso al Vicepresidente de la República, Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, para ausentarse del territorio de Centroamérica durante el período comprendido del 28 de noviembre de 1976 al 4 de febrero de 1977, inclusive.

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.
GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretaria.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 71-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, emitió el Decreto número 12-76, con fecha 26 de noviembre de 1976, por el cual se establece por el término de treinta días el Estado de Calamidad Pública, en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable mantener el Estado de Calamidad Pública, para que el Gobierno de la República, pueda tomar las medidas necesarias que resuelvan las consecuencias del terremoto del cuatro de febrero del presente año y los sismos subsiguientes, haciendo imperativo igualmen-

1. Reglamentado el 24 de mayo de 1977, en este tomo.
2. Publicado el 21 de diciembre de 1976.

te, el mantener las normas contenidas en el Decreto 1-76 de este Organismo, las cuales han demostrado su efectividad para beneficio de los guatemaltecos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 151, 152 y 153 de la Constitución de la República y lo que al efecto establece la Ley de Orden Público y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se ratifica en todas sus partes el Decreto 12-76 del Presidente de la República, aprobado en Consejo de Ministros, por el cual se establece el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional por el término de treinta días, como consecuencia del terremoto del cuatro de febrero del presente año y los sismos subsiguientes.

Artículo 2o.—Se amplía por el mismo término a que se refiere el artículo anterior, la vigencia de las normas contenidas en el Decreto 1-76 del Congreso de la República.

Artículo 3o.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, será publicado en el Diario Oficial y entra en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 72-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del inciso 10 del artículo 189 de la Constitución de la República, el Organismo Ejecutivo presentó al Congreso de la República el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1977;

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto referido contiene una distribución adecuada de los recursos, de tal manera que se ha previsto: La ampliación necesaria de servicios básicos para la sociedad guatemalteca, mediante los programas de funcionamiento; la cobertura oportuna de compromisos contraídos por deuda pública; la ejecución de obras contempladas en el Plan Nacional de Inversiones Públicas; y la realización de proyectos propios del proceso de Reconstrucción Nacional, para la reposición de parte de los daños materiales ocasionados por los sismos de febrero de 1976;

CONSIDERANDO:

Que la estimación de recursos financieros para la ejecución del Presupuesto, ha sido elaborada técnicamente sobre bases realistas y compatibles con el potencial económico del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Estado para el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS QUETZALES EXACTOS (Q797 690 536.00) distribuidos en la siguiente forma:

I. INGRESOS CORRIENTES	Q471 059 140
1. INGRESOS TRIBUTARIOS	Q439 516 617
A. **Impuestos Directos**	Q 77 832 938
Impuesto sobre la Renta Personal	Q 14 675 392
Impuesto sobre la Renta de Sociedades	52 380 639
Contribuciones sobre Inmuebles	9 133 300
Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones	399 607
Compraventa y Permuta de Inmuebles	1 244 000
B. **Impuestos Indirectos**	Q361 683 679
Derechos Arancelarios de Importación	Q 55 266 900
Impuestos Internos a Productos Importados	764 760
Impuesto de Estabilización Económica (Protocolo de San José, C. R., Decreto 1778 del Congreso)	16 875 680
Otros Impuestos de Importación	267 320
Derechos de Exportación de Café	87 528 000
Derechos de Exportación de Azúcar	279 000
Derechos de Exportación de Banano	5 403 600
Derechos de Exportación de Algodón	3 077 269
Otros Derechos de Exportación	202 114
Impuestos sobre Licores y otras Bebidas Alcohólicas y Fermentadas	29 297 832
Impuesto sobre elaboración de Bebidas Carbonatadas y no Carbonatadas	4 032 578
Impuesto sobre Elaboración de Cigarrillos	6 609 297
Impuesto sobre el Consumo de Productos Derivados del Petróleo	22 268 551
Impuesto sobre el Consumo de Cigarrillos	5 978 327
Otros Impuestos sobre el Consumo de Productos	237 119
Impuesto sobre el uso de servicios	9 244 359
Impuestos sobre Actividades Comerciales	2 290 406
Impuesto sobre Actos Jurídicos y Transacciones	111 683 993
Otros Impuestos y Gravámenes Diversos	381 754
2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	Q 17 134 064
Arrendamiento de Terminal Aérea	Q 203 424
Otras Rentas de Activos Fijos	37 172
Rentas de Inversiones Financieras	4 338 234
Ventas de Artículos Estancados y Productos Comerciales del Estado	495 973
Servicios de Correos	3 083 301
Servicios de Telecomunicaciones	918 891
Otras Tasas, Derechos y Cargos por Servicios	5 383 822
Utilidades de Empresas del Estado	2 673 240
3. TRANSFERENCIAS CORRIENTES RECIBIDAS	Q 3 496 567
Del Sector Privado	Q 2 341 526
Del Sector Público	1 155 041
4. OTROS INGRESOS CORRIENTES	Q 7 470 038
Descuento de Montepío	Q 7 177 900
Reintegros IGSS, Acuerdo Gubernativo del 30 de Abril de 1969	165 140
Varios	126 998

5. INGRESOS ESPECIFICOS	Q 3 441 854
Presidencia de la República	Q 1 770 763
Ministerio de Gobernación	618 440
Ministerio de Educación	402 714
Ministerio de Agricultura	175 891
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	425 410
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	50 696
II. INGRESOS DE CAPITAL	Q326 631 396
1. PRESTAMOS DIRECTOS	Q159 431 396
Agencia Internacional para el Desarrollo (AID)	Q 7 550 135
Préstamo AID-520-L-016 (Decreto 50-71 del Congreso)	Q 200 000
Préstamo AID-520-L-021 (Decreto 54-73 del Congreso)	2 204 000
Préstamo AID-520-L-023 (Decreto 32-74 del Congreso)	81 135
Préstamo AID-520-L-025 (Decreto 53-76 del Congreso)	485 000
Préstamo AID-520-T-026	2 000 000
Préstamo AID-520-W-027	2 580 000
Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)	Q 12 911 300
Préstamo BCIE-36-GU-O (Decreto 94-74 del Congreso)	Q 3 114 300
Préstamo BCIE-III-GU	3 500 000
Préstamo BCIE-75-GU (Decreto 24-75 del Congreso)	2 500 000
Préstamo BCIE-101-GU (Decreto 15-76 del Congreso)	3 000 000
Préstamo BCIE-102-GU (Decreto 15-76 del Congreso)	1 797 000
Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	Q 68 036 102
Préstamo 6-VF-GU (Decreto 34-76 del Congreso)	Q 6 400 000
Préstamo BID 120-STF-GU	8 500 000
Préstamo BID 162-SF-GU (Decreto 1823 del Congreso)	242 264
Préstamo BID 301-OC-GU (Decreto 34-76 del Congreso)	2 354 000
Préstamo BID 302-OC-GU (Decreto 34-76 del Congreso)	2 800 000
Préstamo BID 370-SF-GU (Decreto 86-74 del Congreso)	6 858 700
Préstamo BID 398-SF-GU (Decreto 65-75, del Congreso)	1 992 900
Préstamo BID 410-SF-GU (Decreto 91-75 del Congreso)	1 365 000
Préstamo BID 423-SF-GU (Decreto 70-75 del Congreso)	4 132 000
Préstamo BID 442-SF-GU	2 247 600
Préstamo BID 446-SF-GU (Decreto 52-76 del Congreso)	3 742 638
Préstamo BID-454-SF-GU (Decreto 34-76 del Congreso)	8 136 000
Préstamo BID-460-SF-GU (Decreto 57-76 del Congreso)	7 500 000
Préstamo BID-465-SF-GU (Decreto 58-76 del Congreso)	7 000 000
Préstamo BID-468-SF-GU (Decreto 59-76 del Congreso)	4 765 000
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)	Q 5 105 800
Préstamo BIRF-722-GU	Q 245 000
Préstamo BIRF-1212-GU	520 800
Préstamo BIRF-1315-GU	3 500 000
Préstamo BIRF-1314-GU	840 000
Otros Préstamos	Q 68 329 059
Fondo Inversiones Venezolanas	Q 4 275 000
Préstamos por obtener	61 553 059

2. CREDITOS EN VALORES PUBLICOS		Q157 000 000
Bonos Ejercicio Fiscal 1977 (Decretos 51-76 y 74-76 del Congreso)		Q106 000 000
Saldo de Bonos Ejercicio Anterior		Q 51 000 000
Decreto 8-76 del Congreso	Q 36 000 000	
Decreto 84-75 del Congreso	15 000 000	
3. OTROS INGRESOS DE CAPITAL		Q 10 200 000
6% Utilidades Lotería Nacional		Q 200 000
Superávit Ejercicio Fiscal 1976		10 000 000

RESUMEN

INGRESOS CORRIENTES	Q471 059 140
INGRESOS DE CAPITAL	326 631 396
TOTAL	Q797 690 536

Artículo 2o.—Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado para el mismo período en la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS QUETZALES EXACTOS (Q797 690 536.00), distribuidos en la siguiente forma:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE FUNCIONAMIENTO

(EN QUETZALES)

Organismo o Ministerio	Programa de Funcionamiento	Programas de Transferencias Corrientes	TOTAL
Organismo Legislativo	2 714 173		2 714 173
Organismo Judicial	5 586 678		5 586 678
Organismo Ejecutivo:			
Presidencia de la República	8 159 151	143 440	8 302 591
Secretaría de Asuntos Sociales	4 916 468		4 916 468
Desarrollo de la Comunidad	1 482 893		1 482 893
Ministerio de Relaciones Exteriores	4 554 126	1 909 240	6 463 366
Ministerio de Gobernación	20 170 380	20 000	20 190 380
Ministerio de la Defensa Nacional	37 025 085		37 025 085
Ministerio de Finanzas Públicas	24 562 729		24 562 729
Aporte a Entidades Descentralizadas y otros aportes		17 320 865	17 320 865
Complementos salariales, Clases Pasivas, Aguinaldo y otras prestaciones ..	5 000 000	11 500 000	16 500 000
Bonificaciones de Emergencia		21 841 314	21 841 314
Subsidio al Transporte Urbano		3 173 600	3 173 600
Aplicación de Política Salarial para 1977		9 500 000	9 500 000
Ministerio de Educación	59 215 308	1 552 462	60 767 770
Aporte del 3% a la Universidad de San Carlos de Guatemala		11 939 620	11 939 620

Organismo o Ministerio	Programa de Funcionamiento	Programas de Transferencias Corrientes	TOTAL
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	37 298 126	1 014 732	39 312 858
Cuota al IGSS		4 000 000	4 000 000
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	1 836 928	400 000	2 236 928
Ministerio de Economía	4 560 077	890 868	5 450 945
Ministerio de Agricultura	14 326 981	7 460 598	21 787 579
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	26 825 625		26 825 625
Ministerio Público	681 781		681 781
Registro Electoral	218 054		218 054
Contraloría de Cuentas	2 059 420		2 059 420
TOTALES	261 113 721	93 208 741	354 380 462

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CAPITAL

(EN QUETZALES)

Organismo o Ministerio	Programas de Inversión Directa	Programas de Transferencias de Capital	Programas de Reconstrucción Nacional	TOTAL
Presidencia de la República	1 000 000	2 864 000		3 864 000
Ministerio de Relaciones Exteriores	178 235			178 235
Ministerio de la Defensa Nacional	3 048 805		1 200 000	4 248 805
Ministerio de Finanzas Públicas	20 892 740	10 412 097	67 718 717	109 453 554
Ministerio de Educación	1 272 632	17 700	217 998	1 508 330
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	7 313 152	3 080 261	1 049 059	11 442 572
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	167 000	2 657 000		2 824 000
Ministerio de Economía	100 000	9 750 000		9 850 000
Ministerio de Agricultura ..	2 901 123	8 540 327		11 440 450
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	47 050 748	118 197 700	32 888 337	195 136 785
TOTALES	80 425 435	161 527 785	103 074 111	345 027 331

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR DEUDA PUBLICA

(EN QUETZALES)

Concepto y Ministerio	Intereres y Comisiones	Amortizaciones	TOTAL
Ministerio de Finanzas Públicas:			
Deuda Interna	29 731 206	50 033 291	79 764 497
Deuda Externa	10 834 926	7 683 319	18 518 245
TOTALES	40 566 132	57 716 611	98 282 743

RESUMEN

(EN QUETZALES)

Organismo o Ministerio	Presupuesto de: Funcionamiento	Capital	Deuda Pública	TOTAL
Organismo Legislativo	2 714 173			2 714 173
Organismo Judicial	5 [illegible]			5 [illegible]
Organismo Ejecutivo:				
Presidencia de la República	[illegible]	[illegible]		[illegible]
Secretaría de Asuntos Sociales	4 916 468			4 916 468
Desarrollo de la Comunidad	[illegible]			[illegible]
Ministerio de Relaciones Exteriores	[illegible]	[illegible]		6 221 603
Ministerio de Gobernación ..	[illegible]			[illegible]
Ministerio de la Defensa Nacional	37 025 085	[illegible]		41 273 890
Ministerio de Finanzas Públicas	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Aportes a Entidades Descentralizadas y otros aportes	[illegible]			[illegible]
Complementos salariales, Clases Pasivas, Aguinaldo y otras prestaciones	[illegible]			[illegible]
Bonificaciones de Emergencia	21 841 314			21 841 314
Subsidio al Transporte Urbano	3 173 600			3 173 600
Aplicación de Política Salarial para 1977	[illegible]			[illegible]
Ministerio de Educación	74 707 390	[illegible]		76 215 720
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	[illegible]	11 442 572		53 695 430
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	[illegible]	[illegible]		5 061 266
Ministerio de Economía	5 450 945	[illegible]		[illegible]
Ministerio de Agricultura ..	[illegible]	[illegible]		[illegible]
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	[illegible]	[illegible]		[illegible]
Ministerio Público	[illegible]			[illegible]
Registro Electoral	[illegible]			[illegible]
Contraloría de Cuentas	[illegible]			[illegible]
TOTALES	[illegible]	345 027 331	[illegible]	[illegible]

Artículo 3o.—En la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para 1977, además de las disposiciones legales vigentes, deberán observarse las siguientes Normas:

I

Se prohibe el traslado de asignaciones presupuestarias, salvo en los siguientes casos:

a) Para incrementar asignaciones destinadas al pago de la Deuda Pública;

b) Para incorporar al Presupuesto los gastos efectuados con aportaciones extranjeras sin obligación de reembolso;

c) Para incrementar la asignación destinada a Clases Pasivas del Estado;

d) Para atender situaciones de emergencia o de calamidad pública, previamente declarados por Acuerdo Gubernativo;

e) Para atender casos muy especiales o de interés nacional, calificados y aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; y

f) Cuando se trate de traslados de asignaciones dentro de un mismo Subprograma, de un Subprograma de Funcionamiento a otro, o de un proyecto de Inversión a otro; siempre que estén a cargo de una misma unidad ejecutora. Estos traslados, que deben ser debidamente justificados podrá autorizarlos el Ministerio de Finanzas Públicas, mediante acuerdo ministerial, previo dictamen de la Dirección Técnica del Presupuesto.

II

Sólo podrán ejecutarse los programas, subprogramas o proyectos que estén contemplados en el Presupuesto de Egresos, de este Ejercicio Fiscal, asimismo no podrá variarse la naturaleza de las metas programadas, salvo casos excepcionales debidamente justificados ante el Ministerio de Finanzas Públicas y aprobados por éste. Para incluir nuevos programas, subprogramas o proyectos de inversión, se requiere que los estudios técnicos y financieros correspondientes estén aprobados y evaluados por el Consejo Nacional de Planificación Económica.

III

Para evitar duplicidades y pérdidas de recursos, en detrimento del desarrollo de los municipios, el Instituto de Fomento Municipal queda encargado de coordinar la ejecución de las obras que con este propósito realicen dependencias del Gobierno Central, para asegurar su adecuada correspondencia con las obras que el Instituto ejecute o que se lleven a cabo con recursos asignados en su presupuesto de egresos.

IV

Las dependencias del Gobierno Central y las entidades descentralizadas deben presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto lo siguiente:

a) Un informe mensual sobre el avance físico y financiero de la ejecución de los proyectos de inversión, dentro de los cinco días hábiles siguientes al mes a que corresponda el informe; y

b) Un informe trimestral del avance de los programas de funcionamiento, conforme los formularios e instrucciones que gire la Dirección Técnica del Presupuesto.

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá suspender la autorización de gastos por el incumplimiento de la presente norma, debiéndose en todo caso, sancionar a los responsables.

V

Las Entidades Descentralizadas del Estado, deben remitir a la Dirección de Contabilidad del Estado, dentro de los cinco días del mes siguiente, un informe de la ejecución financiera de sus respectivos presupuestos de Ingresos y Egresos del mes inmediato anterior, conforme a las instrucciones que les sean giradas por esa Dirección, la que procederá a consolidar los datos del Sector Público.

VI

Las dependencias públicas quedan obligadas a llevar registro y control de sus asignaciones presupuestarias a nivel de renglón y de los gastos que efectúen con cargo a cada una de las mismas. La Dirección de Contabilidad del Estado dictará las instrucciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de esta Norma.

VII

Los gastos previstos en el Grupo 9 "Asignaciones Globales", Subgrupo 92 "Gastos Confidenciales"; Renglones 921 9 "Otros Gastos", se distribuirán en cuotas mensuales iguales dentro del Ejercicio Fiscal 1977. No obstante cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá utilizarse estas asignaciones en la forma que convenga a los intereses del Estado, sin sujetarse a la cuota mensual pero en este caso y cuando se trate de asignaciones del Organismo Ejecutivo, la orden de Compra y Pago correspondiente deberá ser autorizada con la firma del Ministro de Finanzas.

VIII

En las Ordenes de Compra y Pago que se emitan con cargo a las asignaciones de "Diversos", "No Previstos" y "Emergencia y Calamidades Públicas", deben clasificarse los gastos de acuerdo con su objeto especifico para efectos estadisticos. La Dirección de Contabilidad del Estado llevará los registros correspondientes para la debida clasificación de los gastos aplicados a las asignaciones que se indican en la presente Norma.

IX

Los aportes de Capital que el Estado transfiere a sus entidades descentralizadas para la ejecución de programas de inversión, se retirarán por medio de orden de Compra y Pago emitida a favor del proveedor de los bienes y servicios; o bien a favor de la entidad mediante la comprobación de compromisos contraídos o constancia de pagos efectuados provisionalmente con sus propios recursos. Las entidades que reciban estos aportes deberán presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, al inicio del Ejercicio Fiscal, un calendario de requerimientos financieros debidamente compatibilizado con el calendario de ejecución fisica de las obras de que se trate, se exceptúan del cumplimiento de esta Norma los aportes de Capital para inversión financiera.

X

Las dependencias del Estado y las Entidades Descentralizadas no podrán iniciar gestiones para obtener préstamos o empréstitos internos y externos ni contraer compromisos financieros de cualquier naturaleza, sin previo dictamen del Ministerio de Finanzas Públicas, ante el cual deberá presentarse juntamente con el expediente respectivo, el estudio correspondiente. Se exceptúan de esta disposición, las instituciones bancarias del Estado, las cuales quedan sujetas a lo que sobre el particular establece la Ley de Bancos (Decreto número 215 reformado por el Decreto 1316, ambos del Congreso de la República), así como las municipalidades que se regirán por lo que al respecto establece el Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso de la República). Se execptúa, asimismo, a la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuando se trate de préstamos internos, caso en el cual deberá informar al Ministerio de Finanzas Públicas sobre el monto y condiciones para el único objeto de registro de la Deuda Pública.

XI

Las personas que desempeñen puestos cuya denominación y/o salario varíe en el presente Ejercicio Fiscal por aplicación de la Ley de Servicio Civil, Ley de Salarios para la Administración Pública, disposiciones reglamentarias sobre la materia, seguirán desempeñándolos sin necesidad de nuevo nombramiento.

XII

Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil: a) Fijar el título y salario de cualquier puesto, permanente o por contrato que sea necesario crear; b) Notificar al Ministerio de Finanzas Públicas toda modificación que se efectúe en la denominación de puestos; y c) Consultar a dicho Ministerio cualquier cambio en el monto de los salarios previamente a su autorización.

XIII

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Ministerio de Educación, previo el acuerdo ministerial de ese Despacho, podrá trasladar directores y profesores de una escuela a otra dentro de Educación Primaria Urbana y de una escuela a otra dentro de Educación Primaria Rural, quedando obligado a transcribir el acuerdo correspondiente a la Dirección Técnica del Presupuesto, Dirección de Contabilidad del Estado, Oficina Nacional de Servicio Civil, y a los maestros afectados.

XIV

Durante el transcurso del Ejercicio Fiscal únicamente podrá crearse puestos de personal por contrato, cuando se trate de obras o servicios nuevos o ampliaciones significativas de los mismos.

XV

Los materiales, equipo, maquinaria y demás artículos que se requieran para la ejecución de los programas del Prespuesto de Egresos del Estado, deberán ser en orden de preferencia, de producción nacional, de producción Centroamericana, y por último, de producción de fuera del área.

En las especificaciones para la cotización de maquinaria y equipo, así como en las bases para su licitación deberá exigirse como requisito para su adquisición que se garantice la existencia de repuestos en la calidad y cantidad necesarias.

XVI

Las dependencias del Estado y las Entidades Descentralizadas que para la ejecución de sus programas requieran bienes o servicios de los que producen empresas estatales, deben adquirirles en éstas, salvo que dichas empresas manifiesten por escrito que no tienen capacidad para proporcionar en todo o en parte los productos o servicios. El Ministerio de Finanzas Públicas sancionará a las dependencias con la suspensión de autorización de gastos, por cualquier atraso en el pago del importe de los productos o servicios proporcionados por las Empresas estatales.

XVII

Los puestos cuya naturaleza requieren el ejercicio de una actividad profesional universitaria, deben ser desempeñados por profesionales colegiados activos de la rama correspondiente, haciéndolo constar en el nombramiento respectivo.

XVIII

Los empleados públicos que desempeñen puestos de tiempo completo o parcial, que durante parte o toda su jornada ordinaria de trabajo comprometida con el Estado o sus entidades descentralizadas, sirvan otros cargos remunerados de cualquier índole o que ejerzan profesión, pierden el derecho de cobro de su sueldo y deberán reintegrar al fisco el monto de los sueldos que ya hubieren cobrado, sin perjuicio de su destitución inmediata y de cualquier otra sanción que corresponda conforme a la ley.

XIX

Los servidores públicos deberán desempeñar las funciones que correspondan al puesto para el que estén nombrados en las dependencias donde se encuentre presupuestado el puesto de que se trate. Los traslados de puestos de una unidad administrativa a otra sólo podrán efectuarse cuando previamente se hayan llenado los requisitos de traslado de asignaciones presupuestarias y el estudio de clasificación de puestos y salarios correspondiente.

XX

Ningún funcionario o empleado público del Estado, de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las empresas del Estado podrán contraer compromisos internacionales que afecten al respectivo presupuesto o al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, sin la previa autorización del Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas.

XXI

Los miembros del Magisterio Nacional que presten sus servicios en dos niveles educativos, tendrán derecho a percibir el porcentaje escalafonario correspondiente a un solo nivel, pudiendo optar por el que más les favorezca siempre que su catalogación lo permita.

XXII

Se prohibe la concesión de nuevas subvenciones a favor de personas individuales. La Oficina Nacional de Servicio Civil hará una evaluación socioeconómica de los beneficiarios de las subvenciones vigentes, para suprimir las que ya no se justifiquen.

XXIII

Los excedentes que se registren en los ingresos destinados para la amortización del principal, pago de los intereses, comisiones y demás gastos de la deuda pública, deben ser trasladados mensualmente por el Banco de Guatemala a la cuenta "Gobierno de la República, Fondo Común".

XXIV

Las Oficinas Autorizadoras y Pagadoras de Gastos con cargo al Presupuesto, podrán retener el pago de uno o varios sueldos, cuando el empleado tenga deudas pendientes a favor del Estado, por sueldos y otra clase de asignaciones cobradas indebidamente.

Los sueldos retenidos deberán cubrir inmediatamente después de que el adeudo haya sido cancelado, o cuando el empleado haya firmado el correspondiente compromiso de pago. Para el efecto se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para que, a su criterio y sin perjuicio de los intereses fiscales, acepte que el o los adeudos se cancelen en abonos mensuales, descontados del sueldo respectivo, previo compromiso suscrito para el efecto entre las partes interesadas.

XXV

Los vehículos de trabajo del Estado, deben ser marcados en lugar visible y fácilmente legible con la frase "Gobierno de Guatemala", y la indicación del Ministerio, institución o dependencia a que correspondan. El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Dirección de Inspecciones Fiscales, velará por el debido cumplimiento de la presente norma, aplicando a los contraventores las sanciones que procedan de conformidad con la ley.

XXVI

Para adquirir vehículos nuevos destinados a funcionarios o empleados públicos, podrán entregarse a cuenta del precio correspondiente los vehículos usados que estén a su servicio.

XXVII

Los vehículos de trabajo propiedad del Estado, no deben estar específicamente al servicio de un funcionario o empleado, sino disponibles para la realización de las distintas comisiones o labores que demande la ejecución física de los programas. La asignación de cada vehículo deberá hacerse conforme a las circunstancias de la comisión o labor que deba llevarse a cabo y la provisión de combustibles se hará con base en las disposiciones del Reglamento General de Viáticos. Los jefes de las dependencias son responsables del cumplimiento de esta norma, quedando sujetos a las sanciones que correspondan conforme la ley.

XXVIII

El personal de los Cuerpos de Vigilancia Interna del Ramo Hacendario dependerá del Ministerio de Finanzas Públicas, el que podrá delegar tal autoridad en los funcionarios del Ramo que estime conveniente para la vigilancia y protección de los bienes a cargo del Estado.

XXIX

Los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autónomas, para que los inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social o que produzcan renta que retorne el capital invertido, a corto o mediano plazo, deberán darse en fideicomiso a través de bancos e instituciones financieras estatales.

XXX

Los anteproyectos de Presupuesto de las dependencias públicas y entidades descentralizadas del Estado deben contener todos los ingresos, cualquiera sea su procedencia, y el detalle de objetivos, metas y distribución de gastos en la forma que determine el Ministerio de Finanzas Públicas.

XXXI

El subsidio a los autobuses urbanos por la cantidad de TRES MILLONES CIENTO SETENTITRES MIL SEISCIENTOS QUETZALES, en ningún caso podrá aumentarse y se suspenderá como máximo el 30 de abril de 1977, si dentro del transcurso de dicho término, la totalidad de las unidades en servicio no han sido acondicionadas para evitar el humo negro y en general la contaminación ambiental.

Para los efectos prácticos de esta norma, los personeros de las diferentes empresas, deberán firmar el compromiso correspondiente con los Ministerios de Finanzas, de Salud Pública y Asistencia Social y de Gobernación.

El Ministerio de Finanzas Públicas, queda obligado a velar por el cumplimiento estricto de la presente norma, debiendo dictar las disposiciones que sean necesarias.

Artículo 4o.—De las economías en programas de funcionamiento que se obtengan en el curso del ejercicio fiscal o de la ampliación presupuestaria que por mayores recaudaciones fiscales se solicite al Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo deberá efectuar las operaciones presupuestarias que sean requeridas a efecto de que se proporcione a la Universidad de San Carlos de Guatemala, un incremento no menor del 0.5% a la asignación privativa que se establece en el presente presupuesto y que se relaciona en el Artículo 99 de la Constitución de la República.

Si al satisfacer el aumento del 0.5% a la Universidad de San Carlos de Guatemala, quedare algún remanente, éste podrá destinarse para distribuirse equitativamente entre las Universidades Rafael Landívar y Mariano Gálvez.

Artículo 5o.—Las entidades descentralizadas quedan obligadas a la observancia de lo dispuesto en las Normas II, IV, V, XIX, X, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, y XXXI en la ejecución de sus respectivos presupuestos, para el Ejercicio Fiscal 1977.

Artículo 6o.—El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y siete, y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretaria.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 73-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución en su artículo 91 establece que la educación tiene como fines principales el desarrollo integral de la personalidad, su mejoramiento físico y espiritual, la superación de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo, la elevación del patriotismo y el respeto a los derechos humanos;

CONSIDERANDO:

Que la educación debe estar al servicio del pueblo para satisfacer sus necesidades y aspiraciones, desarrollando las facultades potenciales del individuo para lograr así su formación integral, ya que la educación es el más efectivo proceso de capitalización de la riqueza de un pueblo y los recursos económicos que se invierten en su desarrollo se traducen en incalculables beneficios de todo orden para el país;

CONSIDERANDO:

Que el sistema democrático requiere que la educación nacional extienda progresivamente los servicios educativos, empleando todos los recursos disponibles a fin de ofrecer iguales oportunidades a todos los habitantes del país, sin otro límite que el de las personales aptitudes de cada educando;

CONSIDERANDO:

Que al Estado le compete procurar al ser humano una existencia digna, así como propiciar el bien común en todas sus formas, y siendo el conocimiento científico parte integrante de esos valores supremos, debe promover su divulgación por todos los medios para combatir la ignorancia;

CONSIDERANDO:

Que la educación debe ayudar y orientar al ciudadano para conservar y utilizar nuestros valores culturales y los recursos nacionales, preparándolos para participar en forma dinámica en el desarrollo socioeconómico y cultural de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de Educación Nacional vigente no responde a las necesidades y aspiraciones de la sociedad actual, ni a la evolución de las ciencias de la educación, por lo que es indispensable sustituirla por una ley debidamente actualizada, flexible frente a los constantes cambios y de preceptos fundamentales cuyos reglamentos pueden ser modificados de acuerdo con la política del Estado, sin que ello implique reformas a dicha ley,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la Constitución de la República, y en cumplimiento de las atribuciones que establece el inciso 1o. del artículo 170,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Educación Nacional

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1o.—La presente ley regula la educación que imparten el Estado y las personas legalmente autorizadas.

Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social.

Artículo 2o.—La educación es un proceso permanente de superación del ser humano en función social y que respeta la dignidad de la persona. Su fin es lograr el desarrollo integral del guatemalteco, dentro y fuera del sistema escolar.

Artículo 3o.—El Estado dirigirá, coordinará y supervisará la educación en el país, a efecto de que la acción educativa de las instituciones o agencias, nacionales o internacionales, estatales o privadas.

Esté encaminada a alcanzar los objetivos señalados en la presente ley; coordinará su acción educativa con las universidades del país, las cuales, en el campo de su competencia, se rigen por sus leyes especiales.

Artículo 4o.—La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes del país y será impartida por el Estado en forma gratuita.

Artículo 5o.—Se declara obligatoria la enseñanza de los derechos que tiene Guatemala sobre el territorio de Belice.

Artículo 6o.—La educación es un derecho de todo guatemalteco que el Estado garantiza. La educación primaria se extenderá a todo el ámbito nacional, hasta lograr que sean beneficiadas todas las personas de cualquier edad, especialmente en el área rural. La educación estará sometida a un proceso permanente de evaluación y de reajuste integral conforme a las necesidades del desarrollo nacional, adecuando la organización y planificación a las necesidades de cada región.

Artículo 7o.—El Estado garantiza la libertad de enseñanza y criterio docente, en tanto que es medio para fortalecer el sistema democrático, la nacionalidad y los valores culturales del país.

Artículo 8o.—Se declara de interés nacional la educación cívica y moral. La enseñanza religiosa de los diversos credos es optativa y podrá impartirse de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 9o.—La educación y difusión de la cultura se hará en el idioma oficial y en las lenguas indígenas.

El Ministerio de Educación reglamentará su in clusión en los programas educativos para propi ciar su estudio, difusión y uso.

La enseñanza de los idiomas extranjeros se rea lizará de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 10.—El Estado dará a la educación prio ridad en la asignación de recursos nacionales e incrementará sus fuentes de financiamiento para responder a las necesidades que plantea el proceso educativo.

Artículo 11.—Se declara de urgencia nacional la alfabetización, orientada hacia la educación funda mental del pueblo. Es obligación social contribuir a la alfabetización. El Estado deberá organizarla y promoverla con todos sus recursos.

Artículo 12.—El Estado creará, mantendrá e in crementará centros de educación básica ocupacio nal, de estudios diversificados y otros destinados a elevar el nivel cultural de la Nación.

Artículo 13.—El Estado promoverá e intensifica rá la Educación Física y Estética y fomentará el deporte y las actividades artísticas en todas sus manifestaciones.

CAPITULO II

Fines de la educación

Artículo 14.—Son fines de la educación:

a) Proporcionar una educación basada en prin cipios científicos, técnicos y culturales, que forme integralmente al educando, lo prepare para el trabajo productivo y le permita el acceso a otros niveles de vida social y na cional;
b) Promover en el educando una formación científica y humanística, con énfasis en los aspectos éticos, estéticos y cívicos;
c) Fomentar el análisis crítico en el educando y estimular los medios para su aplicación;
d) Capacitar al educando para convivir y pro mover el progreso de la comunidad;
e) Fortalecer en el educando el espíritu de so lidaridad humana;
f) Desarrollar en el educando un completo sen tido de organización, responsabilidad, orden y cooperación;
g) Fortalecer en el educando, la importancia de la familia como núcleo básico social;
h) Fomentar en el educando la defensa, cono cimiento y respeto a los derechos humanos;
i) Impulsar en el educando la investigación cien tífica y tecnológica;
j) Capacitar al educando para que contribuya al fortalecimiento de la democracia, la liber tad y la justicia social;
k) Desarrollar y fortalecer en el educando la actitud favorable al restablecimiento de la unidad centroamericana;
l) Promover en el educando su capacitación para elevar sus propios niveles de alimenta ción y la salud; y
ll) Promover en el educando actitudes respon sables y comprometidas con la defensa y des arrollo del patrimonio económico y cultural de la Nación.

CAPITULO III

Rectoría de la educación

Artículo 15.—Corresponde al Estado, a través del Ministerio de Educación, las siguientes funciones:

a) Formular, aprobar y dirigir la política educativa del país;
b) Planificar, normar, coordinar y controlar las acciones educativas correspondientes al sistema de educación nacional;
c) Ejecutar las acciones educativas pertinentes; y
d) Promover la participación de la comunidad en el proceso educativo nacional.

Artículo 16.—El Ministro de Educación es la autoridad superior del Ramo y la autoridad inmediata es el Viceministro, quien comparte con él la dirección de la política educativa del país y asume las funciones del titular en ausencia de éste, con las responsabilidades inherentes al cargo.

Artículo 17.—El Ministerio de Educación está integrado por:

1) Dependencias técnico-científicas.
2) Dependencias técnico-administrativas.
3) Dependencias administrativas.

Además, contará con las siguientes unidades:

a) De planificación, coordinación y asesoría;
b) De ejecución;
c) De administración y servicios; y
d) Otras que se crearen.

Artículo 18.—Las dependencias anteriores están subordinadas al Ministerio de Educación y las unidades de planificación, coordinación y asesoría son órganos de consulta, investigación y estudio.

Son unidades ejecutoras las direcciones generales, direcciones de nivel y las que tienen a su cargo las distintas actividades del Ministerio del Ramo; y unidades administrativas y de servicio aquellas cuya función es implementar a las que señala la presente ley.

Artículo 19.—El Ministerio de Educación tendrá como función primordial la formación de Maestros y la actualización y profesionalización de los Maestros en servicio, empleando para ello todos los recursos a su disposición y dándole prioridad a los técnicos nacionales, según su especialidad.

Artículo 20.—El Estado propiciará toda clase de programas y acciones que tiendan a un grado mayor de dignificación y elevación del nivel de vida del Magisterio Nacional, con el objeto de que contribuyan a través de asociaciones gremiales a implementar los programas educativos y demás fines a que se refiere esta ley.

Artículo 21.—El Ministerio de Educación pondrá anualmente a la disposición preferentemente de las escuelas normales oficiales, un número de plazas de Maestros para nombrar a los estudiantes recién graduados de maestros que comprueben un alto rendimiento en sus estudios de magisterio, conducta excelente y aptitudes vocacionales idóneas.

Artículo 22.—El Ministerio de Educación estimulará y premiará a los educadores que se distingan por la prestación de relevantes servicios a la Nación y se harán acreedores a méritos destacados por su consagración y dedicación a la educación, el arte, la ciencia y la tecnología.

CAPITULO IV

Direcciones regionales de educación

Artículo 23.—Para garantizar la eficiencia y la oportunidad del servicio educativo, el Ministerio de Educación descentralizará la ejecución de los planes y programas de trabajo, tanto en el aspecto técnico como en el administrativo, en zonas de territorio nacional que se denominarán: "Direcciones Regionales de Educación".

Artículo 24.—El Ministerio creará las Direcciones Regionales de Educación que fueren necesarias.

Artículo 25.—Las Direcciones Regionales de Educación propondrán las modalidades educativas y el calendario escolar en los diversos niveles, tomando como base las condiciones geográficas y económico-sociales de la región.

CAPITULO V

Planes y programas de estudio

Artículo 26.—La educación es un proceso formativo que comprende la enseñanza-aprendizaje, la investigación y la divulgación.

Artículo 27.—En los planes y programas de estudio se establecerán los objetivos mediatos e inmediatos, proponiendo los métodos correspondientes, hasta obtener los que mejor se adapten a la realidad guatemalteca.

Artículo 28.—Los planes y programas de estudio deben ser evaluados periódica y sistemáticamente por medio de seminarios y otros procedimientos que organice el Ministerio de Educación, para establecer si se adecúan a la época y a las necesidades nacionales y regionales.

CAPITULO VI

Funciones de la educación, ciencia y cultura

Artículo 29.—El sector de educación, ciencia y cultura, comprende los programas de educación escolar, educación extraescolar, ciencia, tecnología y cultura. Su rectoría corresponde al Ministerio de Educación.

Artículo 30.—El sector de educación, ciencia y cultura, está organizado en los niveles, ciclos, grados módulos, áreas y programas que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 31.—El sistema educativo guatemalteco debe asegurar:

a) Una educación básica común para todos los educandos, durante nueve años de educación general básica, divididos en los ciclos que se consideren necesarios;

b) Asistencia integral al niño, al joven y al adulto, para que ningún problema los retarde o margine, creándoles las condiciones óptimas para que sus estudios, cobren un real valor social para él y su país;

c) La incorporación obligatoria al sistema educativo del nivel parvulario, jardines maternales y jardines de infantes;

d) La introducción de la educación politécnica que elimine la diferencia artficial entre el trabajo intelectual y manual, asegurando al alumno a través de sus estudios su actividad concreta, una armoniosa unidad de teoría y práctica que lo relacione con la naturaleza, la ciencia, la técnica y el arte y lo integre al trabajo productivo;

e) La adecuación regional de los planes y los programas de estudio sobre una base mínima, común y racional;

f) La posibilidad de movilidad y reintegro al sistema, brindando la oportunidad de mantener y acrecentar la preparación dentro de la esfera de su actividad a través de una educación permanente de manera tal que acuda a niveles superiores de educación cuando lo desee.

g) Todas las vías posibles de movilidad horizontal y vertical, sin que ello signifique una disminución del valor científico y técnico en la formación;

h) La posibilidad de estudiar en condiciones de estudiante libre, principalmente para quienes hayan sobrepasado la edad en que habitualmente se cursan esos estudios como alumno regular, y la oportunidad de incorporarse a cualquier nivel del sistema mediante evaluación que compruebe fehacientemente que se encuentra en condiciones de cursarlo;

i) Una sólida formación general para que, llegado el momento de la especialización, ésta se asiente sobre una estructura sin fracturas, consolidando su saber intelectual y su actividad objetiva como ser humano para que sea partícipe de las transformaciones de la sociedad en la que vive y tome conciencia de su propia transformación; y

j) La concientización de un sano nacionalismo.

Artículo 32.—La educación extraescolar es un proceso educativo, que se realiza mediante programas específicos y paralelos a la educación escolar, tomando en cuenta además, las experiencias adquiridas por los educandos en su vida diaria. Está dirigida a todos los habitantes del país, que no son atendidos por la educación escolar y estará adecuada a las necesidades y características locales y regionales.

Artículo 33.—Las actividades y programas educativos en el campo de la ciencia y la tecnología deben estar orientados a contribuir al desarrollo del país, con el fin de aumentar la capacidad productiva y elevar las condiciones socio-económicas del guatemalteco.

Artículo 34.—Los programas y actividades educativas en el campo cultural son parte de la formación integral del guatemalteco y estarán diri-

gidos a robustecer la nacionalidad. Tendrán, además, como funciones enriquecer, proteger, conservar, difundir, ampliar y promover el patrimonio artístico, histórico y cultural de Guatemala.

Artículo 35.—El Ministerio de Educación extenderá los certificados, diplomas y títulos que acrediten la validez de los estudios realizados en los niveles y modalidades de su competencia, y de acuerdo con los programas educativos autorizados de conformidad con esta ley y sus reglamentos. Tales documentos tendrán toda la validez legal y deberán ser reconocidos por las instituciones públicas y privadas; así como aquellos títulos y diplomas cuyo otorgamiento corresponde a la Universidad de San Carlos y a las Universidades Privadas. No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que hayan sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 36.—Son equiparables los estudios realizados en la educación escolar y extraescolar. El Ministerio de Educación normará dicha equiparación.

CAPITULO VII

Educación privada

Artículo 37.—Toda persona individual o jurídica, tiene el derecho de enseñar o de fundar centros educativos, en cualesquiera de los niveles a que se refiere esta ley. Para que los estudios tengan validez oficial, se realizarán de conformidad con los planes, programas y disposiciones que determine esta ley y su reglamento.

Artículo 38.—Para fundar, dirigir y enseñar en Centros Educativos Privados se cumplirá con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo 39.—Para la validez de sus estudios, los centros educativos privados están obligados a cumplir los planes y programas oficiales. El Ministerio de Educación comprobará el cumplimiento de este requisito.

Artículo 40.—Los centros educativos privados que no cumplan con las disposiciones de las leyes y reglamentos que regulan su funcionamiento, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, desde amonestación hasta cancelación definitiva del establecimiento, además de las sanciones prescritas por otras leyes, según el caso.

Artículo 41.—El Ministerio de Educación apoyará y promoverá la creación y organización de escuelas en los diferentes niveles, ya sea en el sistema individual o por cooperativas de enseñanza.

CAPITULO VIII

Educación especial y experimental

Artículo 42.—El Estado velará por la salud física, moral y mental de los menores de edad y, para el efecto, dictará las leyes y creará las instituciones necesarias.

Artículo 43.—El Estado contribuirá a superar las deficiencias alimenticias de los educandos, de preferencia en las primeras edades.

Artículo 44.—El Ministerio de Educación fundará Centros de Experimentación Técnico-Pedagógicos con el fin de promover la investigación sistemática sobre las diversas áreas de la educación.

CAPITULO IX

Medios auxiliares de enseñanza

Artículo 45.—El Ministerio de Educación producirá, calificará y distribuirá textos escolares y materiales de enseñanza, dando preferencia a los de autores nacionales.

Asimismo estimulará la producción industrial de material didáctico de bajo costo, estimando la calidad pedagógica indispensable para su uso. Los textos y manuales publicados por particulares deben llevar la autorización ministerial.

Artículo 46.—En ningún caso se autorizará la implantación de textos ni de material didáctico únicos

CAPITULO X

Evaluación

Artículo 47.—La evaluación es un proceso sistemático y permanente cuyo fin es establecer el valor cualitativo y cuantitativo de la educación.

Artículo 48.—La evaluación a que se refiere el artículo anterior, no debe realizarse solamente en períodos y con sistemas fijos. La evaluación del sistema educativo nacional es obligatoria y permanente.

CAPITULO XI

Becas

Artículo 49.—Se otrogarán becas para realizar estudios a aquellos educandos guatemaltecos que por su capacidad, vocación, aptitud y escasos recursos económicos, se hagan acreedores a las mismas.

Las personas que gocen de beca en el exterior están obligadas a servir en instituciones públicas, por un lapso equivalente al doble del tiempo de goce de la beca.

Artículo 50.—En casos muy calificados, así como cuando se trate de intercambio de estudiantes con otra nación, podrán otorgarse becas a estudiantes no nacionales.

Artículo 51.—El Ministerio de Educación deberá otorgar becas a docentes calificados para que realicen estudios de especialización en el extranjero, siempre que aquéllos no puedan realizarse en el país.

Artículo 52.—El Ministerio de Educación emitirá los reglamentos para normar todo lo relativo a becas.

Artículo 53.—Los estudios realizados en el extranjero tendrán validez en el territorio nacional, siempre que el interesado compruebe ante el Ministerio del Ramo, conforme documentación legalizada, que dichos estudios equivalen a los que se siguen en Guatemala.

CAPITULO XII

Supervisión educativa

Artículo 54.—La Supervisión Educativa es una unidad ejecutora que coordina las actividades educativas, de conformidad con la política del Ministerio, proporcionando orientación técnico-pedagógica.

Artículo 55.—Los cargos de Supervisores Técnicos de Educación serán desempeñados por docentes que llenen los requisitos establecidos en las leyes respectivas.

CAPITULO XIII

Régimen económico y financiero

Artículo 56.—Las disponibilidades económicas para la Educación Nacional estarán constituidas por:

a) Los fondos que figuren expresamente asignados para el Ramo, en el Presupuesto General de Gastos de la Nación;
b) Las cantidades que las Juntas Auxiliares de Educación aporten para este objeto;
c) Los recursos que las municipalidades destinen a la educación;
d) Los legados, donaciones y subvenciones que personas o entidades privadas hagan para la educación. Las donaciones hechas por personas naturales o jurídicas no podrán condicionar, ni desvirtuar los contenidos ni los objetivos de la Educación, siendo deducibles del Impuesto sobre la Renta; y
e) Los demás bienes y recursos que se adquieran para este propósito por cualquier otro medio.

Artículo 57.—El 75% de los ingresos provenientes de la Lotería Chica Pro Alfabetización a que alude el artículo 1o. del Decreto número 910 del Congreso, queda a disposición del Ministerio de Educación en calidad de disponibilidad privativa con destino a sus programas de alfabetización.

Artículo 58.—Los otros sorteos que se hayan creado o se crearen de esta misma Lotería, formarán parte también de esta disponibilidad privativa y se destinarán a la fabricación de pupitres y mobiliario escolar, adquisición de material didáctico para los programas educativos del Ministerio de Educación.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales

Artículo 59.—El Ministerio de Educación dará prioridad a los programas de alfabetización, castellanización y educación para el desarrollo, dentro de los planes de educación escolar y extraescolar.

Artículo 60.—La atención al indígena en sus necesidades culturales y su incorporación indiscriminada al proceso educativo, será considerado de interés nacional.

Artículo 61.—Las Empresas industriales y agrícolas, situadas fuera de los centros urbanos, y los dueños de fincas rústicas, están obligados a establecer, costear, de acuerdo con la ley, escuelas para su población escolar, que impartan como mínimo el primer ciclo de la educación general conforme los programas oficiales. Dicha educación será gratuita. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones que establezca el Ministerio de Educación, según la ley.

Artículo 62.—Las empresas industriales y agrícolas situadas fuera de los centros urbanos y los dueños de fincas rústicas que contraten trabajadores eventuales, están obligados a proporcionar a la población migratoria, oportunidad educativa y programas de alfabetización, dentro de las normas que fije el Ministerio de Educación.

Artículo 63.—Los propietarios de lotificaciones en centros urbanos, suburbanos o rurales, otorgarán en propiedad al Estado, terreno suficiente y adecuado para la construcción de edificios escolares, de acuerdo con el porcentaje que fije la ley.

Artículo 64.—En todos los centros educativos se enseñará y cantará el Himno Nacional y ocuparán lugar de honor los símbolos patrios.

Artículo 65.—Todos los establecimientos oficiales, privados y semiprivados están obligados a participar en los actos cívicos de carácter nacional que organice el Ministerio de Educación.

Artículo 66.—La equiparación, reconocimiento o equivalencia de estudios efectuados y de títulos o diplomas obtenidos en el extranjero corresponden al Ministerio de Educación, siempre y cuando no se trate de títulos universitarios.

Artículo 67.—En cada cabecera municipal, funcionará una Junta Auxiliar de Educación que colaborará con el Ministerio del Ramo, con la Municipalidad y con las escuelas.

Artículo 68.—Las instituciones subvencionadas por el Ministerio de Educación presentarán a éste el plan anual de actividades que se proponen desarrollar e informes periódicos.

Artículo 69.—Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular y en relación a la educación especializada dispongan otras leyes. El Ministerio de Educación, los otros Ministerios de Estado y las entidades que tengan programas afines, actuarán al efecto en forma coordinada.

Artículo 70.—Las Municipalidades de toda la República y autoridades locales quedan obligadas a colaborar con el Ministerio de Educación, para el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 71.—El Ministerio de Educación queda facultado para resolver los casos no previstos en esta ley.

Artículo 72.—Queda derogado el Decreto Ley 317 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. [1]

Artículo 73.—Treinta días después de emitida la presente ley, deberán estar aprobados los reglamentos respectivos.

Artículo 74.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

---

1. En tomo 88, página 184.
2. Publicado el 14 de enero de 1977.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a primero de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

DECRETO NUMERO 74-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectivo en su totalidad el financiamiento previsto en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 1977, es necesario autorizar al Ejecutivo la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro que requiera la inversión del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto número 215 de este Organismo, la Junta Monetaria se pronunció favorablemente según resolución respectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1o.—Autorización y Destino. Se autoriza al Organismo Ejecutivo la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro por la cantidad de **cien millones de quetzales exactos** (Q100.000,000.00), destinados exclusivamente para el financiamiento de proyectos de inversión prefijados en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 1977. Las operaciones que se deriven de la presente autorización deberán ser efectuadas por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 9) del artículo 4o. del Decreto número 106-71 de este Congreso.

Artículo 2o.—Denominación. Los Bonos a que se refiere el presente Decreto se denominarán "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1977".

Artículo 3o.—Agente Financiero. Conforme el artículo 111 del Decreto número 215 de este Organismo. El Banco de Guatemala ejecerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión, negociación y colocación de los bonos anteriormente citados; será el encargado de la deuda, y por el desempeño de sus funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento anual (1/4 del 1%) que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación a cada último día del mes, cuyo pago se hará con cargo al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 4o.—Colocación Plazo y Tasas de Interés. Para los efectos de la emisión, negociación y colocación de los bonos a que se refiere este Decreto, se observarán las estipulaciones siguientes: 1) Se colocarán a su valor nominal, preferentemente en el interior de la República de Guatemala; 2) Se emitirán al portador y a quince (15) años plazo, el cual será computado a partir de las fechas de emisión que determine el Reglamento de este Decreto; 3) Devengarán intereses según las siguientes tasas anuales: hasta el ocho por ciento (8%) cuando sean negociados en el interior de la República de Guatemala; hasta el doce por ciento (12%) cuando sean negociados en el exterior del país, y el uno y medio por ciento (1.5%) cuando los adquiera el Banco de Guatemala, y mientras permanezcan en su poder.

Artículo 5o.—Títulos y Certificados Representativos. El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones de títulos representativos de los Bonos a que se refiere este Decreto, a plazos menores hasta cubrir el plazo máximo de quince (15) años, en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de esta ley, pudiendo emitir certificados en moneda extranjera, respaldados por los valores de que se trata cuando dichos valores sean negociados en el exterior de la República.

Artículo 6o.—Recursos para la Amortización de la Deuda. Con el objeto de cubrir oportunamente el pago del principal de la deuda, los intereses, comisiones y otros gastos imputables al servicio de la misma, el Agente Financiero queda autorizado para separar, sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común". De acuerdo con el Plan de Amortización y demás pagos correspondientes, el Agente Financiero procederá a efectuar pagos anuales para amortizar el principal de la deuda y pagos por semestres vencidos para cubrir los demás gastos imputables al servicio de la misma.

Artículo 7o.—Inversión de Recursos del Servicio de la Deuda. Sin detrimento de hacer oportunamente los pagos que cubran los compromisos derivados del servicio de la deuda, el Agente Financiero podrá mantener invertidos los recursos que provengan de tal servicio, en valores que posean un grado confiable de liquidez y rendimiento, con el objeto de evitar su acumulación ociosa.

Artículo 8o.—Negociaciones. Los Bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos, y admitirlos en garantía de adelantos, o adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 9o.—Exenciones. Los Bonos a que se refiere el presente Decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales; del Impuesto sobre herencias, legados y donaciones; del Impuesto sobre la Renta y demás impuestos y tasas que se establezcan.

Artículo 10.—Situación de Fondos. El producto de la emisión, negociación y colocación de los Bonos autorizados por esta ley, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 11.—Asignaciones Presupuestarias. El Ministerio de Finanzas Públicas queda encargado de incluir en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos ejercicios fiscales, las asignaciones destinadas a la amortización del principal de la deuda, intereses, comisiones y demás gastos atingentes a la misma hasta su total cancelación, de conformidad con el Plan de amortizaciones que se elabore.

Artículo 12.—Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el Reglamento correspondiente a la presente ley, inmediatamente que ésta entre en vigor. [1]

Artículo 13.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y siete, debiéndose publicar en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a primero de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1976.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1. Reglamentado el 14 de enero le 1977, en este tomo.
2. Publicado el 27 de diciembre de 1976.

DECRETO NUMERO 75-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo suscribió con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional —AID— con fecha 31 de marzo de 1976, el Convenio de Préstamo número 520-T-026 por la suma de trece millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$13 000 000.00), destinado a cooperar en la realización de un programa, cuyo costo se estima en diecinueve millones de quetzales (Q19 000 000.00), que persigue mejorar el nivel de vida y aumenta los ingresos de la población rural en la franja transversal del norte del país, mediante el aumento de la producción agrícola y la generación de mayores fuentes de trabajo en dichas regiones.

CONSIDERANDO:

Que el Préstamo, concedido dentro de los lineamientos de la Alianza para el Progreso, tiene términos y condiciones favorables a los intereses del país por lo que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, se pronunciaron en forma favorable a la contratación del mismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede los incisos 10 y 13 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional —AID—, un empréstito por la suma de trece millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$13 0000 000.00) a cuarenta (40) años plazo, que incluye un periodo de gracia de diez (10) años; una tasa de interés del dos por ciento (2%) anual durante los diez (10) años siguientes a la fecha del primer desembolso y del tres por ciento (3%) anual durante los siguientes treinta (30) años; el Préstamo se cancelará mediante sesenta y un (61) cuotas semestrales, aproximadamente iguales, que incluirán principal e intereses.

Artículo 2o.—De acuerdo con las bases del empréstito mencionado en el artículo anterior, se aprueba y ratifica el Convenio de Préstamo número 520-T-026, suscrito entre el Gobierno de la República y la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional —AID— el 31 de marzo de 1976.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes del empréstito y los de la Contrapartida Nacional, se destinarán exclusivamente para que el sector público agrícola, creado por Decreto 102-70 del Congreso,

desarrolle el programa a que se contrae este empréstito, en sus diversas fases y conforme a lo establecido en los Decretos 1551 y 60-70 del Congreso.

Artículo 4o.—Las amortizaciones del principal y los intereses derivados del empréstito arriba referido, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5o.—Las Unidades Ejecutoras de este empréstito quedan obligadas a publicar cada seis meses en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación del país, datos y cifras que permitan determinar el sano y eficiente desarrollo de esta programación.

Artículo 6o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a primero de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 76-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la conservación de los bienes de lícito comercio que remiten los tribunales para su guarda en el Almacén Judicial, originan gastos que deben ser cubiertos por los propietarios que los retiren dentro de los plazos de ley, con las exoneraciones que se justifiquen,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Reforma al Decreto Número 69-71 de este Congreso [1]

Artículo 1o.—Se reforma el artículo 11, el cual queda así:

"**Artículo 11.**—Se establece la obligación de pagar almacenaje para los objetos a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, conforme a la tarifa que fije la Corte Suprema de Justicia en el reglamento respectivo y su monto ingresará a la Tesorería del Organismo Judicial, como fondo privativo. La devolución de los objetos e instrumentos de lícito comercio a que se refiere esta ley, se hará únicamente con orden del tribunal que conozca del asunto, previo pago del almacenaje respectivo. En determinados casos el Juez podrá exonerar de dicho pago por motivos justificados, conforme lo determine el reglamento".

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

---

1. En tomo 91, página 26.
2. Publicado el 22 de diciembre de 1976.

DECRETO NUMERO 77-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 2 de agosto de 1976, el Gobierno de la República suscribió con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) el Contrato de Préstamo número 1315-T-GU por la suma del equivalente de veinte millones de dólares (US$20 000 000.00), en varias monedas que forman parte del Fondo de Subvención de Intereses para la Tercera Ventanilla, destinado a financiar parcialmente un programa para contribuir al esfuerzo nacional para la solución de los problemas habitacionales de las áreas urbanas del país causados por el terremoto del 4 de febrero de 1976;

CONSIDERANDO:

Que los fondos provenientes del Préstamo más una contrapartida nacional de veintidós millones con trecientos mil quetzales (Q22 300 000.00), constituirá el monto del Programa que será ejecutado por el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), con cuya entidad el Estado suscribirá un Convenio de Fideicomiso;

CONSIDERANDO:

Que por haberse concedido el Préstamo con cargo al Fondo de Subvención de Intereses para la Tercera Ventanilla, sus condiciones son altamente favorables a los intereses del país, motivo por el cual mereció opinión favorable de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, de la Junta Monetaria y del Consejo de Estado, consultados oportunamente.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) hasta por la suma del equivalente de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$20 000 000.00), en monedas que formen parte del Fondo de Subvención de Intereses para la Tercera Ventanilla, del cual el Banco es Administrador, a un plazo de Veinticinco Años (25) que incluye un periodo de gracia de Siete Años (7); el Préstamo se amortizará mediante Treinta y siete (37) cuotas semestrales, consecutivas e iguales por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá efectuarse el 15 de enero de 1983 y la última el 15 de enero del año 2001; sobre el total de la parte no desembolsada del monto del Préstamo, el Prestatario deberá pagar semestralmente, la Comisión de Compromiso de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual, que se devengará a partir de la fecha del Contrato; el Préstamo se concede con intereses de cuatro y ochenta y cinco centésimos por ciento (4.85%) anual sobre saldos deudores.

Artículo 2o.—Se aprueban las bases del empréstito detallado en el artículo anterior así como el Contrato de Préstamo número 1315-T-GU, suscrito entre la República de Guatemala y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el día 2 de agosto de 1976.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes de este empréstito se destinarán exclusivamente a crear en el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), un fondo en fideicomiso destinado a cooperar en el financiamiento de un programa con el propósito de contribuir al esfuerzo nacional para la solución de los problemas habitacionales de las áreas urbanas del país, causados por el terremoto del 4 de febrero de 1976.

Artículo 4o.—Las amortizaciones del principal, interés y la Comisión de Compromiso, se cancelarán mediante asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada Ejercicio Fiscal, en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda, pero el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), queda comprometido a reintegrar el patrimonio fideicometido en la fecha en que venza el Contrato de Fideicomiso que, de conformidad con los términos del Contrato de Préstamo, deberá suscribir con el Gobierno de la República.

Artículo 5o.—El Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), queda obligado a publicar semestralmente, a partir de la fecha de publicación de la presente ley, un informe sobre el avance físico y financiero de la ejecución del programa, tanto en el Diario Oficial como en uno de los de mayor circulación.

Artículo 6o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 78-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, emitió el Decreto 13-76, con fecha 6 de diciembre en curso, por el que decreta el Estado de Calamidad en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, a partir del 28 de diciembre próximo;

CONSIDERANDO:

Que es imperativo mantener el Estado de Calamidad Pública para que el Ejecutivo pueda tomar las medidas contenidas en el Capítulo IV de la Ley de Orden Público, dictar los acuerdos y disposiciones necesarios para superar la situación de crisis que ha venido sufriendo la nación como consecuencia del desastre del terremoto ocurrido el 4 de febrero del presente año, y a la vez se hace indispensable mantener vigentes las disposiciones contenidas en el Decreto 1-76 del Congreso, tomando en cuenta que las mismas han sido de gran utilidad y eficacia para contrarrestar los efectos del desastre nacional,

POR TANTO,

Con base en los Artículos 151, 152 y 153 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se ratifica en todas sus partes el Decreto número 13-76 del Presidente de la República aprobado en Consejo de Ministros, por el cual se establece por el término de treinta días, el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, a contar del 28 de diciembre de 1976.

Artículo 2o.—Se amplía por el término de treinta días la vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto 1-76 del Congreso de la República.

Artículo 3o.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional, con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día 28 de diciembre de 1976, debiendo ser publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 79-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala forma parte de la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975;

CONSIDERANDO:

Que el contenido de la referida Convención no tergiversa ni vulnera ningún principio constitucional y su contenido armoniza con las normas del Código de Comercio de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que respecto a la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, se obtuvo dictámenes favorables del Honorable Consejo de Estado y de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1o. y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975 y de la cual Guatemala forma parte. [1]

Artículo 2o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

---

1. En este tomo.
2. Publicado el 3 de febrero de 1977.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ.
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

DECRETO NUMERO 80-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que para el gobierno de los municipios se establece un régimen autónomo que comprende la facultad de disponer de sus recursos, el cumplimiento de sus fines propios y la atención administrativa de los servicios públicos, locales y que para adecuar esta norma constitucional al Código Municipal vigente, se hace necesario introducir reformas a los artículos posteriormente determinados, logrando con ello proyectar en mejor forma al pueblo la gestión edilicia;

CONSIDERANDO:

Que todo trabajo debe ser remunerado, y que los Alcaldes en la actualidad devengan emolumentos muy bajos que apenas si alcanzan para subvenir sus más ingentes necesidades, se hace necesario flexibilizar la norma contenida en el Código Municipal, a fin de que puedan fijarse un sueldo decoroso, de acuerdo a su dignidad y situación económica del municipio de que se trate,

POR TANTO,

Con base en los Artículos 169 y 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes

Reformas al Decreto 1183 del Congreso de la República (Código Municipal) [1]

Artículo 1o.—El Artículo 58 queda así:

"**Artículo 58.**—Los miembros de la Corporación Municipal tienen obligación de fiscalizar la acción administrativa del Alcalde y exigir el cumplimiento de las providencias y resoluciones emitidas por la Corporación. Asimismo, la Corporación o alguno de sus miembros puede interpelar al Alcalde acerca del ejercicio de sus funciones y este acto podrá realizarse en cabildo abierto".

Artículo 2o.—El Artículo 117 queda así:

"**Artículo 117.**—Cualquier alteración al sueldo del Alcalde, y en su caso a las dietas o remuneraciones fijadas para síndicos y concejales, requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Municipalidad; al ser aprobada la alteración tendrá observancia inmediata, siempre que el sueldo no exceda de Trescientos Quetzales (Q300 00). Cuando exceda de dicha cantidad no tendrá aplicación sino hasta que se produzca la renovación legal de la Corporación en el ejercicio respectivo".

Artículo 3o.—El Artículo 125 queda así:

"**Artículo 125.**—De todo escrito y documento que se presente, deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia como sean las partes. La Municipalidad deberá resolver a más tardar en un término que no exceda de quince días.

Los interesados pueden hacer sus gestiones ante la Municipalidad por sí o por medio de apoderado instituido ante notario, en acta extendida ante el Alcalde o en simple carta con firma legalizada".

Artículo 4o.—El Artículo 126, párrafo último, que dará así:

"Deberá notificarse a los gestionantes o interesados en la Dirección que se señale expresamente, pero en todo caso las notificaciones deberán hacerse conforme lo disponen los Artículos del 66 al 79 del Decreto Ley 107. (Código Procesal Civil y Mercantil)".

Artículo 5o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1. En tomo 76, página 29.
2. Publicado el 28 de diciembre de 1976.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase,

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 81-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 26 de abril de 1972, el Congreso de la República, al emitir el Decreto número 17-72 que contiene la Ley Orgánica del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad —INTECAP— declaró "de beneficio social, interés nacional, necesidad y utilidad públicos, la capacitación de los recursos humanos y el incremento de la productividad en todos los campos de las actividades económicas" y que, asimismo, en el citado Decreto se indica que el patrimonio del Instituto estará constituido entre otros, por los préstamos, donaciones o aportes voluntarios que reciba de la iniciativa privada, instituciones nacionales o internacionales o gobiernos extranjeros, para la realización de sus fines;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, consciente de la necesidad de dotar a INTECAP de las instalaciones físicas y el equipo y la organización técnicos necesarios para la mejor realización de sus actividades, suscribió con fecha 15 de enero de 1976, con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID el Contrato de Préstamo número 442-SF/GU por la suma del equivalente de Ocho Millones Seiscientos Mil Dólares (US$8.600 000.00), para el financiamiento parcial del proyecto que se describe ampliamente en el Anexo B del Contrato de Préstamo; que dicho proyecto, que se espera ejecutar en los próximos cuatro años, tiene un costo total estimado de Diez Millones Setecientos Mil Quetzales (Q10.700.000.00), por lo que el Estado se ha comprometido a aportar la suma de Dos Millones Cien Mil Quetzales (Q2.100,000.00), en concepto de contrapartida;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica en Memorándum SI-15-75, la Junta Monetaria en Resolución 8054 y el Consejo de Estado en dictamen de fecha 10 de marzo de 1976, opinaron favorablemente sobre la negociación arriba mencionada,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 10 y 13 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— por la suma de Ocho Millones Seiscientos Mil Dólares de los Estados Unidos (US$ 8.600,000.00), o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales; a un plazo de cuarenta (40) años, con un período de gracia de diez (10) años; uno por ciento (1%) de interés anual hasta el 15 de enero de 1986 y del dos por ciento (2%) anual de esa fecha en adelante, que se devengarán desde las fechas de los respectivos desembolsos; el préstamo se amortizará en sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 15 de julio de 1986 y la última el 15 de enero de 2,016; sobre los saldos no desembolsados, el prestatario pagará una comisión de crédito del medio del uno por ciento (½ del 1%) anual, que empezará a devengarse desde la fecha del primer desembolso o a partir del 16 de octubre de 1976, si antes de esta última fecha no hubiere habido algún desembolso.

Artículo 2o.—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Contrato de Préstamo número 442 SF/GU suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— el 15 de enero de 1976.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes de este empréstito serán destinados exclusivamente al financiamiento parcial del proyecto cuyos objetivos y metas se fijan y detallan en el Anexo B) del Contrato de Préstamo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4o.—Las amortizaciones, intereses, comisiones y demás gastos derivados del Préstamo se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijarán en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda; sin embargo, a partir del 15 de julio de 1976, el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad —INTECAP— deberá entregar al Estado los fondos necesarios para que éste pueda hacer frente al servicio del Préstamo, depositando al efecto los fondos necesarios en la cuenta que el Gobierno le indique.

Artículo 5o.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través del Instituto Técnico de Capacitación INTECAP, queda obligado a publicar semestralmente, a partir de la fecha de publicación de la presente ley, un informe sobre las operaciones realizadas y los avances de esta programación. Esta publicación se hará en el Diario Oficial y en uno de los de mayor circulación del país.

Artículo 6o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 82-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de Guatemala y Venezuela, suscribieron el Convenio Básico sobre Cooperación Técnica entre ambos países, con fecha 9 de julio de 1976, en la ciudad de Caracas;

CONSIDERANDO:

Que dicho Convenio presenta para nuestro país grandes ventajas por la concepción del mismo y por las grandes facilidades técnicas que Venezuela en particular puede ofrecerle para su desarrollo en varios renglones de la economía nacional, y puede representar en un futuro próximo, un fuerte mercado de capitales en los cuales Guatemala puede colocar sus distintos productos agrícolas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1o. y 14, literal b) del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Aprobar el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Venezuela, suscrito en Caracas el 9 de julio de 1976. [1]

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

DECRETO NUMERO 83-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es una Nación extraordinariamente rica en su patrimonio cultural a través de todos sus períodos históricos y en todas sus manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que el conocimiento, rescate, protección, conservación, restauración y valorización del Patrimonio Cultural de Guatemala, es una responsabilidad de los Guatemaltecos hacia la cultura nacional y universal;

1. En este tomo.
2. Publicado el 3 de febrero de 1977.

CONSIDERANDO:

Que el Patrimonio Cultural en sus diferentes manifestaciones fundamenta la identidad cultural de los guatemaltecos y constituye un legado a las generaciones futuras;

CONSIDERANDO:

Que el aprovechamiento digno y racional de los Patrimonios Cultural y Natural de Guatemala constituye una importante fuente de ingresos a través del Turismo Cultural;

CONSIDERANDO:

Que es un deber patriótico de los guatemaltecos, el conocimiento y la protección de su Patrimonio Cultural, según lo establecen la Constitución de la República y la legislación establecida,

POR TANTO,

En base a los artículos 106, 107, 108, 105, 110, 129, y 170, inciso 6o. de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara 1977 como Año de Recuperación del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2o.—El Gobierno de la República hará una emisión de sellos postales alusiva al mismo y de cuyos ingresos se formará una cuenta específica en el Banco de Guatemala, para ser utilizada exclusivamente para el financiamiento de obras que se señalarán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3o.—Se autoriza al Banco de Guatemala, para hacer una acuñación de monedas de oro, plata y bronce con las asignaciones técnicas que la Junta Monetaria disponga, en el entendido de que la diferencial entre el costo de producción y el de venta, pasa a formar parte del fondo privativo aludido en el artículo anterior.

Artículo 4o.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 84-76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los estudios actuariales que pudieran hacer efectivos los efectos de los Decretos 60-75 y 95-75, ambos del Congreso de la República, contienen errores graves que harían nugatorias sus disposiciones, por lo que es necesario emitir una norma que suspenda sus efectos, en tanto se realizan los estudios pertinentes para la solución de los mismos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se suspenden los efectos de los Decretos 60-75 y 95-75 de este Organismo, [1] durante el tiempo estrictamente necesario para sustituir el régimen a que los mismos se refieren, previo los estudios técnicos indispensables para establecer el efectivo financiamiento que garantice su consolidación y continuidad, por un sistema de protección unitario y general para todos los trabajadores públicos y privados.

Artículo 2o.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga cualquier disposición legal o reglamentaria que se le oponga. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1. Los dos, en tomo 95.
2. Publicado el 27 de diciembre de 1976.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de diciembre de 1976.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 1-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que emprendida la reconstrucción del país, es pertinente dotar al Gobierno de los mecanismos jurídicos adecuados, que permitan en el menor tiempo, encauzar al país por el camino del desarrollo que se interrumpiera temporalmente por el terremoto del cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis y sismos subsiguientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 151, 152 y 153 e inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República; y en lo que para el efecto establece la Ley de Orden Público y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se ratifica en todas sus partes el Decreto del Presidente de la República No. 1-77, dictado en Consejo de Ministros, por el cual se decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, por el término de treinta días, con motivo del siniestro que asolara al país.

Artículo 2o.—Se prorrogan por el mismo término a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones contenidas en el Decreto 1-76 del Congreso de la República.

Artículo 3o.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, será publicado en el Diario Oficial y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos setenta y siete.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de enero de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 2-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 158 de la Constitución de la República, dispone que el Congreso se reunirá sin necesidad de convocatoria, el 15 de junio de cada año, sus sesiones durarán cuatro meses y podrán prorrogarse por el tiempo que sea necesario, y siendo que las necesidades del país, requieren el conocimiento de sus asuntos importantes que se encuentran pendientes de aprobación por este Organismo, es procedente prorrogar su período ordinario de sesiones,

POR TANTO,

En base a lo que determina el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se prorroga por cuatro meses, a partir del 15 de febrero de 1977, las sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.

LUIS ALFONSO LOPEZ.
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretaria.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala 18 de febrero de 1977.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 3-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto 83-76, el Congreso declaró el año 1977, como "Año de Recuperación del Patrimonio Cultural de la Nación", estableciendo en el artículo 3o. del mismo, autorización al Banco de Guatemala, para hacer una acuñación de monedas de oro, plata y bronce con las asignaciones técnicas que la Junta Monetaria dispusiera;

CONSIDERANDO:

Que la denominación medallas conmemorativas constituye un término que se ajusta más a la intención de este Organismo al emitir el Decreto 83-76, es procedente reformar el mismo para lograr su mejor aplicación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 170 y 171 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se reforma el artículo 3o. del Decreto 83-76 del Congreso, el cual queda así: [1]

"Artículo 3o.—Se autoriza al Banco de Guatemala, para hacer una acuñación de medallas conmemorativas de oro, plata y bronce con las asignaciones técnicas que la Junta Monetaria disponga, en el entendido de que la diferencial entre el costo de producción y el de venta, pasa a formar parte del fondo privativo aludido en el artículo anterior.

Los Ministerios de Educación, Finanzas Públicas y Comunicaciones y Obras Públicas, quedan obligados a promover las medidas tendientes a la realización práctica de los objetivos del presente Decreto".

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.

LUIS ALFONSO LOPEZ.
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA.
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 4-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar al Gobierno de los mecanismos jurídicos adecuados, para lograr en un breve plazo la reconstrucción del país, encauzándolo por la vía del desarrollo que se interrumpiera bruscamente por el terremoto del cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis y sismos subsiguientes,

1. En este tomo.

1. Publicado el 16 de marzo de 1977.

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República ha dado cuenta al Congreso del Decreto 2-77, aprobado en Consejo de Ministros, siendo pertinente su ratificación y adición de las normas que permitan, en el menor tiempo posible, la reconstrucción de todos los niveles del país.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 151, 152 y 153 de la Constitución de la República y lo que establece el artículo 170 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se ratifica en todas sus partes el Decreto número 2-77 del Presidente de la República, aprobado en Consejo de Ministros, por el cual se establece el Estado de Calamidad Pública, en todo el territorio nacional, por el término de treinta días a partir del veintiséis de febrero del presente año, con motivo del terremoto del cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis y sismos subsiguientes.

Artículo 2o.—Se prorrogan por el mismo término a que se refiere el artículo primero de este Decreto, las disposiciones contenidas en el Decreto 1-76 del Congreso de la República.

Artículo 3o.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, será publicado en el Diario Oficial y entra en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 5-77

En acuerdo de fecha 31 de marzo de 1977, se dispuso devolverlo al Congreso de la República.

DECRETO NUMERO 6-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Lanquín, Alta Verapaz, ha realizado gestiones con el propietario de la Finca Chimelb, de esa jurisdicción, para adquirir por compraventa una fracción de dicho inmueble, en la cual se encuentra localizada una fuente de agua potable que se destinará exclusivamente para surtir de ese vital líquido a dicha población;

CONSIDERANDO:

Que corresponde a este Organismo, emitir la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, para la expropiación de la propiedad privada, en casos concretos y debidamente comprobados;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Lanquín, en el Departamento de Alta Verapaz, ha demostrado fehacientemente la necesidad de que se expropie dicha fracción y ha agotado los demás medios administrativos con el propietario de la finca en la que se localiza la misma,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 71 y 170, inciso 1o. de la Constitución de la República; y lo que para el efecto determina la Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Lanquín, Departamento de Alta Verapaz, de la fracción de terreno denominada Chipatá, de la Finca Chimelb, propiedad del señor Oscar Emilio Chévez Escobar, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número 148, folio 199 del libro 13, Primera Serie, de Alta Verapaz, en una área de un mil trescientos metros de largo por cincuenta metros de ancho, para el aprovechamiento de una fuente de agua potable, para surtir de ese líquido a la población de Lanquín.

Artículo 2o.—La expropiación a que refiere el artículo anterior se realizará en el área referida en el artículo 1o. del presente Decreto y estrictamente necesaria para la realización de la obra, conforme lo establece la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y Cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 7-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 4 de mayo de 1976, el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno Federal de Austria, suscribieron el Convenio sobre la Supresión de Visas para el ingreso y salida de sus respectivos territorios de las personas que viajen con pasaporte extendido por las autoridades correspondientes de dichos países;

CONSIDERANDO:

Que del estudio sobre el contenido del Convenio se llegó a la conclusión que en sus normas no contiene disposiciones que contravengan la Constitución, ni leyes vigentes en nuestro país;

CONSIDERANDO:

Que sobre el Convenio se obtuvo opinión favorable del Consejo de Estado y de los organismos competentes en nuestro país, siendo procedente su aprobación dadas las ventajas que representará el mismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que determinan los incisos 1o. y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba el Convenio sobre la Supresión de Visas, suscrito en esta ciudad entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno Federal de Austria, con fecha 4 de mayo de 1976. [1]

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

DECRETO NUMERO 8-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cuilco, del Departamento de Huehuetenango, ha demostrado fehacientemente la necesidad de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a su favor, de un ojo de agua que servirá para surtir de ese vital líquido a los habitantes de la Aldea Checoj de dicha jurisdicción;

---

1. En este tomo.
2. Publicado el 9 de junio de 1977.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el bienestar de los guatemaltecos y brindarles las facilidades necesarias para su desarrollo y progreso colectivos.

POR TANTO,

En uso de las facultades que determinan los artículos 71 y 170, inciso 1o. de la Constitución de la República y en lo que para el efecto dispone la Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Cuilco, del Departamento de Huehuetenango, de un ojo de agua ubicado en una finca rústica propiedad del señor Víctor Manuel Castillo Molina, que servirá para surtir de agua potable a la Aldea Checoj, según los planos y estudios elaborados por la Municipalidad de Cuilco.

La expropiación a que se refiere el párrafo precedente, se realizará exclusivamente en lo que se refiere al ojo de agua y a los terrenos estrictamente necesarios para la realización de las obras destinadas para el servicio de agua potable.

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 9-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto 93-75, el Congreso de la República buscaba brindar las facilidades necesarias, para que la Municipalidad de la Ciudad de la Antigua Guatemala, solucionara el problema del déficit de agua potable que sufre dicho municipio;

CONSIDERANDO:

Que la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos de expropiación a que se refiere el artículo 1o. del Decreto 93-75 del Congreso, se hizo en favor de la Municipalidad de la Ciudad de la Antigua Guatemala, y que la misma ha manifestado su incapacidad para la realización de la obra que se menciona en el mismo, al no contar con los recursos suficientes para su ejecución, es procedente emitir la declaratoria en favor del Estado, tomando en consideración su obligación de velar por el bienestar de sus habitantes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 170 y 171, inciso 1o. de la Constitución de la República y en lo que al efecto establece la Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor del Estado, del área en que se encuentra localizado un pozo de agua en la finca identificada con el número 27023, folio 73 del libro 190 de Sacatepéquez, en un área total de 5,285 metros cuadrados, que servirá exclusivamente, para surtir de agua potable a la Ciudad de Antigua Guatemala.

Artículo 2o.—La Municipalidad de la Ciudad de la Antigua Guatemala, está obligada a instar ante el Organismo Ejecutivo la realización de la expropiación a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto y los trámites necesarios para la misma. En igual forma, solicitará ante los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y Finanzas Públicas, las transferencias de fondos necesarias para la ejecución de la obra, para la captación del caudal de agua proveniente del pozo a expropiarse.

Artículo 3o.—Se deroga el Decreto 93-75 del Congreso de la República. [1]

Artículo 4o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1. En tomo 95!
2. Publicado el 23 de mayo de 1977.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

DECRETO NUMERO 10-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento público la forma alarmante en que se ha intensificado el tráfico internacional de drogas y que se mantiene mediante la inversión de grandes cantidades de dinero por personas y organizaciones de indiscutible poder económico, por lo que las sanciones corporales y pecuniarias y las responsabilidades civiles que nuestras leyes señalan para esos efectos resultan totalmente desproporcionadas, siendo necesario acomodarlas a la realidad,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso. [1]

1. En tomo 92, página 151.

Artículo 1o.—Se reforma el artículo 308, el cual queda así:

"FORMAS AGRAVADAS:

Artículo 308.—La sanción señalada en el artículo anterior, será aumentada en una tercera parte en los siguientes casos:

1o. Cuando la comisión del delito se verifique dentro de los centros educativos, públicos y privados o en sus alrededores.

2o. Cuando la sustancia o producto a que se refiere el artículo anterior, sea proporcionado a un menor de edad.

3o. Cuando el autor del delito fuere médico, químico, biólogo, farmacéutico, odontólogo, laboratorista, enfermero, obstetra, comadrona, encargado de la educación, los ministros de cultos y aquellos responsables de la dirección o conducción de grupos. Además aquellos funcionarios y empleados públicos que se aprovechen de su cargo.

4o. Cuando los delitos a que se refiere el artículo anterior comprendan actividades de tráfico internacional o tengan conexión de cualquier naturaleza con el mismo.

En los casos de este inciso las penas serán inconmutables, las multas serán de cinco mil a cincuenta mil quetzales, y las responsabilidades civiles, en los casos que señala el artículo 83 del Código Procesal Penal, se fijarán entre diez mil y cien mil quetzales".

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. Publicado el 26 de abril de 1977.

DECRETO NUMERO 11-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que persisten las causas que originaron la emisión del Decreto 4-77 del Congreso, que ratificó el Decreto 2-77 del Presidente de la República, aprobado en Consejo de Ministros, por el cual se estableció el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional por treinta días, por lo que es procedente dictar las medidas pertinentes a fin de que el Gobierno pueda reducir en lo posible los daños y los efectos del terremoto que asoló al país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 151, 152, 153, inciso 1o. del artículo 170 y 171 de la Constitución de la República, y en lo que al efecto dispone la Ley de Orden Público y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se ratifica en todas sus partes el Decreto del Presidente de la República número 3-77, dictado en Consejo de Ministros, por el cual se decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, por el término de treinta días a partir del veintiocho de marzo del presente año, con motivo del siniestro que asolara al país.

Artículo 2o.—Se prorrogan por el mismo término a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones contenidas en el Decreto 1-76 del Congreso de la República.

Artículo 3o.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JORGE ALBERTO LOBOS LEIVA,
Presidente en Funciones.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 12-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que anualmente los estudiantes universitarios llevan a cabo distintas celebraciones, entre las que sobresale un desfile bufo, que constituyen la denominada "Huelga de Dolores", que es una manifestación de la juventud que como costumbre ha sido aceptada por los diferentes sectores de la población guatemalteca, razón por la cual deberán brindarse facilidades para su celebración y los aspectos positivos que de la misma pudieran derivarse por las críticas constructivas que se originaren,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le asigna el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se exonera del pago de los impuestos fiscales correspondientes a 1,000 litros de licor y 500 barriles de cerveza, que serán obsequiados a la Asociación de Estudiantes Universitarios, por firmas productoras nacionales, destinados a la celebración de la tradicional "Huelga de Dolores".

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JORGE ALBERTO LOBOS LEIVA,
Presidente en Funciones.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

DECRETO NUMERO 13-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 5 de marzo de 1976 el Organismo Ejecutivo suscribió con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Convenio de Préstamo número 1212-GU por la suma de Catorce Millones Quinientos Mil Dólares, para financiar parcialmente el segundo proyecto de extensión y mejoramiento de la Educación Media, llamado "PEMEM II";

CONSIDERANDO:

Que el proyecto cuyo costo total se estima en Veintidós Millones Ciento Cincuenta y Tres Mil Novecientos Quetzales (Q22.153,900.00), tiene como fin la construcción y equipamiento de edificios para enseñanza de los niveles básico y diversificado y la ampliación de centros ya existentes para los mismos niveles; la dotación del equipo necesario a institutos de enseñanza media construidos durante el primer proyecto, y el mejoramiento en la capacitación de maestros, administración educativa y producción de material didáctico;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, consultados oportunamente de conformidad con la ley, se pronunciaron favorablemente sobre dicho Convenio de empréstito,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 10 y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento BIRF, por la suma equivalente a Catorce Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos .... (US$14.500,000.00), a treinta (30) años plazo, con un periodo de gracia de diez (10) años, al ocho y medio por ciento (8.5%) de interés anual, sobre saldos desembolsados; una comisión de compromiso de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre saldos no desembolsados. El principal del empréstito se cancelará mediante cuarenta (40) cuotas semestrales y consecutivas, la primera de las cuales se hará efectiva el 15 de junio de 1986 y la última el 15 de diciembre del año 2,005.

Artículo 2o.—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio de Empréstito número 1212-GU, suscrito entre el Organismo Ejecutivo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF—, el 5 de marzo de 1976.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes de este empréstito se destinarán exclusivamente a financiar la ejecución del segundo proyecto de extensión y mejoramiento de la educación media, que se describe en el anexo 2, que forma parte del Convenio de Empréstito. El Ministerio de Educación será mancomunadamente responsable del manejo y control contable de la inversión contemplada en este Decreto. Tal proyecto se califica y se conocerá bajo las siglas PEMEM II.

Artículo 4o.—Las amortizaciones del empréstito, sus intereses, comisiones y los fondos de contrapartida, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5o.—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, queda obligado a fijar en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal, las partidas correspondientes para que se cumplan con eficiencia los fines del Proyecto PEMEM II y las asignaciones necesarias para el mantenimiento y conservación de las obras que se realicen con los recursos provenientes del presente Contrato de Empréstito.

Artículo 6o.—El Ministerio de Educación, velará porque los institutos sean de carácter experimental, con el objeto de introducir profundas reformas educativas en el nivel medio. Para este efecto se evaluará anualmente la labor docente para mantener e incrementar el mejoramiento cualitativo de la educación.

Artículo 7o.—La Unidad Ejecutora del Proyecto PEMEM II, queda obligada a publicar semestralmente en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, una evaluación sobre los adelantos físicos del proyecto, de la inversión realizada y sobre el porcentaje del proyecto que se haya cumplido a la fecha.

Artículo 8o.—El presente Decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JORGE ALBERTO LOBOS LEIVA,
Presidente en Funciones.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

DECRETO NUMERO 14-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha dispuesto la creación de un fondo hasta por la suma de Q11.500.000.00, para desarrollar por medio del Instituto de Fomento Municipal —INFOM—, un proyecto destinado a conceder préstamos a las municipalidades del país dañadas por el terremoto del 4 de febrero, para la reconstrucción, mejoramiento o construcción de algunos de sus servicios públicos indispensables, así como promover la creación de pequeñas empresas municipales capaces de cubrir la demanda local de ciertos bienes y servicios y por consiguiente generar nuevos ingresos para reforzar la economía de la respectiva municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que no contando el Estado con capacidad financiera inmediata para la constitución del fondo arriba mencionado, dispuso recurrir al crédito internacional y, al efecto, con fecha 20 de septiembre de 1976, suscribió con la Agencia de los Estados Unidos de América, para el Desarrollo Internacional —AID—, el Convenio de Préstamo No. 520-W-027, por la suma de US$8 000 000.00, destinados a cooperar en el financiamiento del proyecto aludido, que se espera ejecutar en un lapso de cuatro años y medio;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, consultados oportunamente de conformidad con la ley, expresaron opinión favorable al proyecto y al Convenio de Préstamo,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, para el Desarrollo Internacional —AID—, por la suma de ocho millones de dólares (US$ 8 000 000.00), a cuarenta años plazo, que incluye un período de gracia de diez (10) años, con una tasa de interés del dos por ciento (2%) anual durante los primeros diez (10) años, y el tres por ciento (3%) anual durante los siguientes treinta (30) años, ambos sobre saldos desembolsados.

Artículo 2o.—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio de Préstamo 520-W-027, suscrito por el Organismo Ejecutivo con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, para el Desarrollo Internacional —AID—, el 20 de septiembre de 1976.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes de este empréstito se destinarán exclusivamente a financiar parcialmente un proyecto a ser ejecutado por el Instituto de Fomento Municipal —INFOM—, destinado a proporcionar créditos a las municipalidades localizadas en el área dañada por el terremoto del 4 de febrero de 1976, para la reconstrucción, mejoramiento o construcción de sus servicios públicos e infraestructura. En el anexo 1, que forma parte del Convenio de Préstamo, se describen las metas y alcances del proyecto en forma detallada.

Artículo 4o.—Las amortizaciones del Préstamo, sus intereses y los fondos de contrapartida de acuerdo con el Convenio, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5o.—El Instituto de Fomento Municipal —INFOM—, queda obligado a presentar al Congreso de la República, un informe sobre el desarrollo de este programa, para lo cual hará acompañar al mismo los elementos de juicio cualitativos y cuantitativos indispensables.

Dicho informe será presentado cada año, a partir del inicio del programa y su contenido será publicado en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país.

Artículo 6o.—El presente Decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JORGE ALBERTO LOBOS LEIVA,
Presidente en Funciones.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

DECRETO NUMERO 15-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 2 de agosto de 1976, el Gobierno de la República suscribió con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF—, el Convenio de Préstamo No. 1314 GU, por la cantidad, en diversas monedas, equivalente a seis millones quinientos mil dólares (US$6 500 000.00), de la cual se destinará hasta la suma de cuatro millones doscientos mil dólares (US$4 200 000.00) para reforzar el sistema educacional del país en sus niveles primario y básico; y hasta la suma de dos millones trescientos mil dólares (US$2 300 000.00) para la rehabilitación limitada de las facilidades portuarias de Puerto Barrios. En los anexos 2, 4 y 5, que forman parte del Convenio de Préstamo, se describen con amplitud cada uno de los proyectos contemplados en el mismo;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, en Memorándum No. SI-16-76; la Junta Monetaria, en Resolución 8232, y el Consejo de Estado, en Dictamen de fecha 9 de diciembre de 1976, externaron opinión favorable a la contratación del préstamo y a los proyectos a desarrollarse,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 10 y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF—, por la suma, en diversas monedas, del equivalente de seis millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos (US$6 500 000.00), a un plazo de hasta veintidós (22) años que incluye un período de gracia de cuatro (4) años; una tasa de interés del ocho punto ochenta y cinco por ciento (8.85%) anual sobre saldos deudores; una comisión de compromiso de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual, sobre saldos no desembolsados; el préstamo se amortizará mediante treinta y seis (36) cuotas semestrales y consecutivas, la primera de las cuales será efectiva del 1o. de noviembre de 1980 y la última el 1o. de mayo de 1998.

Artículo 2o.—Se aprueban las bases del empréstito detallado en el artículo anterior, así como el Convenio de Préstamo número 1314-GU, suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF— el día 2 de agosto de 1976.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes de este empréstito se destinarán exclusivamente al financiamiento parcial del programa estatal de construcción de escuelas en la capital de la República, y algunos departamentos y en la rehabilitación limitada y con carácter prioritario de las instalaciones portuarias de Puerto Barrios, tal como se describe en los Anexos 2, 4 y 5 que forman parte del Convenio de Préstamo referido.

Artículo 4o.—Las amortizaciones del principal, intereses, comisiones y demás gastos derivados del Préstamo arriba mencionado, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5o.—El Ejecutivo, podrá a solicitud justificada de las entidades ejecutoras y Ferrocarriles de Guatemala —FEGUA—, de acuerdo con los requerimientos específicos de las obras, pedir al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento BIRF , una redistribución en los montos destinados a los diferentes rubros de las partes A) y B) descritos en el Anexo 1 del Convenio de Préstamo, siempre y cuando éstos no excedan ni reduzcan el total destinado a la ejecución fiel de los mencionados proyectos, según se describen en el Anexo 2 del referido Convenio.

Artículo 6o.—Las unidades ejecutoras de los proyectos, quedan obligadas a publicar semestralmente en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, una evaluación sobre los adelantos físicos de los proyectos, de la inversión realizada y sobre el porcentaje de las obras que se haya cumplido a la fecha.

Artículo 7o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JORGE ALBERTO LOBOS LEIVA,
Presidente en Funciones.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

DECRETO NUMERO 16-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Vicepresidente de la República, Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, solicitó a este Organismo, permiso para ausentarse del territorio de Centro América, durante los días del 13 de abril al 7 de mayo del presente año, para cumplir compromisos internacionales en Formosa, Korea del Sur y Japón;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República, conceder o no permiso para ausentarse del territorio de Centro América al Vicepresidente de la República,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le asignan los artículos 166, inciso 8o. y 170, inciso 1o. de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se concede permiso al Vicepresidente de la República, Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, para ausentarse del territorio de Centro América, durante el período comprendido del 13 de abril al 7 de mayo del presente año, para cumplir compromisos internacionales en Formosa, Korea del Sur y Japón.

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JORGE ALBERTO LOBOS LEIVA,
Presidente en Funciones.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 17-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, en cumplimiento de lo que determina el Artículo 151 de la Constitución, dio cuenta a este Organismo del contenido del Decreto 4-77 dictado en Consejo de Ministros, por el cual se establece el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, por el término de treinta días, con motivo de la situación de emergencia sufrida por el país y derivada del terremoto del 4 de febrero de 1976 y sismos subsiguientes;

CONSIDERANDO:

Que al emprender la labor de la reconstrucción nacional, es pertinente dotar al Gobierno de la República de los mecanismos y normas adecuados, para lograr con los esfuerzos realizados, los mejores objetivos,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 151, 152, 153, inciso 1o. del Artículo 170 de la Constitución de la República, y en lo que para el efecto establece la Ley de Orden Público y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se ratifica en todas sus partes el Decreto número 4-77 del Presidente de la República, dictado en Consejo de Ministros, por el cual se establece el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, por el término de treinta días, con motivo del siniestro que asolara al país.

Artículo 2o.—Se prorrogan por el mismo término a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones contenidas en el Decreto 1-76 del Congreso de la República.

Artículo 3o.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su aplicación

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos setenta y siete.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1977.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 18-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es justificable la solicitud de ampliación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, presentada por el Organismo Ejecutivo para aumentar los salarios de los empleados públicos y beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas del Estado, para compensar la baja de su ingreso real resultante del alza de precios de los artículos de consumo básico, provocada por la inflación mundial que está afectando al país;

CONSIDERANDO:

Que los ingresos que se espera del impuesto sobre exportación de café, dan base sólida para el financiamiento de la referida ampliación presupuestal;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 99 de la Constitución de la República, es obligatorio otorgar a la Universidad de San Carlos de Guatemala un aporte no menor del 2.5% de los ingresos ordinarios del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, por lo que es conveniente prever la suma que corresponde a esta ampliación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 y lo preceptuado en el párrafo 4o. del artículo 223, ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1977, en la suma de catorce millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos setenta y dos quetzales exactos (Q14 869 272.00), con los recursos que se citan a continuación:

I	INGRESOS CORRIENTES	Q14 869 272
1	Ingresos Tributarios	Q14 869 272
	A. Impuestos Indirectos	
	Derechos de Exportación de Café	Q14 869 272

Artículo 2o.—Se amplía el Presupuesto de Egresos del Estado, del Ejercicio Fiscal 1977, en la cantidad de catorce millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos setenta y dos quetzales exactos (Q14 869 272.00), en la forma siguiente:

I	PRESUPUESTO DE EGRESOS DE FUNCIONAMIENTO	Q14 869 272
1	Ministerio de Finanzas Públicas	Q14 497 540
	Bonificación de Emergencia	Q14 497 540
2	Ministerio de Educación	371 732
	Aporte del 2.5% como contribución a la Universidad de San Carlos de Guatemala (Artículo 99 de la Constitución de la República)	Q 371 732

Artículo 3o.—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, apruebe la distribución en detalle de la cantidad a que se refiere el artículo anterior, debiendo asignar partidas y efectuar las operaciones correspondientes en la Contabilidad del Estado.

Artículo 4o.—Con la ampliación contenida en el presente Decreto, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1977, asciende a la cantidad de ochocientos doce millones quinientos cincuenta y nueve mil ochocientos ocho quetzales exactos (Q812 559 808 00).

Artículo 5o.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1. Publicado el 6 de mayo de 1977.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y siete.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 19-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pedro Jocopilas del departamento de El Quiché, ha comprobado fehacientemente la necesidad de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación a su favor de una fracción de terreno de dieciocho mil ochocientos metros cuadrados, ubicada en la Aldea Santa María Las Tunas de dicha jurisdicción y perteneciente a la finca rústica número 18089, folio 240 del libro 79 de El Quiché;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley de Expropiación y sus reformas, corresponde al Congreso de la República la declaratoria de utilidad colectiva y beneficio social para la expropiación, en caso concreto, de la propiedad privada, por razones debidamente comprobadas,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 71, 156 y 170 inciso 1o. de la Constitución de la República, y en lo que para el efecto determina la Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Pedro Jocopilas del Departamento de El Quiché, de una fracción de terreno en la extensión de dieciocho mil ochocientos cuarenta (18,840) metros cuadrados, ubicada en la aldea Santa María Las Tunas de aquella jurisdicción municipal, en la que se encuentra construido el Oratorio Católico, la auxiliatura municipal y la Casa del Maestro y, se construirá una escuela, campo de recreación y área para prácticas agrícolas. Dicha fracción se desmembrará de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 18089, folio 240 del libro 79 de El Quiché.

Artículo 2o.—La expropiación a que se refiere el artículo precedente, deberá efectuarse en el área necesaria e indispensable, para verificar las obras mencionadas y efectuarse conforme los requisitos establecidos en la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 3o.—Se deroga el Decreto número 41-76 del Congreso de la República. [1]

Artículo 4o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 20-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de El Tumbador, Departamento de San Marcos, ha solicitado la declaratoria de utilidad y necesidad públicas, previa a la expropiación de una fracción de terreno en la que se encuentra localizada una vertiente de agua, que servirá para surtir de ese vital líquido a la Aldea El Cielo, de dicha jurisdicción municipal;

1. En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que dicha Corporación ha demostrado fehacientemente la necesidad de que se haga la declaratoria referida, y que se agotaron los trámites administrativos correspondientes, para lograr que dicha fracción le fuera otorgada mediante un convenio entre las partes, gestiones que han resultado infructuosas;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el bienestar y superación de sus habitantes, procurándoles los medios necesarios para obtener dichos fines y, que conforme la Ley de Expropiación y sus reformas, corresponde al Congreso de la República, hacer la declaratoria de utilidad y necesidad públicas, previa a la realización, en casos concretos, de una expropiación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 71, 170, inciso 1o. de la Constitución de la República y en lo que para el efecto determina la Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1o.—Declarar de utilidad y necesidad públicas, la expropiación a favor de la Municipalidad de El Tumbador, del Departamento de San Marcos, de una fracción de terreno de doscientos cincuenta metros cuadrados, de la finca San Carlos Miramar, propiedad del señor Carlos Enríquez Anzueto, identificada en el Registro de la Propiedad bajo el número 16403, folio 322 del libro 105 de San Marcos, para el aprovechamiento de la vertiente de agua potable localizada en la misma y que se destinará exclusivamente, para dotar de ese líquido a los habitantes de la Aldea El Cielo, de dicha jurisdicción municipal.

Artículo 2o.—La expropiación a que se refiere el artículo anterior, se hará en el área exclusivamente necesaria para la instalación de los depósitos de captación y demás instalaciones necesarias para el debido aprovechamiento del agua potable y su distribución, y de conformidad con lo que determina la ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 21-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 4 de diciembre de 1974, los Gobiernos de Guatemala y España, suscribieron el Acuerdo de Asistencia Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco, para el desarrollo de un Programa de Asistencia Técnica en el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad —INTECAP—, el cual representa grandes ventajas para nuestro país, al permitir la tecnificación en las ramas de textiles y de hotelería y al mismo tiempo no acarreará ningún sacrificio de orden fiscal para Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que sobre dicho instrumento internacional, se obtuvo dictámenes favorables de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Honorable Consejo de Estado, y sus normas no contravienen principios constitucionales vigentes en el país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1o. y 14, literal b) del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba el Acuerdo de Asistencia Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco, para el desarrollo de un Programa de Asistencia Técnica en el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad —INTECAP—, suscrito en esta ciudad el 4 de diciembre de 1974. [1]

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

---

1. En este tomo.
2. Publicado el 13 de septiembre de 1977.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

DECRETO NUMERO 22-77

A la fecha de la impresión de este Tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 23-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dotar al Gobierno de los mecanismos jurídicos adecuados y las facultades convenientes que permitan dictar las medidas que resuelvan los problemas derivados del terremoto del cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, y sismos subsiguientes, y encauzar al país por las vías del desarrollo que ese fenómeno interrumpió;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, ha dado cuenta a este Organismo del contenido del Decreto 5-77, el cual está bien fundado y justificado, por lo que es procedente su ratificación conforme lo determina la Constitución de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 151, 152, 153 e inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República; y en lo que al efecto establece la Ley de Orden Público y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se ratifica en todas sus partes el Decreto 5-77 del Presidente de la República, dictado en Consejo de Ministros, por medio del cual se decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, por el término de treinta días, con motivo del siniestro que asoló al país el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis y sismos subsiguientes.

Artículo 2o.—Se prorrogan por el mismo término a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones contenidas en el Decreto 1-76 del Congreso de la República.

Artículo 3o.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

GRACE HERNANDEZ DE ZIRION,
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 24-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, expresa que la propiedad privada podrá ser expropiada en casos concretos, por razones de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, debidamente comprobados;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, mediante Acuerdos Gubernativos de fechas 11 de junio de 1962, 1o. de febrero de 1965, 19 de julio de 1965 y 2 de enero de 1968, dispuso vender fracciones de terreno destinadas a vivienda, a las personas que en los mismos se indican, haciéndose las desmembraciones correspondientes de la finca número 8925, folio 220, del libro 109 de Guatemala, denominada "Los Cipresales";

CONSIDERANDO:

Que no obstante haber realizado la negociación a que se refieren los acuerdos antes citados, las personas beneficiadas, en su mayoría no ocuparon las propiedades que habían adquirido, y en su lugar lo hicieron otras personas de muy escasos recursos, quienes han vivido en dichos predios desde hace varios años, y sus intereses se ven afectados actualmente por la pretensión de las personas que inicialmente los habían adquirido, de desalojarlos de los mismos, razón que impulsa al Estado a considerar de utilidad y necesidad públicas la expropiación de dichos predios, para aliviar la situación de sus actuales ocupantes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República y lo que establece la Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor del Estado de las fracciones de terreno de propiedad particular que hubieren sido desmembradas de la finca nacional denominada "Los Cipresales", y registrada al número 8925, folio 220 del libro 109 de Guatemala, y que no estén ocupadas por sus legítimos propietarios y esta ocupación no sea sobre más de un lote de la extensión original, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos Gubernativos de fechas 11 de junio de 1962, 1o. de febrero de 1965, 19 de julio de 1965, 2 de enero de 1968 y 6 de enero de 1968.

Artículo 2o.— El Organismo Ejecutivo en el menor tiempo posible legalizará la situación de las personas que habitan dichos predios al momento de emitirse la presente ley, dando cumplimiento al presente Decreto por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 3o.—El Organismo Ejecutivo queda facultado para realizar todos los actos y operaciones necesarias para llevar a cabo la negociación a que se refiere el artículo 2o. del presente Decreto.

Artículo 4o.—En la tramitación de los expedientes respectivos, los interesados quedan exonerados del pago de papel sellado y timbres fiscales.

Artículo 5o.—El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

LUIS ALFONSO LOPEZ.
Presidente.

GRACE HERNANDEZ S. DE ZIRION.
Secretaria.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de julio de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 25-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, otorga al Congreso la facultad de administrar y disponer de los fondos que en partidas globales se le asignan en el Presupuesto General del Estado y, en forma correlativa, el artículo 43 del Reglamento Interior del Congreso, Decreto Legislativo 1359, determina que el manejo de dichos fondos corresponde a la Comisión de Régimen Interior, debiendo dar cuenta oportunamente al Congreso de las operaciones que se efectúen;

CONSIDERANDO:

Que conforme a la disposición anterior, la Comisión de Régimen Interior, ha elaborado un informe, dando cuenta al Congreso de las operaciones efectuadas durante el período comprendido del 1o. de junio de 1976 al 31 de mayo de 1977, inclusive, por lo cual procede aprobar dicho informe,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 5o. del artículo 169 e inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba el informe de cuentas rendido por la Comisión de Régimen Interior del Congreso, de las operaciones efectuadas dentro del período comprendido del 1o. de junio de 1976 al 31 de mayo de 1977, inclusive.

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

LUIS ALFONSO LOPEZ.
Presidente.

GRACE HERNADEZ S. DE ZIRION.
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 26-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es de interés para la Economía Nacional el fomento al desarrollo de la Marina Mercante Nacional, así como el fortalecimiento de la misma para que pueda estar en condiciones adecuadas y movilizar una proporción razonable del intercambio comercial de Guatemala con el mundo exterior;

CONSIDERANDO:

Que la existencia de una Marina Mercante Nacional aseguraría en parte el abastecimiento de la industria y la colocación de nuestros productos nacionales de exportación ahorrándose divisas en los fletes de exportación y generándolas en los casos de fletes de importación por medio de barcos nacionales.

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se consideran empresas nacionales y exclusivamente para los efectos de la presente ley:

a) Las de propiedad del Estado o aquellas en que el Estado tuviere participación mayoritaria;

b) Las organizadas con carácter particular siempre que concurran los siguientes requisitos.

I. Que su capital sea guatemalteco en un porcentaje no menor del 75% y que si aquél fuere accionado, dicho porcentaje esté representado por títulos nominativos; y

II. Que sean armadoras y con barcos propios registrados en el país que naveguen con bandera guatemalteca y no menores de 2,000 toneladas de capacidad. Es entendido que para prestar servicios de transporte de manera eficiente, las empresas nacionales, debidamente autorizadas, pueden a su vez contratar servicios con otras empresas nacionales o extranjeras.

Artículo 2o.—Por el término de diez años, las empresas armadoras declaradas como Líneas Nacionales de Transporte Marítimo, que actualmente operan en el país o que fueran autorizadas en el futuro, estarán exentas de toda clase de impuestos, contribuciones fiscales y tasas de importación sobre barcos nuevos o usados, sus accesorios, repuestos y materiales de mantenimiento, así como el equipo náutico que requieran dichos barcos para su mejor funcionamiento. Las empresas marítimas nacionales que se organicen y operen en el futuro gozarán de las mismas exenciones aquí establecidas computándose los diez años a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 3o.—Por el término de diez años, se establece una tasa de sobrecargo para el "Fomento al Desarrollo de la Marina Mercante Nacional", del seis por ciento (6%) sobre el valor de los fletes marítimos de todo producto o mercadería que ingrese al país por los puertos y aduanas nacionales, que deberá ser pagada por todas las líneas navieras, nacionales o extranjeras, así como por cualquier nave que transporte mercadería con destino a la República de Guatemala, en la siguiente forma:

a) Los pagos deberán efectuarse en el Banco de Guatemala o en sus agencias, en forma mensual, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente al de la descarga de la mercadería o ingreso al país, según el caso, por medio de declaración jurada que deberán presentar los representantes o agentes de las Empresas Navieras o naves que operan en el país. Por este servicio esta institución bancaria no cobrará recargo alguno;

b) La tasa del seis por ciento (6%) se aplicará sobre el valor de los fletes consignados en los manifiestos que deberán ser sellados por la Aduana de ingreso;

c) Cuando los transportes se realicen por Empresas Navieras o buques que no tengan representante o agente naviero reconocido y registrado en el país, la tasa de sobrecargo del seis por ciento (6%), deberá hacerse efectiva en las agencias del Banco de Guatemala en los puertos que recalen, previamente a la descarga de las importaciones;

d) Cuando los artículos importados sean desembarcados en puertos no nacionales e ingresen al país por vía terrestre, la tasa deberá ser pagada en la Agencia del Banco de Guatemala de la Aduana donde se liquide la póliza de importación. El pago se efectuará por la empresa transportadora a través del importador, previo a la liquidación de la póliza de importación; y

e) Las sumas recaudadas por el Banco de Guatemala o sus agencias de conformidad con lo que establece el literal (a) de este artículo, deberán ser trasladadas a la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente.

Artículo 4o.—Se exceptúan del pago de esta tasa de sobrecargo, los fletes marítimos sobre transporte de petróleo, combustibles y gas natural.

Artículo 5o.—Con el importe recaudado que establece la presente ley, sobre los fletes marítimos de importación, se constituirá un "Fondo para el Fomento al Desarrollo de la Marina Mercante Nacional", que será administrado por la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, es un programa específico de asistencia crediticia destinado a financiar a las empresas clasificadas como líneas de transporte marítimo nacional, en la siguiente forma:

a) El setenta por ciento (70%) de este ingreso se destinará para conceder préstamos a las Empresas Marítimas Nacionales clasificadas a un interés no superior del 5% anual a mediano y largo plazo, con el exclusivo fin de financiar o avalar la adquisición de barcos nuevos o usados, con plena garantía de navegabilidad, que pasen a incrementar la Marina Mercante Nacional; asimismo, las reparaciones en astilleros o dique seco y gastos de estudios técnicos que ayuden al fomento y desarrollo de la misma;

b) Por un periodo de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley, el treinta por ciento (30%) de ingresos anual se destinará, en propiedad, a la Empresa Marítima Nacional en que el Estado tenga participación mayoritaria;

c) Vencido el término de cinco (5) años a que se refiere el inciso b) que antecede, este porcentaje pasará a incrementar el fondo a que se refiere el inciso a) de este artículo; y

d) Este fondo para el fomento al desarrollo de la Marina Mercante Nacional, podrá ser incrementado con Líneas de Crédito provenientes de Instituciones Financieras de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 6o.—Las Empresas Nacionales de Transporte Marítimo deberán registrar en el Ministerio de Economía, las rutas en las que tuvieren servicios regulares o itinerarios fijos, debiendo este Ministerio, dictar las disposiciones reglamentarias que estimare convenientes para la mejor aplicación y efectividad de la presente ley.

Artículo 7o.—La tasa de sobrecargo a que se refiere el artículo 3o. del presente Decreto, comenzará a aplicarse a los sesenta (60) días de estar en vigor esta ley.

Artículo 8o.—Los Ministerios de Estado, sus dependencias, entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y las municipalidades, quedan obligadas a efectuar sus importaciones marítimas o aéreas, por medio de las empresas nacionales debidamente organizadas. Se exceptúan de esta disposición aquellas importaciones que por razones de seguridad solicitare al Ministerio de la Defensa Nacional hacer en otras naves o aeronaves.

Artículo 9o.—El Ministerio de Economía emitirá dentro de un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley, el reglamento respectivo.

Artículo 10.—Se derogan los Decretos 41-71, 57-73 y 37-74 emitidos por el Congreso de la República. [1]

Artículo 11.—El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL E. CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretaria.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

---

1. En tomos 90 y 93.
2. Publicado el 21 de diciembre de 1977.

DECRETO NUMERO 27-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el actual período de sesiones del Congreso de la República, fue inaugurado el 15 de junio de 1976 y prorrogado en tres oportunidades, por períodos iguales de cuatro meses, de conformidad con lo que expresamente determina la Constitución de la República, es procedente clausurar el mismo para dar cumplimiento a dicho precepto constitucional,

POR TANTO,

En cumplimiento de lo que para el efecto determina el artículo 158 y las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1o., ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara clausurado el período ordinario de sesiones del Congreso de la República, inaugurado el 15 de junio de 1976 y prorrogado en tres oportunidades, por períodos iguales de cuatro meses, de conformidad con lo que establece el artículo 158 de la Constitución de la República.

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Secretario.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de julio de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de julio de 1976 al 30 de junio de 1977

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de julio de 1976 al 30 de junio de 1977

DECRETO NUMERO 8-76

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.
Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas que dieron origen a la emisión del Decreto Gubernativo 7-76, ratificado por el Decreto 28-76 del Congreso de la República, mediante el cual se decretó el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional por treinta días, por lo que es el caso de dictar las medidas pertinentes a fin de que el Gobierno pueda evitar en lo posible los daños y reducir los efectos del terremoto que asoló el país.

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 151, 152 y 153 de la Constitución de la República; y 1o., 2o., 14 y 15 de la Ley de Orden Público,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República durante el término de treinta días, a partir del treinta y uno de julio del corriente año.

Artículo 2o.—En virtud de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Presidente de la República, podrá tomar las medidas establecidas en el Capítulo IV de la Ley de Orden Público y dictar los Acuerdos y demás disposiciones para superar la situación referida.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, para los efectos consiguientes, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
ARTURO ROBERTO ITURBIDE C.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

DECRETO NUMERO 9-76

Guatemala, 26 de agosto de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas que dieron origen a la emisión del Decreto Gubernativo 8-76 ratificado por el Decreto 31-76 del Congreso de la República, mediante el cual se decretó el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional por treinta días, por lo que es el caso de dictar las medidas pertinentes a fin de que el Gobierno pueda evitar en lo posible los daños y reducir los efectos del terremoto que asoló el país,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 151, 152, y 155 de la Constitución de la República; y 1o., 2o., 14 y 15 de la Ley de Orden Público,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República, durante el término de treinta días a partir del treinta de agosto del corriente año.

Artículo 2o.—En virtud de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Presidente de la República podrá tomar las medidas establecidas en el Capítulo IV de la Ley de Orden Público y dictar los Acuerdos y demás disposiciones para superar la situación referida.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, para los efectos consiguientes, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Publíquese y Cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

DECRETO NUMERO 10-76

Guatemala, 27 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas que dieron origen a la emisión del Decreto Gubernativo 9-76, ratificado por el Decreto 40-76 del Congreso de la República, mediante el cual se decretó el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional por treinta días, por lo que es el caso de dictar las medidas pertinentes a fin de que el Gobierno pueda evitar en lo posible los daños y reducir los efectos del terremoto que asoló el país,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 151, 152, y 153 de la Constitución de la República; y 1o., 2o., 14 y 15 de la Ley de Orden Público,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República, durante el término de treinta días a partir del veintinueve de septiembre del corriente año.

Artículo 2o.—En virtud de lo dispuesto en el Artículo que antecede, el Presidente de la República podrá tomar las medidas establecidas en el Capítulo IV de la Ley de Orden Público y dictar los Acuerdos y demás disposiciones para superar la situación referida.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, para los efectos consiguientes, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Publíquese y Cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Viceministro de Economía, Encargado del Despacho,
JONAS A. VASQUEZ A.

El Viceministro de Finanzas, Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
CARLOS JACQUES HERRARTE.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

DECRETO NUMERO 11-76

Guatemala, 27 de octubre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas que dieron origen a la emisión del Decreto Gubernativo 10-76, ratificado por el Decreto 48-76 del Congreso de la República, mediante el cual se decretó el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional por treinta días, por lo que es el caso de dictar las medidas pertinentes a fin de que el Gobierno pueda evitar en lo posible los daños y reducir los efectos del terremoto que asoló el país,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 151, 152, y 153 de la Constitución de la República; y 1o., 2o., 14 y 15 de la Ley de Orden Público,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República, durante el término de treinta días a partir del veintinueve de octubre del corriente año.

Artículo 2o.—En virtud de lo dispuesto en el Artículo que antecede, el Presidente de la República podrá tomar las medidas establecidas en el Capítulo IV de la Ley de Orden Público y dictar los Acuerdos y demás disposiciones para superar la situación referida.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, para los efectos consiguientes, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Publíquese y Cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

DECRETO NUMERO 12-76

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas que dieron origen a la emisión del Decreto Gubernativo 11-76, ratificado por el Decreto 61-76 del Congreso de la República, mediante el cual se decretó el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional por treinta días, por lo que es el caso de dictar las medidas pertinentes a fin de que el Gobierno pueda evitar en lo posible los daños y reducir los efectos del terremoto que asoló el país.

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 151, 152, y 153 de la Constitución de la República; y 1o., 2o., 14 y 15 de la Ley de Orden Público,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República, durante el término de treinta días a partir del veintiocho de noviembre del corriente año.

Artículo 2o.—En virtud de lo dispuesto en el Artículo que antecede, el Presidente de la República podrá tomar las medidas establecidas en el Capítulo IV de la Ley de Orden Público y dictar los Acuerdos y demás disposiciones para superar la situación referida.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, para los efectos consiguientes, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Publíquese y Cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

La Viceministro de Educación,
Encargada del Despacho,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
JORGE BONILLA LOPEZ.

DECRETO NUMERO 13-76

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas que dieron origen a la emisión del Decreto Gubernativo 12-76, ratificado por el Decreto 71-76 del Congreso de la República, mediante el cual se decretó el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional por treinta días, por lo que es el caso de dictar las medidas pertinentes a fin de que el Gobierno pueda evitar en lo posible los daños y reducir los efectos del terremoto que asoló el país,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 151, 152, y 153 de la Constitución de la República; y 1o., 2o., 14 y 15 de la Ley de Orden Público,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República, durante el término de treinta días a partir del veintiocho de diciembre del corriente año.

Artículo 2o.—En virtud de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Presidente de la República podrá tomar las medidas establecidas en el Capítulo IV de la Ley de Orden Público y dictar los Acuerdos y demás disposiciones para superar la situación referida.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor el día veintiocho de los corrientes, y del mismo se dará cuenta al Congreso de la Republica en sus actuales sesiones ordinarias, para los efectos consiguientes, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Publíquese y Cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

La Viceministro de Educación,
Encargada del Despacho,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 1-77

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas que dieron origen a la emisión del Decreto Gubernativo 13-76, ratificado por el Decreto 78-76 del Congreso de la República, mediante el cual se decretó el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional por treinta días, por lo que es el caso de dictar las medidas pertinentes a fin de que el Gobierno pueda reducir en lo posible los daños y los efectos del terremoto que asoló el país,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 151 152, y 153 de la Constitución de la República; y lo 2o., 14 y 15 de la Ley de Orden Público,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República, durante el término de treinta días a partir del veintisiete de enero del corriente año.

Artículo 2o.—En virtud de lo dispuesto en el Artículo que antecede, el Presidente de la República podrá tomar las medidas establecidas en el Capítulo IV de la Ley de Orden Público y dictar los Acuerdos y demás disposiciones para superar la situación referida.

Artículo 3o.—Los precios máximos establecidos por las autoridades competentes con anterioridad al cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, no podrán aumentarse, salvo en caso plenamente justificado, previa autorización del Ministerio de Economía.

Artículo 4o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, para los efectos consiguientes, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
JUAN W. ROHRMANN L.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

DECRETO NUMERO 2-77

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas que dieron origen a la emisión del Decreto Gubernativo 1-77, ratificado por el Decreto 1-77 del Congreso de la República, mediante el cual se decretó el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional por treinta días, por lo que es el caso de dictar las medidas pertinentes a fin de que el Gobierno pueda reducir en lo posible los daños y los efectos del terremoto que asoló el país,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 151, 152, y 153 de la Constitución de la República; y 1o., 2o., 14 y 15 de la Ley de Orden Público,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República, durante el término de treinta días a partir del veintiséis de febrero del corriente año.

Artículo 2o.—En virtud de lo dispuesto en el Artículo que antecede, el Presidente de la República podrá tomar las medidas establecidas en el Capítulo IV de la Ley de Orden Público y dictar los Acuerdos y demás disposiciones para superar la situación referida.

Artículo 3o.—Los precios máximos establecidos por las autoridades competentes con anterioridad al cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, no podrán aumentarse salvo en caso plenamente justificado, previa autorización del Ministerio de Economía.

Artículo 4o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, para los efectos consiguientes, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER N.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO C.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Encargado del Despacho.
JAIME CACERES KNOX.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

DECRETO NUMERO 3-77

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas que dieron origen a la emisión del Decreto Gubernativo 2-77, ratificado por el Decreto 4-77 del Congreso de la República, mediante el cual se decretó el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional por treinta días, por lo que es el caso de dictar las medidas pertinentes a fin de que el Gobierno pueda reducir en lo posible los daños y los efectos del terremoto que asoló el país,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 151, 152, y 153 de la Constitución de la República; y 1o., 2o., 14 y 15 de la Ley de Orden Público,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República, durante el término de treinta días a partir del veintiocho de marzo del corriente año.

Artículo 2o.—En virtud de lo dispuesto en el Artículo que antecede, el Presidente de la República podrá tomar las medidas establecidas en el Capítulo IV de la Ley de Orden Público y dictar los Acuerdos y demás disposiciones para superar la situación referida.

Artículo 3o.—Los precios máximos establecidos por las autoridades competentes con anterioridad al cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, no podrán aumentarse salvo en caso plenamente justificado, previa autorización del Ministerio de Economía.

Artículo 4o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, para los efectos consiguientes, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Economía, Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

DECRETO NUMERO 4-77

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas que dieron origen a la emisión del Decreto Gubernativo 3-77, ratificado por el Decreto 11-77 del Congreso de la República, mediante el cual se decretó el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional por treinta días, por lo que es el caso de dictar las medidas pertinentes a fin de que el Gobierno pueda reducir en lo posible los daños y los efectos del terremoto que asoló el país.

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 151, 152, y 153 de la Constitución de la República; y 1o., 2o., 14 y 15 de la Ley de Orden Público,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República, durante el término de treinta días a partir del veintisiete de abril del corriente año.

Artículo 2o.—En virtud de lo dispuesto en el Artículo que antecede, el Presidente de la República podrá tomar las medidas establecidas en el Capítulo IV de la Ley de Orden Público y dictar los Acuerdos y demás disposiciones para superar la situación referida.

Artículo 3o.—Los precios máximos establecidos por las autoridades competentes con anterioridad al cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, no podrán aumentarse salvo en caso plenamente justificado, previa autorización del Ministerio de Economía.

Artículo 4o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, para los efectos consiguientes, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
JORGE BONILLA LOPEZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
JACQUES HERRARTE.

DECRETO NUMERO 5-77

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas que dieron origen a la emisión del Decreto Gubernativo 4-77, ratificado por el Decreto 17-77 del Congreso de la República, mediante el cual se decretó el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional por treinta días, por lo que es el caso de dictar las medidas pertinentes a fin de que el Gobierno pueda reducir en lo posible los daños y los efectos del terremoto que asoló el país,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 151, 152, y 153 de la Constitución de la República; y 1o., 2o., 14 y 15 de la Ley de Orden Público,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República, durante el término de treinta días a partir del veintisiete de mayo del corriente año.

Artículo 2o.—En virtud de lo dispuesto en el Artículo que antecede, el Presidente de la República podrá tomar las medidas establecidas en el Capítulo IV de la Ley de Orden Público y dictar los Acuerdos y demás disposiciones para superar la situación referida.

Artículo 3o.—Los precios máximos establecidos por las autoridades competentes con anterioridad al cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, no podrán aumentarse salvo en caso plenamente justificado, previa autorización del Ministerio de Economía.

Artículo 4o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, para los efectos consiguientes, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
JUAN W. ROHRMANN L.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

DECRETO NUMERO 6-77

Guatemala, 21 de junio de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas que dieron origen a la emisión del Decreto Gubernativo 5-77, ratificado por el Decreto 23-77 del Congreso de la Re-

pública, mediante el cual se decretó el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional por treinta días, por lo que es el caso de dictar las medidas pertinentes a fin de que el Gobierno pueda reducir en lo posible los daños y los efectos del terremoto que asoló al país,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 151, 152, y 153 de la Constitución de la República; y 1o., 2o., 14 y 15 de la Ley de Orden Público,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República, durante el término de treinta días a partir del veintiséis de junio del corriente año.

Artículo 2o.—En virtud de lo dispuesto en el Artículo que antecede, el Presidente de la República podrá tomar las medidas establecidas en el Capítulo IV de la Ley de Orden Público y dictar los Acuerdos y demás disposiciones para superar la situación referida.

Artículo 3o.—Los precios máximos establecidos por las autoridades competentes con anterioridad al cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, no podrán aumentarse salvo en caso, plenamente justificado, previa autorización del Ministerio de Economía.

Artículo 4o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, para los efectos consiguientes, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
JORGE BONILLA LOPEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

ACUERDOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de julio de 1976 al 30 de junio de 1977

ACUERDOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de julio de 1976 al 30 de junio de 1977

Suprímese el Artículo 4o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de mayo de 1976, debiendo hacerse la distribución del aceite diésel en la misma forma que se venía haciendo antes de la emisión del citado Acuerdo, a la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos ha manifestado al Ministerio de Finanzas Públicas que la aplicación de la cuota del subsidio de aceite diésel a que se refiere el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de mayo de 1976, a razón de 14.88123 kilómetros por galón, no se ajusta a la realidad, por lo que solicita que en la distribución del combustible se siga el mismo procedimiento empleado anteriormente,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República en su Artículo 189, inciso 4o.,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se suprime el Artículo 4o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de mayo de 1976, [1] debiendo hacerse la distribución del aceite diésel en la misma forma que se venía haciendo antes de la emisión del citado Acuerdo y, en consecuencia, la Dirección de Inspecciones Fiscales deberá efectuar el control correspondiente.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1. En tomo 95.
2. Publicado el 6 de julio de 1976.

Intégrase con las personas que se indica el Comité pro-Festejos de la Independencia Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el aniversario de la Independencia Nacional, debe ser celebrado patrióticamente, por ser el acontecimiento histórico más trascendental de nuestra nacionalidad, por lo que es conveniente integrar un comité para organizar los actos oficiales de ceremonias;

CONSIDERANDO:

Que no obstante la importancia de la fecha, los actos conmemorativos deben ajustarse al plan de austeridad que se ha fijado como norma el actual gobierno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Integrar el Comité pro-Festejos de la Independencia Nacional, en la forma siguiente:

Ministro de Gobernación; Ministro de la Defensa Nacional; Ministro de Educación; Gobernador Departamental de Guatemala; y Alcalde Municipal de Guatemala.

Artículo 2o.—El Comité resolverá todo lo relativo a los actos oficiales que deben programarse y llevarse a cabo, tomando como base el carácter eminentemente nacional de las celebraciones conmemorativas de la Independencia Patria.

Artículo 3o.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Acuérdase instruir al Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), por intermedio del Coordinador del Comité, para que suspenda el otorgamiento de los créditos a que se refiere el contenido de la cláusula segunda del contrato de fideicomiso que celebró el BANVI con el Banco de Guatemala, en escritura pública número 266, del 3 de mayo del presente año, autorizada por el Escribano de Gobierno.

ACUERDO NUMERO 5

Guatemala, 7 de julio de 1976.

El Comité de Reconstruccion Nacional,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia demostrada hasta el momento en la concesión de créditos por parte del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), hace necesaria una revisión de los procedimientos seguidos hasta la fecha;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable, por otra parte, proseguir con el programa de reconstrucción nacional mediante la construcción de viviendas por parte del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), con destino a la población afectada por el sismo del 4 de febrero del año en curso y sismos subsiguientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades, que le confieren los artículos 3o. y 4o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo del año en curso y contenido de la cláusula séptima del contrato de fideicomiso suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Instruir al Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), por intermedio del Coordinador del Comité, para que suspenda el otorgamiento de los créditos a que se refiere el contenido de la cláusula segunda del contrato de fideicomiso que celebró el BANVI con el Banco de Guatemala en escritura pública número 266, del 3 de mayo del presente año, autorizada por el Escribano de Gobierno.

Artículo 2o.—El fiduciario Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), por consiguiente, dejará de otorgar créditos directos en efectivo a los usuarios, con excepción de aquellos que ya hubieren sido autorizados y escriturados. En su lugar, destinará los fondos que le sean entregados en fideicomiso al desarrollo de proyectos habitacionales, cuyas unidades deberán ser entregadas mediante sistemas de crédito que apruebe previamente el Comité de Reconstrucción Nacional.

Artículo 3o.—Instruir al fiduciario Banco de Guatemala para que celebre contratos de fideicomiso, en calidad de fideicomitente, con el Banco Inmobiliario, S. A. y El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en calidad de fiduciarios, en los mismos términos de los contratos aprobados en el artículo 2o. del Acuerdo número uno (1) del Comité de Reconstrucción Nacional, hasta por la suma de Q2.0 millones para cada una de las dos entidades bancarias mencionadas, en el entendido de que cada crédito por usuario será hasta un máximo de Q3,000.00. [1]

Los créditos que las Unidades Ejecutoras concedan en el interior de la República, incluyendo cabeceras departamentales, requerirán previamente a autorizarse el visto bueno del Comité de Reconstrucción local que hubiere sido autorizado por el Comité de Reconstrucción Nacional.

Artículo 4o.—Instruir al Banco Nacional de la Vivienda (BANVI) para que presente al Comité de Reconstrucción Nacional la liquidación del presupuesto que le fue asignado para la administración del fideicomiso como Unidad Ejecutora, solicitando a la vez se le autorice un presupuesto acorde con sus nuevas funciones.

Artículo 5o.—Previa la entrega de créditos ya autorizados, el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI) debe depurar dichos créditos, para lo cual deberá constituir una comisión depuradora, en la cual participen el Banco de Guatemala y la Superintendencia de Bancos.

Artículo 6o.—Instruir al fiduciario Banco de Guatemala, por intermedio del Coordinador del Comité, para que el contrato de fideicomiso suscrito con el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), se incremente por una suma equivalente al monto de los márgenes por girar de los créditos en efectivo ya escriturados por esta última institución.

Artículo 7o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

JORGE LAMPORT RODIL.

JOSE MIGUEL GAITAN.

RICARDO PERALTA MENDEZ.

---

1. Modificado el 5 de agosto de 1976, en este tomo.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Henrique Ganteaume de Tovar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Henrique Ganteaume de Tovar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en Guatemala, por su labor de fortalecimiento de los vínculos fraternales que unen a los Pueblos y Gobiernos de ambos países.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, a la Doctora Doris T. Allen.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, a la Doctora Doris T. Allen, en reconocimiento a la obra que ha emprendido como fundadora de un gran movimiento de comprensión entre los países a través de la niñez y especialmente por el donativo de un edificio escolar construido con fondos de su organización en la aldea Sajcavillá, término de San Juan Sacatepéquez del Departamento de Guatemala.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Rectifícase el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo del 31 de mayo del año en curso, en el sentido de que el propietario actual de la finca rústica que se menciona, ubicada en Huehuetenango, la cual adquirirá la Nación, es el señor Jacinto López Castillo y no "Jacinto Castillo López", como se consignó equivocadamente en el referido Acuerdo.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo Gubernativo de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicado el catorce de junio del corriente año en el Diario de Centro América, número noventa y nueve tomo CCIII, se autorizó la compra para la Nación de la finca rústica denominada "El Carmen", ubicada en aldea Las Lagunas, jurisdicción municipal de Huehuetenango, del departamento del mismo nombre, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, bajo el número 7658, folio 83 del libro 47 de Huehuetenango por el precio de Cuarenta y Cinco Mil Quetzales que aportará en su totalidad el Ministerio de la Defensa Nacional; habiéndose incurrido en dicho Acuerdo en el error de consignar equivocadamente los apellidos del vendedor, es el caso de rectificarlo en el sentido de que el vendedor es el señor "Jacinto López Castillo",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se Rectifica el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de mayo de 1976 [1] publicado en el Diario de Centro América número noventa y nueve tomo CCIII de fecha catorce de junio de 1976, en el sentido de que el propietario actual de la finca registro 7658, folio 83, del libro 47 de Huehuetenango, la cual va a adquirir la Nación por el precio de Cuarenta y Cinco Mil Quetzales, es el señor Jacinto López Castillo, y no "Jacinto Castillo López", como se consignó equivocadamente en el referido Acuerdo, el cual en todo lo demás queda con plena vigencia y validez legal.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas Públicas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1. En tomo 95.
2. Publicado el 9 de septiembre de 1976.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 569

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo 399, emitido el 16 de septiembre de 1963, por este Organismo, regula los gastos de viáticos, representación, transporte y otros para el desempeño de comisiones oficiales designadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que se realicen fuera de la República;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 49 del Decreto No. 552 del Presidente de la República "Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación", los gastos de representación y viáticos no son comprobables, salvo que los Organismos dispongan lo contrario por la naturaleza de la misión conferida, pero en todo caso, para justificarlos, debe comprobarse el cumplimiento de la misión encomendada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso a) del Decreto No. 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se suprimen el segundo párrafo del artículo 15 y, el artículo 19 en su totalidad, del Acuerdo 399 de Junta Directiva de fecha 16 de septiembre de 1963. [1]

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis.

Dr. JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL,
Presidente.

Cdr. AUGUSTO CONTRERAS GODOY,
Primer Vicepresidente.

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO,
Segundo Vicepresidente.

1. En tomo 82, página 897.
2. Publicado el 26 de julio de 1976.

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

Lic. PEDRO AYCINENA SALAZAR.
Vocal.

JOSE LUIS JACOME PINTO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, ocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese conforme a la ley.

Lic. CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES,
Gerente.

Créanse e intégranse con las personas que se detallan los Comités Departamentales Municipales y Locales.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la política de reconstrucción nacional requiere la participación ciudadana en general y en particular la ordenada agrupación de comités departamentales, municipales y locales para la obtención de los resultados deseables;

CONSIDERANDO:

Que al Comité de Reconstrucción Nacional, corresponde la promoción de la participación voluntaria y ello requiere dictar los lineamientos, objetivos y mecanismos a seguirse en la reconstrucción del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se crean los comités departamentales, integrados por las siguientes personas: Un representante del Comité de Reconstrucción Nacional, el Gobernador Departamental como Coordinador, el Comandante de Brigada o Reservas Militares según el Departamento, el Alcalde Municipal de la cabecera departamental, un representante Coordinador de las Instituciones Públicas, un representante Coordinador de las Organizaciones de Ayuda, un representante de las Organizaciones de Base con personalidad jurídica, un representante de los Grupos formales constituidos por la propia comunidad, cinco representantes de los comités municipales del departamento, elegidos por la Asamblea General de los Presidentes Municipales.

Artículo 2o.—Se crean los comités municipales, integrados por las siguientes personas: Un delegado representante del Comité de Reconstrucción, el Alcalde Municipal, un representante de las Organizaciones de Base con personalidad jurídica, un representante de los grupos formales constituidos por la propia comunidad, un representante coordinador de las Organizaciones de Ayuda, seis representantes de los comités locales del Municipio, elegidos por la Asamblea General de los Presidentes de los Comités locales.

Artículo 3o.—Se crean los comités locales, integrados por las siguientes personas: El Alcalde Municipal o Alcalde Auxiliar según el caso, un representante de las Organizaciones de Base con personalidad jurídica, un representante de los grupos formales, constituidos por la propia comunidad, seis vecinos electos por la misma comunidad.

Artículo 4o.—Facultar a los Comités departamentales, municipales y locales para que:

1.—Asesoren a las Unidades Ejecutoras proporcionándoles información respecto a las necesidades de sus respectivas competencias en cuanto a: Volumen de los daños causados por el terremoto, prioridades en su atención para resolver el problema, calificación de usuarios de crédito, y cualesquiera otras informaciones útiles para cumplir con los objetivos de la reconstrucción.

2.—Promuevan la organización social básica en aquellos lugares donde no exista o sea muy débil con el objeto de que asuman un papel dinámico en la reconstrucción.

3.—Analicen, interpreten y canalicen las demandas de la comunidad hacia el Comité de Reconstrucción Nacional para que éste las materialice en proyectos y programas concretos de reconstrucción.

4.—Identifiquen los problemas locales de ayuda mutua y esfuerzo propio para la reconstrucción.

5.—Abran un registro de familias perjudicadas por el terremoto con indicación sobre:

a) Número de viviendas que se necesita reconstruir;
b) Monto de préstamos a concederse: y
c) Volúmenes de materiales requeridos, etcétera.

Artículo 5o.—En lo relativo a la Organización interna y funcionamiento de los comités que hoy se crean, se estará a lo que para el efecto determinen los reglamentos y disposiciones emitidos por la Unidad de Promoción Social de este Comité.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

LAUGERUD G.

Comuníquese.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Modifícase en la forma que se expresa el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de agosto de 1970, que fija los honorarios que perciben los receptores fiscales que no tengan asignación en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente regularizar el pago de honorarios a los receptores fiscales fijos, para armonizar las erogaciones con la categoría y responsabilidad de dichos puestos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, numeral 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1o.—Se modifica el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de agosto de 1970, [1] que fija los honorarios que percibirán los receptores fiscales que no tengan asignación en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, el cual queda así:

a) El veinte por ciento (20%) sobre los primeros quinientos quetzales (Q500.00) que recauden durante el mes calendario, por concepto del impuesto territorial y cuotas de sanidad; más el diez por ciento (10%) sobre cualquier suma adicional que recauden del mismo impuesto y cuotas durante el propio mes;

b) El veinte por ciento (20%) sobre las recaudaciones que efectúen durante el mismo mes, por concepto del impuesto del timbre y papel sellado, cuotas de extranjería y otros impuestos fijados expresamente por la ley, excepto lo relativo a multas judiciales, multas de tránsito y licencias varias de la Policía Nacional, cuyo porcentaje es del cinco por ciento (5%) conforme a lo dispuesto en la circular No. 2-68 de la Contaduría General de la Nación emitida con fecha 8 de mayo de 1968 a través de su Departamento de Contabilidad; y

c) Todos los demás cobros deben hacerse en las propias Administraciones Departamentales de Rentas, con excepción de aquellos que autorice expresamente la Dirección General de Rentas con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los honorarios que perciban por este concepto los mencionados receptores fijos, no podrán exceder de cien quetzales (Q100.00) en el mes calendario.

Cuando se cobren sumas mayores de quinientos quetzales (Q500.00), en un solo acto, por un solo concepto y de un mismo contribuyente, el receptor fiscal tendrá derecho únicamente al veinte por ciento (20%) sobre quinientos quetzales (Q500.00) como honorario total por la suma que perciba.

Artículo 2o.—El presente acuerdo entrará en vigor el día dieciséis del mes de julio de mil novecientos setenta y seis y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase la plaza de Segundo Viceministro en el Ministerio de Finanzas Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el buen funcionamiento del Ministerio de Finanzas Públicas y la atención oportuna, adecuada y eficaz de sus múltiples atribuciones, se hace necesaria la creación de la plaza de Segundo Viceministro en dicho Ramo; y que oído el Consejo de Estado se pronunció en sentido favorable,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el Artículo 204 de la misma,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear la plaza de Segundo Viceministro en el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 2o.—El Ministro de Finanzas queda facultado para hacer la distribución de atribuciones legales y administrativas entre los dos viceministros a efecto de garantizar la certeza y unidad en los trámites y en las resoluciones que se dicten y de hacer las operaciones presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

---

* Subrogado el 16 de agosto de 1976, en este tomo.

1. En tomo 90, página 387.

1. Publicado el 14 de julio de 1976.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surte efectos a partir del primero de julio del corriente año, y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Declárase de emergencia nacional la situación existente en el país con motivo del terremoto del 4 de febrero pasado, en lo que se refiere a los servicios de Energía Eléctrica, hecha por el INDE.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), según consta en el punto cuarto (4o.) del acta número mil setecientos sesenta y cinco (1765) de su sesión celebrada el día doce de abril del año en curso, declaró de emergencia nacional la situación existente en el país con motivo del terremoto del cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis y sismos subsiguientes, en lo que a la prestación de los servicios de energía eléctrica afectados por los sismos se refiere, principalmente en las poblaciones en que dicho servicio es deficiente o se carece del mismo y a la solución del servicio en los lugares en que hay o hubo necesidad de prestarlo con carácter de emergente, así como la necesidad de que el INDE mantenga sus instalaciones en condiciones de confiabilidad;

CONSIDERANDO:

Que para superar la emergencia referida, es indispensable que el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) pueda adquirir los bienes y suministros, realizar las obras y contratar los servicios necesarios y siendo justas y atendibles las razones que fundamentan tal declaratoria, procede emitir el Acuerdo Gubernativo que la apruebe, a efecto de que la citada entidad pueda aplicar el procedimiento de excepción previsto en la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Suministros, Obras y Servicios (Decreto número 11-71 del Congreso de la República) en las negociaciones que lleve a cabo con los fines expresados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4o. de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios (Decreto número 11-71 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se aprueba la declaratoria de emergencia nacional de la situación existente en el país a causa del terremoto del cuatro de febrero de este año y sismos subsiguientes, en lo que se refiere a los servicios de energía eléctrica que se hayan afectado por tal motivo, principalmente en aquellas poblaciones en que el servicio público de electricidad es deficiente o se carece de él y a la solución del servicio en los lugares en que hay o hubo necesidad de prestarlo con carácter de emergente, así como la necesidad de que el INDE mantenga sus instalaciones en condiciones de confiabilidad acordada por el Consejo Directivo de dicha Institución, en sesión celebrada el día doce de abril del año en curso, cuyo punto resolutivo se encuentra asentado en acta número mil setecientos sesenta y cinco (1765) de esa misma fecha y ampliada según el punto 3o. del acta número mil setecientos ochenta y siete (1787) en la sesión celebrada por el mismo Consejo el día dieciocho del presente mes.

Artículo 2o.—Se faculta al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), para que de conformidad con el inciso 4o. de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios (Decreto número 11-71 del Congreso de la República), pueda, exceptuados los requisitos de Licitación Pública y de Cotizaciones, adquirir los bienes y suministros, realizar las obras y contratar los servicios necesarios, para el fin antes expresado, sujetándose a los requisitos que se establezcan en el o los contratos que en su caso se celebren.

Artículo 3o.—Las negociaciones que se efectúen al amparo de este Acuerdo deberán ser supervisadas por la Contraloría de Cuentas, en su calidad de Entidad Fiscalizadora.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se expresan que reproducirán como motivo central "Bicentenario de la Independencia de los Estados Unidos de América".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia.

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las estampillas postales y hojitas filatélicas, cuyas cantidades y características se detallan a continuación:

No.	Especies Postales	Valor Facial	Cantidad a Valorizar
Tema Central: "Bicentenario de la Independencia de los Estados Unidos de América"			
1	Estampilla	0.01	2.000,000
2	Estampilla	0.02	2.000,000
3	Estampilla	0.03	2.000,000
4	Estampilla	0.04	2.000,000
5	Estampilla	0.05	2.000,000
6	Estampilla	0.10	2.000,000
7	Estampilla	0.15	1.000,000
8	Estampilla	0.20	1.000,000
9	Estampilla	0.25	1.000,000
10	Estampilla	0.30	500,000
11	Estampilla	0.35	500,000
12	Estampilla	0.40	500,000
13	Estampilla	0.45	500,000
14	Estampilla	0.50	500,000
15	Estampilla	1.00	100,000
16	Estampilla	2.00	100,000
17	Estampilla	3.00	100,000
18	Estampilla	5.00	50,000
19	Hojita Filatética	1.00	50,000
20	Hojita Filatética	2.00	50,000
21	Hojita Filatética	3.00	25,000
22	Hojita Filatética	5.00	25,000
23	Sobres Primer Día	0.05	60,000

a) Las estampillas postales y hojitas filatélicas son impresas por el sistema del litografiado en papel Couché B-60;

b) Las dimensiones de las estampillas postales son de 50 por 30 milímetros de perforado a perforado, a excepción de la del valor de 5.00 quetzales, que es de 60 por 40 milímetros de perforado a perforado, y las de las hojitas filatélicas de 140 por 100 milímetros;

c) Los sellos postales, en base a dibujos alegóricos al Bicentenario son los siguientes:

0.01 Dibujo alegórico (Aguila, Quetzal, Ruinas, Campana de la Libertad).

0.04 Dibujo alegórico (Aguila, Quetzal y Campana de la Libertad).

0.20 Dibujo alegórico (Campana de la libertad, Quetzal y Aguila).

0.35 Dibujo alegórico (Quetzal, Campana, Aguila y Paisaje).

Tales sellos llevan en el centro el dibujo alegórico a color, con las siguientes leyendas así: en la parte superior de extremo a extremo "GUATEMALA", en la parte inferior se encuentra el símbolo de la Revolución Americana, formado por una estrella; las leyendas: AEREO, BICENTENARIO - INDEPENDENCIA ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, 1776-1976, y la denominación;

d) Los temas de cada sello postal, en base a fotografía serán los siguientes:

* 0.02 Fotografía (Destrucción del té en Boston).
0.03 Fotografía (Thomas Jefferson).
* 0.05 Fotografía (Muerte de Warren en Bunker Hill).
* 0.10 Fotografía (Washington en el Valle Forge).
* 0.15 Fotografía (Washington dirigiendo sus tropas en Monmouth).
* 0.25 Fotografía (Los Generales en Yorktow).
* 0.30 Fotografía (Washington cruzando el Río Delaware).
* 0.40 Fotografía (Firma del Acta de la Independencia).
0.45 Fotografía (El rebelde Patrick Henry en un discurso).
* 0.50 Fotografía (El Congreso votando la Independencia).
1.00 Fotografía (George Washington).
2.00 Fotografía (Abraham Lincoln).
3.00 Fotografía (Benjamín Franklin).
5.00 Fotografía (John F. Kennedy).

Tales sellos llevan en el centro una fotografía a color, y la leyenda y símbolo que se indica en el inciso anterior; unos valores la llevan dispuesta en la parte superior e inferior, y otros valores de los que se indican la llevan en los extremos, es decir, que en unos valores la leyenda está dispuesta en forma horizontal y en otros en forma vertical, incluyendo el símbolo. Los valores que tienen asterisco tómense verticalmente;

e) Los temas de las hojitas filatélicas serán a base de diseños alegóricos y fotografías. Las hojitas serán como sigue:

1.00 Motivo alegórico: Independencia de los Estados Unidos. Fotografía: George Washington.
2.00 Motivo alegórico: La Libertad de un país. Fotografía: Abraham Lincoln.
3.00 Motivo alegórico: La libre empresa y el desarrollo económico. Fotografía: Benjamín Franklin.
5.00 Motivo alegórico: El desarrollo tecnológico y espacial. Fotografía: John F. Kennedy.

Todas las hojitas filatélicas mencionadas anteriormente, llevan al pie, en el costado derecho de cada fotografía, el valor facial correspondiente;

f) Los sobres de primer día de emisión, serán impresos con cuatro motivos alegóricos al Bicentenario de los Estados Unidos, en un total de 15.000 por cada motivo, Llevarán la impresión del valor de Q0.08; y

g) Todas las especies mencionadas (Los sellos postales, las hojitas filatélicas y los sobres de primer día de emisión), son multicolor.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se detalla, propiedad de la Nación, ubicada en la 5a. avenida entre 3a. y 4a. calles, de la ciudad de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor aprovechamiento de los bienes inmuebles propios de la Nación, es indispensable adscribirlos a la Dependencia o al Organo estatal que corresponda para que allí se inventarien, como en el caso de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 4928, folio 87, del libro 42 de Chiquimula, la cual procede adscribirla al Ministerio de la Defensa Nacional, toda vez que desde tiempos inmemoriales ha sido poseída por dependencias e instalaciones militares,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adscribir al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana propiedad de la Nación inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 4928, folio 87, del libro 42 de Chiquimula, que consiste en inmueble ubicado en la 5a. avenida entre 3a. y 4a. calles de la ciudad de Chiquimula, el cual deberá hacerse figurar en el inventario del mencionado Ministerio. [1]

Artículo 2o.— El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado de velar por el cumplimiento del presente Acuerdo, y facultado para aprovechar en los fines que le son propios de acuerdo con las leyes de la República, la finca urbana que se le adscribe. Asimismo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá hacer las anotaciones del caso en sus registros y archivos.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación, en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Mazatenango, Cabecera del departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por extracción de caña de azúcar, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

EXTRACCION DE PRODUCTOS:

Agrícolas:

Por cada tonelada de 2,000 libras de caña de azúcar que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción Q0.10

II) En este sentido se modifica el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de febrero de 1959.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

1. Modificado el 28 de enero de 1978, en tomo 97.

Autorízase a la Municipalidad de San Manuel Chaparrón, departamento de Jalapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Manuel Chaparrón, departamento de Jalapa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

ALUMBRADO PUBLICO

A. Aplicable a consumidores con tarifa general

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201, en adelante, al mes	1.00

B. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

C. Aplicable a no usuarios del INDE

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	Q0.10

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de mayo de 1963.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Adiciónase el párrafo que se expresa al artículo 39 del Acuerdo Gubernativo del 26 de marzo de 1971 (Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios).

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es inconveniente y carece de fundamento legal la práctica generalizada en Dependencias de los Organismos del Estado e instituciones descentralizadas, de proporcionar las bases de las licitaciones públicas a los interesados bajo la condición de que se pague una determinada cantidad de dinero o se entreguen algunos bienes fungibles; por lo que se hace imperativo evitar se siga incurriendo en la referida anomalía, mediante la emisión de una disposición legal que la prohiba,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se adiciona al artículo 39 del Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de marzo de 1971 (Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios), el párrafo siguiente: [1]

"Todos los gastos en que se incurra por la elaboración de las bases de las licitaciones públicas serán asumidos por el licitante. Como consecuencia, se prohibe condicionar la entrega de dichas bases y documentos anexos al pago de cantidad alguna de dinero o entrega de cualquier clase de Bienes, Suministros, Obras y Servicios".

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

(1) En tomo 90, página 719.
(2) Publicado el 3 de agosto de 1976.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO E.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

El Viceministro de Relaciones
Exteriores, Encargado del
Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
MANUEL ANTONIO GAROZ CABRERA.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas, Encargado del Despacho.
CARLOS ALBERTO ZELAYA CORONADO.

Acéptase la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla, del lote de terreno que se expresa, con destino a la construcción del Edificio de Correos y Telégrafos.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

Con base en el inciso 4o. del Artículo 189 e Inciso 3o. del Artículo 222 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla, de un lote de terreno compuesto de cuatrocientos once punto ocho mil seiscientos setenticuatro metros cuadrados (411.8674 Mts.²), equivalente a quinientas ochentinueve punto cuatrocientas cuarenticuatro varas cuadradas (589.444 Vrs.²), que se desmembrará de la finca rústica número veintidós mil ciento sesenticinco (22165), folio doscientos treinta y uno (231) del libro ciento cuarentiséis (146) del departamento de Escuintla, con los límites y colindancias que constan en el plano de localización autorizado por el Departamento de Acueductos y Alcantarillados de la Dirección General de Obras Públicas, con fecha marzo de 1976, dicho lote se destinará para la construcción del Edificio de Correos y Telégrafos, y para los efectos del traspaso se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado y ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, comparezca a suscribir con el Síndico Municipal respectivo, la escritura traslativa de dominio a favor de la Nación del inmueble relacionado.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

Autorízase a la Municipalidad de Taxisco, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los Arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Taxisco, departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas:

Por cada red de aguacates que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.03
Por cada quintal de ajonjolí que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada quintal de arroz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada tonelada, 2.000 libras de caña de azúcar que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10

Por cada quintal de cuero de res fresco o seco, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de octubre de 1940 ... Q 0.20

Por cada ciento de mangos, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.02

Por cada ciento de naranjas, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.02

Por cada ciento de jocote marañón, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.02

Por cada quintal de sandia, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.03

Por cada ciento de cocos, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.02

Por cada quintal de bananos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.02

Por cada quintal de papayas, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.03

Por cada caja de melón de 50 libras, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.03

Por cada docena de piñas, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.02

Por cada ciento de zapotes, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.03

Por cada ciento de limón, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.01

Por cada quintal de maicillo, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.05

Por cada quintal de maíz, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.05

Por cada galón de miel de abejas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.08

Por cada quintal de tamarindo, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.25

Silvícolas:

Por cada tarea de leña, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.10

Pecuarios:

Por cada cabeza de ganado mayor, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.50

Por cada cabeza de ganado menor, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... Q 0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada abarrotería, al mes ... 7.00

Por cada almacén de mercaderías en general de 1a. clase, al mes ... 15.00

Por cada almacén de mercadería en general de 2a. clase, al mes ... 10.00

Por cada almacén de mercaderías en general de 3a. clase, al mes ... 3.50

Por cada cantina de 1a. clase, al mes .. 10.00

Por cada cantina de 2a. clase, al mes .. 5.00

Cantinas de 3a. clase, al mes ... 2.00

Por cada carnicería, al mes ... 3.00

Por cada depósito de bebidas alhocólicas, al mes ... 20.00

Por cada depósito de cervezas y/o aguas gaseosas, al mes ... 7.00

Por cada farmacia, al mes ... 10.00

Por cada pastelería y/o repostería, al mes 3.00

Por cada tienda o pulpería de 1a. clase, al mes ... 4.00

Por cada tienda o pulpería de 2a. clase, al mes ... 2.00

Por cada tienda o pulpería de 3a. clase, al mes ... 0.75

Industriales y Artesanales:

Por cada beneficio de café, al mes ... 36.00

Por cada molino de nixtamal de 1a. clase, al mes ... 1.50

Por cada molino de nixtamal de 2a. clase, al mes ... 0.75

Por cada sastrería y/o taller de modas de 1a. clase, al mes ... 2.00

Por cada sastrería y/o taller de modas de 2a. clase, al mes ... 0.75

Por cada panadería de 1a. clase, al mes 5.00

Por cada panadería de 2a. clase, al mes 3.00

Por cada taller (de carpintería, hojalatería, herrería, y talabartería), de 1a. clase, al mes ... 1.50

Por cada taller (de carpintería, hojalatería, herrería y talabartería) de 2a. clase, al mes ... 0.75

Empresas que prestan servicios:

Por cada academia de mecanografía y/o corte y confección, al mes ... 1.00

Por cada barbería y/o salón de belleza, al mes ... 0.50

Por cada cafetería y refresquería de 1a. clase, al mes ... 3.00

Por cada cafetería y refresquería de 2a. clase, al mes ... Q 1.00
Por cada comedor de 1a. clase, al mes .. 3.00
Por cada comedor de 2a. clase, al mes .. 1.50
Por cada comedor de 3a. clase, al mes .. 0.75
Por cada estudio fotográfico, al mes 2.00
Por cada pensión, al mes 5.00
Por cada taller de mecánica, al mes ... 0.75
Por cada mesa de billar o pool, al mes .. 5.00
Por cada palenque de gallos, al mes 5.00

Estacionamiento de vehículos:

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto).
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día 0.20
Por cada automóvil o camioneta Sport, con placas de alquiler, al día 0.15

II) En este sentido queda modificado y adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de febrero de 1960.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Nueva Concepción, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Nuevas Concepción, departamento de Escuintla, se presentó solicitando autorización para el cobro de varios arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS:

Agropecuarios:

Por cada quintal de algodón en oro, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción ... ... Q 0.16
Por cada quintal de algodón en rama, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.04
Por cada quintal de algodón en oro obtenido de algodón en rama procedente de otros municipios, que se extraiga de la jurisdicción 0.04
Por cada quintal de arroz en oro o en granza, que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción ... 0.05
Por cada quintal de ajonjolí, que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.25
Por cada tonelada, de 2,000 libras, de caña de azúcar, que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.10
Por cada quintal de banano que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.02
Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.02
Por cada ciento de mango que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.02
Por cada ciento de cocos que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.02
Por cada quintal de sandía que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.03
Por cada caja de melón de 50 libras que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.03
Por cada quintal de kenaf que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.05
Por cada ciento de limón que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.01
Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.05
Por cada galón de miel de abejas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.08
Por cada quintal de plátano que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.03
Por cada quintal de yuca que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.03
Por cada ciento de ayotes que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02

Por cada quintal de cueros de res, fresco o seco, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de octubre de 1940 ... ... Q 0.20

Pecuarios:

Por cada cabeza de ganado mayor, que se extraiga de la jurisdicción 0.50

Por cada cabeza de ganado menor, que se extraiga de la jurisdicción ... 0.25

Industriales y Artesanales:

Por cada docena de escobas que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.03

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada almacén de aparatos eléctricos, al mes 15.00

Por cada almacén de mercaderías en general, de 1a. clase, al mes 15.00

Por cada almacén de mercaderías en general, de 2a. clase, al mes 10.00

Por cada almacén de mercaderías en general, de 3a. clase, al mes 5.00

Por cada almacén de ropa y tejidos de 1a. clase al mes 10.00

Por cada almacén de ropa y tejidos de 2a. clase, al mes 5.00

Por cada bar y restaurante, al mes 10.00

Por cada cantina de 1a. clase, al mes ... 8.00

Por cada cantina de 2a. clase, al mes ... 5.00

Por cada cantina de 3a. clase, al mes ... 3.00

Por cada depósito de cal, al mes 3.00

Por cada depósito de hielo, al mes 3.00

Por cada depósito de aguas y cervezas, al mes 20.00

Por cada expendio de carnes de 1a. clase, al mes 6.00

Por cada expendio de carnes de 2a. clase, al mes 2.00

Por cada expendio de carnes de 3a. clase, al mes 1.00

Por cada joyería y relojería, al mes 5.00

Por cada librería y/o papelería, al mes ... 2.00

Por cada tienda o pulpería de 1a. clase, al mes 6.00

Por cada tienda o pulpería de 2a. clase, al mes 3.00

Por cada tienda o pulpería de 3a. clase, al mes 0.75

Por cada venta de calzado de 1a. clase, al mes 4.00

Por cada venta de calzado de 2a. clase, al mes 3.00

Por cada venta de medicinas, al mes ... Q 2.00

Por cada venta de productos para usos agrícolas y/o pecuarios de 1a. clase, al mes 5.00

Por cada venta de productos para usos agrícolas y/o pecuarios de 2a. clase, al mes 3.00

Por cada venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores de 1a. clase, al mes 10.00

Por cada venta de respuestos y accesorios para vehículos automotores de 2a. clase, al mes 5.00

Por cada farmacia, al mes 5.00

Industriales y Artesanales:

Por cada fábrica de artículos de cemento, al mes 2.00

Por cada fábrica de hielo, al mes 5.00

Por cada molino de nixtamal, al mes ... 1.00

Por cada panadería de 1a. clase, al mes 2.00

Por cada panadería de 2a. clase, al mes . 1.00

Por cada sastrería y/o taller de modas, al mes 1.00

Por cada taller (carpintería, hojalatería, herrería, talabartería), al mes 1.00

Servicios:

Por cada academia de mecanografía y/o corte y confección, al mes 1.00

Por cada barbería o salón de belleza, al mes 0.50

Por cada cafetería y refresquería de 1a. clase, al mes 2.00

Por cada cafetería y refresquería de 2a. clase, al mes 1.00

Por cada comedor de 1a. clase, al mes ... 2.00

Por cada comedor de 2a. clase al mes .. 1.00

Por cada funeraria, al mes 5.00

Por cada gasolinera, al mes 10.00

Por cada mesa de billar o pool, al mes .. 5.00

Por cada oficina de tramitaciones, al mes 3.00

Por cada pensión, al mes 4.00

Por cada radiolaboratorio, al mes 1.00

Por cada taller de mecánica, al mes ... 1.00

Por cada taller de reparación de motos y bicicletas, al mes 1.00

Por cada cinematógrafo, al mes 10.00

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS:

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día 0.20

Por cada pick-up, al día 0.10

Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día 0.20

Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día ... ... Q 0.15
Por cada taxi, al mes 3.00

VARIOS

Arbitrio de ornato, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946, y sus reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973.

Por rockolas y altoparlantes, conforme el Artículo 4o., del Reglamento para el uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, contenido en el Acuerdo Gubernativo 10-73 de fecha 13 de marzo de 1973, así:

Por rockolas, al mes 15.00
Por altoparlantes, al mes 10.00

Por rótulos y anuncios, conforme Decreto número 11-74 del Congreso de la República, Ley de Rótulos y anuncios en carreteras y vías públicas urbanas.

II) En este sentido modifica y adiciona el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de octubre de 1974.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Retalhuleu, para que pueda cobrar los Arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la Ciudad de Retalhuleu, se presentó solicitando autorización para modificar el plan de arbitrios vigente, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada cantina de 1a. clase, al mes ... Q10.00
Por cada cantina de 2a. clase, al mes ... 5.00
Por cada cantina de 3a. clase, al mes ... 3.00

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 14 de julio de 1975.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Marcos, de las fincas rústicas que se detallan, para la construcción de un nuevo Hospital de la ciudad de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, acordó ceder a título gratuito y a favor de la Nación dos inmuebles de su propiedad que forman un solo cuerpo, el primero de ellos formado por la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número 16,831, folio 166 del libro 110 de San Marcos con una extensión de 20,564.6088 metros cuadrados, y el segundo inmueble sin registro, con una extensión superficial de 31,880 metros cuadrados; para que se construya en ellos el hospital de aquella ciudad; y siendo conveniente a los intereses del Estado y a los habitantes en general de aquel departamento la realización de dicha obra, es procedente facultar al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado acepte la cesión que se hace a favor de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre de dos fincas rústicas de su propiedad inscrita la primera en el Segundo Re-

gistro de la Propiedad bajo el número dieciséis mil ochocientos treinta y uno (16,831), folio ciento sesenta y seis (166) del libro ciento diez (110) de San Marcos, compuesto de veinte mil quinientos sesenta y cuatro metros cuadrados, seis mil ochenta y ocho milésimos de metro cuadrado (20,564.6088 Mts.²); y la segunda finca sin registro, con área de setentitrés cuerdas, equivalentes a treintiún mil ochocientos ochenta metros cuadrados (31,880 Mts.²) que forman un solo cuerpo, con una extensión superficial ambas fincas de cincuentidós mil cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados, seis mil ochenta y ocho milésimos de metro cuadrado (52,444.6088) Mts.²). En dichos inmuebles deberá construirse un nuevo hospital para la ciudad de San Marcos.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio aceptando la cesión de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior; asimismo, se le confieren las facultades necesarias para obtener la titulación supletoria del inmueble que carece de registro, el cual en su oportunidad deberá inscribirse a favor de la Nación.

Artículo 3o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitación deberá efectuar las anotaciones correspondientes en sus registros y adscribir los inmuebles mencionados al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de febrero de 1976.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO S.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para el cobro del arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO:

1. **Aplicable a consumidores con tarifa general:**

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201, en adelante, al mes	1.00

2. **Aplicable a consumidores con otras tarifas:**

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de Q250.00, en adelante, al mes .	5.00

3. **Aplicable a no usuarios del INDE**

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes Q0.15

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de septiembre de 1972.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad del Puerto de Ocos, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad del Puerto de Ocós, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por extracción de ajonjolí, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción de Productos Agrícolas:

Por cada quintal de ajonjolí que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción Q0.25

II) En tal sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de febrero de 1959.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

ALUMBRADO PUBLICO

Aplicable a consumidores con tarifa general

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

Aplicable a consumidores con otras tarifas

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

Aplicable a no usuarios del INDE

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán, por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, así:

Por cada metro lineal al frente del inmueble, al mes Q0.01

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 7 de febrero de 1963.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

Autorízase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Pueblo Nuevo, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

ALUMBRADO PUBLICO

A. **Aplicable a consumidores con tarifa general:**

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201, en adelante, al mes	1.00

B. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes . ..	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes .. .	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

C. Aplicable a no usuarios del INDE

Las vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes Q0.20

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 6 de noviembre de 1957.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

Autorízase a la Municipalidad de Sololá, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Sololá, se presentó solicitando autorización para establecer el arbitrio por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201, en adelante, al mes	1.00

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 18 de noviembre de 1946.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

REGLAMENTO DE LA ORDEN DOLORES BEDOYA DE MOLINA

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO C.M. 24-76

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento del artículo 5o. del Decreto 82-75 del Congreso de la República de fecha 18 de noviembre de 1975:

REGLAMENTO DE LA ORDEN DOLORES BEDOYA DE MOLINA

CAPITULO I

Del Consejo de la Orden

Artículo 1.—El órgano directivo de la Orden Dolores Bedoya de Molina es el Consejo integrado por los Ministros de Estado.

Artículo 2.—Las sesiones del Consejo serán presididas por el Presidente de la República, Jefe Supremo de la Orden y en su ausencia por su esposa en su carácter de Canciller de la misma, y en su defecto por el Ministro de Relaciones Exteriores como Canciller sustituto.

Artículo 3.—El Consejo de la Orden se reunirá por convocatoria de su Canciller.

Artículo 4.—Cada miembro del Consejo tiene derecho a un voto y para que sus resoluciones tengan validez, se requiere la participación de por lo menos la mitad más uno de los miembros que lo constituyen.

CAPITULO II

Del Canciller de la Orden

Artículo 5.—Corresponde al Canciller vigilar por el cumplimiento de la Ley Constitutiva de la Orden, de las disposiciones del presente Reglamento y de las resoluciones del Consejo.

Artículo 6.—Los acuerdos que emita el Jefe Supremo de la Orden llevarán el refrendo del Canciller de la misma.

Artículo 7.—El Canciller propondrá al Jefe Supremo de la Orden las candidatas que por decisión del Consejo se consideren acreedoras a la condecoración o su ascenso cuando ya gozaren de dicho honor.

CAPITULO III

De los Miembros del Consejo

Artículo 8.—Los miembros del Consejo deberán asistir a las sesiones que convoque el Canciller para discutir las candidaturas propuestas, emitir su voto o para tratar todo lo que se relaciona con la Orden.

Artículo 9.—Los miembros del Consejo o una comisión designada entre los mismos estudiarán las propuestas para conceder la condecoración y el grado que corresponda atendiendo a la personalidad, jerarquía, méritos y actuaciones de la candidata.

Artículo 10.—Los miembros del Consejo deberán velar por el decoro y honor de la Orden y decidirán los casos en que proceda su cancelación a las personas que se hayan hecho indignas de la misma. La resolución definitiva corresponde al Jefe Supremo de la Orden.

CAPITULO IV

Depositarios de la Orden

"Artículo 11.—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República o la dependencia que haga sus veces, se encargará de todo lo relacionado con la Orden Dolores Bedoya de Molina y será depositaria del Libro de Actas, del Registro de las personas a quienes se confiera la Condecoración, con indicación de Grado y demás datos que se estime necesarios; de la correspondencia; del orden y conservación de los archivos; del suministro y administración de los fondos para los gastos necesarios con cargo a su partida de gastos extraordinarios; de la fabricación de las insignias y sus accesorios y de su custodia; de la extensión de los diplomas correspondientes y de la coordinación de las ceremonias en que se haga entrega de la insignia."

CAPITULO V

De las insignias, diplomas y sello

Artículo 12.—El emblema de la Orden Dolores Bedoya de Molina estará formado por un círculo con el retrato en miniatura en relieve de doña Dolores Bedoya de Molina. Un círculo mayor concéntrico llevará grabado el nombre "Dolores Bedoya de Molina", en la parte inferior y las palabras "Honor al Mérito", en la parte superior Detrás de los círculos irá superpuesta una cruz con ribete azul y fondo blanco en esmalte, con los extremos terminados en pequeñas esferas, y atrás de ésta una placa cuadrada con relieves en color dorado.

Artículo 13.—El color oficial de la Orden será azul con ribetes blancos en ambos lados, y comprende tres grados: Gran Collar, Gran Cruz y Estrella de Plata. El Gran Collar se formará por eslabones de oro enlazados por doble cadena de oro de noventa centímetros de largo por dos centímetros y medio de ancho; del eslabón central penderá la venera. La Gran Cruz tendrá banda de seda muaré de los colores indicados, rematada en roseta a la cual irá adherida la venera; se llevará del hombro derecho a la cadera izquierda; comprenderá además colocada en el lado izquierdo del pecho, la placa con el emblema de la Orden, la cual además tendrá atrás una cruz rematada en pequeñas esferas en sus extremos en color dorado en esmalte y detrás ocho aristas de cinco puntas cada una en color plateado en esmalte. La Estrella de Plata será la placa mencionada anteriormente.

Artículo 14.—Las mujeres guatemaltecas condecoradas podrán usar las insignias en ceremonias y recepciones oficiales o en funciones de solemnidad social o diplomática. La persona agraciada con la Orden puede señalar ese honor por medio de una miniatura de la insignia con ribete dorado para Gran Collar, ribete plateado para Gran Cruz y simple para la Estrella de Plata.

Artículo 15.—La condecoración de la Orden Dolores Bedoya de Molina se confiere por medio de Acuerdo Gubernativo suscrito por el Presidente de la República en su calidad de Jefe Supremo de la Orden con el refrendo del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 16.—El diploma de la Orden que deberá entregarse a las personas condecoradas, juntamente con las insignias correspondientes, constará en una certificación suscrita por el Canciller de la Orden, concebida en la forma siguiente:

"La Cancillería de la Orden Dolores Bedoya de Molina hace constar:

Que el Presidente de la República, Jefe Supremo de la Orden confirió a...

la Condecoración de la Orden Dolores Bedoya de Molina en el Grado de... por Acuerdo dictado en Consejo de Ministros, con fecha... de... 19...

Dado en Guatemala, a los... días del mes de... del año 19...

f.) Canciller de la Orden.

Anotado en el Libro respectivo bajo el No....".

Artículo 17.—Los diplomas llevarán el sello de la Orden.

CAPITULO VI

De los Miembros de la Orden

Artículo 18.—La Orden Dolores Bedoya de Molina es de carácter civil y sus miembros son vitalicios, salvo el caso de cancelación.

Artículo 19.—Los miembros de la Orden podrán ser promovidos a grados superiores atendiendo a sus méritos y cuando el Jefe Supremo así lo decida.

Artículo 20.—Procederá la cancelación de la Orden por cualquier acto de la persona agraciada, incompatible con el honor y decoro de la misma. El Consejo estudiará y dictaminará en cada caso y si el Jefe Supremo lo estima procedente, la cancelación se hará por Acuerdo Gubernativo que surtirá sus efectos el día de su publicación en el Diario Oficial. El Canciller de la Orden se encargará de comunicar a la persona interesada la cancelación así como de tomar nota en el registro correspondiente.

Artículo 21.—El uso de las insignias de la Orden por personas no agraciadas con dicho honor, dará lugar a las sanciones que establecen las leyes penales, por uso indebido de uniformes e insignias.

Artículo 22.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

1. Publicado el 17 de agosto de 1976.

Acuérdase formalizar mediante otorgamiento de contrato traslativo de dominio la compraventa las fincas urbanas ubicadas en el departamento de Salamá, Baja Verapaz, donde se construyó y ha venido funcionando la Granja Penal del citado departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario que el Estado formalice la compraventa de las dos fincas, ubicadas en el departamento de Salamá, Baja Verapaz, donde se construyó y ha venido funcionando la Granja Penal del citado departamento;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 84 del Decreto Legislativo 1153, Ley de Contribuciones y 731 del Código Civil es procedente, como lo solicita el vendedor, que el Estado asuma el impuesto territorial de tres por millar por todo el tiempo que usufructuó gratuitamente los inmuebles objeto de la compraventa,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Formalizar mediante el otorgamiento del contrato traslativo de dominio la compraventa convenida desde el año 1955 entre el Estado y el señor Fernando Ordóñez Leonardo, de las fincas urbanas inscritas en el Registro de la Propiedad bajo los números novecientos noventa y uno A (991 A), folio ciento cincuenta y uno (151) del libro 6o. de Baja Verapaz y la número doscientos treinta y cuatro (234), folio dos (2) vuelto, libro cuarto (4o.) de la Primera Serie de Baja Verapaz, que tienen un área total de 31,443.23 metros cuadrados, inmuebles donde se construyó y viene funcionando la Granja Penal de Salamá, por el precio de dos mil novecientos setenta quetzales exactos (Q2.970.00), que arrojó el respectivo avalúo el que se pagará con cargo a la partida de "gastos diversos" del Ramo de Gobernación correspondiente al Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento Vigente.

Artículo 2o.—El impuesto territorial del tres por millar que grava las fincas a que se refiere el artículo anterior corresponde al Estado hasta la fecha en que se otorgue el contrato de compraventa respectivo, por su calidad de usufructuario a título gratuito de conformidad con los artículos 84 de la Ley de Contribuciones, Decreto Legislativo 1153 y 731 del Código Civil; en cuanto al impuesto hereditario y multa que pesan sobre las

fincas objeto de la presente negociación, de conformidad con el Artículo 665 del Código Fiscal, deberán compensarse deduciéndose del precio total, para cuyo efecto la administración tributaria respectiva deberá formular la correspondiente liquidación.

Artículo 3o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 4o.—Se deja sin efecto el Acuerdo de Erogación número doscientos noventa y nueve (299) emitido el 17 de enero de 1956, por la cantidad de seiscientos quetzales exactos (Q660.00) a favor del señor Fernando Ordóñez Leonardo, que figura en el pasivo de la Nación.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de agosto de 1972. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Salamá, departamento de Baja Verapaz, para que pueda cobrar el arbitrio que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, se presentó solicitando autorización para establecer el arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

ALUMBRADO PUBLICO

Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH:	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00
Aplicable a consumidores con otras tarifas:	
Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.0, al mes	5.00

Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán, por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes 0.10

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 14 de mayo de 1960.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

Autorízase a la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, dapartamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar el Arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

1. En tomo 92, página 268.

Alumbrado Público

a) Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH.	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

b) Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes Q0.25

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 17 de agosto de 1964.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

Autorízase para que las Bolsas de Estudio y Becas concedidas por el Ministerio de Educación previo estudio y selección, se paguen a los alumnos favorecidos con efecto del 1o. de febrero de 1976.

ACUERDO NUMERO 23

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con motivo del terremoto del 4 de febrero del presente año, se ha demorado la emisión de Acuerdos de concesión de Bolsas de Estudio y Becas del nivel de educación media, así como el pago de' monto de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente respectivo, obra el dictamen No. Fc. 4919 de 21 de junio del año en curso, emitido favorablemente por la Contraloría de Cuentas, en lo que concierne al pago con efecto retroactivo de las Bolsas de Estudio y Becas mencionadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar para que las Bolsas de Estudio y Becas concedidas por el Ministerio de Educación previo estudio y selección efectuada por la Dirección de Bienestar Estudiantil y Educación Especial, se paguen a los alumnos favorecidos con efecto del 1o. de febrero de 1976.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Acuérdase que la Categoría III del Artículo 24 del Reglamento General de Viáticos, contenido en Acuerdo Gubernativo No. M. de F. P. 6-74 de Mayo de 1974, queda en la forma que se expresa.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE F.P. 25-76

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para una adecuada administración presupuestaria del Estado, se estima conveniente atender la petición del Ministerio de Economía, en el sentido de que se adicionen los puestos de "Directores Técnicos" del mismo a la categoría correspondiente del Reglamento General de Viáticos, toda vez que así fueron clasificados por la Oficina Nacional de Servicio Civil, en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos en vigor,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el Inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y Artículo 3o. del Decreto número 1722 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—La Categoría III del Artículo 24 del Reglamento General de Viáticos, contenido en Acuerdo Gubernativo No. M. de F. P. 6-74 de mayo de 1974, queda así: [1]

1. En tomo 93.

"Categoría III: Directores Generales, Director Técnico del Presupuesto, Director de Estudios Financieros, Director de Contabilidad del Estado, Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, Director de Inspecciones Fiscales, Directores Técnicos, Subdirectores, Tesorero Nacional, Gerente de la Lotería Nacional, Jueces de Primera Instancia, Diputados, Asesores, Cónsules y Agregados".

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifica y aclárase en el sentido que se expresa el Acuerdo Gubernativo dictado en Consejo de Ministros el 16 de enero del año en curso, por el cual se declaró de Emergencia Nacional la situación existente de la salud pública en el área rural.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario impulsar al máximo los programas de construcción de obras del Plan Nacional de Salud, elaborado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en beneficio directo de la ciudadanía;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor cumplimiento de los fines antes expresados, es necesario modificar el Acuerdo Gubernativo dictado en Consejo de Ministros, de fecha 16 de enero del año en curso, por el cual se declaró de Emergencia Nacional la situación existente de la salud pública en el área rural,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el Inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República e Inciso 4o. del Artículo 30 del Decreto No. 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA: [2]

Artículo 1o.—Se modifica y aclara el Acuerdo Gubernativo dictado en Consejo de Ministros de fecha 16 de enero del año en curso, [3] por el que se declaró de Emergencia Nacional la situación existente de la salud pública en el área rural, en el sentido de que los diseños arquitectónicos, estructurales y de instalaciones y la construcción física de las obras a que dicho Acuerdo se refiere, estarán a cargo del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a través de una oficina específica que será creada en la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 2o.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tiene a su cargo hacer los estudios necesarios para determinar la ubicación en el país, tamaño y clase de los edificios y su distribución interna, así como la elaboración de los anteproyectos arquitectónicos que se requerirán a este efecto y el equipamiento de las obras.

Artículo 3o.—Los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Comunicaciones y Obras Públicas y de Finanzas Públicas, quedan encargados de coordinar y tomar las medidas necesarias para la asignación de los fondos pertinentes y de efectuar las transferencias presupuestarias correspondientes

Artículo 4o.—Se derogan los Artículos SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo Gubernativo que se modifica.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas Públicas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

---

1. Publicado el 19 de mayo de 1977.
2. Derogado el 23 de julio de 1976, en este tomo.
3. En tomo 95.

Modifícase en la forma que se indica el inciso f) del artículo 5o. del Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto-Ley No. 49, por medio de Acuerdo Gubernativo emitido el 20 de diciembre de 1963, modificado por Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de febrero de 1965, se integró la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados;

CONSIDERANDO:

Que debido al auge que ha tomado el Movimiento cooperativista y precio del azúcar en los mercados internacionales, grupos de personas organizadas en cooperativas se han dedicado al cultivo de la caña, por lo que, en cumplimiento de los lineamientos de política gubernativa, se hace necesario que éstos se encuentren debidamente representados ante la Comisión citada;

CONSIDERANDO:

Que para los efectos del considerando anterior y a fin de mantener la igualdad en las representaciones de los sectores agrícolas e industriales que integran la Comisión, se hace necesario incrementar la misma, además, con un representante adicional de la Asociación de Azucareros,

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y en el Decreto-Ley 49,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el inciso f) del artículo 5o. del Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados, el que queda así: [1]

"**f)** Cuatro representantes y cuatro suplentes de la Asociación de Azucareros".

Artículo 2o.—Se adiciona el artículo 5o. antes citado en la siguiente forma:

"**g)** Un representante y un suplente de los cañicultores organizados en cooperativas".

Artículo 3o.—Se modifica el artículo 6o. del Reglamento citado, el cual queda así: [2]

"**Artículo 6o.**— Los miembros de la Comisión que representan a los productores de caña, a los productores de azúcar y a la Asociación de Azucareros serán nombrados por el Organismo Ejecutivo de temas presentados respectivamente por las Asociaciones que integran la Comisión; los representantes de los productores de caña organizados en Cooperativas serán nombrados por el Presidente de la República por Acuerdo que refrendará el Ministro de Economía sin necesidad de presentación de ternas. Los representantes de los productores de caña, de los productores de caña organizados en Cooperativas, de los productores de azúcar y de la Asociación de Azucareros durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos y cesarán en sus funciones por renuncia, a solicitud de las Asociaciones o Cooperativas que representan o por incumplimiento de sus obligaciones. Los representantes del Ministerio de Economía y del Ministerio de Agricultura, serán nombrados por el Organismo Ejecutivo a propuesta de dichos Ministerios y podrán ser removidos en cualquier momento. Los miembros de la Comisión ejercerán sus cargos **ad honorem**".

Artículo 4o.—(Transitorio). Las personas que con motivo de la presente reforma, sean nombradas para integrar la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados, durarán en sus cargos un período extraordinario que finalizará cuando termine el período ordinario de los restantes miembros de la comisión, que están en funciones.

Artículo 5o.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Confiérese la Condecoración "Cruz de Mérito Militar II Clase", al Coronel de Infantería y Licenciado Roberto Palma Gálvez, Agregado Militar a la Embajada de Honduras en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Coronel de Infantería y Licenciado Roberto Palma Gálvez, Agregado Militar a la Embajada de la hermana República de Honduras en Guatemala, por disposición de su Gobierno, cesó en las funciones de ese importante cargo y tomando en cuenta que durante el tiempo que prestó sus servicios, puso de relieve profundo sentimiento cen-

1. En tomo 82, página 1090.
2. Sin efecto este artículo el 4 de octubre de 1976, en este tomo.

1. Publicado el 21 de julio de 1976.

troamericanista al propugnar en forma infatigable por estrechar aún más los vínculos de acercamiento, afianzando los tradicionales lazos de fraternal amistad y completa comprensión existentes entre los pueblos hondureño y guatemalteco;

CONSIDERANDO:

Que dicho distinguido militar desempeñó diversos cargos diplomáticos durante su larga permanencia en el país, pero fue como Agregado Militar que dio fehacientes muestras de su inquebrantable fe en el destino común de la Patria Grande, así como su constante preocupación por consolidar los principios fundamentales y doctrinarios en que descansan la Institución Armada de Honduras y el Ejército de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4o. y 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, artículos 59 y 60 de la Ley Constitutiva del Ejército; artículos 2o. y 19 del Decreto No. 433 del Congreso de la República; y con fundamento en los artículos 35, 67 y 68 del Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948 (Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares).

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Conferir la Condecoración "Cruz de Mérito Militar II Clase", al Coronel de Infantería y Licenciado Roberto Palma Gálvez, Agregado Militar a la Embajada de la República de Honduras en Guatemala, en reconocimiento a sus excepcionales méritos personales y altas dotes militares puestos de manifiesto en el transcurso de sus brillantes gestiones diplomáticas, en especial la que se refiere a la plena identificación de ideales y propósitos que privan entre las Fuerzas Armadas de dichos países hermanos centroamericanos.

Artículo 2o.—El Ministerio de la Defensa Nacional, emitirá las órdenes que estime necesarias para el cumplimiento de esta disposición; y el Estado Mayor General del Ejército, hará las anotaciones que el caso amerita.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO E.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifícase en la forma que se menciona, el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo del 19 de mayo de 1975, relativo a la prohibición de la importación de productos vegetales y otros artículos que se consideren transportadores de la plaga Mosca del Mediterráneo.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, a través del Ministerio de Agricultura dictar las disposiciones y ejecutar las funciones que correspondan para preservar la Sanidad Vegetal en el país;

CONSIDERANDO:

Que se debe dar oportunidad a las importaciones de productos agrícolas y con ello cumplir con los tratados existentes entre Guatemala y la República de El Salvador,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo del 19 de mayo de 1975, [1] publicado en el Diario Oficial el día veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cinco, como sigue:

1. En tomo 94.

"**Artículo 1o.**—Se prohibe la importación de productos, subproductos vegetales y otros artículos que se consideren directa o indirectamente como transportadores de la plaga denominada 'Mosca del Mediterráneo' (Ceratitis Capitata, Wied), en cualquiera de sus estados que provengan de la República de El Salvador u otro país cuarentenado por la plaga en mención.

Se exceptúan las frutas de cáscara dura: coco y sandía, así como cualquier otra que a juicio del Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena, no sean portadoras de la plaga Mosca del Mediterráneo en cualquiera de sus estados.

La importación de las frutas que en este Artículo se detallan, estará condicionada a los requisitos que el Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena determine, de acuerdo a los artículos 1o. y 12 del Decreto número 446, —Ley de Sanidad Vegetal—".

Artículo 2o.—El control biológico de la plaga Mosca del Mediterráneo, se efectuará bajo la supervisión del Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Reglamento de viáticos del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas (ICTA).

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1976.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento General de Viáticos contenido en Acuerdo Gubernativo No. M. de F. P. 6-74 de fecha 16 de mayo de 1974 y sus modificaciones, formuló su "Reglamento de Viáticos" el que fue aprobado mediante resolución número 107-76 por su Junta Directiva, en el Acta Número 54-76 de su sesión ordinaria celebrada el día martes 13 de abril de 1976, habiéndolo sometido a la aprobación del Ministerio de Finanzas Públicas;

CONSIDERANDO:

Que hecho el estudio de dicho Reglamento, se estableció que contempla todas las formalidades exigidas por la Ley de la materia, ya que se ajusta a los lineamientos determinados por la misma, por lo que en consecuencia, se estima procedente autorizarlo y sancionarlo como corresponde,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 36 del Acuerdo Gubernativo Número M. de F. P. 6-74, que contiene el "Reglamento General de Viáticos" emitido el 16 de mayo de 1974,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar el "Reglamento de Viáticos" del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas (ICTA), que establece el procedimiento a seguir para el pago de los gastos que por ese concepto deban hacerse a los funcionarios y empleados de dicho Instituto en el desempeño de comisiones oficiales, el cual fue aprobado mediante resolución número 107-76 por su Junta Directiva, en el Acta Número 54-76 de su sesión ordinaria celebrada el día martes 13 de abril del año en curso.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, juntamente con el texto del Reglamento que se aprueba.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

REGLAMENTO DE VIATICOS DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA AGRICOLAS (ICTA) EN COMISIONES OFICIALES

El presente Reglamento establece las disposiciones generales relacionadas con los gastos en que incurran los funcionarios y empleados del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas en el desempeño de comisiones oficiales dentro y fuera de la República.

Artículo 1o.—Se denomina viático a los gastos que el ICTA reconoce a funcionarios y empleados que desempeñen comisiones oficiales fuera del lugar permanente de sus labores y comprende:

a) Hospedaje, alimentación y gastos personales;
b) Pasajes;
c) Transporte de equipo;
d) Reparación de vehículos del Estado, combustible, lubricantes y otros similares; y
e) Cualquier otro gasto que se ocasione con motivo de la comisión, por caso fortuito o fuerza mayor.

1. Publicado el 9 de septiembre de 1976.

Los gastos de reparación a que se refiere el inciso d), sólo se reconocerán en casos debidamente justificados y hasta por un máximo de cuarenta quetzales (Q40.00); si fueren mayores de esa cantidad, deberá obtenerse autorización por la vía más rápida del funcionario o empleado que hubiere ordenado la comisión.

Los viáticos a que se refiere este Artículo se comprobarán conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 8o. del presente Reglamento.

Artículo 2o.—AUTORIZACION. Se autorizará el pago de viáticos a los funcionarios y empleados del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas a quienes se les encomiende por autoridad competente y por escrito el desempeño de una comisión oficial que deba cumplirse fuera del lugar permanente de sus labores.

Podrá autorizarse el pago de viáticos a los trabajadores que cobren sus salarios por planilla, cuando se les encomiende una comisión o trabajo específico y siempre que en los lugares donde deba ejecutarse la comisión o trabajo, no hubiere trabajadores para la actividad que se necesita realizar previa comprobación de ese extremo.

También podrá autorizarse el pago de viáticos en la forma y condiciones que establece el presente Reglamento, a las personas que sin tener la calidad de servidores públicos, desempeñen o formen parte de comisiones oficiales, según la categoría que se les asigne en el nombramiento respectivo.

Artículo 3o.—FORMULARIOS. Para el cobro y comprobación de los viáticos se establecen los siguientes formularios, que serán proporcionados por las respectivas jefaturas, con numeración correlativa conforme los anexos adjuntos.

a) Formulario V-A "Viáticos Anticipo";
b) Formulario V-C "Viáticos Constancia";
c) Formulario V-E "Viáticos Exterior";
d) Formulario V-D "Viáticos Declaración"; y
e) Formulario V-L "Viáticos Liquidación".

Artículo 4o.—ANTICIPO DE VIATICOS. La persona designada para el desempeño de una comisión oficial, deberá llenar el formulario V-A "Viáticos Anticipo" y obtener la autorización de pago de la autoridad que emitió el nombramiento correspondiente. Contra dicho documento la persona designada recibirá del Cajero los fondos asignados a la comisión, quedando obligada a presentar posteriormente la respectiva liquidación, conforme las disposiciones que para el efecto se establecen en el presente Reglamento.

Por falta de viáticos, ninguna comisión podrá suspender una vez iniciada. En caso de que el anticipo autorizado resultara insuficiente para terminar la comisión, podrá gestionarse el complemento por la vía más rápida ante la autoridad que corresponda, quedando obligado el gestionante al presentar su liquidación, a justificar los motivos por los que solicitó dicho complemento.

Artículo 5o.—COMISIONES SUSPENDIDAS. Cuando por alguna causa la comisión encomendada quedare en suspenso o fuere cancelada, los fondos anticipados deberán reintegrarse inmediatamente, quedando el cajero obligado a devolver el formulario V-A "Viáticos Anticipo". Si se hubiere efectuado algún gasto por la citada comisión, es obligatoria la liquidación en el formulario V-L "Viáticos Liquidación" en la forma prescrita en el Artículo 10.

CAPITULO II

VIATICOS DEL INTERIOR

Artículo 6o.—VIATICOS POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR.—A los funcionarios y empleados que por causa de fuerza mayor no pudieren retornar al lugar permanente de sus labores después de cumplida la comisión que les fue encomendada, se les reconocerán los viáticos respectivos, siempre que lo informen a quien hubiere ordenado la comisión y que presenten con su liquidación constancia de tales causas, suscrita por la autoridad más cercana al lugar en donde éstas acontecieron.

Artículo 7o.—COMPROBACION. Los viáticos a que se refiere el Artículo 1o. se comprobarán así:

a) Los del inciso a) con el formulario V-C "Viáticos Constancia";
b) Los de los incisos b) y c) con los boletos respectivos, salvo que éstos sean recogidos al final del viaje, en cuyo caso se comprobarán con la planilla a que se refiere el Artículo 10, pero su monto no podrá ser superior al valor correspondiente al de las tarifas establecidas por las empresas de transporte; y
c) Los indicados en los incisos d) y e) con las facturas o recibos y la constancia escrita de la autorización respectiva en su caso.

Artículo 8o.—COMPROBACION DE TIEMPO. Los funcionarios y empleados a que se refieren las categorías III, IV y V del Artículo 23 del presente Reglamento; así como los indicados en los incisos 3o., 4o. y 5o. del Artículo 24 que sean designados para el desempeño de una comisión oficial en el interior del país, al llegar a su destino, deberán obtener en el formulario V-C "Viáticos Constancia" comprobación de la fecha y hora de llegada y lugar de permanencia de cualquiera de las siguientes autoridades: del Jefe del Centro de Producción Jurisdiccional o del Coordinador de la Región.

Al terminar la comisión, mediante firma y sello de la autoridad respectiva, puestos en el mismo formulario en donde se anotó la hora y fecha de llegada, se hará constar la hora y fecha de salida.

En los lugares donde no exista ninguna de las autoridades indicadas, el funcionario o empleado que tenga a su cargo la comisión, deberá obtener la constancia de la autoridad más cercana como: Gobernador Departamental, Administrador de Rentas Internas, Alcalde Municipal, Receptor Fiscal, Comisionado Militar u otra autoridad civil o militar.

Artículo 9o.—DECLARACION DE TIEMPO. Los funcionarios que se mencionan en las categorías I y II del Artículo 23 del presente Reglamento; así como los que se indican en los incisos 1o. y 2o. de su Artículo 24, para el cálculo de sus gastos de carácter fijo, deberán presentar una declaración jurada en el formulario V-D "Viáticos Declaración", en donde conste los lugares de su permanencia y el tiempo que estuvieren en cada uno de ellos.

Artículo 10.—LIQUIDACION DE VIATICOS. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de haberse cumplido la comisión, los funcionarios y los empleados deben presentar; con la previa aprobación de la autoridad que la ordenó, la liquidación de los gastos causados en el formulario V-L "Viáticos Liquidación", acompañando el formulario V-D "Viáticos Declaración" o V-C "Viáticos Constancia", según proceda, que compruebe los viáticos de carácter fijo, y en su caso, las planillas de otros gastos y los documentos correspondientes. Si por cualquier causa la comisión no se hubiere realizado, el anticipo de viáticos deberá reintegrarse inmediatamente.

Cuando la liquidación a que se refiere el párrafo anterior no se presentare dentro de los términos indicados, la autoridad respectiva ordenará al cajero que exija el reintegro inmediato de los fondos anticipados. Si no hiciere el reintegro inmediato deberá exigir el pago por medio del procedimiento económico-coactivo, sin perjuicio de que aquella autoridad suspenda hasta por el término de ocho días al responsable.

La liquidación de gastos por comisiones oficiales en los casos en que no hubiere anticipo de viáticos, debe efectuarse dentro del plazo máximo de ocho días hábiles siguientes al regreso de la comisión. Si no se presentara la liquidación dentro del plazo indicado, se pierde el derecho al reintegro de gastos efectuados por conceptos de viáticos.

Artículo 11.—FALTA DE COMPROBACION. No podrá darse la aprobación a que se refiere el Artículo anterior si en la liquidación faltaren comprobantes o requisitos que cumplir, o existan anomalías. En este caso se le fijará al responsable el término improrrogable de ocho días hábiles a partir de la fecha de la notificación, para que presente nueva liquidación con los documentos y requisitos correspondientes. Vencido dicho término sin que hubiere presentado la liquidación o la presentare sin los documentos y requisitos respectivos, se procederá conforme a lo dispuesto en los dos últimos párrafos del Artículo inmediato anterior.

Artículo 12.—LIQUIDACION V-A "VIATICOS ANTICIPO". Aprobada la liquidación a que se refiere el Artículo 10 de este Reglamento, los interesados deberán presentarla al cajero, quien exigirá la devolución de los fondos correspondientes a los gastos no causados o no comprobados, o reintegrará los excesos autorizados, según el caso.

Artículo 13.—VIATICOS PARA NUEVA COMISION. No se reconocerán viáticos para el desempeño de una nueva comisión a los funcionarios y empleados que, dentro de los términos establecidos por el Artículo 10, no hubieren presentado la liquidación de una comisión anterior.

Artículo 14.—VIATICOS A PERSONAL DE DISTINTA DEPENDENCIA. Cuando una comisión sea desempeñada por técnicos, funcionarios o empleados de diferentes dependencias o entidades, cada uno obtendrá los viáticos respectivos de donde preste sus servicios; cuando la dependencia o entidad interesada en la comisión los proporcione, las demás dependencias o entidades no deberán asignar viáticos para la misma comisión.

Artículo 15.—VIATICOS CON ASIGNACION ESPECIFICA. Los funcionarios que tengan asignación presupuestaria para viáticos, los retirarán con el recibo correspondiente, y en ningún caso podrán utilizar otras asignaciones presupuestarias para viáticos.

Artículo 16.—CATEGORIA DE SUELDOS. Los viáticos fijos a que se refiere el inciso a) del Artículo 1o. del presente Reglamento, se asignarán por categoría de sueldo de acuerdo con la siguiente escala:

1a. Categoría: sueldos mayores de Q500.00.
2a. Categoría: sueldos de Q300.01 a Q500.00.
3a. Categoría: sueldos de Q200.01 a Q300.00.
4a. Categoría: sueldos de Q100.01 a Q200.00.
5a. Categoría: sueldos hasta de Q100.00.

Artículo 17.—GRUPOS GEOGRAFICOS. Para la aplicación de las cuotas para viáticos diarios, en relación con las categorías de los sueldos a que se refiere el Artículo anterior, el territorio de la República se divide en los siguientes grupos geográficos:

GRUPO A

Guatemala, Ciudad Capital.
Quezaltenango, Municipio.
Puerto Barrios.
Puerto Santo Tomás de Castilla.
Puerto de San José.
Livingston.
Ciudad Flores y Santa Elena (Petén).
Antigua Guatemala.
Santo Tomás de Chichicastenango, y
Panajachel.

GRUPO B

Escuintla, Municipio.
Mazatenango, Municipio.
Retalhuleu, Municipio.
San Marcos, Municipio.
Huehuetenango, Municipio.
Zacapa, Municipio.

Chiquimula, Municipio.
Jutiapa, Municipio.
Cobán, Municipio.
Ccatepeque, Municipio.
Malacatán, Municipio.
Ciudad Tecún Umán, Municipio.
Puerto de Champerico, Municipio.
Ocós, Municipio.
Tecpán Guatemala, Municipio.
Los demás municipios de los departamentos de Izabal y Petén.

GRUPO C

Los Municipios no incluidos en los grupos anteriores.

Artículo 18.—CUOTAS DIARIAS. Con base en las categorías de sueldos de los funcionarios y empleados del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas (ICTA) y los grupos geográficos que se indican en los Artículos 16 y 17 respectivamente, se establecen las siguientes cuotas diarias:

Categoría	Grupo "A"	Grupo "B"	Grupo "C"
1a. Mayor de Q500.00	Q11.00	Q10.00	Q 9.00
2a. Q300.01 a Q500.00	Q10.00	Q 9.00	Q 8.00
3a. Q200.01 a Q300.00	Q 9.00	Q 8.00	Q 7.00
4a. Q100.01 a Q200.00	Q 7.00	Q 6.00	Q 5.00
5a. Hasta Q100.00	Q 6.00	Q 5.00	Q 4.00

Cuando la comisión encomendada abarcare en un mismo día, varios lugares comprendidos en los diferentes grupos del presente Artículo, los viáticos se computarán con base en las cuotas correspondientes al último lugar de trabajo.

De conformidad con los grupos establecidos en este Artículo, las cuotas diarias cubren el día de veinticuatro horas (24), que empezarán a contarse desde la medianoche hasta la medianoche siguiente. El día de salida a la comisión se pagará completo, pero no se reconocerán viáticos para el día de regreso.

Artículo 19.—FRACCION DE DIA. Cuando en la comisión se invierta menos de veinticuatro horas (24), los viáticos se reconocerán de acuerdo con los siguientes porcentajes de las cuotas a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento:

a) Para el desayuno, el veinte por ciento (20%);

b) Para el almuerzo, el veinticinco por ciento (25%);

c) Para la cena, el veinticinco por ciento (25%); y

d) Para el hospedaje, el treinta por ciento (30%).

Artículo 20.—COMISIONES PERMANENTES. Para los trabajos que por su naturaleza exijan permanencia continua fuera del lugar de la sede, así como para las comisiones que comprendan un mes o más, los viáticos serán del cincuenta por ciento (50%) de las cuotas que se establecen en el Artículo 18 del presente Reglamento y por el período que se permanezca en comisión.

Artículo 21.—VIATICOS PROPORCIONALES AL SUELDO. Para el personal técnico del ICTA (Ingenieros Agrónomos, Auxiliares de Ingenieros, Peritos Agrónomos), en atención a que sus atribuciones de trabajo se desempeñan en diferentes lugares fuera de su sede oficial en el interior de la República, tendrán derecho a viáticos fijos y se calcularán en forma proporcional al sueldo mensual y de acuerdo a la siguiente escala:

Sueldos	Porcentajes
Hasta Q100.00	50%
De Q 100.01 a Q300.00	40%
De Q 300.01 a Q1.000.00	30%
De Q1.000.01 a Q. en adelante.	20%

Cuando los períodos laborados sean menores de un mes se tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

Los funcionarios y empleados aludidos en el párrafo anterior, recibirán el valor de los viáticos, mediante nómina mensual y sin llenar otros requisitos de comprobación, más que el viático declaración (informe) de los lugares visitados y funciones cumplidas en cada una de ellas al finalizar el mes, debiendo llevar el visto bueno del Jefe del Centro de Producción Agrícola jurisdiccional, el del Coordinador de la Región donde hubiere prestado sus servicios, de conformidad con su línea de autoridad y responsabilidad.

Quedan suprimidos los diferenciales de sueldo para los funcionarios y empleados comprendidos en el presente Artículo.

Para que al personal comprendido en el párrafo anterior se les pueda asignar viáticos en la forma indicada, su movilidad debe ser previamente calificada bajo la estricta responsabilidad de la Gerencia General y Subgerencia.

CAPITULO III

CONSUMO DE COMBUSTIBLES

Artículo 22.—ASIGNACIONES POR KILOMETRO RECORRIDO. Los vehículos del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas (ICTA) para comisiones oficiales, para transporte de pasajeros o de carga y para trabajos de campo, con la autorización correspondiente del Jefe de la dependencia deben ser dotados de combustible. Para el efecto, en la tarjeta de control respectiva, debe anotarse previamente la distancia a recorrer y el combustible a consumir de conformidad con la siguiente escala:

Camiones Tanques y otros vehículos similares ..... 5 a 8 Kms. por galón.
Camiones y Camionetas ..... 9 a 12 Kms. por galón.

Automóviles, Pick-Ups, Panels, Carri-alls (Camionetillas) y otros similares, según su procedencia, así:

	Norteamericanos	Europeos y otros
De 4 cilindros	25 Kms. por galón	32 Kms. por galón.
De 6 cilindros	18 Kms. por galón	22 Kms. por galón.
De 8 cilindros (corrientes)	13 Kms. por galón	17 Kms. por galón.
De 8 cilindros (Especial de lujo)	10 Kms. por galón	14 Kms. por galón.
Jeeps	20 Kms. por galón	28 Kms. por galón.

MOTOCICLETAS

De más de 30 HP ..... 60 Kms. por galón.
De más de 10 HP ..... 75 Kms. por galón.
Hasta de 10 HP ..... 150 Kms. por galón.

El recorrido de los vehículos se comprobará con el medidor de distancias de los mismos o en su defecto por la tabla autorizada por la Dirección General de Caminos.

Los vehículos automotores de manufactura europea o asiática que por su diseño y características peculiares sean similares a los comprendidos en la categoría de norteamericanos, se les asignará el kilometraje correspondiente a estos últimos, o en el caso de vehículos automotores manufacturados en cualquier país que por su diseño y características tengan un consumo de combustible similar a los vehículos europeos y otros, se les asignará el kilometraje de estos últimos.

Cuando en el cumplimiento de una comisión, con autorización expresa del Gerente General, se utilicen vehículos propiedad de las personas comisionadas, se reconocerán diez centavos de quetzal (Q0.10) por cada kilómetro recorrido que cubre: Desgaste, servicio de mantenimiento, combustible y lubricantes, seguros si los hubiere y servicio de conducción y otros gastos similares del vehículo correspondiente.

CAPITULO IV

VIATICOS AL EXTERIOR

Artículo 23.—CATEGORIA Y CUOTAS DIARIAS. Los viáticos a que se refiere el inciso a) del Artículo 1o. del presente Reglamento, se regirán por las siguientes categorías:

CATEGORIA I

Miembros de la Junta Directiva y Gerente General del Instituto:

Grupo 1	Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	Q80.00
Grupo 2	Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela	Q80.00
Grupo 3	México, Panamá, Islas del Caribe y demás Países de América del Sur	Q65.00
Grupo 4	Países de América Central y Belice	Q55.00

CATEGORIA II

Subgerente, Directores de Unidad y Auditores Internos:

Grupo 1	Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	Q70.00
Grupo 2	Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela	Q70.00
Grupo 3	México, Panamá, Islas del Caribe y demás Países de América del Sur	Q55.00
Grupo 4	Países de América Central y Belice	Q50.00

CATEGORIA III

Coordinadores Regionales, Coordinadores de Programa, Jefes y Subjefes de Departamento:

Grupo 1	Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	Q65.00
Grupo 2	Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela	Q65.00
Grupo 3	México, Panamá, Islas del Caribe y demás Países de América del Sur	Q50.00
Grupo 4	Países de América Central y Belice	Q45.00

CATEGORIA IV

Otros empleados no especificados en las categorías anteriores:

Grupo 1	Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	Q60.00

Grupo 2	Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela	Q60.00
Grupo 3	México, Panamá, Islas del Caribe y demás Países de América del Sur	Q45.00
Grupo 4	Países de América Central y Belice	Q40.00

CATEGORIA V

Pilotos Automovilistas a países de Centro América y México	Q25.00

Artículo 24.—Los viáticos fijos al exterior para las funcionarios y empleados del ICTA se regularán conforme las categorías que establece el artículo anterior, en la siguiente forma:

1o. Corresponden a la Categoría I, los miembros de la Junta Directiva y el Gerente General de la Institución.

2o. Corresponden a la Categoría II, el Subgerente, Directores de Unidad y Auditores Internos.

3o. Corresponden a la Categoría III, los Coordinadores Regionales, Coordinadores de Programa, Jefes y Subjefes de Departamento.

4o. Corresponden a la Categoría IV, otros empleados no comprendidos en las Categorías anteriores; y

5o. Corresponden a la Categoría V, los Pilotos Automovilistas.

Artículo 25.—LIQUIDACION DE VIATICOS. Los funcionarios y empleados a quienes se les otorgue viáticos para el desempeño de comisiones oficiales al exterior de la República, deberán presentar a su regreso a la oficina que hubiere efectuado el pago de los mismos, el formulario denominado V-E "Viáticos Exterior".

Los funcionarios y empleados quedan obligados a reintegrar a aquella oficina, la cantidad que corresponda a los días no empleados en la comisión; y si emplearen más días debidamente autorizados, se les reembolsará la cantidad correspondiente.

Artículo 26.—COMPROBACION DE TIEMPO. Las oficinas de migración quedan obligadas a anotar el formulario V-E "Viáticos Exterior" que les sea presentada para el efecto, la hora y fecha tanto de salida como entrada de los funcionarios o empleados indicados en el Artículo anterior, con el objeto de que pueda verificarse el número de días empleados en el desempeño de la comisión encomendada.

Artículo 27.—COMPUTO DE VIATICOS. Los viáticos de los funcionarios y empleados del ICTA o de otras personas que desempeñen cargos o comisiones oficiales en el exterior del país, debidamente autorizadas para el efecto, por períodos mayores de veinte días calendario, se determinan en la siguiente forma:

a) Por los primeros veinte (20) días calendario, tendrán derecho al total de la cuota que les corresponda de conformidad con los Artículos 23 y 24 del presente Reglamento; y

b) Por los días posteriores a los primeros veinte (20) días calendario, únicamente tendrán derecho al cobro del cincuenta por ciento (50%) de dicha cuota.

En todo caso, para los efectos del cómputo de los viáticos del exterior a que se refiere este Reglamento, el día de salida de la comisión asignada se pagará completo pero no se reconocerán viáticos para el día de regreso.

Artículo 28.—AMPLIACION DE COMISION. Cuando a un funcionario o empleado en el exterior se le designe para una misión en país distinto al que fuera nombrado, se le reconocerán los viáticos conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 29.—VIAS OBLIGADAS, ITINERARIO Y EXCESOS DE EQUIPAJE. Los viajes deberán hacerse por la vía más directa, pues no se reconocerán escalas o rutas innecesarias. Asimismo, no se reconocerán gastos por excesos de equipaje.

Artículo 30.—COMPLEMENTO DE VIATICOS. Tendrán derecho a que se les complementen los viáticos hasta los máximos que se establecen en el presente Reglamento, los funcionarios y empleados que sean designados para asistir a eventos fuera del país, patrocinados por instituciones internacionales o extranjeras, cuando el monto de los viáticos que otorguen estas entidades sean inferiores a dichos máximos, siempre que tales eventos no tengan una duración mayor de veinte días calendario.

CAPITULO V

EXCEPCIONES

Artículo 31.—No están obligados a tener nombramiento para el desempeño de comisiones oficiales en el interior de la República, los funcionarios a que se refiere el Artículo 15 de este Reglamento.

CAPITULO VI

SANCIONES

Artículo 32.—Por el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación por el término de ocho días hábiles para el desempeño de una nueva comisión;

b) Suspensión del cargo por ocho días calendario, si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere subsanado la falta;

c) Suspensión del cargo hasta por un mes calendario, ya sea por reincidencia debidamente comprobada, o por no haberse subsanado la falta, no obstante la aplicación de la suspensión de ocho días calendario a que se refiere el inciso anterior; y

d) Deducción de las responsabilidades civiles o penales a que dieren lugar las transgresiones conforme la ley.

Sin perjuicio de las sanciones anteriores, el Jefe de la Contraloría de Cuentas aplicará la multa correspondiente conforme el inciso k) del Artículo 13 del Decreto 1126 del Congreso de la República, para el efecto deberán reportarse inmediatamente a dicho funcionario las transgresiones incurridas, debiéndose efectuar los cobros, cuando proceda, por la vía económico-coactiva.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 33.—Los pagos de viáticos por comisiones realizadas, son gastos de la Administración Pública. En consecuencia, el documento de Liquidación de las cuotas fijas que establecen los Artículos 18, 19, 23 y 24 del presente Reglamento no queda comprendido entre los documentos afectos por la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Artículo 34.—DEROGATORIA. Este Reglamento deja sin efecto cualquiera otra disposición que se oponga al mismo.

Artículo 35.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Autorízase la realización del Primer Censo Nacional de Funcionarios y Empleados Públicos bajo la responsabilidad directa del Ministerio de Finanzas Públicas, la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Dirección General de Estadística y la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la gestión del gobierno para la promoción del desarrollo económico y social del país, demanda que la administración pública sea dinámica y eficiente;

CONSIDERANDO:

Que uno de los factores que condicionan la capacidad de la administración pública para apoyar el proceso de desarrollo, lo constituye la calidad de los recursos humanos empleados por el sector público; y que el conocimiento adecuado de dichos recursos, así como de la organización administrativa, es fundamental para el mejor aprovechamiento y capacitación de los funcionarios y empleados públicos, en beneficio directo de la administración gubernamental,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere en inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar la realización del Primer Censo Nacional de Funcionarios y Empleados Públicos, bajo la responsabilidad directa del Ministerio de Finanzas Públicas, la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Dirección General de Estadística y la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 2o.—Para los efectos de este Censo se consideran Funcionarios y Empleados Públicos las personas que ejerzan funciones remuneradas en el Gobierno Central e Instituciones Descentralizadas, ya sean en forma temporal o permanente, por nombramiento, contrato o planilla. Se exceptúan los miembros de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad interna, en servicio activo y en funciones propias de estas instituciones. La excepción es extensiva para los servidores de la Universidad de San Carlos de Guatemala y las municipalidades de la República, salvo que dichas instituciones decidan expresamente su participación.

Artículo 3o. Para la realización del Censo se constituirá un Comité de Coordinación y Supervisión que deberá integrarse así: **a) por el Ministerio de Finanzas Públicas, el Subdirector Técnico del Presupuesto; b) por la Secretaría General del** Consejo Nacional de Planificación Económica, el Jefe de Estudios Generales; c) por la Dirección General de Estadística, el jefe del Departamento de Censos y Encuestas; y **d) por la Oficina Nacional de Servicio Civil, el Subdirector de la misma.**

Artículo 4o.—Para la realización de las labores precensales y censales se designará, con participantes de las dependencias mencionadas en el artículo anterior, un Grupo de Trabajo Técnico Operativo que dependerá del Comité de Coordinación y Supervisión y laborará a tiempo completo. Este Grupo de Trabajo podrá auxiliarse de los grupos de empleados públicos que sea necesario integrar para fines específicos, dentro de las distintas instituciones del sector público que participen en el censo.

Artículo 5o. Para los efectos de la realización del censo, los funcionarios y empleados públicos estarán obligados a:

a) Concurrir a la dependencia en la cual prestan sus servicios o al lugar que ésta determine el día que deba censarse a fin de suministrar la información requerida en la boleta censal. Esta obligación es extensiva a todas aquellas personas que a la fecha del Censo se encuentra gozando de vacaciones o licencia, o en descanso por turnos de trabajo;

b) Colaborar con el Ministerio de Finanzas Públicas, la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Dirección General de Estadística y la Oficina Nacional de Servicio Civil en el levantamiento del censo.

Artículo 6o.—Los organismos del gobierno central y las instituciones descentralizadas colaborarán en la ejecución del censo, con el personal y ayuda que les sean requeridos.

Artículo 7o.—La información recolectada será estrictamente confidencial; la violación de esta disposición será sancionada de conformidad con la ley.

Artículo 8o.—Los funcionarios y empleados públicos que no cumplieren con la obligación de proporcionar los datos, o se negaren a colaborar con las autoridades censales, serán suspendidos en sus funciones sin goce de salario. Esta suspensión quedará sin efecto hasta cuando se presente el comprobante de haber sido censado.

Artículo 9o.—La aplicación de esta sanción será responsabilidad de la autoridad competente de la respectiva entidad o dependencia.

Artículo 10.—Simultáneamente al Primer Censo Nacional de Funcionarios y Empleados Públicos, se estudiarán la organización y las actividades que efectivamente realizan las secciones o unidades equivalentes del Gobierno Central y de las instituciones descentralizadas.

Los jefes de las secciones o unidades equivalentes serán los responsables de proporcionar la información requerida. Las sanciones por el incumplimiento de esta obligación serán las mismas que se establecen en los artículos 7o. y 8o. de este acuerdo.

Artículo 11.—El Ministerio de Finanzas Públicas a propuesta del Comité de Coordinación y Supervisión, determinará la fecha para la realización del censo y hará las previsiones del caso, para que mediante las operaciones presupuestarias que procedan se proporcionen los fondos necesarios para llevarlo a cabo.

Artículo 12.—Los Ministros de Estado quedan obligados a velar por el cumplimiento de este acuerdo.

Artículo 13.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

El Viceministro de Gobernación,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

El Viceministro de Economía, Encargado del Despacho,
MANUEL VILLACORTA E.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Normas y Procedimientos de Aplicación del Decreto 16-76 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 7o. del Decreto 16-76 del Congreso de la República, los Ministerios de Finanzas Públicas y de Economía, deben emitir las normas y procedimientos para la aplicación de las exoneraciones a las importaciones de materiales de construcción, casas prefabricadas, maquinaria, equipo y materia prima.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Las siguientes

Normas y Procedimientos de Aplicación del Decreto 16-76 del Congreso de la República [1]

Artículo 1o.—Las personas naturales o jurídicas que deseen importar bienes exonerados de derechos aduaneros y de todo recargo de naturaleza arancelaria al amparo del Decreto No. 16-76 del Congreso de la República, deberá solicitarlo por escrito al Ministerio de Economía.

Artículo 2o.—Para importar los bienes a que se refiere el artículo 1o. de la Ley, el interesado deberá indicar:

1. Publicado el 4 de agosto de 1976.

1. En tomo 95

a) Listado de los bienes, con especificación de las partidas arancelarias correspondientes; y
b) Precio de los mismos.

Artículo 3o.—Para importar las casas prefabricadas a que se refiere el artículo 2o. de la Ley, el interesado deberá indicar:

a) Descripciones generales de las mismas y clase de material básico; y
b) Precio CIF, de las mismas.

Artículo 4o.—El Ministerio de Economía resolverá las solicitudes de exoneración a las que se refieren los artículos 2o. y 3o. de este Reglamento, dentro del término de quince (15) días, de la presentación de la solicitud.

Artículo 5o.—Se entiende por pequeñas industrias las que posean un capital en giro menor de cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00) y por medianas industrias las que posean un capital en giro comprendido entre cincuenta mil y quinientos mil quetzales (Q.50,000.00 y Q.500,000.00).

Artículo 6o.—Para gozar de las exoneraciones a que se refiere el artículo 3o. de la ley, los propietarios de la pequeña industria deberán solicitarlo al Ministerio de Economía y señalar:

a) Localización de la planta;
b) Capital; y
c) Listado de la maquinaria, del equipo y materia prima que requieran con especificación de las partidas arancelarias correspondientes.

Artículo 7o.—Para gozar de las exoneraciones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley los propietarios de la mediana industria deberán indicar:

a) Localización de la planta;
b) Capital;
c) Listado de la maquinaria, equipo y materia prima que requieran, con especificación de las partidas arancelarias correspondientes;
d) Inversiones que realizará; y
e) Mano de obra a emplear.

Artículo 8o.—Las empresas favorecidas por el artículo 3o. de la Ley, quedan sujetas a:

a) Cumplir con las obligaciones y compromisos adquiridos según la resolución ministerial respectiva y disposiciones de la Ley;
b) Dar inicio a la producción dentro del plazo señalado en dicha resolución; y
c) Proporcionar al Ministerio de Economía los datos e informes relativos al uso que hayan dado a los bienes exonerados.

Artículo 9o.—Presentada la solicitud de aplicación del artículo 3o. de la Ley, se mandará a publicar a costa del interesado, un extracto de la misma; la publicación se hará por una sola vez, tanto en el Diario Oficial, como en otro de mayor circulación del Departamento de Guatemala.

Artículo 10.—Las personas que tuvieren alguna objeción al otorgamiento de los beneficios solicitados por propietarios de mediana empresa, al considerar que les afecta en sus intereses, deberán presentar sus impugnaciones ante el Ministerio de Economía dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación.

Artículo 11.—Transcurrido el término establecido en el artículo anterior, el Ministerio de Economía conocerá la solicitud y las oposiciones si las hubiere, dictando su resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes, la que será notificada inmediatamente a los interesados.

Artículo 12.—La Dirección General de Aduanas aplicará las exoneraciones sin más trámite que la presentación de la resolución del Ministerio de Economía.

Artículo 13.—Los Ministerios de Finanzas Públicas y de Economía, con participación de un representante de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), deberán dictar las normas y procedimientos para la administración de los fondos a que se refiere el artículo 4o. de la Ley. Dichos fondos serán administrados por el Banco de Guatemala, conforme el contrato que para tal efecto celebre con el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 14.—Cualquier uso indebido de los bienes importados con exoneraciones al amparo del artículo 3o. de la Ley, dará motivo suficiente para que se aplique a la empresa infractora una multa de cien quetzales (Q.100.00) a cinco mil quetzales (Q.5.000.00), según la gravedad de la falta y el capital de la empresa.

Artículo 15.—La reincidencia en la infracción al artículo que antecede será sancionada con la cancelación de los beneficios otorgados. Estas sanciones serán aplicadas por el Ministerio de Economía después de dar audiencia a los interesados, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrir el infractor conforme a disposiciones legales.

Artículo 16.—Los términos a que se refieren los artículos 1o. y 2o. del Decreto 16-76, se computarán a partir del día cinco de junio de 1976, fecha en la que entró en vigor dicho Decreto, quedando por lo tanto amparadas las importaciones de esos bienes cuyos documentos se hayan presentado a las Autoridades dentro de dichos términos.

Artículo 17.—El plazo de diez años establecido en el artículo 3o. de la Ley, se computará del día cinco de junio de 1976 al cuatro de junio de 1986, dentro del cual las empresas productoras de materiales de construcción podrán solicitar y disfrutar los beneficios correspondientes.

Artículo 18.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

1. Publicado el 29 de julio de 1976.

Acuérdase adquirir en propiedad a favor de la Nación, por el precio de Q.35,000.00 del terreno denominado "Los Olivos", ubicado en el municipio de Sololá, con destino a la construcción de un Instituto Técnico de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fomentar la enseñanza, investigación y experimentación agropecuaria dentro del desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO:

Que en el planeamiento integral de la educación enmarcada en las tecnologías agrícolas modernas es conveniente regionalizar la enseñanza en diferentes sectores del territorio nacional que reúnan las condiciones óptimas necesarias para su efectivo desarrollo, debiendo contarse para el efecto no sólo con los elementos básicos del caso, sino con terrenos adecuados a la construcción de institutos tecnológicos y áreas suficientes para experimentación;

CONSIDERANDO:

Que el departamento de Sololá es una región eminentemente agrícola, en donde la instalación de un instituto técnico regional de agricultura cubrirá las necesidades del sector estudiantil de la región sur-occidental de la República y contando para el efecto con un terreno de propiedad particular ofrecido en venta, cuyas condiciones se han confirmado previamente y resultan ser favorables para el destino que se le dará, es del caso resolver lo procedente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 125, inciso 7o., 189 inciso 4o. de la Constitución de la República; y con fundamento en lo que preceptúa el artículo 12 del Decreto No. 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adquirir en propiedad a favor de la Nación por el precio de Treinta y Cinco Mil Quetzales Exactos (Q.35,000.00), cantidad menor al monto que arrojó el avalúo practicado por la Dirección General de Rentas Internas Número 07009 M-E de fecha 27 de mayo de 1975 y con cargo a la Partida No. 76—1202—1.061—02—4—411—1 creada por Decreto de Presupuesto en Consejo de Ministros número 170-76 en el Ministerio de Agricultura, el terreno denominado "Los Olivos", ubicado en el municipio de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, con área de 32 2/3 manzanas registrado a nombre de herederos Cabrera Rodríguez y Cabrera Cienfuegos en el Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango, bajo los números 116 folio 70, libro 3o. de Sololá y en la Matrícula Fiscal, bajo el número 689 af. de Sololá.

Artículo 2o.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que con cargo a la Partida número 76—1202—1.061—02—4—411—01 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Presente Ejercicio Fiscal, adquiera a nombre de la Nación la propiedad descrita en el artículo 1o. que antecede, libre de todo gravamen.

Artículo 3o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante los oficios del Escribano de Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio a favor de la Nación, de la propiedad de los herederos Cabrera Rodríguez y Cabrera Cienfuegos por el precio de Treinta y Cinco Mil Quetzales Exactos (Q.35,000.00), compuesta de treinta y dos manzanas dos tercios de manzana (32 2/3), registrada en el Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango, bajo los números 116 folio 70, libro 3o. de Sololá, ubicada en jurisdicción del municipio de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Deróganse los Acuerdos Gubernativos SP-G-91-75 del 16 de enero y SP-G-45-76 del 14 de julio de 1976, y declárase de emergencia nacional la situación existente de la Salud Pública en el Area Rural.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos básicos de la política gubernamental es mejorar las condiciones de salud de la población, especialmente la que reside en el Area Rural, mediante la programación y ejecución de proyectos que alcancen los objetivos antes mencionados y estén en concordancia con los recursos del país;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4o. del Artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República.

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Derogar los Acuerdos Gubernativos SP-G-91-75 del 16 de enero y SP-G-45-76 del 14 de julio de 1976.

Artículo 2o.—Declarar de Emergencia Nacional la situación existente de la Salud Pública en el Area Rural y la Ejecución del Programa de Aumento de Cobertura y la Ejecución del Proyecto Nacional de Servicios Rurales de Salud.

Artículo 3o.—Integrar una Unidad Ejecutora responsable de la ejecución del Proyecto Nacional de Servicios Rurales de Salud dependiente de la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la que tendrá a su cargo la ejecución del mencionado proyecto y tendrá vigencia hasta la liquidación de la fuente de financiamiento del proyecto. Esta unidad tendrá las siguientes funciones:

Administrar el proyecto.

Recolección, tabulación y análisis de la información básica para la elaboración y formulación del proyecto.

Selección de los terrenos destinados a la edificación de la red de servicios.

Efectuar el trámite legal a efecto de que los terrenos seleccionados sean traspasados como propiedad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Elaborar los esquemas preliminares y las especificaciones de diseño de las obras, selección de equipo e instalaciones de la red de servicios. Además de la elaboración de guías mecánicas y otros manuales necesarios.

La contratación y adquisición de equipos, así como su distribución, instalación, mantenimiento y control.

Programación de los Recursos Humanos indispensables para la red de servicios y elaboración de un programa de adiestramiento.

Elaboración del presupuesto del proyecto.

Elaboración y edición de un anteproyecto en base a una muestra seleccionada que cubra un 30% del área total.

Artículo 4o.—Para la construcción de las obras físicas del Proyecto, corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social presentar por escrito al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, los esquemas preliminares, las especificaciones y requerimientos técnicos para la ejecución de los diseños y construcciones dentro del proyecto. La elaboración de planos y la ejecución de las obras físicas que incluye el proyecto serán realizadas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con los requerimientos del préstamo.

Artículo 5o.—La Contraloría de Cuentas como entidad fiscalizadora del Estado supervisará las negociaciones que se hagan al amparo del presente Acuerdo. La fiscalización será permanente a través de una Delegación y abarcará la exactitud de las cuentas, la legalidad de los gastos, la estabilidad de las inversiones y la operatividad de la ejecución del proyecto.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Autorízase a "Hispánica de Petróleos, S. A." —Hispanoil—, para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Arnoldo Ortiz Moscoso, se presentó solicitando se autorice a "Hispánica de Petróleos, S. A." —Hispanoil—, en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que puede concederse la autorización correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Hispánica de Petróleos, S. A." —Hispanoil—, constituida de conformidad con las leyes de España, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Facúltase a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, para que proceda a la Subasta Pública del lote de joyas que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de febrero del año en curso, toda clase de donación que se reciba con motivo del terremoto acaecido en Guatemala en el mes de febrero del presente año, deberá aplicarse a la satisfacción de las necesidades y resolución de los problemas más urgentes que confronta la población afectada por esa catástrofe;

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los deseos manifestados expresamente por una distinguida señora residente en la ciudad de México, Distrito Federal, ante nuestro Embajador en aquella República, es procedente la venta inmediata del lote de joyas que dicha señora donó con motivo del mencionado terremoto, a fin de destinar su producto a obras sociales de la Reconstrucción Nacional,

POR TANTO,

Con fundamento en el referido Acuerdo Gubernativo y en uso de las facultades que le confiere el artículo 2o. del Decreto 4-76 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República para que, fijando previamente el precio base, proceda, con la intervención de un representante de la Contraloría de Cuentas, a la inmediata subasta del lote de joyas que donó la distinguida señora, conforme el inventario que consta en el acta suscrita para tal efecto en el Despacho del Ministerio de Finanzas el día 29 de junio del año en curso.

Artículo 2o.— Se autoriza a la Tesorería Nacional para que, con las seguridades del caso y a fin de que se lleve a cabo la subasta mencionada, entregue a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República los bienes a subastarse. [1]

Artículo 3o.—El producto que se obtenga deberá ingresar al Comité de Reconstrucción Nacional para los efectos de registro, control y su aplicación adecuada a programas de bienestar social que designe el Comité en coordinación con la Secretaría de Asuntos Sociales citada.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Dictanse disposiciones que normen las actividades del "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional" creado por Acuerdo Gubernativo del 2 de julio del año en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones que normen las actividades del "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional".

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República,

---

1. Modificado el 1º de agosto de 1977, en tomo 97.

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—El "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional", creado por acuerdo gubernativo fecha 2 de julio del año en curso procederá a designar un comité ejecutivo facultado para recibir e invertir las donaciones de entidades particulares, así como el aporte del Estado, conforme la partida incluida en el Presupuesto General de Gastos de la Nación y nombrar su personal administrativo. Se solicitará previamente a la Contraloría de Cuentas, los formularios correspondientes para la contabilización de los fondos que perciba quedando obligado dicho comité ejecutivo, a comprobar debidamente el manejo de los fondos que hubiere percibido.

El comité ejecutivo será presidido por el Gobernador departamental de Guatemala y contará con los vocales que sean necesarios, dentro de los cuales estarán los que representen a los señores Ministros de Gobernación, Defensa Nacional, Educación y Alcalde Municipal.

Artículo 2o.—Por la naturaleza de sus funciones y de la fecha que se conmemora, las compras y contrataciones de servicios y suministros que lleve a cabo el comité ejecutivo, están comprendidas en la Situación de Emergencia que determina el artículo 30 inciso 4o. del Decreto 11-71 del Congreso de la República.

Artículo 3o.—El "Comité Ejecutivo Pro-Festejos de la Independencia Nacional", al terminar sus funciones, deberá dejar totalmente liquidados los compromisos que hubiere adquirido y en caso de obtenerse alguna economía, deberá depositarla en la Tesorería de la Nación y a disposición del Comité de Festejos del año siguiente.

Artículo 4o.—La Contraloría de Cuentas, una vez aprobadas las operaciones contables llevadas a cabo por el comité ejecutivo expedirá el finiquito de ley.

Artículo 5o.—Todas las cuestiones no previstas en el presente acuerdo que se consideren necesarias para el debido funcionamiento del comité ejcutivo, serán resueltas definitivamente por el "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional".

Artículo 6o.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEY ALVAREZ.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Translándanse al Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología (INSIVUMEH), para formar parte del mismo, las Divisiones de Geofísica y de Investigación de Recursos de Agua y el Proyecto de Agua Subterránea, que actualmente integran el Instituto Geográfico Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de marzo de 1976, fue creado el Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología (INSIVUMEH), como dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor cumplimiento de los fines para lo que fue creado el INSIVUMEH, es necesario incorporarle las Divisiones de Geofísica y de Investigación de Recursos de Agua, así como el Proyecto de Agua Subterránea del Instituto Geográfico Nacional (I.G.N.),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se trasladan al Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología (INSIVUMEH) para formar parte del mismo, las Divisiones de Geofísica y de Investigación de Recursos de Agua y el Proyecto de Agua Subterránea, que actualmente integran el Instituto Geográfico Nacional (I.G.N.),

Artículo 2o.—Los programas, presupuestos, personal, vehículos, equipo y mobiliario de las Divisiones y Proyecto mencionados en el artículo anterior, deberán trasladarse al citado Instituto, quedando encargado el Ministerio de Finanzas Públicas de efectuar las operaciones para las transferencias que en su caso sean procedentes.

Artículo 3o.—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en coordinación con el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), deberá tomar oportunamente las medidas que sean necesarias para que se integre al INSIVUMEH, una parte de la Sección de Estudios Básicos actualmente a cargo del referido Instituto.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entra en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Ratifícase en todas sus partes las Convenciones suscritas por el Ministerio de Economía de Guatemala y el personero de la firma italiana Studio tecnico Ingegneria, para realizar estudios de factibilidad, técnicos y económicos, para la producción de pulpa de celulosa y del uso del bagazo en la producción de pasta para papel.

Palacio Nacional: Guatemala, julio 26 de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado la promoción industrial a efecto de coadyuvar al desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que asimismo es conveniente aprovechar la experiencia y ayuda que otros países nos brinden para el estudio y creación de plantas industriales, sobre todo si se trata de actividades que aún no se desarrollan, tal el caso de las productoras de pulpa de celulosa y pasta para papel;

CONSIDERANDO:

Que las condiciones en que la firma italiana Studio Técnico Ingegneria, ofrece los estudios de factibilidad para la posible instalación de una planta productora de pulpa de celulosa y para determinar el uso del bagazo en la producción de pasta para papel, resultan favorables, no sólo porque demostrarán nuestra capacidad potencial en este campo sino porque su ejecución no representará ningún gasto para el país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Ratificar en todas sus partes las Convenciones suscritas por el Ministro de Economía de Guatemala y el personero de la firma italiana Studio Tecnico Ingegneria, por medio de las cuales esta última se compromete a realizar los estudios de factibilidad, técnicos y económicos, para la producción de pulpa de celulosa y del uso del bagazo en la producción de pasta para papel, respectivamente, bajo el entendido que no representará ninguna erogación de parte del Gobierno guatemalteco.

Artículo 2o.—Por su parte se faculta al Ministerio de Economía para que prosiga dirigiendo los trámites correspondientes que concreten la ejecución de los citados proyectos, si así fuere el caso, sin más reservas que las que las leyes le fijen.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial para su debido cumplimiento. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Adjudícase a título gratuito el lote de terreno del área de reserva nacional, ubicado en la 14 calle entre 4a. y 5a. avenidas de la ciudad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, a favor del señor Julio Augusto Leiva Cordón.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que únicamente el Estado, las Municipalidades, las Instituciones del Estado y los guatemaltecos comprendidos en el artículo 5o. de la Constitución, o las Sociedades cuyas calidades se determinarán en el Reglamento respectivo, podrán adquirir derechos reales en los inmuebles que total o parcialmente se encuentren dentro de las zonas que constituyen Reserva de la Nación,

1. Publicado el 9 de agosto de 1976.

1. Publicado el 10 de agosto de 1976.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República y en base a lo que determinan, el artículo 16 de la ley y los artículos 44, 45 y 46 del Reglamento del Decreto número 35-73 del Congreso de la República, "Ley Reguladora de las Reservas de la Nación".

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adjudicar a título gratuito al señor Julio Augusto Leiva Cordón, el lote de terreno del área de reserva nacional, situado en la catorce calle entre cuarta y quinta avenidas (14 calle entre 4a. y 5a. avenidas) de la ciudad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, el cual tiene una extensión superficial de mil ciento veinticuatro punto veinticinco metros cuadrados (1,124.25 Mts.²), y está comprendido dentro de las medidas y colindancias siguientes: Norte, noventa y dos punto veintinueve metros con la catorce calle; Sur, noventa y dos punto veintinueve metros con área de reserva de la Nación; Oriente, seis punto cero tres metros con la quinta avenida; Poniente, diez y ocho punto cincuenta y tres metros con la cuarta avenida.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Reglamento que fija el porcentaje de las Contribuciones que deben aportar las personas protegidas por el Decreto número 89-75 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1976.

El Ministro de la Defensa Nacional,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 89-75 del Congreso de la República dispone que el Ministerio de la Defensa Nacional, debe fijar los porcentajes para las contribuciones de las personas protegidas por el citado decreto, por lo que es el caso de establecer tales porcentajes así como el procedimiento para su recaudación, tomando en cuenta las necesidades económicas de quienes habrán de contribuir, así como el incremento del costo de los servicios hospitalarios,

POR TANTO,

Con base en lo establecido por el Decreto 89-75 del Congreso de la República y en lo que preceptúan los artículos 16 del Decreto 1782 del Congreso de la República y 15 del Decreto 93 también del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente Reglamento que fija el porcentaje de las contribuciones que deben aportar las personas protegidas por el Decreto número 89-75 del Congreso de la República. [1]

Artículo 1o.—Se fija la contribución mensual sobre la jubilación, montepío y pensiones por viudedad, orfandad e invalidez, o del sueldo que les corresponda, a todas aquellas personas a que se hace referencia en los incisos 1o., 2o. y 5o. del Artículo 1o. del Decreto No. 89-75 del Congreso de la República, conforme la tabla siguiente:

Monto Mensual de la Prestación o Sueldo				Contribución
Hasta		Q.200.00	.....	1.00
De Q.200.01	a	400.00	.....	1.25%
De 400.01	a	600.00	.....	1.50%
De 600.01	a	800.00	.....	1.75%
De 800.01	en adelante		.....	2.00%

Artículo 2o.—Las personas comprendidas en el inciso 3o. del Artículo 1o. del Decreto del Congreso de la República citado en el artículo anterior de este Reglamento, que necesiten asistencia hospitalaria y sus parientes con derecho, contribuirán con el 60% del valor de los servicios, de acuerdo con el arancel en vigor.

Artículo 3o.—Para recaudar la contribución a que se refiere el Artículo 1o. de este Reglamento, se procederá de la manera siguiente:

a) El Instituto de Previsión Militar efectuará los descuentos sobre las jubilaciones, montepíos o pensiones por viudedad, orfandad o invalidez que fueron pagadas con sus propios fondos, así como sobre los sueldos del personal que preste servicios a dicho Instituto. El monto de los descuentos será enviado al Hospital Militar durante los primeros diez (10) días del mes siguiente al que corresponda;

b) La Dirección General de Contabilidad del Estado, por medio de la Tesorería Nacional efectuará los descuentos sobre las jubilaciones, montepíos o pensiones, que perciban o gocen las personas con grado militar profesional, afectas al régimen de Clases Pasivas del Estado, en el Orden Militar. Asimismo, efectuará los descuentos sobre los sueldos que devengue el personal protegido por el Decreto No. 89-75 del Congreso de la República, que desempeñe cargo en la administración pública centralizada;

1. En tomo 95.

c) El Instituto de Previsión Militar, recibirá las contribuciones del personal que presta sus servicios en las entidades descentralizadas del Estado y enviará su monto al Hospital Militar durante los primeros diez (10) días de cada mes. Para este efecto los contribuyentes presentarán al Instituto, certificación del sueldo mensual que devenguen, extendida por la autoridad superior de la entidad;

d) El Departamento de Finanzas del Ejército de Guatemala, hará los descuentos correspondientes sobre los sueldos del personal protegido por el Decreto No. 89-75 del Congreso de la República y que se pagarán con fondos del presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional, por el sistema de contrato de servicios personales. Su total se enviará al Hospital Militar durante los primeros diez (10) días del mes siguiente al que corresponda;

e) La contribución a que se refiere el Artículo 1o. de este Reglamento, se aplicará sobre la asignación mayor de la prestación o sueldo.

Artículo 4o.—Para que el personal a que se refiere el inciso c) del Artículo 3o. de este Reglamento, pueda hacer uso de los servicios del Hospital Militar es indispensable que esté solvente en el pago de sus contribuciones, situación que comprobará en el Hospital indicado, con el recibo que extenderá el Instituto de Previsión Militar. El retraso en el pago de dichas contribuciones, se sancionará con el recargo del 10% mensual sobre las mencionadas contribuciones.

Artículo 5o.—El personal protegido se identificará, para requerir los servicios del Hospital Militar, con la tarjeta correspondiente extendida por el Instituto de Previsión Militar. Dicha tarjeta será renovada anualmente.

Artículo 6o.—Las contribuciones y descuentos a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., se harán efectivos un mes después de la fecha en que sea aprobado el presente Reglamento.

Artículo 7o.—Los casos y procedimientos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 8o.—Se deroga el Acuerdo de fecha 30 de marzo de 1973, de este Ministerio, que fija el 1% de contribución mensual y todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 9o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [1] y será publicado también en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
JUVENTINO GOMEZ RECINOS.

1. Publicado el 16 de septiembre de 1976.

Amplíase en Q.15.000.000.00 más el monto denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", ya relacionado, constituido en escritura pública número 264, autorizada en esta ciudad por el Escribano del Gobierno el 13 de mayo del año en curso.

Palacio Nacional: Guatemala 29 de julio de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo emitido el día 28 de abril del año en curso, se aprobaron las diez cláusulas del proyecto de contrato de fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción" a celebrarse entre el Ministro de Finanzas y Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional, Licenciado Jorge Lamport Rodil, en representación del Gobierno de la República y los Licenciados Manuel Méndez Escobar y Roberto Enrique Mazariegos Godoy en representación del Banco de Guatemala, por la cantidad de Veintiocho Millones de Quetzales (Q.28.000,000.00) representados en "Bonos del Tesoro Reconstrucción Nacional 1976", por lo que en escritura pública número doscientos sesenta y cuatro (264) del tres de mayo de este mismo año, fue suscrito el contrato respectivo ante los oficios del Escribano de Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Guatemala a su vez celebró contratos de fideicomiso con las Unidades Ejecutoras a que se refiere el Acuerdo Número Uno (1) del Comité de Reconstrucción Nacional, pero recientemente dichas Unidades han reportado una presión crediticia mayor al monto de los fondos que les fueron asignados en un principio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto Gubernativo 7-76 aprobado por el Decreto número 28-76 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se amplía en Quince Millones de Quetzales (Q.15.000.000.00) más el monto de fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción" ya relacionado, constituido en escritura pública número doscientos sesenta y cuatro (264) autorizada en esta ciudad capital por el Escribano de Gobierno el tres de mayo del año en curso. La presente ampliación se regirá por las estipulaciones del contrato inicial ya citado.

Artículo 2o.—Se faculta al Ministro de Finanzas, Licenciado Jorge Lamport Rodil para que, en representación del Gobierno de la República y como Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional,

comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública que formalice la ampliación de fideicomiso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho.
ARTURO AROCH.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

Reglamento al Tratado Libre de Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Guatemala y Panamá.

ACUERDO NUMERO 54

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1976.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que como lo preceptúa el Artículo 22 del Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Guatemala y Panamá, compete a la Comisión Mixta Permanente regular el intercambio de los productos entre los Estados contratantes con el objeto de alcanzar beneficios económicos equitativos;

CONSIDERANDO:

Que el precepto legal antes citado, atribuye a esta misma Comisión, la obligación de promulgar el Reglamento por el que se regule su propia organización y funcionamiento;

CONSIDERANDO:

Que como lo estipula el punto segundo del acta de la Primera Reunión de la Comisión Mixta Permanente, celebrada en la ciudad de Guatemala, durante los días 26 y 27 de mayo de 1975 se acordó aprobar el Reglamento, que deberá normar la administración e interpretación del Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre Guatemala y Panamá y a la vez el funcionamiento de la Comisión Mixta Permanente, por lo que es del caso promulgarlo,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 22 del Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Guatemala y Panamá, punto 2o. del Acta de la Primera Reunión de la Comisión Mixta Permanente y Artículo 16, inciso 2o. del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y DE INTERCAMBIO PREFERENCIAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA Y PANAMA [1]

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1o.—Para todos los efectos, cuando en el presente Reglamento se usen los términos siguientes, deberá dárseles las acepciones que a continuación se indican:

a) "Tratado": El Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Guatemala y Panamá, suscrito en la ciudad de Guatemala el 20 de junio de 1974;

b) "Parte", "Partes", "Partes Contratantes", "Estados Signatarios": Las Repúblicas de Guatemala y Panamá;

c) "Los Gobiernos": Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y Guatemala;

d) "La Comisión Mixta Permanente", "La Comisión Mixta", "La Comisión": La Comisión Mixta Permanente que establece el Artículo 21 del Tratado;

e) "Autoridades Administrativas": La Dirección de Integración Económica del Ministerio de Economía de Guatemala y el Departamento de Comercio Internacional del Ministerio de Comercio e Industria de Panamá;

f) "Lista" o "Listas": Listados de productos objeto de intercambio comercial al amparo del Tratado;

g) "Ministro" o "Ministros": El Ministro de Comercio e Industrias de la República de Panamá y el Ministro de Economía de la República de Guatemala;

h) "Representante": La persona que represente al Ministro por designación de éste ante la Comisión Mixta Permanente;

i) "Asesores": Los funcionarios públicos y representantes del sector privado que acompañen al Ministro o su Representante en las reuniones de la Comisión Mixta Permanente, y que hayan sido debidamente acreditados como tales; y

j) "Tratamiento Nacional": El que contempla el Artículo 12 del Tratado.

---

1. El Tratado, en tomo 94.

CAPITULO II

Del Régimen de Intercambio de los Productos

Artículo 2o.—Los productos originarios de los territorios de las Partes Contratantes que figuren en las listas que se anexen al Tratado, gozarán del tratamiento señalado en las mismas.

Artículo 3o.—Las listas de intercambio anexas al Tratado, así como las que contemplen sus adiciones o modificaciones, formarán parte integrante del mismo. Los productos específicos objeto del intercambio deberán estar codificados con siete (7) dígitos, como mínimo de conformidad a las nomenclaturas arancelarias que se utilicen oficialmente en ambos países.

Para efectos del intercambio prevalece la descripción específica del producto, la cual deberá ser congruente con su clasificación arancelaria.

Artículo 4o.—Para adicionar uno o más productos a las listas anexas a que se refiere el Tratado o modificar el régimen de intercambio previamente acordado, la Parte Contratante interesada, por conducto de su Autoridad Administrativa, deberá presentar a consideración de la otra una solicitud escrita acompañada de la información básica necesaria, por lo menos treinta días antes de que sea examinada por la Comisión Mixta Permanente. Si la resolución de Comisión es favorable, ésta notificará a los Gobiernos la adición a las listas de los productos aprobados o la modificación del tratamiento preferencial, y ello entrará en vigencia después de verificado el correspondiente canje de notas por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 5o—Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 13 del Tratado, los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de una de las Partes gozarán de tratamiento nacional en el territorio de la otra Parte, en cuanto a los montos, formas y términos de pago de los impuestos, contribuciones fiscales o municipales sobre producción, venta, comercio o consumo y cualesquiera otros gravámenes sea cual fuere su clase o denominación. No estarán sujetos a ningún tipo de medida cuantitativa, con excepción de los controles de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las Partes Contratantes.

En el caso de impuestos internos establecidos o que se establezcan sobre productos específicos que no se produzcan en el país importador, se evitará que dichos impuestos se conviertan en un gravamen a la importación, que tienda a nulificar el comercio.

En todo caso, el país importador deberá gravar, por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación de productos similares originarios de terceros países.

Artículo 6o.—Los productos originarios incluidos en las listas de intercambio del Tratado, procedentes de una de las Partes Contratantes, que sean depositados en zonas francas situadas en el territorio de la otra, gozarán del régimen señalado en los artículos 3o. y 4o. del Tratado, según sea el caso, cuando la internación al territorio aduanero del país importador sea definitiva.

CAPITULO III

Del Origen de los Productos

Artículo 7o.—Son productos originarios:

1) Los productos Naturales, originarios de los territorios de los Países Signatarios.
2) Los manufacturados, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento.
3) Los productos elaborados en forma artesanal, fabricados fundamentalmente con materiales nacionales.

Artículo 8o.—Para los efectos del numeral 1) del artículo anterior, se consideran productos naturales originarios de cada uno de los Países Signatarios:

a) Los productos extraídos de su atmósfera, suelo, subsuelo o plataforma continental;
b) Los productos agrícolas cultivados o cosechados en cualquiera de ellos;
c) Los animales nacidos o criados en dichos países;
d) Los productos obtenidos de los animales a que se refiere el literal anterior;
e) Los productos obtenidos de la caza y de la pesca que se hubiere efectuado dentro de sus respectivos territorios;
f) Los productos del mar extraído desde naves propiedad o al servicio de cualquiera de los Estados Signatarios o de personas, naturales o jurídicas, nacionales de los mismos;
g) Los productos elaborados a bordo de navesfábricas, a partir de los productos mencionados en el literal anterior, siempre que dichas naves sean de propiedad o se encuentren al servicio de los Estados Contratantes o de personas, naturales o jurídicas, nacionales de los mismos;
h) Los artículos inutilizados y nacionalizados que sólo sirvan por la recuperación de sus materias primas, siempre que hayan sido usados dentro del territorio de los Países Signatarios; e
i) Los subproductos, desechos y desperdicios resultantes de operaciones manufactureras efectuadas en el territorio de los Países Contratantes.

Artículo 9o.—Para los efectos del numeral 2) del Artículo 7o. se considera que un producto manufacturado es originario de una de las partes con la comprobación de los procesos mínimos de fabricación.

Artículo 10.—No se considerarán productos originarios de las Partes Contratantes los que sólo sean simplemente armados, empacados, envasados, mezclados, cortados o diluidos en el país exportador.

Artículo 11.—En caso de duda sobre el origen de una mercancía, la aduana de ingreso dará traslado del asunto inmediatamente a la Autoridad Administrativa respectiva cuya decisión tendrá carácter obligatorio.

Para resolver los casos de duda sobre el origen de una mercancía, la Autoridad Administrativa del país importador contará con un plazo no mayor de 30 días calendario, incluyendo cualquier gestión ante la Autoridad Administrativa del país exportador. De no llegarse a un arreglo entre las Autoridades Administrativas, éstas convocarán a la Comisión Mixta Permanente para que dictamine definitivamente sobre el origen de dicha mercancía.

Mientras se esclarece la duda, y a solicitud del interesado, la aduana permitirá el desalmacenaje del producto, sujeto al otorgamiento de fianza o depósito que garantice el monto de los impuestos de importación y demás recargos propios de la internación de la mercancía al país.

Artículo 12.—Se entenderá que existe duda sobre el origen de un producto, si en el país de destino hay indicio racional suficiente de que aquélla no es originaria, por presentarse alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando parezca evidente que la mercancía de que se trata no reúne el requisito de origen;

b) Cuando sea generalmente conocido que el bien en cuestión no se produce en ninguno de los Países Signatarios;

c) Cuando los envases, embalajes o los productos ostenten leyendas distintas de las que ordena el Artículo 14 del presente Reglamento;

d) Cuando tales leyendas muestren signos evidentes de haber sido alteradas o se encuentren superpuestas a otras que identifiquen el producto como originario de terceros países;

e) Cuando el formulario aduanero que la ampara ha sido objeto de enmiendas, entrerrenglonaduras o cualquier otra corrección que no haya sido salvada antes de la correspondiente firma, o no fueren idénticas las declaraciones que figuran en el original de aquel documento y sus respectivas copias; y

f) Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 13.—Las mercancías que se intercambien conforme al Tratado estarán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberá contener la declaración de origen y se sujetará a la visa o refrendo de los funcionarios de aduana, del país de expedición a la salida de la mercancía y del país de destino al momento de la internación.

Artículo 14.—Los productos que se intercambien al amparo del Tratado deberán ostentar en lugar visible, impreso, grabado o adherido directamente sobre los mismos, la leyenda en español: "Hecho en... (país de origen)" o "Producido en... (país de origen)", o cualquier leyenda similar.

Si por naturaleza de los productos, su tamaño, o por la forma en que se comercialicen, no es posible que lleven la leyenda de origen, ésta deberá aparecer en las envolturas, envases, empaques o recipientes que los contengan.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los productos naturales o manufacturados que se comercialicen a granel o sin empaque, recipiente o envoltura y bastará la presentación del formulario aduanero.

Artículo 15.—Para los efectos del presente Capítulo, las Partes Contratantes, los productores y/o exportadores colaborarán proporcionando los datos indispensables para verificar el origen de los productos, permitiendo las inspeciones que se estimen convenientes a tal finalidad. Los productores no estarán obligados a dar información específica sobre fórmulas que constituyan secretos de fabricación.

CAPITULO IV

De los Problemas de la Competencia

Artículo 16.—Cuando alguno de los Estados Signatarios afronte serios problemas de competencia para una empresa o actividad productiva, la Parte afectada someterá el asunto a conocimiento de la Comisión Mixta Permanente, la cual podrá acordar la adopción o modificación de medidas cuantitativas aplicadas a los productos incluidos en la lista de intercambio o la exclusión de artículos de la misma.

Estos acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha que establezca dicha Comisión.

A solicitud de una de las Partes Contratantes, la Comisión Mixta deberá reunirse en un plazo no mayor de 30 días calendario para decidir la adopción de las medidas a las cuales se refiere el presente artículo. De no reunirse dentro de este término, la Parte interesada considerará que no ha sido posible lograr acuerdo y se podrá pronunciar por medidas unilaterales.

En caso de que la Comisión Mixta se reuniere y no llegase a acuerdo, la Parte afectada podrá recurrir al establecimiento de medida transitorias, tales como la suspensión del tratamiento que contemple las listas para el producto afectado o el establecimiento de una cuota u otras restricciones, hasta tanto la Comisión Mixta tome las medidas pertinentes.

En caso de suspensión del libre comercio, la medida adoptada entrará en vigencia al año de su adopción.

En caso de cuotas u otras restricciones, las mismas entrarán en vigencia a los 60 días calendario, contados a partir de la fecha de la adopción de dicha medida. En ningún caso la adaptación de estas medidas tenderá a nulificar el intercambio que se esté realizando entre las Partes.

Artículo 17.—Tomando en cuenta que el comercio desleal desvirtúa los fines por los cuales se suscribió el Tratado, cada una de las Partes Contratantes evitará por los medios legales a su alcance la exportación de mercancías a un precio inferior a su valor normal, a fin de evitar distorsiones en la producción y el comercio del país importador.

Cuando alguna de las Partes Contratantes considere que hay evidencia de comercio desleal, someterá el caso a consideración de la Comisión

Mixta Permanente para que ésta, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la solicitud, dictamine al respecto o autorice una suspensión temporal de libre comercio o trato preferencial, permitiéndose entonces el intercambio sólo mediante el depósito o fianza que cubra el monto de los derechos aduaneros establecidos en los respectivos aranceles generales. La suspensión se autorizará por un período máximo de 30 días, durante el cual la Comisión habrá de dictaminar su resolución definitiva. De no haberse obtenido el dictamen de la Comisión dentro de los cinco días aludidos el Estado afectado podrá exigir en cualquier caso el depósito de la fianza.

En caso de que la Comisión Mixta llegue a comprobar la existencia del comercio desleal, la Parte afectada hará efectiva la fianza o depósito y además cobrará el valor de los derechos aduaneros con carácter retroactivo de un mes a la fecha en que ella presentó la denuncia. En caso de que permanezcan las mismas condiciones de comercio desleal, se continuará exigiendo el pago del impuesto establecido en los aranceles correspondientes.

Artículo 18.—Para los efectos de los artículos 16 y 17 del presente Reglamento, cuando una empresa afronte problemas de competencia o de comercio desleal, deberá presentar por escrito a la Autoridad Administrativa de su país un estudio que demuestre la existencia del problema. Dicha autoridad deberá verificar las pruebas del caso, y, si comprueba el problema, recurrirá a la Comisión Mixta, la cual resolverá conforme a lo estipulado en el Tratado.

Artículo 19.—Cuando una de las partes modificare su régimen cambiario vigente, lo notificará a la otra Parte en la forma más expedita posible. Si una de las Partes considera que una empresa o rama industrial se viera afectada por la adopción de medidas de esta índole, someterá el problema al conocimiento de la Comisión Mixta Permanente para la adopción de las medidas pertinentes para corregir tal situación. Estas medidas podrán ser de carácter transitorio y en ningún caso excederán lo necesario para lograr restablecer la relación de competitividad existente con anterioridad a la puesta en vigor de las medidas cambiarias.

CAPITULO V

De la Comisión Mixta Permanente

Artículo 20.—La Comisión Mixta Permanente estará integrada por los Ministros de Economía de Guatemala, y de Comercio e Industrias de Panamá, o sus respectivos representantes; los asesores del sector público y privado que cada Parte Contratante designe, tendrán voz en las reuniones de la Comisión. Los integrantes de la Comisión deberán estar debidamente acreditados ante las Partes.

A solicitud del Ministro o su Representante podrán ser consultadas o escuchadas, en su debida oportunidad, otras personas que ilustren sobre el tema en discusión.

Artículo 21.—La Comisión Mixta Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Administrar el Tratado, el presente Reglamento y las Normas que de los mismos se deriven;
b) Aprobar las listas de productos objeto de libre comercio y sus adiciones;
c) Aprobar las listas y porcentajes de los productos sujetos a preferencias arancelarias, sus adiciones y sus modificaciones;
d) Examinar y aprobar cuotas o controles de importación y otras medidas cuantitativas; para productos que gocen de libre comercio o preferencias arancelarias;
e) Estudiar y resolver los problemas y conflictos relacionados con la aplicación del Tratado, y las prácticas de comercio desleal que afectan el régimen de intercambio establecido en el Tratado;
f) Proponer a los Estados Signatarios la modificación o ampliación del Tratado;
g) Modificar el Reglamento del Tratado;
h) Reunirse cuando lo convoque una de las Partes; pero, por derecho propio, cada dos años, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 7o. del Tratado;
i) Fijar los criterios y normas que serán adoptados por la determinación del origen de las mercancías;
j) Recomendar mecanismos que tiendan a promover inversiones conjuntas para el desarrollo de nuevas actividades de particular interés para ambos países. Además, fomentar la adopción de acuerdos de complementación industrial tendientes a facilitar e incrementar el intercambio comercial recíproco;
k) Realizar funciones, trabajos y estudios que le encomienden los Estados Signatarios, así como aquellas que se deriven del Tratado.

Artículo 22.—Las convocatorias para las reuniones de la Comisión deberán efectuarlas los Ministros o sus Representantes, mediante carta certificada, télex o radiograma, pero en estos dos últimos casos, deberán ser ratificadas mediante carta certificada antes de la fecha de la reunión. La convocatoria propondrá los asuntos a tratar, lugar y fecha de la reunión, que serán determinadas por mutuo acuerdo.

Artículo 23.—La Comisión Mixta Permanente deberá reunirse cada dos años para examinar el resultado del intercambio comercial correspondiente al bienio inmediato anterior, con el propósito de evaluar su comportamiento y revisar las listas para que, si fuera necesario, se adopten medidas pertinentes requeridas para incrementar el intercambio comercial recíproco o para cumplir con el espíritu de equidad que inspira el Tratado.

Las reuniones bienales se llevarán a cabo en las fechas que de común acuerdo establezcan los Ministros o sus Representantes. Una vez acordada la fecha de la reunión, ésta sólo podrá ser cambiada de mutuo acuerdo y por causas justificadas.

Artículo 24.—En los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 11 del presente Reglamento, la Comisión deberá reunirse dentro de los 30 días siguientes al recibo de la solicitud, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Descripción y características, clase, nombre comercial, marca en su caso y cualquier otro dato que sirva para identificar la mercancía cuyo origen se pide verificar;

b) Origen de las materias primas, productos semielaborados y envases empleados;

c) La descripción de las fases del proceso de producción que se cumplan en la elaboración del correspondiente producto;

d) Expresión concreta de lo que se pide; y

e) Lugar, fecha y firma del Ministro o su Representante que corresponda.

Artículo 25.—Para resolver cualquier asunto de su competencia la Comisión Mixta Permanente deberá reunirse a petición de una de las Partes Contratantes, dentro de un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir del día siguiente de haber recibido la solicitud.

Una vez acordada la fecha de la reunión, ésta sólo podrá ser cambiada de mutuo acuerdo y por causas justificadas.

Artículo 26.—Al Ministro del país sede o a su representante le corresponderá presidir las reuniones de la Comisión Mixta Permanente, y ejercer las funciones de su cargo para lograr el mejor desarrollo de las mismas.

Durante las reuniones de la Comisión Mixta Permanente, la Secretaría estará a cargo de la Autoridad Administrativa del país sede.

Artículo 27.—Al finalizar las reuniones de la Comisión se levantará acta por duplicado que será firmada por el Ministro de cada Parte Contratante o por su representante. Toda corrección o enmienda que se proponga introducir en el acta deberá efectuarse antes de la firma.

Artículo 28.—Las decisiones y acuerdos de la Comisión deberán tomarse por mutuo acuerdo de los Ministros o sus Representantes. Tales decisiones y acuerdos obligan a los Estados Signatarios y entrarán en vigencia en la fecha en que se realice el canje de notas de Cancillería, en los casos en que así lo disponga el Tratado; en los demás casos, la decisión o acuerdo entrará en vigencia en la fecha acordada por la Comisión Mixta Permanente.

Artículo 29.—La Comisión Mixta Permanente podrá crear y designar, con carácter permanente o temporal, Grupos de Trabajo que se encarguen de elaborar los estudios o ejecutar las labores que la Comisión solicite. Tales grupos estarán constituidos por las personas que la Comisión estime conveniente, y deberán rendir un informe a la Comisión, dentro del plazo que ésta les hubiere señalado.

Artículo 30.—Para facilitar las operaciones de comercio derivadas del Tratado y mejorar las condiciones de competitividad entre los dos países, las Partes Contratantes establecerán oportunamente los mecanismos necesarios para lograr el pleno aprovechamiento de las facilidades financieras, de transporte, de almacenamiento y de zonas libres, así como para implantar un sistema de compensación de pagos.

Artículo 31.—Las diferencias y conflictos que surjan entre las Partes en la interpretación o aplicación del Tratado y su Reglamento podrán ser resueltos mediante arreglo directo entre las Autoridades Administrativas.

De no ser posible el arreglo, dentro de un término de cinco días hábiles, se acudirá a la Comisión Mixta.

Las personas con interés directo en el asunto en conflicto no podrán conocer del mismo como integrantes de la comisión.

Artículo 32.—En caso de no llegarse a un acuerdo por la Comisión Mixta, las Partes Contratantes se comprometen a nombrar y aceptar el fallo de una Comisión de Arbitraje que resuelva definitivamente las diferencias de interpretación o aplicación de las normas que regulan el intercambio entre los dos países, realizados al amparo del Tratado y su Reglamento. La Comisión de Arbitraje estará formado por tres (3) miembros: un árbitro nombrado por cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes y un tercer árbitro, con funciones de Presidente, elegido por los árbitros representantes de las Partes. Mientras el fallo no se produzca, los efectos del asunto en divergencia quedarán en suspenso.

Artículo 33.—Los Estados Contratantes convienen en proporcionarse mutuamente las facilidades que se precisen para que el comercio establecido, y el que pueda establecerse entre ellos, se realice con la mayor fluidez, evitando cualquier práctica discriminatoria de carácter administrativo o aduanero, así como intercambiar la información básica necesaria para la modificación de las listas.

CAPITULO VIII

Del Transporte

Artículo 34.—Cada Estado Signatario otorgará plena libertad de tránsito por todo su territorio a las mercancías destinadas al otro Estado, o procedentes de éste. Dicho tránsito no estará sujeto a discriminación ni restricción cuantitativa de ninguna especie.

En los casos de congestionamiento de carga o de fuerza mayor, cada Parte Contratante atenderá equitativamente tanto a la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población como a la de las mercancías en tránsito para el otro Estado.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana aplicables en el territorio de paso. No obstante ello, se procurará agilizar los procedimientos de las mercancías en tránsito.

Las mercancías en tránsito, aun cuando no estén incluidas en el libre comercio y el trato preferencial, quedarán exentas del pago de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales y municipales, cualquiera que sea su destino, pero se mantendrán sujetas tanto al pago de las tasas aplicables por la prestación de servicios como al cumplimiento de las medidas de sanidad, seguridad y policía.

Artículo 35.—Los Estados Signatarios se comprometen a mejorar sus sistemas de comunicación en la medida de lo posible, para facilitar e incrementar el tráfico entre ellos; aceptan negociar asimismo la equiparación de las tarifas de transporte entre sus respectivos territorios y las disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia.

Artículo 36.—El presente Reglamento y sus modificaciones posteriores entrarán en vigor una vez hayan sido promulgados por los Estados Signatarios, de acuerdo con las formalidades de su legislación interna, y en la fecha que la Comisión Mixta establezca.

El presente Reglamento ha sido aprobado por la Comisión Mixta Permanente del Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Guatemala y Panamá, en la ciudad de Guatemala a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Comuníquese.

PALOMO ESCOBAR

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración,
GUSTAVO ADOLFO BARRIOS FLORES.

Adiciónase el párrafo que se indica al artículo 2o., del Acuerdo Ministerial del 6 de septiembre de 1967, relativo al uso de los servicios de "Pilotaje" que presta la Empresa Portuaria Santo Tomás de Castilla.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1976.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que expone el Ministerio de la Defensa Nacional para exceptuar de la obligación de hacer uso de los servicios de "Pilotaje" que presta la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla los buques que indica con lo cual se facilitarán las operaciones que con dichas naves se realizan,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 15, inciso g) y 40 del Decreto Ley 63, Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se adiciona al artículo 2o. del Acuerdo Ministerial de fecha 6 de septiembre de 1967, de este ramo el párrafo siguiente: [1]

"Se exceptúan de la obligación de hacer uso del servicio de pilotaje los buques siguientes:

a) Los buques de la Marina de Guerra y los utilizados en cualquiera de los otros servicios de la administración pública;

b) Todo buque o embarcación menor de cien (100) toneladas dedicados al tráfico de cabotaje;

c) Todos los buques de vela menores de cien (100) toneladas; y

d) Las embarcaciones menores y yates de recreo".

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Modifícase el Artículo 3o. del Acuerdo Número cinco (5) emitido por el Comité de Reconstrucción Nacional, el cual queda en la forma que se menciona.

ACUERDO NUMERO 6

Guatemala, 5 de agosto de 1976.

El Comité de Reconstrucción Nacional,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente elevar los montos máximos de cada crédito por usuario a que se refiere el Artículo 3o. del Acuerdo Número cinco (5) emitido por este Comité el 7 de julio del año en curso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3o. y 4o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo del año en curso y contenido de la cláusula séptima del contrato de Fideicomiso suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala,

---

1. En tomo 87, página 269.
2. Publicado el 11 de agosto de 1976.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el Artículo 3o. del Acuerdo Número cinco (5) ya citado, el cual queda así: [1]

"**Artículo 3o.**—Instruir al Fiduciario Banco de Guatemala para que celebre contratos de Fideicomiso, en calidad de Fideicomitente, con el Banco Inmobiliario, S. A. y El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en calidad de Fiduciarios, en los mismos términos de los contratos aprobados en el Artículo 2o. del Acuerdo número uno (1), del Comité de Reconstrucción Nacional, hasta por la suma de Q.2.0 millones para cada una de las dos entidades bancarias, mencionadas en el entendido de que cada crédito por usuario será hasta un máximo de Q.5,000.00.

Los créditos que las Unidades Ejecutoras concedan en el interior de la República, incluyendo cabeceras departamentales, requerirán previamente a autorizarse, el visto bueno del Comité de Reconstrucción local que hubiere sido autorizado por el Comité de Reconstrucción Nacional".

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

JORGE LAMPORT RODIL.

JOSE MIGUEL GAITAN.

RICARDO PERALTA MENDEZ.

Acéptase la cesión gratuita de posesión que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Tejutla, del departamento de San Marcos, del lote de terreno que se menciona, el que se destinará para la construcción del Edificio de Correos y Telégrafos.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

Con base en el inciso 4o. del Artículo 189 e incisos 1o. y 3o. del artículo 222 de la Constitución de la República y Artículos 1o. número 1o. y 2o. del Decreto No. 512 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión gratuita de posesión que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Tejutla, del departamento de San Marcos, de un lote de terreno compuesto de quinientos noventa y siete punto cinco mil quinientos noventa y un metros cuadrados (597.5591 Mts.^{2}), equivalente a ochocientos cincuenta y cinco punto mil novecientos sesenta y siete varas cuadradas (855.1967 Vrs.^{2}), con los límites y colindancias que constan en el plano de localización autorizado por el Departamento de Acueductos y Alcantarillados de la Dirección General de Obras Públicas, con fecha febrero de 1976, el que se destinará para la construcción del Edificio de Correos y Telégrafos.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado y ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, comparezca a suscribir con el Síndico Municipal respectivo, la escritura traslativa de posesión a favor de la Nación y para que, posteriormente, promueva las diligencias de titulación supletoria a efecto de que oportunamente se registre el derecho de propiedad del inmueble relacionado.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

Fíjase en la cantidad que se menciona, el salario mínimo para los trabajadores de la Actividad de Salones de Belleza y Barberías en toda la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social que fundamenta la legislación del trabajo de acuerdo con lo establecido por la Constitución de la República, la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho de percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales, y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como jefes de familia; que para la determinación del salario mínimo en la Actividad de Salones de Belleza y Barberías, se observaron además las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales, ratificados por el Gobierno de Guatemala;

Que es necesario que el Salario Mínimo beneficie también a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, así como a los trabajadores a domicilio;

1. En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, acordó recomendar el salario mínimo de Dos Quetzales con Treinta y Tres Centavos (Q.2.33), por día, para los trabajadores de la actividad de Salones de Belleza y Barberías en general y para toda la República, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social comparte y aprueba, por considerar justas las razones expuestas y además el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria han dictaminado en favor de la fijación del salario mínimo en la forma propuesta, el que no alterará desfavorablemente el estado actual de la economía nacional; razones por las que se considera conveniente hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 114 y 189 inciso 4o. de la Constitución de la República y los artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, la Actividad de Salones de Belleza y Barberías comprende las empresas cuya actividad principal provenga de los siguientes servicios personales: corte de cabello, peinado, alisado, teñido, corte de la barba o afeitado, corte o arreglo del bigote, lavado y secado del cabello, tratamiento del cuero cabelludo, permanentes eléctricos y en frío, peinado y alisado de pelucas, masajes y tratamientos faciales, maquillaje, manicura y pedicura y cualquier otro servicio necesario o relacionado con esas labores. De esta definición quedan excluidas las academias de belleza, por estar afectadas al salario mínimo correspondiente a la actividad de la Educación Privada. Cuando haya duda sobre la actividad principal, ésta se determinará por medio de la que produzca el mayor ingreso bruto, y en este caso se aplicará el salario mínimo que corresponda a dicha actividad.

Artículo 2o.—El salario mínimo que los trabajadores de la actividad de Salones de Belleza y Barberías deben percibir, se fija en Dos Quetzales con Treinta y Tres Centavos (Q.2.33) por día equivalente a Q.16.31 por semana y a Q.35.43 por quincena.

Artículo 3o.—Cuando para los efectos del pago la remuneración del trabajador se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el trabajador para el patrono, los trabajadores en ningún caso percibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo anterior.

Artículo 4o.—El salario mínimo a que se refiere el presente acuerdo, modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior, y no implica renuncia de los trabajadores, ni abandono del patrono de convenios pre-existentes más favorables al primero.

Artículo 5o.—Se prohibe a los patronos alterar con motivo de la fijación del salario mínimo o por cualquier otro, las jornadas de trabajo determinadas por la ley o por costumbre o bien aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo y disminuir las demás prestaciones de que gocen los trabajadores.

Artículo 6o.—A los patronos que por cualquier medio o motivo violen las disposiciones del presente Acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de conformidad con lo dispuesto en el Título 8o., Capítulo 2o. del Código de Trabajo y artículo 62 y 63 del Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, les aplicarán multas, que oscilarán entre Cincuenta y Quinientos Quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por ese motivo.

Artículo 7o.—Las autoridades de trabajo deberán velar por la aplicación correcta del salario mínimo fijado en el presente Acuerdo.

Artículo 8o.—El presente Acuerdo entrará en vigor quince días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto número 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Apruébase el Reglamento de la Ley de Universidades Privadas.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1976.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO C.M. 26-76

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto-Ley 421 de 27 de enero de 1966, fue aprobada la Ley de Universidades Privadas; [1]

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir el Reglamento de la referida Ley, para facilitar su debida aplicación,

1. En tomo 84, página 207.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE UNIVERSIDADES PRIVADAS

I

FORMACION DEL CONSEJO

Artículo 1o.—De la Integración del Consejo. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior se integra, según lo que dispone el Artículo 2o. del Decreto-Ley 421, con el Ministro de Educación quien lo presidirá; dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala; dos delegados designados por todas las Universidades Privadas; y dos delegados nombrados por los Presidentes de los Colegios Profesionales.

Artículo 2o.—De la Presidencia. La Presidencia del Consejo la ejercerá el Ministro de Educación, y en su ausencia, el Viceministro del Ramo.

Artículo 3o.—Del Nombramiento de Delegados. En cumplimiento de lo que establece el Artículo 3o. del Decreto-Ley 421, el Ministro de Educación requerirá el nombramiento de los delegados de las respectivas entidades, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año en que venza el período de los Consejeros anteriormente nombrados. Si dentro del término indicado en la ley, no se hiciere el nombramiento de uno o más delegados, será hecho de oficio por el Ministro de Educación, dentro del mes siguiente, de conformidad con la ley.

Artículo 4o.—De los Delegados Suplentes. Las diversas entidades cuyos delegados integran el Consejo, designarán igual número de delegados suplentes, quienes sustituirán a los titulares durante su ausencia temporal o definitiva para evitar que se interrumpa el normal funcionamiento del Consejo. En caso de falta definitiva, los respectivos delegados suplentes finalizarán el período ordinario para el que fue electo el titular.

Artículo 5o.—De la Comunicación del Nombramiento de Delegados. Con la comunicación correspondiente, las respectivas entidades deben acompañar la documentación que acredite que sus delegados reúnen los requisitos de elegibilidad que establece el Artículo 2o. de la Ley de Universidades Privadas.

Artículo 6o.—De la Toma de Posesión. El Ministro de Educación dará posesión a los miembros del Consejo en un acto especial que tendrá lugar durante la segunda quincena del mes de marzo del respectivo año. En ese acto se hará entrega a los nuevos Consejeros de un resumen de las resoluciones acordadas durante el período inmediato anterior y de un detalle de los asuntos que se encuentren en trámite.

II

SESIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 7o.—De las Convocatorias. Corresponde al Presidente hacer las convocatorias para las sesiones del Consejo, las cuales se harán por escrito con indicación del lugar, fecha y hora de la reunión. Cada convocatoria debe ir acompañada del proyecto de agenda respectiva, y si los hubiere, de los documentos o dictámenes pertinentes a los asuntos que se van a tratar. Con excepción de los casos de urgencia, debidamente calificados por el Presidente del Consejo, las convocatorias se harán, por lo menos, con tres días de anticipación. Cuando la convocatoria sea solicitada por la mayoría de sus miembros, el Presidente debe hacerla dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 8.—De las Sesiones Ordinarias. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior se reunirá ordinariamente una vez por mes. El día para la sesión ordinaria mensual será acordado por el propio Consejo. Para la misma se hará la citación correspondiente. Podrá celebrar sesión ordinaria inmediatamente después del acto de toma de posesión a que se refiere el Artículo 6o. de este Reglamento.

Artículo 9o.—De las Sesiones Extraordinarias. A solicitud de la mayoría de sus miembros o por iniciativa de su Presidente y previa convocatoria, el Consejo se reunirá en sesión extraordinaria. En estas sesiones se conocerán única y exclusivamente los asuntos que fueron motivo de la convocatoria, salvo que, por unanimidad de los miembros presentes, se acuerde ampliar la agenda.

Artículo 10.—De la Celebración de las Sesiones. Las sesiones ordinarias o extraordinarias, deben celebrarse el día, en el lugar y a la hora indicados en la convocatoria, para cuyo efecto, en ausencia del Ministro de Educación, presidirá la sesión el Viceministro del Ramo. Si por cualquier motivo la sesión no puede celebrarse, el Secretario lo hará constar en el libro de actas.

Artículo 11.—Del Quorum. Para que el Consejo pueda celebrar sesión válidamente, se requiere la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros.

Artículo 12.—De la Discusión de los Asuntos. Los asuntos a tratar serán conocidos y discutidos en el orden que aparezcan en la agenda aprobada, salvo que por mayoría de votos se disponga alterar ese orden.

Artículo 13.—Del Plazo para Resolver. Todos los expedientes y solicitudes presentados al Consejo deberán ser conocidos por éste en la sesión siguiente a la fecha de su presentación; y resueltos, luego de agotado su trámite, dentro de un plazo no mayor de treinta días. Si transcurrido dicho plazo no se dicta resolución, se estará a lo que dispone el Artículo 62 de la Constitución de la República.

Artículo 14.—De las Votaciones. Las votaciones serán indicativas, nominales y secretas. Las votaciones indicativas se realizarán levantando una mano para externar su voluntad; las nominales, externando cada uno de sus integrantes de viva voz, su decisión, y las secretas mediante cédulas sin firma. Las votaciones nominales y las secretas se practicarán solamente en los casos en que el propio Consejo decida adoptar esas formas de votación. Las resoluciones se tomarán como mínimo, por mayoría de votos presentes. Los delegados pueden razonar su voto por escrito, en la misma sesión.

Artículo 15.—De la Revisión de las Resoluciones. El Consejo puede revisar sus propias resoluciones, mediante solicitud oral o escrita y en forma razonada de por lo menos dos de sus integrantes, salvo que la resolución hubiese sido consentida por el interesado.

Artículo 16.—De las Actas. De cada sesión se levantará un acta resolutiva en el libro que, autorizado por el Presidente del Consejo, llevará para el efecto el Secretario Ejecutivo.

Artículo 17.—De las Notificaciones y Transcripciones. Toda resolución que se dicte y deba ser notificada, será redactada y aprobada su redacción en la misma sesión, a menos que el Consejo decida lo contrario. Las notificaciones se harán por escrito y sin ese requisito ninguna resolución surtirá sus efectos. Las notificaciones serán hechas mediante transcripción y constancia de recibo, por el secretario ejecutivo o, en su defecto, por la persona que designe el Presidente del Consejo y dentro de un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la fecha de la resolución. El secretario ejecutivo o, en su defecto, la persona que designe el Presidente del Consejo, transcribirá a los miembros del mismo, los acuerdos en que se les encargue alguna comisión o dictamen, dentro del plazo expresado en este artículo.

III

ORGANOS AUXILIARES

Artículo 18.—Organos Auxiliares. Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Consejo debe contar con los siguientes órganos auxiliares:

1) Comisión Permanente de Dictámenes.
2) Comisiones Específicas; y
3) Secretaría Ejecutiva.

Artículo 19.—De la Comisión Permanente de Dictámenes. Se integra por un delegado de cada sector a quien a más tardar, se designará y dará posesión en la segunda sesión del Consejo, y durarán en el ejercicio de sus cargos, el período para el que fueron designados. Pueden ser sustituidos en casos de inhabilidad, renuncia o muerte por los miembros que designe el Consejo. La comisión debe emitir sus dictámenes dentro del plazo que el Consejo señale en cada caso.

Artículo 20.—De las Comisiones Específicas. El Consejo designará comisiones específicas, en los casos que considere conveniente, las que rendirán sus dictámenes, estudios o informes, dentro del plazo que, para el efecto señale el Consejo.

Artículo 21.—De la Secretaría Ejecutiva. Estará a cargo de la persona que designe el Consejo, a propuesta en terna de su Presidente. El secretario ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

1) Encargarse de la recepción de los documentos dirigidos al Consejo.
2) Cumplir los encargos, comisiones e instrucciones que reciba del Consejo.
3) Tramitar los expedientes y solicitudes, y hacer las notificaciones y transcripciones de las resoluciones que dicte el Consejo.
4) Ordenar debidamente la documentación, archivos, correspondencia, libros y demás documentos del Consejo.
5) Prestar la colaboración que le sea requerida por los miembros del Consejo para el mejor desempeño de las funciones y actividades de éstos.
6) Elaborar las actas de las reuniones del Consejo
7) Recabar de las Universidades Privadas, los estatutos, reglamentos, acuerdos, documentos e informaciones que sean necesarios para el conocimiento y resolución de determinados expedientes y solicitudes; y
8) Cualquier otra atribución que le asigne el Consejo.

La Secretaría Ejecutiva contará con el personal necesario, a juicio del Consejo, siempre que para el efecto exista partida presupuestal.

IV

CREACION DE UNIVERSIDADES PRIVADAS

Artículo 22.—De la Solicitud. La solicitud debe dirigirse en papel sellado del menor valor al Consejo de la Enseñanza Privada Superior; y contendrá los siguientes requisitos:

1) Nombre y datos personales del representante legal del comité o patronato y lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de la ciudad de Guatemala.
2) Exposición razonada sobre los motivos para la creación de la universidad.
3) Nombre y sede de la universidad, su organización administrativa y número y nombre de las facultades a establecer, incluyendo sus departamentos, escuelas o demás dependencias para estudios superiores o de investigación.
4) Organización administrativa y docente de cada facultad.
5) Resumen del plan de estudios en cada facultad

6) Indicación de los medios económicos para el establecimiento y funcionamiento de la universidad y el origen de los mismos.
7) Facilidades físicas para su adecuado funcionamiento.
8) Término dentro del cual iniciarían sus actividades al aprobarse el establecimiento de la universidad.
9) Relación de los documentos acompañados con la solicitud; y
10) Lugar, fecha y firma del solicitante, legalizada por notario.

Artículo 23.—De los Documentos a Presentarse con la Solicitud. Con la solicitud se presentará debidamente firmados, los siguientes documentos:

1) Comprobante de que el comité o patronato quedó legalmente organizado.
2) Comprobante de la personería jurídica del firmante de la solicitud.
3) Proyecto de los estatutos de la universidad.
4) Nómina de las autoridades administrativas.
5) Planes completos de estudios.
6) Nóminas del personal docente e investigador y currículum vitae de cada uno de sus integrantes.
7) Planos del área y plantas de sus instalaciones, en las que se propone el funcionamiento de la universidad.
8) Plan de desarrollo futuro de la universidad y el organigrama correspondiente; y
9) Los demás documentos que sean necesarios conforme a la ley. De la solicitud y documentos que le acompañen deberá presentarse diez copias.

Artículo 24.—Trámite de la Solicitud. Presentada la solicitud se pondrá en conocimiento del Consejo, para que éste verifique si reúne los requisitos exigidos. Si los reúne se le dará el trámite legal.

V

VIGILANCIA DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

Artículo 25.—De la Aprobación de Nuevas Facultades. Para la aprobación de una nueva facultad, la universidad solicitante deberá acreditar a satisfacción del Consejo, la necesidad de su creación; el financiamiento de la misma, su organización administrativa y la de sus respectivos departamentos, escuelas y demás dependencias; el plan de estudios, el personal docente, debiendo acompañar también el Proyecto de su Reglamento.

Artículo 26.—De la Creación de Nuevas Dependencias. Las universidades privadas pueden crear escuelas, institutos, departamentos y otras dependencias o modificar las ya establecidas.

Cuando la creación o modificación a la que se refiere el párrafo anterior, tenga como finalidad crear nuevas carreras y otorgar títulos profesionales, se requiere la previa aprobación del Consejo.

Artículo 27.—De Otras Funciones de Vigilancia. Para lo dispuesto en el inciso c) del Artículo. 5o de la Ley de Universidades Privadas, el Consejo velará:

a) Que las universidades privadas desarrollen sus actividades con apego a la ley y este Reglamento; sus propios estatutos y reglamentos y demás disposiciones que les fueren aplicables;
b) Que funcionen normalmente de acuerdo con su organización y según los planes y programas de estudio correspondientes;
c) Que las facultades, departamentos, escuelas y otros de similar naturaleza, funcionen de acuerdo con la finalidad para la que fueron creados;
d) Que los planes de estudio tengan categoría similar a los de la Universidad de San Carlos o de otras universidades de reconocido prestigio, de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley de Universidades Privadas;
e) Que para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 19 de dicha ley, los exámenes correspondan a cursos o materias similares, lo cual se establecerán mediante la comparación del contenido de los cursos respectivos;
f) Que a más tardar en el mes de marzo de cada año, envíen al Consejo con carácter informativo, la memoria de las actividades desarrolladas en el ciclo o ciclos lectivos del año inmediato anterior, que incluya nóminas y profesión de los graduados; y
g) Que dentro de los ocho días hábiles siguientes a cada graduación, las universidades privadas envíen a la Universidad de San Carlos cinco ejemplares, y al Consejo un ejemplar, de los trabajos de tesis correspondientes.

Además, el Consejo podrá solicitar a las universidades privadas cualquier otra información que juzgue necesaria para ejercer la vigilancia que le compete. Las medidas o resoluciones que tome al respecto deben estar de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 5o. de la Ley de Universidades Privadas.

Artículo 28.—De las Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Universidades Privadas y en su caso de este Reglamento por parte de una, varias o todas las universidades privadas, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 de dicha ley. No podrá imponerse sanción a ninguna universidad privada sin haberle dado previamente audiencia por el término de ocho días. Si la universidad afectada lo solicitare o el Consejo lo considerare necesario se otorgará un término de quince días para aportar pruebas vencido el cual se dictará la resolución correspondiente.

Cuando a criterio del Consejo la infracción o infracciones ameriten como sanción la suspensión temporal de actividades o la clausura definitiva, el expediente será elevado con transcripción del punto de acta respectivo, y por conducto del Ministerio de Educación, a la Presidencia de la República, para los efectos del Artículo 28 de la ley

VI

RECURSOS

Artículo 29.—De los Recursos de Reposición y Contencioso-Administrativo. Contra las resoluciones del Consejo, cabe el recurso de reposición, que debe interponerse por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación. Cuando proceda, podrá interponerse el recurso de lo contencioso-administrativo, contra la resolución final del Consejo.

VII

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 30.—Las universidades privadas que tengan presentada solicitud para la creación de nuevas facultades, escuelas, departamentos u otros de similar naturaleza, deben completarla de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

VIII

VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 31—. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuniquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN BERCOWITS.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

1. Publicado el 25 de agosto de 1976.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al señor Doctor Y. C. James Yen.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Doctor Y. C. James Yen, por su filantrópica labor en beneficio de la reconstrucción rural y particularmente en el desarrollo de la comunidad en el área de Jalapa.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuniquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador al Doctor Heinrich Berlin-Neubart.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3I del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Doctor Heinrich Berlin-Neubart, por sus valiosas investigaciones, estudios y publicaciones científicas en el campo de la arqueología maya.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Acuérdase que los Viceministros de Finanzas tendrán la denominación de Primer y Segundo Viceministros y desempeñarán sus funciones en estrecha coordinación en calidad de colaboradores directos del Ministro de Finanzas, con sujeción a la distribución de atribuciones legales y administrativas que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1976.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 12 del mes de julio del año en curso, previo dictamen del Consejo de Estado se creó la plaza de Segundo Viceministro en este Ministerio disponiéndose en el artículo 2o. del mismo Acuerdo que el Titular del Despacho queda facultado para hacer la distribución de atribuciones legales y administrativas entre los dos funcionarios a efecto de garantizar la certeza y unidad en los trámites y en las resoluciones que se dicten,

POR TANTO,

Con base en el Acuerdo Gubernativo citado y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 19 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas (Decreto 106-71 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1o.—Los Viceministros de Finanzas tendrán la denominación de Primer y Segundo Viceministros y desempeñarán sus funciones en estrecha coordinación en calidad de colaboradores directos del Ministro de Finanzas, con sujeción a la siguiente distribución de atribuciones legales y administrativas: [1]

PRIMER VICEMINISTRO:

a) Tiene jurisdicción en toda la República y reemplaza al Ministro en calidad de primer suplente;

b) Dirige, coordina y supervisa todas las funciones y atribuciones que están a cargo de las unidades administrativas que a continuación se señalan, a través de sus Jefes superiores sobre los cuales tiene calidad de Jefe directo e inmediato:

Departamento Administrativo;

Dirección Técnica del Presupuesto;

Dirección de Contabilidad del Estado;

Tesorería Nacional;

1. Modificado el 27 de diciembre de 1977, en tomo 97.

Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones;

Lotería Nacional;

Taller Nacional de Grabados en Acero.

SEGUNDO VICEMINISTRO:

a) Tiene jurisdicción en toda la República y reemplaza al Ministro en calidad de segundo suplente;

b) Dirige, coordina y supervisa todas las funciones y atribuciones que están a cargo de las unidades administrativas que a continuación se señalan, a través de sus Jefes superiores sobre los cuales tiene calidad de Jefe directo e inmediato:

Dirección de Estudios Financieros;

Dirección de Inspecciones Fiscales;

Dirección General de Rentas Internas;

Dirección General de Aduanas;

Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos.

Artículo 2o.—Además de lo dispuesto en el artículo que antecede los Viceministros, con instrucciones que hayan recibido del Titular del Despacho, podrán dirigirse a cualquiera de las unidades administrativas que integran el ramo de Finanzas Públicas, en cuanto a la ejecución de las órdenes que se dicten para el efecto.

Artículo 3o.—Las funciones y atribuciones de cada una de las unidades administrativas del Ministerio de Finanzas Públicas, se encuentran contenidas en detalle, en el Acuerdo Gubernativo No. M. de F. P. 5-72, "Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas" y se entienden incorporadas al presente Acuerdo, según correspondan a cada Viceministro de conformidad con la distribución establecida en el artículo anterior.

Artículo 4o.—Los Viceministros desempeñarán además, las funciones, comisiones o suplencias especiales que les asigne el Titular del Ramo de Finanzas Públicas, cuando a su juicio exclusivo las circunstancias así lo exijan.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Autorízase a la Municipalidad de Patulul, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Patulul, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. **Aplicable a consumidores con tarifa general**

Consumo en KWH	**Arbitrio**
De 0 a 15, al mes	Q.0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. **Aplicable a consumidores con otras tarifas**

Cuenta de Q.0.00 a Q.100.00, al mes	Q.1.00
Cuenta de Q.100.01 a Q.250.00, al mes	2.00
Cuenta de Q.250.00 en adelante, al mes	5.00

3. **Aplicable a los no usuarios del INDE y de la empresa eléctrica particular:**

Los vecinos no usuarios del INDE ni de la empresa eléctrica particular, pagarán por casa o sitio ubicado en el área urbana al mes Q.0.25

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de diciembre de 1961.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilco, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cuilco departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. **Aplicable a consumidores con tarifa general:**

Consumo en KWH	**Arbitrio**
De 0 a 15, al mes	Q.0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. **Aplicable a consumidores con otras tarifas:**

Cuenta de Q. 0.00 a Q.100.00, al mes.	Q.1.00
Cuenta de Q.100.01 a Q.250.00, al mes.	2.00
Cuenta de Q.250.00 en adelante, al mes	5.00

3. **Aplicable a no usuarios del INDE y de la empresa eléctrica particular:**

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes. Q.0.20

II) En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 20 de abril de 1960.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

Autorízase a la Municipalidad de Patulul, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Patulul, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que, el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I)Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el arbitrio por extracción de caña de azúcar, en la forma siguiente:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas:

Por cada tonelada de 2,000 libras de caña de azúcar, producida en el municipio, que se extraiga de la jurisdicción Q.0.10

II)En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 4 de diciembre de 1961.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu, para modificar el arbitrio que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Retalhuleu, se presentó solicitando autorización para modificar un rubro de su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Aprobar la modificación hecha por la expresada Municipalidad al arbitrio que por cada quintal de semilla de algodón tiene autorizado a cobrar, y el cual queda así:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Industriales:

Por cada quintal de semilla de algodón que se obtenga en el proceso de desmote realizado en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción Q.0.03

II) En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1975.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada expendio de productos lácteos, al mes Q.2.00

Industriales:

Por cada fábrica de helados, al mes Q.5.00
Por cada fábrica de productos lácteos, al mes 3.00
Por cada tostaduría de café, al mes 5.00

II) En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 9 de marzo de 1976.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

Elévase a la categoría de Villa, la cabecera municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate departamento de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla, se presentó solicitando que se eleve a la categoría de Villa dicha población;

CONSIDERANDO:

Que oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, opinaron en sentido favorable a tal solicitud, tomando en cuenta de que el referido lugar reúne los requisitos que señalan las disposiciones legales sobre la materia según informe del Gobernador Departamental de Escuintla,

POR TANTO,

Con fundamento en lo establecido en el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y Artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo del 7 de abril de 1938,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de Villa, la cabecera municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a los tres días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Tecún Umán, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1976.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Tecún Umán, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por extracción de semilla de algodón, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar un arbitrio por extracción de semilla de algodón, en la forma siguiente:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Por cada quintal de semilla de algodón que se obtenga en el proceso de desmote realizado en el municipio, y que se extraiga del distrito municipal Q.0.03

II En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de mayo de 1959.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

Autorízase a la Municipalidad de San Lorenzo, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1976

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Lorenzo, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para cobrar unos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar un arbitrio por extracción de ajonjolí y caña de azúcar, en la forma siguiente:

EXTRACCION DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Por cada quintal de ajonjolí que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción Q.0.25

Por cada tonelada de 2,000 libras, de caña de azúcar que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.10

II) En este sentido queda modificado y adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de agosto de 1964.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz El Chol, departamento de Baja Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Cruz El Chol, departamento de Baja Verapaz, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios, y

apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas:

Por cada ciento de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q.0.02
Por cada red de aguacates que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada carga de panela de cuatro quintales que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.20

Silvícolas:

Por cada tarea de leña que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada quintal de brea que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada lata de 5 galones de aguarrás que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada cantina de 1a. clase, al mes	3.00
Por cada cantina de 2a. clase, al mes	2.00
Por cada cantina de 3a. clase, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería de 1a. clase, al mes	2.00
Por cada tienda o pulpería de 2a. clase, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería de 3a. clase, al mes	0.50
Por cada carnicería, al mes	1.00
Por cada marranería, al mes	0.75
Por cada venta de medicinas, al mes	1.00

Industriales:

Por cada fábrica de ladrillos y/o tejas de barro, al mes	1.00
Por cada fábrica de velas y/o veladoras de cera o parafina, al mes	0.75
Por cada panadería, al mes	Q. 1.00
Por cada ingenio de panela, al mes	2.00
Por cada molino de nixtamal, al mes	1.00

Empresas que prestan servicios:

Por cada comedor, al mes	0.50
Por cada barbería, al mes	0.50
Por cada pensión, al mes	1.00

VARIOS

Arbitrio de ornato, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973.

Aparatos de sonido:

Conforme el Artículo 4o. del Reglamento para el uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, contenido en acuerdo gubernativo 10-73 de fecha 13 de marzo de 1973.

Por rockolas, al mes	15.00
Por altoparlantes, al mes	10.00
Por cada aparato reproductor de sonido que se use en el interior de establecimientos comerciales	3.00

Por rótulos y anuncios, conforme Decreto número 11-74 del Congreso de la República, Ley de Rótulos y anuncios en carreteras y vías públicas urbanas.

II) En este sentido queda modificado y adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de mayo de 1956.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada cantina de 1a. categoría, al mes.	Q.10.00
Por cada cantina de 2o. categoría, al mes.	5.00
Por cada cantina de 3a. categoría, al mes.	3.00
Por cada venta o depósito de productos agrícolas, al mes	5.00
Por cada venta y/o depósito de materiales de construcción, al mes	5.00

Industriales:

Por cada beneficio de arroz, al mes	10.00
Por cada beneficio de ajonjolí, al mes	8.00

II) En este sentido queda modificado y adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 3 de diciembre de 1971.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

Autorízase a la Municipalidad de Totonicapán, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Totonicapán, se presentó solicitando autorización para cobrar varios nuevos arbitrios y modifica el monto de otros vigentes, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas:

Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q.0.05
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Industriales:

Por cada millar de ladrillos y/o tejas de arcilla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q.0.35

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada abarrotería de 1a. clase, al mes.	Q.8.00
Por cada abarrotería de 2a. clase, al mes.	5.00
Por cada abarrotería de 3a. clase, al mes.	3.00
Por cada agencia de aparatos eléctricos, y de uso doméstico de 1a. clase, al mes.	8.00
Por cada agencia de aparatos eléctricos, y de uso deméstico, de 2a. clase, al mes.	5.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 1a. clase, al mes	10.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 2a. clase, al mes	5.00
Por cada bar y restaurante, al mes	6.00
Por cada cantina de 1a. clase, al mes ...	5.00
Por cada cantina de 2a. clase, al mes ...	3.00
Por cada cantina de 3a. clase, al mes ...	2.00
Por cada depósito de bebidas alcohólicas, al mes	20.00
Por cada depósito de cervezas y/o aguas gaseosas, al mes	10.00
Por cada carnicería, al mes	1.00
Por cada marranería, al mes	0.75
Por cada depósito de azúcar, al mes	1.00
Por cada depósito de cal, al mes	1.00
Por cada depósito de granos, al mes	1.00
Por cada farmacia, al mes	5.00
Por cada ferretería, al mes	3.00
Por cada librería o papelería, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería de 1a. clase, al mes	3.00
Por cada tienda o pulpería de 2a. clase, al mes	1.50
Por cada tienda o pulpería de 3a. clase, al mes	0.75
Por cada venta de artículos de jarcia, al mes	1.00

Por cada venta de artículos típicos, al mes.	**Q.1.00**
Por cada venta de discos, al mes	1.00
Por cada venta de helados, al mes	1.00
Por cada venta de medicinas, al mes	3.00
Por cada venta de madera, al mes	2.00
Por cada venta de muebles rústicos, al mes.	1.00

Industriales:

Por cada fábrica de refrescos (kukitos), al mes	Q.1.00
Por cada fábrica de ladrillos y/o tejas de arcilla, al mes	1.00
Por cada fábrica de telas típicas, al mes...	2.00
Por cada fábrica de velas y/o veladoras al mes	0.50
Por cada carpintería, al mes	[illegible]
Por cada hojalatería o herrería, al mes ..	0.50
Por cada molino de nixtamal, al mes	0.75
Por cada sastrería, al mes	0.50
Por cada talabartería, al mes	0.50
Por cada panadería, al mes	1.00
Por cada tenería, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios:

Por cada academia de mecanografía, al mes	Q.1.00
Por cada cafetería, al mes	1.00
Por cada barbería, al mes	0.50
Por cada cinematógrafo, al mes	[illegible]
Por cada funeraria, al mes	2.00
Por cada gasolinera, al mes	5.00
Por cada comedor, al mes	1.00
Por cada mesa de billar o pool, al mes ...	5.00
Por cada mesa de futillo, al mes	[illegible]
Por cada pensión, al mes	2.00
Por cada radiolaboratorio, al mes	1.00
Por cada taller de mecánica, al mes	1.00

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	**Q.0.25**
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada camión, al día	0.25
Por cada taxi, al mes	3.00

II) En este sentido queda modificado y adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 13 de diciembre de 1954.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

Autorízase a la Municipalidad de Panajachel, departamento de Sololá, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Panajachel, departamento de Sololá, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios ,y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas:

Por cada quintal de cebolla que se produzca en el municipio y se extraiga, de la jurisdicción	Q.0.05

Pecuarios:

Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción, conforme acuerdo gubernativo de fecha 3 de octubre de 1940	Q.0.20

Minerales:

Conforme Decreto Ley 324, Código de Minería, y a lo prescrito en los artículos 3o. y el 29 del Decreto 27-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no deban obtener la correspondiente licencia extendida, por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, están sujetos a los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de arena, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q.1.00
Por cada camionada de grava, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	2.00
Por cada camionada de piedra, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Abarroterías de 1a. clase, al mes	Q.15.00
Abarroterías de 2a. clase, al mes	5.00
Abarroterías de 3a. clase, al mes	1.00
Almacenes de mercaderías en general de 1a. clase, al mes	15.00
Almacenes de mercaderías en general de 2a. clase, al mes	5.00
Bares y restaurantes	15.00
Cantinas de 1a. clase, al mes	12.00
Cantinas de 2a. clase, al mes	8.00
Cantinas de 3a. clase, al mes	4.00
Carnicerías, al mes	3.00
Farmacias, al mes	5.00
Librerías y/o papelerías, al mes	2.00
Tiendas o pulperías de 1a. clase, al mes	5.00
Tiendas o pulperías de 2a. clase, al mes	3.00
Tiendas o pulperías de 3a. clase, al mes	0.50
Ventas de artículos típicos y/o antigüedades de 1a. clase, al mes	30.00
Ventas de artículos típicos y/o antigüedades de 2a. clase al mes	5.00
Ventas de artículos típicos y/o antigüedades de 3a. clase, al mes	2.00
Ventas de calzado, al mes	1.50
Ventas de cámaras y/o productos fotográficos, al mes	5.00
Ventas de materiales de construcción, al mes	5.00

Industrias y Artesanales:

Fábricas de artículos de cemento, al mes	1.00
Fábricas de hielo, al mes	1.00
Fábricas de hilados y tejidos, al mes	12.00
Molinos de nixtamal, al mes	1.00
Panaderías de 1a. clase, al mes	2.00
Panaderías de 2a. clase, al mes	1.00
Sastrerías de 1a. clase, al mes	1.50
Sastrerías de 2a. clase, al mes	0.75
Talleres de carpintería, hojalatería, herrería, talabartería, de reparación de calzado, soldadura autógena y eléctrica de 1a. clase, al mes	1.50
Talleres de carpintería, hojalatería, herrería, talabartería, de reparación de calzado, soldadura autógena y eléctrica de 2a. clase, al mes	1.00
Talleres de carpintería, hojalatería, herrería, talabartería, de reparación de calzado, soldadura autógena y eléctrica de 3a. clase, al mes	0.75

Empresas que prestan servicios al público.

Barberías al mes	Q. 0.50
Cafeterías y refresquerías de 1a. clase, al mes	3.00
Cafeterías y refresquerías de 2a. clase, al mes	1.50
Cafeterías y refresquerías de 3a. clase al mes	0.75
Casetas y/o locales para uso de turistas en la playa, al mes	5.00
Comedores de 1a. clase, al mes	2.00
Comedores de 2a. clase, al mes	1.00
Comedores de 3a. clase, al mes	0.75
Gasolineras de 1a. clase, al mes	10.00
Gasolineras de 2a. clase, al mes	5.00
Hoteles de 1a. clase, al mes	20.00
Hoteles de 2a. clase, al mes	10.00
Hoteles de 3a. clase, al mes	4.00
Oficinas de tramitaciones, al mes	0.75
Parqueos de uso público para vehículos, al mes	3.00
Galerías de arte, al mes	15.00

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	Q. 0.20
Por cada pick-up, al día	0.10
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

VARIOS:

Arbitrio de ornato, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973.

Por rockolas y altoparlantes, conforme el artículo 4o. del Reglamento para el uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, contenido en el Acuerdo Gubernativo 10-73 de fecha 13 de marzo de 1973, así:

Por rockolas, al mes	Q.15.00
Por altoparlantes, al mes	10.00

Por rótulos y anuncios, conforme Decreto número 11-74 del Congreso de la República Ley de Rótulos y Anuncios en carreteras y vías públicas urbanas.

II) En este sentido queda modificado y adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de julio de 1976.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

Autorízase a "The Pentecostal Church of God of America", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Hugo César Morales y Morales, se presentó solicitando que se autorice a la entidad denominada "The Pentecostal Church of God of America" (Iglesia de Dios Pentecostés de América), para que pueda desarrollar sus actividades en el país y en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala y que la documentación acompañada reúne los requisitos legales,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el Artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "The Pentecostal Church of God of America" (Iglesia de Dios Pentecostés de América), constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Missouri, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

Créase la Escuela de Control Gubernamental, subvencionada por el Estado, adscrita a la Contraloría de Cuentas.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría de Cuentas ha sugerido la conveniencia de establecer en Guatemala, un centro docente especial, para capacitar a las personas que deseen ingresar a la misma y para tecnificar en mayor grado al personal que en ella labora, con el propósito de que el control y la fiscalización que le corresponde ejercer, se realice en forma más eficiente coordinada e integral, a fin de formar funcionarios de carrera en tales disciplinas;

CONSIDERANDO:

Que incumbe al Estado fomentar la capacitación adiestramiento y tecnificación de los servidores del sector público para impulsar la mayor eficiencia en el cumplimiento de las funciones que tienen asignadas, acorde a los adelantos científicos y técnológicos que generan la dinámica en la administración pública, así como propiciarla en quienes aspiran a obtener ascensos o su designación para desempeñar cargos públicos; objetivos que hacen viable la inquietud de la Contraloría de Cuentas al señalar la necesidad de la creación de una Escuela adscrita a la misma para la consecución de los fines que se propone,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear la Escuela de Control Gubernamental, subvencionada por el Estado, adscrita a la Contraloría de Cuentas, quien ejercerá su administración y dirección.

Artículo 2o.—El Ministerio de Finanzas Públicas proveerá con cargo al Presupuesto de Egresos de la Nación, los recursos económicos destinados a cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento de la Escuela.

Artículo 3o.—El Reglamento de Estudios, los nombramientos del personal docente y administrativo y demás disposiciones que se relacionen con el desenvolvimiento de las actividades de dicho plantel, serán emitidas por el Jefe de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 4o.—Este Acuerdo surte efectos inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Desvaloriza y saca de circulación la cantidad de cupones respuesta internacional pagada, que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1976.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Desvalorizar y sacar de circulación la cantidad de cupones respuesta internacional pagada, que a continuación se indica:

Veintidós mil quinientos (22.500) cupones respuesta internacional pagada, del valor de Veinte Centavos de Quetzal (Q.0.20) cada uno, con las siguientes características: dimensiones 105 por 75 milímetros sin perforaciones, con las leyendas "Unión Postal Universelle" "Coupon-Reponse-International", "Cupón Respuesta Internacional". Este cupón puede canjearse en todos los países de la Unión Postal Universal por uno o varios sellos postales que representen el franqueo de una carta ordinaria de la primera escala de peso, expedida al extranjero por vía de superficie, impresos en los idiomas "Francés, Español, Inglés, Arabe, Chino y Ruso", en papel filigranado con las siglas "UPU", en colores "blanco, azul con fondo amarilo".

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de cupones respuesta internacional pagada que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1976.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de cupones respuesta internacional pagada que a continuación se indica:

Veinticinco mil (25.000) cupones respuesta internacional del valor de Cuarenta Centavos de Quetzal (Q.0.40) cada uno, con las siguientes características: De 10.5 por 7.5 centímetros, de papel bond satinado de 60 gramos, impreso en los dos lados: al anverso presenta un fondo amarillo que en sus rasgos representa una esfera (mapamundi), arriba del cual hay un sobre. Sobre el fondo amarillo en la parte superior izquierda se destaca el escudo de la Unión Postal Universal que consiste en unas figuras humanas que asidas de la mano vuelan abrazando al mundo. Al lado del escudo se lee en idioma francés "Union Postale Universelle". Luego a la misma altura siempre en idioma francés está la leyenda "Coupon-Reponse International" y en el ángulo derecho la leyenda "C 22". Abajo de lo descrito en cuatro líneas está la leyenda en idioma francés: Ce coupon est échangeable dans tous les pays de l'union postale universelle contre un ou plusieurs timbre-poste représentant l'affranchissement minimal d'une lettre ordinaire, expédiée a l'étranger par voie de surfacé.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase considerar como unidades del Escuadrón de Helicópteros de la Fuerza Aérea Guatemalteca, todos los Helicópteros adquiridos o que se adquieran por las Dependencias Estatales, con exclusión de entidades e instituciones descentralizadas autónomas o semiautónomas.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo dictar las normas que regulen la organización, funcionamiento y control de los helicópteros adquiridos o que adquieran en lo futuro las diferentes Dependencias del Estado así como dar oportunidad a las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, para que voluntariamente y por convenios puedan sujetar los helicópteros de su propiedad, a la organización y funcionamiento que a las Dependencias Estatales, proporcionará la Fuerza Aérea Guatemalteca,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se consideran como unidades del Escuadrón de Helicópteros de la Fuerza Aérea Guatemalteca, y por lo tanto forman parte de la misma, todos los helicópteros adquiridos o que se adquieran por las diferentes Dependencias Estatales, con exclusión de las entidades e instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas. No obstante las entidades e instituciones excluidas, podrán celebrar voluntariamente convenios con la Fuerza Aérea Guatemalteca, para sujetar los helicópteros de su propiedad, a la organización, control y funcionamiento de la referida Dependencia Militar.

Artículo 2o.—Los helicópteros a que se refiere la primera parte del artículo precedente, así como los que pertenezcan a las entidades e instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas que voluntariamente hayan celebrado convenios con la Fuerza Aérea Guatemalteca, estarán comprendidos dentro de la organización general de la Fuerza Aérea Guatemalteca y por lo tanto la operación, funcionamiento y control de dichos aparatos, se rige por el presente Acuerdo, su Reglamento y las normas que emita la Comandancia de la Fuerza Aérea Guatemalteca.

Artículo 3o.—La Fuerza Aérea Guatemalteca proporcionará las facilidades administrativas de operación y mantenimiento a los helicópteros relacionados, en sus instalaciones y aeródromos, tanto en la capital como en el interior de la República, para garantizar un permanente y eficiente servicio.

Artículo 4o.—Los servicios que se presten por medio de los helicópteros aludidos serán siempre de carácter oficial, y deberán ser requeridos por el Titular de la Dependencia o Entidad respectiva, dirigiéndose por escrito a la Comandancia de la Fuerza Aérea Guatemalteca.

Artículo 5o.—El Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de la Defensa Nacional, determinará las Dependencias Estatales, así como las instituciones y entidades autónomas o semiautónomas que podrán hacer uso de los servicios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 6o.—Los servicios que se presten de conformidad con lo preceptuado en los artículos anteriores, serán cancelados por los usuarios en la Sección Logística (A-4) de la Fuerza Aérea Guatemalteca, de acuerdo con la escala establecida en el Reglamento respectivo, y las tarifas periódicas que fije la Comandancia de la Fuerza Aérea Guatemalteca.

Artículo 7o.—En cuanto al destino y manejo de los ingresos, se procederá en la forma establecida por los artículos 2o. y 3o. del Acuerdo Gubernativo de fecha dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco, siendo aplicable dicho Acuerdo en todo lo demás, mientras no contraríe al presente.

Artículo 8º.—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá emitir el Reglamento respectivo, quedando facultado para dictar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento al presente Acuerdo, para resolver cualquier duda que surja con motivo de su aplicación y para elaborar las tablas o tarifas de cobro de los servicios aludidos en los artículos precedentes.

Artículo 9o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Adjudícase en propiedad y a título gratuito a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", las fincas nacionales que se detallan, con destino a la construcción del edificio de la Central Telefónica de Santa Cruz del Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 14-71 del Congreso de la República, se creó como entidad estatal descentralizada la Empresa Guatemalteca de Telecomuni-

1. Publicado el 23 de agosto de 1976

caciones "GUATEL", estableciéndose en dicha Ley que parte de su patrimonio lo constituyen el valor de los bienes y activos que el Estado le transfiera en propiedad para el desarrollo de sus actividades;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover el desarrollo de las obras y servicios públicos, tales como, los que de conformidad con su Ley Orgánica, le corresponden a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL". En tal virtud es procedente adjudicarle en propiedad y a título gratuito las fincas nacionales 10,926, folio 40 del libro 54 y 9,093, folio 232 del libro 46 ambas del departamento de El Quiché, que solicita,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en el Artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se adjudica en propiedad y a título gratuito a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", con las medidas y colindancias que les aparecen en su primera inscripción de dominio, las fincas urbanas de propiedad nacional inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad bajo los números 10,926, folio 40 del libro 54 y 9,093, folio 232 del libro 46 ambas del departamento de El Quiché. Las fincas nacionales que se identifican anteriormente deberán destinarse con exclusividad a la construcción del edificio que albergará la Central Telefónica de Santa Cruz del Quiché, para el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones de Guatemala.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de los inmuebles relacionados.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modificase el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de agosto de 1970, que fija los honorarios que percibirán los receptores fiscales que no tengan asignación en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, el cual queda en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente regularizar el pago de honorarios a los receptores fiscales fijos, para armonizar las erogaciones con la categoría y responsabilidad de dichos puestos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de agosto de 1970, que fija los honorarios que percibirán los receptores fiscales que no tengan asignación en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, el cual queda así: [1]

"**Artículo 1o.**—Los receptores fiscales fijos que no tengan asignación en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, percibirán como honorarios los porcentajes siguientes:

a) El veinte por ciento (20%) sobre los primeros quinientos quetzales (Q.500.00) que recauden durante un mes calendario por concepto de: impuesto territorial, impuesto del timbre y papel sellado, cuotas de sanidad, cuotas de extranjería; más el diez por ciento (10%) sobre cualquier suma adicional que recauden por concepto de los mencionados impuestos y cuotas;

Cuando cobren sumas mayores de quinientos quetzales (Q.500.00) en un solo acto, por un solo concepto y de un mismo contribuyente, por los impuestos y cuotas a que se refiere este inciso, los receptores fiscales tendrán derecho únicamente al veinte por ciento (20%) sobre quinientos quetzales (Q.500.00) como honorario total por cada uno de dichos cobros, debiendo hacer la separación en la liquidación respectiva. Esta recaudación no formará parte de los primeros quinientos quetzales (Q.500.00) a que se refiere este inciso.

b) El cinco por ciento (5%) de lo que recauden por concepto de multas judiciales, multas de tránsito y licencias varias de la Policía Nacional; y

1. En tomo 90, página 387.

c) Los demás impuestos fijados por la Ley deberán ser recaudados por la Dirección General de Rentas Internas o por las Administraciones Departamentales de Rentas Internas, con excepción de aquellos impuestos que autorice expresamente la Dirección General mencionada, a receptores fiscales fijos, con la aprobación del Ministerio de Finanzas Públicas. Los honorarios que perciban los receptores fiscales fijos, por estos impuestos, no podrán exceder de cien quetzales (Q.100.00), durante un mes calendario".

Artículo 2o.—El presente Acuerdo Gubernativo subroga al de fecha 12 de julio de 1976 que trataba sobre la misma materia. [1]

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acéptase la cesión gratuita de posesión que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, del lote de terreno que se menciona, con destino a la construcción del edificio de Correos y Telégrafos de dicha población.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

Con base en el inciso 4o. del Artículo 189 e incisos 1o. y 3o. del Artículo 222 de la Constitución de la República y Artículos 1o. Numeral 1o. y 2o. del Decreto 512 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión gratuita de posesión que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, de un lote de terreno compuesto de trescientos setenta y cuatro punto cinco mil doscientos veintiocho metros cuadrados (374.5228 Mts.[2]), equivalente a quinientos treinta y cinco punto nueve mil novecientas ochenta y dos varas cuadradas (535.9982 Vrs.[2]), con los límites y colindancias que constan en el plano de localización autorizado por el Departamento de Acueductos y Alcantarillados de la Dirección General de Obras Públicas, con fecha marzo de 1976, el que se destinó para la construcción del edificio de Correos y Telégrafos, recién inaugurado en dicha población.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado y ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno comparezca a suscribir con el Síndico Municipal respectivo, la escritura traslativa de posesión a favor de la Nación y para que posteriormente, promueva las diligencias de titulación supletoria a efecto de que oportunamente se registre el derecho de propiedad del inmueble relacionado.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

Autorízase a St. Joe Petroleum Guatemala Corporation, para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Doctor en Derecho Carlos García Bauer, se presentó solicitando se autorice a la sociedad extranjera denominada "St. Joe Petroleum Guatemala Corporation", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "St. Joe Petroleum Guatemala Corporation", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

1. En este tomo.
2. Publicado el 1º de septiembre de 1976.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autórizase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla, se presentó solicitando autorización para el cobro de varios arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Agropecuarios:

Por cada red de aguacates, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción ..... Q. 0.05

Por cada quintal de ajonjolí, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.25

Por cada quintal de arroz en oro o en granza, que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada tonelada, de 2,000 libras, de caña de azúcar, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.10

Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de octubre de 1940 ..... 0.20

Por cada quintal de banano, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ..... Q. 0.02

Por cada quintal de sandía, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.03

Por cada caja de melón de 50 libras, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.03

Por cada ciento de naranja, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02

Por cada ciento de mango, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02

Por cada ciento de jocote marañón, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02

Por cada docena de piña, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02

Por cada ciento de limón, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02

Por cada quintal de maicillo, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada quintal de maíz, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada quintal de plátano, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.03

Por cada caja de tomate, de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.03

Por cada quintal de algodón en oro, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.16

Por cada quintal de algodón en rama, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.04

Por cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama procedente de otros municipios, que se extraiga de la jurisdicción 0.04

Silvícolas:

Por cada tarea de leña, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.10

Industriales y Artesanales:

Por cada millar de ladrillos o teja de arcilla, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.35

Por cada quintal de yuquilla, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

Minerales:

Conforme Decreto Ley 324, Código de Minería y lo prescrito en los Artículos 3o. y 29, del Decreto número 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras; los que no deban obtener la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, están sujetos al siguiente arbitrio:

Por cada camionada de arena, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ..... Q. 1.00

Pecuarios:

Por cada cabeza de ganado mayor, que se extraiga de la jurisdicción 0.50

Por cada cabeza de ganado menor, que se extraiga de la jurisdicción 0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada abarrotería de 1a. clase, al mes .. 4.00

Por cada abarrotería de 2a. clase, al mes .. 3.00

Por cada agencia de vehículos automotores y maquinaria para usos agropecuarios e industriales, al mes 15.00

Por cada almacén de aparatos eléctricos, al mes 20.00

Por cada almacén de mercaderías en general de 1a. clase, al mes 15.00

Por cada almacén de mercaderías en general de 2a. clase, al mes 10.00

Por cada almacén de mercaderías en general de 3a. clase, al mes 3.00

Por cada bar y restaurante de 1a. clase al mes 12.00

Por cada bar y restaurante de 2a. clase, al mes 10.00

Por cada cantina de 1a. clase, al mes 6.00

Por cada cantina de 2a. clase, al mes 4.00

Por cada cantina de 3a. clase al mes 2.50

Por cada depósito de granos básicos, azúcar y sal, de 1a. clase, al mes 5.00

Por cada depósito de granos básicos, azúcar y sal, de segunda clase, al mes 2.00

Por cada depósito de aguas gaseosas y/o cervezas, al mes 5.00

Por cada depósito de bebidas alcohólicas, al mes 25.00

Por cada expendio de carnes, al mes 4.00

Por cada farmacia, al mes 10.00

Por cada ferretería, al mes 10.00

Por cada joyería y relojería, al mes 2.00

Por cada librería y/o papelería, al mes .. 2.00

Por cada tienda o pulpería de 1a. clase, al mes 5.00

Por cada tienda o pulpería de 2a. clase, al mes ..... Q. 2.00

Por cada tienda o pulpería de 3a. clase, al mes 0.75

Por cada venta de calzado, al mes 3.00

Por cada venta de gas envasado en cilindros de metal, al mes 3.00

Por cada almacén de ropa y tejidos, al mes 10.00

Por cada venta de productos para usos agrícolas y/o pecuarios, al mes 5.00

Por cada venta de materiales de construcción, al mes 3.00

Por cada venta de muebles, al mes 5.00

Por cada venta de plásticos, al mes 3.00

Por cada venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores de 1a. clase, al mes 10.00

Industriales y Artesanales:

Aserraderos, al mes 5.00

Por cada fábrica de artículos de cemento, al mes 3.00

Por cada fábrica de ladrillos y/o tejas de arcilla al mes 2.00

Por cada fábrica de hielo, al mes 5.00

Por cada fábrica de kukitos, al mes 2.00

Por cada fábrica de muebles de madera y/o metal, al mes 5.00

Por cada molino de nixtamal de 1a. clase, al mes 2.00

Por cada molino de nixtamal de 2a. clase, al mes 0.75

Por cada panadería de 1a. clase, al mes .. 5.00

Por cada panadería de 2a. clase, al mes .. 2.00

Por cada panadería de 3a. clase, al mes .. 0.75

Por cada sastrería y/o taller de modas de 1a. clase, al mes 1.50

Por cada sastrería y/o taller de modas de 2a. clase, al mes 1.00

Por cada taller (carpintería, hojalatería, herrería y talabartería), al mes 0.75

Empresas que prestan servicios:

Por cada academia de mecanografía y/o corte y confección, al mes 3.00

Por cada barbería y/o salón de belleza de 1a. clase, al mes 3.00

Por cada barbería y/o salón de belleza de 2a. clase, al mes 0.75

Por cada cafetería y refresquería de 1a. clase, al mes 2.50

Por cada cafetería y refresquería de 2a. clase, al mes 1.00

Por cada cinematógrafo, al mes 20.00

Por cada comedor de 1a. clase, al mes 3.00

Por cada comedor de 2a. clase, al mes 0.75

Por cada estudio fotográfico, al mes	Q. 1.50
Por cada funeraria, al mes	2.00
Por cada gasolinera, al mes	5.00
Por cada hotel de 1a. clase, al mes	5.00
Por cada hotel de 2a. clase, al mes	3.00
Por cada mesa de billar o pool, al mes	5.00
Por cada oficina de tramitaciones, al mes .	2.00
Por cada pensión de 1a. clase, al mes	5.00
Por cada pensión de 2a. clase, al mes	2.50
Por cada pensión de 3a. clase, al mes	0.75
Por cada radiodifusora, al mes	10.00
Por cada radiolaboratorio, al mes	3.00
Por cada taller de mecánica de 1a. clase, al mes	3.00
Por cada taller de mecánica de 2a. clase, al mes	2.00
Por cada taller de reparación de motos y bicicletas, al mes	0.75

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada pick-up, al día	0.20
Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

VARIOS

Arbitrio de ornato, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946, y sus reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973.	
Por rockolas y altoparlantes, conforme el Artículo 4o. del Reglamento para el uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, contenido en el Acuerdo Gubernativo 10-73 de fecha 13 de marzo de 1973.	
Por altoparlantes, al mes	10.00
Por rockolas, al mes	15.00
Por rótulos y anuncios, conforme Decreto número 11-74 del Congreso de la República Ley de rótulos y anuncios en carreteras y vías públicas urbanas.	

II) En este sentido queda modificado y adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de agosto de 1958.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y, que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución No. 10053 fechada el 5 de agosto de 1975, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno, que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere en inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas, así: Irma Yolanda Monroy Cordero de Estrada, el lote No. 10, que mide ochentiún metros cuadrados catorce centímetros cuadrados (81.14 Mts.^{2}), por el precio de ocho quetzales once centavos (Q.8.11), Reginaldo Mejía (sin otro apellido), el lote No. 948, que mide ciento veintidós metros cuadrados ochenta centímetros cuadrados (122.80 Mts.^{2}), por el precio de doce quetzales veintinueve centavos (Q.12.29), Virginia Monroy Monzón de Monterroso, el lote No. 54, que mide cincuentinueve metros cuadrados sesentisiete centímetros cuadrados (59.67 Mts.^{2}), por el precio de cinco quetzales noventisiete centavos (Q.5.97), de conformidad con los planos individuales levantados por Ingeniero Félix Octavio Rosales, colegiado 569; Ingeniero Marco Tulio Ventura, colegiado 166.

Artículo 2o.—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberán cancelar los respectivos interesados, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas en el término de diez años ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase instruir al Fiduciario Banco de Guatemala, por intermedio del Coordinador del Comité, para que las Unidades Ejecutoras, al otorgar créditos, con recursos "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", puedan también contemplar como destino de los mismos la adquisición del terreno destinado a la construcción de viviendas de los damnificados como consecuencia del terremoto del 4 de febrero del año en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1976.

ACUERDO NUMERO 7

EL COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo envió recientemente al Congreso de la República, un proyecto de ley para subrogar el Decreto Número 10-76 de ese Organismo, con la finalidad entre otros, de que los préstamos que se otorguen mediante tal Decreto, puedan destinarse también a la compra de terreno para construir viviendas de personas damnificadas por el terremoto del mes de febrero del año en curso, por lo que procede dictar una política similar para los créditos que se conceden con recursos provenientes del "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", a fin de que la política de reconstrucción nacional esté plenamente coordinada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos del 1o., al 4o., del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976, que creó e integró el Comité de Reconstrucción Nacional,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Instruir al Fiduciario Banco de Guatemala, por intermedio del Coordinador del Comité, para que las Unidades Ejecutoras al otorgar créditos con recursos del "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", puedan también contemplar como destino de los mismos la adquisición del terreno destinado a la construcción de viviendas de los damnificados como consecuencia del terremoto acaecido en Guatemala en el mes de febrero del año en curso.

Artículo 2o.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

JORGE LAMPORT RODIL.

JOSE MIGUEL GAITAN.

RICARDO PERALTA MENDEZ.

Acuérdase instruir al Fiduciario Banco de Guatemala, por intermedio del Coordinador del Comité, para que las unidades ejecutoras en la tramitación crediticia donde intervengan federaciones de cooperativas, cooperativas de primero y segundo grados y fundaciones de desarrollo, reconocidas legalmente, se apliquen las condiciones que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1976.

ACUERDO NUMERO 8

EL COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que la política en la asistencia crediticia, donde intervengan las Federaciones de Cooperativas, Cooperativas de primer grado y Fundaciones de Desarrollo, debe quedar plenamente establecida con el objeto de dinamizar los trámites para beneficiar al conglomerado nacional cooperativista y que en consecuencia deriven el fortalecimiento de los grupos organizados;

CONSIDERANDO:

Que la atención crediticia a favor de los grupos organizados, debe estar exenta de rigurosos formalismos por parte de las Unidades Ejecutoras en pro de las metas de reconstrucción;

CONSIDERANDO:

Que las condiciones en que se otorguen los créditos, relativas a montos, dinero, especie, deben ser especialmente considerados por las Cooperativas de primero y segundo grados, y fundaciones de desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia aconseja, para alcanzar la eficiencia deseada por el Estado y usuarios, definir a una Unidad Ejecutora, con el propósito de que en especial atienda fuera del área de la zona metropolitana, las solicitudes crediticias de grupos organizados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3o., y 4o., del Decreto Gubernativo de fecha 18 de marzo del año en curso, el contenido de la cláusula 7a., del Contrato de Fideicomiso suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala; y el numeral III. G. e de la cláusula 2a., del Contrato de Fideicomiso suscrito entre el Banco de Guatemala, como fideicomitente y el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, en su calidad de fiduciario,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Instruir al Fiduciario Banco de Guatemala, por intermedio del Coordinador del Comité para que las Unidades Ejecutoras en la tramitación crediticia donde intervengan federaciones de Cooperativas, Cooperativas de primero y segundo grados y Fundaciones de Desarrollo, reconocidas legalmente, se apliquen las siguientes condiciones:

a) Toda solicitud que presenten deberá atenderse preferentemente al orden de solicitudes individuales anteriores;

b) No será necesario anexar a cada solicitud de Cooperativas de primero y segundo grados y Federaciones de Desarrollo, los documentos que prueben su constitución y su situación actual, cuando ya se hubiera presentado dicha documentación en un expediente crediticio anterior ante la misma Unidad Ejecutora;

c) Cada préstamo será fijado en un monto de acuerdo a la solicitud, el número de afiliados y a los propósitos para los cuales se destine el crédito. No será necesaria la presentación de nóminas previas, sino que éstas se presentarán conforme la Organización haya iniciado la realización de crédito con sus afiliados o grupos que se atiendan y de éstas con los afiliados u otros usuarios individuales;

d) Los créditos que se concedan a grupos organizados podrán otorgarse en dinero, o en especie de materiales de construcción y/o prefabricados; y

e) Los créditos que se concedan, podrán canalizar recursos para la adquisición de unidades productoras de materiales de construcción y/o prefabricados, siempre que tales créditos se acrediten a un estimable número de cooperativistas participantes en la operación o deseablemente a las Cooperativas en su totalidad.

Artículo 2o.—Autorizar al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, para que en la asistencia de crédito del Fideicomiso, pueda atender préstamos para vivienda en el área fuera de la zona metropolitana de hasta Q.1,500.00 por familia.

Artículo 3o.—Autorizar al Banco Nacional de la Vivienda —BANVI—, para que continúe tramitando las solicitudes de las Cooperativas y Fundaciones de Desarrollo y cuyos montos individuales sea mayor de Q.1,500.00 por unidad familiar. Terminando el trámite el —BANVI—, notificará al Fiduciario Banco de Guatemala, para gestionar la asignación de los recursos de cada proyecto.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y debe ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

JORGE LAMPORT RODIL.

JOSE MIGUEL GAITAN.

RICARDO PERALTA MENDEZ.

Prohíbese la exportación de madera aserrada y cepillada utilizable en la construcción. Se exceptúan de la anterior prohibición las maderas que se detallan, las que podrán exportarse previa licencia extendida por la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en relación al actual estado de emergencia nacional, se desprende que las medidas adoptadas en materia forestal, han sido determinantes para superar los problemas que confronta el sector rural, por lo que resulta necesario dictar otras disposiciones de carácter complementario, en concordancia con la política agrícola económica del país;

CONSIDERANDO:

Que las medidas de emergencia dictadas sobre materia forestal, han propiciado la superación de los problemas inherentes a su aplicación;

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en las argumentaciones anteriores y con el fin de mantener un control efectivo sobre la tala de bosques, es conveniente dejar sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de marzo de 1976, especialmente en sus artículos dos y tres, y dejar en plena vigencia las leyes y demás disposiciones que rigen la materia, con inclusión de las contenidas en el presente Acuerdo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4o. y 5o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se prohibe la exportación de madera aserrada y cepillada utilizable en la construcción. Se exceptúan de la anterior prohibición, la madera en chapas, contrachapeada, postes, pilotes, durmientes, así como otras formas, tipos y clases de madera no utilizable en la construcción de vivienda, las que podrán exportarse previa licencia extendida por la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía.

Artículo 2o.—Los precios que regirán para la madera de construcción son los contenidos en el Acuerdo 97 "A" del Ministerio de Economía, de fecha 16 de octubre de 1974.

Artículo 3o.—Para el transporte de productos forestales, se mantiene en vigencia el sistema establecido.

Artículo 4o.—Estas disposiciones son de carácter general para toda la República y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5o.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo y expresamente el Acuerdo Gubernativo del 12 de marzo de 1976. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

1. En tomo, 95.

Desmémbrase de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad, bajo número 455, folio 71, del libro 24 de Chimaltenango, a favor de la Nación, la fracción de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, apoyar y estimular el desenvolvimiento económico y social del país, fomentando las actividades agrícolas, pecuarias e industriales por medio de investigaciones y experimentos de divulgación agropecuaria, que tiendan a elevar el nivel de vida e incrementar y diversificar la producción nacional;

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 68-72 del Congreso de la República, fue creado el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, cuyos objetivos están enmarcados dentro de las actividades contenidas en el considerando precedente y con patrimonio propio, formado con lo bienes que se le transfieran por parte del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o., del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Desmembrar de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad, bajo número 455, folio 71 del libro 24 de Chimaltenango, a favor de la Nación, una fracción con una extensión superficial de 23 hectáreas, 46 areas 00.85 centiáreas, la que quedará comprendida dentro de las medidas lineales y colindancias siguientes: Nororiente, doscientos sesenta y cuatro punto noventa y nueve metros con Andrés Shicoy, José L. Hernández, Juan Sunyuc, Daniel Avila e Isidro Morales; surponiente; doscientos cuarenta y ocho punto veintiocho metros con Francisco Hernández, Pedro Aquiz, Francisco Guevara y Adrián Suyuc; norponiente, novecientos noventa y uno punto ochenta y ocho metros con Doroteo Linaj, Mario Coc, Napoleón Buch, Pedro Choc, Luis López Napoleón Lincal, Calixto Acuta, José Suyuc, Juan Naj, Luis Shijay, Cipriano Shec, José Zaput, Francisco Aquiz y Agustín Zatz; y suroriente, novecientos punto setenta y cuatro metros con Pedro Equité, Regina Osas, Nazario Zamol, Justo Salén, Francisco Baxin, Gregorio Castro, Augusto Naj, Narciso Tahual, Concepción Ardón, Concepción Por, Pablo Baxin, Juan Shec, Andrés Hernández y Balbino Abaj.

Artículo 2o.—Una vez desmembrada el área a que se hace alusión en el artículo anterior, debe adscribirse a favor del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, para destinarla al establecimiento de Centros, Estaciones. Compras Experimentales y áreas de acción indispensables para el desarrollo de sus actividades y cometido.

Artículo 3o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, otorgue la correspondiente, escritura de desmembración de la finca rústica objeto de este Acuerdo.

Artículo 4o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá efectuar las anotaciones pertinentes en sus respectivos libros y formalizar la transferencia de posesión en la forma prescrita en el Artículo 84 del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Suministros, Obras y Servicios. (Acuerdo Gubernativo en C.M. 9-71 de fecha 26 de marzo de 1971).

Artículo 5o.—El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Créase la Escuela Normal Regional de Oriente con carácter experimental, en el municipio de Monjas, departamento de Jalapa.

ACUERDO NUMERO 33

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en las Bases de la Educación para el Cuadrienio 1971-1975, planificadas y programadas por el Ministerio de Educación, se contempla la construcción, equipo y funcionamiento de dos Escuelas Normales Regionales en el occidente y oriente del país, respectivamente, una de las cuales ya fue creada en el municipio de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá;

CONSIDERANDO:

Que con la creación de las Escuelas Normales Regionales, se asegura la formación de un nuevo tipo de maestro que esté en consonancia con las fundamentales necesidades que reclama el país;

CONSIDERANDO:

Que las Escuelas Normales Regionales mencionadas deben tener un carácter experimental para, con ello, alcanzar los cambios cualitativos que se reclaman, dentro de la constante mudanza social, en el Programa de Formación de Maestros de acuerdo con los Planes de Desarrollo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o., del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear la Escuela Normal Regional de Oriente, con carácter experimental, en el municipio de Monjas, departamento de Jalapa.

Artículo 2o.—Los planes de estudio, programas, organización, funcionamiento y equipo de la Escuela Normal Regional de Oriente, estarán a cargo del Ministerio de Educación, por medio del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria (PEMEP).

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Déjase en suspenso los efectos del Acuerdo Gubernativo No. 34 del 28 de febrero de 1967, relativo al Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción.

ACUERDO NUMERO 34

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la actual situación nacional provocada por el terremoto del 4 de febrero del presente año, obligó al Ministerio de Educación a poner en vigencia la ejecución de un Plan de Emergencia para el sistema escolar del país;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2o., del Acuerdo Ministerial No. 93 "A", emitido el 20 de febrero del corriente año por el Ministerio de Educación, establece que el

Plan de Emergencia, adaptará el calendario, horarios, currículum, sistema de evaluación y promoción y modalidades de enseñanza a las condiciones y necesidades del país;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determina el artículo 120 del Decreto Ley 317 "Ley Organica de Educación Nacional", las técnicas de evaluación deben ser aplicadas de acuerdo con las necesidades del país.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o., del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Dejar en suspenso, hasta nueva orden, los efectos del Acuerdo Gubernativo No. 34 de 28 de febrero de 1967, que contiene el "Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción". [1]

Artículo 2º.—El Departamento de Evaluación de la Dirección de Bienestar Estudiantil y Educación Especial, elaborará las recomendaciones necesarias para la evaluación educativa, exámenes y promoción.

Artículo 3º.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Apruébase el informe rendido por la Comisión Depuradora y por consiguiente, se fija en 9.5 millones la cantidad en que debe incrementarse el Fideicomiso, constituido en el Banco Nacional de la Vivienda, a tenor del artículo 6o., del Acuerdo número 5 de este Comité.

ACUERDO NUMERO 9

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1976.

EL COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que en Acuerdo número 5 de este Comité, se creó una Comisión Depuradora de la cartera del Fideicomiso constituido en el Banco Nacional de la Vivienda;

CONSIDERANDO:

Que en ese mismo Acuerdo se dispuso incrementar el monto del Fideicomiso constituido en dicha Institución, por el monto equivalente a los márgenes de los créditos en efectivo ya escriturados por esa Institución;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Depuradora rindió su informe en el cual se cuantifican las obligaciones del Banco Nacional de la Vivienda;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte, la Corporación Financiera (CORFINA), se dirigió a este Comité, solicitando se incremente el monto del Fideicomiso a su cargo en la suma de Un Millón de Quetzales (Q.1.000,000.00) para atender la presión crediticia que actualmente soporta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º, y 4º, del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo del año en curso y el contenido de la cláusula 7a., del Fideicomiso entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se aprueba el informe rendido por la Comisión Depuradora y por consiguiente, se fija en 9.5 millones la cantidad en que debe incrementarse el Fideicomiso constituido en el Banco Nacional de la Vivienda a tenor del artículo 6o., del Acuerdo número 5, de este Comité.

Artículo 2o.—Se incrementa en Ø1.0 millón el Fideicomiso constituido en la Corporación Financiera Nacional para los fines especificados en el contrato constitutivo del Fideicomiso.

Artículo 3o.—Se faculta al Fiduciario Banco de Guatemala, para que celebre los contratos correspondientes de ampliación a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

JORGE LAMPORT RODIL.

JOSE MIGUEL GAITAN.

RICARDO PERALTA MENDEZ.

---

1. En tomo 86, página 361.
2. Publicado el 21 de septiembre de 1976.

Acuérdase que la reinversión o erogaciones que continúen efectuando las Instituciones, Agencias Locales de Servicio, Cooperativas o Fundaciones de Desarrollo de los fondos recaudados como consecuencia de materiales o servicios proporcionados en forma subsidiada a las comunidades o familias de la zona afectada por el terremoto, sólo se efectuarán previos convenios suscritos con las diversas Unidades Coordinadoras del Comité.

Palacio Nacional: Guatemala 26 de agosto de 1976.

ACUERDO NUMERO 10

EL COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que conforme a la política general no paternalista que fue delineada por el Comité en garantía de mantener la dignidad y la independencia del guatemalteco, ha condicionado los aportes que se han distribuido por las Instituciones, Organizaciones y Agencias Nacionales, Oficiales o Privadas e Internacionales, que están colaborando en la Reconstrucción del país, a que éstas se distribuyan al costo, a precios subsidiados o se donen sólo en los casos de necesidad y extrema pobreza comprobados;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de dicha política, las diversas agencias o comités locales de servicio, han recaudado fondos que se están reinvirtiendo por las mismas Agencias, Cooperativas, Fundaciones y Comités Nacionales bajo la supervisión de las diversas Unidades de Coordinación del Comité;

CONSIDERANDO:

Que es procedente fijar normas para la continuación de la reinversión de los fondos, a efecto de garantizar que los recursos se destinen a proyectos o erogaciones de beneficio a las comunidades de donde se han originado; que los mismos persigan propósitos de beneficio común y que sean debidamente supervisados y fiscalizados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos del 1o., al 4o., del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976, que creó e integró el Comité de Reconstrucción Nacional,

ACUERDA:

Primero. La reinversión o erogaciones que continúen efectuando las Instituciones, Agencias Locales de Servicio, Cooperativas o Fundaciones de Desarrollo, de los fondos recaudados como consecuencia de materiales o servicios proporcionados en forma subsidiada a las comunidades o familias de la zona afectada por el terremoto, sólo se efectuarán previos convenios suscritos con las diversas Unidades Coordinadoras del Comité, según su destino y para lo cual debe existir un proyecto concreto de beneficio preferente a las comunidades de donde se han originado los recursos.

Segundo. Las Instituciones fiscalizadoras del Estado según su respectiva jurisdicción, colaborarán con el Comité en el control y fiscalización de los proyectos.

Tercero. Este Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

LAUGERUD G.

JORGE LAMPORT RODIL.

JOSE MIGUEL GAITAN ALVAREZ.

RICARDO PERALTA MENDEZ.

Apruébanse las operaciones de mensura del terreno "Momolac", ubicado en el municipio de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango, destinados al establecimiento de zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos una vez localizados y medidos deben ser inscritos a favor de la Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, para cumplir con el mandato constitucional de proporcionar tierras a los campesinos que carecen de ellas;

CONSIDERANDO:

Que han sido efectuados los trabajos de medida en el terreno baldío denominado "Momolac", ubicado en el municipio de Santa Cruz Barillas, del departamento de Huehuetenango, por el profesional nombrado para el efecto y consta en el expediente respectivo que las operaciones topográficas practicadas se encuentran ajustadas a la Ley, de conformidad con el dictamen rendido por el jefe del Departamento de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria; en consecuencia, debe dictarse el Acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o., del Artículo 189 de la Constitución de la República y el Artículo 161 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar las medidas del terreno baldío denominado "Momolac", situado en el municipio de Santa Cruz Barillas, del departamento de Huehuetenango, efectuado por el ingeniero civil Carlos De León Zea, cuya extensión superficial es de Mil Seiscientas Diez Hectáreas, Cuarenta y Nueve Areas, Treinta y Dos Cero Dos Centiáreas (1610 has. 49 As. 32.02 Ca.), equivalente a Treinta y Cinco Caballerías, Cuarenta y Cuatro manzanas, Cinco Mil, Siete Varas Cuadradas con Tres Centésimos (35 caballerías, 44 manzanas, 5007.03 varas cuadradas), dentro de las colindancias siguientes: Norte: Finca Santa Elena y Terrenos Baldíos, ocho mil trescientos veintitrés metros (8,323. mts.); Finca denominada Maxbal, dos mil trescientos cincuenta metros (2,350 mts.); Sur: Finca Xoxlac y Finca Yupoc, seis mil novecientos veintidós punto veinte metros (6,922.20 mts.); Oeste: Finca "Momolac", cinco mil setecientos cuarenta y tres punto diecisiete metros (5,743.17 mts).

Artículo 2o.—Inscribir a favor de la Nación el área medida en el terreno baldío a que se refiere el artículo que antecede, librándose para el efecto el despacho correspondiente al Segundo Registro de la Propiedad Inmueble con las inserciones de Ley.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Acuérdase que en lo sucesivo la Fiesta Titular de Sibilia, departamento de Quezaltenango, se celebrará los días comprendidos del 10 al 15 de febrero de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los Cofrades de las Imágenes de San Antonio de Padua, Virgen de Concepción y Señor de Esquipulas, Miembros del Comité de Festejos y Vecinos de Sibilia, departamento de Quezaltenango, se presentaron solicitando autorización para el cambio de fecha para la celebración de su Fiesta Titular; y encontrando justas las razones que para ello se invocan y siendo favorable el dictamen que para el efecto emitió la Dirección General de Estadística,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o., del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) En lo sucesivo la Fiesta Titular de Sibilia, departamento de Quezaltenango, se celebrará en los días comprendidos del 10 al 15 de febrero de cada año, en lugar de los días del 10 al 16 de enero como está autorizado en el Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de mayo de 1952, el cual queda modificado en este sentido.

II) El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Arancel para el cobro de servicios de los Cementerios adscritos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de julio de 1933, modificado por el del 26 de septiembre de 1962 y las tarifas que contienen respecto al Servicio Fúnebre, adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, son anacrónicas, por no estar acordes con la estructura orgánica actual del país, y con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, regulado por el Acuerdo Ministerial número S. P. y A. S. 21-71 de fecha 14 de septiembre de 1971, por cuya razón se hace imperativo la emisión de nuevas disposiciones que sustituyen las anteriores, para que guarden armonía con la política financiera que desarrolla el Gobierno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o., del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

ARANCEL PARA EL COBRO DE SERVICIOS DE LOS CEMENTERIOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 1o.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en cuanto al Subprograma de Servicios Fúnebres, que se relaciona con los Ce-

menterios que se encuentran a cargo de la Administración del Cementerio General, queda autorizado para cobrar en los mismos, las siguientes tarifas:

INCISO 1. **Servicio de Vehículos Fúnebres:**

a) Vehículos propiedad del Estado, dentro del Municipio de Guatemala:
De primera clase: Q.15.00
De segunda clase 10.00

b) Vehículos propiedad del Estado, fuera del Municipio de Guatemala:

De primera clase, por cada kilómetro fuera del mismo, adicionales a la tarifa prevista en el subinciso precedente 0.20

De segunda clase, por cada kilómetro fuera del mismo, adicionales a la tarifa prevista en el subinciso precedente 0.10

c) Por cada servicio que presten las empresas funerarias particulares en los referidos cementerios, con sus propios vehículos, incluidos el de coronas o sin él 10.00

d) Por cada vehículo particular que ingrese acompañando enterramiento y/o incineraciones, o en vía de visita ... 0.25

INCISO 2. **Venta de Terrenos para Capillas y Mausoleos:**

Para los Cementerios actualmente existentes o que en el futuro se autoricen, cada metro cuadrado 12.00

INCISO 3. **Derechos por Construcciones:**

De y en mausoleos y capillas 10.00

INCISO 4. **Construcciones de Sepulturas: En lotes de terreno o mausoleos de propiedad particular cuando las efectúe la Administración:**

a) Caja de 0.70 X 0.60 X 2.50 metros o más, fundida en cemento 80.00

b) Caja de 0.50 X 0.43 X 1.55 metros o más fundida en cemento 50.00

c) Fosa sencilla sin ninguna construcción de 2.50 metros de largo, por 0.70 de ancho, por 2.00 o menos de fondo 10.00

d) Fosa sencilla sin ninguna construcción, de 1.00 metro de largo, por 0.70 y 2.00 metros o menos de fondo 5.00

INCISO 5. **Derecho a uso de las Cámaras de Cremación:**

a) Cada cadáver 60.00

b) Restos humanos 20.00

INCISO 6. **Derechos por Inhumaciones:**

a) En nicho o fosa de mausoleos y capillas ... ... Q. 5.00

b) En galería de nicho adulto 8.00

c) En galería de nicho párvulo 6.00

d) En nicho osario de galería o de mausoleo 3.25

e) En fábrica media 1.00

INCISO 7. **Derechos de Renovación:**

a) En nicho adulto, período de cuatro años 16.00

b) En nicho párvulo, período de cuatro años 10.00

c) En osario de galerías, período de cuatro años 6.50

d) En Fábrica Media: Nicho adulto, período de seis años 10.00
Nicho párvulo, período de seis años 5.00

e) En Fábrica Común; (sólo para las preexistentes)

Sepultura adulto, período de cuatro años 10.00

Sepultura párvulo, período de cuatro años 5.00

INCISO 8. **Derechos por Exhumaciones:**

a) En nicho o fosa de mausoleos y capillas 5.00

b) En galería de nicho adulto 8.00

c) En galería de nicho párvulo 6.00

d) En nicho osario de galería o de Mausoleo 3.25

e) En Fábrica Media 1.00

INCISO 9. **Derechos de Registro:**

a) Por inscripción de títulos de propiedad de mausoleo o lotes de terreno: Por venta directa (De Administración del Cementerio General al Adquiriente) 1.00

Por venta, cesión o permuta entre terceros, cuando el precio no exceda del valor declarado en los Registros de la Administración del Cementerio General 2.00

Por venta, cesión o permuta entre terceros, si el precio de la negociación excede del citado valor, por cada centena o fracción de exceso 0.50

Por inscripción de título a favor de varias personas, adicional a lo anterior, por cada persona más 1.00

b) Por reposición de títulos de propiedad .... Q 5.00
c) Por certificación de la inscripción de cada título 1.00
d) Por certificación de acta de inhumación, por cada hoja escrita 0.50

INCISO 10. **Por Derecho a Uso:**

a) De las salas para velar difuntos .. 5.00
b) De las capillas destinadas para ritos, exequias u oficios fúnebres 5.00

INCISO 11. **Por Depósitos:**

a) De cadáveres, por día 0.50
b) De restos humanos, por día 0.10

Artículo 2o.—Los ingresos que por este concepto se obtengan, constituirán un fondo común indivisible, destinado a cubrir los egresos del Estado.

Artículo 3o.—El pago de las sumas determinadas en las tarifas que anteceden, se efectuará, según el caso, en la Receptoría del Cementerio General o en las Receptorías Auxiliares del mismo, debiéndose extender el comprobante legal autorizado por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 4o.—Quedan legalizados todos los cobros ejecutados con anterioridad a la fecha de vigencia de este Acuerdo, en las Receptorías de los Cementerios "General"; "Villa de Guadalupe"; y ampliación del "General"; situado en la finca "La Verbena".

Artículo 5o.—La Administración del Cementerio General, bajo su estricta responsabilidad, podrá dispensar el pago de derechos de inhumación de cadáveres en las sepulturas de Fábrica Media y de Fábrica Común, cuando se tratare de enterramientos a cargo de familias o personas de notoria pobreza.

Artículo 6o.—Se derogan los Acuerdos Gubernativos de fechas 30 de noviembre de 1932, 25 de julio de 1933 [1] y sus reformas y todas las disposiciones que se opongan o contradigan el presente Acuerdo.

Artículo 7o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN B.

1. En tomos 51 y 52 respectivamente.

Normas de Evaluación y Promoción Educativas para el Ciclo Escolar 1976.

ACUERDO NUMERO 542

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de septiembre de 1976.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que con motivo del terremoto ocurrido en 4 de febrero del presente año, la actividad educativa del país, se afectó en su proceso regular;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de esa irregularidad, surgió la necesidad de acomodar el hechho pedagógico, dentro de un Plan Educativo de Emergencia, que permitió la normalización del presente ciclo escolar;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo No. 34, de 23 de agosto de 1976, se suspendió la vigencia del Reglamento de Evaluación, Exámenes y Promoción Educativa;

CONSIDERANDO:

Que para orientar la Evaluación y Promoción Educativa, durante el presente ciclo escolar, es de necesidad urgente emitir disposiciones que ordenen dicha actividad pedagógica,

POR TANTO,

Con base en lo que preceptúa el inciso 6o., del artículo 197 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la "Ley Orgánica de Educación Nacional", Decreto Ley 317,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar las siguientes

NORMAS DE EVALUACION Y PROMOCION EDUCATIVAS PARA EL CICLO ESCOLAR 1976

I. De la Evaluación

A. La Evaluación es una actividad permanente que debe realizarse para comprobar el aprendizaje integral de los alumnos tanto en el aspecto teórico como en el práctico;
B. La Evaluación del Ciclo Escolar 1976, se hará según lo establecido en el Plan Educativo de Emergencia;
C. La Evaluación, tanto de los aspectos teóricos como de los prácticos, será realizada por cada maestro con base en sus propios registros;

D. Para evaluar los aspectos teóricos, se tomarán en cuenta los conocimientos impartidos por el maestro durante el transcurso del ciclo escolar;

E. Para evaluar los aspectos prácticos se tomarán en cuenta los trabajos y actividades que el alumno haya realizado dentro del aula y fuera de ella, bajo la dirección del maestro.

II. De la Promoción

A. Del Nivel de Educación Preprimaria
En los establecimientos de Educación Preprimaria, los alumnos serán promovidos de acuerdo a su edad cronológica.

B. Del Nivel de Educación Primaria

1. La promoción en la escuela primaria será responsabilidad del profesor de grado y del director del plantel.
2. Para fines de promoción en el Nivel de Educación Primaria, las actividades se dividen en básicas y extraula.

   a. Son actividades básicas las realizadas en en el aula con las asignaturas siguientes:

      1. Idioma Español.
      2. Matemáticas.
      3. Estudios Sociales.
      4. Estudios de la Naturaleza.

   b. Son actividades extraula las realizadas en:

      1. Artes Industriales o Educación para el Hogar.
      2. Educación Estética.
      3. Salud y Seguridad (incluyendo Educación Física).
      4. Y las vinculadas con la reconstrucción nacional.

3. Las asignaturas básicas se considerán aprobadas cuando la nota de evaluación sea de 60 puntos o más en escala de 1 a 100.
4. Las actividades extraula se considerarán aprobadas cuando el promedio de las mismas sea igual o mayor que 60 puntos en escala de 1 a 100, debiendo obtenerse una nota única. (Ver literal **b** del inciso anterior).
5. Los alumnos de 1o. y 2o., grados serán promovidos cuando al finalizar el peiodo lectivo, estén en condiciones de utilizar satisfactoriamente la lectura y escritura y el conocimiento matemático.
6. Los alumnos de 3º y 6º grados, serán promovidos al grado inmediato superior si aprueban como mínimo 3 asignaturas, siempre que entre las reprobadas no figuren juntas, matemáticas e idioma Español.
7. Promoción en las Escuelas Primarias Nocturnas:

   a. El alumno que obtenga la constancia de haber sido alfabetizado podrá ser promovido a la segunda etapa;

   b. Los alumnos de la segunda, tercera y cuarta etapas, serán promovidos cuando aprueben como mínimo tres asignaturas básicas.

C. Del Nivel de Educación Media

1. El alumno del Nivel de Educación Media, será promovido al grado inmediato superior, cuando haya aprobado todas las asignaturas del grado correspondiente.
2. El alumno que tenga pendiente de aprobación una o dos asignaturas, podrá inscribirse en el grado inmediato superior. No podrá examinarse en las asignaturas del nuevo grado en tanto no apruebe las materias pendientes.
3. La Nota de Promoción, se obtendrá con base en el promedio de las evaluaciones periódicas registradas durante el ciclo escolar, por el catedrático de la asignatura.
4. Las asignaturas se considerarán aprobadas cuando la nota de evaluación sea de 60 puntos o más en escala de 1 a 100.

III. de la Recuperación

A. Para el Nivel de Educación Primaria

1. El alumno de 6o., grado de primaria tendrá derecho a recuperar las asignaturas reprobadas cada 3 meses, a partir de la fecha de iniciación del ciclo escolar 1977, en el establecimiento en donde estudió y los casos especiales serán resueltos por la Dirección del Nivel.
2. Las pruebas serán calificadas en escala de 1 a 100. Las asignaturas se considerarán aprobadas cuando se obtenga un punteo de 60 o más.

B. Para el Nivel de Educación Media

1. El alumno del Nivel Medio, tendrá derecho a recuperar las asignaturas reprobadas cada tres meses a partir del inicio del ciclo escolar 1977.
2. El alumno que tenga pendiente de aprobación cursos del ciclo escolar 1975, tendrá derecho a exámenes de recuperación en el mes septiembre de 1976.
3. Los exámenes de recuperación serán practicados por el catedrático de la asignatura respectiva y un delegado del Ministerio de Educación, quienes percibirán honorarios de Veinticinco Centavos de Quetzal (Q.025), que deberán ser pagados por el sustentante en cada asignatura.

4. Las pruebas serán calendarizadas por los respectivos directores de los establecimientos educativos quienes informarán a la Supervisión correspondiente.

5. Las pruebas serán calificadas en escala de 1 a 100. Las asignaturas se considerarán aprobadas cuando se obtenga un punteo de 60 o más.

IV. De la Graduación

A. Para tener derecho a examen de graduación, el estudiante tendrá que haber aprobado todas las asignaturas, práctica supervisada y seminario del Plan de Estudios correspondiente.

B. De las normas de Graduación

1. El examen de graduación será solicitado por las direcciones de los establecimientos educativos ante la Dirección de Educación Media, presentando para el efecto los correspondientes expedientes de estudio; en los Departamentos de la República, será solicitado ante el Supervisor Departamental.

2. Los exámenes de graduación serán autorizados previa revisión de los expedientes respectivos.

3. Para el presente año, los temarios se desarrollarán de acuerdo a la situación actual de emergencia, previa aprobación del Supervisor Técnico de Educación respectivo, de acuerdo con la carrera en que se graduará el estudiante para Bachiller en Ciencias y Letras, comprenderá temas relativos a Estudios Sociales, Matemáticas, Ciencias Naturales o Letras.

4. Los exámenes de graduación se realizarán en el establecimiento donde el estudiante haya completado sus estudios.

5. Una terna examinadora con un representante del establecimiento y dos nombrados por el Ministerio de Educación, practicarán las pruebas de evaluación.

6. El examen de graduación se realizará a través de: Una prueba escrita y una prueba oral:

   a. Para cada una de las pruebas se dividirá el temario en dos partes iguales. Una parte será para el examen escrito y la otra parte para el examen oral;

   b. La prueba escrita se realizará en forma colectiva y tendrá una duración máxima de dos horas. Los temas corresponderán a la mitad del temario seleccionado. Cada examinador propondrá tres temas diferentes, de los cuales el examinando desarrollará tres (uno por cada examinador). Cada tema será calificado en la escala de 1 a 100. El promedio de las notas será la calificación de la prueba escrita;

   c. La prueba oral será individual. Las preguntas versarán sobre los temas seleccionados y no incluidos en la prueba escrita. Cada examinador calificará en la escala de 1 a 100. El promedio de las tres notas será la calificación de la prueba oral.

   d. El promedio de las dos calificaciones (prueba escrita y prueba oral), será la nota de graduación y no podrá ser menor de 60 puntos.

7. Los alumnos que sean reprobados en el examen de graduación tendrán derecho a sustentar nueva prueba después de transcurridos dos meses, en la misma área y con el mismo temario.

8. Cada uno de los miembros de la terna examinadora percibirá honorarios a razón de Q1.00 (un quetzal), por cuenta del sustentante.

9. Del examen de graduación correspondiente a cada sustentante, se levantará acta, en triplicado, en los formularios proporcionados por la Dirección de Educación Media, en su defecto por el Departamento respectivo. La Dirección de cada establecimiento educativo enviará a la Dirección de Educación Média, dentro de los dos días hábiles siguientes a la realización del examen, el original y copia de las actas correspondientes; dicha Dirección ordenará se integren al expediente respectivo.

10. Para el debido cumplimiento de los numerales 1 y 2 del literal B del punto IV de las presentes normas, los Directores de los establecimientos educativos de toda la República, oficiales y particulares quedan obligados a presentar los expedientes de estudios junto a la solicitud de examen de graduación a la Dirección de Educación Media, a través del Departamento de Receptoría, Información y Archivo del Ministerio de Educación.

11. En base al acta de graduación, la Dirección de Educación Media, extenderá por medio del Departamento respectivo, la Orden de Impresión del Título o Diploma que corresponda a más tardar quince días después de la recepción de dicha acta.

12. La Dirección de Educación Media, por medio de los departamentos respectivos, queda encargada de vigilar y hacer que las Ordenes de Impresión de Títulos y Diplomas del ciclo escolar 1976, queden totalmente entregados a más tardar el 31 de diciembre del presente año.

13. Se señala como fecha última para los exámenes de graduación, el 15 de noviembre del presente año.

V. Actividad de Fin de Ciclo

a) La finalización del período de clases será el 15 de octubre como último día para realizar la evaluación final de los alumnos del último grado del Nivel Medio (Ciclo Diversificado); y el 31 de octubre para la finalización del período de clases en los demás grados del Nivel Medio, y en los Niveles Preprimario y Primario;

b) La actividad administrativa relacionada con la entrega de los Cuadros de Evaluación, podrá hacerse hasta el 15 de noviembre, para los efectos de los registros respectivos;

c) Los Cuadros de Registro, elaborados por la oficina de Planeamiento Integral de la Educación OPIE, recogerán las evaluaciones finales por asignaturas, de donde serán trasladadas a los certificados correspondientes; y

d) Todos los establecimientos están obligados a entregar las copias correspondientes de los registros finales a la OPIE y a la Supervisión respectiva durante la segunda quincena del mes de noviembre. Los establecimientos que no cumplan con esta disposición se harán acreedores a las sanciones que el Ministerio de Educación determine.

VI. Disposición General

A. Los casos no previstos en las presentes normas, serán resueltos por la Dirección General de Educación.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

JOSEFINA ANTILLON MILLA.
Viceministro de Educación.

REGLAMENTO DE PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

El Concejo Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de reforma administrativa que está realizando la Municipalidad de Guatemala, es necesario implantar sistema técnico de Administración de Personal que garantice el buen funcionamiento de las actividades edilicias a fin de que la Municipalidad, esté en mejores posibilidades de desarrollar sus labores en beneficio de los vecinos;

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectiva la modernización del régimen de Administración de Personal, es urgente implantar un instrumento legal que regule las relaciones entre la Municipalidad y sus servidores, con el objeto de obtener la mayor eficiencia en el desempeño de sus labores y proporcionarles seguridad y estímulo en su trabajo. Así como con el objeto de superar algunos de los derechos mínimos de los servidores municipales;

CONSIDERANDO:

Que es necesario desarrollar la Ley de Servicio Municipal, para facilitar su correcta aplicación en la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, por medio del Reglamento de Personal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4o., inciso b) y h), 70 inciso c) y f), 136 y 137 del Código Municipal; artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 85 de la Ley de Servicio Municipal, Decreto No. 62-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1o.—PROPOSITOS: Este Reglamento tiene como propósito desarrollar las normas que regulen las relaciones entre la Municipalidad de Guatemala y sus servidores, la competencia de las autoridades encargadas de la administración de personal y los procedimientos para garantizar la eficiencia de la administración municipal.

Artículo 2o.— BASE LEGAL: Este Reglamento desarrolla las normas relativas a las relaciones de personal contenidas en el Código Municipal de la Ley de Servicio Municipal.

Artículo 2.1—DEFINICIONES: Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se aceptan las siguientes denominaciones:

a) EL SINDICATO: El Sindicato Central de Trabajadores Municipales o las Secciones o Subsecciones del mismo;

b) LA MUNICIPALIDAD: La Municipalidad de la ciudad de Guatemala, o sus centros de trabajo tales como el Rastro de Ganado Mayor de la finca "La Industria", en el departamento

de Escuintla, la Empresa Municipal de Agua y cualquier otro establecimiento o centro de trabajo que depende de la Municipalidad de Guatemala; y

c) TRABAJADOR O TRABAJADORES: Todo trabajador que labore en forma remunerada con la Municipalidad de Guatemala o en cualquiera de las instituciones, establecimientos o centros de trabajo, a que se refiere el literal anterior.

TITULO II

ORGANIZACION

CAPITULO I

Organos Directores

Artículo 3o.—DIRECCION EJECUTIVA: El Alcalde, es la máxima autoridad administrativa para la aplicación de las normas del presente Reglamento, con las salvedades señaladas en el inciso e), artículo 70 y en el artículo 83 del Código Municipal, Código Civil, Decreto-Ley 106, Artículo 369 y 373.

Artículo 4o.—ORGANOS SUPERIORES: Los órganos superiores responsables de cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento son:

a) El Alcalde;

b) El Jefe del Departamento de Personal;

c) Los Directores; y

d) Los Jefes de los Departamentos.

Las autoridades de las dependencias municipales están obligadas a cumplir y hacer que se cumplan las normas de este Reglamento y todas aquellas disposiciones que para la mejor aplicación del mismo se dicten.

CAPITULO II

Del Alcalde como autoridad nominadora

Artículo 5o.—DEBERES Y ATRIBUCIONES: Además de los consignados en el Código Municipal y la Ley de Servicio Municipal, se establecen los siguientes:

1o. Cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento.

2o. Corresponde al Alcalde, como autoridad nominadora, la facultad de nombrar y despedir a los servidores municipales, de conformidad con el Código Municipal y la Ley de Servicio Municipal.

3o. Requerir del Departamento de Personal de la Municipalidad, la nómina de candidatos elegibles, para llenar cualquier vacante que se produzca, en el servicio por oposición dentro del cual debe seleccionar a los servidores.

4o. Requerir del Departamento de Personal la nómina de candidatos elegibles, para llenar cualquier vacante que se produzca en el servicio exento por nombramiento y del servicio sin oposición.

5o. Emitir nombramientos especiales provisionales y de emergencia a cualquier persona que llene los requisitos mínimos establecidos, para el puesto en el servicio por oposición cuando, la Oficina de Personal de las municipalidades no puedan certificar la nómina de elegibles por inexistencia o insuficiencia de candidatos en el registro.

CAPITULO III

Departamento de Personal

Artículo 6o.—ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO: Todo lo relacionado con la Organización y Funcionamiento del Departamento de Personal se hará de conformidad con lo que dispone el Código Municipal, la Ley de Servicio Municipal y el presente Reglamento. Dicho departamento, dependerá directamente de la Alcaldía Municipal.

Artículo 7o.—DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL JEFE: El Jefe, dirige la actividad técnica y administrativa del departamento y tiene las atribuciones siguientes:

1o. Velar por la correcta aplicación del presente Reglamento.

2o. Ordenar las diligencias necesarias a solicitud del interesado, con motivo de las impugnaciones que se produzcan por la aplicación del presente Reglamento y proponer a la Alcaldía las resoluciones concretas que crea procedentes.

3o. Elevar con su opinión a la Alcaldía, los proyectos de disposiciones que en materia de administración de personal, deben emitirse.

4o. Solicitar los informes periódicos y extraordinarios, que estimen necesarios, a las direcciones y demás dependencias municipales; así como evacuar las consultas que se le formulen, sobre la aplicación de este Reglamento.

5o. Proponer los casos de despido, de acuerdo con lo prescrito en los artículos de este Reglamento y las leyes respectivas.

6o. Elaborar los proyectos de disposiciones legales, que sean necesarios para la correcta aplicación de este Reglamento.

7o. Preparar para la Alcaldía los planes de clasificación de todos los puestos, comprendidos en el servicio por oposición, y sin oposición; así como asignar o reasignar cualquier puesto a otra clase, dentro de la clasificación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

8o. Elaborar, revisar y someter a la consideración del Alcalde, el Plan de Salarios, para los empleados y funcionarios comprendidos en el servicio por oposición y sin oposición formulando las escalas, correspondientes.

9o. Organizar, convocar, dirigir y ejecutar las pruebas de ingreso y ascensos en el servicio por oposición.

10. Certificar al Alcalde, las nóminas de candidatos, elegibles para ocupar puestos en el servicio, por oposición, cuando la Oficina de Personal, de las municipalidades nos envía dicha nómina.

11. Proponer a la Alcaldía, la remoción de los servidores municipales, cuyos nombramientos fueron emitidos como resultado de error o fraude.

12. Dictaminar, sobre la procedencia o improcedencia de las permutas o traslados solicitados.

13. Notificar a los servidores municipales, los acuerdos de destitución, por los efectos consiguientes.

14. Colaborar con la Escuela de Capacitación de Administración Municipal, en los Programas de Capacitación de Personal.

15. Elaborar y ejecutar el Plan de Vacaciones anuales, de los funcionarios y empleados municipales.

16. Exigir a los jefes de los departamentos, informes mensuales, sobre la evaluación practicada a los funcionarios y empleados, a su cargo.

CAPITULO IV

De los directores

Artículo 8o.—ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO: La organización y funcionamiento de las direcciones, deben ajustarse al Reglamento General de Organización y los Manuales de Organización, Normas y Procedimientos de Trabajo que se emitan para cada Dirección.

Artículo 9o.—DEBERES Y ATRIBUCIONES:

1o. Proponer a la Alcaldía, por intermedio del Departamento de Personal, la separación de los empleados que se encuentren dentro del período de prueba, cuando se compruebe ineptitud, incumplimiento de deberes o que sus hábitos y conducta no justifiquen la continuación en el servicio y en general por cualquier otro motivo que se estime pertinente.

2o. Aplicar las disposiciones y resoluciones del Departamento de Personal, en cumplimiento de la aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

3o. Solicitar en forma razonada, autorización del Departamento de Personal, para asignar o reasignar un puesto a otro clase, en cualquiera de las dependencias sujetas a su competencia.

4o. Proponer al Jefe del Departamento de Personal, el establecimiento de puestos nuevos en el servicio por oposición.

5o. Solicitar al Departamento de Personal, la introducción de cambios sustanciales permanentes en los deberes, autoridad y responsabilidad, de los ya existentes.

6o. Evacuar las consultas que formule el Departamento de Personal, en relación con el plan y escala de salarios, para los funcionarios y empleados, comprendidos en los servicios por oposición y sin oposición (transitorio).

7o. Informar al Jefe del Departamento de Personal, la conducta, rendimiento y demás datos relacionados con el empleado, en período probatorio.

8o. Proponer los ascensos, permutas o traslados de los servidores municipales, en su respectiva dependencia. Evaluar a todos los servidores municipales bajo su subordinación de conformidad con las normas vigentes.

CAPITULO V

De la Junta Mixta Municipal

Artículo 10.—OBJETO: Se crea la Junta Mixta Municipal, que tiene por objeto, mantener comprensión y armonía, entre la Municipalidad y sus trabajadores, previendo conflictos colectivos que pudieran suscitarse, o conciliando los ya producidos. En el caso de los conflictos individuales, únicamente se conocerán en la Junta Mixta, aquellos en que se hubieren infringido, el procedimiento para imponer sanciones disciplinarias o despidos de conformidad con lo prescrito en la Constitución de la República y la Ley de Servicio Municipal.

Artículo 11.—INTEGRACION: La Junta Mixta, se integra, con cuatro miembros, dos representantes de la Municipalidad y dos representantes del Sindicato. Los representantes de la Municipalidad serán: El Jefe del Departamento de Personal y un Delegado del Alcalde Municipal. Los representantes de los servidores municipales serán: El Secretario General y el Secretario de Conflictos del Sindicato. Para cada uno de los titulares, se designarán los suplentes respectivos. Cuando se estimare pertinente, cualquiera de las delegaciones, podrá hacerse acompañar de asesores, para el caso de que en la reunión respectiva, se traten asuntos de carácter técnico. También, podrá concurrir un delegado más por cada una de las partes, cuando en la reunión se traten asuntos relacionados con una determinada Dirección, Departamento o Sección.

Artículo 12.—REUNIONES: La Junta Mixta, celebrará sus sesiones, en el Departamento de Personal o en otro local adecuado para el efecto, por lo menos una vez al mes, sin embargo, podrá reunirse las veces que estime necesarias según la gravedad o la perentoriedad del caso.

Artículo 13.—AGENDA: En las reuniones se tratarán, todos los asuntos incluidos en la agenda aprobada. Para tal propósito el Departamento de Personal cursará la propuesta de agenda respectiva con una anticipación de que por lo menos 48 horas a la fecha de la reunión, no obstante lo anterior, ambas partes, podrán acordar que se reserven el derecho de conocer cualquier asunto hasta la próxima reunión o bien tratarlo de una vez, si el caso fuere de indiscutible urgencia.

Artículo 14.—ARREGLO CONCILIATORIO: La Junta Mixta, tratará por todos los medios de llegar a un arreglo conciliatorio, sobre el caso tratado, pero si ello no fuere posible, los servidores afectados podrán ejercer ante la autoridad competente sus derechos respectivos.

Artículo 15.—RESOLUCIONES: Las resoluciones de la Junta Mixta Municipal, serán sancionadas por la Alcaldía.

Artículo 16.—ACTAS: De toda reunión de la Junta Mixta Municipal, se levantará el acta que deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

a) Lugar y fecha de reunión;
b) Nombres y cargos de los presentes;
c) Aprobación y firma del acta anterior;
d) Aprobación de la agenda;
e) Relación de los asuntos tratados y lo resuelto; y
f) Hora de cierre de la reunión.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Clasificación de puestos

Artículo 17.—PLAN DE CLASIFICACION: La Sección de Personal, será la responsable de colaborar con el Departamento de Personal de las Municipalidades, para los efectos de la elaboración del Plan de Clasificación de Puestos. Para tal propósito deberá:

a) Evacuar las consultas que sobre este asunto se le formulen al Alcalde Municipal;
b) Observar el debido cumplimiento del plan;
c) Proponer las modificaciones que más convengan para la ejecución del plan;
d) Proponer la revisión periódica de todos los puestos;
e) Proponer la asignación de los puestos a sus correspondientes clases; y
f) Opinar en la reasignación que disponga el Departamento de Personal, de las municipalidades, para que el Alcalde, absuelva la audiencia.

Artículo 18.—PROHIBICIONES: La Oficina de Personal, observará que ninguna persona, pueda ser nombrada para, un puesto en el servicio por oposición, bajo un título que no haya sido aprobado por la Oficina de Personal de las municipalidades, y aceptado en el Plan de Clasificación.

Artículo 19.—NUEVOS PUESTOS: La Oficina de Personal, velará por que antes de establecerse un nuevo puesto, dentro del servicio por oposición, o de introducirse cambios substanciales permanentes autoridad o responsabilidad de un puesto, el Alcalde lo notifique al Director del Departamento de Personal de las municipalidades, para los efectos de disponer la asignación o reasignación de puestos afectos a las clases correspondientes.

Artículo 20.—DERECHOS DE REVISION: Los servidores municipales, afectados por cualquier asignación o reasignación de un puesto, tienen derecho a solicitar la revisión de los mismos. Para tal efecto presentarán a su solicitud del Departamento de Personal de la Municipalidad, en donde una vez que se tome nota, se elevará a más tardar, dentro del tercer día, al Departamento de Personal de las Municipalidades, para los efectos consiguientes. La asignación o reasignación que se disponga no afecten los derechos adquiridos por los servidores municipales, en el servicio por oposición.

Artículo 21.—PLAN MUNICIPAL DE GUATEMALA: A fin de que a la mayor brevedad posible, entre en vigencia el Plan de Clasificación, a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Servicio Municipal, el Departamento de Personal, deberá elaborar el proyecto respectivo, para su aprobación por parte de la Oficina de Personal de las municipalidades.

TITULO IV

Reclutamiento, Nombramiento, Movimiento, Evaluación y Capacitación

CAPITULO I

Ingreso al servicio por oposición

Artículo 22.—CONDICIONES: Además de los requisitos que establece el artículo 35 de la Ley de Servicio Municipal, para ingresar al servicio por oposición se requiere: Ser seleccionado y nombrado por el Alcalde de la nómina de candidatos certificada por la Oficina de Personal de las Municipalidades, y en su caso, por el Departamento de Personal de la Municipalidad.

CAPITULO II

Exámenes

Artículo 23.—AUTORIDAD: Corresponde al Departamento de Personal, de las municipalidades la organización, convocatoria, dirección y ejecución de las pruebas de ingreso y ascenso. Sin embargo, el Departamento de Personal de la Municipalidad de Guatemala, deberá realizar todas aquellas actividades complementarias que contribuyan al mayor éxito de la elección.

CAPITULO III

Nombramientos

Artículo 24.—CONTRATOS: En general los nombramientos ya sean de presupuesto o planilla, deben atenderse por tiempo indefinido. Los contratos a plazo fijo, o para obra determinada, tendrá el carácter de excepción y sólo podrá celebrarse, cuando así lo exija la naturaleza accidental del servicio que se va a prestar, o la obra que se va a ejecutar. Los trabajadores, que sean contratados por periodos de tiempo determinado, pero que laboren en actividades de naturaleza permanente o continua y que

tengan, por lo menos dieciocho meses de servicio interrumpidos, serán considerados laborantes por tiempo indefinido, no pudiendo suprimirse la plaza que desempeña sin causa justificada.

CAPITULOO IV

Período de prueba

Artículo 25.—OBJETO: Toda persona nombrada en un puesto, dentro del servicio por oposición, deberá someterse a un período de prueba de dos meses, si se trata de un nuevo ingreso y de un mes en caso de ascenso, en el desempeño del puesto de que se trate. El propósito, es determinar la habilidad del mismo, para el desempeño de los deberes y atribuciones del puesto, a juicio del Director correspondiente. Cuando se haya terminado satisfactoriamente el período de prueba, el servidor municipal, será considerado empleado regular e inscribirse en el Registro respectivo. La declaración del empleado regular debe hacerla el Jefe de la Oficina de Personal, en vista de los informes que le presente el Director correspondiente.

Artículo 26.—REINGRESO: El servidor que reingrese al servicio, no estará sujeto a ningún período de prueba, siempre que el cargo que vaya a ocupar, sea el mismo o similar al que haya desempeñado anteriormente y que la cesación de funciones no sea por motivo imputable al mismo.

Artículo 27.—EVALUACION DEL PERIODO DE PRUEBA: Para los efectos de la evaluación del período de prueba y de la separación a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de Personal deberá establecer un sistema para evaluar al servidor Queda a salvo el derecho del servidor de ser restituido a su cargo anterior si fuere separado del nuevo puesto en el período de prueba por razones que no constituyen falta o ineptitud.

CAPITULO V

Ascensos, promociones, traslados y permutas

Artículo 28.—ASCENSOS TEMPORALES: Los ascesos temporales, proceden en los casos de ausencia del titular, más de sesenta días, siempre que el servidor ascendido llene los requisitos establecidos para el puesto. El empleado, devengará el salario que tiene la plaza asignada, que ocupa temporalmente.

Artículo 29.—NULIDAD: Es nulo todo ascenso o promoción que se haga, sin llenar las formalidades legales y reglamentarias.

CAPITULO VI

Evaluación de personal

Artículo 30.—PERIODOS DE EVALUACION: Habrá dos períodos de evaluación, uno cada año, para determinar si el servidor debe ser ascendido, promovido o adiestrado y otro al finalizar el período de prueba.

Artículo 31.—COMPETENCIA: Corresponde al Departamento de Clasificación, emitir el dictamen correspondiente, en cada caso y recomendar al Alcalde lo que sea pertinente. El Alcalde decide en tres situaciones: De Acuerdo con el dictamen, contra la opinión expresada en el mismo; o resuelve que el dictamen es aceptable en parte o que se modifique parcialmente.

Artículo 32.—MEDIOS DE EVALUACION: Para la evaluación del personal municipal, se utilizarán los siguientes métodos. Sistema de rango (Ranking). Sistema de Clasificación (grado o categorías predeterminadas). Sistema de Comparación de Factores; y Sistema de Puntos.

Artículo 33.—PUNTO DE REFERENCIA: Los servidores evaluados, pueden gozar de los siguientes puntos de preferencia:

1. Se agregará un punto de referencia, por cada carga familiar de conformidad con la declaración del Impuesto sobre la Renta.
2. Los exservidores municipales, cuya relación laboral haya terminado por causas no atribuibles al servidor, tendrán derecho a que se agregue a su favor un punto de preferencia por cada año de servicio prestado.

Artículo 34.—NOTIFICACIONES: El Jefe del Departamento de Clasificación, notificará a los servidores el resultado de su evaluación y la situación que les corresponde dentro del Plan de Clasificación de Puestos y Escala Salarial.

Artículo 35.—APELACION: Las resoluciones sobre evaluación de personal, son apelables en forma escrita por el servidor, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación, cuando se hubiere cometido error y tiene por objeto permitir hacer la reconsideración formal de la evaluación.

Artículo 36.—PROCEDIMIENTO: La apelación debe presentarla el servidor por escrito, ante el Departamento de Clasificación, quien revisará todo lo actuado, emitirá dictamen y con los antecedentes elevará el expediente a la Oficina de Personal, para su resolución definitiva. Si de la revisión resultare manifiesto el error cometido, el Departamento de Clasificación, hará sin más trámite la reevaluación correspondiente.

Artículo 37.—EJECUTORIA: Si vencido el término de tres días hábiles de la notificación, el servidor no presenta recurso de apelación, se considerará ejecutoriada la evaluación y surtirá sus efectos desde ese momento. En el caso de que se hayan interpuesto apelación, la ejecutoria surtirá sus efectos inmediatamente después de notificada por el Departamento de Clasificación, la resolución de la Oficina de Personal, confirmando, revocando o modificando la evaluación.

CAPITULO VII

Capacitación

Artículo 38.—COMPETENCIA: Para lograr la mejor eficiencia en el desempeño de la labores que realizan los servidores municipales, la Escuela de Capacitación de Administración Municipal, elab-

rará los programas y dictará cursos y cursillos de adiestramiento, capacitación técnica, seguridad, relaciones humanas y otros que contribuyan a su perfeccionamiento.

Artículo 39.—CLASES DE CAPACITACION: Se establece la capacitación con el servicio y fuera de él. Para recibir el primero, el servidor municipal, utilizará parte de sus horas laborales y descanso; para el segundo, según el caso, se concederá al aspirante becas, de capacitación.

Artículo 40.—OPCION: Quienes de los aspirantes, a ocupar puestos en la Administración Municipal, no obtuvieron suficiente calificación, para integrar la nómina de elegibles, pueden optar por recibir un curso de capacitación, para desempeñar el puesto de que se trate.

Artículo 41.—REUNIONES DE TRABAJO: Todo Jefe de Sección, Departamento o Dirección, deberá realizar reuniones periódicas, con sus subalternos para mejorar la marcha del trabajo en su unidad.

TITULO V

Derechos, Obligaciones, Prohibiciones, Jornadas y Descansos, Puntualidad y Asistencia

CAPITULO I

SECCION I

Derechos

Artículo 42.—DERECHOS: Además de los previstos en la Constitución de la República, el Código Municipal, la Ley de Servicio Municipal, los servidores municipales, gozan de los siguientes derechos:

1o. Anualmente la Oficina del Departamento de Personal, formulará durante las tres primeras semanas del mes de enero, un cuadro de vacaciones de los servidores, por cada centro de trabajo, debiéndose colocar en lugares visibles. Este cuadro deberá formularse con base a sus registros y de acuerdo con los respectivos directores a fin de que los servicios, no se interrumpan. En casos extraordinarios, las vacaciones, podrán posponerse, cuando haya urgencia de la permanencia del servidor en el puesto y no se pueda sustituir.

2o. A disfrutar de licencia remunerada, en los siguientes casos:

1) Para hacer estudio en la Universidad hasta dos horas diarias.

2) Para realizar, las prácticas de las distintas carreras universitarias, el tiempo que fije la universidad respectiva.

3) Para gozar de becas, en el exterior, de conformidad con los términos del contrato que se suscriba con la Municipalidad.

4) Para recibir cursos de adiestramiento, fuera de su lugar de trabajo, según los términos y condiciones del curso, y sujeto a las disposiciones especiales que para el efecto se emitan.

Para asistir a eventos de carácter sindical, según los términos y condiciones del evento.

5) Por duelo, con ocasión de la muerte del cónyuge, padres, hijos o hermanos del servidor, hasta tres días.

6) Por contraer matrimonio, 10 días.

7) Para asistir a diligencias judiciales, en las cuales deba comparecer personalmente, por el tiempo que dure la misma, lo que deberá acreditarse en forma fehaciente ante el jefe respectivo.

8) Por cumpleaños del servidor, un día

9) En caso de enfermedad grave de los parientes enumerados en el inciso 5) hasta por dos días; dicha enfermedad y el grado de parentesco, deben comprobarse fehacientemente.

10) Por nacimiento de un hijo, un día.

11) En los casos de enfermedad, accidente, descansos pre y postnatal, se estará a las disposiciones del Régimen de Seguridad Social.

12) Para atender asuntos de índole particular, el interesado, deberá hacer su solicitud por escrito o en formulario proporcionado por la Municipalidad, la que extenderá copia sellada al interesado, obligándose a resolverlo a la mayor brevedad posible. En caso de emergencia el solicitante, podrá ausentarse de su trabajo, sin haber recibido la autorización correspondiente, comprobando se posteriormente la veracidad del motivo. En estos casos los permisos, serán sin goce de sueldo.

13) En condiciones normales, la Municipalidad hará con anticipación, saber a los trabajadores que laborarán por más de dos horas en exceso de su jornada ordinaria.

14) En caso fortuito o de fuerza mayor, los servidores, no están obligados a pedir formalmente permiso, para faltar a labores, pero sí darán aviso a la mayor brevedad posible de la causa que les imposibilita cumplir con sus obligaciones. En estos casos, se les harán efectivos los salarios de conformidad con la ley. En todo, incluyendo los casos fortuitos o de fuerza mayor, la inasistencia deberá justificarse por el servidor y comprobarse por la Municipalidad, en el momento de reanudar sus labores. Los permisos que se concedan no interrumpen la continuidad del trabajo, y por lo tanto el servidor, conserva plenamente los derechos establecidos, en Leyes y Reglamentos, derivados de la antigüedad del servicio.

3o. A que en caso de muerte del servidor municipal, el familiar, que haya efectuado los gastos funerales, tendrá derecho a recibir una suma equivalente a dos meses de sueldo que devengaba aquél, en todo caso, esta prestatación, no excederá de Ciento Cincuenta Quetzales (Q.150.00), y no será descontada de cualquier otra prestación económica, establecida y será ajena a lo que al respecto otorgue el IGSS. Para este efecto, los compañeros de hogar, serán considerados como familiares. Además, sus hijos menores de edad y con impedimento físico, su cónyuge y los padres, cuando dependan de él, tendrán derecho a recibir en total una suma equivalente a un mes de su sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos. Este derecho en ningún caso excederá de cinco meses, y se podrá pagar por mensualidades. Si los servicios, no alcanzan a cubrir un año se tendrá derecho por la parte proporcional al tiempo de trabajo.

4o. A recibir un subsidio familiar que las condiciones financieras de la Municipalidad lo permitan.

5o. A ser promovido a puestos de mayor jerarquía, previa comprobación de eficiencia y mérito de conformidad con las normas de la Ley de Servicio Municipal y de este Reglamento.

6o. Derecho de descanso forzoso de treinta días, antes del parto y cuarenta y cinco días después, con goce de salario, de conformidad con lo que establecen las disposiciones legales sobre seguridad social.

7o. A que en casos de que los servicios se tengan que realizar fuera del centro de trabajo y siempre que los mismos no puedan ser efectuados por un solo servidor, o se imposibilite realizarlos sin auxilio, el servidor responsable deberá ser acompañado por uno o varios ayudantes para el mejor desempeño de sus funciones.

8o. A ser destinados preferentemente a colaborar, en la reparación o mantenimiento de las máquinas, vehículos, equipos o edificios cuando ocurrieren desperfectos o que por cualquier otra causa no sea posible realizar sus labores habituales y siempre que tengan las capacidades necesarias o bien de ser destinados a las prestaciones de otros servicios similares en naturaleza y categoría al cargo que ocupen. Se entiende que en ambos casos es sin mengua de su salario.

9o. A los servidores que cumplen 20 años de servicio a partir de la vigencia de este Reglamento, se les pague por una sola vez, el equivalente al último mes de salario, ordinario, dicho pago, se hará en el período más próximo a la fecha, en que adquiera el derecho.

10. La Municipalidad, reconocerá a cada lector en la capital o a cualquier trabajador en funciones similares a ésta, una cuota mensual que oscile entre Q.4.40 y Q.8.00, por pasaje de autobús; si se incrementara en cualquier forma el valor del pasaje en autobuses urbanos, la suma anteriormente dicha, aumentará en igual proporción. Esta asignación tiene que ser autorizada por la Alcaldía, previo dictamen de la Dirección de Servicios Administrativos.

SECCION II

Del Sindicato

Artículo 43.—TRATO IGUAL: La Municipalidad, dara trato igualitario a sus trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, sin hacer discriminaciones entre unos y otros, atendiendo únicamente a lo que preceptúan las leyes y reglamentos.

Artículo 44.—LIBRE SINDICALIZACION: La Municipalidad, respeta el derecho de libre sindicalización y el ejercicio de los derechos sindicales; no ejecutará represalias contra un servidor por su actividad sindical.

Artículo 45.—OTRAS ASOCIACIONES: La Municipalidad, no está obligada a discutir pliego de peticiones de carácter económico y social o cualquier otro planteamiento laboral con otras asociaciones que que no sea el Sindicato.

Artículo 46.—REPRESENTANTES DEL SINDICATO: Los legítimos representantes del Sindicato son los Directivos del Comité Ejecutivo.

Artículo 47.—LICENCIAS Y TIEMPO DE TRABAJO DE LOS DIRECTIVOS SINDICALES: El tipo de trabajo y las licencias de los Directivos Sindicales, se regula así:

1. El Secretario General, el Secretario de Conflictos, el Secretario de Propaganda y Organización y el Secretario del Exterior del Sindicato, desempeñarán sus labores en los puntos de sus puestos, para los cuales han sido nombrados dentro de un horario reducido a medio tiempo. El otro medio tiempo, deberán dedicarlo al desempeño de sus labores sindicales. Queda establecido que en casos de ausencia por enfermedad, vacaciones u otros motivos, los que los sustituyen en cualquiera de los puntos gozarán del mismo status laboral que el aplicable al titular del puesto. Los demás miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato, dispondrán de veintiséis horas en conjunto durante un mes calendario, las cuales serán distribuidas por autorización escrita del Secretario General, según las necesidades de cada secretaría del Comité Ejecutivo.
2. El Secretario General y el Secretario de Conflictos del Sindicato, quedan facultados para concurrir a cualquier Departamento o Sección de la Municipalidad con el fin de conocer los conflictos o problemas de trabajo que afecten a sus afiliados y no podrán obstaculizar el ejercicio de sus funciones específicas; para tales efectos, los Directivos Sindicales, deberán informar previamente a su jefe inmediato, sobre las circunstancias que los obligan a separar-

se de sus puestos, a fin de que éste tome las medidas requeridas al normal desenvolvimiento de trabajo, así como de informar al correspondiente jefe del Departamento o Sección, donde hubiere surgido el problema sobre el motivo de su presencia con el lugar.

3. Tres miembros del Comité de Festejos de Aniversario del Sindicato, gozarán de un día de permiso antes y uno después de la fiesta que se celebra, cada año, para ausentarse de sus labores, estos permisos, serán con goce de salario.

Artículo 48.—FUERO SINDICAL: La Municipalidad, conviene en que la totalidad de los miembros del Comité Ejecutivo y cinco presidentes de las comisiones del Consejo Consultivo, gozarán de fuero sindical. El fuero sindical comprende:

a) La inamovilidad durante el tiempo que desempeñen sus cargos sindicales, y hasta por doce meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos; y

b) La imposibilidad legal de cambiarles desfavorablemente sus condiciones de trabajo, sin la previa anuencia del trabajador afectado. También gozarán del fuero sindical de los candidatos a cargo del Comité Ejecutivo del Sindicato, desde quince días, antes de la elección, y hasta seis meses después de la misma, para el caso que no fueren elgidos.

Artículo 49.—DELEGADOS DEL SINDICATO: En los Centros de Trabajo, se podrán elegir democráticamente a los delegados del Sindicato. Estos delegados, podrán requerir de los jefes respectivos informes requeridos a conflictos laborales y la exhibición de documentos en su caso.

Artículo 50.—REUNIONES EN CENTROS DE TRABAJO: En los centros de trabajo, el Comité Ejecutivo del Sindicato, puede celebrar reuniones de índole laboral, con los servidores de dicho centro. Para tal efecto el Comité Ejecutivo avisará por escrito previamente al Departamento de Personal, quien lo notificará al Jefe del Centro de Trabajo. Estas reuniones no excederán de una hora en un mismo centro durante un mes calendario y de preferencia se realizará al final de la jornada.

Artículo 51.—INFORMACIONES: El Sindicato puede informar a los servidores de las actividades sindicales. Esta información, se podrá colocar en tableros, instalados en los lugares que fije la Oficina de Personal, en las diferentes dependencias; o bien, entregarla personalmente a sus miembros. El Sindicato se compromete a respetar los bienes, edificios e instalaciones municipales, en función de la armonía en el Ornato y Limpieza, que deben prevalecer en los bienes del municipio. Cuando la Municipalidad, vaya a negociar sus instalaciones total o parcialmente y siempre que se modifique a efecto las condiciones o prestaciones de trabajo, a su solicitud del Sindicato, lo mantendrá informado sobre dichas negociaciones.

Artículo 52.—JUNTA MIXTA: Al efectuar reorganizaciones de personal, que modifique sencillamente la forma de trabajo acostumbrada de grupos de trabajadores, se escuchará previamente la opinión de la Junta Mixta, la cual deberá ser emitida en un plazo no mayor de 8 días, terminando el plazo, sin haberse emitido opinión, se tendrá emitida favorablemente. Quedan exceptuados los casos de reorganizaciones, temporales para cubrir necesidades perentorias en los servicios.

SECCION III

Prestaciones sociales

Artículo 53.—SERVICIOS MEDICOS Y DENTALES A SERVIDORES Y FAMILIARES: Sin perjuicio de los servicios que preste el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la Municipalidad, proporcionará servicios médicos y dentales a sus servidores municipales y familiares que dependan económicamente de éstos.

Artículo 54.—PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS: Los servicios se prestarán diariamente, de lunes a viernes, de cada semana, según el horario que se disponga; se establecerá, un consultorio médico, para estos efectos, preferentemente en la sede del Sindicato y se procurará que cuando el médico no concurra a la clínica, haya otro profesional que lo sustituya.

Artículo 55.—PREFERENCIA A TRABAJADORES: Los servidores, serán atendidos preferentemente, salvo cuando a juicio del médico, deba alterar el orden.

Artículo 56.—FAMILIARES: Para que los familiares del servidor municipal, puedan hacer uso del servicio, se deberán identificar y para tal propósito, la Sección de Registro del Departamento de Personal inscribirá los nombres de los familiares que dependen económicamente del servidor.

Artículo 57.—FINCA LA INDUSTRIA: Para los servidores del Rastro de Ganado Mayor, de la Finca La Industria del Departamento de Escuintla, se procurará que sean atendidos por un médico particular, que tenga clínica establecida en la cabecera departamental.

Artículo 58.—SERVICIOS HIPODERMICOS: El servicio hipodérmico, es gratuito.

Artículo 59.—CASOS GRAVES: En los casos de gravedad o emergencia que ocurrieren, en horas de trabajo, el Jefe de la depedencia, deberá ordenar el inmediato traslado del enfermo a un centro hospitalario adecuado.

Artículo 60.—PAGO DE LA DIFERENCIA ENTRE LO PAGADO POR EL IGSS Y EL SALARIO NO PERCIBIDO: En caso de enfermedad del trabajador, la Municipalidad, le pagará la diferencia que resulte, de su salario, entre la prestación económica reconocida por el IGSS y las tres cuartas partes (75%) del mismo, diferencia que será pagada únicamente durante seis meses. Transcurrido este plazo, la Municipalidad, no tendrá más obligación que

reinstalar, al trabajador, en sus labores, una vez restablecido. Queda entendido de que tales casos, deberán ser supervisados y autorizados por un médico de la Municipalidad, pero si hubiere desacuerdo del trabajador, con lo resuelto, por dicho médico, se estará a lo dispuesto en dictamen del I.G.S.S. En caso de suspensión, por accidente, la Municipalidad, reconocerá y pagará la diferencia que se indica, en el párrafo anterior, por un año.

Artículo 60.1—PRESTACIONES POR DETENCION DEL SERVIDOR: En caso de detención o prisión, a un trabajador, permanente de la Municipalidad, por imputación de un hecho constitutivo de delito o falta culposos, cometido en el desempeño de su trabajo, la Municipalidad, pagará las siguientes prestaciones, por el tiempo que dure su detención:

a) El 50% de su salario, hasta por dos meses, si el trabajador tuviere, más de seis meses, pero menos de cuatro años de servicios continuos; y

b) El 50% de su salario, hasta por tres meses, si el trabajador, tuviere más de cuatro años de servicios continuos.

Las prestaciones anteriores no se harán efectivas, cuando se trate de delitos o faltas contra la hacienda municipal.

Artículo 60.2—AGUINALDO: La Municipalidad, entregará anualmente a sus trabajadores permanentes a título de aguinaldo, la tabla que a continuación se transcribe. De Q.001 a Q.70.00 el 45% de Q.70.01 a Q.150.00 el 35%; de Q.150.01 a Q.250.00; el 33%; de Q.250.01 a Q.500.00 el 30% de Q.500.01 en adelante 25%.

Artículo 60.3—VACACIONES: Cada año de servicios continuos y siempre que dentro del mismo, el trabajador, haya laborado efectivamente CIENTO CINCUENTA DIAS, la Municipalidad, concederá vacaciones a sus trabajadores en la siguiente forma: Quienes, tuvieran de uno a cinco años de servicio, veinte días hábiles; de cinco años de servicio en adelante, veinticinco días hábiles.

Artículo 60.4—FIANZAS PARA SERVIDORES MUNICIPALES: En los casos de que un trabajador sea detenido, con motivo de un accidente de tránsito, manejando un vehículo de la Municipalidad o de su propiedad al servicio de la misma, durante las horas de labores, la Municipalidad, cubrirá el salario del trabajador, durante el tiempo de la detención, hasta un máximo de noventa días, siempre y cuando se le reforme el auto de prisión, por el de libertad o sea absuelto, por el tribunal correspondiente.

SECCION IV

Higiene y seguridad

Artículo 61.—COMISION DE SEGURIDAD: Se crea una Comisión de Seguridad, integrada por dos delegados de la Municipalidad y un delegado del Sindicato, en cada centro de trabajo. Esta Comisión funcionará de acuerdo con lo que establece el Reglamento del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y los Delegados de la Municipalidad, se reunirán, ordinariamente una vez por mes en cada centro de trabajo, con el respectivo Delegado Sindical y extraordinariamente, cuando el caso lo amerite, para estudiar y aprobar programas de prevención de accidentes y determinar, las causas de los mismos, con el objeto de evitar se repitan. Las recomendaciones que emita la Comisión de Seguridad, serán elevadas a la Alcaldía.

Artículo 62.—OBLIGACIONES DE JEFES: A todos los jefes, se deberán instruir, a efecto de que sean cumplidas las leyes y reglamentos relativos a seguridad e higiene, en el trabajo y a mantener todos los centros de trabajo en las condiciones que tales leyes y reglamentos establecen.

Artículo 63.—COMPROBACION: Se deberá comprobar el buen funcionamiento, resistencia y calidad de todo equipo de trabajo, debiéndose desechar o reparar el equipo, que se encuentre defectuoso. Es responsabilidad de los servidores municipales, jefes inmediatos y Comisión de Seguridad, cuando tengan duda de la calidad del equipo, reportarlo, para su comprobación y o sustitución. Asimismo, es obligación de los servidores, reportar inmediatamente el equipo que se haya dañado o perdido.

Artículo 64.—LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS: Las labores insalubres o peligrosas, se ejecutarán, llenando los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos, sobre seguridad e higiene en el trabajo; dotando a los servidores de los útiles necesarios.

Artículo 65.—OTRAS PRESTACIONES: La Municipalidad, de acuerdo a sus posibilidades, proporcionará a sus trabajadores lo siguiente:

a) Un lugar adecuado en los departamentos o secciones de cada centro de trabajo; para el personal que por razones de servicio tenga que tomar sus alimentos en ellos;

b) Capas apropiadas y botas de hule, cuando la índole de trabajo a realizar lo requiera; y

c) Uñiformes a cada trabajador, en aquellos departamentos que por su misma índole, requiera de éstos, de acuerdo a las posibilidades económicas de la institución.

Artículo 66.—SEGURO: Los vehículos de la Municipalidad, deben asegurarse por daños propios y a terceros y no deberán sobrecargarse ni usarse si no llenan los requisitos de seguridad, exigidos por el Reglamento de Tránsito.

CAPITULO II

Obligaciones

Artículo 67.—OBLIGACIONES: Son obligaciones de los servidores municipales, además de las que determinan las leyes y reglamentos, las siguientes:

1) Guardar la reserva y discreción, necesaria sobre asuntos relacionados con su trabajo, aún después de haber cambiado en el ejercicio de su cargo, en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de disposiciones legales o especiales, no deben divulgarse.

2) Asistir con puntualidad a sus labores y no retirarse antes del tiempo reglamentario.

3) Desempeñar con lealtad y patriotismo sus funciones.

4) Participar con interés y dedicación en los programas de capacitación, que se organicen, para elevar su capacidad, rendimiento y eficacia en el servicio.

5) Cumplir con todos los requisitos exigibles para la toma de posesión.

6) Comunicar por escrito su renuncia por lo menos con quince días de anticipación.

7) Comunicar a la Oficina de Personal, cuando efectuare cambios de dirección.

8) En casos de emergencia, a cumplir las labores, para los que sea requerido, aun cuando impliquen rebaja de su categoría o riesgo para el mismo, o su equipo de trabajo.

9) Cumplir con las normas establecidas o que se establezcan, para regular la buena marcha en la administración municipal.

CAPITULO III

Prohibiciones

Artículo 68.—PROHIBICIONES ESPECIALES: A los servidores municipales, les está completamente prohibido:

1) Abandonar el trabajo en horas de labores, sin autorización previa y justificada de su jefe inmediato.

2) Presentarse al trabajo y laborar en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o en cualquier otra situación anormal análoga.

3) Ingerir licor o aplicarse estupefacientes, en las horas y lugares de trabajo.

4) Efectuar, cualquier otro acto prohibido por la moral y las buenas costumbres.

5) Usar los útiles o herramientas de trabajo, para objeto de distinto a aquel para los que fueron proporcionados.

6) Tramitar o intervenir en la tramitación de las gestiones que terceras personas realicen en la Municipalidad, si no son sus atribuciones.

CAPITULO IV

Jornadas y descansos

Artículo 69.—JORNADAS DE TRABAJO: Se denomina Jornada de Trabajo, el tiempo que un servidor permanezca a disposición de la Administración Municipal, de conformidad con las normas de este Reglamento y las que se determinan más adelante.

Artículo 70.—REGLAMENTACION DE LA JORNADA: La jornada de trabajo de la Municipalidad de Guatemala, se norma por el Acuerdo del Concejo Municipal de la Ciudad de Guatemala, emitido el 8 de octubre de 1974 y por el Reglamento del mismo emitido en la misma fecha.

Artículo 71.—HORAS EXTRAORDINARIAS: Cuando por las necesidades del servicio, sea preciso que los servidores laboren fuera de la jornada ordinaria, los Directores respectivos, requerirán información a la Dirección de Finanzas, sobre la disponibilidad de fondos, para estos efectos y con la autorización del Alcalde y control de la Oficina del Departamento de Personal, se procederá a la ejecución de lo decidido. En los casos de emergencia no será necesaria la autorización e información previa sino la comprobación posterior. Las horas extraordinarias, no podrán exceder de cuatro días, salvo casos de fuerza mayor, debidamente comprobados. Los empleados del servicio, exento y sin oposición no están sujetos a las disposiciones de la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 72.—REQUERIMIENTO DE SERVIDORES: Al requerirse de servidores, para que laboren jornada extraordinaria, los jefes inmediatos lo comunicarán a los mismos, con la mayor anticipación posible. Si el trabajador estuviere imposibilitado para hacerlo, así, lo hará saber con el propósito de que se consulte, si hay otros que deseen sustituirlo, en su caso los jefes se abstendrán de toda coacción, para obligarlo a trabajar, así como de toda represalia posterior por no haberlo hecho.

Artículo 73.- PAGO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS: Las horas extraordinarias de trabajo serán remuneradas así:

a) El 100% de salario asignado a la jornada ordinaria;

b) El trabajo que se ejecutare los días de descanso semanal o en días de asueto, será remunerado, con salario doble sin perjuicio del salario ordinario, que por tales días de descanso corresponda a los trabajadores; y

c) A los servidores que habiéndoles requerido para laborar los días sábado y domingo o en día de asueto, si trabajaran un tiempo menor suspendiendo sus labores por causas imputables a la Municipalidad, se les pagará el salario extraordinario correspondiente a cuatro horas y media.

Artículo 74.—DESCANSO SEMANAL: De conformidad con el Reglamento de la Jornada de Trabajo a que se refiere el artículo 70, los servidores municipales, tienen derecho a dos días de descanso remunerado después de una semana ordinaria de trabajo.

Artículo 75.—PAGO: En caso de que en una misma semana, coincidan dos o más días de asueto a los servidores se les pagarán los días de descanso semanal a base de un salario ordinario si no trabaja; si trabajan, se les pagarán conforme se establece en el inciso b) del artículo 103.

CAPITULO V

Puntualidad y asistencia

Artículo 76.—PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA: Los servidores municipales, deben asistir puntualmente a su trabajo en los días y horas establecidos Para regular esta disposición, se establece lo siguiente:

1) Los servidores que laboran en el Palacio Municipal, deben registrar en las tarjetas sus entradas y salidas, con marcas de los relojes, que para el efecto están instalados. Se establece un margen de amplitud de cinco minutos sin incurrir en falta, contados a partir de la hora reglamentaria. En los otros centros de trabajo el Jefe de la Unidad, debe establecer el control de asistencia y puntualidad, bajo la supervisión de la Oficina de Personal.

2) La Oficina del Departamento de Personal, será la Unidad Administrativa, encargada de llevar el récord de asistencia y puntualidad de los servidores municipales, para los efectos de la evaluación o imposición de las sanciones correspondientes.

3) El primer resumen mensual de llegadas tardías, el servidor recibirá amonestación verbal, por el segundo resumen amonestación escrita. Si hubiere reincidencia se aplicarán las sanciones previstas.

4) Se considera inasistencia el retiro del servidor municipal, durante la jornada de trabajo sin la debida autorización. Para el mejor control de esta disposición, la Unidad Administrativa debe llevar el récord, de las salidas autorizadas.

5) Los servidores que por la naturaleza de su trabajo, como conductores de vehículos, y de maquinaria, supervisores, inspectores, policías, vigilantes, y otros de naturaleza similar, tienen que realizar parte o todas sus funciones fuera del palacio o del centro de trabajo, la unidad correspondiente, debe establecer el sistema de control de asistencia y puntualidad de acuerdo con la Oficina del Departamento de Personal.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Régimen de salarios

Artículo 77.—PLAN DE SALARIOS: En tanto se emite el plan de salarios a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Servicio Municipal, la Oficina del Departamento de Personal, procederá a elaborar el plan de salarios, para la Municipalidad de Guatemala, de conformidad con los principios establecidos en la Ley de Servicio Municipal y el presente Reglamento.

Artículo 78.—ESCALA SALARIAL: Se fija una escala de salarios, compuesta de 56 series, las cuales tienen una nomenclatura general, principian con un salario inicial, nueve salarios intermedios y un salario máximo. A cada paso salarial, le corresponde una clase escalafonaria y cada clase escalafonaria es nominada con las primeras letras mayúsculas del idioma español.

Artículo 79.—ASIGNACION DE SALARIOS: De la escala salarial, se asignarán a los puestos comprendidos en el Manual de Clasificación de Puestos, el salario correspondiente.

Artículo 80.—SALARIO INTEGRAL: Los salarios que comprenden la escala retribuyen mensualmente al puesto, por jornada ordinaria completa. Cuando el servidor labore medio tiempo, recibirá como retribución el 50% de la cantidad que indique la serie correspondiente.

Artículo 81.—EXCEPCION: Si el servidor devenga salario por hora, será remunerado con el porcentaje correspondiente del salario de la serie, paso y clase escalafonaria que le corresponde, quienes hayan devengado salarios y además comisión, pasarán a devengar al entrar en vigencia el presente Reglamento, únicamente los salarjos comprendidos en escala.

Artículo 82.—CLASE ESCALAFONARIA: Se establecen once clases escalafonarias, nominadas así:

CLASE A, con el salario asignado a la primera serie de la escala salarial.

CLASE B, con el salario inicial de la serie más el incremento que determine la escala.

CLASE C, con el salario inicial de la serie más el incremento que determine la escala.

CLASE D, con el salario inicial de la serie más el incremento que determine la escala.

CLASE E, con el salario inicial de la serie más el incremento que determine la escala.

CLASE F, con el salario inicial de la serie más el incremento que determine la escala.

CLASE G, con el salario inicial de la serie más el incremento que determine la escala.

CLASE H, con el salario inicial de la serie más el incremento que determine la escala.

CLASE I, con el salario inicial de la serie más el incremento que determine la escala.

CLASE J, con el salario inicial de la serie más el incremento que determine la escala.

CLASE K, con el salario máximo asignado a todas las series de la escala.

Artículo 83.—APLICACION: La aplicación de las series escalafonarias de cada puesto y servidor, se hará previo dictamen favorable del Departamento de Clasificación, en el término de tiempo que para el efecto establece la escala de salarios, en forma automática y surtirá sus efectos a partir de la fecha que se indique en la notificación correspondiente, que se haga al servidor.

Artículo 84.—PRESUPUESTACION: En forma anual, debe establecer el presupuesto de la Municipalidad, la asignación específica para cada puesto, para que hagan efectivas las promociones salariales aprobadas por la Oficina de Personal de Finanzas.

Artículo 85.—FORMA DE PAGO: Los servidores que devengan salarios hasta por Q.150.00 mensuales, recibirán su salario distribuido en cuatro pagos semanales. Los salarios mayores de esta cantidad, distribuidos en dos pagos, uno cada quince días. Todos los pagos, deben efectuarse al servidor personalmente, quien deberá identificarse con su cédula

de vecindad, su carnet municipal o a su representante legal o persona debidamente autorizada. Todo pago se hará por medio de cheques girados contra el Banco de Guatemala.

Artículo 86—APLICACION: El plan de salarios, debe ser aprobado por el Concejo Municipal y juntamente, con las normas sobre la aplicación del mismo.

Artículo 87.—PERIODO PROMOCIONAL: Se establece un período de tres años, para que se efectúen las promociones de acuerdo a las normas de este Reglamento y las que al respecto se emitieron.

TITULO VII

Régimen Disciplinario y de Remoción

CAPITULO I

Régimen disciplinario

Artículo 88.—SANCIONES: En concordancia con la Ley de Servicio Municipal, se establecen dentro del Régimen disciplinario, las siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal, cuando la falta cometida es la primera y sea de carácter leve;

b) Amonestación escrita, cuando el servidor haya merecido durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales, o por primera vez incurra en falta grave que por su naturaleza no amerite suspensión o despido;

c) Suspensión en el trabajo sin goce de sueldo hasta por quince días en una año calendario, cuando la infracción cometida sea grave pero que no amerite despido. En este caso debe oírse previamente, al interesado por el término de setenta y dos horas, dentro de ese tiempo tiene derecho a pedir que se oiga a los compañeros de trabajo que indique, y a que se practique cualquier diligencia que tienda a probar su inocencia.

La suspensión de trabajo, sin goce de sueldo procederá también en el caso de prisión provisional, durante el tiempo que se mantenga. Si se dictare sentencia absolutoria, sobreseimiento o reforma de auto, será el servidor reintegrado a su cargo dentro de un término de 30 días a contar desde que hubiere salido de prisión; quien lo sustituyó, tiene derecho a que su nombre sea colocado en el primer lugar de la lista de elegibles, correspondiente a la clase de puestos que ocupaba. En el caso de detención, el servidor será reintegrado a su cargo dentro de un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que fue ordenada su libertad, sin que haya lugar a la suspensión del salario.

d) Destitución en los casos señalados en el Régimen de Remoción.

Artículo 89.—EFECTOS DE LAS SANCIONES: Exceptuando el caso de despido, las sanciones a que se refiere el artículo anterior, no tienen más consecuencias que las de corregir las faltas y brindar la oportunidad al servidor de rectificar su comportamiento; por lo tanto, no implica pérdida de los derechos otorgados.

Artículo 90.—REGISTRO: Las sanciones impuestas, se anotarán en el Registro de Personal de cada servidor y se archivarán los documentos en el expediente personal. No se tomarán en cuenta estas anotaciones, si al cabo de un año no ha incurrido en la misma y otras faltas y si no se han cumplido con los preceptos de este capítulo. De toda amonestación escrita que se imponga, se enviará copia al Sindicato.

Artículo 91.—AUTORIDADES RESPONSABLES: Las amonestaciones verbales y escritas, así como las suspensiones, serán impuestas por el Jefe del Departamento de Personal, y los despidos por el Alcalde Municipal, después del procedimiento seguido en la Oficina del Departamento de Personal.

Artículo 92.—IMPOSICION DE LA SANCION: Para imponer cualquier sanción, se tomarán en cuenta el tiempo de servicio del infractor, conducta observada durante el tiempo que ha laborado, y la gravedad de la falta cometida.

CAPITULO II

Régimen de remoción

Artículo 93.—PROCEDIMIENTO DE REMOCION: Para la remoción de un servidor municipal en el servicio por oposición, se seguirá el siguiente procedimiento.

a) Los jefes de división, departamento y demás dependencias de la Municipalidad, deberán bajo su responsabilidad, reportar todo servidor municipal, ante su Director, por faltas que cometan los trabajadores bajo su subordinación. Se entiende por el servidor municipal, que ha faltado al fiel cumplimiento de sus labores, cuando viole cualquier disposición preceptiva o prohibitiva de este Reglamento o de sus normas complementarias, así como las demás prescripciones legales aplicables al caso. El reporte a que se refiere este inciso, deberá contener en forma clara y precisa los hechos que lo motivan, sin emitir opinión alguna que se refiere a las medidas disciplinarias a imponerse;

b) El Director respectivo, una vez recibido el reporte, lo cursará directamente a la Oficina del Departamento de Personal, en donde se formularán los cargos correspondientes. De dichos cargos, dará audiencia al trabajador infractor, quien dentro de un plazo de setenta y dos horas, podrá exponer por escrito todas las razones y argumentos que convengan a su derecho, ofreciendo y o acompañando al mismo tiempo, todos los elementos probatorios que comprueben sus afirmaciones;

c) La Oficina del Departamento de Personal deberá ordenar la práctica, de cualquier diligencia que conduzca a la comprobación de los hechos imputados y deberá celebrar hasta dos audiencias, para recabar las pruebas ofreci-

das por el inculpado. Agotado el trámite anterior, la Oficina del Departamento de Personal, en resolución motivada y fundamentada en la Ley, dictaminará si ha lugar, el despido del servidor municipal, o si por el contrario, ha justificado o demostrado la falsedad de los hechos imputados;

d) Si vencido el plazo a que se refiere el punto b), el servidor no expusiere oposición o estuviere conforme con los hechos imputados, sin más trámite, se dictará la resolución del caso;

e) Contra la resolución de despido justificado, podrá imponerse, reconsideración ante el mismo Alcalde, dentro del plazo de veinticuatro horas de notificada; y

f) La resolución de la Alcaldía Municipal, será notificada al servidor y una copia será remitida a la Oficina del Departamento de Personal de las municipalidades.

Artículo 94.—APELACION: El servidor afectado podrá apelar de la resolución de la Alcaldía, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Municipal.

Artículo 95.—EFECTOS DE LA RESOLUCION: Con respecto a la remoción la Junta de Personal de las municipalidades, debe decidir sobre la procedencia o improcedencia de la misma. En el primer caso, el Alcalde, debe ejecutar inmediatamente la resolución respectiva, si antes no ha ordenado la remoción del servidor municipal. En el segundo caso, el Alcalde, debe acatar en definitiva y de inmediato lo resuelto y restituir al servidor en su puesto, en un igual o proceder al pago de la indemnización correspondiente. La Junta de Personal de las municipalidades, está facultada de acuerdo con los hechos establecidos para ordenar al Alcalde, que se aplique cualesquiera de las sanciones y correcciones disciplinarias previstas en la Ley y para autorizar la adoptación de otras medidas que redunden en el mantenimiento de la disciplina y el orden en el servicio. En ningún caso tales decisiones podrán ser contrarias a los derechos establecidos en la Ley.

En el caso de que las decisiones hechas por la Oficina del Departamento de Personal de las Municipalidades o por la Junta de Personal de las Municipalidades, sean favorables para el servidor municipal suspenso o cesado, se entenderá restituido, debiéndose pagar el salario correspondiente al período de suspensión.

Artículo 95.1—REINSTALACION: Cuando un trabajador municipal, sea reinstalado en sus labores por resolución de la Junta Mixta, preferentemente lo será en el mismo puesto y en igualdad de condiciones a las que tenía anteriormente y conservando íntegros sus derechos de antigüedad.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Disposiciones complementarias

Artículo 96.—NOTIFICACIONES: Toda resolución debe hacerse saber a los interesados o a sus representantes en forma legal y sin ello, no quedan obligados, si se les puede afectar en sus derechos. También, se debe notificar a las otras personas o entidades a quienes la resolución se refiere. Las notificaciones se entienden hechas personalmente cuando la comunicación respectiva, se entregue directamente al interesado o su representante legal, por correo certificado o por telegrama con aviso de recepción, al lugar señalado para recibir notificaciones, o bien a la dirección que aparezca en el registro a partir de la fecha de recepción.

Artículo 97.—COSTUMBRE: Las disposiciones, convenios y costumbres que favorezcan más a los trabajadores, que las determinadas en el presente Reglamento, mantendrán su vigencia.

Artículo 98.—OBRAS LICITADAS: La Municipalidad, siempre que los convenios y las leyes lo permitan, incluirá en las bases de licitación de obra civil, la estipulación de que las empresas adjudicatarias o contratistas, encargadas de realizar las obras, absorberán trabajadores no calificados de la misma, en el entendido de que mantendrán vigente su realización laboral con la Municipalidad, sin menoscabo de ninguno de sus derechos.

Artículo 99.—DEROGATORIA: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 100.—VIGENCIA: Este Reglamento entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 101.—TRANSITORIO. JUBILACIONES: Todas las disposiciones relativas a jubilaciones, serán determinadas en un reglamento específico elaborado por una comisión mixta, integrada por Directivos del Comité Ejecutivo del Sindicato y Delegados del Honorable Concejo Municipal.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal, al primer día de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Lic. LEONEL PONCIANO LEON,
Alcalde.

Lic. CARLOS GIRON CASTRO,
Secretario.

Declárase el Estado de Emergencia en la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1976.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o., del Artículo 189 de la Constitución de la República y el inciso 4o., del Artículo 30 del Decreto número 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se declara que en la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, existe el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo 30. inciso 4o. del Decreto número 11-71, del Congreso de la República, como consecuencia de la falta de algunos elementos adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2o.—En consecuencia, se faculta a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, para que pueda acudir al procedimiento de excepción contenido en el propio precepto legal citado y su Reglamento respectivo.

Artículo 3o.—La Contraloría de Cuentas, en su calidad de entidad fiscalizadora, supervisará las compras que se realicen al amparo del presente Acuerdo.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo, entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Viceministro de Finanzas
Encargado del Despacho.
ARTURO AROCH.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Gaston Thorn, Primer Ministro del Gran Ducado de Luxemburgo.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3) del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Gaston Thorn, Primer Ministro del Gran Ducado de Luxemburgo, por sus méritos personales y reiteradas manifestaciones de amistad y simpatía para el pueblo y Gobierno de Guatemala.

2o. El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo Señor Paul Helminger, Jefe del Gabinete del Primer Ministro del Gran Ducado de Luxemburgo.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o., del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo Señor Paul Helminger, Jefe del Gabinete del Primer Ministro del Gran Ducado de Luxemburgo, por sus méritos personales y reiteradas manifestaciones de amistad y simpatía para el pueblo y Gobierno de Guatemala.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma, correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Autorízase al Ministerio de Finanzas Públicas para que con cargo a la partida presupuestaria que se expresa, indemnice a la señora Zoila Genara Córdova Galiano de Mayén, por expropiación de un lote de terreno de su propiedad, ubicado en la finca nacional "La Palma".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Escritura Pública sesenta y dos (62) autorizada por el Escribano de Gobierno el 12 de febrero de 1962, el Procurador General de la Nación, con fundamento en el Decreto 1,096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo del 5 de diciembre de 1961, cedió y traspasó a favor de la señora Zoila Genara Córdova Galiano de Mayén el lote número treinta y dos (32) de la Finca Nacional "La Palma", con una extensión superficial de ciento cincuenta metros cuadrados (150 mts.²), escritura que fue registrada a favor de la persona antes citada, como primera inscripción de dominio de la finca urbana número 3242, folio 81, libro 677 de Guatemala, en el Registro de la Propiedad;

CONSIDERANDO:

Que el inmueble citado, se encuentra amparado por la matrícula fiscal número 12,277-M, del Departamento y Municipio de Guatemala, que consiste en sitio ubicado en la 18 avenida entre 23 y 24 calles de la zona cinco (5) por el precio total de Q.1,370.00, valor que coincide con el avalúo fiscal practicado por la Dirección General de Rentas Internas el 5 de noviembre de 1975;

CONSIDERANDO:

Que al publicarse en el Diario Oficial del 15 de abril de 1975 el Decreto 19-75 del Congreso de la República, se incluyó entre las treinta y cuatro (34) fracciones de terreno expropiadas a favor del Estado, la correspondiente a la señora Zoila Genara Córdova Galiano de Mayén, por lo que tiene derecho a que se pague la indemnización, hasta por un total de un mil trescientos setenta quetzales exactos (Q.1,370.00), valor del avalúo practicado con cargo a la Partida Presupuestaria específica, creada para el efecto;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente respectivo, aparecen los dictámenes favorables 4293 y 1467 de la Contraloría de Cuentas y Dirección Técnica del Presupuesto, emitidos el 23 de mayo y 29 de junio del corriente año.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4o., y con fundamento en el Artículo 71, ambos, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas, para que con cargo a la Partida Presupuestaria específica número 76-0701-1.121-01 Renglón 6-629-01 del Presupuesto General de Gastos de la Nación, efectúe el pago de un mil trescientos setenta quetzales exactos (Q.1,370.00) a la señora Zoila Genara Córdova Galiano de Mayén, como indemnización, por haber sido expropiada mediante el Decreto 19-75, del Congreso de la República, de una fracción de terreno compuesta de ciento cincuenta metros cuadrados (150 Mts.²), ubicada en la finca Nacional "La Palma", que se identifica en la primera inscripción de dominio, bajo el número 3242, folio 81 del libro 677 de Guatemala, en el Registro de la Propiedad.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo, entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acéptase la cesión que a título gratuito de posesión a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Chiché, departamento de El Quiché, del lote de terreno que se detalla, con destino a la construcción del Edificio de Correos y Telégrafos.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1976.

El Presidente de la República,

Con base en el inciso 4o., del Artículo 189 e incisos 1o. y 3o. del Artículo 222 de la Constitución de la República y Artículo 1o., numeral 1o., y 2o., del Decreto número 512 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión gratuita de posesión que a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Chiché, departamento de El Quiché, de un lote de terreno, compuesto de ciento catorce punto cuatrocientos cincuenta y ocho metros cuadrados (114.458 Mts.²), con los límites y colindancias que constan en el plano de localización, autorizado por el Arquitecto René Estrada, con fecha julio de 1976, el que se destinará, para la construcción del Edificio de Correos y Telégrafos.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado y ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, comparezca a suscribir, con el Síndico Municipal respectivo, la escritura traslativa de posesión a favor de la Nación y para que, posteriormente, promueva las diligencias de titulación supletoria a efecto de que oportunamente se registre el derecho de propiedad del inmueble relacionado.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo, entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

RICARDO ARGUEDAS M.,
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Apruébase la Resolución número 1 del Consejo Internacional del Azúcar, que prorroga el Convenio Internacional del Azúcar, hasta el 31 de diciembre de 1976.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 1, aprobada el 30 de septiembre de 1975, el Consejo Internacional del Azúcar, acordó prorrogar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar, hasta el 31 de diciembre de 1976;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala, es parte contratante del citado Convenio y que es de interés para el país continuar siendo miembro del mismo,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el Artículo 189, inciso 1l de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar la Resolución número 1, del Consejo Internacional del Azúcar, que prorroga el Convenio Internacional del Azúcar, hasta el 31 de diciembre de 1976.

Artículo 2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores, quedará encargado de dar el trámite respectivo al presente Acuerdo, formulando oportunamente las notificaciones correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Modifícase en el sentido que se indica el artículo 5o., del Acuerdo Gubernativo del 4 de julio de 1968, relativo al Consejo Consultivo de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles.

Palacio Nacional. Guatemala, 6 de septiembre de 1976.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Consultivo del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles, presta una valiosa asesoría a la Jefatura Administrativa del Proyecto de Avalúo, que con la colaboración de la Dirección General de Rentas Internas y del Instituto Geográfico Nacional, ejecuta dicho Proyecto, siendo a la vez el encargado de coordinar las funciones de avalúo del Gobierno Central, con las de la Municipalidad de Guatemala, por lo que es justo equitativo que las dietas que devengan sus componentes, estén acorde con la importancia de sus atribuciones.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o., del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el artículo 5o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de julio de 1968, reformado por el Acuerdo Gubernativo del 25 de septiembre del mismo año 1968, el cual queda así: [1]

"Artículo 5o.—El Consejo Consultivo, sesionará ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente, las veces que sea necesario, con la limitación de que solamente, podrán cobrar dietas por dos (2) sesiones semanales. Cada uno de los miembros del Consejo, con excepción del Presidente, devengarán una dieta de veinticinco quetzales exactos (Q.25.00) por cada sesión a la que asistan.

Los asesores del Consejo, devengarán la dieta de los miembros del mismo, por cada sesión o lo que asistan, siempre que no tengan sueldo específico para el desempeño de tales cargos.

El Presidente del Consejo, cuando fuere Abogado Colegiado, además de las obligaciones inherentes a su cargo, deberá efectuar el estudio jurídico de las leyes y formular los proyectos de leyes o reglamentos que fueren necesarios para el desarrollo del proyecto y que en forma escrita le solicite el Jefe del mismo, por lo que devengará una dieta de cuarenta quetzales exactos (Q.40.00) y el Secretario del Consejo, una de veinticinco quetzales exactos, (Q.25.00) por cada sesión a la que asistan en ambos casos. El Presidente del Consejo, que no tenga la calidad anteriormente indicada, devengará la misma dieta de los otros miembros del Consejo y las obligaciones antes determinadas, deberán pasar al Abogado Colegiado que se designe".

Artículo 2o.—Se deroga el Acuerdo Gubenativo del 25 de septiembre de 1968.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas.
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase e intégrase con las personas que se mencionan, el Comité del Programa "Ayuda para el Desarrollo del Pequeño Agricultor".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1976.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, velar constantemente por el desarrollo agrícola del país, especialmente por el pequeño agricultor y que por esto mismo debe proporcionar a todos aquellos sectores que se dedican a este objetivo, las facilidades para el mejor aprovechamiento de recursos y obtener así las metas satisfactorias que se demandan del mismo desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que el Sector Público Agrícola, a través del Ministerio de Agricultura, es el órgano representativo del Ejecutivo, más importante dentro de la economía agrícola y que por lo mismo, dicho organismo debe ser el que coordine y armonice las ejecuciones que requieran la ayuda para el desarrollo del pequeño agricultor y pueda cumplir de esta manera con los convenios que el Gobierno Central, haya firmado;

CONSIDERANDO:

Que como acción derivada de la firma del convenio denominado "Ayuda para el Desarrollo del Pequeño Agricultor", préstamo 520-T-026, entre el Gobierno de Guatemala y la Misión AID, el Ministerio de Agricultura, como representante del Sector Público Agrícola debe normar la ejecutoria del mismo y por lo tanto desarrollar todas las acciones de coordinación que requieren a través de sus cuerpos técnicos y por el tiempo que estipula el mismo convenio, para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos que se le destinen,

1. Los dos acuerdos en tomo 88, páginas 246 y 372.

1. Publicado el 22 de septiembre de 1976.

POR TANTO,

En uso de los facultades que le confiere el inciso f) Artículo 4o., del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear el Comité de Ejecución del Programa "Ayuda para el Desarrollo del Pequeño Agricultor", el cual será presidido por el Coordinador General.

Artículo 2o.—Se designa como Coordinador General del Programa, al Segundo Viceministro de Agricultura, quien a su vez, tendrá la autoridad de delegar acciones y formar las Comisiones que sean necesarias para la buena marcha del Programa.

Artículo 3o.—El Coordinador General, con la asesoría técnica, que amerite, estará en la capacidad de firmar los convenios Bipartitos y Tripartitos, que se requieran, para la ejecución flúida y cumplimiento del Convenio en general y para ello, se inviste de plena autoridad para que haga las Comisiones Interministeriales e Interinstitucionales que fuesen necesarias.

Artículo 4o.—Designar a los representantes de las diferentes instituciones que integrarán el Comité de Ejecución del Programa "Ayuda para el Desarrollo del Pequeño Agricultor", el cual estará integrado de la siguiente manera:

El Jefe del Subprograma de Planificación Agrícola de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

El Jefe de la Unidad Sectorial de Planificación Agrícola del Ministerio de Agricultura.

El Director General de Servicios Agrícolas.

El Director de Recursos Naturales Renovables.

El Director de Enseñanza y Capacitación Agrícolas.

El Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Un representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo, entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Viceministro de Agricultura,
JUAN W ROHRMANN L.

Otórgase la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a doña Odilia Palomo Paiz.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Dolores Bedoya de Molina"

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3l del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 3o., del Decreto No. 82-75 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar, a doña Odilia Palomo Paiz, por sus méritos personales y la destacada actuación con que impulsó obras de servicio social en su calidad de esposa del ex Presidente Coronel Carlos Castillo Armas, procurando el bienestar de la familia guatemalteca

2o.—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, queda encargada del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Otórgase la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a doña María Teresa Laparra de Ydigoras Fuentes.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Dolores Bedoya de Molina"

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 3o., del Decreto No. 82-75 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar, a doña María Teresa Laparra de Ydigoras Fuentes por sus méritos personales y la destacada actuación con

que impulsó obras de servicio social, en su calidad de esposa del ex Presidente General Miguel Ydígoras Fuentes, procurando el bienestar de la familia guatemalteca.

2o.—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, queda encargada del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Otórgase la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a doña Sara de La Hoz de Méndez Montenegro.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Dolores Bedoya de Molina",

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 3º, del Decreto No. 82-75 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar, a doña Sara de La Hoz de Méndez Montenegro, por sus méritos personales y la destacada actuación con que impulsó obras de servicio social, en su calidad de esposa del ex Presidente Licenciado Julio César Méndez Montenegro, procurando el bienestar de la familia guatemalteca.

2o.—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, queda encargada del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Otórgase la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a doña Alida España de Arana Osorio.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Dolores Bedoya de Molina",

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 3º, del Decreto No. 82-75 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a doña Alida España de Arana Osorio, por sus méritos personales y la destacada actuación con que impulsó obras de servicio social, en su calidad de esposa del ex Presidente General Carlos Arana Osorio procurando el bienestar de la familia guatemalteca.

2o.—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, queda encargada del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Otórgase la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a doña Elisa Molina de Stahl.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Dolores Bedoya de Molina"

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 3o., del Decreto No. 82-75 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar, a doña Elisa Molina de Stahl, por sus méritos personales,

su significada vocación humanista y las múltiples Fundaciones de eminente servicio social, debido a sus esfuerzos, principalmente para propiciar consuelo a las personas no videntes.

2o.—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, queda encargada del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Otórgase la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", a la Licenciada María del Carmen Vargas viuda de Amézquita.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Dolores Bedoya de Molina"

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 3o., del Decreto No. 82-75 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar, a la Licenciada María del Carmen Vargas viuda de Amézquita, por sus méritos personales y eminente actuación cívica en pro del desarrollo y bienestar del país, particularmente en el campo de la economía y de los estudios sociales.

2o.—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, queda encargada del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Otórgase la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a la Doctora María Isabel Escobar Quintana.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Dolores Bedoya de Molina",

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 3o., del Decreto No. 82-75 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar, a la Doctora María Isabel Escobar Quintana, por sus méritos personales y sobresalientes trabajos profesionales en el ramo de la pediatría.

2o.—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, queda encargada del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Otórgase la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a la Licenciada Graciela Quan Valenzuela.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Dolores Bedoya de Molina"

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 3o., del Decreto No. 82-75 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar, a la Licenciada Graciela Quan Valenzuela, por sus méritos personales y eminentes actividades en el campo del Derecho y Bienestar Social.

2o.—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, queda encargada del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Otórgase la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a la Licenciada Ana María Vargas de Ortiz.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Dolores Bedoya de Molina"

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 3o., del Decreto No. 82-75 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar, a la Licenciada Ana María Vargas de Ortiz, por sus méritos personales y las notables actividades que ha desarrollado en la Ciencia del Derecho, así como su esfuerzo en defensa de la mujer y la familia.

2o.—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, queda encargada del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Acuérdase que las Unidades Ejecutoras de Fondos en Fideicomiso provenientes del "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", tendrán derecho a percibir, en concepto de gastos de administración de los referidos fideicomisos, los porcentajes que se indica.

Guatemala, 10 de septiembre de 1976.

ACUERDO NUMERO 11

EL COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer los montos máximos que por concepto de gastos de administración deben reconocerse a los Bancos que actúan como Unidades Ejecutoras de los Fideicomisos, que se les encomiende con recursos provenientes del "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3o., y 4o., del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo del año en curso y el contenido de la cláusula 7a., del Fideicomiso suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Las Unidades Ejecutoras de Fondos en Fideicomiso, provenientes del "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", tendrán derecho a percibir, en concepto de gastos de administración de los referidos fideicomisos, los porcentajes siguientes:

a) Cuatro por ciento (4%) anual sobre los primeros Q.2.0 millones que reciban;

b) Uno por ciento (1%) anual por cada millón de quetzales o fracción que reciban adicionalmente a los Q.2.0 millones a que se refiere el inciso anterior; y

c) Dos por ciento (2%) anual sobre los saldos de cartera de los préstamos otorgados con recursos del Fideicomiso.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

JORGE LAMPORT RODIL.

JOSE MIGUEL GAITAN.

RICARDO PERALTA MENDEZ.

Declárase de Emergencia Nacional, el fortalecimiento de los Servicios de Seguridad, que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de septiembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno, velar porque los servicios públicos, se mantengan inalterables; así como dictar las medidas indispensables que garanticen la seguridad y bienestar de todos los habitantes, mediante una mejor atención a los problemas que se presenten, por parte de las fuerzas de seguridad legalmente establecidas dentro del territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir a cabalidad los fines enunciados es indispensable que el Ministerio de Gobernación adquiera urgentemente con destino a los servicios de seguridad, todos los materiales, suministros, equipo indispensable y demás enseres que le permitan continuar prestando ininterrumpidamente los servicios públicos de seguridad nacional, con el objeto de combatir adecuadamente la delincuencia y la violencia que han venido creando serios problemas en el país;

CONSIDERANDO:

Que en cuenta específica que se opera en la Agencia de la Dirección General de Rentas Internas en la Dirección General de la Policía Nacional, se encuentra acumulado un fondo formado con los reintegros que efectúan los agentes de dicha Institución, por el extravío del equipo y armamento a su cargo; fondo que debe emplearse precisamente en la reposición del equipo y armamento extraviado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o., del Artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4o., del Artículo 30 del Decreto número 11-71 del Congreso, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se declara de Emergencia Nacional el fortalecimiento de los servicios de seguridad a cargo de la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección General de la Guardia de Hacienda y Cuerpo de Detectives, facultándose al Ministerio de Gobernación, para que, exceptuado de los requisitos de licitación pública y de cotizaciones, pueda llevar a cabo la adquisición de equipo, materiales, suministros, uniformes, armamento, municiones, vehículos, motocicletas, radio, equipo hospitalario, maquinaria y demás implementos indispensables para dotar de lo necesario al personal que integra dichos servicios.

Artículo 2o.—El Ministerio de Gobernación queda facultado para que directamente y sin más requisito que el obtener precios razonables en favor del Estado, realice las negociaciones necesarias mediante la emisión de órdenes de compra y pago, en las que se establecerán los términos y condiciones que se estimen convenientes en resguardo de los intereses nacionales; negociaciones que serán supervisadas por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 3o.—Asimismo, se faculta al Ministerio de Gobernación, para que haciendo aplicación del fondo acumulado en la Agencia de la Dirección General de Rentas Internas en la Dirección General de la Policía Nacional, proveniente de los reintegros que efectúan los agentes y otros miembros de la Institución, por extravío del equipo y armamento a su cargo, pueda adquirir el armamento y equipo respectivo.

Artículo 4o.—Los gastos que se efectúen como consecuencia de la aplicación de este acuerdo, deberán cargarse a las partidas correspondientes del presupuesto general de gastos vigente.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo, entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Finanzas
Públicas
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Publica y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN BERCOWITS

El Ministro de trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Acéptase la cesión gratuita que a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, del lote de terreno que se expresa, el cual se destinará para construir el edificio de Correos y Telégrafos de la citada población.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de septiembre de 1976.

El Presidente de la República,

Con fundamento en el inciso 4o., del Artículo 189 e inciso 3o. del artículo 222 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión gratuita que a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, de un lote de terreno o sitio, con una superficie de doscientos veinticinco metros cuadrados (225 Mts.²), equivalente a trescientos veintidós punto cero cero ochenta y ocho varas cuadradas (322.0088 Vrs.²), con las colindancias que aparecen en el plano levantado por la Dirección General de Obras Públicas, con fecha agosto de 1976.

Artículo 2o.—El mencionado lote de terreno se desmembrará de la finca número cinco mil seiscientos veintidós (5,622), folio doscientos treinta y siete (237), libro treinta y cuatro (34) de Jalapa y se destinará para construir el edificio de Correos y Telégrafos, de la citada población.

Artículo 3o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado y ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, suscriba con el Síndico Municipal respectivo, la escritura traslativa de dominio a favor de la Nación.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

Exonérase a las personas originarias de Belice, portadoras de un pasaporte válido, del pago de derechos de visa o en su caso del valor de la tarjeta de turismo.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de septiembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

La conveniencia que las personas originarias de Belice, encuentren los menores obstáculos posibles por parte de Guatemala, para su ingreso y libre tránsito por el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que si bien, se aplican al territorio de Belice las disposiciones relativas a las fronteras de la República, así como las de orden aduanero o migratorio, el Ejecutivo, puede acordar las excepciones que estime convenientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso b) del Artículo 1 transitorio de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo Primero.—Se exonera a las personas originarias de Belice, portadoras de un pasaporte válido, del pago de derechos de visa o en su caso del valor de la tarjeta de turismo, pudiendo permanecer en el territorio nacional, sin cumplir tales requisitos hasta tres meses.

Artículo Segundo.—El presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GIROLA BATRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Comodoro Ramón Emilio Jiménez h., Secretario de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o., del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Comodoro Ramón Emilio Jiménez h., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, por sus méritos personales y reiteradas manifestaciones de amistad y solidaridad con el pueblo y gobierno de Guatemala.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diplomas correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Salud Pública
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Acuérdase que con las observaciones contenidas en los considerandos del presente Acuerdo y que las que en documento separado, se consignan, devolver el nuevo Proyecto de la Ley de Bancos al Honorable Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de septiembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son obligaciones fundamentales del Estado asegurar que el régimen económico del país procure efectivamente el desarrollo de la Nación y a la vez prestar apoyo a la libertad de empresa para que contribuya al desenvolvimiento económico y social, dentro de las normas que el interés nacional señale;

CONSIDERANDO:

Que debe mantenerse incólume el prestigio y la solidez de la moneda nacional y de las instituciones bancarias y financieras estatales y privadas; prestigio y solidez, que descansan en la confianza nacional e internacional que se tiene a esas instituciones y leyes que las rigen;

CONSIDERANDO:

Que la actual Ley de Bancos, Decreto número 315, tiene más de treinta años de vigencia y se hace necesario actualizarla y hacerla más flexible a efecto de que permita un mayor desarrollo de las actividades bancarias y financieras, pero en forma que no se perjudique el justo prestigio nacional e internacional de que goza;

CONSIDERANDO:

Que después de un detenido estudio del Decreto número 29-76, nueva Ley de Bancos, se ha comprobado que dicho proyecto de Ley contiene algunos errores y disposiciones que el Organismo Ejecutivo considera inconvenientes para los fines señalados,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y lo que disponen los Artículos 123, 124 y 176 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Con las observaciones contenidas en los considerandos del presente Acuerdo y las que en documento separado se consignan, devolver el citado proyecto de Ley, al Honorable Congreso de la República, para los efectos del Artículo 176 ya citado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Modifícase en el sentido que se expresa el Acuerdo de fecha 1o., de agosto de 1956, relativo a las Tarifas de Almacenaje de Depósito de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

ACUERDO NUMERO 67

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1976.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo de fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, se aprobaron para el Departamento de Almacenes de Depósito de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, las tarifas de almacenaje que debían cobrarse según se trataran de artículos de producción nacional o de artículos importados;

CONSIDERANDO:

Que al entrar en vigor el Decreto 1236 del Congreso de la República o sea la Ley Reglamentaria de los Almacenes de Depósito de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, estableció en el Artículo 71 que la Junta Directiva de esa Institución debe someter al Ministerio del Ramo, los proyectos de tarifas de los almacenes y sus modificaciones;

CONSIDERANDO:

Que dicha Junta Directiva, ha presentado a este Ministerio la solicitud respectiva, para que se aprueben como máximas las tarifas de almacenaje fijadas en el Acuerdo de primero de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, pero teniendo la Junta Directiva de la Institución, facultad de aplicarlas sin exceder el límite máximo, según las circunstancias particulares de cada caso,

POR TANTO,

Con fundamento en la disposición legal citada,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Modificar el Acuerdo de este Ministerio, de fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y seis,[1] en el sentido de que las tarifas por almacenaje que allí se establecen para artículos de producción nacional y artículos importados, son tarifas máximas. En consecuencia, la Junta Directiva de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, podrá fijar tarifas menores, sin exceder de esos límites, según las circunstancias particulares de cada caso y a propuesta del Administrador del Departamento de Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Viceministro de Economía,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

Otórgase la Orden "Antonio José de Irisarri", en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Roberto Martínez Ordóñez, de Honduras.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República,
y Jefe Supremo de la Orden "Antonio José de Irisarri",

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6o., del Decreto No. 89-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

---

1. En tomo 75, página 800.
2. Publicado el 12 de octubre de 1976.

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden "Antonio José de Irisarri", en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Roberto Martínez Ordóñez, de Honduras, por la firme y decidida cooperación y solidaridad, prestada a Guatemala, en sus gestiones diplomáticas en la Organización de las Naciones Unidas y en otros foros, sobre la reclamación de Belice.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma, correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden
"Antonio José de Irisarri",
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden "Antonio José de Irisarri", en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Carlos Giambruno, del Uruguay.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden "Antonio José
de Irisarri",

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6o., del Decreto No. 89-73, del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden "Antonio José de Irisarri", en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Carlos Giambruno, del Uruguay, por la firme y decidida cooperación y solidaridad prestada a Guatemala, en sus gestiones diplomáticas en la Organización de las Naciones Unidas y en otros foros, sobre la reclamación de Belice.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma, correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden
"Antonio José de Irisarri",
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden "Antonio José de Irisarri", en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Reynaldo Galindo Pohl, de El Salvador.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden "Antonio José
de Irisarri",

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6o., del Decreto No. 89-73, del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden "Antonio José de Irisarri", en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Reynaldo Galindo Pohl, de El Salvador, por la firme y decidida cooperación y solidaridad prestada a Guatemala, en sus gestiones diplomáticas en la Organización de las Naciones Unidas y en otros foros, sobre la reclamación de Belice.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma, correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden
"Antonio José de Irisarri",
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden "Antonio José de Irisarri", en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Mario R. Gutiérrez, de Bolivia.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden "Antonio José
de Irisarri",

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6o., del Decreto No. 89-73, del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden "Antonio José de Irisarri", en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Mario R. Gutiérrez, de Bolivia, por la firme y decidida cooperación y solidaridad prestada a Guatemala, en sus gestiones diplomáticas en la Organización de las Naciones Unidas y en otros foros, sobre la reclamación de Belice.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma, correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden
"Antonio José de Irisarri",
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Economía, Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Finanzas, Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden "Antonio José de Irisarri", en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Guillermo Lan, de Nicaragua.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden "Antonio José de Irisarri",

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6o., del Decreto No. 89-73, del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden "Antonio José de Irisarri", en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Guillermo Lan, de Nicaragua, por la firme y decidida cooperación y solidaridad prestada a Guatemala en sus gestiones diplomáticas en la Organización de las Naciones Unidas y en otros foros, sobre la reclamación de Belice.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma, correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden "Antonio José de Irisarri",
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Economía, Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Finanzas, Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden "Antonio José de Irisarri", en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Francisco Barreiro, del Paraguay.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden "Antonio José de Irisarri",

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6o., del Decreto No. 89-73, del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden "Antonio José de Irisarri", en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Francisco Barreiro, del Paraguay, por la firme y decidida cooperación y solidaridad prestada a Guatemala, en sus gestiones diplomáticas en la Organización de las Naciones Unidas y en otros foros, sobre la reclamación de Belice.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma, correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden
"Antonio José de Irisarri",
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden "Antonio José de Irisarri", en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Fernando Salazar, de Costa Rica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden "Antonio José
de Irisarri",

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6o., del Decreto No. 89-73, del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden "Antonio José de Irisarri", en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Fernando Salazar, de Costa Rica, por la firme y decidida cooperación y solidaridad prestada a Guatemala, en sus gestiones diplomáticas en la Organización de las Naciones Unidas y en otros foros, sobre la reclamación de Belice.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma, correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden
"Antonio José de Irisarri",
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden "Antonio José de Irisarri", en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Alfonso Moreno Martínez, de la República Dominicana.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden "Antonio José
de Irisarri",

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6o., del Decreto No. 89-73, del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden "Antonio José de Irisarri", en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Alfonso Moreno Martínez, de la República Dominicana, por la firme y decidida cooperación y solidaridad prestada a Guatemala, en sus gestiones diplomáticas en la Organización de las Naciones Unidas y en otros foros, sobre la reclamación de Belice.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma, correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden
"Antonio José de Irisarri",
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden "Antonio José de Irisarri", en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Carlos Alzamora, del Perú.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden "Antonio José
de Irisarri",

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6o., del Decreto No. 89-73, del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden "Antonio José de Irisarri", en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Carlos Alzamora, del Perú, por la firme y decidida cooperación y solidaridad prestada a Guatemala, en sus gestiones diplomáticas en la Organización de las Naciones Unidas y en otros foros, sobre la reclamación de Belice.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma, correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden
"Antonio José de Irisarri",
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

DANIEL CORZO DE LA ROCA.
El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor, León María Guerrero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, de la República de Filipinas, ante el Gobierno de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o., del Decreto No. 84-73, del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor León María Guerrero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Filipinas, ante el Gobierno de Guatemala, por la firme y decidida cooperación y solidaridad prestada al país, en sus gestiones diplomáticas en la Organización de las Naciones Unidas y en otros foros, sobre la reclamación de Belice.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma, correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden
del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Autorízase el uso de "Brevet de Piloto Aviador", de las Fuerzas Aéreas Centroamericanas, en la Fuerza Aérea Guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que durante las XVI, Conferencia de Comandantes en Jefe y Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Aéreas Americanas, celebrada en Homestead. A.F.B., Florida y Andrews A.F.B., Washington, D. C., Estados Unidos de América, del 10 al 15 de mayo del presente año, los Comandantes de las Fuerzas Aéreas Centroamericanas, acordaron reunirse en la ciudad de Managua, para llevar a

cabo coordinaciones atinentes al acercamiento, cooperación y beneficio de las mismas, dentro de una fraternal integración Centroamericanista, amén de promover similar espíritu hacia todas las Fuerzas Armadas de los países del Istmo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2. de la Constitución de la República, es obligación del Gobierno velar porque se incremente el espíritu Centroamericanista, así como coadyuvar a la realización de la Unión Centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que en la reunión de Comandantes de Fuerzas Aéreas de Centro América, realizada en la ciudad de Managua del 18 al 20 de junio del presente año, se sugirió el uso y reglamentación de las "Alas Centro Americanas", para ser usadas en los uniformes de los Oficiales Pilotos Aviadores y Personas que contemple el Reglamento correspondiente,

POR TANTO,

En cumplimiento de la Ley invocada y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4o., del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar el uso del "Brevet de Piloto Aviador" de las Fuerzas Aéreas Centro Americanas, en la Fuerza Aérea Guatemalteca.

Artículo 2o.—La Fuerza Aérea Guatemalteca, a través del Estado Mayor General del Ejército, presentará el Reglamento respectivo para que sea autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional. [1]

Artículo 3o.—El presente Acuerdo, entrará en vigor, inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

Autorízase a la Municipalidad de Amatitlán, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Amatitlán departamento de Guatemala, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por estacionamiento de vehículos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto):

Por cada camioneta de pasajeros o mixta, cada vez que haga uso del estacionamiento, en turno de salida	Q0.25
Por cada camión, al día	0.25
Por cada automóvil o camioneta Sport con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada Pick-Up, al día	0.15
Por cada taxi, al día	0.15

II) Deja sin efecto los arbitrios por empresas de transporte, autorizados en Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de junio de 1959, el cual queda modificado en este sentido.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de La Gomera, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de La Gomera, departamento de Escuintla, se presentó solicitando autorización para cobrar arbitrios por azúcar y miel, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

1 Reglamentado el 22 de noviembre de 1976, en este tomo.

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas

Por cada quintal de azúcar que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.10
Por cada galón de miel virgen que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada tonel de 54 galones de miel de purga (melaza), que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de julio de 1971.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios, que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, solicita autorización para modificar su plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o., del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Por cada almacén de mercaderías en general de 1a. clase, al mes	Q 6.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 2a. clase, al mes	4.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 3a. clase, al mes	3.00
Por cada agencia de aparatos eléctricos, al mes	Q 5.00
Por cada cantina de 1a. clase, al mes	6.00
Por cada cantina de 2a. clase, al mes	3.00
Por cada carnicería, al mes	2.00
Por cada marranería, al mes	1.00
Por cada farmacia, al mes	5.00
Por cada tienda o pulpería de 1a. clase, al mes	1.50
Por cada tienda o pulpería de 2a. clase, al mes	0.75
Por cada comedor de 1a. clase, al mes ..	1.00
Por cada comedor de 2a. clase, al mes ..	0.50
Por cada estudio fotográfico, al mes	1.50
Por cada cafetería o refresquería, al mes	1.00
Por cada mesa de billar o pool, al mes ..	5.00
Por cada radiolaboratorio de 1a. clase, al mes	2.00
Por cada radiolaboratorio de 2a. clase, al mes	1.00
Por cada venta de artículos de plata, al mes	2.00
Por cada taller de mecánica, al mes	1.00
Por cada taller de joyería y/o relojería, al mes	1.00
Por cada barbería, al mes	0.50
Por cada casa de huéspedes, al mes	1.00
Por cada gasolinera, al mes	5.00

Establecimientos industriales y artesanales

Por cada panadería, al mes	1.00
Por cada sastería y/o taller de modas, al mes	0.50
Por cada molino de nixtamal, al mes	0.75
Por cada fábrica de productos pirotécnicos al mes	1.00
Por cada fábrica de velas y/o veladoras de cera o parafina, al mes	1.00
Por cada taller de carpintería, al mes ...	0.75
Por cada talabartería, al mes	1.00

Extracción de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de frijol, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de cardamomo que se produzca en el municipio y se extraiga en oro, del municipio	3.00
Por cada quintal de cardamomo que se produzca en el municipio y se extraiga en pergamino, del municipio	0.50

Por cada quintal de chile que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción .... Q 1.00

Por cada quintal de fibra de maguey que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.20

Por cada quintal de arroz en oro o granza, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada quintal de pimienta seca, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 1.00

Por cada quintal de pimienta verde, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.50

Extracción de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.50

Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de octubre de 1940 .... 0.20

Por cada cabeza de ganado menor, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.25

Minerales

Conforme Decreto Ley 324, Código de Minería y lo prescrito en los Artículos 3o. y 29 del Decreto No. 47-69 del Congreso de la República; Ley de Canteras, los que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, están sujetos a los siguientes arbitrios:

Por cada metro cúbico de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.25

Por cada metro cúbico de piedra, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.25

Arbitrio de Ornato: Conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946, y sus reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973.

Por rockolas, conforme el Artículo 4o. del Reglamento para uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 10-73 del 13 de marzo de 1973, al mes 15.00

Por altoparlantes, conforme el Artículo 4o. del Reglamento para el uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, al mes 10.00

Por rótulos y anuncios, conforme Dto. No. 11-74, del Congreso de la República, Ley de Rótulos y anuncios en carreteras y vías públicas urbanas.

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 13 de julio de 1950.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios.

EXTRACCION DE PRODUCTOS:

Agrícolas

Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción .... Q 0.10

Por cada quintal de manzana que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.10

Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada quintal de maicillo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada quintal de trigo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

EXTRACCION DE GANADO:

Por cada cabeza de ganado mayor, que salga del municipio	Q. 0.15
Por cada cabeza de ganado menor, que salga del municipio	0.10

ESTABLECIMIENTOS:

Establecimientos comerciales

Por cada carnicería, al mes	1.00
Por cada marranería, al mes	0.75
Por cada abarrotería, al mes	4.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 1a. clase, al mes	6.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 2a. clase, al mes	4.00
Por cada cantina de 1a. clase, al mes	5.00
Por cada cantina de 2a. clase, al mes	3.00
Por cada tienda o pulpería de 1a. clase al mes	3.00
Por cada tienda o pulpería de 2a. clase, al mes	2.00
Por cada tienda o pulpería de 3a. clase, al mes	1.00
Por cada depósito de cerveza, y/o aguas gaseosas, al mes	5.00
Por cada depósito de granos básicos, al mes	3.00
Por cada farmacia, al mes	5.00
Por cada venta de medicinas, al mes	2.00

Establecimientos Industriales y Artesanales

Por cada molino de nixtamal, al mes ...	1.00
Por cada fábrica de hilados y tejidos, al mes	10.00
Por cada fábrica de ladrillos y tejas de arcilla, al mes	1.00
Por cada fábrica de artículos de cemento, al mes	3.00
Por cada panadería, al mes	1.00
Por cada pastelería y repostería, al mes	2.00
Por cada taller de carpintería, al mes ...	0.75
Por cada sastrería, al mes	0.75
Por cada taller de reparación de calzado, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público

Por cada restaurante, al mes	3.00
Por cada cafetería o refresquería, al mes	2.00
Por cada comedor, al mes	1.00
Por cada gasolinera, al mes	5.00
Por cada funeraria, al mes	1.50
Por cada barbería, al mes	0.50
Por cada piscina particular de uso público, al mes	Q.4.00
Por cada baño particular de uso público, al mes	2.00
Por cada mesa de billar o pool, al mes ...	5.00
Por cada mesa de futillo, al mes	1.00
Cinematógrafos, 5% de su entrada, controlable, cada vez que haya función.	
Por cada palenque de gallos, al mes	5.00
Por cada mesón, al mes	0.50

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.45
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.30

II) En este sentido queda adicionado y modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de marzo de 1959.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Derógase el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1966, por el que se creó el Comité Coordinador de Hidrología y Meteorología.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de marzo de 1976, fue creado el Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología (INSIVUMEH), como dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, teniendo entre sus atribuciones, las que anteriormente correspondían al Comité Coordinador de Hidrología y Meteorología, creado por Acuerdo Gubernativo del 23 de noviembre de 1966;

CONSIDERANDO:

Que por las razones antes expresadas es necesario derogar el Acuerdo Gubernativo, que creó el referido Comité, extremo que se omitió en el Acuerdo Gubernativo, de creación del Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología (INSIVUMEH),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el Artículo 5o. literal a) del Decreto número 1762, del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1966, por el que se creó el Comité Coordinador de Hidrología y Meteorología. [1]

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALBERTO ZELAYA CORONADO.
Viceministro, Encargado del Despacho.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Acuérdase desvalorizar y sacar de circulación la cantidad de estampillas postales, hojitas filatélicas y sobres de la emisión "Gracias Amigos del Mundo", que se utilizarán en el Congreso Mundial de Filatelia, que se celebrará en Milán, Italia, del 14 al 24 de octubre de 1976, cuyas cantidades y valores se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1976.

En vista de lo actuado y el dictamen No. C-7/Cb. 7662, emitido por la Contraloría de Cuentas con fecha 2 de septiembre de 1976.

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Desvalorizar y sacar de circulación la cantidad de estampillas postales, hojitas filatélicas y sobres de la emisión "Gracias Amigos del Mundo", que se utilizarán en el Congreso Mundial de Filatelia, que se celebrará en Milán, Italia, del 14 al 24 de octubre de 1976, cuyas cantidades y valores se indican a continuación:

	Valor Facial (Q)	Cantidad Solicitada	Valor Total
Estampilla	0.01	80	0.80
Estampilla	0.10	80	8.00
Estampilla	0.25	80	20.00
Estampilla	0.50	80	40.00
Hojita	0.50	80	40.00
Sobre	0.06	80	4.80
Estampilla	0.03	80	2.40
Estampilla	0.15	80	12.00
Estampilla	0.30	80	24.00
Estampilla	1.00	80	80.00
Hojita	1.00	80	80.00
Sobre	0.06	80	4.80
Estampilla	0.05	80	4.00
Estampilla	0.20	80	16.00
Estampilla	0.75	80	60.00
Estampilla	2.00	80	160.00
Hojita	2.00	80	160.00
Sobre	0.06	80	4.80
	Totales:	1,440	Q721.60

Artículo 2o.—El presente Acuerdo, entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JAIME CACERES KNOX,
Viceministro, Encargado del Despacho.

Por el Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH,
Viceministro, Encargado del Despacho.

Acéptase la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, del lote de terreno que se expresa, con destino a la construcción del Edificio de Correos y Telégrafos de dicha población.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1976.

El Presidente de la República,

Con fundamento en el inciso 4o. del Artículo 189 e inciso 3o. del Artículo 222 de la Constitución de la República,

1. **En tomo 86, página 251.**

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión gratuita que a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, de un lote de terreno o sitio, con una superficie de ciento noventa y nueve punto nueve mil ochocientos treinta metros cuadrados (199.9830 Mts.²), equivalente a doscientos ochenta y seis punto dos mil cincuenta y siete varas cuadradas (286.2057 Vrs.²), con las colindancias que aparecen en el plano levantado por la Dirección General de Obras Públicas, en octubre de 1975.

Artículo 2o.—El mencionado lote de terreno se desmembrará de la finca matriz, propiedad de la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas y que se identifica en la escritura pública, por la que lo adquirió por compra, que es la escritura número ciento dos (102), autorizada en la Ciudad de Guatemala, por el notario Carlos Sagastume Pérez, el 12 de marzo de 1957; inmueble que no está inscrito en el Registro de la Propiedad, por lo que el traspaso no puede ser inscribible y se destinará para construir el edificio de Correos y Telégrafos, de la citada población.

Artículo 3o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado y ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, suscriba con el Síndico Municipal respectivo, la escritura Pública, traslativa de dominio a favor de la Nación y para que siga a la mayor brevedad posible las diligencias de titulación supletoria correspondiente.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente a su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

Créase la Embajada de Guatemala en el Canadá.

ACUERDO GUBERNATIVO DE NOMBRAMIENTO NUMERO 435

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1976.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Crear la Embajada de Guatemala en el Canadá.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Reglamento del Decreto número 39-76 del Congreso de la República, por el que se instituyó el Sistema Especial de Crédito, para la Vivienda, con Fondo de Garantía Estatal.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE F.P. 28-76

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 39-76 del Congreso de la República, se instituyó el "Sistema Especial de Crédito para la Vivienda con Fondo de Garantía Estatal", disponiéndose en el artículo 7o. que el Fondo citado, será administrado por el Banco de Guatemala, conforme al reglamento que deberá emitir el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DEL DECRETO NUMERO 39-76 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, POR EL QUE SE INSTITUYO EL SISTEMA ESPECIAL DE CREDITO PARA LA VIVIENDA CON FONDO DE GARANTIA ESTATAL [1]

CAPITULO I

SISTEMA ESPECIAL DE CREDITO

Artículo 1o.—Para los efectos del artículo 1o. del Decreto número 39-76, del Congreso de la República, serán considerados como sujetos de crédito, las personas cuyo ingreso mensual sumado al de su cónyuge, o conviviente legal, en su caso, no sea mayor de un mil quetzales (Q1,000.00).

Artículo 2o.—El plazo de los créditos, podrá ser hasta de veinte años; y las amortizaciones, incluyendo capital e intereses, deberán guardar íntima relación con la capacidad de pago del usuario, de tal manera que en ningún caso, tales amortizaciones, en su conjunto, podrán exceder del 25% del ingreso mensual a que se refiere el artículo anterior, ni ser menores del 5% de dicho ingreso.

Las amortizaciones, podrán pactarse en forma mensual, trimestral, semestral o anual, quedando a criterio del banco respectivo aplicar el sistema de cuotas niveladas.

---

1. En este tomo.

Artículo 3o.—Las entregas de fondos a los usuarios para la construcción, reconstrucción o reparación de vivienda, podrán hacerse en forma gradual. En los préstamos para la compra de terrenos o de vivienda incluso prefabricadas, los fondos podrán desembolsarse en una sola entrega, en cuyo caso la entidad bancaria, deberá hacerla directamente al respectivo vendedor, incluyendo o no el costo de instalación, según el caso. La parte del préstamo cuyo destino sea la cancelación de hipoteca, deberá ser entregada por el banco directamente al acreedor.

El banco financista, queda facultado para supervisar a su discreción la correcta aplicación de los fondos, sin costo alguno para el usuario.

Artículo 4o.—Cuando en el crédito que solicite un usuario, se incluya el valor de compra del terreno, la suma que destine a ese propósito no podrá exceder del 50% del financiamiento.

Artículo 5o.—La persona interesada, deberá proporcionar al banco al que solicite el crédito:

a) Solicitud bajo declaración jurada, en formulario proporcionado por el banco, la que debe contener los datos necesarios que permitan su calificación, como sujeto de crédito dentro de este programa, así como el detalle del destino que dará al préstamo;
b) En caso de que se proponga constituir hipoteca, documentos que comprueben la propiedad del inmueble y si está libre o no de gravámenes;
c) Si la garantía que se ofrece está gravada con primera hipoteca, constancia legal del saldo del préstamo que garantiza, con inclusión de intereses a la fecha de la solicitud;
d) Si el crédito que se solicita incluye la compra de terreno, comprobante legal que establezca que 1) El solicitante y su cónyuge, o conviviente legal, carecen de bienes inmuebles en los que se pueda construir o reconstruir su vivienda; y 2) La vivienda que habitaban fue afectada por el terremoto acaecido en en el mes de febrero de 1976;
e) Si se ofrece garantía fiduciaria, por no poder proporcionar hipotecaria, el nombre de la persona individual o jurídica que será fiador, quien firmará asimismo la solicitud y comprobará su abono a satisfacción del banco; y
f) Si la garantía que se ofrece es mixta se deberá proporcionar la información indicada en los incisos b), c) y e) anteriores.

Artículo 6o.—Si el interesado ofreciere garantía fiduciaria, deberá otorgarse en forma solidaria y mancomunada con el deudor.

Artículo 7o.—Para facilitar la concesión de préstamos destinados a la adquisición de vivienda o terreno, conforme al artículo 2o. del Decreto 39-76 y este Reglamento, el banco podrá aceptar inicialmente garantía fiduciaria y otorgar el préstamo correspondiente y en tal caso las entregas de fondos se harán de acuerdo con el artículo 3o. del presente Reglamento. El usuario queda obligado a juicio del banco, a sustituir la garantía fiduciaria por la hipotecaria del bien adquirido.

Artículo 8o.—Para el caso de que el deudor ofreciere garantía hipotecaria y fiduciaria, cada una de ellas responderá por una cantidad específica del préstamo.

CAPITULO II

FONDO DE GARANTIA

Artículo 9o.—La suma de las garantías otorgadas con cargo al Fondo de Garantía, no podrá exceder de diez veces del monto del Fondo.

Artículo 10.—El Banco de Guatemala, como Administrador del Fondo de Garantía, que para los efectos de este Reglamento se denominará simplemente el "Administrador", resarcirá a las instituciones bancarias, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la solicitud del banco participante, y con cargo a dicho Fondo, las sumas que correspondan en concepto de complemento de intereses a que se refieren los artículos 5o., inciso b) y 10 de la Ley.

Artículo 11.—Los bancos participantes al requerir el complemento de intereses referido en el artículo anterior, deberán presentar ante el Administrador la información que éste les solicite sobre el particular.

CAPITULO III

ADMINISTRACION

Artículo 12.—El Administrador, dentro de los cinco días hábiles siguientes de serle presentado por el banco respectivo el documento legal en que conste la obligación, indicando la clase de garantía y que el gravamen hipotecario, si fuere el caso, ya está debidamente inscrito, efectuará el registro del crédito y concederá la garantía correspondiente. La solicitud de garantía deberá, hacerse en el formulario que proporcionará el Administrador acompañando, con carácter devolutivo, el expediente que contenga la información relacionada con el préstamo.

El administrador, dentro del mismo término, rechazará la inscripción si el crédito concedido no se ajusta a las disposiciones del Decreto 39-76 y a las de este Reglamento, haciendo inmediatamente la notificación respectiva.

Artículo 13.—El administrador informará mensualmente al Ministerio de Finanzas Públicas sobre la situación financiera del Fondo.

Artículo 14.—Las instituciones bancarias, quedan obligadas a presentar a la mayor brevedad los informes que requiera el administrador, en relación al estado de la cartera garantizada con el Fondo.

Artículo 15.—Las operaciones de descuento de documentos a que se refiere el artículo 11 del Decreto número 39-76 del Congreso de la República, serán normadas por la Junta Monetaria.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO

Artículo 16.—Para requerir el pago de la garantía otorgada, el banco respectivo, deberá comprobar al administrador lo siguiente:

a) Si el crédito se hubiese concedido con garantía hipotecaria, el valor en el que fue rematado el inmueble hipotecado o en el que lo fue adjudicado, en su caso y el saldo no recuperado incluyendo capital, intereses y costas;

b) Si el crédito se hubiese concedido con garantía fiduciaria, que se ha seguido acción ejecutiva contra el deudor y el fiador, el monto de la recuperación que se haya conseguido y el saldo no recuperado, incluyendo capital, intereses y costas. En caso de que la acción ejecutiva no hubiese prosperado, se deberá presentar constancia del motivo, el que deberá ser legalmente admisible;

c) Si el crédito se concedió con garantías hipotecaria y fiduciaria, el banco deberá acreditar los extremos pertinentes para cada una de dichas garantías, de conformidad con lo previsto en los incisos a) y b) de este artículo;

d) En caso de acción judicial, los ajustes de intereses se cubrirán sobre cada crédito de conformidad con los saldos existentes de capital hasta la fecha de la liquidación judicial respectiva. Si la ejecución no hubiese prosperado, hasta la fecha de presentación de la demanda; y

e) En cualquier caso, estado de cuenta del crédito cuyo pago se requiere.

Artículo 17.—El administrador, deberá resolver las solicitudes de reintegro dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. Una vez aprobada la liquidación el administrador, con cargo al Fondo de Garantía, efectuará el pago correspondiente al banco de que se trate, por concepto de capital, intereses y costas judiciales, hasta un monto que no exceda del 50% del valor del préstamo concedido, pero si la pérdida declarada fuera inferior a ese 50%, se resarcirá en su totalidad.

CAPITULO V

RESTITUCION DE PAGOS

Artículo 18.—El pago efectuado con el Fondo de Garantía al banco de que se trate, implica la subrogación del Estado de Guatemala, en todos los derechos que corresponden a dicho banco en contra de los deudores. En consecuencia, el banco respectivo, deberá entregar al Ministerio de Finanzas Públicas por intermedio del administrador, toda la documentación relativa al crédito, cuya garantía se hubiese hecho efectiva. Dentro de un plazo no mayor de dos meses a contar de la recepción de la documentación correspondiente, el Ministerio de Finanzas Públicas, deberá evaluar el grado de recuperabilidad del adeudo y en su caso, promover a través de la entidad estatal que proceda, la prosecución de las acciones de cobro pertinentes.

Artículo 19.—A petición del administrador el Ministerio de Finanzas Públicas, dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba tal solicitud y de conformidad con la liquidación que presente el administrador, acompañada de los expedientes respectivos, autorizará a éste, para que con cargo a la cuenta "Gobierno de la República Fondo Común", restituya al Fondo de Garantía los pagos efectuados.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 20.—Participarán en el Sistema Especial de Crédito para la Vivienda con Fondo de Garantía Estatal", todos los bancos del sistema que así lo deseen.

Artículo 21.—El administrador, podrá practicar las inspecciones que estime necesarias para comprobar la correcta aplicación de los préstamos garantizados con el Fondo.

Artículo 22.—El Ministerio de Finanzas Públicas queda facultado para resolver los casos no previstos en el presente Reglamento y las dudas que se deriven de su aplicación.

Artículo 23.—El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Intégrase con los miembros que se mencionan, la Comisión encargada de la compra de terrenos para asentamientos humanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear una Organización adecuada que se encargue del estudio de las diferentes propuestas, de su calificación, así como de todas aquellas negociaciones que se requieran para la adquisición de terrenos destinados a la formación de asentamientos humanos a fin de favorecer a las personas que fueron afectadas por el terremoto del 4 de febrero del año en curso, o que en el futuro sean damnificados por desastres similares;

---

1. Publicado el 28 de septiembre de 1976.

CONSIDERANDO:

Que conviene de inmediato integrar una comisión con diferentes sectores oficiales que por su actividad tengan relación con este problema, que es de importancia nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Integrar la Comisión encargada de la compra de terrenos para Asentamientos Humanos, cuyos miembros serán los siguientes: el Director General de Rentas Internas, el Presidente Ejecutivo del Banco Nacional de la Vivienda, el Procurador General de la Nación y un Representante del Comité de Reconstrucción Nacional.

Artículo 2o.—La Comisión en su primera sesión elegirá entre sus miembros a la persona que la ha de presidir y a un Secretario y los demás miembros fungirán como Vocales.

Artículo 3o.—El Ministro de Finanzas, dará posesión de sus cargos a los miembros de la Comisión, quienes los desempeñarán con carácter ad honórem y prestará la colaboración que sea necesaria para el desempeño de su cometido.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo, entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase el Departamento de Seguridad y Servicios Generales, el cual dependerá de la Dirección Superior del Ministerio de Finanzas Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala 1o. de octubre de 1976.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que el mayor número de dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, han sido ubicadas en su moderno edificio situado en el Centro Cívico de la ciudad capital, construido específicamente para tal fin;

CONSIDERANDO:

Que la circunstancia anterior hace necesario que una Unidad Administrativa, debidamente organizada tenga a su cargo las actividades de seguridad de las personas que a diario requieren los servicios de las diversas dependencias del Ministerio, la del personal técnico y administrativo que laboran en el mismo y la de los bienes, así como las actividades de conservación, mantenimiento y limpieza de las instalaciones,

POR TANTO,

Con fundamento en el Artículo 14 del Acuerdo Gubernativo número M. de F. P. 5-72 del 16 de febrero de 1972 "Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas",

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear el Departamento de Seguridad y Servicios Generales, el cual dependerá directamente de la Dirección Superior del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 2o.—El Departamento de Seguridad y Servicios Generales tendrá a su cargo:

a) Dictar y ejecutar las normas para garantizar la seguridad de las personas que a diario concurren al edificio del Ministerio de Finanzas Públicas en demanda de servicios, así como la del personal técnico y administrativo que labora en dicho edificio;
b) La vigilancia, conservación mantenimiento y limpieza del edificio, de sus instalaciones y bienes existentes en el mismo.

Artículo 3o.—El Departamento de Seguridad y Servicios Generales, tendrá dos Secciones principales así:

a) Sección de Seguridad; y
b) Sección de Servicios Generales.

Dichas Secciones, contarán con las unidades administrativas que sean necesarias para el buen desempeño de las atribuciones que corresponden a dicho Departamento.

artículo 4o.—El Reglamento Interno del Departamento de Seguridad y Servicios Generales, deberá especificar la organización y las funciones, así como las responsabilidades de su respectivo personal. Dicho Reglamento Interno, deberá ser emitido dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha en que entre a funcionar el Departamento descrito y deberá ser aprobado mediante Acuerdo Ministerial.

Artículo 5o.—El Ministerio de Finanzas, resolverá los casos no contemplados en el presente Acuerdo y las dudas derivadas de su aplicación.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

---

1. Publicado el 6 de octubre de 1976.

Créase adscrito al Ministerio de Educación, "El Consejo Nacional del Niño".

ACUERDO NUMERO 39

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 87 de la Constitución de la República, establece que el Estado debe velar por la salud física, mental y moral de los menores de edad, para lo cual es necesario dictar leyes y crear instituciones que coadyuven en lo relacionado a su protección y educación;

CONSIDERANDO:

Que en tanto se promulga una ley que proponda a la protección, educación y asistencia de la niñez, que concuerde con la realidad actual, es conveniente crear un organismo que asesore en la planificación y desarrollo de programas relacionados con la materia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear, adscrito al Ministerio de Educación, "El Consejo Nacional del Niño", para que asesore en lo concerniente a la planificación y ampliación de programas relacionados con la protección de la niñez.

Artículo 2º—Para identificar al Consejo Nacional del Niño, en la continuación del presente Acuerdo se le denominará "Consejo".

Artículo 3º—El Consejo se integrará mediante Acuerdo Ministerial del Ramo de Educación, en la forma siguiente:

a) Un delegado del Ministerio de Educación, quien lo presidirá;
b) Un delegado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
c) Un delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
d) Un delegado de la Corte Suprema de Justicia;
e) Un delegado del Ministerio Público;
f) Un delegado del Consejo Nacional de Planificación Económica;
g) Un delegado de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República;
h) Cinco delegados acreditados por instituciones privadas, miembros del Consejo de Bienestar Social, que tengan y cumplan fines de protección a la niñez.

Artículo 4º—Los miembros del Consejo deben ser personas guatemaltecas altamente calificadas, que hayan demostrado interés en la solución de problemas relativos a la protección, cuidado y desarrollo de los niños.

Artículo 5º—Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones con carácter **ad honorem**. Durarán en el cargo dos años y se les podrá designar para periodos subsiguientes.

Artículo 6º—El Consejo elaborará su reglamento interno, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación.

Artículo 7º—El Ministerio de Educación proporcionará al Consejo los medios necesarios para su administración.

Artículo 8º—El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recomendar normas relativas a la protección de los niños en toda la República;
b) Evaluar y revisar la política nacional y los programas relativos a la niñez y proponer su reorientación dentro del contexto del desarrollo nacional;
c) Proponer proyectos o iniciativas tendientes a mejorar el cuidado y la atención de niños en aspectos de protección, prevención, educación, recreación, rehabilitación y capacitación;
d) Recomendar medidas que tiendan al fortalecimiento de la estructura familiar a fin de que ésta pueda cumplir con su misión protectora, formadora y orientadora de nuevas generaciones;
e) Promover y orientar técnicamente la organización y el funcionamiento de instituciones de protección, atención y formación de niños;
f) Planificar y recomendar acciones a nivel nacional en beneficio de los niños. Recomendar todas aquellas medidas que regulen los derechos que tienen los menores desde su gestación a nacer y a vivir en condiciones familiares y ambientales que les permitan obtener su completo y normal desarrollo biopsico-social;
g) Evaluar los planes y programas de las entidades de protección a la infancia existentes en el país, tanto estatales como privadas;
h) Estudiar todos aquellos asuntos que relacionados con necesidades, cuidados y derechos del niño, sean sometidos a su consideración por el Ministerio de Educación, y emitir el dictamen al respecto;
i) Mantener vínculos e intercambios con instituciones y organismos nacionales, regionales e internacionales dedicados a la investigación, planeamiento y desarrollo en relación a la asistencia de menores y protección de la familia y niños;
j) Organizar anualmente la celebración del Día del Niño, con el necesario sentido educativo, orientador, recreativo y concientizador;

k) Estimular a personas e instituciones nacionales e internacionales, cuando hayan realizado programas de beneficio para la niñez del país.

Artículo 9º—El Consejo podrá designar comisiones de su seno para el conocimiento, estudio y dictamen de aquellos asuntos que así lo ameriten, tomando en consideración la especialidad o experiencia de sus miembros; asimismo, podrá solicitar la colaboración de otras personas expertas en determinados aspectos de la niñez, cuando así lo considere conveniente.

Artículo 10.—El Consejo, con la cooperación de una comisión específica, revisará todo lo relacionado con la legislación protectora de menores y familia en el país, y formulará un proyecto de Código que cubra todos los aspectos encaminados a proteger la salud física, mental y moral de los niños, a garantizarles el derecho a la educación y a la asistencia y a estructurar un régimen jurídico especial, orientado a solucionar los problemas que los afecten. El Código deberá crear un organismo dotado de los servicios administrativos y técnicos necesarios, encargado de aplicar y orientar la política nacional en beneficio de los niños y de coordinar la labor de instituciones públicas y privadas destinadas a la protección, cuidado y atención de los niños.

Artículo 11.—Todas las dependencias e instituciones públicas y privadas deberán prestar la cooperación que el Consejo les solicite para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 12.—El presente Acuerdo entrará en vigor el 1º de octubre de 1976 "Día del Niño" y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Modifícase el Artículo 6º del Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados, el cual queda en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto-Ley Nº 49, por medio de Acuerdo Gubernativo emitido el 20 de diciembre de 1963, modificado por Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de febrero de 1965, se integró la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de julio de 1976, se adiciona el Artículo 5º del Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados, incluyéndose en dicha Comisión un representante y un suplente de los cañicultores organizados en cooperativas;

CONSIDERANDO:

Que con el objeto que los representantes de los productores de caña organizados en cooperativas que integran la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados, sean personas idóneas y miembros de dichas cooperativas se hace necesaria la presentación de ternas al Organismo Ejecutivo para su nombramiento, por parte de dichas cooperativas,

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y Decreto Ley Nº 49,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 6º del Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados, el que queda así: [1]

"**Artículo 6º**—Los miembros de la Comisión que representan a los productores de caña, a los productores de caña organizados en cooperativas, y a los productores de azúcar (Asociación Nacional de Azucareros), serán nombrados por el Organismo Ejecutivo de ternas presentadas respectivamente por las Asociaciones y Cooperativas que integran la Comisión; los representantes de los productores de caña, de los productores de caña organizados en cooperativas y de los productores de azúcar (Asociación Nacional de Azucareros) durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos, y cesarán en sus funciones por renuncia, a solicitud de las Asociaciones o Cooperativas que representan o por incumplimiento de sus obligaciones. Los representantes del Ministerio de Economía y del Ministerio de Agricultura, serán nombrados por el Organismo Ejecutivo a propuesta de dichos Ministerios y podrán ser removidos en cualquier momento. Los miembros de la Comisión ejercerán sus cargos **ad honorem**.

Artículo 2º—Queda sin efecto legal alguno el Artículo 3º del Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de julio del año en curso, que modifica el Artículo 6º del Reglamento citado. [2]

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

---

1. Publicado el 13 de octubre de 1976.

1. En tomo 82, página 1090.
2. En este tomo.
3. Publicado el 12 de octubre de 1976.

Otórgase la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Doctor Ernesto Pinto Bazurco, Delegado del Perú en la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden Antonio José de Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6º del Decreto Nº 89-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Doctor Ernesto Pinto Bazurco, Delegado del Perú en la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas, por la firme y decidida cooperación y solidaridad prestada a Guatemala en sus gestiones diplomáticas en ese foro mundial, sobre la reclamación de Belice.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho, Canciller Interino
de la Orden Antonio José de Irisarri,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Licenciado Bernal Vargas Saborío, Representante Alterno de Costa Rica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden Antonio José de Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6º del Decreto Nº 89-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Licenciado Bernal Vargas Saborío, Representante Alterno de Costa Rica ante la Organización de las Naciones Unidas, por la firme y decidida cooperación y solidaridad prestada a Guatemala, en sus gestiones diplomáticas en ese foro mundial, sobre la reclamación de Belice.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho, Canciller Interino
de la Orden Antonio José de Irisarri,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Economía, Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden Antonio José de Irisarri en Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Luis González Arias, Delegado del Paraguay en la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden Antonio José de Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6º del Decreto Nº 89-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Luis González Arias, Delegado del Paraguay en la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas, por la firme y decidida cooperación y solidaridad prestada a Guatemala en sus gestiones diplomáticas en ese foro mundial, sobre la reclamación de Belice.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, Canciller Interino de la Orden Antonio José de Irisarri,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Economía, Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden Antonio José de Irisarri en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Doctor Manuel Lessa Márquez, Delegado del Uruguay en la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden Antonio José de Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6º del Decreto Nº 89-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Doctor Manuel Lessa Márquez, Delegado del Uruguay en la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas, por la firme y decidida cooperación y solidaridad prestada a Guatemala en sus gestiones diplomáticas en ese foro mundial, sobre la reclamación de Belice.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho, Canciller Interino
de la Orden Antonio José de Irisarri,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Agapito Fernández, Delegado de Nicaragua en la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden Antonio José
de Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6º del Decreto Nº 89-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Agapito Fernández, Delegado de Nicaragua en la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas, por la firme y decidida cooperación y solidaridad prestada a Guatemala en sus gestiones diplomáticas en ese foro mundial, sobre la reclamación de Belice.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho, Canciller Interino
de la Orden Antonio José de Irisarri,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Doctor Mauricio Rosales, Representante Alterno de El Salvador ante la Organización de las Naciones Unidas.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden Antonio José
de Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6º del Decreto Nº 89-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Doctor Mauricio Rosales, Representante Alterno de El Salvador ante la Organización de las Naciones Unidas, por la firme y decidida cooperación y solidaridad prestada a Guatemala en sus gestiones diplomáticas en ese foro mundial, sobre la reclamación de Belice.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese

LAUGERUD G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho, Canciller Interino
de la Orden Antonio José de Irisarri,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Autorízase al Ministro de Finanzas, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, suscriba con el INDE, un Convenio Específico para trasladar a dicho Instituto, con la finalidad expresa ya indicada, los recursos que el Gobierno reciba del (BID), conforme a las condiciones estipuladas en los Contratos de Préstamo aprobados por el Decreto número 34-76 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de enero del año en curso, el Gobierno de la República suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), cuatro Contratos de Prestamo por un total equivalente a US$105.000,000, destinados a cooperar en la construcción del proyecto hidroeléctrico denominado "Pueblo Viejo Quixal, Río Chixoy Medio" y que dicha negociación fue aprobada por el Congreso de la República en Decreto número 34-76 de fecha 10 de agosto de 1976;

CONSIDERANDO:

Que tanto en los Contratos de Préstamo como en el Decreto del Congreso arriba mencionados, se estipula que los fondos provenientes de los préstamos se usarán por el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), exclusivamente en el financiamiento de la construcción parcial del proyecto hidroeléctrico citado, a cuyo efecto el Gobierno de la República deberá suscribir con el (INDE) el Convenio de traspaso de fondos respectivos,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ministro de Finanzas, Licenciado Jorge Lamport Rodil, para que en nombre y representación del Gobierno de la República y ante los oficios del Escribano de Gobierno, suscriba con el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), un Convenio Específico para trasladar a dicho Instituto, con la finalidad expresa ya indicada, los recursos que el Gobierno reciba del (BID), conforme a las condiciones estipuladas en los Contratos de Préstamo aprobados por el Decreto número 34-76 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

Modifícase el artículo 20 del Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de abril de 1976, "Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro, Reconstrucción Nacional 1976", el cual queda como se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es procedente modificar el artículo 20 del Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de abril de 1976, "Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro, Reconstrucción Nacional 1976", pues es justo y equitativo que el Estado reconozca el pago de intereses a las personas individuales o jurídicas obligadas conforme lo establece el Decreto 8-76 del Congreso de la República a invertir en Bonos, a partir de la fecha en que hubieren enterado en su totalidad a las cajas fiscales el monto de su inversión obligada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en el artículo 24 del Decreto 8-76 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 20 del Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de abril de 1976, "Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro, Reconstrucción Nacional 1976", el cual queda así: [1]

"**Artículo 20.**—ENTREGA DE LOS BONOS. Las personas individuales o jurídicas, para quienes es obligatoria la compra de los Bonos en los términos que fija la Ley que se reglamenta, una vez cubierto el pago total de los mismos, obtendrán en la Dirección General de Rentas Internas la autorización correspondiente para que el Banco de Guatemala pueda entregarles los títulos respectivos. En caso de que el Agente Financiero no disponga de los títulos correspondientes, entregará una constancia por el monto de la inversión, la cual deberá canjearse oportunamente por los títulos definitivos. En la fecha en que el Banco de Guatemala efectúe la referida entrega se considerarán negociados los Bonos. Sin embargo, se reconocerán intereses al tenedor desde el día en que haya enterado a las cajas fiscales el pago total de la inversión obligada de tales valores.

El Banco de Guatemala deberá efectuar los ajustes necesarios a fin de pagar los intereses correspondientes a todas aquellas personas individuales o jurídicas, desde la fecha en que hayan efectuado la cancelación total de su inversión obligada en Bonos. Para este efecto la Dirección General de Rentas Internas deberá proporcionar al Banco de Guatemala la información que éste le requiera para el cálculo y pago de dichos intereses".

Artículo 2º—Este Acuerdo deroga cualquiera disposición reglamentaria que se oponga a sus disposiciones y entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a las municipalidades de la República, para que a los Arbitrios autorizados en concepto de Alumbrado Público, adicione la cantidad determinada por el factor de ajuste al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), aplique a sus Tarifas.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), acordó aprobar el ajuste por variación en los precios de los combustibles diésel y bunker C, que necesita para generar energía utilizada en el servicio de alumbrado público;

CONSIDERANDO:

Que varias municipalidades del país que reciben de parte del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), el servicio, comprando la energía en bloque, solicitan aplicar el factor de ajuste en forma inmediata y en proporción al incremento que el INDE les aplique por variación de los precios de los combustibles que les facture, lo que se estima necesario, siendo procedente legalizar dicha operación,

1. En tomo 95.

1. Publicado el 11 de octubre de 1976.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se autoriza a las municipalidades de la República para que, a los arbitrios autorizados en concepto de alumbrado público, adicionen la cantidad determinada por el factor de ajuste que el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), aplique a sus tarifas.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día primero de julio del corriente año y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

Autorízase a "Island Helicopters Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Mario Orlando Valdés Amado, mandatario judicial de "Island Helicopters, Inc." se presentó solicitando se autorice a dicha entidad para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Island Helicopters, Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Trinidad", ubicada en la zona 15 de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 11837 del 7 de septiembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan la fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "La Trinidad", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número **21306, folio 121, libro 537 de Guatemala y que** formará nueva finca a favor de: Víctor Alberto Ovando Baeza, Rogelio Ovando Baeza, César

(*) Sin efecto el 19 de noviembre de 1976, en este tomo.

Augusto Ovando Baeza y Manuel Arturo Solares Ovando, el lote 254 que mide cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados, seiscientos noventa y cinco milésimos de metro cuadrado (441.695 metros cuadrados), por el precio de cuarenta y cuatro quetzales diecisiete centavos (Q44.17); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Averel Lemus R., Colegiado 922.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores, no podrán vender el lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Apruébase el sistema de evaluación que se realiza experimentalmente en las Escuelas Piloto y Regionales del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria (PEMEP).

ACUERDO NUMERO 609

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1976.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que el PEMEP es un proyecto de tipo experimental en el campo de la Educación Primaria Rural, cuyo propósito es extender sus logros a todo el sistema educativo del país;

CONSIDERANDO:

Que para que esos logros sean efectivos se hace necesario dar facilidades que hagan posible la experimentación con toda amplitud y posibilidad que el caso demanda:

CONSIDERANDO:

Que la experimentación abarca a todos los campos del proceso educativo en donde la evaluación desempeña papel de suma importancia, como proceso y como promoción del alumno;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente respectivo obra el dictamen Nº 051576 del 27 de septiembre de 1976, emitido favorablemente por el Consejo Técnico de Educación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 197 de la Constitución de la República y de lo que determina el artículo 13 del Decreto-Ley 317 "Ley Orgánica de Educación Nacional",

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el sistema de evaluación que se realiza experimentalmente en las Escuelas Piloto y Regionales del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria (PEMEP).

Artículo 2º—Aprobar el Certificado de Estudios, de carácter descriptivo usado en el experimento, a efecto de que los alumnos puedan inscribirse en cualesquiera de los establecimientos del Sistema Educativo del país.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

La Viceministro de Educación,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

Autorízase a la Municipalidad de Nebaj, departamento de El Quiché, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1976.

El presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Nebaj, departamento de El Quiché, se presentó solicitando autorización para establecer un arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes..	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes..	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes ..	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán, por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes 0.20

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de febrero de 1952.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Reglamento de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE E. y M. DE G. 29-76

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, es una Institución del Estado; que entre otras funciones tiene la custodia de valores de diversa índole propiedad de terceras personas;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar porque dichos valores no sufran ningún menoscabo en perjuicio de terceros ni de la propia Institución;

CONSIDERANDO:

Que las fuerzas de seguridad del Estado, por razones de organización no pueden prestar una custodia constante al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Institución cuenta con una Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales, la cual para el mejor desenvolvimiento de sus funciones debe ser objeto de una regulación legal adecuada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA SECCION DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES ESPECIALES DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA

I—Existencia y finalidad

Artículo 1º—La Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales, tiene por finalidad proteger al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a los empleados del mismo y a las personas que recurren a utilizar los servicios de la Institución, así como a sus propiedades que se encuentran en el Banco o sus Unidades. Debe prevenir los delitos que puedan perpetrarse en contra de los intereses de la Institución o de los usuarios de sus servicios e investigar técnicamente los que han sido cometidos. Tendrá las demás funciones específicas que le sean asignadas por la Junta Directiva de la Institución y por la Gerencia General de la misma, así como realizar las investigaciones que le sean encomendadas por las distintas dependencias del Crédito.

La labor a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá ser prestada, tanto en el Edificio Central del Banco, como en los de las Agencias y Sucursales que tenga establecidas o establezca en el futuro, tanto en la ciudad capital, como en los distintos lugares del territorio nacional; así como en los Departamentos y Dependencias que por Ley, estén adscritos a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 2º—La Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, es una unidad a nivel de Sección y depende directamente de la Subgerencia Administrativa. Estará sujeta en su organización y funcionamiento a este Reglamento y en caso de que sea decretado estado de calamidad pública o se produzcan los estados que señala la Ley de Orden Público, quedará supeditada a las disposiciones de las Autoridades competentes.

Artículo 3º—La Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales, desarrollará sus funciones en estrecha y recíproca colaboración con todas las dependencias de la Institución, ya que, por la índole de su labor, los servicios que presta son de carácter general. Igualmente mantendrá relaciones de colaboración con las entidades públicas o privadas que sea conveniente.

II—Organización

Artículo 4º—La Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales cumple su finalidad por medio de dos funciones: La de Seguridad y la de Investigaciones.

Artículo 5º—La Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales, se integra con el Jefe de la Sección, un Inspector General y el demás personal complementario que figure en el Presupuesto de la Institución.

Artículo 6º—Los cargos de Jefe de Seguridad e Investigaciones Especiales y de Inspector General, por la índole de sus actividades y la responsabilidad inherente a los mismos, deben ser desempeñados por personas con conocimientos especializados en esas materias de reconocida honradez y rectitud y ser guatemaltecos naturales.

Los cargos para el Cuerpo de Vigilantes, Pilotos Custodios y el Cuerpo de Investigadores Especiales deberán ser desempeñados por personas con conocimientos sobre cada rama, preferiblemente egresados de las Academias de la Policía Nacional o Policía Militar, además de llenar los requisitos que en otros artículos de este Reglamento se especifican.

III—Deberes y atribuciones

Artículo 7º—Las funciones de seguridad, estarán a cargo del Jefe de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales y se desarrollarán por medio de órdenes emanadas de la Jefatura mencionada o del Inspector General, que deberán ser cumplidas por el Cuerpo de Vigilantes y Pilotos Custodios, quienes para mejor desarrollo de estas funciones, se regirán por los Normativos que para el efecto se dicten y las consignas de observación general emitidas por el Jefe de la Sección y refrendadas por la Subgerencia Administrativa, guardando la confidencialidad correspondiente.

Las funciones de seguridad se complementarán con los equipos necesarios, tales como: alarmas, sistemas de circuito cerrado de televisión, y el armamento y equipo necesarios para el Cuerpo de Vigilantes.

Artículo 8º—Las funciones de Investigaciones Especiales estarán a cargo del Jefe de la Sección y se desarrollarán con la colaboración del Inspector General y los Investigadores que sean necesarios.

Estas funciones se adicionarán con el equipo que sea indispensable.

Artículo 9º—Corresponde a la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales desarrollar las siguientes funciones dentro de sus dos actividades "Seguridad" e "Investigaciones Especiales".

Seguridad

a) Proporcionar a las instalaciones de El Crédito, al numerario y a los demás bienes de la Institución, así como al personal y al público que acude a las dependencias de la misma, la máxima protección y custodia, a fin de prevenir cualquier acto ilícito que pueda perjudicarlos o adoptar las medidas pertinentes en el caso de que éste se hubiere cometido para cuyo efecto debe tomar toda clase de disposiciones de seguridad que se estimen oportunas; debiéndose para el efecto, dotar al personal de seguridad de las armas de fuego y del equipo necesario para el mejor desempeño de sus labores, así como del uniforme y de los distintivos correspondientes, cuyo uso se regirá por un instructivo específico.

b) Promover la capacitación, mediante entrenamiento apropiado, al personal de Seguridad de la Sección, de acuerdo con los programas elaborados al efecto, estando obligados los vigilantes a asistir a las sesiones que se les indique, las cuales deben realizarse en horas adecuadas;

c) Elaborar Instructivos específicos que rijan la disciplina, el entrenamiento y el uso adecuado de armamento y equipo en esa dependencia, los que serán debidamente aprobados por la Subgerencia Administrativa; la portación de armas se sujetará a lo que establece el Decreto Ley Nº 283;

d) Instruir y entrenar, por los medios que tenga a su alcance, a los vigilantes y a los pilotos custodios con lecciones teóricas y prácticas de:

—Leyes penales
—Defensa personal
—Uso de armas de fuego
—Prevención de delitos
—Relaciones humanas
—Instrucción cívica y moral
—Numismática y procedimientos utilizados en la falsificación de especies monetarias y demás documentos bancarios; y

Las demás disciplinas que se consideren necesarias.

e) Exigir que el personal de nuevo ingreso, para esta dependencia, reúna, además de las calidades que preceptúa el Reglamento del Régimen del Personal de la Institución, los siguientes requisitos:

—Ser guatemalteco.
—Ser mayor de veinte años y menor de treinta y cinco años.
—Carecer de antecedentes penales y policiales, comprobándolo por certificaciones extendidas por la Corte Suprema de Justicia y por la Dirección General de la Policía Nacional respectivamente.
—Certificado de buena salud física y mental emitido por el médico que la Institución designe para el efecto.
—Estudios requeridos: como mínimo, hasta 6º grado de primaria, presentando el certificado que lo cumpruebe.
—Estatura mínima de 1.65 metros.
—Aprobar satisfactoriamente los exámenes y demás pruebas físicas, intelectuales, teóricas y prácticas establecidas por la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales de la Institución.
—Conocimiento en el manejo de armas de fuego;

f) Recoger de los miembros del personal de la Sección, a quienes se les dé por terminado su contrato de trabajo con la Institución, el equipo con que se le hubiere dotado (armas, uniforme, distintivos, parque, credencial, etc.), debiendo levantarse el acta correspondiente.

Investigaciones

a) Instruír y entrenar, por los medios a su alcance, a los Investigadores con lecciones teóricas y prácticas de:

—Leyes penales.
—Defensa personal.
—Investigación criminal.
—Uso de armas de fuego.
—Prevención de delitos.
—Relaciones humanas.
—Instrucción cívica y moral.
—Numismática y procedimientos utilizados en la falsificación de especies monetarias y demás documentos bancarios; y
—Las demás disciplinas que se consideren necesarias;

b) Realizar, por medio de su personal, las investigaciones que sean necesarias para esclarecer hechos delictivos ya consumados, que en forma directa o indirecta perjudiquen a los intereses de la Institución, que hayan sido cometidos tanto por empleados de El Crédito como por personas ajenas;

c) Llevar a cabo otras clases de investigaciones que interesen a la Institución, tales como: de nuevos depositantes, de deudores, morosos, de solicitantes de empleo, etc.; y cualquier otra que sea de interés para El Crédito;

d) Practicar expertajes y emitir dictámenes en asuntos de su competencia; asimismo proporcionar asesoría a toda entidad pública o privada, siempre y cuando sea solicitada a la Gerencia General de la Institución y ésta lo autorice.

Artículo 10.—Son atribuciones del Jefe de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales:

a) Dirigir y supervisar el normal desenvolvimiento de las actividades que desarrolla el personal de la Sección;
b) Elaborar los planes de acción acerca de las medidas de protección y vigilancia que deben tomarse para garantizar la seguridad de los bienes de la Institución, de los empleados y de las personas que acuden a la misma y dictar las órdenes y disposiciones pertinentes, para la ejecución de dichos planes;
c) Disponer la organización de servicios de asignación de turnos y los demás aspectos que deban concurrir, para que sean efectivas las medidas de seguridad y de protección que se adopten;
d) Velar porque se respeten las medidas de seguridad establecidas;
e) Practicar los exámenes de admisión para los aspirantes a vigilantes, previo a ser contratados, cuando así se le requiera por las autoridades superiores;
f) Planificar las comisiones relacionadas con el movimiento de numerario, de manera que se efectúen con el máximo de seguridad y dictar las órdenes y las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de tales comisiones;
g) Emitir y firmar las credenciales para el personal de Seguridad e Investigaciones, las cuales serán refrendadas por el gerente o subgerente administrativo de la Institución y razonadas por la Dirección General de la Policía Nacional;
h) Preparar los programas de adiestramiento que se consideren convenientes para mantener al personal de la sección apto para el cumplimiento de las funciones que está llamado a desarrollar, y con la aprobación de la subgerencia administrativa ejecutarlos;
i) Designar al investigador que deba proceder al esclarecimiento de acciones ilícitas lesivas a los intereses de la Institucion que se le hayan encomendado;
j) Impartir, con regularidad, cursillos al personal del Departamento de Caja, para prevenirlo contra las prácticas utilizadas por los delincuentes, así como mantenerlo informado de hechos delictuosos que pudieran afectarlos;

k) Informar a la dependencia respectiva del resultado de las investigaciones llevadas a cabo;

l) Cuidar de que el encargado de velar por la conservación y el buen estado del equipo que utiliza el personal de la sección a su cargo, así como de los vehículos de la Institución, cumpla con su cometido y se responsabilice de ello;

m) Atender, tramitar y firmar la correspondencia relacionada con la sección a su cargo;

n) Atender y resolver las consultas que sometan a su consideración los empleados de la sección;

o) Informar al departamento de personal y relaciones laborales, de cualquier falta cometida por los empleados a su cargo;

p) Mantener bajo su responsabilidad, el estricto cumplimiento de la disciplina, de la eficiencia, del orden y de la puntualidad de sus subalternos;

q) Proponer a su jefe inmediato superior, cualquier modificación o sustitución de los normativos o de los manuales de la sección;

r) Cumplir y hacer que se cumplan bajo su responsabilidad, las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones que corresponden a todos y cada uno de los integrantes del personal de la dependencia a su cargo, tanto en lo funcional como en lo administrativo, con la eficiencia y el dinamismo necesarios para el debido desenvolvimiento de las labores que le competen;

s) Informar a la subgerencia administrativa las anomalías o hechos cometidos por los miembros del personal del Crédito, que puedan perjudicar los intereses de la Institución; y

t) Cumplir con cualquier otra función que por su naturaleza le competa.

Artículo 11.—Son atribuciones del inspector general, las siguientes:

a) Cumplir las órdenes emanadas de la jefatura de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales;

b) Velar por el buen funcionamiento de la sección en ausencia del jefe de la misma, informándole de las novedades, inmediatamente a su regreso;

c) Inspeccionar diariamente y a primera hora, la puntualidad y correcta presentación del cuerpo de vigilantes;

d) Inspeccionar periódicamente las armas y equipo del cuerpo de vigilantes;

e) Inspeccionar y supervisar constantemente los diferentes puestos de vigilantes;

f) Controlar periódicamente el buen funcionamiento de los vehículos y unidades blindadas al servicio de la Institución;

g) Llevar a cabo comisiones dentro y fuera de la capital cuando el servicio así lo demande, debiendo informar al jefe de la sección por escrito, del resultado de las mismas;

h) Informar al jefe de la sección de las novedades del día;

i) Distribuir y supervisar el trabajo encomendado a los investigadores, conforme instrucciones del jefe de la sección;

j) Ordenar y coordinar las comisiones diarias que efectúan las unidades blindadas;

k) Cambiar diariamente, incluyendo fines de semana y días de asueto, los discos de los relojes de vigilancia;

l) Efectuar el trabajo de secretaría de la inspectoría general;

m) Organizar el cuadro de servicios del cuerpo de vigilantes, de conformidad con las instrucciones que reciba del jefe de la sección;

n) Disponer la rotación inmediata de los vigilantes, cuando ésta sea necesaria; y

o) Cumplir con cualquier otra función que por su naturaleza le corresponda.

Artículo 12.—Las atribuciones del personal, así como los procedimientos de trabajo se determinarán en los normativos y en los manuales debidamente aprobados.

IV Prohibiciones del personal de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala

Artículo 13.—Se prohibe al personal de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales lo siguiente:

1. Permitir que personas ajenas a la Institución hagan uso del servicio telefónico, inmobiliario y equipo propiedad del Crédito Hipotecario Nacional, bajo su control, sin autorización expresa de autoridad competente de la Institución.
2. Usar el servicio telefónico para asuntos particulares. La infracción a cualesquiera de las prohibiciones anteriores, será sancionada con una suspensión de labores de conformidad con el reglamento del régimen de personal en vigor.
3. Sacar, en todo o parte, el equipo que le ha sido asignado, como miembro de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales fuera de las dependencias de la Institución, salvo el caso que estuviere cumpliendo una comisión oficial.
4. Divulgar los secretos técnicos, sistemas de alarmas, itinerarios de vehículos transportadores de valores o cualquier orden o consigna que pueda causar perjuicio a la seguridad de El Crédito.

El incumplimiento de los numerales 3 y 4 de este artículo, dará lugar a la terminación del contrato de trabajo, sin responsabilidad para El Crédito.

V Disposiciones Generales

Artículo 14.—La Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, además de sujetarse a las leyes, al presente reglamento y a los instructivos y a los normativos de carácter interno, tendrá como supletorias las disposiciones concernientes a los miembros de la Policía Nacional, en lo que fueren compatibles con el carácter civil y privativo de su servicio.

Artículo 15.—El personal que cubre la protección y la vigilancia en las sucursales y en las agencias de la República y que pertenecen a la planta de empleados de la Institución, quedará sujeto a las disciplinas y ordenanzas de la Jefatura de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales, en cuanto se refiere a sus funciones específicas y en lo administrativo y que no interfiera con esas disciplinas y ordenanzas, estarán bajo las órdenes de los gerentes o agentes, según el caso.

Artículo 16.—Los miembros integrantes de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por la naturaleza de sus funciones no están sujetos a la jornada ordinaria de trabajo y laborarán de acuerdo con los turnos que para el efecto, programe autoridad competente de la sección.

Artículo 17.—Los miembros de la Sección de Seguridad e investigaciones Especiales del Crédito, por la naturaleza de sus funciones, quedan sujetos al estricto respeto y cumplimiento de las normas, disciplina y órdenes dictadas por la jefatura de la sección. En caso de quebrantarse las mismas, se aplicará lo que establecen los artículos 412 y 414 del Código Penal de la República de Guatemala.

Artículo 18.—Los miembros de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales, en servicio que no esten "uniformados", deben preocuparse por mantener una buena presencia constantemente. Todo el personal de la misma, además de las obligaciones que le corresponde, debe conducirse con la debida corrección de la que deben hacer gala en todo momento.

Artículo 19.—Además de las credenciales que establece el artículo 10, inciso g) de este Reglamento, los investigadores podrán usar un distintivo proporcionado por la Jefatura de la Sección de Seguridad e investigaciones Especiales, el cual conservarán oculto y solamente lo presentarán a las autoridades policiales para identificarse, quedando a discreción del Crédito, la naturaleza de este distintivo.

Artículo 20.—Los casos y situaciones no previstos en este Reglamento, que se presenten como consecuencia de su aplicación, serán resueltos por la subgerencia administrativa de la Institución.

Artículo 21.—Este Reglamento deroga el Acuerdo número 2-65 de la Junta Directiva de la Institución, de fecha 26 de febrero 1965, que contiene el Reglamento de la Oficina de Seguridad e Investigaciones Especiales del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, aprobado en el punto 7º del acta de la sesión número 4,059, celebrada en la misma fecha, y cualquier otra disposición que se oponga a este Reglamento.

Artículo 22.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Matías Cerrud Sucre, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Matías Cerrud Sucre, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Guatemala, por su labor de fortalecimiento de los fraternales vínculos que unen a los pueblos y gobiernos de ambos países.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho, Canciller
interino de la Orden del Quetzal,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Economía, Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencial Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO:

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.15
De 16 a 60, al mes	0.30
De 61 a 200, al mes	0.60
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de 100.01 a 250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes..	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE: Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes 0.15

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de octubre de 1961.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase excluir de los bienes inmuebles nacionales objeto de venta en publica subasta la finca nacional que se menciona, ubicada en Quezaltenango, con destino a la construcción de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales de Occidente.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son obligaciones primordiales del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones, así como que la Constitución de la República declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de establecimientos de enseñanza y centros culturales oficiales; por lo que es procedente acceder a la solicitud del Comité Proconstrucción de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales de Occidente en el sentido de destinar un predio nacional para la construcción de la referida obra pública,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Costitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Excluir de los bienes inmuebles nacionales objeto de venta en pública subasta a que se refiere el Acuerdo Gubernativo de fecha seis de octubre del año próximo pasado, reformado por el Acuerdo Gubernativo del nueve de diciembre del mismo año,[1] la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad

1. Los dos acuerdos en tomo 95.

bajo el número doce mil doscientos cuarenta y y cuatro (12,244), folio ciento dieciocho (118) del libro setenta y seis (76) de Quezaltenango, denominada "La Huerta".

Artículo 2º—Adscribir al Ministerio de Educación la finca identificada en el artículo anterior, en la que deberá construirse la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales de Occidente.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones deberá formalizar la adscripción del referido bien inmueble suscribiendo la correspondiente acta y efectuando las anotaciones en sus registros.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se mencionan las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 12163 del 13 de septiembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas así: a) Inocenta Solares del Cid, el lote 313 que mide ciento cuarenta metros cuadrados, diecinueve centímetros cuadrados (140.19 Mts.^{2}) por el precio de catorce quetzales dos centavos (Q14.02); b) Isauro Reyes García, el lote 115 que mide ciento cincuenta y un metros cuadrados, treinta centímetros cuadrados (151.30 Mts.^{2}) por el precio de quince quetzales trece centavos (Q15.13); c) Luis Arturo Morán Orellana, el lote 1064 que mide ciento cincuenta y siete metros cuadrados, sesenta y ocho centímetros cuadrados (157.68 Mts.^{2}), por el precio de quince quetzales setenta y siete centavos (Q15.77); de conformidad con los planos individuales levantados por los ingenieros Luis Pineda del Cid, colegiado 453; Luis Angel Rodas C., colegiado 109 y Horacio Beltetón S., colegiado 710.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores, no podrán vender sus lotes durante el plazo de diez años, ni darlos en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Prorrógase por cinco años los efectos del Acuerdo Gubernativo del 26 de octubre de 1971, relativo a la prohibición de la captura, circulación y comercialización de la Tortuga Verde (Chelonia Mydas).

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado dictar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los Recursos Naturales, lo cual debe hacerse en forma racional, previniendo la posibilidad de la extinción de las especies animales;

1. Publicado el 14 de octubre de 1976.

CONSIDERANDO:

Que aún subsisten las causas que fundamentaron la veda decretada con respecto a la captura, circulación y comercialización de la Tortuga Verde (Chelonia Mydas) y sus huevos, sin que a la fecha se haya recuperado esta especie por lo que se hace necesario prorrogar los efectos del Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de octubre de 1971, a efecto de lograr una total recuperación de este recurso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar por cinco años los efectos del Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de octubre de 1971, que prohibe la captura, circulación y comercialización de la Tortuga Verde (Chelonia Mydas), y sus huevos. [1]

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día 27 de octubre del año en curso y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Autorízase al Hospital Nacional de Tiquisate, Escuintla, para que pueda cobrar la cantidad de Q0.25, por exámenes de Laboratorio.

ACUERDO NUMERO SP-G-57-76

Palacio Nacional: Guatemala 8 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario autorizar al Hospital Nacional de Tiquisate, Escuintla, para que pueda cobrar la cantidad de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25), por los exámenes de Laboratorio a los pacientes remitidos de clínicas particulares, siempre que sus posibilidades económicas lo permitan,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Hospital Nacional de Tiquisate, Escuintla, para que con previa evaluación del Servicio Social que determine las posibilidades económicas de los requirentes, pueda cobrar la cantidad de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) por exámenes de Laboratorio a los pacientes que puedan pagarla y remitidos de clínicas particulares.

Artículo 2º—El manejo de estos ingresos se hará conforme lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de abril de 1971.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN B.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase instruir al Fiduciario, Banco de Guatemala para que, con los fondos provenientes de donaciones que transferirá el Gobierno de República al Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción Nacional, celebre contrato de Fideicomiso, en calidad de Fideicomitente, con el Banco de la Vivienda, en calidad de Fiduciario.

Guatemala, 11 de octubre de 1976.

ACUERDO NUMERO 12

El Comité de Reconstrucción Nacional,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente destinar los fondos provenientes de donaciones recibidas del exterior a ejecutar proyectos habitacionales para personas de bajos ingresos, creando para el efecto un Fideicomiso Especial;

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno de la República dar participación en el desarrollo de los proyectos habitacionales a las cooperativas y demás entidades sin fines de lucro especializadas en el campo de la vivienda;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente celebrar nuevos contratos de Administración de Fondos en Fideicomiso, así como ampliar los ya existentes, con el obje-

1. En tomo 91, página 332.
2. Publicado el 25 de noviembre de 1976.

to de atender la creciente demanda de créditos para compra de terrenos, su urbanización y la construcción, reconstrucción y compra de viviendas, incluso prefabricadas para subsanar los daños ocasionados por el terremoto del cuatro de febrero del presente año y sismos subsiguientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo del año en curso y contenido de la cláusula séptima del contrato de Fideicomiso suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1º—Instruir al Fiduciario Banco de Guatemala para que, con los fondos provenientes de donaciones que transferirá el Gobierno de la República al Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción Nacional, celebre contrato de Fideicomiso, en calidad de Fideicomitente, con el Banco Nacional de la Vivienda, en calidad de Fiduciario, en los mismos términos de los contratos aprobados en el artículo 2º del Acuerdo número uno (1) del Comité de Reconstrucción Nacional hasta por la suma de siete millones de quetzales (Q7.000,000.00) con destino a financiar el desarrollo de los proyectos habitacionales a que se refiere el artículo 2º del Acuerdo número cinco (5) del Comité de Reconstrucción Nacional, que apruebe dicho Comité, en las zonas afectadas por el terremoto del cuatro de febrero del presente año.

Artículo 2º—Instruir al Fiduciario, Banco de Guatemala, para que celebre contrato de Fideicomiso, en calidad de Fideicomitente, con el Banco Nacional de la Vivienda, en calidad de Fiduciario, en los mismos términos de los contratos aprobados en el artículo 2º del Acuerdo número uno (1) del Comité de Reconstrucción Nacional, hasta por la suma de tres millones de quetzales (Q3.000,000.00), con destino a financiar exclusivamente la compra de terrenos; la urbanización de terrenos y la construcción de casa o compra de casas prefabricadas, por medio de cooperativas de viviendas legalmente constituidas, a fin de que las viviendas terminadas sean vendidas a las personas afiliadas que dichas cooperativas designen y que hayan sido afectadas por el terremoto del cuatro de febrero de 1976 y sismos subsiguientes, que clasifiquen como usuarios finales del crédito conforme el contrato constitutivo del Fideicomiso.

El Banco Nacional de la Vivienda, por medio de sus Departamentos Técnicos, elaborará proyectos alternativos de diseños, localización y determinación de las demás especificaciones de los proyectos habitacionales que le presenten las cooperativas, de acuerdo con las necesidades y aspiraciones de las mismas. La selección final de cada proyecto a ejecutarse se hará conjuntamente entre dichas cooperativas y la Unidad Ejecutora, debiendo ser aprobado por el Comité de Reconstrucción Nacional.

Artículo 3º—Instruir al Fiduciario Banco de Guatemala, para que celebre contrato de Fideicomiso, en calidad de Fideicomitente, con el Crédito Hipotecario Nacional en calidad de Fiduciaro, en los mismos términos de los contratos aprobados en el artículo 2º del Acuerdo número uno (1) del Comité de Reconstrucción Nacional, hasta por la suma de tres millones de quetzales (Q3.000,000.00). El patrimonio Fideicometido lo canalizará la Unidad Ejecutora por medio del Instituto de Previsión Militar, exclusivamente para la construcción, reconstrucción y reparación de viviendas de las personas al servicio del Ejército Nacional afectadas por el terremoto del cuatro de febrero de 1976 y sismos subsiguientes, que clasifiquen como usuarios finales del crédito conforme el contrato constitutivo de Fideicomiso.

Artículo 4º—Se incrementa en dos millones de quetzales (Q2.000,000.00) el Fideicomiso constituido en el Banco Inmobiliario, S. A. con destino a financiar exclusivamente la compra de terrenos; la urbanización de terrenos y la construcción de casas o compra de casas prefabricadas por parte del Comité Central de Acción Social, a fin de que las viviendas terminadas sean vendidas a las personas que dicho Comité, con la aprobación del Comité de Reconstrucción Nacional, designe afectadas por el terremoto del cuatro de febrero de 1976 y sismos subsiguientes, que clasifiquen como usuarios finales del crédito conforme el contrato constitutivo de Fideicomiso. Para tal efecto se faculta al Fiduciario Banco de Guatemala para que celebre el contrato correspondiente de ampliación.

Artículo 5º—Las Unidades Ejecutoras podrán contratar con las Cooperativas de Vivienda y con cualquier otra entidad intermediaria promotora de los proyectos, el cobro de las amortizaciones y demás obligaciones de los deudores por concepto de adquisición de las referidas viviendas. Por tal servicio la Unidad Ejecutora deberá reconocer una remuneración de dos por ciento (2%) sobre las sumas recaudadas, que será cubierta con cargo al patrimonio Fideicometido.

Artículo 6º—La suma máxima de crédito que, el amparo de este Acuerdo, se otorgará a cada usuario para construcción, reconstrucción y reparación o compra de vivienda, será de hasta cinco mil quetzales (Q5,000.00). Cuando el monto del préstamo requerido para tales fines sea mayor de dicha suma, el exceso hasta cinco mil quetzales (Q5,000.00) podrá ser financiado por el mismo Banco, bajo el Sistema Especial de Crédito instituido por el Decreto número 39-76 del Congreso de la República, Cualquier suma adicional a diez mil quetzales (Q10,000.00) podrá ser contratada libremente entre el Banco y el usuario del préstamo.

Artículo 7º—La tasa de interés para el usuario final de los créditos hasta por la suma máxima de cinco mil quetzales (Q5.000.00) a que se refiere el artículo anterior, será del cuatro por ciento (4%) anual, cuyo producto ingresará al Patrimonio Fideicometido.

Artículo 8º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

JORGE LAMPORT RODIL.

RICARDO PERALTA MENDEZ.

Declárase "Monumento Histórico" al edificio de dos niveles ubicado en la 10ª calle y 12 avenida de la zona 1 de la ciudad capital, que tiene registradas las nomenclaturas y catastros que se mencionan.

ACUERDO NUMERO 618

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1976.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 107 de la Constitución de la República, establece que toda riqueza arqueológica, histórica y artística del país, forma parte del tesoro cultural de la Nación y estará bajo la protección del Estado.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Dictamen número 10 de 14 de mayo de 1976, emitido por el Departamento de Monumentos Prehispánicos del Instituto de Antropología e Historia, el edificio de dos niveles ubicado en la 10ª calle y 12 avenida de la zona 1 de la ciudad capital, impresionante por sus dimensiones y estilo arquitectónico colonial, reúne características de monumento correspondiente a la época republicana,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determinan los artículos 15 del Decreto Nº 425 del Congreso de la República y 197, inciso 6º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara "Monumento Histórico" al edificio de dos niveles ubicado en la 10ª calle y 12 avenida de la zona 1, de la ciudad capital de Guatemala, que tiene registradas las nomenclaturas y catastros siguientes:

12 avenida 10-16, zona 1, (Catastro número G8908-06).

12 avenida 10-28, zona 1, (Catastro número G8908-07).

12 avenida 10-46, zona 1, (Catastro número G8908-08) [1]

10ª calle 11-22, zona 1, (Catastro número G8908-03).

10ª calle 11-34, zona 1, (Catastro número G8908-04) y

10ª calle 11-46, zona 1, (Catastro número G8908-05).

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

La Viceministro de Educación,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Maestro Compositor José Domingo Bethancourth.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quezal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Maestro Compositor José Domingo Bethancourth, por sus méritos personales y su destacada contribución al enaltecimiento de la música guatemalteca.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

---

1. Excluida el 21 de abril de 1977, en este tomo.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ,

El Viceministro de Economía, Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Introdúcese las reformas que se indica al Acuerdo Gubernativo del 10 de mayo de 1974, relativo a la prestación de los servicios que tiene encomendados la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de agilizar las operaciones de la recepción, carga, descarga, almacenamiento, custodia, movilización y entrega de mercaderías y lograr una mejor prestación de los servicios que tiene enconmendados la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, es conveniente reformar el Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de mayo de 1974,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Introducir al Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de mayo de 1974, las siguientes reformas. [1]

Artículo 1º—El artículo 3º queda así:

"Artículo 3º—Se presumirá que una mercancía se ha extraviado en las instalaciones de la Empresa Portuaria, cuando habiendo sido recibida, no aparezca dentro de los ocho días hábiles de haberla requerido el Vista u otro funcionario, para cualquier operación aduanera".

Artículo 2º—El artículo 4º queda así:

"Artículo 4º—Las reclamaciones por daños o pérdida de mercancías, ocurridos dentro del recinto portuario deberán ser presentadas por los propietarios de las mismas o sus representantes, a la Empresa Portuaria dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la Aduana notifique la liquidación de la póliza, siempre que los daños o perdida se hubieren comprobado por la Empresa Portuaria previo al desalmacenaje de tales mercancías".

Artículo 3º—El artículo 5º queda así:

"Artículo 5º—Los consignatarios o propietarios podrán rescatar sus mercancías extraviadas cuando éstas aparezcan, si restituyen a la Empresa Portuaria la cantidad que por ellas les hubiere pagado. De no efectuarse dicha restitución dentro del término de quince días hábiles de notificada su aparición, la Empresa Portuaria conservará el derecho de propiedad sobre las mismas, siempre que se hubieren pagado los derechos e impuestos de importación respectivos".

Artículo 4º—El artículo 6º queda así:

"Artículo 6º—Para los efectos del artículo anterior, la Empresa Portuaria determinará el precio de las mercancías con base en el valor CIF correspondiente más los derechos aduaneros y demás gravámenes a que estuviere afecta. El monto de éstos deberá pagarlos al Fisco y, al dueño o consignatario, lo correspondiente al valor CIF".

Artículo 5º—Se adicionan los siguientes artículos:

Artículo 15—.La Aduana del Puerto, mantendrá únicamente en el interior del recinto portuario, el personal indispensable para el control de recepción y de entrega de las mercancías.

Artículo 16.—Corresponde a la Aduana vigilar que la descarga y carga de los barcos se efectúe únicamente en el muelle del recinto portuario, a menos que por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas, deba hacerse en otro lugar.

La vigilancia dentro del área del recinto portuario, corresponderá exclusivamente a la Empresa Portuaria y, en el exterior de dicho recinto incluyendo las aguas marítimas, a la Aduana, Guardia de Hacienda y a cualquier otra autoridad designada para el efecto.

Artículo 17.—La responsabilidad de la Empresa Portuaria se inicia con la recepción de las mercancías, la que se efectuará al costado del barco. Una póliza flotante de seguro cubrirá dicha responsabilidad hasta que las mercancías sean entregadas en la forma legal correspondiente.

1. En tomo 93.

Artículo 18.—Los Representantes, tanto de la Empresa Naviera como de la Empresa Portuaria y de la Aduana, deberán firmar conjuntamente cada uno de los ejemplares de los manifiestos de carga que les sirvan de base para la entrega y recepción de las mercancías, haciendo las anotaciones pertinentes de las condiciones en que éstas se reciban. El ejemplar que corresponda al representante de la aduana, y que no podrá ser modificado posteriormente, constituirá el documento oficial que servirá para el control fiscal.

Artículo 19.—En los casos en que el Guardalmacén lo considere necesario, podrá exigir que la mercancía se le entregue separadamente por bultos para determinar las condiciones de los mismos.

Artículo 20.—Las mercancías destinadas al Puerto Santo Tomás de Castilla y depositadas en las bodegas de la Empresa Portuaria, causarán abandono de conformidad con lo dispuesto en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA) y la Dirección General de Aduanas dispondrá su remate.

Artículo 21.—La Empresa Portuaria proporcionará locales apropiados y el equipo de básculas necesario para el aforo de las mercancías, así camo el personal indispensable para este fin.

Artículo 22.—Las Oficinas de la Empresa Portuaria y las de la Aduana (Facturación, cobros y caja, Autorización de Pólizas, Visturías, Revisión, Contabilidad y control de manifiesto), deben establecerse en un solo local ubicado fuera del recinto portuario, con el fin de facilitar los trámites correspondientes y evitar el ingreso injustificado de personas a dicho recinto.

El Administrador, Subadministrador, Vistas y Revisores de pólizas, de la Aduana del Puerto, podrán ingresar al recinto portuario en función de sus cargos. El ingreso de cualquier otra persona deberá ser autorizado por el Administrador del Puerto.

Artículo 23.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección de Inspecciones Fiscales, deben practicar inventario físico y auditoría en las bodegas de la Empresa Portuaria por lo menos cada seis meses, con el objeto de establecer su correcto funcionamiento, para lo cual la Empresa prestará las facilidades que fueren necesarias.

Artículo 24.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1. Publicado el 27 de octubre de 1976.

Concédese en usufructo gratuito al Club de Recreación Obrera del Calzado Cobán, un inmueble nacional ubicado en San Cristóbal, departamento de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los centros sociales, culturales y recreativos para trabajadores constituyen el mejor medio para el aprovechamiento y sano disfrute de su tiempo libre, mediante el desarrollo de actividades que contribuyen al logro de su bienestar; por lo que merecen el apoyo y protección del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el Club de Recreación Obrera del Calzado Cobán que funciona en San Cristóbal, departamento de Alta Verapaz, ha venido usando como sede un inmueble propiedad de la Nación sin la correspondiente autorización, por lo que es indispensable legalizar dicha posesión,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 706 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede a favor del "Club de Recreación Obrera del Calzado Cobán" con sede en San Cristóbal, departamento de Alta Verapaz en calidad de usufructo gratuito y por el plazo de cincuenta (50) años computados a partir de la fecha en que se otorgue la escritura pública correspondiente, la finca urbana propiedad de la Nación ubicada en San Cristóbal, departamento de Alta Verapaz e inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número cincuenta y seis (56), folio ciento veintitrés (123) del libro veinte (20) de la primera serie de Alta Verapaz.

Artículo 2º—El inmueble a que se contrae el artículo anterior, deberá ser destinado exclusivamente para sede del "Club de Recreación Obrera del Calzado Cobán" que funciona en San Cristóbal, departamento de Alta Verapaz.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública de usufructo a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Intégrase en la forma que se detalla la Comisión Técnica encargada de Prestar al Ministerio de Economía su asesoría en todo lo relacionado con el transporte internacional combinado.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear los organismos adecuados, con el fin de que aporten al Ministerio de Economía su autorizada asesoría, en la formulación y aplicación de las normas y procedimientos que permitan regular la operación de las empresas navieras internacionales que efectúan en nuestro país un servicio de transporte combinado marítimo-terrestre, con el fin de garantizar la fluidez de la exportación de productos guatemaltecos perecederos, frágiles o de manejo especial, buscando a la vez la protección en sus intereses de los transportistas guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que antecede, conviene de inmediato la integración de una Comisión Técnica con participación de los sectores oficiales y particulares que conjugan su actividad en este importante ramo de la economía nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Integrar la Comisión Técnica encargada de prestar al Ministerio de Economía su asesoría en todo lo relacionado con el transporte internacional combinado, en la siguiente forma:

Por el Ministerio de Economía:

Un delegado propietario y un suplente que la presidirán.

Por el Ministerio de Finanzas Públicas:

Un delegado propietario y un suplente.

Por las Compañías de Transporte Internacional Naviero de Servicio Combinado Marítimo-Terrestre:

Un delegado propietario y un suplente.

Por la Asociación Guatemalteca de Transportes:

Un delegado propietario y un suplente.

Artículo 2º—Los miembros integrantes de la presente Comisión, desempeñarán sus funciones con carácter **ad honorem.**

Artículo 3º—El Ministerio de Economía queda encargado de su organización final y de dar posesión a las personas que se designen.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

Autorízase a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República para que de la parte que perciba de las máquinas tragamonedas electrónicas traslade al Comité Central de Acción Social los porcentajes que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el contrato aprobado por Acuerdo Gubernativo de fecha veintiuno de junio del corriente año, relativo a la distribución, comercialización y supervisión de las operaciones de manipuleo y control de las cuatrocientas máquinas tragamonedas electrónicas, corresponde a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República el cincuenta por ciento (50%) de lo que en dicho instrumento se considera como ganancia neta;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Central de Acción Social necesita de recursos financieros para proseguir las obras de beneficio social que realiza,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República para que de la parte que le corresponde percibir del producto neto de las cuatrocientas máquinas tragamonedas electrónicas, a que se refiere el contrato celebrado con la sociedad "Caribe Sociedad Anónima', traslade al Comité Central de Acción Social los siguientes porcentajes: El cien por ciento (100%) de lo obtenido y por obtener del período comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre del corriente año, y el cincuenta por ciento (50%) de lo que obtenga a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y siete a la fecha de fenecimiento del contrato aludido.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Amplíase en la cantidad que se expresa, el monto de Fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo emitido el día 28 de abril del año en curso, se aprobaron las diez cláusulas del proyecto de contrato de fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", a celebrarse entre el Ministro de Finanzas y Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional, licenciado Jorge Lamport Rodil, en representación del Gobierno de la República y los licenciados Manuel Méndez Escobar y Roberto Enrique Mazariegos Godoy, en representación del Banco de Guatemala, por la cantidad de veintiocho millones de quetzales ..... (Q28.000,000.00), representados en "Bonos del Tesoro Reconstrucción Nacional 1976", por lo que en escritura pública número doscientos sesenta y cuatro (264) del tres de mayo de este mismo año, fue suscrito el contrato respectivo ante los oficios del Escribano de Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Guatemala a su vez celebró contrato de fideicomiso con Unidades Ejecutoras las que a la fecha han reportado una presión crediticia mayor al monto de los fondos que les fueron asignados en un principio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Gubernativo 7-76, aprobado por el Decreto número 28-76 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía en quince millones de quetzales (Q15.000,000.00), el monto de fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción" ya relacionado, constituido en escritura número doscientos sesenta y cuatro (264), autorizada en esta ciudad capital, por el Escribano de Gobierno el tres de mayo del año en curso. La presente ampliación se regirá por las estipulaciones del contrato inicial ya citado.

Artículo 2º—Se faculta al Ministro de Finanzas, licenciado Jorge Lamport Rodil, para que en representación del Gobierno de la República y como Coordinador del Comite de Reconstrucción Nacional, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública que formalice la ampliación de fideicomiso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

---

1. Publicado el 21 de octubre de 1976.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Víctor Manuel Rivera Toledo.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Víctor Manuel Rivera Toledo, en reconocimiento a los méritos que demostró en los cargos que sirvió con eficiencia y lealtad en la planta de la Cancillería y en el Ramo Consular, durante treinta y seis años.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE SANDOVAL VASQUEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Hans Stern, Cónsul ad honorem de Guatemala en Río de Janeiro

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Hans Stern, Cónsul **ad honorem** de Guatemala en Río de Janeiro, por la actividad e interés demostrados en el cargo que desempeña desde hace diecisiete años.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE SANDOVAL VASQUEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Autorízase a la entidad denominada "Mitsui, y Compañía (U.S.A.) Inc." para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Yoshiaki Nagai, debidamente acreditado y en representación de la entidad denominada "Mitsui y compañía (U.S.A.), Inc.", se ha presentado en solicitud de que se autorice a dicha empresa para hacer negocios mercantiles y operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, opinó en sentido favorable a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a la entidad denominada "Mitsui y Compañía (U.S.A.) Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase en el sentido que se expresa el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 28-74 del 31 de mayo de 1974, por el cual se le concedió al Consejo de Bienestar Social de Guatemala, el inmueble que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo número 28-74 del 31 de mayo de 1974, se concedió al Consejo de Bienestar Social de Guatemala, el usufructo gratuito del inmueble urbano propiedad de la nación inscrito bajo el número 21,493, folio 224 del libro 212 de Guatemala, para destinarlo a la construcción de un edificio adecuado a las actividades que realiza, lo que no ha podido llevar a cabo, por no contar aún con los fondos suficientes para tal obra que tiene un costo aproximado de Q52,000.00, por lo que procede darle las facilidades para el logro de tal objetivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo 28-74 del 31 de mayo de 1974, el cual queda así: [1]

"Artículo 2º—El derecho concedido en el artículo anterior quedará sin efecto de pleno derecho y el inmueble se reintegrará al patrimonio nacional juntamente con las mejoras que se le introduzcan, si la institución beneficiada no inicia la construcción del edificio en el plazo de cuatro años, computable a partir de la vigencia del presente Acuerdo; si al inmueble se le diere destino distinto y al vencimiento del plazo por el cual se constituyó el usufructo".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se mencionan las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana que se indica, ubicada en Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

---

1. En tomo 93.
2. Publicado el 3 de noviembre de 1976.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 03091 del 11 de marzo de 1976, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con número 1038, folio 10, libro 6 de Izabal y que formarán nuevas fincas así: **a)** Francisco Orellana Orellana, el lote número 20-1, que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados, dieciséis centímetros cuadrados (334.16 Mts.^{2}) por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); **b)** Alberto Rogers Leiva, el lote número 4-1, que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados, cuarenta centímetros cuadrados (835.40 Mts.^{2}) por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Q83.54); **c)** Vicente González Mendoza, el lote número 20-2, que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados, dieciséis centímetros cuadrados (334.16 Mts.^{2}), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); de conformidad con los planos individuales levantados por el Ingeniero Carlos Humberto Gálvez Cruz, Colegiado Nº 1052.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores, no podrán vender sus lotes durante el plazo de diez años, ni darlos en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por extracción de semilla de algodón, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción de productos agrícolas:

Por cada quintal de semilla de algodón que se obtenga en el proceso de desmote, realizado en el municipio y que se extraiga del distrito municipal .. Q0.03

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1958.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Véndese a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 02782 del 4 de marzo de 1976, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4 del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Veder a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10, libro 6 de Izabal y que formarán nuevas fincas, así: a) Virgilia Mejía (sin otro apellido), el lote Nº 17-6, que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados, dieciséis centímetros cuadrados (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42)); b) Roselia de León Moscoso, el lote Nº 16-9, que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros cuadrados (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales Cuarenta y dos centavos (Q33.42); c) José Gilberto Ramírez Porta, el lote Nº 18-10, que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); de conformidad con los planos individuales levantados por el ingeniero Carlos Humberto Gálvez Cruz, Colegiado Nº 1052.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores, no podrán vender sus lotes durante el plazo de diez años, ni darlos en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de San Gaspar Ixchil, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Gaspar Ixchil, departamento de Huehuetenango, solicita autorización para cobrar un arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por alumbrado público:

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De ..0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes ..	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes Q0.15

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de mayo de 1958.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por extracción de caña de azúcar, y apareciendo que se llenaron las formalidades que prescribe el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción de productos:

Por cada tonelada de 2,000 libras de caña de azúcar, producida en el municipio y que se extraiga de su jurisdicción Q0.10

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de febrero de 1969.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por extracción de caña de azúcar, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción de productos:

Por cada tonelada de 2,000 libras de caña de azúcar, producida en el municipio y que se extraiga de su jurisdicción Q0.10

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de julio de 1959.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DIRECCION DEL REGISTRO ELECTORAL

Convócase a elecciones a los ciudadanos de los municipios que se detallan, para que procedan a elegir a los Miembros Propietarios y Suplentes de sus respectivas Corporaciones Municipales.

Guatemala, 29 de octubre de 1976.

ACUERDO NUMERO 4-76

El Director del Registro Electoral,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Registro Electoral, convocar a elecciones a los ciudadanos de los municipios de la República, que no tienen categoría de cabeceras departamentales;

CONSIDERANDO:

Que por fallecimiento del ciudadano que triunfó como Alcalde Municipal, en el municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa, durante el proceso de las elecciones que para integrar las Corporaciones Municipales, se verificaron el seis de junio del corriente año, el Consejo Electoral declaró vacante dicho cargo; y que por otra parte, estando incompleta la Corporación Municipal del municipio de Gualán, departamento de Zacapa, después de llenar las exigencias del artículo 5º del Decreto Nº 1815 del Congreso de la República, debe convocarse a elecciones,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Convocar a elecciones a los ciudadanos de los municipios que adelante se especifican, para elegir las siguientes autoridades que completarán las actuales Corporaciones Municipales, así:

Décimo Distrito Electoral: Jutiapa.

Municipio de Moyuta: Alcalde.

Décimo Sexto Distrito Electoral: Zacapa.

Municipio de Gualán: Síndico 1º; y Concejales Propietarios 3º, 4º y 7º y Cinco Suplentes.

Artículo 2º—Las elecciones se practicarán en un solo día, señalando para el efecto el domingo veintiocho de noviembre del año en curso.

Artículo 3º—El proceso de elecciones se realizará de conformidad con lo estipulado por el Decreto-Ley 387 (Ley Electoral y de Partidos Políticos) y Decreto 1183 y sus reformas contenidas en el Decreto 1815, ambos del Congreso de la República. Los electos tomarán posesión de sus cargos, inmediatamente de adjudicados los mismos y terminarán el período para el cual fueron electas las respectivas Corporaciones Municipales.

Artículo 4º—Del proceso de estas elecciones conocerá el Consejo Electoral en funciones.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARTURO MALDONADO DE LA CERDA,
Director del Registro Electoral.

SANTIAGO PIMENTEL GARCIA,
Secretario del Registro Electoral.

Acuérdase crear de Emergencia Nacional el "Instituto de Adiestramiento de Personal en Salud de las Varapaces", con sede en la cabecera departamental de Cobán, Alta Verapaz.

ACUERDO NUMERO SP-G-80-76

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los Recursos Humanos son el principal componente del éxito de los programas de Salud.

CONSIDERANDO:

Que en el Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, aprobado por Acuerdo Gubernativo Nº SP-G-71-76 de fecha 3 de febrero de 1976, se crea la División de Formación de Recursos Humanos como responsable de normar, dirigir y supervisar las acciones tendientes a elevar el nivel de rendimiento del personal de los servicios de salud y de la realización de las políticas y estrategias concernientes a personal, contemplados en el Plan Nacional de Salud;

CONSIDERANDO:

Que el país tiene diferentes regiones con poblaciones que muestran características culturales específicas;

CONSIDERANDO:

Que las instituciones formadoras de personal no Universitario son insuficientes para cubrir las necesidades de Recursos Humanos requeridos por el Plan Nacional de Salud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Crear de Emergencia Nacional el Instituto de Adiestramiento de Personal en Salud de las Verapaces, con sede en la cabecera departamental de Cobán, Alta Verapaz, dependiente de la División de Formación de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios de Salud.

2º—El Instituto de Adiestramiento de Personal en Salud de las Verapaces, tendrá la responsabilidad en la formación de personal paramédico, técnico, auxiliar y administrativo, para cubrir las necesidades regionales contempladas en el Plan Nacional de Salud.

3º—La programación de las actividades del Instituto de Adiestramiento de Personal en Salud de las Verapaces, y la ejecución de las mismas, seguirán las normas y los reglamentos aprobados por la División de Formación de Recursos Humanos.

4º—Los títulos y diplomas que se extiendan en el Instituto de Adiestramiento de Personal en Salud de las Verapaces, tendrán plena validez en todo el territorio naconal.

5º—El Ministerio de Finanzas Públicas contemplará en el Presupuesto para los años 1977 y 1978, los fondos necesarios para el funcionamiento del Instituto de Adiestramiento de Personal en Salud de las Verapaces.

6º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Consérvase el funcionamiento de la "Unidad del Proyecto de Extensión y Mejoramiento del Nivel de Enseñanza Media", con la misma Organización y atribuciones que le fije el Acuerdo de fecha 22 de mayo de 1969.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1976.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo de este Ministerio de fecha 22 de mayo de 1969, se creó la Unidad del Proyecto de Extensión y Mejoramiento del Nivel de Enseñanza Media, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Préstamo suscrito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el 16 de diciembre de 1968;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de nuevas negociaciones con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para la continuación del Proyecto de Extensión y Mejoramiento del Nivel de Enseñanza Media, es necesario conservar la Organización y Funcionamiento de la Unidad que tuvo a su cargo la primera parte, para que se encargue de su segunda fase;

CONSIDERANDO:

Que debido al terremoto que asoló el país el 4 de febrero del año en curso y sismos subsiguientes, algunos establecimientos de Enseñanza Media de la República se dañaron seriamente, de manera que es imperativo sustituirlos adecuadamente,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en los artículos 12, inciso II y 14, inciso 8º del Decreto Nº 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se conserva el funcionamiento de la Unidad del Proyecto de Extensión y Mejoramiento del Nivel de Enseñanza Media, con la misma organización y atribuciones que le fija al Acuerdo de este Ministerio de fecha 22 de mayo de 1969,[1] para que administre, coordine, dirija y supervise la segunda parte del Proyecto, que se denominará "PEMEM II".

Artículo 2º—Asimismo el Proyecto de Extensión y Mejoramiento del Nivel de Enseñanza Media desempeñará las atribuciones que tiene asignadas, para substituir los establecimientos de enseñanza media de la República dañados por el terremoto del 4 de febrero de este año y sismos subsiguientes, que sean objeto del Convenio de Préstamo (Proyecto de Reconstrucción Terremoto-Educación y Componentes de Rehabilitación del Puerto), actualmente en negociación con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigencia inmediatamente.

Comuníquese.

RICARDO ARGUEDAS M.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALBERTO ZELAYA CORONADO.

---

1. En tomo 88, página 769.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial al ingeniero Jorge Arias B.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de la facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA,

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al ingeniero Jorge Arias B., en reconocimiento a sus cualidades cívicas, científicas y culturales, así como por su contribución al desarrollo de la enseñanza superior.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 576

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que al haberse suscrito el 29 de octubre de 1976 entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el documento que contiene las bases para otorgar protección a los afiliados y beneficiarios con derecho de ambas Instituciones que transitoriamente se encuentren en Costa Rica y Guatemala respectivamente, quedó establecido que el mismo debería posteriormente ser aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Que es necesario reafirmar las bases en que se fundamentó dicho Convenio para legalizar la protección que en ese sentido debe de brindar el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a los afiliados y beneficiarios con derecho de la Caja Costarricense de Seguro Social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las bases para la Asistencia Médica recíproca entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuyo documento formal fuera suscrito con fecha 29 de octubre de 1976 por el Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 2º—En reciprocidad a la asistencia que la Caja Costarricense de Seguro Social dará a los afiliados y beneficiarios con derecho del Régimen Guatemalteco de Seguridad Social, la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social normará la asistencia que sea procedente otorgar de conformidad con los alcances de los preceptos contenidos en el Reglamento de Asistencia Médica.

Artículo 3º—Las bases para la Asistencia Médica Recíproca, entrarán en vigor treinta días después de la fecha de este Acuerdo y serán publicados en el Diario Oficial de Guatemala.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Dr. JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL,
Presidente.

Cdr. AUGUSTO CONTRERAS GODOY,
Primer Vicepresidente.

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

Lic. PEDRO AYCINENA SALAZAR,
Vocal.

Sr. JOSE LUIS JACOME PINTO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, cinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese conforme a la ley.

ENRIQUE MATHEU P.,
Gerente.

Concédese a la Asociación Fraternidad Militar, el uso a título gratuito y por el plazo que se expresa, la casa ubicada en la 4ª calle 4-50, zona 1 de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el inmueble que como sede venía utilizando la Asociación "Fraternidad Militar", sufrió serios daños como consecuencia del fenómeno telúrico ocurrido recientemente en el país, por lo que resultan atendibles las razones aducidas por dicha organización para que se le conceda en uso gratuito la casa propiedad de la Nación que indica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede a la Asociación "Fraternidad Militar", el uso a título gratuito y por el plazo de cincuenta (50) años, computados a partir de la fecha en que se otorgue la escritura pública respectiva, la casa ubicada en la cuarta calle número cuatro guión cincuenta, de la zona uno de esta ciudad capital (4ª calle número 4-50, zona 1), registrada a favor de la Nación como finca urbana número cien (100), folio ciento sesenta y dos (162), del libro noventa y uno (91) antiguo.

Artículo 2º—La cesión a que se refiere el artículo anterior, se condiciona a que la entidad beneficiada destine el inmueble exclusivamente a su sede social.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga los Acuerdos Gubernativos de fechas 22 de diciembre de 1969 y 6 de octubre de 1975.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para la aplicación de las Exoneraciones concedidas al Instituto Guatemalteco Americano, por el Decreto número 100-73 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

Con fundamento en el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 2º del Decreto Nº 100-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LAS EXONERACIONES CONCEDIDAS AL INSTITUTO GUATEMALTECO AMERICANO, POR EL DECRETO NUMERO 100-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA [1]

Artículo 1º—El Instituto Guatemalteco Americano, para disfrutar de exoneración de pago de derechos, tasas, arbitrios, impuestos, contribuciones y rentas consignadas, deberá solicitarlo al Ministerio de Finanzas Públicas y presentar, con la solicitud, lo siguiente:

a) Certificación del balance general y del estado de pérdidas y ganancias de los tres años anteriores al de la solicitud, expedida por Contador debidamente registrado; y

1. En tomo 93.

b) El título que acredite la propiedad del o de los bienes objeto del gravamen. Si el o los bienes fueren identificables, el título deberá contener la inscripción correspondiente, y si no lo fuere, deberá ser presentada certificación que acredite que los mismos están inventariados en los libros correspondientes del "IGA".

Artículo 2º—Para comprobar que los bienes mencionados los destina el Instituto Guatemalteco Americano, exclusivamente a incrementar sus actividades y a desarrollar los programas culturales de enseñanza de los idiomas inglés y español, así como a actividades educativas y culturales propias de él, el Ministerio de Finanzas Públicas debe asignar esta función, al inicio de las diligencias y en forma periódica, a la Dirección de Inspecciones Fiscales.

Artículo 3º—Si se establece a través de la certificación contable que la situación financiera del Instituto Guatemalteco Americano es lucrativa, por contravenir sus propios estatutos aprobados por Acuerdo Gubernativo del 12 de abril de 1966, debe denegarse la exoneración, ya que en ese caso no se justifica la ayuda que el Estado le da de conformidad con la Constitución de la República.

Artículo 4º—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Gregorio González García, Catarino Alvarez, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballarino".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 12162 del 13 de septiembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

1. Publicado el 17 de noviembre de 1976.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballarino", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 44203, folio 175, libro 359 de Guatemala y que formarán nuevas fincas, así: a) Gregorio González García, el lote 20-98 que mide setenta y cuatro metros cuadrados, nueve mil seiscientos veinte diez milésimos de metro cuadrado (74,9620 Mts.²), por el precio de Siete Quetzales Cincuenta Centavos (Q7.50); b) Catarino Alvarez (único nombre y apellido), el lote 360 que mide ciento cuarenta y nueve metros cuadrados, veinte y seis mil cuarenta y cien milésimos de metro cuadrado (149.26045 Mts.²), por el precio de Catorce Quetzales Noventa y Tres Centavos (Q14.93); de conformidad con los planos individuales levantados por los Ingenieros Oscar Flores Sandoval, Colegiado 815 y Gustavo R. Cáceres A., Colegiado 200.

Artículo 2o.—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de Diez Centavos de Quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores, no podrán vender sus lotes durante el plazo de diez años, ni darlos en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Atitán, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Juan Atitán, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por alumbra-

do público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 285 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por alumbrado público:

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	**Arbitrio**
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.10

II) En este sentido se adiciona el Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de marzo de 1958.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la ciudad de Tecún Umán, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Tecún Umán, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por estacionamiento de vehículos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Estacionamiento de vehículos:

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto)

Por cada trailer (camión de remolque), al día	Q1.00
Por cada camión cisterna, al día	0.50
Por cada camión, al día	0.25
Por cada camioneta mixta o de pasajeros, al día	0.25
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.10

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de mayo de 1959.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno a aceptar la compraventa de las fincas que se menciona, para la construcción del Edificio de la Corte Suprema de Justicia en el municipio de Coatepeque, Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, han solicitado que se faculte al señor Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano del Gobierno a aceptar las ventas que de las fincas rústicas números cincuenta y dos mil ciento setenta y seis (52,176), folio ciento treinta y seis (136) del libro doscientos setenta y dos (272) y cincuenta y dos mil seiscientos trece (52,613), folio doscientos setenta y cinco (275) del libro doscientos setenta y tres (273), ambos libros de Quezaltenango, hace el señor Ramón Campollo López como propietario de la primera y como representante legal de INDUSTRIA CAFETERA, SOCIEDAD ANONIMA, propietaria de la segunda; la primera con extensión superficial de mil setecientos cuarenta y siete metros cuadrados (1,747.000 Mts.²) y la segunda de ochocientos setenta y tres metros cuadrados (873 Mts.²) ambas ubicadas en el municipio de Coatepeque y colindantes entre sí se destinan a la construcción de edificios para servicio del Organismo Judicial. Solicitud que es atendible y conveniente,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en el inciso 2o. del Artículo 13 Decreto 512 del Congreso e inciso 12 del Artículo 30 Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta al señor Procurador General de la Nación, para que a nombre y en representación del Estado de Guatemala, comparezca ante el Escribano del Gobierno a aceptar la compraventa que de las fincas rústicas números cincuenta y dos mil ciento setenta y seis (52,176) folio ciento treinta y seis (136) del libro doscientos setenta y dos (272) y cincuenta y dos mil seiscientos trece (52,613), folio doscientos setenta y cinco (275) del libro doscientos setenta y tres (273), ambos libros de Quezaltenango, y que por la suma de Veinticinco Mil Quetzales exactos (Q25,000.00), hace el señor Ramón Campollo López en su calidad de propietario de la primera y como representante legal de INDUSTRIA CAFETERA, SOCIEDAD ANONIMA, propietaria de la segunda.

Artículo 2o.—La venta de los inmuebles la hace el señor Campollo López, libre de gravámenes y limitaciones, obligándose al saneamiento y evicción en caso necesario.

Artículo 3o.—El pago de la venta se formalizará con cargo a la partida número 75—0201—1.137—01—4—421—01, con fondos privativos del Organismo Judicial, cuyo destino específico determina el Decreto de Presupuesto número 258-75.

Artículo 4o.—Ambos inmuebles quedan adscritos al Organismo Judicial y destinados para las construcciones a su servicio.

Artículo 5o.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se menciona, que reproducirán como motivo central la Carátula de la Primera Gaceta emitida por Guatemala en el año 1871.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1976.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales que a continuación se indica: Quinientas Mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de Cincuenta Centavos de Quetzal (Q0.50) cada una, que reproducen como motivo central la Carátula de la Primera Gaceta emitida por Guatemala, el año de 1871, en la parte superior extremo izquierdo: Primer Centenario 1871-1971, en la parte superior extremo derecho del Sello Postal 1871-1971, en la parte superior de extremo a extremo: República de Guatemala, en la parte central: Gaceta de Guatemala, 6 de enero de 1871, en la parte inferior derecha se lee: Correo Aéreo, de dimensiones 32 por 44 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema Dry Crill, en colores café y rojo.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acéptase la donación que la Iglesia Católica Arquidiócesis de Guatemala, hace al Estado de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica que se expresa, con destino a la construcción del Puesto de Salud de la Aldea Lagunilla, San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala.

ACUERDO NUMERO SP-G-73-76

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Iglesia Católica, Arquidiócesis de Guatemala, representada por el Arzobispo Metropolitano de Guatemala, Cardenal Mario Casariego y Acevedo, ha comunicado que dona al Estado con destino a la construcción del Puesto de Salud de la Aldea "Lagunilla", San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, una extensión de terreno de 300 metros cuadrados que deberá desmembrarse de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 17445, folio 103 del libro 510 de Guatemala, con las medidas y colindancias siguientes: al Norte: diez metros con la finca matriz; al Sur: diez metros con don Salvador Sandoval; al Oriente: treinta metros con la finca matriz y al Poniente: treinta metros con carretera de San Pedro Ayampuc a Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado aceptar la donación del terreno que le hace la Iglesia Católica, Arquidiócesis de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 Inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la donación que la Iglesia Católica, Arquidiócesis de Guatemala, hace al Estado de una fracción de terreno de 300 metros cuadrados, que deberá desmembrarse de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 17445, folio 103 del libro 510 de Guatemala; con las medidas y colindancias siguientes: al Norte: 10 metros con finca matriz; al Sur: 10 metros con Salvador Sandoval; al Oriente: 30 metros con la finca matriz; y al Poniente: 30 metros con carretera de San Pedro Ayampuc a la capital; con destino a la construcción del Puesto de Salud en la Aldea "Lagunilla", en San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca al otorgamiento de la escritura pública correspondiente ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno.

Artículo 3o.—Al otorgarse la escritura pública correspondiente de donación y estar debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad el inmueble en cuestión a favor de la Nación, el mismo se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN B.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifícase en el sentido que se indica el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo del 2 de mayo de 1975, que modificó el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo del 21 de julio de 1967, relativo al precio del hule o caucho natural de producción nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el precio del hule o caucho natural de producción nacional se fijó para que lo compren las fábricas o industrias, por medio de los Acuerdos Gubernativos de fechas 21 de julio de 1967 y del 2 de mayo de 1976;

CONSIDERANDO:

Que si se toman en cuenta los estímulos y beneficios otorgados por el Estado a ciertas industrias que utilizan materia prima nacional, como lo es el hule natural, es evidente que también se hace necesario proteger y estimular a los productores de esta materia prima, para lo cual es imperativo adoptar nuevas normas que permitan el desarrollo de este importante sector agrícola del país. Por consiguiente, es necesario modificar algunas de las disposiciones contenidas en los citados Acuerdos,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, 125 inciso 1o. y 189 inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo del 2 de mayo de 1975 que modificó el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo del 21 de julio de 1967, [1] el que queda así: "**Artículo 1o.** Se establece como precio de hule o caucho natural de producción nacional que compren las fábricas o industrias, el siguiente: el precio cotizado por hule o caucho natural, según su calidad y tipo en la bolsa de Singapore FOB, país productor, más una prima de Cinco Centavos punto Setenta y Cinco (Q0.05.75) por libra. Se entiende que el precio es por libra inglesa, que la cotización es la del día de la concertación del contrato de venta y que el hule deberá ser puesto por su vendedor en las bodegas de la fábrica o industria compradora".

Artículo 2o.—Los productores de hule natural quedan obligados a mantener abastecimiento en condiciones adecuadas de dicha materia prima, para el consumo de la industria nacional.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

1. El de 2 de mayo de 1975, en tomo 94 y el de 21 de julio de 1967, en tomo 87.
2. Publicado el 19 de noviembre de 1976.

Autorízase a la Municipalidad de Atescatempa, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Atescatempa, departamento de Jutiapa, se presentó solicitando autorización, para modificar el arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por Alumbrado Público:

A. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	**Arbitrio**
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

B. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

C. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, y en la Aldea San Cristóbal Frontera, al mes	0.20

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1960.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Véndese a las personas que se mencionan las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca preteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas en resolución número 13541 del 15 de octubre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8-95, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas así: a) María Basilia Valle González de Reyes, el lote 562, que mide noventa y un metros cuadrados, setenta y cuatro centímetros cuadrados (91.74 mts.^{2}), por el precio de nueve quetzales diez y ocho centavos (Q9.18); b) Bernardo Gualip Chin, el lote 1339-B, que mide ciento ochenta y nueve metros cuadrados, cincuenta y dos centímetros cuadrados (189.52 mts.^{2}), por el precio de diez y ocho quetzales noventa y seis centavos (Q18.96); c) María del Carmen Mejía, el lote 13, que mide ciento once metros cuadrados exactos (111.00 mts.^{2}), por el precio de once quetzales diez centavos (Q11.10); de conformidad con los planos individuales levantados por el Arquitecto René de León, Colegiado 122 e Ingeniero Luis Angel Rodas C., Colegiado 109.

Artículo 2o.—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberán ser cancelados por los respectivos interesados, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores, no podrán vender sus lotes durante el plazo de diez años, ni darlos en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento el lote volverá a dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue las corrrespondientes escrituras de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se mencionan las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 13540 del 15 de octubre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con número 1038, folio 10, libro 6, de Izabal y que formarán nuevas fincas así: **a)** Herminia Pineda (único nombre y apellido), el lote 18 2 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados, diez y seis centímetros cuadrados (334.16 Mts. 2), por el precio de Treinta y Tres Quetzales Cuarenta y Dos Centavos (Q33.42); **b)** Darío Timoteo Bran Bonilla, el lote 5-5 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados, cuarenta centímetros cuadrados (835-40 Mts. 2), por el precio de Ochenta y Tres Quetzales Cincuenta y Cuatro Centavos (Q83.54); **c)** José Arnulfo Sagastume Marroquín, el lote 19-2 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados, diez y seis centímetros cuadrados (334.16 Mts. 2), por el precio de Treinta y Tres Quetzales Cuarenta y Dos Centavos (Q33.42); de conformidad con los planos individuales levantados por el Ingeniero Carlos Humberto Gálvez Cruz, Colegiado 1052.

Artículo 2o.—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de Diez Centavos de Quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores, no podrán vender sus lotes durante el plazo de diez años, ni darlos en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase el Consejo de Administración para las Escuelas de Formación Agrícola, contempladas en el convenio suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Mundial, para desarrollo de la segunda fase del Programa de Extensión y Mejoramiento de la Educación Media (PEMEN II).

ACUERDO NUMERO 666

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1976.

Los Ministros de Educación y de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que en los programas de los Ministerios de Agricultura y Educación está contemplado dar impulso a la formación de recursos humanos para el ramo agrícola, a través de programas educativos sistemáticos contemplados dentro del marco del Plan Nacional de Educación, Ciencia y Cultura para el período 1975-79;

CONSIDERANDO:

Que está contemplada por ambos Ministerios, la creación de Escuelas de Formación Agrícola que tendrán a su cargo cumplir con la función formativa de dichos recursos humanos en el ramo agrícola;

CONSIDERANDO:

Que en el convenio suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Mundial, para impulso de la segunda fase del Programa de Extensión y Mejoramiento de la Educación Media (PEMEN II) está contemplada la creación de un Consejo de Administración encargado de las Escuelas de Formación Agrícola a crearse,

POR TANTO,

ACUERDAN:

Artículo 1o.—Se crea el Consejo de Administración para las Escuelas de Formación Agrícola contempladas en el convenio suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Mundial, para desarrollo de la segunda fase del Programa de Extensión y Mejoramiento de la Educación Media (PEMEN) II).

Artículo 2o.—El Consejo estará integrado por el Segundo Viceministro de Agricultura o su representante, el Viceministro de Educación o su representante y un tercer miembro designado por ambos Viceministros, quien tendrá a su cargo las funciones de coordinación del Consejo.

Artículo 3o.—El Consejo tendrá a su cargo todo lo relativo a la Administración de las Escuelas de Formación Agrícola por crearse, así como el reclutamiento y selección de las personas que deberán ser propuestas ante la autoridad nominadora correspondiente para servir los cargos de Directores de las referidas escuelas.

Artículo 4o.—El Consejo elaborará el proyecto de su reglamento interno, el cual deberá ser sometido a la aprobación que corresponde conforme a la Ley, dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que quede formalmente constituido.

Artículo 5o.—Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán sus funciones en forma ad honórem.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Modifícase en el sentido que se indica el Artículo 8 del Acuerdo Gubernativo No. 37 del 10 de septiembre de 1975, Reglamento de la Junta Nacional de Educación Extra escolar.

ACUERDO NUMERO 47

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo Gubernativo No. 37 de 10 de septiembre de 1975, se aprobó el Reglamento de la Junta Nacional de Educación Extraescolar;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 8 del Acuerdo mencionado, determina que los miembros de la Junta Nacional de Educación Extra escolar, pueden cobrar dietas por un máximo de cuatro sesiones al mes, pero en vista de que no se estableció el monto de las mismas, no ha sido posible autorizar el pago correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 del la Constitución de la República,

ACUERDA:*

Artículo 1o.—Se modifica el Artículo 8 del Acuerdo Gubernativo No. 37 de 10 de septiembre de 1975, el cual queda así: [1]

"**Artículo 8.**—Los miembros de la Junta Nacional de Educación Extra escolar podrán cobrar dietas por un máximo de cuatro sesiones al mes, a razón de Cuarenta Quetzales (Q40.00) por sesión, conforme la disponibilidad presupuestaria y siempre que las mismas se realicen en horas fuera del período de trabajo ordinario de cada uno de sus miembros".

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

(*) Derogado el 24 de mayo de 1977, en este tomo.

1. En tomo 95.

2. Publicado el 3 de enero de 1977.

Apruébanse como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO), las Normas 34 046 h13 y 34 046 h14 "Leche y Productos Lácteos".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las Normas relativas a la Leche y Productos Lácteos;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Guatemalteca de Normas, aprobó las Normas 34 046 h13 y 34 046 h14, en sesión ordinaria número dos setenta y cinco (2/75), celebrada el día martes veintiuno de enero de mil novecientos setenta y cinco, y recomendó su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o., de la Constitución de la República y 6o. del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas, "COGUANOR",

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO), las Normas 34 046 h13 "Leche y Productos Lácteos. Determinación de la fosfatasa. Método rápido de Scharer" y 34 046 h14 "Leche y Productos Lácteos. Determinación de las impurezas macroscópicas (sedimento)".

Artículo 2o.—El registro oficial de estas normas queda a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo y el texto de las Normas que se aprueban entrarán en vigor ocho (8) días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

CDU 543.637.127.6 | **NORMA GUATEMALTECA OBLIGATORIA** | **Sept./75**

NGO | **LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS** | **COGUANOR**

Determinación de la fosfatasa.
Método rápido de Scharer.

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer el método para determinar la eficiencia del proceso de calentamiento a que han sido sometidos la leche de vaca y los productos lácteos pasteurizados o para comprobar la contaminación de la leche pasteurizada con leche cruda.

2. PRINCIPIO DEL METODO

Este método se basa en la capacidad que tiene la fosfatasa alcalina de la leche, enzima sensible al calor, de liberar fenol de los ésteres fenil-fosfóricos. Cuando se calienta la leche o los productos lácteos, esta enzima se inactiva progresivamente. Si la pasteurización no ha sido completa, en temperatura o tiempo, o cuando se ha agregado leche cruda a la leche pasteurizada, la cantidad de enzima activa puede ser determinada por la medición colorimétrica del fenol liberado.

3. APARATOS NECESARIOS

3.1 **Tubos de ensayo,** de diámetro interno y espesor de pared uniformes, calibrados convenientemente a 5, 5.5 y 8.5 y cm.^{3} hasta la parte superior del menisco. En general, el tamaño más conveniente para los tubos es de 12 mm. x 114 mm.; sin embargo, para la preparación de las muestras de queso, se prefieren los tubos de 18 mm. x 150 mm.

3.2 **Tapones de caucho,** libres de fenol, que encajen perfectamente en los tubos de ensayo.

3.3 **Pipetas,** de 5 cm.^{3} graduadas en 0.1 cm.^{3}

3.4 **Incubadora o Baño María,** controlados por termostato a ± 1°C., con un margen de temperatura comprendido entre 37°C. y 45°C.

3.5 **Termómetro,** de 0°C. a 110°C., certificado.

3.6 **Frasco cuentagotas,** de vidrio color ámbar, de unos 8 cm.^{3} de capacidad, con cuentagotas calibrado para proporcionar 50 gotas por cm.^{3} aproximadamente, de la solución de 2.6 cloroquinonacloroimida (CQC). Ver apartado 4.4.

3.7 **Fuente de luz y filtro,** el cual consiste en una luz fluorescente diurna de 14 a 22 W y un filtro de luz, de vidrio o de plástico, de 10 cm. de alto por 30 cm. de ancho aproximadamente, u otra fuente de luz y filtro que sean adecuados.

3.8 **Tubos testigo para medición de color.** Pueden prepararse las soluciones tipo o testigo de fenol, según se indica en el apartado 4.9 o bien, se pueden obtener los tubos de 1.0, 2.0 y 5.0 unidades en alguna casa especializada.

3.9 **Homogeneizador o mezclador mecánico.**

3.10 **Cristalería de laboratorio,** necesaria para el muestreo y preparación de las soluciones.

4. REACTIVOS NECESARIOS

4.1 **Solución tampón.** Se prepara disolviendo 100 g. de sesquicarbonato de sodio dihidratado, $NaHCO_3$. Na_2CO_3. 2 H_2O, en agua destilada y se completa el volumen a un litro.

4.2 **Solución tampón diluida.** Se prepara diluyendo 25 cm.³ de la solución tampón (apartado 4.1), a 500 cm.³ con agua destilada; para las determinaciones en queso, crema y mantequilla, se prepara la solución tampón diluida, con doble concentración, diluyendo 25 cm.³ de la solución tampón a 250 cm.³ con agua destilada.

4.3 **Substrato tampón.** Se prepara disolviendo en agua 0.5 g. de cristales de fosfato fenil disódico, libre de fenol; se agregan 25 cm.³ de la solución tampón, preparada como se indicó en el apartado 4.1, y se completa el volumen a 500 cm.³ con agua destilada; para las determinaciones en queso, crema ácida y leche ácida, se prepara el substrato tampón de doble concentración completando el volumen solamente a 250 cm.³ Se prepara una cantidad suficiente de solución, para cubrir las necesidades inmediatas, ya que se descompone con el tiempo, y se guarda siempre en refrigeradora.

Observación. Si el fosfato fenil disódico no está libre de fenol, se purifica como sigue:

a) En 25 cm.³ de solución tampón (ver apartado 4.1), se disuelven 0.5 g. de cristales de fosfato fenil disódico, se transfieren a un embudo de separación y se agregan 2 gotas del reactivo de CQC (ver apartado 4.4).

b) Se agita muy bien y se deja en reposo 10 min. para que se desarrolle el color.

c) Se extrae el azul de indofenol mediante agitación vigorosa con 10 cm.³ de alcohol butílico normal neutralizado (ver apartado 4.6), se deja en reposo hasta que el alcohol se separe completamente y luego se elimina la capa alcohólica.

d) La Solución acuosa restante, libre ya de fenol, se diluye con agua destilada hasta 500 cm.³ y se verifica el pH, el cual debe ser aproximadamente de 10.3; esta solución no es estable, por lo que se la debe preparar poco antes de usarla. Para las determinaciones en queso, crema y mantequilla, se diluye con agua destilada solamente a 250 cm.³ y no a 500 cm.³, para que quede de doble concentración.

4.4 **Reactivo de 2,6 dicloroquinona — cloroimida (CQC).** Se prepara disolviendo 30 mg. de 2,6 dicloroquinona — cloroimida cristalina, especial para trabajos con fosfatasa, en 10 cm.³ de alcohol metílico o etílico. No deben prepararse grandes cantidades y debe almacenarse en frascos con tapón de vidrio, en refrigeradora. Por conveniencia, se transfieren unos pocos cm.³ a un frasco cuentagotas color ámbar, provisto de un gotero calibrado para descargar aproximadamente 50 gotas por centímetro cúbico. Después de una semana o si la solución toma un color pardo, ésta debe desechar-

4.5 **Catalizador.** Se disuelven 200 mg. de sulfato de cobre, $CuSO_4$. $5H_2O$, en 100 cm.³ de agua destilada.

4.6 **Alcohol n — butílico neutralizado,** cuyo punto de ebullición debe estar comprendido entre 116 y 118°C. Para neutralizarlo se agrega el alcohol, solución de hidróxido de sodio 0.1 N, hasta que al ensayar una pequeña porción con azul de bromotimol dé una coloración verde o ligeramente azul. Para efectuar la prueba, se agita la muestra de alcohol con una cantidad igual de agua destilada neutra, se deja que se separe, se agregan varias gotas de la solución indicadora al agua, y se observa el color de la capa acuosa.

4.7 **Alcohol n — butílico solución al 7.5% (V/V).** Se prepara diluyendo 7.5 cm.³ de alcohol n — butílico, neutralizado, a 100 cm.³ con agua destilada.

4.8 **Solución patrón de fenol.** Se pesa con exactitud 1.000 g. de fenol anhidro, reactivo para análisis, se transfiere a un matraz aforado de un litro, se completa el volumen con HCl 0.1 N y se mezcla; 1 cm.³ de esta solución contiene 1 mg. de fenol. La solución es estable durante varios meses en el refrigerador. Con esta solución patrón se preparan las siguientes diluciones:

a) Se diluyen 10 cm.³ de la solución patrón de fenol hasta un volumen de 1 litro con agua destilada; cada centímetro cúbico contiene 10 μg. de fenol. (1)

b) Se prepara el material de uso diario diluyendo 10 cm.³ de la dilución anterior, párrafo a) a 50 cm.³, con agua destilada; cada centímetro cúbico contine 2 μg de fenol. (1)

4.9 **Soluciones testigo.** Se preparan de la siguiente manera:

a) Se agregan a tres tubos de ensayo, similares a los que se van a emplear con las muestras, las cantidades de agua y de solución diluida de fenol que se indican en el cuadro siguiente:

μg. de fenol en 5 cm.³ de solución testigo (o unidades por centímetro leche)	Solución diluida de fenol, cm.³ (Apartado 4.8, literal b)	Agua cm.³
1.0	0.5	4.5
2.0	1.0	4.0
5.0	2.5	2.5

b) A cada tubo se agregan 0.5 cm.^{3} de solución tampón (ver apartado 4.1), y se mezcla.

c) Se agrega a cada tubo dos gotas de catalizador (ver apartado 4.5), seis gotas del reactivo CQC, se mezclan inmediatamente, y se calientan durante 5 min, entre 39 y 41°C., en el Baño María.

d) Se extrae el azul indofenol, desarrollado en cada tubo, con 3 cm.^{3} del alcohol butílico neutralizado y se deja en reposo para que se separen las dos fases.

e) De cada tubo se extrae con una pipeta una porción medida del extracto butílico, se transfiere a otro tubo de ensayo y se diluye ésta con un volumen igual del alcohol butílico neutralizado.

Observaciones. La dilución uno a uno compensa el uso de sólo 0.5 cm.^{3} de leche o productos lácteos en la prueba rápida. Por consiguiente, se pueden leer las pruebas directamente como μg. de fenol por centímetro cúbico de leche o producto lácteo al compararlas con las soluciones testigo extraídas y diluidas como se indicó.

Estas soluciones testigo para colorimetría no son estables.

(1) 1 μg. = 0.000 001 g.

5. CONTROLES

Para asegurar la exactitud de los resultados, deben llevarse a cabo controles adecuados, con cada muestra analizada, mediante los cuales se logra lo siguiente:

a) Verificar la posible alteración o contaminación de los reactivos.

b) Detectar la posible presencia de sustancias que interfieren con este ensayo, tales como materiales saborizantes que posean compuestos de estructura fenólica.

c) Tomar en cuenta las variaciones en el color del azul de indofenol resultantes de la presencia de materias colorantes y grasas que interfieren, particularmente cuando se emplea la extracción directa con el alcohol butílico.

d) Verificar la posible presencia de fosfatasa microbiana.

5.1 **Controles negativo y positivo.** Para cada tipo de producto se debe llevar a cabo control negativo; y para cada serie de muestras, un control positivo.

5.1.1 **Control negativo.** Se prepara colocando aproximadamente 5 cm.^{3} ó 5 g. del producto en un tubo de ensayo con un termómetro y se calienta a 85°C. durante 1 min. por lo menos, introduciendo el tubo en un vaso con agua caliente; el tiempo de calentamiento se empieza a contar hasta que el termómetro alcance los 85°C. Se debe mezclar o agitar el producto para asegurar la inactivación completa de la fosfatasa. En la muestra preparada en esta forma se lleva a cabo el ensayo siguiendo el procedimiento descrito en el capítulo 8.

Cualquier color que pueda desarrollarse en el control negativo no puede ser debido a fosfatasa residual, sino más bien, indica contaminación de los reactivos, presencia de materias colorantes interferentes o ambas anomalías a la vez. Idealmente, el control negativo no debe presentar color azul.

5.1.2 **Control positivo.** Se prepara agregando 0.1 cm.^{3} de leche fresca a 100 cm.^{3} de leche previamente hervida durante 1 min. y enfriada a la temperatura ambiente. Cuando se efectúe el ensayo de fosfatasa, en la muestra así preparada, se deberá tener un resultado positivo lo cual indica que los reactivos están funcionando correctamente.

5.2 **Control de leche chocolatada, queso, helado de crema u otros productos lácteos adicionados de sabores y aromas.** Cuando después de efectuado el ensayo en alguno de estos productos siguiendo el procedimiento de la presente norma, se obtuviera un resultado positivo, se debe llevar a cabo un control para verificar la posible presencia de sustancias interferentes de acuerdo a lo que se indica en el apartado 5.2.1 siguiente.

5.2.1 **Control para sustancias interferentes.** Ciertos productos lácteos, tales como leche chocolatada, cremas pasteurizadas, helado de crema, etc., que contengan vainillina y otros compuestos con estructuras fenólicas pueden dar resultados positivos falsos de fosfatasa. Algunos productos estériles preparados mediante el proceso de "alta temperatura y tiempo corto" dan también resultados positivos falsos, debido a que pueden contener sustancias que reaccionan en cierta forma durante el ensayo de fosfatasa.

Cuando en las muestras se llegan a tener resultados positivos, se debe repetir el ensayo usando las mismas cantidades de muestras, pero sustituyendo el substrato tampón por la misma cantidad de solución tampón diluida (ver apartado 4.2), la cual está exenta de fosfato fenil disódico.

Cualquier color azul que aparezca en este nuevo control será debido a la presencia de sustancias interferentes y no a fosfatasa residual. Sin embargo, si el equivalente de fenol, obtenido en el ensayo original usando substrato tampón, es mayor que el equivalente de fenol obtenido en el control de sustancias interferentes, este hecho indica que el producto no estaba completamente pasteurizado, o bien, que estaba contaminado con producto no pasteurizado o ambas cosas a la vez.

5.3. **Control de crema, mantequilla y queso.** Cuando después de efectuado el ensayo en alguno de estos productos, siguiendo el procedimiento de la presente norma, se obtuviera un resultado positivo, se debe llevar a cabo un control para verificar la posible presencia de fosfatasa microbiana, de acuerdo a lo que se expone en el apartado 5.3.1 siguiente.

5.3.1 **Control para fosfatasa microbiana.** Varios investigadores han demostrado la posibilidad de formación de fosfatasa, por la acción de microorganismos, en los productos lácteos, particularmente, en la crema; esto es debido, posiblemente a que los períodos de almacenamiento de la crema son mayores que los de la leche.

La crema que se separa de la leche pasteurizada puede proporcionar un resultado positivo: las cremas pasteurizadas del comercio pueden cambiar de un resultado negativo a uno positivo después

de haber sido almacenadas durante 3 ó 4 días a una temperatura de 4 a 10°C., como consecuencia del desarrollo de bacterias productoras de fosfatasa.

Debido al echo de que las fosfatasas microbianas son considerablemente más resistentes al calor que la fosfatasa propia de la leche fresca, es posible difenrenciarlas mediante el siguiente procedimiento:

Si la prueba original de fosfatasa resulta positiva, con todo cuidado se vuelve a pasteurizar una porción de aproximadamente 5 cm.^{3} de la muestra, a 62.8 ± 0.3°C. durante 30 min. Mientras se lleva a cabo el calentamiento se mezcla la muestra, con frecuencia, empleando un termómetro exacto cuyo bulbo se mantiene constantemente sumergido en la misma. Luego se enfría y se efectúa la prueba de fosfatasa en una porción de la muestra repasteurizada en una muestra original no calentada y un control de leche hervida. Si la muestra repasteurizada no muestra una disminución significativa en la lectura de la fosfatasa, el resultado original tuvo que haber sido debido a fosfatasa microbiana, debiendo calificarse de "positiva falsa" y notificarse como negativa.

6. CONSERVACION DE LAS MUESTRAS PARA EL ANALISIS

Las muestras se deben tomar en recipientes libres de fenol, y cuando el análisis no se lleve a cabo de inmediato, se deben enfriar a una temperatura por encima de la de congelación y guardarlas a dicha temperatura; el análisis debe hacerse dentro las 48 horas de tomadas las muestras.

Cuando la leche va a ser mezclada con almendras, frutas, dulces, etc., es conveniente tomar la muestra de leche para la prueba de fosfatasa antes de que sea mezclada con tales materiales. Sin embargo, si se van a ensayar productos lácteos adicionados ya de otras sustancias, que imparten sabor y aroma a tales productos, se recomienda, antes de tomar la muestra para la prueba, sustraer dichas sustancias mediante el empleo de un tamiz o colador apropiados.

7. PREPARACION DE LA MUESTRA PARA ANALISIS

7.1 **Leche pasteurizada.** Se debe homogeneizar la muestra mediante una buena agitación, ya sea manual o mecánicamente.

7.2 **Leche ácida, crema ácida y requesón o queso muy blanco.** Se debe homogeneizar la muestra en un mezclador mecánico apropiado.

7.3 **Queso o requesón seco.** Se transfieren 5.0 g. del producto a un tubo de ensayo, de 18 mm. x 150 mm., conteniendo 2 cm.^{3} de solución de alcohol n — butílico, neutralizado, al 7.5% y se desintegra con una varilla de vidrio. Luego se agregan 18 cm.^{3} adicionales de la solución al 7.5% de alcohol n — butílico neutralizado, se agita bien o se mezcla con la varilla de vidrio y se deja en reposo durante unos 30 min. o hasta que la grasa se haya recolectado en la parte superior, mientras que las proteínas se asientan en el fondo. Para la prueba se toma del líquido relativamente claro de la parte del medio.

7.4 **Mantequilla.** Se funde la mantequilla a 40°C y se mezcla bien.

7.5 **Leche concentrada y leche en polvo.** Se reconstituye el producto con agua destilada para alcanzar la concentración original de los sólidos en la leche, según se indica en los apartados 7.5.1, 7.5.2 y 7.5.3. siguientes:

7.5.1 **Leche evaporada y leche condensada.** Se pesan aproximadamente 45 g. de la muestra de leche evaporada o de leche condensada, se agregan 55 cm.^{3} de agua destilada y se agita muy bien, ya sea manual o mecánicamente.

7.5.2 **Leche entera en polvo.** Se pesan aproximadamente 15.0 g. de la leche entera en polvo, se agregan 90 cm.^{3} de agua destilada y se agita muy bien, ya sea manual o mecánicamente.

7.5.3. **Leche semidescremada en polvo y descremada en polvo.** Se pesan aproximadamente 10.0 g. del producto, se agregan 90 cm.^{3} de agua destilada y se agita muy bien, ya sea manual o mecánicamente.

8. PROCEDIMIENTO OPERATORIO

a) A tubos de ensayo de 12 mm. x 114 mm. se transfieren, con una pipeta, 0.5 cm.^{3} de cada muestra, preparada según se indica en el capítulo 7, y de cada control (ver capítulo 5); se debe emplear una pipeta limpia para cada muestra y para cada control. Se marcan inmediatamente los tubos para su identificación.

b) En las pruebas para leche pasteurizada, crema, helados de crema, mantequilla, leche chocolatada, leches concentradas y reconstituidas o leche en polvo reconstituida, se agregan 5.0 cm.^{3} del substrato tampón; ver apartado 4.3.

En las pruebas para leche ácida, crema ácida, queso o requesón, se agregan 5.0 cm.^{3} del substrato tampón de doble concentración; ver apartado 4.3.

Para tener resultados confiables, el pH de la mezcla debe ser verificado y si es necesario, se lo debe ajustar a un pH de 9.5 — 10.0 con la solución tampón concentrada (ver apartado 4.1), o aún empleando en forma sólida el sesquicarbonato de sodio dihidratado.

c) Se tapan los tubos y se invierten varias veces para que la mezcla sea completa.

d) Se colocan los tubos en Baño María calentado a 40 ± 1°C. y se incuban a 39 — 41°C. durante 15 min.

e) Se retiran del Baño María y se agrega a cada tubo 6 gotas del reactivo de CQC y 2 gostas del catalizador. Se tapan, se mezclan y se calientan de nuevo los tubos durante 5 min.

f) Se retiran los tubos del Baño María, se enfrían, de preferencia con agua del grifo, se agregan 3 cm.^{3} de alcohol butílico neutralizado, se tapan nuevamente y se extrae el azul de ondofenol invirtiendo los tubos cuatro veces en semicírculo.

Observación. Para evitar las emulsiones que puedan producirse por la agitación violenta, se toma aproximadamente un segundo para invertir los tubos, se detiene durante otro segundo para dejar

que las burbujas se rompan y el alcohol se separe, se toma otro segundo para volver los tubos a la posición normal, se espera un segundo y se repite el procedimiento.

g) Se colocan los tubos horinzotalmente sobre una superficie plana durante 2 min., para permitir la separación del alcohol butílico, y luego se repite el proceso de extracción y separación.

Observación. Si se emulsiona todo el alcohol y no se logra la separación de la capa alcohólica clara y transparente, se enfrían los tubos sumergiéndolos en agua con hielo durante 5 min. y luego se centrifugan a 3 000 r./m. durante 5 min.

9. OBTENCION DE LOS RESULTADOS

Se colocan los tubos en posición vertical y se comparan los colores de las capas de alcohol butílico con las soluciones testigo. La comparación de colores debe hacerse contra una luz uniforme, como la de un solo foco de luz diurna fluorescente; se aconseja el uso de un filtro adecuado (ver apartado 3.7). El control negativo no debe mostrar ningún color azul, pero si lo hay, se debe determinar la causa.

Para el ensayo se usa solamente 0.5 cm.^{3} de leche o de producto lácteo, pero debido a que las soluciones testigo o patrón (ver apartado 4.9, literal e) fueron diluidas uno a uno, la lectura obtenida en el ensayo da directamente μg. de fenol por centímetro cúbico de leche o producto lácteo. Un valor de 1 μg. o más de fenol por centímetro cúbico de leche pasteurizada, leche reconstituida o extracto obtenido de queso, indica una pasteurización deficiente o contaminación con productos no pasteurizados.

10.—OBSERVACIONES

Como los indicadores son muy sensibles a trazas aún muy pequeñas de los compuestos feólicos más diversos, para evitar resultados positivos falsos es necesario disponer de reactivos puros, material de vidrio limpio, una atmósfera libre de fenol y cuidado extremo en la ejecución de las pruebas. El material de vidrio y los tapones deben estar completamente limpios y totalmente libres de residuos extraños, tales como jabones y detergentes. Para lograr esto es preferible enjuagar en agua a temperatura ambiente todo el material de vidrio, en particular las pipetas, inmediatamente después de usarlo. El lavado se debe hacer ciudadosamente con agua tibia y un detergente adecuado que no contenga compuestos fenólicos y debe ser seguido de enjuagues con agua de grifo y agua destilada. Luego se seca al aire o con un esterilizador de aire caliente. Finalmente, deben analizarse porciones representativas para determinar si están libres de fenol. El material de vidrio debe almacenarse y los análisis deben realizarse en una atmósfera libre de fenol y protegida contra la contaminación.

Los reactivos deben mantenerse en envases herméticamente cerrados para evitar el deterioro y la posibilidad de contaminación atmosférica con compuestos fenólicos. La presencia de fenol libre en el substrato tampón (ver apartado 4.3), es con frecuencia la causa del color azul que aparece en los análisis. Por lo tanto, es necesario extraer el fosfato fenil-disódico inmediatamente antes de usarlo, para asegurar la pureza de la solución (ver observación del apartado 4.3). La dicloroquinonacloroimida en polvo, CQC (apartado 4.4), no es estable. Sin embargo, la estabilidad puede aumentar si se conserva en un frasco cerrado herméticamente y en refrigeración. Cuando se vaya a preparar la solución de CQC, después de retirar el frasco del refrigerador, déjese sin abrir hasta que alcance la temperatura ambiente para evitar la condensación de humedad en el reactivo. Las soluciones de este indicador deben guardarse en refrigeración y desecharse cuando adquieran una coloración parda, ya que es señal de deterioro.

Los cierres de plástico de los frascos de reactivos pueden causar contaminación fenólica y por lo tanto debe evitarse su uso. Se tiene conocimiento de que las tapas de hule puro están libres de compuestos fenólicos; sin embargo, no deben usarse tapones de hule en los recipientes en que se almacena alcohol butílico.

11. CORRESPONDENCIA

Para la redacción de esta norma se ha tenido en cuenta la Norma ICAITI 34 046 h13.

CDU 543:637.127.6 | NORMA GUATEMALTECA OBLIGATORIA | Sep./75

NGO | LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS | COGUANOR

Determinación de las impurezas macroscópicas (sedimento) | 34 046 h14

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer el método para determinar el contenido de impurezas macroscópicas, o sedimento, en la leche.

2. APARATOS NECESARIOS

2.1 **Estufa**, con regulador de temperatura.

2.2 **Cápsulas de porcelana.**

2.3 **Mortero.**

2.4 **Matraces aforados**, de 100 cm.^{3} y de 1 litro.

2.5 **Vasos de precipitados**, de 250 cm.^{3} y de 1 500 cm^3

2.6 **Agitador eléctrico.**

2.7 **Pipeta volumétrica**, de 10 cm.^{3}

2.8 **Tamices**, COGUANOR Nos. 20, 40, 140 y 230.

2.9 **Desecador**, con cloruro de calcio anhídro.

2.10 **Aparatos de prueba.** Deben ser simples en su construcción, de fácil limpieza, que puedan desarmarse y armarse con facilidad, entre cada toma de muestra, para permitir la extracción en condiciones higiénicas del disco de filtración usado y su reemplazo por uno limpio. Antes de usar un aparato de este tipo debe verificarse la reproductibilidad del mismo de la manera descrita en el apartado 5. La leche o el sedimiento no deben escaparse por fuera del borde del disco filtrante. Se debe seleccionar el tipo de aparato de acuerdo a los métodos de muestreo siguientes:

2.10.1 **Método para muestra de leche que ha sido previamente mezclada.** Los aparatos empleados en este método pueden trabajar a presión, por gravedad o al vacío.

2.10.1.1. **Para muestras de 3 785 cm.³,** se emplea cualquier dispositivo adecuado que filtre la muestra a través de un área expuesta de 28.6 mm. de diámetro.

2.10.12 **Para muestras de 473 cm.³** se emplea cualquier dispositivo adecuado que tenga un área de filtración de 10.2 mm. de diámetro.

2.10.2 **Método para muestras de leche tomadas del fondo de un recipiente.** Hay un tipo de aparato de una sola unidad que toma 473 cm.³ de muestra al elevar el émbolo del mismo, y al bajar dicho émbolo descarga la muestra a través de un disco filtrante que tiene un área de filtración de 28.6 mm. de diámetro. Otro tipo es de dos unidades, una de las cuales remueve los 473 cm.³ de muestra de leche del fondo del recipiente, y la otra unidad recibe la muestra filtrada. También este tipo posee un área de filtración de 28.6 mm. de diámetro.

Ambos tipos de aparatos de muestreo deben estar provistos de un dispositivo lo suficientemente largo para que llegue hasta el fondo del recipiente o tambor de leche.

2.11 **Discos de algodón para la retención del sedimento.** Estos son discos normalizados hechos de papel filtro de fibra de algodón ("lintina"), de 31.8 mm. de diámetro, los cuales se colocan en el aparato de filtración sobre un tamiz plano de alambre, y exponen un área de filtración de un diámetro de 28.6 mm. o 10.2 mm.; pueden emplearse otros discos que sean equivalentes, los cuales no deben contener resinas fenólicas u otras sustancias químicas que puedan contaminar la leche.

2.11.1 **Prueba de los discos para la retención de sedimento.**

2.11.1.1 **Sedimento grueso**

a) A través de un disco para la retención de sedimento, y recogiendo el filtrado en un frasco de vacío, limpio, se filtra una alícuota de 60 cm.³ de la suspensión gruesa de impurezas patrón, la cual equivale a 12 mg. de sedimento. Ver apartado 4.1.1, literales f) y g).

b) Se transfiere el filtrado a un vaso de precipitados, se lava el frasco de vacío tres veces con agua destilada y se agregan los lavados al vaso de precipitados.

c) Luego se filtra de nuevo el filtrado a través de un papel filtro de 7 ó 9 cm. de diámetro. "Schleicher and Schuell White Ribbon" No. 589, o su equivalente, que haya sido lavado previamente, con unos 200 cm.³ de agua destilada, secado a 100°C. hasta masa constante y enfriado, dentro de un pesafiltros con tapadera, en un desecador antes de pesarlo.

d) Se lava cuidadosamente, con agua destilada, el vaso de precipitados y el papel filtro, se seca éste y se lleva hasta masa constante como se indicó anteriormente. La masa promedio de sedimento que pasa a través de cada disco no debe ser mayor de 2.8 mg.

e) Se deben probar por lo menos 3 discos.

2.11.1.2 **Sedimento fino.** Para probar la retención de sedimento fino en los discos, se procede en igual forma que la indicada en el apartado 2.11.1.1 anterior, teniendo en cuenta que la alícuota que se toma es de la suspensión fina de impurezas patrón. Ver apartado 4.1.2, literales m) y n).

También en este caso, al probar no menos de 3 discos, la masa promedio de sedimento que pasa a través de cada disco no debe ser mayor de 2.8 mg. Además, no se debe notar sedimento adherido a la cara inferior de los discos de filtración.

2.12 **Aparato de filtración**

2.12.1 **Area filtrante de 28,6 mm. de diámetro.** El aparato está provisto de un disco de retención de sedimento de 31.8 mm. de diámetro, el cual deja un área efectiva de filtración de 28.6 mm. de diámetro; el disco está soportado por un tamiz de alambre, el cual a su vez puede estar soportado por una pequeña plancha perforada. En su parte superior lleva un embudo de 80° con una capacidad mínima de 80 cm.³ y máxima de 450 cm.³

El aparato se coloca en un frasco kitasato o frasco de vacío, por si se quiere usar vacío para obtener una filtración rápida, o cerrar la salida del frasco para detener la filtración. Se prueba filtrando una suspensión de carbón en agua a través de un disco de bordes limpios, claramente definidos. Después de la filtración el sedimento deberá estar uniformemente distribuido sobre el disco, sin ninguna irregularidad.

2.12.2 **Area filtrante de 10.2 mm. de diámetro.** Se emplea el mismo aparato descrito en el apartado 2.12.1 para discos de 31.8 mm. de diámetro, pero usando un área de filtración de solamente 10.2 mm. de diámetro.

3. REACTIVOS NECESARIOS

3.1 **Solución de Aerosol OT** (dioctil sulfosuccinato de sodio); aproximadamente al 0.1%. Se prepara disolviendo 1 a 2 g. de dioctil sulfosuccinato de sodio en 100 cm.³ de acetona, y se diluye a 1 litro con agua destilada. Se puede emplear cualquier otro agente humectante apropiado.

3.2 **Solución de goma de celulosa.** Al 0.75% (m /v). Para prepararla se colocan en la taza de una batidora eléctrica de alta velocidad, 500 cm.³ de agua destilada hirviendo. Se hace accionar la batidora y luego se agregan 3.75 g. de carboximetilcelulosa de sodio y 10 cm.³ de formaldehido. Se deja en agitación aproximadamente durante 1 min.

3.3 **Solución de sacarosa,** al 50% (m/m).

3.4 **Solución de formaldehido,** al 40% (m/v) o 37% (m/m); d = 1.075 — 1.085.

3.5 **Alcohol etílico, al 95% (v/v).**

4. PROCEDIMIENTO OPERATORIO

4.1 **Preparación de la escala patrón.**

4.1.1 **Preparación de la suspensión gruesa de impurezas patrón.**

a) Se seca en estufa a 100°C., en cápsulas de porcelana individuales, estiércol de vaca, tierra de jardín y carbón de leña. Se muelen luego por separado, empleando mortero, se tamizan y se mezclan en las proporciones que se indican a continuación:

Estiércol de vaca, que pase por un tamiz COGUANOR 420μ (No. 40) 53%.

Estiércol de vaca, que pase por un tamiz COGUANOR 840μ (No. 20) y quede retenido por un tamiz COGUANOR 420μ (No. 40) 2%. Tierra de jardín, que pase por un tamiz COGUANOR 420μ (No. 40) 27%.

Carbón de leña, que pase por un tamiz COGUANOR 420μ (No. 40) 14%.

Carbón de leña, que pase por un tamiz COGUANOR 840μ (No. 20). Y quede retenido por un tamiz COGUANOR 420μ (No. 40) 4%.

b) Se transfieren 2.00 g. de la mezcla anterior a un matraz aforado de 100 cm.³ y se humedecen con 4 a 6 cm.³ de la solución al 0.1% de Aerosol OT.

c) Se agregan luego 46 cm.³ de la solución de goma de celulosa al 0.75% y se enrasa casi a la marca del matraz aforado con la solución al 50% de sacarosa.

d) Se deja reposar por lo menos durante 30 min., se agregan unas gotas de alcohol etílico y se completa el volumen con la solución de sacarosa.

e) Se mezcla perfectamente, se transfiere a un vaso de precipitados de 250 cm.³ y se agita con un agitador que gire aproximadamente de 200 a 300 revoluciones por minuto, hasta obtener una suspensión uniforme carente de burbujas de aire; el agitador debe colocarse en forma tal que las partículas más finas no se acumulen en el fondo del recipiente.

f) Sin interrumpir la agitación, se transfiere, por medio de una pipeta volumétrica de abertura ancha en la punta, una porción de 10 cm.³, la cual contiene 200 mg. de sedimento, a un matraz aforado de 1 litro, se completa el volumen con la solución de sacarosa al 50% y se mezcla. Cada centímetro cúbico de esta suspensión contiene 0.2 mg. de sedimento.

g) Se pasa a un vaso de precipitados de 1 500 cm.³ y se homogeneiza por agitación, como se indicó anteriormente; si quedaran partículas adheridas a las paredes del vaso de precipitados, se lavan con porciones de suspensión de sedimento o se empujan con la punta de una pipeta.

4.1.1.1 **Preparación de los discos patrón de comparación para sedimento grueso.**

a) Se transfieren, a varias porciones de 355 cm.³ de leche desnatada filtrada y con un grado de acidez normal, las siguientes cantidades de la suspensión gruesa de impurezas patrón preparadas según se indicó en el apartado 4.1.1:

Volumen de la suspensión gruesa de impurezas patrón, en centímetros cúbicos	Contenido de impurezas, en miligramos	Volumen de la suspensión gruesa de impurezas patrón, en centímetros cúbicos	Contenido de impurezas, en miligramos
0	0.0	35	6.0
1	0.2	35	7.0
2.5	0.5	40	8.0
5	1.0	45	9.0
10	2.0	50	10.0
15	3.0	60	12.0
20	4.0	70	14.0
25	5.0		

Observación. Debe agitarse continuamente la suspensión de impurezas patrón mientras se extraen las cantidades antes indicadas.

b) Se mezcla cuidadosamente cada porción de leche, se transfieren luego, por separado, al aparato de filtración (ver apartado 2.12), y se filtra utilizando poca o ninguna succión.

c) Se lava inmediatamente el vaso con 118 cm.³ de leche desnatada y filtrada, teniendo cuidado de evitar la succión al atravesar el filtro la última porción de leche.

d) Si el sedimento no aparece distribuido uniformemente sobre el disco de filtración, se agregan 15 ó 20 cm.³ de leche descremada y se deja filtrar

sin aplicar succión; se repiten los agregados hasta que los sedimentos aparezcan distribuidos uniformemente.

e) Se aplica succión un minuto para eliminar el exceso de leche; deben descartarse los filtros que presenten una distribución irregular de impurezas.

f) A fin de conservar la escala de discos patrón de comparación en forma permanente, se montan los discos en cartón blanco de superficie mate y se rocían con formaldehido al 40% o con una solución de alcohol que contenga 2.5 g. de mentol y 2.5 g. de timol en 100 cm.^{3} Como una alternativa; si se extrae casi toda la leche por aspiración, no es necesario usar preservativos. Pueden cubrirse los discos secos con cemento plástico incoloro, diluido con 1 a 3 volúmenes de acetona, de modo que la mezcla esté bastante flúida como para verterla con facilidad. Si la acetona disuelve el pigmento del cartón donde se están montando los discos y los mancha, colóqueselos en una placa de vidrio plano para tratarlos con cemento diluido. Muévanse los discos mientras se secan para impedir que se peguen al vidrio o transfiéranse a un montaje fijo cuando estén parcialmente secos. Si se dejan en el vidrio, y para evitar que se enrollen, colóquese un peso liviano, como una placa de Petri, directamente sobre los discos cuando éstos estén casi secos. Pueden montarse los discos con cemento plástico. Los discos hechos con estiércol que contiene mucha clorofila no pueden cubrirse con cemento plástico, ya que el solvente extraería la clorofila y mancharía el algodón de verde; este método para conservar los discos se puede usar solamente si no se disuelve el pigmento del sedimento al agregarle el cemento plástico diluido.

Para la comparación con las muestras, puede utilizarse una serie completa de discos, pero casi siempre conviene más seleccionar unos cuantos discos que denoten las variaciones de grado que se apliquen a investigaciones específicas que se estén realizando. Si se preparan gráficas de clasificación y se hacen informes, indíquese en ambos si se usó una muestra mezclada o retirada del fondo. Si se van a manejar o usar los discos patrón por mucho tiempo, colóquense bajo vidrio, láminas transparentes de plástico u otros materiales adecuados. Los discos de sedimentos de muestras se clasifican por comparación con los discos patrón y se describen como "excede de... mg." o "menos de... mg.". Al clasificar los discos, no se tomarán en cuenta los pedazos gruesos de material (moscas enteras, pelos, pedazos grandes de suciedad o de estiércol), pero si se encuentra dicho material, indíquese por separado en el informe.

4.1.2 **Preparación de la suspensión fina de impurezas.** Se seca en estufa a 100°C., en cápsulas de porcelana individuales, estiércol de vaca, tierra de jardín y carbón de leña; luego se muelen y pulverizan por separado. También por separado se tamizan los materiales en porciones de 50 g. como máximo en la forma siguiente:

a) Cada porción de cada material se seca 100°C. durante 3 a 4 h. y se coloca, aún caliente, en un tamiz de 20 cm. de diámetro No. 140, instalado sobre un tamiz No. 230.

b) Se agrega la cubierta y el recibidor y se agita a mano el conjunto durante 5 min. a una velocidad de 120 movimientos por minuto.

c) Se separan los tamices y con una brocha se desprende el material adherido a la cara inferior del tamiz No. 230, descartándose dicho material.

d) Se vacía el material retenido sobre el tamiz No. 230, se seca en porciones no mayores de 20 g. cada una, durante aproximadamente 2 h. a 100°C. y se vuelven a tamizar durante 5 min., en la misma forma como se indicó anteriormente.

e) Se vuelven a separar los tamices y de nuevo, antes de vaciar el material retenido sobre el tamiz No. 230, con una brocha se desprende y elimina el material adherido a la cara inferior del mismo.

f) Los materiales que fueron retenidos sobre el tamiz No. 230 en la segunda operación de tamizado, se mezclan homogéneamente en las siguientes proporciones.

Estiércol de vaca	66%
Tiera de jardín	28%
Carbón	6%

La mezcla resultante es la mezcla A.

g) Se mezclan las dos fracciones de cada uno de los tres materiales, retenidas sobre el tamiz No. 140 y se vuelven a tamizar siguiendo el procedimiento descrito, con la diferencia de que sobre el tamiz No. 140 se instala otro tamiz No. 120, sobre el cual se vacían las porciones a tamizar.

Observaciones. Antes de cada operación de tamizado se deben secar los materiales y antes de vaciar el material retenido sobre el tamiz No. 140 debe eliminarse con una brocha el que se adhiera a la cara inferior del mismo.

h) Los materiales que fueron retenidos sobre el tamiz No. 140 se mezclan homogéneamente en las mismas proporciones que se indican anteriormente en el párrafo f), resultando la mezcla B.

i) A un matraz aforado de 100 cm.^{3} se transfieren 1.80 g. de la mezcla A y 0.20 g. de la mezcla B, y se humedecen con 4 a 6 cm.^{3} de la solución al 0.1% de Aerosol OT.

j) Se agregan luego 46 cm.^{3} de la solución de goma de celulosa al 0.75% y se enrasa casi a la marca del matraz aforado con la solución al 50% de sacarosa.

k) Se deja reposar por lo menos durante 30 min., se agregan unas gotas de alcohol etílico y se completa el volumen con la solución de sacarosa.

l) Se mezcla perfectamente, se transfiere a un vaso de precipitados de 250 cm.^{3} y se agita con un agitador que gire aproximadamente de 200 a 300 revoluciones por minuto, hasta obtener una suspensión uniforme carente de burbujas de aire; el agitador debe colocarse en forma tal que las partículas más finas no se acumulen en el fondo del recipiente.

m) Sin interrumpir la agitación, se transfiere, por medio de una pipeta volumétrica de abertura ancha en la punta, una porción de 10 cm.^{3}, la cual

contiene 200 mg. de sedimento, a un matraz aforado de 1 litro, se completa el volumen con agua destilada y se mezcla. Cada centímetro cúbico de esta suspensión contiene 0.2 mg. de sedimento.

n) Se pasa a un vaso de precipitados de 1 500 cm.^{3} y se homogeneiza por agitación, como se indicó anteriormente; si quedaran partículas adheridas a las paredes del vaso de precipitados, se lavan con porciones de suspensión de sedimento o se empujan con la punta de una pipeta.

4.1.2.1 **Preparación de los discos patrón de 28.6 mm. de diámetro para sedimento fino.** Se determina la capacidad aproximada del embudo del aparato de filtración (ver apartado 2.12.1), vertiendo agua en el aparato ya preparado mientras se mantiene cerrada la salida de aire del frasco de filtración; se incluye el agua que se filtre como parte de la capacidad del embudo. Agitando continuamente se transfieren con pipeta distintas porciones alícuotas de suspensión de sedimento dentro de varios vasos de precipitados, según se indica en el cuadro del apartado 4.1.1.1, literal a), para la mezcla de sedimento grueso. Luego se agrega agua destilada en una cantidad tal que el volumen total en cada vaso de precipitados sea inferior de 20 a 50 cm.^{3} la capacidad del embudo, usando un volumen total mínimo de 60 cm.^{3} y máximo de 400.

Se preparan los discos patrón de referencia con cantidades crecientes de sedimento fino en cada uno, de la siguiente manera:

a) Se mezcla la porción alícuota diluida, y mientras se mantiene cerrada la salida de aire del frasco de filtración para cortar el paso de agua a través del filtro, se vierte en el embudo del aparato; dicho aparato debe estar provisto de un disco patrón humedecido previamente con alcohol o con un agente humectante, y que haya pasado las pruebas descritas en el apartado 2.11.1.2.

b) Se agregan de 20 a 50 cm.^{3} de agua destilada al vaso de precipitados y se lava por movimiento giratorio; se vierte en el embudo el agua de lavado mientras se mantiene el borde del vaso tocando la superficie del agua, siempre que sea posible.

Observación. Si la capacidad del embudo es de 450 cm.^{3} o menos, el agua de lavado deberá casi llenarlo.

c) Se abre la salida de aire del frasco de filtración y después de que toda el agua se haya filtrado a través del disco, se aplica vacío aspirando durante aproximadamente un minuto.

d) Se retira el disco, y si el sedimento está irregularmente distribuido, se desecha; si está distribuido de manera uniforme se seca en una cápsula cubierta.

Observación. Después de adquirir cierta práctica con este procedimiento, aproximadamente el 75% de los discos que se preparan son aceptables.

e) No es necesario usar preservativos y se pueden cubrir los discos con cemento plástico diluido y utilizarlos como se indica en el apartado 4.1.1.1, literal f).

4.1.2.2 **Preparación de los discos patrón de 10.2 mm. de diámetro para sedimento fino.**

a) De la suspensión fina de impurezas (apartado 4.1.2, literal n), mientras se está agitando, se transfieren con una pipeta 100 cm.^{3} a un matraz aforado de un litro de capacidad por lo menos y se diluye con agua destilada a 800 cm.^{3}

Observación. Cada centímetro cúbico de esta nueva suspensión contiene 0.025 mg. de sedimento, los cuales, al quedar depositados sobre un área de 10.2 mm. de diámetro, equivalen a 0.2 mg. de sedimento depositados sobre un área de 28.6 mm. de diámetro.

b) Agitando continuamente se transfieren con pipeta distintas porciones alícuotas, de la suspensión de sedimento diluido a 800 cm.^{3} dentro de varios vasos de precipitados, según se indica en el cuadro del apartado 4.1.1.1, literal a) para la mezcla de sedimento grueso.

c) Se diluye cada alícuota con agua destilada a 50 ó 60 cm.^{3} y se filtra, empleando la mínima succión posible, a través del aparato descrito en el apartado 2.12.2, provisto de un disco patrón con área de filtración de 10.2 mm. de diámetro que haya pasado las pruebas descritas en el apartado 2.11.1.2.

d) Se lava cada vaso con pequeñas porciones de agua destilada y se agregan al embudo del aparato; se lavan también cuidadosamente las paredes del embudo con pequeñas porciones de agua destilada.

Observación. Se debe usar la mínima succión necesaria para remover el exceso de agua de cada disco.

e) Cada disco patrón de 10.2 mm. de diámetro se designa como "equivalente a... mg"; en la determinación de sedimento fino en la leche se emplean 473 cm.^{3} de muestra mezclada.

5. VERIFICACION DE LOS APARATOS DE PRUEBA

Para verificar que los resultados obtenidos con los aparatos de prueba descritos en el apartado 2.10 son constantes, se procede como sigue:

a) Se mide la cantidad real de leche que toma el aparato de prueba para verificar que realmente se han extraído 473 cm.^{3} de muestra y que todo este volumen pasa a través del disco.

b) Usando una pipeta graduada, de abertura ancha en la punta, se transfieren 10 cm.^{3} de la suspensión de sedimento al 2% en solución de sacarosa (ver apartado 4.1.1, literal e), a 37.85 litros de agua limpia filtrada contenida en un cántaro de leche limpia y se agita muy bien la mezcla.

c) Luego se extraen 473 cm.^{3} empleando una probeta o algún otro utensilio limpio apropiado para medir tal volumen, y se filtran a través de un disco para retención de sedimento (ver apartado 2.11), con un área de 28.6 mm. de diámetro, montado en un aparato de filtración de medida adecuada; ver apartado 2.12.1.

d) Después de agitar bien el contenido del cántaro de leche, se retira de nuevo una muestra de 473 cm.³ con el aparato de prueba empleado en la literal a) de este capítulo y se pasan a través del disco para retención de sedimento en la misma forma que se empleó la primera vez para la leche.

Se repite esta operación varias veces, con el mismo aparato de prueba, para determinar si todos los discos así obtenidos dan el mismo sedimento que el observado en el disco obtenido por filtración a través del embudo del aparato de filtración del apartado 2.12.1.

6. TOMA DE MUESTRAS

6.1 **Procedimiento para tomar muestras mezcladas.** Para los envases de 20 a 40 litros, empleadas en ventas al por menor y para tanques de almacenamiento se usan muestras de 473 cm.³ o de 3 785 cm.³ Antes de mezclar la leche, se transfiere con un colador pequeño, a un disco montado, cualquier clase de materias extrañas flotantes, tales como moscas, pelos o pedazos grandes de desechos o se depositan en un disco separado debidamente identificado. Se mezcla completamente la leche en el recipiente, antes de retirar la porción de ensayo, teniendo cuidado de no contaminar la muestra con materias extrañas que puedan encontrarse en los agitadores o por cualquier otro medio. En caso de recipientes para venta de leche al menudeo, se toman 473 cm.³ de la leche mezclada o se repite esta toma un número suficiente de veces hasta llegar a 3 785 cm.³ Luego se procede como se indica en el apartado 7.1.

6.2 **Procedimiento para tomar muestras del fondo.** Para los envases de leche de 20 a 40 litros, se toma de los mismos, sin agitar, una muestra de 473 cm.³ empleando cualquier tipo de recolector adecuado para tomar muestras del fondo; antes de extraer la muestra, se retira con un colador pequeño, cualquier materia extraña flotante tal como se indicó en la apartado 6.1. La muestra se debe tomar lo más cerca posible del fondo del recipiente, a no más de 6 mm. del mismo, introduciendo el dispositivo del aparato recolector hasta dicho punto, y mientras se desplaza el émbolo hacia arriba se mueve el dispositivo de la toma de muestras una vez a lo largo del diámetro del fondo del recipiente, si éste es plano, o alrededor de la mayor circunferencia posible si dicho fondo es convexo hacia arriba. Luego se descarga la leche en el mismo recipiente. Después de retirar el aparato recolector se dan unos pocos bombazos, para eliminar del disco de retención de sedimento cualquier exceso de leche, y se procede como se indica en el apartado 7.2.

7. DETERMINACION DEL SEDIMENTO

7.1 **Muestras mezcladas.** Se pasa la muestra a través de un disco de retención debidamente ajustado (ver apartado 2.11), mantenido en posición correcta en el aparato de prueba y observando uno de los procedimientos que se describen a continuación.

7.1.1 **Muestra de 473 cm.³** Básicamente, la muestra de 473 cm.³ se calienta de 32.2 a 37.8°C y se filtra a través de un área de 10.2 mm. de diámetro (ver apartado 2.10.1.2), pudiéndose seguir cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

a) Si se utiliza un aparato de prueba con recolector de fondo, de una sola unidad con un cabezal especial, se calienta una muestra mayor de 473 cm.³ a la temperatura de 32.2 a 37.8°C. y, mientras se agita, se toma con el aparato los 473 cm.3, descargándolos luego a través del disco de retención de sedimento. Luego se continúa con lo indicado en el apartado 7.3.

O bien:

b) Se extraen los 473 cm.³ de muestra con el aparato de prueba y se calienta la leche, manteniendo el aparato bajo un chorro de agua caliente, antes de descargarla a través del disco de retención de sedimento; se continúa con lo indicado en el apartado 7.3.

7.1.2 **Muestra de 3 785 cm.³** Puede seguirse cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

a) Se calienta la muestra de 3 785 cm.³ a una temperatura de 26.6 a 32.2°C., se filtra a través de un disco cuya área de filtración sea de 28.6 mm. de diámetro y se efectúa lo que se indica en el apartado 7.3.

O bien:

b) Se filtra la muestra de leche en frío, empleando también un área de filtración de 28.6 mm. de diámetro. En este caso, si la temperatura de la leche estaba por dejado de 32.2°C. antes de extraer del aparato el disco de retención de sedimento, se lo debe lavar filtrando a través del mismo aproximadamente 250 cm.³ de agua, libre de sedimento, calentada previamente a una temperatura de 32.2 a 37.8°C.; si se ha de recuperar la leche, no se diluya con agua. Luego se continúa con lo indicado en el apartado 7.3.

Observaciones. La velocidad de filtración de la leche a través de los discos de retención de sedimento varía; la leche pasteurizada puede ser más difícil de filtrar que la leche cruda. Otros factores que influyen en la velocidad de filtración son: La temperatura, el contenido de grasa, el grado de aglomeración de los glóbulos de grasa, el estado de lactación, la presencia de leche proveniente de vacas con mastitis y la cantidad de sedimento en la muestra.

7.2 **Muestras del fondo.** Después de tomada la muestra, según el apartado 6.2, se procede de acuerdo con lo indicado en el apartado 7.3 siguiente:

7.3 **Conservación de los discos empleados en la prueba.** Se retira del aparato el disco de retención de sedimento y se monta sobre un papel blanco de tamaño apropiado o se guarda en un sobre individual, encerado y transparente; si el disco estando aún húmedo se coloca sobre el papel o en el sobre, al secarse quedará adherido al papel o al sobre, ya que la leche al secarse actúa como un adhesivo.

Para impedir la descomposición durante el almacenamiento, se rocía el disco usado con una solución de formaldehído o con una solución alcohólica de mentol y timol, como se indica en el apartado 4.1.1.1., literal f). No se debe usar goma para fijar el disco al papel; si acaso se despegara, basta con humedecerlo con unas gotas de agua y volverlo a montar. Se debe proteger contra la contaminación.

8. OBTENCION DE LOS RESULTADOS

La clasificación de la leche ensayada se hace por comparación del disco de retención, empleado en la determinación, con los discos patrón (ver apartados 4.1.1.1, literal f); 4.1.2.1, 4.1.2.2. y 9.1), debiéndose indicar en el informe si tal comparación se hizo con el disco húmedo o seco. Se pueden determinar las características del sedimento por medio de exámenes microscópicos.

9. OBSERVACIONES

9.1 **Fotografías de los discos patrón.** Se pueden usar fotografías de los discos patrón preparados con mezclas de sedimento fino y grueso, proporcionadas por entidades serias, como una escala patrón para la comparación de los discos de retención obtenidos en el ensayo; sin embargo, es preferible usar discos patrón preparados de acuerdo con lo indicado en los apartados 4.1.1.1, 4.1.2.1 y 4.1.2.2. No deben usarse fotografías que se hayan decolorado, manchado o dañado en cualquiera otra forma.

10. NORMAS PARA CONSULTA

COGUANOR 7 001 Tamices de ensayo y cribas metálicas o zarandas. Tamaño nominal de las aberturas.

11. CORRESPONDENCIA

Para la redacción de la presente norma se ha tenido en cuenta la Norma ICAITI 34 046 h14.

Apruébanse como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO), las Normas 34 046 h15, 34 046 h16 y 34 046 h17. "Leche y productos lácteos".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las Normas relativas a la leche y productos lácteos;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Guatemalteca de Normas aprobó las Normas 34 046 h15, 34 046 h16 y 34 046 h17, en sesión ordinaria número tres setenta y cinco (3/75), celebrada el día martes cuatro de febrero de mil novecientos setenta y cinco, y recomendó su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o., de la Constitución de la República y 6o. del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas, "COGUANOR",

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO), las Normas 34 046 h15 "Leche y productos lácteos. Determinación del índice de refracción del suero acético de la leche"; 34 046 h16 "Leche y productos lácteos. Determinación del contenido de grasa láctica en la mantequilla" y 34 046 h17 "Leche y productos lácteos. Determinación del contenido de humedad en la mantequilla".

Artículo 2o.—El registro oficial de estas Normas queda a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo y el texto de las Normas que se aprueban entrarán en vigor ocho (8) días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

CDU 543.637.127.6 **NORMA GUATEMALTECA OBLIGATORIA** **Septiembre 75**

NGO **LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS** **COGUANOR**

Determinación del índice de refracción del suero acético de la leche **34 046 h15**

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer el método para determinar el índice de refracción del suero acético de la leche, con el fin de estimar si el producto ha sido adulterado con agua.

2. APARATOS NECESARIOS

2.1 **Refractómetro de inmersión Zeiss.** Puede emplearse también un refractómetro de Bausch and Lomb, ya que las lecturas de la escala de este instrumento son idénticas a las que se obtienen con

el de inmersión Zeiss, excepto los que traen los números de serie 4 000 — 10 000. En estos casos, las lecturas de 38.6 y 39.6 corresponden respectivamente, a 39 y 40 en el aparato Zeiss Escala Zeiss = Escala Bausch and Lomb x 1.0092).

2.2 **Vaso de precipitados,** de 200 cm.³

2.3 **Baño María.**

2.4 **Termómetro,** graduado en 0.1°C.

3. REACTIVOS NECESARIOS

3.1 Acido acético, solución al 25% m/m (d = 1.035 a 15° C., equivalente a 1.0326 a 20° C.)

4. PROCEDIMIENTO OPERATORIO

a) A 100 cm.³ de la muestra, medidos a 20°C., en un vaso de precipitados, se agregan 2 cm.³ de la solución de ácido acético.

b) Se cubre el vaso con un vidrio de reloj, se mantiene en un Baño María a 70° C. durante 20 min. y luego en agua con hielo durante 10 min.

c) Se separa el cuajo del suero por filtración rápida a través de un filtro pequeño.

d) Se transfiere la porción del suero claro al vaso de precipitados del refractómetro, se coloca en Baño María a temperatura constante y se hace la lectura del refractómetro cuando la temperatura del suero sea exactamente de 20° C., medidos con el termómetro graduado en 0.1°C.

5. OBSERVACIONES

Una lectura por debajo de 40 Zeiss puede considerarse como indicación de que la leche ha sido adulterada con agua.

6. CORRESPONDENCIA

Esta norma concuerda con la Norma ICAITI 34 046 h15.

CDU 637.2:543.85 | NORMA GUATEMALTECA OBLIGATORIA | Septiembre 75

NGO | LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS | COGUANOR

Determinación del contenido de grasa láctica en la mantequilla | 34 046 h16

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer el método para determinar el contenido de grasa láctica en la mantequilla.

2. METODOS DE ENSAYO

a) Método indirecto.
b) Método directo.

3. METODO INDIRECTO

Este método utiliza como muestra de ensayo la mantequilla seca obtenida en la determinación de la humedad cuando en la misma no se ha usado un absorbente.

3.1 **Aparatos necesarios.**

3.1.1 **Balanza analítica,** que aprecia 0.1 mg.

3.1.2 **Frasco lavador,** o piseta.

3.1.3 **Crisol de Gooch,** con asbesto.

3.1.4 **Estufa de secamiento.**

3.1.5 **Desecador,** que contenga una desecante eficiente, tal como pentóxido de fósforo, óxido de aluminio activado u otro similar. El cloruro de calcio anhidro no es adecuado.

3.1.6 **Instrumental de laboratorio.**

3.2 **Reactivos necesarios.**

3.2.1 **Eter anhidro,** o éter de petróleo.

3.3 **Procedimiento operatorio**

a) La mantequilla seca resultante de la determinación de la humedad sin haberse usado ningún absorbente, ver norma COGUANOR 34 046 h17, se macera con 15 cm.³ de éter etílico o éter de petróleo anhidro, y se transfiere a un crisol de Gooch con capa de asbesto tarado con ayuda de solvente adicional empleando una piseta.

b) Se lava el crisol de Gooch con 100 cm.3 de solvente para que quede libre de grasa; los últimos 25 cm.³ del solvente se pasan a través del crisol sin usar succión.

c) Se seca el crisol y su contenido a 100 ± 1°C. durante una hora, se enfría en el desecador y se pesa.

d) Se repite el lavado con 25 cm.³ de solvente, se seca, se enfría en el desecador y se pesa.

e) La operación de lavado se repite tantas veces como sea necesario hasta que la pérdida de masa entre pesadas consecutivas no exceda de 0.1 mg.

3.4 **Obtención de los resultados.** El contenido de grasa láctica en la mantequilla se expresa como porcentaje en masa, con respecto a la muestra original y se calcula restando de 100 la suma de porcentajes de humedad y del residuo resultante según el método descrito en la presente norma, es decir:

3.4.1 **Determinación del contenido de humedad de la mantequilla.** Ver norma COGUANOR 34 046 h17.

3.4.2 **Determinación del residuo.**

$$R = \frac{m_2 - m_1}{m} \times 100$$

En la que:

R = Residuo, en porcentaje en masa.

m = Masa de la muestra húmeda original, en gramos. Ver norma COGUANOR 34 046 h17.

m_1 = Masa del crisol Gooch vacío, en gramos.

m_2 = Masa del crisol Gooch con residuo, en gramos.

3.4.3 **Determinación de la grasa**

Grasa láctica, en porcentaje en masa = 100 — (H + R)

En la que:

H = Humedad, en porcentaje en masa.

R = Residuo, en porcentaje en masa.

4. METODO DIRECTO

Este método utiliza como muestra de ensayo la mantequilla seca obtenida en la determinación de la humedad, sea que se haya usado o no un absorbente.

4.1 **Aparatos necesarios.**

4.1.1 **Balanza analítica,** que aprecie 0.1 mg.

4.1.2 **Matraz, de 250 cm.³**

4.1.3 **Baño María.**

4.1.4 **Estufa de secamiento.**

4.1.5 **Desecador.**

4.1.6 **Instrumental de laboratorio.**

4.2 **Reactivos necesarios.**

4.2.1 **Eter etílico exento de alcohol,** o éter de petróleo de punto de ebullición menor de 65°C.

4.3 **Procedimiento operatorio**

a) A la mantequilla seca resultante de la determinación de la humedad, habiéndose usado o no un absorbente, ver norma COGUANOR 34 046 h17, se le extrae la grasa con el solvente.

b) La solución etérea se decanta a un embudo con papel filtro y se recibe el filtrado en el matraz de 250 cm.³ previamente tarado.

c) Se evapora el solvente en el Baño María y luego se seca a 100 ± 1°C. en la estufa de secamiento, se enfría en el desecador y se pesa.

4.4 **Obtención de los resultados.** El contenido de grasa láctica, en la mantequilla se expresa como porcentaje en masa con respecto a la muestra original y se calcula mediante la fórmula siguiente:

$$\text{Grasa láctica en porcentaje en masa} = \frac{100\ (m_2 - m_1)}{m}$$

En la que:

m = Masa de la muestra húmeda, original, en gramos. Ver norma COGUANOR 34 046 h17.

m_1 = Masa del matraz vacío, en gramos.

m_2 = Masa del matraz con la grasa de mantequilla seca, en gramos.

5. CORRESPONDENCIA CON OTRAS NORMAS

Esta norma concuerda con la norma ICAITI 34 046 h16.

CDU 637.2:543.81 | NORMA GUATEMALTECA OBLIGATORIA | Septiem. 75

NGO | LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS | COGUANOR

Determinación del contenido de humedad en la mantequilla | 34 046 h17

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer el método para determinar el contenido de humedad en la mantequilla.

2. DEFINICIONES

2.1 **Humedad.** Es la pérdida de masa que sufre la muestra al calentarla en las condiciones de ensayo que se especifican en esta norma.

3. APARATOS NECESARIOS

3.1 **Balanza analítica,** que aprecie hasta 0.1 mg.

3.2 **Cápsula de porcelana,** acero inoxidable, níquel o aluminio, cuyo diámetro no debe ser menor de 5 cm. y de una profundidad de unos 2.5 cm.

3.3 Estufa de Secamiento.

3.4 **Desecador,** que contenga una desecante eficiente, tal como pentóxido de fósforo, sílica gel, óxido de aluminio activado u otro similar. El cloruro de calcio anhidro no es adecuado.

3.5 **Baño María.**

3.6 **Instrumental de laboratorio.**

4. MATERIALES NECESARIOS

4.1 **Arena,** o asbesto limpio y seco.

5. PREPARACION DE LA MUESTRA DE ENSAYO

En un recipiente cilíndrico, de boca ancha, limpio y seco, construido de un material impermeable al agua y a la grasa, tal como vidrio, metal inoxidable o plástico adecuado, se coloca suficiente cantidad de muestra hasta no menos de la mitad del recipiente, y se la ablanda colocando el recipiente cerrado en un Baño María teniendo cuidado que la temperatura no exceda de 39°C., se debe evitar el sobrecalentamiento ya que causa una visible coagulación del producto.

Se agita frecuentemente durante el proceso para reincorporar cualquier porción de grasa separada y se observa la fluidez de la muestra. La consis-

tencia óptima es obtenida cuando la emulsión está aún intacta pero lo suficientemente flúida que permita notar, casi inmediatamente, el nivel de la muestra dentro del recipiente.

Se retira del Baño María y se sigue agitando vigorosamente con alguna frecuencia hasta que la muestra se enfríe y adquiera una consistencia cremosa y espesa, y el nivel de la misma ya no se distinga fácilmente.

Inmediatamente se debe pesar la porción de muestra para el análisis.

6. PROCEDIMIENTO OPERATORIO

a) La cápsula bien limpia conteniendo unos 2 g. de arena limpia y seca y una pequeña varilla de vidrio, se seca en la estufa durante no menos de una hora a una temperatura de 100 ± 1°C. En vez de arena puede usarse asbesto limpio y seco.

b) Se saca la cápsula de la estufa, se enfría hasta la temperatura ambiente en el desecador y se pesa, incluyendo la arena y la pequeña varilla de vidrio.

c) Se pesan con exactitud, directamente en la cápsula de 2.0 a 3.0 g. de la muestra preparada, según se indica en el Capítulo 4, y se mezcla bien con la arena empleando la varilla de vidrio.

d) La cápsula con la muestra, la arena y la varilla de vidrio, se coloca en la estufa de secamiento a la temperatura de 100 ± 1°C. durante 90 min.

e) Se transfiere la cápsula con su contenido al desecador, se enfría hasta temperatura ambiente y se pesa.

f) Se lleva de nuevo la cápsula conteniendo la muestra arena y varilla de vidrio a 100 ± 1°C., colocándola en la estufa durante 60 min. y luego se transfiere al desecador, se enfría hasta temperatura ambiente y se pesa. Este procedimiento se repite cuantas veces sea necesario hasta que la pérdida de masa entre pesadas sucesivas no exceda de 0.0005 g.

g) Las determinaciones se hacen en duplicado.

7. OBTENCION DE LOS RESULTADOS

El contenido de humedad en la mantequilla se expresa como porcentaje en masa con respecto a la muestra y se calcula aplicando la siguiente ecuación, promediando los resultados obtenidos en las determinaciones en duplicado:

Humedad, en porcentaje en masa

$$= \frac{m_1 - m_2}{m_1 - m}$$

En la que:

m = Masa de la cápsula con arena y varilla de vidrio, en gramos.

m_1 = Masa de la cápsula con la muestra húmeda; arena y varilla, en gramos.

m_2 = Masa de la cápsula con la muestra arena y varilla, después del secamiento, en gramos.

8. CORRESPONDENCIA CON OTRAS NORMAS

Esta norma concuerda con la norma ICAITI 34 046 h17.

Apruébanse como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO), las Normas 34 046 h18, 34 046 h19, 34 046 h20 y 34 046 h21 "Leche y productos lácteos"

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las Normas relativas a la Leche y productos lácteos;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Guatemalteca de Normas aprobó las Normas 34 046 h18, 34 046 h19, 34 046 h20 y 34 046 h21, en sesiones ordinarias números 4 y 5, celebradas los días martes diez y ocho de febrero y cuatro de marzo de mil novecientos setenta y cinco, y recomendó su aprobración por medio de Acuerdo Gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 6o. del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas, "COGUANOR",

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO), las Normas 34 046 h18 "Leche y productos lácteos. Determinación de la acidez en la grasa de la mantequilla"; 34 046 h19 "Leche y productos lácteos. Determinación de cloruros en la mantequilla; 34 046 h20 "Leche y productos lácteos. Determinación del índice de refracción de la grasa de la mantequilla", y 34 046 h21 "Leche y productos lácteos. Determinación de los índices de yodo, Reichert-Meissi, Polenske y saponificación, en la grasa de la mantequilla".

Artículo 2o.—El registro oficial de estas Normas queda a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo y el texto de las Normas que se aprueban, entrarán en vigor ocho (8) días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

CDU 637.2:543.8 NORMA GUATEMALTECA OBLIGATORIA Septiembre 75

MGU LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS COGUANOR

Determinación de la acidez en la grasa de la mantequilla 34 046 h18

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer el método para determinar la acidez en la grasa de la mantequilla.

2. DEFINICIONES

2.1 **Acidez.** Es el contenido de ácidos grasos libres, de la grasa de la mantequilla, expresados en porcentaje en masa de ácido láctico.

2.2 **Indice de acidez.** Es el número de miligramos de hidróxido de potasio requeridos para neutralizar un gramo de grasa.

3. PRINCIPIO DEL METODO

La grasa, después de ser separada por fusión de la mantequilla, es disuelta en una mezcla de alcohol-éter y titulada con una solución valorada de álcali.

4. APARATOS NECESARIOS

4.1 **Balanza analítica,** que aprecie 0.1 mg.

4.2 **Matraces erlenmeyer,** de 250 ó 300 cm.^{3}

4.3 **Bureta,** con graduaciones a cada 0.1 cm.^{3}

5. REACTIVOS NECESARIOS

5.1 **Solución alcohólica 0.1 N de hidróxido de potasio.** Se utiliza alcohol absoluto o alcohol desnaturalizado con metanol.

5.2 **Mezcla (1 + 1) de alcohol-éter.** Se prepara mezclando un volumen de alcohol étilico de 95 a 96% (v/v) o de alcohol desnaturalizado con metanol, con un volumen de éter etilico. La mezcla se neutraliza a la fenolftaleína.

5.3 **Solución alcohólica al 1% de fenolftaleína.** Se prepara disolviendo 1 g. de fenolftaleína en 100 cm.^{3} de alcohol etilico de 95 a 96% (v/v). En vez de alcohol etílico se puede usar alcohol desnaturalizado con metanol.

6. PREPARACION DE LA MUESTRA DE ENSAYO

Se funde la mantequilla y se le mantiene de 2 a 3 h. en un lugar seco a 60°C. o hasta que el agua y la nata se separen completamente. La grasa clara sobrenadante se filtra a través de un papel filtro seco colocado en un embudo de doble pared, con agua caliente en la camisa, o bien en un embudo corriente colocado dentro de una estufa calentada a aproximadamente 60°C. Si la grasa líquida filtrada no está perfectamente clara, se vuelve a filtrar.

7. PROCEDIMIENTO OPERATORIO

a) En un matraz erlenmeyer de 250 ó 300 cm.^{3} de capacidad, se pesan con exactitud al miligramo de 5 a 10 g. de la grasa bien mezclada, preparada como se indica en el Capítulo 6.

b) Se añaden de 50 a 100 cm.^{3} de la mezcla alcohol-éter y se disuelve la grasa en esta mezcla.

c) Se añade 0.1cm.^{3} de la solución alcohólica de fenolftaleína.

d) Se titula con la solución 0.1 N de KOH hasta que aparezca un color rosa pálido que permanezca por lo menos durante 10 s.

e) Las determinaciones se hacen en duplicado.

8. OBTENCION DE LOS RESULTADOS

La acidez y el índice de acidez se calculan aplicando las siguientes ecuaciones:

a) Acidez, en porcentaje de ácido láctico

$$= \frac{9 \times N \times V}{m}$$

En la que:

N = Normalidad de la solución de hidróxido de potasio.

V = Volumen de la solución de hidróxido de potasio empleado en la titulación, en centímetros cúbicos.

m = Masa de la muestra, en gramos.

b) Indice de acidez, mg. KOH/g.

$$= \frac{V \times N \times 56.1}{m}$$

En la que:

V = Volumen de la solución de hidróxido de potasio empleado en la titulación, en centímetros cúbicos.

N = Normalidad de la solución de hidróxido de potasio.

m = Masa de la muestra, en gramos.

La diferencia entre los resultados de las determinaciones en duplicado, efectuadas por el mismo analista, no debe ser mayor de 0.1 mg. de hidróxido de potasio por cada gramo de grasa.

El valor de la acidez y del indice de acidez se toma como el promedio de los valores de las determinaciones en duplicado.

9. CORRESPONDENCIA CON OTRAS NORMAS

Esta norma concuerda con la norma ICAITI 34 046 h18.

CDU 637.2:543.8 NORMA GUATEMALTECA OBLIGATORIA Noviembre 75

NGO LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS COGUANOR

Determinación de cloruros en la mantequilla 34 046 h19

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer el método para determinar el contenido de cloruro de sodio en la mantequilla.

2. PRINCIPIO DEL METODO

La mantequilla es derretida en agua caliente para extraer los cloruros, los cuales son titulados con una solución de nitrato de plata usando cromato de potasio como indicador.

3. APARATOS NECESARIOS

3.1 **Balanza analítica,** que aprecie 0.1 mg.

3.2 **Matraz erlenmeyer, de 250 cm.³**

3.3 **Bureta de 50 cm.³, con graduaciones a cada** 0.1 cm.³

3.4 **Baño María.**

4. REACTIVOS NECESARIOS

4.1 **Solución 0.1 N de nitrato de plata.** Se prepara disolviendo en agua destilada 170 g. de nitrato de plata y llevando el volumen de la solución a 1 000 cm.³

4.1.1 **Valoración de la solución 0.1 N de $AgNO_3$.** En un matraz erlenmeyer de cuello esmerilado de 250 cm.³ se pesan aproximadamente 0.30 g. de cloruro de potasio y se agregan 40 cm.³ de agua destilada y 1 cm.³ de la solución indicadora de cromato de potasio. Se titula con la solución de nitrato de plata hasta que aparezca una coloración rojiza apenas perceptible.

Se hace una prueba en blanco empleando 75 cm.³ de agua destilada que contenga 1 cm.³ de la solución de cromato de potasio.

La normalidad de la solución de nitrato de plata se calcula por medio de la siguiente ecuación:

$$N = \frac{m \times 1\,000}{(V_1 - V_2) \times 74.555}$$

En la que:

N = Normalidad de la solución de nitrato de plata.

m = Masa del cloruro de potasio empleado en la valoración, en gramos.

V_1 = Volumen de la solución de nitrato de plata empleado en la valoración, en centímetros cúbicos.

V_2 = Volumen de la solución de nitrato de plata empleado en la prueba en blanco, en centímetros cúbicos.

4.2 **Solución indicadora de cromato de potasio.** Se prepara disolviendo en agua destilada 5 g. de K_2CrO_4, en un matraz aforado de 100 cm.³, se agrega solución saturada de nitrato de plata hasta que forme un precipitado permanente de color ligeramente rojizo, se filtra y se diluye a 100 cm.³ con agua destilada.

5. PREPARACION DE LA MUESTRA DE ENSAYO

En un recipiente cilíndrico, de boca ancha, limpio y seco, construido de un material impermeable al agua y a la grasa, tal como vidrio, metal inoxidable o plástico adecuado, se coloca suficiente cantidad de muestra hasta no menos de la mitad del recipiente, y se la ablanda colocando el recipiente cerrado en un Baño María, teniendo cuidado que la temperatura no exceda de 30°C.; se debe evitar el sobrecalentamiento ya que causa una visible coagulación del producto. Se agita frecuentemente durante el proceso para reincorporar cualquier porción de grasa separada y se observa la fluidez de la muestra. La consistencia óptima es obtenida cuando la emulsión está aún intacta pero lo suficientemente flúida que permita notar, casi inmediatamente, el nivel de la muestra dentro del recipiente.

Se retira el Baño María y se sigue agitando vigorosamente con alguna frecuencia hasta que la muestra se enfríe y adquiera una consistencia cremosa y espesa y el nivel de la misma ya no se distinga fácilmente.

Inmediatamente se debe pesar la porción de muestra para el análisis.

6. PROCEDIMIENTO OPERATORIO

a) En un matraz erlenmeyer de 250 cm.³ se pesan alrededor de 5 g. de la muestra con una exactitud de ± 10 mg., se agregan 100 cm.³ de agua destilada caliente y se agita periódicamente durante 5 a 10 min., hasta que se enfríe a una temperatura comprendida entre 50 y 55°C.

b) Se añaden 2 cm.³ de solución indicadora de K_2CrO_4 y se titula con la solución 0.1 N de $AgNO_3$ hasta que la coloración café rojiza persista durante 30 s.

7. OBTENCION DE LOS RESULTADOS

El contenido de cloruros en la mantequila se expresa como cloruro de sodio en porcentaje en masa y se obtiene mediante la siguiente ecuación:

$$\text{Porcentaje de NaCl} = \frac{5.85 \times V \times N}{m}$$

En la que:

V = Volumen de la solución valorada de nitrato de plata, en centímetros cúbicos.

N = Normalidad de la solución valorada de nitrato de plata.

m = Masa de la muestra, en gramos.

La prueba debe hacerse en duplicado y la máxima desviación entre los porcentajes de cloruro de sodio de ambas determinaciones no debe exceder de 0.02.

El resultado final es el promedio de las determinaciones en duplicado.

8. CORRESPONDENCIA CON OTRAS NORMAS

Esta norma concuerda con la norma ICAITI 34 046 h19.

CDU 637.2:535.32 | NORMA GUATEMALTECA OBLIGATORIA | Noviembre 75

NGO | LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS | COGUANOR

Determinación del índice de refracción de la grasa de la mantequilla

34 046 h20

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer el método para determinar el índice de refracción de la grasa de la mantequilla.

2. DEFINICIONES

2.1 Indice de refracción. El índice de refracción de una sustancia es la relación que existe entre la velocidad de la luz en el vacío y la velocidad de la luz en dicha sustancia. En la práctica, esta relación se mide con respecto al aire en vez de hacerlo con respecto al vacío.

3. APARATOS NECESARIOS

3.1 Refractómetro. Puede emplearse un refractómetro equipado con la escala Abbé o cualquier otra escala normalizada.

La temperatura del refractómetro debe ser controlada dentro de ± 0.1°C. y para este propósito es deseable contar con un baño de agua regulado termostáticamente y una bomba accionada por motor para hacer circular el agua en el instrumento.

El instrumento se calibra con un líquido que tenga un índice de refracción conocido o con un prisma de vidrio con índice de refracción conocido. Puede emplearse agua destilada cuyo índice de refracción a 20° C. es de 1.3330.

Si el refractómetro está provisto de un sistema de prismas compensadores, el sistema de iluminación puede estar constituido por una lámpara de luz de día o una lámpara de tungsteno. En caso contrario, se debe usar una luz de sodio o cualquier otra fuente de luz monocromática.

3.2 Baño María.

4. REACTIVOS NECESARIOS

4.1 Tolueno, u otro disolvente adecuado para grasas, para limpiar los prismas. Se recomienda emplear papel o algodón especial para limpiar lentes, a fin de no dañar los prismas.

4.2 Sulfato de sodio anhidro.

5. PREPARACION DE LA MUESTRA

Se funde la mantequilla y se le mantiene de 2 a 3 h. en un lugar seco a 60°C. o hasta que el agua y la nata se separen completamente. La grasa clara sobrenadante se filtra a través de un papel filtro seco colocado en un embudo de doble pared, con agua caliente en la camisa, o bien, en un embudo corriente colocado dentro de una estufa calentada a aproximadamente 60°C. Si la grasa líquida filtrada no está perfectamente clara, se vuelve a filtrar, o se añade sulfato de sodio anhidro, se agita y se filtra nuevamente.

6. PROCEDIMIENTO OPERATORIO

a) La temperatura del agua circulando a través del refractómetro se ajusta a 40 ± 0.1°C., y se espera a que los prismas adquieran dicha temperatura.

b) Se vierten unas gotas de la muestra de mantequilla en el prisma inferior y se ajusta éste contra el prisma superior en forma tal que quede entre ellos una capa de muestra, libre de burbujas de aire.

c) Se deja en reposo de 1 a 2 min. o hasta que la muestra alcance la temperatura del aparato.

d) Se hacen girar los prismas hasta que el campo aparezca dividido en una porción oscura y otra iluminada, procurando que en la separación de ambas porciones no aparezca una banda de dispersión, sino una línea nítida. Se ajusta la posición de esta línea de modo que pase por el punto de intersección de los hilos de retículo y se lee sobre la escala el valor del índice de refracción de la muestra.

e) Se toman varias lecturas y se promedian los resultados.

7. OBTENCION DE LOS RESULTADOS

7.1 Corrección de temperatura. Cuando la lectura no se ha hecho exactamente a la temperatura de referencia, se debe corregir empleando la siguiente ecuación:

$$N^t_D = N^{t'}_D + K\,(t' - t)$$

En la que:

N^t_D = Lectura del índice de refracción reducido a la temperatura de 40°C., sin corregir por el índice de acidez.

$N^{t'}_D$ = Lectura del índice de refracción a la temperatura t'.

t' = Temperatura de referencia, igual al 40°C.

t' = Temperatura real a la cual fue hecha la lectura, en grados Celsius.

K = Factor de corrección cuyo valor es de 0.000365.

7.2 **Corrección por la acidez de la muestra.** Si el índice de acidez, determinado según la norma COGUANOR 34 046 h18, fuera igual o mayor de 2, el índice de refracción observado debe corregirse aplicando la siguiente ecuación:

$$N^t_{DC} = N^t_D + 0.000045 \times \text{índice de acidez}$$

En la que:

N^t_{DC} = Indice de refracción corregido.

8. OBSERVACIONES

a) A temperaturas de 40°C. o mayores, los prismas de la mayor parte de los instrumentos casi nunca alcanzan la temperatura indicada por el termómetro y a temperaturas que difieren fuertemente de la temperatura normal para el instrumento hay un pequeño error, debido al cambio en el índice de refracción del vidrio.

9. NORMAS PARA CONSULTA

COGUANOR 34 046 h18 Leche y productos lácteos. Determinación de la acidez en la grasa de la mantequilla.

10. CORRESPONDENCIA CON OTRAS NORMAS

Para la redacción de la presente norma se ha tenido en cuenta la norma ICAITI 34 046 h20.

CDU 637.2.543.8 | **NORMA GUATEMALTECA OBLIGATORIA** | Noviembre 75

NGO | **LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS** | COGUANOR

Determinación de los índices de yodo, Reichert-Meissl, Polenske y saponificación, en la grasa de la mantequilla | 34 046 h21

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer los métodos para determinar los índices de yodo, Reichert-Meissl, Polenske y saponificación, en la grasa de la mantequilla.

2. DEFINICIONES

2.1 **Indice de yodo.** Es una medida de la insaturación de los cuerpos grasos y se expresa en gramos de yodo absorbidos por 100 g. de sustancia grasa.

2.2 **Indice de Reichert-Meissl.** Es el número de centímetros cúbicos de una solución de hidróxido alcalino 0.1 N necesarios para neutralizar los ácidos grasos volátiles, solubles en agua, liberados al acidificar el jabón obtenido por saponificación de 5.0 g. de un aceite o grasa.

2.3 **Indice de Polenske.** Es el número de centímetros cúbicos de una solución de hidróxido alcali no 0.1 N necesarios para neutralizar una solución alcohólica de los ácidos grasos volátiles, insolubles en agua, liberados al acidificar el jabón obtenido por saponificación de 5.0 g. de un aceite o grasa.

2.4 **Indice de saponificación.** Es la cantidad de álcali necesaria para saponificar una determinada cantidad de muestra y se expresa en miligramos de hidróxido de potasio por gramo de sustancia grasa.

3. PREPARACION DE LA MUESTRA

Se funde la mantequilla y se la mantiene de 2 a 3 h. en un lugar seco a 60°C. o hasta que el agua y la nata se separen completamente. La grasa clara sobrenadante se filtra a través de un papel filtro seco colocado en un embudo de doble pared, con agua caliente en la camisa, o bien en un embudo corriente colocado dentro de una estufa calentada aproximadamente a 60°C. Si la grasa líquida filtrada no está perfectamente clara, se vuelve a filtrar. La grasa debe estar completamente fundida y mezclada antes de tomarse la muestra para el ensayo.

4. METODOS DE ANALISIS

41 **Determinación del índice de yodo.** Se procede según la norma COGUANOR 34 072 h2, con la muestra preparada según el capítulo 3 de la presente norma.

4.2 **Determinación del índice de Reichert-Meissl.** Se procede según la norma COGUANOR 34 072 h5, con la muestra preparada según el capítulo 3 de la presente norma.

4.3 **Determinación del índice de Polenske.** Se procede según la norma COGUANOR 34 072 h5, con la muestra preparada según el capítulo 3 de la presente norma.

4.4 **Determinación del índice de saponificación.** Se procede según la norma COGUANOR 34 072 h1, con la muestra preparada según el capítulo 3 de la presente norma.

5. NORMAS PARA CONSULTA

COGUANOR 34 072 h2 Aceites y grasas comestibles. Determinación del índice de yodo. Método de Wijs.

COGUANOR 34 072 h5 Aceites y grasas comestibles. Determinación del índice de ácidos grasos volátiles, solubles e insolubles.

COGUANOR 34 072 h1 Aceites y grasas comestibles. Determinación del índice de saponificación.

6. CORRESPONDENCIA CON OTRAS NORMAS

Para la elaboración de la presente norma se tomó en cuenta la norma ICAITI 34 046 h21.

Créase la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), como dependencia de la Dirección Superior del Ministerio de Educación.

ACUERDO NUMERO 45

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación debe desarrollar las funciones que le asigna el Plan Nacional de Educación, Ciencia y Cultura, para el cual es necesario que cuente con estructuras flexibles;

CONSIDERANDO:

Que en la reestructuración de dicho Ministerio ocupa un lugar prioritario la dependencia encargada de la investigación y planeamiento educativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se crea la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), como una dependencia de la Dirección Superior del Ministerio de Educación.

Artículo 2o.—La Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) tendrá como funciones generales las siguientes:

a) El desarrollo, seguimiento y evaluación de las medidas y normas necesarias para el cumplimiento de las acciones del Ministerio, en la ejecución del Plan Nacional de Educación, Ciencia y Cultura;

b) La formulación de las propuestas de revisión o corrección que sean precisas para el eficaz desarrollo de las acciones mencionadas;

c) La preparación de los planes a largo, mediano y corto plazo, contemplados en el Plan Nacional de Educación, Ciencia y Cultura, en coordinación con la Secretaría General del Consejo de Planificación Económica.

Artículo 3o.—La USIPE se integra con las siguientes dependencias:

—Dirección de USIPE
—Subdirección de USIPE
—División de Programación y Estudios Socio-económicos
—División de Infraestructura Física
—División de Desarrollo Curricular
—División de Documentación y Estadística
—División de Desarrollo Administrativo
—Oficina de Asistencia Técnica.

Artículo 4o.—El Director de la USIPE organiza, orienta, coordina, supervisa y dirige las divisiones de la Unidad y tiene la representación de la misma en las relaciones con las demás dependencias del Ministerio y otros organismos y entidades vinculados.

Artículo 5o.—El Subdirector Auxilia al Director de USIPE en todas las funciones inherentes al mismo. Tiene directamente a su cargo la realización unitaria de los programas asignados a las distintas divisiones. Asume las funciones del Director de USIPE en casos de ausencia.

Artículo 6o.—Las Divisiones tienen a su cargo las funciones que le señale el presente Acuerdo como responsables de las diferentes fases que comprende la planificación educativa. En cada División hay un Jefe con facultades para organizar, planificar, dirigir y supervisar las funciones de su personal, según los programas o áreas que demanden las necesidades del trabajo.

Artículo 7o.—La División de Programación y Estudios Socio-Económicos, tiene a su cargo:

—Realizar estudios socio-económicos que inciden en los programas de desarrollo educativo, cultural y científico, así como en los de fomento de las actividades deportivas y juveniles del Ministerio.
—Prestar la asesoría económica a todos los programas del Ministerio, incluyendo el aspecto económico de las especificaciones y normas de construcción y equipamiento.
—Realizar el estudio de los costos y rendimiento de los servicios ministeriales.
—Dar unidad a las propuestas del presupuesto de las distintas dependencias y entidades adscritas al Ministerio y elaborar los anteproyectos respectivos.
—Realizar la evaluación de la ejecución presupuestal, en coordinación con la Dirección Técnica del Presupuesto.
—Informar sobre necesidades de transferencias y modificaciones presupuestarias y presentarlas conforme a las normas establecidas para la gestión correspondiente.

Esta División tendrá como función adicional colaborar con el Subdirector de USIPE en la elaboración unitaria de los planes y programas a corto, mediano y largo plazo, basados en los trabajos realizados por las distintas divisiones de la Unidad y en los lineamientos que emanen del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 8o.—La División de Infraestructura Física tiene a su cargo:

—Programar la localización, construcción, mantenimiento y reparación de edificios, aulas, talleres; huertas, laboratorios y demás instalaciones educativas, culturales y científicas, de acuerdo con las necesidades.

—Elaborar anteproyectos, especificaciones y normas técnicas a que han de sujetarse las construcciones educativas, culturales y científicas.

—Preparar las normas técnicas para el acondicionamiento racional de espacios en las edificaciones existentes y el aprovechamiento con fines educativos de locales públicos disponibles.

—Asesorar a las entidades ejecutoras de construcciones educativas, culturales y científicas para el cumplimiento de las normas técnicas.

—Realizar y mantener el inventario de bienes inmuebles del Ministerio.

Artículo 9o.—La División de Desarrollo Curricular tiene a su cargo:

—Realizar investigaciones sobre métodos pedagógicos y técnicas de enseñanza-aprendizaje.

—Realizar estudios sobre la calidad del proceso de enseñanza-aprendizaje.

—Elaborar las normas curriculares.

—Diseñar el material educativo experimental.

—Dar los lineamientos para la evaluación educativa.

—Estudiar las necesidades de formación, perfeccionamiento y actualización del personal de los distintos niveles educativos y realizar la programación correspondiente.

Artículo 10.—La División de Documentación y Estadística tiene a su cargo:

—Recopilar los datos estadísticos y elaborar los estudios cuantitativos de la actividad educativa, cultural y científica.

—Organizar y mantener un centro de información documental y datos al servicio de las dependencias del Ministerio.

—Controlar y coordinar la difusión de publicaciones técnicas del Ministerio y su intercambio con el interior y el exterior.

—Elaborar el anuario y otras publicaciones estadísticas, así como la Memoria Anual de las labores del Ministerio de Educación.

—Proporcionar los datos que requiera la Dirección General de Estadística.

—Preparar y mantener actualizado el mapa escolar, en coordinación con el Instituto Geográfico Nacional (I G N).

Artículo 11.—La División de Desarrollo Administrativo tiene a su cargo:

—Realizar los estudios de racionalización de la estructura orgánica del Ministerio, en coordinación con la Oficina Nacional de Servicio Civil y la Dirección Técnica del Presupuesto.

—Elaborar manuales de organización y procedimientos administrativos de las dependencias del Ministerio.

—Preparar los estudios de simplificación, mecanización y automatización del trabajo administrativo.

—Diseñar formatos e instructivos para el registro y trámites administrativos.

—Elaborar los programas de reclutamiento, formación y perfeccionamiento del personal no docente del Ministerio en coordinación con la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 12.—La Oficina de Asistencia Técnica tiene a su cargo la preparación preliminar, el registro y seguimiento de los proyectos de cooperación técnica y financiera externa del Ministerio de Educación, de común acuerdo con las dependencias que tengan competencia legal en la materia.

Artículo 13.—Dada la índole de las funciones de la USIPE, se le asignan:

a) Transitoriamente y hasta su finalización conforme convenio suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la AID, el Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria (PEMEP);

b) Las funciones que corresponden al Proyecto de Educación Primaria Rural (Préstamo 520-V-025), suscrito entre el Gobierno y la AID. A tal efecto, el Coordinador del Proyecto y el Comité de Ejecución, previstos en el artículo 3o. del Convenio, quedan incorporados a la Unidad Sectorial;

c) Las actividades de CONACE relativas a la elaboración de normas y diseños generales de construcción y equipamiento, quedan incorporadas a la División de Infraestructura Física;

d) Las funciones de orden cualitativo del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Media (PEMEM), se incorporan a la División de Desarrollo Curricular.

Artículo 14.—Queda facultado el Ministerio de Educación para crear nuevas dependencias dentro de esta Unidad, siempre que sean necesarias, para asumir funciones afines no contempladas en el presente Acuerdo y que se originen de la permanente evaluación del Plan Nacional de Desarrollo del Sector de Educación, Ciencia y Cultura.

Artículo 15.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1. Publicado el 24 de noviembre de 1977.

Acuérdase extender por un año más, improrrogable, los efectos de los Artículos Transitorios I y III del Acuerdo Gubernativo número M. de C. y O. P. y M. de F. P. 5-74 (Reglamento para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores y sus Combinaciones), con la modificación que se menciona.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE C. Y O. P. Y M. DE F. P. 30-76

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo número M. de C. y O. P. y M. de F. P. 5-74 de fecha 9 de mayo de 1974 se aprobó el Reglamento para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores y sus Combinaciones;

CONSIDERANDO:

Que para llenar el cometido del referido Acuerdo, se hace necesario prorrogar los efectos de los Artículos Transitorios I y III.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Artículo 1º—Extender por un (1) año más, improrrogable, los efectos de los Artículos Transitorios I y III del Acuerdo Gubernativo número M. de C. y O. P. y M. de F. P. 5-74 (Reglamento para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores y sus Combinaciones), con la modificación de que el peso máximo total será de 36 toneladas métricas.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifícase el artículo 64 del Acuerdo Gubernativo del 24 de febrero de 1958 (Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto número 552, del Presidente de la República), el cual queda en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar el artículo 64 del Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de febrero de 1958, que contiene el "Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto Número 552 del Presidente de la República"; a fin de hacer más operante tal disposición reglamentaria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el artículo 64 del Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de febrero de 1958 (Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto Número 552, del Presidente de la República), el cual queda así: [1]

"**Artículo 64.**—Solamente podrán extenderse nombramientos con carácter interino, cuando se trate de ocupar vacantes por licencia concedida al titular por motivo de gravidez, enfermedad comprobada, otorgamiento de beca de estudio, o cuando el titular del puesto sea designado para desempeñar un cargo de asesor, consejero, experto, subdirector, director u otro puesto de mayor jerarquía en otra dependencia pública. En este caso el nombramiento con carácter interino, puede extenderse por un año, prorrogable, según las necesidades del servicio.

Los jefes de dependencia pueden conceder licencias a su personal por un máximo de cinco días hábiles; y las Unidades Nominadoras podrán conceder licencia hasta por dos meses, siempre que no sea solicitada con la finalidad de desempeñar otro empleo. No podrán concederse licencias con goce de sueldo por más de un mes calendario.

La contravención a esta disposición será sancionada con la destitución inmediata de quien obtuvo la licencia".

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1. El Reglamento, en tomo 76, página 652.
2. Publicado el 22 de noviembre de 1976.

Acuérdase el aguinaldo que se otorgará para el ejercicio fiscal 1976 a los trabajadores de la Administración Pública, así como el correspondiente a las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío, será fijado con los porcentajes que se detallan.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE F. P.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11 del Decreto 1633 del Congreso de la República, faculta al Organismo Ejecutivo para que, tomando en cuenta la situación económica y financiera del Estado, fije el monto que por concepto de aguinaldo debe otorgarse a los trabajadores de la Administración Pública, así como a las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío y que, para la mejor observancia de la ley, es procedente dictar las disposiciones reglamentarias correspondiente;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en lo dispuesto en el Decreto 1633 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—El aguinaldo que se otorgará para el ejercicio fiscal 1976 a los trabajadores de la Administración Pública, cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, así como el correspondiente a las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, será fijado con base en los siguientes porcentajes:

a) Cien por ciento (100%) del sueldo para quienes devenguen cincuenta quetzales (Q50.00) o menos;

b) Cuarenta por ciento (40%) del sueldo para quienes devenguen de cincuenta quetzales un centavo (Q50.01) y no excedan de ciento cincuenta quetzales (Q150.00), mensuales;

c) Treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo para quienes devenguen de ciento cincuenta quetzales un centavo (Q150.01) y no excedan de cuatrocientos quetzales (Q400.00) mensuales; y

d) Treinta por ciento (30%) del sueldo para quienes devenguen más de cuatrocientos quetzales (Q400.00) mensuales.

Artículo 2o.—Los trabajadores que hayan mantenido su relación laboral durante el período comprendido del primero de enero al treinta de noviembre de mil novecientos setenta y seis y las personas que hayan disfrutado de prestaciones del régimen de clases pasivas durante dicho período, tendrán derecho al aguinaldo completo, conforme los porcentajes a que se refiere el artículo anterior.

Los trabajadores que hayan cesado en su relación laboral antes del treinta de noviembre, tendrán derecho a la parte proporcional del aguinaldo en relación al tiempo laborado, previa solicitud que presenten ante la Dirección de Contabilidad del Estado, acompañando las constancias del caso e indicando el tiempo laborado y la dependencia en donde hubieren prestado sus servicios.

Artículo 3o.—Las personas que hayan tenido relación laboral y que al treinta de noviembre se encuentren gozando de prestaciones del régimen de clases pasivas, tendrán derecho a que se les compute su aguinaldo en forma proporcional al tiempo trabajado y al tiempo en que gozaron de jubilación, pensión o montepío. En igual forma se procederá en el caso de las personas que una parte del año disfrutaron de pensiones de clases pasivas y al treinta de noviembre mantengan relación laboral con el Estado.

Artículo 4o.—Para los trabajadores de la Administración Pública que desempeñen legalmente dos o más puestos, el aguinaldo se calculará aplicando al monto total de los sueldos devengados, el porcentaje que corresponda conforme a la escala de sueldos a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo.

Artículo 5o.—Las licencias con goce de sueldo, descanso pre y postnatal, suspensiones en el régimen disciplinario, así como las que se deriven del régimen de seguridad social, vacaciones o disfrute de becas, no afectan el derecho del trabajador para gozar del aguinaldo.

Artículo 6o.—Conforme el artículo 3o. de la ley, el período de las licencias otorgadas sin goce de sueldo, no se tomarán en cuenta para el cómputo del tiempo laborado.

Artículo 7o.—El servidor público que considere que su asignación de aguinaldo no le fue pagada en forma completa, en la proporción que corresponda conforme a la ley y el presente Reglamento, podrá hacer su reclamación mediante declaración jurada, que contenga los datos correspondientes, ante la dependencia o entidad encargada de hacer el pago o de emitir la autorización respectiva, la que resolverá según las constancias que se le presenten y los registros que obren en su poder.

Artículo 8o.—Para el cálculo del aguinaldo, a favor de los trabajadores que cobren sus salarios por medio de planillas, se tomará como base el total de los salarios que hubieren devengado durante el mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis, conforme al artículo 5o. de la ley.

Para el cálculo del aguinaldo que corresponde a los receptores fiscales que trabajan remunerados por comisión, ya sean fijos o ambulantes, se tomará como remuneración mensual el cociente de dividir el total de las comisiones devengadas durante el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y seis, entre el número de meses que hubieren tenido relación laboral con el Estado durante el mismo período.

Artículo 9o.—En el caso de cargos desempeñados interinamente, el aguinaldo se distribuirá en proporción al tiempo laborado por el titular del mismo y por la persona que sirva interinamente.

Artículo 10.—De conformidad con el artículo 8o. de la ley, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, podrán conceder aguinaldo a su personal con sus propios recursos, en la proporción que determinen sus respectivas juntas directivas o el interventor, en el caso de que se trate de una entidad intervenida para lo cual deberán considerar las posibilidades económicas y financieras de la institución. Las entidades que obtienen financiamiento total o parcial del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, sólo podrán otorgar aguinaldo en las proporciones a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo, salvo que el año anterior lo hubieren concedido en una proporción mayor, en cuyo caso ésta deberá mantenerse.

Artículo 11.—Los trabajadores que presten servicios al Estado, remunerados por medio de asignación para becas, tendrán derecho a aguinaldo conforme el artículo 3o. del Decreto 1633 del Congreso de la República, en los porcentajes que determina el artículo primero de este Reglamento, con base en el monto mensual de la beca respectiva.

Artículo 12.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Minisro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifícase los artículos que se mencionan, del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, los cuales quedan en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Administradora del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, se presentó solicitando la aprobación de las modificaciones a los artículos 3o., 4o., 9o., 16 y 43 del Reglamento por el cual se rige dicha oficina, aprobado por Acuerdo Gubernativo número 1398 del 11 de septiembre de 1968;

CONSIDERANDO:

Que las reformas tienden a mejorar los beneficios de protección social que se otorgan a las Clases Pasivas Municipales y que no contravienen ninguna disposición legal de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I.—Modificar los artículos 3o., 4o., 9o., 16 y 43 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, los cuales quedan así: [1]

"**Artículo 3o.**—Las personas que cesen en sus empleos, dejarán de ser miembros del Plan dos años después de haberse retirado del Servicio, pero de reincorporarse al servicio municipal, recuperarán su condición de miembros y se les acumulará el tiempo de servicios que anteriormente hayan prestado. Para esto último se tomará en cuenta el tiempo de servicio anterior a la vigencia del Plan, de acuerdo con lo que establece este Reglamento".

"**Artículo 4o.**—Para su operación, el Plan cuenta con los siguientes recursos:

1. Los fondos a que se refiere el artículo 2o. del Decreto Ley No. 334;
2. El dos por ciento (2%) del salario bruto de los miembros del Plan; y
3. Cualesquiera otros ingresos ordinarios o extraordinarios que se perciban.

El monto de las cotizaciones mensuales que corresponda pagar a todos los miembros del Plan, se deducirá de oficio cada mes por el Tesorero Municipal. Los fondos recaudados deben operarse en Caja de conformidad con la clasificación presupuestaria y remitirse al departamento de Contabilidad del Plan, dentro de los diez primeros días siguientes del mes que corresponda. La falta de cumplimiento dará motivo para que se deduzcan las responsabilidades de conformidad con la ley".

"**Artículo 9o.**—Los miembros del Plan que alcancen la edad de 60 años, tienen derecho a solicitar su retiro para gozar de una pensión por vejez, que será pagada en mensualidades vencidas a partir de la fecha en que se haga efectivo su retiro, si se encontrare en servicio. Si el miembro no estuviere en servicio y solicitara la pensión dentro de los términos que establece el artículo tercero, la pensión se pagará desde la fecha en que cumpla con el requisito de edad.

El monto de la pensión se calculará con base en el sueldo medio mensual devengado en los últimos 5 años y de conformidad con la siguiente escala:

Años de Servicio	Porcentaje
15 años	60%
16 a 17	62
18 a 19	64
20 a 21	66
22 a 23	68
24 a 25	70
26 a 27	72
28 a 29	74
30 años	80

1. En tomo 88, página 353.

El tiempo de servicio no requiere continuidad. El miembro del Plan que tenga 30 años de servicio municipal, tendrá derecho a la pensión cualquiera que sea su edad.

La pensión por vejez no será menor de Treinta Quetzales (Q30.00), siempre que ésta no sea mayor que el último sueldo devengado, en cuyo caso será igual a dicho sueldo. Ni tampoco podrá exceder en ningún caso de Trescientos Quetzales (Q300.00).

Los pensionados por vejez gozarán de un aguinaldo cada año, pagadero en el mes de diciembre en el porcentaje que fije la Junta Administradora y será aplicado en la pensión que se pague en el mes de noviembre".

"Artículo 16.—La pensión de invalidez se concederá con un valor del setenta por ciento (70%) del sueldo medio mensual devengado durante los últimos tres años y será pagado por mensualidades vencidas, a partir de la fecha en que se produzca el retiro si se encontrare en servicio. Si el miembro no estuviere en servicio y solicitare la pensión dentro del término establecido en el artículo 3o., la pensión se pagará a partir de la fecha en que se produzca la invalidez. En este caso es suficiente como requisito de comprobación la certificación médica.

Si la invalidez se deriva de accidente y el tiempo de servicio no llega a tres años, la pensión será del setenta por ciento (70%) del sueldo medio mensual devengado durante el tiempo trabajado.

La pensión por invalidez, no será menor de Treinta Quetzales (Q30.00), siempre que ésta no sea mayor que el último sueldo devengado, en cuyo caso será igual a dicho sueldo. Ni tampoco podrá excederse en ningún caso de Trescientos Quetzales (Q300.00).

Las personas pensionadas por invalidez gozarán de un aguinaldo cada año, en las mismas condiciones que los pensionados por vejez".

"Artículo 43.—Los derechos y acciones para exigir los beneficios contemplados en este Reglamento, prescriben en el término que señala la ley, o en su defecto en el de cinco años a contar de la fecha en que ocurrió el hecho que hubiere dado origen a los derechos y acciones mencionados".

II.—Se suprime el artículo 8o.

III.—**Disposiciones Transitorias:**

Artículo 1o.—Las pensiones otorgadas con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo serán incrementadas a los porcentajes contemplados en los artículos Noveno y Décimo Sexto. Asimismo se aplicará la pensión mínima de Treinta Quetzales (Q30.00), a los ya pensionados en las mismas condiciones en que lo establecen los artículos 9o. y 16o. y siempre que no estén dentro de los efectos del artículo 12.

IV. Las modificaciones anteriores entran en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y modifican en los sentidos indicados, los Acuerdos Gubernativos número 1393 del 11 de septiembre de 1968, y el de fecha 5 de noviembre de 1973, emtido por conducto del Ministerio de Gobernación.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos del Tesoro Corporación Financiera Nacional (CORFINA).

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir el Reglamento correspondiente al Decreto No. 44-76 del Congreso de la República, [1] que autoriza la emisión de los Bonos del Tesoro Corporación Financiera Nacional (CORFINA), para la correcta aplicación de dicha ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en el Artículo 12 del Decreto No. 44-76 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION, NEGOCIACION Y AMORTIZACION DE LOS "BONOS DEL TESORO CORPORACION FINANCIERA NACIONAL" (CORFINA)

Artículo 1o.—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos del Tesoro Corporación Finaciera Nacional", que hasta por la cantidad de Cinco Millones de Quetzales... (Q5.000,000.00) fueron autorizados por el Decreto No. 44-76 del Congreso de la República.

Artículo 2o.—El producto de la negociación de los bonos se destinará exclusivamente para el financiamiento de proyectos industriales, mineros y turísticos, a través de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA).

Artículo 3o.—Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro Corporación Finaciera Nacional";
b) Monto total de la emisión: Cinco Millones de Quetzales (5.000,000.00), emitidos en una o varias series;

1. En este tomo.

c) Plazo: Quince (15) años a partir de la fecha de emisión;

d) Interés Anual: Hasta el ocho por ciento (8%) cuando sean negociados en el interior y exterior del país y el 1 ½% cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Dichos intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos;

e) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento y de conformidad con el plan de amortización que para el efecto se elabore de común acuerdo entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero; no obstante, si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República Fondo Común" lo permiten, se podrán efectuar amortizaciones anticipadas previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas;

f) Forma de Emisión; Al portador a su valor nominal y en quetzales;

g) Agente financiero: Banco de Guatemala; y

h) Recursos de Amortización: De conformidad con el Artículo 7o. del Decreto No. 44-76 del Congreso de la República, para cubrir las amortizaciones de capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda que se originen por la emisión de los bonos, el Banco de Guatemala, en su carácter de Agente Financiero, separará sin trámite previo ni posterior los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 4o.—Los bonos serán emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas en una o varias series hasta completar la cantidad de Cinco Millones de Quetzales (Q5.000,000.00), en denominaciones de Q10.00, Q20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00.

Artículo 5o.—Las tasas de interés que devenguen estos bonos cuando sean negociados en el interior o exterior del país, se determinarán oportunamente por el Ministerio de Finanzas Públicas, de común acuerdo con la Comisión de Valores, dentro de los límites fijados en el inciso d) del Artículo 3o. del presente Reglamento.

Artículo 6o.—Para evitar una incidencia excesiva en el Fondo de Estabilización Monetaria, el Ministerio de Finanzas Públicas a través del Agente Financiero podrá colocar en el exterior del país parte de la emisión de estos bonos; para este efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas emitirá certificados especiales en moneda extranjera amparados por los bonos a que se refiere este Reglamento, los que podrán ser avalados por el Agente Financiero.

Artículo 7o.—Los bonos a que se refiere el presente Reglamento, deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C) y así sucesivamente.

Artículo 8o.—Los bonos o sus certificados representativos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro Corporación Financiera Nacional";
b) Número de Orden;
c) Número de Registro;
d) Valor Nominal;
e) Monto de la Emisión;
f) Tipo de interés;
g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;
h) Recursos para la amortización de los bonos,
i) Forma de Amortización;
j) Destino del producto de los bonos;
k) Nombre del Agente Financiero;
l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;
m) Que se emiten en quetzales;
n) Llevarán las firmas en facsimil del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores; y
ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente de la Ley y del presente reglamento.

Artículo 9o.—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que corresponda a una misma denominación, indicando su numeración y, en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados, cuyo plazo será el mismo de la emisión de los bonos, deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores. Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 10.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, contra entrega de los cupones respectivos o mediante la simple presentación de los certificados provisionales.

Artículo 11.—Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 7o. del Decreto No. 44-76 del Congreso de la República, CORFINA reintegrará al Ministerio de Finanzas Públicas, al vencimiento de cada semestre, el monto de los intereses, comisiones y otros gastos, que se registren en cada perio-

do. Para el efecto, el Agente Financiero queda autorizado para tomar los fondos necesarios de las cuentas que CORFINA tiene constituidas en el Banco de Guatemala sin trámite previo ni posterior.

Artículo 12.—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero a partir de la fecha fijada para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 13.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 14.—El número y monto de los bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada; por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 15.—Los bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los Artículos 12, 13 y 14 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 16.—El Agente Financiero llevará un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos; y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 17.—Para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los bonos, el Agente Financiero ingresará al Fondo de Amortización correspondiente, los recursos que se indican en el Artículo 7o. del Decreto No. 44-76 del Congreso de la República.

Artículo 18.—El Ministerio de Finanzas Públicas, CORFINA y el Banco de Guatemala, celebrarán el contrato relativo a la prestación de los servicios del Agente Financiero de la deuda originada de la emisión de los bonos autorizada por el Decreto No. 44-76 del Congreso de la República.

Artículo 19.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1. Publicado el 25 de noviembre de 1976.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 13403 del 13 de octubre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a los peticionarios que continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas, así: **a)** Sinforoso de Jesús Gómez Franco, el lote 9-A, que mide ciento setenta y tres metros cuadrados cinco centímetros cuadrados (173.05 Mts.2), por el precio de diecisiete quetzales treinta y un centavos (Q17.31); **b)** Faustina de Jesús Montoya Aroche vda. de Godínez, el lote 906, que mide ciento dieciocho metros cuadrados sesenta y cinco centímetros cuadrados (118.65 mts. 2), por el precio de once quetzales ochenta y siete centavos (Q11.87); **c)** Manuel Francisco Bobadilla García, el lote 56, que mide noventa metros cuadrados exactos (90.00 Mts.2), por el precio de nueve quetzales 9.00), de conformidad con los planos individuales levantados por los arquitectos R. René de León, colegiado 122; René Minera Pérez, colegiado 30; e ingeniero Félix Octavio Rosales R., colegiado 569.

Artículo 2o.—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo el otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores, no podrán vender sus lotes durante el plazo de diez años, ni darlos en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a las municipalidades de la República para que, en sus sistemas de cobros de energía eléctrica, adicionen la cantidad correspondiente al factor de ajuste que el INDE, aplique a sus tarifas.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación INDE, acordó aprobar el ajuste por variación en los precios de los combustibles, diésel y bunker C., que necesita para generar energía eléctrica para la República de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que las Municipalidades de los municipios de: 1) Puerto Barrios, Izabal; 2) Gualán, Zacapa; 3) Zacapa; 4) Chiquimula; 5) Jalapa; 6) San Pedro Pinula, Jalapa; 7) El Progreso; 8) Huehuetenango; 9) Quezaltenango; 10) San Marcos; 11) San Pedro Sacatepéquez, San Marcos; y 12) Retalhuleu, que reciben de parte del INDE, el servicio de energía eléctrica, comprándola en bloque, han solicitado el aplicar tal factor de ajuste en forma inmediata y en proporción al incremento que el INDE les aplique y facture por variación de los precios de los combustibles, lo que estiman necesario;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se autoriza a las municipalidades de la República para que, en sus sistemas de cobros de energía eléctrica, adicionen la cantidad correspondiente al factor de ajuste que el INDE aplique a sus tarifas.

Artículo 2o.—Este Acuerdo deja sin efecto el Acuerdo Gubernativo del 5 de octubre de 1976, publicado en el Diario Oficial del 19 del mismo mes y año. [1]

Artículo 3o.—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

Créase un Comité de Coordinación del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria (PEMEP), para orientar, coordinar y evaluar la ejecución del Convenio de Préstamo 520-V-025, e intégrase dicho Comité con las personas que se indica.

ACUERDO NUMERO 52

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la ejecución de todos los aspectos propios del Convenio de Préstamo 520-V-025 suscrito entre el Gobierno de la República y la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), para el mejoramiento de la Educación Primaria en el área rural el cual fue firmado el tres de noviembre del mil novecientos setenta y cinco (3 de noviembre de 1975) y ratificado por el Congreso de la República de Guatemala por medio del Decreto número cincuenta y tres guión setenta y seis (53-76) de cinco de octubre de mil novecientos setenta y seis (5 de octubre de 1976).

CONSIDERANDO:

Que es indispensable crear un Comité de Coordinación del Proyecto y designar a las entidades que actuarán como Unidades Ejecutoras del mismo.

---

1. En este tomo.
2. Publicado el 28 de diciembre de 1976.

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Educación, Ciencia y Cultura 1975-79, establece que el Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria (PEMEP), continuará desarrollando la actividad iniciada; que deberá efectuar modificaciones en la actual estructura académica de la Educación Primaria; que los elementos cualitativos experimentados deberán extenderse y que, asegurará dentro de su filosofía el Programa de Formación Permanente de Maestros y Supervisores en servicio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear un Comité de Coordinación del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria (PEMEP), para orientar, coordinar y evaluar la ejecución del Convenio de Préstamo 520-V-025.

Artículo 2o.—El Comité de Coordinación del Proyecto a que se refiere el Artículo anterior, queda integrado por un Coordinador, quien lo presidirá; el director de la Unidad Ejecutora de los Aspectos Cualitativos y el director de la Unidad Ejecutora de los Aspectos Cuantitativos del Proyecto. Los dos primeros serán designados por el Ministro de Educación y el tercero por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas y desempeñarán sus funciones ad honórem.

Artículo 3o.—Designar a la Unidad Ejecutora del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria (PEMEP), dependencia del Ministerio de Educación, como Unidad Ejecutora de los Aspectos Cualitativos.

Artículo 4o.—Designar a la Unidad Ejecutora de Construcción y Equipamiento de Edificios Escolares para el PEMEP, CEEP, dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, como Unidad Ejecutora de los Aspectos Cuantitativos.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

Elévase a la categoría de Aldea el actual caserío Estancia Vieja del municipio de San Raymundo, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos del caserío Estancia Vieja del municipio de San Raymundo, departamento de Guatemala, se presentaron solicitando que se eleve a la categoría de Aldea ese lugar;

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reúne los requisitos que señala el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de abril de 1938;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I. Elevar a la categoría de Aldea el actual caserío Estancia Vieja del municipio de San Raymundo, departamento de Guatemala, correspondiéndole el caserío Rajoní, quedando la aldea Vuelta Grande con los caseríos Panimaquim y Los Ayapanes.

La municipalidad de San Raymundo dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República.

II. El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Apruébanse las medidas del terreno baldío denominado "Ixtahuacán Chiquito", ubicado en el municipio de Santa Cruz Barillas, del departamento de Huehuetenango, e inscríbese a favor de la Nación el terreno mencionado.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos una vez localizados y medidos deben ser inscritos a favor de la

Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, para cumplir con el mandato constitucional de proporcionar tierras a los campesinos que carecen de ellas;

CONSIDERANDO:

Que han sido efectuados los trabajos de medida legal en el terreno baldío denominado "Ixtahuacán Chiquito", ubicado en el municipio de Santa Cruz Barillas, del departamento de Huehuetenango, por el profesional nombrado para el efecto y consta en el expediente respectivo que las operaciones topográficas practicadas se encuentran ajustadas a la ley, de conformidad con el dictamen rendido por el jefe del Departamento de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria, en consecuencia debe dictarse el acuerdo correspondiente.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y el Artículo 161 del Decreto 1551 del Congreso de la República;

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar las medidas del terreno baldío denominado "Ixtahuacán Chiquito", ubicado en el municipio de Santa Cruz Barillas del departamento de Huehuetenango, efectuadas por el ingeniero César Augusto Morales Yax, encargado de medidas legales del Instituto Nacional de Transformación Agraria, cuya extensión superficial es de un mil sesenta y siete hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y siete punto treinta y dos centiáreas (1,067 Has. 62 As. 57.32 Cas.) equivalente a veintitrés caballerías, cuarenta y dos manzanas, cinco mil quinientos cincuenta y tres punto cuarenta varas cuadradas (23 caballerías, 42 manzanas, 5,553.40 varas^2), dentro de las colindancias siguientes: Norte: República de México, dos mil cuatro cientos uno punto treinta y nueve metros (2,401.39 Mts.); Este: Terrenos baldíos, tres mil, quinientos diecisiete punto ochenta y cinco metros (3,517.85 Mts.); Sur: Finca "El Horizonte" propiedad del señor Bruno Emilio Villatoro López, tres mil trescientos setenta y seis metros (3,376 Mts.); y, Oeste: Río Ixcán, cuatro mil ochocientos cincuenta y tres punto cero cinco metros (4,853.05 Mts.).

Artículo 2o.—Inscribir a favor de la Nación el área medida en el terreno baldío a que se refiere el artículo que antecede, librándose para el efecto el despacho correspondiente al Segundo Registro de la Propiedad Inmueble con las inserciones de ley.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Véndese a Arturo Paniagua García, Jacinta Carmen Alfaro Hernández, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutio, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 13489 del 13 de octubre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 226, folio 150, libro 20 de Guatemala y que formarán nuevas fincas así: a) Arturo Paniagua García, el lote 9 que mide ciento cuarenta y seis metros cuadrados, noventa y dos centímetros cuadrados (146.92 Mts.2) por el precio de Catorce Quetzales Setenta Centavos (Q14.70); b) Jacinta Carmen Alfaro Hernández, el lote 21 que mide ciento cuarenta y cinco metros cuadrados (145.00 Mts.2) por el precio de Catorce Quetzales Cincuenta Centavos (Q14.50); de conformidad con los planos individuales leventados por el Arquitecto Marco Antonio Godoy, Colegiado 163 e Ingeniero Rigoberto Najera Farfán, Colegiado 279.

Artículo 2o.—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de Diez Centavos de Quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores, no podrán vender sus lotes durante el plazo de diez años, ni darlos en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas.
JORGE LAMPORT RODIL.

Declárase libre la comercialización, producción y exportación de los aceites esenciales de citronela y de té de limón.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de mayo de 1948, se autorizó a los productores de aceites esenciales de la República, la creación de una oficina destinada a la oferta y venta para exportación de los aceites esenciales de citronela y de té de limón;

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 4o. del Acuerdo citado, se estipuló que las aduanas de la República, sólo permitirán la exportación de los aceites esenciales de citronela y de té de limón, que sean despachados por medio de la Oficina Controladora, función que, en la actualidad, se encuentra encomendada a la Asociación de Productores de Aceites Esenciales de Guatemala, entidad cuya personería fue reconocida por Acuerdo Gubernativo de fecha 1o. de septiembre de 1951;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad no existe razón para llevar un control sobre tales exportaciones ya que no existen cuotas internacionales que deban cumplirse y se satisface adecuadamente las necesidades del mercado local, siendo, por el contrario conveniente el dictar medidas tendientes a fomentar las exportaciones,

POR TANTO,

Con base en lo estipulado por el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se declara libre la comercialización, producción y exportación de los aceites esenciales de citronela y de té de limón.

Artículo 2o.— Queda derogado el artículo 4o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de mayo de 1948. [1]

1. En tomo 67, página 354.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Segundo Viceministro de Finanzas,
ANIBAL DE LEON MALDONADO.

Reglamento para normar el uso del Brevet Alas de Piloto Aviador Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1976.

El Ministro de la Defensa Nacional,

CONSIDERANDO:

Qúe en virtud de Acuerdo Gubernativo de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y seis,[2] se autorizó el uso del Brevet de Piloto Aviador de las Fuerzas Aéreas Centroamericanas, en la Fuerza Aérea Guatemalteca disponiéndose que la Fuerza Aérea Guatemalteca a través del Estado Mayor General del Ejército presentara el Reglamento respectivo para ser autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, y siendo que dicho Reglamento fue elaborado por el Pleno de la II Reunión de Comandantes de las Fuerzas Aéreas Centroamericanas, y el mismo no contraría a la Constitución de la República ni a las demás leyes del país, es el caso de aprobarlo,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo establecido por los artículos 220 de la Constitución de la República, y 15 del Decreto 93 del Congreso de la República (Ley del Organismo Ejecutivo),

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA NORMAR EL USO DEL BREVET ALAS DE PILOTO AVIADOR CENTROAMERICANO

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1o.—En este Reglamento se usarán los términos y acepciones que se expresan a continuación:

1. Publicado el 26 de noviembre de 1976.
2. En este tomo.

"Alas de Piloto Aviador Centroamericano"
"Alas de Señor Piloto Aviador Centroamericano"
"Alas de Piloto Aviador Maestro Centroamericano"

CAPITULO II

Generalidades

Artículo 2º.—Las Alas de Pilotos Aviadores Centroamericanos consisten en un brevet en metal dorado de las dimensiones y forma exactamente iguales que las del Piloto Aviador Nacional, con la diferencia de que en la plancha central en lugar del escudo nacional llevará el antiguo escudo de Centro América. El distintivo de Señor Piloto será este mismo brevet con una estrella de cinco (5) picos de 7 milímetros de radio, unida a la plancha por dos de ellos en la parte superior. El de Piloto Maestro será el mismo establecido para el de Señor Piloto, con la diferencia de que la estrella estará rodeada por una guirnalda de laurel de cuatro (4) milímetros de ancho (Figuras 1, 2 y 3).

CAPITULO III

Requisitos

Artículo 3o.—Tendrán derecho a portar las Alas de Piloto Aviador Centroamericano, todos aquellos Oficiales Pilotos Aviadores, graduados en Escuelas Militares de Aviación de Centro América o las equivalentes a éstas en el Extranjero e incorporados a las distintas Organizaciones Aéreas hermanas, de acuerdo a los Registros de los Estados Mayores Aéreos y que tengan un cómputo de tres años consecutivos de servicio, contados desde el día de su graduación y 500 horas de vuelo en aeronaves militares.

Artículo 4o.—Tendrán derecho a portar las Alas de Señor Piloto Aviador Centroamericano, los Pilotos Aviadores que además de reunir los requisitos anteriores, totalicen ocho años de servicio y un mínimo de 1,500 horas de vuelo en aeronaves militares.

Artículo 5o.—Tendrán derecho a portar las Alas de Piloto Aviador Maestro Centroamericano, los Pilotos Aviadores que satisfagan los requisitos enunciados en el Artículo anterior, y que posean 12 años de servicio y 2,500 horas de vuelo en aeronaves militares.

Artículo 6o.—Los Estados Mayores Aéreos de cada una de las Fuerzas Aéreas Centroamericanas, certificarán y anotarán en sus registros con copia para sus homólogas, el tiempo de servicio y horas de vuelo de los Oficiales Pilotos Aviadores Militares que satisfagan los requisitos a que se contraen los artículos 3o., 4o. y 5o. del presente Reglamento.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 7o.—La entrega de estas preseas, tendrá verificativo durante las celebraciones de las fiestas patrias de las Naciones de Centro América, para que el acontecimiento esté en concordancia con el espíritu que lo promueve y con una exaltación de la efemérides, conforme programación interna en el seno de cada Fuerza Aérea.

CAPITULO V

Disposiciones Transitorias

Artículo 8o.—Las Alas y Certificados a que se refiere este Reglamento, serán manufacturadas bajo control de la Fuerza Aérea de Guatemala quien los repartirá a requerimiento de sus homólogas mediante el reembolso correspondiente.

Artículo 9o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.[1]

Comuníquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
JUVENTINO GOMEZ RECINOS.

Apruébase el Acuerdo de intervención número 000874, de fecha 15 de octubre de 1976, emitido por la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, por el que se fijan las tarifas que se indican por cada tonelada métrica que movilice el Equipo BUHLER.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1976.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Finanzas Públicas aprobar las tarifas de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, de conformidad con la Ley,

POR TANTO,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 15 inciso g) del Decreto Ley 63,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se aprueba el Acuerdo de Intervención número 000874 de fecha 15 de octubre del corriente año emitido por la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, por el que se fijan treinta centavos de quetzal (Q0.30) por cada tonelada métrica que movilice el equipo BUHLER, o bien Diez y Ocho Quetzales con Seis Centavos (Q18.06) por hora de servicio, tarifa que no incluye los salarios y prestaciones del personal para la operación de dicho equipo, pero sí los tiempos perdidos imputables al arrendatario del equipo, por igual cantidad.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Segundo Viceministro de Finanzas,
ANIBAL DE LEON MALDONADO.

---

1. Publicado el 20 de enero de 1977.

Declárase de Emergencia Nacional la Ejecución de Proyectos de Salud en el Area Rural, que se detallan.

ACUERDO NUMERO SP-G-90-76

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que siendo objetivo de la política gubernamental proyectarse hacia el área rural del país, se hace necesario fortalecer la obra de infraestructura en los servicios de salud, mediante la construcción de edificios para Hospitales Nacionales y Centros de Salud Tipo "A",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, e inciso 4o. del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Declarar de Emergencia Nacional, la ejecución de Proyectos de Salud en el Area Rural, que se especifican a continuación.

Artículo 2o.—Se autoriza al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que exonerado de los requisitos de licitación y cotizaciones, proceda en el menor tiempo posible a la contratación de servicios profesionales, para el levantamiento topográfico de los terrenos en Santa Elena, Petén; Totonicapán, cabecera; Salamá, Baja Verapaz; Chimaltenango y El Progreso, cabeceras, para construcción de Hospitales; en Sayajché, El Petén; Uspantán, Nebaj y Joyabaj (todos del departamento de El Quiché); San Cristóbal, aldea La Tinta y Parcelamiento Fray Bartolomé de las Casas en Alta Verapaz, para construcción de Centros de Salud Tipo "A"; y también en los terrenos de los lugares previamente programados donde se construirán los edificios para Puestos de Salud.

Artículo 3o.—La Contraloría de Cuentas, como entidad fiscalizadora del Estado, supervisará las negociaciones que se hagan al amparo del presente Acuerdo, la cual tendrá carácter permanente.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Economía
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

La Viceministro de Educación,
Encargada del Despacho,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho.
JORGE BONILLA LOPEZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo señor Doctor Jerjes Vaca-Diez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bolivia en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3l del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Jerjes Vaca-Diez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bolivia en Guatemala, por su labor en provecho de las cordiales relaciones que unen a los pueblos y Gobiernos de ambos países.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

La Viceministro de Educación,
Encargada del Despacho,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública,
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho.
JORGE BONILLA LOPEZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Manuel Luna Mejía, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Honduras en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3l del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Manuel Luna Mejía, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Honduras en Guatemala, por su efectiva labor en beneficio de la fraternal relación que une a Guatemala y Honduras.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

La Viceministro de Educación,
Encargada del Despacho,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública,
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Viceministro de Trabajo
y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
JORGE BONILLA LOPEZ.

Facúltase a la Contraloría de Cuentas para que a través de la dependencia respectiva, proporcione a solicitud de los interesados, los talonarios de recibos respectivos, a los comités de reconstrucción nacional a nivel local, municipal y departamental.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1976.

ACUERDO NUMERO 13

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo emitido en Consejo de Ministros el 18 de marzo del corriente año, por las dimensiones del desastre nacional ocurri-

do el 4 de febrero con motivo del terremoto, fue creado el Comité de Reconstrucción Nacional, cuya función general consiste en establecer las políticas y elaborar los planes de reconstrucción que llevarán a la práctica las instituciones gubernamentales e instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas, las personas individuales o empresas privadas, países extranjeros e instituciones de cooperación nacional e internacional;

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Reconstrucción Nacional de conformidad con el reglamento básico le corresponde aprobar los comités de reconstrucción nacional a nivel local, municipal y departamental organizados en la República con motivo del terremoto del 4 de febrero del presente año; que es necesario allanar las dificultades legales que confrontan dichos comités para realizar las colectas o recaudaciones y donaciones que perciban indistintamente de los habitantes de la localidad o de instituciones nacionales e internacionales que deseen colaborar en la obra de reconstrucción, por la falta de los formularios de recibos debidamente autorizados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4o. y 34 del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta a la Contraloría de Cuentas para que a través de la dependencia respectiva, proporcione a solicitud de los interesados, los talonarios de recibos respectivos, a los comités de reconstrucción nacional, a nivel local, municipal y departamental que sean previamente aprobados por la Dirección Ejecutiva del Comité de Reconstrucción Nacional, conforme a las facultades del mismo.

Artículo 2o.—Los libros destinados para las operaciones contables, de actas y auxiliares, en la capital serán autorizados por la Dirección Ejecutiva del Comité de Reconstrucción Nacional y, en los Departamentos, por las respectivas Gobernaciones.

Artículo 3o.—Para los efectos de su fiscalización, los comités que sean aprobados, quedan obligados a rendir cuentas trimestralmente a la Contraloría de Cuentas, dentro de los primeros ocho días del siguiente trimestre por conducto de las Gobernaciones Departamentales o directamente según sea el caso, cumpliendo además con los requisitos que establece el Acuerdo Gubernativo del 30 de agosto de 1940.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que ante los Oficios del Escribano del Gobierno, comparezca a otorgar la garantía ilimitada del Estado en el crédito que se menciona, de conformidad con la resolución No. 8241 de la Junta Monetaria, concederá el Banco de Guatemala al Instituto de Comercialización Agrícola (INDECA).

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en resolución No. 8241 de fecha 10 de noviembre en curso acordó autorizar al Banco de Guatemala para que conceda al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA) un crédito por Seis Millones Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Quetzales Exactos (Q6,349,700.00), destinado a financiar su programa de compra de granos básicos en toda la República, debiendo dar como prenda la existencia de los productos que se adquieran con los recursos del adelanto y la garantía ilimitada del Estado, por lo que es del caso autorizar al señor Procurador General de la Nación para que en representación del Estado otorgue la garantía que procede,

POR TANTO,

Con base en los artículos 189, inciso 4o., 221 y 222 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, comparezca a otorgar la garantía ilimitada del Estado en el crédito que por Seis Millones Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Quetzales (Q6,349,700.00), de conformidad con la Resolución No. 8241 de la Junta Monetaria, concederá el Banco de Guatemala al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), destinado a financiar su programa de compra de granos básicos en toda la República.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase adquirir conforme avalúo practicado por la Dirección General de Rentas Internas, a favor del Estado el inmueble que se detalla, propiedad de Estela Bone Madrid de Argueta, ubicado en la aldea El Rancho, municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario por su localización adquirir la finca inscrita a nombre de Estela Bone Madrid de Argueta, ubicada en la aldea El Rancho, municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, para su utilización en la satisfacción de necesidades económico-sociales de los habitantes de ese lugar;

CONSIDERANDO:

Que la adquisición se ajusta a lo establecido por el numeral 12 del Artículo 30 del Decreto número 11-71 del Congreso de la República "Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el numeral 12 del Artículo 30 de la Ley citada en el Considerando anterior,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adquirir conforme avalúo practicado por la Dirección General de Rentas Internas, a favor del Estado el inmueble inscrito a nombre de Estela Bone Madrid de Argueta, registrado bajo número 556, folio 267 del libro 6o. de El Progreso, Matrícula Fiscal 5759, ubicada en terrenos de la aldea El Rancho, municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, sin llenar el requisito de Licitación Pública y de Cotizaciones.

Artículo 2o.—Facultar al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público para que con base en el presente Acuerdo y demás leyes atinentes al caso, proceda a suscribir la escritura pública correspondiente.

Artículo 3o.—Encargar al Ministerio de Finanzas Públicas para que en su oportunidad efectúe la cancelación respectiva, con cargo a la Partida número: 76—0701—1.121—01—911—01 "Gastos Diversos" del Presupuesto de Gastos vigente.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase en la aldea Tuilelén, municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos, el caserío "La Libertad".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, se presentó solicitando la creación del caserío "La Libertad"; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reúne los requisitos que señala el Acuerdo Gubernativo de 7 de abril de 1938; y que el Gobernador del citado departamento informó que era conveniente acceder a la petición de la Municipalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1o.—Crear en la Aldea Tuilelén, municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos, el caserío "La Libertad".

2o.—La Municipalidad de Comitancillo dictará las disposiciones procedentes para el cumplimiento de este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Designase una comisión específica coordinadora de los trabajos que efectúe el Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos, la cual queda integrada con los directores de las Dependencias que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1976.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que los requerimientos de las dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, en materia de Procesamiento Electrónico de Datos, deben concretarse a una planificación adecuada de acción por parte del Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos;

CONSIDERANDO:

Que para los fines específicos que se persiguen, así como para la supervisión y control, es conveniente designar una Comisión Específica Coordinadora de tales actividades para el mejor aprovechamiento del equipo electrónico con que se cuenta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 30 inciso 2o. del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1o.—Se designa una Comisión Específica Coordinadora de los trabajos que efectúe el Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos, la cual queda integrada por los siguientes directores: De Rentas Internas, de Aduanas, de Estudios Financieros, Técnico del Presupuesto, Contabilidad del Estado, Oficina Nacional de Servicio Civil y los Jefes del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Inmuebles y del Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos.

Artículo 2o.—La Comisión a que se refiere el artículo anterior, tiene como atribución esencial, planear y poner en práctica un sistema de información fiscal que sirva de base al Ministerio de Finanzas Públicas para la realización de estudios fiscales y de administración de los ingresos, gastos y el crédito público.

Artículo 3o.—Son funciones específicas de la Comisión:

a) Planificar y controlar el desarrollo de los sistemas de información mecanizada y electrónica del Ministerio de Finanzas Públicas;
b) Conocer el plan de acción del Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos, el cual deberá ser elaborado en base a los requerimientos de los usuarios. Dicho plan deberá ser presentado a la Comisión a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de cada año, para su aprobación;
c) Conocer el presupuesto anual del Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos elaborado con base al plan de acción y recomendar su aprobación con o sin modificaciones;
d) Informar al Ministro de Finanzas de los avances logrados y, cuidar de que se envíen a los usuarios reportes periódicos sobre tales progresos; y
e) Elaborar el Reglamento Interno de trabajo y solicitar su aprobación.

Artículo 4o.—Los miembros de la Comisión, desempeñarán sus cargos ad honórem.

Artículo 5o.—(Transitorio).—Se fija un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para que la Comisión citada, inicie sus funciones.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Segundo Viceministro de Finanzas,
ANIBAL DE LEON MALDONADO.

Apruébase el Convenio celebrado entre el Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas y el señor Giuseppe Ceshia Comelli, sobre el montaje de una planta Termoeléctrica de Vapor de 53,000 kilovatios en la Central Térmica de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

Con base en lo dictaminado por la Contraloría de Cuentas y con fundamento en lo establecido en los Artículos 181 y 189 inciso 4o. de la Constitución de la República y 52 del Acuerdo Gubernativo C.M.9 71 del 26 de marzo de 1971,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar el Convenio suscrito entre el Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas, Licenciado Carlos Alberto Zelaya Coronado y el señor Giuseppe Ceschia Comelli, el cual se encuenta contenido en Escritura Pública número ochocientos dieciocho (818) de fecha veinticinco de noviembre en curso, autorizada en esta ciudad por el Escribano de Cámara y del Gobierno y el que complementa y es adicional al Contrato suscrito por el señor Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas con la Empresa "Breda Termomeccánica Societa Per Azioni", contenido en la Escritura Pública No. 11 otorgada en esta ciudad el 28 de enero de 1974, ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, para el diseño, fabricación, suministros, pruebas, montaje, almacenamiento y puesta en operación de una Planta Termoeléctrica de vapor de 53,000 kilovatios en la Central Térmica de Escuintla. El Licenciado Zelaya Coronado y el señor Giuseppe Ceschia Comelli, en su orden comparecen en representación del Gobierno de la República y de la Firma mencionada con anterioridad

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

(*) Sustituido el 9 de febrero de 1977, en este tomo.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN B.

La Viceministro de Educación,
Encargada del Despacho,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Créase el Comité Técnico Nacional para la revisión de la Política Arancelaria con las funciones que se mencionan, e intégrase en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los Ministros de Economía de Centro América en la Décimotercera y Décimosexta Reuniones, celebradas en la ciudad de Guatemala en febrero de 1975 y julio de 1976 acordaron revisar la Política Arancelaria con el objeto de promover el desarrollo económico y social integrado de los países de la región; revisión que debe iniciarse con la Reestructuración del Arancel Externo Común a las Importaciones;

CONSIDERANDO:

Que para establecer los criterios técnicos y de política arancelaria desde el punto de vista nacional es necesario integrar un Comité Técnico de Funcionarios de las Instituciones de Estado vinculadas con los aspectos atinentes con el desarrollo económico y social del país,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear el Comité Técnico Nacional para la revisión de la Política Arancelaria, con las siguientes funciones:

a) Establecer criterios técnicos y de política arancelaria desde el punto de vista nacional;
b) Participar con los Delegados que designe el Coordinador del Comité, en las Reuniones Centroamericanas de compatibilización de criterios técnicos y de política arancelaria;
c) Discutir y proponer las modificaciones pertinentes al anteproyecto de Arancel Común a las Importaciones;
d) Otras que fijen los miembros integrantes de Reunión Tripartita, relacionados con la Política Arancelaria y el anteproyecto de Arancel Común a las Importaciones.

Artículo 2o.—El Comité Técnico Nacional se integra en la forma siguiente:

a) Por el Ministerio de Economía licenciado Ernesto Porras Jurado y licenciado Luis Maldonado de la Cerda;
b) Por el Ministerio de Finanzas Públicas: señor Héctor Ramiro Ruano y licenciada Raquel Zelaya Rosales;
c) Por la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica: licenciado José Antonio Pérez Calderón y licenciado Amando Ramírez Sánchez;
d) Por el Banco de Guatemala: licenciado Carlos Staiger Tercero y licenciado Rodolfo Leal López;
e) Por la Dirección General de Aduanas: contador Augusto René Guerra Paz y señor Israel Darío de León; y
f) Por el Ministerio de Agricultura: ingeniero José Manuel del Valle y doctor Hugo Leonel Gaytán.

Artículo 3o.—El licenciado Ernesto Porras Jurado, Representante del Ministerio de Economía tendrá la calidad de Coordinador Nacional del Comité Técnico Nacional, y será el responsable de velar por el debido cumplimiento de las funciones contenidas en el artículo primero de este Acuerdo.

Artículo 4o.—Todas las dependencias del Gobierno Central y todas las entidades descentralizadas del Estado, están obligadas a prestar la debida colaboración al Comité Técnico Nacional, especialmente en lo que se refiere a: 1) Proporcionar las informaciones que les sean requeridas; y 2) Nombrar representantes para constituir Grupos de Trabajo encargados de estudiar temas específicos definidos por el Comité.

Artículo 5o.—La Dirección de Integración Económica además de sus labores de carácter técnico, desempeñará las funciones de Secretaría del Comité.

Artículo 6o.—Cuando las Sesiones del Comité se realicen en tiempo no comprendido en el horario oficial de labores, sus integrantes devengarán Dietas por valor de veinticinco quetzales cada sesión, no debiendo exceder éstas de seis al mes.

Artículo 7o.—El pago de Dietas a que se refiere el Artículo 6o. se imputará al Presupuesto de Gastos de la Dirección de Integración Económica.

Artículo 8o.—En caso de ausencia temporal de alguno de los funcionarios designados para integrar el Comité Técnico Nacional, los Ministerios e Instituciones representadas en su caso, nombrarán un Suplente para cubrir tales ausencias.

Artículo 9o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Declárase zonas de reserva nacional minera el área del Territorio Nacional limitado por las coordenadas geográficas que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar medidas encaminadas a fomentar la exploración y explotación de minerales y, con ese propósito, en determinados casos llevar a cabo investigaciones en áreas que no han despertado el interés de la iniciativa privada, realizando en ellas estudios y trabajos tendientes a establecer la existencia de uno o más yacimientos de minerales;

CONSIDERANDO:

Que la Organización Minera Metálica del Japón en colaboración con el Gobierno de la República, desarrolla una investigación tendiente a establecer la existencia de minerales en cantidades aprovechables, en una superficie seleccionada de común acuerdo, la cual está ubicada en los departamentos de Huehuetenango y el Quiché,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República; y con base en lo preceptuado por los artículos 115, 116 y 117 del Código de Minería, Decreto-Ley número 342,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Declarar zonas de reserva nacional minera el área del territorio nacional limitado por las siguientes coordenadas geográficas:

Al Norte, Paralelo 15°32', Latitud norte.
Al Sur, Paralelo 15°18', Latitud norte.
Al Este, Meridiano 90°55', Latitud oeste.
Al Oeste, Meridiano 91°25', Latitud oeste.

El área así delimitada tiene una superficie de 1385.635 kilómetros cuadrados y se ubica al sur de los departamentos del Quiché y Huehuetenango.

Artículo 2o.—Sobre las áreas así descritas, no se aceptarán solicitudes ni se otorgarán concesiones de exploración o explotación, ni licencia de reconocimiento minero, en tanto esté vigente la reserva.

Artículo 3o.—La presente reserva nacional minera comprende toda clase de sustancias minerales y se establece por el plazo de cinco años, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, el cual podrá ser prorrogado si a su vencimiento se considera que no han terminado los estudios e investigaciones programados.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central "Monumento de la Facultad de Ingeniería".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1976.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las estampillas postales, cuyas cantidades y características se detallan a continuación:

No.	Especie Postal	Valor Facial	Cantidad a Valorizar	Monto Total a Valorizar
1	Estampilla	0.09	1.000,000	[illegible]
1	Estampilla	0.10	1.000,000	[illegible]
	Total:		2.000.000	190,000.00

Características de la Emisión:

Tema: Cien años de Ingeniería.

Motivo central: Monumento de la Facultad de Ingeniería.

Leyendas: Extremo izquierdo "Guatemala", parte superior izquierda Q0.09 y/o Q0.10; extremo derecho "Aéreo"; parte inferior "100 Años de Ingeniería al servicio del país".

Dimensiones: 40x25 mm. de perforado a perforado.

Sistema de impresión: Grabado en acero.

Color: Azul la de Q0.09 y verde la de Q0.10.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se menciona, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de [illegible].

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 13542 del 15 de octubre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, y que formarán nuevas fincas así: a) Claro Arana García, el lote 89 que mide setenta y tres metros cuadrados, setenta centímetros cuadrados (73.70 Mts.²), por el precio de Siete Quetzales Treinta y Siete Centavos (Q7.37); b) Felipa Véliz Balcárcel de Avalos, el lote 1161 que mide doscientos veinte y tres metros cuadrados, diez y seis centímetros cuadrados (223.16 Mts.²), por el precio de Veintidós Quetzales Treinta y Dos Centavos (Q22.32); c) Zoila Margarita García Mauricio, el lote 78 que mide ciento doce metros cuadrados exactos (112.00 Mts.²), por el precio de Once Quetzales Veinte Centavos (Q11.20); de conformidad con los planos individuales levantados por los Ingenieros Marco T. Ventura, colegiado 166, Félix O. Rosales, colegiado 569 y Arquitecto René Minera Pérez, colegiado 30.

Artículo 2o.—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de Diez Centavos de Quetzal (Q0.10)) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente en que los compradores no podrán vender sus lotes durante el plazo de diez años, ni darlos en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase e intégrase con las personas que se expresa, el Consejo Asesor de Política Criminal y Prevención de la Delincuencia, como dependencia del Ministerio de Gobernación.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Gobernación tiene entre sus obligaciones esenciales velar por el mantenimiento del orden público, y atender a la prevención y el control de la delincuencia. Y para ese fin debe contar con los instrumentos técnicos que le permitan enfrentar con mayores probabilidades de éxito el fenómeno de la violencia y el aumento de la delincuencia en general;

CONSIDERANDO:

Que conforme a las modernas corrientes doctrinarias y las conclusiones obtenidas en diversos congresos internacionales, celebrados especialmente bajo auspicios de la Organización de las Naciones Unidas, como parte de su preocupación por prevenir en la mejor forma el fenómeno de la criminalidad, el concepto actual de prevención del delito difiere sensiblemente de la prevención puramente punitiva que es la que se produce mediante la amenaza de la pena; asimismo, difiere de una mera prevención mecánica mediante obstáculos físicos a la evolución del delito. En efecto, el moderno concepto prevencional comprende de manera indudable una prevención correctiva que tiende a detectar y eliminar en lo posible, los auténticos factores criminógenos dentro de la vida económica, política y social de un país;

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente la delincuencia viene a ser resultado de variados factores, y se ha venido incrementando en todas las naciones de la comunidad mundial, no siendo lamentablemente nuestro país la excepción. Por lo cual y estimando que la determinación y forma efectivas de enfrentarla requieren de conocimientos especiales, debe dotarse al Ministerio de Gobernación de un Consejo en el que presten sus servicios, personas especializadas y altamente calificadas, tanto en su rama como dentro del conglomerado social y su conocimiento de la realidad nacional. Consejo que deberá proporcionar a las autoridades la orientación pertinente, porque el esfuerzo y los recursos de las mismas sean aprovechados al máximo en beneficio de la sociedad guatemalteca, en absoluta concordancia con nuestra Constitución y las demás leyes vigentes en el país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República, y 2o. del Decreto 93 del Congreso de la República, modificado por el Decreto Presidencial 567,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se crea el Consejo Asesor de Política Criminal y Prevención de la Delincuencia, como dependencia del Ministerio de Gobernación.

Artículo 2o.—El Consejo estará integrado por los Asesores Jurídicos del Ministerio de Gobernación y por los sociólogos, penalistas, psiquiatras, criminólogos, psicólogos, programadores, estadígrafos, pedagogos y otros especialistas cuyos conocimientos técnicos sean conducentes para la adecuada consecución de sus fines; además, contará con el personal administrativo que se estime necesario.

Artículo 3o.—El Consejo tendrá como atribuciones fundamentales:

a) Efectuar toda clase de estudios científicos respecto de las causas reales y eficientes que producen las manifestaciones de criminalidad en nuestro medio;
b) Emitir los dictámenes que de conformidad con los motivos que justifican su creación, le sean solicitados por el Ministerio de Gobernación;
c) Proporcionar en forma inmediata la orientación científica y técnica a las autoridades correspondientes, para que logren la efectiva prevención y control de la criminalidad;
d) Emitir opinión sobre cualquier ley o disposición legal, que en forma directa o indirecta se relacione con sus fines o las atribuciones del Ministerio de Gobernación;
e) Cuando le sea solicitado, organizar o planificar la prevención general de la delincuencia ya sea a nivel nacional o regional;
f) Realizar estudios y producir recomendaciones en cuanto a las medidas tendientes a la efectiva rehabilitación del delincuente; y
g) Todas las demás funciones análogas a las anteriores de acuerdo a las instrucciones que le imparta el Ministerio de Gobernación.

Artículo 4o.—De preferencia todos los miembros del Consejo deberán tener calidad de profesionales universitarios y en este caso deberán ser también colegiados activos. No obstante el Ministerio de Gobernación podrá acordar excepciones a esos requisitos cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 5o.—Los miembros del Consejo, así como el personal administrativo que éste requiera, podrá prestar sus servicios presupuestados o por contrato, según el Ministerio lo estime conveniente y el Ministerio de Finanzas queda encargado de hacer las transferencias del caso.

Artículo 6o.—Todos los Organismos del Estado y sus dependencias, las instituciones autónomas y semiautónomas, así como todas las personas

individuales o jurídicas, quedan legalmente obligadas a prestar en forma inmediata la colaboración que dentro de la esfera de sus atribuciones, les solicite el Consejo, siempre y cuando la colaboración solicitada guarde relación con las funciones del organismo, institución o persona a quien se requiera.

Artículo 7o.—El Ministerio de Gobernación conservará la dirección de la política de prevención y control de la delincuencia y podrá acordar la secretividad de los dictámenes y opiniones del Consejo, a efecto de no entorpecer su eficacia. Los miembros del Consejo no deberán individualmente efectuar ninguna clase de declaraciones a la prensa ni efectuar publicaciones relacionadas con sus atribuciones dentro del Consejo, salvo autorización expresa del Ministerio de Gobernación.

Artículo 8o.—El Ministerio de Gobernación procederá a emitir el reglamento que normará el funcionamiento del Consejo. [1]

Artículo 9o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable Señor Arie Pieter Brouwer, Encargado de Negocios ad ínterin de los Países Bajos.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3I del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable Señor Arie Pieter Brouwer, Encargado de Negocios ad ínterin de los Países Bajos, por su labor en provecho de la amistad y buen entendimiento entre su Patria y la República de Guatemala.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

La Viceministro de Educación,
Encargada del Despacho,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Véndense a Blanca Rosa Sosa Portillo de Chacón y Celsa Gómez Hernández de López, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca Nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

1. Reglamentado el 15 de marzo de 1978, en tomo 97.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 13778 del 21 de octubre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas, así: a) Blanca Rosa Sosa Portillo de Chacón, el lote 70, que mide ciento treinta y siete metros cuadrados, cuarenta y seis centímetros cuadrados (137.46 Mts.^{2}), por el precio de trece quetzales setenta y cinco centavos (Q13.75); b) Celsa Gómez Hernández de López, el lote 1038, que mide doscientos diez y siete metros cuadrados, sesenta y siete centímetros cuadrados (217.67 Mts.^{2}), por el precio de veintiún quetzales setenta y siete centavos (Q21.77); de conformidad con los planes individuales levantados por el Ingeniero Manuel de J. Escobar, Colegiado 749 y Arquitecto Marco Antonio Godoy, Colegiado 163.

Artículo 2o.—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores, no podrán vender sus lotes durante el plazo de diez años, ni darlos en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, de ocho fincas de su propiedad, para la construcción del Instituto de Educación Básica y Diversificado con Orientación Industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, en sesión pública ordinaria celebrada el día quince de junio del corriente año, acordó ceder a título gratuito y a favor de la Nación, ocho inmuebles de su propiedad, situados en el cantón San Sebastián, para que se construya en ellos el Instituto de Educación Básica y Diversificado con Orientación Industrial, obra a cargo del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Enseñanza Media (PEMEN), del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; y siendo conveniente a los intereses del Estado y a los habitantes en general de aquel departamento la realización de dicha obra, es procedente facultar al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado acepte la cesión que la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez hace a favor del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, de ocho fincas rústicas de su propiedad inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad bajo los números: dos mil quinientos noventa y dos (2,592), treinta y cinco mil ciento sesenta y cuatro (35,164), cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos (49,952), cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres (49,953), sesenta y un mil novecientos treinta y nueve (61,939), sesenta y tres mil doscientos noventa y tres (63,293), treinta y ocho mil novecientos veinticuatro (38,924) y cuarenta y seis mil seiscientos diecisiete (46,617); folios: doscientos veintinueve (229), ciento cincuentinueve (159), doscientos ochenta (280), doscientos ochenta y uno (281), cincuentitrés (53), ciento noventidós (192), setenta y uno (71) y veintidós (22); libros diez y nueve (19), ciento noventa y seis (196), doscientos cuarenta y ocho (248), doscientos ochenta y cuatro (284), doscientos noventa (290), doscientos catorce (214) y doscientos cuarenta y uno (241) del departamento de San Marcos, respectivamente. En dichas fincas deberá construirse el Instituto de Educación Básica y Diversificado con Orientación Industrial. Las fin-

cas identificadas pasarán a favor del Estado con las medidas y colindancias que les aparece en su respectiva inscripción de dominio, libres de gravámenes y anotaciones.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente; y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que adscriba al Ministerio de Educación las ocho fincas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3o.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acéptase la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Esquipulas hace al Estado de los derechos posesorios sobre el terreno que se expresa, con destino a la construcción de un Centro de Salud en dicha localidad.

ACUERDO NUMERO SP-G-53-76

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Esquipulas, departamento de Chiquimula, ha acordado ceder en forma gratuita al Estado, los derechos posesorios que tiene sobre un lote de terreno ubicado en esa localidad, con una extensión superficial de 10,162 metros cuadrados con 2,2510 milésimos de metro cuadrado, con las colindancias que más adelante se indicarán, a efecto de que en el mismo se construya un Centro de Salud en esa localidad;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado aceptar la cesión gratuita del terreno que le hace la Municipalidad de Esquipulas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Esquipulas hace al Estado de los derechos posesorios sobre un terreno ubicado en esa localidad con una extensión superficial de 10,162 metros cuadrados con 2,2510 milésimos de metro cuadrado; con las medidas y colindancias siguientes: al Norte, 194.07 metros con la 6a. avenida de por medio propiedades de Domingo Interiano, Rolando Solís Sanabria, Victoriano Lapola Díaz, Salvador de Jesús Rosa y Mercedes Arriaga vda. de Ortega; al Sur, 200.56 metros con la finca matriz o Instituto Nacional de Educación Básica; al Oriente, 47.50 metros Callejón de por medio y propiedad de Antonio Fernández Marroquín; al Norponiente, 6.70 metros callejón de por medio; al Poniente, 55.10 metros calle pública de por medio y propiedades de Juan Elías y Joaquín Rodríguez; de conformidad con el plano elaborado por la Dirección General de Obras Públicas, a efecto de que en dicho terreno se construya el Centro de Salud de esa localidad. [1]

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca al otorgamiento de la escritura pública correspondiente ante el Escribano de Cámara y de Gobierno.

Artículo 3o.—En su oportunidad el Ministerio Público por medio de su agencia correspondiente deberá seguir las correspondientes diligencias de titulación supletoria, a fin de registrar dicho inmueble a favor de la Nación.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN B.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acéptase la cesión que la Corporación Municipal de Totonicapán hace al Estado del predio y edificio que ocupa el Hospital Nacional "José Felipe Flores".

ACUERDO NUMERO SP-G-91-76

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Totonicapán, ha comunicado que cede al Estado el predio y edificio que ocupa el actual Hospital Nacional "José Felipe Flores", inmueble que figura inscrito en el Registro de la Propiedad como finca núme-

1. Modificado el 4 de abril de 1977, en este tomo.

ro 8967, folio 139 del libro 72 de Totonicapán, con la extensión, medidas y colindancias que le aparecen en su inscripción de dominio, como aporte del 50% que le corresponde a tal Corporación Municipal en la construcción del nuevo Hospital de esa localidad;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado aceptar la cesión del inmueble que le hace la Corporación Municipal de Totonicapán,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión que la Corporación Municipal de Totonicapán hace al Estado, del predio y edificio que ocupa el Hospital Nacional "José Felipe Flores", inmueble que figura inscrito en el Registro de la Propiedad como finca número 8967, folio 139 del libro 72 de Totonicapán, con la extensión, medidas y colindancias que le aparecen en su inscripción de dominio, como aporte del 50% que le corresponde a tal Corporación Municipal en la construcción del nuevo Hospital de esa localidad.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca al otorgamiento de la escritura pública correspondiente ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno.

Artículo 3o.—Al otorgarse la escritura pública correspondiente y estar debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad el inmueble en cuestión a favor de la Nación, el mismo se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debiendo tomar nota en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN B.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase una Comisión Fiscalizadora para la compensación de pérdidas en la distribución de fertilizantes de la Gremial de Trigueros, etc., en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1976.

El Ministro de Finanzas,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 197 de la Constitución de la República y Artículo 4o. inciso 1o. del Decreto número 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se crea una Comisión Fiscalizadora para la compensación de pérdidas en la distribución de fertilizantes de la Gremial de Trigueros, Fenacoac, Fecoar, Fedecocagua y Cooperativa Central de Mercadeo "El Quetzal", Federación de Cooperativas Agrícolas de Guatemala y Fundación Guatemalteca para el Desarrollo en las Ventas de Fertilizantes, en la forma siguiente:

a) Un delegado propietario y un suplente del Ministerio de Finanzas Públicas;

b) Un delegado propietario y un suplente del Ministerio de Economía;

c) Un delegado propietario y un suplente de la Contraloría de Cuentas;

d) Un delegado propietario y un suplente de la Superintendencia de Bancos; y

e) Un delegado propietario y un suplente de la Auditoría Interna de BANDESA.

Artículo 2o.—La Comisión mencionada hará los estudios que el caso requiera, a fin de establecer los procedimientos que a su juicio sean necesarios para la correcta aplicación de la compensación de pérdidas en la distribución de fertilizantes, debiendo dar cuenta con su trabajo dentro de un término que no podrá exceder de noventa días, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo. Para tal efecto actuará como coordinador de dicha Comisión el delegado del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Segundo Viceministro de Finanzas,
ANIBAL DE LEON MALDONADO.

Créase el Hospital Piloto en el municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, para Estudiantes de post-grado.

ACUERDO NUMERO SP-93-76

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro del Plan Nacional de Salud, también se ha formulado la política de mejorar la eficiencia de los servicios de salud, motivo por el cual, es deber del Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mejorar la prestación de los mismos en el Hospital Nacional de Cuilapa, Santa Rosa, por medio de su conversión en Hospital Piloto, que sirva de modelo en aquella zona de gran importancia en el nororiente del país;

CONSIDERANDO:

Que es necesario estimular a los señores Médicos, Médicos Residentes, Médicos Internos, Asistentes de Residentes y Médicos de Guardia de la República, que por su destacada actuación, se hagan acreedores a incorporarse al Hospital Piloto de Cuilapa, tanto para ampliar su nivel académico a nivel de post-grado, como para aprovechar sus conocimientos científicos en los programas de prevención, promoción y recuperación de la salud del área de influencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear el Hospital Piloto en el municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, para estudiantes de post-grado.

Artículo 2o.—El ámbito de acción comprenderá el Hospital, Centros de Salud y Puestos de Salud en forma coordinada y armónica.

Artículo 3o.—Las funciones que prestará el Hospital Piloto, juntamente con los demás servicios de salud, serán considerados en el Reglamento que para el efecto sea emitido, en el cual, se contemplarán también los programas de investigación médica que se considere oportuno realizar, incluso con participación de entidades extranjeras, así como la forma, administración, procedimiento y evaluación de los estudios de post-grado de los Médicos del país, y del área centroamericana si así se creyere conveniente.

Artículo 4o.—Los servicios y departamentos con que contará el Hospital Piloto, son los siguientes: Medicina interna y tropical para hombres y mujeres, cirugía general y especializada, también para hombres y mujeres, emergencia, rayos X, laboratorio clínico, pediatría, ginecoobstetricia, radiología, patología, farmacia, archivos, administración, morgue y servicio de ambulancias.

Artículo 5o.—El Hospital contará con personal médico docente, permanente, encargado de trabajar con médicos propietarios para la orientación de los estudiantes de post-grado, cuyo número inicial será de ocho.

Artículo 6o.—El Ministerio de Finanzas Públicas hará los ajustes presupuestarios necesarios, para incrementar las asignaciones en los respectivos Renglones, para programar el funcionamiento e inversión directa, a fin de contemplar los servicios no personales y personales, y las obras de ampliación para el alojamiento del personal médico docente.

Artículo 7o.—El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Por el Ministro de la Defensa Nacional, Encargado del Despacho,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

La Viceministro de Educación, Encargada del Despacho,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Prorrógase sin trámite alguno, por el ejercicio fiscal correspondiente al año 1977, los contratos individuales de trabajo que estén vigentes al 31 de diciembre de 1976.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la debida continuidad de los programas, subprogramas, proyectos y actividades que se propone realizar el Gobierno de la República durante el Ejercicio Fiscal 1977, es conveniente prorrogar los contratos por servicios personales que estén vigentes al 31 de diciembre de 1976, siempre que tales servicios sean necesarios para el próximo ejercicio fiscal, así como los contratos de arrendamiento de inmuebles y locales que para instalación de sus oficinas se hubiere celebrado entre los diferentes Ministerios de Estado y demás dependencias del Organismo Ejecutivo y personas individuales o jurídicas y los contratos para suministro de alimentos y combustibles para su preparación, suscritos entre las Direcciones de Hospitales y demás Centros Asistenciales, Establecimientos Nacionales de Enseñanza, Centros de Detención y Granjas Penales de la República con distintos proveedores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se prorrogan, sin necesidad de trámite alguno, por el ejercicio fiscal correspondiente al año 1977, en las mismas condiciones en que se suscribieron, los contratos individuales de trabajo que estén vigentes al 31 de diciembre de 1976, siempre que se hayan suscrito y aprobado conforme lo establecido en el Acuerdo Gubernativo Número 33-73, del 2 de noviembre de 1973 y que no estén comprendidos dentro de las excepciones a que se refiere el Artículo 2o. del presente Acuerdo. Para los efectos de dicha prórroga, no se consideran nuevas condiciones de contratación los cambios de título y/o salario de los puestos que resulten de la aplicación de la política de salarios, aprobada por el Gobierno para el ejercicio fiscal 1977.

Artículo 2o.—Se exceptúan de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, los contratos individuales de trabajo que por cualquiera de las razones siguientes no se justifique su vigencia para 1977:

A) Cuando los programas, subprogramas, proyectos y actividades hayan finalizado en el Ejercicio Fiscal 1976;

B) Cuando no existe asignación presupuestaria para 1977 a la cual imputar el gasto; y

C) En los demás casos, en que, a juicio de las autoridades nominadoras, o de las unidades ejecutoras de los programas, subprogramas, proyectos y actividades, no sea necesario, por cualquier causa, la continuación de los servicios.

Artículo 3o.—En los casos de cancelación de los contratos deberá suscribirse acta, haciendo constar que termina la relación laboral de la persona que desempeña el puesto y la entrega del mismo; copia certificada de dicha acta en el formulario respectivo se enviará a la Dirección de Contabilidad del Estado para los efectos de la suspensión del pago correspondiente y a la Oficina Nacional de Servicio Civil para el registro del tiempo laborado.

Artículo 4o.—Se prorrogan durante el año de 1977, los Contratos de arrendamiento de inmuebles y locales que estuvieren vigentes al 31 de diciembre de 1976, celebrados para la instalación de sus oficinas entre los Ministerios de Estado y demás dependencias del Organismo Ejecutivo y diferentes personas individuales o jurídicas, siempre que se mantengan los mismos precios o cuotas mensuales y demás condiciones pactadas originalmente en dichos instrumentos.

Artículo 5o.—Se prorrogan durante el año de 1977 los Contratos de suministro de alimentos y de combustibles para su preparación que estuvieren vigentes al 31 de diciembre de 1976, suscritos entre las Direcciones de Hospitales y otros Centros de Asistencia Social, Centros Penales y Establecimientos Nacionales de Enseñanza y diferentes proveedores, siempre que se mantengan los mismos precios —unitarios y totales—, calidad, características y especificaciones de los suministros y de los combustibles para su preparación, así como las demás condiciones convenidas en los instrumentos originales. [1]

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

1. Adicionado el 30 de diciembre de 1976, en este tomo.
2. Publicado el 16 de diciembre de 1976.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

La Viceministro de Educación,
Encargada del Despacho,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Declárase Monumento Nacional el edificio que actualmente ocupa la Escuela Politécnica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Politécnica, Alma Máter del Ejército de Guatemala, ha sido el centro de estudios donde se han graduado insignes patriotas que han prestado importantes y relevantes servicios a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que al trasladarse dicho centro de estudios militares a sus nuevas instalaciones, es del caso conservar como reliquia histórica el actual edificio que ocupa dicho centro de estudios que significa recuerdo y unidad para la oficialidad del Ejército de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que dicho predio y edificio sea ocupado por el Ministerio de la Defensa Nacional para que, sin alterar fundamentalmente su construcción y estilo arquitectónico, sea utilizado para las instalaciones militares que dicho Ministerio considere conveniente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Como un homenaje al Ejército de Guatemala, se declara Monumento Nacional el edificio que actualmente ocupa la Escuela Politécnica.

Artículo 2o.—El Ministerio de la Defensa Nacional velará por su conservación y dispondrá la mejor forma en que sea utilizado para los fines determinados, sin que pueda ser enajenado ni cambiado el destino señalado.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Modifícanse los literales a, b, y c del artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo C. M. No. 16-74, del 20 de septiembre de 1974, relativo a la Bonificación de Emergencia para Servidores Públicos.

ACUERDO GUBERNATIVO
C.M. NUMERO 31-76

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que persisten las causas que motivaron el otorgamiento de la Bonificación de Emergencia para los servidores públicos y para los beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado,

lo cual hace necesario revisar las escalas que fijan los montos de bonificación para adecuarlos a las circunstancias actuales;

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar lo cobertura de servidores públicos con derecho a los beneficios de la bonificación de emergencia, liberando el tope máximo de trescientos quetzales mensuales de ingresos actualmente establecido;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente estimular a los servidores públicos que tienen la calidad de profesionales universitarios a nivel de licenciatura o post-grado, siempre que el puesto que sirvan requiera de dicha calidad para su mejor desempeño,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 4o. del Decreto 82-74 del Congreso de la República,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA: *

Artículo 1o.—Se modifican los literales a, b, y c del Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo C. M. No. 16-74 del 20 de septiembre de 1974, los cuales quedan así: [1]

"a) Para quienes ocupen puestos permanentes con partida específica y de contrato:

Ingreso Total Mensual			Bonificación de Emergencia
Hasta		Q 60.00	Q32.00
De Q	61.00 a	75.00	31.00
De	76.00 a	85.00	30.00
De	86.00 a	95.00	29.00
De	96.00 a	100.00	28.00
De	101.00 a	140.00	27.00
De	141.00 a	180.00	26.00
De	181.00 a	220.00	25.00
De	221.00 a	260.00	24.00
De	261.00 a	300.00	23.00
De	301.00 en adelante		22.00

b) Para los beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado:

Total Mensual		Bonificación de Emergencia
Hasta	Q100.00	Q30.00
De Q101.00 en adelante		25.00

c) Para el personal por planilla: sesenta centavos de quetzal (Q0.60) diarios, sobre los salarios contenidos en las escalas aprobadas por medio de la Circular ONSEC-DTP-73-1 de diciembre de 1973".

Artículo 2o.—Se modifican las Normas I y VII del Artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo C. M. Número 16-74 antes referido, las cuales quedan así:

"I—Las "Bonificaciones de Emergencia" que se otorguen, no estarán afectos a impuestos ni sujetas a deducciones por ningún concepto; tampoco se tomarán en cuenta para cómputo de viáticos, pago de tiempo extraordinario laborado, cálculo de beneficios escalafonarios, aguinaldo, licencias o permisos de cualquier naturaleza incluidos los que se concedan de conformidad con el Régimen de Seguridad Social y otras prestaciones laborales de cualquier índole".

"VII.—La "Bonificación de Emergencia" de sesenta centavos de quetzal (Q0.60) diarios para trabajadores por planilla, deberá consignarse en columna separada de la correspondiente al salario en la planilla respectiva y se otorgará tanto al trabajador antiguo como al de nuevo ingreso".

Artículo 3o.—Los servidores públicos con título universitario que sean colegiados activos, que ocupen puestos para los cuales es requisito indispensable que sean desempeñados por profesionales con grado universitario a nivel de licenciatura o post-grado, recibirán una bonificación profesional de Q50.00 mensuales, adicional a la establecida en la escala contenida en el Artículo 1o. de este Acuerdo.

Para el otorgamiento de la bonificación profesional deberá observarse:

a) Se otorgará a las personas que desempeñen puestos cuya denominación expresamente indique que deben ser servidos por profesionales universitarios;

b) Tendrán derecho a la bonificación profesional, las personas que ocupen puestos técnicos o ejecutivos, siempre y cuando para el desempeño de dichos puestos se requiera ser profesional universitario de acuerdo con lo que al respecto indique el "Manual de Clasificación de Puestos";

c) Las personas que ocupen puestos ejecutivos de alto nivel y que pertenezcan al Servicio Exento a que se refiere el Artículo 32 de la Ley de Servicio Civil, tendrán derecho a la Bonificación Profesional, siempre que sean Profesionales Universitarios y colegiados activos, con excepción del personal por contrato, el que se regirá por el inciso b) anterior;

d) En los casos de los Organismos Legislativo y Judicial, así como en los de las dependencias del Gobierno Central que no cuentan con Plan de Clasificación de Puestos y Salarios legalmente establecido, se otorgará la bonificación profesional, siempre que la máxima autoridad del Organismo o dependencia certifique, bajo su responsabilidad, que el pues-

* Sustituido el 27 de mayo de 1977, en este tomo.
1. En tomo 94.

to que ocupa el servidor público de que se trate tiene como requisito indispensable ser desempeñado por profesional universitario a nivel de licenciatura o post-grado, y que dicho servidor es profesional colegiado activo. La certificación deberá ser verificada por la Oficina Nacional de Servicio Civil y si la resolución de dicha Oficina fuere favorable, la comunicará a donde corresponda para que la bonificación se haga efectiva;

e) Las Entidades Descentralizadas del Estado podrán otorgar bonificación profesional a su personal, con sus propios fondos, siempre que la autoridad ejecutiva superior de las mismas certifique, bajo su responsabilidad, que el puesto que ocupa el servidor público de que se trate tiene como requisito indispensable ser desempeñado por profesional universitario a nivel de licenciatura o post-grado y que dicho servidor es profesional colegiado activo. La certificación deberá ser verificada por la Oficina Nacional de Servicio Civil y si la resolución de dicha Oficina fuere favorable, lo comunicará a donde corresponda para que la bonificación se haga efectiva;

f) La bonificación profesional de cincuenta quetzales mensuales corresponde a la jornada completa de trabajo. Cuando una persona desempeñe un puesto por tiempo parcial, tiene derecho a la parte proporcional de la bonificación conforme el tiempo que efectivamente labore;

g) Los jefes inmediatos de los empleados públicos de las dependencias del Gobierno Central y las entidades descentralizadas serán responsables de que la bonificación profesional la reciban únicamente las personas que, conforme las normas anteriores, tengan derecho a la misma. Las personas que en contravención a dichas normas hubieren percibido la bonificación profesional, deberán reintegrar lo cobrado indebidamente en el momento de establecerse la ilegalidad del cobro;

h) Las bonificaciones profesionales que se otorguen, no estarán afectas a impuestos ni sujetas a deducciones por ningún concepto; tampoco se tomarán en cuenta para cómputo de viáticos, pago de tiempo extraordinario laborado, cálculo de beneficios escalafonarios, aguinaldo, licencias o permutas de cualquier naturaleza, incluidas las que se concedan de conformidad con el Régimen de Seguridad Social y otras prestaciones laborales de cualquier índole; e

i) Las dudas que resulten en la aplicación de la bonificación profesional deberán ser resueltas conjuntamente por la Oficina Nacional de Servicio Civil y las Direcciones Técnica del Presupuesto y de Contabilidad del Estado.

Artículo 4o.—Se derogan los Acuerdos Gubernativos C. M. No. 31, del 22 de diciembre de 1975, y el C. M. No. 19 del 9 de marzo de 1976. [1]

1. Los dos acuerdos, en tomo 95.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y siete y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Concédese a todas las Municipalidades de la República exoneración del impuesto al consumo sobre gasolina y aceite diésel, durante el período comprendido del 1o. de enero al 30 de junio de 1977.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que no obstante la supresión de todas las exoneraciones del impuesto al consumo, de los productos derivados del petróleo contenida en Decreto número 96-73 del Congreso de la República, esa misma ley faculta al Organismo Ejecutivo para que pueda otorgar exención del mencionado impuesto por razones de imperativo social o de interés colectivo, plenamente justificados, pero atendiendo a las condiciones existentes en el mercado de los mencionados productos;

1. Publicado el 21 de diciembre de 1976.

CONSIDERANDO:

Que ha sido política del actual Gobierno colaborar estrechamente con los municipios a fin de propulsar su desarrollo y que, como parte de esa colaboración se justifica la exoneración del impuesto al consumo de la gasolina y del aceite diésel que las municipalidades, cualquiera que fuere su categoría, destinen a servicios públicos indispensables o de interés colectivo,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en el Artículo 3o. del Decreto 96-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se concede a favor de todas las Municipalidades de la República, durante el semestre comprendido del 1o. de enero al 30 de junio de 1977, exoneración del impuesto al consumo sobre gasolina y aceite diésel, que se destinen única y exclusivamente al mantenimiento de servicios públicos indispensables o de interés colectivo que tengan a su cargo dentro del municipio de que se trate.

Artículo 2o.—Para tener derecho a la exoneración a que se refiere el artículo anterior la Municipalidad interesada deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio de Finanzas Públicas la cual contendrá los datos indicados en el Artículo 2o. del Reglamento del Decreto 96-73 del Congreso de la República (Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de diciembre de 1973). Tal petición será resuelta conforme al trámite establecido en el Artículo 3o. del mismo Reglamento.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase al Ministerio de Finanzas Públicas para el pago de indemnización a favor de los señores Oscar Mazariegos Contreras y María Albertina Molina Monroy, por haber sido expropiados de las fracciones de terreno que se menciona, ubicados en la finca nacional "La Palma".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrituras públicas números sesenta y siete (67) y cuarenta y dos (42) autorizadas por el Escribano de Gobierno el 12 de febrero de 1962 el Procurador General de la Nación con fundamento en el Decreto 1,096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo del 5 de diciembre de 1961 cedió y traspasó a favor de los señores Oscar Mazariegos Contreras y María Albertina Molina Monroy los lotes números once (11) y treinta y tres (33) de la finca nacional "La Palma", cada uno con una extensión superficial de ciento cincuenta metros cuadrados (150 Mts.²) escrituras que fueron registradas a favor de las personas anteriormente citadas como primera inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad;

CONSIDERANDO:

Que los inmuebles citados, se encuentran amparados por las matrículas fiscales números: 12278-M- no afecta y 4761-M- no afecta, respectivamente del Departamento y Municipio de Guatemala, lotes de terreno que de conformidad con el último avalúo, tiene cada uno, un valor de ochocientos veinte quetzales (Q820.00);

CONSIDERANDO:

Que al publicarse en el Diario Oficial del 15 de abril de 1975 el Decreto 19-75 del Congreso de la República, se incluyó entre las treinta y cuatro fracciones de terreno expropiadas a favor de la Nación, las correspondientes a los señores Oscar Mazariegos Contreras y María Albertina Molina Monroy, por lo que tienen derecho a que se les pague a cada uno la indemnización hasta por un total de ochocientos veinte quetzales (Q820.00), valor del avalúo practicado con cargo a la Partida Presupuestaria específica creada para tal efecto;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente respectivo, aparecen los dictámenes favorables números 0147, y 7834 de la Sección de Abogacía y Procuración del Ministerio de Finanzas Públicas, aprobado por el Ministerio Público y de la Contraloría de Cuentas, respectivamente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. y con fundamento en el Artículo 71, ambos de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para que con cargo a la Partida Presupuestaria específica número 76-0701-1.121 01 Renglón 6-629-01 del Presupuesto General de Gastos de la Nación, efectúe el pago de ochocientos veinte quetzales (Q820.00) tanto al señor Oscar Mazariegos Contreras como a la señora María Albertina Molina Monroy, como indemnización por haber sido expropiados mediante el Decreto 19-75 del Congreso de la República de dos fracciones de terreno compuestas cada una de ciento cincuenta metros cuadrados (150 Mts.²), ubicados en

la Finca Nacional "La Palma" y que se identifican en la primera inscripción de dominio bajo los números: 4,068 y 12,626, folios, 152 y 177 de los Libros 681 y 732 de Guatemala, en el Registro de la Propiedad.

Artículo 2o.—Previamente a efectuarse el pago respectivo, a los señores Oscar Mazariegos Contreras y María Albertina Molina Monroy deberán otorgar la respectiva escritura traslativa de dominio a favor de la Nación, e inscribirse en el Registro de la Propiedad; para tal efecto, se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio correspondientes; asimismo, deberán otorgar amplio y total finiquito a favor del Estado de Guatemala.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo deroga el de fecha veinte y cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y seis, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifícase el rubro correspondiente al valor de los Arbitrios Sanitarios por análisis químicos comestibles, bebidas y diversos a que se refiere la Tarifa I (primera categoría) del Acuerdo Gubernativo del 19 de agosto de 1936, el cual queda en la forma que se expresa.

ACUERDO NUMERO SP-G-96-76

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que siendo la industria de alimentos la fuente principal de ingreso del producto nacional es necesario estimular su desarrollo velando por la calidad de los productos alimenticios mediante análisis de registro y control periódico de dicha calidad, hechos que se traducen indudablemente en beneficio directo de los mismos industriales por la mejor aceptación de sus productos tanto a nivel nacional como internacional;

CONSIDERANDO:

Que la ampliación del mercado de alimentos está íntimamente relacionada con la posibilidad de mejorar la calidad de tal industria, mediante sistemas adecuados de higiene y control de los alimentos, que tiendan al desarrollo económico del país, velando al propio tiempo por la defensa de la salud de los habitantes, habida cuenta de la relación íntima existente entre ambos factores;

CONSIDERANDO:

Que con tales propósitos, se hace indispensable incrementar los arbitrios sanitarios por concepto de costo de los análisis previos al registro del producto y por otros servicios prestados a las industrias de alimentos, con el fin de proveer al Laboratorio Unificado de Control de Alimentos de los recursos necesarios que hagan posible alcanzar aquellos objetivos,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 3o. del Código de Sanidad; 22 y 26 del Reglamento para el Registro y Control de Alimentos y en ejercicio de la facultad que le confiere el Inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica todo el rubro correspondiente al valor de los arbitrios sanitarios por análisis químicos de comestibles, bebidas y diversos a que se refiere la Tarifa I (Primera Categoría) del Acuerdo Gubernativo del 19 de agosto de 1936, [1] el que queda así:

"Por análisis de cualquier alimento o sustancia natural o sintética, simple o compuesta destinada a la fabricación o elaboración de alimentos, el interesado deberá cubrir en concepto del valor del análisis los siguientes arbitrios:

a) Por cada análisis que requiera hasta un máximo de cinco determinaciones Q60.00
b) Por cada determinación adicional que fuere necesaria según las normas sanitarias de alimentos vigentes 10.00

Los presentes arbitrios los cubrirá el interesado en la Dirección General de Rentas Internas previamente al análisis del producto o sustancia de que se trate para su correspondiente registro, cualquiera que fuere el lugar de la República en que estuviere ubicada la empresa o fábrica de los productos alimenticios o sus respectivas agencias.

Artículo 2o.—Por los análisis efectuados a solicitud de cualquier persona natural o jurídica no relacionados con la obligación del registro del producto, el interesado cubrirá el costo del análisis en la misma forma que determina el artículo anterior. Por los demás servicios prestados por el Laboratorio Unificado de Control de Alimentos a las industrias de alimentos y bebidas, incluyendo los de asesoría técnica y adiestramiento de su propio personal de laboratorio, sean nacionales o extranjeras, se establece un arbitrio que podrá

1. En tomo 55, página 718.

graduarse entre un mínimo de veinticinco quetzales y un máximo de quinientos de conformidad con la tarifa del servicio prestado que, para tal efecto deberá formular dicho Laboratorio para su posterior aprobación por el Ejecutivo.

Artículo 3o.—Los ingresos provenientes de los arbitrios establecidos en el presente Acuerdo, ingresarán al fondo común del erario en cuenta, especial que deberá abrirse como disponibilidad específica destinada a incrementar anualmente el presupuesto del Laboratorio Unificado de Control de Alimentos, sin perjuicio de la asignación anual que le corresponda en el Presupuesto de Gastos del Estado.

Las actividades contables que afecten los fondos específicos recaudados, se regirán por lo establecido en el Acuerdo Gubernativo M. H. y C. P. número 2 del 28 de abril de 1971.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN B.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Alejandro Gumercindo Godínez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resoluciones números 07823 del 23 de junio de 1975 y 02930 del 5 de marzo de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

1. Publicado el 10 de enero de 1977.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así:

Alejandro Gumercindo Godínez (único apellido), el lote 382 que mide ciento treinta y ocho metros cuadrados setenta y cinco centímetros cuadrados (38.75 Mts.^{2}), por el precio de trece quetzales ochenta y ocho centavos (Q13.88); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero M. Tulio Ventura A., Colegiado 166.

Artículo 2o.—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresa que reproducirán como motivo central "Emblema del Club Rotary International".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1976.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las estampillas postales, cuyas cantidades y características se detallan a continuación:

No.	Especie postal	Valor facial	Cantidad a valorizar	Monto total a valorizar
1	Estampilla	Q0.15	1.000,000	Q150,000.00
		Total:	1.000,000	Q150,000.00

Características de la emisión

Tema: Cincuentenario del Club Rotario de Guatemala.

Motivo Central: "Emblema del Club Rotary International".

Leyendas: Parte superior "Guatemala-Correo Aéreo", en color rojo; en la parte inferior del emblema "1925-Cincuentenario-1975", en la parte inferior del sello "Q0.15", en color rojo. Todo lo anterior sobre un fondo azul, blanco y azul, representando la Bandera de Guatemala.

Pliego: 50 sellos.

Sistema de Impresión: Dry crill.

Color: Azul nacional, blanco, dorado, azul marino, café y rojo.

Dimensiones: 24 por 42 mm., de perforado a perforado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

RICARDO ARGUEDAS M.,
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Finanzas.

Apruébase el Plan Anual de Salarios para el Ejercicio Fiscal 1977, que contiene la política salarial del Gobierno, elaborado conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 11-73 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 11-73, del Congreso de la República, Ley de Salarios de la Administración Pública, la Oficina Nacional de Servicio Civil, en consulta con el Ministerio de Finanzas Públicas, ha elaborado el Plan Anual de Salarios correspondiente al ejercicio fiscal 1977, el cual ha sido incorporado al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley citada faculta al Organismo Ejecutivo para que, mediante disposición expresa, acuerde la aplicación de las normas de dicha Ley a los servidores públicos que determine;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente uniformar los criterios que en materia de salarios, se apliquen en los Organismos, entidades y dependencias del Estado y que, para lograrlo, deben dictarse las medidas necesarias,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República; 8o. de la Ley de Servicio Civil, 10 y 34, párrafo final, de la Ley de Salarios de la Administración Pública,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar el Plan Anual de Salarios para el ejercicio fiscal 1977, que contiene la política salarial del Gobierno, elaborado conforme lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 11-73 del Congreso de la República.

Artículo 2o.—El presente Plan comprende a los puestos de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los de las entidades descentralizadas que no cuentan con disposiciones sobre administración de salarios legalmente aprobadas, y con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala y las Municipalidades.

El detalle programático del Plan de Salarios está contenido en los presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y de las entidades descentralizadas.

Artículo 3o.—Para los puestos y para los servidores públicos que los ocupen en los organismos, dependencias y entidades del Sector Público a que se refiere el artículo anterior, con excepción de las que tengan disposiciones legalmente aprobadas sobre administración de salarios, deben observarse las normas contenidas en el artículo 3o. del Decreto No. 74-76 del Congreso de la República y las siguientes:

1) La creación de nuevos puestos debe justificarse plenamente por las dependencias que las soliciten ante la Dirección Técnica del Presupuesto, quien determinará, en coordinación con la Oficina Nacional de Servicio Civil, si es necesario y conveniente la creación de los puestos solicitados.

2) Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil asignar la denominación y salarios para puestos nuevos, para lo cual, las de-

pendencias en donde se ubiquen los puestos de que se trate, quedan obligados a proveer la información que para el efecto les sea requerida.

3) La modificación de títulos y/o salarios de los puestos existentes, sólo podrá efectuarse previo estudio, y mediante dictamen o resolución de la Oficina Nacional de Servicio Civil y surtirán sus efectos en la fecha que expresamente se indique. Dichas modificaciones sólo podrán operarse dentro del ejercicio fiscal hasta el mes de julio.

4) En los casos de reclasificaciones o revaloraciones de puestos, éstos serán asignados al salario inicial que les corresponda (renglón presupuestario 011); las personas que ocupen dichos puestos, conservarán el salario personal (renglón presupuestario 013), que se encuentren devengando.

5) Las personas que sean trasladadas o permutadas de un puesto a otro conservarán el salario que se encuentren devengando, siempre y cuando el cambio se opere entre puestos que tengan el mismo salario inicial.

En los casos de personas que, de conformidad con disposiciones legales vigentes sobre Administración de Personal, sean reasignadas o trasladadas a puestos que pertenezcan a una categoría o serie salarial inferior, se les asignará el salario inicial (consignado en el renglón presupuestario 011 del puesto que pasan a ocupar y conservarán el salario personal (renglón presupuestario 013), que se encuentren devengando.

6) En la asignación del salario en casos de ascensos, deberá observarse: [1]

a) Las personas que sean ascendidas pasarán a devengar el salario inicial (consignado en el renglón presupuestario 011) del puesto al cual ascienden y, si lo tuvieran, conservarán el salario personal (renglón presupuestario 013), que se encuentran devengando;

b) En ningún caso el incremento de salario por concepto de ascenso deberá ser inferior a un paso de la serie de la escala contenida en la Ley de Salarios que le corresponde al puesto al cual se asciende; y

c) En los puestos no cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, cuando exista duda sobre la asignación de salarios en los casos de ascenso, deberá consultarse previamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 4o.—A las personas que de conformidad con las disposiciones legales presupuestarias y de administración de personal, sean trasladadas de puestos por contrato a puestos permanentes se les aplicarán las disposiciones relativas a traslados o ascensos contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 3o. del presente Acuerdo.

Cuando por razones del servicio, un empleado por contrato pase a ocupar otro puesto por contrato de la misma naturaleza y categoría salarial, conservará el salario personal que se encuentre devengando, siempre que el traslado se opere dentro de la misma dependencia.

Artículo 5o.—De conformidad con lo que para el efecto establece el Artículo 12 de la Ley de Salarios para la Administración Pública, el monto asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos para cada puesto, constituye el salario inicial que corresponde al mismo. Por separado deberá consignarse la suma asignada al servidor público que lo ocupa, por concepto de aumentos, promociones, ajustes o cualquier otro incremento salarial que le corresponda, de conformidad con las normas de dicha ley.

Artículo 6o.—Conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 11-73 del Congreso de la República, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, que carecen de normas legalmente aprobadas sobre administración de salarios y de personal, deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Artículo 7o.—Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas, para que, a través de la Dirección Técnica del Presupuesto y la Dirección de Contabilidad del Estado, así como a la Oficina Nacional de Servicio Civil, en forma conjunta o separada, emitan las disposiciones complementarias que requiera la adecuada administración del Plan Anual de Salarios que se aprueba.

Artículo 8o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y siete.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

1. Modificado y adicionado el 18 de abril de 1977, en este tomo.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimula para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Chiquimula, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por alumbrado público

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	**Arbitrio**
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q 100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q 100.01 a Q 250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios de la Empresa Eléctrica:

Los vecinos no usuarios de la Empresa Eléctrica Municipal pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes 0.20

II) Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de noviembre de 1971.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Tejutla, departamento de San Marcos para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Tejutla departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios vigente y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejo que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4 del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas:

Por cada quintal de papa, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción Q0.05

Silvícolas:

Por cada tarea de leña que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.10

EXTRACCION DE GANADO

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.50

Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.25

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municapalidad destine para el efecto).

Por cada camioneta mixta o de pasajeros, al dia	Q0.20
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de mayo de 1967.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para modificar los arbitrios que cobra por extracción de caña de azúcar y por quintal de azúcar, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4 del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas:

Por cada tonelada de 2,000 libras de caña de azúcar producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	Q0.10

Industriales:

Por cada quintal de azúcar que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10

II) En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1969.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Pinula departamento de Jalapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas:

Por cada caja de jocote de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.05
Por cada quintal de tabaco que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada caja de tomate de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada quintal de semilla de zacate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada quintal de semilla de pino que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02

Pecuarios:

Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.06

Extracción de Ganado:

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.25
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.15

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada almacén de mercaderías en general, al mes	4.00
Por cada cantina de 1a. clase, al mes	2.50
Por cada cantina de 2a. clase, al mes	1.50
Por cada carnicería, al mes	0.75
Por cada farmacia, al mes	3.00
Por cada venta de medicinas, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería de 1a. clase, al mes	1.50
Por cada tienda o pulpería de 2a. clase, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería de 3a. clase, al mes	0.50

Industriales:

Por cada carpintería, al mes	0.50
Por cada herrería, al mes	0.50
Por cada panadería, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público:

Por cada academia de mecanografía, al mes	1.00

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto).

Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al dia	0.25
Por cada camión, al día	0.25
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al dia	0.10

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de septiembre de 1963.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Huitán, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Huitán, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público vigente en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4o. del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público:

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuentas de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Los vecinos no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.20

II) Se deja sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de septiembre de 1967.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Taxisco, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Taxisco, departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por beneficios de café, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

ESTABLECIMIENTOS

Industriales y Artesanales:

Por cada beneficio de café, al mes Q3.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de julio de 1976.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acéptase la compraventa de la finca rústica que se menciona, que hace el señor Elfego Enrique Herrera Mendoza, con destino a la construcción del edificio del 4o. Cuerpo de la Policía Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el servicio público de mantener el orden, proteger la vida, la seguridad de las personas y de sus bienes, prevenir los delitos y perseguir y capturar a los delincuentes y demás funciones que competen al Cuarto Cuerpo de la Policía Nacional, como dependencia de esta última, a cargo de un importante sector de la ciudad capital, se ha visto seriamente afectado a consecuencia de los daños causados en el local que actualmente ocupa, por el terremoto del 4 de febrero del presente año y sismos subsiguientes, siendo de emergencia el restablecimiento de dicho servicio público afectado; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de febrero de 1976, modificado por el Acuerdo Gubernativo del 27 de febrero del mismo año, autoriza a los Ministerios de Estado para que, exonerados de los requisitos de licitación pública y cotizaciones y sin más requisito que lograr para el Estado precios razonables, puedan contratar la adquisición de bienes destinados, como en el caso del Cuarto Cuerpo de la Policía Nacional, al restablecimiento de los servicios públicos afectados por el fenómeno sísmico antes mencionado,

POR TANTO,

Con base en el Artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República, el Artículo 13 inciso 2o. del Decreto 512 del Congreso de la República y en lo determinado por el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo del 11 de febrero de 1976, reformado por el Acuerdo Gubernativo del 27 del mismo mes y año,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta al señor Procurador General de la Nación, para que a nombre y en representación del Estado de Guatemala, comparezca ante el Escribano del Gobierno a aceptar la compraventa que de la finca rústica número cincuenta y tres mil setecientos treinta (53,730), folio ciento veintiuno (121), del libro novecientos ochenta y nueve (989) de Guatemala, hace el señor Elfego Enrique Herrera Mendoza, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones y obligándose al saneamiento de ley.

Artículo 2o.—El precio de la venta, por la suma de setenta y un mil ciento noventa y un quetzales con quince centavos (Q71,191.15), se pagará con cargo a la partida número 76-0501-1.142-01-4-411-01 del Ministerio de Gobernación, cuyo destino específico determina el Decreto de Presupuesto número 259-76.

Artículo 3o.—El inmueble quedará adscrito al Ministerio de Gobernación y destinado a la construcción del edificio del 4o. Cuerpo de la Policía Nacional.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase la declaración de situación de Emergencia Nacional por la insuficiencia de la energía eléctrica y la ejecución de la "Excavación del Túnel de Aducción, Movimientos de Tierra a Cielo Abierto y Trabajos Conexos del Proyecto Hidroeléctrico Aguacapa".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), en sesión celebrada el día 22 de noviembre del año en curso, según consta en el Punto 6o. del Acta No. 1843 de esa misma fecha ratificó la declaratoria de situación de Emergencia Nacional por la insuficiencia de energía eléctrica en el país, que motivó la emisión del Acuerdo Gubernativo del 22 de septiembre de 1975, resolviendo a la vez, que para subsanar dicha situación en lo que respecta a la construcción del proyecto hidroeléctrico "Aguacapa", es indispensable proceder de inmediato a la ejecución de los trabajos de Excavación del Túnel de Aducción, Movimientos de Tierra a Cielo Abierto y Trabajos conexos en tanto se adjudica la Licitación Pública Internacional que se tramita para la construccón de las obras civiles del proyecto aludido;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República se ha propuesto impulsar la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico "Aguacapa", como solución para superar dicha situación de emergencia nacional y que el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), ya adjudicó las licitaciones públicas relativas al equipo electromecánico, equipo hidromecánico y línea de transmisión del referido proyecto, por lo que se hace necesario aprobar la declaratoria hecha por el citado Instituto, a efecto de que pueda aplicar en la ejecución de los trabajos relacionados, el procedimiento de excepción previsto en la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios;

CONSIDERANDO:

Que en tanto se adjudica la mencionada Licitación Pública Internacional para la construcción de las Obras Civiles, es conveniente que el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), ejecute por administración los trabajos referidos en el presente Acuerdo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4o. del artículo 30 del Decreto número 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se aprueba la declaratoria de situación de Emergencia Nacional por la insuficiencia de la energía eléctrica y la ejecución de la "Excavación del Túnel de Aducción, Movimientos de Tierra a Cielo Abierto y Trabajos Conexos, del Proyecto Hidroeléctrico 'Aguacapa'. Etapa I, Salto María Linda", acordada por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), en sesión celebrada el veintidos de noviembre del año en curso, cuyo punto resolutivo se encuentra asentado en Acta número 1,843 de esa misma fecha.

Artículo 2o.—Se faculta al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), para que de conformidad con el inciso 4o. del artículo 30 del Decreto número 11-71 del Congreso de la República (Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios), pueda realizar por administración, las obras, contratar los servicios y adquirir los bienes y suministros necesarios para efectuar la ejecución de la "Excavación del Túnel de Aducción, el Movimiento de Tierra a Cielo Abierto y los trabajos conexos del Proyecto Hidroeléctrico Aguacapa, Etapa I, Salto María Linda", exclusivamente en lo que pueda ser ejecutado de acuerdo con el Programa elaborado para el efecto, en tanto se adjudica la Licitación Pública Internacional correspondiente a construcción de las Obras Civiles del Proyecto.

Artículo 3o.—Todas las negociaciones que se efectúen al amparo del presente Acuerdo Gubernativo, deberán ser supervisadas por la Contraloría de Cuentas, en su calidad de entidad fiscalizadora.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

Adiciónase al artículo 5o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de diciembre de 1976, el párrafo que se expresa, relativo a los contratos individuales de inmuebles y locales.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ampliar el Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros de fecha 14 de diciembre de 1976, en el sentido de que para la prórroga de los contratos de arrendamiento de inmuebles y locales, así como los de suministro de alimentos y de los combustibles para su preparación, se apliquen las mismas excepciones que rigen para los contratos individuales de trabajo a que se refiere el Artículo 2o. de dicho Acuerdo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se adiciona al Artículo 5o. del Acuerdo Gubernativo dictado en Consejo de Ministros, de fecha 14 de diciembre de 1976,[1] el siguiente párrafo:

"A los contratos de arrendamiento de inmuebles y locales, así como los de suministro de alimentos y de los combustibles para su preparación, a que se refieren este artículo y el anterior, serán aplicables las excepciones previstas en los incisos a), b) y c) del Artículo 2o. del presente Acuerdo".

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Finanzas.

FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO,
Ministro de Agricultura.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Ministro de la Defensa Nacional.

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ,
Ministro de Educación.

ANTONIO GUIROLA BATRES,
Ministro de Economía.

DONALDO ALVAREZ RUIZ,
Ministro de Gobernación.

RICARDO ARGUEDAS M.,
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

ADOLFO MOLINA ORANTES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

JULIO BENJAMIN SULTAN,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

DANIEL CORZO DE LA ROCA,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

1. En este tomo.
2. Publicado el 6 de enero de 1977.

Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana propiedad de la Nación que se expresa, la cual deberá figurar en el Inventario de dicho Ministerio.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor aprovechamiento de los bienes inmuebles propios de la Nación, es indispensable adscribirlos a la Dependencia o al Organo estatal que corresponda para que allí se inventaríen, como en el caso de la finca urbana inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 6911, folio 198, del libro 35 de Sololá, la cual procede adscribirla al Ministerio de la Defensa Nacional, toda vez que desde tiempos inmemoriales ha sido poseída por dependencias e instalaciones militares,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adscribir al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana propiedad de la Nación, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, bajo el número 6911, folio 198, del libro 35 de Sololá, el cual deberá hacerse figurar en el inventario del mencionado Ministerio.

Artículo 2o.—El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado de velar por el cumplimiento del presente Acuerdo, y facultado para aprovechar en los fines que le son propios de acuerdo con las leyes de la República, la finca urbana que se le adscribe. Asimismo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá hacer las anotaciones del caso en sus registros y archivos.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese al Capitán de Infantería Sergio Arnoldo Camargo Muralles, la fracción de terreno de la Lotificación "Tecún Umán", de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado proporcionar a los guatemaltecos las facilidades indispensables para la adquisición de terrenos para la construcción de sus viviendas, y en vista de que la Nación es propietaria de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el número 20114, folio 177, del libro 526 de Guatemala, destinada para desmembrar fracciones y adjudicárselas con el fin aludido a los miembros del Ejército, es el caso de venderle al Capitán de Infantería Sergio Arnoldo Camargo Muralles, una fracción de terreno a desmembrarse de dicha finca, con el área de seiscientos treinta y cinco metros cuadrados treinta y seis centésimos de metro cuadrado, previo pago del precio respectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República, y con base en lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República, así como en lo que determina el Acuerdo Gubernativo del veintiocho de julio de mil novecientos setenta y uno,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender al Capitán de Infantería Sergio Arnoldo Camargo Muralles, la fracción de terreno de la Lotificación "Tecún Umán", con extensión de seiscientos treinta y cinco metros cuadrados, treinta y seis centésimos de metro cuadrado, a desmembrarse de la finca de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 20114, folio 177, del libro 526 de Guatemala, identificándose dicha fracción con las medidas lineales y colindancias que constan en el plano elaborado por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, a efecto de que el nombrado Oficial subalterno destine dicho lote para construcción de su vivienda.

Artículo 2o.—El precio de la fracción es de Veinticinco Quetzales (Q25.00), cuya suma deberá cancelar el beneficiario en la Dirección General de Rentas Internas, previamente al otorgamiento a su favor de la escritura pública traslativa de dominio, debiéndose insertar en la misma el comprobante respectivo.

Artículo 3o.—La venta a que se contrae este Acuerdo, queda sujeta a las limitaciones siguientes: El comprador no podrá sin la autorización previa y por escrito del Ministerio de la Defensa Nacional, emitida a través del Instituto de Previsión Militar, vender, gravar, permutar, donar, arrendar o enajenar en ninguna forma total o parcialmente el inmueble que adquiere, durante el plazo de diez años computado a partir de la fecha de inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que otorgue la escritura pública traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Amplíanse las dimensiones del terreno adjudicado por Acuerdo Gubernativo del 9 de octubre de 1961, al Coronel de Infantería de Estado Mayor Mario Enrique Paiz Bolaños, en la Lotificación "Aurora II", de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en lo que preceptúa el Decreto 1096 del Congreso de la República; así como en lo que determina el Acuerdo Gubernativo del 28 de julio de 1961, que contiene el "Reglamento de Parcelamiento, Distribución y Adjudicación de Lotes para Miembros del Ejército de Guatemala, con destino a la Construcción de sus Viviendas".

ACUERDA:

Artículo 1o.—Ampliar las dimensiones de terreno adjudicado por Acuerdo Gubernativo de fecha nueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, al Teniente Coronel de Infantería de Estado Mayor, Mario Enrique Paiz Bolaños, de conformidad con la solicitud del presentado y los dictámenes favorables del Instituto de Previsión Militar y del Departamento Jurídico del Ejército, en la Lotificación "Aurora II", identificado como el lote número cuatrocientos cincuenta (450), en una superficie de trescientos noventa y seis metros cuadrados y cuarenticinco centésimos de metro cuadrado (396.45 Mts.^{2}), a desmembrarse de la finca urbana propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número doscientos veintiséis (226), folio ciento cincuenta (150) del libro veinte (20) de Guatemala, debiendo quedar el lote anteriormente adjudi-

cado con la fracción a que se refiere el presente Acuerdo, con el área total de setecientos noventa y seis metros cuadrados, cuarenta y cuatro centésimos de metro cuadrado (796.44 Mts.²), con las medidas lineales y colindantes que constan en el plano elaborado por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Artículo 2o.—El Beneficiario deberá cancelar en la Dirección General de Rentas Internas, previamente al otorgamiento a su favor de la escritura traslativa de dominio, la cantidad de cincuenta quetzales exactos (Q50.00), debiéndose insertar en la misma el comprobante respectivo.

Artículo 3o.—El adjudicatario no podrá sin la autorización previa y por escrito del Ministerio de la Defensa Nacional, emitida a través del Instituto de Previsión Militar, vender, gravar, permutar, donar, arrendar o enajenar en ninguna forma, total o parcialmente, el inmueble, durante el plazo de diez (10) años computados a partir de la fecha de inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que otorgue la escritura traslativa de dominio correspondiente de la fracción de terreno a que se refiere el presente Acuerdo, el cual entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para la aplicación del artículo 25 del Decreto 1286 del Congreso de la República (Ley de Creación de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén).

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la aplicación del artículo 25 del Decreto del Congreso de la República, es necesario dictar las medidas reglamentarias que regulan las exoneraciones fiscales que se concederán a las industrias que se instalen en el departamento de El Petén,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 25 DEL DECRETO 1286 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA (LEY DE CREACION DE LA EMPRESA NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DE EL PETEN) [1]

Artículo 1o.—Las personas individuales o jurídicas interesadas en gozar de los beneficios que para la importación de materiales, equipo y maquinaria destinados al establecimiento de cualquier clase de industria en el departamento de El Petén, concede el artículo 25 del Decreto 1286 del Congreso de la República, deberán presentar solicitud escrita en papel sellado de diez centavos de quetzal (Q0.10) ante la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), en la cual consigne los siguientes datos y documentos:

a) Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, acreditando en su caso la personería jurídica con que se gestiona;
b) Copia legalizada de la Escritura Constitutiva de la empresa o de la inscripción en el Registro Mercantil del propietario, en el caso de que se trate de una empresa individual;
c) Ubicación de la empresa que se proyecta establecer;
d) Personal técnico y mano de obra nacional y extranjera que se empleará;
e) Monto y composición del capital, indicando su origen, nacional o extranjero;
f) Identificación de las partidas arancelarias que clasifican los bienes que se proyecta importar, con detalle de su número y valor;
g) Fecha prevista para iniciar las operaciones industriales; y
h) Certificación contable que compruebe la inversión efectuada, si la hay.

Artículo 2o.—Presentada en forma la solicitud, el FYDEP emitirá opinión y cursará lo actuado al Ministerio de Economía para que previo dictamen favorable de la Dirección de Política Industrial, el Ministerio de Finanzas Públicas resuelva en definitiva si es procedente o no conceder las exoneraciones y en caso afirmativo, formule el Acuerdo Gubernativo correspondiente.

Artículo 3o.—En ningún caso se concederán exoneraciones para aquellos bienes que se produzcan en el área centroamericana en condiciones adecuadas de abastecimiento.

---

1. En tomo 78, página 11.

Artículo 4o.—Las personas individuales o jurídicas que gocen de las exoneraciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley y este Reglamento, no podrán trasladar fuera del departamento de El Petén, ni enajenar los bienes importados con franquicia durante un lapso de cinco años de uso sin la previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas, mediante el pago de los gravámenes aduaneros en el monto en que atendida la depreciación sufrida desde su ingreso, fijó el referido Ministerio. La contravención a lo dispuesto a ese artículo será sancionado con el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos fiscales que hubieren sido exonerados.

Artículo 5o.—Las personas individuales o jurídicas a quienes se les otorguen los beneficios que contempla el artículo 25 del Decreto 1286 del Congreso de la República quedan obligadas a registrar sus operaciones en la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén.

Artículo 6o.—El FYDEP, el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Inspecciones Fiscales y el Ministerio de Economía por medio de su Dirección de Política Industrial, quedarán encargados de comprobar periódicamente si las industrias beneficiadas cumplen con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 7o.—El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá las dudas que se deriven de la aplicación del presente Reglamento que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a los Especialistas del Ejército que se expresa las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca urbana que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno de la República contribuir a la solución del problema habitacional del país, proporcionando facilidades a las personas necesitadas para que adquieran lotes de terreno con el propósito de construir sus propias viviendas, y contándose para ese fin con la finca urbana propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 8925, folio 220, del libro 109 de Guatemala, es el caso de desmembrar de tal inmueble las fracciones que correspondan al número de Especialistas del Ejército favorecidos en el sorteo efectuado para el efecto, cuyos nombres se mencionan en la parte dispositiva de este Acuerdo, a quienes se les venderá su respectivo lote por el precio de veinticinco quetzales cada uno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4o. de la Constitución de la República; 1o. del Decreto 1096 del Congreso de la República; 6o. y 8o. del Acuerdo Gubernativo del 28 de julio de 1961 (Reglamento de Parcelamiento, Distribución y Adjudicación de Lotes para Miembros del Ejército de Guatemala, con destino a la construcción de vivienda),

ACUERDA: [1]

Artículo 1o.—Vender fracciones no mayores de cuatrocientos metros cuadrados, que deberán desmembrarse de la finca urbana propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 8925, folio 220, del libro 109 de Guatemala, con destino específico para construcción de vivienda, a cada uno de los siguientes Especialistas del Ejército:

Polígono Cipresales No. 4

Lote No. 1 José Adolfo García Baharona, 199.00 metros cuadrados;

Lote No. 2 Sergio José Hernández Orellana, 198.11 metros cuadrados;

Lote No. 3 Italo Castro Linares, 200.28 metros cuadrados;

Lote No. 4 Marco Tulio Guerra García, 199.27 metros cuadrados;

Lote No. 5 Oswaldo Antonio Moreno Arteaga, 200.39 metros cuadrados;

Lote No. 6 Carlos Marciano Molineros, 200.10 metros cuadrados;

Lote No. 7 Cristóbal Guillermo Bendfeldt Mazariegos, 198.47 metros cuadrados;

Lote No. 8 Marco Antonio Bolaños López, 200.04 metros cuadrados;

Lote No. 9 Josué Salazar Matheu, 209.11 metros cuadrados;

Lote No. 10 Jorge Gustavo Urquizú García, 212.76 metros cuadrados;

Lote No. 11 Walter Ramiro Avilés Corado, 203.40 metros cuadrados;

Lote No. 12 Jorge Alberto Rivas Escobar, 203.40 metros cuadrados;

Lote No. 13 Israel Esquivel Paiz, 203.40 metros cuadrados;

Lote No. 14 Alfredo Ayerdi Castillo, 203.40 metros cuadrados;

1. Publicado el 11 de enero de 1977.

1 Sin efecto el 3 de junio de 1977, en este tomo.

Polígono Cipresales No. 4

Lote No. 16 Julio César Carranza de León, 203.40 metros cuadrados;

Lote No. 17 Juana Farfán Rivera, 203.40 metros cuadrados; y

Lote No. 18 Ricardo Ernesto Gómez Baldizón, 204.21 metros cuadrados.

Polígono Cipresales No. 5

Lote No. 1 Jerónimo Estacuy Quemé, 200.91 metros cuadrados;

Lote No. 2 Abel Angel Ibáñez S., 197.19 metros cuadrados;

Lote No. 3 Oscar Marino Azurdia Salazar, 197.57 metros cuadrados;

Lote No. 4 Miguel Angel Otzoy Xocop, 197.60 metros cuadrados;

Lote No. 5 Cándida Rosa Divas Hernández, 202.40 metros cuadrados;

Lote No. 6 Carlos Enrique Castañeda Meda, 201.97 metros cuadrados;

Lote No. 7 Armando Barillas Segura, 202.27 metros cuadrados;

Lote No. 8 Héctor Raúl de León Portillo, 200.08 metros cuadrados;

Lote No. 9 Sixto Argueta Ruiz, 199.69 metros cuadrados;

Lote No. 10 Julio Roberto Cortez Méndez, 200.21 metros cuadrados;

Lote No. 11 José Luis Sandoval Espino, 352.95 metros cuadrados;

Lote No. 13 José Roberto Gálvez de la Rosa, 199.50 metros cuadrados;

Lote No. 15 Pedro González Rodríguez, 199.50 metros cuadrados;

Lote No. 16 Efraín de María Moscoso Mata, 199.50 metros cuadrados;

Lote No. 17 Lauro Alejandro Maldonado, 199.50 metros cuadrados;

Lote No. 18 Hipócrates Argueta Amézquita, 218.69 metros cuadrados;

Lote No. 19 Adelso Arturo Alay Yanes, 211.05 metros cuadrados;

Lote No. 20 César Azmitia Murga, 226.88 metros cuadrados;

Lote No. 21 Bernardo Hernández Aceituno, 230.51 metros cuadrados;

Lote No. 22 Manuel de Jesús de la Cruz García, 230.23 metros cuadrados; y,

Lote No. 23 Cayetano García Donis, 271.69 metros cuadrados.

Artículo 2o.—Los planos respectivos elaborados por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, se acompañarán con el testimonio correspondiente, al Registro de la Propiedad.

Artículo 3o.—El precio total de la venta de cada lote será de veinticinco quetzales exactos (Q25.00), valor que deberá ser cancelado en la Tesorería Nacional, o en su defecto en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de las correspondientes escrituras traslativas de dominio, debiéndose insertar en las mismas el comprobante de pago respectivo.

Artículo 4o.—La enajenación a que se contrae este Acuerdo queda sujeta a la limitación de que los beneficiarios no podrán vender, gravar, permutar, donar o arrendar, parcial o totalmente su lote dentro del plazo de diez años, computado a partir de la fecha de suscripción del contrato de compraventa, sin previa autorización por escrito del Ministerio de la Defensa Nacional, emitido a través del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 5o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que otorgue en nombre de la Nación, las escrituras públicas traslativas de dominio a favor de cada beneficiado.

Artículo 6o.—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá velar por el fiel cumplimiento de este Acuerdo, y el Jefe del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá efectuar las anotaciones del caso.

Artículo 7o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de La Unión, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de La Unión, departamento de Zacapa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250,00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.15

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de enero de 1959.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Denomínase a la actual Dirección de Rehabilitación de Niños Subnormales de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República "Dirección de Asistencia Educativa Especial".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha treinta de de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, [1] se creó la Dirección de Rehabilitación de Niños Subnormales, como una dependencia de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia, con la finalidad de brindar protección a la niñez guatemalteca que por diversas causas, se encuentran fuera de los límites normales;

1. En tomo 98.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario sustituir el nombre de dicha Dirección por no ajustarse el que se le asignó a la condición moral y física de la población infantil beneficiada con los servicios que la misma les presta; y habiéndose pronunciado en favor del Ministerio de Educación, por medio de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro del expediente seguido para el efecto;

CONSIDERANDO:

Que la expresión de Educación Especial lleva implícita los contenidos de formación integral, habilitación, rehabilitación, tratamiento, recuperación y todos los demás procesos requeridos en el hecho educativo y a la vez permite mayor comprensión en la dinámica educativa, en los intercambios técnico-asistenciales y culturales a nivel nacional e internacional;

CONSIDERANDO:

Que es necesario buscar una denominación más adecuada que evite la estigmatización de la institución y por ende de la de los niños, y subsecuentemente los problemas de desadaptación social y desajuste emocional que afectan negativamente la personalidad de los niños en su proceso educativo,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Denominar a la actual Dirección de Rehabilitación de Niños Subnormales de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, Dirección de Asistencia Educativa Especial, de la que dependerán jerárquicamente los Centros "Alida España de Arana" y el Centro Experimental Psiquiátrico-Pedagógico; y los que se crean o anexen por la ley.

Artículo 2o.—El Ministerio de Finanzas Públicas queda encargado de hacer las operaciones necesarias para los traslados de los muebles, inmuebles y asignaciones de partidas presupuestarias, tanto dentro del actual Ejercicio Fiscal como las del próximo, a favor de la Dirección de Asistencia Educativa Especial de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, que se encontraban a nombre de la Dirección de Rehabilitación de Niños Subnormales.

Artículo 3o.— El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. Publicado el 10 de febrero de 1977.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada almacén de mercaderías en general, al mes	Q4.00
Por cada cantina de 1a. clase, al mes	4.00
Por cada cantina de 2a. clase, al mes	3.00
Por cada cantina de 3a. clase, al mes	1.50
Por cada carnicería de 1a. clase, al mes	1.50
Por cada tienda o pulpería de 1a. clase, al mes	2.00
Por cada tienda o pulpería de 2a. clase, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería de 3a. clase, al mes	0.50
Por cada zapatería, al mes	1.00

Industriales:

Por cada molino de nixtamal de 1a. clase, al mes	1.00
Por cada beneficio de café, al mes	1.00
Por cada panadería de 1a. clase, al mes	1.50
Por cada sastrería de 1a. clase, al mes	1.00
Por cada hojalatería, carpintería o herrería, al mes	0.50

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de abril de 1958.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Amatitlán, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Amatitlán, departamento de Guatemala, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por extracción de productos minerales de su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Minerales:

Conforme Decreto Ley 342, Código de Minería, y lo prescrito en los artículos 3o. y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no deban obtener la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, están sujetos a los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de grava, piedra, piedrín, arena, talpetate, yeso, barro, y laja, que obtengan en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q1.00

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de junio de 1959.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de la fracción de terreno que se expresa en jurisdicción de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha determinado la extensión y adecuada ubicación del terreno que conforme el artículo 156 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, Decreto Ley 317, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Unión Progresista Amatitlaneca de Responsabilidad Limitada", como propietaria de la lotificación "Lupita" situada en jurisdicción de Amatitlán, cederán gratuitamente al Estado para ser utilizada como área escolar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la Reblica y con base en los artículos 156 y 157 del Decreto Ley 317,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de una fracción de terreno con área superficial de dos mil doscientos treinta y siete punto noventa y cinco metros cuadrados (2.237.95 M.²), que se desmembrarán de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número cien (100), folio doscientos cuatro (204) del libro dieciocho (18) de Amatitlán, de acuerdo con el plano topográfico levantado por el Ingeniero Beatriz Charnaud, que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Progresista Amatitlaneca, de Responsabilidad Limitada, propietaria de la lotificación "Lupita", cederá a título gratuito y libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones a favor de la Nación, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 156 del Decreto Ley 317, Ley Orgánica de Educación Nacional.

Artículo 2º—Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que adscriba el área de terreno identificada en el artículo anterior al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adscríbese al Ministerio Público para uso de sus oficinas el inmueble propiedad nacional ubicado en la 8a. avenida 6-61, zona 1 de Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Auxiliar del Ministerio Público con sede en la Cabecera Departamental de Retalhuleu, carece de un edificio apropiado para el desempeño de sus funciones, por lo que es conveniente dotarla de un inmueble que llene las exigencias mínimas para el mejor cumplimiento de sus atribuciones; en tal virtud es procedente adscribirle en su totalidad el inmueble de propiedad nacional, inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad al número 3761, folio 275 del libro 11 de la Nación, evitando con ello el desembolso que eroga el Estado para el pago del alquiler de la casa que ocupa dicha institución,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en el artículo 84 del Reglamento del Decreto número 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se adscribe al Ministerio Público para uso de sus respectivas oficinas, el inmueble de propiedad nacional, situado en la octava avenida número seis guión sesenta y uno de la zona uno de Retalhuleu, identificado al número tres mil setecientos sesenta y uno (3.761), folio doscientos setenta y cinco (275) del libro once (11) de la Nación.

Artículo 2o.—La transferencia de posesión del inmueble identificado en el artículo anterior, deberá llevarse a cabo de conformidad con lo que para el efecto estipula el artículo 84 del Reglamento del Decreto 11-71 del Congreso de la República.

Artículo 3o.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Declárase de Máxima Prioridad e Interés Nacional, el desarrollo del Programa Nacional de Introducción de Agua Potable en el Area Rural en ciento cincuenta poblados aproximadamente.

ACUERDO NUMERO SP-G-103-76

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos fundamentales de la política gubernamental, consiste en mejorar las condiciones de salud de la población en general, pero con mayor énfasis la perteneciente al área rural del país, en donde la incidencia de enfermedades es mayor, como lo revelan las estadísticas epidemiológicas que señalan los padecimientos gastrointestinales como principales causas de mortalidad;

CONSIDERANDO:

Que dentro de las medidas de prevención, están los programas de introducción de agua potable al área rural, puestos en marcha por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a fin de cubrir el 33% de la población no urbana en etapas conexas y sucesivas a desarrollarse en el transcurso de la presente década,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4o. del artículo 30 de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios (Decreto 11-71 del Congreso de la República),

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se declara de Máxima Prioridad e Interés Nacional, el desarrollo del Programa Nacional de Introducción de Agua Potable en el Area Rural, que lleva a cabo el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que en la presente etapa contempla la introducción de agua en ciento cincuenta poblados aproximadamente, con financiamiento parcial del préstamo No. 446/SF-GU del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Artículo 2o.—La Contraloría de Cuentas, como entidad fiscalizadora del Estado, supervisará las negociaciones que se hagan al amparo del presente Acuerdo.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

JULIO BENJAMIN SULTAN,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

DONALDO ALVAREZ RUIZ,
Ministro de Gobernación.

RICARDO ARGUEDAS M.,
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ,
Ministro de Educación.

ADOLFO MOLINA ORANTES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO,
Ministro de Agricultura.

ANTONIO GUIROLA BATRES,
Ministro de Economía.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Ministro de la Defensa Nacional.

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Finanzas.

DANIEL CORZO DE LA ROCA,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Reglamento para la emisión, negociación, colocación y amortización de los "Bonos del Tesoro Inversión Ejercicio Fiscal 1977".

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE F. P. 001-77

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto No. 74-76 del Congreso de la República de Guatemala,[1] que autoriza la emisión de Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1977, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas debe emitir el Reglamento de dicha Ley para su correcta aplicación,

1. En este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 12 del Decreto No. 74-76 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION, NEGOCIACION, COLOCACION Y AMORTIZACION DE LOS "BONOS DEL TOSORO-INVERSION EJERCICIO FISCAL 1977"

Artículo 1o.—Las presentes disposiciones reglamentan la emisión, negociación, colocación y amortización de los "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1977", hasta por la cantidad de Cien Millones de Quetzales Exactos (Q100.000,000.00) que autorizó el Congreso de la República de Guatemala, mediante Decreto No. 74-76.

Artículo 2o.—El producto de la negociación y colocación de los Bonos del Tesoro a que se refiere el presente Reglamento, se destinará exclusivamente para el financiamiento de proyectos de inversión prefijados en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1977, conforme la distribución institucional de dichos recursos que aparece en dicho Presupuesto.

Artículo 3o.—Los Bonos tendrán las características siguientes:

a) Nombre: Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1977;

b) Monto total de la emisión: Cien Millones de Quetzales Exactos (Q100.000,000.00) emitidos en una o varias series;

c) Plazo: Quince años a partir de la fecha de emisión;

d) Interés anual: Hasta el doce por ciento (12%), cuando sean negociados en el exterior del país; hasta el ocho por ciento (8%) cuando sean negociados en el interior de la República; y uno y medio por ciento (1½%), cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Dichos intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos;

e) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento y de conformidad con el plan de amortización que al efecto se elabore de común acuerdo entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero; no obstante, si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", lo permiten, se podrán efectuar amortizaciones anticipadas previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas;

f) Forma de emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales;

g) Agente Financiero: Banco de Guatemala; y

h) Recurso de Amortización: De conformidad con el artículo 6o. del Decreto No. 74-76 del Congreso de la República, para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicios de la deuda que se origine por la emisión de los Bonos, el Banco de Guatemala en su carácter de Agente Financiero, separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 4o.—Los Bonos serán emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas en una o varias series hasta completar la cantidad de Cien Millones de Quetzales Exactos (Q100.000,000.00), en denominaciones de Q.10.00, Q.20.00, Q.50.00, Q.100.00, Q.500.00, Q.1.000.00, Q.5.000.00 y Q.10.000.00.

Artículo 5o.—Las tasas de intereses que devenguen estos bonos cuando sean negociados en el interior o en el exterior del país, se determinarán oportunamente por el Ministerio de Finanzas Públicas, de común acuerdo con la Comisión de Valores, dentro de los límites fijados en el inciso d) del artículo tercero del presente Reglamento.

Artículo 6o.—De conformidad con lo establecido en el artículo 5o. del Decreto No. 74-76 del Congreso de la República, el Ministerio de Finanzas Públicas de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones de títulos representativos de estos bonos a plazos menores, hasta cubrir el plazo máximo de 15 años y a la tasa de interés que fije dicho Ministerio, de común acuerdo con la Comisión de Valores. Asimismo, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través del Agente Financiero podrá colocar en el exterior del país, parte de la emisión de estos bonos; para este efecto, el citado Ministerio emitirá certificados especiales en moneda extranjera amparados por los bonos, los que podrán ser avalados por el Agente Financiero.

Artículo 7o.—Los Bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses. Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C) y así sucesivamente.

Artículo 8o.—Los Bonos o sus certificados provisionales serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1977";

b) Número de Orden;

c) Número de Registro;
d) Valor Nominal;
e) Monto de la Emisión;
f) Tipo de interés;
g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;
h) Recurso para el Servicio de Amortización de los Bonos;
i) Forma de Amortización;
j) Destino del Producto de Bonos;
k) Nombre del Agente Financiero;
l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero, serán el lugar de pago del principal y de los intereses;
m) Que se emiten en quetzales;
n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores; y
ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente de la ley y del presente Reglamento.

Artículo 9o.—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de Bonos que corresponda a una misma denominación, indicando su numeración, y en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados, cuyo plazo será el mismo de la emisión de los Bonos, deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del Tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 10.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, contra entrega de los cupones respectivos o mediante la simple presentación de los certificados provisionales.

Artículo 11.—El pago de los Bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o en su caso contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 12.—Los Bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma legal prevista.

Artículo 13.—El número y monto de los Bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada, por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los Bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 14.—Los Bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 11, 12 y 13 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 15.—El Agente Financiero llevará un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los Bonos, y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldos, con especificación de los Bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 16.—Para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicios y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los Bonos, el Agente Financiero ingresará al Fondo Global de Amortización establecido de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 30 de octubre de 1967, los recursos que se indican en el artículo 6o. del Decreto No. 74-76 del Congreso de la República.

Artículo 17.—El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala, celebrarán el contrato relativo a la prestación de los servicios del Agente Financiero de la Deuda originada de la emisión de los Bonos autorizada por el Decreto No. 74-76 del Congreso de la República.

Artículo 18.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería, Ejercicio Fiscal 1977.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE F. P. 002-77

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que compete al Ejecutivo la adopción de aquellas medidas previsionales que garanticen la realización oportuna de las obras y/o servicios contempla-

1. Publicado el 19 de enero de 1977.

dos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1977, entre las cuales figura la posibilidad de recurrir al uso del Crédito a corto plazo mediante la emisión de Letras de Tesorería,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República de Guatemala y el Artículo 35 del Decreto No. 552 del Presidente de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE LETRAS DE TESORERIA, EJERCICIO FISCAL 1977

Artículo 1o.—El presente Reglamento determina el procedimiento para la emisión, negociación y amortización de Letras de Tesorería, Ejercicio Fiscal 1977, hasta por un total de treinta millones de quetzales exactos (Q30.000,000.00).

Artículo 2o.—Las letras deberán contener los requisitos siguientes:

a) El Ministerio de Finanzas Públicas las emitirá en una sola serie, en forma nominativa o al portador y a su valor nominal;
b) Vencerán el 28 de diciembre de 1977;
c) El monto de cada letra lo determinará el Agente Financiero, pudiéndose convertir cada una en otras de menor valor por el total equivalente;
d) Serán emitidas en papel de seguridad, numeradas correlativamente y con espacio al dorso para que el Agente Financiero pueda anotar el pago de intereses;
e) Deberán ser firmadas por el Ministro de Finanzas, por el Jefe de la Contraloría de Cuentas y por un Representante de la Comisión de Valores y registradas en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores; y
f) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortizaciones respectivo, pero si las disponibilidades financieras del Estado lo permiten, podrán realizarse amortizaciones anticipadas a solicitud del emisor.

Artículo 3o.—Las letras devengarán intereses hasta del ocho por ciento (8%) anual cuando sean colocadas en el país, y del dos por ciento (2%) anual cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala con fondos propios o con fondos institucionales del Estado y mientras permanezcan en su poder.

Artículo 4o.—Podrán emitirse certificados provisionales de las letras, los que serán canjeados oportunamente por los títulos definitivos.

Artículo 5o.—El pago de intereses se efectuará el 1o. de julio y el 28 de diciembre de 1977. El pago del valor principal de las letras se hará en la última de las fechas indicadas, a la simple presentación de los títulos respectivos en las cajas del Agente Financiero.

Artículo 6o.—Las letras dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento y los intereses que devenguen no serán capitalizables.

Artículo 7o.—El Banco de Guatemala actuará como Agente Financiero de las letras a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos para esta clase de operaciones, debiendo separar diariamente de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", a partir de la fecha de negociación, sin necesidad de trámite previo alguno, ni posterior, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos del servicio de la deuda, y como tal devengarán en concepto de comisión el medio del uno por ciento (½ del 1%) anual sobre el saldo de las letras en circulación computado al último día de cada mes.

Artículo 8o.—Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala suscribirán el contrato respectivo; debiendo el Banco de Guatemala llevar control de los pagos que efectúe en concepto de intereses, del valor principal y demás gastos de las letras y deberá presentar a requerimiento del Ministerio de Finanzas Públicas, un Estado de Cuentas con información sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta, con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y
d) Cualquier otro dato explicativo de cuenta.

Artículo 9o.—El Departamento de Contabilidad de la Dirección de Contabilidad del Estado deberá imputar a la asignación presupuestaria respectiva, los importes correspondientes a intereses y comisiones de las letras.

Artículo 10.—La Comisión de Valores colaborará con el Gobierno de la República de Guatemala, para lograr la colocación y venta de las letras, debiendo informar al Ministerio de Finanzas Públicas, a solicitud de éste, del movimiento que en el mercado de valores se hubiere efectuado.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala de acuerdo con su Ley Orgánica, podrá adquirir las letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos, o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El Agente Financiero procurará mantener invertidos, hasta donde sea posible, los recursos destinados al servicio de la deuda, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—De conformidad con el Artículo 1o. del Decreto No. 450 del Congreso de la República, de fecha 14 de noviembre de 1947, la emisión, enajenación, transferencias o negociación de las letras a que se refiere este Reglamento así como el pago de los intereses respectivos, estarán exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos y tasas vigentes o que en el futuro se establezcan.

Artículo 14.—El presente Reglamento surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifícase en la forma que se indica el Artículo 61 Transitorio del Acuerdo Gubernativo del 16 de febrero de 1972 (Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas).

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto número 106-71 del Congreso de la República, se emitió el Acuerdo Gubernativo número M. de F. P. 5-72 de fecha 16 de febrero de 1972, que contiene el Reglamento de dicha ley;

CONSIDERANDO:

Que para seguir impulsando y lograr una eficiente administración del impuesto sobre inmuebles a través de un moderno catastro fiscal, es conveniente que el Programa "Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Inmuebles", continúe funcionando durante un tiempo prudencial en igual forma que hasta la fecha, a efecto de que pueda cumplir los propósitos para los cuales fue creado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el artículo 61 —Transitorio—, del Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de febrero de 1972, que contiene el Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, el cual queda así: [2]

"**Artículo 61.**—Transitorio—. El Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Inmuebles, continuará operando durante el año de 1977 en igual forma que hasta la fecha, a efecto de que se concluya e implante un moderno catastro fiscal de la República. En el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado se contemplarán las asignaciones presupuestarias correspondientes para el financiamiento del citado Proyecto". [1]

Artículo 2o.—El Director del Proyecto referido, seguirá desarrollando el diseño y la tecnificación del proceso de implantación de las reformas requeridas para el buen funcionamiento de los nuevos sistemas y procedimientos.

Artículo 3o.—La Dirección General de Rentas Internas velará por la implantación de las reformas referidas en el Artículo anterior y porque la Sección de la Matrícula Fiscal y la División de Control de Contribuyentes procedan de inmediato, al quedar firmes en la vía administrativa, a operar los nuevos avalúos que practique la Dirección del Proyecto de Mapeo Tributario.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y siete, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

1. Publicado el 19 de enero de 1977.
2. En tomo 91, página 493.

1. Modificado el 26 de diciembre de 1977, en tomo 97.

Arbitrio por alumbrado público

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.15
De 16 a 60, al mes	0.30
De 61 a 200, al mes	0.60
De 201 en adelante, al mes	1.00

Arbitrio de la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, Sololá.

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q. 0.00 a Q.100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q.100.01 a Q.250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q.250.00, al mes	5.00

3. Los vecinos no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	Q0.15

II) En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 2 de noviembre de 1966.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase que en lo sucesivo el segundo viernes del mes de diciembre de cada año se celebrará el Aniversario de fundación del Arma de Ingenieros del Ejército de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 20 de diciembre de 1974 fue creado el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, estableciendo en su artículo 7o. que la celebración de su aniversario de fundación se fija el día 23 de diciembre de cada año;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que la citada fecha de celebración por su proximidad con las festividades de Navidad y Año Nuevo, resultó inapropiada, ya que las mismas no permiten los propósitos de rendir justo homenaje al abnegado personal de alta en el mencionado Comando Militar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—El artículo 7o. del acuerdo gubernativo por medio del cual se crea el Cuerpo de Ingenieros del Ejército queda así "El Aniversario de fundación del Arma de Ingenieros dentro del Ejército de Guatemala, se celebrará en lo sucesivo el segundo viernes del mes de diciembre de cada año".

Artículo 2o.—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes que estime convenientes, para el cumplimiento de esta disposición; y, el Estado Mayor General del Ejército hará las anotaciones del caso.

Artículo 3o.—El presente acuerdo gubernativo entrará en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial y en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

Véndese a las personas que se expresa el lote número 286 de la Colonia Militar "La Trinidad" zona 15, que se desmembrará de la finca propiedad de la Nación que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se dispuso venderles a varios miembros del Ejército de Guatemala, entre ellos al coronel Ladislao Benito Arreaga Hernández, un lote de terreno para la construcción de su vivienda, a desmembrarse de la finca urbana propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el número 21306, folio 121, del libro 537 de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el coronel Ladislao Benito Arreaga Hernández falleció el catorce de marzo de mil novecientos sesenta y siete, dejando como herederos **ab intestato** de todos sus bienes, derechos y acciones a sus hijos: Eulalio Antonio Arreaga de León, Bertha Lidia Arreaga de León, Victoria Irene Arreaga de León de Rodas, Aura Gabina Arreaga

de León de Padilla, Roberto Juventino Arreaga de León y Martha Aurora de Jesús Arreaga de León de Sánchez, según auto de declaratoria de herederos de fecha once de octubre de mil novecientos setenta y uno, dictado por el notario Gustavo Adolfo Barrios Enríquez, por lo que es el caso de que la venta aludida en el considerando que antecede se haga a favor de dichos herederos, quienes así lo solicitaron y justificaron su derecho,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República, y con base en lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República, así como en lo que determina el artículo 12 del acuerdo gubernativo del veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a las siguientes personas: Eulalio Antonio Arreaga de León, Bertha Lidia Arreaga de León, Victoria Irene Arreaga de León de Rodas, Aura Gabina Arreaga de León de Padilla, Roberto Juventino Arreaga de León y Martha Aurora de Jesús Arreaga de León de Sánchez, como herederos intestados del difunto coronel Ladislao Benito Arreaga Hernández, el lote número 286 de la Colonia Militar "La Trinidad", zona 15, que deberá desmembrarse de la finca propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el número 21306, folio 121, del libro 537 de Guatemala con un área de 489.24 metros cuadrados, según plano elaborado por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, con las medidas lineales y colindancias siguientes: norte, mide 27 metros, con el lote 285, de Rodrigo Ruano; sur, 27 metros con el lote 287, de Francisco T. Cifuentes; oriente, 18.12 metros con el lote 278 de Domingo Rosales; poniente, 18.12 metros, con calle.

Artículo 2o.—El precio que deberán cancelar los interesados es de cinco centavos de quetzal por cada metro cuadrado, el cual enterarán en la Dirección General de Rentas Internas, previamente al otorgamiento a su favor de la escritura traslativa de dominio correspondiente, debiéndose insertar en la misma el comprobante de dicho pago.

Artículo 3o.—La venta a que se contrae este acuerdo, queda sujeta a las limitaciones siguientes: los compradores no podrán sin la autorización previa y por escrito del Ministerio de la Defensa Nacional, emitida a través del Instituto de Previsión Militar, vender, gravar, permutar, donar, arrendar o enajenar en ninguna forma total o parcialmente el inmueble que adquieren, durante el plazo de diez años computados a partir de la fecha de inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que otorgue la escritura pública traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 5o.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL

Apruébase en la forma que se detalla la contratación de suministros de alimentos, compra de víveres y combustibles para la preparación de los mismos, con destino a las dependencias que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente normar el procedimiento para la compra de víveres, suministros de alimentación y combustibles para la preparación de alimentos destinados al consumo de los centros de detención, Granjas Penales de la República y Unidades hospitalarias dependientes del Ministerio de Gobernación, conforme lo establece la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y el inciso 9o. del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente procedimiento para la contratación de suministros de alimentos, compra de víveres y combustibles para la preparación de los mismos, con destino a los centros de detención, Granjas Penales de la República y Unidades Médicas dependientes del Ministerio de Gobernación, en la siguiente forma:

CAPITULO I

Artículo 1o.—La contratación de suministros de alimentos, víveres, artículos de primera necesidad y de combustibles para su preparación, que requieran los Centros de detención, Granjas Penales de la República y Unidades Médicas dependientes del Ministerio de Gobernación, se regirán por el presente procedimiento.

Cotizaciones

Artículo 2o.—Las cotizaciones para los suministros que correspondan, se solicitarán dentro de la primera quincena del mes de octubre de cada año y se recibirán en la oficina promotora de la cotización dentro del plazo fijado para presentarlas, el cual no podrá ser menor de veinte ni mayor de veinticinco días. Solicitar las cotizaciones y fijar el plazo para su presentación, compete: En los centros en que se compren víveres y combustibles, para la preparación de los alimentos, a los Directores de tales centros; y en los centros en que la alimentación se adquiera preparada, al Jefe del Departamento de Abastecimientos de la Policía Nacional, en la capital y a los Gobernadores departamentales en los demás casos. En la invitación a cotizar, se consignará la cantidad aproximada de cada artículo que será consumida durante el siguiente ejercicio fiscal o, en su caso, la cantidad aproximada de alimentos preparados que se consumirá mensualmente, expresada en raciones y además, lo relativo al plazo para presentar las ofertas.

Artículo 3o.—Las cotizaciones de víveres y combustibles se presentarán en los formularios oficiales que serán suministrados por el Ministerio de Gobernación o por las Direcciones de los centros respectivos. Estos formularios serán en triplicado. El triplicado firmado por el cotizante en la fecha en que se le proporciona el formulario, se destina al archivo de la oficina que promueve la cotización.

Artículo 4o.—Las cotizaciones para suministro de alimentos preparados se hará a base de tres raciones diarias y deberán presentarse escritas en papel sellado de diez centavos de quetzal.

Artículo 5o.—Las cotizaciones se presentarán, firmadas o con la impresión digital de los oferentes, ante la oficina promotora de la cotización dentro del plazo señalado para el efecto, en sobre cerrado y consignadas al Ministerio de Gobernación. Los empleados o funcionarios respectivos están obligados a remitir al Ministerio de Gobernación las cotizaciones que reciban dentro de los tres días siguientes a la finalización del plazo mencionado. Sin perjuicio de lo anterior la persona interesada podrá presentar su cotización directamente al Ministerio de Gobernación.

Artículo 6o.—Las cotizaciones se sujetarán a las siguientes normas:

a) No podrán suministrar alimentos, productos alimenticios o combustibles para su preparación, las personas individuales o jurídicas que se encuentren comprendidas en algunos de los casos que señala el artículo 4o. del Decreto número 11-71 del Congreso de la República. Para poder participar en las cotizaciones, los interesados se sujetarán a lo previsto en el artículo 5o. del citado Decreto;

b) Si se tratare de productos derivados del petróleo a los cuales les sea aplicable el impuesto sobre el consumo interno, los precios se cotizarán con exclusión de tal impuesto; y

c) Los precios de las ofertas de víveres y alimentos preparados serán fijos e invariables, y deben consignarse en quetzales, en cifras; y en letras, con separación de precio unitario y precio total.

CAPITULO II

Calificación de ofertas

Artículo 7o.—Calificación: Recibidos en el Ministerio de Gobernación los sobres que contienen las cotizaciones, señalará lugar, día y hora para la apertura, análisis, calificación y adjudicación de las ofertas.

Artículo 8o.—La Comisión Calificadora, se integra por: Un delegado del Ministerio de Gobernación; un delegado de la Dirección de Inspecciones Fiscales del Ministerio de Finanzas Públicas y un delegado de la Dirección General de Presidios. Será organizada por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 9o.—La Comisión Calificadora, para calificar las ofertas y hacer la adjudicación, tomará en consideración la calidad, precios, capacidad, responsabilidad, antecedentes, y mérito en el caso de alimentos preparados, para seleccionar a los mejor calificados, clasificándolos, si fueren varios, en primero, segundo y tercer lugar para hacer los suministros. La selección sucesiva tiene por objeto prever la circunstancia de que si con el seleccionado en primer lugar no se pudiera contratar o el contrato se rescindiera por cualquier causa, la dependencia interesada podrá suscribir nuevo contrato con el segundo o tercer seleccionado en orden de prelación. El resultado de la calificación y la adjudicación, deberá hacerse constar en acta por la comisión y con la documentación respectiva, se entregará a la Oficialía Mayor del Ramo dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que se reciban los expedientes.

Artículo 10.—Aprobación: Recibida la documentación y acta de la Comisión Calificadora, se dictará resolución aprobando definitivamente las adjudicaciones. Certificación de lo conducente de dicha resolución con la documentación necesaria, se enviará a las dependencias interesadas para que se proceda a suscribir los contratos respectivos.

Artículo 11.—Contra la resolución de la Comisión Calificadora, así como la del Ministerio que apruebe definitivamente la adjudicación de ofertas, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO III

Contratos

Artículo 12.—Los Gobernadores Departamentales y los Directores de los Centros respectivos, celebrarán los contratos administrativos con el proveedor, con los siguientes requisitos:

a) Número de orden que les corresponda, lugar, día, mes y año de su otorgamiento;

b) Nombres y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, ocupación u oficio, cédula de vecindad, domicilio y residencia de los comparecientes; si no tienen otro apellido, así se hará constar;

c) Razón de tener a la vista los documentos fehacientes que acrediten la personería con que actúen, describiéndolos e indicando el lugar, fecha y funcionario que los autoriza, si fuere el caso;

d) Relación fiel, clara y concisa del compromiso;

e) Detalle del suministro de la alimentación o producto, cantidad, condiciones y pago y transcripción de la parte conducente de la resolución por la que se aprobó la selección de proveedores y se adjudicó el suministro. En el caso de suministro de alimentación por ración de tres tiempos, se transcribirá en el contrato el menú ofrecido por el proveedor seleccionado;

f) Indicación concreta de que el proveedor se obliga a mantener inalterables los precios y calidad de los alimentos o productos ofrecidos, durante la vigencia del contrato;

g) Indicación expresa de que el Ministerio de Gobernación puede rescindir el contrato en el caso de incumplimiento del proveedor y sin responsabilidad del Estado;

h) Indicación de que las cantidades de los suministros o la alimentación, pueden ser aumentados o disminuidos de acuerdo a las necesidades que se presenten;

i) Fijación del porcentaje de retención;

j) Obligación del proveedor de cubrir sobre ventas o suministros, el impuesto del timbre en recibos, facturas o declaración trimestral de ventas, según el caso;

k) La indicación del período de duración del contrato y que el pago se efectuará con cargo a la partida presupuestal que corresponda;

l) Constancia expresa de que se leyó, ratificó y aceptó el contenido del contrato por los otorgantes; y

m) Firmas y sellos de los contratantes, en su caso, impresión digital si el proveedor no supiere hacerlo y la firma a su ruego de un testigo.

Artículo 13.—En todo contrato administrativo de suministros, deben llenarse las formalidades siguientes:

a) Se redactará en español, a máquina, a renglón abierto y sin abreviaturas, borrones ni raspaduras; sobre letras, palabras o frases equivocadas, se trazará una línea delgada que permita su lectura. Las enmiendas de palabras o frases son prohibidas;

b) Podrá redactarse en papel sellado del valor de diez centavos de quetzal o en papel membretado de la respectiva dependencia y se hará constar en cláusula especial, que serán adheridos y cancelados los timbres fiscales correspondientes en cada hoja del expediente respectivo, al ser aprobado el contrato;

c) Los documentos que deban transcribirse o sus partes conducentes, se copiarán textualmente;

d) Las fechas, números o cantidades anotadas, se expresarán en letras. En caso de discrepancia entre lo escrito en letras y en cifras, se estará a lo expresado en letras;

e) Los testados, entrelineados y adiciones, deberán salvarse al final, antes de ser firmado el contrato, sin cuyo requisito son nulos; y

f) En general, las que exigen el reglamento sobre contratos administrativos y el Código Civil, en lo que les fuere aplicable.

Artículo 14.—Aprobación de los contratos: Después de estar firmados los contratos por el proveedor y la autoridad que corresponda, se enviarán al Ministerio de Gobernación, para ser aprobados mediante resolución razonada. En dicha resolución, se ordenará la reposición del papel empleado, al sello de ley, si procediere.

Artículo 15.—No es obligatorio celebrar contratos con proveedores de frijol, maíz, arroz, papa, achiote y huevos de gallina. En estos casos la cotización será siempre necesaria.

CAPITULO IV

Suministros de alimentos preparados

Artículo 16.—La contratación y suministro de alimentación es a base de raciones diarias de tres tiempos. En la capital el Jefe del Departamento de Abastecimientos de la Policía Nacional y los Gobernadores en los departamentos, solicitarán las cotizaciones a cinco o más personas que estén en condiciones de hacer los suministros, indicando el número de raciones probables al mes. El menú queda a discreción de los oferentes, pero deberá acomodarse a los precios topes que de conformidad con la categoría y grupo de los departamentos les corresponden.

Artículo 17.—Los departamentos de la República, para los efectos del artículo anterior, se dividen en:

CATEGORIA "A": El Petén de Q0.55 a Q0.65, ración de 3 tiempos;

CATEGORIA "B": Izabal de Q0.45 a Q0.55, ración de 3 tiempos;

CATEGORIA "C": Los demás departamentos de la República y Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional de Q0.35 a Q0.45 ración de 3 tiempos; y

CATEGORIA "D": Primero y Segundo Cuerpos de la Policía Nacional a Q0.35, ración de 3 tiempos.

Las categorías y precios a que se refiere este artículo pueden ser modificados por acuerdo gubernativo refrendado por los Ministros de Gobernación y Finanzas.

Artículo 18.—Obligaciones: Las personas favorecidas con el suministro de alimentación a base de raciones de tres tiempos cada una se obligan a lo siguiente:

a) Elaborar la alimentación en un local que reúna condiciones higiénicas;
b) Presentar previo a firmar el contrato, tarjeta de sanidad de ella y de las otras personas que colaboren en el suministro;
c) Adquirir por su cuenta los utensilios y enseres para la elaboración de los alimentos;
d) Enviar a una persona para que reparta la alimentación; y
e) Aceptar que la oficina pagadora, le descuente durante los primeros seis meses del período que comprenda el contrato, el cinco por ciento (5%) del valor de cada pago con cargo a la partida específica, cuya suma quedará depositada en la caja a favor del proveedor y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato y para cubrir cualquier alza que se registre en los precios si hubiere necesidad de celebrar nuevo contrato con distinta persona por incumplimiento del proveedor. Las sumas retenidas serán entregadas al proveedor al terminar la vigencia del contrato respectivo, si no ocurriere este extremo y sin más trámite que la presentación del recibo correspondiente.

CAPITULO V

Suministro de víveres y combustibles para su preparación

Artículo 19.—Las personas encargadas de suministrar víveres y combustibles para su preparación, quedan sujetas a la obligación contenida en el inciso e) del artículo 18 de este reglamento.

Artículo 20.—Compras en plaza: Cuando se trate de compras en el mercado, de verduras, fruta, especias y demás artículos similares que requieran los centros respectivos y que por su naturaleza fluctúan constantemente en sus precios, éstos podrán ser suministrados por personas con recursos propios, directamente a los centros respectivos y sin necesidad de previa contratación ni cotización, atendiéndose en todo caso a calidad y precio. Los pagos de estos artículos los harán efectivos los contadores de las respectivas Granjas, mediante los listados que llevarán: el recibí conforme del ecónomo y el visto bueno del Director de cada Centro, con cargo al fondo rotativo asignado al mismo o en su defecto por medio de orden de compra y pago tipo "A" de la clasificación presupuestaria.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 21.—Disposiciones generales: En aquellos casos en que por causas de fuerza mayor u originadas por circunstancias fortuitas, no imputables a los empleados de las dependencias interesadas, no haya sido posible formalizar los contratos para suministro de alimentación, artículos alimenticios y combustibles para su preparación, las dependencias del ramo de Gobernación, que competa, quedan facultadas para prorrogar hasta el treinta y uno de enero de cada año, por medio de actas, los contratos celebrados con los anteriores proveedores, previa resolución favorable del Ministerio de Gobernación.

Artículo 22.—Se exceptúan de los requisitos señalados en este procedimiento, los suministros de alimentación a base de raciones diarias y artículos alimenticios y de combustibles para su preparación, que no excedan de cien quetzales (Q100.00) al mes y que no estén comprendidos en los contratos de suministros celebrados con base en el mismo procedimiento.

Artículo 23.—Cuando el contrato celebrado se rescinda, por cualquier causa y no hubieren seleccionados en segundo y tercer lugar, o estos no quisieren suscribir el contrato respectivo, las autoridades mencionadas en el artículo 12 de este acuerdo, podrán celebrar nuevo contrato con la persona que esté en posibilidades de prestar el servicio, sin necesidad de solicitar cotizaciones. Este contrato tendrá validez hasta el treinta y uno de diciembre del año en que se celebre y lo actuado deberá ser aprobado posteriormente por el Ministerio de Gobernación.

Disposiciones transitorias

Artículo 24.—Se legaliza lo actuado hasta la presente fecha, en lo que respecta a la contratación para el año de mil novecientos setenta y seis, de suministro de alimentos, víveres, artículos de primera necesidad y de combustibles para su preparación, que requirieron los Centros de detención, Granjas Penales de la República y Unidades Médicas dependientes del Ministerio de Gobernación; pero al entrar en vigor el presente Acuerdo, deberán regirse por el procedimiento que contiene.

Artículo 25.—Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 26.—Este Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

1. Publicado el 4 de febrero de 1977.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN BERCOWITS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo Señor Doctor Peter Hermes, Viceministro de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Peter Hermes, Viceministro de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania, por sus méritos personales y la efectiva ayuda proporcionada por el Gobierno de la República Federal de Alemania a la reconstrucción de Guatemala, con motivo del terremoto del 4 de febrero de 1976.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Declárase de Emergencia Nacional, la prevención, el combate y erradicación de la enfermedad conocida como "Roya del Café" (Hemileia vastatrix Berk y Berk).

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado dictar las medidas y disposiciones que tiendan a la protección de las plantas vivas y sus productos, contra los daños que puedan derivarse de plagas o enfermedades, siendo de utilidad y necesidad públicas el combate de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que es urgente la prevención para evitar el ingreso al país de la enfermedad conocida como "Roya del Café" (Hemileia vastatrix Berk y Berk), que se ha desatado en la República de Nicaragua, la cual representa un riesgo grave y cierto para los cultivos de Café de Guatemala y a la vez un peligro inminente para la economía nacional, por ser el café el principal producto de divisas, debiendo tomarse las medidas adecuadas que el caso demanda ante lo que constituye una situación de emergencia nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 18, inciso 4o. de la Constitución de la República; 30, inciso 4o. del Decreto 11-71 del Congreso de la República; 1o., 2o., y 3o. del Decreto Presidencial número 446 (Ley de Sanidad Vegetal),

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se declara de Emergencia Nacional, la prevención, el combate y erradicación de la enfermedad conocida como "Roya del Café" (Hemileia vastatrix Berk y Berk).

Artículo 2o.—Como consecuencia, se autoriza al Ministerio de Agricultura para que pueda acudir al procedimiento de excepción contenido en el inciso 4o. del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República, en la adquisición de equipos, insumos y materiales en general para llevar a cabo las medidas de protección fitosanitaria que el caso demande, en especial en los puertos, aeropuertos y demás puntos fronterizos, a través del Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena de la Dirección General de Servicios Agrícolas.

Artículo 3o.—El Ministerio de Finanzas Públicas, efectuará las operaciones presupuestarias y transferencias que sean necesarias para proveer la disponibilidad de fondos en la ejecución de las medidas contempladas en el presente Acuerdo.

Artículo 4o.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas y por medio de la Dirección de Desarrollo Agrícola, deberá dictar las medidas necesarias para que el Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena, proceda a prevenir el ingreso de la enfermedad citada al país, tomando las acciones pertinentes y urgentes que las circunstancias requieran.

Artículo 5o.—El Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena, aplicará los procedimientos adecuados para las labores de Inspección de cafetales, requiriendo la colaboración de la Asociación Nacional del Café (ANACAFE), y de los caficultores en general, quienes quedan obligados a prestar la cooperación en las tareas que se realicen.

Artículo 6o.—Se prohibe la alteración de los precios del siguiente equipo y productos químicos, indispensables para la prevención, control y erradicación de la "Roya del Café", en tanto subsista la situación de emergencia que se declara:

A. Equipos de aspersión:

1. Pulverizadores de espalda manuales.
2. Pulverizadores de espalda motorizados.
3. Pulverizadores acoplados y accionados por tractores.
4. Pulverizadores estacionarios con manguera de gran longitud.

B. Fungicidas que tienen como ingrediente activo cobre metálico;

C. Bromuro de Metilo; y

D. Piracarbolide.

Artículo 7o.—Todas las autoridades civiles y militares quedan obligadas a prestar la colaboración que les sea solicitada por el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección de Desarrollo Agrícola y el Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena, para el cumplimiento de los objetivos de prevención, control y erradicación que se mencionan en los artículos precedentes.

Artículo 8o.—El Ministerio de Agricultura, queda facultado para contratar servicios profesionales especializados y enviar personal nacional a capacitarse en el campo de la prevención, control y erradicación de la "Roya del Café".

Artículo 9o.—Las infracciones que se den en la aplicación del presente Acuerdo, serán sancionadas conforme lo establecido en los artículos 27, 28 y 29 del Decreto Presidencial número 446 (Ley de Sanidad Vegetal). Los fondos que se recaben provenientes de las multas impuestas, serán destinados a la prevención, control y erradicación de la enfermedad que motiva el presente Acuerdo.

Artículo 10.—El Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena en forma estricta mantendrá la prohibición y disposiciones cuarentenarias que se contienen en el artículo 2o. del Reglamento sobre importaciones y tránsito de café, emitido con fecha 20 de abril de 1971, que se encuentra vigente.

Artículo 11.—La Contraloría de Cuentas en su carácter de entidad fiscalizadora, supervisará todas las negociaciones que se realicen al amparo del presente Acuerdo.

Artículo 12.—Los casos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 13.—El presente Acuerdo entrará en vigor en forma inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

JUAN W. ROHRMANN L.,
Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho.

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Finanzas.

ADOLFO MOLINA ORANTES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

ANTONIO GUIROLA BATRES
Ministro de Economía.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Ministro de la Defensa Nacional.

RICARDO ARGUEDAS M.,
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

DANIEL CORZO DE LA ROCA,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

DONALDO ALVAREZ RUIZ,
Ministro de Gobernación.

JULIO BENJAMIN SULTAN,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ,
Ministro de Educación.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

Acuerdo aprobado arbitrio por alumbrado público de la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez.

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán mensualmente a la Municipalidad, por cada metro lineal de frente de su propiedad 0.01

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de febrero de 1967.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Ilotenango, departamento de El Quiché, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Antonio Ilotenango, departamento de El Quiché, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por extracción de piedrín, piedra y arena, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Minerales

Conforme Decreto Ley 342 Código de Minería y lo prescrito en los Artículos 3o., y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no deban obtener la correspondien-

te licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, del Ministerio de Economía, están sujetos a los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de piedrín que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	2.00
Por cada camionada de piedra que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada camionada de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

II) En ese sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de abril de 1971.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adquiérese en propiedad a favor de la Nación, el terreno denominado "Los Laureles", ubicado al poniente de la ciudad de Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fomentar la enseñanza, investigación y experimentación agropecuaria canalizada al desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO:

Que en el planeamiento integral de la educación enmarcada en las tecnologías agrícolas modernas, es conveniente regionalizar la enseñanza en diferentes sectores del territorio nacional que reúnan las condiciones óptimas necesarias para su efectivo desarrollo debiendo contarse para el efecto no sólo con los elementos básicos del caso, sino con terrenos adecuados a la construcción de institutos tecnológicos y áreas suficientes para experimentación;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Sololá es una región eminentemente agrícola, en donde la instalación de un instituto técnico regional de agricultura vendría a llenar las necesidades de la población estudiantil de la región sur occidental de la república; y contando para tales fines con un terreno de propiedad particular ofrecido en venta, cuyas condiciones se han confirmado previamente y resultan ser favorables para el destino que se le dará, así como que fue practicado el avalúo fiscal correspondiente, es el caso resolver lo procedente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 125, inciso 7o., 189, inciso 4o. de la Constitución de la República; y con fundamento en lo que preceptúa el Artículo 12 del Decreto No. 1171 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adquirir en propiedad a favor de la Nación por el precio de Cuarenta y Cinco Mil Quetzales Exactos (Q45,000.00), cantidad menor al avalúo fiscal número 07009 M.E. de fecha 27 de mayo de 1975, practicado por la Sección correspondiente de la Dirección General de Rentas Internas, el terreno denominado "Los Laureles" situado al poniente de la ciudad de Sololá, compuesto de trescientas cuarenta y ocho cuerdas, cincuenta y cinco centésimas (348.55), inscrito en la Propiedad Inmueble bajo los números 7388, folio 130, libro 37 de Sololá, a nombre de Carlos Alfonso Ralón Galindo.

Artículo 2o.—Se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para que efectúe las operaciones presupuestales procedentes y erogar la cantidad de Q45,000.00, importe de la compra del mencionado terreno.

Artículo 3o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante los oficios del Escribano de Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio a favor de la Nación de la propiedad denominada "Los Laureles", de Carlos Alfonso Ralón Galindo, ubicada en jurisdicción del municipio de Sololá, cabecera departamental del mismo nombre, compuesta de 348.55 cuerdas, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango, bajo los números 7388, folio 130, libro 37 de Sololá, por el precio de Q45,000.00.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, para que pueda rebajar el cinco por ciento (5%) del arbitrio que pesa sobre el valor del pasaje del servicio urbano de autobús.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el honorable Concejo de la Municipalidad de la Ciudad Capital, en acuerdo emitido con fecha 23 de diciembre recién pasado, dispuso rebajar el arbitrio por pasaje del servicio urbano por autobús;

CONSIDERANDO:

Que es potestad exclusiva de la Municipalidad la fijación, aumento o disminución de los arbitrios necesarios para financiar los servicios públicos que conforme a la ley le corresponde atender,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, para que pueda rebajar al cinco por ciento (5%) el arbitrio que pesa sobre el valor del pasaje del servicio urbano por autobús.

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Declárase duelo nacional el día 4 de febrero del año en curso, en conmemoración del trágico fallecimiento de numerosos guatemaltecos con motivo del terremoto del 4 de febrero de 1976.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el terremoto del 4 de febrero de 1976 afectó seriamente los distintos sectores sociales y fue motivo de pesar nacional el trágico fallecimiento de numerosos compatriotas, por lo que es imperativo reiterarles a sus deudos la expresión de dolor, tanto del Gobierno como del pueblo de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Declarar duelo nacional el día 4 de febrero del año en curso, en conmemoración del trágico fallecimiento de numerosos guatemaltecos, con motivo del terremoto del 4 de febrero de 1976.

Artículo 2o.—El Pabellón Nacional permanecerá ese día a media asta en todos los edificios públicos del país.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Amplíase en veinticinco millones de quetzales (Q25.000.000.00) el monto de fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo emitido el día 28 de abril de 1976 se aprobaron las diez cláusulas del proyecto de contrato de fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", que se celebró entre el Ministro de Finanzas y Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional, Licenciado Jorge Lamport Rodil, en representación del Gobierno de la República y los Licenciados Manuel Méndez Escobar y Roberto Enrique Mazariegos Godoy en representación del Banco de Guatemala, conforme escritura pública número doscientos sesenta y cuatro (264) del tres de mayo de ese mismo año, fue suscrito el contrato respectivo ante los oficios del Escribano de Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Contrato de Préstamo celebrado entre la República de Guatemala y el Banco Interamericano de Desarrollo, autorizado por el Congreso de la República por medio del Decreto número 62-76, esta Institución otorgó al país un

1. Publicado el 9 de febrero de 1977.

crédito hasta por el equivalente de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América ... (US$ 20.0 millones), en monedas que forman parte del Fondo Fiduciario, destinado al financiamiento de un programa de vivienda rural y el establecimiento, reparación o ampliación de pequeñas unidades de producción de materiales de construcción que llevará a cabo el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola;

CONSIDERANDO:

Que en el Contrato de Préstamo mencionado en el considerando anterior se estipula que el costo total del programa será de no menos de veinticinco millones de dólares de Estados Unidos de América (US$25.0 millones); que la diferencia entre este costo y el monto del préstamo mencionado en el considerando anterior será cubierta con una contrapartida nacional de cinco millones de quetzales (Q5.000.000.00) y que tanto los recursos del préstamo como los de la contrapartida nacional serán manejados por medio de Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción" que el Gobierno de la República ha constituido en el Banco de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo número 14 del Comité de Reconstrucción Nacional se instruye al Banco de Guatemala para que celebre contrato de Fideicomiso con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA) por la cantidad de veinticinco millones de quetzales (Q25.000.000.00) con destino al financiamiento del programa a que se refiere el segundo considerando de este Acuerdo, por lo que es necesario ampliar el "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción" y autorizar al Ministro de Finanzas para que otorgue la correspondiente escritura pública,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en el Artículo 2o. del Decreto Gubernativo 7-76 aprobado por el Decreto número 28-76 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se amplía en veinticinco millones de quetzales (Q25.000.000.00) el monto de fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción" constituido en escritura pública número doscientos sesenta y cuatro (264), autorizada en esta ciudad capital por el Escribano de Gobierno el tres de mayo de 1976. La presente ampliación se regirá por las estipulaciones del contrato inicial ya citado, y por las del Contrato de Préstamo suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Artículo 2o.—Se faculta al Ministro de Finanzas, Licenciado Jorge Lamport Rodil, para que en representación del Gobierno de la República y como Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública que formalice la ampliación de fideicomiso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

ARTURO AROCH,
Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho.

DONALDO ALVAREZ RUIZ,
Ministro de Gobernación.

Amplíase en un millón de quetzales (Q1.000.000.00) el monto del Fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo emitido el 28 de abril de 1976, se aprobaron las diez cláusulas del proyecto de contrato de fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", que se celebró entre el Ministerio de Finanzas y Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional, licenciado Jorge Lamport Rodil, en representación del Gobierno de la República, y los licenciados Manuel Méndez Escobar y Roberto Enrique Mazariegos Godoy, en representación del Banco de Guatemala, conforme escritura pública número 264 del tres de mayo del mismo año, ante los oficios del Escribano del Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo número 13 del Comité de Reconstrucción Nacional, se instruye al Banco de Guatemala, para celebrar ampliación del contrato de fideicomiso con el Banco Inmobiliario por la cantidad de un millón de quetzales (Q1.000.000.00), con destino a la construcción de viviendas por medio del Comité Central de Acción Social, por lo que es necesario ampliar el "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción" y autorizar al Ministro de Finanzas para que otorgue la correspondiente escritura pública,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto Gubernativo 7-76, aprobado por el Decreto Número 28-76 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se amplía en un millón de quetzales (Q1.000,000.00) el monto de fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", constituido en escritura pública número 264 autorizada en esta ciudad capital, por el Escribano del Gobierno, el tres de mayo de 1976. La presente ampliación se regirá por las estipulaciones del contrato inicial ya citado.

Artículo 2o.—Se faculta al Ministro de Finanzas, licenciado Jorge Lamport Rodil, para que en representación del Gobierno de la República y como Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública que formalice la ampliación del fideicomiso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

ARTURO AROCH,
Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho.

DONALDO ALVAREZ RUIZ,
Ministro de Gobernación.

Créase el Curso Superior para Oficiales de la Policía Nacional, como unidad pedagógica a cargo de la Escuela de la Policía Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1977.

El Ministro de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que es necesario para llenar las aspiraciones tendientes a la superación y tecnificación de la Oficialidad de la Policía Nacional, ampliar los programas vigentes de la Escuela de la Policía Nacional, creando para ello una sección que tenga como fin la preparación adecuada de los jefes y oficiales que prestan servicio activo en la institución;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley de creación de la Escuela de la Policía Nacional, corresponde a la misma impartir la enseñanza por medio de los cursos fundamentales, no sólo a los nuevos elementos, sino complementar estudios y conocimientos de los que ya están en servicio; y que los planes de estudio deben someterse a la aprobación de este Ministerio,

POR TANTO,

Con base en lo establecido por los Artículos 2 y 4, del Acuerdo Gubernativo del 20 de diciembre de 1971; y su reglamento contenido en el Acuerdo Ministerial del 19 de enero de 1972,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se crea el Curso Superior para Oficiales de la Policía Nacional, como una unidad pedagógica a cargo de la Escuela de la Policía Nacional, cuyo propósito será la formación de la oficialidad de dicha Institución, capacitándola en forma técnica.

Artículo 2o.—El curso será impartido por el personal seleccionado entre los mismos catedráticos de la Escuela.

En caso de ampliación de personal deberán hacerse las consultas con la debida anticipación.

Artículo 3o.—El Curso Superior para Oficiales a impartirse en la Escuela de la Policía Nacional, se iniciará a partir del 10 de febrero del corriente año.

Artículo 4o.—La Dirección de la Escuela de la Policía Nacional elaborará el reglamento del Curso Superior para Capacitación de Oficiales, así como el plan de estudios respectivo y dentro de un término que no exceda de treinta días lo someterá a la aprobación de este Ministerio. [1]

Artículo 5o.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Viceministro de Gobernación.
CARLOS ENRIQUE SANDOVAL VASQUEZ.

Acuérdase que los productores de melaza y de torta y/o harina de semilla de algodón, quedan obligados a dejar al consumo interno un mínimo de nueve millones y medio (9.500,000) galones de melazas y novecientos mil (900,000) quintales de torta y/o harina de semilla de algodón.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la suficiente disponibilidad de aquellos productos necesarios para los consumidores del sector agropecuario, previniendo el debido abastecimiento del mercado interno durante todo el año;

---

1. Reglamentado el 19 de abril de 1977, en este tomo.
2. Publicado el 30 de marzo de 1977.

Que la melaza y la torta y/o harina de semilla de algodón es indispensable para el desarrollo de las actividades pecuarias e industrias productoras de forrajes del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 93 Ley del Organismo Ejecutivo y 90 Ley de Emergencia Económica, Artículo 1o. del Decreto 82-73, Ley de Emergencia Nacional y el Artículo 7o. del Decreto 72-73, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Los productores de melaza y de torta y/o harina de semilla de algodón, quedan obligados a dejar al consumo interno un mínimo de nueve millones y medio (9.500.000) galones de melazas y novecientos mil (900,000) quintales de torta y/o harina de semilla de algodón.

Artículo 2o.—Para las actividades pecuarias e industria forrajera se destinan siete millones (7.000,000) de galones de melaza; y para la industria, dos millones y medio (2.500,000) de galones de melaza.

Artículo 3o.—No se podrá expender melaza ni torta y/o harina de semilla de algodón por parte de los ingenios y por las industrias productoras en el país, sin orden escrita emitida por la Dirección de Ganadería.

Artículo 4o.—La Dirección de Ganadería velará por el estricto cumplimiento de las cuotas asignadas para el mercado interno.

Artículo 5o.—Las cantidades de torta y/o harina de semilla de algodón y melazas, podrán ser ampliadas si los Ministerios de Economía y Agricultura lo consideran necesario.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

Nómbrase al General de Brigada, Otto Guillermo Spiegeler Noriega, Ministro de la Defensa Nacional.

ACUERDO GUBERNATIVO DE NOMBRAMIENTO NUMERO 576

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Nombrar al General de Brigada Otto Guillermo Spiegeler Noriega, Ministro de la Defensa Nacional, en sustitución del General de Brigada DEM. Fernando Romeo Lucas García, quien pasa a la situación de disponibilidad.

El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Secretario General de la Presidencia
de la República,
MARIO ROBERTO AGUILAR ARROYO.

Modifícase el Artículo 1o. del Acuerdo número 32 del Ministerio de Economía de fecha 5 de abril de 1974, relativo a los nuevos precios máximos autorizados para los productos derivados del petróleo en general.

ACUERDO NUMERO 7

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de febrero de 1977.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que por efecto del aumento de precios del petróleo y sus derivados recientemente operados en el mercado internacional, se hace necesario revisar y reajustar los precios máximos autorizados por este Ministerio con fecha 23 diciembre de 1975 haciendo al efecto los cambios de precio que tengan la menor incidencia en la economía nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 73 y 197, inciso 6o. de la Constitución de la República y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2, 8o. y 23 del Decreto 93 (Ley del Organismo Ejecutivo), del Congreso de la República y con base en el artículo 6o. del Acuerdo número 32 de este Ministerio, del 5 de abril de 1974,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el Artículo 1o. del Acuerdo número 32 del Ministerio de Economía, de fecha 5 de abril de 1974, el cual queda así: [1]

"**Artículo 1o.**—Se establecen como nuevos precios máximos autorizados para los productos derivados del petróleo en general y de acuerdo con la medida galón americano (3.785 cm.3), los siguientes:

---

1. En tomo 93.

a) De compañías destribuidoras a expendedores y consumidores (a granel):

1) Gasolina de alto octanaje (95 octanos)	Q0.868
2) Gasolina corriente (87 octanos)	0.825
3) Diésel	0.487
4) Kerosina	0.479
5) Bunker "C" o Fuel Oil	0.348

b) De expendedor a consumidor:

1) Gasolina de alto octanaje (95 octanos)	0.970
2) Gasolina corriente (87 octanos)	0.935
3) Diésel	0.584
4) Kerosina	0.55
5) Bunker "C" o Fuel Oil	———

Los precios fijados en los incisos anteriores corresponden a los productos puestos en la ciudad de Guatemala y fuera de la ciudad de Guatemala tendrán el agregado o descuento usuales y vigentes por costo de fletes de las refinerías o plantas a cada lugar de entrega en el territorio nacional. El precio del Bunker "C" o Fuel Oil es puesto en planta, Escuintla".

Artículo 2o.—Se modifica la parte final del Anexo número 7 del Acuerdo de este Ministerio número 158, de fecha 12 de diciembre de 1974, el cual queda así:

Gas Propano, Butano y Similares, puesto en la ciudad de Guatemala:

Tambo de 100 libras, peso neto al consumidor	Q17.85
Tambo de 60 libras, peso neto al consumidor	10.70
Tambo de 45 libras, peso neto al consumidor	7.50
Tambo de 35 libras, peso neto al consumidor	6.60
Tambo de 25 libras, peso neto al consumidor	4.70
Tambo de 20 libras, peso neto al consumidor	3.95
Tambo de 10 libras, peso neto al consumidor	2.25
A granel por galón	0.70

Los precios anteriores incluyen el margen mínimo del distribuidor al expendedor, que es el siguiente:

Tambo de 100 libras	Q 2.25
Tambo de 60 libras	1.70
Tambo de 45 libras	1.35
Tambo de 35 libras	1.10
Tambo de 25 libras	0.90
Tambo de 20 libras	0.85
Tambo de 10 libras	0.50

Estos precios son por cilindros entregados en las respectivas plantas.

Artículo 3o.—Los precios determinados en el presente Acuerdo deberán reducirse proporcionalmente en forma automática por las empresas distribuidoras y expendedoras, conforme se produzca disminuciones de precio de los productos derivados del petróleo en el mercado.

Artículo 4o.—Quedan derogados el Acuerdo número 112 de este Ministerio, de fecha 23 de diciembre de 1975,[1] y demás disposiciones que se opongan a este Acuerdo.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

GUIROLA BATRES.

VASQUEZ ALVARADO.
Viceministro de Economía.

Fíjase el período comprendido del 21 al 26 de febrero de 1977, para la realización del Primer Censo Nacional de Funcionarios y Empleados Públicos.

Palacio Nacional: Guatemala 3 de febrero de 1977.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo C. M. del 20 de julio de 1976, se autorizó la realización del Primer Censo Nacional de Funcionarios y Empleados Públicos, bajo la responsabilidad directa del Ministerio de Finanzas Públicas, la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Dirección General de Estadística y la Oficina Nacional de Servicio Civil, por lo que procede dictar las disposiciones pertinentes que garanticen su correcta realización;

CONSIDERANDO:

Que conforme el Acuerdo citado, corresponde al Ministerio de Finanzas Públicas determinar la fecha para la realización del referido Censo,

POR TANTO,

En cumplimiento de lo establecido en los Artículos 1o. y 11 del Acuerdo Gubernativo del 20 de julio de 1976.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Para la realización del Primer Censo Nacional de Funcionarios y Empleados Públicos, se fija el período comprendido del 21 al 26 de febrero de 1977, excepto en lo que corresponde al personal que directamente participará en la primera fase de la Campaña Nacional de Vacunación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que deberá censarse en la semana inmediata siguiente a la finalización de dicha primera fase.

---

1. En tomo 95.
2. Publicado el 2 de febrero de 1977.

Artículo 2o.—La participación oficial de Responsables Institucionales, Delegados Censales, Delegados Censales Auxiliares (o Supervisores) y Empadronadores, finaliza hasta la completa depuración de la documentación censal por parte del Grupo de Trabajo Técnico Operativo, constituido con representantes del Ministerio de Finanzas Públicas, de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, de la Dirección General de Estadística y de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 3o.—Además de la información requerida en la boleta censal, a partir del 28 de febrero de 1977, todos los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de julio de 1976, deberán llenar el formulario Cenafep-15/77 "Detalle Cronológico de empleos desempeñados en el Sector Público", el cual forma parte de la documentación censal. Este formulario deberá devolverse, debidamente llenado, en la fecha y por la vía administrativa que determine el Comité de Coordinación y Supervisión del Censo.

Artículo 4o.—El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá los casos no previstos en el presente Acuerdo, así como las dudas que surjan en su aplicación.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Acuérdase que las plantas pasteurizadoras y los intermediarios deben pagar a los productores los precios que se detallan por cada litro de leche puesto en planta.

ACUERDO NUMERO 10

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1977.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que la leche es un alimento indispensable y básico para la nutrición humana, que es urgente y necesario emitir regulaciones de los precios en el territorio nacional, para evitar especulaciones indebidas y para asegurar su adecuado abastecimiento; asimismo, garantizar que dicho alimento reúne los requisitos indispensables de calidad e higiene de acuerdo con las normas que para regular la comercialización de las diferentes clases y tipos de leche fueron elaboradas y aprobadas por la Dirección de Ganadería del Ministerio de Agricultura;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Fomento Lechero propuso al Ministerio de Agricultura los precios de venta de la leche a pagar por las plantas pasteurizadoras e intermediarios a productores, así como la leche pasteurizada al consumidor y fluida puesta a domicilio, tomando en cuenta las características organolépticas, fisicoquímicas y el estado sanitario del producto, los cuales fueron aprobados por este Ministerio,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 73, 196, 197 inciso 6o. de la Constitución de la República, Decretos 90 Ley de Emergencia Económica, Ley del Organismo Ejecutivo 72-73 Ley de Fomento de la Ganadería de Leche y el Artículo 1o. del 82-73 Ley de Emergencia Económica Nacional, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Las plantas pasteurizadoras y los intermediarios deben pagar a los productores los siguientes precios por cada litro de leche puesto en planta: [1]

Clase A	Q0.21
Clase B	Q0.20
Clase C (tipo industrial)	Q0.18

Artículo 2o.—Los precios máximos de venta de cada litro de leche pasteurizada en cualquier tipo de envase puesto en tiendas, supermercados y expendios, son los siguientes: [2]

Clase A	Q0.28
Clase B	Q0.27
Clase C	Q0.23

Artículo 3o.—Los precios máximos de venta de cada litro de leche pasteurizada en cualquier tipo de envase, entregado al consumidor a domicilio son los siguientes: [3]

Clase A	Q0.29
Clase B	Q0.28
Clase C	Q0.24

Artículo 4o.—Los precios máximos de venta de cada litro de leche cruda fluida en cualquier tipo de envase puesta en expendios, son los siguientes.

Clase A, tipo integral	Q0.22
Tipo descremada	Q0.18

Artículo 5o.—Los precios máximos de venta de cada litro de leche cruda fluida en cualquier tipo de envase entregada al consumidor, a domicilio son los siguientes:

Clase A, tipo integral	Q0.25
Tipo descremada	Q0.21

1, 2 y 3 Modificados el 28 de octubre de 1977, en tomo 97.

Artículo 6o.—Los infractores serán sancionados con una multa que fluctuará entre cien y cinco mil quetzales atendiendo la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, dicha multa será duplicada en caso de reincidencia y podrá procederse a cancelar sus patentes de operación.

Artículo 7o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

GUIROLA BATRES.

El Viceministro de Economía,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

Desígnase una Comisión Específica Coordinadora de los trabajos que efectúe el Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos, la cual queda integrada con los Directores que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1977.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que los requerimientos de las Dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas en materia de Procesamiento Electrónico de Datos, deben concretarse a una planificación adecuada de acción por parte del respectivo Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos;

CONSIDERANDO:

Que para los fines específicos que se persiguen, así como para la supervisión y control, es conveniente designar una Comisión Específica Coordinadora de tales actividades, para el mejor aprovechamiento del equipo electrónico con que se cuenta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 197 de la Constitución de la República y Artículo 4o. inciso 1o. del Decreto número 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se designa una Comisión Específica Coordinadora de los trabajos que efectúe el Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos, la cual queda integrada por los siguientes directores: De Rentas Internas, de Aduanas, de Estudios Financieros, Técnico del Presupuesto, Contabilidad del Estado, y los Jefes del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Inmuebles y del Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos.

Artículo 2o.—La Comisión a que se refiere el artículo anterior, tiene como atribución esencial, planear y poner en práctica un sistema de información fiscal que sirva de base al Ministerio de Finanzas Públicas para la realización de estudios fiscales y de administración de los ingresos, gastos y el crédito público.

Artículo 3o.—Son funciones específicas de la Comisión:

a) Planificar y controlar el desarrollo de los sistemas de información mecanizada y electrónica del Ministerio de Finanzas Públicas;

b) Conocer el plan de acción del Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos, el cual deberá ser elaborado en base a los requerimientos de los usuarios. Dicho plan deberá ser presentado a la Comisión a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de cada año, para su aprobación;

c) Conocer el presupuesto anual del Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos elaborado con base al plan de acción y recomendar su aprobación con o sin modificaciones;

d) Informar al Ministro de Finanzas de los avances logrados y cuidar de que se envíen a los usuarios reportes periódicos sobre tales progresos; y

e) Elaborar el Reglamento Interno de trabajo y solicitar su aprobación.

Artículo 4o.—Los miembros de la Comisión, desempeñarán sus cargos ad honórem.

Artículo 5o.—(Transitorio).—Se fija un plazo de un mes contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para que la Comisión citada inicie sus funciones.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga el de fecha 29 de noviembre de 1976 emitido por este Ministerio. [1]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Segundo Viceministro de Finanzas,
ANIBAL DE LEON MALDONADO.

1. Publicado el 11 de febrero de 1977.

1. En este tomo.

Reglamento del Artículo IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

ACUERDO NUMERO 000-13

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1977.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del Artículo IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, los Gobiernos de los Estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica para los artículos producidos en los Estados contratantes ,en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que la Reunión de Ministros de Economía de Centroamérica, estimó necesario y aprobó durante su Decimoséptima Reunión el Reglamento del Artículo IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el Capítulo VI artículo 31 del instrumento aprobado por la Reunión de Ministros de Economía de Centroamérica,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL ARTICULO IX DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA [1]

CAPITULO I

TERMINOLOGIA

ARTICULO I

Cuando en el texto de este Reglamento se empleen las expresiones, términos, siglas o abreviaturas que a continuación se mencionan, tendrán el significado siguiente:

TRATADO GENERAL: El Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

CONVENIO DE INCENTIVOS FISCALES: El Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos.

PROTOCOLO DE LIMON: El Protocolo Especial sobre Granos.

LEYES DE FOMENTO INDUSTRIAL: Las leyes nacionales de fomento industrial.

LEYES ESPECIALES: Las leyes nacionales, distintas a las de fomento industrial, que otorguen beneficios fiscales para el estímulo de actividades productivas de cualquier índole.

PLANTAS DE INTEGRACION: Las acogidas al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.

SISTEMA ESPECIAL: El contenido en el Capítulo IV, Disposiciones Especiales del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador, El Salvador, el 29 de enero de 1963.

MATERIAS PRIMAS: Bienes de cualquier naturaleza que se incorporan en el producto final o en el respectivo proceso de producción.

PRODUCTOS SEMIELABORADOS: Los que siendo producidos con materias primas, sirven como elementos intermedios para producir otros bienes.

ENVASES: Bienes cuyo uso esencial es el de contener cualquier clase de mercancías.

BIENES DE CONSUMO FINAL: Bienes de uso durable o no durable, listos para su utilización inmediata por parte del consumidor.

BIENES DE CAPITAL: Los utilizados para elaborar o transformar otros productos, o para prestar un servicio de carácter productivo, que no se consumen en un solo ciclo de producción.

ARTICULO O MERCANCIA: Los productos, manufacturas, semovientes y, en general, todos los bienes corporales muebles sin excepción alguna.

MERCANCIAS SIMILARES: Todos aquellos productos que sean de iguales o semejantes características y naturaleza con el producto bajo consideración.

IMPORTACION: La internación, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras destinadas al uso o consumo definitivo en el país.

FRANQUICIA O FRANQUICIA ADUANERA: La exención o exoneración total o parcial del pago de derechos aduaneros que, mediante leyes o acuerdos especiales, se concede sobre la importación de mercancías.

CONSEJO EJECUTIVO: El Consejo Ejecutivo del Tratado General o la Reunión de Viceministros de Economía.

SECRETARIA PERMANENTE, SECRETARIA O SIECA: La Secretaría Permanente del Tratado General.

ICAITI: El Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial.

MINISTERIO DE ECONOMIA: El que en cada Estado tiene a su cargo los asuntos de la integración económica.

1. El Tratado, en tomo 80, página 1066.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2

El presente Reglamento establece las normas que deben observarse para el cumplimiento del Artículo IX del Tratado General.

ARTICULO 3

Los Gobiernos centroamericanos no otorgarán franquicia a la importación, procedente de terceros países, de materias primas, productos semielaborados, envases, bienes de consumo final o de capital y, en general de cualquier clase de mercancías iguales o similares a las indicadas, que se produzcan en Centroamérica en condiciones adecuadas y que gocen de libre comercio de conformidad con el artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

*Con reserva de Honduras.

ARTICULO 4

Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a las siguientes importaciones:

i) A las que se efectúen con base en las leyes de fomento industrial o el Convenio de Incentivos Fiscales y sus Protocolos; y

i) A las que se efectúen con base en las leyes peciales o de contratos y concesiones administrativas.

ARTICULO 5

No quedan afectas a este Reglamento:

a) Las importaciones destinadas a personas, misiones o instituciones que gocen de franquicias diplomáticas o de exenciones aduaneras en virtud de tratados o acuerdos internacionales, las cuales se regirán por lo que establezcan los correspondientes convenios;

b) Las importaciones de artículos iguales o similares a los producidos por plantas de integración o incluidos dentro del sistema especial, las que se normarán por las disposiciones de los respectivos instrumentos; y

c) Las importaciones para uso o consumo exclusivo de los gobiernos, las instituciones estatales autónomas o descentralizadas, las municipalidades y, en general, de todos los organismos públicos.

ARTICULO 6

No obstante lo dispuesto en el literal c) del artículo anterior, los gobiernos, las instituciones estatales autónomas o descentralizadas, las municipalidades y, en general, todos los organismos públicos, darán preferencia en sus adquisiciones a las mercancías de cualquier naturaleza que se produzcan en Centroamérica en condiciones adecuadas, observando al efecto lo prescrito en el Artículo 42 del Convenio de Incentivos fiscales.

Cuando se trate de adquisiciones de granos básicos, se estará a lo que se dispone en los artículos 4, 5 y 6 del Protocolo de Limón y en las normas pertinentes del Reglamento de la Comisión Coordinadora.

CAPITULO III

DE LAS CONDICIONES ADECUADAS DE PRODUCCION

ARTICULO 7

Se reputa que un artículo se produce en Centroamérica en condiciones adecuadas, cuando en él concurran los siguientes requisitos de precio, calidad y abastecimiento.

a) PRECIO: Su precio de venta al contado, puesto en el establecimiento o planta usuaria, no resulte superior al precio de mercado de artículos iguales o similares de terceros países;

Para los efectos del párrafo anterior se entiende por:

i) Precio de venta al contado, el valor exfábrica de la correspondiente mercancía, más los costos de transporte y seguro, en su caso;

ii) Precio de mercado, el promedio aritmético simple de las cotizaciones o de otros precios considerados como representativos en el mercado internacional, correspondientes a mercancías iguales o similares, más los gastos de transporte y seguro y demás costos de internación hasta el establecimiento o planta usuaria, el 100% de los gravámenes a la importación y demás derechos conexos.

b) CALIDAD: Su calidad sea certificada por organismos regionales, nacionales o internacionales competentes, a costa de las empresas productoras;

c) ABASTECIMIENTO: Su producción regional sea suficiente para satisfacer, por lo menos, el 50% de la demanda centroamericana, dentro de los plazos en que los usuarios requieran la mercancía para atender sus necesidades normales de producción.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tener en cuenta entre otros, los siguientes elementos de juicio:

—La oferta y demanda habituales del producto en el mercado regional;

—Las necesidades reales del usuario;

Las características de la producción del artículo de que se trate, esto es, si se manufactura en línea o en serie, sobre pedido, o si su fabricación es altamente especializada;

—La naturaleza del producto, el abastecimiento de materias primas y bienes intermedios para fabricarlo, la capacidad de producción existente y la programación de ésta;

—El tiempo normal que requiera la entrega del artículo en Centroamérica y en los países proveedores;

—Las existencias en poder de fabricantes y distribuidores centroamericanos, así como en bodega de los usuarios; y

—Las características del mercado en lo relativo a variaciones estacionales, incrementos o disminuciones de la demanda efectiva y otras.

ARTICULO 8

En todo caso, si la producción regional llenare los requisitos de los incisos a) y b) del artículo anterior, pero no alcanza el porcentaje de la demanda a que se refiere el inciso c) del mismo precepto, los gobiernos de los países en cuyo territorio se encuentren instaladas las correspondientes plantas se abstendrán de conceder franquicia para la importación de artículos iguales o similares, siempre y cuando ello no coloque a los usuarios nacionales en situación de desventaja competitiva respecto de los del resto de Centroamérica.

ARTICULO 9

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor los productores de una mercancía se vean en la necesidad de interrumpir o disminuir significativamente el abastecimiento que hubieran venido proporcionando a cualquier país de la región, el Gobierno del país donde se encuentre instalada la planta deberá comunicar por escrito tal circunstancia a los demás de Centroamérica y a la SIECA por la vía más rápida, así como la cesación de dicho estado de cosas.

En estas situaciones los países podrán autorizar importaciones con franquicia de productos iguales o similares en la cantidad que sea indispensable para cubrir sus necesidades por el tiempo que dure la emergencia.

ARTICULO 10

Cuando se trate de satisfacer los déficit de la demanda centroamericana no cubiertos por la producción regional que se efectúa en los términos del inciso c) del artículo 7 anterior, los países podrán, previa opinión favorable de la SIECA, autorizar importaciones con franquicia de productos iguales o similares, en la cantidad que sea necesaria, por periodos renovables de tres meses.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 11

La empresa o empresas que consideren estar produciendo una mercancía en condiciones adecuadas, de conformidad con el presente Reglamento, podrán solicitar al Gobierno del país donde la producción se efectúe que haga saber tal circunstancia a los demás de Centroamérica, para los fines del Artículo 3 de este instrumento.

ARTICULO 12

La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse al Ministerio de Economía y contener los requisitos mínimos siguientes:

a) Nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante o del representante legal o mandatario, cuando tal petición se haga por su medio;

b) Dirección para recibir notificaciones en la ciudad donde esté ubicado dicho Ministerio;

c) Indicación concreta de lo que se pide; y

d) Lugar y fecha de la petición y firma autógrafa del solicitante, representante legal ,o mandatario.

A la solicitud se acompañarán cinco copias de la misma, y el testimonio del poder, en su caso. También deberá presentarse, en igual número de copias, la información completa que se requiere en el formulario que figura como anexo de este Reglamento, el cual forma parte del mismo. Dicho formulario deberá estar suscrito por profesional centroamericano competente en la materia respectiva, graduado o incorporado a alguna de las universidades de Centro América.

ARTICULO 13

Presentada la solicitud, el Ministerio de Economía deberá comprobar si reúne los requisitos enumerados en el artículo anterior y si la mercancía de que se trata se produce o no en condiciones adecuadas. En caso afirmativo, remitirá a la SIECA cinco copias de todo el expediente, para que ésta proceda de conformidad con los artículos 14, 15, 16 y 18 de este Reglamento.

El Ministerio deberá asimismo remitir una copia adicional a los demás gobiernos para que, éstos, si lo estiman procedente, se abstengan de otorgar franquicias. Las decisiones que se tomen en tal sentido deberán hacerse inmediatamente del conocimiento de la Secretaría y de los demás gobiernos.

ARTICULO 14

Tan pronto como ingrese a la Secretaría la nota con que se remitan las copias del expediente, se estampará al pie de aquélla la fecha y hora de su recepción y se acusará el recibo correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes, indicando si la información se encuentra completa o adolece de omisiones o defectos. En este último caso, la SIECA se abstendrá de darle trámite hasta que sea completada la información o se corrijan los defectos que contenga.

Las correcciones y datos adicionales se enviarán a la SIECA también en cinco ejemplares, y ésta procederá como se indica en la primera parte del párrafo precedente. Efectuado lo anterior, la Secretaría remitirá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a los demás gobiernos, una copia del respectivo expediente. Si éstos tuvieren observaciones las harán llegar a la SIECA a más tardar 15 días después de haber recibido el expediente.

ARTICULO 15

Dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la nota mencionada en el artículo anterior, o de las correcciones y datos adicionales en su caso, la SIECA efectuará las investigaciones y estudios necesarios para verificar si la mercancía de que se trata se produce o no en condiciones adecuadas. Al efecto podrá solicitar la asistencia de los organismos nacionales o regionales que considere conveniente.

ARTICULO 16

Si de los estudios e investigaciones resulta que no hay producción en condiciones adecuadas de la correspondiente mercancía, la SIECA lo comunicará así a todos los gobiernos, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, remitiéndoles el estudio del caso. Las partes que no estuvieren conformes con tal dictamen, lo pondrán en conocimiento de la Secretaría dentro de los quince días siguientes a la recepción del mismo, para que el asunto sea sometido al Consejo Ejecutivo en su próxima reunión.

Las comunicaciones a que se refiere el párrafo anterior serán enviadas a los Ministerios de Economía por correo certificado.

ARTICULO 17

Si dentro de los quince días a que alude el artículo anterior no se produce la oposición a que el mismo se refiere, la cuestión quedará resuelta de acuerdo con el dictamen de la SIECA. Igual ocurrirá si el Consejo Ejecutivo no resuelve dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se le hubiera sometido el asunto.

ARTICULO 18

De comprobar la SIECA que existe producción en condiciones adecuadas de la correspondiente mercancía, pondrá tal circunstancia en conocimiento de la más inmediata reunión del Consejo Ejecutivo, remitiendo a sus miembros el correspondiente dictamen, en el cual se deberá establecer, para cada país, la existencia de los déficit que podrían ser cubiertos con importaciones. Dicha comunicación se hará dentro del plazo y en la forma prescrita en el Artículo 16 anterior.

ARTICULO 19

La decisión del Consejo Ejecutivo respecto a que un artículo se produce en Centro América en condiciones adecuadas será notificada por la SIECA a los Ministerios de Economía al día siguiente de haber sido adoptada. Tal notificación tendrá efectos inmediatos y, en consecuencia, los gobiernos se abstendrán de otorgar franquicias aduaneras a la importación de mercancías iguales o similares, salvo para cubrir los déficit que en la resolución respectiva se determinen, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 10 de este Reglamento. Los Ministerios de Economía deberán comunicar tal decisión, a su vez, a las correspondientes autoridades nacionales.

Podrá concederse franquicias, asimismo, cuando la o las empresas productoras informen al Ministerio de Economía que no están en capacidad de elaborar determinado producto específico. Si no informara de esta circunstancia dentro de los diez días hábiles de habérseles solicitado dicha información, o la que dieren no es categórica, también se podrá conceder la correspondiente franquicia en los términos del Artículo 10 de este Reglamento.

ARTICULO 20

Recibida la comunicación a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 14 de este Reglamento y en tanto el Consejo Ejecutivo no resuelva acerca de la existencia de producción en condiciones adecuadas, los gobiernos podrán otorgar la franquicia solicitada, siempre que el interesado rinda fianza para responder por el monto total de los derechos aduaneros correspondientes. Al quedar firme la resolución respectiva, deberá ordenarse la cancelación de la fianza o el pago de los derechos aduaneros, cuando procediere.

ARTICULO 21

La notificación a que se refiere el Artículo 19 anterior no afectará los pedidos hechos con anterioridad al día en que aquélla se produzca, siempre que la fecha del respectivo conocimiento de embarque anteceda a la fecha en que conforme al Artículo 14 de este Reglamento la SIECA remita a los Gobiernos el respectivo expediente.

ARTICULO 22

Cuando un Estado considere que no existe producción en condiciones adecuadas de determinada mercancía, lo hará del conocimiento de la Secretaría Permanente, a través de una exposición que contendrá entre otros los siguientes elementos:

a) Identificación del producto, expresando la fracción arancelaria en que se clasifica, con indicación del nombre, domicilio y dirección de las personas o empresas usuarias;
b) Indicación de si se utiliza la mercancía como materia prima, producto semielaborado, envase, bien de capital o de consumo final;
c) Explicación detallada de los criterios técnicos, económicos, legales y reglamentarios en que se funde;
d) Cualquier otro dato o información que estime pertinente;
e) Indicación concreta de lo que se pide; y
f) Lugar, fecha, sello y firma del funcionario que corresponda.

En lo demás, se estará, en lo que proceda, o lo que disponen los artículos 14 a 21 del presente instrumento.

ARTICULO 23

El Consejo Ejecutivo, antes de resolver los asuntos que conforme este Reglamento le sean sometidos, podrá acordar por una sola vez:

i) Que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para el mejor conocimiento de la cuestión; y

ii) Que se practiquen inspecciones, análisis, evaluaciones o cualquier otro acto análogo que repute necesario, o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.

ARTICULO 24

Contra las resoluciones del Consejo Ejecutivo cabrán los recursos que establece el Reglamento sobre Procedimientos para Resolver Conflictos, los cuales se substanciarán y resolverán conforme a lo que se dispone en dicho Reglamento.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y SANCIONES

ARTICULO 25

Para los efectos del presente Reglamento, los productores y usuarios de que se trate están en la obligación de proporcionar a los respectivos Gobiernos y a los funcionarios de la SIECA y del ICAITI las facilidades e informes que soliciten para establecer si determinada mercancía se produce o no en condiciones adecuadas.

Si se negaren a suministrar tales facilidades e informes, los Gobiernos o la Secretaría, en su caso, lo harán del conocimiento del Consejo Ejecutivo y dicho órgano podrá autorizar el otorgamiento de franquicias o declarar que no ha lugar a la concesión de las mismas.

ARTICULO 26

Cuando sobreviniere cualquier circunstancia que impida a los productores suministrar un artículo en condiciones adecuadas deberán notificarlo por escrito al Ministerio de Economía correspondiente, a más tardar dentro de tres días de acaecido el suceso que hubiere motivado tal imposibilidad, indicando su causa y si tal circunstancia es temporal o definitiva.

El aludido Ministerio transcribirá inmediatamente dicho aviso a la SIECA, la que lo hará del conocimiento de los demás gobiernos para los efectos consiguientes. En todo caso, las importaciones con franquicia deberán limitarse a las cantidades estrictamente necesarias para abastecer la demanda regional durante el tiempo que dure la indicada situación.

Restablecidas las condiciones normales de producción, el empresario de que se trate deberá comunicarlo al respectivo Ministerio de Economía el que lo pondrá en conocimiento de la SIECA. Este organismo, una vez verificada la veracidad de aquel extremo, lo informará así a los demás gobiernos para que se abstengan de continuar otorgando franquicias para la importación de la correspondiente mercancía.

ARTICULO 27

El otorgamiento de franquicias en contravención a lo dispuesto en este Reglamento, será suficiente para considerar que la empresa beneficiaria está incurriendo en prácticas de comercio desleal y dará derecho a los demás países a exigir fianza por el valor de los correspondientes gravámenes aduaneros, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo III del Tratado General.

ARTICULO 28

La Secretaría Permanente deberá publicar y mantener al día, mediante el sistema de hojas movibles, un Directorio de las empresas que en Centro América producen artículos en condiciones adecuadas de precio, calidad y abastecimiento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 29

La Comisión Coordinadora de Mercadeo y Estabilización de Precios para Centro América es el órgano encargado de determinar las condiciones adecuadas de precio, calidad y abastecimiento de los productos agrícolas, y, en ausencia de normas especiales sobre la materia, podrá aplicar de manera supletoria las disposiciones contenidas en Artículo 7 anterior, en lo que fuere pertinente.

Se exceptúan de esta norma aquellos bienes cuyas condiciones de calidad, precio y abastecimiento estén regulados por organismos distintos de la Comisión, en virtud de leyes internas o de convenios internacionales.

ARTICULO 30

La producción que al entrar en vigor este Reglamento se encuentre amparada por el Artículo IX del Tratado General, continuará disfrutando de la correspondiente protección.

ARTICULO 31

El presente Reglamento deroga el Capítulo VI del Reglamento al Convenio de Incentivos Fiscales, la Resolución 26 del Consejo Ejecutivo, el inciso III de la Resolución 79 del mismo órgano, así como las demás disposiciones que se le opongan; y entrará en vigor, en todos los Estados, quince días después de la fecha en que la Secretaría Permanente les remita el acta certificada en que conste su aprobación.

ANEXO

INFORMACION MINIMA QUE SE REQUIERE PARA LA APLICACION DEL ARTICULO IX DEL TRATADO GENERAL

1. **Información sobre la empresa**

1.1 Nombre, razón social o denominación
1.2 Dirección
1.2.1 De las oficinas administrativas y de la Planta
1.2.2 Dirección postal y teléfono
1.3 Nombre del propietario, Gerente o Representante Legal
1.4 Fecha en que inició sus operaciones
1.5 Nombre y dirección del Agente o Representante en cada país

2. **Información sobre el producto**

2.1 Descripción del producto
2.1.1 Nombre técnico y/o genérico
2.1.2. Nombre comercial y marca con que se expende
2.1.3 Clasificación y descripción arancelaria
2.2 Naturaleza del producto
2.2.1 Materia prima
2.2.2 Producto semielaborado
2.2.3 Envase
2.2.4 Producto terminado
2.2.4.1 Bien de capital
2.2.4.2 Bien de consumo final
2.3 Actividad a que se destina el producto
2.3.1 Agropecuaria
2.3.2 Industrial
2.3.3 De servicios
2.3.4 Otras
2.4 Usos del producto
2.5 Artículos que se consideran iguales o similares al producto y que se producen en Centro América

3. **Capacidad instalada y producción efectiva**

3.1 Capacidad instalada, en unidades y kilogramos, indicando el número de turnos diarios, horas por turnos y días al año
3.2 Producción efectiva actual de la planta, en unidades y kilogramos, indicando el número de turnos diarios, horas por turno y días al año en que se logra dicha producción
3.3 Ampliación de la capacidad instalada que se proyecte hacer, indicando la fecha prevista

4. **Estudio técnicamente realizado, del mercado regional del producto**

5. Calidad del producto

5.1 Certificación de la calidad del producto por organismos: regional, nacional o internacional competente
5.2 Análisis de las características físico-químicas del producto

6. **Condiciones de abastecimiento**

6.1 Formas de distribución
6.1.1 Directamente en sus bodegas
6.1.2 A través de distribuidores en cada país
6.1.3 Otras formas
6.2 Periodicidad, plazos de entrega y condiciones de pago

7. **Precios en unidades o en kilogramos (si es posible ambos datos)**

7.1 Precios ofrecidos por la empresa para cada país
7.1.1 Ex planta
7.1.2 En bodega del cliente
7.2 Variación de los precios de acuerdo con el volumen de los pedidos

8. **Muestras y catálogos del producto**

Para fines de identificación del respectivo producto, deberán ser enviados directamente a los demás gobiernos muestras y catálogos de dichos productos. Cuando la naturaleza del producto lo impida, podrán enviarse solamente los catálogos.

9. **Otra información que se considere de importancia**

Artículo 2o.—El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 1977.

Comuníquese.

ANTONIO GUIROLA BATRES,
Ministro de Economía.

GUSTAVO ADOLFO BARRIOS FLORES,
Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de
Integración Económica.

Intégrase una comisión especial para que realice un estudio completo de las condiciones en que actualmente se desempeña la enseñanza privada en el país.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 03

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Colegios Privados, se ha dirigido al Organismo Ejecutivo, informándole que la enseñanza privada está enfrentando diversos problemas en su actual funcionamiento;

CONSIDERANDO:

Que entre los temas planteados por la Asociación de Colegios Privados, está el relativo a asuntos laborales del personal docente que presta sus servicios a la educación privada;

CONSIDERANDO:

Que otro tema señalado es el relativo a la situación financiera interna actual de la enseñanza privada, cuyas cuotas y matrículas están congeladas en virtud del Decreto 95-71 emitido por el Honorable Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario conocer con exactitud la situación real en que se desenvuelve la enseñanza privada, dada su importancia dentro del sistema educativo del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o., de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Integrar una comisión especial para que realice un estudio completo de las condiciones en que actualmente se desempeña la enseñanza privada en el país, principalmente en sus aspectos: laboral, financiero y educativo.

Artículo 2o.—La comisión a que alude el artículo anterior estará constituida por un representante del Ministerio de Educación, quien la coordinará, un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y un representante de la Asociación de Colegios Privados.

Artículo 3o.—Invitar a la Comisión de Educación del Congreso de la República a designar un representante para que forme parte integrante de la comisión indicada.

Artículo 4o.—Los miembros de la comisión desempeñarán sus labores en forma ad honórem y deberán presentar el resultado de su estudio al Ministerio de Educación.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Acuérdase instruir al fiduciario, Banco de Guatemala, para que con los recursos provenientes del préstamo 120/TF-GU, y con la contraparti'da nacional por cinco millones de quetzales (Q5.000,000.00) contenida en el contrato de préstamo correspondiente, celebre contrato de fideicomiso con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola.

ACUERDO NUMERO 14

Palacio Nacional: Guatemala 10 de febrero de 1977.

El Comité de Reconstrucción Nacional,

CONSIDERANDO:

Que dentro de las cláusulas del Contrato de Préstamo celebrado entre la República de Guatemala y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por medio del cual esa institución otorgó al país un crédito hasta por el equivalente de veinte millones de dólares de Estados Unidos de América (US$ 20.0 millones), destinado a financiar parcialmente un programa de vivienda rural, se establece que el Banco de Guatemala debe celebrar un contrato de fideicomiso con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA) destinado exclusivamente a la transferencia y administración de los recursos del programa y ejecución del mismo;

CONSIDERANDO:

Que por medio de Escritura Pública número doscientos sesenta y siete (267) del tres de mayo de 1976, fue suscrito un contrato de fideicomiso entre el Banco de Guatemala en carácter de fideicomitente y el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola como Fiduciario, dentro de los términos y estipulaciones del contrato general del fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", celebrado entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala, por la cantidad de doce millones de quetzales (Q12.000,000.00).

CONSIDERANDO:

Que para satisfacer los requisitos y las formalidades legales de estas negociaciones es necesario disponer la ampliación del fideicomiso situado por el Banco de Guatemala en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3o. y 4o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976 y contenido de la cláusula séptima del contrato de Fideicomiso suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Instruir al Fiduciario, Banco de Guatemala, para que con los recursos provenientes del préstamo 120/TF-GU, y con la contrapartida nacional por cinco millones de quetzales (Q5.000,000.00) convenida en el Contrato de Préstamo correspondiente, celebre contrato de fideicomiso, en calidad de fideicomitente con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, en calidad de Fiduciario, por la cantidad de veinticinco millones de quetzales (Q25.000,000.00), que se destinarán exclusivamente al financiamiento del programa de vivienda rural y el establecimiento, reparación o ampliación de pequeñas unidades de producción de materiales de construcción que se contemplan en los contratos mencionados.

Artículo 2o.—La ampliación del Fideicomiso se regirá por las estipulaciones del contrato de fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", suscrito en Escritura Pública doscientos sesenta y cuatro (264) el 3 de mayo de 1976, y por las estipulaciones del Contrato de Préstamo suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

LAUGERUD G.

JORGE LAMPORT RODIL.

JOSE MIGUEL GAITAN.

RICARDO PERALTA MENDEZ.

Facúltase al Ministro de Finanzas para que comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la escritura pública, por medio de la cual se formalice la concesión en administración de un fondo de fideicomiso por la cantidad de Q2.000,000.00 a favor del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA).

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Norma Presupuestal XXIX contenida en el artículo 3o. del Decreto número 72-76 del Congreso de la República, determina que los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autónomas para que los inviertan en la realización de proyectos específicos que produzcan renta que retorne el capital invertido, a corto o mediano plazo deberán darse en fideicomiso a través de bancos e instituciones financieras estatales;

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1975-1979, contempla la ejecución de un proyecto pesquero que tendrá como objetivo promover el desarrollo de Cooperativas Pesqueras para el aprovechamiento racional de los recursos marítimos y poner a disposición de la población, carnes de pescado de calidad, cantidad y precios adecuados para mejorar la dieta de los habitantes, circunstancia por la cual, para el propósito indicado, se hace necesario celebrar un contrato de administración de fondos en fideicomiso con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola y cuyo financiamiento provendrá del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República, la Norma Presupuestal Número XXIX contenida en el Artículo 3o. del Decreto Número 72-76 del Congreso de la República e inciso 1o. del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial Número 552),

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta al Ministro de Finanzas para que en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se formalice la concesión en administración de un fondo de fideicomiso con obligación de reembolso por la cantidad de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00) a favor del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), debiendo este último reintegrarlo al Estado en un plazo de veinte (20) años mediante cuotas anuales de cien mil quetzales (Q100.000.00) cada una, mismas que se empezarán a amortizar a partir del tercer (3er.) año de su otorgamiento.

Artículo 2o.—Los fondos fideicometidos los destinará el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), en su calidad de fiduciario, a financiar exclusivamente el "Programa Integrado de Cooperativas Pesqueras del Pacífico" que comprende a las cinco (5) cooperativas pesqueras existentes en dicho litoral y a una "Central de Servicios Pesqueros y de Mercadeo", administrada por las cinco cooperativas reunidas en una organización cooperativa de segundo grado; y que en su primera etapa, pondrá en operación una flota de diez (10) embarcaciones de dos tipos distintos diseñados especialmente y distribuidas en cinco (5) subflotas e instalaciones terrestres, a cargo de cada una de las cooperativas participantes; así como la implementación de la Base de Operaciones y el Terminal Pesquero de la "Central de Servicios Pesqueros y de Mercadeo", incluido en el mismo programa. Los créditos a las cooperativas pesqueras, así como a su organismo de integración, los concederá el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola a plazos hasta de veinte (20) años y a una tasa de interés del cinco por ciento (5%) anual.

Artículo 3o.—Los fondos fideicometidos referidos en el Artículo 1o. del presente Acuerdo, provendrán del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase la "Comisión de Nutrición y Alimentación", como dependencia de la Secretaría Nacional de Planificación Económica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la situación Nutricional de Guatemala presenta características alarmantes y en sus distintos grados afecta particularmente al niño, siendo causante de morbilidad y altas tasas de mortalidad infantil;

CONSIDERANDO:

Que la solución al problema nutricional debe ser conocido, atacado y solucionado en forma multisectorial, interviniendo tanto los sectores Gubernamentales como Privados del país; por lo que es necesario la coordinación y conjugación de esfuerzos de estos sectores a fin de obtener una solución efectiva y permanente de la Desnutrición,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los artículos 87 y 189, incisos 4o., 24, 33 y 34 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear la "Comisión de Nutrición y Alimentación", como dependencia de la Secretaría Nacional de Planificación Económica; como el mecanismo de coordinación que planifique Programas Nutricionales y Alimenticios, a corto, mediano y largo plazo; con participación de todos los sectores involucrados en este problema. Dicha Comisión se integrará con representantes permanentes de los sectores Gubernamentales y Privados que directa o indirectamente tengan relación con el problema Nutricional. Un Reglamento normará las funciones de tal Comisión.

Artículo 2o.—La Comisión de Nutrición y Alimentación, organizará un sistema de Vigilancia Alimentaria y Nutricional, a fin de mantener una evaluación permanente de la situación Nutricional Alimenticia del País y elaborará los Programas y Proyectos que se deben llevar a cabo.

Artículo 3o.—La Secretaría Nacional de Planificación Económica en el Campo Nutricional y Alimenticio, podrá solicitar la cooperación técnica del Instituto de Nutrición para Centro América y Panamá (INCAP), así como de otros organismos internacionales para planificar, implementar y evaluar sus programas de trabajo.

Artículo 4o.—El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social queda encargado de definir un Plan Nacional de Alimentación y Nutrición en el que se incorporen todas las acciones que los distintos sectores tanto Gubernamentales como Privados, deben desarrollar en forma coordinada a fin de lograr objetivos comunes para solucionar el problema de la Desnutrición.

Artículo 5o.—El Ministerio de Finanzas Públicas proveerá los fondos que fueren necesarios para la ejecución de este acuerdo.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo surte efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistecia Social.
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Finanzas.
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

Autorízase al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito hace la Corporación Municipal de la Ciudad de Totonicapán, a favor del Estado, del terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de la Ciudad de Totonicapán, en sesión extraordinaria celebrada el tres de agosto de mil novecientos setenta y seis, acordó ceder en propiedad y a título gratuito a favor del Estado, el terreno que actualmente ocupa el Centro de Bienestar Social de aquella ciudad prócer, con las medidas y colindancias que se expresan en el citado instrumento;

CONSIDERANDO:

Que la noble actitud de la Corporación Municipal de la Ciudad de Totonicapán, da oportunidad a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, de mejorar sus instalaciones, brindando más atención y distracción a un gran sector de la población de escasos recursos,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que para el efecto preceptúa el Artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República, y Decreto No. 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito le hace la Corporación Municipal de la Ciudad de Totonicapán, por medio de su representante legal, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana número 5,610, folio 36 del libro 54 de Totonicapán, de su propiedad, con una extensión superficial de 625 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: norte, 25 metros con propiedad municipal, 4a. calle de por medio; sur, 25 metros con predio municipal; oriente 25 metros con propiedad de Julián Archila y Eliseo Arriola, 6a. avenida de por medio; y poniente, 25 metros con predio municipal, para uso de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia, debiéndose elaborar el plano correspondiente por esta entidad.

Artículo 2o.—El Ministerio de Finanzas, por medio de su Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones destinará el inmueble a que se refiere el Artículo anterior, para uso de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia, efectuando el registro que corresponde.

Artículo 3o.—El Escribano de Cámara y del Gobierno queda facultado para autorizar la escritura pública correspondiente ante sus oficios.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo surte sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Autorízase a la Municipalidad de Cunén, departamento de El Quiché, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cunén, departamento de El Quiché, se presentó solicitando autorización para modificar varios arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas:

Por cada quintal de cebolla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.05
Por cada quintal de tabaco que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada quintal de trigo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Industriales y Artesanales:

Por cada millar de ladrillos y/o tejas de arcilla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.35
Por cada carga de panela de 4 quintales que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

Extracción de Ganado:

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga de la jurisdicción	Q 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada cantina de 1a. clase, al mes	3.00
Por cada cantina de 2a. clase, al mes	1.50
Por cada cantina de 3a. clase, al mes	1.00
Por cada carnicería de 1a. clase, al mes	1.00
Por cada carnicería de 2a. clase, al mes	0.50
Por cada depósito de aguardiente, al mes	15.00
Por cada farmacia, al mes	3.00
Por cada marranería, al mes	0.75
Por cada tienda o pulpería de 1a. clase, al mes	1.50
Por cada tienda o pulpería de 2a. clase, al mes	0.75
Por cada tienda o pulpería de 3a. clase, al mes	0.50
Por cada venta de madera, al mes	1.00
Por cada venta de medicinas, al mes	1.50

Industriales:

Por cada aserradero, al mes	2.00
Por cada fábrica de ladrillos y/o tejas de arcilla, al mes	1.00
Por cada molino de nixtamal, al mes	0.75
Por cada carpintería, al mes	0.50
Por cada sastrería, al mes	0.50
Por cada talabartería, al mes	0.50
Por cada herrería, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios:

Por cada barbería, al mes	0.50
Por cada pensión, al mes	1.00
Por cada comedor, al mes	0.75

Estacionamiento de Vehículos:

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto)

Por cada camioneta mixta o de pasajeros al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

VARIOS

Aparatos de sonido:

Conforme el artículo 4o. del Reglamento para el uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, contenida en Acuerdo Gubernativo 10-73 de fecha 13 de marzo de 1973.

Aparatos de sonido:

Por rockolas, al mes	Q 15.00
Por altoparlantes, al mes	10.00
Por cada aparato reproductor del sonido que se use en el interior de establecimientos comerciales	3.00

Por rótulos y anuncios, conforme Decreto 11-74 del Congreso de la República, Ley de Rótulos y Anuncios en carreteras y vías públicas urbanas.

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 1o. de febrero de 1966.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a "Squibb Mathieson International Corporation", para que pueda retirarse del territorio nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1977.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la señora Hilda Stella Monzón de Gálvez, se presentó solicitando se autorice a "Squibb Mathieson International Corporation", en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país;

CONSIDERANDO

Que la interesada acompañó la documentación requerida por la ley y que la Dirección General de Rentas Internas que es la obligada y encargada de llevar el control de las operaciones financieras, opinó en el sentido de que puede accederse a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Squibb Mathieson International Corporation", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto, el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de febrero de 1959. [1]

El presente Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

---

1. En tomo 77, página 978.

Reconócense formalmente los programas y acciones de "People to-People Health Foundation, Inc." (Programa HOPE), a fin de que pueda plenamente unir sus esfuerzos con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para promover y fomentar el desarrollo de los programas de adiestramiento en el sentido que se indica.

ACUERDO NUMERO SP-G-5-77

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante el concurso conjunto de instituciones se logra aumentar la cobertura, en los programas que se realizan en el campo de la salud pública;

CONSIDERANDO:

Que nuestro Gobierno suscribió Contrato con la Fundación "People to People Health Foundation, Inc.", (Programa HOPE), cuyo objetivo básico es unir los esfuerzos con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para promover y fomentar el desarrollo de programas de adiestramiento y la expansión de servicios rurales en el Altiplano, incluyendo el Departamento de Quezaltenango,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Reconocer formalmente los programas y acciones de "People to People Health Foundation Inc." (Programa HOPE), a fin de que pueda plenamente unir sus esfuerzos con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para promover y fomentar el desarrollo de los programas de adiestramiento, a fin de favorecer conjuntamente la expansión de los servicios de salud en el Altiplano, por ser zona que requiere máxima atención.

Artículo 2o.—La programación de las actividades de adiestramiento, así como su ejecución, se sujetarán a las normas, reglamentos y procedimientos aprobados para la División de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN, B.

Reglamento para la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos del Tesoro Capitalización Banco Nacional de la Vivienda.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE F. P. 3-77

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la debida aplicación del Decreto 51-76 del Congreso de la República de Guatemala,[1] se encomendó al Ministerio de Finanzas Públicas la emisión del reglamento de dicha ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9o. del Decreto No. 51-76 del Congreso de la República de Guatemala,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION, NEGOCIACION, COLOCACION Y AMORTIZACION DE LOS "BONOS DEL TESORO CAPITALIZACION BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA"

Artículo 1o.—Las presentes disposiciones reglamentan la emisión, negociación, colocación y amortización de los "Bonos del Tesoro Capitalización Banco Nacional de la Vivienda" que, por la cantidad de seis millones de quetzales exactos ..... (Q6.000.000.00) autorizó el Congreso de la República de Guatemala, mediante el Decreto 51-76 de dicho Alto Organismo.

Artículo 2º.—El producto de los Bonos se destinará exclusivamente a integrar el Capital del Banco Nacional de la Vivienda, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de tal institución bancaria. Dichos bonos se entregarán al Banco Nacional de la Vivienda en láminas o en certificados provisionales.

Artículo 3o.—Los Bonos tendrán las características siguientes:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro Capitalización Banco Nacional de la Vivienda";
b) Monto total de la emisión: seis millones de quetzales exactos (Q6.000.000.00);

1. En este tomo.

c) Plazo, negociación e intereses: El plazo será de seis años (6) a partir de la fecha de su emisión, podrán ser negociados por el Banco Nacional de la Vivienda a una tasa de interés del uno y medio por ciento (1.5%) anual, cuando sean adquiridos por el Banco de Guatemala y en tanto permanezcan en su poder y al ocho por ciento (8%) anual si fueren negociados con particulares o entidades financieras. Los intereses, comisiones, servicios y demás gastos que ocasione la negociación de los bonos, serán cubiertos por el Banco Nacional de la Vivienda por semestres vencidos. Para el efecto, el Banco de Guatemala, cargará la cuenta de depósitos de dicho Banco, en la medida en que se efectúen los gastos mencionados, ingresándolos al Fondo de Amortización respectivo. En tanto estén los bonos en poder del Banco Nacional de la Vivienda no se considerarán negociados y tampoco devengarán intereses;

d) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento y de conformidad con el plan de amortización que al efecto se elabore de común acuerdo entre el Ministerio de Finanzas públicas y el Agente Financiero; no obstante si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" lo permiten, se podrán efectuar amortizaciones anticipadas previa autorización del mismo Ministerio de Finanzas Públicas;

e) Forma de emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales; serán redimidos alícuotamente a partir de la fecha de su emisión en el plazo señalado;

f) Agente Financiero: Banco de Guatemala; y

g) Recursos de Amortización: de conformidad con el artículo 5o. del Decreto No. 51-76 del Congreso de la República, para cubrir las amortizaciones de capital y comisión de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión de los bonos, el Banco de Guatemala en su carácter de Agente Financiero, separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo y aplicará dichos recursos al Fondo de Amortización "Bonos del Tesoro Capitalización BANVI".

Artículo 4o.—Los Bonos serán emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas en una o varias series hasta completar la cantidad de seis millones de quetzales exactos (Q6.000.000.00) en denominaciones de Q10.00, Q20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1.000.00, Q5.000.00 y Q10,000.00.

Artículo 5o.—Los Bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses. Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C) y así sucesivamente.

Artículo 6o.—Los Bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro Capitalización Banco Nacional de la Vivienda";

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para la amortización de los Bonos;

i) Forma de amortización;

j) Destino del Producto de los Bonos;

k) Nombre del Agente Financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;

m) Que se emiten en quetzales;

n) Llevarán las firmas en facsímile del Ministerio de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores;

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente de la ley y del presente Reglamento.

Artículo 7o.—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de Bonos que correspondan a una misma denominación, indicando su numeración y, en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados, cuyo plazo será el mismo de la emisión de los Bonos, deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortización de capital e intereses, se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 8o.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, contra entrega de los cupones respectivos o mediante la simple presentación de los certificados provisionales.

Artículo 9o.—El pago de los Bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o en su caso contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 10.—Los Bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el acuerdo gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 11.—El número y monto de los Bonos que se amortizarán cada año dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deban principiarse a pagar los valores, cuya amortización haya quedado determinada, por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 12.—Los Bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 13.—El Agente Financiero llevará un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los Bonos y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, a requerimiento de éste, un estado de cuentas con la información del valor principal, intereses y saldos, con especificaciones de los Bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 14.—Para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los Bonos, el Agente Financiero ingresará al Fondo de Amortización "Bonos del Tesoro Capitalización BANVI", los recursos que se indican en los artículos 3o. y 5o. del Decreto No. 51-76 del Congreso de la República.

Artículo 15.—El Ministerio de Finanzas Públicas, el Banco Nacional de la Vivienda y el Banco de Guatemala, celebrarán el contrato relativo a la prestación de los servicios del Agente Financiero de la Deuda, originada de la emisión de los Bonos autorizada por el Decreto No. 51-76 del Congreso de la República.

Artículo 16.—El Ministerio de Finanzas Públicas queda obligado a velar para que en el Presupuesto de Egresos Anual del Banco Nacional de la Vivienda, se incluya, durante el período de vigencia de la deuda, las asignaciones que correspondan para efectuar los pagos relativos a intereses y otros gastos que origine la emisión de estos Bonos.

Artículo 17.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1. Publicado el 18 de febrero de 1977.

Reglamento para el Registro Genealógico Canino.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1977.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que es competencia de este Ministerio, establecer y mantener las disposiciones pertinentes para el Registro Genealógico Nacional de las especies animales, así como certificar su genealogía, como medidas coadyuvantes para la preservación de la sanidad animal en el país y para la promoción de la actividad de la crianza y desarrollo de las especies caninas;

CONSIDERANDO:

Que conforme Acuerdo Gubernativo emitido con fecha dos de febrero del año recién pasado,[1] se creó el Registro Genealógico Canino como dependencia adscrita a la Dirección de Ganadería de este Ministerio, habiéndose ordenado la emisión del Reglamento específico correspondiente mediante Acuerdo Ministerial,

POR TANTO,

Con base en lo prescrito por los artículos 4o. incisos k) y m) del Decreto 102-70 del Congreso de la República y 3o. del Acuerdo Gubernativo relacionado,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO GENEALOGICO CANINO

TITULO I

Disposiciones Generales y Administrativas

Artículo 1o.—Se establece el presente Reglamento para el Registro Genealógico Canino con el objeto de normar los procedimientos de inscripción, emisión de certificaciones y cartas genealógicas que acrediten la procedencia, el linaje y la pureza de los ejemplares inscritos.

Artículo 2o.—Las funciones del Registro Genealógico Canino tienen jurisdicción en todo el territorio nacional. Considerándose administrativamente como una sección del Departamento de Registro Genealógico de Ganado de Guatemala, Marcas y Fierros y son las de inscribir la genealogía de los ejemplares de esta especie en sus distintas razas puras.

Por lo que se dispondrá de los documentos y archivos necesarios para tal finalidad.

1. En tomo 95.

Artículo 3o.—La administración del Registro estará a cargo del Jefe del Registro Genealógico de Ganado de Guatemala, quien tendrá a su cargo la administración del Reglamento, el cual contará con la asesoría de un Comité de Registro Canino adscrito a la dependencia especializada del Ministerio de Agricultura.

El Comité determinará las Asociaciones de registro extranjeras que llenen los requisitos necesarios para que los animales en ella inscritos puedan serlo igualmente en el Registro.

Artículo 4o.—El Comité de Registro Canino estará integrado por:

a) El Director de Ganadería;
b) El Jefe de la División de Producción Animal;
c) El Jefe de Registro Genealógico de Ganado.
d) Un representante del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas; y
e) Dos representantes de los criadores de la especie canina.

Artículo 5o.—Las atribuciones del Jefe de Registro como las del Comité, serán las mismas especificadas en el Título III, artículos 4º y 5º del Reglamento para el Registro Genealógico de Ganado de Guatemala vigente.

El Comité se reunirá cada vez que sea convocado por el Jefe del Registro, bajo la presidencia del Director de Ganadería del Ministerio del Ramo y tomará las decisiones por mayoría de votos; en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

TITULO II

De los Criadores y Propietarios

Artículo 6o.—Toda persona natural o jurídica, dedicada a la explotación de cualquiera de las razas que comprende la especie canina, que desee inscribir sus ejemplares, tendrá que registrarse previamente como criador en el Registro Genealógico de Ganado de Guatemala; comprometiéndose en el acto a seguir las normas establecidas así como a llevar un libro de registro privado de la crianza, autorizado por el Departamento Genealógico de Ganado y permitir a los Delegados del Registro la revisión de los mismos con la periodicidad que se estime conveniente.

Artículo 7o.—Son requisitos para la inscripción como criador, que el interesado declare los siguientes datos:

a) Nombres y apellidos completos;
b) Dirección completa de la crianza;
c) Número de ejemplares (hembras y machos) de la raza; y
d) Prefijo o nombre usual de registro que llevarán los ejemplares.

Para lo cual se llenará un formulario especial emitido por la Oficina de Registro de donde serán trasladados al libro oficial de Registro de Criadores.

Artículo 8o.—Para la interpretación del concepto de criador se considerará como tal, al dueño de la hembra cuando se produjo la concepción y como primer propietario, al dueño de la madre del ejemplar en el momento en que aconteció el parto.

Artículo 9o.—Todo animal será inscrito a nombre del propietario bajo la responsabilidad del criador.

En caso de que la persona a cuyo nombre ha de hacerse la inscripción, lo haya adquirido de un tercero, se especificará el origen del animal hasta el primer propietario.

Artículo 10.—La propiedad de un canino resulta exclusivamente de las constancias de su inscripción en el Registro Genealógico de Ganado de Guatemala.

En consecuencia, es propietario del mismo, la persona o entidad a cuyo nombre esté inscrito.

Artículo 11.—Los criadores tendrán obligación de que sus ejemplares estén marcados y numerados en forma clara y permanente por marcación o tatuaje que facilite su identificación.

Artículo 12.—Los criadores cada tres meses enviarán a la oficina del Registro un reporte de los servicios, con los nombres de las hembras servidas, nombre del macho que sirvió y fecha del primero y último salto, debiendo ser firmadas estas declaraciones por el propietario del semental.

Artículo 13.—Los criadores deberán comunicar los productos que se crien en forma artificial, por aborto o incapacidad de la madre, dentro de los 30 días del nacimiento del producto. Asimismo deberán comunicar los abortos, muertes y castraciones, dentro de los 30 días de ocurrido el hecho, acompañada de certificación extendida por Médico Veterinario y/o Zootecnista Colegiado Activo.

Artículo 14.—Los propietarios o encargados de criadores, están obligados a presentar a los interesados los animales objeto de examen en las condiciones más favorables para su identificación, así como proporcionar cualquier dato o informe que la oficina de Registro les solicite.

Artículo 15.—Quienes tengan animales inscritos a su nombre en el Registro, quedan obligados a notificar cualquier traspaso dentro de un término que no exceda de treinta días. En caso de negativa del criador o propietario, el jefe del Registro consignará en el asiento, los hechos anteriormente mencionados, previo informe al Comité.

TITULO III

Definición de los ejemplares que serán registrados

Artículo 16.—Para los efectos de la inscripción de los Caninos en el artículo 2o. Título I de este Reglamento, un animal es:

Puro: Cuando reuniendo las características de la raza, desciende por ambas líneas, paterna y materna, de antecesores inscritos en Registros Internacionales reconocidos y que por lo tanto, su origen pueda trazarse a través de todas sus líneas genealógicas hasta los animales que inicialmente formaron la raza.

Artículo 17.—Previo a inscripción de todo ejemplar, será sometido a un peritaje zootécnico practicado por personal técnico del Registro Genealógico de Ganado de Guatemala.

Las características fenotípicas y normas de excelencia del tipo ideal establecidas para la inscripción de los ejemplares de las distintas razas de perros, serán las mismas que rigen a las Asociaciones Internacionales de Criadores de la especie, consideradas como tales por el Comité Asesor de Registro de Caninos de Guatemala.

TITULO IV

Procedimiento de Registro

Artículo 18.—El registro de un animal debe ser solicitado por el propietario o criador, o por su representante legal. La solicitud se hará en los Formularios que proporcionará la Oficina de Registro y el firmante responderá por el hecho en ellos consignado. El nombre con que un animal sea inscrito le corresponderá hasta su muerte, aunque cambie de dueño.

El Registro periódicamente, enviará delegados a las crianzas para la revisión de los libros privados y verificará los datos que le conciernen.

Artículo 19.—Toda inscripción en la que se cometiere falsedad será nula, debiendo el Jefe del Registro hacer la correspondiente marginación. En este caso no podrá hacerse un nuevo asiento ni inscribirse la descendencia del animal respectivo.

La Oficina del Registro podrá denegar la inscripción de ejemplares propiedad de personas que en alguna forma hayan infringido este Reglamento.

Artículo 20.—En toda solicitud de inscripción, traspaso, constancia de servicio, de muerte o cualquier otra información que se presente al Registro, el firmante asume todas las responsabilidades legales con respecto a la veracidad de los hechos consignados en dichos documentos.

Artículo 21.—A solicitud de los interesados, podrán inscribirse los nombres de las crianzas y en tal caso, sus propietarios podrán inscribir animales con denominaciones que forman parte de los nombres de las mismas. Asimismo podrán inscribirse letras, abreviaturas y otros signos que han de usarse exclusivamente para la identificación de los animales, una vez legalizado en el Registro correspondiente.

Artículo 22.—Ningún animal de la misma raza será inscrito en los libros de Registro Genealógico con el nombre de otro ya inscrito o cuya solicitud de inscripción hubiera sido presentada con anterioridad. Asimismo y a juicio del Jefe del Registro, no podrán ser registrados los nombres muy similares permitiéndoseles, no obstante, repetición parcial de nombres de animales en caso de descendencia directa paterna o materna, siempre que sea por orden de mayor a menor de edad de la cría, y distinguiéndose éstos por las abreviaturas numerales: primero, segundo, tercero etcétera.

Los nombres pertenecientes a ciertas familias o que correspondan a determinadas crianzas o razones sociales, inscritos en el Registro correspondiente, sólo se permitirán en el caso que se haya registrado el derecho de usarlos.

En el Registro de nombres de crianzas se consignarán los traspasos de propiedad y los cambios de nombre de las crianzas inscritas.

Artículo 23.—Los asientos de inscripción de registro, atestados o cualquier otro documento emanado o concerniente al Registro, son documentos públicos y por consiguiente, quién altere o modificare datos, números o hechos consignados en los mismos, incurrirá en las penas establecidas por la ley. Asimismo cualquier interesado en animales registrados que lograre directamente o indirectamente que se altere o suprima cualquier dato, informe, número o fecha que conste en los asientos, documentos o comprobantes, será igualmente sancionado de acuerdo con la Ley.

Artículo 24.—Para la inscripción de los ejemplares se especificará nombre del animal, sexo, raza, fecha de nacimiento, nombre y número de registro del padre y de la madre, nombre y dirección del propietario y del criador.

Artículo 25.—En las solicitudes de inscripción, deberán adjuntarse 4 fotografías a colores.

Dichas fotografías deberán ser de un tamaño no menor de 6 por 6 cms. ni mayor de 6 por 9 cms. dos de cada lado.

Los animales que nazcan en hora inadvertida de la noche, serán registrados como si hubieran nacido al día siguiente.

Artículo 26.—Cuando una hembra ingrese a la reproducción, deberá ir acompañada de su ficha de identificación, la que conformará la filiación respectiva, entregando al criador la constancia del caso, se efectuará el control necesario y las constancias expedidas deberán ser conservadas en los establecimientos de cría para ser presentadas cuando sean requeridas.

Artículo 27.—Cuando una hembra sea enviada de un establecimiento a otro a efecto de ser servida, deberá ir acompañada de su ficha de identidad.

Artículo 28.—La paternidad sobre productos de inseminación artificial, será aceptada cuando sea certificada por un zootecnista colegiado, la que será extendida en los formularios, para el efecto proporcionados por la Oficina de Registro.

Artículo 29.—No se aceptarán productos cuya paternidad sea dudosa, se considera paternidad dudosa si entre los servicios de dos padrillos no existe por lo menos un período de celo.

Artículo 30.—Para inscribir un producto deberá ser de gestación normal y ser reportado a la Oficina de Registro dentro de un período no mayor de 15 días de haber ocurrido el nacimiento. Se considera gestación normal, cuando el nacimiento sea producida entre los 58 y 64 días después del salto. Cuando el nacimiento de un producto determine la existencia de gestación anormal, se aceptará el dictamen de un Médico Veterinario colegiado.

Artículo 31.—Las solicitudes de inscripción de productos, deberán presentarse dentro de los 30 días del nacimiento, en los formularios que se proporcionarán firmados por el propietario de la madre. Transcurrido dicho plazo, podrán ser incritos dentro de los 60 días siguientes, si a juicio del Jefe del Registro hay mérito para ello.

Artículo 32.—No serán aceptados para registro los ejemplares con los siguientes nombres:

a) Los de los animales ya inscritos en el Registro Genealógico Canino, dentro de la misma raza;

b) Los que se compongan de más de 20 letras o consten de más de tres palabras;

c) Los que se consideren obscenos o lleven implícita tal sugerencia;

d) Los que representen números cardinales;

e) Los personajes famosos o de notoriedad mundial; y

f) Los nombres propios de personas.

Artículo 33.—Cuando un animal importado ingrese al país y su nombre estuviere ya anotado en los libros correspondientes de este Registro, se le agregarán números romanos al nombre de origen.

Artículo 34.—Para inscribir un animal que ingrese al país, su propietario deberá presentar dentro de los 30 días de su importación, la documentación que acredite su filiación, identidad y propiedad. Estos documentos deberán provenir del Registro Genealógico del país donde proceda y estar debidamente legalizados y traspasados. Esta inscripción está supeditada a los trámites legales pertinentes en cuanto a Sanidad Animal e importaciones.

Artículo 35.—Si pasado el plazo determinado en el artículo anterior, no hubiere sido solicitada su inscripción, el Jefe del Registro Genealógico atenderá las razones y en coordinación con el Comité, decidirá en definitiva sobre la misma.

Artículo 36.—La transferencia de la propiedad debe realizarse en los formularios que el Registro proporcionará. La solicitud de traspaso deberá presentarse dentro de los 30 días de realizada la operación.

Artículo 37.—El registro tendrá a disposición de criadores y propietarios todos los formularios necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del mismo. Asimismo, prestará adecuado asesoramiento técnico a los criadores.

TITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 38.—La Oficina de Registro podrá ordenar visitas de inspección a los criadores cuantas veces lo estime necesario. Estas serán practicadas por inspectores debidamente autorizados por la Oficina de Registro.

Artículo 39.—Los inspectores harán del conocimiento del Jefe del Registro y éste a su vez al Comité de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento que observen en ocasión de las visitas que efectúen, de conformidad con el artículo anterior, debiendo además rendir por escrito un informe del resultado de las mismas.

Artículo 40.—Lo que no estuviere previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Jefe del Registro, previa consulta al Comité.

Artículo 41.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo transitorio

Se admitirá por término de un año, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, la inscripción de ejemplares, que a juicio del Comité puedan pertenecer a la sección de perros puros; o purificados previo certificado de inspección zootécnica, extendida por Zootecnista colegiado activo, donde conste la genealogía de los mismos.

Comuníquese.

FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

PABLO CAMPOLLO BRACAMONTE.
Segundo Viceministro.

Reglamento Oficial para las Exposiciones Pecuarias Nacionales de la Semana del Ganadero.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1977.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que es de la competencia del Ministerio de Agricultura, la promoción y organización de concursos y exposiciones agrícolas y pecuarias, como una de las funciones y atribuciones que le son otorgadas por la ley;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura la celebración anual de la Semana del Ganadero, la que debe organizarse conforme el Reglamento respectivo, debiendo adecuarse su regulación a las exigencias existentes en el campo técnico de la Ganadería y por tanto debe modificarse el Acuerdo Ministerial de fecha 1o. de marzo de 1971 que contiene el Reglamento Oficial para las Exposiciones Pecuarias de la Semana del Ganadero,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 1o., del Decreto 102-70 del Congreso de la República; 3o. y 6o. del Acuerdo Gubernativo del 25 de febrero de 1971.

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO OFICIAL PARA LAS EXPOSICIONES PECUARIAS NACIONALES DE LA SEMANA DEL GANADERO

CAPITULO PRIMERO

Objetivos

Artículo 1o.—La exposición Pecuaria Nacional, Semana del Ganadero, tiene como finalidades el dar a conocer el progreso alcanzado en esta importante actividad y estimular los esfuerzos de los ganaderos del país; los ejemplares que obtengan los primeros lugares en este evento, tendrán preferencia para asistir a las exposiciones pecuarias de Centro América y Panamá.

Artículo 2o.—Esta exposición se celebrará cada año de conformidad con lo que disponga el Ministerio de Agricultura.

CAPITULO SEGUNDO

Organización

Artículo 3o.—Las exposiciones pecuarias nacionales Semana del Ganadero, serán organizadas por un Comité integrado por los representantes de las Asociaciones de Ganaderos y Agricultores que existan en el país y de todos los sectores que se dediquen al incremento de la ganadería y la agricultura; procurando que en dicho Comité se encuentren representados los productores de las distintas razas de ganado de carne, leche, caballares y de producción agrícola de importancia económica. Este Comité será nombrado por el Ministro de Agricultura. El Ministro y Viceministro de Agricultura, serán el Presidente y Vicepresidentes, de dicho Comité respectivamente. El Comité nombrará al Secretario de Actas y al Comisario de la exposición y demás personal necesario.

Artículo 4o.—Este Comité deberá quedar integrado por lo menos con seis meses de anticipación a la fecha fijada para su celebración. El trabajo de organización deberá iniciarse en esa misma fecha y terminará sus funciones una vez que presente informe escrito al Ministerio de Agricultura y a las organizaciones ganaderas del país que así lo soliciten.

Artículo 5o.—De la Liquidación: a) La liquidación de los gastos incurridos con motivo de la Semana del Ganadero, deberá realizarse en un tiempo no mayor de 30 días después de finalizada ésta; b) Como consecuencia de lo anterior, todas las personas que manejen fondos en las diferentes comisiones del Comité quedan responsables de los mismos y se les da un plazo improrrogable de 15 días, después de finalizada la misma, para que hagan entrega a la Tesorería de todos los documentos debidamente legalizados que amparen los gastos.

CAPITULO TERCERO

Inscripción y recepción de animales

Artículo 6o.—La inscripción de animales se abrirá noventa días calendario antes de la fecha de la inauguración y se cerrará treinta días antes en forma definitiva. A juicio del Comité y siempre que sea antes del cierre de la inscripción, podrán hacerse sustituciones de los ejemplares que ya fueron inscritos. En el momento de la inscripción el expositor está obligado a acreditar mediante certificado Médico Veterinario, que el ganado cuya inscripción solicita, se encuentra en las condiciones sanitarias requeridas en los incisos a) y b) del artículo 7o. del presente Reglamento.

Artículo 7o.—Para entrar en el campo de exposiciones los animales deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Estar libres de parásitos externos o internos;

b) Estar libres de enfermedades infectocontagiosas y vacunados contra aquéllas que para el caso señale la División de Sanidad Animal;

c) Estar en buenas condiciones físicas, libres de defectos que los descalifiquen y debidamente preparados para las exhibiciones;

d) Ser lo suficientemente dóciles y mansos para ofrecer seguridad a quienes los manejen;

e) Para los animales bovinos de cría mayores de 21 meses, deberán presentar certificado de fertilidad, extendido por un Médico Veterinario Colegiado Activo. Toda hembra mayor de 36 meses, deberá haber tenido una cría en los 6 meses anteriores o presentar un certificado de preñez, extendido por un Médico Veterinario Colegiado Activo.

Artículo 8o.—Se admitirá la inscripción de ejemplares que se encuentren bajo las siguientes condiciones:

a) Machos y hembras puros y purificados debidamente registrados en el Registro Genealógico de Guatemala;

b) Hembras encastadas debidamente registradas;

c) Hembras y machos no registrados, aprobados para el efecto por el Comité de Exposición.

Artículo 9o.—No podrán participar animales con menos de cuarenta días de haber sido importados al país y los ejemplares que no hayan sido inscritos de acuerdo con lo expresado en los Artículos 6o. y 7o. de este Reglamento.

Artículo 10.—Cualquier fraude o engaño que se comprobare con respecto a los informes suministrados por un expositor, dará derecho al Comité para anular los premios otorgados a los animales que exhiba, no pudiendo competir este expositor en las próximas dos exposiciones nacionales.

Artículo 11.—Cada tramo en los establos de la exposición deberá tener una tarjeta en que se especifiquen el nombre y número del registro del animal, así como el nombre del criador y expositor.

Artículo 12.—La admisión al campo de exposiciones se hará a partir de cinco días antes de la inauguración. Una vez inaugurada la exposición, no se aceptará la admisión de animales, salvo permiso expreso del Comité y sólo tratándose de ejemplares provenientes del Istmo Centroamericano y Panamá y que hayan cumplido el período de cuarentena requerida, en el país de donde provengan.

Artículo 13.—La ubicación de los animales dentro del campo le la exposición, será fijada por el Comisario, agrupando las razas por separado y de acuerdo con el orden de la fecha de inscripción.

Artículo 14.—El retiro de los animales deberá hacerse durante los cinco días siguientes a la clausura de la exposición. Sin embargo, los animales no podrán ser retirados sin permiso previo de la comisaría.

CAPITULO CUARTO

Del cuidado y la alimentación de los animales

Artículo 15.—Cada expositor deberá mantener por su cuenta al personal suficiente para el cuido y manejo de sus ejemplares.

Artículo 16.—El Comité mantendrá por su cuenta una cuadrilla de peones para el aseo general y permanente del campo de exposición y proveerá gratuitamente heno en las cantidades necesarias para la alimentación de los animales, presentes en el evento.

Artículo 17.—La Dirección de Ganadería nombrará los Médicos Veternarios necesarios, quienes tomarán las medidas profilácticas sanitarias que consideren convenientes, para evitar alteraciones en la salud del ganado. Los Mencionados Médicos Veterinarios atenderán los animales de los expositores que requieran de sus servicios.

CAPITULO QUINTO

De la Clasificación de Bovinos

Artículo 18.—Para los efectos de clasificación por edad, se tomará como fecha básica el día primero del mes de la inauguración de la exposición.

Artículo 19.—En el ganado de carne o doble propósito, habrá las siguientes clases individuales para hembras y machos:

a) Hasta 12 meses;
b) De 12 hasta 15 meses;
c) De 15 hasta 18 meses;
d) De 18 hasta 21 meses;
e) De 21 hasta 24 meses;
f) De 24 hasta 30 meses;
g) De 30 hasta 36 meses;
h) De 36 hasta 48 meses;

Artículo 20.—En el ganado de leche habrá las siguientes clases individuales:

1—**Hembras:**

a) Hasta 12 meses;
b) De 12 hasta 15 meses;
c) De 15 hasta 18 meses;
d) De 18 hasta 21 meses;
e) De 21 hasta 24 meses;
f) De 24 hasta 30 meses;
g) De 30 hasta 36 meses;
h) De 36 hasta 48 meses;
i) De 48 hasta 60 meses;
j) De 60 en adelante.

2—**Machos:**

a) Hasta 12 meses;
b) De 12 hasta 15 meses;
c) De 15 hasta 18 meses;
d) De 18 hasta 21 meses;
e) De 21 hasta 24 meses;
f) De 24 hasta 30 meses;
g) De 30 hasta 36 meses;
h) De 36 hasta 48 meses.

Artículo 21.—Se admitirá la inscripción de ganado de carne o doble propósito en las siguientes clases de grupos:

a) Progenie de toro: cuatro ejemplares de cualquier edad, todos hijos de un mismo toro con ambos sexos representados;
b) Producto de Vaca: dos crías de una misma vaca de cualquier edad y sexo;
c) Hato completo: un macho y cuatro hembras de cualquier edad.

Artículo 22.—Se admitirá la inscripción de ganado de leche en las siguientes clases de grupos:

a) Progenie joven de toro: cuatro animales menores de dos años de edad, todos hijos de un mismo toro y que pueden ser cuatro hembras, tres hembras y un macho o dos hembras y dos machos;
b) Progenie adulta de toro: cuatro animales mayores de dos años de edad, hijos de un mismo toro, pudiendo ser: cuatro hembras, tres hembras y un macho o dos hembras y dos machos;
c) Producto de Vaca: dos crías de una misma vaca, de cualquier edad y sexo;
d) Hato completo: un macho y cuatro hembras de cualquier edad;
e) Tres mejores hembras: tres hembras de cualquier edad que deben ser criadas y presentadas por el mismo expositor.
En los grupos a, b, c, d y f, no es necesario que el expositor sea el criador de todos los animales;
f) Mejor ubre (razas lecheras).

CAPITULO SEXTO

De la calificación

Artículo 23.—Los animales deberán ser conducidos a la arena de calificación por personas debidamente entrenadas. Estas deberán llevar en un lugar visible, de acuerdo con las normas que establece el Comité, el número de catálogo correspondiente al animal que conduce.

Artículo 24.—Es deber de todo expositor que sus animales sean presentados a la arena de calificación inmediatamente después de que salga la clase anterior, para lo cual se darán tres llamadas reglamentarias de no presentarse serán descalificados quedando excluidos de la competencia.

Artículo 25.—Queda terminantemente prohibida la entrada a la arena de calificación a toda persona ajena al jurado, exceptuando a los conductores de animales.

Artículo 26.—No se permitirá el ingreso a la arena de calificación a animales que no puedan ser conducidos normalmente y que entrañen peligro, no obstante, los animales nerviosos deberán ser conducidos con los accesorios necesarios en tal forma que ofrezcan seguridad tanto para quien los conduzca, como para el público asistente. Queda a criterio del Juez y el Jefe de arena, retirar de la calificación a aquellos animales que no se conduzcan debidamente.

Artículo 27.—Para los efectos del concurso, la calificación de cada raza se hará por separado y en las clases individuales los machos serán calificados aparte de las hembras y los ejemplares deberán presentarse a la arena en orden ascendente de edad, conforme lo estipulado en el artículo 3o. de este Reglamento.

El ganado Cebú se calificará separado de acuerdo a su fenotipo en la siguiente forma:

1) Brahman Gris.
2) Brahman Rojo.
3) Indubrasil.
4) Gyr (Gir).

Artículo 28.—En cada clase individual o de grupo se otorgarán hasta cuatro puestos, quedando el Juez en libertad de poder calificar con primero, segundo o tercer premio, si a su juicio ello procede. Igualmente podrá dejar de calificar cualquier animal cuyos méritos no lo acrediten para entrar en el concurso, dejando vacantes los premios que a su juicio no se ameriten.

Entre los ejemplares que obtengan primer premio en las clases individuales hasta 24 meses, se elegirá un "Campeón Joven" y un "Reservado Campeón Joven" y entre los que obtengan primer premio en las clases mayores de 24 meses, se elegirá un "Campeón Adulto" y un "Reservado Campeón Adulto". Para la elección del Reservado "Campeón Joven" y el "Reservado Campeón Adulto", se tomará en cuenta el ejemplar que obtuvo el segundo premio de la clase individual de donde se eligió el Campeón Joven o Campeón Adulto, en competencia con los restantes primeros premios. Entre el Campeón Joven y el Campeón Adulto, se elegirá el "Gran Campeón". El Reservado Gran Campeón será elegido entre el Campeón eliminado y el Reservado Campeón de las clases donde saliera el Gran Campeón.

Artículo 29.—Los fallos del Juez son definitivos e inapelables. Los expositores recibirán constancia firmada por el Juez y el Presidente del Comité, de los premios otorgados a sus animales.

Artículo 30.—En cada raza se dará un premio de "Mejor Criador" y otro de "Mejor Expositor", al efecto se usarán los sistemas de puntuación siguientes:

Para mejor Expositor:

a) **Clases Individuales**

Un primer premio da derecho a 3 puntos.
Un segundo premio da derecho a 2 puntos.
Un tercer premio da derecho a 1 punto.
Un Gran Campeón da derecho a 5 puntos.
Un Gran Campeón nacido en Guatemala, da derecho a 6 puntos, en el caso de que el ganador sea a su vez ganador del premio de Gran Campeón, no se tomarán en cuenta los 5 puntos correspondientes a Gran Campeón.
Un premio de Reserva de Gran Campeón, da derecho a 4 puntos.
Un premio de Campeón da derecho a 2 puntos.
Un premio de Reserva de Campeón da derecho a 1 punto.

b) En las clases de grupos: Progenie de Toro producto de una Vaca. Hato Completo, Tres Mejores Hembras:

Un primer premio da derecho a 3 puntos.
Un segundo premio da derecho a 2 puntos.
Un tercer premio da derecho a 1 punto.

Artículo 31.—Para los efectos de la puntuación de "Mejor Criador", se aplicará la puntuación establecida en el artículo anterior con las siguientes variantes:

a) En caso de que uno de los grupos tengan un animal de diferente criador, se aplicará el 50% de la puntuación que le corresponde;

b) Si el grupo tiene dos o más animales de diferente criador, participa pero no tiene derecho a puntuación.

Artículo 32.—Para efectos de puntuación a que se refiere el artículo anterior, se entiende por criador, el propietario de la madre del animal exhibido, en la época en que fue fecundado o el que señale el Registro respectivo.

Artículo 33.—En las clases de grupo en que se permite la exposición conjunta de animales de diferentes criadores será indispensable que el expositor sea el mismo. El expositor y criador únicamente recibirá los puntos que le corresponden como tal.

CAPITULO SEPTIMO

Novillos Gordos

Artículo 34.

a) Podrán participar en la competencia individual, hasta seis novillos de un solo expositor en cada categoría;
b) Podrán participar en la competencia de grupos, hasta dos grupos de 3 novillos de un solo expositor;
c) Las características de las categorías para juzgamientos por formación siguiente: De 12 a 18 meses y de 18 a 24 meses;
d) La edad deberá calcularse el día en que los animales se pesen en la exposición;
e) No se permitirá la participación de toros o torunos;
f) Todos los novillos participantes deberán ser destazados. El valor de los mismos, lo cancelará la Compañía que se encargue de destazarlos. El precio de los animales se deberá establecer de antemano entre el Comité Organizador y la Compañía destazadora.

Artículo 35.—En este concurso se otorgan los premios siguientes:

a) "Gran Campeón" basado únicamente en conformación y la participación es individual;
b) "Reservado Gran Campeón", basado únicamente en conformación y la participación es individual;
c) "Gran Campeón" en canal, participación individual;
d) Reservado "Gran Campeón" en canal, participación individual;
e) Mejor grupo, basado en la conformación de los 3 animales del grupo;
f) Mejor calidad de carne basado en U.S. Meat Grades de los canales de novillos;
g) Mejor rendimiento en cortes (cutability) está basado en U.S. Yield Grades;
h) Mejor peso por día de edad;
i) En cada categoría de premios se darán: 1o., 2o. y 3o. lugares únicamente;
j) El gran campeonato por conformación se dedicará entre los animales que ocupen los primeros lugares categorías 12 a 18 y de 18 a 24 meses;
k) Para elegir el reservado "Gran Campeón" por conformación, competirán el 2o. lugar de la categoría en que saliera el gran campeón con el animal que obtuviera el 1er. lugar en la otra categoría;
l) El gran campeonato y Reservado Gran Campeonato en canal, se tendrán de los mejores ejemplares;
m) Si la participación de novillos gordos sobrepasa la capacidad de la arena, la calificación quedará a criterio del Juez y el Jefe de Arena quien eliminará de la competencia aquellos animales en clases individuales o de grupos que por su calidad lo consideren así conveniente.

Artículo 36.—Habrá un Juez para juzgar novillos vivos y un Juez para juzgar los canales, aunque podrá ser el mismo.

Artículo 37.—El Juez que juzgue los canales deberá ser aprobado como clasificador internacional o igualmente calificado y acreditar su personería ante el Comité, deberá aportar de la calificación, la información completa de cada animal que incluirá:

a) Conformación;
b) Edad;
c) Marmoleo;
d) Grado final de calidad;
e) Grasa de cobertura;
f) Area de ojo de costilla;
g) % de grasa de riñonada;
h) Peso en canal (Hot Weight)
i) Grado de rendimiento;
j) % de rendimiento.

Artículo 38.—Cualquier novillo que después de calificado en canal sea comprobado, según el criterio del Juez, que sobrepasa el límite de edad, en la categoría en que está participando, quedará automáticamente descalificado y perderá cualquier premio que hubiere obtenido en conformación.

Artículo 39.—Todo expositor deberá presentar por medio de un formulario proporcionado por el Comité Organizador, los siguientes datos:

a) Fecha de nacimiento;
b) Nombre del Criador;
c) Nombre del expositor;
d) Cruce o Raza;
e) Fierro y Tatuaje o arete de identificación.

Artículo 40.—Todo lo no previsto en este Reglamento deberá ser resuelto por el Juez o Jueces.

CAPITULO OCTAVO

De los animales equinos en general

Artículo 41.—La edad de un equino deberá ser computada por un año calendario.

Artículo 42.—Dos tipos de eventos se organizarán con el objeto de calificar a los equinos:

a) Por conformación;
b) Por habilidad.

Cada evento es independiente y no implica que el mismo caballo deba participar en ambos.

Clasificación por conformación

Artículo 43.—Un equino puede entrar a competencia en una sola de las categorías siguientes:

a) Potrancas de un año;
b) Potrancas de dos años;
c) Potrancas de tres años;
d) Yeguas de cuatro a siete años;

e) Yeguas de siete a quince años;
f) Potros de un año;
g) Potros de dos años;
h) Potros de tres años;
i) Reproductor de cuatro a siete años;
j) Reproductor de siete a quince años.

Se admitirá la inscripción de equinos en las siguientes clases de grupos:

a) Producto de Semental, 2 ejemplares de cualquier edad, hijos de un mismo reproductor, podrán ser de cualquier sexo y pertenecer a diferentes expositores;
b) Producto de Yegua, 2 ejemplares de cualquier edad, hijos de una misma yegua, podrán ser de cualquier sexo y pertenecer a diferentes expositores;
c) Grupo Completo, 3 hembras y un macho de cualquier edad, siendo propiedad del mismo expositor y de la misma raza.

Artículo 44.—Entre los equinos que obtengan el primer premio en las clases individuales a, b, f, y g, se elegirá Campeón de Menores de Hembras y Machos y entre las clases c, d, e, h, i, y j, Campeón Adulto Hembra y Macho. Entre el Campeón de Adultos y el Campeón joven, se elegirá el Gran Campeón y Reservado Gran Campeón Hembra y Macho de cada raza.

Artículo 45.—La clasificación se hará dentro de cada raza y en las categorías señaladas en los artículos 43 y 44. Para los efectos de este evento se reconocen las siguientes razas:

a) Americano de Silla (American Saddle);
b) Anglo-Arabe;
c) Appaloosa;
d) Arabe;
e) Cuarto de Milla (Quarter Horse);
f) Española;
g) Holsteiner;
h) Hannoveriano;
i) Inglés Pura Sangre (Thoroughbred);
j) Morgan;
k) Palomino;
l) Percherón
m) Peruano;
n) Pinto;
ñ) Pony (incluye Shetlands, Welsh y cualquier otros ponys originarios de Mountain y Moorland);
o) Tennessee Walking Horse.

Artículo 46.—La presentación de los ejemplares en esta prueba deberá hacerse exclusivamente al gamarrón o freno, los que deberán entrar en la arena a la mano.

Artículo 47.—Listones y trofeos serán otorgados a los ganadores, bajo las siguientes bases:

a) La competencia será premiada dentro de su raza y categoría, con 1o., 2o., 3o. y 4o. premios. Grandes Campeones y Reserva de Grandes Campeones, sin embargo, el Juez puede declarar desierta la prueba o uno de los premios, si los equinos no reúnen las características que determina su raza;
b) A la Gran Campeona, Reserva de Gran Campeona, Gran Campeón y Reserva de Gran Campeón, Gran Campeona y Gran Campeón nacido en Guatemala, dentro de cada raza, se le otorgará un trofeo además del collar morado a que se ha hecho acreedor;
c) En cada raza se dará un premio al mejor expositor y otro al mejor criador, para el efecto se usará el sistema de puntuación siguiente:

Un primer premio da derecho a 3 puntos;
Un segundo premio da derecho a 2 puntos;
Un tercer premio da derecho a 1 punto;
Un premio de Gran Campeón, da derecho a 5 puntos;
Un premio de Gran Campeón, nacido en Guatemala, da derecho a 6 puntos; en el caso de que el ganador de este premio sea a su vez el ganador del premio de Gran Campeón, no se tomarán en cuenta los 5 puntos adicionales adjudicados como Gran Campeón;
Un premio de Reserva de Gran Campeón, da derecho a 4 puntos;
Un premio de Campeón da derecho a 2 puntos;
Un premio de Reserva de Campeón, da derecho a 1 punto;

d) En las clases de grupo "Producto de Semental, Producto de Yegua y Grupo Completo", un primer premio da derecho a 3 puntos, un segundo premio da derecho a 2 puntos y, un tercer premio da derecho a un punto.
e) En caso de que uno de los grupos tenga un animal de diferente criador, se aplicará el 50% de la puntuación que le corresponde. Si el grupo tiene 2 o más animales de diferente criador participa pero no tiene derecho a puntuación. Para efectos de puntuación a que se refiere el artículo anterior, se entiende por criador, el propietario de la madre del animal exhibido, en la época en que fue fecundado o el que señale el Registro respectivo. En las clases de grupo en que se permite la exposición conjunta de animales de diferentes criadores, será indispensable que el expositor sea el mismo. El expositor y criador únicamente recibirá los puntos que le corresponda como tal.

Clasificación por habilidad

Artículo 48.—Las siguientes pruebas de habilidad serán practicadas en las distintas razas según su desplazamiento.

a) Desplazamiento en diagonales en sus tres aires naturales: Paso, Trote y Galope;
b) Desplazamiento en laterales: Según las características de su raza.

Artículo 49.—En las pruebas especificadas en el Artículo 47, los equipos deberán ser juzgados exclusivamente por su capacidad y no por su conformación; se juzgará además de la habilidad, la corrección del jinete.

Artículo 50.—Cualquier animal, independiente de su raza, edad y sexo (incluyendo castrados), podrán participar en este evento. Los ejemplares no tienen necesidad de estar registrados ni de pertenecer a razas definidas.

Artículo 51.—El sexo, peso, altura y edad del jinete es libre.

Artículo 52.—Cada una de las pruebas de habilidad será calificada por una terna de jueces nombrados por el Comité Organizador de la exposición nacional pecuaria. Los jueces serán nombrados por lo menos con un mes de anticipación a la fecha del evento. Se nombrará también un Juez suplente.

Artículo 53.—Las disposiciones tomadas por la terna podrán ser por unanimidad o mayoría.

Artículo 54.—La presentación de los equinos en la arena para juzgar su habilidad podrá hacerse por grupo o individualmente. El orden de entrada será sorteada previo al inicio de la prueba. Los jueces decidirán sobre la forma más conveniente de la presentación (conjunta o individualmente).

Artículo 55.—A los ganaderos dentro de cada prueba se les premiará con 1o., 2o. y 3o. premios. La terna calificadora puede declarar desierta la prueba o uno de los premios si los concurrentes no reúnen las habilidades de la prueba respectiva.

Artículo 56.—Cada prueba de habilidad se reglamentará individualmente.

CAPITULO NOVENO

Premiación

Artículo 57.—Serán premiados con listones los siguientes animales:

a) Ganadores del primero al cuarto puesto de las clases individuales y de grupo;
b) Campeones de menores;
c) Reservado de Campeones de menores;
d) Campeones de adultos;
e) Reservado campeón de adultos;
f) Grandes Campeones;
g) Reservado de grandes campeones;
h) Gran campeón nacido en Guatemala;
i) Gran campeona nacida en Guatemala.

Artículo 58.—Los listones serán entregados a los ganadores inmediatamente después de la calificación de cada clase.

Artículo 59.—Serán premiados con pergaminos y/o trofeos:

1o.) Al terminarse la calificación del día:

a) Los campeones de menores;
b) Campeones de adultos;
c) Hato completo;
d) Progenie de toro (joven y adulto en las razas lecheras);
e) Producto de Vaca;
f) Mejor ubre;
g) Producto de semental;
h) Producto de yegua;
i) Grupo completo.

2o.) El día de la clausura de la exposición: serán premiados con pergaminos y/o trofeos:

a) Mejor criador de cada raza;
b) Mejor expositor de cada raza;
c) Trofeos especiales;
d) Gran campeón nacido en Guatemala, bovino y equino;
e) Gran campeona nacida en Guatemala, bovino y equino;
f) Gran campeón bovino y equino;
g) Reservado gran campeón, bovino y equino;
h) Gran campeona, bovino y equino;
i) Reservado de gran campeona, bovino y equino;
j) Trofeos donados por asociaciones internacionales relacionados con cada raza.

Artículo 60.—Los trofeos correspondientes serán adquiridos por el Comité, aceptándose únicamente cheques en efectivo para la compra de los mismos, con excepción de trofeos donados por asociaciones ganaderas internacionales.

Artículo 61. El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deroga el Acuerdo Ministerial de fecha 1o. de marzo de 1971, [1] relacionado con la misma materia.

Comuníquese.

FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO,
Ministro de Agricultura.

PABLO CAMPOLLO BRACAMONTE,
Segundo Viceministro de Agricultura.

Otórgase la Orden José Antonio de Irisarri en el Grado de Gran Oficial al Primer Secretario, señor Alfredo de J. de León, Subdirector de Régimen Interior y Oficialía Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden Antonio José de Irisarri.

---

1. En tomo 90, página 696

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6o. del Decreto No. 89-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri en el grado de Gran Oficial al Primer Secretario, señor Alfredo de J. de León, Subdirector de Régimen Interior y Oficialía Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, por sus eficientes servicios prestados en la Cancillería durante más de treinta y siete años, en cuyo desempeño ha demostrado lealtad, honradez y dedicación.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden Antonio José
de Irisarri,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial al señor Oscar Bertholin y Gálvez.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al señor Oscar Bertholin y Gálvez, por su reconocida labor cultural y servicios prestados al país en el ámbito internacional.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Declárase de Emergencia Nacional, el fortalecimiento de los servicios de seguridad que se expresan a cargo de la Dirección General de la Policía Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno velar porque los servicios públicos se mantengan inalterables; así como dictar las medidas indispensables que garanticen la seguridad y bienestar de todos los habitantes, mediante una mejor atención a los problemas que se presenten, por parte de las fuerzas de seguridad legalmente establecidas dentro del territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir a cabalidad los fines enunciados, es indispensable que el Ministerio de Gobernación adquiera urgentemente con destino a los servicios de seguridad, todos los materiales, suministros, equipo indispensable y demás enseres que le permitán continuar prestando ininterrumpidamente los servicios públicos de seguridad nacional, con el objeto de combatir adecuadamente la delincuencia y la violencia que han venido creando serios problemas en el país;

CONSIDERANDO:

Que en cuenta específica que se opera en la Agencia de la Dirección General de Rentas Internas en la Dirección General de la Policía Nacional, se encuentra acumulado un fondo formado con los reintegros que efectúan los agentes de dicha Institución, por el extravío del equipo y armamento a su cargo; fondo que debe emplearse precisamente en la reposición del equipo y armamento extraviado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4o. del artículo 30 del Decreto número 11-71 del Congreso,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se declara de Emergencia Nacional, el fortalecimiento de los servicios de seguridad a cargo de la Dirección General de la Policía Nacional, Cuerpo de Detectives, Dirección General de la Guardia de Hacienda, Dirección General de Presidios, Dirección General de Migración y Gobernaciones Departamentales, facultándose al Ministerio de Gobernación para que, exceptuado de los requisitos de licitación pública y de cotizaciones pueda llevar a cabo la adquisición de equipo, materiales, suministros, uniformes, armamento, municiones, vehículos, motocicletas, radio, equipo hospitalario, equipo de oficina, maquinaria y demás implementos indispensables para dotar de lo necesario al personal que integra dichos servicios.

Artículo 2o.—El Ministerio de Gobernación, queda facultado para que directamente y sin más requisito que el de obtener precios razonables en favor del Estado, realice las negociaciones necesarias mediante la emisión de órdenes de compra y pago, en las que se establecerán los términos y condiciones que se estimen convenientes en resguardo de los intereses nacionales, negociaciones que serán supervisadas por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 3o.—Asimismo, se faculta al Ministerio de Gobernación, para que haciendo aplicación del fondo acumulado en la Agencia de la Dirección General de Rentas Internas en la Dirección General de la Policía Nacional, proveniente de los reintegros que efectúan los agentes y otros miembros de la Institución, por extravío del equipo y armamento a su cargo, pueda adquirir el armamento y equipo respectivo.

Artículo 4o.—Los gastos que se efectúen como consecuencia de la aplicación de este acuerdo, deberán cargarse a las partidas correspondientes del presupuesto general de gastos vigente.

Artículo 5o.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Finanzas Públicas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN BERCOWITS.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Intégrase con las personas que se expresan la Comisión de Selección de proyectos habitacionales que se financiarán con las asignacienes al fondo extraordinario de Fideicomiso de Reconstruccion Nacional.

Guatemala, 21 febrero de 1977.

ACUERDO NUMERO 15

El Comité de Reconstrucción Nacional,

CONSIDERANDO:

Que es necesario racionalizar las erogaciones de recursos que el Gobierno de la República asignará al Fondo Extraordinario del Fideicomiso de Reconstrucción Nacional;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de que existen prioridades con características generales y particulares que es necesario evaluar en cada proyecto para la asignación de fondos, tomando en cuenta los objetivos, los programas de reconstrucción física y social del Comité y las exigencias técnicas y legales;

CONSIDERANDO:

Que los fondos que se asignen deben cubrir las necesidades habitacionales surgidas como consecuencia de la catastrofe del 4 de febrero de 1976 y en especial las que se propongan para proyectos integrales que presente el propio Comité, las Cooperativas, el Banco Nacional de la Vivienda y cualesquiera otros grupos organizados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3o. y 4o. del Decreto Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976 y el contenido del Contrato de Fideicomiso suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Constituir una Comisión de Selección de proyectos habitacionales que se financiarán con las asignaciones al fondo extraordinario de fideicomiso de Reconstrucción Nacional, que se integrará por: el ingeniero Coordinador de Reconstrucción Física del Comité de Reconstrucción Nacional, por el Director Técnico del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas y por el Vicepresidente de Reconstruccion del Banco Nacional de la Vivienda —BANVI— o sus representantes.

Artículo 2o.—La Comisión de Selección, recibirá del Banco Nacional de la Vivienda, los proyectos cuyos trámites correspondientes en la parte técnica, hayan sido concluidos a efecto de conocer el grado de prioridad, revisar la viabilidad del proyecto y determinar el monto de la asignación que correspondería financiar con fondos del Fideicomiso y proponer las formas de financiación de las partes complementarias del proyecto.

Artículo 3o.—Para los efectos de la asignación de los fondos del Fideicomiso, la Comisión preparará el proyecto de acuerdo correspondiente y lo propondrá al Comité de Reconstrucción Nacional, para su firma y emisión.

Artículo 4o.—Cuando se trate de proyectos integrados presentados por grupos organizados, Cooperativas de 1o. y 2o. grados y Fundaciones de Desarrollo, la Comisión requerirá los reglamentos internos que sean necesarios para garantizar los requerimientos sociales del proyecto, su autocontrol y la recuperación de los fondos. Para el efecto de la recuperación, podrá asignarse una comisión del dos por ciento (2%) sobre las sumas recaudadas por la participación en la cobranza, la que será cubierta con cargo al patrimonio fideicometido.

Artículo 5o.—La Comisión podrá incorporar cualesquiera otras condiciones que estime convenientes para la realización del proyecto y la agilización en su ejecución, pero en todo caso deberá tomar en cuenta que los usuarios finales de los créditos sean preferentemente familias cuya vivienda que poseían o alquilaban hubiere sido inhabilitada, como consecuencia del terremoto y sismos subsiguientes, a partir del 4 de febrero de 1976. En caso de duda, la Comisión podrá hacer por la vía más rápida, las cuentas que estime convenientes y proponer las soluciones que sean compatibles con el objeto de la Reconstrucción Nacional.

Artículo 6o.—Se deroga la última parte del Artículo 3o. del Acuerdo No. 8 del Comité y todas aquellas otras disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 7o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Director Ejecutivo del Comité de Reconstrucción Nacional,
Gral. RICARDO PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Finanzas Públicas, Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional,
Lic. JORGE LAMPORT RODIL.

El Representante del Movimiento Cooperativista,
Lic. JOSE MIGUEL GAITAN ALVAREZ.

Véndese a la señora María Luisa Paredes Velásquez de García, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional "El Gallito".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 16224 del 7 de diciembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "El Gallito", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1162, folio 110, libro 36 antiguo de Guatemala y que formará nueva finca así: María Luisa Paredes Velásquez de García, el lote 4-79 que mide ciento trece metros cuadrados, setenta y siete centímetros cuadrados (113.77 Mts.²), por el precio de once quetzales treinta y ocho centavos (Q11.38); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Julio D. Galicia, Colegiado 915.

Artículo 2o.—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Reyes Urbina, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15982 del 2 de diciembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Reyes Urbina (único nombre y apellido), el lote 957, que mide setenta y ocho metros cuadrados, nueve centímetros cuadrados (78.09 metros cuadrados), por el precio de siete quetzales ochenta y uno centavos (Q7.81), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Domingo Samayoa, Colegiado 964.

Artículo 2o.—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese al señor Mateo Mauricio Piril Cabrera, la fracción de terreno que se indica, a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 16226 del 7 de diciembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender al peticionario que a continuación se expresa una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así:

Mateo Mauricio Piril Cabrera, el lote 14, que mide ciento diecinueve metros cuadrados cincuenta y siete centímetros cuadrados (119.57 Mts.^{2}), por el precio de once quetzales noventa y seis centavos (Q11.96), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Alfredo Lusky, Colegiado 302.

Artículo 2o.—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios el Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para la organización y funcionamiento de la Junta Asesora de Turismo.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT) como la entidad estatal rectora de la industria turística del país, precisa de la colaboración de las entidades relacionadas con el turismo para la efectiva realización de sus funciones; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley Organica del INGUAT, se creó la Junta Asesora de Turismo, la que necesita de un adecuado reglamento para su funcionamiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 9o. del Decreto 1701, reformado por el artículo 2o. del Decreto 22-71 ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA ASESORA DE TURISMO

Artículo 1º.—La Junta Asesora de Turismo estará integrada por:

1o. El Director del INGUAT.
2o. El Subdirector del INGUAT.
3o. Un representante del Ministerio de Economía.
4o. Un representante del Ministerio de Finanzas Públicas.
5o. Un representante del Ministerio de Gobernación.
6o. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
7o. Un representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.
8o. Un representante del Consejo Nacional de Planificación Económica.
9o. Un representante de la Cámara de Comercio.
10 Un representante de la Cámara de Industria.
11 Un representante de la Asociación de Periodistas de Guatemala.
12 Un representante de la Asociación Guatemalteca de Agencias de Viajes.
13 Un representante de la Asociación Guatemalteca de Hoteleros.
14 Un representante de la Asociación Guatemalteca de Líneas Aéreas.
15 Un representante de la Asociación Guatemalteca de Turismo.

Artículo 2o.—Los integrantes de la Junta Asesora de Turismo deben:

a) Carecer de antecedentes penales y policiacos;
b) Ser de reconocida honorabilidad; y
c) Estar en el goce de sus derechos civiles.

Artículo 3o.—Los representantes de la Cámara de Comercio, Cámara de Industria, Agencias de Viajes, de la Industria Hotelera, Líneas Aéreas y de la Asociación Guatemalteca de Turismo, además de los requisitos exigidos en el Artículo 2o., deben tener por lo menos cinco años de experiencia en su ramo.

Artículo 4o.—El Director del INGUAT presidirá las sesiones de la Junta Asesora de Turismo y por ausencia justificada lo hará el Subdirector o en su defecto, el representante que éstos designen.

Artículo 5o.—La Junta Asesora de Turismo deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y en cualquier tiempo cuando fueren convocados por el Presidente de la misma.

Artículo 6o.—La convocatoria a sesión extraordinaria podrá hacerse por el Presidente o a solicitud de tres o más miembros de la Junta Asesora de Turismo; en este último caso la solicitud deberá hacerse por escrito al Presidente, indicando el o los asuntos a tratarse. El lugar, fecha y hora serán fijados por el Presidente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que recibiera la solicitud.

Artículo 7o.—Los asuntos que se discutan en el seno de la Junta Asesora de Turismo deberán ser tratados con toda secretividad, hasta que no estén firmes las resoluciones tomadas por la misma.

Artículo 8o.—Quórum: Se considerará que hay quórum y por consiguiente podrá celebrarse sesión, cuando concurran por lo menos ocho de los miembros que integran la Junta.

Artículo 9o.—La Junta Asesora tomará sus resoluciones con un mínimo de ocho votos favorables.

Artículo 10.—Cada miembro de la Junta Asesora de Turismo tendrá derecho a un voto; en caso de empate en la votación el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 11.—La Junta Asesora de Turismo, por conducto de las Autoridades del INGUAT, podrá solicitar la sustitución del representante a la entidad que lo nombró, cuando se constate que no llena los requisitos exigidos para los miembros de la Junta Asesora de Turismo.

Artículo 12.—A excepción del Director y Subdirector del INGUAT, los miembros de la Junta Asesora de Turismo percibirán por concepto de dieta la cantidad de Q50.00 por cada sesión a la cual hubieren asistido, no pudiendo cobrar más de dos dietas por cada mes calendario.

Artículo 13.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Publíquese y Cúmplase.

LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

1. Publicado el 18 de marzo de 1977.

Véndese a la señora Carmelina Aroche Palencia de Morales, la fracción de terreno que se menciona, a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15981 del 2 de diciembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así:

Carmelina Aroche Palencia de Morales, el lote A-5 que mide ciento noventa y seis metros cuadrados treinta y cinco centímetros cuadrados (196.35 Mts.²), por el precio de diecinueve quetzales sesenta y cuatro centavos (Q19.64); de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Roberto Contreras Morales, Colegiado 1316.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a la señora Eluvia Hidalgo López, la fracción de terreno que se indica a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15768 del 29 de noviembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República, y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Eluvia Hidalgo López, el lote 9 "A" que mide ciento setenta y cinco metros cuadrados (175.00 Mts.²) por el precio de diecisiete quetzales cincuenta centavos (Q17.50); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix Octavio Rosales, colegiado 569.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por èl respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a la señora Catalina Gómez Carrera la fracción de terreno que se menciona, a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 16229 del 7 de diciembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, y que formará nueva finca así: Catalina Gómez Carrera, el lote 259 que mide ciento treinta y ocho metros cuadrados, tres centímetros cuadrados (138.03 Mts.²), por el precio de trece quetzales ochenta y un centavos (Q13.81); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Jorge A. Carranza, colegiado 23.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a la señora Rosa Pérez Nájera, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15636 del 25 de noviembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Rosa Pérez Nájera, el lote 334 que mide ciento veintinueve metros cuadrados treinta centímetros cuadrados (129.30 Mts.²), por el precio de doce quetzales noventa y tres centavos (Q12.93); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Otto Letona Morgan, colegiado 696.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo el otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento de Ingresos, Bajas, Reingresos y Ascensos de la Policía Nacional.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE G. 6-77

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 332 de la Presidencia de la República, Ley Orgánica de la Policía Nacional es indispensable elaborar la reglamentación que norme los ingresos, bajas, reingresos y ascensos en la Policía Nacional, como un sistema técnico y justo para la debida clasificación y correcta administración de su personal;

CONSIDERANDO:

Que para afirmar y proteger la antigüedad y capacidad de los miembros de la Institución, deben ser definitivamente eliminados los factores de preferencia personal en los nombramientos, ascensos y traslados; para lo cual siempre debe tomarse en cuenta la competencia, experiencia y tiempo de servicios de los propuestos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 115 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Ingresos, Bajas, Reingresos y Ascensos de la Policía Nacional

CAPITULO I

Carácter Profesional del Servicio

Artículo 1º—El servicio de la Policía Nacional tiene carácter profesional para sus miembros; fundamentado en la disciplina y en las normas de la relación jerárquica, así como en el respeto a la ley, a la dignidad humana y a los derechos que garantiza la Constitución de la República. Se propiciará por la carrera de trabajo policíaco, a efecto de asegurar las máximas prestaciones para un retiro decoroso.

Condiciones de Ingreso

Artículo 2º—Para ingresar al servicio de la Policía Nacional, se requiere:

a) Poseer aptitud moral, intelectual y física para el desempeño del puesto de agente del orden público, evaluadas por la escuela de la Institución; y
b) Cursar los estudios contenidos en el programa de la Escuela de la Policía Nacional, someterse y aprobar los exámenes de capacidad, así como cualesquiera otras pruebas y concursos que se establezcan.

Artículo 3º—El ingreso a la Policía Nacional se efectúa por los medios siguientes:

a) Por nombramiento en Acuerdo Gubernativo, para los tres Jefes Superiores, personal técnico y administrativo;
b) Por nombramiento del Director General de los Agentes no egresados de la Escuela de la Policía Nacional, cuando no se disponga de estos últimos y las necesidades del servicio lo requieran; y

c) Por nombramiento del Director General, de los egresados de la Escuela de la Policía Nacional y de Escuelas de Policía Extranjeras, siempre que estos últimos cumplan con lo requisitos de ingreso y no se pueda disponer de los primeros.

Requisitos de Ingreso

Artículo 4º—Son requisitos indispensables para el ingreso a la Policía Nacional:

a) Ser egresado de la Escuela de la Policía Nacional, salvo las excepciones que contiene el artículo anterior;
b) Solicitud dirigida al Director General de la Policía Nacional, escrita a mano por el interesado en papel sellado del menor valor (Generales del presentado);
c) Ser guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de República;
d) Estar comprendido dentro de las edades de dieciocho (18) a treinta (30) años;
e) Poseer un mínimo de 1.60 metros de estatura;
f) Presentar la siguiente documentación:
   1º Certificado de nivel primario de educación;
   2º Cédula de vecindad;
   3º Tarjeta de examen radioscópico de pulmones;
   4º Dos fotografías recientes tamaño cédula;
   5º Solvencia de carencia de antecedentes penales y policíacos.

Artículo 5º—Para el ingreso del personal técnico y administrativo se exigirán los mismos requisitos, a excepción de los contenidos en los incisos c) y d) del artículo 4º de este reglamento.

Artículo 6º—Todo elemento de la Institución desempeñará las labores inherentes al cargo para el cual haya sido nombrado o ascendido, no pudiendo ser asignado a servicio distinto del que corresponda a su plaza.

Artículo 7º—La persona que se nombre para un cargo en la Policía Nacional, deberá tomar posesión dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de notificado, bajo prevención de cancelarse el nombramiento; excepto casos especiales como distancia, medios de transporte o enfermedad debidamente comprobada. En este último caso, la Dirección General de la Policía Nacional podrá otorgar espera de gracia.

Bajas

Artículo 8º—Baja es la suspensión o separación del servicio a elementos de alta en la Policía Nacional. Son causales de baja las siguientes:

a) Fallecimiento;
b) Notoria mala conducta;
c) Retiro voluntario;
d) Invalidez;
e) Retiro obligatorio conforme la ley de clases pasivas;
f) Imposición de pena de prisión cuya duración exceda de un mes; y
g) En los casos previstos por los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Reingresos

Artículo 9º—Podrán reingresar al servicio de la Policía Nacional, aquellas personas que llenen los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 2º y 4º del presente reglamento, exceptuando el inciso c) del artículo 4º y que no se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Haber sido sancionado con expulsión definitiva e inhabilitación absoluta para el servicio de la Policía Nacional; y
b) Tener más de cuarenta (40) años de edad.

Artículo 10.—Para los efectos del reingreso así como para cancelar antecedentes penales derivados de consignación a los tribunales por delito o falta; el interesado deberá comprobar por medios legales ante la Dirección General de la Policía Nacional, a su satisfacción, la forma en que se solventó su situación respecto a los hechos que motivaron el antecedente. El Director General resolverá si procede o no el descargo de dichos antecedentes.

CAPITULO II

Ascensos

Artículo 11.—El ascenso es la promoción de los miembros de la Policía Nacional al grado inmediato superior, dentro de la escala jerárquica. Es un derecho que adquiere el ciudadano guatemalteco desde el momento que ingresa al servicio activo y se dedica a la profesión policíaca.

Artículo 12.—Los ascensos se confieren a: Los Jefes, Subjefes, Oficiales y Clases de la Policía que estén en servicio activo y desempeñen un cargo o empleo por nombramiento en la Orden General de la Policía Nacional y llenen los requisitos necesarios para el ascenso.

Artículo 13.—Los ascensos se confieren por las autoridades siguientes:

a) A los Jefes, Subjefes y Oficiales de Policía, por el Ministerio de Gobernación a propuesta del Director General de la Policía Nacional, con base a la selección de candidatos aptos para el ascenso hecha por dicho funcionario; y
b) Inspectores, Subinspectores y agentes, por la Dirección General de la Policía Nacional, a propuesta del Consejo de la Institución.

CAPITULO III

Artículo 14.—Los ascensos de Jefes y Oficiales tienen las siguientes finalidades:

a) Llenar las vacantes que ocurran en los cuadros orgánicos de la Policía Nacional, dentro de sus diferentes dependencias;
b) Asegurar la profesionalización del oficial de policía y el desenvolvimiento normal de su carrera policíaca; y
c) En situaciones de emergencia o de calamidad pública, podrán conferirse ascensos, prescindiendo de los requisitos de antigüedad y tiempo de servicio, para estimular actos de reconocido valor, mérito extraordinario en el desarrollo de operaciones contra la delincuencia, sabotaje a la seguridad del Estado, o bien aquellos Jefes, Oficiales, Clases o Agentes que demuestren dotes especiales o cualidades dignas de ser exaltadas.

Artículo 15.—Los ascensos se conferirán por rigurosa escala jerárquica para lo cual el Director General de la Policía Nacional, presentará en su oportunidad al Ministerio de Gobernación la nómina de los candidatos para el ascenso al grado inmediato superior, que hayan satisfecho todos los requisitos para llenar las vacantes en cada grado.

Artículo 16.—Para conferir el ascenso de un Jefe, Subjefe, Oficial, Clase o Agente de la Policía Nacional, es necesario que exista vacante y que el candidato llene los requisitos siguientes:

a) Tiempo de servicio requerido en el grado;
b) Antigüedad en el grado;
c) Capacidad profesional;
d) Buena conducta;
e) Aptitud física y mental para el servicio; y
f) Aprobar satisfactoriamente el examen para ascenso respectivo.

Artículo 17.—Para los efectos de ascenso se considera como tiempo de servicio en la Policía Nacional, el que el Jefe, Subjefe, Oficial, Clase o Agente, haya desempeñado a partir de su alta en la Institución, sirviendo efectivamente en su cargo, en el grado inmediato inferior.

Artículo 18.—Se establece la siguiente escala jerárquica para el personal uniformado y en servicio activo:

Clases

a) Agente;
b) Subinspector; y
c) Inspector.

Oficiales

a) Subjefe de Sección; y
b) Jefe de Sección.

Jefes

a) Subjefe de Cuerpo; y
b) Jefe de Cuerpo.

Artículo 19.—Para ser ascendido al grado inmediato superior, se requiere que el candidato tenga el tiempo de servicio que determina la siguiente escala:

a)	De agente a Subinspector	Un (1) año
b)	De Subinspector a Inspector	Dos (2) años
c)	De Inspector a Subjefe de Sección	Tres (3) años
d)	De subjefe a Jefe de Sección	Tres (3) años
e)	De Jefe de Sección a Subjefe de Cuerpo	Tres (3) años
f)	De Subjefe a Jefe de Cuerpo	Tres (3) años

Lo anterior es salvo lo que al respecto establece la ley; y el tiempo a que se refiere este artículo es el servido en el grado inmediato inferior.

Artículo 20.—El hecho de que un Subjefe, Oficial, Clase o Agente cumpla el número de años establecido en su respectivo grado, no lo faculta para el ascenso, sino lo habilita, previo examen correspondiente y siempre que haya vacante dentro de los cuadros de organización respectivos.

Artículo 21.—La capacidad profesional la acreditará el candidato al ascenso, con la aprobación de los cursos y exámenes correspondientes en la Escuela de la Policía Nacional o en Escuelas similares en el extranjero, mediante becas otorgadas por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 22.—La buena conducta se acreditará con la hoja de calificación de cada candidato y con los registros que para el efecto lleva la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 23.—La aptitud física para el servicio y la buena salud se comprobarán con las certificaciones médicas extendidas por la Dirección del Hospital de la Policía, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en las que se hará constar específicamente que no tiene impedimento físico o mental, ni enfermedad que lo imposibilite para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 24.—Los despachos y nombramientos que acrediten los grados policíacos de los miembros de la Institución, deberán ser extendidos y firmados por el Ministerio de Gobernación y refrendados por la Dirección General de la Policía Nacional; debiendo quedar registrados en las siguientes dependencias: Ministerio de Gobernación, Dirección General de la Policía Nacional, Dirección General de Rentas Internas y Contraloría General de Cuentas.

CAPITULO IV

De las Postergaciones

Artículo 25.—La postergación del ascenso para Jefes y Oficiales tendrá lugar por disposición del Ministerio de Gobernación, con base en el dictamen que emita la Dirección General de la Policía Nacional, como resultado del estudio del historial de cada candidato.

Artículo 26.—Serán postergados en el ascenso al grado inmediato superior galonistas y agentes que hubieren sido reportados a la Dirección General de la Policía Nacional, por acciones u omisiones que a juicio de la misma atenten contra los principios legales y morales que norman la conducta del personal en la Institución y dentro de la sociedad. Son causa de postergación automática los hechos que pueden ser constitutivos de delito o faltas graves, tales como:

a) Insultos a Superiores;
b) Insubordinación;
c) Evadirse del cuerpo o puesto del servicio;
d) Quebrantamiento de arresto;
e) ingerir licor estando de servicio o en forma consuetudinaria;
f) Abandono de servicio;
g) Morosidad en sus deudas y compromisos; y
h) Abuso de autoridad comprobada.

Las causales enunciadas anteriormente, son si las mismas no dan origen a la separación del cargo o expulsión de la Institución conforme la ley.

Artículo 27.—El Subjefe, Oficial, Galonista o Agente que sea postergado dos veces consecutivas con motivo de haber demostrado notoria mala conducta, deberá ser baja definitiva de la Institución. En el caso de Jefes y Subjefes la Dirección General de la Policía Nacional deberá solicitarla al Ministerio de Gobernación para el Acuerdo Gubernativo correspondiente.

Artículo 28.—Los que se encontraren procesados por delito común o de otra clase, quedarán postergados mientras dure el juicio, aun cuando hubieren cumplido con los requisitos legales para el ascenso; en caso de absolución o sobreseimiento definitivo, podrán presentarse como candidatos para la próxima promoción.

CAPITULO V

Escalafón General

Artículo 29.—Para la correcta clasificación del personal se llevará en la oficina respectiva una nómina de todo el personal de alta en la Institución, por rigurosa antigüedad con los datos más importantes de cada elemento considerado desde el punto de vista administrativo.

Artículo 30.—Para los efectos del artículo anterior se deberá establecer un número de serie para cada elemento el cual consistirá en la sigla de su primer apellido seguida del número que le corresponde por antigüedad en forma alfabética.

Artículo 31.—La nómina de dicho escalafón general deberá ser tomada en cuenta para propósitos de ascensos, condecoraciones por tiempo de servicio, traslados, etc., debiendo tener prioridad los más antiguos miembros de cada cuerpo o dependencia.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 32.—Se reconoce validez legal a los Jefes, Oficiales y Galonistas que a la publicación del presente reglamento ocupen las plazas que a su grado correspondan de conformidad con el sueldo que devenguen y número de partida presupuestal.

Artículo 33.—Los despachos que se otorguen a Jefes, Oficiales y Galonistas nunca perderán su validez legal por lo que siempre producirán sus efectos aunque los titulares se encuentren de baja o en retiro definitivo, pero únicamente en lo que concierne al grado obtenido.

Artículo 34.—Solamente tendrán derecho a ascenso los miembros de la Policía Nacional que estén de alta y en servicio activo, por nombramiento en Orden General, estableciéndose como fecha de ascenso el día doce (12) de septiembre de cada año "Día del Agente de la Policía Nacional", o cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 35.—Queda terminantemente prohibido solicitar ascenso y toda gestión en este sentido será denegada y sancionada.

Artículo 36.—En ningún caso se reconocerá grados adquiridos en policías extranjeros o academias particulares, a menos que llenen los requisitos contenidos en los artículos 15, 16, 17 y 19 del presente reglamento.

Artículo 37.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Véndese a la señora Adela de la Luz Rodríguez García de Montenegro, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construccion

1. Publicado el 24 de marzo de 1977.

de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15315 del 18 de noviembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Adela de la Luz Rodríguez García de Montenegro, el lote 305 que mide setenta y dos metros cuadrados veintinueve centímetros cuadrados (72.29 Mts.²) por el precio de siete quetzales veintitrés centavos (Q7.23); de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Félix Octavio Rosales R., colegiado 569.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a la señora Blanca Argentina de Matta Ruiz, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15635 del 25 de noviembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, y que formará nueva finca así: Blanca Argentina de Matta Ruiz, el lote 412, que mide ciento veinticuatro metros cuadrados, ochenta centímetros cuadrados (124.80 Mts.²), por el precio de doce quetzales cuarenta y ocho centavos (Q12.48); de conformidad con el plano levantado por el Arquitecto René Minera Pérez, colegiado 30.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas.
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese al señor Wuilfredo Humberto Wuezzaro, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 16218 del 7 de diciembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Wuilfredo Humberto Wuezzaro Chávez, el lote 488 que mide setenta y cinco metros cuadrados, trece centímetros cuadrados (75.13 Mts.^{2}), por el precio de siete quetzales, cincuenta y dos centavos (Q7.52); de conformidad con el plano levantado por el Arquitecto René de León, colegiado 122.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas.
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese al señor José Paulino Donis Gaitán, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 16150 del 3 de diciembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: José Paulino Donis Gaitán, el lote 525 que mide ciento veintisiete metros cuadrados, trescientos cuarenta y siete milésimos de metro cuadrado (127.347 Mts.²), por el precio de doce quetzales, setenta y cuatro centavos (Q12.74); de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Roberto Contreras Morales, colegiado 1316.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a la señora Irma Consuelo García Véliz de Cruz, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 14813 del 10 de noviembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, y que formará nueva finca así: Irma Consuelo García Véliz de Cruz, el lote 562, que mide cien metros cuadrados, setenta centímetros cuadrados (100.70 metros cuadrados), por el precio de diez quetzales siete centavos (Q10.07), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Manuel de J. Escobar, colegiado 749.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), por metro cuadrado cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase que los Acuerdos Gubernativos y Ministeriales que aprueben contratos celebrados por la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, se emitirán por el Ministerio de Gobernación y cuando dichos contratos afecten el presupuesto del Estado, dicha aprobación será refrendada por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar el canal administrativo para la emisión de Acuerdos Gubernativos o Ministeriales que aprueben contratos celebrados por la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, así como los aspectos presupuestarios derivados de esos contratos que se relacionen con dicha Secretaría,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los Acuerdos Gubernativos o Ministeriales mediante los cuales se aprueben contratos celebrados por la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, se emitirán por conducto del Ministerio de Gobernación, y cuando dichos contratos afecten el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, el Acuerdo de aprobación debe ser refrendado por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a la señora Zoila Urízar López, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15712 del 26 de noviembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, y que formará nueva finca así: Zoila Urízar López, el lote 217 que mide ciento cuarenta y ocho metros cuadrados doscientos veintiún milésimos de metro cuadrado (148.221 Mts.^{2}) por el precio de catorce quetzales ochenta y tres centavos (Q14.83), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero H. Eduardo Escobar C., colegiado 358.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q.0.10), por metro cuadrado cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1. Publicado el 30 de marzo de 1977.

Véndese a la señora Cristina Marroquín Sinay de Paiz, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15631 del 25 de noviembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, y que formará nueva finca así: Cristina Marroquín Sinay de Paiz, el lote A-79 que mide doscientos treinta y un metros cuadrados (231 Mts.²), por el precio de veintitrés quetzales diez centavos (Q23.10); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Barry Johnston G., colegiado 709.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), por metro cuadrado cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a María Josefa Lemus, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15979 del 2 de diciembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona Central, con número 226, folio 150, libro 20 de Guatemala y que formará nueva finca así: María Josefa Lemus (único apellido), el lote 20 que mide ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 Mts.²), por el precio de quince quetzales (Q15.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, colegiado 279.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), por metro cuadrado cuyo va-

lor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Luisa Rizo la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15713 del 26 de noviembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, y que formará nueva finca así: Luisa Rizo (único nombre y apellido), el lote 510 que mide noventa y tres metros cuadrados, noventa y cinco centímetros cuadrados (93.95 Mts.^{2}) por el precio de nueve quetzales, cuarenta centavos (Q9.40); de conformidad con el plano levantado por el arquitecto René Minera Pérez, colegiado 30.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), por metro cuadrado cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a María Elida Morales Rosales de Soto, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 16225 del 7 de diciembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, y que formará nueva finca así: María Elida Morales Rosales de Soto, el lote 299 que mide ciento cuarenta metros cuadrados diecinueve centímetros cuadrados (140.19 Mts.²), por el precio de catorce quetzales dos centavos (Q14.02), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Guillermo Schawartz Ramírez, colegiado 751.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), por metro cuadrado cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, se presentó solicitando autorización para modificar el cobro de varios arbitrios que se cobran en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Por cada tienda o pulpería de 3ª clase, al mes	Q3.00
Por cada tienda o pulpería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería de 3ª calse, al mes	0.50
Por cada carnicería, al mes	1.00
Por cada marranería, al mes	0.50
Por cada venta de calzado (zapatería), al mes	0.50

Establecimientos que prestan servicios

Por cada comedor, al mes	Q0.50

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de julio de 1975.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para modificar el cobro del arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio por alumbrado público:

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes Q0.10

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de mayo de 1963.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para modificar el cobro por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por alumbrado público:

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrios
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	Q2.00
Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes ..	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana al mes Q0.15

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Véndese a María Otilia Morales Garrido de López, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15715 del 26 de noviembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, y que formará nueva finca así: María Otilia Morales Garrido de López, el lote 747 que mide ciento trece metros cuadrados, cincuenta y siete centímetros cuadrados (113.57 Mts.²), por el precio de once quetzales, treinta y seis centavos (Q11.36), de conformidad con el plano levantado por el arquitecto René de León, colegiado 122.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), por metro cuadrado cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Gustavo Raquel Pinto Barahona la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15637 del 25 de noviembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10, libro 6 de Izabal y que formará nueva finca así: Gustavo Raquel Pinto Barahona, el lote 20-7 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados, dieciséis centímetros cuadrados (334.16 mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Carlos Humberto Gálvez Cruz, colegiado 1052.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Hácense las reformas que se expresa, al Reglamento que norma el funcionamiento del Comité de Coordinación con el Sector Privado Agrícola.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE A. 4-77

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Ministerio de Agricultura, la Dirección y Coordinación superiores del Sector Público Agrícola, estando a su cargo la aplicación de la política de desarrollo agrícola del país;

CONSIDERANDO:

Que para el desempeño de sus funciones el Ministerio de Agricultura tiene la facultad para establecer los Comités de Consulta que estime convenientes para el mejor logro de sus objetivos como órgano supremo del Sector Público Agrícola;

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha no ha iniciado sus funciones el Comité de Coordinación con el Sector Privado Agrícola, desde su creación mediante Acuerdo Gubernativo M. de A. 17-73 de fecha 4 de mayo del año 1973, por lo que debe integrarse dicho Comité como un organismo funcional y operante que sirva de efectivo órgano de consulta y coordinación con el Sector que representa, haciéndose las modificaciones pertinentes al Acuerdo Gubernativo de su creación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 189, inciso 4º, de la Constitución de la República; 7º del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Las siguientes reformas al Reglamento que norma el funcionamiento del Comité de Coordinación con el Sector Privado Agrícola. [1]

INTEGRACION DEL COMITE

Artículo 1º—El artículo 4º quedará de la siguiente manera:

"El Comité estará integrado:

a) Por el Ministro de Agricultura, quien lo preside y en los casos de ausencia temporal por el Primer Viceministro del Ramo;

b) Por un representante propietario y un suplente del Ministerio de Agricultura con jerarquía no menor a la de Director General;

c) Diez representantes del Sector Privado Agrícola con sus respectivos suplentes, provenientes de las asociaciones agrícolas y ganadería establecidas y que cuenten con Personería Jurídica debidamente reconocida. Los representantes suplentes fungirán en caso de ausencia o imposibilidad de los respectivos propietarios".

Artículo 2º—El artículo 5º quedará de la siguiente manera:

"Para ser miembro del Comité Coordinador del Sector Privado Agrícola, es necesario:

a) Para los representantes del Ministerio de Agricultura, ser funcionarios del mismo y de jerarquía no menor a la de Director General o Gerente de Institución del Sector Público Agrícola;

b) Para los representantes del Sector Privado Agrícola, ser miembros de alguna asociación agrícola o ganadera con Personería Jurídica debidamente reconocida y que desarrolle sus actividades principales en el ramo agrícola o pecuario, cualquiera que sea la clase de éstas;

c) En ambos casos los cargos serán desempeñados **ad honorem**".

Artículo 3º—El artículo 6º quedará de la siguiente manera:

"Los miembros del Comité, representantes de las asociaciones agrícolas o ganaderas durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser nombrados para períodos iguales y sucesivos. Serán designados por nombramiento emitido por el Ministerio de Agricultura y seleccionados para el efecto, dentro de las asociaciones agrícolas o ganaderas que a juicio del citado Ministerio, representen a los sectores de mayor desarrollo económico en el Sector Privado Agrícola".

Artículo 4º—El artículo 8º quedará de la siguiente manera:

"Corresponde al Ministerio de Agricultura, la calificación de las asociaciones agrícolas y de agricultores entre las cuales debe hacerse el nombramiento de los representantes del Sector Privado Agrícola. Dicha determinación podrá modificarse conforme las necesidades del servicio y las variaciones en la formación y desarrollo de las entidades privadas".

DE LAS SESIONES

Artículo 5º—El artículo 16 quedará de la siguiente manera:

"El Comité Coordinador con el Sector Privado Agrícola, celebrará sesiones ordinarias una vez al mes, y en forma extraordinaria cada vez que sea convocada por el señor Ministro de

1. Es de fecha 4 de mayo de 1973, en tomo 92, página 567.

Agricultura o por tres de los representantes del Sector Privado Agrícola, en cuyo caso los convocantes elaborarán la agenda a tratar en la sesión.

La agenda para las sesiones ordinarias, será elaborada por quien preside el Comité en forma previa a las sesiones. La misma podrá completarse a petición de los representantes del Sector Privado Agrícola".

Artículo 6º—El artículo 17 quedará de la siguiente manera:

"El quórum del Comité se integra con el Presidente o quien lo sustituya y cinco representantes del Sector Privado Agrícola. Las decisiones se tomarán por mayoría relativa de votos y en todo caso el Presidente tiene la facultad de decidir con doble voto las resoluciones en las que se produzca empate de votos".

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Apruébase el Acuerdo número 578 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha 6 de diciembre de 1976.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme a su naturaleza, el Régimen de Seguridad Social tiene carácter nacional, unitario y obligatorio y es principio que inspira la política social del Gobierno de la República, la extensión de sus beneficios a todos los sectores del país;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha seis de diciembre del año de mil novecientos setenta y seis, el Acuerdo número 578 por el que se establece la aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia en todo el territorio de la República, a trabajadores de los patronos particulares declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social, disposición de indudable beneficio para estos trabajadores del país y sus familias,

1. Publicado el 8 de julio de 1977.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Acuerdo número 578 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha seis de diciembre del año próximo pasado.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 578

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario dentro de la dinámica del Régimen de Seguridad Social, ampliar la cobertura del Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, a efecto de extender sus beneficios a todo el territorio nacional;

Que el artículo 70 del Acuerdo Nº 481 de la Junta Directiva del Instituto, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, establece que la propia Junta Directiva determinará los lugares o circunscripciones geográficas en donde regirá dicho Reglamento, la forma en que se aplicará, así como las fechas en que se iniciará el otorgamiento de las prestaciones y el pago de las respectivas contribuciones;

Que el Instituto se encuentra preparado técnica y administrativamente, para extender la cobertura de este Programa a nivel nacional, después de haberlo experimentado y perfeccionado a través de su primera aplicación al propio personal del Instituto desde el año 1971,

POR TANTO,

Con base en el inciso a) del artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Decreto Nº 295 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Emitir el siguiente

SEGUNDO ACUERDO DE APLICACION DEL REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 1.—A partir del primero de marzo de 1977, se aplicará el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (Acuerdo Nº 481 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social), en todo el territorio de la República de Guatemala.

Artículo 2.—Quedan afectos a las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, sin necesidad de otro trámite y por el solo hecho de la vigencia de este Acuerdo, todos los patronos particulares declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social.

Artículo 3.—También quedan afectos a las disposiciones contenidas en el referido Reglamento las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, del Estado; las empresas estatales o semiestatales y todas las demás entidades que gocen de autonomía fiscal o financiera o que tengan patrimonio propio y los organismos vinculados con entidades o gobiernos de otros países, aunque reciban aporte económico del Estado.

Artículo 4.—Tendrán derecho a los beneficios que establece el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, los trabajadores de los patronos a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Acuerdo.

Artículo 5.—Las contribuciones que servirán para cubrir el costo del Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, estarán a cargo de los patronos y de los trabajadores a que se refiere el presente Acuerdo y del Estado como tal. Se computarán sobre los salarios que perciban o deban percibir los trabajadores asegurados en las proporciones siguientes:

a) Los patronos, el **tres por ciento** del total de los salarios de sus trabajadores;

b) Los trabajadores, el **uno y medio por ciento** de sus salarios; y

c) El Estado como tal, el **veinticinco por ciento** del total de los pagos efectivos que se hagan anualmente por concepto de prestaciones otorgadas según el Reglamento contenido en el Acuerdo 481 de la Junta Directiva, cuyo monto será estimado anualmente de conformidad con los cálculos actuariales que realice el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 6.—Los patronos y los trabajadores asegurados afectos a las disposiciones de este Acuerdo deberán pagar las contribuciones establecidas en el artículo anterior a partir del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete. Las contribuciones subsiguientes deberán ser pagadas de conformidad con el procedimiento establecido por el Instituto para el pago de contribuciones de los demás programas vigentes.

Artículo 7.—Se declaran cumplidas, por los patronos afectos al Régimen de Seguridad Social, total o parcialmente, las obligaciones contempladas para ellos en la Constitución de la República y en el Código de Trabajo, en casos de muerte, o en casos de despido o de retiro por invalidez permanente o vejez, de sus trabajadores, siempre que el trabajador que se encuentre en uno de dichos casos, haya adquirido el derecho a obtener los beneficios correlativos, de conformidad con el Reglamento respectivo. Las mencionadas obligaciones patronales subsisten mientras se llenan los requisitos necesarios para que el trabajador adquiera el derecho a las prestaciones conforme el Reglamento, para él o sus beneficiarios.

Para determinar la proporción en que se considera cumplida la obligación patronal en el caso de que se trate, porque ha sido asumida por el Instituto, se seguirán las reglas establecidas para tal efecto en la Constitución y en el Código de Trabajo.

Artículo 8.—En los casos en que los trabajadores invalidos puedan desempeñar algún trabajo, el respectivo patrono deberá asignarles una ocupación compatible con su condición física o capacidad remanente de trabajo, establecidas por el Instituto; salvo que no tenga o no pueda disponer de un puesto adecuado para la condicion en que se encuentra el trabajador, lo que podrá ser comprobado por el Instituto.

Si el patrono no asigna al trabajador inválido el referido puesto, deberá pagarle su indemnización laboral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 82 del Código de Trabajo.

Artículo 9.—Con respecto a casos especiales no previstos y a los trabajadores eventuales cubierto por el Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, la Junta Directiva dictará las disposiciones necesarias para su eficaz aplicación.

Artículo 10.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL,
Presidente.

AUGUSTO CONTRERAS GODOY,
1er. Vicepresidente.

ROMEO ALVARADO POLANCO,
2º Vicepresidente.

ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

PEDRO AYCINENA SALAZAR,
Vocal.

JOSE LUIS JACOME PINTO,
Vocal.

Apruébase el Acuerdo número 579 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, del 6 de diciembre de 1976, por contribución del Estado en concepto de prestaciones otorgadas.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme a su naturaleza, el Régimen de Seguridad Social tiene carácter nacional, unitario y obligatorio y es principio que inspira la política social del Gobierno de la República, la extensión de sus beneficios a todos los sectores del país;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió con fecha 6 de diciembre de 1976, el Acuerdo número 579, por el que se establece la aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en todo el territorio nacional, a los trabajadores del Estado pagados en planilla afiliados al Régimen de Seguridad Social, en el cual se fijan los porcentajes de las contribuciones del Patrono Estado, de los trabajadores y del Estado como tal, disposición de indudable beneficio para dichos trabajadores y sus familias,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Acuerdo número 579 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 6 de diciembre de 1976, en el entendido de que la contribución del Estado como tal, será del veinticinco por ciento del total de los pagos efectivos que se hagan anualmente por concepto de prestaciones otorgadas, según el Reglamento contenido en Acuerdo número 481 de la Junta Directiva de la referida institución.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 579

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que una de las principales funciones del Régimen de Seguridad Social es aplicar la protección en casos de invalidez, vejez y muerte de los trabajadores a través del programa correspondiente.

Que el artículo 7º del Acuerdo Nº 481 de la Junta Directiva del Instituto, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, establece que la propia Junta emitirá los acuerdos de aplicación respectivos.

Que los trabajadores del Estado pagados en planilla no cuentan con este tipo de protección y que ésta les es indispensable.

Que de conformidad con los estudios actuariales que sirven de base al Programa de Pensiones y con los demás estudios técnicos relacionados con el mismo, es factible aplicar la cobertura a dichos trabajadores.

Que es intención del Gobierno el hacer efectiva la política social, en beneficio de todos los habitantes del país, a través del Régimen de Seguridad Social que dignifica a los trabajadores y que se han hecho las consultas pertinentes entre las dependencias públicas responsables del pago de la contribución del Estado para garantizar su cumplimiento,

POR TANTO,

Con base en el inciso a) del artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Decreto 295 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Emitir el siguiente

TERCER ACUERDO DE APLICACION DEL REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 1.—A partir del 1º de marzo de 1977, se aplicará el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (Acuerdo Nº 481 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social) en toda la República, para protección de los trabajadores del Estado pagados en planilla.

Artículo 2.—Quedan afectos a las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, sin necesidad de otro trámite y por el mero hecho de la promulgación de este Acuerdo, los trabajadores del Estado pagados en planilla y el Patrono Estado, en cuanto a su relación con los mismos trabajadores.

Artículo 3.—Tendrán derecho a los beneficios que establece el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, todos los trabajadores a que se refiere el artículo 1º del presente Acuerdo.

Artículo 4.—Las contribuciones que servirán para cubrir el costo de la protección a que se refiere el presente Acuerdo estarán a cargo del Patrono Estado, de sus trabajadores pagados en planilla y del Estado como tal. Se computarán sobre los salarios que perciben o que deban percibir los mencionados trabajadores, en las proporciones siguientes:

a) El Patrono Estado, el **tres por ciento** del total de los salarios de sus trabajadores planilleros;
b) Los trabajadores el **uno y medio por ciento** de sus salarios; y
c) El Estado como tal, el **veinticinco por ciento** del total de los pagos efectivos que se hagan anualmente por concepto de prestaciones otorgadas según el Reglamento contenido en el Acuerdo Nº 481 de la Junta Directiva cuyo monto será estimado anualmente de conformidad con los cálculos actuariales que realice el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 5.—El Patrono Estado y los trabajadores asegurados afectos a las disposiciones de este Acuerdo, deberán pagar las contribuciones establecidas en el artículo anterior a partir del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete. El procedimiento de recaudación y pago de estas contribuciones y de las subsiguientes serán los mismos que utiliza el Estado de acuerdo con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para la protección de los trabajadores estatales, en los demás programas de protección del Régimen de Seguridad Social, ya vigentes.

Artículo 6.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL,
Presidente.

AUGUSTO CONTRERAS GODOY,
1er. Vicepresidente.

ROMEO ALVARADO POLANCO,
2º Vicepresidente.

ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

PEDRO AYCINENA SALAZAR,
Vocal.

JOSE LUIS JACOME PINTO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del artículo 19, inciso a) párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

ENRIQUE MATHEU P.,
Gerente.

Véndese a Javier García Vargas, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballarino".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 16504 del 10 de diciembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballarino", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 44203, folio 175, libro 359 de Guatemala, y que formará nueva finca así: Javier Gar-

cía Vargas, el lote 23-17, que mide setenta y cinco metros cuadrados (75.00 metros cuadrados), por el precio de siete quetzales, cincuenta centavos (Q7.50); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Carlos Humberto Calderón C., colegiado 748.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), por metro cuadrado cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a la señora Eva Marina Franco Argueta de Cerón, la fracción de terreno que se menciona, a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 16290 del 8 de diciembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, y que formará nueva finca así:

Eva Marina Franco Argueta de Cerón el lote 798 que mide ciento veintinueve metros cuadrados, veinticinco centímetros cuadrados (129.25 Mts.²), por el precio de doce quetzales, noventa y tres centavos (Q12.93) de conformidad con el plano levantado por el arquitecto Marco Antonio Godoy Orellana, colegiado 163.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), por metro cuadrado cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifícase en el sentido que se expresa el numeral 10 del artículo 11 del Acuerdo Gubernativo del 9 de junio de 1971, relativo a la tarifa que se venía cobrando en la Terminal Aérea "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es procedente establecer nuevamente la tarifa que se venía cobrando en la Terminal Aérea "La Aurora", en concepto de estaciona-

miento de taxis a razón de Q1.00 diario por cada uno y el cual fue modificado por Acuerdo Gubernativo del 9 de junio de 1971, siendo tales fondos a beneficio de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, dependencia con la que se celebrarán los contratos correspondientes, los cuales deberán ser aprobados por el Ministerio de Gobernación,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en los artículos 1458 y 1450 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el numeral 10 del artículo 11 del Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de junio de 1971, debiendo quedar así: [1]

"10 estacionamiento de Taxis, Q1.00 diario por vehículo".

Artículo 2º—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República suscribirá los respectivos contratos de arrendamiento de las áreas de estacionamiento para Taxis en la Terminal Aérea Internacional "La Aurora". Dichos contratos serán aprobados por el Ministerio de Gobernación. El producto que se obtenga por arrendamiento de las áreas ya aludidas se destinará al incremento de los fondos de la Secretaría de Asuntos Sociales ya identificada.

Artículo 3º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de julio de 1971. [2]

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

Adjudícase a título gratuito a favor de la Municipalidad de Quezaltenango la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana propiedad de la Nación que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Quezaltenango ha solicitado al Gobierno de la República a través del Ministerio de la Defensa Nacional, que se le adjudique una fracción de 520 metros cuadrados 796 milésimos de metro cuadrado de extensión de la finca urbana propiedad de la Nación, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número 40994, folio 72, del libro 228 de Quezaltenango, para ampliar la veinte avenida zona tres de la Metrópoli Altense, y estimándose que tal ampliación es indispensable para el desarrollo urbanístico de la mencionada ciudad, es el caso de adjudicarle a título gratuito y para el fin indicado a la Municipalidad Quezalteca, la respectiva fracción de inmueble,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar a título gratuito a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, la fracción del inmueble que mide 520 metros cuadrados 796 milésimos de metro cuadrado, que deberá desmembrarse de la finca urbana propiedad de la Nación, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número 40994, folio 72, del libro 228 de Quezaltenango, identificándose la desmembración con las medidas lineales y colindancias siguientes: Norte, mide 6.08 metros, colinda con la 8ª calle zona 3 de Quezaltenango; sur, 6.28 metros con la 7ª calle zona 3 de Quezaltenango; oriente, mide 84.49 metros, con los siguientes vecinos: Ricardo de León, Ovidio González, Víctor Marroquín, Oscar García, María Luisa Rivera, Miriam del Carmen Pereira y Mario Carazo; y poniente, 84.45 metros con la 20 avenida zona 3 de la ciudad de Quezaltenango.

Artículo 2º—La fracción adjudicada deberá destinarla de manera exclusiva la Comuna de Quezaltenango, para ampliar la veinte avenida zona tres de dicha ciudad, de acuerdo al programa de desarrollo urbanístico de la misma.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que otorgue ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, la escritura traslativa de dominio correspondiente, a favor de la nombrada Municipalidad, de la fracción que se le adjudica.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1. En tomo 90.
2. En tomo 91.
3. Publicado el 18 de marzo de 1977.

Autorízase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado acepte la cesión que a título gratuito le hace el Banco Nacional de la Vivienda, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica que se expresa.

Palacio Nacional, Guatemala, 28 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Banco Nacional de la Vivienda, en sesión celebrada el 19 de febrero de 1975 dictó la resolución Nº 153-75, contenida en el punto 3º del Acta Nº 53, por la que tomó la decisión de ceder en propiedad y a título gratuito a favor de la Nación, el terreno situado en la 46 calle zona 12 de esta ciudad, con un área de novecientos setenta metros cuadrados con cincuenta y tres centímetros, que se desmembrará de la finca rústica número doce mil trescientos ochenta y nueve, folio sesenta y uno, libro cuatrocientos setenta y siete de Guatemala, para que el Comité Nacional Pro-Construcción de Escuelas, construya un edificio para Escuela en el Conjunto Habitacional "Eureka" y a la vez autoriza al Presidente Ejecutivo para suscribir la escritura correspondiente,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que para el efecto preceptúa el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y Decreto Nº 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito le hace el Banco Nacional de la Vivienda, por medio de su Presidente Ejecutivo, de una fracción de terreno de su propiedad que se desmembrará de la finca rústica Nº 12389, folio 61, libro 477 de Guatemala, con una extensión superficial de 970.53 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Norte, treinta y tres metros con finca matriz; sur, treinta y tres metros dos centímetros con la cuarenta y seis calle zona doce; oriente treinta metros con la Colonia "Eureka"; y poniente, veintiocho metros ochenta y dos centímetros con finca matriz.

Artículo 2º—El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de su Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, destinará el inmueble a que se refiere el artículo anterior para uso del Ministerio de Educación, efectuando el registro que corresponde.

Artículo 3º—El Escribano de Cámara y del Gobierno queda facultado para autorizar la escritura pública correspondiente ante sus oficios.

Artículo 4º—El presente Acuerdo surte sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a la señora Rafaela Reyes, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 16505 del 10 de diciembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, y que formará nueva finca así: Rafaela Reyes (único nombre y apellido), el lote 974, que mide ciento treinta y cuatro metros cuadrados, dos mil quinientos ochenta y ocho diezmilésimos de metro cuadrado ..... (134.2588 metros cuadrados), por el precio de trece quetzales cuarenta y tres centavos .... (Ø13.43); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Carlos Humberto Castro B., colegiado 1011.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), por metro cuadrado cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a la señora Reina Matilde Ramos Muñoz, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballarino".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 16503 del 10 de diciembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballarino", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 44203, folio 175, libro 359 de Guatemala y que formará nueva finca así:

Reina Matilde Ramos Muñoz, el lote 20-90 que mide setenta y dos metros cuadrados, cuatro mil seiscientos sesenta y tres diezmilésimos de metro cuadrado (72.4663 Mts.²), por el precio de siete quetzales veinticinco centavos (Q7.25); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales, colegiado 569.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), por metro cuadrado cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República para que perciba de las máquinas tragamonedas electrónicas los porcentajes que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el contrato aprobado por Acuerdo Gubernativo de fecha veintiuno de junio del corriente año, relativo a la distribución, comercialización y supervisión de las operaciones de manipuleo y control de las cuatrocientas máquinas tragamonedas electrónicas

corresponde a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República el cincuenta por ciento (50%) de lo que en dicho instrumento se considera como ganancia neta;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Central de Acción Social necesita de recursos financieros para proseguir las obras de beneficio social que realiza,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República para que de la parte que le corresponde percibir del producto neto de las cuatrocientas máquinas tragamonedas electrónicas, a que se refiere el contrato celebrado con la Sociedad "Caribe, Sociedad Anónima", traslade al Comité Central de Acción Social los siguientes porcentajes: el cien por ciento (100%) de lo obtenido y por obtener del período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del corriente año y el cincuenta por ciento (50%) de lo que se obtenga a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y ocho, a la fecha de fenecimiento del contrato aludido.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Véndese a Leonza del Rosario Ortiz Pérez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 16219 del 7 de diciembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Leonza del Rosario Ortiz Pérez, el lote A-7 que mide trescientos noventa metros cuadrados exactos (390.00 Mts.²) por el precio de treinta y nueve quetzales exactos (Q39.00); de conformidad con el plano levantado por el arquitecto René Minera Pérez, colegiado 30.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento , el lote volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Rosa Cabrera Rivera, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 16509 del 10 de diciembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la Finca Nacional Urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas" inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Rosa Cabrera Rivera, el lote 8 que mide ciento treinta y seis metros cuadrados sesenta y ocho centímetros cuadrados (136.68 Mts.²), por el precio de trece quetzales sesenta y siete centavos (Q13.67); de conformidad con el plano levantado por el arquitecto Marco Antonio Godoy O., colegiado 163.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otogamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento , el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, totorguen la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase crear la "Comisión Nacional contra la Roya del Cafeto", como Organismo de consulta, asesoría y apoyo del Ministerio de Agricultura, en la Campaña Nacional contra dicha enfermedad.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de marzo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dadas las carterísticas de diseminación de la enfermedad conocida como ROYA DEL CAFETO (hemileia vastatrix Berck y Berck), es previsible su ingreso al país, por lo que deben tomarse las medidas pertinentes que tiendan a la protección de uno de los renglones más importantes de la economía nacional, a través de una campaña general de detección, prevención y control de dicha enfermedad;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Organismo Ejecutivo prestar atención especial a la sanidad vegetal, y para su preservación en este caso concreto es conveniente crear un órgano de consulta para el mejor cumplimiento de las atribuciones que la ley le otorga;

CONSIDERANDO:

Que para los efectos de la prevención, control y posible erradicación de la ROYA DEL CAFETO, es de urgente necesidad establecer un mecanismo de consulta, asesoría y apoyo efectivo para la formulación de las medidas prácticas que tiendan al objetivo de protección de la sanidad de los cultivos de café nacionales.

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confieren los incisos 4º, 25 y 33 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la "Comisión Nacional contra la Roya del Cafeto", como organismo de consulta, asesoría y apoyo del Ministerio de Agricultura en la Campaña Nacional contra dicha enfermedad.

Artículo 2º—La "Comisión Nacional contra la Roya del Cafeto", estará integrada por miembros permanentes y miembros concurrentes. Son miembros permanentes: el Ministro de Agricultura, quien la preside; el Ministro de Finanzas, el Ministro de Economía, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de la Defensa Nacional; el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y al Ministro de Educación; los Ministros de Estado podrán ser sustituidos por sus Viceministros en su orden; el Secretario del Consejo Nacional de Planificación Económica; El Presidente del Banco de Guatemala y el Presidente de la Asociación Nacional del Café o su representante. Son miembros concurrentes el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA); el Gerente del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala o su representante, y los representantes de las asociaciones siguientes: Federaciones Cooperativa de Cafilcultores de Guatemala (FEDECOCAGUA); Asociación de Caficultores de Oriente de Guatemala (ACOGUA); Coordinadora de Asociaciones Regionales de Caficultores de Occidente de la República (CARCOR); Asociación General de Agricultores (AGA); Asociación Caficultores del Tumbador (ACAT); Asociación Experimental Cafetalera (AEC) y de la Asociación de Medios Publicitarios. Los miembros concurrentes podrán ser llamados a la Comisión cuando los asuntos sean atingentes a su ramo. Los cargos serán desempeñados **ad honorem.**

Artículo 3º—Son funciones de la "Comisión Nacional contra la Roya del Cafeto", las siguientes:

a) Asesorar en el diseño del plan nacional para la detección, prevención, combate y posible erradicación de la Roya del Cafeto en Guatemala;
b) Colaborar en la formulación de programas de divulgación sobre el riesgo y medios de control de la Roya del Cafeto;
c) Asesorar en el establecimiento de un centro de investigación sobre enfermedades y plagas de las plantas, en especial de la Roya del Cafeto;
d) Proponer los lineamientos de programas de adiestramiento para personal técnico y para los caficultores en general;
e) Apoyar al Ministerio de Agricultura en el desarrollo de las acciones y medidas que éste disponga en relación con la Campaña contra la Roya del Cafeto;
f) Evaluar los alcances obtenidos en la Campaña y sugerir ajustes tanto en la política como en los lineamientos generales que se adopten.

Artículo 4º—El Instituto Nacional de Transformación Agraria, como entidad productora de café, queda obligado a prestar la cooperación que se le solicite y para los efectos de la campaña contra la Roya del Cafeto, atenderá las normas operativas que dicte el Ministerio de Agricultura.

Artículo 5º—La Campaña Nacional contra la Roya del Cafeto se costeará a través de fondos en fideicomiso constituido para el efecto en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, por el Gobierno Central. La Asociación Nacional del Café actuará como Unidad Ejecutora y administrará los recursos de conformidad con instrucciones que se den al banco fiduciario y los requerimientos propios de la Campaña. Para tal efecto se deberán suscribir los contratos y convenios respectivos.

Artículo 6º—El Ministerio de Agricultura será la autoridad máxima coordinadora de la Campaña Nacional contra la Roya del Cafeto.

Artículo 7º—Para la ejecución de los programas de la Campaña, el Ministro de Agricultura designará al Director Técnico de la misma y quien contará con asesoría especializada. La organización administrativa se integrará con el concurso del Sector Público Agrícola, Asociación Nacional del Café y otras entidades autónomas.

Artículo 8º—La Asociación Nacional del Café, como unidad ejecutora del fideicomiso queda facultada para adquirir el patrimonio necesario y contratar personal para el logro de los objetivos de la Campaña.

Artículo 9º—La Comisión queda facultada para dictar sus reglamentos en aplicación del presente Acuerdo y además resolverá todos los casos no previstos en esta disposición.

Artículo 10.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase instruir al Fiduciario Banco de Guatemala para que celebre contrato de Fideicomiso, en calidad de fideicomitente con el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), en calidad de Fiduciario por la cantidad que se expresa, para financiar la compra de los terrenos que se mencionan.

ACUERDO NUMERO 16

Guatemala, 7 de marzo de 1977.

EL COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente situar en el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI) la cantidad de siete millones ochocientos cuarenta y tres mil

doscientos setenta quetzales exactos ..... (Q7.843,270.00) con destino exclusivo a la adquisición de terrenos para la construcción de viviendas para personas afectadas por el terremoto del 4 de febrero de 1976 y sismos subsiguientes, para lo cual debe celebrarse el contrato de Fideicomiso correspondiente, utilizando para tal efecto la asignación prevista en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, en vigor, de Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción";

CONSIDERANDO:

Que para satisfacer los requisitos y las formalidades legales de esta negociación, es necesario disponer la ampliación del Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", contratado entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976 y contenido de la cláusula 7ª del Contrato de Fideicomiso suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1º—Instruir al Fiduciario Banco de Guatemala para que celebre contrato de Fideicomiso, en calidad fideicomitente, con el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), en calidad de fiduciario, en los mismos términos de los contratos aprobados en el artículo 2º del Acuerdo número uno (1) del Comité de Reconstrucción Nacional, hasta por la suma de siete millones ochocientos cuarenta y tres mil doscientos setenta quetzales exactos ..... (Q7.843,270.00), destinados a financiar exclusivamente la compra de los terrenos siguientes: [1]

Finca	Folio	Libro
[illegible]	124	109 de Guatemala
13258	57	737 de Guatemala
[illegible]	141	2 de Amatitlán
510	287	13 de Amatitlán
12701	[illegible]	199 de Guatemala
13768	199	219 de Guatemala
12702	243	199 de Guatemala
129	263	11 Antiguo de Guatemala
10842	151	716 de Guatemala
27431	17	575 de Guatemala
[illegible]	97	709 de Guatemala
41146	120	[illegible] de Guatemala
2752	[illegible]	672 de Guatemala
2751	241	[illegible] de Guatemala
37490	[illegible]	872 de Guatemala
37491	[illegible]	872 de Guatemala
47305	179	953 de Guatemala
4111	227	48 de Zacapa
4106	222	48 de Zacapa
4107	223	48 de Zacapa
4108	[illegible]	48 de Zacapa
4101	217	48 de Zacapa
4102	218	48 de Zacapa
4103	219	48 de Zacapa
4104	[illegible]	48 de Zacapa

1. Modificado el 31 de mayo de 1977, en este tomo.

Artículo 2º—El Fideicomiso a que se refiere este Acuerdo se regirá por las estipulaciones del contrato de Fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", suscrito en escritura pública número doscientos sesenta y cuatro (264) del 3 de mayo de 1976

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

LAUGERUD G.

JORGE LAMPORT RODIL.

RICARDO PERALTA MENDEZ.

JOSE MIGUEL GAITAN.

Amplíase en la cantidad que se expresa el monto del Fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo emitido el 28 de abril de 1976, se aprobaron diez cláusulas del Proyecto de Contrato de Fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción" que se celebró entre el Ministro de Finanzas y Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional, licenciado Jorge Lamport Rodil, en representación del Gobierno de la República y los licenciados Manuel Méndez Escobar y Roberto Enrique Mazariegos Godoy, en representación del Banco de Guatemala, conforme escritura pública número doscientos sesenta y cuatro (264) del 3 de mayo de ese mismo año, fue suscrito el contrato respectivo ante los oficios del Escribano de Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo número 16 del Comité de Reconstrucción Nacional se instruye al Banco de Guatemala para que celebre contrato de Fi-

deicomiso con el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI) por la cantidad de siete millones ochocientos cuarenta y tres mil doscientos setenta quetzales exactos (Q7.843,270.00) con destino a la compra de terrenos para la construcción de viviendas para personas afectadas por el terremoto del 4 de febrero de 1976 y sismos subsiguientes, por lo que es necesario ampliar el fondo "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción" y autorizar al Ministro de Finanzas, licenciado Jorge Lamport Rodil para que otorgue la correspondiente escritura pública,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Gubernativo 7-76 aprobado por el Decreto número 28-76 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplia en siete millones ochocientos cuarenta y tres mil doscientos setenta quetzales exactos (Q7.843,270.00) el monto del Fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", constituido en escritura pública número doscientos sesenta y cuatro (264), autorizada en esta ciudad capital por el Escribano de Gobierno el 3 de mayo de 1976. La presente ampliación se regirá por las estipulaciones del contrato inicial ya citado.

Artículo 2º—Se faculta al Ministro de Finanzas, licenciado Jorge Lamport Rodil para que, en representación del Gobierno de la República y como Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública que formalice la ampliación del Fideicomiso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Finanzas.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Aguas Calientes, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Antonio Aguas Calientes, departamento de Sacatepéquez, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por estacionamiento de vehículos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto).

Por cada camioneta de pasajeros o mixta cada vez que haga uso del estacionamiento, en turno de salida	Q0.10
Por cada camión al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.10
Por cada pick-up, al día	0.10
Por cada taxi, al día	0.10

II) en este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 5 de junio de 1963.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María Ixhuatán, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa María Ixhuatán, departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para modificar el cobro del arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 al 200, al mes, ...	0.75
De 200 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas.

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes ..	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes ..	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE.

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.20

II) se deja sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de diciembre de 1971.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase crear el Departamento Filatélico de la Dirección General de Correos y Telégrafos, como dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de agosto de 1975, fue creado el Consejo Nacional Filatélico, teniendo entre sus atribuciones la de orientar al Gobierno de la República en todo lo referente a la actividad filatélica nacional, así como proponer la mejor organización de los servicios filatélicos del país;

CONSIDERANDO:

Que de la experiencia obtenida en el curso de los últimos años y de las recomendaciones específicas del citado Consejo, se hace necesario modificar la estructura de la oficina que actualmente presta los servicios filatélicos en la Dirección General de Correos y Telégrafos, con el fin de mejorar la atención y ejercer mayores controles de tales actividades,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Departamento Filatélico de la Dirección General de Correos y Telégrafos, dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 2º—El Departamento Filatélico, constará de una Jefatura del Departamento y tres secciones encargadas de la Programación, Promoción y Control—manejo de Especies Postales, en su orden, las que se integrarán con el personal que sea necesario a juicio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 3º—Los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, Finanzas Públicas y la Oficina Nacional de Servicio Civil, dictarán las medidas que crean convenientes y efectuarán las transferencias presupuestarias referentes al presente Acuerdo.

Artículo 4º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, emitirá el Reglamento del Departamento Filatélico, determinando las funciones que el mismo le corresponde realizar.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

RICARDO ARGUEDAS M.,
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Finanzas.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala., para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio de estacionamiento de vehículos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

1. Publicado el 11 de mayo de 1977.

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Estacionamiento de vehículos

(En los lugares que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camioneta de pasajeros o mixta cada vez que haga uso del estacionamiento en turno de salida Q0.20

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de diciembre de 1968, al dejar sin efecto el cobro por cada autobús que posean las empresas con oficina en la población.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Otórgase la Orden Antonio José de Irisarri, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Shen Chang-Huan, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden Antonio José de Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 6º del Decreto Nº 89-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Shen Chang-Huan, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China, por sus altos méritos personales y reiteradas manifestaciones de amistad y simpatía para el pueblo y Gobierno de Guatemala.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden Antonio José de Irisarri,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN,

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Hsu Ching-Chung, Vicepresidente del Yuang Ejecutivo de la República de China y Vicepremier.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Hsu Ching-Chung, Vicepresidente del Yuang Ejecutivo de la República de China y Vicepremier, por sus altos méritos personales, por la firme y decidida cooperación y reiteradas manifestaciones de amistad y solidaridad con el pueblo y Gobierno de Guatemala.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN,

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Tong Jin Park, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Corea.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Tong Jin Park, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Corea por sus méritos personales y reiteradas manifestaciones de amistad y solidaridad con el pueblo y Gobierno de Guatemala.

2.—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN,

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Tsiang Yien Si, Ministro de Educación de la República de China.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Tsiang Yien Si, Ministro de Educación de la República de China, por sus altos méritos personales, científicos y culturales y reiteradas manifestaciones de amistad y simpatía para el pueblo y Gobierno de Guatemala,

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN,

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, al Honorable señor Sang Yong Park, Director de Asuntos de América, de la República de Corea.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial al Honorable señor Sang Yong Park, Director de Asuntos de América, de la República de Corea, por sus méritos personales y por sus gestiones diplomáticas a favor del pueblo y Gobierno de Guatemala.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN,

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano del Gobierno a aceptar la donación que hace la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, del predio que se expresa, para la construcción del edificio de la Subestación de la Policía Nacional de dicho Puerto.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, acordó donar a favor del Estado de Guatemala un predio destinado a construir en él, el edificio donde se alojará la Subestación de la Policía Nacional, en dicho Puerto, compuesto de 16 metros de oriente a poniente y 10 metros de norte a sur, o sea un área de 160 metros cuadrados, y facultó al Síndico de dicha Corporación para suscribir la escritura traslativa de dominio, según actas de sesión celebradas el 15 de octubre de 1976 y 7 de enero de 1977; por lo que al agradecer la colaboración es conveniente y necesario aceptar formalmente dicha donación,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en lo establecido por el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 512 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al señor Procurador General de la Nación, para que a nombre y en representación del Estado de Guatemala, comparezca ante el Escribano del Gobierno a aceptar la donación que hace la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla a favor de la Nación, del predio compuesto de ciento sesenta metros cuadrados, con las dimensiones y colindancias que en el acuerdo municipal se indican, y que se desmembrará de la finca rústica número (3518) tres mil quinientos dieciocho, folio (164) ciento sesenta y cuatro del libro (40) cuarenta de Escuintla.

Artículo 2º—Dicho predio se destinará a la construcción de un edificio para alojar a la Subestación de la Policía Nacional del referido Puerto, y quedará adscrito al Ministerio de Gobernación.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Alberto Barriga Ledesma, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Alberto Barriga Ledesma, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en Guatemala, por su efectiva labor en beneficio de la fraternal relación que une a los pueblos y Gobiernos de ambos países.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
Canciller Interino de la Orden del Quetzal,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Acuérdase instruir al fiduciario Banco de Guatemala, para que al celebrar el contrato de fideicomiso a que se refiere el artículo 3º del Acuerdo Nº 12 de este Comité, se faculte a la Unidad Ejecutora para que por medio del Instituto de Previsión Militar, canalice el patrimonio fideicometido a las personas al servicio del Ejército de Guatemala.

Guatemala, 17 de marzo de 1977.

ACUERDO NUMERO 17

EL COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que el elevado número de personas afectadas por la catástrofe del 4 de febrero de 1976, requieren para resolver su problema habitacional además de la vivienda en sí, el terreno donde la misma tendrá su asiento;

CONSIDERANDO:

Que mediante el financiamiento total que comprende: la obtención de lotes, la construcción, reconstrucción, reparación de vivienda u obtención de viviendas prefabricadas, las unidades ejecutoras estarán en mejor capacidad de cumplir con el objetivo general que persigue este Comité,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo del año en curso, y el contenido de la cláusula 7ª del contrato de fideicomiso suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1º—Instruir al fiduciario Banco de Guatemala, para que al celebrar el contrato de fideicomiso a que se refiere el artículo 3º del Acuerdo Nº 12 de este Comité, se faculte a la Unidad Ejecutora para que por medio del Instituto de Previsión Militar, canalice el patrimonio fideicometido a las personas al servicio del Ejército de Guatemala, cuyo destino además de los enunciados en el artículo y acuerdo mencionados, los dedique a la compra de terrenos, construcción de viviendas y a la compra de viviendas, inclusive prefabricadas.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese,

LAUGERUD G.

JORGE LAMPORT RODIL.

JOSE MIGUEL GAITAN ALVAREZ.

RICARDO PERALTA MENDEZ.

Modifícase el artículo 6º del Acuerdo Gubernativo del M. de S. P. y A. S. Nº 2171, que contiene el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, el cual queda en la forma que se indica.

ACUERDO NUMERO SP-G-11-77

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar el artículo 6º del Acuerdo Gubernativo M. de S. P. y A. S. 21-71 de fecha 14 de septiembre de 1971, que contiene el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, en el sentido de reducir de 200 a 100 metros lineales la distancia que debe mediar de los cementerios desde cualquiera de sus lados al área propiamente urbana o citadina de la ciudad o población de que se trate;

CONSIDERANDO:

Que para reducir la distancia que se indica en el considerando que precede, se recabaron opiniones técnicas de la División de Saneamiento Ambiental, División de Epidemiología y de la Unidad Ejecutora del Programa de Acueductos Rurales, quienes se manifestaron en el sentido de que desde el punto de vista sanitario y epidemiológico no hay riesgo alguno de contaminación que pueda poner en peligro la salud de la población. Asimismo, el Departamento Jurídico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social opinó que desde el punto de vista legal no hay inconveniente para hacer la modificación de referencia en tanto, el Ministerio Público dictaminó que puede emitirse el Acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 6º del Acuerdo Gubernativo del M. de S. P. y A. S. Nº 21-71 de fecha 14 de septiembre de 1971,[1] que contiene el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, el cual queda así: "La construcción de nuevos cementerios o la ampliación de los existentes, sólo podrá autorizarse en terrenos secos y ventilados, con rumbos apartados de los vientos dominantes; que a juicio de la respectiva Autoridad Sanitaria reúna las necesarias condiciones higiénicas, y cuya distancia desde cualquiera de sus lados al área propiamente urbana citadina de la ciu-

1. En tomo 91, página 289.

dad o población de que se trate, no sea menor de cien metros lineales, colindancia que deberá demarcarse con una pared o muro de dos metros y medio de altura".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN. B.

Reglamento para el pago de las Tarjetas y Boletas de los Trabajadores de Caminos y Obras Públicas.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE F.P. 7-77

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir las disposiciones legales que permitan agilizar el pago de las tarjetas y boletas de los trabajadores por planilla que prestan servicios en las Direcciones Generales de Caminos y la de Obras Públicas, con la finalidad de favorecerlos y evitar que éstos puedan negociarlas anticipadamente con menoscabo de sus intereses;

CONSIDERANDO:

Que con la aplicación de las disposiciones contenidas en Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de agosto de 1968 se obviaron algunos obstáculos en la tramitación de los documentos de pago, pero aún se tropieza con dificultades administrativas en lo que respecta a la elaboración de las planillas de salarios en las distintas zonas de trabajo y su autorización en las propias Direcciones Generales a que se refiere el considerando anterior, antes de ser remitidas a la Tesorería Nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE LAS TARJETAS Y BOLETAS DE LOS TRABAJADORES DE CAMINOS Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 1º—Las Direcciones Generales de Caminos y Obras Públicas, con base en los reportes que les envían los encargados de formular las planillas de sus respectivas zonas de trabajo por el medio más rápido que se disponga, elaborarán una Orden de Pago, detallando en la misma el monto líquido de las planilas de cada una de dichas zonas. Las Ordenes de Pago deberán ser enviadas a la Tesorería Nacional a más tardar los días 14 y 29 de cada mes, o el día hábil inmediato anterior, si tales días fueran inhábiles.

Artículo 2º—La Tesorería Nacional con base en las Ordenes de Pago a que se refiere el artículo anterior y afectando el Fondo Rotativo de Planillas creado por Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de agosto de 1968, procederá a elaborar el formulario 13-A "Control de Pago de Planillas de las Direcciones Generales de Caminos y Obras Públicas, Tesorería Nacional, Sistema Voucher", y los vouchers respectivos para cada Pagador, quienes de inmediato procederán a efectuar la cancelación de las tarjetas y boletas de salarios, sin más trámite.

Artículo 3º—Cuando posteriormente la Tesorería Nacional reciba las planillas y sus respectivas Ordenes de Compra y Pago debidamente elaboradas por las dependencias correspondientes, procederá a tramitar su autorización acostumbrada ante la Dirección Técnica del Presupuesto y la Dirección de Contabilidad del Estado, para reembolsar al Fondo Rotativo de Planillas los fondos pagados previamente y afectando simultáneamente las cuentas fiscales correspondientes.

Artículo 4º—Para que el sistema sea funcional, las Direcciones mencionadas quedan obligadas a tramitar en un termino de tres días las correspondientes planillas, para mantener siempre el saldo del Fondo Rotativo de Planillas de la Tesorería Nacional, con disponibilidad.

Artículo 5º—Las dependencias que no cumplan con presentar en el menor tiempo posible y en la forma indicada en el presente reglamento sus respectivas planillas y Ordenes de Compra y Pago serán reportadas por la Tesorería Nacional al Ministerio de Finanzas Públicas para la deduccion de las responsabilidades consiguientes por los perjuicios economicos que causaren por cualquier atraso en los pagos.

Artículo 6º—La Tesorería Nacional deberá emitir los instructivos necesarios para la mejor aplicación del presente reglamento.

---

1. Publicado el 28 de marzo de 1977.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reconócese como Organismo Técnico Permanente de Integración Centroamericana en los campos de Hidrología, Meteorología y Recursos Hidráulicos al Comité Regional de Recursos Hidráulicos (CRRH).

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto Hidrometeorológico Centroamericano (PHCA), realizado con aportes conjuntos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y de todos los Gobiernos del Istmo Centroamericano, representados por el Comité Regional de Recursos Hidráulicos (CRRH), ha establecido una red básica de Estaciones Hidrológicas, las que suministran una valiosa información, requerida en la investigación, evaluación y óptimo aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos en todos los países del Istmo;

CONSIDERANDO:

Que la investigación y evaluación de los Recursos Hidráulicos son actividades de carácter continuo y de importancia fundamental para el desarrollo económico y social de los países del Istmo Centroamericano, las cuales se realizan tanto en cuencas nacionales como en multinacionales;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar carácter de permanencia y continuidad al Comité Regional de Recursos Hidráulicos (CRRH) como Organismo Intergubernamental, de manera que pueda ejecutar sus actividades y coordinarlas con las de otras Instituciones Nacionales, Regionales e Internacionales, relacionadas con el desarrollo del Istmo Centroamericano,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Reconocer como Organismo Técnico Permanente de Integración Centroamericana en los campos de Hidrología, Meteorología y Recursos Hidráulicos, al Comité Regional de Recursos Hidráulicos (CRRH), creado en la Tercera Reunión del Subcomité Centroamericano de Electrificación y Recursos Hidráulicos, celebrada en Tegucigalpa, República de Honduras, del 5 al 10 de septiembre de 1966 y constituido por los representantes de los países de Centroamérica y Panamá, el cual ha funcionado durante los últimos 10 años como contraparte del Proyecto de Ampliación y Mejoramiento de los Servicios Hidrológicos y Meteorológicos del Istmo Centroamericano (PHCA).

Artículo 2º—Dar la parte correspondiente del apoyo económico que necesite el (CRRH) para el presupuesto y operación de su Secretaría Ejecutiva, cuyo monto y sede serán aprobados por el propio Comité. La suma aprobada será consignada con su correspondiente partida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

Artículo 3º—El Representante por Guatemala ante el Comité Regional de Recursos Hidráulicos, según el inciso 33, artículo 5º, Capítulo II del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología (INSIVUMEH), será el INSIVUMEH, por medio de la persona que para el efecto designe y acredite el Director General de dicho Instituto.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

Acuérdase instruir al Fiduciario Banco de Guatemala, para que con los recursos provenientes de la asignación prevista en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, en vigor, de Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", celebre contrato de ampliación del Fideicomiso constituido en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola BANDESA, en calidad de fiduciario, por la suma que se indica.

Guatemala, 24 de marzo de 1977.

ACUERDO NUMERO 18

EL COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que persiste en toda la República el problema habitacional creado por el terremoto del 4 de febrero de 1976 y sismos subsiguientes, por lo que es conveniente ampliar los contratos de

administración de Fondos en Fideicomiso con el objeto de atender la creciente demanda de créditos para la compra de terrenos, su urbanización y la construcción, reconstrucción, habilitación y compra de viviendas, incluso prefabricadas, para subsanar los referidos daños,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976 y contenido de la cláusula séptima del contrato de Fideicomiso suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1º—Instruir al Fiduciario Banco de Guatemala para que, con los recursos provenientes de la asignación prevista en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, en vigor, de Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", celebre contrato de ampliación del Fideicomiso constituido en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola BANDESA, en calidad de fiduciario, en los mismos términos de los contratos aprobados en el artículo 2º del Acuerdo Nº Uno (1) del Comité de Reconstrucción Nacional, por la suma de seis millones de quetzales exactos (Q6.000,000.00), destinados exclusivamente a otorgar créditos para la compra de terrenos, su urbanización y la construcción, reconstrucción, habilitación y compra de viviendas, incluso prefabricadas, y/o proyectos generales de conjuntos habitacionales en las proporciones y lugares que determine el Comité en la zona afectada por el terremoto del 4 de febrero de 1976. El financiamiento por unidad de vivienda podrá concederse hasta Q5.000.00, según autorización que extenderá el Comité para los proyectos generales.

Artículo 2º—Instruir al Fiduciario Banco de Guatemala para que, con recursos provenientes de la asignación prevista en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, en vigor de Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", celebre contrato de ampliación del Fideicomiso constituido en el Banco Nacional de la Vivienda BANVI, en los término de los contratos aprobados en el artículo 2º del Acuerdo Nº Uno (1) del Comité de Reconstrucción Nacional hasta por la suma de tres millones seiscientos trece mil cuarenta quetzales exactos (Q3.613,040.00) con destino a financiar el desarrollo de los proyectos habitacionales a que se refiere el artículo 2º del Acuerdo Nº 5 del Comité de Reconstrucción Nacional, que apruebe dicho Comité, en las zonas afectadas por el terremoto del 4 de febrero de 1976.

Artículo 3º—Los Fideicomisos a que se refiere este Acuerdo, se regirán por los contratos de ampliación correspondientes y por las estipulaciones del contrato de Fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", suscrito en Escritura Pública, número doscientos sesenta y cuatro (264) del 3 de mayo de 1976.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

JORGE LAMPORT RODIL.

RICARDO PERALTA MENDEZ.

JOSE MIGUEL GAITAN.

Autorízase al Banco Nacional de la Vivienda para que, con los fondos provenientes de las recuperaciones y los excedentes que le queden después de entregar totalmente los créditos ya autorizados y depurados por la Comisión Específica, sirvan para el otorgamiento de nuevos créditos.

Guatemala, 24 de marzo de 1977.

ACUERDO NUMERO 19

EL COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Reconstrucción Nacional, dictó el Acuerdo número cinco de fecha 7 de julio del año recién pasado, con el objeto de revisar los procedimientos seguidos por el BANVI, como Unidad Ejecutora, en el otorgamiento de los créditos para fines de reconstrucción de conformidad con la cláusula segunda del Contrato de Fideicomiso celebrado entre el Banco de Guatemala y el BANVI, en escritura pública número 266 del 3 de mayo de 1976, autorizada por el Escribano de Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 24 de septiembre del año próximo pasado, este Comité conoció y aprobó las normas que constan en el instructivo elaborado por la Comisión Depuradora nombrada conforme lo dispuesto por el artículo 5º del Acuerdo número 5, mencionado en el considerando anterior, y que dicho instructivo establece lo concerniente al análisis y aprobación de créditos concedidos por el BANVI, con lo cual se garantiza un correcto otorgamiento de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Depuradora del BANVI ya ha cumplido los fines para los cuales fue creada enmendando las irregularidades determinadas en créditos autorizados y/o concedidos con autoridad, criterio que comparte la Superintendencia de Bancos con este Comité;

CONSIDERANDO:

Que la calamidad que vive aún el país hace indispensable proseguir con el Programa de Reconstrucción Nacional mediante el otorgamiento de créditos directos a usuarios finales afectados por el terremoto del 4 de febrero de 1976 y sismos subsiguientes, para lo cual es procedente levantar la suspensión de créditos ordenada al BANVI, a fin de que pueda atender las solicitudes que le presenten los interesados, financiando dichos préstamos con la recuperación de fondos que a la fecha ha realizado esta institución bancaria, a fin de que los fondos recuperados no permanezcan ociosos y cumplan una función social de beneficio para quienes tienen necesidad de créditos para reconstrucción de viviendas que aún no han sido atendidos,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo dispuesto por los artículos 3º y 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo del año pasado, y el contenido de la cláusula 7ª del Contrato de Fideicomiso suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Banco Nacional de la Vivienda para que, con los fondos provenientes de las recuperaciones y los excedentes que le queden después de entregar totalmente los créditos ya autorizados y depurados por la Comisión Especifica, sirvan para el otorgamiento de nuevos créditos.

Artículo 2º—En el otorgamiento de los créditos a que se refiere el artículo anterior el BANVI deberá seguir las normas y procedimientos adoptados por la Comisión Depuradora; y aprobados por este Comité de Reconstrucción Nacional, debiéndose integrar una Comisión de control y supervisión para el otorgamiento de los créditos con los funcionarios del BANVI siguientes:

a) Presidente Ejecutivo;

b) Vicepresidente de Reconstrucción;

c) Director del Fideicomiso.

Artículo 3º—Disolver la Comisión Depuradora nombrada conforme el artículo 4º del Acuerdo cinco de este Comité.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

JORGE LAMPORT RODIL.

JOSE MIGUEL GAITAN ALVAREZ.

RICARDO PERALTA MENDEZ.

Amplíase en Q6.000,000.00, el monto del Fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", para cubrir el contrato de Fideicomiso que el Banco de Guatemala, llevará a cabo con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, para financiar un programa de vivienda.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo emitido el 28 de abril de 1976, se aprobaron diez cláusulas del Proyecto de Contrato de Fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", que se celebró entre el Ministro de Finanzas y Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional, licenciado Jorge Lamport Rodil, en representación del Gobierno de la República y los licenciados Manuel Méndez Escobar y Roberto Enrique Mazariegos Godoy, en representación del Banco de Guatemala, conforme Escritura Pública número doscientos sesenta y cuatro (264) del tres de mayo de ese mismo año, Contrato que fue suscrito ante los oficios del Escribano de Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo número 18 del Comité de Reconstrucción Nacional, se instruye al Banco de Guatemala, para que celebre contrato de Fideicomiso con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), por seis millones de quetzales exactos (Q6.000,000.00), con destino a otorgar créditos para la compra de terrenos, su urbanización y la construcción, reconstrucción, habilitación y compra de viviendas, incluso prefabricadas; y con el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), por la suma de tres millones seiscientos trece mil seiscientos cuarenta quetzales exactos (Q3.613,640.00), con destino a financiar exclusivamente el desarrollo de los proyectos habitacionales a que se refiere el artículo 2º del Acuerdo número 5 del Comité de Reconstrucción Nacional, ambos para favorecer a las personas afectadas por el terremoto del 4 de febrero de 1976 y sismos subsiguientes, por lo que es necesario ampliar el fondo "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción" y autorizar al Ministro de Finanzas, licenciado Jorge Lamport Rodil para que otorgue la correspondiente escritura pública,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Gubernativo 7-76 aprobado por el Decreto número 28-76 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía en seis millones de quetzales exactos (Q6.000,000.00), el monto de fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", constituido en escritura pública número doscientos sesenta y cuatro (264) autorizada en esta ciudad capital por el Escribano de Gobierno el tres de mayo de 1976, para cubrir el contrato de Fideicomiso que el Banco de Guatemala llevará a cabo con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, para financiar un programa de vivienda.

Artículo 2º—Se amplía en tres millones seiscientos trece mil seiscientos cuarenta quetzales exactos (Q3.613,640.00), el monto de Fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción" constituido en escritura pública número doscientos sesenta y cuatro (264), autorizada en esta ciudad capital por el Escribano de Gobierno el tres de mayo de 1976, para cubrir el contrato de Fideicomiso que el Banco de Guatemala, llevará a cabo con el Banco Nacional de la Vivienda, para financiar programas habitacionales.

Artículo 3º—Las ampliaciones a que se refiere este Acuerdo, se regirán por las estipulaciones del contrato inicial ya citado.

Artículo 4º—Se faculta al Ministro de Finanzas, licenciado Jorge Lamport Rodil, para que en representación del Gobierno de la República y como Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, para cada uno de los contratos a que se refiere este Acuerdo, que formalicen la ampliación del referido Fideicomiso.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Facúltase al Ministro de Finanzas, para que en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la escritura pública por Q800,000.00 a favor del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), en calidad de fideicomiso.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Norma Presupuestal XXIX contenida en el artículo 3º del Decreto número 72-76 del Congreso de la República, determina que los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autónomas, para que los inviertan en la realización de proyectos específicos que produzcan renta que retorne el capital invertido, a corto o mediano plazo, deberán darse en fideicomiso a través de bancos e instituciones financieras estatales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales II y V del artículo 4º de su Ley Orgánica (Decreto número 1132 del Congreso de la República), el Instituto de Fomento Municipal (INFOM), tiene como funciones, el otorgamiento de préstamos para que las municipalidades del país realicen obras y servicios públicos de carácter municipal, así como prestar a las mismas, los servicios de agente financiero y de caja y tesorería, circunstancia por la cual se hace necesario celebrar un contrato de administración de fondos en fideicomiso con dicho Instituto con recursos provenientes del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para que el monto de ese financiamiento lo traslade el Instituto de Fomento Municipal, en calidad de préstamo a la Municipalidad de Antigua Guatemala (cabecera departamental de Sacatepéquez), para que esta última construya el mercado de esa ciudad que comprende un "Centro de Servicios".

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, la Norma Presupuestal XXIX contenida en el artículo 3º del Decreto número 72-76 del Congreso de la República e inciso 1º del artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Ministerio de Finanzas para que en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se formalice la concesión en administración de un fondo de fideicomiso con obligación de reembolso, por la cantidad de ochocientos mil quetzales (Q800,000.00), a favor del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), debiendo este último reintegrarlo al Estado en un plazo de veinte

(20) años, mediante diecisiete (17) cuotas anuales de cuarenta y cuatro mil quetzales (Q44,000.00) cada una y la última cuota de cincuenta y dos mil quetzales (Q52,000.00), mismas que se empezarán a amortizar a partir del tercer (3er.) año del otorgamiento del fideicomiso referido.

Artículo 2º—Los fondos fideicometidos los destinará el Instituto de Fomento Municipal (INFOM), con autorización de la Junta Monetaria para actuar en su calidad de fiduciario, a financiar exclusivamente la construcción del mercado municipal de Antigua Guatemala (cabecera departamental de Sacatepéquez) —que comprende un "Centro de Servicios"—, mediante préstamo que otorgará ese Instituto a la Municipalidad del lugar, a un plazo hasta de veinte (20) años y a una tasa de interés del cinco por ciento (5%) anual. El Instituto de Fomento Municipal, queda facultado para efectuar los desembolsos financieros parciales o totales según el avance físico en la ejecución de la obra.

Artículo 3º—Los fondos fideicometidos a que se refiere el artículo 1º del presente Acuerdo, provendrán del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, conforme partida número 77-0701-3.044-05-01-861-01.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase que con las observaciones contenidas en los Considerandos del presente Acuerdo, devolver el proyecto del Decreto número 5-77, al Honorable Congreso de la República, para los efectos del artículo 176 de la Constitución.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la propiedad privada en un régimen de derecho está debidamente garantizada y que el Estado tiene la obligación de asegurar al propietario las condiciones indispensables para el desarrollo y utilización de sus bienes;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en casos concretos permite que la propiedad privada pueda ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, debidamente comprobados y que tal expropiación debe sujetarse a los procedimientos señalados por la ley;

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que el Decreto número 5-77, persigue un fin loable, el mismo contiene disposiciones incongruentes y que es necesario que se den mayores elementos de juicio para estar en condiciones de sancionarlo y promulgarlo,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y lo que disponen los artículos 69, 71, 176 y 181 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Con las observaciones contenidas en los Considerandos del presente Acuerdo, devolver el citado proyecto de ley al Honorable Congreso de la República, para los efectos del artículo 176 de la Constitución.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ,

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Autorízase al Procurador General de la Nación, para que acepte la cesión que a título gratuito le hace la Corporación Municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate, del lote de terreno que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate departamento de Escuintla, en sesión celebrada el 19 de noviembre de 1976, acordó ceder en propiedad y a título gratuito a favor del Estado, un lote de terreno para que en él se construya la Escuela de Comercio en aquella población;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha dado prioridad a la construcción de Edificios para la Educación de Nivel Medio,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que para el efecto preceptúa el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y Decreto No. 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito le hace la Corporación Municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate, por medio de su representante legal, de un lote de terreno que mide y colinda: Norte, cincuenta metros ochenta centímetros, con Salón Municipal de la zona 4, calle de por medio; Sur, treinta y cuatro metros, con terreno municipal, calle de por medio; Oriente, cuarenta y un metros, con Marta Lidia de Jesús Lee Juárez de Morales y Roselia de Rossel; y, Poniente, treinta metros, con treinta centímetros, con Palacio Municipal calle de por medio; este inmueble se identifica como finca No. 22165 folio 231, libro 146 de Escuintla.

Artículo 2o.—El Ministerio de Finanzas, por medio de su Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones destinará el inmueble a que se refiere el artículo anterior, para que el Ministerio de Educación, construya un edificio para Educación de Nivel Medio, efectuando el registro que procede.

Artículo 3o.—El Escribano de Gobierno queda facultado para autorizar la escritura pública de cesión ante sus oficios.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo surte sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Modifícase el inciso f) del artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de marzo de 1952 "Reglamento sobre Contratos Administrativos", el cual queda en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Gobierno de la República, la administración y control de la actividad fiscal, relacionada con el desarrollo de las finanzas públicas,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el inciso f) del artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de marzo de 1952 "Reglamento sobre Contratos Administrativos", el cual queda así: [1]

"f) Todo contrato administrativo, se redactará en papel de la Dependencia que corresponde, consignándose en cláusula especial, que el impuesto de papel sellado y de timbres fiscales se pagará directamente en la Dirección General de Rentas Internas, Administraciones Departamentales de Rentas Internas o Receptorías Fiscales, lo cual se hará al estar debidamente aprobado dicho contrato, adjuntándose al mismo el documento que acredita bien hecho el pago correspondiente. La Dependencia pagadora, queda obligada a comprobar que se ha cubierto el impuesto en el momento de efectuar el primer pago, ya sea parcial o total".

1. En tomo 70, página 705.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase en el sentido que se menciona, el Artículo 34 del Acuerdo Gubernativo número 55 de fecha 1o. de marzo de 1968 "Reglamento General del Instituto Nacional de Bellas Artes".

ACUERDO NUMERO 11

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo No. 55 de primero de marzo de mil novecientos sesenta y ocho (1o. de marzo de 1968), se emitió el Reglamento General del Instituto Nacional de Bellas Artes, entidad cuyo objetivo fundamental es la formación de profesionales e investigadores del arte, en todas sus manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que el referido Reglamento General no se ajusta a las necesidades de información y formación deseables para lograr una efectiva profesionalización de los artistas guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que por razones presupuestarias no ha sido posible crear para las diferentes escuelas de arte todas las plazas docentes estipuladas por el Reglamento General;

CONSIDERANDO:

Que además del extremo anteriormente expuesto, no se cuenta con profesores especializados que puedan impartir las cátedras requeridas;

CONSIDERANDO:

Que aun cuando se fijó un período de tiempo para hacer los trámites inherentes a la extensión de Títulos o Diplomas de acreditamiento profesional, ello no ha sido posible debido a múltiples razones de orden técnico o administrativos;

1. Publicado el 15 de abril de 1977.

CONSIDERANDO:

Que mientras el Ministerio del Ramo lleva a cabo una revisión de fondo o bien formula un nuevo Reglamento General, acorde a las necesidades y la realidad educativa del país, es preciso acreditar la calidad profesional de los artistas de las diferentes ramas, especialmente de los que integran los conjuntos profesionales oficiales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Modificar el Artículo 34 del Acuerdo Gubernativo No. 55 de primero de marzo de mil novecientos sesenta y ocho (1o. de marzo de 1968).[1] "Reglamento General del Instituto Nacional de Bellas Artes", en el sentido de extender durante un término no mayor de seis meses, a partir de su publicación en el Diario Oficial, el plazo para que el Instituto pueda otorgar Diplomas de Maestros de Arte, a los artistas que acrediten debidamente su calidad profesional. Para ello se tomará en consideración su historial de las actividades del artista, obtenido en el país y en el extranjero, así como cursillos que se han impartido y que se impartan para llenar el curriculum académico en las Escuelas de Arte.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Confiérese la Condecoración Cruz de Mérito Militar de Primera Clase, al Coronel y Licenciado Roberto Palma Gálvez del Ejército de Honduras.

Palacio Nacional: Guatemala 1o. de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que así como es de justicia dar a conocer públicamente el reconocimiento de la Nación para aquellos integrantes del Ejército de Guatemala que en el cumplimiento excepcionalmente meritorio de sus deberes y obligaciones, han prestado inapreciables servicios en el desempeño de su car-

1. En tomo 87, página 888.
2. Publicado el 28 de abril de 1977.

go o bien han realizado a cabalidad la comisión que se les ha encomendado; también es conveniente y justo dar a conocer públicamente a aquellas personas que integrando parte de las Fuerzas Armadas de vecinos países hermanos han realizado brillante labor, desenvolviéndose en forma sobresaliente dentro del campo diplomático;

CONSIDERANDO:

Que el Coronel de Infantería y Licenciado Roberto Palma Gálvez, hasta mediados del año de 1976 Agregado Militar a la Embajada de la Hermana República de Honduras en Guatemala, por disposición de su gobierno, cesó en las funciones de ese honroso cargo, poniendo de manifiesto singulares dotes personales y excepcionales Méritos Militares, como que propugnó infatigablemente a estrechar aún más los vínculos de fraternal amistad y completa comprensión existentes entre los pueblos hondureño y guatemalteco; dicho distinguido militar y profesional del derecho dio fehacientes muestras de su inquebrantable propósito de luchar por la reconstrucción de la Patria Centroamericana, propiciando constantemente la consolidación de los basamentos fundamentales y doctrinarios que sirven de sustentación al Instituto Armado de Honduras y al Ejército de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4o. y 39 del Artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en los Artículos 59 y 60 de la Ley Constitutiva del Ejército, Artículo 19 del Decreto No. 433 del Congreso de la República; así como Artículos 35, 67 y literal a) Artículo 65 del Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948 (Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares),

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Conferir la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Primera Clase" con fecha 1o. de abril de 1977, al Coronel de Infantería y Licenciado Roberto Palma Gálvez, tomando en cuenta no sólo sus relevantes servicios prestados en el desempeño de diversos cargos en el campo de la diplomacia, contribuyendo en forma determinante a través de sus brillantes gestiones diplomáticas a la plena identificación entre los integrantes de los conglomerados castrenses de Honduras y Guatemala.

Artículo 2o.—El Ministerio de la Defensa Nacional dictará las órdenes que estime pertinentes para el debido cumplimiento de esta disposición y el Estado Mayor General del Ejército hará las anotaciones que el caso requiera.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Viceministro de Economía, Encargado del Despacho,
JONAS A. VASQUEZ A.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase la Comisión encargada de realizar el estudio de operación y reglamentación del Teatro Nacional, con los representantes de los organismos del Estado que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de abril de 1977.

ACUERDO NUMERO 12

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del Teatro Nacional fue concebida para impulsar el desarrollo artístico y cultural de la Nación, así como para la realización de eventos internacionales que contribuyan a dicho fin;

CONSIDERANDO:

Que para aprovechar en debida forma las instalaciones del Teatro Nacional, es necesario elaborar un cuidadoso plan que incluya, no sólo una filosofía operacional, sino que contenga estructuras de práctica realización,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear la Comisión encargada de realizar el estudio de operación y reglamentación del Teatro Nacional, la cual estará integrada por representantes de los siguientes organismos del Estado:

Ministerio de Educación, cuyo representante actuará como Coordinador de la Comisión.

Ministerio de Finanzas Públicas.

Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 2o.—Los miembros de la Comisión mencionada, laborarán con carácter **ad honorem** y deberán entregar el estudio de operación y reglamentación en un término que no exceda de seis meses.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Amplíase en un año más, el último período fijado por Acuerdo Gubernativo del 10 de marzo de 1976, que prorrogó el plazo que autorizó a la Dirección General de Transportes, para que suspenda la concesión de nuevas líneas de Transportes Extraurbanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de marzo de 1973, se suspendieron las concesiones de nuevas líneas de Transportes Extraurbanos, por un período de un año contado desde la vigencia del mismo y el cual fue ampliado por períodos similares mediante los Acuerdos Gubernativos de fechas 27 de septiembre de 1973, 14 de marzo de 1975 y 10 de marzo de 1976, con el objeto de realizar los estudios pertinentes para una legislación más adecuada sobre la actividad de los transportes extraurbanos, que resuelva los problemas que actualmente confronta dicha actividad;

CONSIDERANDO:

Que al examinar los avances realizados hasta la fecha en dichos estudios, se determinó que los plazos fijados son insuficientes para la finalización de los estudios de mérito, siendo necesario ampliarlos por un período de un año más, a efecto de que la legislación a emitirse sea la más completa posible y solucione en forma efectiva los diversos problemas confrontados,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo preceptuado por el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se amplía en un año más el último período fijado por Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de marzo de 1976, a través del cual se prorrogó el plazo que autorizó a la Dirección General de Transportes, para que suspenda la concesión de nuevas líneas de Transportes Extraurbanos; ampliación que se computará a partir de su vencimiento, o sea a partir del 12 de marzo del año en curso.

Artículo 2o.—Se modifican los incisos **a)** y **b)** del artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de marzo de 1973, los cuales quedan así:

a) Se tramitarán solicitudes de concesión de nuevas licencias, sólo cuando se pongan en servicio nuevas carreteras donde antes no había servicio de tranportes, recabándose para ello información u opinión de la Dirección General de Caminos o de las entidades que desarrollen dichos proyectos, y lo que deberá ser comprobado por la Dirección General de Transportes; y

b) Cuando se cancele la licencia a un transportista por haber violado el Reglamento respectivo y al cesar en el servicio, la ruta no quede cubierta.

Artículo 3o.—Se derogan los incisos **c)** y **d)** del artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de marzo de 1973.

Artículo 4o.—Conservan su plena vigencia las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de marzo de 1973.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

Derógase el Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de mayo de 1976, que dicta disposiciones relativas a los siniestros asegurados en pólizas y anexos de incendio y líneas aliadas, etc.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que como medida de Emergencia Nacional, ante la tramitación masiva de reclamos presentados a las Compañías Nacionales de Seguros, con motivo del desastre originado por el terremoto del 4 de febrero de 1976, se emitió el Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de mayo de 1976, que dispone que el plazo a que se refiere el Artículo 3o. del Decreto Presidencial No. 554, para presentar reclamo escrito ante el Juez de 1a. Instancia del domicilio del Asegurador, principiará a contarse a partir de la fecha en que el asegurado reciba notificación de la Empresa Aseguradora, por medio de la cual se le niegue, total o parcialmente, el pago de la suma asegurada convenida, para siniestros asegurados en pólizas y anexos de incendio y Líneas Aliadas, emitidos por Compañías Nacionales de Seguros; y, que el citado plazo principiará a contarse a partir de la vigencia de esta disposición cuando con anterioridad se hubieren hecho notificaciones a los asegurados en el sentido indicado;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo citado, se estima procedente dejarlo sin efecto, en virtud de que el Código de Comercio dispone, aunque no deroga expresamente el Decreto Presidencial No. 554, en su Artículo IX de sus disposiciones, Derogatorias y Modificatorias que "Se derogan todas las leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier orden que se opongan al presente Código, que regulen materias cubiertas por el mismo o que entorpezcan su aplicación"; por lo que se concluye que las normas aplicables en cuanto a términos y plazos de seguros y finanzas, son las del indicado Código de Comercio, contenido en el Decreto 2 70 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Derogar el Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de mayo de 1976. [1]

Artículo 2o.- El presente Acuerdo entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

Créase la Comisión Coordinadora de la Capacitación de Personal de Servicio Turístico.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace evidente la necesidad de coordinar las actividades que diversos sectores del país realizan para incrementar el desarrollo de la Industria turística, en la preparación de las disponibilidades físicas y del material humano que se emplea en el servicio de la misma;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República debe desarrollar una política de fomento racional de la industria turística, para lo cual es indispensable contar con un cuerpo consultivo y asesor, integrado con representantes de los sectores dedicados a la promoción y desarrollo del turismo en todos sus aspectos, tanto en el sector público como de la iniciativa privada,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y en lo que al respecto dispone el Artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se crea la Comisión Coordinadora de la Capacitación de Personal de Servicio Turístico que actuará como organismo consultivo y asesor del Gobierno de la República y de la iniciativa privada en los asuntos de esta rama de la Industria Nacional.

1. En tomo 95.
2. Publicado el 14 de abril de 1977

Artículo 2o.—La Comisión actuará adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Sus miembros desempeñarán los cargos **ad honorem** y serán nombrados a designación de todas las personas o entidades que la forman mediante Acuerdo emitido por dicho Ministerio.

Artículo 3o.—La Comisión realizará las actividades siguientes:

A) Actuar como órgano consultivo y asesor del Gobierno de la República y de la iniciativa privada en la determinación de los requerimientos de formación profesional de los recursos humanos dedicados a la atención y servicio del turismo en el país.

B) Colaborar en los planes que la iniciativa privada y el sector público realizan para la formación y capacitación de mano de obra empleada en la atención del turismo.

C) Constituir un medio de armonización de las labores que la iniciativa privada y el Gobierno de la República realizan para el desarrollo de la industria turística, propiciando una cooperación más estrecha en la formulación de planes de trabajo.

D) Emitir opinión y proporcionar asesoría al Gobierno de la República y a las empresas del sector privado en el campo de los objetivos, funciones y actividades relativas a la promoción y desarrollo del turismo en el país y a la capacitación de personal.

E) Realizar estudios cualitativos para determinar los requerimientos de personal de hotelería, líneas aéreas, transporte y otras ramas dedicadas al turismo.

Artículo 4o.—La Comisión se integrará de la manera siguiente:

a) El Ministro de Trabajo y Previsión Social que la preside;
b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social que actúa como coordinador;
c) Dos representantes de la Cámara de Turismo;
d) Dos representantes del Instituto Guatemalteco de Turismo;
e) Dos representantes del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP);
f) Dos representantes de las Universidades que funcionan legalmente en el país, escogidos especialmente entre aquellas que desarrollan carreras técnicas en la rama del turismo; y
g) Un representante del Instituto Femenino de Estudios Sociales (IFES).

Artículo 5o.—La Comisión se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando fuere convocada por la presidencia o como lo disponga su reglamento interno que se emitirá para el efecto.

Artículo 6o.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, proporcionará los locales para la realización de sus actividades y realizará las labores de Secretaría.

Artículo 7o.—La Comisión podrá solicitar la colaboración de todas las entidades o dependencias estatales, descentralizadas, autónomas o semiautónomas para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 8o.—La Comisión emitirá su Reglamento interno dentro de un lapso no mayor de sesenta días a la fecha en que quede instalada.

Artículo 9o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Modifícase en la forma que se indica, el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo SP-G-53-76, por medio del cual se acordó aceptar la cesión gratuita que la Municipalidad de Esquipulas, Chiquimula, hace al Estado de los derechos posesorios sobre un lote de terreno.

ACUERDO NUMERO SP-G-9-77

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 6 de diciembre de 1976, se emitió el Acuerdo Gubernativo SP-G-53-76, por medio del cual se acordó aceptar la cesión gratuita, que la Corporación Municipal de Esquipulas, en el departamento de Chiquimula, hace al Estado de los derechos posesorios sobre un lote de terreno ubicado en dicho lugar, para la construcción del Centro de Salud;

CONSIDERANDO:

Que en el referido Acuerdo se consignó equivocadamente el área del lote de referencia, en "10,162 metros cuadrados con 2,2510 milésimos de metro cuadrado", cuando en realidad, la extensión superficial exacta es de diez mil ciento sesenta y dos metros cuadrados con dos mil veinticinco diezmilésimos de metro cuadrado (10,162.2025 metros cuadrados), por lo que se hace necesario enmendar el error,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República; y en base a lo que dispone el Artículo 5o. de la Ley del Organismo Judicial,

---

1. Publicado el 15 de abril de 1977.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Modificar el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo SP-G-53-76, [1] el cual queda en la siguiente forma: "Artículo 1o.—Aceptar la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Esquipulas, Departamento de Chiquimula, hace al Estado de los derechos posesorios sobre un terreno ubicado en ese lugar, con una extensión superficial de diez mil ciento sesenta y dos metros cuadrados con dos mil veinticinco diezmilésimos de metro cuadrado (10,162.2025 metros cuadrados); con las medidas y colindancias siguientes: Al norte, 194.07 metros lineales, con la 6a. avenida de por medio, propiedades de Domingo Interiano, Rolando Solís Sanabria, Victoriano Lapola Díaz, Salvador de Jesús Rosa y Mercedes Arriaga viuda de Ortega; al sur, 200.56 metros lineales con la finca matriz o Instituto Nacional de Educación Básica; al oriente, 47.50 metros lineales, callejón de por medio y propiedad de Antonio Fernández Marroquín; al norponiente, 6.70 metros, callejón de por medio; al poniente, 55.10 metros, calle pública de por medio y propiedad de Juan Elías y Joaquín Rodríguez, todo de conformidad con el plano diseñado por la Dirección General de Obras Públicas, a efecto de que en dicho terreno se construya el Centro de Salud del mencionado lugar.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo, entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN B.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase la calidad de Especialistas Militares al personal, sin grado militar, del Comisariato del Ejército, del Instituto de Previsión Militar y del Banco del Ejército, para que gocen de las preeminencias, beneficios, derechos y obligaciones correspondientes a dicha calidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente regular la situación del personal sin grado militar del Comisariato del Ejército, del Instituto de Previsión Militar y del Banco del Ejército;

1. Es de fecha 6 de diciembre de 1976, en este tomo.
2. Publicado el 22 de junio de 1977.

CONSIDERANDO:

Que es necesario otorgarles la calidad de Especialista Militar, a efecto de que puedan gozar de las preeminencias, beneficios, derechos y obligaciones que corresponden a dicha calidad,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que para el efecto preceptúan los artículos 189 inciso 4o., 220 de la Constitución de la República; 124, 125 y 126 del Decreto Legislativo 1782,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar la calidad de Especialistas Militares al personal, sin grado militar, del Comisariato del Ejército, del Instituto de Previsión Militar y del Banco del Ejército, para que gocen de las preeminencias, beneficios, derechos y obligaciones correspondientes a dicha calidad.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

Amplíase el monto de fideicomiso especial gubernamental denominado "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", constituido en Escritura Pública número 264, pasada ante los oficios del Escribano del Gobierno, con fecha 3 de mayo de 1976, en la suma de cuarenta y dos millones trescientos mil quetzales (Q42.300,000.00), con los recursos provenientes del préstamo BIRF 1315-T-GU.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 7-77

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo emitido el 28 de abril de 1976, se aprobaron diez cláusulas del Proyecto de Contrato del fideicomiso especial gubernamental denominado "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", que se celebró entre el Ministro de Finanzas y Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional, licenciado Jorge Lamport Rodil, en representación del Gobierno de la República, y los licenciados Manuel Méndez Esco-

1. Publicado el 14 de abril de 1977.

bar y Roberto Enrique Mazariegos Godoy, en representación del Banco de Guatemala, conforme escritura pública número doscientos sesenta y cuatro (264), de fecha tres de mayo de ese mismo año, pasada ante los oficios del Escribano del Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo número 20 del Comité de Reconstrucción Nacional, se instruye al Banco de Guatemala, para que con los recursos provenientes del Préstamo BIRF-1315-T-GU, en diversas monedas equivalentes a veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$20 000 00.00) y con la contrapartida nacional obligatoria por veintidós millones trescientos mil quetzales exactos (Q.22 300 000.00), conforme al Convenio de Préstamo suscrito entre el Gobierno de la República, como prestatario, y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), como prestamista, en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, con fecha 2 de agosto de 1976, aprobado por Decreto número 77-76 del Congreso de la República, celebre contrato de fideicomiso, en calidad de fideicomitente, con el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), en calidad de fiduciario; fideicomiso que se destinará exclusivamente al financiamiento del "Proyecto de Reconstrucción de Zonas Afectadas por el Terremoto —Componente de Sitios y Servicios Urbanos—", debiendo figurar en el mismo el Gobierno de la República, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, en calidad de fideicomisario;

CONSIDERANDO:

Que para satisfacer los requisitos y formalidades legales de esta negociación, es necesario disponer el incremento del indicado fideicomiso especial gubernamental denominado "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en el artículo 2o. del Decreto Gubernativo número 7-76, aprobado por el Decreto número 28-76 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se amplia el monto del fideicomiso especial gubernamental denominado "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", constituido en Escritura Pública número 264, pasada ante los oficios del Escribano del Gobierno, con fecha 3 de mayo de 1976, en la suma de cuarenta y dos millones trescientos mil quetzales exactos (Q.42 300,000.00), con los recursos provenientes del préstamo BIRF 1315-T-GU, en diversas monedas equivalentes a veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$20 000 000.00) y de la contrapartida al mismo por veintidós millones trescientos mil quetzales exactos (Q22 300,000.00). la presente ampliación se regirá por las estipulaciones del Convenio de Préstamo indicado, suscrito entre el Gobierno de la República, como prestatario, y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), como prestamista, en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, con fecha 2 de agosto de 1976, y aprobado por Decreto No. 77-76 del Congreso de la República.

Artículo 2o.—Se faculta al Ministro de Finanzas , licenciado Jorge Lamport Rodil, para que en representación del Gobierno de la República y como Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar las correspondientes escrituras públicas que formalicen la ampliación del fideicomiso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase instruir al Fiduciario Banco de Guatemala para que con los recursos provenientes del Préstamo BIRF-1315-T-GU en diversas monedas equivalente a Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$20 000 000.00), para financiar parte del "Proyecto de Reconstrucción de Zonas Afectadas por el terremoto", debiendo dicho proyecto efectuarse por el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI).

ACUERDO NUMERO 20

Guatemala, 14 de abril de 1977.

EL COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 77-76 del Congreso de la República fue aprobado el Convenio de Préstamo celebrado en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, con fecha 2 de agosto de 1976, entre el Gobierno de la República y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por medio del cual este último concede al primero un préstamo en diversas monedas equivalente a Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$20 000 000.00), para financiar parte del "Proyecto de Reconstrucción de Zonas Afectadas por el Terremoto-Componente de Sitios y Servicios Urbanos", y el Gobierno de la República se compromete a hacer el aporte complementario de Veintidós Millones Trescientos Mil Quetzales exac-

tos (Q.22 300 000.00), debiendo dicho proyecto ejecutarse por el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), a través de un fideicomiso a instituirse para tal efecto;

CONSIDERANDO:

Que para satisfacer los requisitos y las formalidades legales de esta negociación, es necesario disponer el incremento del fideicomiso especial gubernamental denominado "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", constituido en Escritura Pública número 264, pasada ante los oficios del Escribano del Gobierno, con fecha 3 de mayo de 1976,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 3o. y 4o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976 y el contenido de la Cláusula Séptima del Contrato de Fideicomiso indicado,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Instruir al fiduciario Banco de Guatemala, para que con los recursos provenientes del Préstamo BIRF-1315-T-GU en diversas monedas equivalente a Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$20 000 000.00) y con la contrapartida nacional obligatoria al mismo por Veintidós Millones Trescientos Mil Quetzales exactos (Q.22 300 000.00), conforme al Convenio de Préstamo suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, con fecha 2 de agosto de 1976, aprobado por Decreto número 77-76 del Congreso de la República, celebre contrato de fideicomiso, en calidad de fideicomitente, con el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), en calidad de fiduciario, por la suma de ambas partidas que asciende a la cantidad de Cuarenta y Dos Millones Trescientos Mil Quetzales exactos (Q.42 300 000.00) que se destinarán exclusivamente al financiamiento del "Proyecto de Reconstrucción de Zonas Afectadas por el Terremoto--Componente de Sitios y Servicios Urbanos", debiendo figurar en dicho fideicomiso el Gobierno de la República, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, como fideicomisario.

Artículo 2o.—De conformidad con el Convenio indicado, el referido proyecto se ejecutará en tres años contados a partir de la fecha del presente Acuerdo, por lo que el Gobierno de la República aportará la parte proporcional anualmente, haciendo la previsión correspondiente de contrapartida en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, estando para el Ejercicio Fiscal 1977, prevista la suma de Siete Millones Doscientos Mil Quetzales exactos (Q.7 200 000.00).

Artículo 3o.—El Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), deberá depositar en el Banco de Guatemala, en cuenta especial, los recursos provenientes de recuperaciones de las inversiones que se efectúen con el Fideicomiso a que se refiere este Acuerdo. De dicho fondo que así se constituya, el Banco de Guatemala, separará los recursos necesarios para la amortización del Préstamo al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y el excedente quedará a disposición del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), quien podrá invertirlo en proyectos que hayan sido aprobados previamente por el Comité de Reconstrucción Nacional.

En caso de que al vencimiento de las primeras obligaciones del préstamo contratado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el fondo referido no tuviere saldo suficiente para cubrirlas, tales obligaciones se imputarán automáticamente por el Banco de Guatemala, a la cuenta "Gobierno de la República - Fondo Común", debiendo dar aviso al Ministerio de Finanzas Públi-

Artículo 4o.—La ampliación de este fideicomiso se regirá por las estipulaciones del mismo, contenidas en el propio contrato de fideicomiso especial gubernamental denominado "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", constituido en Escritura Pública número 264, pasada ante los oficios del Escribano del Gobierno, con fecha 3 de mayo de 1976, por el presente Acuerdo y por las estipulaciones del Convenio de Préstamo suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, con fecha 2 de agosto de 1976, aprobado por el Decreto número 77-76 del Congreso de la República.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese,

LAUGERUD C.

JORGE LAMPORT RODIL.

RICARDO PERALTA MENDEZ.

JOSE MIGUEL GAITAN.

Modifícase en el sentido que se expresa el numeral 6, del artículo 3o. del Acuerdo Gubernativo del 15 de diciembre de 1976, relativo al Plan Anual de Salarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1977

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario mejorar los métodos y procedimientos relacionados con la asignación de salario por concepto de ascenso de los servidores públicos y que, para el efecto, se requiere modificar la

regulación que sobre este aspecto contiene el Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros del 15 de diciembre de 1976 que aprueba el Plan Anual de Salarios para 1977,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República; 8o. de la Ley de Servicio Civil; 10 y 34, párrafo final de la Ley de Salarios de la Administración Pública,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el numeral 6, del artículo 3o. del Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros del 15 de diciembre de 1976, [1] el cual queda así: "6) En la asignación del salario en los casos de ascenso definitivo deberá observarse:

a) Se asignará el salario inicial del puesto al cual se asciende, cuando la persona ascendida haya devengado un salario inferior al mismo en el puesto que ocupaba;

b) Se asignará un complemento salarial con cargo al renglón 013 sobre el salario inicial del puesto al cual se asciende, cuando la persona ascendida estuviera percibiendo un salario superior en el puesto que ocupaba. En este caso, el incremento de salario por concepto de ascenso será igual a un paso de la serie de la escala a la que se encuentre asignado el puesto al que se asciende;

c) En ningún caso el incremento de salario por concepto de ascenso deberá ser inferior a un paso de la serie de la escala a la que se encuentre asignado el puesto al que se asciende;

d) En los puestos no cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, la asignación de salario en los casos de ascenso, deberá consultarse previamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil".

Artículo 2o.—Se adiciona el artículo 3o. del Acuerdo Gubernativo referido, el numeral 7 en la forma siguiente: "7) En el caso de que un servidor regular sea ascendido temporalmente, deberá devengar el salario inicial correspondiente al puesto al que es ascendido, salvo que su salario como servidor regular sea mayor, en cuyo caso continuará devengando este último".

Artículo 3o.—Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo son aplicables a los nombramientos por ascensos que se encuentren en trámite.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

1. En este tomo.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
JORGE BONILLA LOPEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz al Excelentísimo señor Sun Yun-Suan, Ministro de Asuntos Económicos de la República de China.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3l del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Sun Yun-Suan, Ministro de Asuntos Económicos de la República de China, por sus méritos personales y reiteradas manifestaciones de amistad y simpatía para el pueblo y Gobierno de Guatemala.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diplomas correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho, Canciller
Interino de la Orden del Quetzal.
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Apruébase el Reglamento Interno del Curso Superior para Oficiales de la Policía Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de abril de 1977.

El Ministro de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Ministerial de fecha 28 de enero del año en curso, se creó el Curso Superior para Oficiales de la Policía Nacional, como una unidad pedagógica a cargo de la Escuela del Ramo y que el artículo 4o. del mismo acuerdo, dispone la elaboración del respectivo reglamento, el cual fue sometido a consideración de este Ministerio, encontrándolo correcto,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento Interno del Curso Superior para Oficiales de la Policía Nacional, en la forma siguiente:

CAPITULO I

Misión del Curso

Artículo 1o.—Los objetivos que fundamentalmente se propone la creación del Curso Superior para Oficiales son los siguientes:

a) Explorar las aptitudes e intereses de los aspirantes a Oficiales de Policía, a fin de establecer y orientar su vocación;
b) Capacitar a los aspirantes a Oficiales —que posean la vocación correspondiente—, para su ascenso dentro de la profesión policíaca;
c) Propender a la superación y tecnificación de la Oficialidad de la Policía Nacional.

Artículo 2o.—El Curso Superior para Oficiales, tendrá una duración de dos (2) años consecutivos, período en el cual se impartirán los Cursos que a continuación se detallan:

A) PRIMER AÑO DE ESTUDIOS

1.1 Relaciones Públicas
1.2 Matemáticas
1.3 Gramática
1.4 Inglés I
1.5 Principios de Derecho Penal
1.6 Leyes y Reglamentos del Ramo
1.7 Tránsito Terrestre
1.8 Radiocomunicaciones
1.9 Automovilismo y conducción práctica
1.10 Redacción de informes
1.11 Instrucción Militar con y sin armas
1.12 Primeros auxilios
1.13 Criminalística
1.14 Mecanografía.

B) SEGUNDO AÑO DE ESTUDIOS

2.1 Inglés II
2.2 Drogas y Estupefacientes
2.3 Métodos y procedimientos policiales
2.4 Reconocimiento instantáneo
2.5 Patrullaje policial
2.6 Defensa personal
2.7 Principios de Estadística
2.8 Disturbios civiles
2.9 Don de Mando
2.10 Armamento y tiro
2.11 Principios de Psicología
2.12 Lectura de mapas
2.13 Entrevistas e interrogatorios
2.14 Geografía e Historia de Guatemala

Artículo 3o.—Además de los cursos anteriores, el aspirante a Oficial de Policía, tendrá la oportunidad de ampliar sus conocimientos técnicos con las conferencias que impartirán diferentes personalidades y organizaciones que están relacionadas en diferentes aspectos con el campo de las actividades policiacas.

Artículo 4o.—El curso será impartido por un equipo docente de alto nivel académico y de conocimientos policíacos amplios a efecto de que los resultados sean técnicamente positivos, bajo el mando y supervisión del siguiente personal:

a) Director de la Escuela de la Policía Nacional: Quien será Jefe del Curso con la autoridad necesaria en lo que se refiere al aspecto docente y administrativo dentro de la Escuela. A la vez tendrá que velar por que se cumpla a cabalidad con las materias que se imparten y con el reglamento interno del establecimiento;

b) Subdirector de la Escuela de la Policía Nacional: Será quien sustituya al Director en su ausencia, tendrá que velar porque se cumplan los planes de estudios ya autorizados, lo mismo que controlar la asistencia de Catedráticos e Instructores, así también la asistencia de los alumnos al Curso de Oficiales;

c) Jefe de Estudios de la Escuela de la Policía Nacional: Será el encargado de coordinar los cursos impartidos en los dos años de estudio. Revisará y autorizará los planes de estudio. Coordinará las conferencias que se dicten. Llevará control sobre la asistencia de los alumnos, debiendo informar al Director o Subdirector de la inasistencia de cualquier alumno o Catedrático;

d) Supervisor del Curso para Oficiales, nombrado por la Dirección General de la Policía Nacional: Será el Jefe de la Sección de Adestramiento de la Institución y supervisará por medio de visitas periódicas el desarrollo de la actividad docente. Efectuará los arreglos necesarios para cambios de Instructores y Catedráticos y modificación de horarios de clases, según convenga al Curso, haciéndolo del conocimiento del Director del Plantel. Realizará evaluaciones constantes del Curso, con informe a la Dirección General del resultado de los mismos.

Artículo 5o.—De las obligaciones de los alumnos:

a) Obedecer las órdenes de sus superiores;
b) Saludar en forma correcta a Jefes, Oficiales y Catedráticos;
c) Vestir el uniforme que les corresponde;
d) Ser puntuales a la entrada y salida del establecimiento;
e) Depositar sus armas de fuego en la oficina de servicio;
f) Rendir y poner el máximo interés en sus estudios;
g) Solicitar permiso para retirarse del establecimiento en horas de estudio;
h) Cumplir con el Reglamento Interno del establecimiento;
i) Efectuar los trabajos académicos que los Instructores y Catedráticos les indiquen;
j) Obedecer las órdenes del Oficial encargado nombrado por la Dirección del establecimiento;
k) Informar a la Secretaría del cambio de domicilio u otro dato importante; y
l) Ceñirse al horario establecido para el servicio de barbería y biblioteca.

Artículo 6o.—Requisitos necesarios para poder ingresar como alumno al Curso Superior para Oficiales:

1. Ser egresado del Curso Regular de Policía o su equivalente.
2. Tener el Diploma de Sexto Grado de Primaria.
3. Estar de alta de la Institución.
4. No tener antecedentes penales y de servicio.
5. Estar comprendido dentro de las edades de 20 a 40 años.
6. Tener un mínimo de dos años de servicio consecutivos en la Institución.
7. Aprobar el examen de oposición correspondiente.

Artículo 7o.—De las prohibiciones.

A todo Oficial asistente al Curso Superior, le queda terminantemente prohibido lo siguiente:

a) Tener intimidades con el personal administrativo, de servicio y alumnos del Curso para Agentes;
b) Presentarse con olor a licor;
c) Fumar dentro del establecimiento;
d) Sentarse o acostarse en forma indecorosa;
e) Vestir prendas que no sean del uniforme;
f) Permanecer en lugares no autorizados, como son: oficinas, comedores, cocinas;
g) Portar armas de fuego dentro del establecimiento, así como cualquier otra clase de arma;
h) Jugar o bromear con los compañeros del Curso;
i) Permanecer en el comedor más del tiempo necesario para almorzar;
j) Pronunciar palabras obscenas;
k) Recibir visitas en horas de estudio; y
l) Escupir en el suelo.

Artículo 8o.—Se reputarán como faltas las siguientes:

1. Ser descuidado en su aseo personal.
2. No presentarse correctamente vestido.
3. Llegar tarde a formación o al establecimiento.

4. Realizar actividades ajenas a la disciplina que se exige en el plantel.
5. Dar un Estado de Fuerza falso o fuera de hora.
6. Llamar por sobrenombres a sus compañeros.
7. Comer, fumar o platicar en clase o formación.
8. Saludar incorrectamente a sus superiores.
9. Excederse en el goce de un permiso o licencia.
10. Murmurar de las disposiciones superiores.
11. Faltar al respeto a sus superiores.
12. Visitar dependencias del establecimiento sin autorización.
13. Dar mal trato a los muebles y útiles de enseñanza.
14. No pedir el conducto respectivo.
15. Presentarse al establecimiento con olor a licor.
16. Agredir a un Superior Catedrático o Instructor.
17. Portar armas blancas o de fuego en el interior o fuera del establecimiento.
18. Dar informaciones a la prensa sobre asuntos propios del establecimiento.

Artículo 9o.—Sanciones disciplinarias.

Para el efecto de los artículos anteriores 7o. y 8o., relativo a prohibiciones y faltas, se establecen las siguientes sanciones:

a) Advertencia verbal;
b) Amonestación;
c) Notificaciones por escrito;
d) Retiro del Curso;
e) Suspensión temporal de la Jerarquía; y
f) Baja de la Institución.

Artículo 10.—La interpretación y aplicación de las sanciones, es la siguiente:

a) **Advertencia verbal:** Es el llamado a la reflexión que pone sobre aviso al alumno y que se aplica contra faltas poco significativas cometidas por ignorancia u omisión;
b) **Amonestación:** Es un llamado de atención con el fin de recalcar lo incorrecto de una actitud o acción, sobre la cual ya se está advertido. Tiene por objeto convencer para la enmienda y la no repetición de tales hechos. La amonestación prevendrá sobre las sanciones subsiguientes en caso de reincidencia;
c) **Notificaciones por escrito:** Son las comunicaciones escritas que se hacen a la Dirección General de la Policía Nacional, por parte del Director de la Escuela, informándole sobre actitudes negativas de los alumnos. El contenido de dichos informes figurará en el historial de cada alumno para su evaluación;
d) **Retiro del Curso:** Es el retiro de un alumno del establecimiento, y la privación de privilegios como tal. Se aplicará a los alumnos que, manifiestamente asuman actitudes negativas frente a los principios y normas establecidos en el plantel y con quienes se hayan agotado las medidas restrictivas señaladas en los incisos a), b) y c);
e) **Suspensión temporal de la Jerarquía:** Es la pérdida temporal del grado o clase dentro de la Institución, quedando en consecuencia de alta como agente en su respectivo Cuerpo o Dependencia. Se aplica a los Oficiales por mal ejemplo, indisciplina, negligencia en el ejercicio del mando o por incumplimiento de alguna orden recibida. Estas suspensiones se darán a conocer en la Orden General de la Policía Nacional; y
f) **Baja de la Institución:** Esta sanción se aplicará de inmediato por la Dirección General de la Institución, en casos de faltas graves, debidamente comprobadas.

CAPITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 11.—Para el ascenso al grado inmediato superior de los alumnos que hayan aprobado el Curso Superior para Oficiales, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los capítulos II, III y IV del reglamento de ingresos, bajas, reingresos y ascensos de la Policía Nacional, Acuerdo Gubernativo No. 6-77 del Ministerio de Gobernación de fecha 28 de enero de 1977.

Artículo 12.—Para la profesionalización y capacitación de la Oficialidad, se dará prioridad como alumnos del Curso, a los elementos que ocupan plazas presupuestadas de Oficiales y si no se llena el cupo con éstos se complementará con galonistas por antigüedad, que posean vocación para la carrera policíaca.

Artículo 13.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Viceministro de Gobernación,
CARLOS E. SANDOVAL VASQUEZ.

Acuérdase excluir del Acuerdo Ministerial número 618 del 11 de octubre de 1976, el inmueble ubicado en la 12 avenida 10-46 zona 1, de esta ciudad.

ACUERDO NUMERO 255

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1977.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el informe sobre la inspección ocular realizada por la Comisión de Ingenieros de la Dirección de Obras Municipales, al inmueble lo-

calizado en 12 avenida 10-46 zona 1, de la ciudad capital, rendido con fecha 23 de mayo de 1976, así como el dictamen de fecha 4 de marzo de 1977, emitido por la Comisión designada por el Ministerio del Ramo para estudiar la situación del referido inmueble,

El Ministro de Educación,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 197, inciso 6o., de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se excluye de los efectos del Acuerdo Ministerial número 618 de 11 de octubre de 1976, [1] el inmueble ubicado en la 12 avenida 10-46 zona 1, de la ciudad capital, quedando condicionados los propietarios del referido inmueble para que al realizar nueva construcción, la fachada se edifique en forma similar a la actual, para que mantenga una proporción y escala acorde con el conjunto.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

La Viceministro,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

Modifícase el Artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976, por medio del que se creó el Comité de Reconstrucción Nacional, el cual queda en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4o. y 34 del Artículo 189 de la Constitución de la República,

El Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Modificar el Artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976, por medio del que se creó el Comité de Reconstrucción Nacional, el cual queda así. [3]

"**Artículo 2o.**—El Comité de Reconstrucción Nacional será presidido por el Presidente de la República y se integrará con:

a) Un representante del Ejército, que será Oficial General o Superior en servicio activo, quien ejercerá sus funciones como Director Ejecutivo del Comité de Reconstrucción Nacional, en representación del Presidente de la República;

b) Un Coordinador, que deberá ser Ministro de Estado; y

c) Un representante del movimiento cooperativista".

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Economía,
ANTONIO GUIROLA BATRES.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

1. En este tomo.
2. Publicado el 1º de julio de 1977.
3. En [illegible] 95.

1. Publicado el 29 de abril de 1977.

Autorízase a "La Terre Petroleum of Guatemala, Inc.", para que pueda retirarse del territorio nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Antonio Carrera Molina, se presentó solicitando se autorice a la Sociedad denominada: "La Terre Petroleum of Guatemala, Inc.", en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley número 229, el interesado acompañó la documentación requerida por la ley y la Dirección General de Rentas Internas, que es la encargada y obligada a llevar el control de las operaciones financieras, opinó en el sentido de que puede accederse a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el Artículo 218 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "La Terre Petroleum of Guatemala, Inc.", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus operaciones en el país, quedando por lo tanto sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 5 de noviembre de 1974, [1] por medio del cual se concedió autorización para operar en el país a la mencionada entidad.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase el Viernes de Dolores de cada año la celebración de la fiesta titular de la aldea Caparrosa de la jurisdicción Municipal de Comapa, departamento de Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos de la aldea Caparrosa de la jurisdicción de Comapa, departamento de Jutiapa, se presentaron solicitando se legalice la celebración de la fiesta titular de dicho lugar y que de hecho han venido realizando desde hace tiempo;

CONSIDERANDO:

Que siendo atendibles los motivos que para ello invocan y habiendo manifestado la Dirección General de Estadística su entera conformidad en vista de no interferir con ninguna otra festividad en el municipio, por lo que procede resolver favorablemente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar la celebración de la fiesta titular en la aldea Caparrosa de la jurisdicción Municipal de Comapa, departamento de Jutiapa y la cual se llevará a cabo el Viernes de Dolores de cada año.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa, por estacionamiento de vehículos.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por estacionamiento de vehículos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto).

Por cada trailer (camión remolque), al día Q.1.00
Por cada camión cisterna, al día 0.50

1. En tomo 94.

Por cada camión, al día Q.0.25
Por cada camioneta mixta o de pasajeros, al día 0.25
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día 0.10

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de octubre de 1973.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa, por extracción de productos Agrícolas.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por extracción de ajonjolí, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción de productos agrícolas

Por cada quintal de ajonjolí que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción Q.0.25

II) En este sentido queda adicionado al Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de noviembre de 1958.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para crear unos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de trigo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción Q.0.05
Por cada quintal de durazno que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.10

Pecuarios

Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga de la jurisdicción 0.25

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1958.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios vi-

gente, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agropecuarios

Por cada tonelada de 2,000 libras de caña de azúcar, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q. 0.10
Por cada ciento de limón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada red de mazorcas de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada red de aguacates que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada carga de panela de 16 arrobas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.20
Por cada quintal de cuero de rez, fresco o seco, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.20

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada agencia de aparatos eléctricos, al mes	5.00
Por cada almacén de mercaderías en general, al mes	6.00
Por cada cantina de 1a. clase, al mes	5.00
Por cada cantina de 2a. clase, al mes	3.50
Por cada cantina de 3a. clase, al mes	2.00
Por cada carnicería, al mes	1.00
Por cada depósito de aguardiente, al mes	10.00
Por cada farmacia, al mes	5.00
Por cada marranería, al mes	0.75
Por cada tienda o pulpería de 1a. clase, al mes	Q.3.00
Por cada tienda o pulpería de 2a. clase, al mes	2.00
Por cada tienda o pulpería de 3a. clase, al mes	1.00
Por cada venta de muebles de madera y/o metal, al mes	2.00
Por cada venta de calzado (zapaterías), al mes	1.00

Industriales

Por cada beneficio de panela, al mes	1.00
Por cada panadería, al mes	1.00
Por cada fábrica procesadora de hule, al mes	10.00
Por cada molino de nixtamal de 1a. clase, al mes	1.00
Por cada molino de nixtamal de 2a. clase, al mes	0.75
Por cada carpintería, al mes	1.00
Por cada sastrería, al mes	1.00

Empresas que prestan servicios

Por cada cafetería, al mes	1.00
Por cada refresquería, al mes	1.00
Por cada gasolinera, al mes	5.00
Por cada mesa de billar o pool, al mes	5.00
Por cada mesa de futillo, al mes	1.00
Por cada taller de mecánica al mes	1.00

Varios

Arbitrio de ornato, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus reformas, contenidas en el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973.

Por rockolas, conforme el Artículo 4o., del reglamento para el uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, contenido en el acuerdo gubernativo 10-73 de fecha 13 de marzo de 1973, al mes	Q.15.00
Por altoparlantes, conforme el Artículo 4o., del reglamento para el uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, al mes	10.00

Por rótulos y anuncios, conforme Decreto No. 11-74 del Congreso de la República, Ley de Rótulos y anuncios en carreteras y vías públicas urbanas.

II) El presente acuerdo modifica en este sentido el de fecha 8 de junio de 1961.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Atescatempa, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona, por extracción de productos agrícolas.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Atescatempa, departamento de Jutiapa, se presentó solicitando autorización para modificar el plan de arbitrios vigente en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de chile seco que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q. 0.25
Por cada quintal de maicillo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada red de mazorcas que se produzca en el municipio y se extraiga de su jurisdicción	0.03
Por cada quintal de papa que se produzca en el municipio y se extraiga de su jurisdicción	0.05
Por cada red de melón que se produzca en el municipio y se extraiga de su jurisdicción	0.05
Por cada red de sandía que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de tabaco que se produzca en el municipio y se extraiga de su jurisdicción	0.25
Por cada caja de tomate de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Apícolas

Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08

Industriales y Artesanales

Por cada carga de panela de cuatro quintales que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q. 0.25
Por cada millar de ladrillos y/o tejas de arcilla que se produzca en el municipio y se extraiga de su jurisdicción	0.35

Extracción de Ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada abarrotería, al mes	5.00
Por cada agencia de aparatos eléctricos de uso doméstico, al mes	5.00
Por cada almacén de ropa y tejidos, al mes	3.00
Por cada almacén de mercaderías en general, al mes	5.00
Por cada bar y restaurante, al mes	8.00
Por cada cantina de 1a. Clase, al mes	5.00
Por cada cantina de 2a. Clase, al mes	3.50
Por cada cantina de 3a. Clase, al mes	2.00
Por cada depósito de cervezas y/o aguas gaseosas, al mes	5.00
Por cada depósito de azúcar, al mes	2.00
Por cada farmacia, al mes	5.00
Por cada marranería, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería de 1a. clase, al mes	3.00
Por cada tienda o pulpería de 2a. clase, al mes	2.00
Por cada tienda o pulpería de 3a. clase, al mes	1.00
Por cada venta de medicina, al mes	2.00
Por cada venta de materiales de construcción, al mes	2.00
Por cada venta de muebles, al mes	2.00

Industriales

Pos cada beneficio de café de 1a. clase, al mes	5.00
Por cada beneficio de café de 2a. clase, al mes	3.00
Por cada fábrica de ladrillos y/o tejas de barro, al mes	1.00
Por cada ingenio de panela, al mes	5.00
Por cada molino de nixtamal, al mes	1.00
Por cada panadería de 1a. clase, al mes	1.50
Por cada panadería de 2a. clase, al mes	1.00
Por cada sastrería, al mes	0.75
Por cada carpintería, al mes	1.00
Por cada herrería, al mes	0.75
Por cada hojalatería, al mes	0.75

Empresas que prestan Servicios

Por cada academia de mecanografía, al mes	Q.1.00
Por cada barbería, al mes	0.50
Por cada cafetería o refresquería, al mes	1.00
Por cada gasolinera, al mes	5.00
Por cada funeraria, al mes	3.00
Por cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Por cada taller de mecánica, al mes	1.00
Por cada comedor, al mes	1.00

Estacionamientos de Vehículos

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto).

Por cada camioneta de pasajeros o mixta al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.10
Por cada camión, al día	0.20
Por cada taxi, al mes	3.00

II) En este sentido quedan modificados los Acuerdos Gubernativos de fechas 14 de mayo de 1960 y 2 de agosto de 1961.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María Chiquimula, departamento de Totonicapán, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa María Chiquimula, departamento de Totonicapán, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio por alumbrado público:

1. Aplicable a consumidores con tarifa general.

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q. 0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas.

Cuenta de Q. 0.00 a Q.100.00, al mes	Q. 1.00
Cuenta de Q.100.01 a Q.250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q.250.00 al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE.

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	Q. 0.15

II) Se deja sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de mayo de 1967.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase el cambio de denominación de las Granjas Penales que funcionan en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el fin primordial de las Granjas Penales que funcionan en la República, es lograr la rehabilitación del delincuente y reincorporarlo a la vida social;

CONSIDERANDO:

Que dichas Granjas vienen cumpliendo esa finalidad en forma satisfactoria, siendo el anhelo manifiesto de sus directores, personal laborante en ellas y de las instituciones afines que propician su mejoramiento, el de quitar toda palabra, frase o alusión que pudiera significar un estigma para el futuro rehabilitado, con lo que se han manifestado de acuerdo la Dirección General de Presidios, el Patronato de Cárceles y Liberados y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación, cuyo dictamen fue aprobado por el Ministerio Público, por lo que se estima necesario y conveniente efectuar un cambio en el nombre de dichos centros penales para el propósito enunciado,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Las Granjas Penales que actualmente funcionan en el país, a partir de la vigencia del presente Acuerdo se denominarán Granja Modelo de Rehabilitación Cantel, Quezaltenango; Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, Escuintla; y Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, Guatemala.

Artículo 2o.—Si en el futuro se crearan nuevos centros de esta naturaleza, a la denominación del lugar de ubicación que servirá para identificarlos, deberá preceder la frase "Granja Modelo de Rehabilitación".

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del dia de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Véndese a las personas que se mencionan las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 16793 del 17 de diciembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas así: **a)** Clara Alvarado Marroquín, el lote 811 que mide noventa y nueve metros cuadrados, sesenta y cinco centímetros cuadrados (99.65 Mts.^{2}) por el precio de nueve quetzales noventa y siete centavos (Q.9.97); **b)** Demetria López (único nombre y apellido), el lote 1010 que mide noventa y cinco metros cuadrados, ochenta y tres centímetros cuadrados (95.83 Mts.^{2}), por el precio de nueve quetzales cincuenta y nueve centavos (Q.9.59); **c)** Mario Augusto Orellana López, el lote 414 que mide ciento nueve metros cuadrados, veinte y seis centímetros cuadrados (109.26 Mts.^{2}), por el precio de diez quetzales noventa y tres centavos (Q.10.93); **d)** Felisa Tun Xol, el lote 44 que mide ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados (144.00 Mts.^{2}), por el precio de catorce quetzales cuarenta centavos (Q.14.40); **e)** Gladis Amparo Bojórquez Berganza, el lote 23 que mide ochenta y tres metros cuadrados, cincuenta y seis centímetros cuadrados (83.56 Mts.^{2}), por el precio de ocho quetzales treinta y seis centavos (Q.8.36); **f)** Vidal Jorge Gálvez, el lote 1221 que mide ciento sesenta metros cuadrados (160.00 Mts.^{2}), por el precio de diez y seis quetzales (Q.16.00); de conformidad con los planos individuales levantados por el arquitecto Marco Antonio Godoy O., colegiado 163; ingeniero Jorge Montenegro Pellecer, colegiado 530; ingeniero Eduardo Escobar C., colegiado 358.

Artículo 2o.—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores, no podrán vender sus lotes durante el plazo de diez años, ni darlos en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Cleotilde Virginia Castañeda, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 16661 del 15 de diciembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse en la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Cleotilde Virginia Castañeda González, el lote 55I, que mide ciento cincuenta y un metros cuadrados noventa y cuatro centímetros cuadrados (151.94 Mts.²) por el precio de quince quetzales veinte centavos (Q 15.20), de conformidad con el plano levantado por el arquitecto Marco Antonio Godoy O., colegiado 163.

Artículo 2o.—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Efigenia Alejos, la fracción de terreno que se desmembrara de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballarino".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 16661 de 15 de diciembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. de artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o. Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballarino" inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con número 44203, folio 175, libro 459 de Guatemala y que formará nueva finca así: Efigenia Alejos cuyo nombre y apellidos, el lote 20-84 que mide ciento cuarenta y nueve metros cuadrados nueve mil cinco diezmilésimos de metro cuadrado (149.9005 M²) por el precio de catorce quetzales noventa y nueve centavos (Q.14.99), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Gustavo Cáceres, colegiado 200.

Artículo 2o.—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se indican las fracciones de terreno que se desmembrarán de la Finca Nacional Urbana, que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15983 del 2 de diciembre de 1976, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10, libro 6 de Izabal y que formarán nuevas fincas así: a) Pablo Hernández Rojas, el lote 8-6 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados, cuarenta centímetros cuadrados (835.40 Mts.2) por el precio de ochenta y tres quetzales, cincuenta y cuatro centavos (Q.83.54); b) Tránsito Ramírez Mármol viuda de Conde, el lote 5-4 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados, cuarenta centímetros cuadrados (835.40 Mts.2), por el precio de ochenta y tres quetzales, cincuenta y cuatro centavos (Q.83.54); c) Ladislao Véliz (sin otro apellido), el lote 7-3 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados, cuarenta centímetros cuadrados (835.40 Mts.2), por el precio de ochenta y tres quetzales, cincuenta y cuatro centavos (Q.83.54); de conformidad con los planos individuales levantados por el ingeniero Carlos Humberto Gálvez Cruz, Colegiado 1052.

Artículo 2o.—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores, no podrán vender sus lotes durante el plazo de diez años ni darlos en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Erwin Arturo Barrientos Chúa, Petrona Celestina Rosales Hoil, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y

que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 17035 del 23 de diciembre de 1976 declaró que ha lugar a la venta de las fraccciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento;

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10, libro 6 de Izabal y que formarán nuevas fincas así: a) Erwin Arturo Barrientos Chúa, el lote 18 5 que mide trescientos treinticuatro metros cuadrados, dieciséis centímetros cuadrados (334.16 Mts.^{2}), por el precio de treinta y tres quetzales, cuarenta y dos centavos (Q.33.42): b) Petrona Celestina Rosales Hoil, el lote 20-2 que mide trescientos treinticuatro metros cuadrados dieciséis centímetros cuadrados (334.16 Mts.^{2}), por el precio de treinta y tres quetzales, cuarenta y dos centavos (Q.33.42); de conformidad con los planos individuales levantados por el Ingeniero Carlos Humberto Gálvez Cruz, colegiado 1052.

Artículo 2o.—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender sus lotes durante el plazo de diez años, ni darlos en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Confiérese el Grado de Coronel Asimilado a los profesionales de Medicina que hayan sido nombrados para desempeñar la Dirección del Hospital Militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente estimular a los Profesionales que en desempeño de sus cargos, empleos o comisiones de responsabilidad, ponen de relieve el profundo amor al servicio, honrada ambición y ferviente devoción en el cumplimiento de sus deberes, dentro del Ejército de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido informado por el conducto respectivo el encomio con el cual los profesionales de la medicina que han sido nombrados para desempeñar el cargo de Directores del Hospital Militar, han cumplido con esta misión y siendo que no existe ningún reglamento específico que norme las asimilaciones a grado como lo determina la Ley Constitutiva del Ejército, es el caso de distinguir a los Profesionales aludidos, confiriéndoles el grado de Coronel Asimilado, el cual podrán conservar aun cuando dejen de ser Directores y pasen a desempeñar otro cargo dentro del Ejército,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en lo preceptuado por los artículos 41, 123 y 126 de la Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Conferir el Grado de Coronel Asimilado a los Profesionales de la Medicina que hayan sido nombrados para desempeñar la Dirección del Hospital Militar, cuyo grado conservarán aun cuando por razones del servicio sean trasladados a otro puesto de las diferentes dependencias del Ejército de Guatemala.

Artículo 2o. El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Déjase sin efecto los arbitrios autorizados por Renta Inmobiliaria a la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, y que aparecen en el Acuerdo Gubernativo del 12 de junio de 1972.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad y vecinos de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, se han presentado solicitando la derogatoria de los arbitrios sobre la Renta Inmobiliaria;

CONSIDERANDO:

Que se estableció el estado de solvencia económica de dicha municipalidad ya que se demostró que mensualmente queda un remanente o superávit considerable, lo que indica que no es absolutamente necesaria la tributación sobre la Renta Inmobiliaria.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Dejar sin efecto los arbitrios autorizados por Renta Inmobiliaria a la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, y que aparecen en el Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de junio de 1972,[1] el cual queda modificado en este sentido.

El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. En tomo 91, página 646.
2. Publicado el 9 de mayo de 1977.

Adscríbese a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Zacapa, que se destinará para la construcción del Centro de Bienestar Social de dicha localidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de mayo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente acceder a la solicitud de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, para que se adscriba a su favor la finca nacional urbana identificada al número seis mil veintitrés (6,023), folio doscientos treinta y nueve (239) del libro sexto (6o.) de Zacapa, en donde tiene programado dicha Secretaría construir el Centro de Bienestar Social de la localidad, obra de positivo beneficio social para el departamento de Zacapa,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República, y con base en el artículo 84 del Reglamento del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o. Se adscribe a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, la finca nacional urbana número seis mil veintitrés (6,023), folio doscientos treinta y nueve (239) del libro sexto (6o.) de Zacapa; finca que se destinará exclusivamente para la construcción del Centro de Bienestar Social de la localidad, obra que estará a cargo de la citada Secretaría.

Artículo 2o. La transferencia de posesión al que se refiere el artículo anterior, se formalizará por medio de acta suscrita ante el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, el que efectuará en sus registros, las anotaciones correspondientes.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase la Comisión Permanente Coordinadora de las Normas Aplicables al Control, Tecnología del Procesamiento y Comercio de los Productos del Mar.

ACUERDO NUMERO SP-G-27-77

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la pesca y exportación de los productos del mar han venido incrementándose como un renglón importante de la industria de alimentos del país, que merece el apoyo y el estímulo para su desarrollo, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para la conservación e incremento de las especies marítimas;

CONSIDERANDO:

Que existe una serie de disposiciones dispersas relacionadas con la industria pesquera, cuya aplicación corresponde a distintos órganos de la Administración Pública, lo cual ha provocado conflictos de competencia dentro de los mismos en perjuicio del desenvolvimiento de tal industria, y que es necesario crear una Comisión Multidisciplinaria con carácter permanente para que coordine las normas legales y reglamentarias aplicables a la industria pesquera y, en su caso, hacer las recomendaciones pertinentes al Organismo correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4o. y 25 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se crea la Comisión Permanente Coordinadora de las Normas Aplicables al Control Tecnología del Procesamiento y Comercio de los Productos del Mar, cuyos objetivos serán:

a) Realizar el estudio de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables a dichas actividades;

b) Determinar las áreas o sectores de competencia y responsabilidad de cada uno de los Organos Administrativos que intervengan en el control, tecnología del procesamiento y comercio de los productos marítimos;

c) Señalar a los Organos Administrativos que corresponda, los conflictos que existieren en la aplicación de las normas, así como la duplicidad de disposiciones aplicables o lagunas que hubiere en la legislación y reglamentación vigentes relacionadas con las mismas actividades, y hacer las recomendaciones del caso.

Artículo 2o. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión relacionada se integra con los siguientes representantes:

1. Por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: el Jefe del Departamento de Control de Alimentos, el Director Nacional del Laboratorio Unificado de Control de Alimentos (LUCA) y el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Servicios de Salud,
2. Por el Ministerio de Agricultura: el Jefe de la División de Fauna y el Jefe de la División de Sanidad Animal; y
3. Por el Ministerio de Economía: el Director de Comercio Interior y Exterior.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN B.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor Doctor Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3l del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor Doctor Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana, por sus altos méritos personales y su recomendada actitud en provecho de la amistad y la fraternidad que une a Guatemala y la República Dominicana.

---

1. Publicado el 7 de junio de 1977.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Horacio García Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Argentina en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3l del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Horacio García Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina en Guatemala, por su efectiva labor en beneficio de la fraternal relación que une a los pueblos y Gobiernos de ambos países.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN,

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Reglamento para el uso de Uniformes, Divisas de Grado, prendas en general para el personal de la Policía Nacional.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE G. 8-77

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 115 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, corresponde al Presidente de la República por el Organo del Ministerio de Gobernación emitir los reglamentos para la correcta aplicación de su Ley Constitutiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL USO DE UNIFORMES, DIVISAS DE GRADO, PRENDAS EN GENERAL PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o.—Todo el personal de alta en la Policía Nacional, deberá usar los uniformes establecidos por este Reglamento, quedando en consecuencia expresamente prohibido:

a) Hacer alteraciones en la calidad de las telas, color, forma, medidas, divisas, insignias y distintivos;

b) Hacer otras combinaciones de uniformes, fuera de las autorizadas, así como el uso de prendas que no estén comprendidas en este Reglamento.

Artículo 2o.—El personal de la Policía Nacional debe estar bien enterado del contenido del presente Reglamento y conocer especialmente las disposiciones que de manera individual les concierne en cuanto a uniformes, divisas, insignias, distintivos y demás prendas que, según la dependencia donde trabajen les corresponda.

Artículo 3o.—Los Jefes de Cuerpo, Estación, Subestación y demás dependencias de la Policía Nacional, están en la obligación de exigir de sus subalternos, que el uniforme y demás prendas que usen, sean como se ha prescrito.

Artículo 4o.—No es permitido llevar de manera visible en el uniforme, dijes, cadenas u otra clase de objetos ajenos a la seriedad del uniforme.

Artículo 5o.—Se prohibe en absoluto a personas, empresas privadas, comerciales o industriales, entidades autónomas y semiautónomas, así como a otras agencias u organizaciones que no pertenezcan a la Policía Nacional, el uso de uniformes iguales o semejantes a los que describe el presente Reglamento, así como el uso de botones, distintivos, correajes, cinturones, cordones, franjas y en general, toda insignia o divisa que se halle comprendida en este Reglamento.

Artículo 6o.—Los sastres que se encarguen de la confección de uniformes para la Policía Nacional, quedan obligados estrictamente a cumplir con las prescripciones de este Reglamento, siéndoles prohibido alterar los modelos y emplear artículos o materiales no previstos para cada caso, de lo contrario quedan sujetos a rehacer por su cuenta los trabajos que no se ajusten al Reglamento, así como a las sanciones que el caso amerite.

En iguales obligaciones y responsabilidades quedan comprendidos los joyeros, talabarteros, bordadores, etc., etc., que para la confección de prendas para uniformes de la Policía Nacional, no cumplan con lo estipulado por este Reglamento.

Artículo 7o.—Los Oficiales Superiores o Subalternos del Ejército de Guatemala, que se encuentren prestando sus servicios en la Policía Nacional, deberán usar sus uniformes correspondientes, de conformidad con su grado, arma o servicio, así como los gafetes, distintivos, medallas y condecoraciones a que se hayan hecho acreedores en la Institución Armada.

Artículo 8o.—Toda contravención al presente Reglamento se sancionará de conformidad con lo contenido en el Capítulo XI de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que se refiere a faltas, penas y su aplicación al personal.

Artículo 9o.—Toda innovación, reforma parcial o adición al presente Reglamento, deberá hacerse por medio de Acuerdo Gubernativo, cuya inserción se agregará como apéndice, numerado en orden correlativo; entendiéndose que, en virtud de lo prescrito en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, ninguna innovación, reforma o adición será obligatoria ni permitida, si no se emite en la forma expresada.

CAPITULO II

SECCION I

Uniforme de diario para agentes

Pantalón: Color azul oscuro de tela sintética, corte recto con ruedo liso, llevará una cinta color celeste en las costuras laterales.

Camisola: De popelina color celeste cuello semiduro, corbata negra, llevará el monograma de la Policía Nacional en la manga izquierda, cinco centímetros abajo del pegue de la misma con la hombrera.

Gorra: Tipo inglés color azul oscuro, visera y carrillera negras, barbiquejo color negro, con hebilla plateada.

Zapatos: Color negro, calcetines del mismo color.

SECCION II

Uniforme de diario para clases

Oficiales y Jefes

Pantalón: Camisola y zapatos iguales a los descritos para agentes.

Clases: Usarán sus galones correspondientes a ambos lados de las mangas de la camisola, serán de color plateado con fondo azul oscuro.

Jefes y Oficiales: Usarán sus divisas en el cuello de la camisola del lado derecho; en el izquierdo usarán la insignia de oficial de servicio (OS) dentro de dos ramas de laurel unidades en forma circular.

Gorra: Igual a la descrita para agentes.

Los Jefes y Oficiales usarán visera bordada de color celeste con toquilla negra y carrillera de cordón celeste; sus insignias de grado en el lugar correspondiente.

SECCION III

Uniforme de diario para motoristas

Pantalón: De montar, color azul oscuro, tela sintética, con una cinta celeste en las costuras laterales.

Camisola: Igual a la descrita para agentes.

Botas: De montar, color negro.

Casco: Especial para motorista, color azul oscuro, con su número e identificación correspondiente.

SECCION IV

Uniforme de gala para todo el personal

Pantalón: Igual al de diario, pero con cinta celeste doble.

Los motoristas usarán pantalón de montar color gris.

Camisa: De tela fina color blanco, cuello semiduro, corbata negra.

Guerrera: De solapa color azul oscuro, con hombreras de seis centímetros de ancho, cinta celeste en las orillas con sus divisas e insignias correspondientes.

Gorra: Igual a la de diario, con cinta celeste en la parte superior de la faja, excepto los motoristas que usarán gorra color gris.

Cordones: De hilo trenzado color celeste, cabetes plateados, colocados del lado derecho.

Guantes: De tela color blanco.

Los Jefes y Oficiales usarán en la gorra el Escudo Nacional sobre una cucarda de tela color azul y blanco.

SECCION V

Uniforme de combate para todo el personal

Será igual al uniforme de diario, pero sin corbata. Usarán cascos de baquelita color azul celeste, mascarilla contra gases y mochilas color gris pólvora para granadas de mano; usarán batones especiales de madera para disolver tumultos. En acciones de carácter bélico usarán cascos de acero y botas de combate.

SECCION VI

ESCUELA DE LA POLICIA NACIONAL

Uniforme de diario y de fatiga para alumnos

Pantalón: De tela de algodón color azul marino, corte recto, cincho negro con hebilla niquelada.

Camisola: De tela de algodón color azul marino, manga larga y corbata color celeste oscuro; monograma de la Escuela en la manga izquierda a cinco centímetros debajo de la hombrera, gafete de identificación encima de la bolsa derecha.

Birrete: De tela color azul marino, tipo militar. Para trabajo de campo se usará gorra suave del mismo color.

Botas: De combate color negro, calcetines del mismo color. Para trabajos de campo o de fatiga se recogerá el ruedo del pantalón con hules sobre las botas; camisola con manga corta o playera según el caso.

SECCION VII

Uniforme de gala para alumnos

Pantalón: Recto, de tela sintética color azul marino, con una franja celeste gris en las costuras laterales; cincho de cáñamo negro y hebilla plateada.

Camisola: De color azul marino, mangas largas, charreteras grises con orilla celeste, bolsas con tapadera color gris con orilla celeste, monograma de la Escuela, en la manga izquierda, corbata celeste oscuro.

Gorra: Estilo inglés, color azul marino, toquilla gris y dos franjas celestes delgadas, carrillera de cordón celeste, visera negra.

Cordones: De hilo trenzado color celeste, con cabete plateado

Zapatos: Color negro, calcetines del mismo color.

SECCION VIII

Uniforme de diario y de fatiga para Instructores

Pantalón: De tela de algodón color azul marino, corte recto. Para trabajos de campo o fatiga, se recogerá el ruedo del pantalón con hules.

Camisola: De tela de algodón color azul marino, con corbata negra, monograma, insignias y divisas en el lugar correspondiente.

Gorra: Tipo inglés, color azul marino, toquilla y visera negra, carrillera celeste, insignias de grado al frente. En el campo usarán gorra suave del mismo color

Zapatos: Negros con calcetines del mismo color. En el campo se usarán botas de combate, camisola con manga corta sin corbata.

SECCION IX

Uniforme de diario para personal administrativo

Caballeros: Pantalón y saco de tela sintética, color azul oscuro.

Camisa de popelina color celeste, con corbata negra; en la manga izquierda usarán el monograma de la Institución, zapatos y calcetines color negro.

El personal de la Escuela de la Policía usará camisola azul, con divisas e insignias correspondientes.

Damas: Falda color azul oscuro, a la altura de la rodilla y pantalón del mismo color, de corte recto; los que usarán en forma alterna.

Blusa de manga corta, color celeste, con monograma en la manga izquierda, saco del mismo color, gorrita con visera de tela color azul, zapatos negros.

Se autoriza el uso de manga corta a todo el personal, en tiempo caluroso o clima cálido y para trabajos, tales como dibujantes, dactiloscopistas, archiveros, etc.

SECCION X

Uniforme para músicos y marimbistas

Para actos oficiales: Usarán el uniforme descrito para agentes, con una lira de cinta celeste en los antebrazos. Los marimbistas usarán el uniforme de agentes pero sin lira.

Para actos particulares: La banda de música usará su uniforme reglamentario. Los marimbistas usarán el uniforme prescrito para personal administrativo.

SECCION XI

Uniforme para médicos y enfermeras

Usarán sus respectivos uniformes profesionales, debiendo portar en ellos el monograma de la Institución en el lugar correspondiente, así como las insignias y divisas que se les haya asignado.

SECCION XII

Uniforme para empleados de talleres

Pantalón: De tela de algodón color azul oscuro, corte recto y ruedo liso.

Camisola: De la misma tela y color, sin corbata, deberán usar el monograma de la Institución en la manga izquierda.

Zapatos: Negros, calcetines y cinche del mismo color.

SECCION XIII

Uniforme para meseros y cocineros

Pantalón: De tela sintética color azul oscuro, corte recto.

Camisola: Del mismo color, manga corta, sin corbata; monograma en la manga izquierda.

Saco: De tela sintética color blanco. En la bolsa superior portarán una plaqueta con su apellido.

Zapatos: Negros con calcetines del mismo color o azules.

SECCION XIV

Prendas de uso general para el personal uniformado

Abrigo: De tela de lana gruesa color azul oscuro, divisas de grado en las hombreras.

Chumpa: De tela impermeable color azul oscuro, con elástico en las bocamangas, la cintura y el cuello; cierre corredizo adelante.

Chaquetilla: De tela sintética color azul oscuro; divisas en las hombreras e insignias de la Institución en la solapa. La usarán únicamente Jefes y Oficiales.

Capa: De tela de hule color azul oscuro.

Guantes: De tela de algodón color blanco. Se usarán en actos o ceremonias en las que se haya programado uniforme de gala, así como para enarbolar o arriar la Bandera Nacional. Se usarán también para dirigir el tránsito durante las noches y días nublados.

Cinturón: De cuero color blanco para el personal del Cuerpo de Tránsito y Guardia de Prevención; para el resto del personal el cinturón será de cuero negro con sus cananas respectivas.

Revólver: Todo el personal usará revólver calibre 38 largo, con bolsa de cuero negro, excepto el Cuerpo de Tránsito y la Guardia de Prevención que usarán bolsas blancas.

Gorgorito: De color niquelado, con su cadenilla y traba correspondiente sostenida en la hombrera izquierda.

Placa de pecho: De metal plateado, con su número correspondiente; se colocará sobre la tapadera de la bolsa izquierda.

Abrazaderas: Se portarán en el cinturón del lado izquierdo.

Batón: De madera de color negro con su funda y borlas azules con excepción del Cuerpo de Tránsito y Guardia de Prevención que usarán funda y borlas de color blanco.

Cucarda: De metal plateado; se usará en la parte superior y delantera de la gorra con la leyenda "Agente Policía Nacional Guatemala".

Siglas P. N.: Las usarán los agentes a ambos lados del cuello de la camisola.

Plaquetas: Todo el personal uniformado deberá portar una plaqueta color celeste con su primer apellido en letras blancas, colocada sobre la tapadera de la bolsa derecha de la camisa o camisola.

Luto: Un lazo de crespón negro de diez centímetros de ancho colocado en la manga del brazo izquierdo.

SECCION XV

Divisas e insignias de grado o clase

Subinspector: Una franja de tela color plata de un centímetro de ancho y doce de largo en forma triangular sobre fondo azul oscuro.

Inspector: Dos franjas de tela color plata de las mismas dimensiones, forma y color de fondo.

Subjefe de Sección: Un triángulo de metal color plata, de un centímetro de ancho por dos de alto con las puntas hacia arriba.

Jefe de Sección: Dos triángulos de metal color plata, de las mismas dimensiones y colocación de los anteriores.

Subjefe de Cuerpo: Un cuadrilátero de metal color dorado de un centímetro por lado, medio centímetro de ancho, con una de las puntas hacia arriba.

Jefe de Cuerpo: Dos cuadriláteros de metal color dorado de las mismas dimensiones de los anteriores, unidos por las dos puntas laterales interiores.

SECCION XVI

Modo de usar las divisas e insignias

Clases: Los Subinspectores e Inspectores llevarán sus divisas en ambas mangas de la camisa, tres (3) centímetros abajo del pegue de la hombrera; el monograma se colocará un (1) centímetro abajo de las divisas.

Jefes y Oficiales:

a) Las de grado al lado derecho del cuello de la camisola a tres (3) centímetros de las puntas del mismo; al lado izquierdo usarán las siglas "OS";
b) En las hombreras de la guerrera o chaquetilla, usarán sus insignias a tres (3) centímetros del pegue de la manga con las puntas hacia atrás; y
c) Usarán en la gorra el Escudo Nacional el cual será de metal plateado de tres (3) centímetros de alto por tres (3) de ancho.

SECCION XVII

Personal de la Policía Nacional en el extranjero

Los miembros de la Policía Nacional que se encuentren en el extranjero, enviados por el Gobierno de la Nación para el desempeño de comisiones, representaciones o estudios, usarán en la manga izquierda una faja de paño color azul marino, en forma de arco de tres (3) centímetros de ancho y doce de largo, con la leyenda "GUATEMALA", bordada en hilo de plata; las letras serán de doce (12) milímetros de alto y diez (10) de ancho, con una separación de tres (3) milímetros entre sí. La faja se colocará junto al pegue de la manga con la hombrera, en todos los uniformes reglamentarios, debiendo quitarse al regresar al país.

Este Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la fracción de terreno que se menciona de la finca nacional denominada "Los Cipresales".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, necesita para el cumplimiento de sus fines de una fracción de inmueble a desmembrarse de la finca propiedad de la Nación, denominada "Los Cipresales", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 8,925, folio 220 del libro 109 de Guatemala, por lo que es el caso de autorizar la desmembración respectiva con base en el plano elaborado por el Ingeniero Karl René Beeck Arriola, Asesor de Ingeniería del Ministerio de la Defensa Nacional y adscribirla a favor del mencionado Ministerio,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar al Procurador General de la Nación, para que ante el Escribano de Cámara y del Gobierno otorgue la escritura pública correspondiente, desmembrando a favor de la Nación, de la finca propiedad de la misma denominada "Los Cipresales" e inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 8,925, folio 220, del libro 109 de Guatemala, la fracción que tiene el área de 666.7866 metros cuadrados, con las medidas lineales siguientes: Norte, 30.00 metros; Sur, 39.70 metros; Oriente, 20.00 metros; y Poniente, 19.56 metros, con las colindancias que figuran en el plano respectivo, debiéndose adscribir dicha fracción a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2o.—El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado de conferir al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la posesión del inmueble identificado y el Ministerio beneficiado deberá destinar la fracción que se le adscribe, para la construcción e instalación de un Centro de Salud.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigor el día de su publicación.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Establécese que el Ministerio de Agricultura tendrá la Dirección Superior para planificar y ejecutar las medidas tendientes de la identificación, prevención, control y/o erradicación de plagas y enfermedades de las plantas de importancia económica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1977.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de febrero de 1977 se firmó un Memorándum de Entendimiento entre el Ministerio de Agricultura de Guatemala y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, con el objeto de cooperar a la planificación y ejecución de las medidas tendientes a la identificación, prevención, control y/o erradicación de las plagas y enfermedades que afectan o amenazan a la siembras y cosechas en Guatemala y en los Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que según lo expresa el artículo 1o. del Decreto 102-70 del Congreso de la República, corresponde al Ministerio de Agricultura la coordinación superior en cuestiones agrícolas y la aplicación de la política de desarrollo agrícola de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que según lo establece el artículo 5o. del Decreto Presidencial 446 (Ley de Sanidad Vegetal), corresponde al Ministerio de Agricultura la aplicación de dicha Ley y sus Reglamentos, a través del Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena, dependencia de la Dirección General de Servicios Agrícolas,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le otorgan los artículos 4o. Inc. c) del Decreto 102-70 del Congreso y 5o. del Decreto Presidencial 446,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Para planificar y ejecutar las medidas tendientes a la identificación, prevención, control y/o erradicación de plagas y enfermedades de las plantas de importancia económica que afectan o amenazan las siembras y cosechas de Guatemala, y que se realicen bajo el Memorándum de Entendimiento suscrito con fecha 21 de febrero de 1977, el Ministerio de Agricultura de Guatemala y el Departamento de Agricultura de Estados Unidos de América, se establece que el referido Ministerio tendrá la Dirección Superior de todas esas actividades.

Artículo 2o.—Como representante del Ministerio de Agricultura para dirigir todas las actividades a que se refiere el artículo anterior, se designa al Jefe del Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena, dependencia de la Dirección General de Servicios Agrícolas, quien tratará con el representante del Departamento de Agricultura de Estados Unidos de América dentro del Memorándum de Entendimiento arriba mencionado.

Artículo 3o.—En cuanto se refiere al problema específico del combate contra la plaga Mosca del Mediterráneo, la cooperación del Departamento de Agricultura de Estados Unidos de América, tal como se conviene en el Memorándum de Entendimiento a que se refiere el artículo 1o.; se efectuará en coordinación con la Comisión MOSCAMED, la cual ya se encuentra establecida legalmente y siempre siguiendo los lineamientos que le fije el Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Viceministro de Agricultura,
JUAN W. ROHRMANN L.

Autorízase a la Embajada del Japón para que su Gobierno adquiera en propiedad por compra el inmueble urbano ubicado en la 18 avenida número 0-18, zona 15, Vista Hermosa II.

Palacio Nacional: Guatemala 18 de mayo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Embajada del Japón en Guatemala, solicita autorización para obtener en propiedad la finca urbana situada en la 18 avenida número 0-18, zona 15, Vista Hermosa II, registrada bajo el número 25175, folio 9, del libro 560 de Guatemala, para residencia del Segundo Secretario de la Embajada y su familia, Encargado de Asuntos Culturales, Relaciones Públicas y Comunicaciones de la citada Misión Diplomática;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del Japón garantizó la reciprocidad para que con fines similares el Gobierno de la República de Guatemala, pueda adquirir inmuebles urbanos en el Japón para sus funcionarios en las mismas circunstancias;

CONSIDERANDO:

Que el propietario del inmueble declaró su conformidad para realizar la compra-venta y el Consejo de Estado opinó favorablemente sobre el particular,

---

1. Publicado el 16 de junio de 1977.

POR TANTO,

Con base en los Decretos 616 y 1714 ambos del Congreso de la República y en el Decreto Gubernativo 948, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Embajada del Japón para que su Gobierno adquiera en propiedad por compra del inmueble urbano ubicado en la 18 avenida número 0-18, zona 15, Vista Hermosa II, registrado bajo el número 25175, folio 9, del libro 560 de Guatemala, inscrito a nombre del señor Ricardo Valladares Saravia.

Artículo 2o.—Con fundamento en las leyes citadas y en la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita en Viena el 18 de abril de 1961, el Gobierno del Japón estará exento del pago de impuestos fiscales sobre la compra-venta del inmueble relacionado así como del pago de impuestos y contribuciones fiscales y municipales sobre el mismo bien, con excepción de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN B.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

1. Publicado el 1º de junio de 1977.

Acuérdase instruir al Banco de Guatemala por intermedio del Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional, para que la Unidad Ejecutora Banco Nacional de Desarrollo Agrícola "BANDESA", pueda hacer uso de los recursos que tiene asignados para prestar asistencia crediticia a la "Cooperativa de Vivienda PAJCHA 76, R. L.".

ACUERDO NUMERO 22

Guatemala, 19 de mayo de 1977.

El Comité de Reconstrucción Nacional, vista la información recibida por parte de la Gerencia del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola "BANDESA", sobre que la Cooperativa de Vivienda "PAJCHA, S. A.", ha tramitado su expediente de crédito, el cual ha sido analizado y revisado por los diferentes Asesores de esa Institución, con la opinión de que se han llenado todos los requisitos para poder financiar el tipo de proyecto presentado por la mencionada Cooperativa; que además ésta clase de proyectos son los que se han estimado convenientes de apoyar por corresponder a conjuntos habitacionales, que llenan las características cuya filosofía ha impulsado el Comité,

POR TANTO,

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 3o. y 4o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976 y lo que determina el Artículo 1o., del Acuerdo No. 18 de este Comité,

RESUELVE:

1o.—Instruir al Banco de Guatemala por intermedio del Coordinador del Comité, para que la Unidad Ejecutora Banco Nacional de Desarrollo Agrícola "BANDESA", puede hacer uso de los recursos que tiene asignados del Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, para prestar asistencia crediticia a la "Cooperativa de Vivienda PAJCHA 76, R. L.", para que desarrolle el proyecto habitacional en el kilómetro 6.5 de la carretera al Atlántico en el terreno de la finca "San José Lavarreda".

2o.—Se autoriza asimismo, para que la Unidad Ejecutora pueda asignar los recursos en la misma proporción en que se han autorizado los fondos del fideicomiso, tanto para la compra de terreno, como para la construcción de viviendas hasta un monto individual que no exceda de Q.5,000.00 por unidad familiar y hasta un millón para el conjunto habitacional propuesto.

En todos los demás aspectos del crédito se atenderá a las mismas autorizaciones que ha emitido el Comité para casos generales o específicos por medio de los acuerdos correspondientes y especialmente por las especificaciones contenidas en los contratos de fideicomisos elaborados entre el Banco de Guatemala y el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola "BANDESA", que obran en las

escrituras Nos. 267 y 231 autorizadas en esta ciudad, por el Escribano de Cámara de Gobierno, de fecha 3 de mayo de 1976 y 22 de abril de 1977, respectivamente.

LAUGERUD G.

JORGE LAMPORT RODIL.

GUILLERMO ECHEVERRIA VIELMAN.

JOSE MIGUEL GAITAN ALVAREZ.

Declárase que la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., es empresa de utilidad pública y tiene carácter de sociedad de economía mixta.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el 9 de mayo de 1972, el Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, declaró de conveniencia nacional la compra de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., en poder de la Boise Cascade Corporation. Que el mismo día, el Congreso autorizó la emisión de Bonos para tal objeto y calificó la operación de beneficiosa para la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que el 18 de mayo de 1972, el Gobierno de la República, adquirió el 92% del capital social de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., es una empresa de utilidad pública, con participación del Estado, en su capital social y que por su naturaleza de sociedad de economía mixta, al Ministerio de Economía le corresponde todo lo relativo a su control y funcionamiento;

CONSIDERANDO:

Que el 22 de mayo de 1977, finaliza el contrato concesión de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República; e inciso 18 del Artículo 16 de la Ley del Organismo Ejecutivo,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1o. Declarar que la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., es empresa de utilidad pública y tiene carácter de sociedad de economía mixta.

Artículo 2o.—Para la efectiva participación que corresponde al Estado, en el funcionamiento y control de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., se establecen las siguientes normas:

a) El representante del Organismo Ejecutivo a las Asambleas Generales de la Empresa, será el Ministro de Economía;

b) Los Directores electos por parte del Estado deberán mantener informado al Ministerio de Economía, sobre el funcionamiento de la Empresa; y

c) El Ministerio de Economía dictará, además, las medidas necesarias para el control y funcionamiento de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.

Artículo 3o. La Empresa se regirá por las disposiciones legales que rigen a las sociedades mercantiles, por la Ley del Organismo Ejecutivo, las disposiciones de este Acuerdo y las que dicte el Ministerio de Economía.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

---

1. Publicado el 20 de mayo de 1977.

Facúltase a los Ministros de Finanzas y de Agricultura, para que en representación del Gobierno de la República, comparezcan ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se formalice la concesión en administración de un fondo de fideicomiso por la cantidad de Q1.959,492.00, a favor del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA).

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5o., del Decreto número 50-74 del Congreso de la República, el Gobierno Central deberá incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado, un aporte equivalente al diez por ciento (10%) del monto del rendimiento del impuesto sobre exportación de café, el que entregará en fideicomiso al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), para que esta institución, en la forma que determinen su Ley Orgánica y los Reglamentos respectivos, lo destine a proporcionar ayuda económica a los pequeños agricultores y en especial a los pequeños caficultores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República, Artículo 5o. del Decreto número 50-74 del Congreso de la República, Inciso 1. Subinciso a) del Artículo 6o. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola e Inciso 1o. del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta a los Ministros de Finanzas y de Agricultura, para que en representación del Gobierno de la República, comparezcan ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se formalice la concesión en administración de un fondo de fideicomiso por la cantidad de Un Millón Novecientos Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Quetzales (Q1.959 492.00), a favor del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA). El plazo de fideicomiso será de veinte (20) años, que se empezará a contar a partir de la fecha de su otorgamiento.

Artículo 2o.—Los fondos fideicometidos los destinará el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), en su calidad de fiduciario, a la concesión de préstamos a pequeños agricultores y especialmente a pequeños caficultores, siempre que sean guatemaltecos naturales y que los fondos sean invertidos en cualquier región del país. Los créditos se los concederá el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola a plazos hasta de veinte (20) años y a una tasa de interés del cinco por ciento (5%) anual.

Artículo 3o.—Los fondos referidos en el Artículo 1o. del presente Acuerdo, los otorgará el Estado en calidad de fideicomiso, mediante desembolsos parciales, con cargo al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, según partida número 77-1201-3.063-03-861-01.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Declárase de Emergencia Nacional la introducción del Servicio de Agua Potable a los municipios que se mencionan, en el departamento de El Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Organismo Ejecutivo dar el apoyo necesario a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), en todos los aspectos que demande el mejoramiento de las condiciones económicas, sanitarias y sociales de la región;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable y urgente la introducción del Servicio de Agua Potable en los municipios de Sayaxché, Poptún, San Francisco, San Luis, Libertad, Santa Ana y San Andrés (Carmelita), del departamento de El Petén,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por los Artículos 189, inciso 4o., de la Constitución de la República; 30 inciso 4o. del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se declara de Emergencia Nacional la introducción del Servicio de Agua Potable a los municipios de Sayaxché, Poptún, San Francisco, San Luis, Libertad, Santa Ana y San Andrés (Carmelita), en el departamento de El Petén.

Artículo 2o.—En consecuencia, se autoriza a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), para que acuda al procedimiento de excepción a que hace referencia el inciso 4o. del Artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República, hasta por la suma de Q638,793.00, en la contratación de obras para la introducción del servicio de agua, para los citados municipios del departamento de El Petén. Las negociaciones se harán de preferencia con entidades guatemaltecas y sólo en su defecto con extranjeras, debiendo procurarse precios favorables para el Estado.

Artículo 3o.—La distribución de los recursos autorizados, podrá hacerse en la siguiente forma, de acuerdo a la estimación de los costos respectivos:

Introducción de agua al municipio de Sayaxché	Q 59,472.00
Introducción de agua al municipio de Poptún	247,00.00
Introducción de agua al municipio de San Francisco	117,000.00
Introducción de agua al municipio de San Luis	56,472.00
Introducción de agua al municipio de Libertad	58,849.00
Introducción de agua al municipio de Santa Ana	50,000.00
Introducción de agua al municipio de Carmelita	50,000.00

Artículo 4o.—Los fondos erogados, serán aplicados en forma exclusiva a superar la situación de emergencia declarada que requiere inmediata atención. Todas las negociaciones que se realicen conforme los términos de este Acuerdo, serán supervisados por la Contraloría de Cuentas, en su carácter de entidad fiscalizadora.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor en forma inmediata y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para crear el arbitrio por alumbrado público; y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1.—Aplicable a consumidores con tarifa general.

Consumo en KWH	Arbitrios
De 0 a 15, al mes	Ø 0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2.—Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Ø 0.00 a Ø100.00, al mes	Ø 4.00
Cuenta de Ø100.01 a Ø250.00 al mes	2.00
Cuenta de más de Ø250.00, al mes	5.00

3.—Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.15

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de septiembre de 1964.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Reglamento descriptivo de la tarjeta de identificación militar, procedimiento para extenderla y disposiciones generales.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el Decreto número 69-76 del Congreso de la República, [1] es imperativo emitir las normas reglamentarias

1. En este tomo.

que regulen las características de la tarjeta de identificación militar, así como el procedimiento para extenderla y demás disposiciones generales correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República, y con fundamento en lo preceptuado por el Artículo 3o. del Decreto número 69-76 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DESCRIPTIVO DE LA TARJETA DE IDENTIFICACION MILITAR, PROCEDIMIENTO PARA EXTENDERLA Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Descripción de la tarjeta de identificación militar

Artículo 1o.—La tarjeta se integrará así:

a) Una lámina fotográfica de siete (7) centímetros, por cuatro y medio (4.5) centímetros, que constituirá el anverso;

b) Una lámina de papel bond de 80 gramos, de las mismas dimensiones que la anterior, en el reverso; y

c) Una funda de plástico laminado de ocho punto dos (8.2) centímetros por seis (6) centímetros, que se fundirá con las dos láminas descritas, formando una sola unidad.

Artículo 2o.—La tarjeta de identificación militar para oficiales será de color blanco con letras de color negro; la de oficiales asimilados y especialistas, será de color gris, con letras de color negro.

Artículo 3o.—El anverso de la tarjeta, tendrá las características siguientes:

a) En la parte superior de la tarjeta se leerá: "Ejército de Guatemala, identificación militar Decreto 69-76 Congreso de la República";

b) El Escudo Nacional irá al lado izquierdo de la tarjeta de identificación militar y será de tres (3) centímetros de diámetro, impreso a color oro, para oficiales y a color celeste, para oficiales asimilados y especialistas;

c) Llevará fotografía a colores del interesado, de uniforme con guerrera, de frente y descubierto; con fondo color celeste, para oficiales, y de color amarillo, para el personal de oficiales asimilados y especialistas. Para el personal de especialistas que no usen uniforme con guerrera, la fotografía, se tomará de uniforme sinsapur. Dicha fotografía irá en la parte interior de la tarjeta de identificación militar al lado derecho;

d) Asimismo, espacios para anotar:

1) Grado.
2) Nombre.
3) Situación militar.
4) Clave: Dicha clave se integrará con dos grupos de números o letras, que irán separados por un guión; el primer grupo, corresponderá al Registro Militar del Estado Mayor General del Ejército y el otro al Registro de Prestaciones del Instituto de Previsión Militar.
5) Registro E.M.G.E. Número de control que se llevará en este Centro Técnico y Consultivo.
6) Cédula de Vecindad No.... lugar y fecha.
7) En la parte superior derecha, irá espacio para firma del titular; y
8) Grupo sanguíneo y registro médico.

Artículo 4o.—El reverso de la tarjeta, tendrá las características que se indican a continuación:

a) Con letras en negro profundo, llevará la disposición siguiente:

"Se ordena a las autoridades militares y ruega a las civiles, guardarle al titular de esta identificación, las consideraciones y garantías que de conformidad con la Ley le corresponden y prestarle la colaboración que en caso necesario les solicite";

b) Vence: Significa, extender nueva tarjeta a cada cambio de jerarquía o situación militar;

c) Anotación de lugar y fecha;

d) Espacios para cargos y firmas del Jefe del Estado Mayor General del Ejército y del Jefe de la Primera Sección;

e) Se aplicará por medio de la placa de validación, sobre la firma del Jefe de dicho Centro Técnico y Consultivo, el sello respectivo; y

f) Al final se leerá: En caso de extravío de este documento, se ruega a la persona que lo encuentre, lo remita al Estado Mayor General del Ejército o a la Autoridad Militar más próxima.

CAPITULO II

Procedimiento para extender la tarjeta de identificación militar

Artículo 5o.—El Estado Mayor General del Ejército extenderá la tarjeta de identificación militar, al personal que se detalla a continuación:

a) Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos, en cualquier situación militar en que se encuentren, siempre que acrediten su grado militar profesional;

b) Oficiales de Reservas Militares, llamados al servicio activo, en las situaciones de activo y retiro; y

c) Oficiales asimilados y especialistas en situación de activo y retiro

Artículo 6o.—El Estado Mayor General del Ejército, remitirá a los Comandos Militares, Servicios, Centros de Educación e Instrucción y demás Dependencias Militares, un ejemplar que deberá ser reproducido de acuerdo a sus necesidades, para ser utilizado por su personal, con derecho a la tarjeta de identificación militar, procediendo de conformidad con lo que estipula el artículo subsiguiente.

Artículo 7o.—Los oficiales de personal o sus equivalentes, serán responsables de que cada interesado proporcione:

a) Los datos requeridos en el formulario;

b) Una (1) fotografía, tamaño cédula, de conformidad con lo establecido en el punto 3o. del Artículo 3o., en cuanto al uniforme a usar.

Asimismo, dichos oficiales se encargarán de llenar a máquina los formularios indicados y de que los interesados los firmen. Al completar los formularios y las fotografías deberán ser enviados a la Primera Sección del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 8o.—Cumplido el trámite anterior, la Primera Sección del Estado Mayor General, del Ejército, procederá como sigue:

a) Cotejará los datos de cada formulario con los consignados en los registros de dicha Sección;

b) Llenará las tarjetas maestras, con los datos respectivos;

c) Elevará la documentación de la tarjeta de identificación para firma del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, la cual será asimismo, firmada por el Jefe de la respectiva sección;

d) Tomará las fotografías de los titulares y fundirá las láminas del anverso y reverso con la funda correspondiente; y

e) Llevará control de las tarjetas de identificación militar, por el medio más conveniente.

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 9o.—La tarjeta de identificación militar tendrá la vigencia que determine el Estado Mayor General del Ejército y se renovará en los casos siguientes:

a) Vencimiento;

b) Cambio de jerarquía o situación militar; y

c) Cambio de estado civil, para el personal de sexo femenino. Toda tarjeta de identificación militar llevará fecha de vencimiento.

Artículo 10.—Todo el personal militar afecto a las presentes disposiciones, quedará obligado a proporcionar la información que el Estado Mayor General del Ejército, le requiera para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 11.—Todos los Comandantes y Jefes de Dependencias Militares, deben hacer del conocimiento de sus subalternos, estas disposiciones, para su debida observancia.

Artículo 12.- En caso de extravío o deterioro de la tarjeta de identificación militar, el titular deberá dar parte inmediatamente por escrito y por el conducto respectivo, al Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 13.—El Estado Mayor General del Ejército, fijará el término para hacer el cambio de la tarjeta establecida en la Orden General del Ejército número 4-74 de fecha 28 de marzo de 1974, por la comprendida en el presente Reglamento; vencido dicho término, no tendrá ninguna validez otra tarjeta de identificación militar, que no sea la especificada en este Reglamento. El resto de tarjetas de identificación que no sean las del personal a que se refiere la presente disposición, continúan vigentes.

Artículo 14.—El uso indebido de la tarjeta de identificación militar, será motivo para imponer sanciones disciplinarias, sin perjuicio de deducir las responsabilidades del caso.

Artículo 15.—Las dependencias militares e Instituto de Previsión Militar, que tengan personal no cubierto por el presente Reglamento, otorgarán credenciales de identificación militar, al personal específico de su dependencia o entidad, con indicación del cargo que desempeña, previa autorización del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 16.—Los casos y procedimientos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 17.—El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [1] y se publicará en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional la fracción de terreno que se detalla, ubicado en el departamento de Totonicapán.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Comandancia de Reservas Militares del departamento de Totonicapán, tiene necesidad de contar con instalaciones adecuadas para el desem-

1. Publicado el 15 de junio de 1977.

peño de su función y servicios que presta; y en tal sentido puede utilizarse parte del predio que ocupa la Administración de Rentas del mismo departamento, que es propiedad de la Nación,

POR TANTO,

En base a lo que determina el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y Decreto 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, una fracción de seiscientos sesenta y cinco metros cuadrados con cuatro centímetros del predio registrado como número 11060, folio 50 libro 80 de Totonicapán y la totalidad de la finca sin registro, enclavada en la anterior, o sea quinientos sesenta y cinco metros con noventa y dos centímetros que suman mil doscientos treinta metros cuadrados con noventa y nueve centímetros, con las medidas y colindancias siguientes: poniente, treinta y cinco metros con cuarenta y dos centímetros con la novena avenida zona uno, esquina, recorte que mide dos metros ochenta y tres centímetros; norte, treinta metros treinta y nueve centímetros, con la sexta calle zona uno; oriente, treinta y siete metros cincuenta y tres centímetros con finca matriz; sur, treinta y tres metros con cuarenta y cuatro centímetros, conforme el plano levantado por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército.[1]

Artículo 2o.—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá promover ante el Ministerio Público, las diligencias de titulación supletoria del predio sin registro, tendientes a obtener su inscripción a nombre de la Nación, en el Segundo Registro de la Propiedad, y efectuada ésta, dará aviso al Departamento de Bienes de la Nación.

Artículo 3o.—El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá efectuar el registro que corresponde.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuniquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1. Rectificado el 24 de febrero de 1978, en tomo 97.

Adscríbese a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, la finca nacional número 75, folio 344, del libro 2 de Sololá, que se destinará para uso del Centro de Bienestar Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ha manifestado su anuencia, para que sea cedido a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, el edificio originalmente destinado para el Centro de Salud de la Ciudad de Sololá, en donde actualmente funciona el Centro de Bienestar Social,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que para el efecto preceptúa el Artículo 189, inciso 4o., de la Constitución de la República y Decreto No. 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se adscribe a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, la finca nacional urbana número setenta y cinco, folio trescientos cuarenta y cuatro, libro dos de Sololá, que se destinará para uso del Centro de Bienestar Social.

Artículo 2o.—El Ministerio de Finanzas, por medio del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, hará las anotaciones en los registros de Control del Patrimonio del Estado.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuniquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adscríbese a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Chimaltenango, con destino a la construcción del Edificio del Centro de Bienestar Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que aduce la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, para que adscriba a su favor la finca

nacional urbana, que indica, la que se encuentra ubicada en la cabecera departamental de Chimaltenango y en la que proyecta la construcción de un edificio para funcionamiento del Centro de Bienestar Social, a cargo de la citada Secretaría de Asuntos Sociales.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o., de la Constitución de la República y con base en el Artículo 84 del Reglamento del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adscribir a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República la finca nacional urbana, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número once (11), folio veintiuno (21) del libro sesenta y uno (61) antiguo del departamento de Chimaltenango, en la cual se construirá el edificio del Centro de Bienestar Social, que funcionará en el referido departamento.

Artículo 2o.—La transferencia de posesión del bien inmueble nacional a que se refiere el artículo anterior, se formalizará mediante acta suscrita en el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, efectuando en sus registros respectivos las anotaciones correspondientes.

Artículo 3o.—El Presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifícase el Artículo 8 del Acuerdo Gubernativo número M. de E. 21-75 de 10 de septiembre de 1975, Reglamento de la Junta Nacional de Educación Extraescolar.

ACUERDO NUMERO 20

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo Gubernativo número M. de E. 21-75 de 10 de septiembre de 1975, se aprobó el Reglamento de la Junta Nacional de Educación Extraescolar;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 8 del Acuerdo mencionado, determina que los miembros de la Junta Nacional de Educación Extraescolar, pueden cobrar dietas por un máximo de cuatro sesiones al mes, pero en vista de que no se estableció el monto de las mismas, no ha sido posible autorizar el pago correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que a las sesiones de la Junta Nacional de Edución Extraescolar, debe asistir obligatoriamente el Secretario de Coordinación de la misma, por lo cual, es procedente pronunciarse sobre el extremo manifestado en el considerando anterior a favor de dicho Secretario;

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectivas las referidas dietas, es necesario derogar el Acuerdo Gubernativo número 47 de 12 de noviembre de 1976, por estimarse inoperante el contenido de sus disposiciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el Artículo 8 del Acuerdo Gubernativo número M. de E. 21-75 de 10 de septiembre de 1975, el cual queda así: [1]

"**Artículo 8.**—Los miembros y el Secretario de Coordinación de la Junta Nacional de Educación Extraescolar, podrán cobrar dietas por un máximo de cuatro sesiones al mes, conforme la disponibilidad presupuestaria y siempre que las mismas se realicen en horas fuera del período ordinario de trabajo de cada uno de sus miembros y del Secretario.

Los miembros de la Junta percibirán dietas a razón de Cuarenta Quetzales (Q40.00) por sesión y el Secretario de Coordinación, dietas de treinta quetzales (Q30.00) por sesión".

Artículo 2o.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 47 de 12 de noviembre de 1976.

Artículo 3o.- El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1. En tomo 95.
2. Publicado el 22 de junio de 1977.

Véndese a María Antonia Dolores Sánchez Rodríguez de Donis, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 00001 del 3 de enero de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o., del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 226, folio 150, libro 20 de Guatemala y que formará nueva finca así: María Antonia Dolores Sánchez Rodríguez de Donis, el lote 127 que mide ciento cuarenta y dos metros cuadrados ochenta centímetros cuadrados (142.80 Mts.^{2}), por el precio de catorce quetzales, veintiocho centavos (Q14.28); de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, colegiado 279.

Artículo 2o.—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Fíjanse los montos en concepto de "Bonificación de Emergencia" para los servidores públicos y para los beneficiarios de Clases Pasivas del Estado, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con base en el Artículo 4o., del Decreto No. 82-74 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo C. M. No. 16-74 del 20 de septiembre de 1974, el Gobierno de la República, para compensar el deterioro observado en los salarios, ha venido otorgando a los servidores del Estado y a los beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas, incrementos sobre sus ingresos en concepto de Bonificación de Emergencia;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo referido anteriormente, ha sido objeto de varias modificaciones que ameritan recogerse en un solo cuerpo legal;

CONSIDERANDO:

Que recientemente, a solicitud del Organismo Ejecutivo, el Congreso de la República, emitió el Decreto No. 18-77, por medio del cual se amplía el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, con el propósito de otorgar un nuevo incremento en concepto de "Bonificación de Emergencia", lo cual requiere otra modificación al Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros antes mencionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o., del Artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 4o. del Decreto No. 82-74 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Fijar los siguientes montos en concepto de "Bonificación de Emergencia", para los servidores públicos y para los beneficiarios de Clases Pasivas del Estado, así:

a) Para quienes ocupen puestos permanentes con partida específica; por contrato individual de trabajo; personal supernumerario y personal transitorio:

Salario Mensual	Bonificación de Emergencia Mensual
Hasta Q 60	Q52
De Q 61 a 75	50
De 76 a 85	[illegible]
De 86 a 95	46
De 96 a [illegible]	44
De 101 a 140	42
De 141 a [illegible]	[illegible]
De 181 a [illegible]	38
De 221 a 260	36
De 261 a 300	[illegible]
De 301 en adelante	[illegible]

b) Para los beneficiarios de Clases Pasivas del Estado:

Pensión Mensual	Bonificación de Emergencia Mensual
Hasta Q100	Q40
De Q101 a [illegible]	[illegible]

c) Para el Personal por Planila: Sesenta centavos de Quetzal (Q0.60) diarios sobre los salarios contenidos en las escalas aprobadas por medio de la Circular ONSEC-DTP-73-1 de diciembre de 1973 y sus modificaciones.

Para el otorgamiento de la "Bonificación de Emergencia", a que se refiere el presente Artículo, deberán observarse las siguientes normas:

— I —

La "Bonificación de Emergencia", que se otorgue no está afecta a impuestos ni sujeta a deducciones por ningún concepto; tampoco se tomará en cuenta para cómputo de viáticos, pago de tiempo extraordinario laborado, cálculo de beneficios escalafonarios, aguinaldo, licencias o permisos de cualquier naturaleza incluidos los que se concedan de conformidad con el Régimen de Seguridad y otras prestaciones laborales de cualquier índole.

— II —

El monto de la "Bonificación de Emergencia", debe calcularse y aplicarse conforme la escala respectiva, sobre el salario total de cada empleado por jornada completa de trabajo. Cuando una persona de conformidad con la ley, desempeñe más de un puesto público remunerado, la Bonificación, se calculará y aplicará, con base en el total de salarios que devengue. Asimismo, la persona que desempeñe un puesto de tiempo parcial, tiene derecho a la parte proporcional de la Bonificación que corresponda por tiempo completo.

— III —

Las personas de nuevo ingreso al servicio público y las que principiaren a disfrutar de alguna pensión del Régimen de Clases Pasivas del Estado, tendrán derecho a la "Bonificación de Emergencia" a partir de la fecha de toma de posesión, en el primer caso y en el segundo a partir de la que establezca el Acuerdo respectivo, para el inicio del goce de dicha pensión.

— IV —

Las personas que sean trasladadas, permutadas o ascendidas, devengarán la "Bonificación de Emergencia", que corresponda al nuevo ingreso total.

— V —

La "Bonificación de Emergencia", que se otorgue al personal que labore por contrato individual de trabajo; personal supernumerario; y personal transitorio, es adicional y no modifica las condiciones del instrumento contractual.

— VI —

La "Bonificación de Emergencia", en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, debe otorgarse con base en la pensión total que corresponda, pero cuando la pensión total esté distribuida entre varias personas, la Bonificación se aplicará en forma proporcional entre los beneficiarios de la misma.

— VII —

La "Bonificación de Emergencia", de sesenta centavos de quetzal (Q0.60) diarios para trabajadores por planilla deberá consignarse en columna separada de la correspondiente al salario en la planilla respectiva y se otorgará tanto al trabajador antiguo, como al de nuevo ingreso.

— VIII —

Cuando un empleado o beneficiario del Régimen de Clases Pasivas del Estado, reciba una "Bonificación de Emergencia", que no le corresponde de conformidad a la escala que le sea aplicable, deberá notificar a la Dirección de Contabilidad del Estado, dicha situación y efectuar el reintegro inmediato de lo cobrado demás.

— IX —

Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y empresas del Estado, podrán otorgar de sus fondos propios la "Bonificación de Emergencia" a su personal, siempre que las mismas no excedan los montos que fija el presente Acuerdo, debiendo respetar las demas disposiciones del mismo en lo que les sean aplicables. La "Bonificación de Emergencia", que se otorgue deberá ser aprobada previamente por la maxima autoridad de la entidad respectiva.

Artículo 2o.—Se fija el monto de cincuenta quetzales (Q50.00) mensuales en concepto de "Bonificación Profesional", para los servidores públicos con título universitario que sean colegiados activos, siempre que ocupen puestos para los cuales es requisito indispensable que sean desempeñados por profesionales con grado universitario a nivel de licenciatura o postgrado. La "Bonificación Profesional", es adicional a la establecida en la escala contenida en el literal a) del Artículo 1o., de este Acuerdo.

Para el otorgamiento de la "Bonificación Profesional", deberán observarse las siguientes normas:

— I —

a) Se otorgará a las personas que desempeñen puestos cuya denominación expresamente indique que deben ser servidos por profesionales universitarios.

— II —

b) Tendrán derecho a la "Bonificación Profesional", las personas que ocupen puestos técnicos o ejecutivos, siempre y cuando, para el desempeño de dichos puestos se requiera ser profesional universitario de acuerdo con lo que al respecto indique el "Manual de Clasificación de Puestos".

— III —

c) Las personas que ocupen puestos ejecutivos de alto nivel y que pertenezcan al Servicio Exento a que se refiere el Artículo 32 de la Ley de Servicio Civil, tendrán derecho a la "Bonificación Profesional", siempre que sean profesionales universitarios y colegiados activos; con excepción del personal por contrato, el que se regirá por el inciso b) anterior.

— IV —

d) En los casos de los Organismos Legislativo y Judicial, así como en los de las dependencias del Gobierno Central, que no cuentan con Plan de Clasificación de Puestos y Salarios legalmente establecido, se otorgará la "Bonificación Profesional", siempre que la máxima autoridad del Organismo o dependencia certifique, bajo su responsabilidad, que el puesto que ocupa el servidor público de que se trata tiene como requisito indispensable ser desempeñado por profesional universitario a nivel de licenciatura o postgrado, y que dicho servidor es profesional colegiado activo. La certificación deberá ser verificada por la Oficina Nacional de Servicio Civil y si la resolución de dicha Oficina, fuere favorable, la comunicará a donde corresponda para que la Bonificación se haga efectiva.

— V —

e) Las Entidades Descentralizadas del Estado podrán otorgar "Bonificación Profesional" a su personal, con sus propios fondos, siempre que la autoridad ejecutiva superior de las mismas certifique bajo su responsabilidad, que el puesto que ocupa el servidor público de que se trata, tiene como requisito indispensable ser desempeñado por profesional universitario a nivel de licenciatura o postgrado y que dicho servidor es profesional colegiado activo. La certificación deberá ser verificada por la Oficina Nacional de Servicio Civil y si la resolución de dicha Oficina, fuere favorable, la comunicará a donde corresponda para que la Bonificación, se haga efectiva.

— VI —

f) La "Bonificación Profesional", de cincuenta quetzales mensuales corresponde a la jornada completa de trabajo. Cuando una persona desempeñe un puesto por tiempo parcial, tiene derecho a la parte proporcional de la Bonificación, conforme el tiempo que efectivamente labore.

— VII —

g) Los jefes inmediatos de los empleados públicos de las dependencias del Gobierno Central y las entidades descentralizalas, serán responsables de que la "Bonificación Profesional" la reciban únicamente las personas que, conforme las normas anteriores, tengan derecho a la misma. Las personas que en contravención a dichas normas hubieren percibido la "Bonificación Profesional", deberán reintegrar lo cobrado indebidamente en el momento de establecerse la ilegalidad del cobro.

— VIII —

h) Las bonificaciones profesionales, que se otorguen, no estarán afectas a impuesto ni sujetas a deducciones por ningún concepto; tampoco se tomarán en cuenta para cómputo de viáticos, pago de tiempo extraordinario laborado, cálculo de beneficios escalafonarios, aguinaldo, licencias o permutas de cualquier naturaleza, incluidas las que se concedan de conformidad con el Régimen de Seguridad Social y otras prestaciones laborales de cualquier índole.

— IX —

i) Las dudas que resulten en la aplicación de la "Bonificación Profesional", deberán ser resueltas conjuntamente por la Oficina Nacional de Servicio Civil y las Direcciones Técnica del Presupuesto y de Contabilidad del Estado.

Artículo 3o.—Se faculta a las Direcciones Técnica del Presupuesto y de Contabilidad del Estado, dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, y a la Oficina Nacional de Servicio Civil, para que, en forma conjunta o separada, dicten los instructivos y las disposiciones complementarias que requiera la correcta aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 4o.—Las modificaciones a las escalas y disposiciones normativas contenidas en el presente Acuerdo, se harán efectivas a partir de la fecha en que se efectúen los pagos del mes de mayo del año en curso, inclusive.

Artículo 5o.—Se derogan los Acuerdos Gubernativos C. M. Números 16-74 de 20 de septiembre de 1974 y 31-76 del 14 de diciembre de 1976 y demás disposiciones que se opongan al presente Acuerdo. [1]

Artículo 6o.—Este Acuerdo, surte sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Viceministro de Gobernación, Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE SANDOVAL VASQUEZ

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

1. El de 20 de septiembre de 1974, en tomo 94 y el de 14 de diciembre de 1976, en este tomo.

2. Publicado el 30 de mayo de 1977.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Junzo Mori, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón, en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Junzo Mori, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón, en Guatemala, por su efectiva labor en beneficio de la fraternal relación que une a los pueblos y Gobiernos de ambos países.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo señor Doctor Carlos Alberto Roca, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Carlos Alberto Roca, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, en Guatemala, por su efectiva labor en beneficio de la fraternal relación que une a los pueblos y Gobiernos de ambos países.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Modifícase el Artículo 1o. del Acuerdo número 16 de fecha 7 de marzo del presente año, emitido por el Comité de Reconstrucción Nacional, en el sentido de que los inmuebles a cuyo pago están destinados en parte, a los fondos fideicometidos son los que se mencionan.

Guatemala, 31 de mayo de 1977.

ACUERDO NUMERO 23

El Comité de Reconstrucción Nacional,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo No. 16 de este Comité, de fecha 7 de marzo próximo pasado, se instruyó al Banco de Guatemala, como Fiduciario del Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", para que en calidad de fideicomitente, celebrare contrato de Fideicomiso con el Banco Nacional de la Vivienda, en calidad de Fiduciario, en los mismos términos de los contratos aprobados por el Artículo 2o. del Acuerdo número I de este mismo Comité de Reconstrucción Nacional, hasta por la suma de siete millones ochocientos cuarentitrés mil doscientos setenta quetzales exactos, destinados a la compra de los terrenos que en dicho Acuerdo se mencionan;

CONSIDERANDO:

Que debido a operaciones registrales posteriores, los números de registro de la finca denominada El Zarzal, comprada al señor Ernesto Lazo Rodezno, sufrieron modificación, por lo que debe hacerse la rectificación correspondiente y que, asimismo, por un error mecanográfico aparece citado en forma incorrecta el registro de la finca El Amparo, propiedad de la Sociedad Hermanos Mini Feltrín, Cía. Ltda., la que también debe corregirse,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y disposiciones citadas,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Modificar el Artículo 1o. del Acuerdo No. 16 de fecha 7 de marzo del presente año,[1] en el sentido de que los inmuebles a cuyo pago es-

1. En este tomo.

tán destinados en parte, los fondos fideicometidos son los siguientes: números 96888, folio 16 del libro 1261 de Guatemala y 13758, folio 70 del libro 219 de Guatemala y no los números 58, 510 y 13768 folio 141, 287 y 199 de los libros 2 y 13 de Amatitlán.[1]

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

LAUGERUD G.

JORGE LAMPORT RODIL.

GUILLERMO ECHEVERRIA VIELMAN

JOSE MIGUEL GAITAN.

Acéptase la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Zacualpa, departamento de El Quiché, hace al Estado de los Derechos Posesorios del terreno que se menciona.

ACUERDO NUMERO SP-32-77

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Zacualpa, departamento de El Quiché, ha comunicado que cede, en forma gratuita al Estado con destino a la construcción del Centro de Salud Tipo "B" de esa localidad, los Derechos Posesorios, de una extensión de terreno de 60 varas por lado, con las medidas y colindancias que más adelante se indicarán;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado, aceptar la cesión de los Derechos Posesorios que del terreno en referencia hace la Corporación Municipal de Zacualpa, departamento de El Quiché,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Zacualpa, departamento de El Quiché, hace al Estado de los Derechos Posesorios de un terreno de 60 varas por lado, con las colindancias siguientes: al Poniente, con la Escuela Nacional Mixta, calle de por medio; al Norte, con el resto del inmueble; al Sur, con Macario Gutierrez, calle de por medio y al Oriente, con el señor Ernesto Flores; calle de por medio.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca al otorgamiento de la escritura pública correspondiente, ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno así como que en su oportunidad a través de la Agencia del Ministerio Público de El Quiché, se sigan las correspondientes diligencias de titulación supletoria.

Artículo 3o.—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el terreno objeto de este Acuerdo, debiendo tomar nota para el efecto en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN B.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Déjase sin efecto el Acuerdo Gubernativo del 4 de enero de 1977, por medio del cual se había acordado vender parcelas de terreno a Especialistas del Ejército de Guatemala, en la finca que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que no es posible cumplir con lo establecido por el Acuerdo Gubernativo del 4 de enero de 1977, por medio del cual se acordó venderles fracciones de terreno por valor de veinticinco quetzales exactos a Especialistas del Ejército de Guatemala, a desmembrarse de la finca número 8925, folio 220 del libro 109 de Guatemala, por motivo de que personas damnificadas por el terremoto del 4 de febrero de 1976, ocuparon dichas áreas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

1. Modificado por Acuerdo Nº 25 del 10 de agosto de 1977, en tomo 97.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Dejar sin efecto el Acuerdo Gubernativo del 4 de enero de 1977,[1] por medio del cual se había acordado vender parcelas de terreno a Especialistas del Ejército de Guatemala, por el precio de veinticinco quetzales exactos y las cuales se desmembrarían de la finca número 8925, folio 220 del libro 109 de Guatemala, en vista de que dichas áreas fueron ocupadas por personas damnificadas por el terremoto del 4 de febrero de 1976.

Artículo 2o.— El presente Acuerdo, entrará en vigos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Derógase el Acuerdo Gubernativo del 2 de agosto de 1960, emitido a través de los Ministerios de Economía y de Relaciones Exteriores, que enumera los productos que procedentes de Belice, pueden ingresar libres de derechos contemplados en el Acuerdo que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las importaciones de productos procedentes del territorio guatemalteco de Belice, actualmente se rigen por el Acuerdo de fecha 2 de agosto de 1960, emitido en Consejo de Ministros, el cual en forma general autoriza el ingreso de todos los artículos y productos de origen beliceño; y por el Acuerdo Gubernativo de la misma fecha 2 de agosto de 1960, emitido a través de los Ministerios de Economía y de Relaciones Exteriores, el que al enumerar los productos que pueden ingresar libres de derechos, restringe la aplicación del Acuerdo emitido en Consejo de Ministros que se menciona, motivando así la consiguiente contrariedad; y

CONSIDERANDO:

Que tratándose del territorio guatemalteco de Belice, es necesario y conveniente dictar disposiciones que permitan las mayores facilidades para que los productos originarios de aquel lugar, ingresen al país, sin restricciones de ninguna clase, gozando de la exoneración de impuestos al amparo del Acuerdo de fecha 2 de agosto de 1960, emitido en Consejo de Ministros ya citado; que es facultad del Gobierno de la República, dictar todas aquellas medidas que tiendan a lograr su debida observancia; y que tanto la Comisión, integrada por representantes de los Ministerios de Relaciones, Economía y de Finanzas Públicas, en dictamen número 1/77 de fecha 22 de febrero de 1977, como la Dirección de Asuntos Jurídicos, en dictamen número 83/77 de fecha 15 de marzo de 1977, emitieron opinión favorable sobre el particular,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de agosto de 1960,[1] emitido a través de los Ministerios de Economía y de Relaciones Exteriores, que enumera los productos que procedentes de Belice, pueden ingresar libres de derechos contemplados ya en el Acuerdo de fecha 2 de agosto de 1960, emitido en Consejo de Ministros, que continúa vigente.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, se presentó solicitando autorización para crear un arbitrio por extracción de semilla de algodón y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

1. En este tomo.

1. En tomo 79, página 419.
2. Publicado el 9 de junio de 1977.

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción de productos agrícolas

Por cada quintal de semilla de algodón que se obtenga en el proceso de desmote, realizado en el municipio y que se extraiga del distrito municipal	Q 0.03

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de mayo de 1961.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de la ciudad de Chimaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Chimaltenango, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por estacionamiento de vehículos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camioneta de pasajeros o mixta, cada vez que haga uso del estacionamiento en turno de salida	Q0.25
Por cada camión, al día	0.25
Por cada microbús con placas de alquiler o comercial, al día	0.15
Por cada taxi, al día	0.10

Estacionamiento en el balneario Los Aposentos

Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	Q0.40
Por cada camión, al día	0.40
Por cada camioneta sport, pick-up o automóvil, al día	0.30

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1960 y derogado el del 6 de noviembre de 1961.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o., del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga de la jurisdicción	Q0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga de la jurisdicción	0.25

Establecimientos comerciales

Por cada cantina de 1a. clase, al mes ...	4.00
Por cada cantina de 2a. clase, al mes ...	2.00
Por cada cantina de 3a. clase, al mes ...	1.00

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la municipalidad estime para el efecto):

Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	Q0.40
Por cada camión, al día	0.25
Por cada pick-up, al día	0.10
Por cada taxi, al día	0.20

II) En este sentido quedan modificados los Acuerdos Gubernativos de fechas 23 de junio de 1959 y 7 de marzo de 1975.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Ratifícase el Acuerdo de fecha 22 de diciembre de 1972, en el sentido que el nombre correcto es "Pepsi-Cola Interamericana, S. A.", y no "Pepsi-Cola Interamericana, Inc.".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de diciembre de 1972,[1] por el cual se autorizó a "Pepsi-Cola Interamericana, Inc", para operar en la República, se incurrió en error en el nombre de dicha entidad, por lo que es del caso enmendarlo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Rectificar dicho Acuerdo en el sentido de que el nombre correcto es: "Pepsi-Cola Interamericana, S. A.", y no Pepsi-Cola Interamericana Inc.", como equivocadamente se autorizó.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. En tomo 92, página 413.

Facúltase a la Junta Directiva de Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que pueda disponer rebajas y alzas de las tarifas hasta en un 25% de su valor.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo del 11 de agosto de 1975, se aprobó el sistema tarifario de la Empresa Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), según las condiciones que en el mismo acuerdo se especifican;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Ferrocarriles de Guatemala, está sujeta al libre juego competitivo dentro de las leyes de oferta y demanda; y que las condiciones sobre costos de operación en general varían constantemente, por lo que es conveniente otorgarle las facultades necesarias para que pueda establecer un sistema tarifario flexible, según lo demandan las circunstancias,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta a la Junta Directiva de Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que pueda disponer rebajas y alzas de las tarifas aprobadas por Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de agosto de 1975, hasta en un 25% de su valor. La resolución correspondiente deberá indicar el período de vigencia de la nueva tarifa y que la misma es de aplicación general para todos los usuarios del servicio que se encuentren en las mismas circunstancias.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

Créase la Comisión Nacional de Estadística Agrícolas, como Organismo único y responsable a nivel nacional del establecimiento de políticas, estadísticas agrícolas y realización de investigaciones especializadas en la materia.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para un mejor conocimiento de la situación y evolución del Sector Agrícola, se requiere de información estadística homogénea y oportuna, que facilite su análisis y sirva al Sector Público, para la formulación de Política y programas de desarrollo, así como de orientación al Sector Privado, interesado en realizar inversiones en este campo;

CONSIDERANDO:

Que funcionan en el país numerosas instituciones que producen y utilizan las estadísticas relacionadas con la actividad agrícola, por lo que es procedente el establecimiento de un sistema coordinado que permita la disponibilidad de datos veridicos y confiables, evitando en esta forma la duplicidad en el proceso de compilación de datos, ejecución de investigaciones, etc., y que en cambio propicie un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y financieros correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer una política de investigación, recolección, formación y manejo de las estadísticas, tomando en cuenta en todo este proceso las prioridades a nivel del país contenidas en los Planes Nacionales de Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Gubernativo 495 (Ley de Estadística) faculta a la Dirección General de Estadística del Ministerio de Economía, para que, en su calidad de coordinadora del Sistema Estadístico Nacional, pueda promover la formación de Comités específicos que contribuyan a satisfacer las necesidades estadísticas de las Oficinas del Sistema,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso fi) del artículo 4o. del Decreto número 102-70 del Congreso de la República y los artículos 3o. 4o. 5o. 21 y 22 del Decreto Gubernativo número 495,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se crea la Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas, como Organismo único y responsable a nivel nacional del establecimiento de políticas, determinación de prioridades en la formación de estadísticas agrícolas y en la realización de investigaciones especializadas en la materia, facultándola para que por su medio se canalice toda aquella asistencia institucional, sea técnica o financiera, nacional o extranjera, que tienda al logro de dicha finalidad.

Artículo 2o.—La Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas, se integra por Representantes de diferentes Instituciones relacionadas con las Estadísticas Agrícolas, en la siguiente forma:

a) Por los Viceministros de Economía, quienes la presidirán y de Agricultura, quien lo sustituirá en caso de ausencia temporal;

b) Un Representante propietario y un Suplente de la Dirección General de Estadística del Ministerio de Economía;

c) Un Representante propietario y un Suplente del Ministerio de Agricultura;

d) Un Representante propietario y un Suplente del Banco de Guatemala;

e) Un Representante propietario y un Suplente del Consejo Nacional de Planificación Económica,

f) Un Representante propietario y un Suplente de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y

g) Un Representante Nacional propietario y un Suplente de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA).

En ausencia de los Viceministros de Economía y Agricultura, presidirá la Comisión el Representante de la Dirección General de Estadística.

Artículo 3o.—Se faculta a la Comisión, para que formule el Reglamento que normará sus actividades, áreas de acción, campos de investigación y metodología a aplicar, mecanismos apropiados para la recolección de información, gestiones para la obtención de asistencia técnica y financiera y sistemas de comunicación interinstitucional.

Artículo 4o.—Los programas y proyectos que apruebe la Comisión Nacional, serán coordinados por la Dirección General de Estadística, como Responsable del Sistema Estadístico Nacional, debiendose contar con el apoyo administrativo y material de todas las Instituciones del Sector Público Agrícola.

Artículo 5o.—Los representantes ante la Comisión Nacional de Estadística Agrícola, deberán poseer una formación académica acorde con la naturaleza de las funciones que habran de realizar y desempeñar cargos de alto nivel en su respectiva Institución.

Artículo 6o.—Los miembros de la Comisión, devengarán una dieta de Q25.00 por cada sesión, no pudiendo celebrar más de 4 sesiones remuneradas por mes.

Artículo 7o.—Este Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deroga los acuerdos que sobre esta misma materia fueron emitidos con el numero

53 de fecha 23 de junio de 1975 por el Ministerio de Economía y el de fecha 5 de mayo de 1975 por el Ministerio de Agricultura.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Véndese a las personas que se expresan las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se menciona, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 00470 del 11 de enero de 1977, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a los peticionarios que a continuación se expresa, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas así: a) Donato Monroy Escobar, el lote 756 que mide ciento treintisiete metros cuadrados, ochentidós centímetros cuadrados (137.82 Mts.^{2}), por el precio de trece quetzales, setenta y nueve centavos (Q13.79); b) Delfino Estrada Herrera, el lote 825 que mide ochentiséis metros cuadrados ochenta centímetros cuadrados (86.80 Mts.^{2}), por el precio de ocho quetzales, sesenta y ocho centavos (Q8.68); c) María Juventina Arrecis (único apellido), el lote 384 que mide ciento cuarenticuatro metros cuadrados, cuarenticuatro centímetros cuadrados (144.44 Mts.^{2}), por el precio de catorce quetzales, cuarenticinco centavos (Q14.45); d) Concepción Arana García, el lote 14 que mide doscientos cincuenta y ocho metros cuadrados, diez y nueve centímetros cuadrados (258.19 Mts.^{2}), por el precio de veinticinco quetzales, ochenta y dos centavos (Q25.82); e) Angela Albertina Guzmán Gálvez de Cabrera, el lote 806 que mide ciento diez y ocho metros cuadrados, cincuenta centímetros cuadrados (118.50 Mts.^{2}), por el precio de once quetzales, ochenta y cinco centavos (Q11.85); de conformidad con los planos individuales levantados por el arquitecto Marco Antonio Godoy O., colegiado 163, e ingeniero Manuel de J. Escobar, colegiado 749.

Artículo 2o.—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores, no podrán vender sus lotes durante el plazo de diez años, ni darlos en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Eugenio Echeverría Morales, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas

1. Ambos Acuerdos, en tomo 94.

y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 01542 del 27 de enero de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 3795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Eugenio Echeverría Morales, el lote 5 que mide ciento noventa y seis metros cuadrados, treinta y cinco centímetros cuadrados (196.35Mts.²), por el precio de Diecinueve Quetzales, Sesenta y Cuatro Centavos (Q19.64); de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Oscar R. Guzmán, colegiado 1106.

Artículo 2o.—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de Diez Centavos de Quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorge la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a Weeks Natural Resourcer Limited, para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Armando Diéguez Pilón, se presentó solicitando se autorice a Weeks Natural Resourcer Limited, en cuya representación gestiona para que pueda retirarse del país;

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en virtud de que la Sociedad solicitante no tiene obligaciones ni adeudos pendientes con el Fisco, según la información obrante en el expediente; es procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la Repúbica y conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a Weeks Natural Resourcer Limited, para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por lo tanto sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de enero de 1974.[1]

El presente Acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase realizar el Censo Industrial Fabril — Artesanal y créase una Comisión ad hoc, para que coordine las actividades de dicho Censo en el año 1978.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fomentar e impulsar adecuadamente el desarrollo Industrial Fabril — Artesanal de la Nación, como uno de los medios para mejorar las condiciones de vida de la población;

1. En tomo 99, página 511.

CONSIDERANDO:

Que se requiere de información confiable, oportuna y adecuada en el campo de las artesanías y en la industria fabril, como uno de los requisitos fundamentales para la elaboración de los Planes de Desarrollo Industrial del país;

CONSIDERANDO:

Que para lograr la ejecución de un Censo Industrial Fabril — Artesanal en el país, es conveniente crear una comisión ad hoc, que se responsabilice de la coordinación del mismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 125, inciso 1o. y 189 inciso 4o. de la Constitución de la República, artículo 6o. del Decreto 93, Ley del Organismo Ejecutivo y del artículo 28 del Decreto 495, Ley de Estadística,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Realizar el Censo Industrial Fabril — Artesanal, en el transcurso del año 1978.

Artículo 2o.—Se crea una Comisión ad hoc, para que coordine las actividades relativas a la realización del censo a que se refiere el artículo 1o., la cual estará integrada por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Dirección General de Estadística, Dirección Técnica del Presupuesto, Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, Banco de Guatemala; y GUATEXPRO.

La Comisión será presidida por el representante de la Dirección General de Estadística.

Artículo 3o.—Las labores de la Comisión, serán en forma ad honórem y la misma, quedará disuelta automáticamente al lograr la realización del Censo Fabril — Artesanal.

Artículo 4o.—La Comisión podrá solicitar la asesoría y colaboración de otras entidades estatales y privadas, nacionales e internacionales para el mejor logro de sus objetivos.

Artículo 5o.—Con el propósito de regular sus actividades, la Comisión elaborará su reglamento interno.

Artículo 6o.—El Ministerio de Economía hará las Previsiones Presupuestarias, correspondientes para llevar a cabo la realización del Censo en 1978.

Artículo 7o.—El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

1. Publicado el 20 de septiembre de 1977.

Autorízase a la Municipalidad de La Libertad, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de La Libertad, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas:

Por cada ciento de durazno que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.02
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada ciento de granadilla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.04
Por cada ciento de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de papa que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada caja de tomate de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de trigo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada red de zanahoria que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada red de aguacate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Extracción de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada carnicería de 1a. clase, al mes ..	2.75
Por cada carnicería de 2a. clase, al mes ..	1.00
Por cada cantina de 1a. clase, al mes	6.00
Por cada cantina de 2a. clase, al mes	1.25

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camión, al día	0.15
Por cada pick-up, al día	0.10
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.15
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.10
Por cada taxi, al mes	2.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de agosto de 1957.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Declárase de urgencia la elaboración y ejecución de un Programa de Desarrollo Administrativo, bajo la responsabilidad directa de las entidades que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1977

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y urgente mejorar la gestión administrativa del Sector Público, mediante un conjunto de acciones, mecanismos y políticas de corto, mediano y largo plazo, a efecto de que la responsabilidad gubernamental en la promoción del desarrollo económico y social del país se cumpla de manera eficiente y dinámica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se declara de urgencia la elaboración y ejecución de un Programa de Desarrollo Administrativo, bajo la responsabilidad directa del Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 2o.—Se crea la Comisión Nacional de Desarrollo Administrativo con representantes nombrados por las autoridades superiores de las dependencias mencionadas en el Artículo anterior; dicha Comisión, deberá definir los lineamientos básicos del programa, coordinar su formulación y supervisar permanentemente el cumplimiento de las acciones que se aprueben, orientadas a la superación de la capacidad administrativa del Sector Público.

Artículo 3o.—La Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, será la entidad coordinadora de la Comisión Nacional de Desarrollo administrativo y responsable de la elaboración y ejecución del programa.

Artículo 4o.—Los organismos del Gobierno Central y las instituciones descentralizadas del Estado, prestarán la más amplia y decidida colaboración a la Comisión Nacional de Desarrollo Administrativo.

Artículo 5o.—El personal para el Programa de Desarrollo Administrativo, requerido por las dependencias a que se refiere el Artículo 1o. de este Acuerdo, podrá tomar posesión a reserva de nombramiento o aprobación de contrato.

Artículo 6o.—Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas, para que efectúe las operaciones presupuestarias y contables que sean necesarias para proveer de recursos financieros al Programa de Desarrollo Administrativo.

Artículo 7o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Jefe del Estado Mayor General del Ejército,
DAVID CANCINOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
JORGE BONILLA LOPEZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Embajador, Doctor José de la Puente Radbill, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Embajador, Doctor José de la Puente Radbill, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, por sus altos méritos personales y efectiva labor en beneficio del acercamiento y estrechamiento de las fraternales relaciones que unen a los pueblos y Gobiernos de Guatemala y el Perú.

2.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho, Canciller Interino de la Orden del Quetzal,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
JORGE BONILLA LOPEZ.

Autorízase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito le hace la Corporación Municipal de la Ciudad de Jalapa, de la fracción de terreno que se indica, con destino a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de la Ciudad de Jalapa, en sesión celebrada el 30 de marzo del año en curso, acordó ceder en propiedad y a título gratuito a favor del Estado, una fracción de terreno municipal, para que en el mismo se edifique un Centro de Bienestar Social, con las medidas y colindancias que se expresa en el citado instrumento,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que para el efecto preceptúan, el artículo 189, inciso 4o., de la Constitución de la República y los Decretos Nos. 106-71 y 53-72 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito le hace la Corporación Municipal de la Ciudad de Jalapa, por medio de su representante legal, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana sin registro, de propiedad municipal, ubicada en el barrio La Esperanza, de aquella ciudad, denominada Templo de Minerva, de tres mil metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes: Norte, sesenta metros con finca matriz; sur, sesenta metros con resto del terreno, tercera calle de por medio; oriente, cincuenta metros con segunda avenida de la zona dos; poniente, cincuenta metros con finca matriz; dicha fracción se destinará para uso de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia.

Artículo 2o.—La Municipalidad, cedente queda obligada á que si el predio cedido no fuere municipal, a indemnizar a su legítimo propietario, conforme el Decreto 53-72 del Congreso de la República.

Artículo 3o.—El Ministerio Público deberá tramitar las diligencias de titulación supletoria hasta inscribir el inmueble a favor del Estado, con los planos que levante la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, llevando el visto bueno del Alcalde Municipal de la entidad cedente.

Artículo 4o.—El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de su Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones destinará el inmueble a que se refiere este acuerdo, para uso de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia, efectuando el registro de ley.

Artículo 5o. — El Escribano de Gobierno queda facultado para autorizar la escritura pública que corresponde ante sus oficios.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo surte sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adscríbese a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, la finca nacional urbana que se menciona, ubicada en la cabecera departamental de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad la construcción del edificio para instalar el Centro de Bienestar Social de la Cabecera Departamental de Huehuetenango, por lo que es procedente adscribir a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, el bien inmueble nacional que indica, el cual se encuentra ubicado en el referido Departamento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en el artículo 84 del Reglamento del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adscribir a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, la finca nacional urbana ubicada en la Cabecera Departamental de Huehuetenango, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, bajo el número 643, folio 132 del libro número 11 de Huehuetenango en la cual deberá construirse el edificio destinado al Centro de Bienestar Social de aquella localidad.

Artículo 2o.—La transferencia de posesión del bien inmueble nacional a que se contrae el artículo anterior, se formalizará mediante acta suscrita en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, efectuando en sus registros respectivos las anotaciones pertinentes.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

LAUGERUD G

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, acepte a favor del mismo, las cesiones que a título gratuito le hacen las corporaciones municipales de los departamentos que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación, a través del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria (PEMEP), entre sus planes contempló la construcción de Institutos de Educación Básica, en diversos lugares del país y para el efecto han sido cedidos a título gratuito a favor del Estado los respectivos inmuebles para tal fin,

POR TANTO.

Con fundamento en lo que para el efecto preceptúan el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y Decretos Nos. 53-72 y 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado acepte a favor del mismo, las cesiones que a título gratuito le hacen las siguientes corporaciones municipales:

a) Corporación Municipal de San Pablo Jocopilas, Departamento de Suchitepéquez, según punto decimoquinto del acta No. 10-76 de fecha 19 de agosto de 1976, 45 cuerdas de terreno que lo forman dos predios: el primero de siete mil seiscientos cuarenta y dos metros con cincuenta centímetros, desmembrado de la finca rústica No. 11,681, folio 148, del libro 62 de Suchitepéquez, y el segundo, de doce mil doscientos setenta y nueve metros con cincuenta y tres centímetros, desmembrados de la finca rústica No. 12,346, folio 62, libro 65 de Suchitepéquez;

b) Corporación Municipal de Chimaltenango, según acta No. 7 del 24 de marzo de 1961, cede el predio de su propiedad según el título supletorio de fecha 26 de junio de 1931, donde funciona la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales "Leonidas Mencos Avila";

c) Corporación Municipal de San Pedro Carchá, Departamento de Alta Verapaz, de conformidad con acta No. 18-76, punto 4o. de fecha 23 de junio de 1976, la cesión de una fracción de terreno de veintiocho mil ochenta metros con cuarenta y seis centímetros cuadrados, ubicado al final de la 5a. calle zona 1, (Barrio San Pedro), que se desmembrará de la finca urbana No. 6786, folio 76, libro 104 de Alta Verapaz, y quedará delimitada como figura en el plano No. 201--UT-0-1 elaborado por PEMEM;

d) Corporación Municipal de Huehuetenango, conforme el punto 10 del acta No. 457 de fecha 22 de agosto de 1973, un predio de veintisiete mil metros cuadrados, más cuarenta pajas de agua, corriendo por su cuenta los trámites legales;

e) La señora Graciela Recinos Duarte viuda de Carías, cede en la ciudad de Jalapa un predio a dicha Municipalidad, quien a su vez lo cede al Estado de Guatemala, conforme el plano que tiene el Comité Pro-Construcción de Escuelas;

f) La Corporación Municipal de Nueva Concepción, Escuintla, por acta No. 106-76 del 23 de diciembre de 1976, cede los derechos de un terreno que adquirió del Consejo Nacional de Transformación Agraria, según punto 2o. del acta No. 14 del 23 de febrero de 1972, de dicha entidad, para unificarlo con la finca No. 10,853 folio 123, libro 44 de Transformación Agraria, ya adscrita al Ministerio de Educación;

g) La Corporación Municipal de la ciudad de San Marcos, en punto 10 del acta No. 113 del 22 de diciembre de 1976, cede los predios ubicados en el Cantón San Francisco, identificados como fincas rústicas Nos. 16,844, folio 218, libro 110 y 45,076, folio 265, libro 235 de San Marcos, que mide cuarenta y dos y media cuerdas y otro lote contiguo al mismo de nueve y media cuerdas sin registro que adquirió de Elsa Floridalma Sandoval López, haciendo en total 51 cuerdas;

h) La Corporación Municipal de San Pedro Sacatepéquez, Departamento de San Marcos, en punto 8o. del acta No. 45 del 15 de junio de 1976, cede las fincas Nos. 2,592, 35,164, 49,952, 49,953, 61,939, 63,293, 38,924, y 46617, folios 229, 159, 280, 281, 53, 192, 71 y 22, libros 19, 196, 248, 248, 284, 290, 214 y 241 de San Marcos, situados en el Cantón San Sebastián de aquella ciudad; e

i) La Municipalidad de San Benito, Departamento de El Petén, en punto 4o. del acta No. 43-76 del 18 de diciembre de 1976, cede un predio para la construcción de un Instituto de Enseñanza Media.

Artículo 2o.—Las medidas y colindancias de los respectivos inmuebles deberán constar en los planos que elaboren el Ministerio de Educación, el Comité Pro-Construcción de Escuelas, la entidad donante o el Registro de la Propiedad y los mismos se destinarán exclusivamente para la construcción de Institutos de Educación de Nivel Medio, debiendo suscribir los instrumentos de traspaso los representantes legales correspondientes.

Artículo 3o.—El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de su Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, destinará los inmuebles a que se refiere el artículo primero, para uso del Ministerio de Educación, efectuando el registro del caso.

Artículo 4o.—El Escribano de Gobierno, queda facultado para autorizar las escrituras públicas ante sus oficios.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo surte sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Autorízase el funcionamiento de Cajas Chicas, con un fondo máximo reembolsable o rotativo, en las dependencias que se menciona, de la Dirección General de Caminos.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de noviembre de 1960, se autorizó el funcionamiento de Cajas Chicas, en diversas dependencias de la Dirección General de Caminos, determinando dicho Acuerdo el monto rotativo y máximo mensual de dinero que puede disponerse en cada Caja Chica, así como las normas y procedimientos a que se sujeta su funcionamiento;

CONSIDERANDO:

Que para el eficaz funcionamiento de las Cajas Chicas, creadas por el citado Acuerdo y tomando en cuenta el incremento en el valor de materiales, repuestos y accesorios a adquirirse, es necesario aumentar los montos máximos de dinero autorizados, así como establecer nuevas Cajas Chicas, en la Dirección General de Caminos, actualizando a la vez normas y procedimientos a que deben sujetarse en su funcionamiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se autoriza el funcionamiento de Cajas Chicas, con un fondo máximo reembolsable o rotativo, en las siguientes dependencias de la Dirección General de Caminos:

1.	Caja Chica de la Secretaría General	Q 200.00
	Caja Chica de la Asesoría Jurídica	100.00
2.	Caja Chica Sección Control y Pesos y Dimensiones de Vehículos	300.00
	Caja Chica Unidad de Planeamiento	100.00
	Caja Chica de la Sección de Estadística	100.00
3.	Caja Chica de la Jefatura de la División Técnica	50.00
	Caja Chica del Departamento de Carreteras	200.00
	Caja Chica del Departamento de Puentes	120.00
	Caja Chica del Departamento de Materiales y Suelos	200.00
	Caja Chica del Departamento de Especificaciones	30.00
4.	Caja Chica de la Sección de Contabilidad	Q 300.00
5.	Caja Chica Sección Préstamos Bancarios y Registros Contractuales ..	150.00
	Cajas Chicas Centrales (Departamento Administrativo)	
6.	Caja Chica Jefatura, Departamento Administrativo	50.00
	Caja Chica de la Sección de Personal	120.00
	Caja Chica de la Sección de Suministros	120.00
	Caja Chica de la Sección de Compras	50.00
	Caja Chica de la Sección de Radio ..	50.00
	Caja Chica Carreteras y Puentes por Emergencia	2,000.00
7.	Caja Chica del Dragado del Canal de Chiquimulilla	200.00
8.	Caja Chica del Proyecto Construcción Brecha Acceso Cobán Chisec	1,500.00
9.	Caja Chica de Reparación y Mantenimiento de Equipos	4,000.00
10.	Caja Chica de la Zona Vial No. 1 ..	1,500.00
	Caja Chica de la Zona Vial No. 2 ..	1,000.00
	Caca Chica de la Zona Vial No. 3 ..	1,000.00
	Caja Chica de la Zona Vial No. 4 ..	1,000.00
	Caja Chica de la Zona Vial No. 5 ..	1,000.00
	Caja Chica de la Zona Vial No. 6 ..	1,000.00
	Caja Chica de la Zona Vial No. 7 ..	1,000.00
	Caja Chica de la Zona Vial No. 8 ..	1,000.00
	Caja Chica de la Sección de Asfaltos	1,000.00
	Caja Chica del Grupo de Asfaltos Móvil No. 1	500.00
	Caja Chica del Grupo de Asfaltos Móvil No. 2	500.00
	Caja Chica del Grupo de Asfaltos Móvil No. 3	500.00
11.	Caja Chica del Departamento Administrativo, exclusivamente para atender pagos de Teléfono, Alumbrado, Electricidad y Agua	1,600.00
	Cajas Chicas del Departamento de Mantenimiento Zonas Viales, Sección de Asfaltos y Grupos Moviles	
12.	Caja Chica de División de Mantenimiento	400.00
13.	Caja Chica de la Zona Vial No. 1	400.00
14.	Caja Chica de la Zona Vial No. 2	400.00
15.	Caja Chica de la Zona Vial No. 3	400.00
16.	Caja Chica de la Zona Vial No. 4 . .	400.00
17.	Caja Chica de la Zona Vial No. 5	400.00
18.	Caja Chica de la Zona Vial No. 6	400.00
19.	Caja Chica de la Zona Vial No. 7	400.00

	Caja Chica de la misma Zona para gastos de viáticos de custodia de explosivos	Q 200.00
20.	Caja Chica de la Zona Vial No. 8	400.00
21.	Caja Chica de la Sección de Asfaltos	200.00
22.	Caja Chica del Grupo de Asfaltos Móvil No. 1	300.00
23.	Caja Chica del Grupo de Asfaltos Móvil No. 2	300.00
24.	Caja Chica del Grupo de Asfaltos Móvil No. 3	300.00
25.	Caja Chica Proyecto Brecha de Acceso Cobán-Chisec	400.00
26.	Caja Chica del Dragado del Canal de Chiquimulilla	400.00

Cajas Chicas del Departamento de Construcciones y Supervisoras

27.	Caja Chica Departamento de Construcciones por Contrato	500.00
28.	Caja Chica Supervisora No. 4 Proyecto "La Democracia-Selegua"	500.00
29.	Caja Chica Supervisora No. 5 Proyecto "Quiché-Joyabaj"	500.00
30.	Caja Chica Supervisora No. 6 Proyecto "Rodriguitos-El Rancho"	500.00
31.	Caja Chica Supervisora No. 7 Proyecto "Construcción del Puente sobre el Río Dulce"...	500.00
32.	Caja Chica Supervisora No. 8 Proyecto "Tecpán-Los Encuentros"	500.00

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas a propuesta de la Dirección General de Caminos, podrá, mediante Acuerdo, autorizar la creación y funcionamiento de Cajas Chicas, adicionales a las antes indicadas, sujetándose a las normas y procedimientos previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 2o.—Los fondos que se asignen a Cajas Chicas, solamente podrán invertirse en la adquisición de materiales, repuestos y accesorios para maquinaria, equipo y vehículos, así como en otros pequeños gastos urgentes e impostergables.

Artículo 3o.—Toda compra que se haga por medio de la Caja Chica, no podrá exceder de Q300.00, a menos que se trate de un repuesto o de un accesorio de mayor valor, en cuyo caso deberá ser autorizado previamente por la Dirección General de Caminos.

Artículo 4o.—Las compras que no excedan de Q100.00, quedan libres de cotizaciones y para las de Q100.01 en adelante, debe obtenerse, por lo menos tres cotizaciones.

Artículo 5o.—Cuando los repuestos y accesorios sean de marca determinada deben adquirirse, de preferencia, en las agencias exclusivas, en cuyo caso no habrá necesidad de cotizaciones.

Artículo 6o.—Los repuestos, accesorios y materiales que se adquieran por medio de Caja Chica, se ingresarán en los almacenes y bodegas respectivos y se les dará salida por medio de requisición. Los proyectos y supervisoras que carezcan de almacén o bodega, llenarán únicamente los requisitos que se exigen en el inciso d) del artículo 7o. del presente Acuerdo, con el objeto de que las funciones de Caja Chica, llenen su cometido en las adquisiciones urgentes.

Artículo 7o.—Para el uso y aplicación de los fondos de Caja Chica, se estará a lo siguiente:

a) Los Jefes respectivos, Delegados Residentes y demás empleados a quienes se les autorice Caja Chica, son responsables de dichos fondos y de su inversión y deberán caucionar su responsabilidad prestando fianza, de conformidad con la ley;

b) Los Inspectores de Maquinaria o el que haga sus veces, vigilará el uso y colocación de repuestos, accesorios y materiales para equipo, en la maquinaria para la cual hayan sido destinados y firmará la requisición respectiva, con citación del número de máquina o vehículo en donde hayan sido colocados. En los Proyectos o Supervisoras donde no haya Inspector de Maquinaria, esta obligación queda a cargo de los auxiliares;

c) En igual forma, quedan obligados los Encargados de Obra o quien haga sus veces, de vigilar el uso, colocación o incorporación de los materiales urgentes que se adquieran en las distintas obras viales y firmará la requisición respectiva;

d) Se exigirá en las facturas, la firma del empleado que reciba los repuestos, accesorios o materiales y demás el "visto bueno" del Jefe de Zona, Proyecto, Supervisora o Jefe de Dependencia;

e) Cuando deba hacerse alguna compra fuera de la localidad, el Jefe a cuyo cargo se encuentra la Caja Chica, designará la persona adecuada que pase a efectuarla, entregándole por medio de conocimiento o de recibo, la cantidad necesaria, fijándole un tiempo prudencial no mayor de cinco días, para que la ejecute y rinda cuentas; y

f) Todo el personal a que se refiere el presente artículo y que interviene en las compras, registro y control de las adquisiciones que se hagan por medio de Caja Chica, tienen responsabilidad solidaria y mancomunada del manejo de los fondos y valores.

Artículo 8o.—Los fondos de Caja Chica, deberán ser depositados en el Banco de Guatemala, en sus Agencias o en su defecto, en otra institución bancaria, a la orden del funcionario o empleado responsable de ellos y toda operación de pago se hará por medio de cheque, hasta donde sea posible. Se llevará un libro de caja autorizado.

Artículo 9o.—La rendición de cuentas se hará inmediatamente que haya sido invertida la mayor parte o la totalidad de los fondos. En ningún caso deberá exceder de 30 días a partir de la fecha de la recepción del efectivo. Esta rendición deberá hacerse a la Pagaduría o a la Tesorería Nacional, en la Dirección General de Caminos, para que le sea reintegrado el valor de la liquidación.

Artículo 10.—No se efectuará ninguna compra al crédito, de conformidad con el artículo 47 del Decreto Presidencial Número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación).

Artículo 11.—El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial, deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de noviembre de 1960 [1] y cualquier disposición que se oponga al mismo.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

Por el Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.
Encargado del Despacho.

Establécese el "Certamen Nacional del Libro Pedagógico", que se efectuará anualmente con motivo de la celebración del Día del Maestro.

ACUERDO NUMERO 380

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1977.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que es necesario propiciar la producción de Obras que enriquezcan la bibliografía nacional sobre temas pedagógicos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente estimular a aquellos maestros que tienen vocación y capacidad para expresar su pensamiento creador en el campo pedagógico,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determina el Artículo 45 del Decreto número 73-76 del Congreso de la República "Ley de Educación Nacional",

ACUERDA:

Artículo 1o.—Establecer el "Certamen Nacional del Libro Pedagógico", que se efectuara anualmente con motivo de la celebración del "Día del Maestro".

Artículo 2o.—Las obras que se presenten al Certamen, deberán caracterizarse por sus valores científico, pedagógico, literario y técnico.

Artículo 3o.—Los participantes deberán ser guatemaltecos profesionales de la educación.

Artículo 4o.—La organización y ejecución del Certamen, estará a cargo de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), la cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer las bases del Certamen, así como los premios que se otorgarán a los triunfadores del mismo;
b) Divulgar por todos los medios de comunicación las bases del Certamen;
c) Proponer al Ministerio del Ramo, a las personas que integrarán el Jurado Calificador; y
d) Organizar un acto protocolario para la entrega de los premios, en coordinación con el Comité encargado de las actividades del "Día del Maestro", a fin de que coincida con dicha celebración.

Artículo 5o.—El Ministerio del Ramo, designará con carácter ad honórem, a las personas que integrarán el Jurado Calificador del Certamen, quienes cesarán en sus cargos al concluir la actividad cada año.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

La Viceministro,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

Declárase zona de reserva nacional minera el área del territorio nacional limitado por las siguientes coordenadas U.T.M.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de los trabajos de investigación minera que realiza la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, por medio de su Departamento de Investigaciones y Servicios Técnicos, se han obtenido muestras de mineral de cuarzo con trazas de oro, en la anomalía El Jute, jurisdicción

1. En tomo 79, página 637.

del municipio de Usumatlán, departamento de Zacapa, hallazgo este que, por su indudable valor, amerita proseguir trabajos de investigación minera mas detallada en la región de que se trata, a fin de establecer las posibilidades de mineralización que ofrezca la zona objeto de estudio por lo que es conveniente a los intereses del Estado hacer la correspondiente declaratoria de reserva nacional minera, sobre el área respectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República; y con base en lo preceptuado por los artículos 115, 116 y 117 del Código de Minería, Decreto Ley número 342,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Declarar zona de reserva nacional minera el área del territorio nacional limitado por las siguientes coordenadas U.T.M.;[1]

	Norte	Este
Vértice 1	[illegible]	195000
Vértice 2	[illegible]	[illegible]
Vértice 3	[illegible]	204000
Vértice 4	[illegible]	204000

El área localizada en la hoja topográfica No. 2260 IV San Agustín Acasaguastlán a escala 1:50,000 del Instituto Geográfico Nacional.

Artículo 2o.—Sobre las áreas así descritas, no se aceptarán solicitudes ni se otorgarán concesiones de exploración o explotación, ni licencias de reconocimiento minero, en tanto esté vigente la reserva.

Artículo 3o.—La presente reserva nacional minera comprende minerales de Plomo, Plata, Cobre, Oro, Cinc, Molibdeno y otros de interés y se establece por el plazo de dos años, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, el cual podrá ser prorrogado si a su vencimiento se considerara que no han terminado los estudios e investigaciones programados.

Artículo 4o. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

1. Ampliada el área, el 9 de enero de 1978, en tomo 97.

Acuérdase prohibir por el término de cinco años, la extracción y comercialización de todas las especies acuícolas que pueblan el Río La Pasión y sus afluentes.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la conservación e incremento de la fauna en el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que por la explotación irracional a que se han venido sometiendo, las especies acuícolas que pueblan el Río La Pasión y sus afluentes, ubicados en el Departamento de El Petén, tienden a agotarse, se hace necesario dictar las medidas pertinentes para su conservación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. y 21 del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se prohibe por el término de cinco años, la extracción y comercialización de todas las especies acuícolas que pueblan el Río La Pasión y sus afluentes.

Artículo 2o.—Unicamente será permitada la pesca con anzuelo, con fines de subsistencia en el entendido que se permitirá un anzuelo por persona.

Artículo 3o.—Toda persona que se dedique a la pesca de subsistencia, queda obligada a proveerse de la licencia respectiva.

Artículo 4o.—De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Gubernativo 1235, las licencias a que se alude en el artículo anterior, serán otorgadas por los alcaldes municipales.

Artículo 5o.—La autoridad municipal, que confiera las licencias de pesca con anzuelo, para subsistencia, queda obligada a remitir a la División de Fauna, dependencia de la Dirección de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura, la nómina de los concesionarios para su registro y control.

Artículo 6o.—Toda infracción al presente acuerdo no penado en forma distinta, se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1470 del Congreso de la República.

Artículo 7o.—Las Municipalidades de Sayaxché y La Libertad del departamento de El Petén, anunciarán la veda impuesta por los medios a su alcance y deberán procurar en todo caso el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 8o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar los arbitrios que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de Productos agrícolas:

Por cada caja de 50 libras de anonas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.05
Por cada caja de 50 libras de jocotes que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada caja de 50 libras de mandarinas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada caja de 50 libras de mangos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada caja de 50 libras de tomate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Extracción de productos minerales:

Conforme Decreto Ley 342, Código de Minería y lo prescrito en los Artículos 3o. y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras; los que no deban obtener la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, pagarán el siguiente arbitrio:

Por cada camionada de piedra que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.50

Extracción de productos silvícolas:

Por cada red de carbón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de febrero de 1960.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Malacatán San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por extracción de caña de azúcar y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción de productos agrícolas:

Por cada tonelada de 2,000 libras de caña de azúcar producidas en el municipio y que se extraiga de su jurisdicción ..... Q 0.10

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de abril de 1959.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a "Mapco Guatemala Inc." para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Eduardo Mayora Dawe, se presentó solicitando se autorice a "Mapco Guatemala Inc.", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han cumplido los requisitos que señala el Artículo 215 Código de Comercio, por lo que puede emitirse el acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Mapco Guatemala Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país, por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a "Boswell Engineering, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Gustavo Palomo Pineda, Mandatario General con Representación de "Boswell Engineering. Inc.", se presentó solicitando se autorice a dicha empresa para hacer negocios mercantiles y operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, opinó en sentido favorable a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 109 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Boswell Engineering, Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, por medio de una sucursal denominada "Boswell Engineering, Inc.", de Centroamérica, para que pueda operar en la República quedando sujeta a las leyes y tribunales del país, por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adquiérese en propiedad a favor de la Nación la finca que se expresa, ubicada en el departamento de Huehuetenango, propiedad del señor José Virgilio Recinos Ezeta y Condueños.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que aducen los vecinos de la ciudad de Huehuetenango, departamento del mismo nombre, para que el Estado in-

corpore a su patrimonio el bien inmueble que se encuentra contiguo al edificio de Gobernación Departamental de dicha ciudad, a fin de que se complete la construcción del edificio de la indicada Gobernación; asimismo el de otras oficinas públicas que actualmente funcionan en inmuebles inadecuados y de propiedad particular;

CONSIDERANDO:

Que los diferentes dictámenes que se han emitido en el expediente que sobre el particular se ha promovido, son favorables a la realización de la negociación a que se refiere el considerando anterior,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en el inciso 12, artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adquirir en propiedad y a favor de la Nación, por el precio de cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta quetzales exactos (Q56,850.00) que se pagarán con cargo a la partida número 77-0701-1.031-01-411-01 del Presupuesto General de Gastos, correspondientes al ejercicio fiscal vigente, la finca urbana inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, bajo el número veinticuatro mil setecientos sesenta y tres (24,763), folio doscientos cuarenta y seis (246) del libro número ochenta y ocho (88) del departamento de Huehuetenango, propiedad del señor José Virgilio Recinos Ezeta y Condueños.

Artículo 2o.—La adquisición del inmueble a que se contrae el artículo anterior, deberá efectuarse libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones; con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde; con las medidas y colindancias que le aparecen en su primera inscripción de dominio y entregarse al Estado, debidamente desocupado.

Artículo 3o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio del inmueble ya identificado; y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, para que incluya en el inventario de bienes nacionales el inmueble que se adquirirá.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Autorízase la venta del producto denominado ASPIR-VESS, Tabletas, de Laboratorios Miles, S. A., en pulperías y negocios legalmente establecidos en el país.

ACUERDO No. SP-M-63-77

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1977.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley número 201 se autorizó la venta de medicamentos debidamente especificados, en pulperías y negocios establecidos legalmente en el país; y cuyo reglamento respectivo fue aprobado por Acuerdo Gubernativo número SP-A-46-64 de fecha 13 de mayo de 1964;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud de la Licenciada Adriana A. de Monzón, Regente de Laboratorios Miles, S. A., para que se autorice la venta del producto denominado ASPIR-VESS, tabletas, en pulperías y negocios, toda vez que hubo pronunciamiento favorable del Laboratorio Unificado de Control de Alimentos y de la Dirección General de Servicios de Salud, a través de la Inspección General de Farmacias y Estupefacientes, del Laboratorio Central y de la Comisión Asesora de Especialidades Farmacéuticas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6o. del Artículo 197 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar la venta del producto denominado ASPIR-VESS, tabletas, de Laboratorios Miles, S. A., en pulperías y negocios legalmente establecidos en el país.

Artículo 2o.—Incorporar el nombre del producto farmacéutico identificado anteriormente, al listado contenido en el Acuerdo número SP A 59-64 de fecha 15 de junio de 1964, para los efectos indicados en el artículo precedente.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

JULIO BENJAMIN SULTAN B.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS JACQUES HERRARTE W.

Concédese la Orden "Francisco Marroquín", a los profesores que se mencionan.

ACUERDO NUMERO 27

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

Actuando como Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín".

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Conceder la Orden "Francisco Marroquín", a los profesores Félix Hernández Andrino, Pablo Pastor Hernández, Leonor Rosales viuda de Ramírez, Clara Molina Llardén y José Eduviges Castellanos López, quienes por sus relevantes servicios prestados en beneficio de la docencia en Guatemala, se hacen merecedores a tal distinción.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo, entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
JORGE BONILLA LOPEZ.

Modifícase el Artículo 27 del Acuerdo Gubernativo No. 209 de fecha 25 de junio de 1964, relativo a la Orden "Francisco Marroquín".

ACUERDO NUMERO 28

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o., de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el Artículo 27 del Acuerdo Gubernativo No. 209 de 25 de junio de 1964, el cual queda así: [1]

"**Artículo 27.**—El número de personas que podrán ser condecoradas cada año con la Orden "Francisco Marroquín", será de cinco, salvo casos extraordinarios de carácter póstumo debidamente calificados por el Consejo de la Orden".

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

1. En tomo 83, página 407.
2. Publicado el 11 de julio de 1977.

Concédese la Orden "Francisco Marroquín" al Dr. en Letras Adolfo M. Monsanto.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 29

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

Actuando como Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Conceder la Orden "Francisco Marroquín", con carácter de homenaje póstumo, al Doctor en Letras Adolfo M. Monsanto, ilustre maestro guatemalteco que prestara importantes servicios en beneficio de la educación del país, habiendo fallecido el 20 de marzo del año en curso en los Estados Unidos de Norte América.

Artículo 2o.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,
JORGE BONILLA LOPEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Viceministro de Comunicaciones y O. P., Encargado del Despacho,
CARLOS ALBERTO ZELAYA CORONADO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Acuérdase fijar canales de comercialización, para la Maizena y precios máximos de los mismos, quedando en la forma que se detalla.

ACUERDO NUMERO 72

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1977.

SE ESTABLECE UN NUEVO CANAL DE DISTRIBUCION PARA LA MAIZENA QUE ELABORA LA EMPRESA "PRODUCTOS DE MAIZ Y ALIMENTOS, S. A." (PROMASA) CON LOS PRECIOS QUE A CONTINUACION SE DETALLAN

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular la comercialización de aquellos productos que tienen fijados precios máximos, a fin de darle una mayor fluidez a los mismos, para que lleguen al consumidor sin alteración de sus precios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 16, en sus incisos 7o.) y 8o.) del Decreto número 93 del Congreso de la República (Ley del Organismo Ejecutivo),

ACUERDA:

Artículo 1o. Se fijan nuevos canales de comercialización, para la Maizena, y precios máximos de los mismos, quedando la lista en la siguiente forma:

CANALES Y PRECIOS DE DISTRIBUCION DE MAIZENA

MAIZENA	Al Distribuidor Exclusivo (Fardo)	Al Detallista Un Fardo y más	Menos de un fardo	Al Consumidor (Unidad)
Niágara Maizeflora			(50 cajetillas)	
Fardo de 400 cajetillas de 50 gramos c/u	14.70	17.28	2.40	0.06
Maizena Duryea			(25 cajetillas)	
Fardo de 400 cajetillas de 50 gramos c/u	14.70	17.28	1.20	0.06
Fardo de 200 cajetillas de 80 gramos c/u	11.02	12.95	1.80	0.09
			(12 cajetillas)	
Fardo de 160 cajetillas de 100 gramos c/u	10.24	11.52	0.96	0.10
Fardo de 80 cajetillas de 200 gramos c/u	9.22	10.36	1.73	0.18
Fardo de 40 cajetillas de 400 gramos c/u	8.70	9.79	3.26	0.34
Fardo de 25 cajetillas de 800 gramos c/u	10.56	11.88	6.34	0.56
A r g o				
Fardo de 24 cajetillas de 1 libra c/u	6.14	6.91	3.84	0.40

Estos precios topes regirán en el municipio de Guatemala.

Artículo 2o.—En los precios fijados, se encuentran incluidos los Impuestos Fiscales y gastos que afectan la producción y venta de este artículo.

Artículo 3o.—Los precios fijados para el Municipio de Guatemala rigen también en el interior del país, modificados únicamente en razón de los gastos de transporte cuando lo hubiere.

Artículo 4o.—Queda derogado el Acuerdo número 67 del Ministerio de Economía, de fecha 28 de agosto de 1975.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PONCE MONROY.

El Viceministro de Economía,
ARNOLDO ORTIZ MOSCOSO.

Autorízase la compra de terrenos para la "Cooperativa de Vivienda y Consumo Gumarkaah, R. L.", de Santa Cruz del Quiché, para dotarlos de bienes en los que construyan sus viviendas.

ACUERDO NUMERO 24

Guatemala, 27 de junio de 1977.

EL COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que el terremoto del 4 de febrero del año próximo pasado, causó graves daños en gran extensión del territorio nacional, dejando sin vivienda a grandes sectores de población en la República;

CONSIDERANDO:

Que dentro de las obligaciones fundamentales del Estado se encuentra el Fomentar y Proteger la creación y funcionamiento de Cooperativas y

proporcionales la ayuda técnica y financiera necesarias; y que estos grupos organizados, en el estado que se encuentra el país han constituido un vehículo básico para afrontar las necesidades de la población;

CONSIDERANDO:

Que la adquisición de bienes se encuentra exenta de licitación pública dado el Estado de Calamidad que impera en el país,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, artículo 125 inciso 4o. de la Constitución de la República; artículo 30 inciso 4o. del Decreto Legislativo 11-71 artículos del 1o. al 4o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976, y artículo 1o. del Acuerdo No. 10 del Comité de Reconstrucción Nacional,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar la compra de terrenos para la "Cooperativa de Vivienda y Consumo Gumarkaah, R. L.", de Santa Cruz del Quiché, para dotarlos de bienes en los que construyan sus viviendas.

Artículo 2o.—Las fincas se adquirirán de las personas y en los precios que se estipulan a continuación:

Ernesto y María Ceferina Girón Estrada	Q16,000.00
Macario Medrano Zacarías	9,500.00
Ciriaco Pérez Medrano	10,000.00
Adán Odilio Rodríguez Méndez	2,000.00
Valentín Pérez Reynoso	13,000.00
José de Jesús Mota Mota	3,250.00
Sarah Esther Mota Mota de Suchité ..	3,250.00
Total	Q57,000.00

Artículo 3o.—El pago se hará con fondos del programa "Plan Nacional de Reconstrucción de Vivienda en el Interior de la República —Coordinación General— Venta de Lámina" que administra el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, al encontrarse finalizados los trámites respectivos.

Artículo 4o.—La Cooperativa deberá parcelar las fincas adquiridas y venderlas a sus asociados, debiéndose constituir sobre la misma Patrimonio Familiar. Los fondos que se obtengan de la venta de las nuevas fincas que se formen, quedará a favor de la Cooperativa de beneficio común.

Artículo 5o.—Se convalidan los trámites efectuados en relación con la adquisición de las fincas para la Cooperativa mencionada, especialmente en lo que se refiere a los contratos de compra venta faccionados.

Artículo 6o.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Director Ejecutivo del Comité de Reconstrucción Nacional,
GUILLERMO ECHEVERRIA V.

El Ministro de Finanzas Públicas, Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional
JORGE LAMPORT RODIL

El Representante del Movimiento Cooperativista,
JOSE MIGUEL GAITAN ALVAREZ.

Concédese el aumento que se expresa a la Bonificación de Emergencia que actualmente gozan los trabajadores que laboran para el Estado por el sistema de Planillas.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por considerarse justo y procedente, es del caso aumentar en veinte centavos (Q0.20) diarios la Bonificación de Emergencia que por un monto de sesenta centavos (Q0.60) diarios, disfruta actualmente el personal que labora para el Estado por el sistema de planillas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 4o. del Decreto No. 82-74 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se concede un aumento de veinte centavos (Q0.20) diarios, a partir del primero de julio próximo entrante, a la Bonificación de Emergencia de que actualmente gozan los trabajadores que laboran para el Estado por el sistema de planillas.

Artículo 2o.—Las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas y empresas del Estado, podrán conceder, con fondos propios, el aumento a que se refiere el artículo anterior, siempre que sus recursos financieros lo permitan y sea aprobado por la máxima autoridad de la Institución respectiva.

Artículo 3o.—Lo dispuesto en este Acuerdo entra en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
JAIME CACERES KNOX.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
JORGE BONILLA LOPEZ

Modifícase en la forma que se menciona el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del 28 de noviembre de 1964.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar algunos artículos del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor desde el 3 de diciembre de 1964, con el fin de adecuarlos a las necesidades actuales y a las reformas que los Decretos del Congreso de la República Nos. 1627, 1731, 96-70 y 8074 le introdujeron al Decreto-Ley 229 (Ley del Impuesto sobre la Renta).

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Las siguientes modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de fecha 28 de noviembre de 1964, así: [1]

Artículo 1o.—El inciso a) del artículo 26, queda así:

"a) Los ingresos que constituyan dividendo o participación que provengan de ganancias distribuidas por personas jurídicas o por Entidades, tales como: copropiedades, comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, negocios en participación o bienes administrados por encargo de confianza, no son ingresos que estén afectos al Impuesto sobre la Renta para la persona que los percibe.

Para todos los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los entes, patrimonios o bienes mencionados, se considerarán como un sujeto de gravamen.

Cuando tales dividendos o participaciones se remesen al exterior o acrediten en cuenta a residentes en el extranjero, quedan afectos a las retenciones del Impuesto sobre la Renta establecidas por el Artículo 2o. del Decreto del Congreso de la República No. 1627 (prorrogado por el Decreto 1731 de dicho Organismo) y por el artículo 25 del Decreto 80-74 del Congreso de la República".

Artículo 2o.—El artículo 31, queda así:

"**Artículo 31.**—Reserva para indemnizaciones. Las asignaciones para formar la reserva para atender el pago de indemnizaciones, es deducible, pero no se podrá asignar a ella anualmente, más del cuatro por ciento (4%) del total de sueldos pagados en el año. Asimismo, la reserva no podrá exceder en su totalidad del pasivo laboral a cargo de la Empresa".

Artículo 3o.—El segundo párrafo del artículo 43, queda así:

"El valor unitario de agotamiento se determinará dividiendo el costo del bien agotable por la cantidad de unidades que se calcule extraer del yacimiento".

Artículo 4o.—El inciso f) del artículo 47, queda así:

"f) La deducción sólo es admisible cuando la inversión la efectúe una explotación industrial, agropecuaria, pesquera, forestal, minera y empresas dedicadas a la construcción o al transporte".

Artículo 5o.—El artículo 51, queda así:

"**Artículo 51.**—Reserva para Cuentas Incobrables. Si se optare por imputar las cuentas incobrables a una reserva de valuación, dicha reserva para los efectos tributarios, no deberá exceder del cinco por ciento (5%) del saldo deudor de la cuenta principal (Cuentas por Cobrar, Clientes,

---

1. En tomo 83, página 807.

Préstamos Concedidos, etc.), al cierre de cada uno de los períodos de imposición, hasta un máximo de setenta y cinco mil quetzales (Q75,000.00).

Los contribuyentes que deseen adoptar otro procedimiento de reserva, deberán presentar solicitud escrita y razonada, exponiendo el sistema que desean llevar para estimar los posibles quebrantos por cuentas incobrables. El contribuyente que obtenga autorización para usar ese otro procedimiento de reserva, deberá cumplir con todos los requisitos y condiciones que la Dirección haya consignado en la resolución dictada para el caso. El incumplimiento de uno de los requisitos dará motivo a que se deje sin efecto la autorización otorgada, a partir del período de imposición en que se constate dicho incumplimiento".

Artículo 6o.—El artículo 69, queda así:

"**Artículo 69.**—Mínimo vital, cargas familiares y otras deducciones. Las personas individuales pueden deducir las siguientes partidas:

1) Q1,400.00 cuando el contribuyente tenga cualquiera de las cargas de familia y éstas reúnan las condiciones a que se refieren numerales 3) y 4) de este artículo
2) Q700.00 cuando el contribuyente no tenga ninguna de dichas cargas familiares o ellas no reúnan las condiciones a que se refieren los numerales 3) y 4) siguientes.
3) Q900.00 por el cónyuge cuando no haya separación legal. La misma deducción se debe aplicar por la mujer en la unión de hecho reconocida por la ley. En cualquiera de ambos casos la deducción es procedente, si las personas indicadas no tienen en el año, ingresos provenientes de su propia actividad o inversión, superiores a Q900.00, cualquiera que sea su origen y estén o no sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta.
4) Q700.00 por cada una de las personas que se indican a continuación, siempre que estén a cargo del contribuyente, y no tengan en el año ingresos provenientes de su propia actividad o inversión superiores a Q700.00 cualquiera que sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

   a) Descendientes en línea recta, hasta el cuarto grado menores de veintiún años o incapacitados para el trabajo, (Hijos, nietos, bisnietos y tataranietos);
   b) Ascendientes en línea recta hasta el cuarto grado. (Padres, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos);
   c) Hermanos o hermanas menores de veintiún años, o incapacitados para el trabajo; y
   d) Otras personas en los casos que medie sentencia judicial definitiva que obligue al contribuyente a pasarles alimentos, y mientras los efectos de la sentencia se mantengan.

A fin de establecer la incapacidad para el trabajo a que se refieren los literales a) y c) de este numeral 4), es necesario que a la declaración de cargas familiares que debe presentarse, se agregue un certificado expedido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el que deje constancia: aa) del nombre y apellido de la persona que pretende la deducción, bb) del nombre y apellido del pariente cuya deducción se pretende y el documento que para establecer el parentesco señala la ley respectiva; y cc) de que este último se encuentra mental o físicamente incapacitado. Igualmente es válida, para los efectos señalados en este párrafo, (una declaración judicial de interdicción).

Cuando la renta provenga de diversas actividades, las deducciones por mínimum vital y cargas familiares se deben aplicar sucesivamente a la renta cuyo impuesto goce de mayor descuento.

5) Las cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a cargo del contribuyente en su condición de afiliado o beneficiario del mismo, o en su caso, las cuotas del Instituto de Previsión Militar.
6) Las primas de seguro de vida de enfermedad o de accidentes, propias y o de su cónyuge e hijos menores, siempre que las respectivas pólizas hayan sido emitidas por compañías autorizadas para operar en el país, y que el desembolso lo haya hecho por cuenta propia el contribuyente.
7) El veinte por ciento (20%) de la renta neta Esta deducción no puede exceder de dos mil quetzales (Q2,000.00) anuales; y
8) Los pagos de honorarios por servicios profesionales prestados en el país al contribuyente y demás personas que constituyan su carga familiar conforme la ley que se reglamenta, siempre que dichos pagos sean debidamente comprobados y efectivamente cubiertos por el sujeto de gravamen y no por persona o entidad diferente, en virtud de contratos de trabajo o seguro, o por cualquier otro motivo.

Se entenderá por servicios profesionales, los prestados por personas egresadas de una Universidad y que estén debidamente colegiadas en el país. La deducción a que se refiere este inciso, será la siguiente:

1o. Cien por ciento (100%) del total de dichos gastos si no fueren mayores de quinientos quetzales (Q500.00); y

2o. Si fueren mayores de quinientos quetzales (Q500.00), se podrá además de la deducción indicada en el inciso anterior, deducir el veinte por ciento (20%) sobre cualquier exceso de quinientos quetzales (Q500.00) de gastos".

Artículo 7o.—El artículo 72, queda así:

"**Artículo 72.** Deducciones en los matrimonios. Si en un matrimonio, ambos cónyuges tienen rentas afectas en forma independiente, las deducciones por los descendientes en línea recta, se pueden repartir en la forma que los cónyuges convengan por escrito, cuya constancia deberá acompañarse

a la declaración jurada de renta. A falta de tal acuerdo, la deducción se aplicará al cónyuge cuya renta neta afecta al impuesto sea mayor, y en caso de que las rentas netas afectas de los cónyuges sean iguales, la deducción se aplicará en un cincuenta por ciento (50%), a cada contribuyente.

El cónyuge que tiene renta neta afecta menor y que constituya otro sujeto de gravamen, puede deducir como mínimum vital Q700.00, salvo que tenga cargas familiares propias, en cuyo caso, puede deducirlas y su mínimum vital será de Q1,400.00.

Cada cónyuge puede deducir de su renta neta independientemente, las partidas especificadas en los numerales: 5), 6), 7) y 8) del artículo 69 de este Reglamento".

Artículo 8o.—El artículo 90, queda así:

"**Artículo 90.**—La Declaración Jurada de Renta deberá presentarse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes al vencimiento del período imponible ordinario o extraordinario".

Artículo 9o.—El segundo párrafo del artículo 144, queda así:

"Si únicamente existe separación legal, se puede deducir al cónyuge como carga familiar cuando haya sentencia judicial de pasarle alimentos, pero el monto de la deducción no puede exceder de setecientos quetzales (Q700.00)".

Artículo 10.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1. Publicado el 8 de agosto de 1977.

TRATADOS Y CONVENCIONES

1976 - 1977

Acuerdo sobre asistencia técnica no reembolsable del Gobierno de Guatemala, al Gobierno de la República Federal de Alemania para realizar estudios adicionales derivados del Plan Maestro de Electrificación Nacional, celebrado por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, de fechas 2 y 9 de julio de 1976.

Guatemala, 2 de julio de 1976.

Wi 445 TH.10.03
NV No. 60/76

Señor Ministro:

Con referencia a su Nota número 33290 de fecha 30 de diciembre de 1975, relacionada con la solicitud de Asistencia Técnica no reembolsable del Ilustrado Gobierno de Guatemala al Gobierno de la República Federal de Alemania para realizar estudios adicionales derivados del Plan Maestro de Electrificación Nacional, tengo a honra informar a Vuestra Excelencia que esta solicitud del Ilustrado Gobierno de Guatemala **está aceptada** por el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Estos estudios adicionales se realizarán a continuación del Plan Maestro de Electrificación Nacional y sobre la base del Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos referente al Plan Maestro de Electrificación Nacional que entró en vigor el 1o. de abril de 1975 en conformidad con su Nota 7960 del 1o. de abril de 1975.

Ruego a Vuestra Excelencia que **tenga la bondad de contestar la conformidad de su Gobierno con esta Nota.**

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

GERHARD DOHMS,
Embajador.

Excelentísimo Señor
Doctor Adolfo Molina Orantes,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Palacio Nacional.

Guatemala, 9 de julio de 1976.

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número Wi 445 TH.10.03 NV No. 60/76, de fecha 2 de julio en curso, que copiada literalmente dice:

Con referencia a su Nota número 33290 de fecha 30 de diciembre de 1975, relacionada con la solicitud de Asistencia Técnica no reembolsable del Ilustrado Gobierno de Guatemala al Gobierno de la República Federal de Alemania para realizar estudios adicionales derivados del Plan Maestro de Electrificación Nacional, tengo a honra informar a Vuestra Excelencia que esta solicitud del Ilustrado Gobierno de Guatemala está aceptada por el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Estos estudios adicionales se realizarán a continuación del Plan Maestro de Electrificación Nacional y sobre la base del Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos referente al Plan Maestro de Electrificación Nacional que entró en vigor el 1o. de abril de 1975 en conformidad con su Nota No. 7960 del 1o. de abril de 1975.

Ruego a Vuestra Excelencia que tenga la bondad de contestar la conformidad de su Gobierno con esta Nota.

Me complace manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la nota transcrita. Por consiguiente, dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en esta misma fecha 9 de julio de 1976.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

ALFREDO OBIOLS GOMEZ,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

Excelentísimo señor Gerhard Dohms,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Republica Federal de Alemania.

Ratificase el Protocolo para una nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, abierto a la firma en Washington del 25 de marzo al 14 de abril de 1975, inclusive, y texto del precitado Protocolo.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 30-76 [1] emitido el 27 de julio de 1976, ha dado su aprobación al Protocolo para una nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, abierto a la firma en Washington del 25 de marzo al 14 de abril de 1975, inclusive,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Procolo para una nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, abierto a la firma en Washington del 25 de marzo al 14 de abril de 1975, inclusive, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

PROTOCOLOS PARA LA NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DE TRIGO Y DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA QUE CONSTITUYEN EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1971

PREAMBULO

La conferencia para fijar los textos de los Protocolos para la nueva prórroga de los Convenios que constituyen el Convenio Internacional del Trigo 1971;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Trigo de 1949 fue revisado, renovado o prorrogado en 1953, 1956, 1959, 1962, 1965, 1966, 1967, 1968, 1971 y 1974;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Trigo 1971, que comprende dos instrumentos jurídicos independientes, al Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria 1971, ambos prorrogados por virtud de Protocolo en 1974, expira el 30 de junio de 1975;

HA FIJADO,

Los textos de los Protocolos para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, y para la nueva prórrroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria 1971.

PROTOCOLO PARA LA NUEVA PRORROGA DEI CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO 1971

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971 (en adelante llamado "El Convenio") del Convenio Internacional del Trigo 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974, expira el 30 de junio de 1975,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1

PRORROGA, EXPIRACION Y RESCISION DEL CONVENIO

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1976, quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1976, entrase en vigor un nuevo convenio internacional sobre el trigo, el presente Protocolo sólo permanecería vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2

DISPOSICIONES INOPERANTES DEL CONVENIO

A partir del 1o. de julio de 1975, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

a) El párrafo 4) del Artículo 19;
b) Los Artículos 22 al 26 inclusive;
c) El párrafo 1) del Artículo 27;
d) Los Artículos 29 al 31 inclusive.

ARTICULO 3

DEFINICION

Toda referencia en el presente Protocolo a un "Gobierno" o "Gobiernos" será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (en adelante lla-

1. En este tomo.

mada "La Comunidad"). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a "firma", "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión", "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y el depósito de instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 4

DISPOSICIONES FINANCIERAS

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del Artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo tomando como base los votos que se le hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5

FIRMA

El presente Protocolo estará abierto en Washington, desde el 25 de marzo de 1975 hasta el 14 de abril de 1975 inclusive, a la firma de los Gobiernos de los países partes en el Convenio en su forma prorrogada por virtud de Protocolo, o que, al 25 de marzo de 1975, son provisionalmente considerados como partes en el Convenio en su forma prorrogada por virtud de Protocolo, o que son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están indicados en los Anexos A y B del Convenio.

ARTICULO 6

RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O CONCLUSION

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o conclusión de cada Gobierno signatario de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión, se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 18 de junio de 1975, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7

ADHESION

1) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

   a) Hasta el 18 de junio de 1975, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno que no haya depositado su instrumento en dicha fecha, y

   b) Después del 18 de junio de 1975, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2) La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

3) Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y el presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los Anexos A o B del Convenio, se estimará que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo según dispone el apartado b) del párrafo 1) del presente artículo, figuran en el anexo correspondiente.

ARTICULO 8

APLICACION PROVISIONAL

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo, podrá asimismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9

ENTRADA EN VIGOR

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que, al 18 de junio de 1975, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, de acuerdo con los Artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo de la manera siguiente:

   a) El 19 de junio de 1975, con respecto a todas las disposiciones del Convenio, que no sean las comprendidas en los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21; y

b) El 1o. de julio de 1975, con respecto a los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21 del Convenio; siempre que se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1975, en nombre de Gobiernos que representen a miembros exportadores que poseen por lo menos el 60% de los votos indicados en el Anexo A y miembros importadores que poseen por lo menos el 50% de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para los Gobiernos que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 19 de junio de 1975, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho Gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás Gobiernos, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

NOTIFICACION DEL GOBIERNO DEPOSITARIO

El Gobierno de los Estados Unidos de América en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del Artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al Artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11

COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

RELACION ENTRE EL PREAMBULO Y EL PROTOCOLO

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos instituidos para la nueva prórroga del Convenio Internacional del Trigo 1971.

En fe de lo cual, los insfrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiera, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

Ratifícase el Convenio sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmado en Roma el 26 de octubre de 1961; y Texto de la mencionada Convención.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 37-76,[1] emitido el 18 de agosto del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmado en Roma, el 26 de octubre de 1961,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmado en Roma, el 26 de octubre de 1961, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

---

1. En este tomo.

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION. HECHA EN ROMA, EL 26 DE OCTUBRE DE 1961

Los Estados Contratantes, animados del deseo de asegurar la protección de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión,

Han convenido:

ARTICULO 1

La protección prevista en la presente Convención, dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

ARTICULO 2

1. A los efectos de la presente Convención se entenderá por "mismo trato que a los nacionales" el que conceda el Estado Contratante en que se pida la protección, en virtud de su derecho interno:

a) A los artistas, intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a las interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez o radiodifundidas en su territorio;

b) A los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho Estado; con respecto a los fonogramas publicados o fijados por primera vez en su territorio;

c) A los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de dicho Estado, con respecto a las emisiones difundidas desde emisoras situadas en su territorio.

2. El "mismo trato que a los nacionales" estará sujeto a la protección expresamente concedida y a las limitaciones concretamente previstas en la presente Convención.

ARTICULO 3

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

a) "Artista intérprete o ejecutante" todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, intérprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;

b) "Fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

c) "Productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos, o

d) "Publicación", el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;

e) "Reproducción", la realización de uno o más ejemplares de una fijación;

f) "Emisión", la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;

g) "Retransmisión", la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

ARTICULO 4

Cada uno de los Estados Contratantes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el mismo trato que a sus nacionales siempre que se produzca una de las siguientes condiciones:

a) Que la ejecución se realice en otro Estado Contratante;

b) Que se haya fijado la ejecución o interpretación sobre un fonograma protegido en virtud del artículo 5;

c) Que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida en una emisión protegida en virtud del artículo 6.

ARTICULO 5

1. Cada uno de los Estados Contratantes concederá el mismo trato que a los nacionales a los productores de fonogramas siempre que se produzca cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Que el productor de fonograma sea nacional de otro Estado Contratante (criterio de la nacionalidad);

b) Que la primera fijación sonora se hubiere efectuado en otro Estado Contratante (criterio de la fijación);

c) Que el fonograma se hubiere publicado por primera vez en otro Estado Contratante (criterio de la publicación).

2. Cuando un fonograma hubiere sido publicado por primera vez en un Estado no contratante pero lo hubiere sido también, dentro de los 30 días subsiguientes, en un Estado Contratante (publicación simultánea), se considerará como publicado por primera vez en el Estado Contratante.

3. Cualquier Estado Contratante podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que no aplicará el criterio de la publicación o el criterio de la fijación. La notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento, en este último caso sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito

ARTICULO 6

1. Cada uno de los Estados Contratantes concederá igual trato que a los nacionales a los organismos de radiodifusión siempre que se produzca alguna de las condiciones siguientes:

a) Que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en otro Estado Contratante;

b) Que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio de otro Estado Contratante.

2. Todo Estado Contratante podrá, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que sólo protegerá las emisiones en el caso de que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en el territorio de otro Estado Contratante y de que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio del mismo Estado Contratante. La notificación podrá hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

ARTICULO 7

1. La protección prevista por la presente Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes comprenderá la facultad de impedir:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación;

b) La fijación sobre una base material, sin su consentimiento de su ejecución no fijada;

c) La reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución:

(i) Si la fijación original se hizo sin su consentimiento;

(ii) Si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado;

(iii) Si se trata de una fijación original hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 que se hubiera reproducido para fines distintos de los previstos en ese artículo.

2. 1) Corresponderá a la legislación nacional del Estado Contratante donde se solicite la protección, regular la protección contra la retransmisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión.

2) Las modalidades de la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas, se determinarán con arreglo a la legislación nacional del Estado Contratante en que se solicite la protección.

3) Sin embargo, las legislaciones nacionales a que se hace referencia en los apartados 1) y 2) de este párrafo no podrán privar a los artistas, intérpretes o ejecutantes de su facultad de regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión.

ARTICULO 8

Cada uno de los Estados Contratantes podrá determinar, mediante su legislación, las modalidades según las cuales los artistas, intérpretes o ejecutantes estarán representados para el ejercicio de sus derechos, cuando varios de ellos participen en una misma ejecución.

ARTICULO 9

Cada uno de los Estados Contratantes podrá, mediante su legislación nacional, extender la protección a artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas.

ARTICULO 10

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

ARTICULO 11

Cuando un Estado Contratante exija, con arreglo a su legislación nacional, como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, o de unos y otros, en relación con los fonogramas, el cumplimiento de formalidades, se considerarán éstas satisfechas, si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuido en el comercio, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo (p) acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitio tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección. Cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar al productor del fonograma o a la persona autorizada por éste (es decir, su nombre, marca comercial u otra designación apropiada), deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos del productor del fonograma. Además, cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre del titular de los derechos de dichos artistas en el país en que se haga la fijación.

ARTICULO 12

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas, intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.

ARTICULO 13

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

a) La retransmisión de sus emisiones;
b) La fijación sobre una base material de sus emisiones;
c) La reproducción:
   (i) De las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento;
   (ii) De las fijaciones de sus emisiones, realizadas con arreglo a lo establecido en el artículo 15, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en dicho artículo;
d) La comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se solicite la protección de este derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo.

ARTICULO 14

La duración de la protección concedida en virtud de la presente Convención no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir:

a) Del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;
b) Del final del año en que se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma;
c) Del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

ARTICULO 15

1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de una utilización para uso privado;
b) Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
c) Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;
d) Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en su legislación nacional y respecto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, limitaciones de la misma naturaleza que las establecidas en tal legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Sin embargo, no podrán establecerse licencias o autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 16

1. Una vez que un Estado llegue a ser Parte en la presente Convención, aceptará todas las obligaciones y disfrutará de todas las ventajas previstas en la misma. Sin embargo, un Estado podrá indicar en cualquier momento, depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas una notificación a este efecto:

a) En relación con el artículo 12:
   (i) Que no aplicará ninguna disposición de dicho artículo;
   (ii) Que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a determinadas utilizaciones;
   (iii) Que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a los fonogramas cuyo productor no sea nacional de un Estado Contratante;
   (iv) Que, con respecto a los fonogramas cuyo productor sea nacional de otro Estado Contratante, limitará la amplitud y la duración de la protección prevista en dicho artículo en la medida en que lo haga ese Estado Contratante con respecto a los fonogramas fijados por primera vez por un nacional del Estado que haga la declaración; sin embargo, cuando el Estado Contratante del que sea nacional el productor no conceda la protección al mismo o a los mismos beneficiarios que el Estado Contratante que haga la declaración, no se considerará esta circunstancia como una diferencia en la amplitud con que se concede la protección;
b) En relación con el artículo 13, que no aplicará la disposición del apartado d) de dicho artículo. Si un Estado Contratante hace esa declaración, los demás Estados Contratantes no estarán obligados a conceder el derecho previsto en el apartado d) del artículo 13 a los organismos de radiodifusión cuya sede se halle en aquel Estado.

2. Si la notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se depositare en una fecha posterior a la del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

ARTICULO 17

Todo Estado cuya legislación nacional en vigor el 26 de octubre de 1961, conceda protección a los productores de fonogramas basándose únicamente en el criterio de la fijación, podrá declarar, de

positando una notificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, al mismo tiempo que el instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, que sólo aplicará, con respecto al artículo 5, el criterio de la fijación, y con respecto al párrafo 1, apartado a), (iii) y (iv) del artículo 16, ese mismo criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

ARTICULO 18

Todo Estado que haya hecho una de las declaraciones previstas en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, ó 17 podrá, mediante una nueva notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, limitar su alcance o retirarla.

ARTICULO 19

No obstante cualesquiera otras disposiciones de la presente Convención, una vez que un artista, intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el artículo 7.

ARTICULO 20

1. La presente Convención no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier Estado Contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

2. Un Estado Contratante no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente Convención a interpretaciones, ejecuciones o emisiones de radiodifusión realizadas, ni a fonogramas grabados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

ARTICULO 21

La protección otorgada por esta Convención no podrá entrañar menoscabo de cualquier otra forma de protección de que disfruten los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

ARTICULO 22

Los Estados Contratantes se reservan el derecho de concertar entre sí acuerdos especiales, siempre que tales acuerdos confieran a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión derechos más amplios que los reconocidos por la presente Convención o comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias a la misma.

ARTICULO 23

La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta hasta el 30 de junio de 1962 a la firma de los Estados invitados a la Conferencia Diplomática sobre la Protección Internacional de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, que sean Partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Miembros de la Unión Internacional para la Proteccción de las Obras Literarias y Artísticas.

ARTICULO 24

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados firmantes.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23, así como a la de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, siempre que ese Estado sea Parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

3. La ratificación, la aceptación o la adhesión se hará mediante un instrumento que será entregado, para su depósito, al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 25

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2. Ulteriormente, la Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 26

1. Todo Estado Contratante se compromete a tomar, de conformidad con sus disposiciones constitucionales, las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Convención.

2. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, todo Estado debe hallarse en condiciones de aplicar, de conformidad con su legislación nacional, las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 27

1. Todo Estado podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la presente Convención se extenderá al conjunto, o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, a condición de que la Convención Universal sobre Derecho de Autor o la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas sean aplicables a los territorios de que se trate. Esta notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se hubiere recibido.

2. Las declaraciones y notificaciones a que se hace referencia en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, 17 ó 18 podrán ser extendidas al conjunto o a uno cualquiera de los territorios a que se alude en el párrafo precedente.

ARTICULO 28

1. Todo Estado Contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención, ya sea en su propio nombre, ya sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el artículo 27.

2. La denuncia se efectuará mediante comunicación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se reciba la notificación.

3. La facultad de denuncia prevista en el presente artículo no podrá ejercerse por un Estado Contratante antes de la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor con respecto a dicho Estado.

4. Todo Estado Contratante dejará de ser parte en la presente Convención desde el momento en que no sea Parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor ni Miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

5. La presente Convención dejará de ser aplicable a los territorios señalados en el artículo 27, desde el momento en que también dejen de ser aplicables a dichos territorios la Convención Universal sobre Derecho de Autor y la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

ARTICULO 29

1. Una vez que la presente Convención haya estado en vigor durante un período de cinco años, todo Estado Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la convocatoria de una conferencia con el fin de revisar la Convención. El Secretario General notificará esa petición a todos los Estados Contratantes. Si en el plazo de seis meses después de que el Secretario General de las Naciones Unidas hubiese enviado la notificación, la mitad por lo menos de los Estados Contratantes le dan a conocer su asentimiento a dicha petición, el Secretario General informará de ello al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, quienes convocarán una conferencia de revisión en colaboración con el Comité Intergubernamental previsto en el artículo 32.

2. Para aprobar un texto revisado de la presente Convención será necesaria la mayoría de dos tercios de los Estados que asistan a la conferencia convocada para revisar la Convención; en esa mayoría deberán figurar los dos tercios de los Estados, que al celebrarse dicha conferencia sean Partes en la Convención.

3. En el caso de que se apruebe una nueva Convención que implique una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención contenga disposiciones en contrario;

a) La presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión a partir de la fecha en que la Convención revisada hubiere entrado en vigor;

b) La presente Convención continuará en vigor con respecto a los Estados Contratantes que no sean Partes en la Convención revisada.

ARTICULO 30

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención que no fuese resuelta por vía de negociación, será sometida a petición de una de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia con el fin de que esta resuelva, a menos que los Estados de que se trate convengan otro modo de solución.

ARTICULO 31

Salvo lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, y 17, no se admitirá ninguna reserva respecto de la presente Convención.

ARTICULO 32

1. Se establecerá un Comité Intergubernamental encargado de:

a) Examinar las cuestiones relativas a la aplicación y al funcionamiento de la presente Convención; y

b) Reunir las propuestas y preparar la documentación para posibles revisiones de la Convención.

2. El Comité estará compuesto de representantes de los Estados Contratantes, elegidos teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Constará de seis miembros si el número de Estados Contratantes es inferior o igual a doce, de nueve si ese número es mayor de doce y menor de diecinueve, y de doce si hay más de dieciocho Estados Contratantes.

3. El Comité se constituirá a los doce meses de la entrada en vigor de la Convención, previa elección entre los Estados Contratantes, en la que cada uno de éstos tendrá un voto, y que será organizada por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, con arreglo a normas que hayan sido aprobadas previamente por la mayoría absoluta de los Estados Contratantes.

4. El Comité elegirá su Presidente y su Mesa. Establecerá su propio reglamento, que contendrá, en especial, disposiciones respecto a su funcionamiento futuro y a su forma de renovación. Este reglamento deberá asegurar el respeto del principio de la rotación entre los diversos Estados Contratantes.

5. Constituirán la Secretaría del Comité los funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas designados, respectivamente por los Directores Generales y por el Director de las tres organizaciones interesadas.

6. Las reuniones del Comité, que se convocarán siempre que lo juzgue necesario la mayoría de sus miembros, se celebrarán sucesivamente en las sedes de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

7. Los gastos de los miembros del Comité correrán a cargo de sus respectivos Gobiernos.

ARTICULO 33

1. Las versiones española, francesa e inglesa del texto de la presente Convención serán igualmente auténticas.

2. Se establecerán además textos oficiales de la presente Convención en alemán, italiano y portugués.

ARTICULO 34

1. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas:

a) Del depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión;

b) De la fecha de entrada en vigor de la presente Convención;

c) De todas las notificaciones, declaraciones o comunicaciones previstas en la presente Convención; y

d) De todos los casos en que se produzca alguna de las situaciones previstas en los párrafos 4 y 5 del artículo 28.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas informará asimismo al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de las peticiones que se le notifiquen de conformidad con el artículo 29, así como de toda comunicación que reciba de los Estados Contratantes con respecto a la revisión de la presente Convención.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

Hecho en Roma el 26 de octubre de 1961, en un solo ejemplar en español, en francés y en inglés. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas conformes a todos los Estados invitados a la Conferencia indicada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Ratificase el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas, firmado en Ginebra el 29 de octubre de 1971; y texto del Convenio de referencia.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala.

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 36-76 [1] emitido el 18 de agosto de 1976, ha dado su aprobación al Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas, firmado en Ginebra el 29 de octubre de 1971,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas, firmado en Ginebra el 29 de octubre de 1971, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

1. En este tomo.

Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas.

Los Estados contratantes,

Preocupados por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas;

Convencidos de que la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos beneficiará también a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas;

Reconociendo la importancia de los trabajos efectuados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

Deseosos de no menoscabar en modo alguno los convenios internacionales en vigor y, en particular, de no poner trabas a una aceptación más amplia de la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961, que otorga una protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión, así como a los productores de fonogramas;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los fines del presente Convenio, se entenderá por:

a) "fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

b) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

c) "copia", el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte sustancial de los sonidos fijados en dicho fonograma;

d) "distribución al público", cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.

ARTICULO 2

Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.

ARTICULO 3

Los medios para la aplicación del presente Convenio serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante, debiendo comprender uno o más de los siguientes: protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante sanciones penales.

ARTICULO 4

La duración de la protección será determinada por la legislación nacional. No obstante si la legislación nacional prevé una duración determinada de la protección, dicha duración no deberá ser inferior a veinte años, contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez.

ARTICULO 5

Cuando, en virtud de su legislación nacional, un Estado contratante exija el cumplimiento de formalidades como condición para la protección de los productores de fonogramas, se considerarán satisfechas esas exigencias si todas las copias autorizadas del fonograma puesto a disposición del público o los estuches que las contengan llevan una mención constituida por el símbolo (P), acompañada de la indicación del año de la primera publicación, colocada de manera que muestre claramente que se ha reservado la protección; si las copias o sus estuches no permiten identificar al productor, a su derechohabiente o al titular de la licencia exclusiva (mediante el nombre, la marca o cualquier otra designación adecuada), la mención deberá comprender igualmente el nombre del productor, de su derechohabiente o del titular de la licencia exclusiva.

ARTICULO 6

Todo Estado contratante que otorgue la protección mediante el derecho de autor o de otro derecho específico, o en virtud de sanciones penales, podrá prever en su legislación nacional limitaciones con respecto a la protección de productores de fonogramas, de la misma naturaleza que aquellas previstas para la protección de los autores de obras literarias y artísticas. Sin embargo, sólo se podrán prever licencias obligatorias si se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) Que la reproducción esté destinada al uso exclusivo de la enseñanza o de la investigación científica;

b) Que la licencia tenga validez para la reproducción sólo en el territorio del Estado contratante cuya autoridad competente ha otorgado la licencia y no pueda extenderse a la exportación de los ejemplares copiados;

c) La reproducción efectuada en virtud de la licencia debe dar derecho a una remuneración adecuada que será fijada por la referida autoridad, que tendrá en cuenta, entre otros elementos, el número de copias realizadas.

ARTICULO 7

1) No se podrá interpretar en ningún caso el presente Convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales.

2) La legislación nacional de cada Estado contratante determinará, en caso necesario, el alcance de la protección otorgada a los artistas intérpretes o ejecutantes cuya ejecución haya sido fijada en un fonograma, así como las condiciones en las cuales gozarán de tal protección.

3) No se exigirá de ningún Estado contratante que aplique las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a los fonogramas fijados antes de que éste haya entrado en vigor con respecto a ese Estado.

4) Todo Estado cuya legislación vigente el 29 de octubre de 1971 conceda a los productores de fonogramas una protección basada en función del lugar de la primera fijación podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que sólo aplicará ese criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

ARTICULO 8

1) La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual reunirá y publicará información sobre la protección de los fonogramas. Cada uno de los Estados contratantes comunicará prontamente a la Oficina Internacional toda nueva legislación y textos oficiales sobre la materia.

2) La Oficina Internacional facilitará la información que le soliciten los Estados contratantes sobre cuestiones relativas al presente Convenio, y realizará estudios y proporcionará servicios destinados a facilitar la protección estipulada en el mismo.

3) La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ejercerá las funciones enumeradas en los párrafos 1) y 2) precedentes, en cooperación, en los asuntos relativos a sus respectivas competencias, con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 9

1) El presente Convenio será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Quedará abierto hasta el 30 de abril de 1972 a la firma de todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2) El presente Convenio estará sujeto a la ratificación o la aceptación de los Estados signatarios. Estará abierto a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1) del presente Artículo.

3) Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4) Se entiende que, en el momento en que un Estado se obliga por este Convenio, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

ARTICULO 10

No se admitirá reserva alguna al presente Convenio.

ARTICULO 11

1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

2) En lo que respecta a cada Estado que ratifique o acepte el presente Convenio o que se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en que el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual haya informado a los Estados, de acuerdo al Artículo 13.4), del depósito de su instrumento.

3) Todo Estado podrá declarar en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que el presente Convenio se extenderá al conjunto o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales se encarga. Esta notificación surtirá efectos tres meses después de la fecha de su recepción.

4) Sin embargo, el párrafo precedente no deberá en modo alguno interpretarse como tácito reconocimiento o aceptación por parte de alguno de los Estados contratantes, de la situación de hecho de todo territorio en el que el presente Convenio haya sido hecho aplicable por otro Estado contratante en virtud de dicho párrafo.

ARTICULO 12

1) Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio, sea en su propio nombre, sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el Artículo 11, párrafo 3) mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2) La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

ARTICULO 13

1) Se firma el presente Convenio en un solo ejemplar, en español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto.

2) El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas, alemán, árabe, holandés, italiano y portugués.

3) El Secretario General de las Naciones Unidas notificará al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

a) Las firmas del presente Convenio;
b) El depósito de los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión;
c) La fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
d) Toda declaración notificada en virtud del Artículo 11, párrafo 3);
e) La recepción de las notificaciones de denuncia.

4) El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual informará a los Estados designados en el Artículo 9, párrafo 1) de las notificaciones que haya recibido en conformidad al párrafo anterior, como asimismo de cualquier declaración hecha en virtud del Artículo 7, párrafo 4) de este Convenio. Informará igualmente al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo de dichas declaraciones.

5) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dos ejemplares certificados del presente Convenio a todos los Estados a que se refiere el Artículo 9, párrafo 1).

En FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el día veintinueve de octubre de 1971.

Ratifícase el Convenio para el establecimiento, operación y mantenimiento de la Primera Estación Centroamericana de Radio-Sonda, suscrito el 20 de diciembre de 1963 por los Directores de los Servicios Meteorológicos de Centroamérica y texto del mencionado Convenio.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 35-76 [1] emitido el 18 de agosto de 1976, ha dado su aprobación al Convenio para el establecimiento, operación y mantenimiento de la Primera Estación Centroamericana de Radio-Sonda, suscrito el 20 de diciembre de 1963 por los Directores de los Servicios Meteorológicos de Centroamérica,

1. En este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio para el establecimiento, operación y mantenimiento de la Primera Estación Centroamericana de Radio-Sonda, suscrito el 20 de diciembre de 1963 por los Directores de los Servicios Meteorológicos de Centroamérica, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Convenio para el establecimiento, operación y mantenimiento de la primera estación centroamericana de Radio-Sonda.

PREAMBULO

CONSIDERANDO:

Que en las Reuniones de Directores de Servicios Meteorológicos Nacionales de Centro América, celebradas en Managua en mayo de 1959, en San José de Costa Rica en marzo de 1960, en San Salvador en octubre de 1961 y en Tegucigalpa en agosto de 1962, se ha evidenciado el interés de los países centroamericanos de establecer una estación centroamericana de Radio-Sonda al lado del Litoral Pacífico para mejor conocimiento de la atmósfera libre;

CONSIDERANDO:

Que con el establecimiento de dicha estación se obtendrán informes de suma importancia para el desarrollo económico de los países del área centroamericana.

Los Gobiernos aquí representados celebran el siguiente

CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA PRIMERA ESTACION CENTROAMERICANA DE RADIO-SONDA

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTO DE LA ESTACION

ARTICULO I

La Estación Centroamericana de Radio-Sonda se instalará en la ciudad de Choluteca, República de Honduras.

ARTICULO II

El equipo de tierra será suministrado gratuitamente por el Weather Bureau de los Estados Unidos de Norte América.

ARTICULO III

El Gobierno de Honduras se compromete a proporcionar el sitio, edificios, energía eléctrica, comunicaciones, personal para ser entrenado y facilidades para que los demás países signatarios envíen personal de sus respectivos Servicios Meteorológicos Nacionales para ser entrenados en el entendido de que los países interesados cubrirán todos los gastos que ocasione el traslado y permanencia de dicho personal.

CAPITULO II

OPERACION

ARTICULO IV

La operación de la Estación de Radio-Sonda estará bajo la responsabilidad del Gobierno de Honduras, el que se compromete a dar amplia distribución internacional de los informes obtenidos.

CAPITULO III

MANTENIMIENTO

ARTICULO V

Los costos para la operación y el mantenimiento de la Estación de Radio-Sonda serán sufragados por los países contratantes en la siguiente forma: Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica aportarán cada uno anualmente la cantidad de U.S.$3,000.00 y Honduras un aporte hasta de U.S. $10,600.00 anuales, incluyendo los sueldos del personal. La OMM aportará, en la etapa inicial la cantidad de U.S. $5,000.00 en equipo auxiliar más un experto por el período de doce meses para la instalación de la estación y el entrenamiento del personal necesario.

ARTICULO VI

Las cuotas mencionadas en el artículo anterior serán depositadas durante los tres primeros meses del año en el Banco Centroamericano y a la orden de la Dirección General de Aeronáutica Civil de Honduras. Estos fondos sólo podrán ser retirados mediante cheques girados por el Director General de Aeronáutica Civil y el Jefe del Servicio Meteorológico Nacional, conjuntamente.

El Servicio Meteorológico Nacional de Honduras deberá informar anualmente o cuando fuere requerido sobre los gastos efectuados con dichos fondos.

CAPITULO IV

DE LA RATIFICACION

Los instrumentos de ratificación del presente convenio se depositarán en la Secretaría General de la Organización Meteorológica Mundial, en Ginebra, Suiza.

En testimonio de lo cual, los infrascritos delegados suscriben este convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos, en ejemplares redactados en español, a los veinte días de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

f.)
Sr. CLAUDIO URRUTIA E.,
Director Observatorio Nacional
de Guatemala.

f.)
Ing. HELMUT LESSMANN,
Director del Servicio Meteorológico
Nacional de El Salvador.

f.)
Sr. FRANCISCO MARTINEZ F.,
Director del Servicio Meteorológico
Nacional de Honduras.

f.)
Sr. ORLANDO MIRANDA,
Director del Servicio Meteorológico
Nacional de Nicaragua.

f.)
Ing. ELLIOT COEN,
Director del Servicio Meteorológico
Nacional de Costa Rica.

Ratifícase el Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano —SELA—, suscrito en la ciudad de Panamá, el 17 de octubre de 1975 y texto del Convenio en referencia.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto Número 43-76 emitido el 7 de septiembre de 1976, ha dado su aprobación al Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano —SELA—, suscrito en la ciudad de Panamá, el 17 de octubre de 1975,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano —SELA—, suscrito en la ciudad de Panamá, el 17 de octubre de 1975, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

Los Estados de América Latina representados en la Reunión Ministerial convocada para constituir el Sistema Económico Latinoamericano;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un sistema permanente de cooperación económica y social interregional, de consulta y coordinación de las posiciones de América Latina, tanto en los organismos internacionales como ante terceros países y agrupaciones de países.

Que la dinámica actual de las relaciones internacionales, en los campos económico y social, hace, asimismo, necesario que los esfuerzos e iniciativas realizadas hasta el presente para alcanzar la coordinación entre los países latinoamericanos, se transformen en un sistema permanente que por primera vez incluya a todos los Estados de la región, asuma los acuerdos y principios que hasta el momento se han adoptado conjuntamente por la totalidad de los países de América Latina y asegure su ejecución mediante acciones concertadas;

Que dicha cooperación debe cumplirse dentro del espíritu de la Declaración y del Programa de Acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional y de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, y en forma congruente con los compromisos de integración que han asumido la mayor parte de los países de América Latina;

Que es imprescindible propiciar una mayor unidad de los países de la América Latina, a fin de garantizar acciones solidarias en el terreno de la cooperación económica y social intra-regional, acrecentar el poder de negociación de la región y asegurar que la América Latina ocupe el lugar que legítimamente le corresponde en el seno de la comunidad internacional;

Que es necesario que las acciones de un sistema permanente de coordinación intra-regional, de consulta y de cooperación de América Latina, se desarrollen sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, independencia de los Estados, solidaridad, no intervención en los asuntos internos, beneficio recíproco, y no discriminación, y sobre la base del pleno respeto a los sistemas económicos y sociales libremente decididos por los Estados;

Que es conveniente fortalecer y complementar los diversos procesos latinoamericanos de integración, mediante la promoción conjunta de programas y proyectos específicos de desarrollo;

Que, en consecuencia, resulta conveniente y oportuno crear un organismo regional para el desarrollo de estos propósitos; y

Que en la Reunión de Panamá celebrada del 31 de julio al 2 de agosto de 1975 se llegó a un consenso para crear el Sistema Económico Latinoamericano,

ACUERDAN CELEBRAR EL SIGUIENTE CONVENIO CONSTITUTIVO

CAPITULO I

NATURALEZA Y PROPOSITOS

Artículo 1o.—Los Estados signatarios deciden constituir, mediante este instrumento, el Sistema Económico Latinoamericano, en adelante denominado —SELA—, cuya composición, facultades y funciones se especifican en este Convenio Constitutivo.

Artículo 2o.—El SELA es un organismo regional de consulta, coordinación, cooperación y promoción económica y social conjunta, de carácter permanente, con personalidad jurídica internacional, integrado por Estados soberanos latinoamericanos.

Artículo 3o.—Son propósitos fundamentales del SELA:

a) Promover la cooperación intra-regional, con el fin de acelerar el desarrollo económico y social de sus miembros;

b) Promover un sistema permanente de consulta y coordinación para la adopción de posiciones y estrategias comunes sobre temas económicos y sociales, tanto en los organismos y foros internacionales como ante terceros países y agrupaciones de países.

Artículo 4o.—Las acciones del SELA se basarán en los principios de igualdad, soberanía e independencia de los Estados, la solidaridad y la no intervención en los asuntos internos, y el respeto a las diferencias de sistemas políticos, económicos y sociales. Asimismo, las acciones del SELA deberán respetar las características propias de los distintos procesos de integración regionales y subregionales, así como sus mecanismos fundamentales y su estructura jurídica.

CAPITULO II

OBJETIVOS

Artículo 5o.—Los objetivos del SELA son:

1. Promover la cooperación regional, con el fin de lograr un desarrollo integral, autosostenido e independiente, particularmente mediante acciones destinadas a:

   a) Propiciar la mejor utilización de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros de la región, mediante la creación y fomento de empresas multinacionales latinoamericanas. Dichas empresas podrán constituirse con aportes de ca

pital estatal, paraestatal, privado o mixto cuyo carácter nacional sea garantizado por los respectivos Estados Miembros y cuyas actividades estén sometidas a la jurisdicción y supervisión de los mismos;

b) Estimular niveles satisfactorios de producción y suministro de productos agrícolas, energéticos y otros productos básicos, prestando especial atención al abastecimiento de alimentos, y propiciar acciones encaminadas a la coordinación y suministro, con miras a lograr una política latinoamericana en esta materia;

c) Impulsar en la región la transformación de materias primas de los Estados Miembros, la complementación industrial y la exportación de productos manufacturados;

d) Sin perjuicio de prestar todo el apoyo necesario a los sistemas y mecanismos de coordinación y defensa de los precios de las materias primas a los que ya pertenezcan países del área, diseñar y reforzar mecanismos y formas de asociación que permitan a los Estados Miembros obtener precios remuneradores, asegurar mercados estables para la exportación de sus productos básicos y manufacturados y acrecentar su poder de negociación;

e) Mejorar la capacidad de negociación para la adquisición y utilización de bienes de capital y de tecnología;

f) Propiciar la canalización de recursos financieros hacia proyectos y programas que estimulen el desarrollo de los países de la región;

g) Fomentar la cooperación latinoamericana para la creación, el desarrollo, la adaptación e intercambio de tecnología e información científica, así como el mejor desarrollo y aprovechamiento de los recursos humanos, educativos, científicos y culturales;

h) Estudiar y proponer medidas para asegurar que las empresas transnacionales se sujeten a los objetivos del desarrollo de la región y a los intereses nacionales de los Estados Miembros, así como intercambiar información sobre las actividades que dichas empresas desarrollen;

i) Promover el desarrollo y coordinación del transporte y las comunicaciones, especialmente en el ámbito intra-regional;

j) Promover la cooperación en materia turística entre los países miembros;

k) Estimular la cooperación para la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente;

l) Apoyar los esfuerzos de ayuda a los países que afronten situaciones de emergencia de tipo económico, así como las provenientes de desastres naturales;

m) Cualesquiera otras acciones afines a las anteriores que coadyuven a lograr el desarrollo económico, social y cultural de la región.

2. Apoyar los procesos de integración de la región y propiciar acciones coordinadas de éstos, o de éstos con Estados Miembros del SELA y en especial aquellas acciones que tiendan a su armonización y convergencia, respetando los compromisos asumidos en el marco de tales procesos;

3. Promover la formulación y ejecución de programas y proyectos económicos y sociales de interés para los Estados Miembros;

4. Actuar como mecanismo de consulta y coordinación de América Latina para formular posiciones y estrategias comunes sobre temas económicos y sociales ante terceros países, agrupaciones de países y en organismos y foros internacionales;

5. Propiciar, en el contexto de los objetivos de cooperación intra-regional del SELA, los medios para asegurar un trato preferente para los países de menor desarrollo relativo y medidas especiales para los países de mercado limitado y para aquellos cuya condición mediterránea incide en su desarrollo, teniendo en cuenta las condiciones económicas de cada uno de los Estados Miembros.

CAPITULO III

MIEMBROS

Artículo 6o.—Son miembros del SELA los Estados soberanos latinoamericanos que suscriban y ratifiquen el presente Convenio Constitutivo.

Artículo 7o.—El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de los demás Estados soberanos latinoamericanos que no lo hubieren suscrito, los cuales deberán depositar, a tal efecto, ante el Gobierno de Venezuela el correspondiente instrumento de adhesión. El Convenio entrará en vigor para el Estado adherente treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 8o.—Son órganos del SELA.

a) El Consejo Latinoamericano;
b) Los Comités de Acción y
c) La Secretaría Permanente.

A) DEL CONSEJO LATINOAMERICANO

Artículo 9o.—El Consejo Latinoamericano es el órgano supremo del SELA y estará integrado por un representante de cada Estado Miembro. Se reunirá normalmente en la sede de la Secretaría Permanente.

Artículo 10.—Cada Estado Miembro tiene derecho a un voto.

Artículo 11.—El Consejo Latinoamericano celebrará una reunión ordinaria anual a nivel ministerial y podrá celebrar reuniones extraordinarias, a nivel ministerial o no ministerial, cuando así lo decida la reunión ordinaria, o a solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Miembros.

El Consejo, por consenso de los Estados Miembros, podrá modificar la proporción mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 12.—Las reuniones ordinarias del Consejo Latinoamericano a nivel ministerial, serán precedidas por una reunión preparatoria. La convocatoria de cada reunión extraordinaria establecerá si ésta deberá ser precedida por una reunión preparatoria.

Artículo 13.—El Consejo podrá constituirse con la presencia de por lo menos la mayoría de los Estados Miembros.

Artículo 14.—El Consejo Latinoamericano elegirá, para cada reunión, un Presidente, dos Vicepresidentes y un Relator.

Artículo 15.—Son atribuciones del Consejo Latinoamericano:

1. Establecer las políticas generales del SELA.
2. Elegir y remover al Secretario Permanente y al Secretario Permanente Adjunto.
3. Aprobar su Reglamento y el de los demás órganos permanentes del SELA.
4. Considerar y aprobar, en su caso, el Informe Anual que presente la Secretaría Permanente.
5. Aprobar el presupuesto y los estados financieros del SELA, así como fijar las cuotas de los Estados Miembros.
6. Considerar y aprobar el programa de trabajo del SELA.
7. Considerar los informes de los Comités de Acción.
8. Decidir sobre la interpretación del presente Convenio Constitutivo.
9. Aceptar, a proposición de los Estados Miembros, las enmiendas al presente Convenio Constitutivo.
10. Examinar, orientar y aprobar las actividades de los órganos del SELA.
11. Aprobar posiciones y estrategias comunes de los Estados Miembros sobre temas económicos y sociales, tanto en organismos y foros internacionales como ante terceros países o agrupaciones de países.
12. Considerar las propuestas y los informes que le someta la Secretaría Permanente sobre materias de su competencia.
13. Decidir la celebración de reuniones extraordinarias.
14. Decidir el lugar en que se efectuarán sus reuniones, en caso de que no se realicen en la sede de la Secretaría Permanente.
15. Aprobar los acuerdos operativos concertados por el Secretario Permanente en función de lo dispuesto por el artículo 31, inciso 8.
16. Adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Convenio y examinar los resultados de su aplicación.
17. Decidir sobre los demás asuntos de su interés relacionados con los objetivos del SELA.

Artículo 16.—Las atribuciones previstas en los numerales del 11 al 17 del artículo anterior podrán ser ejercidas por una reunión a nivel no ministerial cuando los Estados Miembros así lo acuerden.

Artículo 17. El Consejo Latinoamericano adoptará sus decisiones:

a) Por consenso, en lo referente a las atribuciones establecidas en los numerales 1, 8, 9 y 11 del artículo 15 del presente Convenio; y

b) Por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes, o por la mayoría absoluta de los Estados Miembros, cualquiera fuere la mayor, en lo referente a las atribuciones establecidas en los demás numerales del citado Artículo 15.

Cuando un Estado Miembro considere que un asunto comprendido en los términos del numeral 17 del artículo 15 sea de fundamental importancia para su interés nacional, y así lo comunique al Consejo, la decisión respecto al mismo se tomará por consenso.

Artículo 18.—Los acuerdos y proyectos concretos y específicos que se refieren a la cooperación regional sólo serán obligatorios para los países que participen en ellos.

Artículo 19.—El Consejo Latinoamericano no adoptará decisiones que afecten a las políticas nacionales de los Estados Miembros.

B) DE LOS COMITES DE ACCION

Artículo 20. Para la realización de estudios, programas y proyectos específicos y para la preparación y adopción de posiciones negociadoras conjuntas de interés para más de dos Estados Miembros, se constituirán Comités de Acción integrados por representantes de los Estados Miembros interesados.

Artículo 21.—Los Comités se constituirán por decisión del Consejo o por decisión de los Estados interesados, los cuales deberán comunicarlo a la Secretaría Permanente para que ésta lo transmita a los otros Estados Miembros. Los Comités, cuya función temporal termina a la conclusión de su cometido estarán abiertos a la participación de todos los Estados Miembros.

La Secretaría Permanente podrá proponer al Consejo la creación de Comités de Acción.

Artículo 22.—El financiamiento de los Comités de Acción estará a cargo de los Estados Miembros que participen en ellos.

Artículo 23.—Cada Comité de Acción establecerá su propia secretaría, la cual, en la medida de lo posible, será ejercida por un funcionario de la Secretaría Permanente, con el fin de apoyar sus tareas y contribuir a la coordinación de los Comités de Acción.

Los Comités de Acción deberán mantener, en todos los casos, informada a la Secretaría Permanente sobre los avances y resultados de sus trabajos.

Artículo 24.—En cumplimiento de los objetivos relativos a la cooperación regional, a través de los Comités de Acción, sólo será obligatorio para los Estados Miembros que participen en ellos.

Artículo 25.—Las actividades de los Comités de Acción deben ajustarse a los objetivos generales del SELA, no deberán tener efectos discriminatorios, ni crear situaciones de conflicto, en perjuicio de otros Estados Miembros del SELA.

Artículo 26.—Los Comités de Acción elevarán a consideración del Consejo Latinoamericano un Informe Anual de sus actividades. Los Estados Miembros podrán solicitar, cuando así lo requieran, información a la Secretaría Permanente sobre la marcha de los Comités de Acción.

C) DE LA SECRETARIA PERMANENTE

Artículo 27.—La Secretaría Permanente es el órgano técnico-administrativo del SELA y tendrá su sede en la ciudad de Caracas, República de Venezuela.

Artículo 28.—La Secretaría Permanente, será dirigida por un Secretario Permanente, de quien dependerá el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de las funciones de la Secretaría Permanente.

El Secretario Permanente ejercerá la representación legal de la Secretaría Permanente y en los casos específicos que determine el Consejo Latinoamericano, ejercerá la representación legal del SELA. El Secretario Permanente será electo por un período de cuatro años. Podrá ser reelecto por una sola vez, pero no por períodos consecutivos, ni sustituido por una persona de la misma nacionalidad. En las mismas condiciones será electo un Secretario Permanente Adjunto, quien no podrá ser de la misma nacionalidad que el Secretario Permanente.

Artículo 29.—El Secretario Permanente será ciudadano y nacional de uno de los Estados Miembros y participará con voz, pero sin voto en el Consejo Latinoamericano.

Artículo 30.—El Secretario Permanente responderá ante el Consejo Latinoamericano por el ejercicio adecuado de las atribuciones de la Secretaría Permanente.

En el desempeño de sus funciones, el Secretario Permanente y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni tampoco de organismos nacionales o internacionales.

Artículo 31.—La Secretaría Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer las funciones que le encomiende el Consejo Latinoamericano y, cuando corresponda, poner en ejecución sus decisiones.
2. Propiciar y realizar los estudios preliminares y tomar las providencias necesarias para la identificación y promoción de proyectos de interés para dos o más Estados Miembros. Cuando tales acciones tengan incidencia presupuestaria, su realización dependerá de la disponibilidad de fondos para tales fines.
3. Facilitar el desarrollo de las actividades de los Comités de Acción y contribuir a la coordinación entre ellos, incluyendo ayuda para realizar los estudios correspondientes.
4. Proponer al Consejo programas y proyectos de interés común, sugiriendo las formas de llevarlos a la práctica y otras medidas, incluso reuniones de expertos, que puedan contribuir al mejor logro de los objetivos del SELA.
5. Elaborar y someter a consideración de los Estados Miembros el proyecto de temario para las reuniones del Consejo y preparar y distribuir los documentos relacionados con dicho temario.
6. Elaborar los proyectos de presupuesto y de programas de trabajo para someterlos a la aprobación del Consejo.
7. Presentar a la consideración del Consejo los estados financieros del SELA.
8. Promover y concertar, sujeto a la aprobación del Consejo, arreglos para la realización de estudios, programas y proyectos con organismos e instituciones internacionales, especialmente los de carácter regional, nacionales de los Estados Miembros y de terceros países.
9. Formalizar las convocatorias de las reuniones de los órganos del SELA.
10. Recaudar las contribuciones de los Estados Miembros, administrar el patrimonio y ejecutar el presupuesto del SELA.
11. Elaborar el informe anual de sus actividades para someterlo a la consideración del Consejo en su reunión ordinaria y coordinar la presentación de los informes de los Comités de Acción, en el período mencionado, sin perjuicio de los informes directos que éstos presenten al Consejo.
12. Seleccionar y contratar el personal técnico y administrativo de la Secretaría.

CAPITULO V

RATIFICACION Y VIGENCIA

Artículo 32.—Cada Estado signatario ratificará el Convenio Constitutivo conforme a sus respectivos ordenamientos legales.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de Venezuela, el cual comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los Estados que lo hayan firmado y a los que, a su caso, se hayan adherido.

Artículo 33.—El presente Convenio entrará en vigor para los países que lo ratifiquen, cuando la mayoría absoluta de los Estados signatarios haya efectuado el depósito del instrumento de ratifica-

ción y para los demás Estados signatarios a partir de la fecha de depósito del respectivo instrumento de ratificación, en el orden en que fueren depositados dichos instrumentos.

Artículo 34.—Las reformas al presente Convenio que sean propuestas por cualquier Estado Miembro, estarán sujetas a la aprobación del Consejo Latinoamericano.

Las reformas entrarán en vigor, para los Estados que los hayan ratificado, cuando las dos terceras partes de los Estados Miembros hayan efectuado el depósito del instrumento correspondiente.

Artículo 35.—Este Convenio regirá indefinidamente. Podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Miembros, mediante comunicación escrita al Gobierno de Venezuela, el cual la transmitirá sin demora a los demás Estados Miembros. Transcurridos noventa (90) días a partir de la fecha en que el Gobierno de Venezuela reciba la notificación de denuncia, el presente Convenio cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante.

El Estado Miembro cumplirá cualesquiera obligaciones a las que se hubiere comprometido antes de notificar su retiro, no obstante el hecho de que las mismas se extiendan durante un plazo posterior a la fecha en que se haga efectivo dicho retiro.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.—Los Estados Miembros del SELA sufragarán los gastos que origine su funcionamiento, para lo cual el Consejo, al aprobar el presupuesto anual, fijará las cuotas de los miembros, de acuerdo con la fórmula que sea convenida al efecto.

Artículo 37.—El SELA, sus órganos, los funcionarios de la Secretaría Permanente y los Representantes Gubernamentales, gozarán en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean indispensables para el ejercicio de sus funciones, para lo cual se celebrarán los acuerdos correspondientes con el Gobierno de Venezuela y los demás Estados Miembros.

Artículo 38.—Son idiomas oficiales del SELA: el español, el francés, el inglés y el portugués.

Artículo 39.—El presente Convenio quedará abierto para su firma por un período de treinta (30) días a partir del 17 de octubre de 1975.

Artículo 40.—El presente Convenio será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio del Gobierno de Venezuela.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, firman el presente Convenio Constitutivo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en un original en los idiomas español, francés, inglés y portugués, siendo dichos textos igualmente válidos.

El Gobierno de Venezuela será depositario del presente Convenio Constitutivo y enviara copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Ratifícase el Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Guatemala, firmado en esta ciudad el 17 de febrero de 1976; y texto del mencionado Convenio.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 47-76 [1] emitido el 23 de septiembre de 1976, ha dado su aprobación al Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Guatemala, firmado en esta ciudad el 17 de febrero de 1976,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la Republica, ratifico el Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la Republica de Guatemala, firmado en esta ciudad el 17 de febrero de 1976, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la Republica y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Guatemala.

El Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Guatemala (de aquí en adelante llamado el Gobierno de Guatemala), con miras a fortalecer las cordiales relaciones existentes entre los dos países y sus respectivas poblaciones, y movidos por el deseo de desarrollar la cooperación técnica entre los dos países, de conformidad con los objetivos del desarrollo económico y social del Gobierno de Guatemala, han acordado lo siguiente.

---

1. En este tomo.

ARTICULO I

El Programa de Cooperación Técnica proporcionará:

1. Becas y bolsas de capacitación profesional para ciudadanos de Guatemala en Canadá o en un tercer país.
2. Expertos, instructores y técnicos canadienses que trabajen en la República de Guatemala.
3. El equipo y materiales requeridos para la exitosa ejecución de los proyectos de cooperación técnica en la República de Guatemala.
4. La elaboración de estudios y proyectos que contribuyan al desarrollo social y económico de la República de Guatemala.
5. Cualquier otra forma de asistencia que sea proyectada de mutuo acuerdo.

ARTICULO II

El Gobierno de Canadá hará y cumplirá todo aquello a que se refiere el documento que se adjunta aquí, bajo el título de "Responsabilidades del Gobierno de Canadá", marcado como "Anexo A", en el momento y la forma establecidos aquí. El alcance de dichas responsabilidades puede modificarse en relación con proyectos específicos, de acuerdo con las modalidades estipuladas en el Artículo XII.

ARTICULO III

El Gobierno de Guatemala hará y cumplirá todo aquello a que se hace referencia en el documento que se adjunta aquí bajo el título de "Responsabilidades del Gobierno de Guatemala", marcado como "Anexo B", en el momento y la forma establecidos aquí. El alcance de dichas responsabilidades puede modificarse en relación con proyectos específicos, de acuerdo con las modalidades estipuladas en el Artículo XII.

ARTICULO IV

Los Anexos A y B forman parte integral del presente Convenio.

ARTICULO V

El Gobierno de Canadá sufragará todos los gastos en que se incurra bajo este Convenio, bajo algún arreglo subsidiario, o bajo algún acuerdo de préstamo, los cuales serán enumerados como responsabilidad del Gobierno de Canadá. El Gobierno de Guatemala sufragará todos los gastos en que se incurra bajo este Convenio que no hayan sido mencionados como responsabilidad específica del Gobierno de Canadá; en la misma forma sufragará los gastos en que se incurra bajo algún arreglo subsidiario o bajo algún acuerdo de préstamo y que no hayan sido enumerados como responsabilidad específica del Gobierno de Canadá, siendo entendido, sin embargo, que las Partes se esforzarán dentro de lo posible de especificar estos gastos de antemano.

ARTICULO VI

En este Convenio:

1) Por "Empresas Canadienses" se comprende aquellas empresas o instituciones canadienses o extranjeras comprometidas por el Gobierno de Canadá en este programa de cooperación técnica al que se hace referencia en este Convenio o en un programa aprobado o un proyecto establecido bajo un arreglo subsidiario o un acuerdo de préstamo.
2) Por "Personal Canadiense" se comprende todas aquellas personas canadienses o extranjeras contratadas por el Gobierno de Canadá para este programa de cooperación técnica al que se hace referencia en este Convenio, o en un programa aprobado o un proyecto establecido bajo un arreglo subsidiario o un acuerdo de préstamo; la definición de "Personal Canadiense" no incluye nacionales guatemaltecos o extranjeros residentes.
3) Por "Dependientes" se comprende:
   (a) el cónyuge de un miembro del personal canadiense;
   (b) el hijo de un miembro del personal canadiense o del cónyuge de un miembro del personal canadiense, que sea menor de veintiún (21) años de edad y que dependa de uno de los dos, o si es mayor de veintiún (21) años, que dependa de uno de de los dos cónyuges por incapacidad física o mental.
4) Por "Arreglo Subsidiario" se comprende todo arreglo concluido bajo las modalidades estipuladas en el artículo XII del presente convenio.

ARTICULO VII

El Gobierno de Guatemala otorga inmunidad de jurisdicción a las empresas canadienses y al personal canadiense cuando estas empresas o este personal estan en el ejercicio de sus funciones dentro del programa de cooperación técnica previsto en el presente Convenio o dentro de todo programa aprobado o proyecto establecido bajo un arreglo subsidiario o un acuerdo de préstamo, excepto cuando el tribunal juzga que los daños causados a terceras personas por las empresas canadienses o/y el personal canadiense han sido causados intencionalmente o por negligencia criminal de su parte.

ARTICULO VIII

El Gobierno de Guatemala eximirá a las empresas canadienses y al personal canadiense y sus dependientes de los impuestos de residencia, contribuciones, impuesto sobre renta, o cualquier tipo de impuestos sobre ingresos provenientes del exterior de la República de Guatemala, de los fondos de la cooperación canadiense o del Gobierno de Guatemala, tal como previsto en el presente Convenio o bajo cualquier arreglo subsidiario o bajo todo acuerdo de préstamo y les eximirá de hacer declaraciones relacionadas con tales exenciones.

ARTICULO IX

El Gobierno de Guatemala eximirá a las empresas canadienses y al personal canadiense, incluyendo sus dependientes, del pago de derechos de importación, aranceles y otros impuestos y gravámenes sobre vehículos, equipo profesional y técnico, efectos personales y domésticos, bajo reserva de re-exportación, con excepción de aquellos que estén en mal estado o que sean enajenados a otras personas que gocen de dichas exoneraciones. Además, cada miembro del personal canadiense podrá importar o exportar libre de derechos arancelarios, consumo y ventas, un automóvil para su uso personal. Este privilegio podrá ser usado con intervalos de tres años, quedando la disposición o venta del vehículo en el país sujeta a las normas legales aplicables a los vehículos de los funcionarios de organismos internacionales.

ARTICULO X

El Gobierno de Guatemala eximirá al personal canadiense y sus dependientes del pago de derechos de importación, tarifas aduaneras y otros gravámenes e impuestos sobre productos médicos, alimentos, bebidas alcohólicas y otros artículos de uso diario cuyo ingreso está autorizado por las autoridades sanitarias de Guatemala consignados directamente del país de origen para satisfacer las necesidades personales del personal canadiense y de sus dependientes.

ARTICULO XI

El Gobierno de Guatemala exonerará al personal canadiense y sus dependientes, de la obligación de sujetarse a las limitaciones de cambios de moneda respecto a la re-exportación de fondos importados por ellos a la República de Guatemala.

ARTICULO XII

1. Con el fin de alcanzar los objetivos del presente Convenio, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Guatemala actuando directamente o mediante sus respectivas agencias competentes, podrán concluir arreglos subsidiarios en la forma de intercambio de notas, cartas o memorándum, con respecto a lo siguiente:

   a) Cualquier programa aprobado o proyecto establecido que se ajuste a las disposiciones del Artículo I del presente Convenio;

   b) Cambios en cuanto a las responsabilidades asumidas por cada gobierno, de acuerdo con las disposiciones de los Anexos A y B con respecto a todo programa o proyecto específico;

   c) Cualesquiera otros asuntos que les permitan a los dos gobiernos proseguir conjuntamente los objetivos de este Convenio.

2. Todos los arreglos subsidiarios concluidos en conformidad con el presente Artículo, cualquiera sea su forma, deberán hacer expresa mención del presente Convenio.
3. A menos de especificar lo contrario, los dichos arreglos subsidiarios serán considerados como arreglos administrativos.

ARTICULO XIII

1. El Gobierno de Canadá y el Gobierno de Guatemala podrán concluir acuerdos de préstamo con relación a todo programa aprobado o proyecto establecido de acuerdo con las disposiciones del Artículo I del presente Convenio.
2. Los acuerdos de préstamo concluidos de acuerdo al párrafo 1) de este Artículo deberán hacer expresa mención del presente Convenio y serán objeto de acuerdos formales entre las dos partes.

ARTICULO XIV

Cualesquiera diferencias que puedan surgir en la aplicación de las disposiciones de este Convenio o de cualquier arreglo subsidiario serán resueltas mediante negociación entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Guatemala, o en alguna otra forma que por consentimiento mutuo puedan convenir las partes que realizaron este convenio.

ARTICULO XV

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la nota por la que el Gobierno de Guatemala comunique a la Representación diplomática de Canadá que el mismo ha sido aprobado conforme las normas constitucionales y legales de la República de Guatemala.

En testimonio de lo cual sus suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Convenio.

Hecho en dos originales en la ciudad de Guatemala, el día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y seis, en español, inglés y francés, cada versión igualmente auténtica.

Por el Gobierno de Guatemala,

f) Adolfo Molina Orantes.

Por el Gobierno de Canadá,

f) Clive A. Carruthers.

ANEXO "A"

Responsabilidad del Gobierno de Canadá

El Gobierno de Canadá proporcionará y pagará:

1. Los salarios, derechos, subsidios u otros emolumentos del personal canadiense en la forma establecida en las condiciones de empleo o en los términos del contrato, según fuesen aplicables.

2. Los gastos de viaje del personal canadiense y sus dependientes entre su lugar normal de residencia en Canadá y los puntos de entrada y partida en la República de Guatemala.

3. Los gastos de transporte entre el lugar normal de residencia del personal canadiense en Canadá y los puntos respectivos de llegada y partida en la República de Guatemala de los efectos personales y artículos domésticos del personal canadiense y sus dependientes, además del equipo técnico y profesional necesario para realizar el desempeño eficiente de sus funciones.

4. Los gastos relacionados con la capacitación profesional de personas de la República de Guatemala en Canadá o en un tercer país, de la forma siguiente:

   a) Viáticos durante su estancia en Canadá o en un tercer país;

   b) Subsidio para ropa;

   c) Libros, equipos o suministros necesarios para el programa emprendido en Canadá, o en un tercer país;

   d) Derechos de inscripción y afines;

   e) Servicios médicos y de hospitales necesarios;

   f) Boleto de viaje aéreo, clase económica, desde un punto aprobado de embarque en la República de Guatemala hasta el destino designado en Canadá o en un tercer país y el retorno a Guatemala;

   g) El transporte dentro de Canadá o dentro del tercer país exigido por el programa.

5. El equipo y los materiales necesarios para la ejecución del programa, tal como previstos en los arreglos subsidiarios.

ANEXO "B"

Responsabilidades del Gobierno de Guatemala

El Gobierno de Guatemala proporcionará y pagará:

1. a) Los gastos normales de hotel, incluyendo comidas, del personal canadiense y personas a su cargo antes de que puedan obtener un alojamiento permanente, hasta un límite de treinta (30) días, así como durante el período inmediatamente anterior a la partida, con un límite de siete (7) días, una vez que hayan abandonado su alojamiento permanente;

   b) Sujeto al artículo 1. c) abajo, vivienda que contenga el mobiliario básico de nivel equivalente al acordado normalmente a los funcionarios públicos de la República de Guatemala de categoría y antigüedad comparables, o un subsidio para alojamiento a ser determinado en los arreglos subsidiarios correspondientes.

   c) Cuando la estancia del personal canadiense en la República de Guatemala haya sido determinada por el Gobierno de Canadá en un período inferior a seis meses, un hotel adecuado o alojamiento temporal adecuado, tres comidas al día y servicios afines normales, o un subsidio equivalente a ser determinado en los arreglos subsidiarios correspondientes.

2. El costo del hotel u otro alojamiento temporal adecuado, además de comidas, del personal canadiense, si bien no el de las personas a su cargo, a un nivel adecuado a su categoría y rango, durante sus viajes en funciones que surjan de su trabajo.

3. **Transporte**

   a) Del punto de entrada al lugar de residencia del personal canadiense y personas a su cargo, a su llegada a la República de Guatemala al comienzo de su misión;

   b) Del lugar de residencia al punto de salida de la República de Guatemala para el personal canadiense y personas a su cargo, a la terminación de su trabajo asignado;

   c) De todos los viajes oficiales, incluyendo transporte entre el lugar y residencia del funcionario canadiense y su lugar de trabajo, siempre que estas localidades no sean próximas. Dicho transporte será de un nivel similar al concedido normalmente a un funcionario público del Gobierno de Guatemala de categoría y antigüedad comparables. En el caso de que el personal canadiense cuente con sus propios vehículos a motor y los utilice en lugar de transporte oficial, se les pagará un tanto por kilómetro a las tarifas adecuadas pagadas normalmente a los funcionarios del Gobierno de Guatemala;

   d) Entre los puntos de entrada y partida de la República de Guatemala y el lugar de destino, del equipo profesional y técnico y los efectos personales y domésticos del personal canadiense y personas a su cargo. Tales costos de transporte deberán incluir, cuando sea aplicable, el paso de aduana y almacenamiento temporal en relación con los envíos de llegada y embalaje para la re-exportación y almacenamiento temporal, en relación con los embarques de partida;

   e) Solamente al personal canadiense y no a las personas a su cargo cuando la duración de la estancia del personal canadiense en la República de Guatemala haya sido fijada por el Gobierno de Canadá en menos de seis meses.

4. a) Sujeto al párrafo b), las facilidades médicas y tratamiento necesario para la salud y bienestar del personal canadiense y las personas a su cargo o donde no hu-

biera tales facilidades o servicios, el Gobierno de Guatemala reembolsará al personal canadiense y personas a su cargo el valor de cualquier atención médica prestada por un médico privado de su propia elección;

b) Los servicios previstos en el párrafo a), al personal canadiense solamente y no a las personas a su cargo, cuando la duración de la estancia del personal canadiense en la República de Guatemala haya sido determinada por el Gobierno de Canadá en menos de seis meses.

5. Alojamiento y servicios de oficinas a nivel del Gobierno de Guatemala, incluyendo si fuera apropiado, espacio adecuado de oficina y mobiliario, personal de oficina y taquimecanógrafas y otros equipos profesionales y técnicos, instalaciones telefónicas, postales y de otro tipo destinadas a que el personal canadiense pueda realizar eficazmente su tarea.

6. Ayuda en acelerar el paso de aduanas de cualquier efecto personal o técnico del personal canadiense y personas a su cargo.

7. Todo el personal canadiense tendrá derecho a vacaciones por un período máximo de cuatro semanas por año que serán concedidas de acuerdo con el reglamento de días de permiso de Canadá, bien sea dentro o fuera de la República de Guatemala, en cualquier momento dispuesto o acordado entre el personal canadiense y las autoridades competentes del Gobierno de Guatemala.

Apruébase la resolución número 2, del 18 de junio de 1976, del Consejo Internacional del Azúcar, que prorroga la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar 1973, hasta el 31 de diciembre de 1977; y Texto de la citada Resolución.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1976.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número dos, aprobada el 18 de junio de 1976, el Consejo Internacional del Azúcar acordó prorrogar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar hasta el 31 de diciembre de 1977;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es parte contratante del citado Convenio y que es de interés para el país continuar siendo miembro del mismo,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el Artículo 189, inciso 11 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar la Resolución número 2 del Consejo Internacional del Azúcar, que prorroga el Convenio Internacional del Azúcar hasta el 31 de diciembre de 1977.

Artículo 2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores quedará encargado de dar el trámite respectivo al presente Acuerdo, formulando oportunamente las notificaciones correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

21 de junio de 1976

RESOLUCION NUMERO DOS

(Aprobada el 18 de junio de 1976)

NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1973

POR CUANTO,

El Convenio Internacional del Azúcar de 1973, concertado por un período de dos años que caducó el 31 de diciembre de 1975, fue prorrogado en virtud de la Resolución número uno del 30 de septiembre de 1975, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 42, hasta el 31 de diciembre de 1976, inclusive;

El mandato confiado específicamente al Consejo, en virtud del artículo 31 de dicho Convenio, de preparar las bases y el marco de un Convenio Internacional del Azúcar con miras a convocar una Conferencia de negociación para concertar un tal Convenio no estará ultimado antes de la fecha mencionada, de modo que un nuevo Convenio Internacional del Azúcar no entrará en vigor antes del 1º de enero de 1977;

Sigue siendo el deseo de los Miembros conservar los mecanismos necesarios que garanticen la transición del Convenio actual a un Convenio Internacional del Azúcar que esté dotado de una serie cabal de disposiciones destinadas a lograr los objetivos a los que hace referencia el Artículo 1 del Convenio Internacional del Azúcar de 1973;

Las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 42 confieren al Consejo Internacional del Azúcar la facultad de prorrogar, por votación especial dicho Convenio hasta el 31 de diciembre de 1977 inclusive, prórroga ésta que será tramitada por cada uno de los Miembros de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, POR VOTACION ESPECIAL

RESUELVE QUE

1. El Convenio Internacional del Azúcar de 1973 sea prorrogado por otros 12 meses hasta el 31 de diciembre de 1977, inclusive;
2. El Convenio, tal como haya sido prorrogado de nuevo, permanecerá en vigor después del 31 de diciembre de 1976 si, para esa fecha, unas Partes Contratantes en el Convenio que reúnan por lo menos dos tercios del total de votos de los Miembros exportadores y por lo menos dos tercios del total de votos de los Miembros importadores, con arreglo a la distribución de votos que figura en el Anexo a la presente Resolución, han notificado al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación definitiva o su aceptación a reserva de sus procedimientos apropiados;
3. Una Parte Contratante que haya notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que acepta la decisión del Consejo de prorrogar el Convenio a reserva de sus procedimientos constitucionales apropiados será Miembro provisional de la Organización hasta que deposite ante el Secretario General de las Naciones Unidas, con anterioridad al 1o. de julio de 1977 o en la fecha posterior que decida el Consejo una notificación confirmando que se han satisfecho los procedimientos constitucionales que sean necesarios; en ausencia de esta confirmación, la Parte Contratante interesada dejará de participar en el Convenio;
4. El Director Ejecutivo transmitirá la presente Resolución al Secretario General de las Naciones Unidas;
5. Con el fin de facilitar el cumplimiento de la presente Resolución, los Miembros harán su notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, con arreglo al párrafo 2 "supra", lo antes posible después de haber sido adoptada la presente Resolución y en cualquier caso no más tarde del 31 de diciembre de 1976.

(Firma Ilegible)

International Sugar Organization
28, Haymarket,
London, S. W. 1.

ISC-Res. 2
Anexo

NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1973

(Distribución de votos a los efectos del párrafo 2 de la Resolución)

Miembros exportadores	Votos
Argentina	20
Australia	102
Barbados	5
Belice	[illegible]
Bolivia	5
Brasil	[illegible]
Colombia	17
Costa Rica	[illegible]
Cuba	200
Checoslovaquia	20
Dominicana, República	[illegible]
Ecuador	5
El Salvador	[illegible]
Fiji	13
Filipinas	42
Guatemala	5
Guyana	11
Hungría	7
India	[illegible]
Indonesia	11
Jamaica	12
Malawi	[illegible]
Mauricio	[illegible]
México	41
Nicaragua	[illegible]
Panamá	[illegible]
Paraguay	[illegible]
Perú	[illegible]
Polonia	47
San Cristóbal-Nieves-Anguila	[illegible]
Sudáfrica	61
Swazilandia	[illegible]
Tailandia	24
Trinidad y Tobago	[illegible]
Uganda	5
	Total 1,000

Miembros importadores	Votos
Alemania, Rep. Democrática	104
Bangladesh	1
Camerún	5
Canadá	130
Corea, República de	31
Chile	34
Egipto, Rep. Arabe de	9
Finlandia	20
Ghana	7
Irak	31
Japón	200
Malasia	31
Nigeria	19
Nueva Zelandia	[illegible]
Portugal	[illegible]
Singapur	15
Suecia	16
URSS	300
Yugoslavia	[illegible]
Total	1.000

Convenio sobre el envío de un experto alemán en atletismo, celebrado por canje de notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, de fechas 9 de septiembre y 29 de octubre de 1976

Ku 653.06
VN Nr. 80/76

Guatemala, 9 de septiembre de 1976.

Señor Ministro:

Tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, con referencia a la Nota Verbal del 22 de abril de 1976 - AM-12 PE-7.3 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala y al Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, el siguiente Acuerdo sobre el envío de un experto alemán de atletismo ligero:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania enviará a sus expensas a Guatemala, al profesor diplomado de deporte Rüdiger Dohrmann, como entrenador de atletismo ligero, a partir del 1o. de octubre de 1976, por un período de por el momento un año.

2. El señor Dohrmann, de conformidad con la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala se hará cargo de las siguientes tareas:

   a) Formar y capacitar entrenadores y jefes de ejercicios de la disciplina atletismo ligero;

   b) Dirigir seminarios y cursos de atletismo ligero en los lugares que se determinen; y

   c) Asesorar en la organización del deporte de asociaciones y uniones,

3. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, a sus expensas, pondrá a disposición del señor Dohrmann un especialista idóneo (counterpart) desde el comienzo de sus actividades, que habrá de proseguir la labor del experto alemán una vez expirado el presente Acuerdo.

4. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala contribuirá a los gastos de un alojamiento adecuado para el experto alemán mediante el pago de un subsidio equivalente a 200.00 US Dólares por mes, correrá con los gastos de viaje del experto alemán dentro de la República de Guatemala y los de gasolina hasta un importe de 25.00 US Dólares por mes, así como los de mantenimiento (lubrificación, engrase y cambio de aceite) del vehículo a su servicio.

5. Los demás puntos del arriba mencionado convenio sobre Cooperación Técnica de 26 de abril de 1966, inclusive el permiso de importación libre de aduanas y derechos de un automóvil privado, y del ajuar doméstico así como la cláusula de Berlín (Artículo 9) del citado Convenio, seguirán también en vigor sin modificaciones, para el presente Acuerdo.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 5, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Holger Heinfried Eberle
Encargado de Negocios a.i.

Excelentísimo Señor
Doctor Adolfo Molina Orantes
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala.
Palacio Nacional.

Guatemala, 29 de octubre de 1976.

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de esa Honorable Embajada, número KU 653.06 VN Nr. 80/76, fechada el 9 de septiembre del año en curso, que copiada literalmente dice:

"Tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, con referencia a la Nota Verbal del 22 de abril de 1976 - AM-12 PE-7.3 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala y al Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, el siguiente Acuerdo sobre el envío de un experto alemán de atletismo ligero:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania enviará a sus expensas a Guatemala al profesor diplomado de deporte Rüdiger Dohrmann, como entrenador de atletismo ligero, a partir del 1o. de octubre de 1976, por un período de por el momento un año.
2. El señor Dohrmann, de conformidad con la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala se hará cargo de las siguientes tareas:
   a) Formar y capacitar entrenadores y jefes de ejercicios de la disciplina atletismo ligero;
   b) Dirigir seminarios y cursos de atletismo ligero en los lugares que se determinen;
   c) Asesorar en la organización del deporte de asociaciones y uniones.
3. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, a sus expensas, pondrá a disposición del señor Dohrmann un especialista idóneo (counterpart) desde el comienzo de sus actividades, que habrá de proseguir la labor del experto alemán una vez expirado el presente Acuerdo.
4. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala contribuirá a los gastos de un alojamiento adecuado para el experto alemán mediante el pago de un subsidio equivalente a 200.00 US Dólares por mes, correrá con los gastos de viaje del experto alemán dentro de la República de Guatemala y los de gasolina hasta un importe de 25.00 US Dólares por mes, así como los de mantenimiento (lubrificación, engrase y cambio de aceite) del vehículo a su servicio.
5. Los demás puntos del arriba mencionado Convenio sobre Cooperación Técnica de 26 de abril de 1966, inclusive el permiso de importación libre de aduanas y derechos de un automóvil privado, y del ajuar doméstico, así como la cláusula de Berlín (Artículo 9) del citado Convenio, seguirán también en vigor, sin modificaciones, para el presente Acuerdo.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 5, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta".

Me complace manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la nota transcrita. Por consiguiente, dicha Nota y la presente constituyen un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en esta misma fecha: 29 de octubre de 1976.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

Dr. ADOLFO MOLINA ORANTES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor Gerhard Dohms
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de
la República Federal de Alemania.
Ciudad.

Ratifícase el Convenio Internacional del Café de 1976, suscrito en Londres, el 3 de diciembre de 1975; y texto del precitado Convenio.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 55-76, emitido el 15 de octubre de 1976, ha dado su aprobación al Convenio Internacional del Café de 1976, suscrito en Londres, el 3 de diciembre de 1975,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Internacional del Café de 1976, suscrito en Londres el 3 de diciembre de 1975, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República. En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1976

PREAMBULO

Los Gobiernos signatarios de este Convenio.

Reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y continuar así sus programas de desarrollo económico y social;

Considerando que una estrecha cooperación internacional en materia de comercio de café fomentará la diversificación económica y el desarrollo de los países productores, mejorará las relaciones políticas y económicas entre países productores y consumidores y contribuirá a aumentar el consumo de café;

Reconociendo la conveniencia de evitar el desequilibrio entre la producción y el consumo, que puede ocasionar marcadas fluctuaciones de precios, perjudiciales tanto para los productores como para los consumidores;

Creyendo que con medidas de carácter internacional se puede ayudar a corregir tal desequilibrio, así como también a asegurar a los productores mediante precios remunerativos, un adecuado nivel de ingresos;

Teniendo en cuenta las ventajas que se derivaron de la cooperación internacional por virtud de los Convenios Internacionales del Café de 1962 y 1968;

Convienen lo que sigue:

CAPITULO I - OBJETIVOS

ARTICULO 1

Objetivos

Los objetivos de este Convenio son:

1) Establecer un razonable equilibrio entre la oferta y la demanda mundiales de café, sobre bases que aseguren a los consumidores un adecuado abastecimiento de café a precios equitativos, y a los productores mercados para su café a precios remuneradores y que propicien un equilibrio a largo plazo entre la producción y el consumo.

2) Evitar fluctuaciones excesivas de los niveles mundiales de suministros, existencias y precios, que son perjudiciales tanto para los productores como para los consumidores.

3) Contribuir al desarrollo de los recursos productivos y al aumento y mantenimiento de los niveles de empleo e ingreso en los países Miembros para ayudar así a lograr salarios justos, un nivel de vida más elevado y mejores condiciones de trabajo.

4) Ampliar el poder de compra de los países exportadores de café, manteniendo los precios en consonancia con lo dispuesto en el ordinal 1) de este Artículo y aumentando el consumo.

5) Promover y acrecer, por todos los medios posibles, el consumo de café.

6) En general, estimular la colaboración internacional respecto de los problemas mundiales del café, habida cuenta de la relación que existe entre el comercio cafetero y la estabilidad económica de los mercados para los productos industriales.

ARTICULO 2

Obligaciones generales de los Miembros

1) Los Miembros se comprometen a desarrollar su política comercial de forma tal que los objetivos enunciados en el Artículo 1 puedan ser logrados. Se comprometen, además a lograr esos objetivos mediante la rigurosa observancia de las obligaciones y las disposiciones de este Convenio.

2) Los Miembros reconocen la necesidad de adoptar políticas que mantengan los precios a niveles tales que aseguren una remuneración adecuada a los productores, procurando al mismo tiempo asegurar que los precios del café para los consumidores no perjudiquen el deseable aumento del consumo.

3) Los Miembros exportadores se comprometen a no adoptar ni mantener ninguna medida gubernamental que permita vender café a países no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que estarían dispuestos a ofrecer al mismo tiempo a Miembros importadores, habida cuenta de las prácticas comerciales normales.

4) El Consejo examinará periódicamente la observancia de las disposiciones del ordinal 3) del presente Artículo y podrá requerir a los Miembros para que proporcionen la información adecuada, de conformidad con el Artículo 53.

5) Los Miembros reconocen que los certificados de origen son una fuente indispensable de información sobre el comercio del café. En aquellos períodos en que estén suspendidas las cuotas, los Miembros exportadores asumirán la responsabilidad de la debida utilización de los certificados de origen. Sin embargo, con el fin de asegurar que todos los Miembros puedan disponer de la máxima información, los Miembros importadores, sobre quienes no pesa obligación alguna de exigir que las partidas de café vayan acompañadas de certificados cuando las cuotas no se encuentren en vigor, colaborarán sin reservas con la Organización Internacional del Café en lo que respecta a la recogida y comprobación de certificados referentes a embarques de café procedentes de países Miembros exportadores.

CAPITULO II - DEFINICIONES

ARTICULO 3

Definiciones

Para los fines del Convenio:

1) "Café", significa el grano y la cereza del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluye el café molido, descafeinado, líquido y soluble. Estos términos significan:

a) "Café verde": Todo café en forma de grano pelado, antes de tostarse;

b) "Café en cereza seca": El fruto seco del cafeto. Para encontrar el equivalente de la cereza seca en café verde, multiplíquese el peso neto de la cereza seca por 0,50;

c) "Café pergamino": El grano de café verde contenido dentro de la cáscara. Para encontrar el equivalente del café pergamino en café verde, multiplíquese el peso neto del café pergamino por 0,80;

d) "Café tostado": Café verde tostado en cualquier grado, e incluye el café molido. Para encontrar el equivalente del café tostado en café verde, multiplíquese el peso neto del café tostado por 1,19;

e) "Café descafeinado": Café verde, tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína. Para encontrar el equivalente del café descafeinado en café verde, multiplíquese el peso neto del café descafeinado verde, tostado o soluble por 1,00, 1,19 ó 3,00[1]/, respectivamente;

f) "Café líquido": Las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puestas en forma líquida. Para encontrar el equivalente del café líquido en café verde, multiplíquese por 3,00 el peso neto de las partículas sólidas, secas, contenidas en el café líquido[2]/.

g) "Café soluble": Las partículas sólidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado. Para encontrar el equivalente de café soluble en café verde, multiplíquese el peso neto del café soluble por 3,00[3]/.

2) "Saco": 60 kilogramos o 132,276 libras de café verde; "tonelada" significa una tonelada métrica de 1,000 kilogramos o 2.204,6 libras y "libra" significa 453,597 gramos.

3) "Año cafetero": El período de un año desde el 1o. de octubre hasta el 30 de septiembre.

4) "Organización", "Consejo" y "Junta" significan, respectivamente, la Organización Internacional del Café, El Consejo Internacional del Café y la Junta Ejecutiva.

5) "Miembro": Una Parte Contratante, incluso una organización intergubernamental según lo mencionado en el ordinal 3) del Artículo 4; un territorio o territorios designados que hayan sido declarados Miembros separados en virtud del Artículo 5; o dos o más Partes Contratantes o territorios designados, o unos y otros, que participen en la Organización como grupo Miembro en virtud de los artículos 6 ó 7.

6) "Miembro exportador" o "País exportador": Miembro o país, respectivamente, que sea exportador neto de café, es decir, cuyas exportaciones excedan de sus importaciones.

7) "Miembro importador" o "País importador": Miembro o país, respectivamente, que sea importador neto de café, es decir, cuyas importaciones excedan de sus exportaciones.

8) "Miembro productor" o "país productor": Miembro o país, respectivamente que produzca café en cantidades comercialmente significativas.

9) "Mayoría simple distribuida": Una mayoría de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

10) "Mayoría distribuida de dos tercios": Una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

11) "Entrada en vigor": Salvo disposición contraria, la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, bien sea provisional o definitivamente.

12) "Producción exportable": La producción total de café de un país exportador en un determinado año cafetero o de cosecha, menos el volumen destinado al consumo interno en ese mismo año.

13) "Disponibilidad para la exportación": La producción exportable de un país exportador en un año cafetero determinado, más las existencias acumuladas en años anteriores.

14) "Cupo de exportación": La cantidad total de café que un Miembro está autorizado a exportar en virtud de las diversas disposiciones de este Convenio, con excepción de las exportaciones que, de conformidad con las disposiciones del Artículo 44, no son imputadas a las cuotas.

15) "Déficit": La diferencia entre el cupo de exportación anual de un Miembro exportador en un determinado año cafetero y la cantidad de café que el mismo Miembro haya exportado a mercados en régimen de cuota en ese año cafetero.

CAPITULO III - MIEMBROS

ARTICULO 4

Miembros de la Organización

1) Toda Parte Contratante, junto con los territorios a los que se extienda este Convenio en virtud de las disposiciones del ordinal 1) del Artículo 64, constituirá un solo Miembro de la Organización, a excepción de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 7.

2) Un Miembro podrá modificar la categoría de su afiliación ateniéndose a las condiciones que el Consejo estipule.

3) Toda referencia que se haga en el presente Convenio a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europea o a una organización intergubernamental con competencia

1, 2, y 3. El coeficiente 3.00 será nuevamente examinado, y tal vez modificado, por el Consejo, a la vista de lo que decidan las autoridades internacionales competentes.

comparable en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos.

4) Una organización intergubernamental de tal naturaleza no tendrá voto alguno, pero en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estará facultada para depositar colectivamente los votos de sus Estados miembros. En ese caso, los Estados miembros de esa organización intergubernamental no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto.

5) Lo dispuesto en el ordinal 1) del Artículo 16 no se aplicará a una organización intergubernamental de tal naturaleza, pero ésta podrá participar en los debates de la Junta Ejecutiva sobre cuestiones de su competencia. En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, y sin perjuicio de las disposiciones del ordinal 1) del Artículo 19, los votos que sus Estados miembros estén facultados para depositar en la Junta Ejecutiva podrán ser depositados colectivamente por cualquiera de esos Estados miembros.

ARTICULO 5

Afiliación separada para los territorios designados

Toda Parte Contratante que sea importadora neta de café podrá declarar en cualquier momento, mediante apropiada notificación de conformidad con las disposiciones del ordinal 2) del Artículo 64, que participa en la Organización separadamente de aquellos territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo que sean exportadores netos de café y que ella designe. En tal caso, el territorio metropolitano y los territorios no designados constituirán un solo Miembro y los territorios designados serán considerados Miembros distintos, individual o colectivamente, según se indique en la notificación.

ARTICULO 6

Afiliación inicial por grupos

1) Dos o más Partes Contratantes que sean exportadoras netas de café pueden, mediante apropiada notificación al Consejo y al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento en que depositen sus respectivos instrumentos de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión, declarar que ingresan en la Organización como grupo Miembro. Todo territorio al que se extienda este Convenio en virtud de las disposiciones del ordinal 1) del Artículo 64 podrá formar parte de dicho grupo Miembro si el Gobierno del Estado encargado de sus relaciones internacionales ha hecho la apropiada notificación al efecto, de conformidad con las disposiciones del ordinal 2) del Artículo 64. Tales Partes Contratantes y los territorios designados deben llenar las condiciones siguientes:

a) Declarar su deseo de asumir individual y colectivamente la responsabilidad en cuanto a las obligaciones del grupo;

b) Acreditar luego satisfactoriamente ante el Consejo:

i) Que el grupo cuenta con la organización necesaria para aplicar una oplítica cafetera común y que tienen los medios para cumplir, junto con los otros países integrantes del grupo, las obligaciones que les impone este Convenio y/o bien que

ii) Han sido reconocidos como grupo en un convenio internacional anterior sobre el café; o bien que

iii) Tienen una política comercial y económica común o coordinada relativa al café y una política monetaria y financiera coordinada, así como los órganos necesarios para su aplicación, de forma que el Consejo adquiera la seguridad de que el grupo Miembro puede cumplir las previstas obligaciones de grupo.

2) El grupo Miembro constituirá un solo Miembro de la Organización, con la salvedad de que cada país integrante será considerado como un Miembro individual para las cuestiones que se planteen en relación a las siguientes disposiciones:

a) Artículos 11, 12 y 20 del Capítulo IV;
b) Artículos 50 y 51 del Capítulo VIII; y
c) Artículo 67 del Capítulo X.

3) Las Partes Contratantes y los territorios designados que ingresen como un solo grupo Miembro indicarán el gobierno u organización que los representará en el Consejo para los efectos de este Convenio, a excepción de los enumerados en el ordinal 2) del presente Artículo.

4) Los derechos de voto del grupo Miembro serán los siguientes:

a) El grupo Miembro tendrá el mismo número de votos básicos que un país Miembro individual que ingrese en la Organización en tal calidad. Estos votos básicos se asignarán al gobierno u organización que represente al grupo y serán depositados por ese gobierno u organización; y

b) En el caso de una votación sobre cualquier asunto que se plantee en lo relativo a las disposiciones enumeradas en el ordinal 2) del presente Artículo, los componentes del grupo Miembro podrán depositar separadamente los votos asignados a ellos en virtud de las disposiciones de los ordinales 3) y 4) del Artículo 13, como si cada uno de ellos fuese un Miembro individual de la Organización, salvo los votos básicos que seguirán correspondiendo únicamente al gobierno u organización que represente al grupo.

5) Cualquier Parte Contratante o territorio designado que participe en un grupo Miembro podrá, mediante notificación al Consejo, retirarse de ese grupo y convertirse en Miembro separado.

Tal retiro tendrá efecto cuando el Consejo reciba la notificación. En caso de que un integrante de un grupo Miembro se retire del grupo o deje de participar en la Organización, los demás integrantes del grupo podrán solicitar del Consejo que se mantenga el grupo y éste continuará existiendo, a menos que el Consejo deniegue la solicitud. Si el grupo Miembro se disolviere, cada una de las Partes que integraban el grupo se convertirá en Miembro separado. Un Miembro que haya dejado de pertenecer a un grupo Miembro no podrá formar parte de nuevo de un grupo mientras esté en vigor este Convenio.

ARTICULO 7

Formación posterior de grupos

Dos o más Miembros exportadores podrán solicitar al Consejo en cualquier momento después de la entrada en vigor de este Convenio, la formación de un grupo Miembro. El Consejo aprobará tal solicitud si comprueba que los Miembros han hecho la correspondiente declaración y han suministrado prueba satisfactoria, de conformidad con los requisitos del ordinal 1) del Artículo 6. Una vez aprobado, el grupo Miembro estará sujeto a las disposiciones de los párrafos 2), 3), 4) y 5) de dicho Artículo.

CAPITULO IV - ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 8

Sede y estructura de la Organización Internacional del Café

1) La Organización Internacional del Café, establecida en virtud del Convenio de 1962, continuará extiendo a fin de administrar las disposiciones de este Convenio y fiscalizar su aplicación.

2) La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios decida otra cosa.

3) La Organización ejercerá sus funciones por intermedio del Consejo Internacional del Café, la Junta Ejecutiva, el Director Ejecutivo y el personal.

ARTICULO 9

Composición del Consejo Internacional del Café

1) La autoridad suprema de la Organización, es el Consejo Internacional del Café, que está integrado por todos los Miembros de la Organización.

2) Cada Miembro nombrará un representante en el Consejo y, si así lo deseare, uno o más suplentes. Cada Miembro podrá además designar uno o más asesores de su representante o suplentes.

ARTICULO 10

Poderes y funciones del Consejo

1) El Consejo está dotado de todos los poderes que emanan específicamente de este Convenio y tiene las facultades y desempeña las funciones necesarias para cumplir las disposiciones del mismo.

2) El Consejo podrá, por mayoría distribuida de dos tercios, establecer las normas y reglamentos requeridos para aplicar las disposiciones de este Convenio, incluido su propio reglamento y los reglamentos financiero y del personal de la Organización. Tales normas y reglamentos deben ser compatibles con las disposiciones de este Convenio. El Consejo podrá incluir en su reglamento una disposición que le permita decidir sobre cuestiones determinadas sin necesidad de reunirse en sesión.

3) Además, el Consejo mantendrá la documentación necesaria para desempeñar sus funciones conforme a este Convenio, así como cualquier otra documentación que considere conveniente.

ARTICULO 11

Elección del Presidente y de los Vicepresidentes del Consejo

1) El Consejo elegirá un Presidente y Vicepresidentes primero, segundo y tercero, para cada año cafetero.

2) Por regla general, el Presidente y el primer Vicepresidente serán elegidos entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, y los Vicepresidentes segundo y tercero serán elegidos entre los representantes de la otra categoría de Miembros. Estos cargos se alternarán cada año cafetero entre las dos categorías de Miembros.

3) Ni el Presidente, ni los Vicepresidentes que actúen como Presidente, tendrán derecho de voto. En tal caso, quien los supla ejercerá el derecho de voto del correspondiente Miembro.

ARTICULO 12

Períodos de sesiones del Consejo

Por regla general, el Consejo tendrá dos períodos ordinarias de sesiones cada año. También podrá tener períodos extraordinarios de sesiones, si así lo decidiere. Asimismo, se reunirá en sesiones extraordinarias a solicitud de la Junta Ejecutiva, o de cinco Miembros cualesquiera, o de un Miembro o Miembros que representen por lo menos 200 votos. La convocación de los períodos de sesiones tendrá que notificarse con 30 días de anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia. A menos que el Consejo decida otra cosa, los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización.

ARTICULO 13

Votos

1) Los Miembros exportadores tendrán un total de 1,000 votos y los Miembros importadores tendrán también un total de 1,000 votos, distribuidos entre cada categoría de Miembros —es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores, respectivamente— según se estipula en los ordinales siguientes del presente Artículo.

2) Cada miembro tendrá cinco votos básicos, siempre que el total de tales votos no exceda de 150 para cada categoría de Miembros. Si hubiere más de treinta Miembros exportadores o más de treinta Miembros importadores, el número de votos básicos de cada Miembro dentro de una y otra categoría se ajustará, con el objeto de que el total de votos básicos para cada categoría de Miembros no supere el máximo de 150.

3) Los Miembros exportadores enumerados en el Anexo 1 como titulares de una cuota inicial de exportación anual igual o superior a 100,000 sacos de café, pero inferior a 400,000 sacos, tendrán, además de los votos básicos, el número de votos que se les atribuye en la columna 2 del Anexo 1. Si alguno de los Miembros exportadores a que se refiere el presente ordinal opta por una cuota básica con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 5) del Artículo 31, dejarán de aplicarse a tal Miembro las disposiciones del presente ordinal.

4) Con sujeción a las disposiciones del Artículo 32 los votos restantes de los Miembros exportadores se distribuirán entre los Miembros que tengan una cuota básica, en proporción al volumen promedio de sus respectivas exportaciones de café a los Miembros importadores en los años cafeteros de 1968/69 a 1971/72 inclusive. Para esta clase de Miembros exportadores, esa será la base de votación hasta el 31 de diciembre de 1977. Con efecto a partir del 1o. de enero de 1978, los votos restantes de los miembros exportadores que tengan cuotas básicas se calcularán en proporción al volumen promedio de sus respectivas exportaciones de café a los Miembros importadores, según a continuación se indica:

Con efecto a partir del 1o. de enero de	Años cafeteros			
1978	1969/70	1970/71	1971/72	1976/77
1979	1970/71	1971/72	1976/77	1977/78
1980	1971/72	1976/77	1977/78	1978/79
1981	1976/77	1977/78	1978/79	1979/80
1982	1977/78	1978/79	1979/80	1980/81

5) Los votos restantes de los Miembros importadores se distribuirán entre ellos en proporción al volumen promedio de sus respectivas importaciones de café durante los tres años civiles anteriores.

6) El Consejo efectuará la distribución de los votos, de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, al comienzo de cada año cafetero y esa distribución permanecerá en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en los ordinales 4) y 7) del presente Artículo.

7) El Consejo dispondrá lo necesario para la redistribución de los votos de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, cada vez que varíe la afiliación a la Organización, o se suspenda el derecho de voto de algún Miembro o se restablezca tal derecho, en virtud de las disposiciones de los Artículos 26, 42, 45 ó 58.

8) Ningún Miembro podrá tener más de 400 votos.

9) Los votos no son fraccionables.

ARTICULO 14

Procedimiento de votación del Consejo

1) Cada Miembro tendrá derecho a utilizar el número de votos que posea, pero no podrá dividirlos. El Miembro podrá, sin embargo, utilizar en forma diferente los votos que posea en virtud de lo dispuesto en el ordinal 2) del presente Artículo.

2) Todo Miembro exportador podrá autorizar a otro Miembro exportador, y todo Miembro importador podrá autorizar a otro Miembro importador para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del Consejo. No se aplicará en este caso la limitación prevista en el ordinal 8) del Artículo 13.

ARTICULO 15

Decisiones del Consejo

1) Salvo disposición en contrario de este Convenio, el Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida.

2) Con respecto a cualquier decisión del Consejo que, en virtud de las disposiciones de este Convenio, requiera una mayoría distribuida de dos tercios, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o de tres o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y por mayoría simple distribuida;

b) Si en la segunda votación no se logra tampoco una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de dos o menos Miembros exportadores o de dos o menos Miembros importadores la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y por mayoría simple distribuida;

c) Si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios en la tercera votación debido al voto negativo de un Miembro exportador o importador, se considerará aprobada la propuesta; y

d) Si el Consejo no somete la propuesta a una nueva votación ésta se considerará rechazada.

3) Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO 16

Composición de la Junta Ejecutiva

1) La Junta Ejecutiva se compondrá de ocho Miembros exportadores y ocho Miembros importadores, elegidos para cada año cafetero de conformidad con las disposiciones del Artículo 17. Los Miembros podrán ser reelegidos.

2) Cada Miembro de la Junta designará un representante y, si así lo deseare, uno o más suplentes. Cada Miembro podrá, además, designar uno o más asesores de su representante o suplentes.

3) La Junta Ejecutiva tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por el Consejo para cada año cafetero y que podrán ser reelegidos. El Presidente no tendrá derecho a voto, como tampoco lo tendrá el Vicepresidente cuando desempeñe las funciones de Presidente. Si un representante es nombrado Presidente, o si el Vicepresidente desempeña las funciones de Presidente, votará en su lugar el correspondiente suplente. Por regla general, el Presidente y el Vicepresidente elegidos para cada año cafetero serán escogidos entre los representantes de la misma categoría de Miembros.

4) La Junta Ejecutiva se reunirá usualmente en la sede de la Organización, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar.

ARTICULO 17

Elección de la Junta Ejecutiva

1) Los Miembros exportadores e importadores que integren la Junta serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores e importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los siguientes ordinales del presente Artículo.

2) Cada Miembro depositará a favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho, según las disposiciones del Artículo 13. Un Miembro podrá depositar por otro candidato los votos que posea en virtud de las disposiciones del ordinal 2) del Artículo 14.

3) Los ocho candidatos que reciban el mayor número de votos resultarán elegidos; sin embargo, ningún candidato que reciba menos de 75 votos será elegido en la primera votación.

4) En el caso de que, con arreglo a las disposiciones del ordinal 3) del presente Artículo, resulten elegidos menos de ocho candidatos en la primera votación, se efectuarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a votar los Miembros que no hubieren votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número mínimo de votos requerido disminuirá sucesivamente en cinco unidades, hasta que resulten elegidos los ocho candidatos.

5) Todo Miembro que no hubiere votado por uno de los Miembros elegidos, traspasará sus votos a uno de ellos, con sujeción a las disposiciones de los ordinales 6) y 7) del presente Artículo.

6) Se considerará que un Miembro ha recibido el número de votos depositados a su favor en el momento de su elección, y además, el número de votos que se le traspasen, pero ningún Miembro elegido podrá obtener más de 499 votos en total.

7) Si se registra que uno de los Miembros electos obtuvo más de 499 votos, los Miembros que hubieren votado o traspasado sus votos a favor de dicho Miembro electo se pondrán de acuerdo para que uno o varios le retiren sus votos y los traspasen o redistribuyan a favor de otro Miembro electo, de manera que ninguno de ellos reciba más de 499 votos fijados como máximo.

ARTICULO 18

Competencia de la Junta Ejecutiva

1) La Junta será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.

2) El Consejo podrá delegar en la Junta, por mayoría distribuida de dos tercios, el ejercicio de la totalidad o parte de sus poderes, salvo los que se enumeran a continuación:

a) La aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 25;

b) La suspensión de los derechos de voto de un Miembro, prevista en los Artículos 45 ó 58;

c) La exoneración de las obligaciones de un Miembro, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 56;

d) La decisión de controversias, según lo previsto en el Artículo 58;

e) El establecimiento de las condiciones de adhesión, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 62;

f) La decisión de exigir la exclusión de un Miembro, en base a las disposiciones del Artículo 66;

g) La decisión acerca de la renegociación, prórroga o terminación del Convenio, según lo previsto en el Artículo 68, y

h) La recomendación de enmiendas a los Miembros, según lo previsto en el Artículo 69.

3) El Consejo podrá revocar en todo momento, por mayoría simple distribuida, cualesquiera de los poderes que hubieren delegado en la Junta.

ARTICULO 19

Procedimiento de votación de la Junta Ejecutiva

1) Cada miembro de la Junta Ejecutiva tendrá derecho a depositar el número de votos que haya recibido en virtud de lo dispuesto en los ordinales 6) y 7) del Artículo 17. No se permitirá votar por delegación. Ningún miembro de la Junta tendrá derecho a dividir sus votos.

2) Las decisiones de la Junta serán adoptadas por la misma mayoría que se requiera en caso de adoptarlas el Consejo.

ARTICULO 20

Quórum para las reuniones del Consejo y de la Junta

1) El quórum para cualquier reunión del Consejo lo constituirá la presencia de una mayoría de los Miembros que representen una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos. Si en la hora fijada para iniciar una reunión del Consejo no hubiere quórum, el Presidente del Consejo podrá aplazar el comienzo de la reunión por tres horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum, el Presidente podrá aplazar otra vez el comienzo de la reunión por tres horas como mínimo. Este procedimiento podrá repetirse hasta que exista quórum en la hora fijada. La representación conforme a lo dispuesto en el ordinal 2) del Artículo 14 se considerará como presencia.

2) Para las reuniones de la Junta, el quórum estará constituido por la presencia de una mayoría de los Miembros que representen una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos.

ARTICULO 21

El Director Ejecutivo y el personal

1) El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por recomendación de la Junta. El Consejo establecerá las condiciones de empleo del Director Ejecutivo, que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en organizaciones intergubernamentales similares.

2) El Director Ejecutivo será el jefe de los servicios administrativos de la Organización y asumirá la responsabilidad por el desempeño de cualesquiera funciones que le incumban en la administración de este Convenio.

3) El Director Ejecutivo nombrará a los funcionarios de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo.

4) Ni el Director Ejecutivo ni los funcionarios podrán tener intereses financieros en la industria, el comercio o el transporte del café.

5) En el ejercicio de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

ARTICULO 22

Colaboración con otras organizaciones

El Consejo podrá adoptar todas las disposiciones convenientes para la consulta y colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones intergubernamentales competentes. El Consejo podrá invitar a estas organizaciones, así como a cualquiera de las que se ocupan del café, a que envíen observadores a sus reuniones.

CAPITULO V - PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTICULO 23

Privilegios e inmunidades

1) La Organización tendrá personalidad jurídica. Gozará, en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para incoar procedimientos judiciales.

2) La situación jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su personal y de sus expertos, así como de los representantes de los Miembros en tanto que se encuentren en el territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte con el fin de desempeñar sus funciones, seguirán viniendo regidos por el Acuerdo sobre la Sede, concertado con fecha 28 de mayo de 1969 entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (llamado en lo sucesivo "el Gobierno huésped") y la Organización.

3) El Acuerdo sobre la Sede, mencionado en el ordinal 2) del presente Artículo, será independiente de este Convenio. Terminará, no obstante,

a) Por acuerdo entre el Gobierno huésped y la Organización;

b) En el caso de que la sede de la Organización deje de estar en el territorio del Gobierno huésped; o

c) En el caso de que la Organización deje de existir.

4) La Organización podrá concertar con uno o más Miembros otros convenios, que requerirán la aprobación del Consejo, referentes a los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento de este Convenio.

5) Los Gobiernos de los países Miembros, con excepción del Gobierno huésped, concederán a la Organización las mismas facilidades que se otorguen a los organismos especializados de las Naciones Unidas, en lo relativo a restricciones monetarias o de cambios, mantenimiento de cuentas bancarias y transferencias de sumas de dinero.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTICULO 24

Finanzas

1) Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, y de los representantes ante la Junta, o ante cualquiera de las comisiones del Consejo y de la Junta serán atendidos por sus respectivos gobiernos.

2) Los demás gastos necesarios para la administración de este Convenio se atenderán mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del Artículo 25. Sin embargo, el Consejo podrá exigir el pago de ciertos servicios.

3) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cafetero.

ARTICULO 25

Determinación del presupuesto y de las contribuciones

1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará la contribución de cada Miembro a dicho presupuesto.

2) La contribución de cada Miembro al presupuesto para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto correspondiente a este ejercicio entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros. Sin embargo, si se modifica la distribución de votos entre los Miembros, de conformidad con las disposiciones del ordinal 6) del Artículo 13 al comienzo del ejercicio para el que se fijen las contribuciones, se ajustarán las contribuciones para ese ejercicio en la forma que corresponda. Al determinar las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de cualquiera de los Miembros ni la posible redistribución de votos que resulte de ello.

3) La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor de este Convenio será determinada por el Consejo en función del número de votos que le corresponda y del período no transcurrido del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio económico de que se trate.

ARTICULO 26

Pago de las contribuciones

1) Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible, y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2) Si algún Miembro no paga su contribución completa al presupuesto administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, se suspenderán su derecho de voto en el Consejo y el derecho a que sean depositados sus votos en la Junta, hasta que haya abonado dicha contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida por mayoría distribuida de dos tercios, no se privará a dicho miembro de ninguno de sus demás derechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le impone este Convenio.

3) Ningún Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos, sea en virtud de las disposiciones del ordinal 2) del presente Artículo o en virtud de las disposiciones de los Artículos 42, 45 ó 58, quedará relevado por ello del pago de su contribución.

ARTICULO 27

Certificación y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico se presentará al Consejo, para su aprobación y publicación, un estado de cuentas, certificado por auditores externos, de los ingresos y gastos de la Organización durante ese ejercicio económico.

CAPITULO VII - REGULACION DE LAS EXPORTACIONES Y DE LAS IMPORTACIONES

ARTICULO 28

Disposiciones generales

1) Toda decisión del Consejo en virtud de las disposiciones del presente Capítulo será adoptada por mayoría distribuida de dos tercios.

2) Se entenderá que la palabra "anual" se refiere, en el presente Capítulo, a cualquier período de doce meses que el Consejo establezca. Empero, el Consejo podrá adoptar procedimientos con arreglo a los cuales las disposiciones del presente Capítulo se apliquen a un período de más de doce meses.

ARTICULO 29

Mercados en régimen de cuota

Para los efectos de este Convenio, el mercado cafetero mundial quedará dividido en mercados de países Miembros, que estarán sujetos al régimen de cuotas, y mercados de países no miembros que no estarán sujetos a tal régimen.

ARTICULO 30

Cuotas básicas

1) Cada Miembro exportador tendrá derecho, con sujeción a las disposiciones de los Artículos 31 y 32, a una cuota básica calculada de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo.

2) Si en virtud de lo dispuesto en el Artículo 33, las cuotas entraren en vigor durante el año cafetero 1976 77, la cuota básica que haya de utilizarse para la distribución de la parte fija de las cuotas se calculará sobre la base del volumen promedio de las exportaciones anuales efectuadas por cada Miembro exportador con destino a Miembros importadores en los años cafeteros de 1968 69 a 1971/72. Esa distribución de la parte fija permanecerá en vigor hasta que las cuotas sean suspendidas por primera vez en virtud de las disposiciones del Artículo 33.

3) Si no se establecieren cuotas en el año cafetero 1976/77, pero entraren en vigor durante el año cafetero 1977/78, la cuota básica que haya de utilizarse para la distribución de la parte fija de las cuotas será calculada tomando para cada Miembro exportador la mayor de las dos cantidades siguientes:

a) El volumen de sus exportaciones a países Miembros importadores durante el año cafetero 1976 77, calculado a base de la información obtenida de los certificados de origen; o

b) La cifra resultante de aplicar el procedimiento indicado en el ordinal 2) del presente Artículo.

Esa distribución de la parte fija permanecerá en vigor hasta que las cuotas sean suspendidas por primera vez en virtud de las disposiciones del Artículo 33.

4) Si las cuotas entraren en vigor por primera vez, o fueren restablecidas, durante el año cafetero 1978/79 o en cualquier fecha posterior, la cuota básica que haya de utilizarse para distribuir la parte fija de las cuotas será calculada tomando para cada Miembro exportador la mayor de las dos cantidades siguientes:

a) El volumen promedio de sus exportaciones a paises Miembros importadores en los años cafeteros 1976/77 y 1977/78 calculado a base de la información obtenida de los certificados de origen; o

b) La cifra resultante de aplicar el procedimiento indicado en el ordinal 2) del presente Artículo.

5) Si se establecieren las cuotas con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2) del presente Artículo y fueren luego suspendidas, su restablecimiento durante el año cafetero 1977/78 se regirá por lo dispuesto en el ordinal 3) del presente Artículo y en el ordinal 1) del Artículo 35. El restablecimiento de las cuotas durante el año cafetero 1978/79, o en cualquier fecha posterior, se regirá por lo dispuesto en el ordinal 4) del presente Artículo y en el ordinal 1) del Artículo 35.

ARTICULO 31

Miembros exportadores exentos de cuotas básicas

1) Con sujeción a lo dispuesto en los ordinales 4) y 5) del presente Artículo, no se asignará cuota básica a los Miembros exportadores enumerados en el Anexo 1. Dichos Miembros tendrán en el año cafetero 1976 77, con sujeción a las disposiciones del Artículo 33, las cuotas iniciales de exportación anual que se indican en la columna 1 de dicho Anexo: Con sujeción a lo dispuesto en el ordinal 2) del presente Artículo y en el Artículo 33, la cuota de los referidos Miembros para cada uno de los años cafeteros siguientes experimentará un incremento de:

a) Un 10 por ciento de la cuota inicial de exportación anual, en el caso de los Miembros cuya cuota inicial de exportación anual sea inferior a 100,000 sacos; y

b) Un 5 por ciento de la cuota inicial de exportación anual, en el caso de los Miembros cuya cuota inicial de exportación anual sea igual o superior a 100,000 sacos, pero inferior a 400.000 sacos.

Para los efectos de fijar las cuotas anuales de los Miembros de que se trate cuando se establezcan o restablezcan las cuotas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 33, esos incrementos anuales se considerarán como efectivos desde la entrada en vigor de este Convenio.

2) A más tardar el 31 de julio de cada año, cada uno de los Miembros exportadores a que se refiere el ordinal 1) del presente Artículo notificará al Consejo la cantidad de café que es probable vaya a tener disponible para su exportación durante el año cafetero siguiente. La cuota para el año cafetero siguiente será la cantidad así indicada por el Miembro exportador, siempre que tal cantidad no exceda del límite, permisible definido en el ordinal 1) del presente Artículo.

3) Cuando la cuota anual de un Miembro exportador cuya cuota inicial de exportación anual sea inferior a 100,000 sacos alcance o rebase el máximo de 100,000 sacos señalado en el ordinal 1) del presente Artículo, el Miembro de que se trate quedará sujeto en lo sucesivo a las disposiciones aplicables a los Miembros exportadores cuya cuota inicial de exportación anual sea igual o superior a 100,000 sacos pero inferior a 400,000 sacos.

4) Cuando la cuota anual de un Miembro exportador cuya cuota inicial de exportación anual sea inferior a 400.000 sacos alcance el máximo de 400,000 sacos señalado en el ordinal 1) del presente Artículo, el Miembro de que se trate quedará sujeto en lo sucesivo a las disposiciones del Artículo 35, y el Consejo le asignará una cuota básica.

5) Todo Miembro exportador incluido en el Anexo 1 que exporte 100,000 sacos o más podrá, en cualquier momento pedir al Consejo que le sea asignada una cuota básica.

6) Los Miembros cuya cuota anual sea inferior a 100,000 sacos no estarán sujetos a las disposiciones de los Artículos 36 y 37.

ARTICULO 32

Disposiciones para el ajuste de las cuotas básicas

1) Cuando se adhiera a este Convenio un país importador que no haya sido miembro del Convenio Internacional del Café de 1968 ni del Convenio Internacional del Café de 1966 prorrogado, el Consejo procederá a ajustar las cuotas básicas resultantes de la aplicación de las disposiciones del Artículo 30.

2) El ajuste mencionado en el ordinal 1) del presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta el promedio de las exportaciones de los diferentes Miembros exportadores al país importador de que se trate durante el período de 1968 a 1972, o la parte proporcional de los diferentes Miembros exportadores en el promedio de las importaciones de dicho país durante el mismo período.

3) El Consejo aprobará los datos que hayan de utilizarse como base para los cálculos necesarios a los efectos de ajuste de las cuotas básicas, así como también los criterios que hayan de seguirse a efecto de aplicar, las disposiciones del presente Artículo.

ARTICULO 33

Disposiciones para el establecimiento, suspensión y restablecimiento de cuotas

1) A menos que el Consejo decida otra cosa, las cuotas entrarán en vigor en cualquier momento de la duración de este Convenio si:

a) El precio indicativo compuesto durante 20 días de mercado consecutivos es, por término medio, igual o inferior al límite máximo del margen de precios entonces en vigor establecido por el Consejo con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 38;

b) A falta de una decisión del Consejo estableciendo un margen de precios.

i) el promedio de los precios indicativos de los cafés Otros Suaves y Robustas durante 20 días de mercado consecutitivos es por término medio, igual o inferior al promedio de dichos precios durante el año civil 1975, según los registros mantenidos por la Organización durante la vigencia del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado; o

ii) con sujeción a las disposiciones del ordinal 2) del presente Artículo, el precio indicativo compuesto calculado con arreglo a las disposiciones del Artículo 38 es por término medio, durante 20 días de mercado consecutivos. inferior en un 15 por ciento o más al promedio del precio indicativo compuesto correspondiente al precedente año cafetero durante el cual haya estado en vigor este Convenio.

Pese a las precedentes disposiciones de este ordinal, las cuotas no operarán al entrar en vigor este Convenio a menos que el promedio de los precios indicativos de los cafés Otros Suaves y Robustas durante los 20 días de mercado consecutivos inmediatamente anteriores a dicha fecha sea, por término medio, igual o inferior al promedio de dichos precios en el año civil 1975.

2) No obstante las disposiciones del subnumeral ii) del numeral b) del ordinal 1) del presente Artículo, las cuotas no tendrán efecto, a menos que el Consejo decida otra cosa, si durante 20 días de mercado consecutivos, el promedio de los precios indicativos de los cafés Otros Suaves y Robustas, es por término medio, superior en un 22,5 por ciento o más al promedio de dichos precios en el año civil de 1975.

3) Los precios especificados en el subnumeral i) del numeral b) del ordinal 1) y en el ordinal 2) del presente Artículo serán examinados, y podrán ser revisados por el Consejo antes del 30 de septiembre de 1978 y antes del 30 de septiembre de 198[illegible]

4) A menos que el Consejo decida otra cosa, las cuotas serán suspendidas:

a) Si el precio indicativo compuesto durante 20 días de mercado consecutivos es, por término medio, superior en un 15 por ciento al límite máximo del margen de precios establecido por el Consejo y entonces en vigor; o

b) Si, no habiendo decidido el Consejo establecer un margen de precios, el precio indicativo compuesto durante 20 días de mercado consecutivos es, por término medio. superior en un 15 por ciento o más al precio indicativo compuesto promedio registrado durante el precedente año civil.

5) A menos que el Consejo decida otra cosa, las cuotas serán restablecidas, después de haber sido suspendidas en virtud de lo dispuesto en el ordinal 4) del presente Artículo, con arreglo a las disposiciones de los ordinales 1), 2) y 6).

6) Siempre que se cumplan las pertinentes condiciones de precios especificadas en el ordinal 1) del presente Artículo, y con sujeción a lo dispuesto en el ordinal 2) del mismo, las cuotas entrarán en vigor a la mayor brevedad posible, y a más tardar en el trimestre siguiente al cumplimiento de las citadas condiciones de precios. Salvo estipulación de este Convenio en otro sentido, las cuotas se fijarán para un período de cuatro trimestres. Si el Consejo no hubiere establecido previamente la cuota global anual y las cuotas trimestrales. el Director Ejecutivo fijará una cuota, basándose para ello en la cuantía de la desaparición de café en mercados en régimen de cuota, según estimación efectuada con arreglo a los criterios establecidos en el Artículo 34 y la asignación de tal cuota a los Miembros exportadores se efectuará de conformidad con las disposiciones de los Artículos 31 y 35.

7) El Consejo será convocado en el primer trimestre siguiente a la entrada en vigor de las cuotas, con el fin de fijar márgenes de precios y

examinar y, si fuere preciso, revisar las cuotas para el período que el Consejo estime conveniente, siempre que dicho período no exceda de doce meses a contar desde la fecha en que comience la vigencia de las cuotas.

ARTICULO 34

Fijación de la cuota anual global

Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 33, el Consejo fijará, en su último período ordinario de sesiones de cada año cafetero, una cuota anual global, tomando en consideración, inter alia, los factores siguientes;

a) La estimación del consumo anual de los Miembros importadores;
b) La estimación de las importaciones efectuadas por los Miembros y procedentes de otros Miembros importadores y de países no miembros;
c) La estimación de las variaciones del nivel de los inventarios en los países Miembros importadores y en los puertos francos;
d) La observancia de las disposiciones del Artículo 40 respecto de los déficit y su redistribución; y
e) Para la implantación y restablecimiento de cuotas con arreglo a lo dispuesto en los ordinales 1) y 5) del Artículo 33, las exportaciones de los Miembros exportadores a miembros importadores y a países no miembros durante el período de doce meses precedente al establecimiento de las cuotas.

ARTICULO 35

Asignación de cuotas anuales

1) Habida cuenta de la decisión que se adopte en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34 y una vez deducida la cantidad de café necesaria para cumplir lo dispuesto en el Artículo 31, se asignarán cuotas anuales, con una parte fija y otra variable, a los Miembros exportadores que tengan derecho a una cuota básica. La parte fija corresponderá al 70 por ciento de la cuota global anual ajustada en observancia de lo dispuesto en el Artículo 31 y se distribuirá entre los Miembros exportadores con arreglo a las disposiciones del Artículo 30. La parte variable corresponderá al 30 por ciento de la cuota global anual ajustada en observancia de lo dispuesto en el Artículo 31. Las citadas proporciones podrán ser modificadas por el Consejo, pero la parte fija no será nunca inferior al 70 por ciento. Con sujeción a las disposiciones del ordinal 2) del presente Artículo, la parte variable se distribuirá entre los Miembros exportadores en la misma proporción que exista entre las existencias verificadas de cada Miembro exportador y la totalidad de las existencias verificadas de todos los Miembros exportadores que tengan cuota básica, a condición de que, a no ser que el Consejo establezca otro límite, ningún Miembro recibirá un porcentaje de la parte variable de la cuota que exceda del 40 por ciento del total de dicha parte variable.

2) Las existencias de cada Miembro exportador que se tendrán en cuenta para los efectos del presente Artículo serán las verificadas, con arreglo al pertinente reglamento de verificación de existencias, al final del año de cosecha inmediatamente anterior a la fijación de cuotas.

ARTICULO 36

Cuotas trimestrales

1) Inmediatamente después de la asignación de cuotas anuales en virtud de las disposiciones del ordinal 1) del Artículo 35, y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 31, el Consejo asignará cuotas trimestrales a cada Miembro exportador, con el fin de asegurar la salida ordenada del café al mercado mundial durante el período para el cual se fijen cuotas.

2) Esas cuotas deberán ser, en lo posible el 25 por ciento de la cuota anual de cada Miembro. No se permitirá a ningún Miembro exportar más del 30 por ciento en el primer trimestre, más del 60 por ciento en los dos primeros trimestres ni más del 80 por ciento en los tres primeros trimestres. Si las exportaciones efectuadas por cualquier Miembro en un determinado trimestre son inferiores a su cuota para ese trimestre, el saldo se añadirá a su cuota del trimestre siguiente.

3) Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán también para la puesta en práctica del ordinal 6) del Artículo 33.

4) Cuando por circunstancias excepcionales, un Miembro exportador considere probable que las limitaciones establecidas en el ordinal 2) del presente Artículo causen serios perjuicios a su economía, el Consejo podrá, a solicitud de ese Miembro, adoptar las medidas pertinentes de conformidad con las disposiciones del Artículo 56. El Miembro interesado deberá demostrar los perjuicios sufridos y proporcionar garantías adecuadas en lo relativo al mantenimiento de la estabilidad de los precios. Sin embargo, el Consejo no podrá en ningún caso autorizar a un Miembro a exportar más del 35 por ciento de su cuota anual en el primer trimestre, más del 65 por ciento en los dos primeros trimestres ni más del 85 por ciento en los tres primeros trimestres.

ARTICULO 37

Ajuste de las cuotas anuales y trimestrales

1) Si las condiciones del mercado así lo requieren, el Consejo podrá modificar las cuotas anuales y trimestrales asignadas en virtud de las disposiciones de los Artículos 33, 35 y 36. Con sujeción a las disposiciones del ordinal 1) del Artículo 35 y exceptuando lo estipulado en el Artículo 31 y en el ordinal 3) del Artículo 39, las cuotas de cada Miembro exportador serán modificadas en un porcentaje que será igual para todos

2) No obstante lo dispuesto en el ordinal 1) del presente Artículo, el Consejo podrá, si juzga que la situación del mercado así lo exige, hacer ajustes entre las cuotas de los Miembros exportadores para los trimestres corriente y restantes, sin alterar por ello las cuotas anuales.

ARTICULO 38

Medidas relativas a precios

1) El Consejo establecerá un sistema de precios indicativos, en el que figurará un precio indicativo compuesto diario.

2) En base al referido sistema, el Consejo podrá establecer márgenes y diferenciales de precios para los principales tipos y/o grupos de café, así como también un margen del precio compuesto.

3) Al establecer y ajustar cualquier margen de precios para los efectos del presente Artículo, el Consejo tomará en consideración el nivel y tendencia vigentes de los precios del café, incluida la influencia que en dichos nivel y tendencia ejerzan los factores siguientes:

—los niveles y tendencias del consumo y de la producción, así como también de las existencias en países importadores y exportadores;

—las modificaciones del sistema monetario mundial;

—la tendencia de la inflación o deflación mundiales; y

—cualesquiera otros factores que pudieran afectar al logro de los objetivos especificados en este Convenio.

El Director Ejecutivo facilitará los datos necesarios para hacer posible que el Consejo dé la debida consideración a los referidos elementos.

4) El Consejo dictará normas acerca de los efectos del establecimiento o ajuste de cuotas en los contratos concertados con anterioridad a tal establecimiento o ajuste.

ARTICULO 39

Medidas adicionales para el ajuste de las cuotas

1) Si las cuotas están en vigor, será convocado el Consejo con el fin de establecer un sistema de ajuste a prorrata de las cuotas en función de la evolución del precio indicativo compuesto, conforme a lo estipulado en el Artículo 38.

2) Figurarán en el referido sistema disposiciones relativas a márgenes de precios, número de días de mercado que durarán los cómputos y números y magnitud de los ajustes.

3) El Consejo podrá establecer también un sistema de incremento de las cuotas en función de la evolución de los precios de los principales tipos y/o grupos de café.

ARTICULO 40

Déficit

1) Todo Miembro exportador declarará todo déficit que prevea con relación a su cupo de exportación a fin de permitir su redistribución durante el mismo año cafetero entre aquellos Miembros exportadores que tengan capacidad y disposición de exportar la cuantía de los déficit. El setenta por ciento de la cantidad declarada con arreglo a las disposiciones del presente ordinal será ofrecido, en primer lugar, para su redistribución entre otros Miembros exportadores del mismo tipo de café, en proporción a sus cuotas básicas, y el treinta por ciento será ofrecido, en primer lugar, a los Miembros exportadores del otro tipo de café, también en proporción a sus cuotas básicas.

2) Si un Miembro declarase un déficit dentro de los seis primeros meses de un año cafetero, la cuota anual de dicho Miembro para el año cafetero siguiente será incrementada en un treinta por ciento del volumen declarado y no exportado. Esa cuantía será deducida de los cupos de exportación anual de los Miembros exportadores que hubieren aceptado la redistribución con arreglo a lo previsto en el ordinal 1) del presente Artículo, a prorrata de su participación en la citada redistribución.

ARTICULO 41

Cupo de exportación de un grupo Miembro

En el caso de que dos o más Miembros formen un grupo Miembro de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 6 y 7, se sumarán las cuotas básicas o, en su caso, los cupos de exportación de esos Miembros y el total resultante será considerado, para los efectos de las disposiciones del presente Capítulo, como una sola cuota básica o un solo cupo de exportación.

ARTICULO 42

Observancia de las cuotas

1) Los Miembros exportadores adoptarán las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de todas las disposiciones de este Convenio relativas a cuotas. Aparte de cualesquiera medidas que los propios Miembros puedan adoptar, el Consejo podrá exigir a dichos Miembros que tomen medidas complementarias para la eficaz puesta en práctica del sistema de cuotas previsto en este Convenio.

2) Ningún Miembro exportador podrá sobrepasar las cuotas anuales o trimestrales que se le hubieren asignado.

3) Si un Miembro exportador se excede de su cuota en un determinado trimestre, el Consejo deducirá de una o varias de sus cuotas siguientes, una cantidad igual al 110 por ciento de dicho exceso.

4) Si un Miembro exportador se excede por segunda vez de su cuota trimestral, el Consejo aplicará la misma deducción prevista en el ordinal 3) del presente Artículo.

5) Si un Miembro exportador se excede por tercera vez o más veces, de su cuota trimestral, el Consejo aplicará la misma deducción prevista en el ordinal 3) del presente Artículo y se suspenderán los derechos de voto del Miembro hasta el momento en que el Consejo decida si se le excluye de la Organización, de conformidad con las disposiciones del Artículo 66.

6) Las deducciones previstas en los ordinales 3), 4) y 5) del presente Artículo se considerarán como déficit a los efectos del ordinal 1) del Artículo 40.

7) El Consejo aplicará las disposiciones de los ordinales 1) al 5) del presente Artículo tan pronto como se disponga de la información necesaria.

ARTICULO 43

Certificados de origen y de reexportación

1) Toda exportación de café efectuada por un Miembro deberá estar amparada por un certificado de origen válido. Los certificados de origen serán expedidos, de conformidad con las normas que el Consejo establezca, por un organismo competente que será escogido por el Miembro de que se trate y aprobado por la Organización.

2) Si las cuotas se encuentran en vigor, toda reexportación de café efectuada por un Miembro deberá estar amparada por un certificado de reexportación válido. Los certificados de reexportación serán expedidos, de conformidad con las normas que el Consejo establezca, por un organismo competente que será escogido por el Miembro de que se trate y aprobado por la Organización, y se hará constar en ellos que el café en cuestión fue importado de conformidad con las disposiciones de este Convenio.

3) Entre las normas a que se hace referencia en el presente Artículo figurarán disposiciones que permitan su aplicación a grupos de Miembros importadores que constituyan una unión aduanera.

4) El Consejo podrá dictar normas referentes a la impresión, validación, expedición y utilización de los certificados, y podrá adoptar medidas para emitir estampillas de exportación de café, contra el pago de unos derechos que serán determinados por el Consejo. La adhesión de dichas estampillas a los certificados de origen podrá constituir uno de los medios de validación de los mismos. El Consejo podrá tomar medidas análogas por lo que se refiere a la validación de otros tipos de certificado y a la expedición, en las condiciones que se determinen, de otros tipos de estampillas.

5) Todo Miembro comunicará a la Organización el nombre del organismo, gubernamental o no gubernamental, que desempeñará las funciones descritas en los ordinales 1) y 2) del presente Artículo. La Organización aprobará específicamente los organismos no gubernamentales, una vez que el Miembro interesado le haya suministrado pruebas suficientes de la capacidad y voluntad de tales organismos para desempeñar el cometido que le corresponde al Miembro de conformidad con las normas y reglamentos establecidos en virtud de las disposiciones de este Convenio. El Consejo podrá declarar en cualquier momento, por motivo justificado, que deja de considerar aceptable a determinado organismo no gubernamental. De manera directa o por conducto de una organización de ámbito mundial internacionalmente reconocida, el Consejo tomará las medidas necesarias para que tenga certeza en todo momento, de que los certificados en todas sus formas se expiden y utilizan correctamente, y pueda comprobar las cantidades de café que ha exportado cada Miembro.

6) Todo organismo no gubernamental aprobado como organismo certificante de conformidad con las disposiciones del ordinal 5) del presente Artículo, mantendrá registro de los certificados expedidos y de los documentos que justifiquen su expedición, durante un período no inferior a cuatro años. Para obtener su aprobación como organismo certificante en virtud de las disposiciones del ordinal 5) del presente Artículo, el organismo no gubernamental habrá de comprometerse previamente a poner tal registro a disposición de la Organización para su examen.

7) Si las cuotas se encuentran en vigor, los Miembros, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 44 y en los ordinales 1) y 2) del Artículo 45, prohibirán la importación de toda partida de café que no vaya acompañada de un certificado válido, del tipo pertinente, expedido de conformidad con las normas establecidas por el Consejo.

8) Las pequeñas cantidades de café en las formas que el Consejo pudiere determinar, o el café para consumo directo en barcos, aviones y otros medios de transporte internacional, quedarán exentos de las disposiciones de los ordinales 1) y 2) del presente Artículo.

ARTICULO 44

Exportaciones no imputadas a las cuotas

1) Conforme a lo dispuesto en el Artículo 29, no serán imputadas a las cuotas las exportaciones a países no miembros de este Convenio. El Consejo podrá dictar normas referentes inter alia, al comportamiento y supervisión de las transacciones de este comercio, al tratamiento y sanciones que merezcan las desviaciones y reexportaciones a países Miembros de café destinado a países no Miembros, y a la documentación exigida para amparar las exportaciones a países Miembros y a países no Miembros.

2) Las exportaciones de café en grano como materia prima, para procesos elaborados con fines diferentes del consumo humano como bebida o alimento no serán imputadas a las cuotas, siempre que el Miembro exportador pruebe a satisfacción del Consejo que el café en grano se utilizará realmente para tales fines.

3) El Consejo podrá decidir, a petición de un Miembro exportador, que no se imputen a su cuota las exportaciones de café efectuadas por ese Miembro para fines humanitarios u otros fines no comerciales.

ARTICULO 45

Regulación de las importaciones

1) Para evitar que los países no miembros aumenten sus exportaciones a expensas de los Miembros exportadores, cada Miembro limitará, cuando estén en vigor las cuotas, sus importaciones anuales de café procedente de países no miembros que no hubieren sido tampoco Miembros del Convenio Internacional del Café de 1968 a una cantidad igual al promedio anual de sus importaciones de café procedente de países no miembros desde el año civil de 1971 al año civil de 1974 inclusive, o desde el año civil de 1972 hasta el año civil de 1974, también inclusive.

2) Siempre que estén en vigor las cuotas, los Miembros limitarán también sus importaciones anuales de café procedente de cada uno de los países no miembros que haya sido Miembro del Convenio Internacional del Café de 1968 o del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado a una cantidad que no exceda de un porcentaje de las importaciones anuales promedio procedentes del respectivo país no miembro durante los años cafeteros de 1968/69 a 1971/72 que corresponda a la proporción existente, cuando las cuotas entren en vigor, entre la parte fija y la cuota global anual, con arreglo a lo dispuesto 1) del Artículo 35.

3) El Consejo podrá suspender o alterar esas limitaciones cuantitativas si así lo cree necesario para los objetivos de este Convenio.

4) Las obligaciones establecidas en los ordinales anteriores del presente Artículo se entenderán sin perjuicio de las obligaciones en conflicto, bilaterales o multilaterales, que los Miembros importadores hayan contraído con países no miembros antes de la entrada en vigor de este Convenio, siempre que todo Miembro importador que haya asumido esas obligaciones en conflicto, las cumpla de forma tal que disminuya en la medida de lo posible, cualquier conflicto con las obligaciones establecidas en los ordinales anteriores. Dicho Miembro adoptará cuanto antes medidas para conciliar sus obligaciones con las disposiciones de los ordinales 1) y 2) del presente Artículo y deberá informar detalladamente al Consejo sobre las obligaciones en conflicto, así como sobre las medidas que haya tomado para atenuar o eliminar el conflicto existente.

5) Si un Miembro importador no cumple las disposiciones del presente Artículo, el Consejo podrá suspender su derecho de voto en el Consejo y su derecho a que se depositen sus votos en la Junta.

CAPITULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 46

Medidas relativas al café elaborado

1) Los Miembros reconocen la necesidad de que los países en desarrollo amplíen la base de sus economías mediante, **inter alia**, la industrialización y exportación de productos manufacturados, incluida la elaboración del café y la exportación del café elaborado.

2) A ese respecto, los Miembros evitarán la adopción de medidas gubernamentales que puedan trastornar el sector cafetero de otros Miembros.

3) Si un Miembro considera que no están siendo observadas las disposiciones del ordinal 2) del presente Artículo, debe celebrar consultas con los otros Miembros interesados, teniendo debidamente en cuentas las disposiciones del Artículo 57. Los Miembros interesados harán todo lo posible por llegar a una solución amistosa de carácter bilateral. Si tales consultas no conducen a una solución satisfactoria para las partes, cualquiera de ellas podrá someter el asunto al Consejo para su consideración con arreglo a las disposiciones del Artículo 58.

4) Nada de lo estipulado en este Convenio podrá invocarse en perjuicio del derecho, que asiste a todo Miembro, de adoptar medidas para evitar que su sector cafetero se vea trastornado por importaciones de café elaborado, o para poner remedio a tal trastorno.

ARTICULO 47

Promoción

1) Los Miembros se comprometen a fomentar por todos los medios posibles el consumo de café. Para la consecución de ese propósito se creará un Fondo de Promoción que tendrá como objetivo el promover, por todos los medios adecuados, el consumo en países importadores, sin distinción de origen, tipo o marca de café, y el conseguir y mantener la más alta calidad y pureza de la bebida.

2) El Fondo de Promoción estará administrado por un comité. La afiliación al Fondo quedará limitada a los Miembros que contribuyan financieramente al mismo.

3) El Fondo será financiado durante los años cafeteros 1976/77 y 1977/78 mediante un gravamen obligatorio sobre las estampillas de exportación de café o las autorizaciones de exportación equivalentes, el cual será abonado por los Miembros exportadores con efecto a partir del 1º de octubre de 1976. Dicho gravamen será de 5 centavos de dólar de los EE. UU. por saco para los Miembros enumerados en el Anexo 1 que tengan cuotas iniciales de exportación anual inferio-

res a 100,000 sacos; de 10 centavos de dólar de los EE. UU. por saco para los Miembros enumerados en el Anexo 1 que tengan cuotas iniciales de exportación, anual iguales o superiores a 100,000 sacos e inferiores a 400,000 sacos; y de 25 centavos de dólar de los EE. UU. por saco para los restantes Miembros exportadores. El Fondo podrá también ser financiado mediante contribuciones voluntarias de los otros Miembros, en las condiciones que apruebe el comité.

4) El comité podrá decidir en cualquier momento seguir recaudando un gravamen obligatorio en el tercer año cafetero y los años cafeteros siguientes, si fueren necesarios recursos adicionales para cumplir compromisos contraídos en virtud de lo establecido en el ordinal 7) del presente Artículo. El comité podrá asimismo tomar la decisión de percibir contribuciones de otros Miembros en las condiciones que apruebe.

5) Los recursos del Fondo se utilizarán primordialmente para financiar campañas de promoción en los países Miembros importadores.

6) El Fondo podrá patrocinar investigaciones y estudios relacionados con el consumo de café.

7) Los Miembros importadores o las asociaciones del comercio del ramo de países Miembros importadores a las que el comité dé su aceptación podrán presentar propuestas de campañas de promoción del café. El Fondo podrá facilitar recursos para financiar como máximo el 50 por ciento del costo de tales campañas. Una vez aprobada una campaña, no sufrirá modificación el porcentaje de contribución del comité a la misma. La duración de las campañas podrá exceder de un año, pero no pasar de cinco.

8) El gravamen mencionado en el ordinal 3) del presente Artículo se pagará contra entrega de estampillas de exportación de café o autorizaciones de exportación equivalentes. El reglamento para la aplicación de un sistema de certificados de origen en virtud de lo dispuesto en el Artículo 43, contendrá disposiciones relativas al pago del gravamen señalado en el ordinal 3) del presente Artículo.

9) El gravamen señalado en los ordinales 3) y 4) del presente Artículo se abonará, en dólares de los EE. UU., al Director Ejecutivo, quien depositará los recursos obtenidos del mismo en una cuenta especial, que se denominará Cuenta del Fondo de Promoción.

10) El comité fiscalizará todos los recursos del Fondo de Promoción. Una vez finalizado cada ejercicio económico se presentará a la aprobación del comité, a la mayor brevedad posible, un estado de cuentas certificado por auditores independientes, relativo a los ingresos y gastos del Fondo de Promoción durante el ejercicio económico correspondiente. Las cuentas certificadas por auditores serán remitidas al Consejo, para su información exclusivamente, una vez aprobadas por el comité.

11) El Director Ejecutivo será presidente del comité e informará periódicamente al Consejo acerca de las actividades de éste.

12) Los gastos administrativos necesarios para llevar a efecto las disposiciones del presente Artículo y los referentes a actividades de promoción serán sufragados con cargo al Fondo de Promoción.

13) El comité dictará sus propios estatutos.

ARTICULO 48

Eliminación de obstáculos al consumo

1) Los Miembros reconocen la importancia vital de lograr cuanto antes el mayor aumento posible del consumo de café, en especial reduciendo progresivamente cualesquiera obstáculos que puedan oponerse a ese aumento.

2) Los Miembros reconocen que hay disposiciones actualmente en vigor que pueden, en mayor o menor medida, oponerse al aumento del consumo del café y en particular:

a) Los regímenes de importación aplicables al café, entre los que cabe incluir los aranceles preferenciales o de otra índole, las cuotas, las operaciones de los monopolios estatales y de las entidades oficiales de compra, y otras normas administrativas y prácticas comerciales;

b) Los regímenes de exportación, en lo relativo a los subsidios directos o indirectos, y otras normas administrativas y prácticas comerciales; y

c) Las condiciones internas de comercialización y las disposiciones legales y administrativas internas que puedan afectar al consumo.

3) Habida cuenta de los objetivos mencionados y de las disposiciones del ordinal 4) del presente Artículo, los Miembros se esforzarán por reducir los aranceles aplicables al café, o bien por adoptar otras medidas encaminadas a eliminar los obstáculos al aumento del consumo.

4) Tomando en consideración sus intereses comunes, los Miembros se comprometen a buscar medios de reducir progresivamente y, siempre que sea posible llegar a eliminar los obstáculos mencionados en el ordinal 2) del presente Artículo que se oponen al aumento del comercio y del consumo o de atenuar considerablemente los efectos de los referidos obstáculos.

5) Habida cuenta de los compromisos contraídos en virtud de lo estipulado en el ordinal 4) del presente Artículo, los Miembros informarán anualmente al Consejo acerca de las medidas adoptadas con el objeto de poner en práctica las disposiciones del presente Artículo.

6) El Director Ejecutivo elaborará periódicamente una reseña de los obstáculos al consumo y la someterá a la consideración del Consejo.

7) Con el fin de coadyuvar a los objetivos del presente Artículo, el Consejo podrá formular recomendaciones a los Miembros y estos rendirán informe al Consejo, a la mayor brevedad posible, acerca de las medidas adoptadas con miras a poner en práctica dichas recomendaciones.

ARTICULO 49

Mezclas y sucedáneos

1) Los Miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los Miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de 90 por ciento de café verde.

2) El Consejo podrá requerir a cualquiera de los miembros para que tome las medidas necesarias con el fin de asegurar la observancia de las disposiciones del presente Artículo.

3) El Director Ejecutivo presentará periódicamente al Consejo un informe sobre la observancia de las disposiciones del presente Artículo.

ARTICULO 50

Política de producción

1) A fin de facilitar el logro del objetivo indicado en el ordinal 1) del Artículo 1, los Miembros exportadores se comprometen a hacer cuanto esté a su alcance para adoptar y poner en práctica una política de producción.

2) El Consejo podrá establecer procedimientos de coordinación de las políticas de producción que se hace referencia en el ordinal 1) del presente Artículo. Dichos procedimientos podrán abarcar medidas adecuadas de diversificación, o tendientes al fomento de ésta, así como medios para que los Miembros puedan obtener asistencia técnica y financiera.

3) El Consejo podrá establecer una contribución, pagadera por los Miembros exportadores, que se utilizará para hacer posible que la Organización lleve a cabo los adecuados estudios técnicos con el fin de prestar asistencia a los Miembros exportadores para que adopten las medidas necesarias para seguir una política de producción adecuada. La referida contribución no podrá ser superior a 2 centavos de dólar de los EE. UU. por saco exportado a países Miembros importadores y será pagadera en moneda convertible.

ARTICULO 51

Política relativa a las existencias

1) Con el objeto de complementar las disposiciones del Capítulo VII y del Artículo 50 el Consejo establecerá, por mayoría distribuida de dos tercios, una política relativa a las existencias de café en los países Miembros productores.

2) El Consejo adoptará medidas para comprobar anualmente el volumen de las existencias de café en poder de cada Miembro exportador, de conformidad con las disposiciones del Artículo 35. Los Miembros interesados darán facilidades para esa verificación anual.

3) Los Miembros productores se asegurarán de que en sus respectivos países existan instalaciones adecuadas para el debido almacenamiento de las existencias de café.

4) El Consejo emprenderá un estudio de la viabilidad de coadyuvar a los objetivos de este Convenio mediante un arreglo de las existencias internacionales.

ARTICULO 52

Consultas y colaboración con el comercio

1) La Organización mantendrá estrecha relación con las organizaciones no gubernamentales apropiadas que se ocupan del comercio internacional del café y con los expertos en cuestiones de café.

2) Los Miembros desarrollarán sus actividades en el ámbito de este Convenio de forma que esté en consonancia con los conductos comerciales establecidos, y se abstendrán de toda práctica de ventas discriminatoria. En el desarrollo de esas actividades, procurarán tener debidamente en cuenta los legítimos intereses del comercio cafetero.

ARTICULO 53

Información

1) La Organización actuará como centro para la recopiliación, intercambio y publicación de:

a) Información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo; y

b) En la medida que lo considere adecuado, información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del café.

2) El Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcionen la información que considere necesaria para sus operaciones, incluidos informes estadísticos regulares sobre producción, tendencias de la producción, exportaciones e importaciones, distribución, consumo, existencias y precios del café, así como también sobre el régimen fiscal aplicable al café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café. Los Miembros proporcionarán la información solicitada en la forma más detallada y precisa que sea posible.

3) Si un Miembro dejare de suministrar, o tuviere dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra información que necesite el Consejo para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigirle que exponga las razones de la falta de cumplimiento. Si se comprobare que necesita asistencia técnica en la cuestión el Consejo podrá adoptar cualquier medida que se requiera al respecto.

4) Además de las medidas previstas en el ordinal 3) del presente Artículo, el Director Ejecutivo podrá, previa la debida notificación y a menos que el Consejo decida otra cosa, retener estampillas u otras autorizaciones de exportación equivalentes, conforme a lo estipulado en el Artículo 43.

ARTICULO 54

Estudios

1) El Consejo podrá estimular la preparación de estudios acerca de la economía de la producción y distribución del café, del efecto de las medidas gubernamentales de los países productores y consumidores sobre la producción y consumo del café, de las oportunidades para la ampliación del consumo de café en su uso tradicional y en nuevos usos posibles, así como acerca de las consecuencias del funcionamiento de este Convenio para los países productores y consumidores de café y en particular para su relación de intercambio.

2) La Organización podrá estudiar la posibilidad de establecer normas mínimas para las exportaciones de café de los Miembros productores.

ARTICULO 55

Fondo especial

1) Se constituirá un Fondo especial destinado a permitir que la Organización adopte y financie las medidas adicionales necesarias para hacer que las pertinentes disposiciones de este Convenio puedan ponerse en práctica con efecto a partir de la entrada en vigor del mismo o lo más cerca posible de esa fecha.

2) Los ingresos del Fondo consistirán en un gravamen de 2 centavos de dólar de los EE. UU. por saco de café exportado a países Miembros importadores, gravamen que será pagadero por los Miembros exportadores con efecto a partir de la entrada en vigor de este Convenio, a menos que el Consejo decida disminuir o suspender tal gravamen.

3) El gravamen mencionado en el ordinal 2) del presente Artículo, que habrá de pagarse en dólares de los EE. UU., será abonado al Director Ejecutivo, contra entrega de estampillas de exportación de café o autorizaciones de exportación equivalentes. En el reglamento para la aplicación de un sistema de certificados de origen en virtud de las disposiciones del Artículo 43 figurarán disposiciones acerca del pago de ese gravamen.

4) Sujeto a la aprobación del Consejo, el Director Ejecutivo estará autorizado a utilizar los recursos del Fondo para sufragar los costos de establecimiento del sistema de certificados de origen mencionado en el Artículo 43, los gastos a que dé lugar la verificación de existencias exigida por las disposiciones del ordinal 2) del Artículo 51 y los gastos de perfeccionamiento del sistema de recopilación y transmisión de datos estadísticos a que se hace referencia en el Artículo 52.

5) En la medida de lo posible, la administración y gestión del Fondo se llevarán a cabo de manera análoga a las del Presupuesto Administrativo, aunque aparte de las de éste y el Fondo se someterá a auditoría independiente anual conforme a lo requerido para las cuentas de la Organización por las disposiciones del Artículo 27.

ARTICULO 56

Exoneración de obligaciones

1) El Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, podrá exonerar a un Miembro de una obligación, por circunstancias excepcionales o de emergencia por fuerza mayor, o por deberes constitucionales u obligaciones internacionales contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto a territorios que administre en virtud del Régimen de Administración Fiduciaria.

2) El Consejo, al conceder una exoneración a un Miembro, manifestará explícitamente los términos y condiciones bajo los cuales dicho Miembro quedará relevado de tal obligación, así como el período correspondiente.

3) El Consejo no considerará solicitud alguna de exoneración de obligaciones relativas a cuota que se formule en base al hecho de que, durante uno o más años, el país Miembro haya tenido una producción exportable superior a sus exportaciones permitidas, o que sea consecuencia del incumplimiento por parte de dicho Miembro de las disposiciones de los Artículos 50 y 51.

CAPITULO IX

CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

ARTICULO 57

Consultas

Todo Miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas, y proporcionará oportunidad adecuada para ellas, en lo relativo a las gestiones que pudiere hacer otro Miembro acerca de cualquier asunto atinente a este Convenio. En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera de las partes y previo consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo constituirá una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con el objeto de conciliar las partes. Los costos de la comisión no serán imputados a la Organización. Si una de las partes no acepta que el Director Ejecutivo constituya una comisión o si la consulta no conduce a una solución, el asunto podrá ser remitido al Consejo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 58. Si la consulta conduce a una solución, se informará de ella al Director Ejecutivo, quien hará llegar el informe a todos los Miembros.

ARTICULO 58

Controversias y reclamaciones

1) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no se resuelva mediante negociaciones será sometida al Consejo para su decisión, a petición de cualquier Miembro que sea parte de la controversia.

2) En cualquier caso en que una controversia haya sido remitida al Consejo en virtud de lo dispuesto en el ordinal 1) del presente Artículo, una mayoría de los Miembros, o Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrán pedir al Consejo después de debatido el asunto, que antes de adoptar su decisión solicite la opinión del grupo consultivo mencionado en el ordinal 3) del presente Artículo acerca de las cuestiones controvertidas.

3)

a) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo estará formado por:

   i) Dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos análogos al controvertido, y la otra con prestigio y experiencia en cuestiones jurídicas;

   ii) Dos personas de condiciones similares a las señaladas anteriormente, designadas por los Miembros importadores;

   iii) Un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas en virtud de los subnumerales i) y ii) o, en caso de desacuerdo por el Presidente del Consejo;

b) Para integrar el grupo consultivo podrán ser designados ciudadanos de los países cuyos gobiernos sean Partes Contratantes de este Convenio;

c) Las personas designadas para formar el grupo consultivo actuarán a título personal y sin sujeción a instrucciones de ningún gobierno;

d) Los gastos del grupo consultivo serán costeados por la Organización.

4) La opinión del grupo consultivo y las razones en que ésta se fundamente serán sometidas al Consejo, el cual decidirá sobre la controversia después de examinar toda la información pertinente.

5) El Consejo dictará su decisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido sometida la controversia a su consideración.

6) Toda reclamación contra un Miembro por falta de cumplimiento de las obligaciones que le impone este Convenio será remitida al Consejo, a petición del Miembro reclamante, para que aquél decida la cuestión.

7) Para declarar que un Miembro ha incumplido las obligaciones que impone este Convenio se requerirá una mayoría simple distribuida. En cualquier declaración que se haga de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio, deberá especificarse la índole de la infracción.

8) Si el Consejo llegare a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio, podrá, sin perjuicio de las medidas coercitivas previstas en otros artículos de este Convenio, privar a dicho Miembro, por mayoría distribuida de dos tercios, de su derecho de voto en el Consejo y de su derecho a que se depositen sus votos en la Junta hasta que cumpla sus obligaciones, o decidir excluir de la Organización a dicho Miembro en virtud de lo dispuesto en el Artículo 66.

9) Todo Miembro podrá solicitar la opinión previa de la Junta Ejecutiva acerca de cualquier asunto objeto de controversia o reclamación, antes de que dicho asunto se trate en el Consejo.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 59

Firma

Este Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas a partir del 31 de enero de 1976 y hasta el 31 de julio de 1976 inclusive, a la firma de las Partes Contratantes del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante Protocolo, y de los gobiernos invitados a los períodos de sesiones del Consejo Internacional del Café convocados para negociar el Convenio Internacional del Café de 1976.

ARTICULO 60

Ratificación, aceptación y aprobación

1) Este Convenio queda sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los gobiernos signatarios, de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales.

2) Salvo lo dispuesto en el Artículo 61, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1976. El Consejo podrá, no obstante otorgar ampliaciones de plazo a los gobiernos signatarios que no hayan podido depositar sus instrumentos a la citada fecha.

ARTICULO 61

Entrada en vigor

1) Este Convenio entrará en vigor definitivamente el 1 de octubre de 1976, a condición que, en esa fecha, los gobiernos de por lo menos veinte Miembros exportadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros

exportadores, y los gobiernos de por lo menos diez Miembros importadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros importadores, según lo indicado en el Anexo 2, hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. Podrá también entrar en vigor definitivamente en cualquier fecha posterior al 1 de octubre de 1976, si encontrándose en vigor provisionalmente con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2) del presente Artículo, se depositan instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con los que se cumplan los referidos requisitos en cuanto a porcentajes.

2) Este Convenio puede entrar en vigor provisionalmente el 1 de octubre de 1976. A este propósito, la notificación de un gobierno signatario o de cualquier otra Parte Contratante del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante Protocolo, que haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas el 30 de septiembre de 1976 a más tardar y en la que se contraiga el compromiso de aplicar provisionalmente este Convenio y gestionar la ratificación, aceptación o aprobación con arreglo a sus procedimientos constitucionales lo más pronto posible, surtirá el mismo efecto que un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Todo gobierno que se haya comprometido a aplicar este Convenio provisionalmente mientras no deposite un instrumento de ratificación aceptación o aprobación, será considerado como Parte provisional del mismo hasta que deposite este instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o hasta el 31 de diciembre de 1976 inclusive, si a esa fecha no hubiere efectuado tal depósito. El Consejo podrá prorrogar el plazo en que puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación un gobierno que esté aplicando provisionalmente este Convenio.

3) Si este Convenio no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente el 1 de octubre de 1976 con arreglo a las disposiciones de los ordinales 1) ó 2) del presente Artículo, los gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o hubieren notificado que se comprometen a aplicar provisionalmente este Convenio y a gestionar su ratificación, aceptación o aprobación podrán, de mutuo acuerdo, decidir que entrará en vigor entre ellos. Del mismo modo, si este Convenio hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, el 31 de diciembre de 1976, los gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o hubieren hecho las notificaciones mencionadas en el ordinal 2) del presente Artículo, podrán, de mutuo acuerdo, decidir que continuará en vigor provisionalmente, o que entrará en vigor definitivamente, entre ellos.

ARTICULO 62

Adhesión

1) Podrá adherirse a este Convenio, antes o después de la entrada en vigor del mismo y en las condiciones que el Consejo establezca, el gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados.

2) Los instrumentos de adhesión deberán ser depositados en poder del Secretario General de la Naciones Unidas. La adhesión será efectiva desde el momento en que se deposite el respectivo instrumento.

ARTICULO 63

Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO 64

Extensión a los territorios designados

1) Cualquier gobierno podrá declarar, al firmar o depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier fecha posterior mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que este Convenio se extiende a cualquiera de los territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo en cuyo caso este Convenio se hará extensivo a dichos territorios a partir de la fecha de tal notificación.

2) Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confieren las disposiciones del Artículo 5 respecto de cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o que desee autorizar a cualquiera de dichos territorios para que se integre en un grupo Miembro formado en virtud de las disposiciones de los Artículos 6 ó 7 podrá hacerlo mediante la correspondiente notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otra fecha posterior.

3) Toda Parte Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1) del presente Artículo podrá en cualquier fecha posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que este Convenio dejará de extenderse al territorio mencionado en la notificación, y en tal caso este Convenio dejará de hacerse extensivo a tal territorio a partir de la fecha de tal notificación.

4) Cuando un territorio al cual se hubiere extendido este Convenio en virtud de las disposiciones del ordinal 1) del presente Artículo se torne independiente, el gobierno del nuevo Estado podrá, en un plazo de 90 días a partir de la obtención de la independencia, declarar por notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido los derechos y obligaciones como Parte Contratante de este Convenio Desde la fecha de tal notificación, pasará a ser Parte Contratante de este Convenio. El Consejo puede otorgar una prórroga del plazo en que se ha de hacer tal notificación.

ARTICULO 65

Retiro voluntario

Toda Parte Contratante podrá retirarse de este Convenio en cualquier tiempo, mediante notificación por escrito de su retiro al Secretario General de las Naciones Unidas. El retiro surtirá efecto 90 días después de ser recibida la notificación.

ARTICULO 66

Exclusión

Si el Consejo decidiere que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone este Convenio y que tal incumplimiento entorpece seriamente el funcionamiento de este Convenio, podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo comunicará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. A los noventa días de haber sido adoptada la decisión por el Consejo, tal Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si fuere Parte Contratante, dejará de ser Parte de este Convenio.

ARTICULO 67

Ajuste de cuentas con los Miembros que se retiren o hayan sido excluidos

1) En el caso de que un Miembro se retire o sea excluido de la Organización, el Consejo determinará el ajuste de cuentas a que haya lugar. La Organización retendrá las cantidades abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluido de la Organización, quedando obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la Organización en el momento en que surta efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, si se trata de una Parte Contratante que no pueda aceptar una enmienda y, por consiguiente, cese de participar en este Convenio en virtud de las disposiciones del ordinal 2) del Artículo 69, el Consejo podrá determinar cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2) Ningún Miembro que haya cesado de participar en este Convenio tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni le cabrá responsabilidad en cuanto a enjugar parte alguna de un eventual déficit de la Organización al terminar este Convenio.

ARTICULO 68

Duración y terminación

1) Este Convenio permanecerá vigente durante un período de seis años, es decir hasta el 30 de septiembre de 1982, a menos que sea prorrogado en virtud de las disposiciones del ordinal 3) del presente Artículo o se le declare terminado en virtud de las disposiciones del ordinal 4) del mismo.

2) En el curso del tercer año de la vigencia de este Convenio, o sea durante el año cafetero que finaliza el 30 de septiembre de 1979, las Partes Contratantes notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas su intención de continuar participando en este Convenio durante los tres años restantes de la vigencia del mismo. Toda Parte Contratante que, llegado el 30 de septiembre de 1979, no haya notificado su intención de continuar participando en este Convenio durante los tres años restantes de la vigencia del mismo, y todo territorio que sea Miembro o integrante de un grupo Miembro en nombre del cual no se haya hecho tal notificación a la citada fecha, dejará de participar en este Convenio a partir del 1 de octubre de 1979.

3) En cualquier fecha posterior al 30 de septiembre de 1980 el Consejo podrá, mediante el voto del 58 por ciento de los Miembros, que representen por lo menos una mayoría distribuida del 70 por ciento del total de los votos, decidir que este Convenio sea renegociado o que sea prorrogado con o sin modificaciones, por el período que determine el Consejo. Toda Parte Contratante que a la fecha en que tal Convenio renegociado o prorrogado entre en vigor no haya notificado al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación de dicho Convenio renegociado o prorrogado, y todo territorio que sea Miembro o integrante de un grupo Miembro en nombre del cual no se haya hecho tal notificación a la citada fecha dejará de participar en dicho Convenio a partir de esa misma fecha.

4) El Consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que represente por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, declarar terminado este Convenio en la fecha que determine el Consejo.

5) Pese a la terminación de este Convenio, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades y funciones que sean necesarias para tales propósitos.

ARTICULO 69

Enmiendas

1) El Consejo podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, recomendar a las Partes Contratantes enmiendas a este Convenio. Las enmiendas entrarán en vigor a los cien días de haber sido recibidas por el Secretario General de las Naciones Unidas notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que represente por lo menos el 75 por ciento de los países exportadores que tengan por lo menos el 85 por ciento de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen por lo menos el 75 por ciento de los países importadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros importadores. El Consejo fijará el plazo dentro del cual las Partes Contratantes deberán notificar al Secretario General de

las Naciones Unidas que han aceptado la enmienda y, si a la expiración de ese plazo no se hubieren cumplido los requisitos exigidos en cuanto a porcentajes para la entrada en vigor de la enmienda, se considerará retirada ésta.

2) Cualquier Parte Contratante que no haya notificado su aceptación de una enmienda en el plazo fijado por el Consejo, o cualquier territorio que sea Miembro o integrante de un grupo Miembro en nombre del cual no se haya hecho la citada notificación dentro de ese plazo, cesará de participar en este Convenio desde la fecha en que entre en vigencia la enmienda.

ARTICULO 70

Disposiciones suplementarias y transitorias

1) Considérase este Convenio como la continuación del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante Protocolo.

2) Con el objeto de facilitar la prolongación, sin solución de continuidad, del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante Protocolo, se establece:

a) Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos en virtud del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante Protocolo, que estén en vigor el 30 de septiembre de 1976 y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha, permanecerán en vigencia a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones de este Convenio;

b) Todas las decisiones que deba adoptar el Consejo durante el año cafetero 1975 76 para su aplicación en el año cafetero 1976/77 se adoptarán durante el último período ordinario de sesiones que celebre el Consejo en el año cafetero 1975/76 y se aplicarán a título provisional como si este Convenio hubiere entrado ya en vigor.

ARTICULO 71

Textos auténticos del Convenio

Los textos en español, francés, inglés y portugués de este Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

ANEXO 1

Miembros Exportadores cuyas Exportaciones a Miembros Importadores son inferiores a 400,000 sacos

Miembro exportador	Cuota inicial de exportación anual (en miles de sacos) (1)	Número de votos en adición a los votos básicos (2)
Menos de 100.000 sacos		
Gabón	25	0
Jamaica	25	0
Congo	25	0
Panamá	41	0
Dahomey	33	0
Bolivia	73	0
Ghana	66	0
Trinidad y Tobago	69	0
Nigeria	70	0
Paraguay	70	0
Timor	82	0
Subtotal	579	
Más de 100.000 sacos		
Liberia	100	2
Guinea	127	2
Sierra Leona	180	3
Rep. Centroamericana	205	3
Togo	225	4
Rwanda	300	5
Venezuela	325	5
Burundi	360	6
Haití	360	6
Subtotal	2.182	
TOTAL	2.761	

ANEXO 2

Distribución de votos

	Exportadores	Importadores
TOTAL	1.000	1.000
	—	—
Australia	—	12
Bélgica*	—	29
Bolivia	4	—
Brasil	336	—
Burundi	8	—
Camerún	20	—
Canadá	—	32
Colombia	114	—
Congo	4	—
Costa de Marfil	49	—
Costa Rica	22	—
Checoslovaquia	—	10
Chipre	—	5
Dahomey	4	—
Dinamarca	—	25
Ecuador	16	—
El Salvador	11	—
España	—	29
Estados Unidos de América	—	292
Etiopía	28	—
Finlandia	—	22
Francia	—	87
Gabón	4	—
Ghana	4	—
Guatemala	33	—
Guinea	6	—
Haití	12	—
Honduras	11	—
India	11	—
Indonesia	20	—
Irlanda	—	6
Jamaica	4	—
Japón	—	37
Kenia	17	—
Liberia	4	—
Madagascar	15	—
México	32	—
Nicaragua	13	—
Nigeria	4	—
Noruega	—	16
Nueva Zelandia	—	7
Países Bajos	—	47
Panamá	3	—
Papúa-Nueva Guinea	4	—
Paraguay	4	—
Perú	16	—
Portugal	—	12
Reino Unido	—	51
República Centroamericana	7	—
República Dominicana	12	—
República Federal de Alemania	—	101
Rwanda	6	—
Siera Leona	6	—
Suecia	—	17
Suiza	—	24
Tanzania	15	—
Timor	3	—
Togo	7	—
Trinidad y Tobago	4	—
Uganda	42	—
Venezuela	9	—
Yugoslavia	—	18
Zaire	31	—

* Incluye Luxemburgo.

Ratificase el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Venezuela, suscrito en Caracas, el 9 de julio de 1976; y texto del Mencionado Convenio.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 82-76 [1] emitido el 15 de diciembre de 1976, ha dado su aprobación al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Venezuela, suscrito en Caracas el 9 de julio de 1976,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Venezuela suscrito en Caracas el 9 de julio de 1976, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

1. En este tomo.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE DE VENEZUELA

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Venezuela.

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad en sus respectivos pueblos;

Considerando el interés común en estimular la investigación científica y el desarrollo social y económico de sus respectivos países, y conscientes de que una estrecha colaboración científica y el intercambio de conocimientos técnicos y prácticos son factores que contribuyen al desarrollo de los recursos humanos y materiales de ambas Naciones.

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes elaborarán y ejecutarán, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica.

2. Los programas y proyectos de cooperación técnica a que se hace referencia el presente Convenio Básico, serán objeto de Acuerdos Complementarios, que deberán especificar, entre otras cosas, los objetivos de tales programas y proyectos, los cronogramas de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes Contratantes y las modalidades de financiamiento conjunto que consideren convenientes.

ARTICULO II

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica que desarrollarán los dos países podrá tener las siguientes formas:

a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación, desarrollo y capacitación;

b) Creación de instituciones de investigación, o centros de perfeccionamiento y producción experimental; y

c) Organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones y documentación, y organización de los medios para la difusión.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes podrán hacer uso de los siguientes medios para poner en ejecución las varias formas de cooperación técnica:

a) Concesión de becas de estudios de especialización, perfeccionamiento profesional o de adiestramiento;

b) Envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicios de consulta y asesoramiento, dentro de proyectos o programas específicos;

c) Envío o intercambio de equipos y material necesarios para la ejecución de programas o proyectos de cooperación técnica; y

d) Cualquier otro medio acordado por las Partes Contratantes.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales para la ejecución de programas y proyectos resultantes de las formas de cooperación técnica definida en el Artículo II y de los Acuerdos Complementarios que se suscriban.

ARTICULO V

El financiamiento conjunto de las formas de cooperación técnica definidas en el Artículo II, será convenido por las Partes Contratantes en cada programa o proyecto específico, y determinado en los respectivos Acuerdos Complementarios a que se refiere el párrafo 2, del Artículo I.

ARTICULO VI

1. Los Representantes de las Partes Contratantes en la Comisión Mixta Venezolano-Guatemalteca, que por este instrumento se crea, deberán reunirse cuando sea necesario, para:

a) Determinar y evaluar sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica;

b) Proponer programas de cooperación técnica; y

c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos.

2. Mediante los canales diplomáticos, cada una de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento, presentar a la otra Parte Contratante solicitudes de cooperación técnica.

ARTICULO VII

1. El intercambio de información técnica o científica se podrá realizar a través de los canales diplomáticos o directamente entre los Organismos designados por las Partes Contratantes, especialmente entre institutos de investigación, centros de documentación y bibliotecas especializadas.

2. La difusión de la información antes mencionada, podrá ser excluida o limitada cuando la otra Parte Contratante o los organismos por ella designados así lo convengan antes o durante el intercambio.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a difundir la información técnica o científica en los términos acordados en el párrafo 2 de este Artículo.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes acuerdan que los arreglos relativos a la importación de artículos e implementos necesarios para la ejecución de este Convenio Básico, así como a las facilidades que se otorgaren a los expertos, serán fijados por intercambio de notas reversales de las respectivas Cancillerías.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los ciudadanos de la otra Parte, que estén en ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente Convenio Básico, respetando las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjería.

ARTICULO X

Corresponderá a los respectivos organismos nacionales, encargados de la cooperación técnica, y de acuerdo a la legislación interna vigente en los países, programar y coordinar la ejecución de programas y proyectos previstos en el párrafo 2, del Artículo I, y realizar toda la tramitación necesaria.

ARTICULO XI

El presente Convenio Básico entrará en vigor en fecha que será notificada por ambas Partes Contratantes cuando los respectivos Gobiernos hayan cumplido con las formalidades legales necesarias para tal fin.

ARTICULO XII

Todas las controversias entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, serán decididas por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional.

ARTICULO XIII

1. La validez del presente Convenio Básico será de dos años prorrogables automáticamente por iguales períodos, a menos que una de las Partes notifique a la otra por lo menos con tres meses de anticipación, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes y sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes Contratantes convengan en otra forma.

Hecho en Caracas, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis.

Por el Gobierno de la
República de Guatemala,
ADOLFO MOLINA ORANTES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la
República de Venezuela.
RAMON ESCOVAR SALOM,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Ratifícase la Convención Interamericana de conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975; y texto de la referida Convención.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala.

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 79-76 emitido el 13 de diciembre de 1976,[1] ha dado su aprobación a la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz, según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considerare válida la obligación.

1. En este tomo.

ARTICULO 2

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

ARTICULO 3

Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

ARTICULO 4

Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren inválidas, según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

ARTICULO 5

Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión.

ARTICULO 6

Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.

ARTICULO 7

La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

ARTICULO 8

Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.

ARTICULO 9

Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.

ARTICULO 10

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

ARTICULO 11

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

ARTICULO 12

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 13

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 14

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 15

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 16

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTICULO 17

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTICULO 18

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Convenio por Canje de Notas, celebrado entre Guatemala y El Salvador, en virtud del cual se concede recíprocamente a las Misiones Diplomáticas respectivas acreditadas ante ambos Gobiernos, la facultad de vender su vehículo oficial al cumplirse dos años de su ingreso bajo el régimen de franquicia.

Guatemala, 5 de enero de 1977.

A.R.G. D.69

Señor Ministro:

Saludo muy atentamente a Vuestra Excelencia, a la vez que me permito hacer de vuestro conocimiento, que esta Embajada ofrece a la Misión Guatemalteca en El Salvador, la facultad de vender su vehículo oficial al cumplir dos años de su ingreso al régimen de franquicia.

La nota de respuesta de Vuestra Excelencia a la presente, constituirá un acuerdo de reciprocidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

EDUARDO CASANOVA SANDOVAL,
Embajador de El Salvador.

Excelentísimo Señor Doctor
Don Adolfo Molina Orantes,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Ciudad.

Guatemala, 11 de enero de 1977.

Señor Embajador:

Tengo a honra acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, número A.R.G.D.69, fechada el 5 de enero en curso, que literalmente dice:

"Señor Ministro:

Saludo muy atentamente a Vuestra Excelencia, a la vez me permito hacer de vuestro conocimiento, que esta Embajada ofrece a la Misión Guatemalteca en El Salvador, la facultad de vender su vehículo oficial al cumplir dos años de su ingreso al régimen de franquicia.

La nota de respuesta de Vuestra Excelencia a la presente, constituirá un acuerdo de reciprocidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

(f) EDUARDO CASANOVA SANDOVAL.
Embajador de El Salvador.

Excelentísimo Señor Doctor
Don Adolfo Molina Orantes,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Ciudad".

Me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala, acepta gustoso la reciprocidad ofrecida por el Ilustrado Gobierno de El Salvador, en la nota arriba transcrita, en tal virtud su atenta comunicación y la presente, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos países que entrará en vigor en esta misma fecha: 11 de enero de 1977.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

ALFREDO OBIOLS GOMEZ.
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

Excelentísimo Señor Teniente Coronel
Eduardo Casanova Sandoval,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de
El Salvador,
Ciudad.

Acuerdo por Canje de Notas celebrado entre Guatemala y El Salvador, en virtud del cual los diplomáticos de ambos países acreditados ante los respectivos Gobiernos pueden vender sus vehículos ingresados bajo régimen de franquicia, después de seis meses de haber sido autorizada la misma, cuando terminen sus funciones, y después de dos años para los funcionarios que permanezcan en sus cargos.

Guatemala, 5 de enero de 1977.

A.RG.D.70

Señor Ministro:

Saludo muy atentamente a Vuestra Excelencia y por medio de la presente informo al Ministerio de Relaciones Exteriores, que los funcionarios diplomáticos de Guatemala acreditados en El Salvador pueden vender sus vehículos ingresados en régimen de franquicia, después de seis meses de haber sido autorizada la misma, cuando terminen sus funciones en El Salvador y después de dos años a los funcionarios que permanezcan en sus cargos, disposiciones que mi Gobierno ofrece aplicar a los funcionarios guatemaltecos acreditados en El Salvador, en reciprocidad de la aplicación de las mismas a los diplomáticos salvadoreños acreditados en Guatemala.

La nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituirá un acuerdo de reciprocidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

EDUARDO CASANOVA SANDOVAL,
Embajador de El Salvador.

Excelentísimo Señor Doctor
Don Adolfo Molina Orantes,
Ministro de Relaciones Exteriores,
CIUDAD.

Guatemala, 11 de enero de 1977.

Señor Embajador:

Tengo a honra acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, número A.RG.D.70, fechada el 5 de enero en curso, que literalmente dice:

"Señor Ministro:

Saludo muy atentamente a Vuestra Excelencia por medio de la presente informo al Ministerio de Relaciones Exteriores, que los funcionarios diplomáticos de Guatemala acreditados en El Salvador pueden vender sus vehículos ingresados en régimen de franquicia, después de seis meses de haber sido autorizada la misma, cuando terminen sus funciones en El Salvador y después de dos años a los funcionarios que permanezcan en sus cargos, disposiciones que mi Gobierno ofrece aplicar a los funcionarios Guatemaltecos acreditados en El Salvador, en reciprocidad de la aplicación de las mismas a los diplomáticos salvadoreños acreditados en Guatemala.

La nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituirá un acuerdo de reciprocidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

(f.) EDUARDO CASANOVA SANDOVAL,
Embajador de El Salvador.

Excelentísimo Señor Doctor
Don Adolfo Molina Orantes,
Ministro de Relaciones Exteriores,
CIUDAD".

Me complace manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala acepta gustoso la reciprocidad ofrecida por el Ilustrado Gobierno de El Salvador en la nota antes transcrita, en tal virtud, su atenta comunicación y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros dos países que entrará en vigor en esta misma fecha: 11 de enero de 1977.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

ALFREDO OBIOLS GOMEZ,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

Excelentísimo Señor Teniente Coronel Eduardo Casanova Sandoval.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador.
Ciudad.

Acuerdo de supresión de visas entre Ecuador y Guatemala, suscrito el 25 de enero de 1977.

No. 4-2-105/77

Guatemala, 25 de enero de 1977.

Señor Ministro:

Animado de los más elevados propósitos e inspirado en la tradicional amistad ecuatoriano-guatemalteca, y a fin de facilitar el tránsito recíproco de los ciudadanos de los dos países y de propiciar su más estrecha vinculación, tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, a nombre y en representación del Gobierno del Ecuador para proponerle la celebración de un **"acuerdo de supresión de visas"**, conforme al texto incorporado en la presente nota.

"Acuerdo de supresión de visas entre Ecuador y Guatemala"

1.—Los nacionales ecuatorianos con pasaporte válido, de cualquier clase, expedido por autoridad competente del Ecuador, podrán ingresar sin visa al territorio de Guatemala y permanecer en él hasta por noventa días, siempre que no realicen actividades lucrativas, sometidas al pago de impuestos locales.

2.—Los nacionales guatemaltecos con pasaporte válido, de cualquier clase, expedido por autoridad competente de Guatemala, podrán ingresar sin visa al territorio del Ecuador y permanecer en él hasta por noventa días, siempre que no realicen actividades lucrativas, sometidas al pago de impuestos locales.

3.—La supresión del visado establecida en el presente acuerdo no exime, a los beneficiarios, de la observancia de las leyes y reglamentos en vigencia convenientes al ingreso, permanencia y salida de los respectivos países.

4.—Las partes se reservan el derecho de prohibir el acceso a su respectivo territorio de los nacionales del otro país que consideren indeseables, así como de disponer su salida en cualquier momento, a quien haya ingresado al amparo de este Acuerdo.

5.—Cualquiera de las partes podrá suspender temporalmente la vigencia de este Acuerdo, por razones de orden público o de seguridad. La aplicación de esta medida deberá ser notificada a la otra Parte, por la vía diplomática, con una anticipación de por lo menos 48 horas.

6.—Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente acuerdo mediante notificación escrita cursada por vía diplomática. Continuará vigente hasta tres meses después de dicha notificación.

7.—Este acuerdo entrará en vigencia sesenta días después de la fecha de las Notas Intercambiadas al efecto.

En consecuencia, me permito proponer a Vuestra Excelencia que la presente comunicación y la Nota de respuesta que se servirá dirigirme, aceptando los términos del acuerdo transcrito en líneas presentes, habrán de ser constitutivas del preindicado acuerdo entre los Gobiernos de Guatemala y del Ecuador, cuya vigencia al tenor de lo dispuesto en el numeral siete del mismo, tendrá lugar a partir del veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Dr. ALBERTO BARRIGA LEDESMA.
Embajador del Ecuador.

Excelentísimo señor
Doctor Adolfo Molina Orantes.
Ministro de Relaciones Exteriores.
En su Despacho.

01796

Guatemala, 25 de enero de 1977.

Señor Embajador:

Tengo a honra acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 4-2-105/77, fechada el día de hoy, que literalmente dice:

"Señor Ministro:

Animado de los más elevados propósitos e inspirado en la tradicional amistad ecuatoriano-guatemalteca, y a fin de facilitar el tránsito recíproco de los ciudadanos de los dos países y de propiciar su más estrecha vinculación, tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, a nombre y en representación del Gobierno del Ecuador para proponerle la celebración de un 'Acuerdo de supresión de Visas' conforme al texto incorporado en la presente nota.

Acuerdo de supresión de visas entre Ecuador y Guatemala

1.—Los nacionales ecuatorianos con pasaporte válido, de cualquier clase, expedido por autoridad competente del Ecuador, podrán ingresar sin visa al territorio de Guatemala y permanecer en él hasta por noventa días, siempre que no realicen actividades lucrativas, sometidas al pago de impuestos locales.

2.—Los nacionales guatemaltecos con pasaporte válido, de cualquier clase, expedido por autoridad competente de Guatemala, podrán ingresar sin visa al territorio del Ecuador y permanecer en él hasta por noventa días, siempre que no realicen actividades lucrativas, sometidas al pago de impuestos locales.

3.—La supresión del visado establecida en el presente acuerdo no exime, a los beneficiarios, de la observancia de las leyes y reglamentos en vigencia concernientes al ingreso, permanencia y salida de los respectivos países.

4.—Las partes se reservan el derecho de prohibir el acceso a su respectivo territorio de los nacionales del otro país que consideren indeseables, así como de disponer su salida en cualquier momento, a quien haya ingresado al amparo de este Acuerdo.

5.—Cualquiera de las Partes podrá suspender temporalmente la vigencia de este Acuerdo, por razones de orden público o de seguridad. La aplicación de esta medida deberá ser notificada a la otra Parte, por la vía diplomática, con una anticipación de por lo menos 48 horas.

6.—Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente acuerdo mediante notificación escrita, cursada por vía diplomática. Continuará vigente hasta tres meses después de dicha notificación.

7.—Este acuerdo entrará en vigencia sesenta días después de la fecha de las Notas Intercambiadas al efecto.

En consecuencia, me permito proponer a Vuestra Excelencia que la presente comunicación y la Nota de respuesta que se servirá dirigirme, aceptando los términos del acuerdo transcrito en líneas procedentes, habrán de ser constitutivas del preindicado acuerdo entre los Gobiernos de Guatemala y del Ecuador, cuya vigencia al tenor de lo dispuesto en el numeral siete del mismo, tendrá lugar a partir del veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Dr. ALBERTO BARRIGA LEDESMA,
Embajador del Ecuador.

Excelentísimo señor
Doctor Adolfo Molina Orantes,
Ministro de Relaciones Exteriores.
En su Despacho.

Me complace manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno está de acuerdo con los términos del acuerdo propuesto y, en tal virtud, su atenta comunicación y la presente constituyen un Acuerdo de Supresión de Visas entre Ecuador y Guatemala que entrará en vigor en la fecha indicada.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Dr. ADOLFO MOLINA ORANTES.
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor Doctor Alberto Barriga Ledesma,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador.
Ciudad.

Convenio celebrado por canje de notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de Guatemala para la presentación de la Exposición de la Cultura Maya de Guatemala, de fechas 4 y 11 de marzo de 1977.

RE No. 34.77

Guatemala, marzo 4 de 1977.

Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia, en relación con nuestras pláticas previas tendientes a hacer más efectivo el intercambio cultural entre nuestros dos países y presentar en el Japón la Exposición de la Cultura Maya de Guatemala, a cuyo efecto propongo las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La "Exposición de la Cultura Maya de Guatemala", tiene por objeto presentar en Tokio Osaka, y demás principales ciudades del Japón un conjunto de colecciones que ya fueron exhibidas en países de Europa aumentada con las piezas de origen Maya que provienen directamente de colecciones públicas y privadas guatemaltecas. La lista de las piezas que se refieren a la Exposición en la cual se hará constar el estado en que se encuentran y un ejemplar de cada uno de los catálogos que a ella se refiere, se agregarán como anexos al presente acuerdo.

SEGUNDA: El Gobierno del Japón ha designado al Diario Yomiuri Shimbun y éste ha aceptado tomar a su cargo todos los gastos de seguro, embalaje y transporte desde Guatemala hasta Tokio y demás ciudades japonesas de la totalidad de las piezas que constituyen la Exposición, así como lo tocante al regreso del Japón al Museo Nacional de Arqueología y Etnología de Guatemala, que figurarán en la lista anexa al presente acuerdo.

TERCERA: La entidad designada por el Gobierno del Japón se ha comprometido a tomar un seguro por la cantidad mínima de Q534,000.00 que cubre todos los riesgos que pudieran correr todas y cada una de las ciento treinta y nueve piezas de la Exposición a partir del momento en que se pongan a su disposición, durante el embalaje y su remesa de Guatemala, durante su permanencia en territorio del Japón y su transporte de retorno hasta la ciudad de Guatemala y mientras permanezcan bajo la responsabilidad del Gobierno del Japón.

CUARTA: El Gobierno del Japón velará por la protección y seguridad de todas y cada una de las piezas tanto durante su embalaje y viaje como durante el tiempo que permanezcan en territorio japonés y se compromete a devolverlas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de clausura de la Exposición en el mismo estado en que le fueren entregadas y el lapso que comprende el préstamo de las piezas arqueológicas será a partir del 15 de marzo de 1977 a más tardar hasta el 31 de enero 1978, lo cual se hará constar en el acta de entrega que suscribirán las personas designadas para ese efecto por los Gobiernos de Guatemala y del Japón.

QUINTA: La responsabilidad, avalada por el Gobierno del Japón, de la organización de dicha Exposición, su participación en la misma, así como de la conservación de las piezas que la componen, corre a cargo de la entidad designada, Diario Yomiuri Shimbun.

SEXTA: La entidad designada, Diario Yomiuri Shimbun tomará por su cuenta los gastos de viaje y de estadía en el Japón de un técnico o estudiante de historia o antropología guatemalteco designado por el Gobierno de Guatemala encargado de tomar parte en la instalación de las colecciones de la Exposición y permanecer en el Japón el tiempo necesario para el efecto.

SEPTIMA: La entidad designada, Diario Yomiuri Shimbun conservará para sí el valor de las entradas que haya recaudado.

OCTAVA: Las fotografías que se tomen de las piezas expuestas podrán ser utilizadas para fines publicitarios, así como para cualesquiera otra finalidad que no sea comercial. Las fotografías para fines comerciales deberán previamente requerir el permiso de la Embajada de Guatemala en el Japón.

NOVENA: Los Gobiernos signatarios convienen en resolver fraternalmente por negociaciones directas por vía diplomática cualquier diferencia de opinión que pudiera surgir en lo que se refiere a la interpretación o aplicación del presente acuerdo.

La presente nota y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia, constituirán un acuerdo formal entre nuestros Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las muestras de mi alta y distinguida consideración.

Junzo Mori,
Embajador del Japón

Al Excelentísimo Señor
Doctor Adolfo Molina Orantes
Ministro de Relaciones Exteriores
de Guatemala
Palacio Nacional.

Guatemala, 11 de marzo de 1977.
Señor Embajador:

Tengo a honra acusar recibido de la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 34.77, de fecha 4 de marzo en curso, que literalmente dice:

"Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia, en relación con nuestras pláticas previas tendientes a hacer más efectivo el intercambio cultural entre nuestros dos países y presentar en el Japón la Exposición de la Cultura Maya de Guatemala, a cuyo efecto propongo las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La 'Exposición de la Cultura Maya de Guatemala' tiene por objeto presentar en Tokio, Osaka y demás principales ciudades del Japón un conjunto de colecciones que ya fueron exhibidas en países de Europa, aumentada con las piezas de origen Maya que provienen directamente de colecciones públicas y privadas guatemaltecas. La lista de las piezas que se refieren a la Exposición en la cual se hará constar el estado en que se encuentran y un ejemplar de cada uno de los catálogos que a ella se refiere, se agregarán como anexos al presente acuerdo.

SEGUNDA: El Gobierno del Japón ha designado al Diario Yomiuri Shimbun y éste ha aceptado tomar a su cargo todos los gastos de seguro, embalaje y transporte desde Guatemala hasta Tokio y demás ciudades japonesas de la totalidad de las piezas que constituyen la Exposición, así como lo tocante al regreso del Japón al Museo Nacional de Arqueología y Etnología de Guatemala, que figurarán en la lista anexa al presente acuerdo.

TERCERA: La entidad designada por el Gobierno del Japón se ha comprometido a tomar un seguro por la cantidad mínima de Q534,000.00 que cubre todos los riesgos que pudieran correr todas y cada una de las ciento treinta y nueve piezas de la Exposición a partir del momento en que se pongan a su disposición, durante el embalaje y su remesa de Guatemala, durante su permanencia en territorio del Japón y su transporte de retorno hasta la ciudad de Guatemala y mientras permanezcan bajo la responsabilidad del Gobierno del Japón.

CUARTA: El Gobierno del Japón velará por la protección y seguridad de todas y cada una de las piezas tanto durante su embalaje y viaje como durante el tiempo que permanezcan en territorio japonés y se compromete a devolverlas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de clausura de la Exposición en el mismo estado en que le fueren entregadas y el lapso que comprende el préstamo de las piezas arqueológicas será a partir del 15 de marzo de 1977 a más tardar hasta el 31 de enero 1978 lo cual se hará constar en el acta de entrega que suscribirán las personas designadas para ese efecto por los Gobiernos de Guatemala y del Japón.

QUINTA: La responsabilidad, avalada por el Gobierno del Japón, de la organización de dicha Exposición, su participación en la misma, así como de la conservación de las piezas que la componen, corre a cargo de la entidad designada. Diario Yomiuri Shimbun.

SEXTA: La entidad designada, Diario Yomiuri Shimbun tomará por su cuenta los gastos de viaje y de estadía en el Japón de un técnico o estudiante de historia o antropología guatemalteco designado por el Gobierno de Guatemala encargado de tomar parte en la instalación de las colecciones de la Exposición y permanecer en el Japón el tiempo necesario para el efecto.

SEPTIMA: La entidad designada, Diario Yomiuri Shimbun conservará para sí el valor de las entradas que haya recaudado.

OCTAVA: Las fotografías que se tomen de las piezas expuestas podrán ser utilizadas para fines publicitarios, así como para cualesquiera otra finalidad que no sea comercial. Las fotografías para fines comerciales deberán previamente requerir el permiso de la Embajada de Guatemala en el Japón.

NOVENA: Los Gobiernos signatarios convienen en resolver fraternalmente por negociaciones directas por vía diplomática cualquier diferencia de opinión que pudiera surgir en lo que se refiere a la interpretación o aplicación del presente acuerdo.

La presente nota y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia, constituirán un acuerdo formal entre nuestros Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las muestras de mi alta y distinguida consideración.

f) Junzo Mori
Embajador del Japón"

En respuesta, me complace informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala acepta en todos sus términos el Acuerdo propuesto.

Por lo tanto, la citada nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos para la presentación de la "Exposición de la Cultura Maya de Guatemala" en el Japón, el cual entrará en vigor en esta misma fecha.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ALFREDO OBIOLS GOMEZ,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

Excelentísimo señor Junzo Mori,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón.
Ciudad.

Ratifícase el Convenio entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno Federal de Austria, sobre la Supresión del Requisito de Visas, firmado en esta ciudad, el 4 de mayo de 1976.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala.

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 7-77 emitido el 10 de marzo de 1977 [1] ha dado su aprobación al Convenio entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno Federal de Austria sobre la Supresión del Requisito de Visas, firmado en esta ciudad el 4 de mayo de 1976.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno Federal de Austria, sobre la Supresión del Requisito de Visas, firmado en esta ciudad el 4 de mayo de 1976, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

1. En este tomo.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO FEDERAL DE AUSTRIA SOBRE LA SUPRESION DEL REQUISITO DE VISACION

ARTICULO 1o.

Los nacionales de Guatemala que posean un pasaporte guatemalteco diplomático, oficial u ordinario vigente, podrán ingresar al territorio de la República de Austria sin que requieran para ello visación alguna.

ARTICULO 2o.

Los nacionales de Austria que posean un pasaporte austriaco diplomático, oficial u ordinario vigente podrán ingresar al territorio de la República de Guatemala por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto y salir de dicho territorio, sin cumplir con el requisito de obtener las visas de ingreso y salida respectivas.

ARTICULO 3o.

(1) Las Personas que posean un pasaporte guatemalteco o austriaco ordinario vigente podrán permanecer en el territorio del otro Estado Contratante sin visación por un período de tres meses, siempre que durante su permanencia no se dediquen a actividades remuneradas. Para el ejercicio de una actividad remunerada, así como para una permanencia de más de tres meses de duración en el territorio de otro Estado Contratante deberá obtenerse la visación correspondiente.

(2) Este Convenio no afecta a las demás leyes y disposiciones nacionales en lo referente a la entrada y la permanencia en el país y el ejercicio de actividades remuneradas.

ARTICULO 4o.

(1) Los titulares de pasaportes guatemaltecos o austriacos diplomáticos u oficiales vigentes podrán permanecer en el territorio del otro Estado Contratante por un período de seis meses.

(2) Los titulares de pasaportes guatemaltecos o austriacos diplomáticos u oficiales vigentes, que sean miembros de una misión diplomática o representación consular de uno de los Estados Con-

tratantes en el territorio del otro, o que representan a uno de los Estados Contratantes ante un Organismo Internacional cuya sede se encuentre en el otro Estado Contratante, o que pertenezcan a una tal Organización en calidad de funcionario, podrán permanecer en el territorio del otro Estado Contratante por el período que duren en sus funciones. Esto mismo se aplicará a los familiares de las personas antedichas que sean de su misma nacionalidad y que formen parte de su hogar, siempre que posean un pasaporte diplomático, oficial u ordinario vigente.

ARTICULO 5o.

(1) Las autoridades competentes de cada uno de los Estados Contratantes se reservan el derecho de negar la entrada a su respectivo territorio o el tránsito por el mismo a aquellos nacionales del otro Estado Contratante que consideren indeseables.

(2) Cada uno de los Estados Contratantes se compromete a admitir nuevamente en su territorio a las personas que provengan del territorio del otro Estado Contratante y que hayan permanecido allí de conformidad con las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO 6o.

Por razones de orden público y seguridad y para salvaguardar la salud pública y con la excepción hecha del Artículo 5, inciso 2, cada uno de los Estados Contratantes podrá suspender temporalmente la aplicación de este Convenio, ya sea en su totalidad o parcialmente. Tanto de la implantación de esta medida como de su revocación deberá notificarse al otro Estado Contratante de inmediato en forma escrita, por la vía diplomática.

ARTICULO 7o.

Cada uno de los Estados Contratantes podrá dar por terminado el presente Convenio en cualquier momento. La denuncia deberá ser notificada al otro Estado Contratante en forma escrita por la vía diplomática y surtirá efecto a los sesenta días de haber sido recibida.

ARTICULO 8o.

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días de haberse notificado mutuamente el Gobierno de Guatemala y el Gobierno Federal de Austria de que han quedado satisfechos los requisitos constitucionales para la conclusión del mismo.

En testimonio de lo cual los mandatarios han firmado y provisto de los sellos oficiales el presente Convenio.

Por el Gobierno de Guatemala,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Por el Gobierno Federal de Austria,
EUGEN BURESCH.

Ratificación del Acuerdo de Asistencia Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco para el Desarrollo de un Programa de Asistencia Técnica en el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad de Guatemala —INTECAP—, suscrito en esta ciudad el 4 de diciembre de 1974, y texto del mencionado Convenio.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 21-77,[1] emitido el 11 de mayo de 1977, ha dado su aprobación al Acuerdo de Asistencia Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco, para el desarrollo de un Programa de Asistencia Técnica en el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad —INTECAP—, suscrito en esta ciudad el 4 de diciembre de 1974,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo de Asistencia Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco, para el desarrollo de un Programa de Asistencia Técnica en el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad —INTECAP—, suscrito en esta ciudad el 4 de diciembre de 1974, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

ACUERDO DE ASISTENCIA TECNICA COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO DE COOPERACION SOCIAL HISPANO-GUATEMALTECO PARA EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA EN EL INSTITUTO DE CAPACITACION Y PRODUCTIVIDAD DE GUATEMALA

Los Gobiernos de España y de Guatemala, en aplicación del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco suscrito el 8 de noviembre de 1967 han resuelto celebrar el presente Acuerdo de Asistencia Técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones.

1. En este tomo.

ARTICULO 1

Los Gobiernos de España y de Guatemala, teniendo en cuenta los óptimos resultados de las asistencias que el Gobierno Español viene prestando al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), acuerdan ampliar la cooperación española mediante el desarrollo de un nuevo programa de acción que cubra la formación de adultos en las ramas Textil y de Hotelería.

ARTICULO 2

El órgano guatemalteco al que estará encomendada la ejecución del programa de formación de adultos en las ramas Textil y de Hotelería es el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP) de Guatemala.

ARTICULO 3

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno Español se obliga a:

1. Enviar a Guatemala una Misión de Asistencia Técnica constituida por siete expertos, los cuales actuarán en Guatemala por un período global de tiempo que totaliza ciento cuarenta y cuatro meses-experto.
2. Facilitar gratuitamente los cuadernos didácticos y libros básicos españoles necesarios para el inicio de las actividades del programa.
3. Conceder y sufragar becas en número máximo de catorce para completar la formación de los guatemaltecos que actúen como Homólogos de los Expertos. Estas becas tendrán una duración media de tres meses.

ARTICULO 4

De los siete Expertos previstos en el Apartado 1 del artículo precedente, uno actuará como Jefe de la Misión española de Asistencia Técnica. El Jefe de la Misión podrá ser el mismo que ejerza la Jefatura de otras misiones de Asistencia Técnica a Guatemala.

Los restantes Expertos, dos corresponderán a la rama de Hotelería y los cuatro restantes a la rama Textil, debiendo ser especialistas en: Mantenimiento, Hilatura, Tejeduría y Confección.

ARTICULO 5

Serán funciones específicas de los Expertos, las siguientes:

a) La formación de los Homólogos Guatemaltecos;
b) Efectuar las prospecciones específicas de necesidades de formación y adecuación de la mano de obra de su propia especialidad;
c) Elaborar los programas para los distintos cursos y para los diferentes niveles de formación;
d) Elaborar el material didáctico para cada curso;
e) Organizar los cursos de formación en la Empresa y cooperar a la formación de los Instructores de Empresa;
f) Cooperar con los Homólogos guatemaltecos al dictado de los cursos iniciales de formación.

ARTICULO 6

Los pasajes y los honorarios de los Expertos españoles a que se refiere el artículo 3o., serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO 7

Las becas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 3o., tendrán un importe, en pesetas, suficiente para cubrir los gastos de enseñanza, alojamiento, manutención, materiales de trabajo e informativos, viajes programados por el interior de España y pasajes de regreso en avión a Guatemala.

ARTICULO 8

La selección de becarios se hará de conformidad con lo que determine una comisión constituida al efecto y que estará integrada por representantes del INTECAP y de la Misión de Asistencia Técnica Española.

ARTICULO 9

Las obligaciones contraídas por el Gobierno español en el presente Acuerdo, serán cumplidas por el Ministerio de Trabajo de España.

ARTICULO 10

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno guatemalteco se obliga:

a) Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece el presente instrumento;
b) Facilitar los centros y locales en los que deban desarrollarse las actividades del programa de acción;
c) En su caso, facilitar los terrenos y tomar a su cargo la construcción e instalación de los edificios, así como los gastos de mantenimiento, los generales, los de personal y cuantos sean precisos, tanto para el primer establecimiento de los centros como para el normal funcionamiento de los mismos;
d) En aplicación del Punto III-3 del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco otorgar a los Expertos que, en virtud del presente instrumento, envíe el Gobierno español a Guatemala las facilidades de todo tipo que el Gobierno guatemalteco tenga establecidas para los Expertos de Organismos Internacionales, extendiéndoles a su llegada al país, el oportuno documento de Misión Internacional, previa la presentación de las credenciales que les acrediten como tales Expertos;

e) Poner a sus propias expensas, a disposición del programa de acción, al personal directivo, docente, técnico de administración y de servicios que requiera la buena marcha de las actividades del Programa, sin más excepción que el Jefe de Misión y los Expertos que aporte el Gobierno español;

f) Asumir a su cargo los gastos de los pasajes de avión Guatemala-Madrid de los becarios a los que se refiere el apartado 3 del artículo 3.

ARTICULO 11

Los compromisos que en el presente Instrumento adquiere el Gobierno de Guatemala, serán atribuidos al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y subsidiariamente al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP).

ARTICULO 12

El Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), como órgano ejecutivo del Programa de acción ejercerá la dirección y administración del mismo y le estarán encomendados el desarrollo y ejecución de los cometidos y demás compromisos que le son atribuidos en el presente convenio, así como los que en el futuro se acuerden expresamente como ampliación o modificación de aquéllos.

ARTICULO 13

A fin de garantizar el más efectivo desarrollo del Programa previsto en el presente Acuerdo, se establecerá, en Guatemala, una comisión para coordinar las acciones derivadas del presente Acuerdo, constituida por el Jefe de la Misión Española de Asistencia Técnica y el Gerente de INTECAP.

ARTICULO 14

El presente Acuerdo de Asistencia Técnica, Complementario del Convenio de Cooperación social Hispano-Guatemalteco se aplicará a partir del 1o. de enero de 1976.

En fe de lo cual, firman el presente Acuerdo ad referéndum, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la Ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

POR EL GOBIERNO ESPAÑOL,
(Firma Ilegible).
Ministro de Trabajo de España.

POR EL GOBIERNO GUATEMALTECO,
(Firma Ilegible).
Viceministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, Encargado del Despacho.

(Firma Ilegible).
Embajador de España en Guatemala.

(Firma Ilegible).
Ministro de Trabajo y Previsión Social de Guatemala.

Acuerdo sobre el ofrecimiento hecho por el Gobierno del Perú de una beca para la formación profesional de un aspirante a oficial de la Fuerza Aérea, en la Escuela de Oficiales de Las Palmas, para el año lectivo de 1978, celebrado por Canje de Notas entre los Ministros de Relaciones Exteriores de la República del Perú y de la República de Guatemala, el 23 de junio de 1977.

Guatemala, 23 de junio de 1977

Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia para hacer de su conocimiento que el Gobierno del Perú se complace en ofrecer al Ilustrado Gobierno de la República de Guatemala, una beca para la formación profesional de un aspirante a oficial de la Fuerza Aérea, en la Escuela de Oficiales de Las Palmas, para el año lectivo de 1978. Los gastos de pasajes serán de cuenta del Ilustrado Gobierno de Guatemala.

Para este fin, el Ilustrado Gobierno de la República de Guatemala se servirá comunicar al Gobierno del Perú la designación del beneficiario de la beca, en oportunidad anterior al 15 de septiembre del año en curso.

Mucho apreciaré a Vuestra Excelencia tenga a bien hacerme saber la decisión de su Ilustrado Gobierno respecto al referido ofrecimiento del Gobierno del Perú.

Hago propicia esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

JOSE DE LA PUENTE RADBILL

Al Excelentísimo Señor Licenciado
Don Adolfo Molina Orantes,
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala.

Guatemala, 23 de junio de 1977.

Señor Ministro:

Tengo a honra acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, de esta misma fecha, que literalmente dice:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia para hacer de su conocimiento que el Gobierno del Perú se complace en ofrecer al Ilustrado Gobierno de la República de Guatemala, una beca para la formación profesional de un aspirante a oficial de la Fuerza Aérea, en la Escuela de Oficiales de Las Palmas, para el año lectivo de 1978. Los gastos de pasajes serán de cuenta del Ilustrado Gobierno de Guatemala.

Para este fin, el Ilustrado Gobierno de la República de Guatemala se servirá comunicar al Gobierno del Perú, la designación del beneficiario de la beca, en oportunidad anterior al 15 de septiembre del año en curso.

Mucho apreciaré a Vuestra Excelencia tenga a bien hacerme saber la decisión de su Ilustrado Gobierno respecto al referido ofrecimiento del Gobierno del Perú.

Hago propicia esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

Dr. JOSE DE LA PUENTE RADBILL,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Debo manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala, gustosamente acepta y agradece el otorgamiento de la referida beca, por lo que la nota de Vuecencia que contesto y la presente constituyen un Acuerdo formal por Canje de Notas entre los Gobiernos de Guatemala y Perú, que entra en vigor a partir del día de hoy: 23 de junio de 1977.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Dr. ADOLFO MOLINA ORANTES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo Señor Doctor
José de la Puente Radbill.
Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.
Ciudad.

Acuerdo sobre el ofrecimiento hecho por el Gobierno del Perú de una beca para realizar estudios en la Escuela de Oficiales del Centro de Instrucción de la Guardia Civil del Perú, para el año lectivo de 1978, celebrado por Canje de Notas entre los Ministros de Relaciones Exteriores de la República del Perú y de la República de Guatemala, con fecha 23 de junio de 1977.

Guatemala, 23 de junio de 1977.

Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de comunicarle la complacencia con que el Gobierno del Perú hace el ofrecimiento al Ilustrado Gobierno de la República de Guatemala de una beca de estudios en la Escuela de Oficiales del Centro de Instrucción de la Guardia Civil, para el año lectivo de 1978. Los gastos de pasajes serán de cuenta del Ilustrado Gobierno de la República de Guatemala.

Para este fin, el Ilustrado Gobierno de Guatemala se servirá comunicar al Gobierno del Perú la designación del beneficiario de la beca, en oportunidad anterior al 15 de septiembre del año en [illegible].

Mucho apreciaré a Vuestra Excelencia tenga a bien hacerme saber la decisión de su Ilustrado Gobierno respecto al referido ofrecimiento del Gobierno del Perú.

Hago propicia esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

JOSE DE LA PUENTE RADBILL.

Al Excelentísimo Señor Licenciado
Don Adolfo Molina Orantes,
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala.

Guatemala, 23 de junio de 1977.

Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia, en relación al gentil ofrecimiento que el Ilustrado Gobierno del Perú hiciera al de Guatemala, de otorgar una beca para realizar estudios en la Escuela de Oficiales del Centro de Instrucción de la Guardia Civil del Perú.

Se ha tomado debida nota que los pasajes correspondientes de la persona designada para disfrutar de la referida beca serán cubiertos por el Gobierno de Guatemala.

Debo manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala, gustosamente acepta y agradece el otorgamiento de la referida beca, por lo que la nota de Vuecencia que contesto y la presente constituyen un Acuerdo formal por Canje de Notas que entra en vigor en esta misma fecha: 23 de junio de 1977.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Dr. ADOLFO MOLINA ORANTES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo Señor Doctor
José de la Puente Radbill.
Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.
Ciudad.

Acuerdo sobre el ofrecimiento hecho por el Gobierno del Perú de una beca de estudios en la Academia Diplomática de dicho país, para un miembro del Servicio Diplomático, y acerca de la oferta de asesoría técnica para la reestructuración de un Centro de Formación Profesional para funcionarios del Servicio Diplomático, celebrado por Canje de Notas entre los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y de Guatemala, de fecha 23 de junio de 1977.

Guatemala, 23 de junio de 1977.

Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia para referirme al ofrecimiento que con mucha complacencia hace el Gobierno del Perú al Ilustrado Gobierno de la República de Guatemala, en

materia de asesoría técnica para la reestructuración de un Centro de Formación Profesional para funcionarios del Servicio Diplomático.

A tal efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú ha dispuesto que un funcionario del Servicio Diplomático Peruano, miembro de la Planta de la Academia Diplomática del Perú, asesore en la reestructuración de un Centro de estudios para la formación profesional de funcionarios del Servicio Diplomático de Guatemala.

Me es grato, asimismo, poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que mi Gobierno brinda al Ilustrado Gobierno de la República de Guatemala, a partir del próximo año lectivo y con carácter sucesivo, una beca anual de estudios en la Academia Diplomática del Perú para un miembro del Servicio Diplomático de su país que tenga estudios universitarios. Para este fin, el Gobierno peruano otorgaría una asignación mensual al estudiante becado. Los gastos de pasajes y mantenimiento serían de cargo del Ilustrado Gobierno de la República de Guatemala.

El Ilustrado Gobierno de la República de Guatemala, se servirá poner en conocimiento del Gobierno del Perú la designación del funcionario diplomático que hará uso de la beca, en oportunidad anterior al primero de marzo del referido año lectivo.

Mucho apreciaré a Vuestra Excelencia tenga a bien hacerme saber la decisión de su Ilustrado Gobierno respecto a los citados ofrecimientos del Gobierno del Perú.

Hago propicia esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

JOSE DE LA PUENTE RADBILL.

Al Excelentísimo Señor Licenciado
Don Adolfo Molina Orantes,
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala.

Guatemala, 23 de junio de 1977.

Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia, en relación al gentil ofrecimiento que el Ilustrado Gobierno del Perú hiciera al de Guatemala, de conceder una beca a un ciudadano guatemalteco para que realice estudios en la Escuela Diplomática de ese país.

Me refiero también a Vuestra valiosa oferta de enviar un técnico a Guatemala, para que colabore en la reestructuración de la Escuela Centroamericana de Relaciones Internacionales con sede en Guatemala.

Deseo manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala gustosamente acepta y agradece el ofrecimiento del Gobierno del Perú en ambos campos, por lo que la nota de Vuecencia que contesto y la presente constituyen un Acuerdo formal por Canje de Notas que entra en vigor en esta misma fecha: 23 de junio de 1977.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Dr. ADOLFO MOLINA ORANTES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo Señor Doctor
José de la Puente Radbill.
Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.
Ciudad.

INDICE

DISCURSO

Pronunciado por el Señor Presidente de la República, General Kjell Eugenio Laugerud García, durante la sesión plenaria del Congreso de la República, el primero de julio de 1976 7

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Legislativo en sus Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de 1976-1977

AÑO 1976

	Mes	Día	Página
Decreto número 27-76.—Declara inaugurado el período de sesiones ordinarias del Congreso de la República para el año de 1976, las cuales durarán hasta el 15 de octubre del presente año	Junio	15	15
Decreto número 28-76.—Ratifica en todas sus partes el Decreto del Presidente de la República Nº 7-76, por el cual se establece el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional por el término de treinta días	Julio	1º	15
Decreto número 29-76.—Por acuerdo de 16 de septiembre de 1976, se devolvió al Congreso de la República y contenía la Ley de Bancos			16
Decreto número 30-76.—Aprueba el Protocolo para una nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, abierto a la firma en Washington del 25 de marzo al 14 de abril de 1975, inclusive .	Julio	27	16
Decreto número 31-76.—Ratifica en todas sus partes el Decreto del Presidente de la República Nº 8-76 emitido en Consejo de Ministros, por el cual se establece en todo el territorio nacional el Estado de Calamidad Pública, a partir del treinta y uno de julio del presente año ..	Agosto	3	17
Decreto número 32-76.—Reforma el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, Decreto 46-72 del Congreso de la República	Agosto	10	17
Decreto número 33-76.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante al Préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—	Agosto	10	18
Decreto número 34-76.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, los empréstitos que se detallan, hasta por un total del equivalente a US$105.000.000.00	Agosto	10	18
Decreto número 35-76.—Aprueba el Convenio para el establecimiento, operación y funcionamiento de la Primera Estación de Radio Sonda Centroamericana, suscrito el 20 de diciembre de 1963, por los Directores de los Servicios Meteorológicos Nacionales de los respectivos países signatarios	Agosto	18	21

	Mes	Día	Página
Decreto número 36-76.—Aprueba el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus productos, firmado en Ginebra, Suiza, el 29 de octubre de 1971 ..	Agosto	18	21
Decreto número 37-76.—Aprueba el Convenio sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmado en Roma el 26 de octubre de 1961	Agosto	18	22
Decreto número 38-76.—Modifica el artículo 2018 del Decreto-Ley 106, Código Civil	Agosto	24	22
Decreto número 39-76.—LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE CREDITO PARA LA VIVIENDA CON FONDO DE GARANTIA ESTATAL	Agosto	24	23
Decreto número 40-76.—Ratifica en todas sus partes el Decreto 9-76 del Presidente de la República, dictado en Consejo de Ministros con fecha 26 de agosto de 1976, por el cual se establece el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional durante el término de treinta días a partir del 31 de agosto del corriente año	Agosto	31	25
Decreto número 41-76.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Pedro Jocopilas, El Quiché, de la fracción de terreno que se indica, ubicada en la aldea Santa María Las Tunas de aquella jurisdicción municipal.	Septiembre	2	26
Decreto número 42-76.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Tacaná, San Marcos, los lotes de terreno que indica	Septiembre	7	26
Decreto número 43-76.—Aprueba el Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano —SELA—, suscrito en la ciudad de Panamá, el 17 de octubre de 1975	Septiembre	7	27
Decreto número 44-76.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro por la cantidad de Q5.000,000.00, denominados "Bonos del Tesoro-Corporación Financiera Nacional" ..	Septiembre	8	28
Decreto número 45-76.—Reforma el artículo 1º del Decreto 39-76 del Congreso, Ley del Sistema Especial de Crédito para la Vivienda con Fondo de Garantía Estatal	Septiembre	21	29
Decreto número 46-76.—Facilidades para la inscripción de las partidas de defunción de toda persona que hubiere fallecido como consecuencia del movimiento sísmico del 4 de febrero del año en curso	Septiembre	23	30
Decreto número 47-76.—Aprueba el Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Guatemala, firmado en esta ciudad el 17 de febrero de 1976	Septiembre	28	31
Decreto número 48-76.—Ratifica en todas sus partes el Decreto 10-76 del Presidente de la República, aprobado en Consejo de Ministros, por el cual se establece por el término de 30 días el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional	Septiembre	29	31
Decreto número 49-76. Declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones, a los abogados Francisco Rolando Velásquez González y Rolando Cabrera Samayoa	Octubre	5	32
Decreto número 50-76.—Prorroga por cuatro meses, a partir del 15 de octubre de 1976, las sesiones ordinarias del Congreso de la República	Octubre	5	33
Decreto número 51-76.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que emita Bonos del Tesoro por la cantidad de Q6.000,000.00, destinados a integrar el capital del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI)	Octubre	5	33
Decreto número 52-76.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de US$7.000,000.00	Octubre	5	34
Decreto número 53-76.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional —AID—, por la suma de US$7.000,000.00..	Octubre	5	36

	Mes	Día	Página
Decreto número 54-76. -Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional —ACDI—, por la suma de C$500,000.00	Octubre	14	37
Decreto número 55-76.—Aprueba el Convenio Internacional del Café de 1976, suscrito por el Representante Permanente de Guatemala ante la Organización Internacional del Café, en Londres, el 3 de diciembre de 1975	Octubre	15	38
Decreto número 56-76.—Reforma el artículo 34 del Decreto 28-70 del Congreso, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado	Octubre	15	88
Decreto número 57-76.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, por la suma equivalente a US$15.000,000.00	Octubre	26	39
Decreto número 58-76.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, hasta por la suma de US$7.000,000.00	Octubre	26	40
Decreto número 59-76.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, hasta por la suma de US$28.000,000.00	Octubre	27	41
Decreto número 60-76.— Amplía el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1976, en la suma de Q1.800,000.00	Octubre	28	42
Decreto número 61-76.—Ratifica en todas sus partes el Decreto 11-76 del Presidente de la República, aprobado en Consejo de Ministros, por el cual se establece el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional	Noviembre	2	43
Decreto número 62-76.- -Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, hasta por la suma de US$20.000,000.00	Noviembre	2	44
Decreto número 63-76. Declara en la República de Guatemala, el año 1977, como "El Año de la Niñez Guatemalteca"	Noviembre	3	45
Decreto número 64-76. LEY DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION	Noviembre	3	46
Decreto número 65-76. Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Palencia, Guatemala, de una faja de terreno, de la finca rústica denominada Las Lajas	Noviembre	10	47
Decreto número 66-76.- -A partir del presente año cafetalero, el Estado asignará a la Asociación Nacional del Café, una cuota adicional de Q0.29 por cada saco de 60 kilogramos de café oro o su equivalente que se exporte	Noviembre	10	48
Decreto número 67-76. LEY DEL TIMBRE DE ARQUITECTURA	Noviembre	16	49
Decreto número 68-76.- -Adiciona con el artículo 134-BIS, al Decreto Gubernativo Nº 1877, Código de Sanidad	Noviembre	18	50
Decreto número 69-76.—Crea la tarjeta de identificación militar para los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Oficiales Asimilados y Especialistas del Ejército de Guatemala, en la situación militar que les corresponda	Noviembre	24	51
Decreto número 70-76. Concede permiso al Vicepresidente de la República, Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, para ausentarse del territorio de Centroamérica durante el período comprendido del 28 de noviembre de 1976, al 4 de febrero de 1977, inclusive	Noviembre	25	52
Decreto número 71-76.- Ratifica en todas sus partes el Decreto 12-76 del Presidente de la República, aprobado en Consejo de Ministros, por el cual se establece el Estado de Calamidad en todo el territorio nacional por el término de 30 días	Noviembre	30	52

	Mes	Día	Página
Decreto número 72-76.—PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1977 ..	Noviembre	30	[illegible]
Decreto número 73-76.—LEY DE EDUCACION NACIONAL	Diciembre	1º	64
Decreto número 74-76.—Autoriza al Organismo Ejecutivo la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro por la cantidad de Q100.000,000.00, destinados exclusivamente para el financiamiento de proyectos de inversión prefijados en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 1977	Diciembre	1º	69
Decreto número 75-76. Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional —AID—, un empréstito por la suma de US$13.000,000.00	Diciembre	1º	[illegible]
Decreto número 76-76.—Reforma el artículo 11 del Decreto 69-71 del Congreso, por el cual se creó el Almacén Judicial	Diciembre	2	71
Decreto número 77-76.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), hasta por la suma del equivalente de US$20.000,000.00	Diciembre	2	72
Decreto número 78-76.—Ratifica en todas sus partes el Decreto 13-76 del Presidente de la República, aprobado en Consejo de Ministros, por el cual se establece, por el término de 30 días, el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, a contar del 28 de diciembre de 1976	Diciembre	13	[illegible]
Decreto número 79-76.—Aprueba la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975	Diciembre	13	[illegible]
Decreto número 80-76.—Reformas al Decreto 1183 del Congreso de la República, Código Municipal	Diciembre	13	74
Decreto número 81-76.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, por la suma de US$8.600,000.00	Diciembre	13	75
Decreto número 82-76.—Aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Guatemala, suscrito en Caracas el 9 de julio de 1976	Diciembre	15	76
Decreto número 83-76.—Declara 1977, como Año de Recuperación del Patrimonio Cultural de la Nación	Diciembre	16	[illegible]
Decreto número 84-76.—Suspende los efectos de los Decretos 60-75 y 95-75 del Congreso, Ley de Auxilio Póstumo de los Servidores Públicos	Diciembre	16	77

AÑO 1977

Decreto número 1-77.—Ratifica en todas sus partes el Decreto del Presidente de la República Nº 1-77, dictado en Consejo de Ministros, por el cual se decreta el Estado de Calamidad Pública	Enero	26	[illegible]
Decreto número 2-77.—Prorroga por cuatro meses, a partir del 15 de febrero de 1977, las sesiones ordinarias del Congreso de la República ..	Febrero	15	78
Decreto número 3-77.—Reforma el artículo 3º del Decreto 83-76 del Congreso, que declaró el año 1977, como "Año de Recuperación del Patrimonio Cultural de la Nación"	Febrero	17	79
Decreto número 4-77.—Ratifica en todas sus partes el Decreto 2-77 del Presidente de la República, por el cual se establece el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, por el término de 30 días a partir del 26 de febrero del presente año	Febrero	23	[illegible]
Decreto número 5-77.—En acuerdo de 31 de mayo de 1977, se dispuso devolverlo al Congreso de la República			80

	Mes	Día	Página
Decreto número 6-77.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Lanquin, Alta Verapaz, de la fracción de terreno denominada Chipatá, de la finca Chimelb, propiedad del señor Oscar Emilio Chévez Escobar ...	Marzo	10	80
Decreto número 7-77.—Aprueba el Convenio sobre la Supresión de Visas, suscrito en esta ciudad entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno Federal de Austria, con fecha 4 de mayo de 1976	Marzo	10	81
Decreto número 8-77.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Cuilco, Huehuetenango, de un ojo de agua ubicado en la finca propiedad del señor Víctor Manuel Castillo Molina, que servirá para surtir de agua potable a la Aldea Checoj	Marzo	17	81
Decreto número 9-77.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación a favor del Estado, del área en que se encuentra localizado un pozo de agua, que servirá exclusivamente, para surtir de agua potable a la Ciudad de Antigua Guatemala	Marzo	22	82
Decreto número 10-77. Reforma el artículo 308 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso	Marzo	22	83
Decreto número 11-77.—Ratifica en todas sus partes el Decreto del Presidente de la República Nº 3-77, por el cual se decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, a partir del 28 de marzo del presente año	Marzo	24	84
Decreto número 12-77.—Exonera del pago de los impuestos fiscales correspondientes a 1,000 litros de licor y 500 barriles de cerveza, que serán obsequiados a la Asociación de Estudiantes Universitarios, por firmas productoras nacionales, destinados a la celebración de la tradicional "Huelga de Dolores"	Marzo	24	84
Decreto número 13-77.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento BIRF, por la suma equivalente a US$14.500,000.00	Marzo	29	85
Decreto número 14-77.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, para el Desarrollo Internacional —AID—, por la suma de US$3.000,000.00	Marzo	29	86
Decreto número 15-77.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF—, por la suma en diversas monedas, del equivalente a US$6.500,000.00	Marzo	29	87
Decreto número 16-77.—Concede permiso al Vicepresidente de la República, Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, para ausentarse, del territorio de Centro América	Marzo	29	88
Decreto número 17-77.—Ratifica en todas sus partes el Decreto 4-77 del Presidente de la República, por el cual se establece el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional por el término de 30 días	Abril	20	88
Decreto número 18-77.—Amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1977, en la suma de Q14.869,272.00. (Bonificación de Emergencia)	Abril	28	89
Decreto número 19-77.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Pedro Jocopilas, El Quiché, de una fracción de terreno, ubicado en la Aldea Santa María Las Tunas de aquella jurisdicción, en la que se encuentra construido el Oratorio Católico, la Auxiliatura Municipal y la Casa del Maestro	Mayo	10	90

	Mes	Día	Página
Decreto número 20-77.- Declara de utilidad y necesidad públicas, la expropiación a favor de la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos, de una fracción de terreno, de la finca San Carlos Miramar, propiedad del señor Carlos Enriquez Anzueto	Mayo	10	90
Decreto número 21-77.—Aprueba el Acuerdo de Asistencia Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco, para el desarrollo de un Programa de Asistencia Técnica en el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad —INTECAP—, suscrito en esta ciudad el 4 de diciembre de 1974	Mayo	11	91
Decreto número 22-77.- A la fecha de la impresión de este Tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 23-77.—Ratifica en todas sus partes el Decreto 5-77 del Presidente de la República, por medio del cual se decreta el Estado de Calamidad Pública	Mayo	25	92
Decreto número 24-77.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor del Estado de las fracciones de terreno de propiedad particular que hubieren sido desmembradas de la finca nacional "Los Cipresales" y que no estén ocupadas por sus legítimos propietarios	Junio	7	92
Decreto número 25-77.—Aprueba el informe de cuentas rendido por la Comisión de Régimen Interior del Congreso, de las operaciones efectuadas dentro del período comprendido del 1º de junio de 1976 al 31 de mayo de 1977, inclusive	Junio	9	93
Decreto número 26-77.—LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL	Diciembre	8	94
Decreto número 27-77.—Declara clausurado el período de sesiones del Congreso de la República	Junio	15	96

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de Julio de 1976 al 30 de Junio de 1977

AÑO 1976

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto número 8-76.—Decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República durante el término de 30 días, a partir del 31 de julio del corriente año	Julio	29	99
Decreto número 9-76.—Decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República durante el término de 30 días a partir del 30 de agosto del corriente año	Agosto	26	100
Decreto número 10-76.—Decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República, durante el término de 30 días a partir del 29 de septiembre del corriente año	Septiembre	27	100
Decreto número 11-76.—Decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República durante el término de 30 días a partir del 29 de octubre del corriente año	Octubre	27	101
Decreto número 12-76.—Decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República durante el término de 30 días a partir del 28 de noviembre del corriente año	Noviembre	26	102
Decreto número 13-76.—Decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República durante el término de 30 días a partir del 28 de diciembre del corriente año	Diciembre	6	102

AÑO 1977

Decreto número 1-77.—Decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República durante el término de 30 días a partir del 27 de enero del corriente año	Enero	20	103
Decreto número 2-77.—Decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República durante el término de 30 días a partir del 26 de febrero del corriente año	Febrero	22	104
Decreto número 3-77.—Decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República durante el término de 30 días a partir del 28 de marzo del corriente año	Marzo	22	104

	Mes	Día	Página
Decreto número 4-77.—Decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República durante el término de 30 días a partir del 27 de abril del corriente año	Abril	20	105
Decreto número 5-77.—Decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República durante el término de 30 días a partir del 27 de mayo del corriente año	Mayo	23	106
Decreto número 6-77.—Decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República durante el término de 30 días a partir del 26 de junio del corriente año	Junio	21	106

INDICE

De los Acuerdos Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de Julio de 1976 al 30 de Junio de 1977

AGRICULTURA

AÑO 1976

	Mes	*Día*	*Página*
Modifica y adiciona el acuerdo de 20 de diciembre de 1963, que contiene el Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados..	Julio	19	7134
Modifica el artículo 1º del acuerdo del 19 de mayo de 1975, relativo a la prohibición de la importación de productos vegetales y otros artículos que se consideren transportadores de la plaga Mosca del Mediterráneo	Julio	19	135
Acuérdase adquirir en propiedad a favor de la Nación, por el precio de Q35,000.00 del terreno denominado "Los Olivos", ubicado en el municipio de Sololá, con destino a la construcción del Instituto Técnico de Agricultura	Julio	23	145
Adjudica a título gratuito el lote de terreno del área de reserva nacional que se indica de Puerto Barrios, Izabal, a favor del señor Julio Augusto Leiva Cordón	Julio	26	7049
Prohibe la exportación de madera aserrada y cepillada utilizable en la construcción. Hace excepciones	Agosto	23	182
Desmembra de la finca rústica que se indica, la fracción de terreno que se expresa y adscríbese a favor del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas	Agosto	23	183
Aprueba las operaciones de mensura del terreno "Momolac", ubicado en el municipio de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango, destinado al establecimiento de Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas ..	Agosto	30	186
Crea e integra con las personas que se mencionan, el Comité del Programa "Ayuda para el Desarrollo del Pequeño Agricultor"	Septiembre	6	208
Prorroga por cinco años los efectos del acuerdo del 26 de octubre de 1971, relativo a la prohibición de la captura, circulación y comercialización de la Tortuga Verde (Chelonia Mydas)	Octubre	8	247
Decreto 66-76 del Congreso.—A partir del presente año cafetalero, el Estado asignará a la Asociación Nacional del Café una cuota adicional de Q0.29 por cada saco de 60 kilogramos de café oro o su equivalente que se exporte	Noviembre	10	48
Modifica el artículo 1º del acuerdo del 2 de mayo de 1967, relativo al precio del hule o caucho natural de producción nacional	Noviembre	12	267

	Mes	Día	Página
Aprueba las medidas del terreno baldío denominado "Ixtahuacán Chiquito", ubicado en el municipio de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango, e inscríbese a favor de la Nación	Noviembre	19	298
Declara libre la comercialización, producción y exportación de los aceites esenciales de citronela y de té de limón	Noviembre	22	300

AÑO 1977

Declara de Emergencia Nacional, la prevención, el combate y erradicación de la enfermedad conocida como "Roya del Café" (Hemileia vastatrix Berk y Berk)	Enero	20	[illegible]
Reglamento para el Registro Genealógico Canino	Febrero	10	[illegible]
Reglamento Oficial para las Exposiciones Pecuarias Nacionales de la Semana del Ganadero	Febrero	15	375
Reforma el Reglamento que norma el funcionamiento del Comité de Coordinación con el Sector Privado Agrícola	Febrero	21	[illegible]
Crea la "Comisión Nacional contra la Roya del Cafeto", como Organismo de Consulta, Asesoría y Apoyo del Ministerio de Agricultura, en la Campaña Nacional contra dicha enfermedad	Marzo	2	413
Crea la Comisión Permanente Coordinadora de las Normas Aplicables al Control, Tecnología del procesamiento y Comercio de los Productos del Mar	Mayo	10	[illegible]
Establece que el Ministerio de Agricultura tendrá la Dirección Superior para planificar y ejecutar las medidas tendientes de la identificación, prevención, control y/o erradicación de plagas y enfermedades de las plantas de importancia económica	Mayo	13	[illegible]
Declara de Emergencia Nacional la introducción del Servicio de Agua Potable a los municipios de Sayaxché, Poptún, San Francisco, San Luis, La Libertad, Santa Ana y San Andrés (Carmelita), en el departamento de El Petén	Mayo	24	[illegible]
Crea la Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas, como Organismo único y responsable a nivel nacional del establecimiento de políticas, estadísticas agrícolas y realización de investigaciones especializadas en la materia	Junio	6	477
Prohíbe por el término de cinco años, la extracción y comercialización de todas las especies acuícolas que pueblan el Río La Pasión y sus afluentes	Junio	20	488

BANCOS

AÑO 1976

Decreto número 29-76 del Congreso.—Por acuerdo de 16 de septiembre de 1976 se devolvió al Congreso de la República y contenía la Ley de Bancos.			
Decreto 39-76 del Congreso.—LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE CREDITO PARA LA VIVIENDA CON FONDO DE GARANTIA ESTATAL	Agosto	24	23
Acuerda devolver el proyecto de la Ley de Bancos al Honorable Congreso de la República	Septiembre	16	215
Decreto 45-76 del Congreso.—Reforma el artículo 1º del Decreto 39-76 del Congreso, Ley del Sistema Especial de Crédito para la Vivienda con fondo de Garantía Estatal	Septiembre	21	[illegible]

	Mes	Día	Página
Modifica el acuerdo de 1º de agosto de 1956, relativo a las Tarifas de Almacenaje de Depósito de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Septiembre	22	216
Reglamento de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Octubre	5	241
Decreto 51-76 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que emita Bonos del Tesoro por la cantidad de Q6.000,000.00, destinados a integrar el capital del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI)	Octubre	5	33

AÑO 1977

Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado acepte la cesión que a título gratuito le hace el Banco Nacional de la Vivienda, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica que se expresa	Febrero	28	410

BIENES NACIONALES

AÑO 1976

Acepta la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla, del lote de terreno que se expresa, con destino a la construcción del edificio de Correos y Telégrafos	Julio	12	121
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se detalla, propiedad de la Nación, ubicada en la 5ª avenida entre 3ª y 4ª calles de la ciudad de Chiquimula	Julio	12	119
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Marcos, de las fincas rústicas que se detallan para la construcción de un nuevo Hospital de la ciudad de San Marcos	Julio	12	125
Acuerda formalizar mediante otorgamiento de contrato traslativo de dominio la compraventa de las fincas urbanas ubicadas en el departamento de Salamá, Baja Verapaz, donde se construyó y ha venido funcionando la Granja Penal del citado departamento	Julio	12	130
Acuerda adquirir en propiedad a favor de la Nación, por el precio de Q35,000.00, el terreno denominado "Los Olivos", ubicado en Sololá, con destino a la construcción de un Instituto Técnico de Agricultura	Julio	23	145
Adjudica a título gratuito el lote de terreno del área de reserva nacional que se indica de Puerto Barrios, Izabal, a favor del señor Julio Augusto Leiva Cordón	Julio	26	149
Acepta la cesión gratuita de posesión que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Tejutla, San Marcos, del lote de terreno que se menciona, el que se destinará para la construcción del edificio de Correos y Telecomunicaciones	Agosto	9	158
Acepta la cesión gratuita de posesión que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Comitancillo, San Marcos, del lote de terreno que se menciona, con destino a la construcción del edificio de Correos y Telégrafos de dicha población	Agosto	16	177
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), las fincas nacionales que se detallan, con destino a la construcción del edificio de la Central Telefónica de Santa Cruz del Quiché	Agosto	16	175

	Mes	Día	Página
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Agosto	22	180
Desmembra de la finca rústica que se indica, a favor de la Nación, la fracción de terreno que se expresa y adscribese a favor del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas	Agosto	23	183
Aprueba las operaciones de mensura del terreno "Monolac", ubicado en el municipio de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango, destinado al establecimiento de Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas.	Agosto	30	186
Acepta la cesión que a título gratuito de posesión a favor de la Nación hace la Municipalidad de Chiché, El Quiché del lote de terreno que se detalla con destino a la construcción del edificio de Correos y Telégrafos	Septiembre	6	207
Acepta la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa, del lote de terreno que se expresa, el cual se destinará para construir el edificio de Correos y Telégrafos	Septiembre	13	213
Acepta la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa, del lote de terreno que se expresa, con destino a la construcción del edificio de Correos y Telégrafos	Septiembre	24	227
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Trinidad", ubicada en la zona 15 de esta ciudad	Octubre	5	239
Acuerda excluir de los bienes inmuebles nacionales objeto de venta en pública subasta a que se refiere el acuerdo de 6 de octubre de 1975, la finca nacional que se menciona, ubicada en Quezaltenango, con destino a la construcción de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales de Occidente	Octubre	8	246
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Octubre	8	247
Concede en usufructo gratuito al Club de Recreación Obrera del Calzado Cobán, un inmueble nacional ubicado en San Cristóbal, Alta Verapaz	Octubre	15	252
Modifica el artículo 2º del acuerdo del 31 de mayo de 1974, por el cual se le concedió al Consejo de Bienestar Social de Guatemala, el inmueble que se indica	Octubre	22	256
Vende a las personas que se menciona, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana que se indica, ubicada en Izabal	Octubre	22	256
Vende a las personas que se indica, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Izabal	Octubre	22	257
Concede a la Asociación Fraternidad Militar, el uso a título gratuito y por el plazo de 50 años, la casa ubicada en la 4ª calle 4-50, zona 1 de esta ciudad	Noviembre	4	263
Vende a Gregorio González García y Catarino Alvarez, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Palma" o "Bailarino"	Noviembre	5	264
Acepta la donación que la Iglesia Católica Arquidiócesis de Guatemala, hace al Estado de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica que se expresa, con destino a la construcción del Puesto de Salud de la Aldea Lagunilla, San Pedro Ayampuc, Guatemala	Noviembre	10	266
Vende a las personas que se menciona, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Noviembre	12	268

	Mes	Día	Página
Vende a las personas que se menciona, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana que se expresa	Noviembre	12	269
Vende a las personas que se menciona, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Noviembre	19	296
Aprueba las medidas del terreno baldío denominado "Ixtahuacán Chiquito", ubicado en el municipio de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango, e inscríbese a favor de la Nación	Noviembre	19	298
Vende a Arturo Paniagua García y Jacinta Carmen Alfaro Hernández, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana que se detalla	Noviembre	19	299
Acuerda adquirir a favor del Estado el inmueble que se detalla, propiedad de Estela Bone Madrid de Argueta, ubicado en la Aldea El Rancho, municipio de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso	Noviembre	29	305
Vende a las personas que se menciona, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Diciembre	3	309
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, de ocho fincas de su propiedad, para la construcción del Instituto de Educación Básica y Diversificado con Orientación Industrial	Diciembre	3	312
Vende a Blanca Rosa Sosa Portillo de Chacón y Celsa Gómez Hernández de López, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Diciembre	3	311
Acepta la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Esquipulas hace al Estado de los derechos posesorios sobre el terreno que se expresa, con destino a la construcción de un Centro de Salud en dicha localidad	Diciembre	6	313
Acepta la cesión que la Corporación Municipal de Totonicapán hace al Estado del predio y edificio que ocupa el Hospital Nacional "José Felipe Flores"	Diciembre	6	313
Vende a Alejandro Gumercindo Godínez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Diciembre	14	322

AÑO 1977

Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana propiedad de la Nación, que se expresa	Enero	4	330
Vende al Capitán de Infantería Sergio Arnoldo Camargo Muralles, la fracción de terreno de la lotificación "Tecún Umán", de esta ciudad	Enero	4	331
Amplía las dimensiones del terreno adjudicado por acuerdo del 9 de octubre de 1961, al Coronel de Infantería de Estado Mayor Mario Enrique Paiz Bolaños, en la lotificación "Aurora II", de esta ciudad	Enero	4	331
Vende a los Especialistas del Ejército que se expresan las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca urbana que se menciona	Enero	4	333
Faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de la fracción de terreno que se expresa en jurisdicción de Amatitlán	Enero	6	337
Adscribe al Ministerio Público para uso de sus oficinas, el inmueble propiedad nacional ubicado en la 8ª avenida 6-61, zona 1 de Retalhuleu	Enero	6	337
Vende a las personas que se expresan el lote Nº 286 de la Colonia Militar "La Trinidad" zona 15, que se desmembrará de la finca propiedad de la Nación que se detalla	Enero	14	343

	Mes	Día	Página
Adquiere en propiedad a favor de la Nación, el terreno denominado "Los Laureles", ubicado al poniente de la ciudad de Sololá	Enero	25	351
Autoriza al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Totonicapán a favor del Estado, del terreno que se expresa	Febrero	11	351
Vende a la señora María Luisa Paredes Velásquez de García, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional "El Gallito"	Febrero	21	385
Vende a Reyes Urbina, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	21	385
Vende a Gustavo Raquel Pinto Barahona, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa	Febrero	21	402
Vende al señor Mateo Mauricio Pirir Cabrera, la fracción de terreno que se indica, a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	21	386
Vende a la señora Carmelina Aroche Palencia de Morales, la fracción de terreno que se menciona a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	21	386
Vende a la señora Eluvia Hidalgo López, la fracción de terreno que se indica a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	21	388
Vende a la señora Catalina Gómez Carrera, la fracción de terreno que se menciona, a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	21	389
Vende a la señora Rosa Pérez Nájera, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	21	389
Vende a la señora Adela de la Luz Rodríguez García de Montenegro, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	21	393
Vende a la señora Blanca Argentina de Matta Ruiz, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	21	394
Vende al señor Wilfredo Humberto Wuezzaro Chávez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	21	395
Vende al señor José Paulino Donis Gaitán, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	21	395
Vende a la señora Irma Consuelo García Véliz de Cruz, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	21	396
Vende a la señora Zoila Urízar López, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	21	397
Vende a la señora Cristina Marroquín Sinay de Paiz, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	21	398
Vende a María Josefa Lemus, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa	Febrero	21	398
Vende a Luisa Rizo, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	21	399

	Mes	Día	Página
Vende a María Elida Morales Rosales de Soto, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	21	399
Vende a María Otilia Morales Garrido de López, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	21	401
Vende a Javier García Vargas, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Palma" o "Bailarino"	Febrero	28	407
Adjudica a título gratuito a favor de la Municipalidad de Quezaltenango, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana propiedad de la Nación	Febrero	28	409
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado acepte la cesión que a título gratuito le hace el Banco Nacional de la Vivienda, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica que se expresa	Febrero	28	410
Vende a la señora Rafaela Reyes, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	28	410
Vende a la señora Reina Matilde Ramos Muñoz, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Palma" o "Bailarino"	Febrero	28	411
Vende a Leonza del Rosario Ortiz Pérez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	28	412
Vende a Rosa Cabrera Rivera, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	28	413
Vende a la señora Eva Marina Franco Argueta de Cerón, la fracción de terreno que se menciona a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	28	408
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano del Gobierno a aceptar la donación que hace la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla, del predio que se expresa, para la construcción del edificio de la Subestación de la Policía Nacional de dicho Puerto	Marzo	9	421
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que acepte la cesión que a título gratuito le hace la Corporación Municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate, del lote de terreno que se menciona	Abril	1º	429
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Abril	27	448
Vende a Cleotilde Virginia Castañeda, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Abril	27	449
Vende a Efigenia Alejos, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Palma" o "Bailarino"	Abril	27	449
Vende a las personas que se indica, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana que se expresa	Abril	27	450
Vende a Erwin Arturo Barrientos Chúa y Petrona Celestina Rosales Holl, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa	Abril	27	450

	Mes	Día	Página
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte a favor del mismo, las cesiones que a título gratuito le hacen las Corporaciones Municipales de los departamentos que se mencionan de los terrenos que se indica, los cuales se destinarán exclusivamente para la construcción de Institutos de Educación de Nivel Medio	Abril	27	[illegible]
Adscribe a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Zacapa, que se destinará para la construcción del Centro de Bienestar Social de dicha localidad	Mayo	3	452
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la fracción de terreno que se menciona de la finca nacional denominada "Los Cipresales"	Mayo	13	458
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la fracción de terreno que se detalla, ubicado en Totonicapán	Mayo	24	465
Adscribe a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, la finca nacional No. 75, folio 344, del libro 2 de Sololá, que se destinará para uso del Centro de Bienestar Social	Mayo	24	466
Adscribe a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Chimaltenango, con destino a la construcción del edificio del Centro de Bienestar Social	Mayo	24	466
Vende a María Antonia Dolores Sánchez Rodríguez de Donis, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se menciona	Mayo	24	468
Acepta la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Zacualpa, El Quiché, hace al Estado de los derechos posesorios del terreno que se menciona	Junio	3	473
Deja sin efecto el acuerdo del 4 de enero de 1977, por medio del cual se había acordado vender parcelas de terreno a Especialistas del Ejército de Guatemala, las cuales se desmembrarían de la finca que se indica	Junio	3	473
Vende a las personas que se expresa, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Junio	6	[illegible]
Vende a Eugenio Echeverría Morales, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Junio	6	478
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito le hace la Corporación Municipal de la Ciudad de Jalapa, de la fracción de terreno que se indica, con destino a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia	Junio	13	482
Adscribe a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, la finca nacional urbana que se menciona, ubicada en la cabecera departamental de Huehuetenango	Junio	13	[illegible]
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte a favor del mismo, las cesiones que a título gratuito le hacen las Corporaciones Municipales de los departamentos que se mencionan de los terrenos que se indica, los cuales se destinarán exclusivamente para la construcción de Institutos de Educación de Nivel Medio	Junio	13	[illegible]
Adquiere en propiedad a favor de la Nación, la finca que se expresa, ubicada en el departamento de Huehuetenango, propiedad del señor José Virgilio Recinos Ezeta y condueños	Junio	21	490

COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL

AÑO 1976

	Mes	Día	Página
Acuerdo Nº 5.—Acuerda instruir al Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), por intermedio del Coordinador del Comité para que suspenda el otorgamiento de los créditos a que se refiere el contenido de la cláusula segunda del contrato de fideicomiso que celebró el BANVI con el Banco de Guatemala	Julio	7	112
Acuerdo Nº 6.—Modifica el artículo 3º del acuerdo Nº 5 del 7 de julio del año en curso	Agosto	5	157
Acuerdo Nº 7.—Acuerda instruir al Fiduciario Banco de Guatemala, por intermedio del Coordinador del Comité, para que las Unidades Ejecutivas al otorgar crédito con recursos "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", puedan también contemplar como destino de los mismos, la adquisición del terreno destinado a la construcción de viviendas de los damnificados como consecuencia del terremoto del 4 de febrero del año en curso	Agosto	23	181
Acuerdo Nº 8.—Acuerda instruir al Fiduciario Banco de Guatemala por intermedio del Coordinador del Comité, para que las Unidades Ejecutoras en la tramitación crediticia donde intervengan federaciones de cooperativas, cooperativas de primero y segundo grados y fundaciones de desarrollo reconocidas legalmente, se apliquen las condiciones que se menciona	Agosto	23	181
Acuerdo Nº 9.—Aprueba el informe rendido por la Comisión Depuradora y por consiguiente, se fija en 9.5 millones la cantidad en que debe incrementarse el Fideicomiso constituido en el Banco Nacional de la Vivienda a tenor del artículo 6º del acuerdo Nº 5 de ese Comité	Agosto	26	185
Acuerdo Nº 10. Acuerda que la reinversión o erogaciones que continúen efectuando las Instituciones, Agencias Locales de Servicio, Cooperativas o Fundaciones de Desarrollo de los fondos recaudados como consecuencia de materiales o servicios proporcionados en forma subsidiada a las comunidades o familias de la zona afectada por el terremoto, sólo se efectuarán previo convenios suscritos con las diversas Unidades Coordinadoras del Comité	Agosto	26	186
Acuerdo Nº 11. Acuerda que las Unidades Ejecutoras de Fondos en Fideicomiso provenientes del "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", tendrán derecho a percibir, en concepto de gastos de administración de los referidos fideicomisos, los porcentajes que se indica	Septiembre	10	212
Acuerdo Nº 12.—Acuerda instruir al Fiduciario Banco de Guatemala para que, con los fondos provenientes de donaciones que transferirá el Gobierno de la República al Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción Nacional, celebre contrato de Fideicomiso, en calidad de Fideicomitente, con el Banco de la Vivienda, en calidad de Fiduciario.	Octubre	11	248

AÑO 1977

Acuerdo Nº 14.—Acuerda instruir al Fiduciario Banco de Guatemala, para que con los recursos provenientes del préstamo 120/TF-GU, y con la contrapartida nacional por Q5.000,000.00 contenida en el contrato de préstamo correspondiente, celebre contrato de fideicomiso con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola	Febrero	10	365
Acuerdo Nº 15.—Constituye una Comisión de Selección de proyectos habitacionales que se financiarán con las asignaciones al fondo extraordinario de fideicomiso de Reconstrucción Nacional	Febrero	21	384
Acuerdo Nº 16.—Acuerda instruir al Fiduciario Banco de Guatemala, para que celebre contrato de Fideicomiso con el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), en calidad de Fiduciario por la cantidad que se expresa, para financiar la compra de los terrenos que se mencionan	Marzo	7	414

	Mes	Día	Página
Acuerdo Nº 17.—Acuerda instruir al fiduciario Banco de Guatemala, para celebrar el contrato de fideicomiso a que se refiere el artículo 3º del acuerdo Nº 12 del Comité, se faculta a la Unidad Ejecutora para que por medio del Instituto de Previsión Militar, canalice el patrimonio fideicometido a las personas al servicio del Ejército de Guatemala	Marzo	17	422
Acuerdo Nº 18.—Acuerda instruir al Fiduciario Banco de Guatemala, para que con los recursos provenientes de la asignación prevista en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, de Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", celebre contrato de ampliación del Fideicomiso constituido en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), en calidad de fiduciario, por la suma que indica	Marzo	24	424
Acuerdo Nº 19.—Autoriza al Banco Nacional de la Vivienda para que, con los fondos provenientes de las recuperaciones y los excedentes que le queden después de entregar totalmente los créditos ya autorizados y depurados por la Comisión Específica, sirvan para el otorgamiento de nuevos créditos	Marzo	24	425
Acuerdo Nº 20.—Acuerda instruir al Fiduciario Banco de Guatemala para que con los recursos provenientes del Préstamo BIRF-1315-GU en diversas monedas equivalente a US$20.000,000.00, para financiar parte del "Proyecto de Reconstrucción de Zonas afectadas por el Terremoto", debiendo dicho proyecto efectuarse por el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI)	Abril	[illegible]	[illegible]
Acuerdo Nº 22.—Acuerda instruir al Banco de Guatemala por intermedio del Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional, para que la Unidad Ejecutora Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), pueda hacer uso de los recursos que tiene asignados para prestar asistencia crediticia a la "Cooperativa de Vivienda Pajchá 76, R. L."...	Mayo	19	460
Acuerdo Nº 23.—Modifica el artículo 1º del Acuerdo Nº 16 emitido por el Comité de Reconstrucción Nacional, en el sentido de que los inmuebles a cuyo pago están destinados en parte, a los fondos fideicometidos son los que se menciona	Mayo	31	472
Acuerdo Nº 24.—Autoriza la compra de terrenos para la Cooperativa de Vivienda y Consumo Gumarkaah, R. L., de Santa Cruz del Quiché, para dotarlos de bienes en los que construyan sus viviendas	Junio	27	494

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1976

Declara de emergencia nacional la situación existente en el país con motivo del terremoto del 4 de febrero pasado, en lo que se refiere a los servicios de Energía Eléctrica, hecha por el Instituto Nacional de Electrificación —INDE—	Julio	12	117
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresa, que reproducirán como motivo central "Bicentenario de la Independencia de los Estados Unidos de América"	Julio	[illegible]	117
Acepta la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla, del lote de terreno que se expresa, con destino a la construcción del edificio de Correos y Telégrafos	Julio	12	121
Traslada al Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología (INSIVUMEH), para formar parte del mismo, las Divisiones de Geofísica y de Investigación de Recursos de Agua y el Proyecto de Agua Subterránea, que actualmente integran el Instituto Geográfico Nacional	Julio	[illegible]	148

	Mes	Día	Página
Acepta la cesión gratuita de posesión que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Tejutla, San Marcos, del lote de terreno que se menciona, el que se destinará para la construcción del Edificio de Correos y Telecomunicaciones	Agosto	9	158
Desvaloriza y saca de circulación la cantidad de cupones, respuestas internacional pagada, que se menciona	Agosto	16	174
Valoriza y pone en circulación la cantidad de cupones, respuesta internacional pagada que se expresa	Agosto	16	174
Acepta la cesión gratuita de posesión que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Comitancillo, San Marcos, del lote de terreno que se menciona, con destino a la construcción del edificio de Correos y Telégrafos de dicha población	Agosto	16	177
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), las fincas nacionales que se detalla, con destino a la construcción del edificio de la Central Telefónica de Santa Cruz del Quiché	Agosto	16	175
Acepta la cesión que a título gratuito de posesión a favor de la Nación hace la Municipalidad de Chiché, El Quiché del lote de terreno que se detalla con destino a la construcción del edificio de Correos y Telégrafos	Septiembre	6	207
Acepta la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa, del lote de terreno que se expresa, el cual se destinará para construir el edificio de Correos y Telégrafos	Septiembre	13	213
Deroga el acuerdo de 28 de noviembre de 1966, por el cual se creó el Comité Coordinador de Hidrología y Meteorología	Septiembre	24	226
Acuerda desvalorizar y sacar de circulación la cantidad de estampillas postales, hojitas filatélicas y sobres de la emisión "Gracias Amigos del Mundo", que se utilizarán en el Congreso Mundial de Filadelfia que se celebrará en Milán, Italia, del 14 al 24 de octubre de 1976, cantidades y valores que se detalla	Septiembre	24	227
Acepta la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa, del lote de terreno que se expresa con destino a la construcción del edificio de Correos y Telégrafos	Septiembre	24	227
Conserva el funcionamiento de la "Unidad del Proyecto de Extensión y Mejoramiento del Nivel de Enseñanza Media", con la misma organización y atribuciones que le fija el Acuerdo de 22 de mayo de 1969	Noviembre	3	261
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se menciona, que reproducirán como motivo central la carátula de la primera Gaceta emitida por Guatemala en el año 1871	Noviembre	5	266
Acuerda Extender por un año más, improrrogable, los efectos de los artículos transitorios I y III del acuerdo de 9 de mayo de 1974, que contiene el Reglamento para el Control de Pesos y Dimensiones de vehículos Automotores y sus combinaciones, con la modificación que se menciona	Noviembre	16	291
Decreto 67-76 del Congreso.—LEY DEL TIMBRE DE ARQUITECTURA	Noviembre	16	49
Aprueba el Convenio celebrado entre el Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas y el señor Giuseppe Ceschia Comelli, sobre el montaje de una planta Termoeléctrica de Vapor en la Central Térmica de Escuintla	Diciembre	1º	306
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se menciona, que reproducirán como motivo central "Monumento de la Facultad de Ingeniería"	Diciembre	3	308
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresa que reproducirán como motivo central "Emblema del Club Rotary International"	Diciembre	14	322

	Mes	Día	Página
Aprueba la declaración de situación de emergencia nacional por la insuficiencia de la energía eléctrica y la ejecución de la "Excavación del Túnel de Aducción, Movimientos de la Tierra a Cielo Abierto y Trabajos Conexos del Proyecto Hidroeléctrico Aguacapa"	Diciembre	23	329

AÑO 1977

Acuérdase crear el Departamento Filatélico de la Dirección General de Correos y Telégrafos, como dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Marzo	7	417
Reglamento para el pago de las Tarjetas y Boletas de los Trabajadores de Caminos y Obras Públicas	Marzo	22	423
Autoriza el funcionamiento de Cajas Chicas con un fondo máximo reembolsable o rotativo en las dependencias que se mencionan, de la Dirección General de Caminos	Junio	13	488

CONDECORACIONES

AÑO 1976

Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Henrique Ganteume de Tovar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en Guatemala	Julio	7	113
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, a la Doctora Doris T. Allen	Julio	7	113
Reglamento de la Orden Dolores Bedoya de Molina	Julio	12	128
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar II Clase", al Coronel de Infantería y Licenciado Roberto Palma Gálvez, Agregado Militar a la Embajada de Honduras en Guatemala	Julio	19	134
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al señor Doctor Y. C. James Yen	Agosto	[illegible]	[illegible]
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Doctor Heinrich Berlin-Neubart	Agosto	9	164
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Gaston Thorn, Primer Ministro del Gran Ducado de Luxemburgo	Septiembre	[illegible]	205
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor Paul Helminger, Jefe del Gabinete del Primer Ministro del Gran Ducado de Luxemburgo	Septiembre	3	206
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a la Licenciada Graciela Quan Valenzuela	Septiembre	7	211
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a la Licenciada Ana María Vargas de Ortiz	Septiembre	[illegible]	212
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a doña Odilia Palomo Paiz	Septiembre	7	209
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a doña María Teresa Laparra de Ydígoras Fuentes	Septiembre	7	[illegible]
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a doña Sara de La Hoz de Méndez Montenegro	Septiembre	7	210
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a doña Alida España de Arana Osorio	Septiembre	7	[illegible]

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a doña Elisa Molina de Stahl	Septiembre	7	210
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", a la Licenciada María del Carmen Vargas viuda de Amézquita	Septiembre	7	211
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a la Doctora María Isabel Escobar Quintana	Septiembre	7	211
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Comodoro Ramón Emilio Jiménez h., Secretario de Relaciones Exteriores de la República Dominicana	Septiembre	14	214
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Roberto Martínez Ordóñez de Honduras	Septiembre	23	216
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Carlos Giambruno, del Uruguay	Septiembre	23	217
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Reynaldo Galindo Pohl, de El Salvador	Septiembre	23	218
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Mario R. Gutiérrez, de Bolivia	Septiembre	23	218
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Guillermo Lan, de Nicaragua	Septiembre	23	219
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Francisco Barreiro, del Paraguay	Septiembre	23	219
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Fernando Salazar, de Costa Rica	Septiembre	23	220
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Alfonso Moreno Martínez, de la República Dominicana	Septiembre	23	221
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Carlos Alzamora, del Perú	Septiembre	23	221
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor León María Guerrero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Filipinas, ante el Gobierno de Guatemala	Septiembre	23	222
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Licenciado Bernal Vargas Saborío, Representante Alterno de Costa Rica	Octubre	4	234
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Doctor Ernesto Pinto Bazurco, Delegado del Perú en la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas	Octubre	4	234
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Luis González Arias, Delegado del Paraguay en la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas	Octubre	4	235
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Doctor Manuel Lessa Márquez, Delegado del Uruguai en la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas	Octubre	4	235
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Agapito Fernández, Delegado de Nicaragua en la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas	Octubre	4	236
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Doctor Mauricio Rosales, Representante Alterno de El Salvador ante la Organización de las Naciones Unidas	Octubre	4	236

	Mes	*Día*	*Página*
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Matías Cerrud Sucre, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Guatemala	Octubre	6	245
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Maestro Compositor José Domingo Bethancourth	Octubre	13	[illegible]
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Víctor Manuel Rivera Toledo	Octubre	21	255
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Hans Stern, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Río de Janeiro	Octubre	21	255
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial al Ingeniero Jorge Arias B.	Noviembre	3	262
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Jerjes Vaca-Díez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bolivia en Guatemala	Noviembre	24	302
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Manuel Luna Mejía, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Honduras en Guatemala	Noviembre	24	303
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Arie Pieter Bronwer, Encargado de Negocios *ad interim* de los Países Bajos	Diciembre	3	311

AÑO 1977

Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Peter Hermes, Viceministro de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania	Enero	17	348
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Primer Secretario, señor Alfredo de J. de León, Subdirector de Régimen Interior y Oficialía Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores	Febrero	16	381
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Oscar Bertholin Gálvez	Febrero	16	382
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Shen Chang-Huan, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China	Marzo	7	418
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Hsu Ching Chung, Vicepresidente del Yuang Ejecutivo de la República de China y Vicepremier	Marzo	7	418
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Tong Jin Park, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Corea	Marzo	7	419
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Tsiang Yien Si, Ministro de Educación de la República de China	Marzo	7	419
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Sang Yong Park, Director de Asuntos de América, de la República de Corea	Marzo	7	420
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Alberto Barriga Ledesma, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en Guatemala	Marzo	15	421
Confiere la Condecoración Cruz de Mérito Militar de Primera Clase, al Coronel y Licenciado Roberto Palma Gálvez del Ejército de Honduras	Abril	1º	430

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Sun Yun-Suan, Ministro de Asuntos Económicos de la República de China	Abril	18	438
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor Doctor Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana	Mayo	10	453
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Horacio García Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Argentina en Guatemala	Mayo	10	454
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Junzo Mori, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón en Guatemala	Mayo	30	471
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Carlos Alberto de la Roca, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay en Guatemala	Mayo	30	472
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Embajador Doctor José de la Puente Radbill, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú	Junio	9	482
Concede la Orden "Francisco Marroquín", a los profesores que se mencionan	Junio	22	492
Concede la Orden "Francisco Marroquín", con carácter de homenaje póstumo, al Doctor en Letras, Adolfo M. Monsanto	Junio	22	493

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

AÑO 1976

Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresan, que reproducirán como motivo central "Bicentenario de la Independencia de los Estados Unidos de América"	Julio	12	117
Acepta la cesión gratuita de posesión que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Tejutla, san Marcos, del lote de terreno que se menciona, el que se destinará para la construcción del Edificio de Correos y Telecomunicaciones	Agosto	9	155
Decreto 33-76 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante al Préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—	Agosto	10	158
Desvaloriza y saca de circulación la cantidad de cupones respuesta internacional pagada, que se menciona	Agosto	16	174
Valoriza y pone en circulación la cantidad de cupones respuesta internacional pagada que se expresan	Agosto	16	174
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", las fincas nacionales que se detallan, con destino a la construcción del edificio de la Central Telefónica de Santa Cruz del Quiché	Agosto	16	175
Acepta la cesión gratuita de posesión que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Comitancillo, San Marcos, del lote de terreno que se menciona, con destino a la construcción del edificio de Correos y Telégrafos de dicha población	Agosto	16	177
Acepta la cesión que a título gratuito de posesión a favor de la Nación hace la Municipalidad de Chiché, El Quiché del lote de terreno que se detalla con destino a la construcción del edificio de Correos y Telégrafos	Septiembre	6	207

	Mes	Día	Página
Acepta la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa, del lote de terreno que se expresa, el cual se destinará para construir el Edificio de Correos y Telégrafos	Septiembre	13	213
Acuerda desvalorizar y sacar de circulación la cantidad de estampillas postales, hojitas filatélicas y sobres de la emisión "Gracias Amigos del Mundo", que se utilizarán en el Congreso Mundial de Filatelia que se celebrará en Milán Italia, del 14 al 24 de octubre de 1976, cuyas cantidades y valores se detallan	Septiembre	24	227
Acepta la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa, del lote de terreno que se expresa, con destino a la construcción del edificio de Correos y Telégrafos	Septiembre	24	227
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central la carátula de la primera Gaceta emitida por Guatemala en el año 1871	Noviembre	5	266
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central "Monumento de la Facultad de Ingeniería"	Diciembre	3	308
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresa que reproducirán como motivo central "Emblema del Club Rotary International"	Diciembre	14	322

AÑO 1977

Acuérdase crear el Departamento Filatélico de la Dirección General de Correos y Telégrafos, como dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Marzo	7	417

CONSEJO Y REGISTRO ELECTORAL

AÑO 1976

Acuerdo Nº 4-76.—Convoca a elecciones a los ciudadanos de los Municipios que se detallan, para que procedan a elegir a los Miembros Propietarios y Suplentes que se indican, de sus respectivas Corporaciones Municipales	Octubre	29	259

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1976

Rectifica el artículo 1º del acuerdo del 31 de mayo del año en curso, en el sentido de que el propietario actual de la finca rústica que se menciona, ubicada en Huehuetenango, es el señor Jacinto López Castillo	Julio	7	114
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se detalla, propiedad de la Nación, ubicada en la 5ª avenida entre 3ª y 4ª calles de la ciudad de Chiquimula	Julio	12	119
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar II Clase", al Coronel de Infantería y Licenciado Roberto Palma Gálvez, Agregado Militar a la Embajada de Honduras en Guatemala	Julio	19	134
Reglamentó que fija el porcentaje de las contribuciones que deben aportar las personas protegidas por el Decreto 89-75 del Congreso	Julio	28	150

	Mes	Día	Página
Acuerda considerar como unidades del Escuadrón de Helicópteros de la Fuerza Aérea Guatemalteca, todos los helicópteros adquiridos o que se adquieran por las Dependencias Estatales, con exclusión de entidades e instituciones descentralizadas autónomas o semiautónomas	Agosto	16	175
Autoriza el uso de "Brevet de Piloto Aviador" de las Fuerzas Aéreas Centroamericanas en la Fuerza Aérea Guatemalteca	Septiembre	24	222
Concede a la Asociación Fraternidad Militar, el uso a título gratuito y por el plazo de 50 años, la casa ubicada en la 4ª calle 4-50, zona 1 de esta ciudad	Noviembre	4	263
Reglamento para normar el uso del Brevet Alas de Piloto Aviador Centroamericano	Noviembre	22	300
Decreto 69-76 del Congreso.—Crea la tarjeta de identificación militar para los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Oficiales Asimilados y Especialistas del Ejército de Guatemala, en la situación militar que les corresponda	Noviembre	24	51
Declara Monumento Nacional el edificio que actualmente ocupa la Escuela Politécnica	Diciembre	14	317

AÑO 1977

Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana propiedad de la Nación, que se expresa	Enero	4	330
Vende al Capitán de Infantería Sergio Arnoldo Camargo Muralles, la fracción de terreno de la lotificación "Tecún Umán", de esta ciudad	Enero	4	331
Amplía las dimensiones del terreno adjudicado por acuerdo del 9 de octubre de 1961, al Coronel de Infantería de Estado Mayor Mario Enrique Paiz Bolaños, en la lotificación "Aurora II", de esta ciudad ..	Enero	4	331
Vende a los Especialistas del Ejército que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca urbana que se menciona ..	Enero	4	332
Acuérdase que en lo sucesivo el segundo viernes del mes de diciembre de cada año se celebrará el aniversario de fundación del Arma de Ingenieros del Ejército de Guatemala	Enero	14	343
Vende a las personas que se expresan el lote Nº 286 de la Colonia Militar "La Trinidad" zona 15, que se desmembrará de la finca propiedad de la Nación que se detalla	Enero	14	343
Nombra al General de Brigada, Otto Guillermo Spiegeler Noriega, Ministro de la Defensa Nacional	Enero	31	355
Adjudica a título gratuito a favor de la Municipalidad de Quezaltenango, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana propiedad de la Nación	Febrero	28	409
Reconoce como Organismo Técnico Permanente de Integración Centroamericana en los campos de Hidrología, Meteorología y Recursos Hidráulicos, al Comité Regional de Recursos Hidráulicos (CRRH)	Marzo	22	424
Confiere la Condecoración Cruz de Mérito Militar de Primera Clase, al Coronel y Licenciado Roberto Palma Gálvez del Ejército de Honduras	Abril	1º	430
Otorga la calidad de Especialistas Militares al personal, sin grado militar, del Comisariato del Ejército, del Instituto de Previsión Militar y del Banco del Ejército	Abril	13	435
Confiere el Grado de Coronel Asimilado a los profesionales de Medicina que hayan sido nombrados para desempeñar la Dirección del Hospital Militar	Abril	28	451
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la fracción de terreno que se menciona de la finca nacional denominada "Los Cipresales"	Mayo	13	458

	Mes	*Día*	*Página*
Reglamento descriptivo de la tarjeta de identificación militar, procedimiento para extenderla y disposiciones generales	Mayo	21	183
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la fracción de terreno que se detalla, ubicada en Totonicapán	Mayo	24	185
Deja sin efecto el acuerdo del 4 de enero de 1977, por medio del cual se había acordado vender parcelas de terreno a Especialistas del Ejército de Guatemala, las cuales se desmembrarían de la finca que se indica	Junio	3	473

ECONOMIA

AÑO 1976

Modifica y adiciona el acuerdo de 20 de diciembre de 1963, que contiene el Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados	Julio	19	134
Ratifica en todas sus partes las Convenciones suscritas por el Ministerio de Economía de Guatemala y el personero de la firma italiana Studio Técnico Ingegneria, para realizar estudios de factibilidad, técnicos y económicos, para la producción de pulpa de celulosa y del uso del bagazo en la producción de pasta para papel	Julio	26	145
Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Guatemala y Panamá	Julio	30	150
Decreto número 29-76 del Congreso.- Por acuerdo de 16 de septiembre de 1976 se devolvió al Congreso de la República y contenía la Ley de Bancos			16
Decreto 32-76 del Congreso.—Reforma el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, Decreto 46-72 del Congreso	Agosto	10	17
Prohibe la exportación de madera aserrada y cepillada utilizable en la construcción. Hace excepciones	Agosto	23	182
Decreto 39-76 del Congreso.—LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE CREDITO PARA LA VIVIENDA CON FONDO DE GARANTIA ESTATAL	Agosto	24	183
Acuerda devolver el proyecto de la Ley de Bancos al Honorable Congreso de la República	Septiembre	16	215
Decreto 45-76 del Congreso.—Reforma el artículo 1º del Decreto 39-76 del Congreso, Ley del Sistema Especial de Crédito para la Vivienda con Fondo de Garantía Estatal	Septiembre	21	29
Modifica el acuerdo de 1º de agosto de 1956, relativo a las Tarifas de Almacenaje de Depósito de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Septiembre	22	216
Modifica el artículo 6º del Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados, contenido en acuerdo de 20 de diciembre de 1963	Octubre	4	233
Reglamento de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Octubre	5	241
Integra la Comisión Técnica encargada de prestar al Ministerio de Economía su asesoría en todo lo relacionado con el transporte internacional combinado	Octubre	15	262
Modifica el artículo 1º del acuerdo del 2 de mayo de 1975, que modificó el del 21 de julio de 1967, relativo al precio del hule o caucho natural de producción nacional	Noviembre	12	267
Aprueba como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO), las Normas 34 046 h 13 y 34 046 h 14 "Leche y Productos Lácteos"	Noviembre	12	271

	Mes	Día	Página
Aprueba como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO), las Normas 34 046 h 15 "Leche y Productos lácteos. Determinación del índice de refracción del suero acético de la leche"; 34 046 h 16 "Leche y productos lácteos. Determinación del contenido de grasa láctica en la mantequilla" y 34 046 h 17 "Leche y productos lácteos. Determinación del contenido de humedad en la mantequilla"	Noviembre	12	281
Aprueba como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO), las Normas 34 046 h 18 "Leche y productos lácteos. Determinación de la acidez en grasa de la mantequilla"; y 34 046 h 19 "Leche y productos lácteos. Determinación de cloruros en la mantequilla", 34 046 h 20 "Leche y productos lácteos. Determinación del índice de refracción de la grasa de la mantequilla"; y 34 046 h 21" Leche y productos lácteos. Determinación de los índices de yodo, Reichert-Meissl, Polenske y saponificación, en la grasa de la mantequilla"	Noviembre	12	284
Declara libre la comercialización, producción y exportación de los aceites esenciales de citronela y de té de limón	Noviembre	22	300
Declara zonas de reserva nacional minera el área del territorio nacional limitado por las coordenadas geográficas que se detallan	Diciembre	3	303
Crea el Comité Técnico Nacional para la revisión de la Política Arancelaria con las funciones que se mencionan	Diciembre	3	307
Decreto 26-77 del Congreso.—LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL	Diciembre	8	94

AÑO 1977

Acuerda que los productores de melaza y de torta y/o harina de semilla de algodón, quedan obligados a dejar al consumo interno un mínimo de nueve millones y medio galones de melazas y novecientos mil quintales de torta y/o harina de semilla de algodón	Enero	31	354
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 5 de abril de 1974, relativo a los nuevos precios máximos autorizados para los productos derivados del petróleo en general	Febrero	1º	355
Acuerda que las plantas pasteurizadoras y los intermediarios deben pagar a los productores los precios que se detallan por cada litro de leche puesto en planta	Febrero	9	357
Reglamento del Artículo IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana	Febrero	9	359
Crea la Comisión de Nutrición y Alimentación, como dependencia de la Secretaría Nacional de Planificación Económica	Febrero	10	367
Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Junta Asesora de Turismo	Febrero	21	387
Amplía en un año más, el último período fijado por acuerdo del 10 de marzo de 1976, que prorrogó el plazo que autorizó a la Dirección General de Transportes, para que suspenda la concesión de nuevas líneas de Transportes Extraurbanos	Abril	4	432
Deroga el acuerdo de 10 de mayo de 1976, que dicta disposiciones relativas a los siniestros asegurados en pólizas y anexos de incendio o líneas aliadas, etc.	Abril	4	433
Declara que la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., es empresa de utilidad pública y tiene carácter de sociedad de economía mixta	Mayo	20	461
Deroga el acuerdo de 2 de agosto de 1960, que enumera los productos que procedentes de Belice, pueden ingresar libres de derechos	Junio	6	474
Faculta a la Junta Directiva de Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que pueda disponer rebajas y alzas de las tarifas hasta en un 25% de su valor	Junio	6	476

	Mes	Día	Página
Crea la Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas, como Organismo único y responsable a nivel nacional del establecimiento de políticas, estadísticas agrícolas y realización de investigaciones especializadas en la materia	Junio	6	477
Acuerda realizar el Censo Industrial Fabril-Artesanal y crea una Comisión *Ad hoc*, para que coordine las actividades de dicho Censo en el año 1978	Junio	6	479
Declara zona de reserva nacional minera, el área del territorio nacional limitado por las coordenadas U.T.M.	Junio	20	487
Acuerda fijar canales de comercialización, para la maizena y precios máximos de los mismos	Junio	23	493

EDUCACION

AÑO 1976

Autoriza para que las Bolsas de Estudio y Becas concedidas por el Ministerio de Educación previo estudio y selección, se paguen a los alumnos favorecidos con efecto del 1º de febrero de 1976	Julio	12	132
Reglamento de la Ley de Universidades Privadas, Decreto-Ley 421	Agosto	8	133
Crea la Escuela Normal Regional de Oriente, con carácter experimental, en el municipio de Monjas, Jalapa	Agosto	23	183
Deja en suspenso, los efectos del acuerdo del 28 de febrero de 1967, relativo al Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción	Agosto	25	134
Normas de Evaluación y Promoción Educativas para el Ciclo Escolar 1976	Septiembre	1º	139
Crea adscrito al Ministerio de Educación, el Consejo Nacional del Niño ..	Octubre	1º	232
Aprueba el sistema de evaluación que se realiza experimentalmente en las Escuelas Piloto y Regionales del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria (PEMEP)	Octubre	5	240
Declara "Monumento Histórico" al edificio de dos niveles ubicado en la 10ª calle y 12 avenida de la zona 1 de la ciudad capital, que tiene registradas las nomenclaturas y catastros	Octubre	11	232
Decreto 63-76 del Congreso - Declara en la República de Guatemala, el año 1977, como "El Año de la Niñez Guatemalteca"	Noviembre	3	45
Modifica el artículo 8 del acuerdo de 10 de septiembre de 1975, Reglamento de la Junta Nacional de Educación Escolar	Noviembre	12	270
Crea el Consejo de Administración para las Escuelas de Formación Agrícola contempladas en el convenio suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Mundial, para desarrollo de la segunda fase del Programa de Extensión y Mejoramiento de la Educación Media (PEMEM II)	Noviembre	12	269
Crea la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE)	Noviembre	12	289
Crea un Comité de Coordinación del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria (PEMEP), para orientar, coordinar y evaluar la ejecución del Convenio de Préstamo 520-V-025	Noviembre	19	297
Decreto 73-76 del Congreso. LEY DE EDUCACION NACIONAL	Diciembre	1º	54
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, de ocho fincas de su propiedad, para la construcción del Instituto de Educación Básica y Diversificado con Orientación Industrial	Diciembre	3	312

	Mes	Día	Página
Declara Monumento Nacional el edificio que actualmente ocupa la Escuela Politécnica	Diciembre	14	317
Decreto 83-76 del Congreso.—Declara 1977 como Año de Recuperación del Patrimonio Cultural de la Nación	Diciembre	16	76

AÑO 1977

Integra una comisión especial para que realice un estudio completo de las condiciones en que actualmente se desempeña la enseñanza privada en el país	Febrero	10	365
Decreto 3-77 del Congreso.—Reforma el artículo 3º del Decreto 83-76 del Congreso, que declaró el año 1977, como "Año de Recuperación del Patrimonio Cultural de la Nación"	Febrero	17	79
Modifica el artículo 34 del acuerdo de 1º de marzo de 1968, Reglamento General del Instituto Nacional de Bellas Artes	Abril	1º	430
Crea la Comisión encargada de realizar el estudio de operación y reglamentación del Teatro Nacional, con los representantes de los organismos del Estado que se mencionan	Abril	1º	431
Excluye del acuerdo del 11 de octubre de 1976, el inmueble ubicado en la 12 avenida 10-46 zona 1, de esta ciudad	Abril	21	441
Modifica el artículo 8 del acuerdo de 10 de septiembre de 1975, Reglamento de la Junta Nacional de Educación Extraescolar	Mayo	24	467
Establece el Certamen Nacional del Libro Pedagógico, que se efectuará anualmente con motivo de la celebración del Día del Maestro	Junio	20	487
Modifica el artículo 27 del acuerdo de 25 de junio de 1964, Reglamento para la Orden "Licenciado Francisco Marroquín"	Junio	22	492
Concede la Orden "Francisco Marroquín", a los Profesores que se mencionan	Junio	22	492
Concede la Orden "Francisco Marroquín", con carácter de homenaje póstumo, al Doctor en Letras Adolfo M. Monsanto	Junio	22	493

FINANZAS PUBLICAS

AÑO 1976

Suprime el artículo 4º del acuerdo de 28 de mayo de 1976, debiendo hacerse la distribución del aceite diésel en la misma forma que se venía haciendo antes de la emisión del citado acuerdo a la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos	Julio	1º	111
Rectifica el artículo 1º del acuerdo del 31 de mayo del año en curso, en el sentido de que el propietario actual de la finca rústica que se menciona, ubicada en Huehuetenango, es el señor Jacinto López Castillo	Julio	7	111
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 7 de agosto de 1970, que fija los honorarios que perciben los receptores fiscales que no tengan asignación en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado	Julio	12	116
Crea la plaza de Segundo Viceministro en el Ministerio de Finanzas Públicas	Julio	12	116
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se detalla, propiedad de la Nación, ubicada en la 5ª avenida entre 3ª y 4ª calles de la ciudad de Chiquimula	Julio	12	119

	Mes	Día	Página
Adiciona un párrafo al artículo 39 del acuerdo de 26 de marzo de 1971, Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios	Julio	12	120
Acepta la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla, del lote de terreno que se expresa, con destino a la construcción del edificio de Correos y Telégrafos	Julio	12	121
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Marcos, de las fincas rústicas que se detallan, para la construcción de un nuevo Hospital de la ciudad de San Marcos	Julio	12	125
Acuerda formalizar mediante otorgamiento de contrato traslativo de dominio, la compraventa de las fincas urbanas ubicadas en el departamento de Salamá, Baja Verapaz, donde se construyó y ha venido funcionando la Granja Penal del citado departamento	Julio	12	130
Modifica la Categoría III del artículo 24 del Reglamento General de Viáticos, contenido en acuerdo de 16 de mayo de 1974	Julio	12	132
Reglamento de Viáticos del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas (ICTA)	Julio	19	136
Autoriza la realización del Primer Censo Nacional de Funcionarios y Empleados Públicos, bajo la responsabilidad de las entidades que se indican	Julio	20	139
Normas y Procedimientos de Aplicación del Decreto 16-76 del Congreso de la República, que exonera de impuestos la importación de materiales de construcción que indica y de casas prefabricadas destinadas a la vivienda	Julio	22	143
Acuerda adquirir en propiedad a favor de la Nación, por el precio de Q35,000.00, el terreno denominado "Los Olivos", ubicado en Sololá, con destino a la construcción de un Instituto Técnico de Agricultura	Julio	23	145
Faculta a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, para que proceda a la subasta pública del lote de joyas que se mencionan	Julio	26	147
Amplía en Q15,000,000.00 más el monto denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción"	Julio	29	151
Adiciona un párrafo al artículo 2º del acuerdo del 6 de septiembre de 1967, relativo al uso de los servicios de "Pilotaje" que presta la Empresa Portuaria Santo Tomás de Castilla	Agosto	8	157
Acepta la cesión gratuita de posesión que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Tejutla, San Marcos, del lote de terreno que se menciona, el que se destinará para la construcción del edificio de Correos y Telecomunicaciones	Agosto	9	158
Acuerda que los Viceministros de Finanzas tendrán la denominación de Primero y Segundo Viceministros y desempeñarán sus funciones en estrecha coordinación en calidad de colaboradores directos del Ministro de Finanzas, con sujeción a la distribución de atribuciones legales y administrativas que se mencionan	Agosto	10	164
Decreto 33-76 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante al Préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—	Agosto	10	18
Decreto 34-76 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, los empréstitos que se detallan, hasta por un total del equivalente a US$105,000,000.00	Agosto	10	19

	Mes	Día	Página
Crea la Escuela de Control Gubernamental, adscrito a la Contraloría de Cuentas	Agosto	13	173
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 7 de agosto de 1970, que fija los honorarios que percibirán los receptores fiscales que no tengan asignación en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado	Agosto	16	176
Acepta la cesión gratuita de posesión que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Comitancillo, San Marcos, del lote de terreno que se menciona, con destino a la construcción del edificio de Correos y Telégrafos de dicha población	Agosto	16	177
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", las fincas nacionales que se detallan, con destino a la construcción del edificio de la Central Telefónica de Santa Cruz del Quiché	Agosto	16	175
Desmembra de la finca rústica inscrita en el Registro General de la propiedad, bajo el Nº 455, folio 71, del libro 24 de Chimaltenango, a favor de la Nación, la fracción de terreno que se expresa y adscríbese a favor del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas	Agosto	23	183
Arancel para el cobro de servicios de los Cementerios adscritos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Agosto	30	187
Autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para que indemnice a la señora Zoila Genara Córdova de Mayén, por la expropiación de un lote de terreno de su propiedad, ubicado en la finca nacional "La Palma"	Septiembre	6	206
Acepta la cesión que a título gratuito de posesión a favor de la Nación hace la Municipalidad de Chiché, El Quiché del lote de terreno que se detalla con destino a la construcción del edificio de Correos y Telégrafos	Septiembre	6	207
Modifica el artículo 5º del acuerdo del 4 de julio de 1968, reformado por el de 25 de septiembre del mismo año, relativo al Consejo Consultivo de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles	Septiembre	6	208
Decreto 44-76 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro por la cantidad de Q5,000,000.00, denominados "Bonos del Tesoro-Corporación Financiera Nacional"	Septiembre	8	28
Acepta la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa del lote de terreno que se expresa, el cual se destinará para construir el edificio de Correos y Telégrafos	Septiembre	13	213
Acuerda devolver el proyecto de la Ley de Bancos al Honorable Congreso de la República	Septiembre	16	215
Acepta la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa, del lote de terreno que se expresa, con destino a la construcción del edificio de Correos y Telégrafos	Septiembre	21	227
Reglamento del Decreto 39-76 del Congreso, por el que se instituyó el Sistema Especial de Crédito para la Vivienda con Fondo de Garantía Estatal	Septiembre	27	228
Crea la Comisión encargada de la compra de terrenos para Asentamientos Humanos	Octubre	1º	230
Crea el Departamento de Seguridad y Servicios Generales, el cual dependerá de la Dirección Superior del Ministerio de Finanzas Públicas	Octubre	1º	231
Autoriza al Ministro de Finanzas, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, suscriba con el INDE, un Convenio Específico para trasladar a dicho Instituto, con la finalidad expresa indicada, los recursos que el Gobierno reciba del BID conforme a las condiciones estipuladas en los contratos de préstamo aprobados por el Decreto 34-76 del Congreso de la República	Octubre	5	237

	Mes	Día	Página
Decreto 51-76 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que emita Bonos del Tesoro por la cantidad de Q6.000,000.00, destinados a integrar el capital del Banco Nacional de la vivienda (BANVI) ..	Octubre	5	33
Decreto 52-76 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de US$7.000,000.00	Octubre	5	34
Decreto 53-76 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional —AID—, por la suma de US$7.000,000.00	Octubre	5	36
Modifica el artículo 20 del acuerdo de 28 de abril de 1976, Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro, Reconstrucción Nacional 1976	Octubre	5	238
Acuerda excluir de los bienes inmuebles nacionales objeto de venta en pública subasta a que se refiere el acuerdo de 6 de octubre de 1975, la finca nacional que se menciona, ubicada en Quezaltenango, con destino a la construcción de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales de Occidente	Octubre	8	246
Decreto 54-76 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional —ACDI—, por la suma de C$500,000.00	Octubre	14	37
Decreto 56-76 del Congreso.—Reforma el artículo 34 del Decreto 28-70 del Congreso, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado	Octubre	15	39
Reforma el acuerdo del 10 de mayo de 1974, relativo a la prestación de los servicios que tiene encomendados la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla	Octubre	15	251
Concede en usufructo gratuito al Club de Recreación Obrera del Calzado Cobán, un inmueble nacional ubicado en San Cristóbal, Alta Verapaz	Octubre	15	252
Autoriza a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, para que de la parte que perciba de las máquinas tragamonedas traslade al Comité Central de Acción Social los porcentajes que se mencionan	Octubre	15	253
Amplía en la cantidad que se expresa, el monto de "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción"	Octubre	19	254
Modifica el artículo 2º del acuerdo del 31 de mayo de 1974, por el cual se le concedió al Consejo de Bienestar Social de Guatemala, el inmueble que se indica	Octubre	22	256
Decreto 57-76 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, por la suma del equivalente a US$15.000,000.00	Octubre	26	39
Decreto 58-76 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, hasta por la suma de US$7.000,000.00	Octubre	26	40
Decreto 59-76 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, hasta por la suma de US$28.000,000.00	Octubre	27	41
Decreto 60-76 del Congreso.—Amplía el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1976, en la suma de Q1.800,000.00	Octubre	28	42
Decreto 62-76 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, hasta por la suma de US$20.000,000.00	Noviembre	2	44
Concede a la Asociación Fraternidad Militar, el uso a título gratuito y por el plazo de 50 años, la casa ubicada en la 4ª calle 4-50, zona 1 de esta ciudad	Noviembre	4	248

	Mes	Día	Página
Reglamento para la aplicación de las exoneraciones concedidas al Instituto Guatemalteco Americano, por Decreto 100-73 del Congreso	Noviembre	5	263
Acepta la donación que la Iglesia Católica Arquidiócesis de Guatemala, hace al Estado de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica que se expresa, con destino a la construcción del Puesto de Salud de la Aldea Lagunilla, San Pedro Ayampuc, Guatemala	Noviembre	10	266
Modifica el artículo 64 del acuerdo del 24 de febrero de 1958, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación	Noviembre	17	291
Acuerda el aguinaldo que se otorgará para el ejercicio fiscal 1976, a los trabajadores de la Administración Pública, así como el correspondiente a las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío, será fijado con los porcentajes que se detallan	Noviembre	18	292
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos del Tesoro Corporación Financiera Nacional" (CORFINA)	Noviembre	19	294
Aprueba el acuerdo de Intervención de fecha 15 de octubre de 1976, emitido por la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, por el que se fijan las tarifas que se indican, por cada tonelada métrica que movilice el Equipo BUHLER	Noviembre	24	301
Faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, comparezca a otorgar la garantía ilimitada del Estado en el crédito que se menciona que concederá el Banco de Guatemala al Instituto de Comercialización Agrícola (INDECA) ..	Noviembre	29	304
Acuerda adquirir a favor del Estado el inmueble que se detalla, propiedad de Estela Bone Madrid de Argueta, ubicado en la Aldea El Rancho, municipio de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso	Noviembre	29	305
Designa una comisión especifica coordinadora de los trabajos que efectúe el Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos, la cual queda integrada con los directores de las Dependencias que se detallan ..	Noviembre	29	305
Decreto 72-76 del Congreso. PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1977	Noviembre	30	53
Decreto 74-76 del Congreso -Autoriza al Organismo Ejecutivo la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro por la cantidad de Q100.000.000.00, destinados exclusivamente para el financiamiento de proyectos de inversión prefijados en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 1977	Diciembre	1º	69
Decreto 75-76 del Congreso Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional - AID , un empréstito por la suma de US$13.000.000.00	Diciembre	1º	70
Decreto 77-76 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), hasta por la suma del equivalente de US$20.000.000.00	Diciembre	2	72
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, de ocho fincas de su propiedad, para la construcción del Instituto de Educación Básica y Diversificado con Orientación Industrial	Diciembre	3	313
Crea el Comité Técnico Nacional para la revisión de la Política Arancelaria con las funciones que se mencionan	Diciembre	3	307
Acepta la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Esquipulas hace al Estado de los derechos posesorios sobre el terreno que se expresa, con destino a la construcción de un Centro de Salud en dicha localidad	Diciembre	6	313

	Mes	Día	Página
Acepta la cesión que la Corporación Municipal de Totonicapán hace al Estado del predio y edificio que ocupa el Hospital Nacional "José Felipe Flores"	Diciembre	6	312
Crea una Comisión Fiscalizadora para la compensación de pérdidas en la distribución de fertilizantes de la Gremial de Trigueros, FENACOAC, FECOAR, FEDECOCAGUA y Cooperativa Central de Mercadeo "El Quetzal", Federación de Cooperativas Agrícolas de Guatemala y Fundación Guatemalteca para el Desarrollo en las Ventas de Fertilizantes	Diciembre	7	314
Decreto 81-76 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, por la suma de US$8.600,000.00	Diciembre	13	75
Prorroga sin trámite alguno, por el ejercicio fiscal correspondiente al año 1977, los contratos individuales de trabajo que estén vigentes al 31 de diciembre de 1976	Diciembre	14	316
Modifica el acuerdo del 20 de septiembre de 1974, relativo a la Bonificación de Emergencia para Servidores Públicos	Diciembre	14	317
Concede a todas las Municipalidades de la República, exoneración del impuesto al consumo sobre gasolina y aceite diésel, durante el período comprendido del 1º de enero al 30 de junio de 1977	Diciembre	14	319
Autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para el pago de indemnización a favor de los señores Oscar Mazariegos Contreras y María Albertina Molina Monroy, por haber sido expropiados de las fracciones de terreno que se mencionan, ubicados en la finca nacional "La Palma"	Diciembre	14	320
Aprueba el Plan Anual de Salarios para el Ejercicio Fiscal 1977, que contiene la política salarial del Gobierno	Diciembre	15	323
Decreto 84-76 del Congreso.—Suspende los efectos de los Decretos 60-75 y 95-75 del Congreso, Ley de Auxilio Póstumo de los Servidores Públicos	Diciembre	16	77
Adiciona al artículo 5º del acuerdo de 14 de diciembre de 1976, el párrafo que se expresa, relativo a los contratos individuales de inmuebles y locales	Diciembre	30	329

AÑO 1977

Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana propiedad de la Nación, que se expresa	Enero	4	330
Reglamento para la aplicación del artículo 25 del Decreto 1286 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén	Enero	4	332
Faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de la fracción de terreno que se expresa en jurisdicción de Amatitlán	Enero	6	337
Adscribe al Ministerio Público para uso de sus oficinas el inmueble propiedad nacional ubicado en la 8ª avenida 6-61, zona 1 de Retalhuleu	Enero	6	337
Reglamento para la Emisión, Negociación, Colocación y Amortización de los "Bonos del Tesoro Inversión Ejercicio Fiscal 1977"	Enero	11	338
Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería, Ejercicio Fiscal 1977	Enero	14	340
Modifica el artículo 61 Transitorio del acuerdo de 16 de febrero de 1972, Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas	Enero	14	342
Procedimiento para la contratación de suministros de alimentos, compra de víveres y combustibles para la preparación de los mismos, con destino a los centros de detención, Granjas Penales de la República y Unidades Médicas dependientes del Ministerio de Gobernación	Enero	14	344

	Mes	Día	Página
Adquiere en propiedad a favor de la Nación, el terreno denominado "Los Laureles", ubicado al poniente de la ciudad de Sololá	Enero	25	351
Amplía en Q25.000,000.00 el monto de fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción"	Enero	28	352
Amplía en Q1.000,000.00 el monto del fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción"	Enero	28	353
Fija el período comprendido del 21 al 26 de febrero de 1977, para la realización del Primer Censo Nacional de Funcionarios y Empleados Públicos	Febrero	3	356
Designa una Comisión Específica Coordinadora de los trabajos que efectúe el Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos, la cual queda integrada con los Directores que se mencionan	Febrero	9	358
Faculta al Ministro de Finanzas para que comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la escritura pública, por medio de la cual se formalice la concesión en administración de un fondo de fideicomiso por la cantidad de Q2.000,000.00 a favor del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Febrero	10	366
Autoriza al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado acepte la cesión que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Totonicapán a favor del Estado, del terreno que se expresa	Febrero	11	368
Reglamento para la Emisión, Negociación, Colaboración y Amortización de los Bonos del Tesoro, Capitalización Banco Nacional de la Vivienda	Febrero	16	370
Modifica el numeral 10 del artículo 11 del Acuerdo del 9 de junio de 1971, relativo a la tarifa que se cobra en la Terminal Aérea "La Aurora"	Febrero	28	408
Adjudica a título gratuito a favor de la Municipalidad de Quezaltenango, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana propiedad de la Nación	Febrero	28	409
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado acepte la cesión que a título gratuito le hace el Banco Nacional de la Vivienda, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica que se expresa	Febrero	[illegible]	410
Autoriza a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República para que perciba de las máquinas tragamonedas electrónicas los porcentajes que se indica	Febrero	[illegible]	411
Amplía en la cantidad que se expresa el monto del Fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción"	Marzo	7	415
Reglamento para el pago de las Tarjetas y Boletas de los Trabajadores de Caminos y Obras Públicas	Marzo	22	423
Amplía en Q6.000,000.00 el monto del fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", para cubrir el contrato de Fideicomiso que el Banco de Guatemala, llevará a cabo con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, para financiar un programa de vivienda	Marzo	24	426
Decreto 12-77 del Congreso.--Exonera del pago de los impuestos fiscales correspondientes a 1,000 litros de licor y 500 barriles de cerveza, que serán obsequiados a la Asociación de Estudiantes Universitarios, por firmas productoras nacionales, destinados a la celebración de la tradicional "Huelga de Dolores"	Marzo	24	84
Faculta al Ministro de Finanzas, para que en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la escritura pública por Q800,000.00 a favor del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), en calidad de fideicomiso	Marzo	29	427

	Mes	Día	Página
Decreto 13-77 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento BIRF, por la suma equivalente a US$14.500,000.00	Marzo	29	85
Decreto 14-77 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, para el Desarrollo Internacional —AID—, por la suma de US$8.000,000.00	Marzo	29	86
Decreto 15-77 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF—, por la suma en diversas monedas, del equivalente a US$6.500,000.00	Marzo	29	87
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que acepte la cesión que a título gratuito le hace la Corporación Municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate, del lote de terreno que se menciona	Abril	1º	429
Modifica el inciso *f)* del artículo 1º del acuerdo de 7 de marzo de 1952, Reglamento sobre Contratos Administrativos	Abril	1º	429
Amplía el monto de fideicomiso especial gubernamental denominado "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", constituido con fecha 3 de mayo de 1976, en la suma de Q42.300,000.00, con los recursos provenientes del préstamo BIRF-1315-T-GU	Abril	14	435
Modifica el numeral 6 del artículo 3º del acuerdo de 15 de diciembre de 1976, que aprueba el Plan Anual de Salarios para el Ejercicio Fiscal 1977	Abril	18	437
Decreto 18-77 del Congreso.—Amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1977, en la suma de Q14.869,272.00 (Bonificación de Emergencia)	Abril	28	89
Adscribe a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Zacapa, que se destinará para la construcción del Centro de Bienestar Social de dicha localidad	Mayo	3	452
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la fracción de terreno que se menciona de la finca nacional denominada "Los Cipresales"	Mayo	11	458
Faculta a los Ministros de Finanzas y de Agricultura, para que en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se formalice la concesión en administración de un fondo de fideicomiso por la cantidad de Q1.959,492.00 a favor del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Mayo	24	462
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la fracción de terreno que se detalla, ubicado en Totonicapán	Mayo	24	465
Adscribe a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, la finca nacional que se indica de Sololá, que se destinará para uso del Centro de Bienestar Social	Mayo	24	466
Adscribe a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Chimaltenango, con destino a la construcción del edificio del Centro de Bienestar Social	Mayo	24	466
Fija los montos en concepto de "Bonificación de Emergencia" para los servidores públicos y para los beneficiarios de Clases Pasivas del Estado	Mayo	27	468
Acepta la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Zacualpa, El Quiché, hace al Estado de los derechos posesorios del terreno que se menciona	Junio	3	473

	Mes	Día	Página
Declara de urgencia la elaboración y ejecución de un Programa de Desarrollo Administrativo y crea la Comisión Nacional de Desarrollo Administrativo	Junio	8	481
Decreto 25-77 del Congreso.- Aprueba el informe de cuentas rendido por la Comisión de Régimen Interior del Congreso, de las operaciones efectuadas dentro del período comprendido del 1º de junio de 1976 al 31 de mayo de 1977	Junio	9	93
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito le hace la Corporación Municipal de la Ciudad de Jalapa, de la fracción de terreno que se indica, con destino a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia	Junio	13	482
Adscribe a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, la finca nacional urbana que se menciona, ubicada en la cabecera departamental de Huehuetenango	Junio	13	483
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte a favor del mismo, las cesiones que a título gratuito le hacen las Corporaciones Municipales de los departamentos que se mencionan de los terrenos que se indican, los cuales se destinarán exclusivamente para la construcción de Institutos de Educación de Nivel Medio	Junio	13	483
Adquiere en propiedad a favor de la Nación, la finca que se expresa, ubicada en el departamento de Huehuetenango, propiedad del señor José Virgilio Recinos Ezeta y condueños	Junio	21	490
Concede el aumento que se expresa a la Bonificación de Emergencia que actualmente gozan los trabajadores que laboran para el Estado por el sistema de planillas	Junio	29	495
Modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 28 de noviembre de 1964	Junio	29	496

GOBERNACION

AÑO 1976

Integra con las personas que se indican, el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional	Julio	2	111
Crea los Comités Departamentales, Municipales y Locales de Reconstrucción Nacional	Julio	9	115
Acuerda formalizar mediante otorgamiento de contrato traslativo de dominio la compra-venta de las fincas urbanas ubicadas en el departamento de Salamá, Baja Verapaz, donde se constituyó y ha venido funcionando la Granja Penal del citado departamento	Julio	12	120
Autoriza a "Hispánica de Petróleos, S. A." -Hispanoil-, para que pueda operar en la República	Julio	23	146
Dicta disposiciones que normen las actividades del "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional"	Julio	26	148
Eleva a categoría de Villa, la cabecera municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla	Agosto	10	167
Autoriza a "The Pentecostal Church of God of America" (Iglesia de Dios Pentecostés de América), para que pueda operar en la República	Agosto	13	173
Autoriza a St. Joe Petroleum Guatemala Corporation, para que pueda operar en la República	Agosto	16	177

	Mes	Día	Página
Decreto 38-76 del Congreso. -Modifica el artículo 2018 del Decreto-Ley 106, Código Civil	Agosto	24	22
Aprueba las operaciones de mensura de terreno "MOMOLAC", ubicado en el municipio de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango, destinado al establecimiento de zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas	Agosto	30	186
Acuerda que en lo sucesivo la Fiesta Titular de Sibilia, Quezaltenango, se celebrará los días comprendidos del 10 al 15 de febrero de cada año	Agosto	30	187
Decreto 41-76 del Congreso Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Pedro Jocopilas, El Quiché, de la fracción de terreno que se indica, ubicada en la aldea Santa María Las Tunas	Septiembre	2	26
Declara el Estado de Emergencia en la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República	Septiembre	3	204
Decreto 42-76 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Tacaná, San Marcos, los lotes de terreno que se indica	Septiembre	7	26
Declara de emergencia nacional, el fortalecimiento de los servicios de seguridad que se mencionan	Septiembre	13	211
Exonera a las personas originarias de Belice portadoras de un pasaporte válido, del pago de derechos de visa o en su caso del valor de la tarjeta de turismo	Septiembre	13	214
Decreto 46-76 del Congreso.—Facilidades para la inscripción de las partidas de defunción de toda persona que hubiere fallecido como consecuencia del movimiento sísmico del 4 de febrero del año en curso	Septiembre	[illegible]	30
Autoriza a las Municipalidades de la República, para que a los arbitrios autorizados en concepto de Alumbrado Público, adicionen la cantidad determinada por el factor de ajuste al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), aplique a sus tarifas	Octubre	5	238
Autoriza a Island Helicopters, Inc., para que pueda operar en la República	Octubre	5	239
Reglamento de la Sección de Seguridad e Investigaciones Especiales del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Octubre	5	241
Autoriza a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República para que de la parte que perciba de las máquinas tragamonedas, traslade al Comité Central de Acción Social, los porcentajes que se mencionan	Octubre	15	253
Autoriza a la entidad denominada Mitsui, y Compañía (USA) Inc., para que pueda operar en la República	Octubre	22	256
Decreto 64-76 del Congreso.—LEY DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION	Noviembre	3	46
Faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno a aceptar la compraventa de las fincas que se mencionan para la construcción de edificios para servicio del Organismo Judicial	Noviembre	5	265
Decreto 65-76 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Palencia, Guatemala, de una faja de terreno, de la finca rústica denominada "Las Lajas"	Noviembre	10	47
Modifica el Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, aprobado por acuerdo del 11 de septiembre de 1968	Noviembre	18	294
Autoriza a las Municipalidades de la República para que, en sus sistemas de cobros de energía eléctrica, adicionen en la cantidad correspondiente al factor de ajuste que el INDE, aplique a sus tarifas	Noviembre	19	297

	Mes	Día	Página
Eleva a la categoría de Aldea el actual caserío Estancia Vieja del municipio de San Raymundo, Guatemala	Noviembre	19	298
Aprueba las medidas del terreno baldío denominado "Ixtahuacán Chiquito", ubicado en el municipio de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango, e inscríbese a favor de la Nación	Noviembre	19	298
Faculta a la Contraloría de Cuentas para que a través de la dependencia respectiva, proporcione a solicitud de los interesados, los talonarios de recibos respectivos, a los comités de reconstrucción nacional a nivel local, municipal y departamental	Noviembre	26	303
Crea en la aldea Tuilelén, municipio de Comitancillo, San Marcos, el caserío "La Libertad"	Noviembre	29	305
Decreto 76-76 del Congreso.- Reforma el artículo 11 del Decreto 69-71 del Congreso, por el cual se creó el Almacén Judicial	Diciembre	2	71
Crea e integra el Consejo Asesor de Política Criminal y Prevención de la Delincuencia, como dependencia del Ministerio de Gobernación	Diciembre	3	310
Decreto 80-76 del Congreso.--Reformas al Decreto 1183 del Congreso de la República, Código Municipal	Diciembre	13	74
Acepta la compraventa de la finca rústica que se menciona, que hace el señor Elfego Enrique Herrera Mendoza, con destino a la construcción del edificio del 4º Cuerpo de la Policía Nacional	Diciembre	21	328

AÑO 1977

Denomina a la actual Dirección de Rehabilitación de Niños Subnormales de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República "Dirección Educativa Especial"	Enero	4	335
Procedimiento para la contratación de suministros de alimentos, compra de víveres y combustibles para la preparación de los mismos, con destino a los centros de detención, Granjas Penales de la República y Unidades Médicas dependientes del Ministerio de Gobernación	Enero	14	344
Autoriza a la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, para que pueda rebajar al cinco por ciento (5%) el arbitrio que pesa sobre el valor del pasaje del servicio urbano por autobús	Enero	27	352
Crea el Curso Superior para Oficiales de la Policía Nacional, como unidad pedagógica a cargo de la Escuela de la Policía Nacional	Enero	28	354
Declara duelo nacional el día 4 de febrero del año en curso, en conmemoración del trágico fallecimiento de numerosos guatemaltecos con motivo del terremoto del 4 de febrero de 1976	Enero	28	352
Autoriza a "Squib Mathieson International Corporation", para que pueda retirarse del territorio nacional	Febrero	10	369
Declara de Emergencia Nacional el fortalecimiento de los servicios de seguridad que se expresan a cargo de la Dirección General de la Policía Nacional	Febrero	21	383
Reglamento de Ingresos, Bajas, Reingresos y Ascensos de la Policía Nacional	Febrero	21	390
Acuerda que los Acuerdos Gubernativos y Ministeriales que aprueben contratos celebrados por la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, se emitirán por el Ministerio de Gobernación y cuando dichos contratos afecten el presupuesto del Estado, dicha aprobación será refrendada por el Ministerio de Finanzas Públicas	Febrero	21	397
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano del Gobierno a aceptar la donación que hace la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla, del predio que se expresa, para la construcción del edificio de la Subestación de la Policía Nacional de dicho Puerto	Marzo	9	421

	Mes	Día	Página
Decreto 6-77 del Congreso. Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Lanquín Alta Verapaz, de la fracción de terreno denominada Chipata, de la finca Chimelb, propiedad del señor Oscar Emilio Chévez Escobar	Marzo	10	80
Decreto 8-77 del Congreso. -Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Cuilco, Huehuetenango, de un ojo de agua ubicado en la finca propiedad del señor Víctor Manuel Castillo Molina, que servirá para surtir de agua potable a la Aldea Checoj	Marzo	17	81
Decreto 9-77 del Congreso. Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación a favor del Estado, del área en que se encuentra localizado un pozo de agua, que servirá exclusivamente, para surtir de agua potable a la Ciudad de Antigua Guatemala	Marzo	22	82
Decreto 10-77 del Congreso.- Reforma el artículo 308 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso	Marzo	22	83
Acuerdo devolver el proyecto del Decreto número 5-77, al Honorable Congreso de la República, para los efectos del artículo 176 de la Constitución	Marzo	31	428
Modifica el inciso f) del artículo 1º del acuerdo de 7 de marzo de 1952, Reglamento sobre Contratos Administrativos	Abril	1º	429
Aprueba el Reglamento Interno del Curso Superior para Oficiales de la Policía Nacional	Abril	19	439
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 18 de marzo de 1976, por medio del cual se creó el Comité de Reconstrucción Nacional	Abril	22	442
Autoriza a "La Terre Petroleum of Guatemala, Inc.", para que pueda retirarse del territorio nacional	Abril	26	443
Autoriza para el Viernes de Dolores de cada año la celebración de la fiesta titular de la aldea Caparrosa de la jurisdicción municipal de Comapa, departamento de Jutiapa	Abril	26	443
Acuerda el cambio de denominación de las Granjas Penales que funcionan en la República	Abril	26	447
Reglamento para el uso de Uniformes, Divisas de Grado, prendas en general para el personal de la Policía Nacional	Mayo	10	454
Decreto 19-77 del Congreso. Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Pedro Jocopilas, El Quiché, de una fracción de terreno, ubicada en la aldea Santa María Las Tunas de aquella jurisdicción, en la que se encuentra construido el Oratorio Católico, la Auxiliatura Municipal y la Casa del Maestro	Mayo	10	90
Decreto 20-77 del Congreso. Declara de utilidad y necesidad públicas, la expropiación a favor de la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos, de una fracción de terreno, de la finca San Carlos Miramar, propiedad del señor Carlos Enríquez Anzueto	Mayo	10	90
Rectifica el acuerdo de 22 de diciembre de 1972, en el sentido que el nombre correcto es "Pepsi-Cola Interamericana, Inc."	Junio	6	476
Autoriza a Weeks Natural Resaurcer Limited, para que pueda retirarse del país	Junio	6	479
Autoriza a "Mapco Guatemala Inc.", para que pueda operar en la República	Junio	20	490
Autoriza a "Boswell Engineering, Inc.", para que pueda operar en la República	Junio	20	490

	Mes	Día	Página
Decreto 24-77 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor del Estado de las fracciones de terreno de propiedad particular que hubieren sido desmembradas de la finca nacional "Los Cipresales" y que no estén ocupadas por sus legítimos propietarios	Junio	7	92

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA

AÑO 1976

Aprueba las operaciones de mensura del terreno "Momolac", ubicado en el municipio de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango, destinado al establecimiento de Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas	Agosto	30	186
Aprueba las medidas del terreno baldío denominado "Ixtahuacán Chiquito", ubicado en el municipio de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango, e inscríbese a favor de la Nación	Noviembre	19	298

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1976

Acuerdo Nº 569.—Suprime el segundo párrafo del artículo 15 y, el artículo 19 en su totalidad del acuerdo 399 de la Junta Directiva de fecha 16 de septiembre de 1963, que regula los gastos de viático	Julio	8	114
Acuerdo Nº 576.—Aprueba las bases para la Asistencia Médica recíproca entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Noviembre	4	262

AÑO 1977

Aprueba el Acuerdo Nº 578 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que contiene el Segundo Acuerdo de Aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia	Febrero	23	404
Aprueba el Acuerdo Nº 579 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Tercer Acuerdo de aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, vejez y Sobrevivencia	Febrero	23	406

MUNICIPALIDADES

AÑO 1976

Acepta la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla, del lote de terreno que se expresa, con destino a la construcción del edificio de Correos y Telégrafos	Julio	12	121
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Marcos, de las fincas rústicas que se detallan, para la construcción de un nuevo Hospital de la ciudad de San Marcos	Julio	12	125

	Mes	Día	Página
Autoriza el arbitrio por alumbrado público a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz	Julio	12	131
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Nueva Concepción, Escuintla	Julio	12	123
Autoriza a la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, Huehuetenango, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Julio	12	131
Autoriza a la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Julio	12	126
Autoriza a la Municipalidad de Livingston, Izabal, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Julio	12	127
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Manuel Chaparrón, Jalapa	Julio	12	120
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Retalhuleu	Julio	12	128
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Ocós, San Marcos	Julio	12	126
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Taxisco, Santa Rosa	Julio	12	121
Autoriza a la Municipalidad de Sololá, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Julio	12	124
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez	Julio	12	119
Autoriza a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Suchitepéquez, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Julio	12	127
Acepta la cesión gratuita de posesión que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Tejutla, San Marcos, del lote de terreno que se menciona, el que se destinará para la construcción del edificio de Correos y Telecomunicaciones	Agosto	9	158
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz El Chol, Baja Verapaz	Agosto	10	168
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla	Agosto	10	167
Autoriza a la Municipalidad de Cuilco, Huehuetenango, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Agosto	10	166
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Retalhuleu	Agosto	10	167
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Sebastián, Retalhuleu	Agosto	10	169
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Tecún Umán, San Marcos	Agosto	10	168
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Panajachel, Sololá	Agosto	10	171
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Lorenzo, Suchitepéquez	Agosto	10	168
Autoriza a la Municipalidad de Patulul, Suchitepéquez, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Agosto	10	165
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Patulul, Suchitepéquez	Agosto	10	165
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Totonicapán	Agosto	10	170
Eleva a la categoría de Villa, la cabecera municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla	Agosto	10	167

	Mes	Día	Página
Acepta la cesión gratuita de posesión que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Comitancillo, San Marcos, del lote de terreno que se menciona, con destino a la construcción del edificio de Correos y Telégrafos de dicha población	Agosto	16	177
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Tiquisate, Escuintla	Agosto	16	178
Acuerda que en lo sucesivo la Fiesta Titular de Sibilia, Quezaltenango, se celebrará los días comprendidos del 10 al 15 de febrero de cada año	Agosto	30	187
Reglamento de Personal de la Municipalidad de Guatemala	Septiembre	1º	192
Decreto 41-76 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Pedro Jocopilas, El Quiché, de la fracción de terreno que se indica, ubicada en la aldea Santa María Las Tunas	Septiembre	2	26
Acepta la cesión que a título gratuito de posesión a favor de la Nación hace la Municipalidad de Chiché, El Quiché del lote de terreno que se detalla con destino a la construcción del edificio de Correos y Telégrafos	Septiembre	6	207
Decreto 42-76 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Tacaná, San Marcos, los lotes de terreno que indica	Septiembre	7	26
Acepta la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa, del lote de terreno que se expresa, el cual se destinará para construir el edificio de Correos y Telégrafos	Septiembre	13	213
Decreto 46-76 del Congreso.—Facilidades para la inscripción de las partidas de defunción de toda persona que hubiere fallecido como consecuencia del movimiento sísmico del 4 de febrero del año en curso	Septiembre	23	30
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Amatitlán, Guatemala	Septiembre	24	223
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Septiembre	24	224
Adiciona y modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Salcajá, Quezaltenango	Septiembre	24	225
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Gomera, Escuintla	Septiembre	24	223
Acepta la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa, del lote de terreno que se expresa con destino a la construcción del edificio de Correos y Telégrafos	Septiembre	24	227
Autoriza a las Municipalidades de la República, para que a los arbitrios autorizados en concepto de Alumbrado Público, adicionen la cantidad determinada por el factor de ajuste al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), aplique a sus tarifas	Octubre	5	238
Autoriza a la Municipalidad de Nebaj, El Quiché, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Octubre	5	240
Autoriza a la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, Retalhuleu, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Octubre	7	246
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Champerico, Retalhuleu	Octubre	22	257
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Bárbara, Suchitepéquez	Octubre	22	259
Autoriza a la Municipalidad de San Gaspar Ixchil, Huehuetenango, para que pueda cobrar un arbitrio por alumbrado público	Octubre	22	258
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cuyotenango, Suchitepéquez	Octubre	26	259
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Tecún Umán, San Marcos	Noviembre	5	265

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Municipalidad de San Juan Atitán, Huehuetenango, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Noviembre	5	264
Decreto 65-76 del Congreso. Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Palencia, Guatemala, de una faja de terreno, de la finca rústica denominada Las Lajas	Noviembre	10	47
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Atescatempa, Jutiapa	Noviembre	12	[illegible]
Modifica el Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, aprobado por acuerdo del 11 de septiembre de 1968	Noviembre	18	[illegible]
Autoriza a las Municipalidades de la República para que, en sus sistemas de cobros de energía eléctrica, adicionen en la cantidad correspondiente al factor de ajuste que el INDE, aplique a sus tarifas	Noviembre	18	[illegible]
Eleva a la categoría de Aldea el actual caserío Estancia Vieja del municipio de San Raymundo, Guatemala	Noviembre	19	298
Crea en la aldea Tuilelén, municipios de Comitancillo, San Marcos, el caserío "La Libertad"	Noviembre	29	[illegible]
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, de ocho fincas de su propiedad, para la construcción del Instituto de Educación Básica y Diversificado con Orientación Industrial	Diciembre	3	313
Decreto 80-76 del Congreso. Reformas al Decreto 1183 del Congreso de la República, Código Municipal	Diciembre	13	[illegible]
Acepta la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Esquipulas hace al Estado de los derechos posesorios sobre el terreno que se expresa, con destino a la construcción de un Centro de Salud en dicha localidad	Diciembre	6	313
Acepta la cesión que la Corporación Municipal de Totonicapán hace al Estado del predio y edificio que ocupa el Hospital Nacional "José Felipe Flores"	Diciembre	6	[illegible]
Concede a todas las Municipalidades de la República, exoneración del impuesto al consumo sobre gasolina y aceite diésel, durante el período comprendido del 1º de enero al 30 de junio de 1977	Diciembre	14	[illegible]
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Tejutla, San Marcos	Diciembre	17	325
Modifica el acuerdo de 12 de julio de 1976, por el cual se modificó y adicionó el plan de arbitrios de la Municipalidad de Taxisco, Santa Rosa	Diciembre	17	[illegible]
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, Suchitepéquez	Diciembre	17	326
Autoriza a la Municipalidad de Chiquimula a cobrar un arbitrio por alumbrado público	Diciembre	17	325
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa	Diciembre	17	[illegible]
Autoriza a la Municipalidad de Huitán, Quezaltenango, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Diciembre	17	[illegible]

AÑO 1977

Autoriza a la Municipalidad de La Unión, Zacapa, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Enero	4	[illegible]
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Amatitlán, Guatemala	Enero	4	336

	Mes	Día	Página
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, Santa Rosa	Enero	4	336
Autoriza a la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, Sololá, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Enero	14	342
Autoriza a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Enero	21	350
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio Ilotenango, El Quiché	Enero	21	350
Autoriza a la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, para que pueda rebajar al cinco por ciento (5%) el arbitrio que pesa sobre el valor del pasaje del servicio urbano por autobús	Enero	27	352
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado acepte la cesión que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Totonicapán a favor del Estado, del terreno que se expresa	Febrero	11	368
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cunén, El Quiché	Febrero	11	368
Autoriza a la Municipalidad de Santa Catarina Mita, Jutiapa, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Febrero	21	400
Autoriza a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Febrero	21	401
Autoriza a la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, Huehuetenango, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Febrero	21	400
Adjudica a título gratuito a favor de la Municipalidad de Quezaltenango, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana, propiedad de la Nación	Febrero	28	409
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio Aguas Calientes, Sacatepéquez	Marzo	7	416
Autoriza a la Municipalidad de Santa María Ixhuacán, Santa Rosa, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Marzo	7	416
Autoriza a la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica	Marzo	7	417
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano del Gobierno a aceptar la donación que hace la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla, del predio que se expresa, para la construcción del edificio de la Subestación de la Policía Nacional de dicho Puerto	Marzo	9	421
Decreto 6-77 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Lanquín, Alta Verapaz, de la fracción de terreno denominada Chipatá de la finca Chimelb, propiedad del señor Oscar Emilio Chévez Escobar	Marzo	10	80
Decreto 8-77 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Cuilco, Huehuetenango, de un ojo de agua ubicado en la finca propiedad del señor Víctor Manuel Castillo Molina, que servirá para surtir de agua potable a la Aldea Checoj	Marzo	17	81
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que acepte la cesión que a título gratuito le hace la Corporación Municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate, del lote de terreno que se menciona	Abril	1º	420
Autorízase a la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa, por estacionamiento de vehículos	Abril	26	443
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Atescatempa, Jutiapa	Abril	26	446

	Mes	Día	Página
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Comitancillo, San Marcos	Abril	26	444
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Río Bravo, Suchitepéquez	Abril	26	444
Autoriza a la Municipalidad de Santa María Chiquimula, Totonicapán, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Abril	26	447
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla	Abril	26	444
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte a favor del mismo, las cesiones que a título gratuito le hacen las Corporaciones Municipales de los departamentos que se mencionan de los terrenos que se indica, los cuales se destinarán exclusivamente para la construcción de Institutos de Educación de Nivel Medio	Abril	27	
Deja sin efecto los arbitrios que por Renta Inmobiliaria cobra la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango	Abril	29	[illegible]
Decreto 19-77 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación a favor de la Municipalidad de San Pedro Jocopilas, El Quiché, de una fracción de terreno, ubicada en la aldea Santa María Las Tunas de aquella jurisdicción, en la que se encuentra construido el Oratorio Católico, la Auxiliatura Municipal y la Casa del Maestro	Mayo	10	90
Decreto 20-77 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad públicas, la Expropiación a favor de la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos, de una fracción de terreno, de la finca San Carlos Miramar, propiedad del señor Carlos Enriquez Anzueto	Mayo	10	[illegible]
Autoriza a la Municipalidad de San Pedro Necta, Huehuetenango, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Mayo	24	[illegible]
Acepta la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Zacualpa, El Quiché, hace al Estado de los derechos posesorios del terreno que se menciona	Junio	3	473
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Asunción Mita Jutiapa	Junio	6	[illegible]
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chimaltenango	Junio	[illegible]	[illegible]
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Democracia, Escuintla	Junio	[illegible]	474
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Libertad, Huehuetenango	Junio	6	[illegible]
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito le hace la Corporación Municipal de la Ciudad de Jalapa, de la fracción de terreno que se indica, con destino a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia	Junio	13	482
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte a favor del mismo, las cesiones que a título gratuito le hacen las Corporaciones Municipales de los departamentos que se mencionan de los terrenos que se indican, los cuales se destinarán exclusivamente para la construcción de Institutos de Educación de Nivel Medio	Junio	13	483
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Malacatán, San Marcos	Junio	20	489
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, Guatemala	Junio	20	489

ORGANISMO JUDICIAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO 1976

	Mes	Día	Página
Decreto 38-76 del Congreso.—Modifica el artículo 2018 del Decreto-Ley 106, Código Civil	Agosto	24	22
Decreto 49-76 del Congreso.—Declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones, a los abogados Francisco Rolando Velásquez González y Rolando Cabrera Samayoa	Octubre	5	32
Decreto 64-76 del Congreso.—LEY DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION	Noviembre	3	46
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno a aceptar la compraventa de las fincas que se mencionan, para la construcción de edificios para servicio del Organismo Judicial	Noviembre	5	265
Decreto 76-76 del Congreso.—Reforma el artículo 11 del Decreto 69-71 del Congreso, por el cual se creó el Almacén Judicial	Diciembre	2	71

AÑO 1977

Decreto 10-77 del Congreso.—Reforma el artículo 308 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso	Marzo	22	83

POLICIAS

AÑO 1976

Declara de emergencia nacional, el fortalecimiento de los servicios de seguridad que se mencionan	Septiembre	13	212
Acepta la compraventa de la finca rústica que se mencionan, que hace el señor Elfego Enrique Herrera Mendoza, con destino a la construcción del edificio del 4º Cuerpo de la Policía Nacional	Diciembre	21	328

AÑO 1977

Crea el Curso Superior para Oficiales de la Policía Nacional, como unidad pedagógica a cargo de la Escuela de la Policía Nacional	Enero	28	354
Declara de emergencia nacional, el fortalecimiento de los servicios de seguridad que se expresan a cargo de la Dirección General de la Policía Nacional	Febrero	21	382
Reglamento de Ingresos, Bajas, Reingresos y Ascensos de la Policía Nacional	Febrero	21	390
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a aceptar la donación que hace la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla, del predio que se expresa, para la construcción del edificio de la Subestación de la Policía Nacional de dicho Puerto	Marzo	9	421
Aprueba el Reglamento Interno del Curso Superior para Oficiales de la Policía Nacional	Abril	19	432
Reglamento para el uso de Uniformes, Divisas de Grado, prendas en general para el personal de la Policía Nacional	Mayo	10	454

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1976

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Henrique Gamteaume de Tovar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en Guatemala	Julio	7	113
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, a la Doctora Doris T. Allen	Julio	7	113
Reglamento de la Orden Dolores Bedoya de Molina	Julio	12	128
Decreto 30-76 del Congreso.—Aprueba el Protocolo para una nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio de Trigo 1971, abierto a la firma en Washington del 25 de marzo al 14 de abril de 1975, inclusive	Julio	27	16
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Doctor Y. C. James Yen	Agosto	7	163
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador al Doctor Heinrich Berlin-Neucart	Agosto	9	164
Decreto 35-76 del Congreso.—Aprueba el Convenio para el establecimiento, operación y funcionamiento de la Primera Estación de Radio Sonda Centroamericana, suscrito el 20 de diciembre de 1963, por los Directores de los servicios Meteorológicos Nacionales de los respectivos países signatarios	Agosto	18	21
Decreto 36-76 del Congreso.—Aprueba el Convenio para la protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus productos, firmado en Ginebra, Suiza, el 29 de octubre de 1971	Agosto	18	21
Decreto 37-76 del Congreso.—Aprueba el Convenio sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmado en Roma el 26 de octubre de 1961	Agosto	18	22
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Gastón Thorn, Primer Ministro del Gran Ducado de Luxemburgo	Septiembre	3	205
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo Señor Paul He Helminger, Jefe del Gabinete del Primer Ministro del Gran Ducado de Luxemburgo	Septiembre	3	206
Aprueba la Resolución Nº 1 del Consejo Internacional del Azúcar, que prorroga el Convenio Internacional del Azúcar, hasta el 31 de diciembre de 1976	Septiembre	6	207
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a doña Odilia Palomo Paiz	Septiembre	7	209
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a doña María Teresa Laparra de Ydigoras Fuentes	Septiembre	7	209
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a doña Sara de La Hoz de Méndez Montenegro	Septiembre	7	210
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a doña Alida España de Arana Osorio	Septiembre	7	210
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a doña Elisa Molina de Stahl	Septiembre	7	210
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", a la licenciada María del Carmen Vargas viuda de Amézquita	Septiembre	7	211
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a la doctora María Isabel Escobar Quintana	Septiembre	7	212

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a la Licenciada Graciela Quan Valenzuela	Septiembre	7	211
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a la Licenciada Ana María Vargas de Ortiz	Septiembre	7	212
Decreto 43-76 del Congreso.—Aprueba el Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano —SELA—, suscrito en la ciudad de Panamá, el 17 de octubre de 1975	Septiembre	7	27
Exonera a las personas orginarias de Belice portadoras de un pasaporte válido, del pago de los derechos de visa o en su caso del valor de la tarjeta de turismo	Septiembre	13	214
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Comodoro Ramón Emilio Jiménez h., Secretario de Relaciones Exteriores de la República Dominicana	Septiembre	14	214
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Roberto Martínez Ordóñez, de Honduras	Septiembre	23	216
Decreto 47-76 del Congreso.—Aprueba el Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Guatemala, firmado en esta ciudad el 17 de febrero de 1976	Septiembre	23	31
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Carlos Giambruno, del Uruguay	Septiembre	23	217
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Reynaldo Galindo Pohl, de El Salvador	Septiembre	23	228
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Mario R. Gutiérrez, de Bolivia	Septiembre	23	218
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Guillermo Lan, de Nicaragua	Septiembre	23	219
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Francisco Barreiro, del Paraguay	Septiembre	23	219
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Fernando Salazar, de Costa Rica	Septiembre	23	220
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Alfonso Moreno Martínez, de la República Dominicana	Septiembre	23	241
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Carlos Alzamora, del Perú	Septiembre	23	221
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor León María Guerrero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Filipinas ante el Gobierno de Guatemala	Septiembre	23	222
Crea la Embajada de Guatemala en el Canadá	Septiembre	24	228
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Luis González Arias, Delegado del Paraguay en la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas	Octubre	4	235
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Agapito Fernández, Delegado de Nicaragua en la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas	Octubre	4	236
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Doctor Mauricio Rosales, Representante Alterno de El Salvador ante la Organización de las Naciones Unidas	Octubre	4	236

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Licenciado Bernal Vargas Saborío, Representante Alterno de Costa Rica	Octubre	4	234
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Doctor Ernesto Pinto Bazurco, Delegado del Perú en la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas	Octubre	4	234
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Doctor Manuel Lessa Márquez, Delegado del Uruguay en la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas	Octubre	4	235
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Licenciado Matías Cerrud Sucre, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Guatemala	Octubre	6	245
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Maestro Compositor José Domingo Bethancourt	Octubre	13	250
Decreto 55-76 del Congreso.—Aprueba el Convenio Internacional del Café de 1976, suscrito por el Representante Permanente de Guatemala ante la Organización Internacional del Café, en Londres, el 3 de diciembre de 1975	Octubre	15	88
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Víctor Manuel Rivera Toledo	Octubre	21	255
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Hans Stern, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Río de Janeiro	Octubre	21	253
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial al Ingeniero Jorge Arias	Noviembre	3	262
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Manuel Luna Mejía, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Honduras en Guatemala	Noviembre	24	303
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Jerjes Vaca-Díez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bolivia en Guatemala	Noviembre	24	302
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Arie Pieter Bronwer, Encargado de Negocios *ad interin* de los Países Bajos	Diciembre	3	311
Decreto 79-76 del Congreso.—Aprueba la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975	Diciembre	13	73
Decreto 82-76 del Congreso.— Aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela, suscrito en Caracas el 9 de julio de 1976	Diciembre	15	76

AÑO 1977

Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Peter Hermes, Viceministro de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania	Enero	17	341
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al Primer Secretario, señor Alfredo de J. de León, Subdirector de Régimen Interior y Oficialía Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores	Febrero	16	381
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Oscar Bertholin Gálvez	Febrero	16	382
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Shen Chang-Huan, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China	Marzo	7	418

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Hsu Ching Chung, Vicepresidente del Yuang Ejecutivo de la República de China y Vicepremier	Marzo	7	418
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Tong Jin Park, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Corea	Marzo	7	419
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Tsiang Yien Si, Ministro de Educación de la República de China	Marzo	7	419
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Sang Yong Park, Director de Asuntos de América, de la República de Corea	Marzo	7	420
Decreto 7-77 del Congreso.—Aprueba el Convenio sobre la Supresión de Visas, suscrito en esta ciudad entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno Federal de Austria, con fecha 4 de mayo de 1976	Marzo	10	81
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Alberto Barriga Ledesma, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en Guatemala	Marzo	15	421
Reconócese como Organismo Técnico Permanente de Integración Centroamericana en los Campos de Hidrología, Meteorología y Recursos Hidráulicos, al Comité Regional de Recursos Hidráulicos (CRRH)	Marzo	22	424
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Sun Yun-Suan, Ministro de Asuntos Económicos de la República de China	Abril	18	438
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor Doctor Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana	Mayo	10	453
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Horacio García Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Argentina en Guatemala	Mayo	10	454
Decreto 21-77 del Congreso.—Aprueba el Acuerdo de Asistencia Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco, para el desarrollo de un programa de Asistencia Técnica en el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad —INTECAP—, suscrito en esta ciudad el 4 de diciembre de 1974	Mayo	11	91
Autoriza a la Embajada del Japón para que su Gobierno adquiera en propiedad por compra el inmueble urbano ubicado en la 18 avenida número 0-18 zona 15, Vista Hermosa II	Mayo	18	459
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Junzo Mori, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón en Guatemala	Mayo	30	471
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Carlos Alberto de la Roca, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay en Guatemala	Mayo	30	472
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Embajador Doctor José de la Puente Radbill, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú	Junio	9	482

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1976

Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Marcos, de las fincas rústicas que se detallan, para la construcción de un nuevo Hospital de la ciudad de San Marcos	Julio	12	123

	Mes	Día	Página
Modifica y aclara el acuerdo del 16 de enero del año en curso, por el cual se declaró de Emergencia Nacional la situación existente de la salud pública en el área rural	Julio	14	133
Deroga los acuerdos de 16 de enero y 14 de julio de 1976, y declara de emergencia nacional la situación existente de la Salud Pública en el Area Rural	Julio	23	145
Arancel para el cobro de servicios de los Cementerios adscritos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Agosto	30	187
Autoriza al Hospital Nacional de Tiquisate, Escuintla, para que pueda cobrar la cantidad de Q0.25 por exámenes de Laboratorio	Octubre	8	248
Acuerda crear de Emergencia Nacional el Instituto de Adiestramiento de Personal en Salud de las Verapaces, con sede en Cobán, Alta Verapaz	Octubre	29	260
Acepta la donación que la Iglesia Católica Arquidiócesis de Guatemala, hace al Estado de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica que se expresa, con destino a la construcción del Puesto de Salud de la Aldea Lagunilla, San Pedro Ayampuc, Guatemala	Noviembre	10	268
Decreto 68-76 del Congreso.—Adiciona con el artículo 134—BIS— al Decreto Gubernativo Nº 1877, Código de Sanidad	Noviembre	18	10
Declárase de Emergencia Nacional la Ejecución de Proyectos de Salud en el Area Rural que se detallan	Noviembre	24	302
Acepta la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Esquipulas hace al Estado de los derechos posesorios sobre el terreno que se expresa, con destino a la construcción de un Centro de Salud en dicha localidad	Diciembre	6	313
Acepta la cesión que la Corporación Municipal de Totonicapán hace al Estado del predio y edificio que ocupa el Hospital Nacional "José Felipe Flores"	Diciembre	6	313
Crea el Hospital Piloto en el municipio de Cuilapa, Santa Rosa, para Estudiantes de Post-grado	Diciembre	9	315
Modifica el rubro correspondiente al valor de los Arbitrios Sanitarios por análisis químicos comestibles, bebidas y diversos a que se refiere la Tarifa I (primeras categorías) del acuerdo del 19 de agosto de 1936	Diciembre	14	321

AÑO 1977

Declara de máxima prioridad e interés nacional, del desarrollo del Programa Nacional de Introducción de Agua Potable en el Area Rural en 150 poblados aproximadamente	Enero	7	338
Crea la Comisión de Nutrición y Alimentación, como dependencia de la Secretaría Nacional de Planificación Económica	Febrero	10	367
Reconoce formalmente los programas y acciones de "People to People Health Foundation, Inc." (Programa HOPE), a fin de que pueda plenamente unir sus esfuerzos con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para promover y fomentar el desarrollo de los programas de adiestramiento en el sentido que se indica	Febrero	11	370
Modifica el artículo 6º del acuerdo de 14 de septiembre de 1971, que contiene el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres	Marzo	22	422
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 6 de diciembre de 1976, por medio del cual se acordó aceptar la cesión gratuita que la Municipalidad de Esquipulas, Chiquimula, hace al Estado de los derechos posesorios sobre un lote de terreno	Abril	4	434

	Mes	Día	Página
Crea la Comisión Permanente Coordinadora de las Normas Aplicables al Control, Tecnología del Procesamiento y Comercio de los Productos del Mar	Mayo	10	453
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la fracción de terreno que se menciona de la finca nacional denominada "Los Ciprezales"	Mayo	13	456
Acepta la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Zacualpa, El Quiché, hace al Estado de los derechos posesorios del terreno que se menciona	Junio	3	473
Autoriza la venta del producto denominado ASPIRINESS tabletas de Laboratorios Miles, S. A., en pulperías y negocios legalmente establecidos en el país	Junio	22	491

SOCIEDADES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES

(Véase al final de éste, el índice de "estatutos")

AÑO 1976

Autoriza a "Hispánica de Petróleos, S. A." —Hispanoil—, para que pueda operar en la República	Julio	28	148
Autoriza a "The Pentecostal Church of Good of America" (Iglesia de Dios Pentecostés de América), para que pueda operar en la República	Agosto	13	173
Autoriza a St. Joe Petroleum Guatemala Corporation, para que pueda operar en la República	Agosto	16	177
Autoriza a Island Helicopters, Inc., para que pueda operar en la República	Octubre	5	230
Concede en usufructo gratuito al Club de Recreación Obrera del Calzado Cobán, un inmueble nacional ubicado en San Cristóbal, Alta Verapaz	Octubre	15	252
Autoriza a la entidad denominada Mitsui y Compañía (USA) Inc., para que pueda operar en la República	Octubre	22	256
Concede a la Asociación Fraternidad Militar, el uso a título gratuito y por el plazo de 50 años, la casa ubicada en la 4ª calle 4-50, zona 1 de esta ciudad	Noviembre	4	263

AÑO 1977

Autoriza a "Squibb Mathieson International Corporation", para que pueda retirarse del territorio nacional	Febrero	11	369
Deroga el acuerdo de 10 de mayo de 1976, que dicta disposiciones relativas a los siniestros asegurados en pólizas y anexos de incendio y líneas aliadas, etc.	Abril	4	433
Autoriza a "La Terre Petroleum of Guatemala, Inc.", para que pueda retirarse del territorio nacional	Abril	26	443
Declara que la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., es empresa de utilidad pública y tiene carácter de sociedad de economía mixta	Mayo	20	461
Rectifica el acuerdo de 22 de diciembre de 1972, en el sentido que el nombre correcto es "Pepsi-Cola Interamericana, S. A.", y no "Pepsi-Cola Interamericana, Inc."	Junio	6	478
Autoriza a Weeks Natural Resaucer Limited, para que pueda retirarse del país	Junio	6	479

	Mes	Día	Página
Autoriza a "Mapco Guatemala Inc.", para que pueda operar en la República	Junio	20	490
Autoriza a "Boswell Enginnering, Inc.", para que pueda operar en la República	Junio	20	490

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

AÑO 1976

Fija en la cantidad que se menciona, el salario mínimo para los trabajadores de la Actividad de Salones de Belleza y Barberías en toda la República	Agosto	9	158
Modifica el Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, aprobado por acuerdo del 11 de septiembre de 1968	Noviembre	18	293

AÑO 1977

Aprueba el Acuerdo Nº 578 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Segundo Acuerdo de Aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia	Febrero	23	404
Aprueba el Acuerdo Nº 579 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Tercer Acuerdo de aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia	Febrero	23	406
Crea la Comisión Coordinadora de la Capacitación de Personal de Servicio Turístico	Abril	4	433

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1976

Acuerdo sobre asistencia técnica no reembolsable del Gobierno de Guatemala al Gobierno de la República Federal de Alemania, para realizar estudios adicionales derivados del Plan Maestro de Electrificación Nacional, celebrado por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, de fecha 2 y 9 de julio de 1976	Julio	9	501
Ratifica el Protocolo para una nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, abierto a la firma en Washington del 25 de marzo al 14 de abril de 1975	Agosto	18	502
Ratifica el Convenio sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmado en Roma, el 26 de octubre de 1961	Septiembre	7	504
Ratifica el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas, firmado en Ginebra el 29 de octubre de 1971	Septiembre	7	510
Ratifica el Convenio para el establecimiento, operación y mantenimiento de la Primera Estación Centroamericana de Radio Sonda, suscrito el 20 de diciembre de 1963, por los Directores de los Servicios Meteorológicos de Centroamérica	Septiembre	8	513

	Mes	Día	Página
Ratifica el Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano —SELA—, suscrito en la ciudad de Panamá, el 17 de octubre de 1975	Septiembre	20	514
Ratifica el Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Guatemala, firmado en esta ciudad el 17 de febrero de 1976	Octubre	12	519
Aprueba la resolución Nº 2, del 8 de junio de 1976 del Consejo Internacional del Azúcar, que prorroga la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar 1973, hasta el 31 de diciembre de 1977	Octubre	27	523
Convenio sobre el envío de un experto alemán en atletismo, celebrado por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, de fecha 9 de septiembre y 29 de octubre de 1976	Octubre	29	526
Ratifica el Convenio Internacional del Café de 1976, suscrito en Londres el 3 de diciembre de 1975	Noviembre	4	526
Ratifica el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Venezuela, suscrito en Caracas el 9 de julio de 1976	Diciembre	29	548
Ratifica la Convención Interamericana de Conflictos de Leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975	Diciembre	29	550

AÑO 1977

Convenio por Canje de Notas, celebrado entre Guatemala y El Salvador, en virtud del cual se concede recíprocamente a las Misiones Diplomáticas respectivas acreditadas ante ambos gobiernos, la facultad de vender su vehículo oficial al cumplirse dos años de su ingreso bajo el régimen de franquicia	Enero	—	552
Acuerdo por Canje de Notas celebrado entre Guatemala y El Salvador, en virtud del cual los diplomáticos de ambos acreditados ante los respectivos Gobiernos pueden vender sus vehículos ingresados bajo régimen de franquicia, después de seis meses de haber sido autorizada la misma, cuando terminen sus funciones, y después de dos años para los funcionarios que permanezcan en sus cargos	Enero	—	553
Acuerdo por Canje de Notas de supresión de visas entre Ecuador y Guatemala, suscrito el 25 de enero de 1977	Enero	25	[illegible]
Convenio celebrado por Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de Guatemala, para la presentación de la Exposición de la Cultura Maya de Guatemala, de fecha 4 y 11 de marzo de 1977	Marzo	11	555
Ratifica el Convenio entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno Federal de Austria, sobre la supresión del requisito de visas, firmado en esta ciudad, el 4 de mayo de 1976	Marzo	23	557
Ratifica el Acuerdo de Asistencia Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco para el Desarrollo de un Programa de Asistencia Técnica en el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad de Guatemala —INTECAP—, suscrito en esta ciudad el 4 de diciembre de 1974	Mayo	[illegible]	[illegible]
Acuerdo sobre el ofrecimiento hecho por el Gobierno del Perú, de una beca, para la formación profesional de un aspirante a Oficial de la Fuerza Aérea en la Escuela de Oficiales de Las Palmas, para el año lectivo de 1978, celebrado por Canje de Notas entre los Ministros de Relaciones Exteriores de la República del Perú y de la República de Guatemala	Junio	23	560

	Mes	Día	Página
Acuerdo sobre el ofrecimiento hecho por el Gobierno del Perú de una beca para realizar estudios en la Escuela de Oficiales del Centro de Instrucción de la Guardia Civil del Perú, para el año lectivo de 1978, celebrado por Canje de Notas entre los Ministros de Relaciones Exteriores de la República del Perú y de la República de Guatemala	Junio	23	561
Acuerdo sobre el Ofrecimiento hecho por el Gobierno del Perú de una beca de estudios en la Academia Diplomática de dicho país, para un miembro del Servicio Diplomático, y acerca de la oferta de asesoría técnica para la reestructuración de un Centro de Formación Profesional para funcionarios del Servicio Diplomático, celebrado por Canje de Notas entre los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y de Guatemala	Junio	23	561

ESTATUTOS

(Por no encontrarse el texto de los estatutos en este tomo, se indica el número, tomo y fecha del Diario Oficial donde pueden consultarse).

AÑO 1976

Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Tierra Virgen", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 54, tomo 204 de fecha 31 de Agosto de 1976).	Julio	2	
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Lucha", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 28, tomo 204 de fecha 19 de Julio de 1976).	Julio	2	
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Quezaltenango", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 57, tomo 204 de fecha 3 de Septiembre de 1976).	Julio	12	
Cooperativa de Consumo, Ahorro y Crédito La Unidad, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 86, tomo 204 de fecha 15 de Octubre de 1976).	Julio	12	
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Nuestra Fe", Responsabilidad Limitada.. (Diario Oficial Nº 33 tomo 204 de fecha 2 de Agosto de 1976).	Julio	12	
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Los Pineros", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 60, tomo 204 de fecha 8 de Septiembre de 1976).	Julio	19	
Cooperativa de Vivienda "El Buen Hogar", Responsabilidad Limitada .... (Diario Oficial Nº 33, tomo 204 de fecha 2 de Agosto de 1976).	Julio	19	
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios Lomas del Norte, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 36, tomo 204 de fecha 5 de Agosto de 1976).	Julio	19	
"Asociación Guatemalteca de Investigaciones de Presupuesto" (AGIP) .. (Diario Oficial Nº 36, tomo 204 de fecha 5 de Agosto de 1976).	Julio	19	
Cooperativa de Consumo de los Trabajadores de la Finca La Esperanza, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 88, tomo 204 de fecha 19 de octubre de 1976).	Julio	26	
"Asociación de Mujeres de Baja Verapaz" ..... (Diario Oficial Nº 35, tomo 204 de fecha 4 de Agosto de 1976).	Julio	26	

	Mes	Día
Cooperativa de Vivienda "Esfuerzo Propio y Ayuda Mutua", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 40, tomo 204 de fecha 11 de Agosto de 1976).	Julio	26
Asociación de Pilotos de Taxis Real Guatemala. (A.P.T.R.G.) ..... (Diario Oficial Nº 43, tomo 204 de fecha 16 de Agosto de 1976).	Julio	26
Cooperativa Pesquera de Servicios Varios Champerico, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 90, tomo 204 de fecha 22 de Octubre de 1976).	Julio	26
Cooperativa de Consumo de los Trabajadores de la Finca "La Florida", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 7, tomo 205 de fecha 17 de Noviembre de 1976).	Julio	26
Cooperativa de Consumo "El Carmen", R. L. ..... (Diario Oficial Nº 75, tomo 205 de fecha 23 de Febrero de 1977).	Julio	30
Cooperativa de Producción Artesanal Flor de Pascua, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 56, tomo 204 de fecha 2 de Septiembre de 1976).	Julio	30
Cooperativa de Vivienda "Pajchá-76", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 41, tomo 204 de fecha 12 de Agosto de 1976).	Julio	30
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Santiaguito", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 67, tomo 204 de fecha 20 de Septiembre de 1976).	Agosto	9
Nuevos estatutos de la "Asociación de Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 45, tomo 204 de fecha 18 de Agosto de 1976).	Agosto	10
"Asociación para la Cooperación Educativa" ..... (Diario Oficial Nº 46, tomo 204 de fecha 19 de Agosto de 1976).	Agosto	12
Asociación Guatemalteca para la Asistencia del Niño Desamparado ..... (Diario Oficial Nº 51, tomo 204 de fecha 26 de Agosto de 1976).	Agosto	12
Cooperativa de Vivienda Profesionales de Guatemala (COVIPROGUA), Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 56, tomo 204 de fecha 2 de Septiembre de 1976).	Agosto	16
Nuevos estatutos del "Club de Tenis Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 58, tomo 204 de fecha 6 de Septiembre de 1976).	Agosto	16
Centro para el Desarrollo y la Vivienda Popular (CEDEVIPO) ..... (Diario Oficial Nº 66, tomo 204 de fecha 17 de Septiembre de 1976).	Agosto	23
Cooperativa de Vivienda Nueva Guatemala, Responsabilidad Limitada .. (Diario Oficial Nº 72, tomo 204 de fecha 27 de Septiembre de 1976).	Agosto	30
Cooperativa de Vivienda y Servicios Varios "Esfuerzo Mutuo", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 74, tomo 204 de fecha 29 de Septiembre de 1976).	Agosto	30
Sindicato de Trabajadores de la Industria Vinícola Guatemalteca, S. A. .. (Diario Oficial Nº 7, tomo 205 de fecha 17 de Noviembre de 1976).	Agosto	30
Cooperativa de Vivienda y Consumo San Pedro Sacatepéquez (COVISPESAC), Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 4, tomo 207 de fecha 30 de Agosto de 1977).	Agosto	30

	Mes	Día
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Aldea "Yalanhuitz-Yulchén", del Municipio de San Mateo Ixtatán, Departamento de Huehuetenango ..... (Diario Oficial Nº 49, tomo 205 de fecha 18 de Enero de 1977).	Septiembre	2
Cooperativa de Producción Artesanal "Quen San José", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 82, tomo 204 de fecha 11 de Octubre de 1976).	Septiembre	6
"Cooperativa de Ahorro y Crédito Magisterio Petenero", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 36, tomo 206 de fecha 24 de Mayo de 1977).	Septiembre	6
Cooperativa de Vivienda Unidad y Progreso, R. L. ..... (Diario Oficial Nº 62, tomo 204 de fecha 10 de Septiembre de 1976).	Septiembre	6
Cooperativa de Vivienda "Revilla", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 66, tomo 204 de fecha 17 de Septiembre de 1976).	Septiembre	13
Sindicato de Trabajadores de Apolo Industrial Química Guatemalteca, Anexos y Conexos ..... (Diario Oficial Nº 71, tomo 204 de fecha 24 de Septiembre de 1976).	Septiembre	13
Cooperativa de Vivienda y Consumo "San Jorge Yumar", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 42, tomo 205 de fecha 7 de Enero de 1977).	Septiembre	13
"Club Rotario de Quezaltenango" ..... (Diario Oficial Nº 86, tomo 204 de fecha 15 de Octubre de 1976).	Septiembre	16
Cooperativa de Vivienda y Servicios Varios, Jesús de Trujillo, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 50, tomo 205 de fecha 19 de Enero de 1977).	Septiembre	24
Cooperativa de Vivienda Totonicapán, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 76, tomo 204 de fecha 1º de Octubre de 1976).	Septiembre	24
Cooperativa de Vivienda en Acción, Responsabilidad Limitada "COVIAC" (Diario Oficial Nº 79, tomo 204 de fecha 6 de Octubre de 1976).	Septiembre	24
Asociación de Padres de Familia del Colegio de Señoritas "El Sagrado Corazón" ..... (Diario Oficial Nº 81, tomo 204 de fecha 8 de Octubre de 1976).	Septiembre	24
Cooperativa de Vivienda y Servicios Varios "San José Samajel", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 82, tomo 204 de fecha 11 de octubre de 1976).	Septiembre	24
Cooperativa Mixta de Ahorro, Crédito y Vivienda "San Cayetano", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 84, tomo 204 de fecha 13 de Octubre de 1976).	Septiembre	24
Cooperativa de Consumo "Agrupación Cívica Femenina Independiente", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 59, tomo 205 de fecha 1º de Febrero de 1977).	Septiembre	24
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Cantón Xiquina, Municipio de Santo Domingo, Departamento de Suchitepéquez ..... (Diario Oficial Nº 86, tomo 204 de fecha 15 de Octubre de 1976).	No tiene fecha	
Cooperativa de Vivienda "Veinte de Mayo", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 85, tomo 204 de fecha 14 de Octubre de 1976).	Octubre	4

	Mes	Día
"Asociación Movimiento Fe y Alegria" ..... (Diario Oficial Nº 83, tomo 204 de fecha 12 de Octubre de 1976).	Octubre	5
Modifica el articulo 1º de los estatutos de la Asociación Mutualista de Empleados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, contenido en acuerdo de 20 de abril de 1976 ..... (Diario Oficial Nº 95, tomo 204 de fecha 29 de Octubre de 1976).	Octubre	5
Cooperativa Agricola de Servicios Varios Cruz Quemada, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 100, tomo 204 de fecha 8 de Noviembre de 1976).	Octubre	8
Asociación Guatemalteca de Criadores de Perros ..... (Diario Oficial Nº 87, tomo 204 de fecha 18 de Octubre de 1976).	Octubre	8
Cooperativa Agricola de Servicios Varios "San Francisco Piteros", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 95, tomo 204 de fecha 29 de Octubre de 1976).	Octubre	15
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Nuevo Mundo", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 96, tomo 204 de fecha 2 de Noviembre de 1976).	Octubre	15
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Flor del Manzano", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 97, tomo 204 de fecha 3 de Noviembre de 1976).	Octubre	15
"Congregación del Inmaculado Corazón de Maria" ..... (Diario Oficial Nº 97, tomo 204 de fecha 3 de Noviembre de 1976).	Octubre	15
Asociación Espiritualista "Las Tres Divinas Doncellas: Fe, Esperanza y Caridad" ..... (Diario Oficial Nº 98, tomo 204 de fecha 4 de Noviembre de 1976).	Octubre	15
Cooperativa Agricola de Servicios Varios "Nuevos Horizontes", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 2, tomo 205 de fecha 10 de Noviembre de 1976).	Octubre	15
Misioneras del Inmaculado Corazón de Maria ..... (Diario Oficial Nº 2, tomo 205 de fecha 10 de Noviembre de 1976).	Octubre	15
Cooperativa de Vivienda y Servicios Varios "Viviendas Familiares", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 50, tomo 205 de fecha 19 de Enero de 1977).	Octubre	15
Cooperativa de Vivienda y Consumo "Ka Choch", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 48, tomo 205 de fecha 17 de Enero de 1977).	Octubre	15
Cooperativa de Vivienda "Peñafort", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 28, tomo 205 de fecha 16 de Diciembre de 1976).	Octubre	15
"Asociación Cristiana de Desarrollo Nacional" ..... (Diario Oficial Nº 99, tomo 205 de fecha 29 de Marzo de 1977).	Octubre	22
Cooperativa de Producción Artesanal "Monja Blanca", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 41, tomo 205 de fecha 6 de Enero de 1977).	Octubre	22
Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Varios "Santiago Cubulco", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 47, tomo 205 de fecha 14 de Enero de 1977).	Noviembre	5

	Mes	Día
Aprueba el cambio de nombre de la "Asociación Guatemalteca de Turismo", por el de "Cámara de Turismo de Guatemala" y aprueba sus nuevos estatutos ..... (Diario Oficial Nº 15, tomo 205 de fecha 29 de Noviembre de 1976).	Noviembre	5
"Asociación Iglesia Pentecostés La Gran Comisión, Villa Nueva, Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 15, tomo 205 de fecha 29 de Noviembre de 1976).	Noviembre	5
Cooperativa de Vivienda "El Sauzalito", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 9, tomo 205 de fecha 19 de Noviembre de 1976).	Noviembre	12
Asociación "Iglesia Evangélica Independiente y Misionera Monte Gerizim" (Diario Oficial Nº 9, tomo 205 de fecha 19 de Noviembre de 1976).	Noviembre	12
Cooperativa de Vivienda de la Zona Cinco (COVIZA5), Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 11, tomo 205 de fecha 23 de Noviembre de 1976).	Noviembre	12
Cooperativa de Vivienda "Fraternidad del Barrio", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 21, tomo 205 de fecha 7 de Diciembre de 1976).	Noviembre	12
Asociación Evangélica Iglesia de Dios Jesús Camino de Vida Eterna .... (Diario Oficial Nº 23, tomo 205 de fecha 9 de Diciembre de 1976).	Noviembre	12
Cooperativa de Producción Artesanal CTZ' E' JRYIN YA' (Flor del Lago), Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 43, tomo 205 de fecha 10 de Enero de 1977).	Noviembre	12
Sindicato de Trabajadores de Herramientas Collins, S. A. ..... (Diario Oficial Nº 8, tomo 206 de fecha 13 de Abril de 1977).	Noviembre	15
Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Varios "Tonantel", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 55, tomo 205 de fecha 26 de Enero de 1977).	Noviembre	19
"Asociación Guatemalteca Pro-Naciones Unidas" ..... (Diario Oficial Nº 33, tomo 205 de fecha 23 de Diciembre de 1976).	Noviembre	19
"Cooperativa de Vivienda de Empleados del INCAP" Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 42, tomo 205 de fecha 7 de Enero de 1977).	Noviembre	19
Sindicato de Trabajadores de Industria Textil Miraflores, Sociedad Anónima (INTEX, S. A.) ..... (Diario Oficial Nº 61, tomo 206 de fecha 28 de Junio de 1977).	Noviembre	24
"Asociación Iglesia Evangélica Manantial de Vida" ..... (Diario Oficial Nº 55, tomo 205 de fecha 26 de Enero de 1977).	Noviembre	29
"Asociación Guatemalteca de Abogadas y Notarias" (AGAN) ..... (Diario Oficial Nº 5, tomo 206 de fecha 6 de Abril de 1977).	Noviembre	29
Cooperativa de Vivienda "Guatemala 76", Responsabilidad Limitada .... (Diario Oficial Nº 24, tomo 205 de fecha 10 de Diciembre de 1976).	Noviembre	29
"Asociación de los Testigos de Jehová" ..... (Diario Oficial Nº 25, tomo 205 de fecha 13 de Diciembre de 1976).	Noviembre	29
"Club Social y Deportivo Philips" ..... (Diario Oficial Nº 27, tomo 205 de fecha 15 de Diciembre de 1976).	Noviembre	29

	Mes	Día
"Fraternidad Espiritual de la Vida" ..... (Diario Oficial Nº 27, tomo 205 de fecha 15 de Diciembre de 1976).	Noviembre	29
Reforma el artículo 8º de los estatutos del "Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial" ..... (Diario Oficial Nº 30, tomo 205 de fecha 20 de Diciembre de 1976).	Noviembre	29
Cooperativa de Vivienda y Servicios Varios "La Hermosa", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 45, tomo 205 de fecha 12 de Enero de 1977).	Noviembre	29
Cooperativa de Ahorro y Crédito Obrera Jalapaneca Jumay, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 38, tomo 206 de fecha 26 de Mayo de 1977).	Diciembre	3
Cooperativa de Producción Artesanal "Sánchez Barahona", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 49, tomo 205 de fecha 18 de Enero de 1977).	Diciembre	3
Cooperativa de Vivienda "Unión y Fuerza", Responsabilidad Limitada .. (Diario Oficial Nº 30, tomo 205 de fecha 20 de Diciembre de 1976).	Diciembre	3
Cooperativa de Transportes Urbanos "ADAZA", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 36, tomo 205 de fecha 29 de Diciembre de 1976).	Diciembre	3
Cooperativa de Transportes Extraurbanos "Victoria Ciudad Satélite", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 30, tomo 205 de fecha 20 de Diciembre de 1976).	Diciembre	9
Cooperativa de Taxistas Ruleteros de Guatemala, Responsabilidad Limitada (TRUDEGUA, R. L.) ..... (Diario Oficial Nº 33, tomo 205 de fecha 23 de Diciembre de 1976).	Diciembre	9
Cooperativa de Transportistas Urbanos "La Morena", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 33, tomo 205 de fecha 23 de Diciembre de 1976).	Diciembre	9
Cooperativa de Transportistas Urbanos "La Fe", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 37, tomo 205 de fecha 30 de Diciembre de 1976).	Diciembre	9
Cooperativa de Transportistas urbanos "EGA", Responsabilidad Limitada.. (Diario Oficial Nº 55, tomo 205 de fecha 26 de Enero de 1977).	Diciembre	9
Cooperativa de Transportistas Urbanos Buses de Guatemala, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 61, tomo 205 de fecha 3 de Febrero de 1977).	Diciembre	9
Cooperativa de Transportistas Urbanos "La Florida", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 62, tomo 205 de fecha 4 de Febrero de 1977).	Diciembre	9
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Fábrica de Pisos El Aguila, Sociedad Anónima, Anexos y Conexos ..... (Diario Oficial Nº 73, tomo 205 de fecha 21 de Febrero de 1977).	Diciembre	14
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "SAKCAU", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 81, tomo 205 de fecha 3 de Marzo de 1977).	Diciembre	14
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Las Pilas", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 93, tomo 205 de fecha 21 de Marzo de 1977).	Diciembre	14

	Mes	*Día*
"Asociación Iglesia Evangélica Jordán" ..... (Diario Oficial Nº 33, tomo 205 de fecha 23 de Diciembre de 1976).	Diciembre	14
"Asociación Numismática de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 41, tomo 205 de fecha 6 de Enero de 1977).	Diciembre	16
"Asociación de Damas Chilenas" ..... (Diario Oficial Nº 43, tomo 205 de fecha 17 de Diciembre de 1976).	Diciembre	17
Cooperativa de Consumo "El Carmen", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 36, tomo 206 de fecha 24 de Mayo de 1977).	Diciembre	19
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Tres Ríos", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 52, tomo 205 de fecha 21 de Enero de 1977).	Diciembre	22

AÑO 1977

Federación Nacional de Cooperativas de Vivienda y Servicios Varios, Responsabilidad Limitada (FENACOVI) ..... (Diario Oficial Nº 48, tomo 205 de fecha 17 de Enero de 1977).	Enero	4
Sindicato de Trabajadores de la Compañía Industrial Liztex, Sociedad Anónima (LIZTEX, S. A.) ..... (Diario Oficial Nº 61, tomo 206 de fecha 28 de Junio de 1977).	Enero	17
Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Varios "Flor de Pascua", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 44, tomo 206 de fecha 3 de Junio de 1977).	Enero	21
Cooperativa de Producción Artesanal "La Jacaltequita", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 91, tomo 205 de fecha 17 de Marzo de 1977).	Enero	21
"Asociación de Hermanas Apostólicas de Cristo Crucificado" ..... (Diario Oficial Nº 58, tomo 205 de fecha 31 de Enero de 1977).	Enero	21
Asociación Fraternidad Santa Rosita Zona 16 ..... (Diario Oficial Nº 76, tomo 205 de fecha 24 de Febrero de 1977).	Enero	21
"Asociación de Productores de Caña de Azúcar del Sur" (APROCASUR) .. (Diario Oficial Nº 61, tomo 205 de fecha 3 de Febrero de 1977).	Enero	24
Asociación Augusta Gran Fraternidad Linea Solar ..... (Diario Oficial Nº 73, tomo 205 de fecha 21 de Febrero de 1977).	Enero	27
Fundación para el Desarrollo Integral ..... (Diario Oficial Nº 78, tomo 205 de fecha 28 de Febrero de 1977).	Enero	27
Reforma los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Finca Pamaxán (Diario Oficial Nº 78, tomo 205 de fecha 28 de Febrero de 1977).	Enero	27
Cooperativa de Vivienda "Gerona", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 97, tomo 205 de fecha 25 de Marzo de 1977).	Enero	27
Cooperativa de Consumo "Copanacafé", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 36, tomo 206 de fecha 24 de Mayo de 1977).	Enero	27
Cooperativa de Vivienda "Gutemberg", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 86, tomo 205 de fecha 10 de Marzo de 1977).	Febrero	10

	Mes	Día
"Comité Pro Ayuda a la Reconstrucción de Zaragoza" o "Comité Aragonés" (Diario Oficial Nº 78, tomo 205 de fecha 28 de Febrero de 1977).	Febrero	11
Movimiento Acción Social en Cadena (ASENCA) (Diario Oficial Nº 74, tomo 205 de fecha 22 de Febrero de 1977).	Febrero	11
"Centro Mesoamericano de Estudios sobre Tecnología Apropiada" (CEMAT) (Diario Oficial Nº 79, tomo 205 de fecha 1º de Marzo de 1977).	Febrero	11
Cooperativa de Provisión y Consumo Altaverapacense "COPROCAV", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 85, tomo 205 de fecha 9 de Marzo de 1977).	Febrero	21
Cooperativa de Consumo y Servicios Varios La Isabeleña, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 37, tomo 206 de fecha 25 de Mayo de 1977).	Febrero	21
Confederación Sindical de Trabajadores de Guatemala (Diario Oficial Nº 61, tomo 206 de fecha 28 de Junio de 1977).	Febrero	21
Sindicato de Trabajadores Textiles de la Empresa Aurora, Sociedad Anónima (Diario Oficial Nº 61, tomo 206 de fecha 28 de Junio de 1977).	Febrero	21
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Aldea Santa Agustina, del Municipio de Santa Cruz Barillas, Departamento de Huehuetenango (Diario Oficial Nº 61, tomo 206 de fecha 28 de Junio de 1977).	Febrero	21
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Transportes Urbanos Reforma, Sociedad Anónima (Diario Oficial Nº 61, tomo 206 de fecha 28 de Junio de 1977).	Febrero	21
Cooperativa de Consumo "Santa Rosita", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 6, tomo 208 de fecha 26 de Enero de 1978).	Febrero	21
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Molino Central de Guatemala y/o Planta del Prado (Diario Oficial Nº 2, tomo 206 de fecha 1º de Abril de 1977).	Febrero	21
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Trajes Americanos, Sociedad Anónima y/o Salomón Mishaán N., Cuentas en Participación (Diario Oficial Nº 11, tomo 206 de fecha 18 de Abril de 1977).	Febrero	21
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios de Las Verapaces, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 13, tomo 206 de fecha 20 de Abril de 1977).	Febrero	21
Cooperativa de Vivienda "Jaime Trinidad Rivera Mérida", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 14, tomo 206 de fecha 21 de Abril de 1977).	Febrero	28
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Cobanerita", Responsabilidad Limitada	Febrero	28
Cooperativa de Transportes Urbanos de la Colonia Justo Rufino Barrios, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 89, tomo 205 de fecha 14 de Marzo de 1977).	Febrero	28
Cooperativa de Vivienda "Libertad, Fe y Hogar", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 34, tomo 206 de fecha 20 de mayo de 1977).	Febrero	28

	Mes	Día
"Unión Centroamericana de los Adventistas del Séptimo Día" ..... (Diario Oficial Nº 84, tomo 205 de fecha 8 de Marzo de 1977).	Marzo	2
Club Social y Deportivo JUCA ..... (Diario Oficial Nº 18, tomo 206 de fecha 27 de Abril de 1977).	Marzo	7
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Usumatlán", Responsabilidad Limitada (CASVU, R. L.) ..... (Diario Oficial Nº 19, tomo 206 de fecha 28 de Abril de 1977).	Marzo	21
Cooperativa Mixta de Ahorro, Crédito y Vivienda de los Trabajadores del Instituto Nacional de Electrificación, Responsabilidad Limitada (COAPRESVINDE) ..... (Diario Oficial Nº 12, tomo 206 de fecha 19 de Abril de 1977).	Marzo	21
Cooperativa de Vivienda y Consumo "Gumarkaah", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 4, tomo 206 de fecha 5 de Abril de 1977).	Marzo	29
Cooperativa de Guías de Turismo "TURANTIGUA", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 16, tomo 206 de fecha 25 de Abril de 1977).	Abril	1º
Cooperativa de Vivienda y Servicios Varios "Bienestar y Progreso", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 45, tomo 206 de fecha 6 de Junio de 1977).	Abril	1º
Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Varios "Polochic", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 47, tomo 206 de fecha 8 de junio de 1977).	Abril	1º
Cooperativa de Consumo, Ahorro y Crédito Asunción, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 9, tomo 206 de fecha 14 de abril de 1977).	Abril	1º
Cooperativa de Productores de Materiales de Construcción de Vivienda "La Mixqueña", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 14, tomo 206 de fecha 21 de Abril de 1977).	Abril	1º
Cooperativa de Ahorro y Crédito y Consumo de los Trabajadores de la Empresa Nacional Portuaria "Santo Tomás de Castilla", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 35, tomo 206 de fecha 23 de Mayo de 1977).	Abril	1º
Cooperativa de Vivienda y de Servicios Varios, Mario Sandoval Alarcón, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 11, tomo 206 de fecha 18 de Abril de 1977).	Abril	4
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Nueva Máquina", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 39, tomo 206 de fecha 27 de Mayo de 1977).	Abril	26
Nuevos estatutos de "Alianza Evangélica de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 41, tomo 206 de fecha 31 de Mayo de 1977).	Abril	[illegible]
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Leones Quintana", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 61, tomo 206 de fecha 28 de Junio de 1977).	Abril	[illegible]
Club de Fútbol "GALCASA" ..... (Diario Oficial Nº 29, tomo 206 de fecha 13 de Mayo de 1977).	Abril	26

	Mes	Día
Asociación de Maestros del Distrito Escolar Número Doce ..... (Diario Oficial Nº 61, tomo 206 de fecha 28 de Junio de 1977).	Abril	26
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Comunidad Nº 1 Concepción El Pilar (Liga Campesina de la Comunidad Nº 1 Concepción El Pilar) ..... (Diario Oficial Nº 61, tomo 206 de fecha 28 de Junio de 1977).	Abril	26
Sindicato de Trabajadores de Acería de Centro América, S. A. ..... (Diario Oficial Nº 61, tomo 206 de fecha 28 de Junio de 1977).	Abril	26
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes (Liga Campesina) de la Aldea La Montañita ..... (Diario Oficial Nº 61, tomo 206 de fecha 28 de Junio de 1977).	Abril	26
Cooperativa de Vivienda "Movimiento de Familias Nuevo Gualán", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 53, tomo 206 de fecha 16 de Junio de 1977).	Abril	27
Cooperativa de Vivienda Médica (COVIMED), Responsabilidad Limitada .. (Diario Oficial Nº 24, tomo 206 de fecha 6 de Mayo de 1977).	Abril	27
Cooperativa de Vivienda "Santiago de los Caballeros", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 33, tomo 206 de fecha 19 de Mayo de 1977).	Abril	27
Cooperativa de Producción Artesanal y Servicios Varios "Coj Quemon Junan" (Tejamos Juntas), Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 4, tomo 207 de fecha 30 de Agosto de 1977).	Abril	27
Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Varios "De Trabajadores Capri, El Triunfo", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 99, tomo 206 de fecha 23 de Agosto de 1977).	Abril	27
Cooperativa de Consumo y Servicios Varios "La Guatemalteca", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 100, tomo 206 de fecha 24 de Agosto de 1977).	Abril	27
Cooperativa de Vivienda y Servicios Varios "Santa María Chiquimula", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 42, tomo 206 de fecha 1º de Junio de 1977).	Abril	28
Asociación Civil "Orden Luciana" ..... (Diario Oficial Nº 70, tomo 206 de fecha 12 de Julio de 1977).	Mayo	10
"Fraternidad Shecana" ..... (Diario Oficial Nº 30, tomo 207 de fecha 7 de Octubre de 1977).	Mayo	24
"Asociación de Radio de la Banda de Once Metros" ..... (Diario Oficial Nº 70, tomo 206 de fecha 12 de Julio de 1977).	Junio	3
Club Social y Deportivo Sechoc ..... (Diario Oficial Nº 73, tomo 206 de fecha 15 de Julio de 1977).	Junio	6
Cooperativa de Producción Artesanal "La Guadalupana", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 98, tomo 206 de fecha 22 de Agosto de 1977).	Junio	6
Cooperativa de Producción Artesanal "Luna de Xelajú", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 99, tomo 206 de fecha 23 de Agosto de 1977).	Junio	6

	Mes	Día
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Esmaltes y Aceros de Centro América	Junio	6
(Diario Oficial Nº 58, tomo 206 de fecha 23 de Junio de 1977).		
Cooperativa de Producción de Tejidos Típicos "Antonieta", Responsabilidad Limitada	Junio	6
(Diario Oficial Nº 61, tomo 206 de fecha 28 de Junio de 1977).		
Sindicato de Trabajadores "Maleteros, Paqueteros y Trabajadores Afines de la Ciudad de Guatemala"	Junio	6
(Diario Oficial Nº 4, tomo 207 de fecha 30 de Agosto de 1977).		
Cooperativa de Materiales de Construcción "CHUISUC", Responsabilidad Limitada	Junio	13
(Diario Oficial Nº 55, Tomo 206 de fecha 20 de Junio de 1977).		
Cooperativa de Consumo y Comercialización "Buena Esperanza", Responsabilidad Limitada	Junio	13
(Diario Oficial Nº 9, tomo 206 de fecha 10 de Agosto de 1977).		
Nuevos estatutos de la "Comunidad Agrícola de Sacchén, Municipio de Santa Cruz Barillas, Departamento de Huehuetenango"	Junio	20
(Diario Oficial Nº 8, tomo 207 de fecha 5 de Septiembre de 1977).		
Nuevos estatutos de la Sociedad Española de Beneficencia	Junio	21
(Diario Oficial Nº 8, tomo 207 de fecha 23 de Septiembre de 1977).		
"Asociación de Personas para Adquirir Lotes"	Junio	20
(Diario Oficial Nº 65, tomo 206 de fecha 5 de Julio de 1977).		
"Asociación Mutualista de Profesores de Educación Física de Guatemala" (AMPEF)	Junio	20
(Diario Oficial Nº 65, tomo 206 de fecha 5 de Julio de 1977).		
"Instituto Yoga de Estudios Védicos de Guatemala, por la Conciencia de Krisna"	Junio	20
(Diario Oficial Nº 67, tomo 206 de fecha 7 de Julio de 1977).		
"Asociación de Vecinos de la Colonia San Simón"	Junio	20
(Diario Oficial Nº 83, tomo 206 de fecha 29 de Julio de 1977).		
"Asociación Promoción 60 de la Escuela Politécnica"	Junio	20
(Diario Oficial Nº 84, tomo 206 de fecha 1º de Agosto de 1977).		
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Caserío "Monte Sión"	Junio	20
(Diario Oficial Nº 2, tomo 207 de fecha 26 de Agosto de 1977).		

Esta Recopilación de Leyes se terminó de imprimir el 29 de junio de 1983, en los talleres de la Tipografía Nacional de Guatemala, Centro América.

TIPOGRAFIA NACIONAL
GUATEMALA

UFM-BIBLIO
053267